

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XXII

Tomo 1

Julio de 2013

Pleno y Salas

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXII

Tomo 1

Julio de 2013

Pleno y Salas

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2).....	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 2).....	LV

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.	
Por reiteración.....	5
Subsección 2.	
Por unificación.....	13
Subsección 5.	
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.....	43

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 49

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 65

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación..... 71

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 533

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 579

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 627

Subsección 2.	
Por unificación.....	659
Subsección 4.	
Sentencias que interrumpen o modifican jurisprudencia.....	1107
Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1.	
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	1111

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

1131

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

1275

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno.....

1615

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal

1647

Sección Tercera

Acuerdos Generales Conjuntos 1667

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1687

Índice de Ejecutorias 1735

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1749

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1755

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1759

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1761

Índice de Acuerdos Generales Conjuntos 1763

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux."

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
 - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
 - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.

—Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo —destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano—, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas,

artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.

P/J. 22/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 41/2011.—David Harris Jr. Brill Bezark.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 32/2011.—Guillermo Gregorio Sosa Álvarez.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 22/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—Esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio de justicia tributaria radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o de la manifestación de riqueza gravada, debiendo existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y dicha capacidad, a fin de que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos quien la tenga en menor proporción. Asimismo, que en el caso del impuesto sobre la renta para personas físicas, el objeto del tributo lo constituyen los ingresos, es decir, cualquier cantidad que modifique positivamente su haber patrimonial, siempre que no la excluya el legislador de ser gravada. En ese tenor, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ese supuesto se impactan ingresos que efectivamente modifican positivamente el haber patrimonial del sujeto pasivo y, por tanto, el tributo recae sobre una auténtica y real manifestación de riqueza susceptible de gravarse en la magnitud percibida acorde con su capacidad contributiva, sin que obste para ello que los ingresos señalados se obtengan como pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, ya que no hay disposición constitucional que impida establecer tributos sobre tales conceptos, aun cuando se regulen como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, máxime que el gravamen no recae sobre la totalidad del ingreso obtenido, sino sólo sobre el excedente del monto exento.

P./J. 21/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secreta-

rios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 41/2011.—David Harris Jr. Brill Bezark.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 32/2011.—Guillermo Gregorio Sosa Álvarez.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 21/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACION CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—El precepto legal aludido establece una exención en el pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención; por su parte, los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señalan que: a) todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (*pacta sunt servanda*); b) un Estado parte en un tratado no

podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, y c) el tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin; en tanto que los artículos 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social regulan los supuestos de suspensión o reducción en el pago de las prestaciones de vejez, y los requisitos para hacer procedentes dichas figuras por operar en torno a pagos periódicos. En ese sentido, tomando en consideración que: 1) A partir de la ratificación del citado Convenio número 102, México ha cumplido de buena fe con las disposiciones respectivas traduciéndolas en normativa de derecho interno, conforme a una interpretación contextual de su contenido atendiendo a su objeto y fines, lo cual se traduce en los cobros que por concepto de pensiones y jubilaciones perciben quienes cumplan los requisitos de ley, sin que obste a ello que al obtener los montos respectivos se les efectúe la retención correspondiente para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que el gravamen no equivale a una reducción de dichos conceptos, que es en todo caso a lo que se comprometió el Estado Mexicano a realizar bajo determinadas circunstancias y requisitos, y 2) El hecho de que la retención prevista en el precepto legal señalado encuentre apoyo en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que México invoque disposiciones de derecho interno para incumplir la obligación que suscribió libremente frente a la comunidad internacional, porque en ningún momento se asume que incumpla sus obligaciones derivadas del Convenio número 102 y, por ende, que la observancia de dicho dispositivo constitucional signifique la invocación de una norma de derecho interno para justificar un supuesto incumplimiento que no existe; de ahí que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, no desatiende las referidas normas internacionales sobre el derecho de los tratados en relación con las contenidas en el Convenio número 102, en su dimensión caracterizada como derechos humanos en materia de seguridad social, ni el principio de supremacía constitucional y, por ende, no viola los artículos 1o. y 133 constitucionales.

P/J. 24/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 41/2011.—David Harris Jr. Brill Bezark.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 32/2011.—Guillermo Gregorio Sosa Álvarez.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 24/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—

El precepto legal señalado establece una exención en el pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención; por su parte, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, regulan los supuestos de suspensión o reducción en el pago de las prestaciones de vejez y los

requisitos para hacer procedentes dichas figuras por operar en torno a pagos periódicos. En ese sentido, debe tomarse en consideración que: 1) Los aludidos preceptos convencionales, como normas mínimas de seguridad social, sólo rigen en el campo material de referencia para impedir que las disposiciones del derecho nacional en ese ámbito, suspendan o reduzcan los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones (o prestaciones de vejez en términos del convenio) y, en su caso, regulen tales figuras bajo determinadas circunstancias y previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo interpretarse armónicamente con otras disposiciones, esencialmente el artículo 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece las bases de la seguridad social de los trabajadores de la iniciativa privada y del servicio público; 2) La fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tener naturaleza tributaria, no está sujeta al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social adoptadas en el indicado convenio, sino que se encuentra esencialmente delimitada por los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, constitucional; 3) El convenio referido no contiene norma alguna en el sentido de que el Estado Mexicano no podrá gravar los ingresos por pensiones o jubilaciones, ni puede derivarse interpretativamente que hubiese renunciado a ejercer su potestad tributaria sobre ingresos de esa naturaleza, o que la hubiese sujetado al cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social y, particularmente, a que se satisficieran los requisitos señalados en el artículo 67, inciso b), en los supuestos descritos por el artículo 26, punto 3, ambos del Convenio número 102; 4) El cobro del tributo vía retención a pensionados y jubilados en los casos en que proceda, no debe asumirse como una reducción, toda vez que esta figura sólo tendría lugar en la medida en que los montos por pensión o jubilación, previamente calculados y determinados conforme a las disposiciones de seguridad social, se vieran disminuidos con base en normas de la misma naturaleza, de manera que en caso de ocurrir una eventual reducción a los montos por tales conceptos, la retención recaería sobre estos últimos, lo que denota la diferencia entre la reducción de la pensión o jubilación y el gravamen respectivo que en todo momento deberá respetar los principios constitucionales en materia tributaria; y, 5) Tanto el monto exento contenido en la fracción III del artículo 109 referido, como la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho al mínimo vital, no tienen el carácter de regla prescrita para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 67, inciso b), del Convenio número 102, porque uno y otra no tienen el cometido de observar las normas mínimas en materia de seguridad social, sin que por ello deban considerarse desatendidas las exigencias del citado instrumento internacional, habida cuenta que su desarrollo y cumplimiento en el derecho interno mexicano habrán de

realizarse a través de la normativa respectiva en la materia. Consecuentemente, el artículo 109, fracción III, de referencia vigente hasta el 25 de mayo de 2012, no desatiende las citadas normas internacionales en su dimensión caracterizada como derechos humanos en materia de seguridad social, ni el principio de supremacía constitucional y, por ende, no viola los artículos 10. y 133 constitucionales.

P/J. 23/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 41/2011.—David Harris Jr. Brill Bezark.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 32/2011.—Guillermo Gregorio Sosa Álvarez.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 23/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2012. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 21 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **veintiuno de febrero de dos mil trece**.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de enero de dos mil doce, el secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal comunicó la determinación que tomaron los Ministros integrantes de ese órgano judicial, en el sentido de denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por esa Sala, al resolver el amparo directo en revisión 465/2011, del que derivó la tesis aislada número 1a. VI/2011 (10a.), del rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL

NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", y el sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 866/2004.

SEGUNDO.—Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el mencionado oficio, por lo que ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis relativo con el número 45/2012, con las copias certificadas de las resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal en los asuntos referidos, así como dar vista a la procuradora general de la República en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en el propio acuerdo el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al señor Ministro José Fernando Franco González Salas, a efecto de que formulara el proyecto relativo y lo presentara al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—La procuradora general de la República no ejerció el derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, pues no compareció a exponer su parecer dentro del plazo legal que le fue concedido; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de resolver sobre la posible contradicción de criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

² La mencionada afirmación dimana de que, en la especie, denunciaron la presente contradicción de criterios los señores Ministros integrantes de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que el artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de octubre de dos mil once, los faculta para denunciar las probables contradicciones de tesis que se susciten entre las Salas de esta Corte; de ahí que es patente que tienen legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias respectivas.

I. Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión del cuatro de noviembre de dos mil doce, el amparo directo en revisión número 465/2011, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"II. La aplicación de los principios de justicia tributaria a la obligación prevista en los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Una vez que se ha determinado el alcance de la obligación establecida en los artículos controvertidos, en este apartado se analizará si la constitucionalidad de dichas disposiciones puede ser estudiada a la luz de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal.

"En congruencia con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis: 'PAGO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.', esta Primera Sala ha sostenido que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria no sólo son aplicables para estudiar la constitucionalidad de las disposiciones fiscales que establecen y regulan los elementos esenciales del impuesto, a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, e incluso época de pago, sino también a aquellas disposiciones adjetivas o formales que establezcan cuestiones que incidan directa o indirectamente en la recaudación del tributo.

"En efecto, se ha considerado por esta Primera Sala que los principios de justicia tributaria están dirigidos a las obligaciones materialmente recaudatorias, esto es, a todos los elementos fiscales que se vinculan directamente con la causación, exención, devolución, entre otras figuras tributarias que se encuentran necesariamente encaminadas a la determinación de la obligación sustantiva del pago de la contribución, es decir, no únicamente los relativos al sujeto, objeto, tasa, base son los que trascienden a la obligación de pago, sino también algunas obligaciones formales que estén estrechamente vinculadas con el referido pago del tributo.

"La premisa anterior se sostiene en el propio texto constitucional contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, que establece textualmente:

"Artículo 31.' (se transcribe)

"El significado de la palabra 'contribuir', empleada por el Texto Constitucional, es el de cubrir los impuestos federales, estatales y municipales que fijen las leyes. Esa 'contribución' es la aportación en dinero o en especie que deben al Estado las personas físicas o morales que la ley establece a su cargo, esto es, se traduce en pagar el tributo que la ley, en el ámbito correspondiente a su aplicación, les obligue.

"En este contexto, como lo ha sostenido este Alto Tribunal en diversas jurisprudencias, los principios de justicia tributaria: proporcionalidad y equidad radican, el primero, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada y, en función de ello y de sus características propias, exige el segundo de los citados principios, que los sujetos de una contribución reciban un tratamiento idéntico por la ley tributaria en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago.

"La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad contributiva de los causantes, para que en cada caso el impacto sea distinto, mismo que debe encontrarse en estricta proporción a la manifestación de riqueza que grave el impuesto de que se trate, esto es, a la potencialidad real de cada causante, de contribuir al gasto público.

"La equidad está estrictamente relacionada con la proporcionalidad, pues será, precisamente, atendiendo a la capacidad de cada contribuyente o grupos de ellos, que las leyes tributarias deben otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, así, en acatamiento al mandato constitucional aquellos que se encuentren en una misma hipótesis de causación y que gocen de la misma capacidad contributiva, deben enterar el impuesto en idénticas condiciones, bajo iguales reglas y plazos; sin que ello implique que no se pueda dar un trato diferenciado entre grupos de contribuyentes, siempre y cuando esté justificado objetiva y razonablemente.

"Así, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tiene un contenido económico que se traduce en el pago en dinero de las sumas que el poder público legislativamente determina por medio de una contribución, cuya cuantía impone al causante; por lo que, como se ha dicho, la relación jurídico tributaria, en razón de la cual el Estado puede apropiarse de una porción de riqueza de los particulares para destinarla

a la satisfacción de los gastos públicos, no puede entenderse limitada a las cuestiones tributarias sustantivas, sino que la misma también abarca cuestiones que, pueden ser formales o adjetivas, vinculadas con el poder recaudatorio del Estado, pero que incidan directa o indirectamente con la determinación del impuesto a pagar.

"Conforme a las premisas anteriores, el segundo y tercer agravios de las recurrentes resultan fundados en la parte en la que controvierten la consideración del Tribunal Colegiado de que los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer la obligación adjetiva de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta y contener por ello un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, no puede ser estudiado a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

"Lo anterior es así, pues si bien es cierto la integración de la Cufin, es un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, lo cierto es que dicha cuenta, al ser la medida de las utilidades contables obtenidas por la empresa, incide directamente en el impuesto a enterar por la persona moral que lo causa cuando distribuya dividendos, ello conforme al artículo 11 de la ley de la materia, que expresamente indica que no se estará obligado al pago del impuesto cuando se distribuyan dividendos que provengan de Cufin.

"Por ello, la existencia de saldo positivo en la Cufin, es de suma relevancia para el impuesto a pagar que resulte cuando una persona moral distribuya dividendos, pues si el mismo se agota en dicha distribución de utilidades, sobre la diferencia que se reparta, que exceda el referido saldo, se tendrá que pagar el impuesto respectivo.

"Esto es, si bien la Cufin es un elemento de carácter contable que se integrará con las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pagaron impuesto sobre la renta y que, por ello, no volverán a causarlo cuando se distribuyan; no menos cierto es que, precisamente, el procedimiento de su integración y actualización contenido en las disposiciones reclamadas trasciende directamente a la cantidad que la empresa deberá pagar de impuesto en caso de distribuir dividendos o utilidades que no provengan de la misma, pues los ajustes que se contemplan y la forma de integrarla necesariamente tendrá injerencia en el saldo que se conserve en dicha cuenta.

"De ahí que pueden concurrir dos supuestos que dependen directamente de las cantidades reflejadas en la Cufin:

"i) En caso de que exista saldo en la Cufin y los dividendos que se decreten provengan en su totalidad de dicha cuenta, se debe entender que los

ingresos inherentes a la utilidad respectiva que se está repartiendo ya causaron y pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente;

"ii) En cambio, en caso de que no exista saldo en la Cufin, o que las utilidades o dividendos distribuidos excedan dicho saldo, se entenderá que el dividendo decretado no se ha reflejado en la utilidad corporativa y que, por ende, no ha cubierto el impuesto sobre la renta respectivo hasta por la diferencia excedente de Cufin.

"Así pues, la existencia de saldo en dicha cuenta trasciende a la obligación de pago del impuesto pues, precisamente, la circunstancia que determinará la obligación de calcular y pagar el impuesto sobre la renta es el hecho de que el dividendo decretado provenga de la Cufin, y es que la justificación de la existencia de la misma y de los efectos que corresponden a los dividendos que provengan de dicha cuenta, están directamente relacionados con el propósito de equiparar a la Ufin con la utilidad contable, es decir, con la ganancia susceptible de ser distribuida, como se explicará más adelante en esta ejecutoria.

"No es óbice para llegar a la anterior conclusión, que el Tribunal Colegiado haya citado en la sentencia recurrida, las consideraciones sostenidas al resolver el amparo en revisión 866/2004, por la Segunda Sala de este Supremo Tribunal, en donde se adujo que los principios de justicia tributaria, tutelados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, no resultaban aplicables a las disposiciones en estudio; ni el amparo en revisión 40/2005, en el que al resolver esta Primera Sala, sostuvo idéntico criterio, puesto que de un nuevo análisis de las hipótesis normativas reclamadas, así como su nueva integración y en congruencia con las tesis que ha venido emitiendo en el sentido de que dichas garantías constitucionales resultan aplicables incluso a obligaciones de índole formal o adjetiva que se encuentren vinculadas con cuestiones materialmente recaudatorias, se deja de compartir el criterio anterior, para afirmar que los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí son susceptibles de ser analizados a la luz de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria."

Del mencionado criterio derivó la tesis aislada número 1a. VI/2011, consultable en la página 2919 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, materia constitucional, correspondiente a la Décima Época,³ del rubro y sinopsis siguientes:

³ La mencionada tesis tiene el registro IUS número 2000131.

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Conforme a lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis P. XI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: 'PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.', esta Primera Sala ha sostenido en la tesis 1a. X/2005, de rubro: 'OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO.' que, la relación jurídico tributaria, en razón de la cual el Estado puede apropiarse de una porción de riqueza de los particulares para destinarla a la satisfacción de los gastos públicos, no puede entenderse limitada a las cuestiones tributarias sustantivas, sino que la misma también abarca cuestiones que pueden ser formales o adjetivas, vinculadas con el poder recaudatorio del Estado, pero que incidan directa o indirectamente con la determinación del impuesto a pagar. Conforme a ello, la obligación de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta, cuya integración y actualización prevén los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien constituye un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, lo cierto es que dicha cuenta, al ser la medida de la utilidad financiera obtenida por la empresa, incide directamente en el impuesto a enterar por la persona moral que lo causa cuando distribuya dividendos. Ello, porque el diverso numeral 11 de la ley relativa, establece que cuando una persona moral distribuya dividendos que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, en virtud de que dicha cuenta es el indicador de las utilidades que ya pagaron el impuesto respectivo y que, por ende, cuando se distribuyan no deben causarlo nuevamente. Por tanto, el procedimiento de integración y actualización de esa cuenta trasciende directamente a la cantidad que la empresa deberá pagar de impuesto al actualizar la hipótesis normativa del artículo 11, pues la forma de integrarla y los ajustes que se contemplan para mantener la citada cuenta, necesariamente tendrán injerencia en el saldo que en ésta conserve, de ahí que sea inconcuso que ese procedimiento sí puede ser analizado a la luz de los principios de justicia tributaria."

II. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

al resolver, en sesión del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, el amparo en revisión número 866/2004, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, el artículo 31, fracción IV, constitucional establece que las contribuciones deben enterarse atendiendo a criterios de proporcionalidad y equidad.

"Así, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el impuesto sobre la renta, establece el procedimiento que puede esquematizarse de la siguiente manera:

- "Ingresos acumulables
- "(-) Deducciones autorizadas
- "(=) Utilidad o pérdida fiscal
- "(-) Pérdidas de ejercicios anteriores
- "(=) Resultado fiscal
- "(x) Tasa
- "(=) Impuesto

"El tercer párrafo del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil dos, establece el procedimiento para integrar la utilidad fiscal neta, el cual puede sintetizarse de la forma siguiente:

- "Resultado fiscal
- "(-) Impuesto sobre la renta
- "(-) Partidas no deducibles (excepto –provisiones y reservas para indemnización– fracciones VIII y IX del artículo 32 LISR)
- "(=) Utilidad fiscal neta (Ufin)

"Así, la utilidad fiscal neta (Ufin), es el resultado de disminuir el impuesto sobre renta y las partidas no deducibles al resultado fiscal.

"Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, para que se cumpla con la garantía de equidad tributaria, es requisito que los contribuyentes de un impuesto se encuentren en una misma hipótesis de causación, así como guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula.

"En el caso que nos ocupa, los párrafos tercero y cuarto del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos, no violan la garantía de equidad tributaria, toda vez que dichas porciones normativas no tienen por objeto establecer algún elemento del tributo como tampoco regulan el procedimiento para la determinación del crédito fiscal, sino únicamente señalan la forma en que debe integrarse la utilidad fiscal neta, que como se ve, éste no es un concepto que forme parte del procedimiento de liquidación del impuesto, sino que es resultado de una fase posterior, que aun cuando parte de sus resultados, no guarda relación de índole tributaria.

"Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se sigue que las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos deben enterarse atendiendo a criterios de proporcionalidad y equidad.

"Por tanto, si las contribuciones son aquellas que de manera expresa establece el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las cuales son prestaciones dinerarias que el sujeto pasivo entera al fisco en su calidad de sujeto activo o acreedor tributario, es de concluir que los principios tributarios constitucionales antes señalados únicamente son aplicables a los elementos que guardan relación con las contribuciones, mas no con elementos ajenos, como es el caso de la utilidad fiscal neta, toda vez que ésta se encuentra fuera del ámbito determinatorio del crédito fiscal.

"En efecto, si la utilidad fiscal neta es el resultado de disminuir el impuesto sobre la renta y las partidas no deducibles al resultado fiscal, es claro que dicho concepto se integra a través de un procedimiento diverso y posterior a la determinación del impuesto que por sí mismo no tiene relevancia fiscal, toda vez que la utilidad fiscal neta, como utilidad contable o real, tiene como propósito adicionarse a la cuenta de utilidad fiscal neta, que como cuenta de resultado, sirve como cuenta de control de la persona moral, a fin de cubrir el pago de dividendos a los socios o accionistas libre de impuesto, en virtud de que el gravamen ya fue causado por la empresa."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que este Tribunal Pleno, al interpretar en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA-

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modi-

⁴ La citada jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS: 164120, y es del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

fican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la obligación adjetiva de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin) y su procedimiento de integración, pueden ser examinados a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que la garantía constitucional de equidad no debe entenderse limitada a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino también a aquellas disposiciones adjetivas o formales que establezcan cuestiones que incidan directa o indirectamente en la recaudación del tributo.

Asimismo, la mencionada Sala señaló que, si bien la integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), se lleva a cabo mediante un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, lo cierto es que, aclaró, dicha cuenta constituye la medida de las utilidades contables obtenidas por la empresa, por lo que incide directamente en el impuesto a enterar por la persona moral que lo causa cuando distribuya dividendos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si provienen de dicha cuenta no se pagará tributo, pero si el saldo de ésta se agota con esa distribución, se tendrá que pagar impuesto sobre la diferencia excedente que se reparta.

Además, la Primera Sala precisó que si bien la Cufin es un elemento de carácter contable, que se integra con las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pagaron impuesto sobre la renta y que, por tal motivo, no volverán a causarlo cuando se distribuyan; lo cierto es que, sostuvo, el procedimiento de su integración y actualización previsto en los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, trasciende directamente a la cantidad que la empresa deberá pagar de impuesto en caso de distribuir dividendos o utilidades que no provengan de dicha cuenta, máxime que los ajustes que se contemplan y la forma de integrarla necesariamente tendrá injerencia en el saldo que se conserve en la cuenta de mérito.

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión referido, determinó que los principios constitucionales tributarios de proporcionalidad y equidad únicamente son aplicables a los elementos que guardan relación directa con las contribuciones, mas no con elementos ajenos, como es el procedimiento para determinar la utilidad fiscal neta, pues sostuvo que ésta se encuentra fuera del ámbito determinatorio del crédito fiscal, ya no tiene por objeto establecer algún elemento esencial del tributo ni regula el procedimiento para su liquidación, sino constituye el resultado de una fase posterior.

Por tanto, la mencionada Sala señaló que la utilidad fiscal neta se integra a través de un procedimiento diverso y posterior a la determinación del impuesto, pues deriva de disminuir el monto del tributo y las partidas no deducibles al resultado fiscal, por lo que concluyó que dicho concepto, por sí mismo, no tiene relevancia fiscal, ya que como utilidad contable o real tiene como propósito adicionarse a la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), la que sirve como cuenta de control de la persona moral a fin de cubrir el pago de dividendos a los socios o accionistas libres de impuesto, en virtud de que el gravamen ya fue causado por la empresa.

Sobre tales premisas, es patente que las Salas de esta Suprema Corte examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambas se pronunciaron respecto de si la obligación de determinar la utilidad fiscal neta que se refleja en la Cufin y su procedimiento de integración, pueden ser examinados a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que la Primera Sala determinó que sí le son aplicables, por considerar que la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin) incide directamente en el impuesto a enterar por la persona moral cuando distribuya dividendos, pues sólo si provienen de dicha cuenta no se pagará tributo; mientras que la

Segunda Sala sostuvo lo contrario, al señalar que las mencionadas garantías tributarias no son aplicables al procedimiento para determinar la utilidad fiscal neta, por estimar que ésta se encuentra fuera del ámbito determinatorio del crédito fiscal, al ser el resultado de una fase posterior que, por sí misma, no tiene relevancia fiscal, dado que tiene como propósito adicionarse a la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin); de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

De esta manera, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin) pueden ser sujetas o no al escrutinio constitucional al tamiz de las garantías tributarias de equidad y proporcionalidad consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—En primer lugar, es pertinente destacar que los denominados principios de justicia tributaria tuvieron su primer reconocimiento oficial en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve.⁵

Los principios de mérito fueron objetivados primero en la mencionada declaración como principios generales de la materia tributaria, luego, al ser una abstracción de los principios de justicia que inspiran las normas dirigidas a obtener el ingreso, fueron llamados también principios de justicia financiera, pero más adelante se incorporaron a los ordenamientos constitucionales de los Estados modernos, que les otorgó un refuerzo superior al que hubieran tenido si conservaran la calidad de principios generales del derecho o se hubiesen positivizado de otro modo.

En relación con la naturaleza jurídica de los derechos de mérito, que tradicionalmente o por costumbre son denominados principios, en la doctrina se establece lo siguiente:

"Debemos destacar –también– que los llamados 'principios de la tributación', cumplen diversas funciones: en algunos casos son reglas, pautas o guías de la acción fiscal, otros se constituyen en la referencia o modelo obli-

⁵ Lo anterior es así, en virtud de que dicho instrumento establecía, en su artículo 13, lo siguiente: "*Para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los gastos de administración, es indispensable una contribución común; debe ser igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en **atención a sus facultades.***"

gado, otros más actúan como patrón de control de razonabilidad utilidad, objetivos, etcétera; otros –en fin– son expresiones de buenos deseos.

"Algunos son verdaderos postulados, equivalentes al postulado de Euclides en la geometría, o sea afirmaciones de premisas, de requisitos, o condiciones fijados a priori, sin demostración, ya que la pretensión de hacerla desnaturalizaría dicho carácter. Pertenecen a este grupo los principios de generalidad, de igualdad, justicia y equidad con sus corolarios de beneficio y de capacidad contributiva, de neutralidad (en sus variantes liberal o colectivista)."⁶

"De nada sirve que se establezca en el Texto Constitucional que los tributos deberán establecerse por ley o la necesidad de que la carga fiscal se adecue a la capacidad económica de los contribuyentes, si tales previsiones carecen de eficacia jurídica vinculante y se configuran como meramente programáticas o si su vulneración no es alegable ante los tribunales. En ambos casos su eficacia como elemento de ordenación social es nula."⁷

"Por último la no confiscatoriedad no es un principio autónomo de justicia tributaria, sino una exigencia derivada de la protección constitucional de la propiedad privada (artículo 33-I CE), actuando, al mismo tiempo, como límite de la progresividad tributaria."⁸

Del enlace de tales criterios, se evidencia que los derechos de referencia tienen eficacia jurídica propia, porque son normas concretas constitucionales que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior o si este desarrollo es indispensable para exigir su aplicación, que revelan que tienen un carácter vinculante y deben cumplirse inmediatamente por los poderes públicos, en virtud de que afectan su actuación estatal en tanto que los obliga a no producir normativa alguna que contradiga su contenido esencial y en producir aquella que sintonice con su interpretación constitucional, de lo contrario, podría ser declarada nula a través de los medios de regularidad constitucional.

De igual manera, cabe significar que los indicados derechos tienen un contenido económico, porque se refieren, en principio, a la capacidad econó-

⁶ Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo-Perrot, tercera edición, Buenos Aires, Argentina, página 308.

⁷ Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, Gabriel Casado Ollero y José M. Tejerizo López, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Editorial Tecnos, Sociedad Anónima, novena edición, Madrid, 1998, página 144.

⁸ Eusebio González y Ernesto Lejeune, *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria, Ediciones Salamanca, 1997, página 157.

mica de los gobernados, al fin redistribuidor de la riqueza y a la aptitud de soportar una carga monetaria, que se traduce en el pago en dinero de las sumas que el poder público legislativamente determina por medio de un tributo, cuya cuantía impone al causante, pero además tienen efectos directos sobre la propiedad y la libertad humana, al realizarse coactivamente y sin garantía de audiencia la detracción dineraria.

De los mencionados derechos destacan la proporcionalidad y equidad tributarias, entendiéndose por el primero, medularmente, que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, por lo que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos; en tanto que la segunda prerrogativa, se traduce en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de una contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

El ámbito de aplicación de los derechos que alberga el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tiene una aplicación estricta en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones, por tal motivo este Tribunal Pleno ha establecido que la eficacia tutelar de los mencionados principios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando tengan origen y consecuencias tributarios, ya que si se trata de una actuación financiera estatal que sólo incide en esa materia tributaria, pero no emana inmediatamente de ella, resulta patente que no puede exigirse el cumplimiento de tales derechos, sin desdoro de que quede sujeta a otras garantías y postulados que la Constitución Federal previene.⁹

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de este Tribunal Pleno, identificada con el número P. XI/2001, consultable en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, del rubro y sinopsis siguientes: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.—Si se

Cabe significar que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa contradicción de tesis número 375/2010, en sesión del veinticuatro de abril de dos mil doce, por mayoría de cinco votos,¹⁰ determinó que el principio de equidad tributaria no es aplicable a las obligaciones formales de carácter perimetral, pues, por regla general, no trascienden en el núcleo de la obligación de pago, sino tienen como finalidad permitir al fisco una mejor vigilancia en el cumplimiento de los deberes tributarios; como sucede con la obligación formal a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones, dado que tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público y, por ende, no se rige por el citado principio.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que la sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con lo establecido por la ley relativa.

El *Diccionario Jurídico Consultor Magno* señala que sociedad es el contrato por el que dos o más personas se han obligado mutuamente, cada una

toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas."

¹⁰ Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra, y estuvieron ausentes los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que distribuirán entre sí, del empleo que hagan de lo que cada uno haya aportado.¹¹

El artículo 2688 del Código Civil Federal define a la sociedad, en los términos siguientes: *"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."*

Esta definición es de una sociedad civil, y por exclusión natural de uno de sus componentes, se logra la de sociedad mercantil, a saber: el elemento de la especulación, que no es más que la ganancia, el beneficio o el lucro que se sigue de una actividad.

De esta forma, la sociedad mercantil, en términos generales, es la persona jurídica distinta de los socios que la integran que surge del contrato de sociedad, por medio del cual aquéllos se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico con fines de especulación comercial.

Es importante significar que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis número 233/2009, en sesión del diez de mayo de dos mil diez, por mayoría de nueve votos, analizó la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles e individualizó algunos de los elementos económicos que la conforman, así como sus rasgos distintivos, entre los que destacan los siguientes:

- El capital social es un elemento de existencia jurídica de las sociedades mercantiles, representa el valor correspondiente a la suma de aportaciones de los socios, este capital debe ser constante, inmutable y único; no sólo es un asiento contable, sino debe existir realmente en la sociedad al haber sido pagado por los accionistas y determinarse exactamente en su cuantía.
- El capital contable refleja las operaciones de la empresa en relación con lo ganado o perdido en un determinado periodo, pues es el producto de la diferencia real existente entre el activo y el pasivo de la sociedad. De igual forma, constituye los recursos de que dispone la entidad para la realización de sus fines, representadas por partes sociales o acciones de sus propietarios o dueños, los cuales adquieren un derecho retributivo o residual sobre los

¹¹ *Diccionario Jurídico Consultor Magno*, Mabel Godstein, Colombia, 2008, página 526.

activos netos, el cual ejercen mediante reembolso o distribución, por lo que este capital contable será la base para calificar las distribuciones que constituyan reembolsos de capital cuando existan utilidades porque los activos menos los pasivos hayan superado al capital social.

- No deben confundirse los conceptos de capital social y capital contable, porque si bien ambos participan de los principios doctrinales atinentes al capital –en general– de una determinada unidad económica o negocio en marcha, no menos cierto es que tanto en el terreno societario, como en el contable, y en el jurídico, se identifican de forma diferente según la función que en estos ámbitos se les atribuye.

- Al capital social se le identifica, desde el punto de vista estrictamente societario, para referirse preferentemente a las aportaciones que los socios realizan a la entidad y por la cual reciben a cambio derechos retributivos por medio de acciones a su favor; mientras que, en términos contables, al capital contable se le utiliza para identificar financieramente cuáles son los activos netos de la sociedad, por ser el producto de la diferencia real existente entre el activo y el pasivo de la empresa.

- Desde el punto de vista legal, el capital contable representa para los propietarios de una entidad lucrativa su derecho sobre los activos netos. Este derecho se ejerce mediante su reembolso o el decreto de dividendos.

- El capital social no incluye al capital contable, sino que es al revés, es decir, el capital contable incluye al capital social al ser este último parte integrante de aquél. El capital contable se encuentra íntimamente relacionado con la riqueza de la sociedad mercantil en un momento determinado, en virtud de que es el reflejo de sus movimientos económicos concernientes a las utilidades y pérdidas financieras.

Significativo resulta destacar que el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad es decir, las utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituye un superávit en relación con el capital social y, por tanto, los dividendos no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit, entre los socios. Para efectos del impuesto sobre la renta, el dividendo es la parte proporcional que de las ganancias (ingresos reales) de la empresa le corresponden al socio o accionista.

En ese contexto, es pertinente hacer referencia a algunos antecedentes relacionados con la forma en que se ha regulado a través del tiempo el impuesto causado por el reparto de dividendos, lo que se realiza en los términos siguientes:

I. Conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente al **treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho**, las personas morales debían calcular el impuesto anual a su cargo, aplicando la tasa del 35%, al resultado fiscal obtenido en el ejercicio (artículo 10), y retener "***en todos los casos, al momento de hacer el pago***", el 50% de las ganancias o dividendos distribuidos a personas físicas.

Por su parte, las personas físicas tenían la obligación de manifestar como pago definitivo la retención a que se ha hecho alusión y, por tanto, no debían acumular la utilidad o dividendo percibido a sus restantes ingresos.

Lo anterior evidencia que, conforme al mecanismo de tributación previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, las personas físicas que obtenían ingresos por dividendos o ganancias distribuidas por una persona moral de la cual eran socios o accionistas, debían pagar el 50% de aquéllos por concepto de impuesto sobre la renta, independientemente del impuesto que la sociedad hubiera pagado por los ingresos respectivos.

II. A partir del **primero de enero de mil novecientos noventa**, la tasa máxima para la determinación del impuesto anual a cargo de personas físicas se redujo al 35% y, por tanto, *acorde con las modificaciones efectuadas a la tarifa de personas físicas se eliminó el gravamen adicional* sobre los ingresos que éstas obtuvieran por concepto de dividendos o utilidades distribuidas por una persona moral cuando provinieren de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin); de tal suerte que las personas morales debían retener, al momento de hacer el pago, el 35% de los dividendos o utilidades distribuidos a sus socios o accionistas, únicamente cuando éstos derivaran de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Por tanto, se estableció la opción para que los contribuyentes personas físicas acumularan los dividendos o utilidades percibidos a sus restantes ingresos, en cuyo caso debían acumular la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o la utilidad percibida por 1.82, o bien, por el factor que al efecto determine la persona moral y acreditaran contra el impuesto anual a su cargo, la cantidad que resultara de aplicar la tasa del 35% **al dividendo acumulado**.

III. Ante la exigencia de modernizar el sistema tributario, acorde a las nuevas condiciones que imperan en el país y para continuar con el proceso de distribución equitativa de la carga fiscal entre los diversos sectores de contribuyentes, a partir del **primero de enero de mil novecientos noventa y uno**, el legislador estableció, como obligación de las personas morales que distribuyen dividendos a sus socios o accionistas, enterar como impuesto a su cargo el 35% de los dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, el cual tendría el carácter de pago definitivo, motivo por el cual, los ingresos de las personas físicas, por tal concepto, **no serían acumulables**.

Por tal motivo, y con el propósito de otorgar una mayor precisión a la regulación del impuesto corporativo a los dividendos o utilidades distribuidas, a partir del **primero de enero de mil novecientos noventa y dos**, el mecanismo de tributación respectivo se incluyó dentro del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De las personas morales", concretamente en el artículo 10-A, conforme al cual, las personas morales tenían la obligación de calcular el impuesto relativo a los dividendos (ganancias) que distribuyera a sus socios o accionistas, únicamente cuando éstos derivaran de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), aplicando la tasa prevista en el artículo 10 para la determinación del impuesto anual a su cargo (que en esa fecha era del 34%), a la cantidad que resultara de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor previsto en dicho numeral (que era de 1.515), el cual se pagaría además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, y tendría el carácter de pago definitivo.

Asimismo, en el artículo 122 del referido ordenamiento legal, se estableció que los ingresos que obtuvieran las personas físicas por dividendos distribuidos por personas morales, no serían **acumulables**; sin embargo, se previó la opción para que éstas los **acumularan**, en cuyo caso debían acumular la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.515, y acreditar contra el impuesto anual a su cargo, la cantidad que resultara de aplicar la tasa del 34% sobre el ingreso por dividendos acumulado.

IV. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se modificó nuevamente el sistema de tributación relativo al impuesto por dividendos o utilidades distribuidas.

A partir del **primero de enero de mil novecientos noventa y nueve**, la tasa para la determinación del impuesto sobre la renta anual, a cargo de las personas morales, se incrementó al 35%; sin embargo, se estableció a favor

de éstas, **la opción de diferir parte del impuesto**, siempre y cuando **reinvertieran sus utilidades**, en cuyo caso debían calcular el impuesto anual a su cargo, aplicando la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio y pagar el impuesto diferido al momento de la distribución de utilidades; para tal efecto, se precisó que el impuesto que se podría diferir, sería la diferencia entre el impuesto que se calcule aplicando la tasa del 30% sobre la utilidad fiscal reinvertida y el impuesto que se derivaría de aplicar la tasa del 35% a dicha utilidad.

Así, surge por vez primera el concepto de utilidad fiscal reinvertida del ejercicio (Ufinre), que es la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, las partidas no deducibles y la utilidad derivada de los ingresos percibidos de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero.

En tal virtud, en los casos en que la persona moral decidiera reinvertir sus utilidades, determinaría el impuesto anual a su cargo aplicando la tasa del 35%, al resultado fiscal del ejercicio, el cual se obtiene de disminuir a la totalidad de "los ingresos acumulables" las deducciones permitidas por la ley y a la cantidad resultante, denominada utilidad fiscal, restarle en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en otros ejercicios.

V. Con motivo de la entrada en vigor de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, en su artículo 11, se obligó a las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades a calcular y enterar el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 32% (aplicable en esa temporalidad en términos del artículo 10 de esa ley), para lo cual debe aplicarse el procedimiento previsto en el citado numeral, salvo que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), en cuyo caso no se estará obligado al pago del impuesto.

Por tal motivo, se reiteró la obligación de las personas morales de llevar una **cuenta de utilidad fiscal neta** (Cufin), la cual se adiciona, además de las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron el impuesto sobre la renta, con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio (Ufin positiva), así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes (Refipres), y se disminuye con el importe de los dividendos o utilidades pagados y con las utilidades distribuidas en reducción de capital, en ambos casos cuando los importes entregados a los accionistas provengan del saldo de la Cufin (artículo 88).

La razón de que se incremente la Cufin con los dividendos percibidos de otras personas morales en México y de los provenientes de Refipres, es que estos ingresos ya pagaron el impuesto relativo en la empresa emisora de la que provienen y en el momento en que se generaron, respectivamente.

De los antecedentes relatados, se pone de manifiesto que ha sido una preocupación constante del legislador diseñar mecanismos tributarios que graven de una mejor manera las ganancias que se distribuyen a los accionistas de una empresa como dividendos, pues su repartición tiene efectos diversos desde el punto de vista de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dependiendo de si la utilidad de la que derivan ya cubrió el impuesto respectivo —esto es, si el ingreso corporativo ya se reflejó en una utilidad fiscal—, o si no lo han hecho, no por una omisión de la persona moral, sino porque la utilidad contable podría respaldar su distribución financiera, pero en circunstancias tales que aún no dieran lugar al pago de dicho tributo, derivado de discrepancias entre ambas mediciones.

En efecto, el impuesto sobre la renta que se paga a nivel corporativo, deriva de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador (excluyendo los no acumulables, así como los que la propia ley considera que no son ingreso), y permite determinar una utilidad o pérdida fiscal, tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultando relevante precisar que dicho concepto no coincide con la utilidad contable.

El hecho de que un ingreso se refleje en la utilidad fiscal (o en el resultado fiscal) y, por ende, dé lugar al pago del impuesto sobre la renta, se traduce también en la posibilidad de calcular la denominada "utilidad fiscal neta", que debe registrarse en la cuenta correspondiente (denominada Cufin), cuyo saldo refleja las utilidades que ya han pagado impuesto y, por tanto, pueden ser distribuidas como dividendos sin pagar impuesto, al ya haberse enterado por vía de la utilidad o resultado fiscal.

Por tanto, en la medida en la que una sociedad haya determinado un resultado fiscal, podrá además generar una **utilidad fiscal neta** (Ufin), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, deriva de restar al resultado fiscal del ejercicio,¹² el impuesto sobre la renta

¹² Conforme al artículo 10 de la citada legislación, el mencionado resultado fiscal se determinaba disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas, y a esa utilidad fiscal se le disminuían, en su caso, las pérdidas fiscales

pagado en los términos del artículo 10 de esa ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 del propio ordenamiento. En relación con esta utilidad fiscal neta, y la cuenta en la que se refleja, puede señalarse que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas.

Así, dado que en la cuenta de utilidad fiscal neta se registran las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron impuesto sobre la renta, su saldo irá disminuyendo conforme se vayan repartiendo los dividendos correspondientes; cuando el saldo de la Cufin se agote o cuando no se hubiere generado, los dividendos que se lleguen a repartir, deberán pagar el impuesto al que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al que se ha venido haciendo alusión como impuesto por dividendos.

En otras palabras, se puede afirmar que dicho impuesto por dividendos se pagará en la medida en la que se decreta su reparto con base en la utilidad financiera, cuando dicha utilidad provenga de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso ni pagado por éste el impuesto sobre la renta, y en tanto que el saldo de la Cufin sea menor a la referida utilidad financiera.

Si los dividendos que se reparten no provienen de la Cufin (esto es, si el saldo de dicha cuenta es excedido por el monto de los dividendos distribuidos), entonces tal circunstancia dará lugar al pago del impuesto por dividendos, el cual se determina sobre una base diferente a la del monto entregado al socio, a fin de que el tributo resultante se calcule sobre la ganancia de la cual proviene el dividendo.

Es importante no perder de vista que las utilidades que se reparten, cuando exceden el saldo de la Cufin (cuenta ésta en la que se reflejan las utilidades fiscales que, pasando por resultado fiscal, dieron ya lugar al pago del impuesto sobre la renta), corresponden a utilidades financieras o contables que, como se ha señalado ya, pueden derivar de conceptos que la Ley del Impuesto sobre la Renta no considera como ingreso, de conceptos que la propia ley considera como ingreso no acumulable, o bien, de conceptos que no han realizado un valor en relación con el cual se hubiere pagado impuesto sobre la renta, lo cual puede explicarse en las discrepancias existentes entre la medición financiera y la fiscal, de lo que debe entenderse por utilidad.

pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, aunque cabe aclarar que a partir del 2005, a la citada utilidad se le disminuyen también la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas que en su caso se haya pagado en el ejercicio.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin) es una cuenta obligatoria de recordatorio en la empresa de acuerdo con lo que establece el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se lleva el valor actualizado de las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron impuesto sobre la renta y que, por ende, cuando el accionista las reciba no tiene porqué pagar otra vez el impuesto relativo. La intención de llevar esta cuenta es que sirva de marco medidor cuando se pagan dividendos a fin de saber si éstos corresponden o no a utilidades que ya pagaron el impuesto sobre la renta respectivo.¹³

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, es dable concluir que las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional a la luz de las garantías tributarias de equidad y proporcionalidad consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, e incluso se determina en forma posterior a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución; lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos que realicen las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime que si el reparto de dividendos no proviene de la Cufin o si es excedido su saldo por el monto distribuido, entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; lo que pone de manifiesto que la integración de la mencionada cuenta es fundamental para verificar si debe pagarse impuesto en caso de distribuir las aludidas utilidades y, en el último supuesto, para determinar incluso el monto a pagar por ese gravamen.

Se expone tal aserto, pues si existe saldo en la Cufin y los dividendos que se decreten provienen en su totalidad de dicha cuenta, debe entenderse que los ingresos inherentes a la utilidad respectiva que se está repartiendo ya causaron y pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente; en tanto que en el supuesto de que no exista saldo en la mencionada cuenta, o bien, las utilidades o dividendos distribuidos excedan dicho saldo, se entenderá que el dividendo decretado no se ha reflejado en la utilidad corporativa y que, por tal

¹³ Concepto acuñado por este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis número 233/2009, en sesión del diez de mayo de dos mil diez, por mayoría de nueve votos.

motivo, no ha cubierto el impuesto sobre la renta respectivo hasta por la diferencia excedente de Cufin.

Así pues, la existencia de saldo en dicha cuenta trasciende a la obligación de pago del impuesto pues, precisamente, la circunstancia que determinará la obligación de calcular y pagar el impuesto sobre la renta es el hecho de que el dividendo decretado provenga de la Cufin, y es que la justificación de la existencia de la misma y de los efectos que corresponden a los dividendos que provengan de dicha cuenta, están directamente relacionados con el propósito de equiparar a la Ufin con la utilidad contable, es decir, con la ganancia susceptible de ser distribuida.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Tribunal Pleno, que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—La eficacia tutelar de los mencionados principios tributarios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando nazcan como consecuencia de la potestad tributaria, e incidan en la obligación sustantiva. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional, a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, el cual incluso se determina con posterioridad a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución, lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la Cufin o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de las consideraciones relacionadas con la tesis «P/J. 8/2012 (10a.)», cuyo rubro indica: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.", visibles a fojas veinte y veintiuno de esta ejecutoria.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Notas: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 17/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 5.

La tesis de jurisprudencia P/J. 8/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5.

QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL

QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, dicho recurso procede contra el auto en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues esa determinación puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes, no reparable en la sentencia definitiva, al ser un motivo de posible revocación del fallo emitido y de reposición del procedimiento, con independencia del sentido del fallo constitucional de primera instancia. De ahí que si esta cuestión no se resuelve durante el proceso, se ponen en juego la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de la secuencia procedimental, y se atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa ante la eventual prolongación del juicio, la erogación de gastos adicionales y la necesidad de tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica.

P./J. 25/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 506/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—28 de mayo de 2013.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el dos de julio en curso, aprobó, con el número 25/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 36/2012.

1. En sesión de veintiuno de enero de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de seis votos,¹ la contradicción de tesis 36/2012, de la que derivó el dictado de la tesis con rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ello, al considerar que la reforma de catorce de julio de dos mil once al artículo 19 constitucional, no ha entrado en vigor, pues la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal.

I. Razones de la mayoría

2. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis –suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito–, que la interpretación del precepto primero transitorio de la reforma de catorce de julio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que señala: "*El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*", debe hacerse en forma conjunta con la reforma constitucional del diverso decreto publicado en el Diario Oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho. En ese tenor, para la mayoría el que la Legislatura del Distrito Federal no haya emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal implica que todavía no tienen aplicación en su territorio las citadas reformas constitucionales, especialmente la parte que corresponde al tema de la prisión preventiva oficiosa, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha sido superada.
3. Para sustentar lo anterior, la mayoría advierte que la reforma al artículo 19 constitucional, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho y nuevamente reformada el catorce de julio de dos mil once, recayó en el párrafo segundo de dicho numeral, sólo para agregar el delito de trata de personas al catálogo de aquellos a los que se deberá determinar la prisión preventiva, pero siempre como parte del sistema procesal acusatorio cuya vigencia se dejó pendiente en la reforma de dos mil ocho, hasta por un plazo de ocho años.

¹ Es oportuno señalar que, en razón de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en este tipo de asuntos he venido formulado voto particular en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta incompetente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados en materia especializada de un mismo circuito, porque no se ubican en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Las razones de mi opinión están reflejadas en los votos particulares emitidos en las contradicciones de tesis 269/2011 y 281/2011, del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte, que fueron resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once.

En consecuencia, en lo que se refiere a la competencia, mi voto fue en contra, por lo que el proyecto se aprobó por mayoría de diez votos en cuanto a este punto; y por mayoría de seis votos en relación con el fondo del asunto.

4. En consecuencia, se afirmó que el transitorio que señala que dicha reforma cobrará aplicación al día siguiente de su publicación, debe entenderse en el sentido de que a partir de su vigencia se considerará al delito de trata de personas como una de las excepciones en que procede la prisión preventiva, pero sujetándose a las reglas establecidas en el transitorio de la reforma de dos mil ocho. Esto es, que la reforma sólo cobrará aplicación para aquellas entidades que hayan emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema penal acusatorio, pero no respecto de las entidades que no lo hayan implementado.
5. Lo anterior, porque no existen los medios ni autoridades necesarias para su implementación; de otra forma ésta resultaría inoperante en aquellas entidades que no cuenten con Jueces de Control ante quien se puedan solicitar las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva y, además, porque no existe un código procesal que prevea cuáles son esas medidas.
6. Por tanto, el Pleno concluyó que tratándose de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión por delitos que no se encuentren comprendidos en el artículo 19 constitucional, reformado mediante los decretos publicados en el año de dos mil ocho y de dos mil once, los Jueces de Distrito que conozcan de ellos seguirán sujetándose a las normas previstas en la Ley de Amparo que regulan lo atinente a la procedencia de la medida cautelar citada, los efectos y las disposiciones que deben dictarse si se trata de delitos graves así previstos en la legislación secundaria o de aquellos que no se encuentren en esa hipótesis.

II. Razones del disenso

7. No estoy de acuerdo con el sentido en que se resolvió la citada contradicción de tesis.
8. Me parece incorrecto sostener, como lo hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que todavía no tiene aplicación en su territorio la reforma constitucional al artículo 19, referente al tema de la prisión preventiva oficiosa, porque la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal.
9. Considero que la reforma al artículo 19 de la Constitución Federal, vinculada concretamente con el tema de la prisión preventiva oficiosa, entró en vigor al día siguiente de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once. Si bien la figura de la medida cautelar excepcional tuvo su origen en el decreto de reforma publicado en el mismo medio oficial de difusión el dieciocho de junio de dos mil ocho, no se modificó la naturaleza ni los efectos de la prisión preventiva.
10. En efecto, si bien en el artículo segundo transitorio del decreto de dos mil ocho, se condicionó la aplicación de la reforma del citado numeral 19, hasta en tanto se estableciera en la legislación secundaria correspondiente, a través de la respectiva declaratoria, la instauración del sistema procesal penal acusatorio, también lo es que dicha reforma hizo referencia a la prisión preventiva que no es exclusiva del sistema acusatorio, ni fue creada en virtud de la citada reforma de dos mil ocho.
11. Si se atiende a la interpretación literal del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once, se apreciará que el Órgano Reformador de la Constitución, al no haber especificado que la reforma sólo buscaba incluir

al delito de trata de personas dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión oficiosa, en realidad modificó y sustituyó la voluntad expresada en el régimen transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que se entiende que el último decreto derogó al primero de dos mil ocho.

12. En este sentido, considero que tratándose de la suspensión en materia de amparo indirecto cuando se reclaman órdenes de aprehensión dictadas por delitos graves conforme a la legislación penal secundaria, los Jueces de Distrito, al resolver los incidentes de suspensión correspondientes en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, deberán tener presente el artículo 19 constitucional, reformado mediante el decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil once, en virtud de que esta disposición ya entró en vigor, a pesar de que el plazo de ocho años que establece el régimen transitorio de la reforma de dos mil ocho no haya vencido ni se haya emitido la declaratoria por el legislador correspondiente sobre la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.
13. En las razones anteriores sustenté mi posición respecto al contenido que debió otorgarse a la temática analizada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis.²

Nota: El tema a que se alude al inicio de este voto corresponde a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 44.

² Cabe mencionar, que este mismo sentido fue el que se expuso en la primera resolución presentada ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue retirada y, posteriormente, en sesión de ocho de agosto de dos mil doce, enviada al Tribunal Pleno, donde finalmente se resolvió en el sentido contrario, en sesión de veintiuno de enero de dos mil trece.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).—El hecho de que se haya declarado la

invalidez del decreto número 170, atinente a las reformas a la Constitución Local, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 2012, por existir irregularidades graves que vician en su totalidad el procedimiento legislativo que le dio origen, no implica que el diverso decreto número 199, relativo a las adecuaciones a la legislación secundaria, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de diciembre de 2012, que regulan las candidaturas independientes, sea inconstitucional en consecuencia, pues siguió un procedimiento legislativo distinto en el que se atiende, directamente lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reformar los artículos 35, fracción II y tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, esto es, desarrolla la regulación legal del derecho de los ciudadanos a participar, de manera independiente, en los procedimientos electorales, ya previsto en la Constitución Federal desde la fecha indicada.

P./J. 19/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.—Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 19/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).—El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo

establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 20/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.—Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 20/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.

—La fe de erratas en una disposición legal consiste en la corrección de errores cometidos en su publicación oficial, la cual tiene una presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores tipográficos o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo. En este sentido, cuando en una controversia constitucional se impugne una norma que posteriormente fue corregida mediante alguna fe de erratas, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá analizar la norma a la luz del texto corregido, ya que el original se ha sustituido con la corrección realizada. Además, para no dejar sin defensas a la parte actora —toda vez que los conceptos de invalidez los planteó en relación con la primera norma publicada—, deberá identificar la cuestión efectivamente planteada para, en todo caso, suplir la deficiencia de la queja y atender a los conceptos de invalidez.

P./J. 30/2013 (9a.)

Controversia constitucional 94/2009.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—31 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 30/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 94/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.

—Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio.

P./J. 18/2013 (10a.)

Controversia constitucional 60/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 18/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES.—

Esta nueva integración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (*), ya que conforme a los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine, como sucede en el juicio de amparo, en el que está facultado para presentar los recursos que la ley de la materia señala. En ese sentido, puede interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, sin que ello implique que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, y aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señala genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el

Nota: (*) Contenido en la jurisprudencia P./J. 4/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, con el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES." y en la tesis publicada en el indicado medio de difusión oficial, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 95, con el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES."

interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el precepto 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés; por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que puede interponer la revisión en el juicio de amparo a su libre voluntad y, en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que su intervención en el amparo contra leyes equivaldría a darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes; defensa que sólo a ellas corresponde en términos del artículo 87 de la invocada Ley Reglamentaria, lo que se traduciría en la alteración y el trastorno del equilibrio procesal en perjuicio del quejoso.

P. XL/2013 (10a.)

Amparo en revisión 214/2012.—Mayoría de nueve votos; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza.—20 de septiembre de 2012.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XL/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—El citado precepto, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones y otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque concede una exención generalizada para todas las personas físicas

que obtengan ingresos por los citados conceptos hasta por el monto señalado, sin provocar distinción alguna entre contribuyentes, de manera que unos pudieran gozar del beneficio y otros no, y si bien es cierto que la disposición aludida obliga a pagar el tributo por el excedente al monto exento, también lo es que ello no implica que dejen de gozar por igual del beneficio que sólo se limita de manera razonable a la luz del principio de generalidad tributaria, porque el parámetro seleccionado para determinar el tope de la exención se vincula con la cuantía del ingreso recibido y, por tanto, se relaciona con el objeto del gravamen, además de que dicho límite establece para todos los contribuyentes un umbral de ingresos intocado por el tributo, acotado cuando el nivel de éstos supera aquél, con lo que se satisface el referido postulado, al exigir que las exenciones se reduzcan al mínimo necesario.

P. XXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que

si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla medidas concretas de protección para las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, lo cierto es que también gozan de aquellas previstas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en su artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI. Ahora bien, lo anterior no conlleva una prohibición absoluta para hacerles cualquier tipo de disminución a tales prestaciones y, por ello, que gocen de una protección mayor, por lo cual no es posible interpretar que el límite al poder impositivo estatal existente respecto del mínimo vital y consagrado expresamente en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 constitucional, en cuanto señala que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, resulte aplicable a todas las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, sin importar su monto, sólo porque la citada disposición suprema no autorice expresamente realizar disminuciones sobre tales conceptos, o porque la fracción VI de su apartado B no se refiera a ellas sino únicamente al salario, al disponer que sólo pueden hacerse a éste los descuentos, retenciones, deducciones o embargos previstos en las leyes, ya que sostener lo contrario se traduciría en el desconocimiento de la obligación de contribuir al gasto público a cargo de quienes perciben ingresos susceptibles de gravarse. En consecuencia, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el artículo 123, apartados A, fracciones VI, VIII y XXIX, y B, fracciones VI y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ésta no prohíbe la retención a las mencionadas prestaciones de seguridad social, antes bien, si las medidas de protección al salario ahí previstas deben extenderse en lo que resulten aplicables a las pensiones, jubilaciones y haberes de retiro, en tanto aquél y éstas son asimilables por ser producto del trabajo, entonces la exención otorgada hasta por el monto referido implica el reconocimiento por el legislador de un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, en tanto el gravamen recae sólo sobre el excedente que resulta ser una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.

P. XXXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXVII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho referido se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite, tomando en cuenta que no está obligado a establecer una figura en específico, en atención al margen de libre configuración legislativa que le atañe para establecer el sistema fiscal. Acorde con lo anterior, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el derecho al mínimo vital como vertiente del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho monto exento definido en el marco de la libre configuración legislativa del sistema tributario, acorde con las circunstancias temporales o fácticas imperantes en cada momento, constituye un parámetro válido para reconocer un umbral libre o aminorado de tributación relacionado con los recursos necesarios para la subsistencia digna de los pensionados y jubilados, en tanto el impuesto recae sólo sobre el excedente respectivo, el cual denota capacidad para contribuir a los gastos públicos, a partir de una manifestación de riqueza susceptible de gravarse. En consecuencia, el esquema elegido por el legislador garantiza un margen de ingresos libre de gravamen suficiente para cubrir las necesidades elementales en acatamiento al citado principio tributario, en su dimensión caracterizada como derecho al mínimo vital.

P. XXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 32/2011.—Guillermo Gregorio Sosa Álvarez.—13 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos en relación con el sentido; votó en contra: Sergio A. Valls Hernández; mayoría de siete votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXIX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—El citado precepto establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente. Por su parte, el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dispone, como regla general, que los haberes de retiro, compensaciones y pensiones están exentos de todo impuesto. En ese sentido, mientras aquéllos sólo tienen una exención limitada al monto señalado, por lo cual deberán pagar el impuesto sobre la renta por el excedente, los militares en retiro tienen una exención total y, por tanto, gozan de un beneficio mayor. Ahora bien, tal situación no provoca un trato diferenciado violatorio

del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el propio ordenamiento fundamental, en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, señala que los miembros de las fuerzas armadas se regirán por sus propias leyes, esto es, instaura un régimen de excepción en el cual las leyes castrenses se dirigen exclusivamente a ese ámbito, de manera que el citado principio tributario no puede estar por encima de un mandato constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los militares (en situación de retiro), están en una situación objetiva y materialmente distinta de los civiles (jubilados y pensionados), sin que obste la circunstancia de que la norma contenida en el referido artículo 32 sea de naturaleza tributaria, pues ello no autoriza a extender al ámbito civil una ley castrense cuyos alcances son limitados y excepcionales, conforme al principio general de derecho consistente en que las normas de excepción son de aplicación estricta.

P. XXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXIV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

—El citado precepto establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente en términos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por su parte, el artículo 182 de ésta establece que por los ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro cuya fuente de riqueza se ubique en territorio nacional, se estará exento por los primeros \$125,900.00, obtenidos en el año calendario correspondiente, y se aplicará la tasa del 15% sobre los ingresos percibidos en el año respectivo excedentes del monto señalado, y que no sean superiores a \$1'000,000.00., en tanto que se aplicará la tasa del 30% si los ingresos anuales referidos rebasan el monto exento y superan \$1'000,000.00. Finalmente, el artículo 17, punto 2, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en la Ciudad de México el 12 de septiembre de 2006, señala que las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en aquél, y conforme a su legislación; sin embargo, en el caso de pagos periódicos de pensiones, el impuesto así exigido no excederá —en uno de los supuestos— del 15% del monto bruto del pago. En ese sentido, mientras los pensionados y jubilados residentes en México, una vez rebasado el monto exento previsto en el artículo 109, fracción III, aludido, deberán pagar el tributo por el excedente a una tasa que puede llegar al 30%, los residentes en el extranjero deberán seguir las reglas del artículo 182 referido y, particularmente, los residentes en Canadá deberán pagar el impuesto por el excedente respectivo a una tasa del 15%, por lo cual, en principio, gozarán de un beneficio mayor al pagar el tributo a una tasa menor. Ahora bien, tal situación no provoca un trato diferenciado violatorio del principio de equidad tributaria ni, por ende, del diverso de supremacía constitucional, contenidos en los artículos 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque entre los residentes en México y los residentes en el extranjero, específicamente en Canadá, para quienes se establece un procedimiento más sencillo en uso de la libertad de configuración legislativa y una tasa menor en términos del citado convenio, existen diferencias sustantivas que los ubican en planos distintos, pues para éstos se aplica el gravamen sobre el monto bruto de la pensión o jubilación, aunado a que existe dificultad para llevar a cabo la recaudación y establecer los controles respectivos, sin desdeñar que el residente en el extranjero puede ser sujeto del impuesto por los mismos ingresos y sometido a doble tributación, lo que se busca evitar median-

te convenios internacionales como el señalado, todo lo cual entraña razones objetivas para justificar el trato diverso entre unos y otros.

P. XXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de siete votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de siete votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

—Si se toma en consideración que la obligación de pagar impuestos no implica privar del producto de su trabajo a persona alguna, sino el establecimiento de un vínculo jurídico directamente relacionado con la facultad del Estado para obtener recursos que le permitan realizar sus fines y la correlativa obligación de los sujetos pasivos de sufragar las actividades públicas, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área

geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente mediante retención, no viola el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho gravamen no implica una privación del producto del trabajo de pensionados y jubilados, considerando que el ingreso obtenido por dichos conceptos en su origen se gestó a partir de una relación jurídica en la cual prestaron sus servicios, sino el pago de una cantidad para cumplir con su obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

P. XXXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—El referido artículo 109, fracción III, establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención. Ahora, conforme a los artículos 1o. y 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de las personas físicas residentes en México, el

tributo grava los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde procedan y, en el caso de las residentes en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o que sean atribuibles a un establecimiento permanente en el país. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el objeto del impuesto para ese tipo de personas lo constituyen todos los ingresos bajo una connotación amplia e incluyente, es decir, todos aquellos conceptos que modifican en forma positiva el patrimonio del contribuyente, comprendidos los no identificados específicamente que de manera residual quedarán gravados en términos del capítulo IX del título IV de la referida ley, y no se encuentren expresamente excluidos por el legislador para esos efectos. En congruencia con lo anterior, independientemente del régimen de seguridad social al que legal y constitucionalmente se sujetan las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, éstas constituyen un ingreso susceptible de gravarse en términos del artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012), en relación con los numerales 1o. y 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque la cantidad obtenida periódicamente por esos conceptos es un monto que incrementa positivamente el patrimonio de los beneficiarios; en consecuencia, dichos preceptos no violan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto exige que los elementos esenciales del tributo se consignen expresamente en ley, a fin de no dejar margen para la actuación arbitraria de las autoridades exactoras y otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en cuanto a la amplitud y alcances de su obligación de contribuir al gasto público, ya que dichos conceptos quedan inmersos dentro del objeto del tributo previsto en la ley como gravable en los términos señalados.

P. XXX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de imponer medidas eficaces para recaudar el tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. En ese sentido, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención. Acorde con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar dicha retención, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, no actúa investido de imperio como organismo fiscal autónomo, como lo haría en la determinación de las cuotas obrero-patronales u otros créditos fiscales previstos en la ley que lo regula, sino como tercero auxiliar del fisco federal en la recaudación del impuesto, en tanto interviene como sujeto pagador de las pensiones y jubilaciones en su carácter de órgano asegurador. Por tanto, al encontrarse desprovisto de su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en ese caso, no le resulta atribuible la aplicación de aquella disposición, en tanto la retención efectuada no constituye un acto de autoridad, sino sólo el acatamiento de una obligación establecida a su cargo para hacer eficaz la recaudación del tributo.

P. XXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXIX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—Del

principio de prelación o de preferencia en favor de la norma especial contenido en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, se deriva que las fracciones III y V del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se contraponen, porque mientras la primera (vigente hasta el 25 de mayo de 2012) establece específicamente una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención (exención limitada), la segunda prescribe, de manera general, que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos provenientes del resto de las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas (exención total).

P. XXXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de diez votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—La frac-

ción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 25 de mayo de 2012), establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención; por su parte, la fracción XXVIII, párrafo quinto, del mismo precepto, dispone que las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda. Así, este último supuesto excluye como ingreso acumulable del trabajador las aportaciones a que hace referencia, ocurridas en el ejercicio en que se generen, con la finalidad de que en su vida laboral activa no constituyan un concepto gravable; en tanto aquél las considera —al ser conceptos integrantes de la pensión o jubilación respectiva— como ingreso gravado hasta que dicho trabajador deja de serlo y adquiere la calidad de pensionado o jubilado. En consecuencia, no existe antinomia entre las indicadas fracciones, al regular situaciones distintas y establecer consecuencias jurídicas diversas, ya que en un caso se refieren a las aportaciones realizadas por el patrón o el Gobierno Federal, las cuales se manejan como conceptos no acumulables y, por tanto, no gravados en el ejercicio en que se generan (fracción XXVIII, párrafo quinto); mientras que en el otro se refieren a las pensiones o jubilaciones ya determinadas —aunque en su origen, en parte se conforman merced a dichas aportaciones—, las cuales califican como ingresos hasta ese momento y, por tanto, se gravan en los términos apuntados (fracción III).

P. XXXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de diez votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto, ubicado en el

título sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando

el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón —en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano—, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI).

P. XXXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 58/2011.—Alfonso Moreno Ayala y otros.—12 de noviembre de 2012.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 56/2011.—Gabino Govea Mena y otro.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 742/2010.—Gonzalo Arturo Escobar del Río y otros.—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López y Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.—

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

P. XXVIII/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.—Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.—14 de marzo de 2013.—Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Mayoría de siete votos respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Sergio A. Valls Hernández; votaron con reservas: Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA

DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).—El artículo 164 de la Constitución Política del Estado de

Quintana Roo establece que para que dicha Norma Fundamental sea adicionada o reformada, se requiere del acuerdo de la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. En ese sentido, en la declaratoria de aprobación del decreto número 170 de reformas constitucionales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 2012, el Congreso Local incurrió en un vicio grave que invalida el procedimiento de reformas en su totalidad, pues al existir dos actas del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, de fechas distintas y cuyo contenido se contraponen, se violan los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que se impide conocer de manera precisa y contundente la voluntad del Ayuntamiento en cuanto a la aprobación del referido decreto. En ese tenor, al margen de verificar cuál de las dos actas resulta correcta y legítima, su simple existencia, así como el hecho de que la Legislatura haya tenido pleno conocimiento de una circunstancia irregular en su emisión, constituyen un motivo suficiente para que el Congreso no tome en cuenta ninguna de las dos, máxime cuando debió realizar una revisión detenida de cada una de ellas, a fin de verificar que los Ayuntamientos hubieran emitido su voto de manera indubitable y libre, cumpliendo con los requisitos y las formalidades esenciales exigidos por las disposiciones normativas aplicables.

P. XXVII/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.—Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.—14 de marzo de 2013.—Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Mayoría de siete votos respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votó en contra: Sergio A. Valls Hernández; votaron con reservas: Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XXVII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

8. Lo anterior con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012(10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época).

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados que emitió –al resolver un juicio de amparo directo– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

10. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente, en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."⁴ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁵

12. A continuación, argumentaremos, por qué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados:

⁴ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁵ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello, se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

14. El tribunal denunciante, **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , analizó un asunto con las siguientes características:

15. Un acusado de nombre ***** , fue sentenciado por su responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones agravadas, cometidas en agravio de ***** , ***** y ***** . Inconforme con la sentencia definitiva, la víctima ***** , promovió juicio de amparo directo, que se resolvió el cinco de julio de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo y protección constitucional solicitados.

16. El citado Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación en atención a que, si bien, el quejoso estaba legitimado para promover el juicio de amparo directo, ya que contaba con la calidad de parte ofendida en la causa de donde emanó el juicio de amparo directo, también lo es, que no formuló conceptos de violación relacionados con el tópico de reparación del daño, pues su inconformidad únicamente cuestiona la sanción corporal que fue impuesta al sentenciado por la perpetración del ilícito.

17. Las razones que el Tribunal Colegiado consideró para negar la protección constitucional, son las siguientes (énfasis añadido):

" Los conceptos de violación que anteceden son inoperantes.

"Para arribar a la referida conclusión, en el caso, resulta pertinente destacar que conforme al diseño legal y constitucional vigente, el gobernado que cuenta con la calidad de parte ofendida en un proceso penal se encuentra legitimado para promover amparo en los supuestos previstos por el artículo 10 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.'

"Asociado a esas hipótesis, también cuenta con tal posibilidad para impugnar en esa vía la infracción a los derechos, elevados a rango de garantías individuales por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en vigor a partir del 21 de marzo de 2001— adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas,

causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.'

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.'

"Sin embargo, aun cuando el quejoso se encuentra legitimado para acudir al juicio uniinstancial, ya que es parte agraviada en la causa penal de donde deriva el acto reclamado, los argumentos que hace valer resultan inoperantes, toda vez que, **si bien en la sentencia impugnada existe condena al pago de la reparación del daño, del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se duele únicamente de la sanción corporal** atribuida al sentenciado y no de alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la demanda de amparo debe ser considerada como un todo, de ahí que la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscar-

se en cualquier parte de la misma, aun cuando no sea en el capítulo destacado correspondiente; empero, el análisis detallado de la totalidad de la demanda de garantías nos lleva a concluir que, en el caso, el quejoso no formuló concepto de violación porque el acto reclamado conculcara sus garantías individuales en la parte que se refiere a la reparación del daño, y sólo manifiesta inconformidad con respecto a la sanción corporal que fue impuesta al sentenciado por la perpetración del ilícito de lesiones imprudenciales agravadas; por tanto, debe concluirse que al no controvertir las consideraciones sustentadas en la condena a la reparación del daño, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes.

"Máxime que en el caso, por ser la parte agraviada la promovente del juicio de amparo, no opera la suplencia de la queja prevista en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues dicha prerrogativa sólo se surte respecto del reo.

"Es aplicable la tesis 1a./J. 26/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso

penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.¹

"Al resultar inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Cabe acotar que lo aquí resuelto se contrapone con el criterio plasmado en la tesis aislada XIX.2o.P.T.23 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO IMPUGNA ÚNICAMENTE LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA AL SENTENCIADO Y NO ALGUNA VIOLACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.— Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10 de la Ley de Amparo, cuando quien promueve el juicio de garantías es el ofendido o víctima del delito en el procedimiento penal, no obstante que en la sentencia reclamada exista condena a la reparación del daño si del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso ostentándose con aquel carácter, impugna únicamente la sanción corporal impuesta al sentenciado y no alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño.¹

"Ello es así, pues en el caso se estima que el juicio promovido contra el acto reclamado de que se trata, no es dable decretarlo improcedente, sino declarar inoperantes los conceptos de violación por la falta de impugnación respecto a la condena de la reparación del daño. En tal virtud, con apoyo en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, hágase la denuncia de la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida cuál tesis debe prevalecer. ..."

18. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 294/2008, analizó un asunto con las siguientes características:

19. El acusado ***** , fue condenado por su responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones cometido en contra de ***** . Inconforme con la sentencia definitiva, la víctima ***** promovió juicio de amparo directo, el cual se sobreseyó por considerarse improcedente.

20. La resolución del citado Tribunal Colegiado *—en la parte que interesa—* se fundó en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Resulta innecesario examinar las consideraciones fundamento de la sentencia reclamada, así como el concepto de violación esgrimido en su contra, virtud a que se actualiza la causa de improcedencia regulada por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, cuyo análisis resulta preferente y oficioso.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 201, Tomo XXII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías."

"Cierto, conforme al diseño legal y constitucional vigente, el gobernado que cuenta con la calidad de parte ofendida en un proceso penal se encuentra legitimado para promover amparo en los supuestos previstos por el artículo 10 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

"Aunado a esas hipótesis, también cuenta con tal posibilidad para impugnar en esa vía la infracción a los derechos elevados a rango de garantías individuales, por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 394, Tomo XXIII, de enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en vigor a partir del 21 de marzo de 2001— adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

"Sin embargo, **aun cuando en la sentencia reclamada existe condena al pago de la reparación del daño, del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se duele de la sanción corporal atribuida al sentenciado y no de alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño.**

"Con base en lo expuesto, se concluye que no está legitimado para acudir al juicio de amparo quien se ostentó parte ofendida o víctima del delito en

el procedimiento penal, fuente del toca de apelación de donde emana el acto reclamado, respecto de la parte de la sentencia que estableció la pena por infracción al ordenamiento penal.

"Sobre el tema, por las razones que la informan y compartirse el criterio en ella sustentada, es aplicable la tesis XXI.4o.9 P, del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1679, Tomo XX, agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"SENTENCIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA AQUELLA QUE DECRETA LA ABSOLUTA LIBERTAD DEL REO, POR NO ACREDITARSE UN REQUISITO PROCESAL EN LA QUERELLA, AL NO SURTIRSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO.—La demanda de garantías debe ser desechada con apoyo en el artículo 177 de la Ley de Amparo, cuando se promueve por el ofendido o la víctima contra la sentencia definitiva absolutoria dictada en favor del inculpado por no acreditarse un requisito procesal en la querella, pues no se surte alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el numeral 10 de la citada ley, ya que si bien el ofendido o la víctima del delito tienen a su alcance todos los recursos que legalmente procedan así como el juicio de amparo, lo cierto es que esa legitimación para promover éste se encuentra circunscrita única y exclusivamente a resoluciones que afecten su derecho a obtener la reparación del daño y siempre que contra ellas no proceda medio ordinario de defensa; por tanto, resulta improcedente el amparo promovido por aquellos en contra de la sentencia que decreta la absoluta libertad del reo por no acreditarse un requisito procesal en la querella, pues esta causa no se encuentra contemplada en alguna de las hipótesis que establece el mencionado numeral 10 de la ley de la materia."

"Por idénticas razones, también se invoca el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 51, Segunda Parte, Tomo VIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, del rubro y tenor literal siguientes:

"OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.—En los términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido únicamente puede interponer el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Ahora bien, si se trata de una ejecutoria que confirma la sentencia absoluta del inferior, no encuadra el caso dentro de lo previsto por el precepto legal antes mencionado, no quedando, en consecuencia, afectados los intereses jurídicos del quejoso, porque la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, en los términos del artículo 29 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y es por lo mismo, la consecuencia del fincamiento de la responsabilidad del acusado, quien cuando es absuelto del delito, no puede ser condenado a la reparación del daño.'

"Sin que este Tribunal Colegiado pase por alto, que la demanda de amparo debe ser considerada como un todo, de ahí que la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aun cuando no sea en el capítulo destacado correspondiente; sin embargo, el análisis detallado de la totalidad de la demanda de garantías, nos lleva a concluir que en el caso, ***** no formuló concepto de violación, porque el acto reclamado conculcara sus garantías individuales en la parte que se refiere a la reparación del daño, y sólo manifiesta inconformidad con respecto a la sanción corporal que fue impuesta al sentenciado por la perpetración del ilícito de lesiones, debe entonces concluirse que no tiene legitimación para acudir al amparo directo.

"Bajo esa óptica, este Tribunal Colegiado estima actualizada la causa de improcedencia enunciada al inicio de este considerando, por consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"En la inteligencia de que el sobreseimiento decretado también corresponde a los actos imputados al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, porque no se reclaman por vicios propios, sino que su constitucionalidad se hizo derivar de los pronunciados por la autoridad ordenadora. ..."

21. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

22. Para solventar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, en el cual los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer, por una parte,

que es procedente el juicio de amparo directo, pero inoperantes los conceptos de violación planteados por la víctima u ofendido del delito en los que solamente se duele del aspecto relativo a la sanción corporal impuesta al sentenciado y se abstiene de expresar argumento alguno en torno a la condena de reparación del daño; por otro lado, que el juicio de amparo es improcedente cuando es promovido por la víctima u ofendido del delito y sólo combate la sanción corporal impuesta al inculpado, no así de alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño.

23. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, precisó que es procedente el juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito contra la sentencia definitiva de carácter condenatoria, pero inoperantes los conceptos de violación, porque solamente se duele del aspecto relativo a la sanción corporal impuesta al sentenciado y no expresan argumento alguno en torno a esa reparación del daño.

24. En sentido opuesto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el juicio de amparo directo 294/2008, consideró que el juicio de amparo es improcedente cuando es promovido por la víctima u ofendido del delito, y sólo combate la sanción corporal impuesta al inculpado, no así de alguna violación relacionada directamente con la condena a la reparación del daño, criterio que culminó con la tesis aislada XIX.2o.PT.23 P, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO IMPUGNA ÚNICAMENTE LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA AL SENTENCIADO Y NO ALGUNA VIOLACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."⁶

25. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

⁶ Criterio visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2798, con el texto siguiente: "Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10 de la Ley de Amparo, cuando quien promueve el juicio de garantías es el ofendido o víctima del delito en el procedimiento penal, no obstante que en la sentencia reclamada exista condena a la reparación del daño si del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso ostentándose con aquel carácter, impugna únicamente la sanción corporal impuesta al sentenciado y no alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño."

Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, arribaron a una conclusión diferente. Esto revela, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se encuentra frente a la existencia de una contradicción de criterios, en virtud de que han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

26. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

27. Concretamente, se advierte que es necesario determinar si es procedente o no el amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito contra una sentencia definitiva de carácter condenatoria cuando no se cuestiona la constitucionalidad del apartado directamente relacionado con la reparación del daño, sino aquellos vinculados con el acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de otras sanciones. En otras palabras, la interrogante debe direccionarse a resolver si la procedencia del juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria únicamente legitima a la víctima u ofendido del delito a cuestionar lo concerniente al apartado de reparación del daño, pero no el acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de otras sanciones.

28. En este orden de ideas, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es la siguiente:

¿Es procedente el amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito contra una sentencia definitiva de carácter condenatoria, cuando no se cuestiona la constitucionalidad del apartado directamente relacionado con la reparación del daño, sino aquellos relativos al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de otras sanciones?

VI. Criterio que debe prevalecer

29. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan, sustentados en la progresividad del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido del delito como parte procesal

penal. La reseña siguiente, da cuenta de la evolución normativa y judicializada de estos derechos.

30. **Parámetros constitucionales.** La Constitución Federal ha incorporado el reconocimiento de derechos de la víctima u ofendido a partir de las siguientes reformas:

30.1. El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en la que se modificó el artículo 20 de la Carta Magna, misma que aperturó la participación activa de la víctima en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.⁷

30.2. El veintiuno de septiembre de dos mil, la Constitución Federal sufrió una reforma en el artículo 20, la cual, implicó la clarificación de la norma mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor, cuya intención efectiva era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa, como en el proceso penal, lo cual implicó con esta reforma, la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, además de que, se agrupó el contenido del precepto como apartado A *—en el que se consagran las garantías del acusado—* y adicionó el apartado B, con los derechos de la víctima u ofendido del delito.⁸

⁷ Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal, únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.

Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

⁸ Así se advierte del precepto en comento: "Artículo. 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

30.3. Finalmente, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General de la República, en particular, en cuanto al reconocimiento de la víctima u ofendido para intervenir en el proceso penal como parte del sistema procesal acusatorio –actualmente en *vacatio legis*–, para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, bajo el conjunto de derechos reconocidos ubicados, precisamente, en el apartado C, en el que se comprende con el mismo, el alcance y amplitud del derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales.⁹

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

⁹ Dicho precepto reza: "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales: ...

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

31. La exploración a nivel constitucional denota claramente la posición que guarda la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal, al decantarse por reconocerle el carácter de parte procesal en el procedimiento penal con participación activa, a fin de hacer efectiva la tutela de sus derechos humanos.

32. El reconocimiento de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito a través de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reformas constitucionales reseñadas han obligado a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise, por medio de la jurisprudencia, el alcance del ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal.

32.1. El primer criterio que emitió esta Primera Sala, en relación a los derechos de la víctima u ofendido y que resulta importante destacar, fue el que derivó de la resolución a la contradicción de tesis 152/2005, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en la que se determinó que la víctima u ofendido tiene legitimación activa para acudir al juicio de amparo y no debe limitarse sólo a los casos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, sino que se amplía a los supuestos en que se impugne violación de las garantías contenidas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal.¹⁰

^{VI}. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

^{VII}. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

¹⁰ Del mencionado criterio derivó la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 394, con el rubro y texto siguientes: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en vigor a partir del 21 de marzo de 2001— adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la

32.2. Posteriormente, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 407/2009, en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve, estableció dos parámetros fundamentales a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en el artículo 20, apartado B, a favor de la víctima u ofendido; el primero de ellos, en el sentido del derecho de ésta a que se le reciban todas las pruebas en la averiguación previa y en el proceso penal;¹¹ mientras que el segundo lineamiento que se estableció en esa resolución fue el relativo a que precisamente la víctima u ofendido está legitimado para interponer recurso de apelación en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, contra el auto dictado que incida sobre el derecho fundamental a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba.¹²

Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

¹¹ Criterio que derivó en la tesis 1a. CVII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 313, con el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.

"Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

"Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez."

¹² Así se desprende de la tesis 1a. CVIII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 312, con el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).—El apartado B, fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la

32.3. Al resolver la contradicción de tesis 146/2008, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, se reconoció el derecho a la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella.¹³

32.4. Posteriormente, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 502/2010, definió importantes derechos a favor de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, dado que, por una parte, se le reconoció el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del artículo 20,

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), adicionado por decreto del año 2000, establece el derecho fundamental a que a la víctima u ofendido del delito se le reciban todos los datos o elementos de prueba, lo que conlleva el correlativo derecho a su defensa; asimismo determina el momento en que ha de ejercerse, esto es, en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el medio ordinario para inconformarse contra un auto que resuelve situaciones concernientes a las pruebas es el recurso de apelación, de ahí que la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponerlo, acorde con el artículo 365 del mismo ordenamiento, dado que éste debe interpretarse en el sentido de que no limita su derecho para interponer el recurso de apelación contra el auto que incida sobre dicho derecho.

"Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

"Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez."

¹³ Del mencionado criterio derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, bajo el rubro y texto del siguiente tenor: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria —en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto— sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."—Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Silva Meza y Valls Hernández. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

apartado B, del Pacto Federal, no se desprendiera expresamente,¹⁴ y el diverso derecho a que la víctima u ofendido pueda impugnar las decisiones que afecten los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado;¹⁵ también se le reconoció a la víctima del delito, el derecho constitucional a impugnar una decisión relacionada con el derecho a ofrecer pruebas, aunque los códigos procesales penales no contemplen esa posibilidad.¹⁶

¹⁴ Criterio que derivó en la tesis 1a. LXXXIX/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 179, con el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter."

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁵ Así se advierte del criterio definido en la tesis 1a. XC/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 179, bajo el rubro y texto del tenor siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado."

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁶ Criterio que derivó en la tesis 1a. LXXXVIII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, con el rubro y texto: "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.—El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los Códigos de Procedimientos Penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación."

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

32.5. De igual manera, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 333/2010, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil once, estableció el criterio a favor de la víctima u ofendido en el sentido de reconocer que en el supuesto de que no sea emplazado al juicio de amparo indirecto como tercero perjudicado, constituye una violación a las reglas fundamentales del juicio que da lugar a ordenar su reposición.¹⁷

32.6. Así también, al resolver la contradicción de tesis 393/2010, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil once, se reconoció el derecho de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión.¹⁸

¹⁷ Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 36/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 40, con el rubro y texto siguientes: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado —al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia— no concurrió al juicio de garantías por no habersele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.".—Resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁸ Como así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 25/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75, con el rubro y texto siguientes: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO

32.7. La misma línea se siguió en la resolución de la contradicción de tesis 413/2010, en sesión de trece de abril de dos mil once, al establecer dos criterios de suma importancia a favor de la víctima u ofendido, tratándose del amparo directo en materia penal, ya que, por una parte, se definió que el carácter de tercero perjudicado, y la procedencia para emplazarlo no deben condicionarse a que éste lo solicite expresamente;¹⁹ además, que la imposibilidad de realizar el emplazamiento de la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado en el amparo directo en materia penal, atribuibles al quejoso, no conduce al sobreseimiento.²⁰

INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.—Resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁹ Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 83/2011, visible en la página 1029, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías."

²⁰ Tal como así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, bajo el rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.—El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo. La observancia de esta formalidad en el juicio de amparo directo en materia penal promovido por el enjuiciado cumple con el objetivo de otorgar a la

32.8. Finalmente, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 229/2011, en sesión de siete de diciembre de dos mil once, estableció el criterio de que la víctima u ofendido está legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado;²¹ también se precisó que, no obstante que se reconociera la legitimación de la víctima u ofendido del delito, para promover juicio de amparo directo contra la sentencia que absolvía al acusado, no implicaba que adquiriera facultades que le corresponden al Ministerio Público.²²

víctima u ofendido del delito, con derecho a recibir la reparación del daño, la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria que reclama o de sus condiciones personales, basta que se exprese esta condición de insolvencia económica para que, en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proceda a ordenar la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal."

²¹ De ese criterio surgió la jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1084, del tenor siguiente: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."—Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

²² Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 22/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1085, bajo el rubro y texto: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.—La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la

33. De lo antes expuesto, se desprende que a la víctima u ofendido del delito le ha sido reconocido tanto en la Constitución General de la República, como en la jurisprudencia y tesis aisladas que ha emitido esta Primera Sala, el carácter de parte activa procesal penal con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de opciones bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado. De tal suerte, que ese reconocimiento implica que se le otorgue acceso a participar en el proceso penal para conocer la verdad, buscar que se sancione al culpable y obtener la reparación del daño, al tenor de los parámetros que sobre el tema están definidos en instrumentos internacionales suscritos por México, que permiten un acceso efectivo a la justicia en materia de derechos humanos a favor de la víctima u ofendido del delito. Sin embargo, en esta contradicción de tesis se debe precisar el alcance de la legitimación de la víctima u ofendido del delito para reclamar en el amparo directo los apartados no relacionados directamente con la reparación del daño de una sentencia definitiva condenatoria.

34. Aunado a lo anterior, también es importante tener en cuenta que la progresividad en la judicialización del reconocimiento de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito ha sido la vertiente que se ha mantenido y fortalecido a través de las últimas resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la incorporación interpretativa de la protección de los derechos humanos establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. Un ejemplo de ello son las resoluciones que a continuación se citan:

reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.—Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

34.1. El veintiuno de agosto de dos mil doce, el Tribunal Pleno resolvió el amparo en revisión 133/2012,²³ en el sentido siguiente (énfasis añadido):

"OCTAVO.—Por otra parte, se estima infundado el argumento indicado con el inciso número 7 porque, contrariamente a lo que la autoridad responsable aseveró, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa acreditó el interés jurídico necesario para interponer el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

"En efecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente: ...

"A su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo establece: ...

"De acuerdo con el texto de los preceptos transcritos, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclama le ocasionen un agravio personal y directo, pues es lo que le otorga legitimación para promover la instancia constitucional.

"Es decir, para la procedencia del juicio de garantías es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando este acto lesiona sus intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional.

"Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés legítimo debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamado, es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular sin que pueda hablarse entonces del agravio,

²³ Presentado por la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El asunto presentó votaciones diversas en relación a los temas que comprende. Respecto a la legitimación del ofendido del delito para promover el juicio de amparo la propuesta se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron en contra. Estuvo ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

"En consecuencia, acorde con los preceptos citados con anterioridad, el juicio de amparo solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que reclame, esto es, esa acción puede ser ejercitada por la persona que se ve afectada en su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o omisión de un acto de autoridad, en la inteligencia de que esa persona puede actuar por sí misma (por su propio derecho) o por medio de alguien que adquiere la calidad de parte formal.

"Asimismo, cabe señalar que el artículo 1o. de la Constitución General de la República, vigente a partir del día once de junio de dos mil once –específicamente en cuanto a sus tres primeros párrafos–, prevé que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce dicha Norma Fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

"Por lo que a partir de tal reforma, el propio texto de la Norma Fundamental prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

"En ese mismo sentido, del mandato del precepto constitucional citado destaca, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

"Por su parte, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos de la víctima o del ofendido en el procedimiento penal. Dicha disposición establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“ ...

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”

“Así, del ordenamiento constitucional se desprende un listado de derechos con que cuentan las víctimas u ofendidos en los procedimientos penales, dentro de los que se encuentra, intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, lo que, en principio, les da el carácter de parte en el proceso penal.

“De tal manera, conforme al principio pro persona, se estima que, en atención al contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse la mayor participación a la víctima u ofendido en el proceso penal, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico, así como en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

“Ahora bien, en el caso, como acertadamente lo consideró el Juez de Distrito, los ahora quejosos tienen interés jurídico para impugnar la declaratoria de competencia emitida por el Juez militar para conocer de la causa penal referida, pues en términos del artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, dichos peticionarios de garantías **están legitimados para instar la acción de control constitucional en su carácter de ofendidos del delito de homicidio que se investiga ante la jurisdicción penal militar, porque cuando los tribunales militares conocen de delitos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.** Máxime, que en el presente asunto no se impugna una resolución favorable al inculpado, sino lo que se reclama es el conocimiento de un asunto ante la justicia militar cuando se alega que debió de conocer del expediente una autoridad civil, a fin de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Luego, si en el amparo del que deriva el presente recurso se alegó que la causa penal debió permanecer en el ámbito de la justicia civil, no militar, es evidente que los peticionarios de garantías en su calidad de ofendidos tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo e impugnar la inconstitucionalidad del artículo 57, facción II, inciso a), del ordenamiento legal invocado, que les fue aplicado indirectamente por el Juez de justicia militar con la declaratoria de competencia para conocer de los hechos que originaron la causa penal citada con antelación.

"Aunado a lo expuesto, cabe señalar que **la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sido enfática en precisar que la víctima u ofendido del delito está legitimada para accionar con el carácter de quejosa el juicio de amparo, cuando con motivo de un acto de autoridad** (en el caso una declaratoria de competencia) **recienta un agravio en algunos de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo, por tanto, para solicitar la restitución en el goce del derecho violado; por lo que en la especie, si bien la declaratoria de competencia no afecta en forma directa la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir condena alguna, lo cierto es que implica que de facto tal reparación ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual, se le puede relacionar en forma inmediata con dicho derecho fundamental**, en tanto lo hace nugatorio; además de que, como lo señala el Juez Federal, el Juez militar responsable no demostró fehacientemente haberles dado a los ahora quejosos, participación alguna en la causa militar 581/2009, a efecto de que éstos hicieran valer sus derechos.

"Es aplicable a lo expuesto, el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 170/2005, que es del tenor literal siguiente:

"'LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ...'

"**En ese mismo orden, cabe señalar que en cuanto a las garantías judiciales y al derecho a un recurso efectivo, cobra aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Norma Fundamental –antes transcrito–, lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

"Específicamente, del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se desprende, en lo que aquí interesa, la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos y rápidos o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que ampare a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención.

"Así, de las disposiciones internacionales antes señaladas, se advierte un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales. Lo que, en el caso particular, necesariamente debe traducirse en que este Alto Tribunal se pronuncie respecto de la procedencia del recurso de revisión promovido por la víctima u ofendidos, para garantizar sus derechos **en todo aquello que de un modo u otro afecte sus intereses**. ...

"En ese tenor, **como se desprende de los preceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, fue darle el reconocimiento de parte a las víctimas u ofendidos del delito en las diversas etapas procesales en asuntos penales para asegurar su eficaz intervención activa. De ahí que, a partir de dicha reforma, se les reconozca como titulares de derechos específicos.**

"Por lo que de acuerdo a lo anterior, se hace **efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que permite que la víctima u ofendido impugne una resolución de la cual depende el ejercicio de sus derechos, e incluso la posibilidad a la postre de la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirles reclamar la correcta aplicación de la ley a través de los medios jurisdiccionales, permitiéndoles acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos a través de la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.**

"En consecuencia, de la interpretación de los artículos 1o., 20, apartado C, fracción II, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, así como el artículo (sic) 4o. de la Ley de Amparo, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tomando en consideración los precedentes resueltos por la Primera Sala, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la víctima u ofendido está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, en caso

de que tenga un interés legítimo, en virtud de que dicha sentencia cause perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales. ..."

34.2. Además, el veintitrés de septiembre de dos mil doce, al resolver el amparo directo en revisión 125/2012,²⁴ la Primera Sala de este Alto Tribunal abundó sobre el tema en el contexto siguiente (énfasis añadido):

"SEXTO.—La sentencia combatida deberá revocarse, conclusión a la que se arriba en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán:

"La litis en el presente asunto se centra en determinar si la víctima de un ilícito penal tiene legitimidad para promover amparo directo en contra de una sentencia dictada al resolver un recurso de apelación, en la que la Sala Penal eliminó la agravante del delito de violación equiparada considerada por el Juez natural, razón por la que redujo la pena que éste había interpuesto al condenado.

"Surge entonces la interrogante de si el ofendido por la comisión de un delito tiene derecho de exigir judicialmente que se le aplique la sanción correspondiente a la conducta realizada por el sujeto activo, lo que implica reconocerle legitimación para intervenir en el proceso, ello, independientemente de su derecho a la reparación del daño, tema –este último– que ya fue resuelto por esta Primera Sala.

"Como preámbulo y con fines ilustrativos, conviene narrar las reformas constitucionales y legales más recientes en materia de protección de derechos humanos. ...

"En cuanto a las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, cabe referirse a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala lo que a continuación se transcribe. ...

"De lo anterior, se desprende que la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma convención, y la inclu-

²⁴ Resolución aprobada por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

sión en el sistema jurídico nacional de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, implicó el nacimiento de obligaciones de las autoridades –en el ámbito de sus competencias– para promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que los lesionen asegurando las garantías judiciales y el plazo razonable, y esto presupone la existencia de un recurso efectivo.

"Específicamente, en lo que hace a la intervención de las víctimas en los procesos legales, considerado esto como un derecho humano, cabe apuntar que la tendencia a ampliar ese ámbito de intervención en el juicio de amparo, desde antes de las reformas constitucionales aludidas, ha sido una constante en México, pues se advierte de la actividad legislativa y jurisdiccional un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a esas personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales, ello, en congruencia con el deber de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en tal condición.

"Congruente con lo anterior, el artículo 20, apartado B,²⁵ que analizó el Tribunal Colegiado, estableció un listado de los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, lo que interpretado de conformidad

²⁵ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

con el principio pro persona, derivó en esa mayor participación de los procesos con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico, y ahora en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

"Además, la inserción en el texto constitucional de los derechos de la víctima u ofendido del delito fue una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal.

"Ahora bien, en el listado que contiene el artículo 20, apartado B, en cita, relativo a los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, está el de que se le repare el daño, derecho este último que resulta afectado en el caso, con la determinación de la responsable en el sentido de que no quedó acreditada la modificativa agravante del delito, situación que, por sí sola, legitima a la víctima a acudir al juicio de garantías.

"Tal postura de legitimación se fortalece con la tendencia que han marcado las mencionadas reformas a la Constitución Federal, que evidencian –de acuerdo con diversos instrumentos internacionales– la intención de dar aún mayor participación a las víctimas en los procesos en los que están involucradas.

"Conviene destacar en este punto, que es criterio firme de esta Sala (tesis 1a./J. 170/2005, que derivó de un asunto en el que se analizó la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, el veintiuno de marzo de dos mil uno), que **el artículo 10 de la Ley de Amparo, no se haya actualizado a la reforma, no significa que la legitimación del ofendido para interponer el juicio deba constreñirse a los casos expresamente establecidos en ese numeral, sino que aquélla se amplía a todos los supuestos en que sufra un agravio personal y directo en uno de sus derechos fundamentales** (antes llamados garantías).

"Entonces, debe otorgarse a la víctima participación en el proceso, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

"...

"Congruente con lo anterior, en cuanto a la legitimación de los ofendidos para acudir a los procesos penales, esta Primera Sala ha venido consti-

tuyendo criterios judiciales con esa orientación, que son aplicables al caso y marcan el sentido que rige esta resolución, como son los que se refieren a continuación:

"Resulta entonces, que es criterio de este Alto Tribunal que la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir al juicio de garantías en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio personal y directo por la infracción a sus derechos fundamentales elevándolos a rango constitucional para su mejor protección, y sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el propio texto constitucional.

"Por las razones expuestas, es que esta Sala estima que la ofendida por un delito se encuentra legitimada para acudir a los recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos penales resultantes –incluido amparo que proceda en contra de la sentencia definitiva–, en los mismos casos y condiciones que el procesado, porque es necesario que se le permita el acceso a todas las etapas del proceso penal y no sólo a la etapa de ejecución, pues eso no sólo implicaría su acceso a la cuantificación y medidas de tal reparación, sino que significaría la falta de una cabal atención a los sujetos afectados por la comisión de ilícitos penales.

"Además, lo anterior será congruente con el artículo 1o. de la Constitución Federal, según el cual, todas las autoridades juzgadoras de amparo se encuentran obligadas a analizar y, en su caso, a reparar cualquier violación que advierta en el caso sometido a su conocimiento, lo que primeramente implica un pronunciamiento respecto de la procedencia del amparo interpuesto por la víctima en procedimiento penal, para así poder analizar el fondo del asunto.

"En ese entendido, ante la reclasificación del delito en una sentencia de apelación y en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, procede permitir a la quejosa a impugnarla a través del amparo directo, pues la oportunidad de acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, mediante la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, en la vigencia analizada por el Tribunal Colegiado, le dará oportunidad de reclamar la correcta aplicación de la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.

"Además, tal postura resulta congruente con la finalidad de hacer efectivo el objetivo de dicho medio de control constitucional como medio de protección de los derechos humanos del gobernado que se ubica en ese supuesto de ser víctima de un delito, pues su derecho de coadyuvar con el Ministerio Público implica una intervención directa y activa que le permite exigir que se le reciban elementos de prueba con los que cuente, que están destinados a acreditar los presupuestos para que opere la condena que proceda a la conducta desplegada.

"Se suma a lo anterior que, como bien dice la quejosa, al carecer el Ministerio Público de facultades para interponer los medios o recursos legales en contra de sentencias emitidas en segunda instancia, existe un vacío procesal que le perjudica y la deja en estado de indefensión.

"Señalado lo anterior, cabe recordar que en el presente asunto, al emitir su sentencia en el juicio de amparo directo penal *****, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito determinó que la quejosa carecía de legitimación para controvertir la modificación de los aspectos atinentes a los elementos del delito, sus agravantes y la responsabilidad del acusado, aun cuando ello pudiera implicarle un agravio indirecto en su carácter de ofendida, y **esto afecta su derecho fundamental a intervenir en el proceso penal seguido al activo del delito en los términos que han quedado expuestos, además de que, a la postre, de cualquier forma afectaría la reparación del daño a la que también tiene derecho, y esta sola circunstancia –en su caso– sería suficiente para justificar su legitimación para acudir a la vía constitucional directa para combatir el fallo.**

"En ese entendido, suplidos en su deficiencia, son esencialmente fundados los agravios de la parte recurrente, mediante los cuales pretende demostrar que **sí tiene legitimación para combatir en amparo las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del delito y sus agravantes, así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión. ...**"

35. Los derechos humanos reconocidos a favor de la víctima u ofendido del delito a nivel internacional. En las Reglas de Brasilia se establecieron bases jurídicas respecto al reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito, entre ellos, el acceso a la justicia.²⁶

²⁶ Es importante destacar que en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, con efectos exclusivamente orientadores, puesto que no tienen el carácter vinculante, se establece que:

36. **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** El Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos de los delitos, posibilitando su participación activa en las instancias del juicio para obtener una debida defensa sus derechos humanos.

37. Así, en la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil diez, en el caso ***** **y otros contra México**, el tribunal de derechos humanos se pronunció en el sentido de que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, dado que se requiere la exigencia efectiva de los derechos

"A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que estén a cargo de la víctima directa.

"Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales, o bien de las circunstancias personales, o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de los delitos (victimización primaria). Asimismo, procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y procuraran garantizar en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También, podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito". Así, el capítulo II de dichas reglas, relativo al "Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos", establece que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad, como así lo precisa en la regla marcada con el numeral 75 "se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses." Asimismo, se reconoce un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales; lo cual implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca un criterio respecto de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando se advierta que la parte quejosa –víctima u ofendido– ostentándose con este carácter, impugna únicamente la sanción corporal impuesta al sentenciado y no alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño, dado que todo ello incide de modo directo y afecta sus intereses como víctima u ofendido.

y libertades consagrados en la misma, ya que la existencia de una norma no garantiza, por sí misma, que su aplicación sea adecuada.²⁷

38. En la misma línea argumentativa, el acceso a la justicia por parte de la víctima u ofendido dentro de los procedimientos, también encontró una respuesta al resolverse el caso ***** **y otra contra México**, en los que el tribunal internacional señaló que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos humanos, ya que deben contar con una efectividad e idóneo para combatir la violación, de ahí que se consideró que la participación de la víctima no sólo debe estar limitada a la mera reparación del daño, sino debe estar concebido el derecho a que conozca la verdad y a la justicia, de acuerdo a la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁸

²⁷ "235. Para este tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la convención. En términos prácticos, como ya lo ha establecido esta Corte, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana."

Para lograr ese propósito, es necesario que las partes en conflicto: inculpada y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que, por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, es que, a juicio de esta Primera Sala, resulta necesario analizar en sede constitucional, que el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño se ajuste a la normativa constitucional, sin que obste que potencialmente el imputado y su defensa hubieren logrado superar conforme a las reglas del debido proceso la acción penal intentada por el Ministerio Público, pues el que se reconozca a la víctima u ofendido la posibilidad de acudir al amparo directo y combata tópicos diversos a la reparación del daño (delito, responsabilidad e individualización de la pena), no da pauta a que se resuelva la improcedencia del juicio de amparo directo, en tanto que, como se ha narrado, de conformidad con los criterios establecidos por esta Primera Sala, a la víctima u ofendido se le han reconocido derechos que implican una tutela para acceder de modo adecuado a una justicia, sin poner en entredicho los derechos del inculpada en tanto que se busca salvaguardar el equilibrio entre las partes y propicia una más completa vigencia del orden constitucional.

²⁸ "166. ... Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el tribunal ha

39. En suma, el tratamiento que se le ha otorgado a la víctima u ofendido del delito a nivel internacional, ha permitido que en su caso sean reconocidos los derechos humanos con los que debe contar dentro del procedimiento penal. De tal suerte, el acceso a la justicia es uno de los temas centrales de los que se ha ocupado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que las víctimas tienen derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad. Por tal motivo, con la resolución de esta contradicción de tesis, podrá contrastarse si el juicio de amparo directo efectivamente cumple con las exigencias a nivel internacional como constitucional para salvaguardar los derechos de las víctimas en el procedimiento penal.

Ahora bien, al tenor de las directrices expuestas, analicemos la interrogante que es materia de la presente ejecutoria. **¿Es procedente el amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito contra una sentencia definitiva de carácter condenatoria cuando no se cuestiona la constitucionalidad del apartado directamente relacionado con la reparación del daño, sino aquellos relativos al acreditamiento del delito, la**

establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente."

"167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. ..."

"176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos."

"213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. ..."

demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de otras sanciones?

40. En respuesta, debe afirmarse que el juicio de amparo directo constituye el instrumento legal y eficaz para que la víctima u ofendido del delito cuestione la constitucionalidad de la sentencia definitiva de carácter condenatoria, si estima que se han violado su derechos. Se explica lo anterior:

41. Actualmente, los instrumentos normativos que reglamentan el sistema procesal penal mexicano no prevén algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito impugnar de una sentencia definitiva condenatoria la eventual ilegalidad de los tópicos ajenos a la reparación del daño, consistentes en el acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de la pena, a pesar de la posibilidad de que estos apartados puedan hacer nugatorio el derecho fundamental a la reparación del daño que deriva de la comisión de un delito.

42. Por tanto, en términos del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, entre ellos, el de efectivo acceso a la justicia, que se desprenden de los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ debe estimarse procedente la acción constitucional de amparo directo que esta parte

²⁹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"Artículo 20. Apartado B –texto anterior a la reforma de 18 de junio de dos mil ocho–

"B. De la víctima o del ofendido:

procesal penal promueva contra la sentencia definitiva condenatoria, en la que cuestione la constitucionalidad de aspectos diversos a la reparación del daño, como son el acreditamiento del delito, la demostración de plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones diferentes a aquélla.

43. Así, queda excluida la posibilidad de aplicación de la causal de improcedencia del juicio de amparo fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al numeral 10 de la Ley de Amparo, bajo la hipótesis de que la víctima u ofendido del delito carece de legitimidad para reclamar aspectos no relacionados propiamente con la reparación del daño.

44. La referida expectativa de impugnación facilita el adecuado acceso a la justicia al legitimar a la víctima u ofendido del delito para cuestionar la legalidad de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones, independientemente de la reparación del daño, como parte del derecho a conocer la verdad, que el delito no quede impune, se sancione al culpable y obtenga la reparación del daño.

45. Lo anterior cumple con la finalidad de que la víctima u ofendido del delito cuente con un mecanismo de defensa que le permita reclamar la afectación que le pudiera generar el dictado de la sentencia penal definitiva. De esta manera, estará en condiciones de refutar la valoración realizada al caudal probatorio, en tanto que de llevar a cabo una incorrecta justipreciación en los apartados de acreditamiento del delito, demostración de la plena

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; B. De la víctima o del ofendido:

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones, necesariamente incidirá en la reparación del daño.

46. Acorde al principio de equilibrio de partes procesales en materia penal, la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito reclame la totalidad de los apartados jurídicos que conforman una sentencia condenatoria mediante el juicio de amparo directo, no se traduce en generar un nuevo frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño, distinta a la hecha valer por el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad constitucional de acción penal; por el contrario, la apertura se justifica en la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito ante la falta de legitimación del Ministerio Público para promover el juicio de amparo directo contra dichas resoluciones definitivas, con lo cual se logra equilibrar la condición de la víctima u ofendido frente al sentenciado.

47. Así, como quedó puntualizado, la víctima u ofendido del delito sí tiene legitimación activa para reclamar mediante el amparo directo la sentencia condenatoria que concluye un proceso penal, no solamente para reclamar lo concerniente a la reparación del daño, sino también para combatir los aspectos relativos a la acreditación del delito, la demostración de plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones.

48. El criterio definido deriva del análisis que realizó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre el alcance de los derechos previstos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. Sobre el tema se precisó que la víctima u ofendido del delito tiene el carácter de parte procesal en el procedimiento penal, lo cual equivale a que se involucre en el mismo de manera activa, de tal suerte que la persona que resulta afectada por la comisión de un hecho constitutivo de delito pueda estar en posibilidad de combatir no sólo aspectos relacionados con la reparación del daño, como tradicionalmente se venía considerando, sino incluso, esté en condiciones óptimas de impugnar tópicos diversos al mismo, como es el relativo a la acreditación de los elementos del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones.³⁰

³⁰ El reconocimiento de este derecho fue definido por esta Primera Sala en la resolución relativa al juicio de amparo en revisión 502/2010.

49. En estos términos, la legitimación para acudir al juicio de amparo directo por parte de la víctima u ofendido, necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional que, como se indicó, actualmente, consiste en la protección contra violaciones a los derechos humanos y su consiguiente restitución.

50. Lo anterior deriva del análisis de la redacción del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal –texto vigente anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– y el diverso 10 de la Ley de Amparo, en la cual se reconoce al ofendido y/o a las personas que conforme a la ley tuvieran derecho a la reparación del daño, legitimación para acudir al juicio de amparo como posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.

51. Esa afirmación se corroboró con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que dio origen a tal reforma. En dicha iniciativa se dijo lo siguiente:

"Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el Texto Constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

"...

"Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen u amplíen las que actualmente tiene, para lo cual, proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpadado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpadado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado

B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el Juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo."

52. Y con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, del que se destacan las siguientes líneas:

"La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X, del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

"C. En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X, del artículo 20 constitucional, estableció que 'en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes'. La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X, del artículo 20 constitucional transcrito.

"D. Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidentes con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

"E. Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

"...

"Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos.

"Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpadado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

"...

"Conclusiones

"...

"Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpadado y la reparación del daño.

"El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y, con ello, la confianza en nuestro Estado democrático de derecho."

53. En el contexto resaltado, se advierte que el Legislador Constitucional Permanente tuvo como objetivo dotar de voz a la víctima u ofendido del delito para asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

54. Bajo ese esquema, la evolución sistemática y funcional ha sido ampliar el ámbito de intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, de tal suerte que la Constitución Federal consagra a favor de la víctima u ofendido del delito la legitimación para accionar, con el carácter de quejosa, el juicio de amparo directo cuando con motivo de un acto de autoridad –en el caso una sentencia definitiva– resienta un agravio en alguno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal.

55. Así, esa legitimación para solicitar la restitución en el goce del derecho violado debe considerarse, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo,³¹ a favor de la víctima u ofendido, quien puede participar activamente en el juicio de amparo, lo cual implica que de facto, el concepto de reparación del daño puede ser materia de reclamo único, pero que también esté facultado para reclamar los términos en que tuvo por acreditado el delito, demostrada la plena responsabilidad penal del sentenciado y determinada la imposición de las penas que son independientes a la reparación del daño.

56. Con ello, se hace efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende la participación activa de la víctima u ofendido del delito en el juicio penal con el carácter de parte procesal para impugnar la resolución de la cual depende la materialización objetiva del respeto a sus derechos humanos, favoreciendo sus derechos al permitirles reclamar a través del juicio de amparo directo la correcta aplicación de la ley, acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos mediante la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho para estar en posibilidad de conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y se le repare el daño que resintió con motivo de la comisión del delito.

³¹ "Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"...

"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, ..."

57. Determinación que se ajusta a los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³² en los cuales se prescribe que toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad; además, que el Estado debe garantizar la tutela del derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo por el que se le pueda amparar contra actos que violen sus derechos humanos. De ahí que al no existir en la legislación procesal ordinaria aplicable algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito cuestionar la eventual ilegalidad del dictado de la sentencia definitiva, en lo atinente a los apartados de acreditamiento del delito, demostración de plena responsabilidad penal e individualización de sanciones diversas a la reparación del daño proveniente de la comisión del ilícito, es que el juicio de amparo directo se traduce en el medio eficaz para garantizar el acceso al ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que debe darse una interpretación progresiva y no limitativa a dicho precepto.

58. No se debe soslayar, que puede considerarse como argumento que justifique la falta de legitimación activa de la víctima u ofendido del delito, para instar la acción constitucional de amparo directo contra una sentencia condenatoria de carácter penal, la subordinación que, en cuanto a la acción penal, existe con el Ministerio Público, pues si bien para este órgano del Estado, existe imposibilidad legal para impugnar ante la justicia ordinaria, así como a través del juicio de amparo dicho acto, lo cierto es que ello es consecuencia del diseño de nuestro sistema de justicia; sin embargo, tal circunstancia no tiene por qué repercutir en detrimento de la víctima u ofendido del

³² Las normas de derecho convencional establecen:

"Artículo 8 Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independientemente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

delito, pues en su calidad de gobernado y, en consecuencia, titular de derechos humanos, tiene derechos propios que defender, los cuales, el Legislador Constitucional Permanente ha ubicado en el mismo nivel que los del inculpa-do y que se pueden vulnerar en el dictado de la sentencia definitiva, como se sostuvo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 229/2011, que versó sobre la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de la absolució del sentenciado.

59. Así, es dable concluir que la legitimación del ofendido para promover juicio de amparo, no debe constreñirse exclusivamente a los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, sino que debe atenderse en un sentido amplio y protector al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de alguno de los derechos humanos ahí reconocidos, caso en el cual, la víctima u ofendido del delito está legitimada para acudir al amparo para impugnar los componentes jurídicos de la sentencia definitiva —relativos al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y aplicación de sanciones penales, entre las que destaca la reparación del daño—, a fin de no delinear una acción regresiva sobre el reconocimiento y evolución de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito.

60. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la

sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas.

61. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 371/2012, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas respecto al fondo, en contra del voto emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 371/2012.

1. Problemática planteada

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis, esencialmente se basó en responder a la siguiente interrogante: *¿Es procedente el juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito contra una sentencia definitiva de carácter condenatoria cuando no se cuestiona la constitucionalidad del apartado directamente relacionado con la reparación del daño, sino aquellos relativos al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de otras sanciones?*

Los Tribunales Colegiados que intervinieron en la presente antinomia jurídica lo fueron el *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito* y el *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito*. A continuación, se procede a sintetizar el criterio jurídico adoptado por cada uno de ellos:

2. Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Al resolver, por unanimidad de votos, el **amparo directo ******* de su índice, dicho órgano de control constitucional concluyó lo siguiente:

- a) Es procedente el juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito contra la sentencia definitiva de carácter condenatoria.
- b) Sin embargo, declaró **inoperantes** los conceptos de violación tendentes a combatir aspectos diversos a la reparación del daño. Esto es, aquellos en los que se haya do- lido del aspecto relativo a la sanción corporal impuesta al quejoso y no expresan argu- mento alguno en torno a la reparación del daño.

3. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito

Los Magistrados integrantes del referido órgano de control constitucional, al resolver el **amparo directo *******, adoptaron el siguiente criterio:

a) Consideraron que el juicio de amparo era improcedente cuando es promovido por la víctima u ofendido del delito en el que sólo combatió la sanción corporal impuesta al inculpado, no así de alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño.

b) Criterio que culminó con la tesis aislada «XIX.2o.PT.23 P» de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO IMPUGNA ÚNICAMENTE LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA AL SENTENCIADO Y NO ALGUNA VIOLACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10 de la Ley de Amparo, cuando quien promueve el juicio de garantías es el ofendido o víctima del delito en el procedimiento penal, no obstante que en la sentencia reclamada exista condena a la reparación del daño si del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso ostentándose con aquel carácter, impugna únicamente la sanción corporal impuesta al sentenciado y no alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño."

4. Criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, con el cual se resolvió la contradicción de tesis de mérito.

Tesis jurisprudencial 40/2013 (10a.).

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con

el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delinearmento de acciones regresivas.

"Contradicción de tesis 371/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

5. Opinión del suscrito

Respetuosamente, no comparto el criterio jurídico interpretativo adoptado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por las razones que expongo a continuación:

En primer término, me permito puntualizar, que no soslayo el hecho de que históricamente, la figura tanto de la víctima, como del ofendido del delito, han estado en rezago o desventaja frente a la del inculpado (***ahora denominado "imputado" acorde a la reforma constitucional acusatoria de junio de dos mil ocho***). Razón por la cual, diversos sectores académicos, así como organismos defensores de derechos humanos han propugnado en diversos ámbitos y foros por su reconocimiento, protección y equilibrio, no sólo a nivel nacional, sino también internacional.

Tan es así, que tanto en los ámbitos legislativo y jurisprudencial, paulatinamente, ha sido ampliada la esfera de derechos y de protección jurídica a favor de dicho sector, hasta el grado de reconocérseles su carácter como auténticas "partes" en el proceso penal, lo que trae aparejado no sólo su facultad probatoria y de impugnación de manera autónoma al Ministerio Público, sino también, el reconocimiento de su legitimación procesal activa a fin de interponer el juicio de amparo indirecto, en aras de tutelar *lato sensu*, la gama de prerrogativas fundamentales que les son reconocidas.

Por ende, tal como bien lo consideraron los Ministros integrantes de la mayoría, es claro que tanto legal como jurisprudencialmente, el espectro jurídico procesal de la víctima y del ofendido se ha ido amplificando en nuestro país (principio de progresividad) y con mayor intensidad, derivado de la trascendental reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once. Sobre este punto no existe discusión, ya que los argumentos esgrimidos en la ejecutoria con la que se disiente son jurídicamente incuestionables.

Sin embargo, respetuosamente considero que los Ministros integrantes de la mayoría inadvirtieron que no obstante toda la serie de derechos y prerrogativas reconocidas tanto a la víctima como al ofendido, a fin de preservar sus intereses constitucionalmente protegidos, en tratándose de una sentencia ejecutoria, esto es, inimpugnabile de manera ordinaria, en la cual, tras haberse desahogado un proceso revestido con todas las formalidades esenciales, la autoridad jurisdiccional de instancia hubiera determinado **CONDENAR** al sujeto activo respecto a la imputación ministerial formulada en su contra, acorde con nuestros actuales modelos tanto procesal penal *–denominado mixto o híbrido–*, como procesal constitucional *–en el que se encuentra pendiente de aprobación la nueva Ley de Amparo–*, estimo que NO es jurídicamente procedente reconocer legitimación procesal activa a favor de la víctima u ofendido, a fin de que vía amparo directo puedan controvertir dicho fallo terminal de legalidad y de esta forma cuestionar la constitucionalidad de los apartados relativos, ya sea al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de algunos de ellos, e incluso, la individualización de las sanciones impuestas, ya que esto implicaría desnaturalizar la figura del juicio de amparo directo.

En efecto, acorde con nuestro actual modelo *ius punitivo*, deviene incuestionable que las autoridades jurisdiccionales de instancia, se reitera al ejercer sus atribuciones en un ámbito de legalidad y previa justipreciación del material probatorio allegado durante el proceso, son las únicas facultadas para acreditar de manera definitiva las categorías dogmáticas del delito y la culpabilidad de un imputado, por ende, para proceder a la imposición de las sanciones que eventualmente correspondan.

Es por lo anterior que, en oposición al criterio mayoritario, estimo que si en aras de tutelar a ultranza la referida gama de derechos fundamentales inherentes tanto de la víctima como al ofendido del delito, se determinó reconocer su legitimación procesal activa, a fin de que vía amparo directo puedan controvertir directamente los fallos condenatorios emitidos por autoridades terminales en materia penal, específicamente en aquellos apartados relativos al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de las penas, dicho proceder desnaturaliza al proceso constitucional autónomo y uniinstancial de referencia, al convertirlo tácitamente en una tercera instancia del proceso penal.

La anterior aseveración, parte de la premisa relativa a que el acreditamiento tanto del DELITO, como de la CULPABILIDAD de un gobernado, en contra de quien fue incoado un proceso penal, necesariamente descansa en la valoración del material probatorio legalmente aportado por el órgano de acusación durante un contradictorio revestido de formalidades esenciales. Por ende, considero que para el caso de que un Tribunal Colegiado que eventualmente conozca de la petición de garantías formulada por la víctima u ofendido, lógicamente tendrá que analizar, en cada caso concreto, si el acto de autoridad reclamado (*sentencia condenatoria*) resultó o no ajustado a derecho, para lo cual, necesariamente tendrá que sustituirse a la propia autoridad responsable y de esta forma, apreciar y valorar de manera directa ese cúmulo probatorio en aras de determinar si la condena o absolución que en su caso se establezcan en un fallo definitivo penal, se encuentra o no ajustada a la legalidad. Lo cual, respetuosamente no comparto, al ser contrario a la técnica que rige el juicio de amparo directo, en el que no es dable realizar dicha sustitución procesal y apreciación directa de los hechos y medios de prueba aportados por las partes, se reitera, al no ser una instancia más del proceso penal ordinario, sino un mecanismo extraordinario de control constitucional.

Estimar lo contrario, implica desnaturalizar al juicio de amparo directo al convertirlo tácitamente en una tercera instancia del proceso penal; esto es, en una nueva fase de legalidad en la que necesariamente, el supuesto órgano de "control constitucional" deberá revalorar la prueba, a fin de determinar la existencia o no de las categorías **DELITO** y **CULPABILIDAD** cuestionadas por el sujeto pasivo, pero mucho más grave aún, a fin de determinar si la individualización de la pena inicialmente decretada resultó o no correcta, lo cual es una atribución inherente de las autoridades jurisdiccionales de instancia, por lo que el eventual agravamiento de la misma –so pretexto de tutelar los derechos del sujeto pasivo–, es totalmente contrario a la técnica que rige al juicio de amparo.

En suma, contrariamente a lo afirmado por la mayoría, estimo que al haberse legitimado al sujeto pasivo, a fin de que en sede constitucional pueda cuestionar los rubros relativos al acreditamiento del delito y/o culpabilidad del sujeto activo, así como la individualización de las sanciones impuestas, tácitamente implica que tales categorías tendrán que ser analizadas bajo enfoques de legalidad y valoración de prueba por parte del Tribunal Colegiado; todo esto, se insiste, en sede constitucional y además, a instancia de un particular/gobernado (*víctima u ofendido*), y no así por el Ministerio Público, a quien está vedado la interposición de dicho proceso constitucional.

Máxime que, con la emisión de una sentencia condenatoria, estimo que jurídicamente no se ocasiona una afectación a la esfera jurídica del sujeto pasivo, ya que durante dos instancias procesales, previo desahogo de pruebas, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de acreditar tanto la existencia del delito y la culpabilidad del autor, a fin de hacer procedente dicha pena pública y, desde luego, los aspectos relativos a la individualización de la pena; por lo cual, con la legitimación procesal activa que ahora se concede a los referidos sujetos pasivos, se coloca al justiciable en un tercer frente de imputación *–pero ahora de corte constitucional–*, en el cual, una vez más será reanalizado el material probatorio agregado en autos, empero, esta vez a cargo de un Tribunal de Control Constitucional y no así de legalidad, lo cual es contrario a la técnica que rige el juicio de amparo uniinstancial.

Finalmente, con la emisión del criterio de mayoría con el cual se disiente, me surge la siguiente interrogante: En el hipotético supuesto de que un Tribunal Colegiado determinara que la actuación de la autoridad responsable no fue apegada al marco de constitucionalidad que la rige y, por ende, decida otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la víctima u ofendido del delito, a fin de que al sentenciado le sea incrementado el grado de culpabilidad inicialmente fijado por una autoridad terminal en materia de legalidad *–lo cual, se reitera, necesariamente deberá traer aparejada una revaloración del material probatorio agregado en autos– ¿qué medio de impugnación procedería en contra de la determinación de la autoridad responsable en el sentido de agravar la situación jurídica del justiciable en cumplimiento al fallo constitucional emitido por el Tribunal Colegiado?* Estimo que ninguno, ya que ordinariamente no se encuentra previsto medio de impugnación alguno y, además, extraordinariamente un nuevo amparo sería improcedente, por tratarse de un acto de autoridad dictado en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo.

Estos son los motivos que me han llevado a apartarme del criterio propuesto por la Primera Sala, y que sustentan el sentido de mi **VOTO PARTICULAR**; ya que so pretexto de garantizar las prerrogativas inherentes a un sector históricamente desprotegido, respetuosamente, considero que el criterio adoptado por la mayoría desnaturaliza la figura del juicio de amparo directo.

Nota: La tesis aislada citada en este voto, aparece pública XIX.2o.PT.23 P en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2798.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—

Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en

sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delinearmento de acciones regresivas.

1a./J. 40/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 371/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 40/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de marzo de dos mil trece.

APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2013. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II y III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

11. No pasa inadvertido que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y el dos de abril de dos mil trece, que entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once y el tres de abril de dos mil trece, respectivamente, se reformaron, entre otras disposiciones, los artículos constitucional y legales anteriormente citados que disponen que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

12. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

13. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

IV. Legitimación

14. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por la Magistrada presidenta del Tribunal Colegiado que emitió la resolución de uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II y III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

15. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación ha fijado respecto de los criterios sostenidos entre los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Los requisitos para establecer la existencia de tales contradicciones, son:⁶

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio

⁶ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122).

judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

17. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 743/2010, analizó un asunto con las siguientes características:

18. ***** , por propio derecho y como representante de ***** , promovió demanda de amparo directo contra la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diez, por medio de la cual el Juez Cuadragésimo Noveno en Materia Civil del Distrito Federal, resolvió los autos del juicio especial hipotecario ***** , en la cual se consideró procedente la vía especial intentada y se les condenó al pago de diversas prestaciones.

19. El referido Tribunal Colegiado dictó sentencia en sesión de nueve de diciembre de dos mil diez, en la que se declaró **legalmente incompetente para conocer del amparo directo**, y ordenó su envío a los Juzgados de Distrito, en razón de que la sentencia reclamada no tenía el carácter de definitiva ni de fallo que hubiera puesto fin al juicio, por admitir en su contra recurso de apelación.

20. Las razones que el Tribunal Colegiado consideró para sostener la apelabilidad de la sentencia, fueron las siguientes:

- De acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, titulada: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."⁷ el trámite de la acción hipotecaria debe realizarse ante un Juez de primera instancia –aun cuando conforme a la cuantía del negocio pudiera acudirse a la justicia de paz–, ya que al existir una vía específica para tramitar el juicio debe preferirse ésta, conforme al principio de especialidad.

- Además, porque la vía especial hipotecaria favorece las oportunidades de defensa, ya que los términos son más amplios que los establecidos para los procedimientos tramitados ante un Juez de Paz y las resoluciones dictadas en la primera son apelables de acuerdo con los artículos 487, 688, 689 y

⁷ Tesis de jurisprudencia 94/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, en la Novena Época, página 5.

714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mientras que en los segundos, los fallos son irrecurribles.

- Como la demanda se presentó ante el Juez de primer grado el cinco de agosto de dos mil ocho, la jurisprudencia referida es aplicable, toda vez que en ese entonces estaba vigente el contenido de los artículos interpretados en ésta.

- A mayor abundamiento, también procede el recurso de apelación, dijo el Colegiado, si se atiende a la cuantía del negocio, conforme al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la fecha de interposición de la demanda, según el cual, causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias emitidas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, y que conforme a la actualización prevista en el mismo precepto, ascendía a ciento sesenta mil setecientos cinco pesos, cinco centavos, a la fecha de la demanda, de manera que si en el caso se habían reclamado trescientos mil pesos, se superaba la suma fijada para que la sentencia no fuera recurrible.

21. De las anteriores consideraciones derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 94/2007, determinó que la acción hipotecaria debe ejercerse en la vía especial ante un Juez de primera instancia y no ante un Juez de Paz. Lo anterior, porque al existir una vía privilegiada debe preferirse ésta y no una diversa. Además, porque la vía especial otorga mayores oportunidades de defensa, precisamente, porque las resoluciones dictadas en la misma son apelables, en términos de lo dispuesto por los artículos 487, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mientras que las emitidas por un Juez de Paz son irrecurribles. En consecuencia, la sentencia dictada en un juicio especial hipotecario, puede combatirse a través del recurso de apelación, toda vez que la posibilidad de interponer dicho medio impugnativo fue una de las razones para preferir el trámite del juicio en esa instancia."

22. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** recibió una demanda de amparo directo promovido por ***** , apoderado legal de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario sustituto del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

(Fovi), contra la sentencia de quince de agosto de dos mil once, dictada por el Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente del juicio especial hipotecario *****. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil doce, el Tribunal Colegiado registró dicho asunto con el número DC. 467/2012, y determinó que carecía de competencia legal para conocer de la demanda de garantías, porque la sentencia reclamada no es definitiva ni tiene carácter de fallo que hubiera puesto fin al juicio, al admitir recurso de apelación en su contra, por lo siguiente:

- La sentencia impugnada es reclamable mediante recurso de apelación, al tratarse de un juicio especial hipotecario, en términos de los artículos 487, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁸

- No obsta a lo anterior, la cuantía de las prestaciones reclamadas, ya que dicho juicio se tramita en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas establecidas en los artículos 468 a 488 del código adjetivo a que se ha hecho referencia, por lo que encuadra en la hipótesis de los artículos invocados en el párrafo anterior. Al efecto, citó la tesis de la Primera Sala: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."⁹

23. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 663/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

24. ***** y ***** promovieron demanda de amparo directo contra la resolución de siete de agosto de dos mil doce, en virtud de la cual, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal resolvió los autos del juicio especial hipotecario *****, en el sentido de acoger las prestaciones reclamadas por la actora —*****—, y condenar a los demandados a su pago.

25. El referido Tribunal Colegiado dictó sentencia en sesión de once de octubre de dos mil doce, en la que, por mayoría de votos, declaró no tener

⁸ Al citar los preceptos, se advierte que se invoca el texto de los vigentes luego de la reforma publicada el diez de septiembre de dos mil nueve.

⁹ Tesis de jurisprudencia 94/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, en la Novena Época, página 5.

competencia para conocer del juicio de amparo, porque la sentencia reclamada admite recurso de apelación en su contra, de manera que no es definitiva ni puso fin al juicio.

26. Las razones que el Tribunal Colegiado consideró para sostener lo anterior, fueron las siguientes:

- Se dice que la única referencia al recurso de apelación en la regulación relativa al juicio especial hipotecario, está en el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual procede dicho recurso contra la sentencia de primera instancia que declaró procedente o aprobó el remate. Por lo que debe entenderse que, si el recurso procede en la etapa de ejecución, también debe admitirse contra la sentencia definitiva que resuelve la litis, pues no hay norma que excluya expresamente la procedencia del recurso contra otro tipo de determinaciones distintas a la que aprueba el remate.

- Para corroborar lo anterior, citó la tesis de jurisprudencia 94/2007, de esta Primera Sala, de rubro: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).",¹⁰ en la cual, si bien se abordó el tema de la procedencia de la vía especial hipotecaria ante el Juez de primera instancia y no ante el Juez de Paz, una vez analizadas las normas concluyó que ese tipo de procedimiento está regulado por sus propias normas en el capítulo III del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé mejores oportunidades de defensa para las partes, ya que establece términos más amplios y, además, permite apelar contra la sentencia, conforme a los artículos 487, 688, 689 y 714 del mencionado código.

- Dicha tesis implica que la Suprema Corte ya definió criterio sobre la procedencia general del recurso de apelación en contra de las resoluciones emitidas en los juicios hipotecarios, sin limitarlo sólo a las sentencias aprobatorias o desaprobatorias de remate, pues también se fundó en los últimos tres preceptos del capítulo general de apelación.

- Conforme a los cuatro preceptos mencionados, no se supedita la procedencia de la apelación a la cuantía del juicio, sino que se refieren a la materia del recurso, su trámite, la legitimación para apelar, así como los efectos

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 94/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, en la Novena Época, página 5.

en que procede la apelación en los procedimientos especiales y los de extinción de dominio.

- Aunque hubo un decreto de reforma publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, por el que se introdujo en el artículo 691, un criterio de cuantía para determinar la apelabilidad de las sentencias que, inicialmente fue fijado en \$***** (*****), y luego se modificó a \$***** (*****), de suerte principal, dicha disposición se entiende aplicable a la generalidad de los procedimientos, pero no al juicio especial hipotecario, porque las reglas que lo rigen deben privilegiarse a las generales, y esas reglas especiales sobre la apelabilidad de las sentencias en dicho juicio están en los artículos 487 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Asimismo, refirió que tampoco era obstáculo para la determinación anterior, que en la mencionada reforma el legislador haya modificado el contenido del artículo 714 del ordenamiento citado, que prevé la apelación en los juicios especiales, porque el cambio se limitó a establecer que se admitiría en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, así como a incluir los juicios sobre extinción de dominio y excluir los de daños causados con motivo de tránsito de vehículos, pero que no se sujetó a la reforma en general.

- Lo anterior se desprende inclusive de la exposición de motivos que dio lugar a la variación en comento, en la que el legislador se refirió a los procesos orales y ratificó el hecho de que en los juicios especiales—como los hipotecarios—, al haber demostrado la eficacia de su estructura, quedarían incólumes las normas que regulaban su tramitación; por lo cual, el único cambio en cuanto al recurso de apelación en el juicio hipotecario se refiere a su trámite y el efecto en que es admisible.

- De lo que se concluye que lo relativo a la sujeción de la procedencia del recurso a las reglas de cuantía no resulta aplicable a los juicios mencionados, atento al principio de especialidad que debe regir en ese tipo de juicios. Ello, en virtud de que, de considerar lo contrario, se restringirían en el juicio hipotecario los medios de impugnación que se conceden.

27. En iguales términos, el Tribunal Colegiado referido resolvió los amparos directos DC. 687/2012, DC. 813/2012 y DC. 44/2013. Para efecto de apoyar dichas determinaciones, se citó la tesis aislada I.11o.C.14 C (10a.), aprobada por ese propio órgano federal, en sesión de quince de noviembre de dos mil doce, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1924, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.—Es cierto que mediante decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, fue reformado el numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para introducir un requisito de procedibilidad de la apelación para los asuntos de cuantía determinada, supeditándolos a aquellos juicios cuyo monto sea superior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos; en la inteligencia que dicho numeral fue modificado posteriormente por decreto publicado el veinte de septiembre de dos mil doce, únicamente para aumentar el monto de la cuantía estableciendo la cantidad de quinientos mil pesos. Sin embargo, debe indicarse que el aludido numeral constituye una norma general aplicable a la generalidad de los procedimientos civiles; empero no así, al procedimiento especial hipotecario. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que da origen a la jurisprudencia 1a./J. 94/2007, cuyo rubro es: 'ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', determinó entre otros aspectos; que las reglas que rigen al juicio especial hipotecario, son normas especiales que deben ser observadas por encima de las disposiciones generales; que en el caso de la apelación en contra de la sentencia definitiva de esos juicios, su regulación se encuentra prevista en los artículos 487, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, de los preceptos aludidos, se aprecia que ninguno de ellos supedita la procedencia del recurso de apelación por aspectos de cuantía del asunto. Además, el hecho de que el legislador en la primera reforma aludida haya modificado el contenido del artículo 714 del ordenamiento en cita, tampoco trajo consigo que la procedencia del recurso se supeditara a aspectos de cuantía del asunto, pues el legislador ordinario sólo introdujo la porción normativa especificando que cuando fueran apelables las resoluciones en los juicios especiales conforme al código (hipotecario, entre otros), el recurso procedería en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo en los casos de la sentencia definitiva en procedimientos de daños causados con motivo del tránsito de vehículos (artículo 497), en cuyo caso, la apelación se admitirá en ambos efectos, así como lo relativo a la apelación en los juicios de extinción de dominio. Así, la reforma al dispositivo, no tuvo por objeto que el medio de impugnación en tratándose de juicios hipotecarios se sujetara a las reglas de la cuantía a que se refiere el artículo 691 del propio ordenamiento, sino que exclusivamente se mo-

dificó el aspecto atinente a la forma de tramitación de tales recursos, esto es, en el efecto devolutivo y de tramitación inmediata, que fue uno de los aspectos introducidos en materia de apelación en la reforma aludida, mas no se sujetó la procedencia del medio ordinario de impugnación a la reforma en general, es decir, a la aplicación de todos los cambios surgidos en el capítulo correspondiente, como tampoco lo prevén las normas especiales que regulan la vía especial hipotecaria. Incluso cabe destacar que en la exposición de motivos de dicha reforma, al referirse el legislador a los procesos orales ratificó el hecho de que en los juicios especiales, como los hipotecarios, al quedar demostrada la eficacia de su estructura, permanecieran incólumes las normas que regulan su tramitación; de lo que se concluye que lo único aplicable de las reformas aludidas a esa clase especial de juicios, en cuanto a las reglas generales atinentes a la apelación, fue en cuanto a su forma de tramitación y a los efectos en que ésta se admitía, mas no para limitar o sujetar la procedencia del recurso al monto o cuantía de los juicios. De esta manera, si en el caso no se adecuaron los artículos 487 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para sujetar la apelación a la cuantía indicada en el diverso 691 del propio ordenamiento; entonces, cabe concluir que para la tramitación de la acción especial hipotecaria, únicamente debe atenderse a las reglas especiales y, por ende, que la apelación es procedente contra la sentencia definitiva de primer grado que resuelve el juicio especial hipotecario, sin que para ello se deba atender a la cuantía del asunto."

28. Asimismo, también se transcribió la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se compartió, y cuyo rubro es el siguiente: "APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."¹¹

29. Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 834/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

30. ***** y ***** , por conducto de su apoderado legal, promovieron demanda de amparo directo contra la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil doce, por medio de la cual el Juez Septuagésimo de lo Civil del Distrito Federal, resolvió los autos del juicio especial hipotecario ***** , en la cual se consideró procedente la vía especial intentada y se les condenó

¹¹ Tesis I.3o.C.961 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, de la Novena Época, mayo de 2011, página 1016.

al pago de diversas prestaciones a favor de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

31. El referido Tribunal Colegiado dictó sentencia en sesión de diecisiete de enero de dos mil trece, en la que se declaró legalmente competente para conocer del amparo, es decir, estimó que la resolución reclamada sí tiene carácter de definitiva, porque en su contra no procede recurso alguno.

32. Las razones que el Tribunal Colegiado consideró para estimar irrecurrible la sentencia de primera instancia, materia del juicio, fueron las siguientes:

- Para la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones emitidas en el juicio hipotecario deben observarse las reglas generales establecidas en los artículos 688, 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en las normas específicas de dicho juicio no hay regulación especial sobre los recursos, con excepción del artículo 487 del mismo ordenamiento, que se refiere únicamente a la sentencia que aprueba el remate.

- Así, conforme al artículo 691 mencionado, se limitó la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía y, en el caso, el asunto no rebasa el importe fijado en ese precepto como umbral para la admisión del recurso. Dicha norma es aplicable conforme a la vigencia correspondiente a la fecha de presentación de la demanda.

33. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito **queda cumplido** en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada**, como se verá a continuación:

34. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, sí son aplicables a las sentencias emitidas en el juicio especial hipotecario, en tanto que el resto de los tribunales contendientes estimó lo contrario.

35. Cabe señalar que, si bien el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, también se fundó en el criterio de la cuantía para sostener la recurribilidad de la sentencia reclamada en el caso concreto que resolvió

con lo cual pareciera admitir la aplicabilidad de ese criterio para evaluar si el fallo admite o no recurso, lo cierto es que tal consideración sólo la hizo a mayor abundamiento y, tan es así, que emitió y publicó una tesis donde no hace esa aclaración, y más bien parece establecer que ese recurso procede siempre contra las sentencias de primera instancia del juicio especial hipotecario y, al efecto, se fundó en las consideraciones hechas en una tesis de esta Primera Sala. Por tanto, cabe incluir en el punto de disenso la tesis de dicho Tribunal Colegiado.

36. Lo anterior muestra que el punto de toque entre los criterios de los Tribunales Colegiados radica en establecer, si la regla general sobre la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía es aplicable a las sentencias de primera instancia dictadas en el juicio especial hipotecario, o si dicho recurso procede con independencia del importe del negocio.

37. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: ¿Es aplicable a las sentencias de primera instancia dictadas en el juicio especial hipotecario la regla general sobre la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, o dicho recurso procede con independencia del importe del negocio?

VI. Consideraciones y fundamentos

38. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de que el juicio especial hipotecario sí se rige por las reglas que determinan la apelabilidad de la sentencia de primera instancia según la cuantía del juicio, conforme a lo siguiente:

39. La cuantía del negocio ha sido tomada en cuenta por el legislador, entre otros efectos, para establecer si la sentencia es recurrible.¹² Y esto se observa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desde su emisión en 1932, en el artículo 426, fracción I, en cuyo texto original se estableció que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, lo cual ocurre con las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos.

¹² También se toma en cuenta, por ejemplo, para efectos de fijar la competencia, así como para regular la cuantificación de las costas.

40. Las reformas que sufrió esa norma hasta la fecha tienen que ver con el monto del importe del negocio, establecido como límite, así como para señalar excepciones. En 1967 se cambió el importe a cinco mil pesos; en 1987, a 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y se exceptuaron las sentencias dictadas en controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación; en 1996, el cambio fue para establecer que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos, los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, en la inteligencia de que tales montos se actualizarían el primero de enero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México y, asimismo, se exceptuaron los interdictos, los asuntos de lo familiar, los reservados a los Jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

41. En la reforma publicada el diez de septiembre de 2009, el precepto fue modificado para establecer que causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias dictadas en juicios cuyo monto sea hasta de ******, y que tal suma se actualizaría en términos del artículo 62. Se mantuvo la excepción de los fallos emitidos en interdictos, en juicios de lo familiar y en los relativos a la materia de arrendamiento inmobiliario. En la misma reforma se adicionó el artículo 691, para establecer que la apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a la suma mencionada, como suerte principal, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda y que debía actualizarse conforme al artículo 62. Es decir, se reprodujo en el capítulo de la apelación la regla sobre el importe del negocio que permitiría recurrir la sentencia.

42. Finalmente, por decreto de reforma publicado el veinte de septiembre de 2012, el artículo 691 se modificó para cambiar únicamente la cuantía para la procedencia de la apelación a quinientos mil pesos, en tanto que el 426, fracción I, también lo fue sólo para hacer la remisión a la suma indicada en el artículo 691, sobre el valor del juicio en que es admisible el recurso de apelación.

43. Esta reseña muestra cómo durante toda la vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siempre ha regido el criterio de la cuantía del negocio para estimar cuándo es apelable o recurrible la sentencia emitida en los juicios, si se considera que la sentencia que causa ejecutoria tiene carácter de cosa juzgada y, por ende, es inmutable.

44. Ahora bien, para determinar si dicha regla sobre la admisibilidad de la apelación, que está dada para la generalidad de los juicios, es aplicable al juicio especial hipotecario, es necesario tener presente el principio, según el cual, la ley especial priva sobre la general, recogido en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, de manera que deben analizarse las reglas de ese juicio específico a fin de establecer si entre ellas existe alguna que impida la aplicación de la norma general sobre la procedencia de la apelación según el monto del negocio, o que establezca una norma diferente al respecto, cuya aplicación deba privilegiarse.

45. Antes, se descarta la previsión del juicio hipotecario dentro de las excepciones establecidas en el precepto analizado (artículo 426, fracción I), pues en ellas no se menciona a los juicios especiales en lo general, ni el hipotecario en particular, sino solamente interdictos, asuntos de lo familiar y del arrendamiento inmobiliario. Incluso, mientras estuvo vigente la reforma de 1996, los juicios sobre propiedad y demás derechos reales –en los cuales cabe el juicio hipotecario– estaban expresamente sujetos a la regla de la apelabilidad según la cuantía, en un monto superior al de los demás juicios.

46. El juicio especial hipotecario se encuentra sujeto a una regulación específica, ya que se establece para él un procedimiento sumario, con ciertas características en atención a su objeto. Dicha regulación se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título séptimo denominado: "De los juicios especiales y de las vías de apremio", en el capítulo III.

47. En esa regulación, la única referencia que se tiene en cuanto a la impugnación de la sentencia se encuentra en el artículo 487. Dicho precepto establece que si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro Público y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta días; pero si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

48. Asimismo, en el capítulo sobre el recurso de apelación, se encuentra una norma específica para los juicios especiales en el artículo 714 que, en lo que aquí interesa, señala que las resoluciones apelables de los procedimientos y juicios especiales procederá dicho recurso en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, lo cual significa que puede llevarse adelante su ejecución mientras el recurso se sustancia y resuelve.

49. Primero, debe aclararse que el artículo 487 no se refiere a la eventual impugnación de la sentencia que aprueba el remate o que culmina el procedimiento de remate en la etapa de ejecución, sino a la sentencia de primera instancia dictada en el juicio hipotecario, en lo principal.

50. Así debe entenderse, ya que el texto de la norma señala al *fallo de primera instancia que declaró procedente el remate*, con lo cual, dado el objeto del juicio hipotecario, indica a la sentencia que acoge la pretensión del actor relativa a que se proceda al remate del bien hipotecado; en el contexto de la expresión, la palabra *procedente* implica la autorización para llevar a cabo la venta judicial del bien y, con su producto, satisfacer la obligación garantizada con la hipoteca, lo cual se ordena llevar a cabo en la sentencia condenatoria de este juicio.

51. Esto se confirma con el resto del contenido del artículo 487, si se toma en cuenta que como la apelación procede sólo en el efecto devolutivo por disposición del artículo 714, implica que la ejecución de la sentencia pudo llevarse adelante en tanto se resolvió el recurso, previa exhibición de una fianza para garantizar el pago de daños y perjuicios en el caso de que la sentencia sea revocada, conforme al artículo 699 del mismo ordenamiento. Por eso, en el artículo 487, se establece cómo debe procederse cuando la sentencia se revoca, es decir, cuando se determina que el remate no debió haberse autorizado. Y, precisamente, lo que se ordena hacer es volver las cosas a su estado anterior al juicio, mediante la cancelación de la anotación de la demanda en el Registro Público, la devolución de la finca al demandado, con el deber del depositario de rendir cuentas con pago en un término fijado por el Juez;¹³ y también se prevé el caso de que el remate ya se hubiere ejecutado, en el cual ya no se puede devolver al demandado la finca, sino hacer efectiva la fianza otorgada con motivo del recurso, en la vía de apremio.

52. Cabe mencionar, que dicha norma está vigente desde la emisión del código, y sólo fue reformada por el decreto publicado el veinticuatro de mayo de 1996, únicamente para ordenar la cancelación de la anotación de la demanda en el Registro Público, en lugar de la orden de quitar la cédula hipotecaria que antes estaba prevista como medio de avisar o comunicar a todo interesado la tramitación del juicio.

¹³ Se entiende que esto tiene lugar si se actualizó la hipótesis del artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es decir, cuando el deudor no acepta la responsabilidad de depositario que el artículo anterior le impone desde el emplazamiento, caso en el cual, debe entregar la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

53. En el texto original de ese precepto y el anterior (artículo 486), se puede apreciar con mayor claridad que se refiere a la sentencia principal y no a la interlocutoria del procedimiento de remate:

"Artículo 486. Si en la sentencia se resolviere no haber lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

"Si declara que procede el remate se comunicará al ejecutor luego que se proponga la fianza para la ejecución si hubo apelación o si causó ejecutoria la sentencia o si hubiere de ejecutarse sin otorgamiento de fianza."

"Artículo 487. Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenado al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el ejecutor, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio."

54. Como se aprecia de lo anterior, en el texto original del artículo 486, se habla de cómo debe procederse según el sentido de la sentencia, es decir, en caso de no haber lugar al juicio hipotecario (sentencia inhibitoria), y en caso de declarar procedente el remate (sentencia condenatoria). Y luego, en el siguiente precepto, se determinan las consecuencias cuando se revoca la sentencia condenatoria, el cual se mantiene en vigor.

55. El hecho de que el artículo 486 se hubiere reformado para prever actualmente el procedimiento conforme al cual debe llevarse a cabo el remate del bien hipotecado, no cambia el sentido del artículo 487, sobre todo porque los efectos o consecuencias establecidas para el caso de la revocación de la sentencia condenatoria, no pueden entenderse sino respecto de la principal emitida en el juicio hipotecario, que ordena llevar a cabo el remate del bien, como quedó explicado.

56. Una vez demostrado que la sentencia a la cual se refiere el artículo 487, es la de primera instancia del juicio principal, debe establecerse que en los dos preceptos específicos encontrados sobre la apelación de las sentencias en los juicios especiales, y el hipotecario en particular, y que consisten en los artículos 487 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se observa regla que establezca una disposición contraria a la aplicabi-

lidad de la norma general sobre la procedencia del recurso de apelación, por razón de la cuantía del negocio.

57. Así es, ya que, como se analizó, el objeto del artículo 487 es establecer la forma en que han de restituirse las cosas al estado anterior al juicio, o de resarcir al demandado cuando la sentencia condenatoria que ordena el remate es revocada, sobre la base de que la ejecución de la condena se llevó a cabo porque la apelación sólo procede en el efecto devolutivo y, por tanto, no suspende la ejecución.

58. En cuanto al artículo 714, contenido en el capítulo del recurso de apelación, desde la expedición del código ha establecido reglas sobre la apelación en los juicios especiales o sumarios.

59. El texto original previó reglas de sustanciación del recurso para hacerlo congruente con el carácter sumario de los juicios en los cuales era interpuesto: a) la sustanciación con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieren; b) el dictado de los resolutivos en la misma audiencia y el engrose dentro del tercer día; c) el dictado de la sentencia dentro de los ocho días siguientes a la audiencia, si se debían examinar documentos voluminosos o si las pruebas sólo hubieran consistido en documentos; y, d) **la admisión de la apelación sólo en el efecto devolutivo** y nunca en el preventivo.

60. En la reforma publicada el catorce de marzo de 1973, en la cual se cambió la denominación de la vía sumaria para el juicio hipotecario, a *juicio especial hipotecario*, el artículo 714 se modificó para llamar especiales y ya no sumarios, a los juicios en que era interpuesto, se mantuvo **la regla de que la apelación procede en el efecto devolutivo**, así como la sustanciación con un solo escrito de cada parte, para luego citar a sentencia.

61. Con la reforma de veinticuatro de mayo de 1996, el texto del artículo 714, se redujo a lo siguiente: "*La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.*"; es decir, únicamente se previó la regla sobre el único efecto en que es admisible el recurso de apelación en ese tipo de juicios. Y así se mantuvo hasta la reforma publicada el diez de septiembre de 2009, que continúa en vigor, en que el precepto quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 714. En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en

el artículo 497 de este código.¹⁴ En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se sustanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal."

62. De lo anterior se puede advertir cómo, dentro de las reglas que se han previsto en el precepto en cuestión para el recurso de apelación dentro de los juicios especiales y sumarios, no ha habido alguna por la cual se restrinja o establezca disposición diferente a la regla general sobre la procedencia del juicio conforme a la cuantía del negocio, ya que dichas normas solamente han versado sobre la forma sumaria de sustanciación del recurso, así como la regla constante de que la apelación sólo es admisible en el efecto devolutivo, y en la última reforma se agregó que sería de tramitación inmediata, que igualmente constituye una sustanciación sumaria que corresponde con el carácter de los juicios especiales.

63. Tales aspectos no inciden en la procedencia del recurso conforme a la cuantía, puesto que no determinan cuándo es admisible, sino solamente el efecto en que procede y el trámite al cual debe sujetarse, sin que en su texto se pueda extraer la norma de que el recurso de apelación proceda invariablemente contra las sentencias emitidas en los juicios especiales, pues su objeto solamente ha sido establecer cómo deben tramitarse las que tienen lugar en dichos juicios, y en qué efecto.

64. Inclusive, la redacción utilizada en el precepto en la última reforma no ofrece duda al respecto cuando se refiere a las resoluciones *que fueren apelables conforme a este código*, con lo cual remite a las reglas sobre la procedencia o admisibilidad del recurso, entre las cuales se encuentra la relativa a la cuantía del negocio.

65. Cabe señalar que, contrariamente a lo argumentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la exposición de motivos sobre la reforma publicada el diez de septiembre de 2009, no puede servir de base para considerar que el juicio hipotecario o los juicios especiales en general, estuvieran excluidos de la regla de procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía del negocio, puesto que ahí solamente se explica que en el nuevo sistema de recursos se buscó dar mayor expeditéz al procedimiento mediante la previsión de una apelación preventiva y otra inmediata contra las determinaciones tomadas dentro del juicio, donde

¹⁴ Se refiere al juicio especial de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

la primera sería de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia definitiva, y los aspectos más relevantes de tal sistema, pero nunca se excluye ni se hace alusión al juicio hipotecario, ni a los especiales.

66. La cita de la exposición de motivos que se hace en el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, referente a la exclusión de los juicios de tramitación especial como el hipotecario, porque han probado su eficacia en la forma en que están estructurados, está dada respecto de la regulación del juicio oral civil, y no del sistema de recursos, con lo cual se puso de manifiesto que la acción hipotecaria no será materia de los juicios orales.

67. Una nota común en el criterio de los tribunales contendientes que sostuvieron la inaplicación al juicio hipotecario de la norma de apelación conforme a la cuantía, es la invocación de la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Primera Sala acerca de que la acción hipotecaria debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia y no ante uno de paz.¹⁵ Sin embargo, en dicha tesis de jurisprudencia no se sostuvo que el recurso de apelación en el juicio especial hipotecario procediera invariablemente, de ma-

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época, página 5, cuyos rubro y texto son los siguientes: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vía ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el capítulo III del título séptimo del citado código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del título especial, relativo a la justicia de paz, de dicho código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado código, el artículo 23 del aludido título especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz."

nera que debiera excluirse la aplicación de la regla sobre la apelabilidad según el monto del negocio.

68. En primer lugar, el tema decisivo de la tesis fue determinar la vía y el Juez ante el cual debe plantearse la acción hipotecaria, y al efecto se resolvió que debía ser el juicio especial hipotecario ante el Juez de primera instancia y no ante un Juez de Paz. La principal razón para sostener la tesis fue el principio de especialidad, debido a que la ley establece un juicio o procedimiento específico para promover esa acción y se argumentó, como otro de los motivos, la relativa a que el juicio especial hipotecario ofrece mayores oportunidades de defensa a las partes que el juicio ante el Juez de Paz, entre las cuales se mencionó la admisibilidad del recurso de apelación en el juicio hipotecario en términos del artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles, a diferencia del segundo de los procedimientos mencionados, donde las sentencias son irrecurribles.

69. De acuerdo con el análisis efectuado sobre tales preceptos en esta ejecutoria, puede constatarse que la afirmación hecha en la tesis de jurisprudencia es correcta, porque en el juicio hipotecario sí es admisible interponer el recurso de apelación; mientras que en el juicio ante el Juez de Paz nunca es posible y, por eso, el primero ofrece mayores oportunidades de defensa. Sin embargo, con esa expresión no se quiso decir que en el juicio hipotecario la apelación procede siempre o en cualquier supuesto, como incorrectamente fue interpretado por los Tribunales Colegiados, ni podría considerarse que así fue, porque tal conclusión no se obtiene de los preceptos en que se fundó el argumento, sino sólo se buscó hacer notar la diferencia entre los juicios en torno a la posibilidad del recurso contra la sentencia.

70. Por tanto, a partir de la consideración hecha en la mencionada tesis, no puede sostenerse la inaplicabilidad de la norma general sobre la admisión del recurso según la cuantía del negocio, de manera que la invocación de la tesis a la cuestión analizada, con el mencionado alcance, fue incorrecta.

71. En esas condiciones, puede concluirse que dentro de las reglas específicas a los juicios especiales o a los especiales hipotecarios en particular, no existe alguna diferente o que restrinja la aplicación de la norma general de procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía. Y, por tanto, debe considerarse aplicable al juicio hipotecario.

VII. Decisión

72. Por razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.—La regla general sobre la procedencia del recurso de apelación en la cual se atiende al monto del negocio, contenida en los artículos 426, fracción I, y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta aplicable al juicio especial hipotecario, ya que entre las normas específicas de éste no existe alguna por la cual se disponga lo contrario, o se establezca una norma distinta o incompatible con aquélla. Lo anterior, toda vez que dentro del capítulo regulativo del juicio hipotecario, el único precepto atinente al recurso de apelación, esto es, el artículo 487, sólo tiene por objeto determinar los efectos o consecuencias de la revocación de la sentencia de primera instancia en la cual se había condenado a la realización del remate del bien hipotecado, si se tiene en cuenta que es permisible su ejecución en tanto se sustancia y resuelve el recurso; y por su parte, la regla específica para los juicios especiales dentro del capítulo del recurso de apelación, artículo 714, únicamente determina el efecto en que debe admitirse el recurso en esa clase de juicios, así como el tipo de su sustanciación. Por tanto, tales preceptos no entrañan incompatibilidad o disposición en contrario respecto a la regla general mencionada, sobre la apelabilidad de las resoluciones según el valor económico del juicio.

73. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,

Se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 69/2013, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.—

La regla general sobre la procedencia del recurso de apelación en la cual se atiende al monto del negocio, contenida en los artículos 426, fracción I, y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta aplicable al juicio especial hipotecario, ya que entre las normas específicas de éste no existe alguna por la cual se disponga lo contrario, o se establezca una norma distinta o incompatible con aquélla. Lo anterior, toda vez que dentro del capítulo regulativo del juicio hipotecario, el único precepto atinente al recurso de apelación, esto es, el artículo 487, sólo tiene por objeto determinar los efectos o consecuencias de la revocación de la sentencia de primera instancia en la cual se había condenado a la realización del remate del bien hipotecado, si se tiene en cuenta que es permisible su ejecución en tanto se sustancia y resuelve el recurso; y por su parte, la regla específica para los juicios especiales dentro del capítulo del recurso de apelación, artículo 714, únicamente determina el efecto en que debe admitirse el recurso en esa clase de juicios, así como el tipo de su sustanciación. Por tanto, tales preceptos no entrañan incompatibilidad o disposición en contrario respecto a la regla general mencionada, sobre la apelabilidad de las resoluciones según el valor económico del juicio.

1a./J. 51/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 69/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—24 de abril de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro

votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 51/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 183/2012. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada en esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año. Mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así

respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis debe estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia se encuentra justificada jurídicamente en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por los autorizados de la parte quejosa en el juicio de amparo 328/2011, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lo que configura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS¹.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

¹ Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.²—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

² Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para determinar si en la especie se da o no contradicción de criterios, es procedente examinar las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes:

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió el **amparo directo 328/2011**, en sesión de siete de julio de dos mil once, en el que se expusieron, en síntesis, las consideraciones siguientes:

"si se tiene en cuenta que en el caso a estudio el Juez natural dejó a salvo los derechos del actor por estimar que operó la caducidad de la acción de pago en la vía elegida, es evidente que no existió condena alguna, pues ni el actor ni el demandado obtuvieron en sus pretensiones de fondo ni total ni parcialmente, de manera que no se está en el caso de estimar actualizada la hipótesis contemplada en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que a efecto de regular costas servirá de base la cuantía del negocio que se hubiere establecido en la sentencia, de manera que no es claro que no existe base alguna para establecer condena en costas tomando como base el valor económico del negocio incluidos en éste no sólo la prestación líquida reclamada, sino los intereses naturales y moratorios, ni tampoco puede establecerse legalmente que la cuantía del negocio debe considerarse hasta el momento de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, pues en la especie, sólo hay suerte principal reclamada, mas no condenada.

"En el anterior contexto, lo debido es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y emita otro en el que, una vez que tome en cuenta que no existe sentencia condenatoria en el juicio de origen, resuelva lo conducente sobre los agravios vertidos ante su potestad."

B. En discrepancia con lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió el **amparo directo 328/2011**, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil once, al hacerlo, expuso lo siguiente:

"Una vez precisado lo anterior, lo fundado de los sintetizados conceptos de violación, deriva de la circunstancia de que si bien es cierto que el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al respecto dispone que: '... para regular las costas servirá de base la «cuantía del negocio que hubiere establecido la sentencia», hasta la fecha en que cause ejecutoria ...', no menos verídico lo es, que dicho supuesto resulta aplicable **en el caso de**

que ya se hubiere dictado la sentencia respectiva, pero si ésta no se dictó y no obstante el asunto concluyó por una cuestión diversa al estudio del fondo del asunto, esa circunstancia no puede **legalmente tener el alcance de considerar sin cuantía el asunto**, pues ésta es aquella que se encuentra a discusión desde el momento de la presentación de la demanda, tomando en cuenta las prestaciones reclamadas en ésta, en virtud de que el valor total de un asunto incluye todas las prestaciones reclamadas, mismas que se discuten y están en juego en el litigio desde la presentación de la demanda, y no puede considerarse que algunas de éstas no formen parte del valor del negocio, sólo porque no se haya dictado sentencia en la que condene o absuelva a su pago, pues la cuantía del asunto no depende de la procedencia o no de determinadas prestaciones, sino del monto de las prestaciones reclamadas y que se discuten en la litis natural.

"...

"Por ende, como acertadamente lo aduce el quejoso en sus conceptos de violación, y contrario a lo que consideró la Sala responsable, no es necesario que exista sentencia definitiva que analice la procedencia de las prestaciones reclamadas, para que éstas puedan servir de base para cuantificar el valor del negocio para la condena al pago de costas; debiéndose precisar que, como en el presente caso, en los asuntos de arrendamiento, dichas prestaciones deben tomarse acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como enseguida se precisará; y al no considerarlo así, es inconcuso que la Sala responsable transgredió en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna."

CUARTO.—De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que se da la existencia de la contradicción de tesis. Ello debido a que, en los dos casos, los tribunales contendientes analizaron si era posible o no condenar en costas, aun cuando no se hubiere resuelto el fondo del asunto, tomando como base para ello las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, tema respecto del cual se pronunciaron en sentido opuesto.

En efecto, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver un juicio sumario**, sustentó el criterio de que **es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo** del negocio para poder establecer una condena en costas, pues, de otra forma, no existe base alguna para determinarla. Por otro lado, el **Segundo Tribunal**

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimó que **no es necesario que se dirima la controversia de fondo** del asunto para que se condene en costas, puesto que, en ese caso, las prestaciones reclamadas en el escrito inicial pueden servir como base para cuantificar el valor del negocio para efectos de determinar el monto de la condena en costas.

De lo anterior, se infiere que sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los tribunales colegiados citados, ya que las mismas resultan opuestas entre sí. Es decir, una afirma lo que la otra niega, lo que da pauta a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque al examen de la cuestión jurídica, a efecto de determinar si, de acuerdo con la legislación analizada, es posible o no condenar en costas cuando, aun sin que exista sentencia que resuelva el fondo del negocio, se tomen como base para ello la cuantía de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial.

Para que exista contradicción de criterios se establece como condición que éstos sean contradictorios. Sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio", ha de entenderse cuidadosamente en función, no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de unificar criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio. Ello, puesto que lo que se busca, esencialmente, es generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO³.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001,

³ Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

En relación con la materia de estudio, es conveniente precisar que el término costas dentro de un procedimiento jurisdiccional se refiere al pago que debe exigirse a la parte perdedora para resarcir los gastos que el proceso jurisdiccional correspondiente ocasionó a la parte absuelta, por las diligencias que promueva o por la remuneración del procurador o patrono cuando fueran abogados legalmente autorizados para ejercer la profesión.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el problema a dilucidar se da, precisamente, debido a que en las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco respecto a la condena en costas, se advierte una laguna que debe ser colmada, como más adelante se verá.

Se afirma lo anterior porque, si bien dentro de estas reglas para la condena en costas figura el artículo 146⁴ de dicho ordenamiento, el cual establece que las costas se regularán conforme a la cuantía del negocio que se hubiere establecido en la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria, dicho precepto no resulta aplicable a casos como los analizados por los tribunales contendientes, en los que no se hizo pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto. Pues, en uno, se declaró la improcedencia atendiendo a la falta de personalidad del promovente, mientras que, en el otro, se decretó la prescripción de la acción hipotecaria, dejando a salvo los derechos del actor.

Ello no conlleva a que, ante tal laguna, no sea posible condenar en costas a la parte que no hubiere obtenido las prestaciones reclamadas, ya sea porque no se analizó el fondo del asunto, o porque, analizado éste, no le asistió la razón. Caso en el que, evidentemente, resultará aplicable la regla prevista en el artículo 146 en comentario.

Previo al análisis del tema de la presente contradicción, cabe precisar que esta Primera Sala, al analizar la constitucionalidad del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sostuvo el criterio de que dicho precepto no transgredía la garantía de imparcialidad en la impartición de justicia, puesto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza al legislador a establecer los procedimientos conforme a los cuales habrá de administrarse justicia, uno de los cuales es que el vencedor debe ser reintegrado en plenitud de su derecho y, por tanto, resarcido del daño sufrido en su patrimonio en un juicio que se vio forzado a seguir porque no se satisficieron sus pretensiones o porque se le demandó indebidamente.⁵

Ahora bien, haciendo uso de la facultad antes mencionada, en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el legislador consideró que **no** en todos los casos debía proceder la condena en costas, pues en el artículo 143 de dicho ordenamiento, se establecieron diversas excepciones a dicha condena. Sin embargo, ello no implica, como ya se dijo, que no

⁴ "Artículo 146. Para regular las costas servirá de base **la cuantía del negocio que hubiere establecido la sentencia**, hasta la fecha en que cause ejecutoria, las que en ningún caso podrán ser menores de un cinco por ciento ni mayores de un veinte por ciento por ambas instancias."

⁵ Tesis 1a. XLIII/2004, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 413.

"COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

pueda considerarse que a pesar de no estar previsto expresamente en la ley casos como los que se analizan, no sea factible condenar en costas a quien, sin razones que le asistan, demanda un derecho dando lugar a una contienda judicial indebida, inadecuada o infundada, exceptuando, por supuesto, a quienes se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción previstos en el propio código.

Se justifica la postura anterior, si atendemos a que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo del que forma parte. En esos términos, para estar en posibilidad de establecer cuál debe ser la base para determinar la cuantía de la condena en costas cuando no exista sentencia que resuelva el fondo del asunto, caso no previsto en la ley, debemos acudir a la interpretación sistemática de las reglas previstas para la condena en costas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.⁶

EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—La condena al pago de costas de ambas instancias, cuando se trata de sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, prevista en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obedece a que el legislador ordinario, siguiendo intereses de orden público consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el vencedor en una controversia judicial de esta índole debe ser reintegrado en plenitud de sus derechos y, por tanto, se le debe resarcir de los daños y perjuicios causados por un juicio que se vio forzado a seguir al no haberse satisfecho voluntariamente sus pretensiones o por haber sido demandado indebidamente por su contraria. Por tanto, el citado artículo 140, fracción IV, que establece la obligación del juzgador de condenar a la parte vencida al pago de dicha prestación accesoría en ambas instancias, no es violatorio de la garantía de imparcialidad en la administración de justicia consagrada en el referido artículo constitucional, pues aunado a que del contenido normativo de la indicada disposición legal, no se desprende el establecimiento de una obligación para que el juzgador actúe con parcialidad hacia alguna de las partes litigantes, al señalar, de manera general, abstracta y permanente, la procedencia de dicha condena en costas, sólo se limitó a asegurar que al vencedor en ambas instancias le fueran cubiertas las erogaciones injustamente realizadas; de ahí que, cuando se actualiza este supuesto normativo, no se requiere que el juzgador, aplicando su criterio, examine si el vencido actuó de buena o mala fe, o en forma temeraria durante la secuela del proceso. Además, el principio de imparcialidad no opera entre las partes en litigio, sino que consiste en una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

"Amparo directo en revisión 1265/2003. *****. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe."

⁶ Tesis aislada, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIII, página 495.

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.—La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece:

"Título segundo
"Reglas generales

"Capítulo VII
"De las costas

"Artículo 137. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

"Artículo 138. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; pero en caso de condena en costas, la parte sentenciada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condena no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados legalmente autorizados para ejercer la profesión.

"Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía."

"Artículo 139. El pago de las costas debe repartirse entre todos los vencidos en proporción a su interés en el pleito. Sí éste no puede determinarse, el reparto se hará por cabezas. Se exceptúa el caso de obligación solidaria en el cual el vencedor puede exigir el pago de la totalidad de las mismas a cualquiera de los vencidos."

"Artículo 140. Los funcionarios judiciales que por notoria torpeza ordenen la práctica de diligencias inútiles a juicio del superior, estarán obligados a pagar las costas y los gastos que por estas diligencias hubieren sufragado las partes."

la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. **De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento** y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

"Tomo CXIII, página 1333. Índice alfabético. Amparo administrativo en revisión 2005/52. *****. 20 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: José Rivera Pérez Campos.

"Tomo CXIII, página 495. Amparo administrativo en revisión 6772/51. *****. 13 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Rivera Pérez Campos."

"Artículo 141. Los representantes del fisco, de los ayuntamientos, de la beneficencia y de la Procuraduría Social, serán personalmente responsables de las costas que causaren, cuando no procedan obedeciendo instrucciones expresas o mandatos de la ley."

"Artículo 142. Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:

"I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;

"II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"III. El (sic) intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las cosas a favor de la parte demandada.

"Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.

"En los casos en que se haga valer reconvencción en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo."

"Artículo 143. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

"I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvencción y aquéllos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes;

"II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte.

"III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda, el demandado se allane a cumplir lo reclamado;

"IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio."

"Artículo 144. Cuando entablada la demanda, el demandado, al ser requerido, cumpla la obligación, las costas sólo comprenderán los honorarios del

abogado y los gastos que el demandante justifique haber erogado hasta el acto en que el demandado se allane al cumplimiento.

"En el caso de desistimiento de alguna de las partes, los gastos y costas se causarán teniendo en cuenta el estado del negocio hasta la actuación que hubiere aprobado el desistimiento."

"Artículo 145. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y del escrito en que se haga la liquidación, se correrá traslado por tres días a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga; después de transcurrido éste término, con o sin la contestación de aquél, el Juez resolverá lo conducente. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo. Las partes acompañarán y ofrecerán sus pruebas con sus respectivos escritos, siendo admisible únicamente la prueba documental, salvo lo dispuesto en el artículo 147 de este código."

"Artículo 146. Para regular las costas servirá de base la cuantía del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria, las que en ningún caso podrán ser menores de un cinco por ciento ni mayores de un veinte por ciento por ambas instancias."

"Artículo 147. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos."

"Artículo 148. En los negocios ante los Jueces de Paz no se causarán costas cualesquiera que sea la naturaleza del juicio.

..."

De lo anterior se advierte que, para los juicios ordinarios, el legislador de Jalisco estableció lo siguiente:

1. El concepto procesal de costas comprende tanto los honorarios de los abogados por su intervención en el juicio, como las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación que la parte que obtuvo sentencia favorable haya realizado con motivo de este.

2. La parte condenada en juicio y quien lo intentara sin haber obtenido sentencia favorable, serán condenados en costas, a solicitud de la parte contraria, salvo los casos que se ubiquen en las excepciones previstas en el propio código.

3. La condena en costas será liquidable por el propio Juez de la causa, mediante resolución posterior a la ejecutoria, la cual se dictará en el incidente de liquidación respectivo, en cuyo procedimiento deberá correrse traslado a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4. Las costas se regularán conforme a la cuantía del negocio que se hubiere establecido en la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria; pero la cantidad a cuyo pago se condene, en ningún caso podrá ser menor al equivalente del cinco por ciento ni mayor al veinte por ciento de dicha cuantía, por ambas instancias.

5. Todos los gastos y costas de la ejecución serán a cargo de la parte condenada en la sentencia.

Ahora bien, respecto a los juicios sumarios el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco establece:

"Título décimo primero
"De los juicios sumarios

"Capítulo I
"Reglas generales

"Artículo 618. Se tramitarán como juicios sumarios:

"I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos;

"II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento;

"III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación;

"IV. Los interdictos;

"V. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; y (sic)

"VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad, y

"VII. Los demás en que así lo determine la ley. ..."

"Artículo 640. El Juez y el tribunal, en su caso, señalarán de oficio en la sentencia, el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse con sujeción a lo que se dispone en el capítulo séptimo del título segundo de este código, las que, en ningún caso excederán por ambas instancias, del veinte por ciento del interés del negocio y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 502."⁷

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Las normas que regulan los juicios tramitados de acuerdo con el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es decir, en vía sumaria, constituyen una reglamentación especial.

2. El juzgador, de oficio, deberá señalar el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse a la parte que hubiera obtenido sentencia favorable.

3. La regla de aplicación para que el juzgador pueda cuantificar el monto de las costas en los juicios sumarios, nunca excederán del 20% del "interés del negocio".

Del análisis de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regulan las costas en los juicios ordinarios y sumarios, se llega a la conclusión de que el legislador de esa entidad no fijó regla alguna en aplicación de la cual el juzgador pudiera cuantificar el monto de las mismas en los juicios sumarios cuando no exista sentencia; pero tal situación, de ninguna manera, puede conducir al juzgador a omitir cumplir con la obligación que le impone el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, referente a la condenación oficiosa en costas en la sentencia correspondiente.

Esto es, conforme a lo dispuesto en las reglas especiales previstas en el mencionado artículo 640, en los juicios sumarios civiles las costas no se liquidarán a través del incidente correspondiente; sino que su monto preciso se determinará por el juzgador en la sentencia que se dicte. Por lo que, las normas que regulan lo relativo a ese incidente en los juicios ordinarios civiles resultan inaplicables en los sumarios, pues en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se prevén sólo normas relativas a su sustanciación en aquéllos.

⁷ "Artículo 502. Todos los gastos y costa de la ejecución serán a cargo del que fuere condenado en la sentencia."

Consecuentemente, el requisito de que sea la parte contraria quien lo solicite, que se establece en el artículo 142 del propio código procesal para la condena en costas, impera únicamente para los procedimientos ordinarios, mas no así para los sumarios, pues para éstos rige la oficiosidad de su condena. Sin embargo, al no existir una norma específica que se contraponga con las demás hipótesis previstas en dicho artículo 142, éstas deben observarse por el juzgador al dictar sentencia en los juicios sumarios civiles, de la misma manera, en que debe observarse lo establecido en el artículo 143 del mismo ordenamiento, que prevé los casos de excepción a la condena en costas, tales como: i) cuando hubo reconvencción, y tanto la demanda como la reconvencción se desestiman; ii) cuando la improcedencia de la acción sólo fue parcial; iii) cuando el demandado se allane a cumplir lo reclamado; y, iv) cuando a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio.

Por tanto, salvo los casos de excepción mencionados, el juzgador, de oficio, deberá condenar en costas a quienes se ubiquen en los casos siguientes:

"I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;

"II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"III. El (sic) intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas a favor de la parte demandada.

"Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.

"En los casos en que se haga valer reconvencción en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como un solo."

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo que hasta aquí se ha expuesto, en todo juicio sumario civil, aun cuando no lo solicite la parte que obtenga sentencia favorable, entendiéndose por ésta, aquella en la que la contraparte no hubiere obtenido las prestaciones reclamadas, ya sea porque no se analizó el fondo del asunto, o porque, analizado éste, no le asistió la razón, el juzgador deberá, de oficio, condenar en costas y establecer el monto preciso correspondiente en la propia sentencia. Ello, de acuerdo a las reglas previstas para

los juicios ordinarios, en lo que no se opongan a lo previsto en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otro lado, considerar que la ausencia de un parámetro en el mencionado código, conforme al cual el juzgador deba establecer el monto de las costas, pudiera dar origen a una excepción a lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 640 del multicitado ordenamiento adjetivo, implicaría reconocer facultades a dicho juzgador para que hiciera una distinción que no fue prevista por el legislador y que no se corresponde con una interpretación sistemática del ordenamiento adjetivo civil de esa entidad federativa, pues, de haber sido su intención que en los juicios sumarios no se hiciera condena en costas tal salvedad, hubiera constado en la regulación de esos juicios.

En ese sentido, aunque un juicio sumario no termine mediante sentencia que resuelva el fondo del asunto, debe condenarse en costas a quien, sin razones que le asistan o que no se ubique en los casos de excepción, demandó un derecho, dando lugar a una contienda judicial indebida, inadecuada o infundada. Atendiendo para ello a lo señalado en el artículo 640, que señala que el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse, en ningún caso excederán del veinte por ciento del interés del negocio. Entendiendo por "interés del negocio", en casos como los analizados, las prestaciones reclamadas en la demanda, pues hasta ese momento no puede tomarse en cuenta ningún otro monto como base. A diferencia, como ya se dijo, de los asuntos en los que se haya resuelto el fondo y se hubiera condenado al pago de determinadas prestaciones.

Cabe precisar, finalmente, que el criterio emitido por esta Primera Sala no resulta aplicable a los casos en los que el propio Código de Procedimientos Civiles en cuestión establezca expresamente un parámetro para determinar el valor del negocio para efectos de determinar la condena en costas. Como puede ser el caso del artículo 162, que señala que en los asuntos de arrendamiento o en los que se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas para el pago de costas se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de dicho precepto.

En atención a lo expuesto, esta Primera Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que deberá identificarse con el número que le corresponda, queda redactada bajo los siguientes rubro y texto:

COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en todo juicio sumario civil, aun cuando no lo solicite la parte que obtenga sentencia favorable, entendiéndose por ésta aquella en la que la contraparte no hubiere obtenido las prestaciones reclamadas, ya sea porque no se analizó el fondo del asunto o porque analizado éste, no le asistió la razón, el juzgador deberá, de oficio, condenar en costas y establecer el monto preciso correspondiente en la propia sentencia. Ello de acuerdo con las reglas previstas para los juicios ordinarios, en lo que no se opongan a lo previsto en dicho precepto y tomando en cuenta lo señalado en el mismo, en el sentido de que, el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse, en ningún caso excederá del veinte por ciento del interés del negocio. Entendiendo por "interés del negocio", en casos como los analizados, salvo disposición legal en contrario, las prestaciones reclamadas en la demanda, pues hasta ese momento no puede tomarse en cuenta ningún otro monto como base, a diferencia de los asuntos en los que se hubiera resuelto el fondo y condenado al pago de determinadas prestaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los tribunales anteriormente señalados y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del

emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y respecto del fondo por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 640

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en todo juicio sumario civil, aun cuando no lo solicite la parte que obtenga sentencia favorable, entendiéndose por ésta aquella en la que la contraparte no hubiere obtenido las prestaciones reclamadas, ya sea porque no se analizó el fondo del asunto o porque analizado éste, no le asistió la razón, el juzgador deberá, de oficio, condenar en costas y establecer el monto preciso correspondiente en la propia sentencia. Ello de acuerdo con las reglas previstas para los juicios ordinarios, en lo que no se opongan a lo previsto en dicho precepto y tomando en cuenta lo señalado en el mismo, en el sentido de que el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse, en ningún caso excederá del veinte por ciento del interés del negocio. Entendiendo por "interés del negocio", en casos como los analizados, salvo disposición legal en contrario, las prestaciones reclamadas en la demanda, pues hasta ese momento no puede tomarse en cuenta ningún otro monto como base, a diferencia de los asuntos en los que se hubiera resuelto el fondo y condenado al pago de determinadas prestaciones.

1a./J. 41/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 183/2012.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—20 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 41/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de marzo de dos mil trece.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 64/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA Y EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver las presentes **denuncias** de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal;

197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de denuncias de contradicción de tesis suscitadas entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por su *naturaleza penal*, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación de los denunciantes.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en relación con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, tanto los Magistrados integrantes del *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito*, así como el Magistrado presidente del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito*, se encuentran facultados para tal efecto, al tratarse de órganos de control constitucional contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁶ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos, se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados ***–no tanto los resultados que ellos arrojen–*** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes *–no tanto en los resultados–*, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de

una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.⁸

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que participan en esta contradicción de tesis:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 54/2011. En sesión de tres de febrero de dos mil doce, los Magistrados integrantes del citado órgano de control constitucional, por *unanimidad de votos*, determinaron lo siguiente:

"CUARTO.—Este órgano colegiado estima, que quien resulta competente para conocer del asunto en cuestión, es la **Juez Quinto de Primera Instancia Penal, del Distrito Judicial de Querétaro**.—Para mejor entendimiento de lo anterior, debe precisarse que dentro de los autos del expediente original 238/2011, remitido por la Juez Penal mencionada, se advierte glosado el original de la causa penal ***** , radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el que aparece la averiguación previa número ***** y en la que obra el pliego de consignación con detenido, contenido en el oficio 6478/2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación ... Dentro de los autos de la averiguación previa referida, aparece la diversa indagatoria ***** , en la que obra el auto de dieciséis de mayo de dos mil once, por el cual se acordó el inicio de esta última, y que se tuvo puesta a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común ... como probable responsable de hechos, posiblemente, constitutivos del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.—A fojas 23 a 27, aparece la determinación emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común mencionado, de dieciséis de mayo de dos mil once, mediante la cual, calificó de legal la detención de la inculpada y decretó su retención, por un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.—Una vez ordenadas y practicadas diversas diligencias dentro de la averiguación previa mencionada ***** , entre ellas, la declaración de la inculpada; por auto de diecisiete de mayo del año en curso, el agente del Ministerio Público del fuero común, determinó remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público de la Federación, en virtud de que, según indicó, los hechos materia de la investigación actualizan el tipo penal del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, por lo cual ordenó dejar a disposición de este último a la inculpada, y le envió los objetos que conformaron la indagatoria, por lo que decretó la excarcelación de ésta, para ser trasladada a las instalaciones de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, lo que hizo constar en el oficio 1334/2011.—En virtud de ello, mediante oficio 6430/2011, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio aviso

a la delegada estatal de la Procuraduría General de la República en Querétaro, del inicio de la averiguación previa número *****.—Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación referido, decretó la retención ministerial de la inculpada, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y variante de posesión de narcóticos (cocaína), con la finalidad de comercializarlos, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 473, fracciones VI y VIII, y la cuarta línea horizontal de la tabla prevista en el diverso 479, todos de la Ley General de Salud.—Realizadas las diligencias ministeriales respectivas, mediante resolución de dieciocho de mayo siguiente, el agente del Ministerio Público de la Federación mencionado, determinó procedente el ejercicio de la acción penal, por la probable responsabilidad de ... en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de narcóticos (cocaína), con finalidad de comercializarlos, previsto y sancionado por los artículos 476, en relación con el 473, fracciones VI y VIII, y la cuarta línea horizontal de la tabla prevista en el diverso 479, todos de la Ley General de Salud.—Esta última averiguación previa, fue radicada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, quien una vez que resolvió la situación jurídica de la inculpada, el 20 de mayo de 2011, por auto de siete de octubre posterior, determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo cual, lo remitió a través del fiscal federal, al Juez de Primera Instancia Penal en turno de esta ciudad, tocando conocer del mismo, a la Juez Quinto Penal de este Distrito Judicial, quien en proveído de veintiocho del mismo mes y año, estableció que no admitía la competencia de mérito y, en virtud de ello, planteó conflicto competencial ante los Tribunales Colegiados de este circuito, mismo que corresponde resolver, a este órgano jurisdiccional. ... Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que, en el caso, como se adelantó, es competente, legalmente, para conocer de la indagatoria *****, instruida en contra de ... la Juez Quinto de Primera Instancia Penal, residente en esta ciudad del Estado de Querétaro.—Lo anterior, se afirma, porque como ha quedado precisado, el agente del Ministerio Público de la Federación, consignó la averiguación previa anteriormente referida al Juez Federal, por la probable participación de ... en la realización del delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de narcóticos (cocaína), con la finalidad de comercializarlos, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación a la cuarta línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal, prevista en el numeral 479, igualmente, relacionado con el numeral 473, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Salud; sin embargo, la autoridad federal decidió carecer de competencia legal para conocer de la misma y la declinó a la local, la cual tampoco la admitió. En tal virtud, para esclarecer el problema de competencia en estudio, primeramente, es preciso transcribir el contenido de los numerales, anteriormente invocados y

otros diversos de aplicación al caso, que están ubicados en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, denominado delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que es el siguiente: (se transcriben artículos).—En la especie, el agente del Ministerio Público de la Federación, al ejercer acción penal, ubicó la droga afecta a la causa, en la cuarta línea horizontal del numeral 479 de la Ley General de Salud (cocaína 500 mg.); y señaló lo siguiente: ... De ello se colige que, evidentemente, la cantidad de cocaína objeto del delito, por la que consignó el representante social de la Federación, es inferior a la que resulta de multiplicar por mil, el monto de la prevista en la cuarta línea horizontal de la tabla establecida en el numeral 479 de la Ley General de Salud (500 mgrs x 1,000= 500,000 mgrs).—Por ende, es inconcuso que el delito por el que consignó el representante social de la Federación, debe ser conocido por un impartidor de justicia de una entidad federativa, en este caso, por la Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, por actualizarse el supuesto que al efecto regula, el párrafo primero del numeral 474 de la Ley General de Salud.—No pasa inadvertido que, en la segunda parte de dicho numeral, se define en qué hipótesis corresponderá conocer de este tipo de asuntos, a las autoridades federales.—Empero, en la especie, no se actualizan ninguna de las primeras tres fracciones relacionadas en ese apartado, del ordinal 474 de la Ley General de Salud, para que se estimara que debe conocer la autoridad federal, pues no está demostrado que se trate de un delito relativo a delincuencia organizada, ni que la cantidad de narcótico sea igual o mayor a la referida en el párrafo primero de ese numeral, además de que la droga está contemplada en la tabla respectiva (cocaína).—Tampoco se actualiza lo establecido por la fracción IV del artículo en comento, porque el Ministerio Público de la Federación, contrario a lo sustentado por la Juez común, no previno en el conocimiento del asunto, ni le solicitó al del fuero común, la remisión de la investigación, como puede advertirse de los precedentes detallados en párrafos precedentes, de los que se advierte que fue el representante social de Querétaro, quien decidió remitirle los autos respectivos, sin solicitud de aquél. Aunado a lo anterior, también es preciso indicar, que sobre el tópico en estudio, el Máximo Tribunal del País ha definido, que el numeral 474 de la Ley General de Salud, es el vigente para determinar la competencia de las autoridades estatales impartidoras de justicia, para conocer y resolver los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo, de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, pues así se advierte de la jurisprudencia número 34/2011, aprobada en sesión de primero de septiembre de 2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5, cuyos rubro y texto establecen: 'DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES

SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).’ (se transcribe) ... En consecuencia, lo procedente es declarar que la Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro es el competente, legalmente, para conocer de la averiguación previa número ***** , instruida en contra de ...”

Luego, de la simple lectura de la precitada ejecutoria, se advierte que el Tribunal Colegiado denunciante, se basó en las consideraciones jurídicas siguientes a fin de arribar al criterio interpretativo plasmado:

1) La legal competencia para seguir conociendo de la causa penal instruida en contra de un procesado por un delito **contra la salud**, en la modalidad de **narcomenudeo**, en su variante de **posesión de cocaína con fines de comercio**, previsto en la Ley General de Salud, correspondía a la autoridad jurisdiccional del fuero local, esto es, a la Juez Quinto de Primera Instancia Penal con residencia en el Estado de Querétaro.

2) Lo anterior resultó así, toda vez que el órgano de control constitucional de referencia consideró que la cantidad de cocaína objeto del delito fue inferior a la que resultó de multiplicar por mil el monto de la prevista en la cuarta línea horizontal de la tabla de orientación establecida en el numeral 479 de la Ley General de Salud. Por ende, al haberse actualizado el supuesto previsto en el párrafo primero del numeral 474 de la Ley General de Salud, determinó que la legal competencia recayó en la autoridad jurisdiccional local.

3) Sobre el particular, el aludido Tribunal Colegiado, de igual manera, argumentó que en la controversia sometida a su potestad decisora (**conflicto competencial**), no se actualizaron los supuestos de competencia federal previstos en el citado ordinal 474 de la Ley General de Salud, al no haberse acreditado que el delito, materia del proceso, estuviera relacionado con uno diverso de delincuencia organizada, ni que la cantidad del narcótico hubiera sido mayor a la prevista en la tabla de orientación de referencia; además de que el narcótico (**cocaína**), se encontraba expresamente contemplado en la tabla respectiva.

4) Sobre el particular, dicho tribunal tampoco estimó actualizado el supuesto de la fracción IV del artículo 474 de la legislación sanitaria en comento, toda vez que el Ministerio Público de la Federación no fue quien previno en el conocimiento de dicho asunto, sino que lo fue la autoridad ministerial local; amén de que esta última autoridad investigadora fue quien, sin mediar

solicitud de su homólogo federal, determinó remitirle la investigación para la continuación de la misma.

5) Finalmente, el citado tribunal contendiente indicó a mayor abundamiento, que su determinación de delegación de competencia en favor de la autoridad jurisdiccional local, encontraba igualmente sustento en las consideraciones emitidas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el cual, al emitir la jurisprudencia 34/2011, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", en la que se determinó que el numeral 474 de la vigente Ley General de Salud es la norma jurídica que establece las competencias entre las autoridades federales y estatales impartidoras de justicia, para conocer y resolver los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos **contra la salud** en la variante de **narcomenudeo**.

En similares términos, el pluricitado *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito* resolvió el diverso *conflicto competencial 60/2011*, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de tres de febrero de dos mil doce.

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2011. Por su parte, el referido Tribunal Constitucional mediante acuerdo correspondiente a la sesión de seis de enero de dos mil doce, declaró **inexistente** el conflicto competencial que le fuera planteado (*suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo de ese mismo Estado*), con base en las consideraciones lógico jurídicas siguientes:

"CUARTO.—En razón de técnica jurídica, previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, precisa establecer si en el caso sujeto a estudio existe o no conflicto competencial por razón de fuero, pues sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio para determinar cuál de los Jueces contendientes deberá conocer del proceso penal *****, instruido en contra de ... Así las cosas, debe decirse que del examen de las constancias que integran la causa penal del mérito, se desprende que por oficio de dos de octubre de dos mil once, los elementos del Ejército Mexicano ... pusieron a disposición de la representación federal a ... ya que lo detuvieron por poseer narcóticos en un vehículo.—En esa misma data, el agente del Ministerio Público de la Federación

titular de la mesa dos adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, radicó la indagatoria *****, la cual integró y, el cuatro de octubre siguiente, mediante oficio 3424/2011, ejerció acción penal contra ... por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud.—Oficio que se presentó a las quince horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, según se desprende del sello de recibido y de la certificación que elaboró el técnico de enlace administrativo de esa oficina.—Pliego consignatario que se turnó al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado quien, por auto del mismo cuatro de octubre de dos mil once, radicó la causa bajo el número *****; el cinco de octubre siguiente escuchó en preparatoria al inculpado y el nueve de octubre de dos mil once, resolvió su situación jurídica, declarando formalmente preso a ... por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de cocaína con fines de comercio en la hipótesis de venta, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud.—Hasta aquí lo relevante del estudio de que se trata, reside en que el Ministerio Público de la Federación previno en el conocimiento de la investigación penal de mérito y decidió asumir el conocimiento de dicho asunto; es decir, omitió su remisión al Ministerio Público del fuero común y ejerció acción penal. ... Ahora bien, de la síntesis de estas argumentaciones debe destacarse que, ciertamente las características del caso en particular revelan la posible existencia de un delito de narcomenudeo, cuyo narcótico está regulado por la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, que la cantidad asegurada no rebasa de los límites de ésta y no existen datos que revelen un caso de delincuencia organizada.—Asimismo, se destaca que el Juez de Distrito rechazó el conocimiento del asunto y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, también rehusó su conocimiento.—No obstante lo anterior, se estima que en el caso es inexistente el conflicto competencial, en tanto que el Ministerio Público de la Federación que previno en el conocimiento de la investigación, se abstuvo de remitir el asunto al Ministerio Público del fuero común; antes bien, decidió ejercer acción penal ante un Juez de Distrito, por lo que éste no podía válidamente declinar competencia si el fiscal federal hizo uso de su facultad avocatoria.—En efecto, el aludido artículo 474 de la Ley General de Salud, dispone: (se transcribe).—De la interpretación literal del numeral transcrito, se desprende que el legislador determinó delegar limitadamente a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, la competencia para conocer

los delitos y sanciones previstos en el capítulo VII de la Ley General de Salud, atinentes a los ilícitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, a pesar de que originalmente correspondía a las autoridades de orden federal.—En efecto, tal delegación de competencia no es total sino acotada, pues el legislador precisó diversos supuestos en los que se reservó a favor de autoridades federales el conocimiento originario de esos antisociales, a saber:

a) Se trate de delincuencia organizada; b) La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la misma legislación; c) El narcótico no esté previsto en la tabla; y, que independientemente de la cantidad, cuando el Ministerio Público Federal prevenga en el conocimiento del asunto o solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación.—Como se desprende del examen de la primer hipótesis, tratándose de delitos relacionados con delincuencia organizada, las autoridades federales también asumirán el conocimiento de los ilícitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.—De igual modo, en el segundo y tercer supuestos se advierte que las autoridades de ese mismo orden conocerán de los ilícitos de mérito, cuando la cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto establecido en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, o bien, el narcótico no esté comprendido en dicha tabla.—En tanto, que en la última hipótesis se infiere implícitamente una concurrencia de competencias entre el fuero federal y el fuero común para conocer de los antisociales contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, pues precisa que éstos serán del conocimiento de las autoridades federales, cuando el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto o solicite la remisión de la investigación al representante social del fuero común, en este último supuesto bastará la solicitud del fiscal federal para que le sea remitida la indagatoria.—Como se ve, el legislador expresamente dispuso que de conformidad con el principio de prevención, el fuero federal también conocerá de los antisociales de mérito, lo cual indudablemente implica una competencia concurrente tanto de ese fuero como del común para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.—Se afirma lo anterior, ya que precisamente el principio de prevención ha sido instituido en nuestro sistema procesal, como un criterio útil para dirimir conflictos de competencia concurrente; es decir, cuando más de un órgano jurisdiccional del mismo fuero o diverso, resultan legalmente competentes para conocer de un asunto.—Ahora bien, en el numeral en comento se desprende que aun cuando el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento de un asunto de esta clase, podrá remitir la investigación a su homólogo del fuero común para que continúe con ella cuando se actualicen los siguientes supuestos: 1. Los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el diverso numeral 479 de ese ordenamiento legal; 2. La cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto especificado en la aludida tabla; y,

3. No se trate de casos de delincuencia organizada.—Lo mismo se regula en sentido opuesto, esto es, si quien previene en el conocimiento fue el Ministerio Público del fuero común, éste deberá informar a su homólogo de la Federación y, éste podrá válidamente solicitar la remisión del asunto para su conocimiento.—Ahora bien, el carácter discrecional de esa facultad, se infiere del hecho de que al dotarse de competencia a las autoridades del fuero común para conocer de delitos contra la salud en casos de narcomenudeo, no excluyó del conocimiento a las autoridades federales, sino que reservó su competencia original, creando en realidad una competencia concurrente con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación, para remitir al fiscal del fuero común la investigación respecto de la cual hubiere prevenido; o bien, solicitar aquella en la que no hubiere prevenido, con la única taxativa de que no sean asuntos de su exclusiva competencia, tales como, que se trate de narcóticos no previstos en la tabla; o tratándose de éstos sean de igual o superior cantidad y que no se refieran a casos de delincuencia organizada.—Por consiguiente, aun tratándose de competencia concurrente, al concederse la facultad exclusiva al Ministerio Público Federal para que decida cuándo asumir el conocimiento de una investigación, se reconoce implícitamente una competencia originaria y preferente en favor del fuero federal para la investigación de asuntos de esta naturaleza, la cual descansa, sin lugar a dudas, en la competencia de mayor amplitud que tiene para el conocimiento de la clase de asuntos de que se trata, por lo que no es exacto considerar que estemos en presencia de facultades arbitrarias indiscriminadas o meramente subjetivas, sino de facultades discrecionales, únicamente limitadas a la calidad y cantidad del narcótico, así como a la pluralidad de sujetos que en el delito intervienen, como ya se ha establecido.—A mayor abundamiento, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se rescatan los siguientes párrafos: (se transcriben).—Como se colige de la supra transcripción, la reforma tiene el objetivo de incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de las entidades federativas a la investigación de esta clase de delitos, atento a que cuentan con mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.—También se previene que bastará que el Ministerio Público de la Federación solicite a su homólogo del fuero común la investigación, para continuar las diligencias necesarias para ejercer la acción penal a nivel federal; esto es, se trata de una facultad exclusiva de la autoridad investigadora federal que debe deducirse durante la fase de investigación, en tanto que tiene como finalidad ejercer la acción penal a nivel federal.—A más, se dice que se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos y no debilitar la capacidad

del Estado.—Aunado a ello, se explica que la razón de plantear ese esquema de competencias obedece a la necesidad de que las entidades federativas puedan hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en la comunidad ya que el marco jurídico superado limitaba su capacidad de respuesta, empero cuando las características del fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.—Todo lo cual revela la intención legislativa de crear un sistema de competencia concurrente que refuerce el combate de investigación y persecución de los delitos, para lo cual se dotó de facultades discrecionales de atracción o rehusamiento al Ministerio Público de la Federación cuando actúa como autoridad de investigación.—Incluso, de esa clase de facultades discrecionales y preferentes conferidas al fiscal de la Federación, da cuenta el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que tratándose de concurso de delitos, la representación social federal podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los delitos del fuero común cuando tengan conexidad con ilícitos federales, y los Jueces de ese orden deberán juzgarlos.—Cierto, el legislador dotó al representante social federal de la potestad discrecional de determinar en qué asuntos ejercerá su facultad de atracción para avocarse al conocimiento de ilícitos del fuero común que tengan conexidad con conductas delictivas federales, y que no haya conocido inicialmente su investigación, ya sea por no haber recibido la denuncia o querrela respectiva, o porque algún fiscal del fuero común haya declinado competencia a su favor.—Tan es así, que si un Juez del fuero común que esté conociendo de determinado delito, advierte que éste tiene conexidad con uno de carácter federal, de modo alguno puede motu proprio renunciar a su fuero y remitirlo a un Juez Federal, sin que haya mediado la actuación del Ministerio Público de la Federación, es decir, sin que haya ejercido su facultad exclusiva de atracción.—En este sentido, cobra aplicación la tesis 1a. XXXVIII/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página doscientos treinta y cinco, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'COMPETENCIA DE JUEZ FEDERAL, NO PUEDE DERIVARSE DE LA RENUNCIA A SU FUERO POR PARTE DEL JUEZ LOCAL; NECESARIAMENTE DEBE HABER MEDIADO LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE ACUSACIÓN.' (se transcribe).—Bajo ese contexto, es evidente que única y exclusivamente el Ministerio Público de la Federación, es a quien el legislador le confirió la facultad exclusiva de abstenerse de continuar con la investigación de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, del que haya prevenido en su conocimiento, y remitirlo a su homólogo del fuero común.—Es decir, sólo a través de esa facultad delegatoria del representante social federal, es como un asunto de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo podrá remitirse del fuero federal al fuero común.—Mención diversa merece el supuesto en el

que se advierta la incompetencia de las autoridades del fuero común para conocer de un delito como el que nos ocupa, pues en esa hipótesis, el último párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, expresamente dispone que deberá remitirse el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal, según la etapa procesal, a fin de que se continúe con el procedimiento y, las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad legalmente incompetente, gozarán de plena validez.—Ahora bien, si como ya se relató en la parte inicial de este considerando, de las constancias que integran el proceso penal *****; del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, se advierte que el dos de octubre de dos mil once, el inculpado ... fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación Investigador adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas.—Que en esa misma data inició la indagatoria respectiva y se acordó el trámite de las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, sin que se desprenda alguna constancia en la que el representante social federal haya remitido la investigación a su homólogo del fuero común para que continuara con ésta, tal como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud; antes bien, el citado Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa al Juez de Federal declinante.—Y tomando en cuenta que el narcótico asegurado es de los previstos en la tabla contenida en el diverso numeral 479 de la Ley General de Salud, que su cantidad es inferior a la que resulta de multiplicar por mil el monto especificado en la aludida tabla y, que no existen datos de que esté relacionado con delincuencia organizada.—Es incuestionable que el fiscal federal no ejerció su facultad discrecional de delegar a una autoridad del fuero común el conocimiento del presente asunto, sino que implícitamente expresó su voluntad de reservar el conocimiento a las autoridades de carácter federal.—De modo que, el Juez de Distrito no estaba en condiciones motu proprio de declinar competencia a favor de un juzgador del fuero común, ante esa falta de actuación del representante social federal, quien, se insiste, es el único al que el legislador confirió la facultad exclusiva para remitir la investigación de un asunto contra la salud en la modalidad de narcomenudeo de orden federal al fuero común.—Por tanto, al no hacer uso de tal facultad el fiscal federal y, al haber consignado el expediente a un Juez de ese orden, resulta incuestionable que dicho representante social ya determinó que el conocimiento de tal asunto debe reservarse para las autoridades federales, lo cual es válido al existir competencia concurrente entre el fuero federal y el común para conocer de ese tipo de antisociales.—De ahí que, se reitera, el Juez de Distrito de ningún modo podía declinar la competencia legal del asunto a favor de un juzgador del fuero común, pues ello invariablemente implicaría renunciar a su fuero, lo cual no está permitido, al no haber ejercido el Ministerio Público de la Federación la facultad discrecional en la etapa de investigación, de enviarlo a su homólogo

del fuero común.—Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado estima que es inexistente el conflicto competencial planteado. ..."

Así las cosas, debe decirse que de la lectura de la anterior ejecutoria, se advierte que el citado Tribunal Colegiado contendiente se basó esencialmente en las consideraciones lógico-jurídicas siguientes, a fin de arribar al criterio interpretativo plasmado:

1) El Tribunal Colegiado contendiente estimó que en el caso resultó **inexistente** el conflicto competencial planteado, en tanto que el Ministerio Público de la Federación fue quien previno en el conocimiento de los hechos, y además, se abstuvo de remitir la investigación a su homólogo del fuero común; ya que contrario a ello, directamente ejerció acción penal ante un Juez Federal, por lo cual, este último no podía válidamente declinar su competencia en favor de una autoridad judicial local.

2) En efecto, derivado de la interpretación del artículo 474 de la Ley General de Salud, el órgano de control contendiente estimó que el legislador delegó limitadamente en favor de las autoridades locales de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, la competencia para conocer los delitos de **narcomenudeo** previstos en la citada ley sanitaria, a pesar de que originalmente correspondía a las autoridades federales. Empero, consideró que dicha delegación no fue total sino acotada, ya que el propio legislador precisó diversos supuestos en los que reservó a favor de las autoridades federales el conocimiento originario de esos asuntos (**a saber: I. Delitos vinculados con delincuencia organizada; II. La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación; III. El narcótico no esté previsto en la citada tabla; y, IV. Independientemente de la cantidad, cuando el Ministerio Público Federal prevenga en el conocimiento del asunto o solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación**).

3) Con base en lo anterior, se determinó que la citada facultad reservada al Ministerio Público de la Federación era de carácter discrecional, lo que se infirió del hecho de que al dotarse de competencia a las autoridades del fuero común para conocer de delitos en materia de **narcomenudeo**, no excluyó de su conocimiento a las autoridades federales, sino que reservó su competencia original, con lo cual, se creó en realidad una competencia concurrente con facultades especiales al representante social federal, para remitir al fuero común la investigación respecto de la cual hubiere prevenido, o bien, solicitar aquella en la que no hubiere prevenido, con la única taxativa de que no sean asuntos de su exclusiva competencia.

4) Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó que el legislador había determinado conceder única y exclusivamente al Ministerio Público de la Federación la facultad exclusiva de abstenerse de continuar con la investigación de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo del que haya prevenido en su conocimiento, y remitirlo a su homólogo del fuero común. Es decir, que sólo a través de esa facultad delegatoria del representante social federal, es como un asunto vinculado con el **narcomenudeo** podía remitirse del fuero federal al fuero común.

5) Por ende, en el caso concreto, se estimó incuestionable que el tantas veces citado fiscal federal no ejerció su facultad discrecional de delegar a una autoridad del fuero común el conocimiento del presente asunto, sino que implícitamente expresó su voluntad de reservar el conocimiento a las autoridades de carácter federal. De modo que el Juez de Distrito no estaba en condiciones motu proprio de declinar competencia a favor de un juzgador del fuero común, ante esa falta de actuación del representante social federal, quien se insiste, se estimó era el único al que el legislador confirió la facultad exclusiva para remitir la investigación de narcomenudeo iniciada en el orden federal hacia el común. Por tanto, al no haber hecho uso de tal facultad el fiscal federal y, al haber consignado el expediente a un Juez de ese orden, se estimó incuestionable que dicho representante social determinó que el conocimiento de tal asunto debía reservarse para las autoridades federales.

Sobre el particular, es menester señalar que en idéntica aplicación del criterio interpretativo anterior, el referido Tribunal Colegiado declaró igualmente **inexistentes** los conflictos competenciales siguientes:

	Número	Órganos en conflicto	Peculiaridades y delito	Fecha de resolución
1	15/2011	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	El agente del Ministerio Público de la Federación, inició la indagatoria. El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León. Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León,	6 de enero de 2012

			<p>NO aceptaron la competencia declinada, para conocer de la causa penal *****.</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 234 y el 235 de la Ley General de Salud.</p>	
2	16/2011	<p>Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.</p>	<p>El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria.</p> <p>El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer de la causa penal *****.</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de marihuana, con fines de comercio en la hipótesis de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 473, fracciones I, V y VI, de la Ley General de Salud.</p>	6 de enero de 2012

3	<u>17/2011</u>	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	<p>El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria.</p> <p>El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer de la causa penal *****.</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud.</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud.</p>	6 de enero de 2012
4	<u>18/2011</u>	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	El agente del Ministerio Público investigador especializado en delitos contra la vida e integridad física número dos, remitió copias certificadas de cierta investigación al agente del Ministerio Público de la Federación, en turno para conocer del asunto relacionado con un delito contra la salud.	6 de enero de 2012

			<p>El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León. Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer de la causa penal ***** .</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio, previsto y sancionado en el artículo 476, en relación con el 473, fracción IV, 474, primer párrafo, fracción IV, de la Ley General de Salud.</p>	
5	19/2011	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	<p>El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria.</p> <p>El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León. Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer del proceso penal ***** .</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y marihuana con fines de comercio, previsto y sancionado por</p>	6 de enero de 2012

			el artículo 476, en relación con el 473 y el 479 de la Ley General de Salud.	
6	20/2011	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	<p>El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria.</p> <p>El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer del proceso penal *****.</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud.</p>	6 de enero de 2012
7	21/2011	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	<p>El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria.</p> <p>El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer del proceso penal *****.</p> <p>Delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína previsto y</p>	6 de enero de 2012

			sancionado por el artículo 477, primer párrafo, de la Ley General de Salud.	
8	22/2011	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria. El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León. Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer de la causa penal *****. Delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio en la hipótesis de venta.	6 de enero de 2012
9	23/2011	Juzgado segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en ese Estado.	El agente del Ministerio Público de la Federación inició la indagatoria. El Juez Federal declinó competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Penal del Estado de Nuevo León. Los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, NO aceptaron la competencia declinada, para conocer del causa penal *****. Delito contra la salud en la modalidad de posesión	6 de enero de 2012

			de marihuana y cocaína previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud.	
--	--	--	--	--

III. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2011. En sesión de quince de diciembre de dos mil once, dicho Tribunal Constitucional por *unanimidad de votos* de sus integrantes, determinó que el órgano competente para conocer de la causa penal instruida en contra de un inculpado por la probable comisión de un delito de **narcomenudeo**, lo era el *Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro*, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

"QUINTO.—De la existencia del conflicto competencial. Se constata la existencia de un conflicto competencial, en razón de que dos Jueces, uno de Distrito, y otro del fuero común, sostienen carecer de facultades competenciales para conocer de la causa penal instruida en contra de ... por los delitos señalados en párrafos anteriores.—Es decir, prevalecen posiciones o criterios jurídicos discrepantes en cuanto al tema de la competencia con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.—Es evidente que ninguno de los Jueces involucrados han desistido de su postura de incompetencia, ni se han avocado al conocimiento y trámite de la causa penal, por lo cual se justifica la existencia del conflicto competencial, sin que se advierta alguna causa que lo declare sin materia o que genere su inexistencia. ... De los antecedentes de la causa penal.—Las actuaciones relevantes son: 1. El uno de agosto de dos mil once, se inició la averiguación previa número *****", con motivo de la puesta a disposición de ... ante el agente del Ministerio Público especializado en delitos de narcomenudeo del fuero común, como probables responsables de la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Iniciando en esa misma data las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos posiblemente constitutivos de delito.—2. El dos de agosto del año en curso, el fiscal estatal, calificó de legal la detención de los probables responsables mencionados.—Asimismo, determinó carecer de competencia legal y ordenó remitir todo lo actuado al fiscal federal, por las consideraciones y fundamentos que en el propio auto se advierte.—3. El propio dos de agosto de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación, emitió el acuerdo de inicio de averiguación previa número *****", e igualmente ordenó la práctica de diversas diligencias.— 4. El tres de agosto siguiente, el fiscal federal

ejercitó la acción penal en contra de ... como probables responsables de la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.—5. En esa misma fecha el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, al que por razón de turno le tocó conocer de la acción penal ejercida por el agente del Ministerio Público Federal, dictó el auto de incoación en la que entre otras cosas, estimó que la detención de los probables responsables se encontraba ajustada a los lineamientos de la Carta Magna, por lo que la calificó de legal.—6. El cuatro de agosto del año en curso, los inculpados rindieron su declaración preparatoria.—7. El nueve de agosto siguiente, el Juez Federal dictó el auto de término constitucional, en el que, entre otras cosas, decretó declinar competencia a favor del Juez de Primera Instancia Penal en turno del Distrito Judicial de Querétaro, para que continuara con el conocimiento de la causa penal en términos de lo previsto por el artículo primero transitorio del decreto.—8. El dieciocho de agosto de dos mil once, la Jueza Quinto de Primera Instancia Penal de Querétaro, a la que le tocó conocer de la causa penal, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el tema de competencia.—9. El dos de septiembre siguiente, previo al desahogo de la vista otorgada al agente del Ministerio Público del Estado, la Jueza Quinto de Primera Instancia Penal de Querétaro, se declaró legalmente incompetente por las razones y consideraciones que del propio auto se evidencian. En consecuencia, denunció el conflicto competencial suscitado entre ella y el Juez Primero de Distrito del Estado.—Ahora bien, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, en que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; dispone en lo conducente: ... Por lo que el texto que asigna ese decreto a los artículos que refiere es, en lo que intensa, el siguiente: ... De lo anterior, se aprecia que el decreto incorpora una serie de disposiciones relacionadas con el delito contra la salud, y tipos penales que anteriormente solo estaban reservados al conocimiento de las autoridades federales, a través de un nuevo capítulo VII, por lo que ahora previene que pueden ser del conocimiento de las entidades federativas en los casos que el decreto enuncia y del conocimiento de las autoridades federales en los diversos supuestos que el decreto menciona. Esto es, crea una especie de jurisdicción concurrente entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación, que aparece esencialmente regulado en el artículo 474 de la Ley General de Salud.—Así, se aprecia que conforme al mencionado artículo 474, se asigna competencia a las autoridades de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo donde está ese numeral: a) Cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla que ahí se contiene. b) Si la cantidad de

que se trate es inferior a la que resulte de multiplicar por mil el peso de las previstas en dicha tabla. c) No existen elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.—En tanto que se confiere competencia a las autoridades federales para conocer de los delitos en cualquiera de las hipótesis siguientes: I) En los casos de delincuencia organizada.—II) Si la cantidad del narcótico es igual o mayor al peso que resulte de multiplicar por mil el peso de las sustancias previstas en dicha tabla.—III) El narcótico no está contemplado en la tabla.—IV) Independientemente de la cantidad del narcótico, si el Ministerio Público de la Federación: a) Previene en el conocimiento del asunto, o b) Solicita al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.—En el caso específico, el Juez Primero de Distrito en el Estado consideró que ... son probables responsables de la comisión del delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de narcótico (marihuana), previsto y sancionado por los artículos 477 de la Ley General de Salud, en relación con el numeral 473, fracciones V, VI, y VII y la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 del mismo ordenamiento jurídico, y únicamente respecto del primero de ellos, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de narcóticos (cocaína), previsto y sancionado igualmente por los artículos 477 de la Ley General de Salud, en relación con el numeral 473, fracciones V, VI y VII y la cuarta línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 del mismo ordenamiento jurídico.—Asimismo, en el considerando décimo primero del auto de formal prisión, estableció lo siguiente: '... DÉCIMO PRIMERO.—**Habida cuenta que los inculpados de mérito fueron detenidos en flagrancia, de conformidad con el artículo 152, inciso b), fracción I, procede tramitar la causa en la vía sumaria** y, por ende, ponerse los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que manifiesten, si se conforman con él y si no tiene más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a acreditar la buena conducta y modo honesto de vivir del inculpadado, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna al respecto dentro del plazo que se indica, se les tendrá por conformes con que se cite a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales. ... Asimismo, hágase del conocimiento de los encausados y de su defensa, que en términos del último párrafo del numeral citado con antelación, pueden optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al en que se les notifique la instauración del juicio sumario.—Cabe precisar que a fin de evitar una reposición de procedimiento se otorga a las partes un plazo de tres días contados a partir de que sean debidamente notificadas de la presente resolución, para que ofrezcan las probanzas que estimen pertinentes y que a su parte correspondan, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que hubieren ofrecido pruebas, se les tendrá por conformes con que se cite a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos

Penales. ...'. De la anterior transcripción se desprende que el Juez Primero de Distrito, estableció que el procedimiento debe seguirse conforme al Código Federal de Procedimientos Penales; porque al haber sido detenidos los inculcados en flagrancia, procede tramitar la causa en la vía sumaria, acorde con el numeral 152, inciso b), fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.—Sin embargo, los artículos transitorios del decreto transcrito revelan que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, debe aplicarse la legislación local.—Por tanto, si el mismo Juez de Distrito está sujetando al juzgador natural a que continúe con el procedimiento penal, con base en las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, es claro que ello es incongruente, por cuanto que la Jueza Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, para la sustanciación de los procesos penales, no debe ajustarse a ese cuerpo normativo; cuando el Juez de Distrito sí tiene tal atribución.—En tal orden de ideas, y atento a lo hasta aquí expuesto, se determina que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer del proceso penal instruido en contra de ... por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de narcótico (marihuana), previsto y sancionado por los artículos 477 de la Ley General de Salud, en relación con el numeral 473, fracciones V, VI, y VII, y la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 del mismo ordenamiento jurídico, y únicamente respecto del primero de ellos por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de narcóticos (cocaína), previsto y sancionado igualmente por los artículos (sic) 477 de la Ley General de Salud, en relación con el numeral 473, fracciones V, VI y VII y la cuarta línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 del mismo ordenamiento jurídico."

Una vez más, para efectos de lograr mayor claridad y precisión al momento de resolver la presente antinomia jurídica, se procede a sintetizar las consideraciones lógico-jurídicas en que se basó el precitado tribunal contendiente, a fin de arribar al criterio interpretativo plasmado:

1) El Tribunal Colegiado estimó que, en el caso concreto, el propio Juez Primero de Distrito contendiente, fue el que estableció que el procedimiento debía seguirse conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, porque al haber sido detenidos los inculcados en flagrancia, procedía tramitar la causa en la vía sumaria, acorde con el numeral 152, inciso b), fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. Esto, a pesar de que los artículos "transitorios" del decreto referido, establecían que para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, debía aplicarse la legislación local.

2) Por tanto, se consideró que si el mismo Juez de Distrito fue quien sujetó al juzgador local a que continuara con el procedimiento penal, con base en las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, dicha determinación resultó incongruente, toda vez que la Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, para la sustanciación de los procesos penales, no podía ajustarse a dicho cuerpo normativo federal, ya que dicha atribución era del tantas veces referido Juez de Distrito a quien en definitiva, se le fincó la legal competencia en disputa.

IV. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver la competencia 17/2011. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el tribunal de referencia al resolver el conflicto competencial precitado, estimó que el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, era legalmente competente para conocer de los hechos relacionados con la causa penal 184/2011-I, instruida por un delito de **narcomenudeo**, conforme a los siguientes argumentos jurídicos:

"QUINTO.—**Estudio del conflicto de competencia.** Este Tribunal Colegiado, conforme a los datos y constancias que se tienen, estima que al **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, con residencia en esta ciudad, corresponde la competencia para seguir conociendo de la causa penal ***** , que se instruye a ... por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el diverso (sic) 473, fracciones I y VI, 474, primer párrafo, fracción IV y 479 de la Ley General de Salud, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal. Ello es así, ya que como acertadamente lo advierten los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo en el Estado, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 474, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, que establece la competencia de las autoridades federales para conocer de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, cuando el agente del Ministerio Público de la Federación haya prevenido en el conocimiento del asunto, como sucedió en la citada causa penal y, por ende, para conocer de la misma, el órgano jurisdiccional competente es el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad. En efecto, en el dispositivo en cita se contiene literalmente lo siguiente: 'Artículo 474. ...' (se transcribe).—Ahora bien, de la lectura del artículo 474 de la Ley General de Salud, se evidencia que en el primer párrafo, se contempla la facultad que el legislador federal otorgó a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades

federativas, para conocer y resolver de los delitos contra la salud (en la modalidad de narcomenudeo), la ejecución de sanciones y medidas de seguridad en los casos que en tal precepto se especifican; en tanto, que en el segundo párrafo del mismo precepto legal, se precisan los casos en que las autoridades federales conocerán del delito contra la salud.—Así, dentro de los diversos supuestos de competencia para que las autoridades federales conozcan de los delitos contra la salud, el previsto en la fracción IV, inciso a), en la modalidad de narcomenudeo, importa en este conflicto de competencia, dado que tiene lugar, cuando con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto.—Hipótesis que se actualiza en la contienda que se dilucida, porque de las constancias que conforman la causa penal cuya competencia se cuestiona, se advierte que el seis de octubre de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación, de la mesa uno, adscrito al Centro de Operación Estratégico dependiente de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en el Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, inició la averiguación previa *****, con motivo de la puesta a disposición de ... puesta a disposición realizada por elementos pertenecientes al 5/o Regimiento de Caballería Motorizado y Escuela Militar de Caballería Motorizada, por hechos relacionados con la probable comisión del delito contra la salud, pues en su parte informativo señalaron que ... actuación que evidencia la prevención que en el conocimiento del asunto tuvo el citado órgano ministerial investigador y con lo cual se surte el supuesto de competencia a favor de las autoridades federales para conocer de esos hechos, tal como lo establece el artículo 474, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud.—Asimismo, al consignar con detenido la averiguación previa ***** , la citada representación social de la Federación ejerció acción penal en contra de ... como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio (hipótesis de venta) ... y en observancia de lo dispuesto en el artículo 474, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de dicha ley federal, indicó que la consignación de la averiguación previa se realizará ante el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, en turno, con sede en esta ciudad, a quien solicitó incoar el procedimiento penal respectivo, dando la intervención que legalmente le compete al similar de su adscripción.—Consignada la averiguación previa que, por razón de turno, correspondió a la Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en esta ciudad, radicó el asunto con el número de causa penal ***** , calificó de legal la detención del inculpado; recibió su respectiva declaración preparatoria; el diez de octubre de dos mil once resolvió su situación jurídica, dictó auto de formal prisión en contra de ... por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en la modalidad

de narcomenudeo, en su variante de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el diverso (sic) 473, fracciones I y VI, 474, primer párrafo, fracción IV y 479 de la Ley General de Salud, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; y determinó que carece de competencia legal por razón de fuero para conocer de los hechos a que se contrae la causa penal, para lo cual adujo los argumentos sustanciales que se fijaron al establecerse la existencia de un conflicto competencial, reseñados en el considerando inmediato anterior.—Sin embargo, este tribunal advierte que el Juez Federal omitió considerar que conforme a lo establecido en el artículo 474, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, es legalmente competente para conocer de la causa penal.—En efecto, en la resolución por la que determinó su legal incompetencia, realizó las precisiones siguientes: ... Empero, aun con la evidencia de que quien previno en el conocimiento de la averiguación previa fue el agente del Ministerio Público del fuero federal, y no del fuero común, soslayó que es el órgano legalmente competente para conocer de dicha causa, porque a criterio de quienes resuelven el presente conflicto competencial, no existe una facultad exclusiva de las autoridades de las entidades federativas para conocer del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, cuando se reúnan las hipótesis del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, en razón de que, en términos del segundo párrafo, fracción IV, inciso a), del invocado numeral, se establece la competencia de las autoridades federales para conocer de esos delitos, cuando con independencia de la cantidad del narcótico de que se trate, el Ministerio Público de la Federación hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.—Lo anterior, porque de la lectura del artículo 474 de la Ley General de Salud, se advierte la existencia de una competencia concurrente entre las autoridades estatales y federales para el conocimiento del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, pues el criterio rector para determinar cuándo deberá conocer una autoridad estatal y cuándo una autoridad federal, por disposición legal, se hace depender del órgano ministerial federal investigador que hubiera prevenido en el conocimiento de los hechos probablemente constitutivos del ilícito; incluso, en términos del inciso b) de la fracción IV, en comentario, cuando el Ministerio Público del fuero común haya prevenido en el conocimiento del asunto, su similar del fuero federal, puede solicitar la remisión de la investigación, y cuando sea éste (federal) quien conoce primero del caso, también puede optar por remitir la investigación a su similar del fuero común, cuando se reúnan los requisitos del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, en términos del penúltimo párrafo del citado numeral.—También cabe mencionar, que las tres primeras fracciones del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud: cuando se trate de delincuencia organizada; la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en su primer

párrafo; y, cuando el narcótico no esté contemplado en la tabla prevista en el artículo 479 de la misma ley, denotan la competencia exclusiva de las autoridades federales para conocer del asunto, y en adición a esas tres primeras fracciones surge la fracción IV, que también contempla la competencia de las autoridades federales para conocer de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, con la diferencia de que en este último supuesto, existe una facultad excepcional para conocer de tal ilícito, dependiendo de cuál de los Ministerios Públicos (federal o local) haya prevenido en el conocimiento de los hechos.—Robustece tales consideraciones, la parte relativa de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal en la que se señala la necesidad de que intervengan las entidades federativas en asuntos de narcomenudeo, estableciendo la existencia de una competencia general y otra diversa que corresponde a una facultad excepcional para conocer de ese tipo de asuntos, al expresarse de manera literal, lo siguiente: (se transcribe).—Así, de la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal, se advierte que la intención de la iniciativa fue de inclusión de las autoridades de las entidades federativas, para el conocimiento de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, pero sin excluir a la Federación del conocimiento de dichos ilícitos, lo que genera una facultad excepcional para conocer de esos asuntos. ... En el caso, dadas sus particularidades, se estima innecesario analizar las demás consideraciones que el Juez de Distrito expuso para declararse legalmente incompetente para seguir conociendo de la causa penal 184/2011-I, que se instruye en contra de ... pues como se precisó, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad, es el órgano competente para conocer de la causa penal que se instruye en contra del inculpado de mérito, toda vez que con independencia de la cantidad del narcótico, el agente del Ministerio Público de la Federación, previno en el conocimiento de los hechos a que se contrae la causa penal, y decidió, en uso de la facultad constitucional y legal que se le dota, ejercitar acción penal en contra de ... ante el propio Juez Federal, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 474, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud. De ahí que tal facultad que se le confiere al fiscal federal no sea caprichosa, indiscriminada o subjetiva por parte del consignador, como erróneamente lo considera el Juez Federal declinante, dado que fue el propio legislador quien señaló cuál era el parámetro que regiría para estimar que en ese tipo de ilícitos, la competencia se surtiría a favor de los órganos jurisdiccionales federales.—Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer de la causa penal. ..."

Conforme a la metodología que esta Primera Sala previamente ha utilizado, se procede a sintetizar las consideraciones emitidas por el referido

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en la ejecutoria supra transcrita a fin de arribar al criterio interpretativo plasmado:

1) El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que conforme lo establecido en el artículo 474, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, era legalmente competente para seguir conociendo de los hechos delictivos.

2) Lo anterior se estimó así, ya que dentro de los diversos supuestos de competencia establecidos a fin de que las autoridades federales conozcan de los delitos de **narcomenudeo**, se encuentra el previsto en la fracción IV, inciso a), del artículo 474 de la Ley General de Salud, en el que se establece que con independencia de la cantidad del narcótico, cuando el Ministerio Público Federal prevenga en el conocimiento del asunto, dicho asunto será del conocimiento de la autoridad federal. Hipótesis que en la especie se estimó actualizada, ya que de autos se advirtió que fue el representante social federal quien inició la averiguación previa de origen, misma que fue consignada ante un Juez Federal. Actuación que el Tribunal Constitucional estimó era indicativa de la prevención que en el conocimiento del asunto tuvo el citado órgano ministerial investigador, y con base en la cual estimó actualizado el supuesto de competencia a favor de las autoridades federales.

3) Finalmente, puntualizó que el criterio rector para determinar cuándo debería conocer una autoridad estatal y cuándo una autoridad federal, por disposición legal, se hacía depender del órgano ministerial federal investigador que hubiera prevenido en el conocimiento de los hechos probablemente constitutivos del ilícito.

V. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2009. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el órgano colegiado de referencia, por *mayoría de votos* de sus integrantes, resolvió el conflicto competencial 4/2009, en los términos siguientes:

"QUINTO.—De la lectura de las resoluciones transcritas resulta evidente la existencia de un conflicto competencial para conocer de la causa penal instruida en contra de ... como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión atenuada de *cannabis sativa* 'L', ... derivada de la averiguación previa *****", iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación; puesto que la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante quien la representación social federal consignó el

asunto, declinó su competencia legal para seguir conociendo del mismo, a los Juzgados Penales del fuero común de la citada entidad federativa; la cual fue rechazada por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, quien considera que no corresponde a la potestad común conocer de dicho asunto, sino al fuero federal; lo que evidencia la oposición de ambos órganos para conocer de la causa penal de mérito.—Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, este Tribunal Colegiado estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la causa penal antes señalada es el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, como se verá a continuación: ... Ahora bien, del análisis a las consideraciones que ambos órganos jurisdiccionales emitieron para sostener su incompetencia legal para conocer del asunto de mérito, a las disposiciones legales aplicables al caso, al proceso legislativo que se llevó a cabo previo a la emisión de éstas, así como a las particularidades que el caso reviste, este Tribunal Colegiado estima que el órgano competente para conocer de la causa penal instruida en contra de ... por su probable comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión atenuada de *cannabis sativa* 'L', ... es el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, debido a que se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 474, fracción IV, de la Ley General de Salud, que establece la competencia de las autoridades federales para conocer de los delitos en cuestión (narcomenudeo) cuando el agente del Ministerio Público de la Federación haya prevenido en el conocimiento del asunto, tal como sucede en el caso que se analiza. En efecto, el artículo 474 de la Ley General de Salud aplicable es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—De la lectura del artículo transcrito se evidencia que en el primer párrafo se contempla la facultad otorgada por el legislador federal a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos, la ejecución de sanciones, y medidas de seguridad en los casos ahí prescritos; en el segundo párrafo, se establecen las hipótesis en que las autoridades federales conocerán del delito contra la salud.—Pues bien, dentro de los diversos supuestos de competencia para que las autoridades federales conozcan de los delitos contra la salud, se encuentra el previsto en la fracción IV (modalidad de narcomenudeo), que puede surgir por dos motivos, uno de ellos, que es el que nos interesa y se actualiza cuando con independencia de la cantidad del narcótico, el agente del Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto.—Hipótesis la anterior que se actualiza en el caso concreto, porque del examen que se practica a los autos de la causa penal *****, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, se evidencia que la averiguación previa correspondiente inició el veintiuno de agosto de dos mil nueve, con motivo de la puesta a disposición ante la representación social de la Federación por parte de agentes federales de

investigación de ... como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud; radicando la agente ministerial de la Federación la averiguación previa *****, con lo que se evidencia la prevención de dicho órgano en el conocimiento del asunto, tal como lo establece el inciso a), fracción IV, del artículo 474 de la Ley General de Salud, lo que provoca que se actualice el supuesto de competencia de las autoridades federales para conocer del caso.— También cabe señalar, que no obsta lo anterior, las consideraciones esgrimidas por la Juez Cuarto de Distrito en Mérida, Yucatán, al interpretar el artículo 474 de la Ley General de Salud, y con las que concluye que existe una competencia única por parte de las autoridades estatales para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando se actualicen los supuestos del primer párrafo del citado precepto legal; cuenta habida, que este Tribunal Colegiado disiente de tales consideraciones, mismas que fueron reseñadas en párrafos previos.—Ello es así, porque a criterio de quienes esto resuelven, no existe una competencia exclusiva de las autoridades de las entidades federativas para conocer del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando se reúnan las hipótesis del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, debido a que en términos del segundo párrafo, fracción IV de dicho numeral, se desprende la competencia de las autoridades federales para conocer de esos delitos cuando con independencia de la cantidad del narcótico de que se trate, el Ministerio Público de la Federación hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.—Esto es, de la lectura del artículo 474 de la Ley General de Salud se advierte la existencia de una competencia general y una excepcional entre las autoridades estatales y federales para el conocimiento de un delito de esta clase, en el entendido de que el criterio rector para determinar cuándo deberá conocer uno y cuándo el otro, dependerá del órgano de procuración de justicia que hubiera prevenido primero en el conocimiento del asunto (cabe aclarar que en términos del inciso b) de la fracción IV en comento, cuando el Ministerio Público del fuero común haya prevenido en el conocimiento del asunto, el correlativo de la Federación puede pedir la remisión de la investigación y cuando sea éste quien conoce primero del caso, también puede optar por remitir la investigación a su similar del fuero común, cuando se reúnan los requisitos del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud).—Igualmente importa destacar que es inexacta la consideración que hace ver la Juez Federal en el sentido de que la fracción IV en comento únicamente da competencia al órgano de procuración de justicia federal, no a los tribunales jurisdiccionales del mismo fuero; cuenta habida, que para llegar a esa conclusión, desliga a los órganos jurisdiccionales federales del concepto de autoridades federales que establece el aludido párrafo, cuando de la lectura del precepto no se advierte que el legislador haya hecho alguna distinción, por lo que la juzgadora tampoco puede hacerla.—Por el contrario, de la interpretación sistemática del precepto

legal en cuestión, permite concluir que al señalar el segundo párrafo del mismo, a 'las autoridades federales', se refiere indiscutiblemente a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia (tribunales), así como de ejecución de sentencias, a nivel federal, por ser dichas autoridades las señaladas en el primer párrafo pero a nivel estatal. Es decir, si en el primer párrafo del artículo se enlistan las autoridades de las entidades federativas que podrán conocer de asuntos en los que esté de por medio un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cada una dentro de su propio ámbito de facultades materiales y, en el segundo párrafo se establece en forma general que de dicho delito conocerán las autoridades federales cuando se cumplan los supuestos señalados, resulta inconcuso que si el legislador no reiteró qué autoridades a nivel federal conocerían de asuntos relacionados con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, es porque resulta evidente que al hacer esa mención genérica de autoridades federales, se refiere a las de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y las de ejecución de sanciones y medidas de seguridad que enunció en el primer párrafo, pero a nivel federal; además de que no existe ningún elemento para afirmar que el concepto de autoridades federales del segundo párrafo se refiera únicamente a las de procuración de justicia, por el contrario, la aludida fracción IV tan sólo es una hipótesis más, de los supuestos en que las autoridades federales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones y medidas de seguridad) conocerán de los delitos contra la salud ... Incluso, de haber sido la intención del legislador limitar la competencia del Ministerio Público de la Federación, a los supuestos de la fracción IV en comento, excluyendo a las autoridades de impartición de Justicia Federal, así lo hubiera establecido de manera expresa y, no en una fracción de un párrafo que contempla la competencia de 'las autoridades federales' para conocer de ciertos delitos, la competencia exclusiva del Ministerio Público de la Federación.—Cabe establecer también, que las tres primeras fracciones del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud (cuando se trate de delincuencia organizada; la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del artículo; y, cuando el narcótico no esté contemplado en la tabla prevista en el capítulo respectivo) denotan una competencia exclusiva de las autoridades federales para conocer del asunto y no se refieren al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (pues para poder considerar la existencia de esa modalidad, se requiere que se satisfagan los tres requisitos del primer párrafo), pero en adición a esas tres primeras fracciones, surge la fracción IV, que también contempla la facultad de las autoridades federales para conocer de asuntos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, con la diferencia de que en este último supuesto existe una facultad excepcional para conocer del delito, dependiendo de cuál de los Ministerios Públicos (federal o local) hubiera prevenido en el

conocimiento de los hechos.—Tampoco es óbice a lo considerado por este tribunal la aseveración que hace la Juez de Distrito, en el sentido de que si en el tercer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud se establece que en el caso de la fracción IV del citado numeral se aplicará dicho capítulo y demás disposiciones aplicables, se debe entender que si en el propio capítulo y numeral se estableció la competencia de las autoridades de impartición de justicia de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos en los casos allí previstos, entonces es incuestionable que es a dichos tribunales a quien corresponde el conocimiento del asunto; cuenta habida, que en el propio párrafo a que alude la juzgadora federal, se establece en forma categórica que las autoridades federales conocerán de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables, y cuando conozcan de los casos de la fracción IV del artículo 474 en comento, aplicará dicho capítulo y demás disposiciones aplicables, sin que ello implique la competencia de las autoridades de las entidades federativas, en forma exclusiva, ya que el señalamiento de que en los supuestos de las fracciones II y III las autoridades federales deberán aplicar el Código Penal Federal, en tanto que en la fracción IV, se establece la aplicación del capítulo en el que se encuentra el citado numeral tiene plena justificación pues, se reitera, en las dos primeras fracciones (II y III), no se contempla algún caso de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, de tal suerte que al actualizarse alguna de esas dos hipótesis, la autoridad federal no podrá aplicar las normas que rigen únicamente para la modalidad de narcomenudeo, pero cuando conozca de un delito contra la salud en esa modalidad, necesariamente se tendrá que regir por el capítulo respectivo de la Ley General de Salud, esto es, tanto las autoridades de las entidades federativas como las federales, cuando conozcan de un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, tienen la obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley General de Salud y demás aplicables.—Refuerza lo considerado por este Tribunal, la parte relativa de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal en la que se señala la necesidad de que intervengan las entidades federativas en asuntos de narcomenudeo, estableciendo la existencia de una competencia general y otra diversa que evidentemente se trata de una facultad excepcional para conocer de este tipo de asuntos, tal como se ve de la siguiente transcripción: (se transcribe).—Como se podrá advertir de la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal, la intención de la iniciativa fue de inclusión de las autoridades de las entidades federativas, para el conocimiento de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, pero sin excluir a la Federación del conocimiento de dichos ilícitos, lo que genera una facultad excepcional para conocer de esos asuntos.—Corolario de lo anterior, no es exacta la afirmación que hace ver la Juez de Distrito en el sentido de que existe una competencia exclusiva de las entidades federativas

para conocer del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; pues de ser cierta esa afirmación, ello implicaría que en realidad no existiera una competencia general y otra excepcional entre las entidades federativas y la Federación para conocer de este tipo de asuntos, que fue la intención que se planteó en la iniciativa de ley y que fue recogida por el órgano legislativo durante el proceso de creación de la norma, pues de no ser así y aceptar que únicamente las entidades federativas pueden conocer del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y las autoridades federales en todos los demás casos de delitos contra la salud en sus diversas modalidades, ello tan sólo implica una distribución de competencias, en las que cada fuero tiene perfectamente delimitada su facultad de acción, lo que no acontece en este caso en que la norma establece la posibilidad de que dos autoridades distintas, en este caso dos fueros, puedan conocer de una misma situación.—Lo anterior, en el entendido de que resulta claro y no está en duda, que la facultad excepcional en comento únicamente surge respecto del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, pues en las demás modalidades existe una competencia exclusiva de la Federación. ... Por todo lo expuesto se concluye, que la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán es competente para conocer de la causa penal. ..."

De las consideraciones anteriores derivó el criterio aislado en el que se funden las principales consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado contendiente, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, enero de 2010

"Materia: penal

"Tesis: XIV.P.A.17 P

"Página: 2053

"DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SI LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN FUERON DEL CONOCIMIENTO INICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURE POR AQUELLOS ILÍCITOS COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO Y NO A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.—El primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud establece una competencia

genérica para las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos o ejecución de las sentencias y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de dicha ley, esto es, para los delitos de narcomenudeo; sin embargo, no se trata de una facultad exclusiva de las autoridades del fuero común, ya que en términos de la fracción IV del citado precepto legal, surge una facultad excepcional de las autoridades mencionadas, pero a nivel federal, para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando quien prevenga en el conocimiento del asunto sea el Ministerio Público de la Federación, o bien, cuando la aludida representación social solicite a su similar del fuero común la remisión de la investigación. Luego entonces, si los hechos materia de la consignación fueron del conocimiento inicial del agente del Ministerio Público de la Federación, resulta inconcuso que, en términos del inciso a) de la citada fracción IV, compete a un Juez de Distrito conocer del procedimiento que se instaure por aquellos delitos y no a un Juez del fuero común, al surgir la facultad excepcional para que sean las autoridades federales quienes conozcan del asunto."

VI. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 21/2009. En sesión correspondiente al doce de mayo de dos mil diez, el citado tribunal de control constitucional determinó que el órgano competente para conocer respecto del delito de **narcomenudeo** por el que se inició el proceso penal, correspondía al Juez Penal del fuero común, que lo fue el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en atención a los siguientes argumentos:

"CUARTO.—De la lectura de las determinaciones transcritas resulta evidente la existencia de un conflicto competencial para conocer de la causa penal instruida en contra de ... como probable responsable de la comisión del delito descrito por el Ministerio Público como 'contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la conducta de simple posesión del estupefaciente denominado *cannabis sativa* l. (marihuana)', previsto y sancionado en el artículo 477, párrafo primero, en relación al 479 de la Ley General de Salud, derivado de la causa penal ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, ante quien el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, declinó su competencia legal para seguir conociendo del proceso penal, el cual lo registró con el número *****; la cual fue rechazada por el primero de los nombrados, quien considera corresponde a la potestad común conocer de dicho asunto; lo que evidencia la oposición de ambos órganos para conocer de la causa penal de mérito.—Ahora bien, tomando en cuenta las particularidades del presente

asunto, este Tribunal Colegiado estima que él órgano competente para conocer de la causa penal señalada, es el Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en San Pedro Pochutla, Oaxaca. ... De las consideraciones que ambos órganos jurisdiccionales emitieron para no conocer del asunto en cuestión, de las disposiciones legales aplicables al caso, de la jurisprudencia 42/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión verificada el siete de abril de dos mil diez, del Acuerdo 5/2010, de ocho de abril siguiente, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así de las particularidades que el caso reviste, este Tribunal Colegiado estima que el órgano competente para conocer de la causa penal ***** , instruida contra ... es el Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en San Pedro Pochutla, Oaxaca, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas para conocer de los delitos de narcomenudeo, cuando la cantidad de los narcóticos descritos en la tabla del numeral 479 de la mencionada ley, es menor a cinco mil gramos y, además por no existir elementos que hagan presumir la existencia de delincuencia organizada, tal como sucede en el caso que se analiza.—Efectivamente, el artículo 474 de la Ley General de Salud, en su primer párrafo, determina: (se transcribe).—El primer párrafo del numeral transcrito, establece la competencia de las entidades estatales correspondientes, para conocer y resolver de los delitos de narcomenudeo, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, cuando concurren los siguientes requisitos: I. Cuando los narcóticos objeto del delito se encuentren catalogados en la tabla indicada en el artículo 479 de la propia Ley General de Salud.—II. La cantidad de narcótico encontrada sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla.—III. No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.—En el caso, se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil nueve, los agentes de investigaciones de la policía estatal, dejaron a disposición del Ministerio Público encargado de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a ... Ahora bien, el narcótico cuya posesión se atribuye al activo se encuentra descrito como *cannabis sativa* en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, cuarta línea, por lo que se satisface el primer requisito del primer párrafo del número 474 de la ley en comento.—La cantidad del narcótico que se dice fue encontrado al activo, de acuerdo con la pericial química organoléptica, tiene un peso neto de 21.5 gramos que resulta ser inferior a los cinco mil gramos (monto que se obtiene de multiplicar cinco gramos) —que establece la tabla en su cuarta línea—, por mil, luego, también se satisface ese requisito.—Además de las constancias que integran la causa penal ***** , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca ... no se desprenden elementos que hagan presumir, que se esté ante un caso de

delincuencia organizada ... Tampoco se advierte que el Ministerio Público de la Federación, previniera en el conocimiento del asunto, pues como se indicó, el agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de San Pedro Pochutla, Oaxaca, fue el que inicialmente conoció de los hechos que se dicen delictuosos acaecidos el veintidós de septiembre de dos mil nueve, ni el Ministerio Público de la Federación solicitó al Ministerio Público del fuero común la remisión de la indagatoria, para que en el caso, se atendiera a lo previsto en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 474 de la Ley General de Salud, sino que fue éste el que los envió sin que mediara petición.—Efectivamente, el artículo 474, fracción IV, inciso b), de la Ley General de Salud, determina que independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación puede solicitar al Ministerio Público del fuero común le remita la investigación para que el primero continúe con su integración; además, en el segundo párrafo del inciso b) del numeral mencionado, literalmente se señala que para los efectos de dicho inciso '... bastará con que el Ministerio Público de la Federación le solicite a la autoridad competente de la entidad le remita la investigación correspondiente'.—Luego, se evidencia la necesidad de que el Ministerio Público Federal solicite la averiguación, lo que hará en los casos en que así lo considere necesario para los fines de la institución.—Por tanto, si en el caso el Ministerio Público del fuero común, sin mediar petición de su homólogo federal, envió la indagatoria a éste, no se surte la hipótesis establecida en la fracción IV, inciso b), párrafo segundo, del artículo 474 de la Ley General de Salud. En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, es competente para conocer del proceso penal *****', el Juez Mixto de primera instancia, con residencia en San Pedro Pochutla, Oaxaca."

Las consideraciones precedentes originaron el criterio aislado que *ad litteram* establece:

"Novena Época
 "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 "Tesis aislada
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "Tomo: XXXIII, enero de 2011
 "Materia: penal
 "Tesis: XIII.P.A.24 P
 "Página: 3178

"DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV,

INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—En el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud se establece una regla de competencia específica, al disponer que corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad previstas en el capítulo VII de dicha ley, esto es, para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; pero esa facultad no es absoluta, en la medida en que conforme a la fracción IV, inciso b), párrafo segundo, del mencionado artículo 474, aun tratándose de la citada modalidad, basta que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, que le remita la investigación correspondiente para que se surta la competencia federal; es decir, para que se actualice este último supuesto es indispensable la existencia previa de una petición expresa de la representación social federal."

VII. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 62/2011. Mediante acuerdo correspondiente a la sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, el citado Tribunal Colegiado por *unanimidad de votos* de sus integrantes, determinó que la autoridad competente para conocer del proceso penal instruido por la probable comisión de un delito de **narcomenudeo**, lo era el *Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro*, conforme a lo siguiente:

"QUINTO.—Este órgano colegiado estima que es al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, al que debe declararse legalmente competente para conocer de la causa penal que se sigue en contra de ... por el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de narcóticos (marihuana), lo que se estima con base en las siguientes consideraciones: En principio cabe precisar que en la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se expresó lo siguiente: '... Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales. Lo anterior, sin menoscabo de que la Federación pueda conocer de dichos ilícitos.—En este caso, bastará que el Ministerio Público Federal solicite al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación correspondiente para continuar las diligencias necesarias para ejercitar la acción

penal a nivel federal.—Esta situación es así, toda vez que en muchas ocasiones las actividades relacionadas con el narcomenudeo están estrechamente vinculadas con organizaciones delictivas que podrían rebasar las capacidades de las mismas instituciones estatales.—Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se planteó un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.—Además de la hipótesis antes referida en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica en la iniciativa que también será competente la Federación para conocer de los delitos cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.—Se establece la obligación para el Ministerio Público local de informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación sobre el inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación.—La iniciativa propone sancionar tres conductas: comercio o suministro, aun gratuitamente del narcótico sin autorización; posesión del narcótico con la finalidad de comerciarlo o suministrarlo, aun gratuitamente, y la posesión simple del mismo.—En razón de lo anterior, las reformas que se presentan a consideración de esa soberanía definen con precisión la competencia de autoridades federales y locales a través la tabla antes citada. Así, la autoridad federal conocerá del delito cuando: a) la cantidad del narcótico exceda los límites de la tabla; b) el Ministerio Público Federal realice la solicitud de remisión del asunto al Ministerio Público local; o bien, c) el narcótico no se encuentre en la tabla de referencia.—El artículo 474 de la Ley General de Salud, aprobado por el Congreso de la Unión, dispone lo siguiente: (se transcribe).—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 30 de junio del 2011 la contradicción de tesis 448/2010 de la que deriva la jurisprudencia 34/2011, aprobada el primero de septiembre del mismo dos mil once, señaló que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley, sin que fuera un impedimento que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto.—Que de la exposición de motivos transcrita y de lo dispuesto por el artículo 474 citado, se desprende lo siguiente:

Que originalmente a las autoridades federales correspondía la competencia para conocer y resolver sobre los delitos contra la salud.—Que actualmente existe jurisdicción concurrente entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación, que esencialmente regula el artículo 474 de la Ley General de Salud.—Que del citado artículo 474 se desprende que las entidades federativas, son competentes para conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad: a) Cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla que se indica; b) Si la cantidad de que se trate es inferior a la que resulte de multiplicar por mil el peso de las previstas en dicha tabla; y, c) No existen elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.—Que sin embargo, se confiere competencia a las autoridades federales para conocer de los delitos en cualquiera de las hipótesis siguientes: I) En los casos de delincuencia organizada; II) Si la cantidad del narcótico es igual o mayor al peso que resulte de multiplicar por mil el peso de las sustancias previstas en dicha tabla; III) El narcótico no está contemplado en la tabla; y, IV) Independientemente de la cantidad del narcótico, si el Ministerio Público de la Federación: a) Previene en el conocimiento del asunto; o, b) Solicita al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.—Así las cosas, y dado que de origen la competencia para conocer de los delitos contra la salud es de naturaleza federal, se advierte que, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al del fuero común la remisión de la investigación, y que dicho agente de la Federación, cuando prevenga en el conocimiento del caso, podrá remitir la investigación a su similar del fuero común, cuando se reúnan los requisitos del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud.—Lo anterior conduce a considerar que el Ministerio Público de la Federación, es la autoridad que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, determina si el asunto resulta de la competencia local o es de competencia federal, con independencia de quien haya prevenido en el conocimiento del asunto. ... En el caso que nos ocupa, aunque fue el agente del Ministerio Público del fuero común quien primero tuvo conocimiento de los hechos, se declaró incompetente en favor del agente del Ministerio Público de la Federación, quien una vez que recibió las actuaciones hasta entonces practicadas, no hizo ningún señalamiento de que fuera al agente del Ministerio Público del fuero común a quien le correspondiera conocer de ésta, sino que por el contrario, decidió conocerla, al integrar la averiguación previa y consignarla al Juez Federal, lo que conduce a considerar que decidió que la competencia correspondía al juzgado federal.—Por tanto, si en el caso, el Ministerio Público Federal determinó que el asunto se tramite ante el juzgado federal, a eso debe estarse y consecuentemente la competencia para conocer sobre los hechos y resolver lo conducente corresponde al juzgador federal. ..."

El precitado criterio interpretativo puede resumirse esencialmente, en las siguientes consideraciones legales:

1) El Tribunal Colegiado contendiente determinó que la competencia para conocer de los hechos era de naturaleza federal; empero, advirtió que con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podría solicitar a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación, aunado a que dicho representante social federal, cuando prevenga en el conocimiento del caso, de igual manera podría remitir la investigación a su similar del fuero común, cuando se reúnan los requisitos del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud.

2) Por lo anterior, dicho órgano de control concluyó que el Ministerio Público de la Federación, era la autoridad que de acuerdo con las particularidades de cada caso, determinaba si el asunto resultaba de competencia local o bien federal con independencia de quien hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.

3) Luego, al resolver el caso sometido a su potestad decisora, el Tribunal Colegiado precisó que aunque fue el agente del Ministerio Público local quien primeramente tuvo conocimiento de los hechos, se declaró incompetente en favor de su homólogo federal quien una vez que recibió las actuaciones hasta entonces practicadas, no hizo ningún señalamiento de que fuera al diverso del fuero común a quien le correspondiera conocer de ésta, sino que por el contrario, decidió conocerla, al integrar la averiguación previa y consignarla al Juez Federal, lo que lo llevó a considerar que la competencia correspondía al fuero federal.

Consideraciones similares a las expuestas, fueron aplicadas por el Tribunal Colegiado al resolver el diverso *conflicto competencial 63/2011*, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce.

VIII. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2010. El diecinueve de agosto de dos diez, el referido Tribunal Colegiado por *unanimidad de votos* de sus integrantes, determinó que el órgano competente para conocer de la causa penal instruida por un delito de **narcomenudeo** lo era el *Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero*, conforme a las consideraciones que enseguida se transcriben:

"SEGUNDO.—Del contenido de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes, resulta evidente la existencia de un conflicto

competencial para conocer de la causa penal instruida en contra de ... como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de *cannabis sativa* L. conocida como marihuana, previsto y sancionado por el numeral 477, en relación con los diversos 479 y 234 de la Ley General de Salud, derivada de la averiguación previa *****, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, puesto que la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, ante quien la representación social federal consignó la averiguación previa, en acatamiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en el recurso de apelación que contra el auto de formal prisión hizo valer la defensora pública federal, declinó su competencia legal para seguir conociendo del mismo, a los Juzgados Penales del fuero común de la citada entidad federativa; la cual fue rechazada por la primer secretaria de acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, encargada del despacho por ministerio de ley, quien estimó que corresponde al fuero federal conocer del aludido asunto; lo que evidencia la oposición de ambos órganos para conocer de la causa penal de mérito.—Del análisis a las consideraciones que ambos órganos jurisdiccionales emitieron para sostener su incompetencia legal para conocer del asunto de que se trata, de las disposiciones legales aplicables al caso, del proceso legislativo que se llevó a cabo, previo a la emisión de éstas, así como de las particularidades que el asunto reviste, este Tribunal Colegiado estima que el órgano competente para conocer de la causa penal en cuestión, es el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, debido a que se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 474, fracción IV, de la Ley General de Salud, que establece la competencia de las autoridades federales para conocer de los delitos en cuestión (narcomenudeo) cuando el agente del Ministerio Público de la Federación haya prevenido en el conocimiento del asunto, tal como sucede en el caso que se analiza.—En efecto, el artículo 474 de la Ley General de Salud aplicable es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—La lectura al artículo transcrito, evidencia que en el primer párrafo contempla la facultad otorgada por el legislador federal a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad en los casos ahí prescritos; en el segundo párrafo, se surten las hipótesis en que las autoridades federales conocerán del delito contra la salud.—Dentro de los diversos supuestos de competencia para que las autoridades federales conozcan de los delitos contra la salud, el precepto legal transcrito enlista el previsto en la fracción IV (modalidad de narcomenudeo) que puede surgir por dos motivos: uno de ellos, que es el que nos interesa y se actualiza, cuando con independencia de la cantidad del narcótico, el

agente del Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto.—Hipótesis anterior, que se patentiza en el caso concreto, porque del examen que se practica a los autos de la causa penal 82/2009 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, se advierte que la averiguación previa *****. Inició el once de septiembre de dos mil nueve, con motivo de la puesta a disposición ante la representación social de la Federación, por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado de ... como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud; con lo que se evidencia la prevención de dicho órgano en el conocimiento del asunto, tal como lo previene el inciso a), fracción IV, del artículo 474 de la Ley General de Salud, lo que provoca se actualice el supuesto de competencia de las autoridades federales para conocer del presente asunto.—No obsta a lo anterior, las consideraciones esgrimidas en la resolución del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, reiteradas por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, al interpretar el artículo 474 de la Ley General de Salud, y con las que concluye que existe una competencia exclusiva por parte de las autoridades estatales para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando se actualicen los supuestos del primer párrafo del citado precepto legal; cuenta habida que este Tribunal Colegiado disiente de tales consideraciones, mismas que fueron reseñadas en párrafos previos.—Ello es así, porque a criterio de quienes esto resuelven, no existe una competencia privativa de las autoridades de las entidades federativas para conocer del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando se reúnan las hipótesis del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, debido a que, como ya se expuso, en términos del segundo párrafo, fracción IV, de dicho numeral, se desprende la competencia de las autoridades federales para conocer de esos delitos cuando en su inciso a) previene que con independencia de la cantidad del narcótico de que se trate, el Ministerio Público de la Federación hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.—Esto es, de la lectura del artículo 474 de la Ley General de Salud se advierte la existencia de una competencia general y una excepcional entre las autoridades estatales y federales para el conocimiento de los ilícitos de esta naturaleza, por ende, a efecto de determinar cuándo el asunto resulta de competencia federal y cuándo del fuero local, no sólo habrá que sujetarse en verificar que la cantidad del narcótico asegurada, sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las cantidades de narcótico que se enlistan en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato a que alude el artículo 479 de la Ley General de Salud; a la existencia de elementos suficientes para presumir delincuencia organizada (párrafo primero del numeral 474 de la ley citada) o, incluso, al órgano de procuración de justicia que hubiese prevenido en el conocimiento del asunto, como aconteció en el caso que nos ocupa (párrafo segundo, fracción IV, inciso a), del mismo precepto

legal).—Sino que, partiendo de la premisa que por regla general la competencia para conocer de los delitos contra la salud resulta de naturaleza federal y atendiendo a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del precepto legal citado, al disponer que con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público Federal podrá solicitar al Ministerio Público del fuero común, la remisión de la investigación, e incluso, en términos del párrafo séptimo del referido normativo legal, se advierte, obliga a este último a informar oportunamente al representante social federal el inicio de las averiguaciones previas, para en su caso, de estimarlo necesario, le solicite la remisión de la investigación; de igual modo, que cuando el Ministerio Público Federal sea quien prevenga en el conocimiento del caso, también podrá remitir la investigación a su similar del fuero común, cuando advierta se reúnan los requisitos del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud); lo que significa que es el Ministerio Público de la Federación, quien de acuerdo a las particularidades que cada caso conlleve, determine si el asunto resulta de competencia local o federal, ello como ya se precisó, con independencia de quién haya prevenido en el conocimiento del asunto.—Lo que se sostiene, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo octavo del señalado artículo 474 de la Ley General de Salud, al prever que cuando el Ministerio Público de la Federación, conozca de los delitos previstos en este capítulo (narcomenudeo), podrá remitir la investigación al órgano de procuración de justicia del fuero común, siempre y cuando el narcótico objeto de la misma, esté previsto en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato a que alude el artículo 479 de la ley citada; la cantidad de que se trate resulte inferior a la que se obtenga de multiplicar por mil el monto de las cantidades allí previstas y, no se trate de delincuencia organizada; esto es, al emplear el vocablo 'podrá', significa que queda a su libre arbitrio fincar la competencia a su similar del fuero común, para que sea este último quien continúe en el conocimiento de la investigación, cuando se encuentren satisfechos los requisitos a que alude el párrafo primero del artículo 474 de la Ley General de Salud.—En mérito de lo expuesto, importa destacar que es inexacta la consideración que hace ver el tribunal de alzada, en el sentido de que la fracción IV en comento, únicamente da competencia al Ministerio Público Federal, no a los tribunales jurisdiccionales del mismo fuero; cuenta habida que para llegar a esa conclusión, desliga a los órganos jurisdiccionales federales del concepto de autoridades federales que establece el aludido párrafo cuando, de la lectura al cuestionado precepto, no se advierte que el legislador realizara alguna distinción, por lo que el juzgador tampoco puede hacerla.—Por el contrario, la interpretación sistemática del precepto legal en cuestión, permite concluir que, al señalar el segundo párrafo del mismo a 'las autoridades federales', indiscutiblemente se refiere a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia (tribunales), así como de ejecución de sentencias, a nivel federal, por

ser dichas autoridades las señaladas en el primer párrafo pero a nivel estatal.—Es decir, si en el primer párrafo del artículo se enlistan las autoridades de las entidades federativas que podrán conocer de asuntos en los que esté de por medio un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cada una dentro de su propio ámbito de facultades materiales, y en el segundo párrafo se establece en forma general que de dicho delito conocerán las autoridades federales cuando se cumplan los supuestos señalados, resulta inconcuso que si el legislador no reiteró qué autoridades a nivel federal conocerán de asuntos relacionados con delitos contra la salud en esa modalidad (**narcomenudeo**), es porque al hacer esa mención genérica de autoridades federales, lógicamente se refirió a las de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y las de ejecución de sanciones, y medidas de seguridad que enunció en el primer párrafo, pero a nivel estatal.—Aunado a que, en parte alguna del cuestionado precepto legal se advierte la existencia de algún elemento para afirmar que el concepto de 'autoridades federales' a que alude el segundo párrafo, únicamente refiera a las de procuración de justicia, por el contrario, la aludida fracción IV tan sólo es una hipótesis más de los supuestos en que las autoridades federales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones y medidas de seguridad) conocerán de los delitos contra la salud ... Incluso, de haber sido la intención del legislador limitar la competencia del Ministerio Público de la Federación, a los supuestos de la fracción IV en comento, excluyendo a las autoridades de impartición de Justicia Federal, así lo hubiera establecido de manera expresa, y no en una fracción de un párrafo que contempla la competencia de las autoridades federales para conocer de ciertos delitos.—Cabe advertir que las tres primeras fracciones del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, denotan una competencia exclusiva de las autoridades federales para conocer del asunto y no se refieren al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, pero en adición a esas tres primeras fracciones, surge la fracción IV, que también contempla la facultad de las autoridades federales para conocer de asuntos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, con la diferencia de que en este último supuesto, existen dos variantes para determinar a qué tipo de competencia corresponde el asunto (federal o local), a saber, dependiendo de quién haya prevenido en el conocimiento del asunto y, cuando conociendo del asunto el Ministerio Público del fuero común, su similar del fuero federal, le solicite la remisión de la investigación para continuar con la integración de la averiguación previa o viceversa, que iniciada la investigación por el órgano de procuración de justicia federal, remita la investigación a su homólogo del fuero común, en virtud de considerar actualizados los requisitos a que alude el párrafo primero del artículo 474 de la Ley General de Salud.—En esa razón, es que este Tribunal desestima lo considerado por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este circuito,

en el sentido de que si en el tercer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud se establece que en el caso de la fracción IV del citado numeral se aplicará dicho capítulo y demás disposiciones aplicables, debe entenderse que si en el propio capítulo y numeral se estableció la competencia de las autoridades de impartición de justicia de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos en los casos allí previstos, entonces es incuestionable que es a dichos tribunales a quienes corresponde el conocimiento del asunto; cuenta habida que en el propio párrafo a que alude el juzgador federal, se establece en forma categórica que las autoridades federales conocerán de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables, y cuando conozcan de los casos de la fracción IV del artículo 474 en comento, aplicará dicho capítulo y demás disposiciones aplicables.—Sin que ello implique la competencia de las autoridades de las entidades federativas en forma exclusiva, ya que el señalamiento de que en los supuestos de las fracciones II y III las autoridades federales deberán aplicar el Código Penal Federal, en tanto que en la fracción IV se establece la aplicación del capítulo en el que se encuentra el citado numeral, tiene plena justificación, pues se reitera, en las dos primeras fracciones (II y III) no se contempla algún caso de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, de tal suerte que, al actualizarse alguna de esas dos hipótesis, la autoridad federal no podrá aplicar las normas que rigen únicamente para la modalidad de narcomenudeo, pero cuando conozca de un delito contra la salud en esa modalidad, necesariamente se tendrá que regir por el capítulo respectivo de la Ley General de Salud, esto es, tanto las autoridades de las entidades federativas como las federales, cuando conozcan de un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, tienen la obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley General de Salud y demás aplicables.—Refuerza lo considerado por este tribunal, la parte relativa de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal, en la que se señala la necesidad de que intervengan las entidades federativas en asuntos de narcomenudeo, estableciendo la existencia de una competencia general y otra diversa que evidentemente se trata de una facultad excepcional para conocer de este tipo de asuntos, tal como se ve de la siguiente transcripción: ... (se transcribe).—Como se podrá advertir, de la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal, la intención de la iniciativa fue de inclusión de las autoridades de las entidades federativas para el conocimiento de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, pero sin excluir a la Federación del conocimiento de dichos ilícitos, lo que genera una facultad concurrente para conocer asuntos de esta naturaleza.—Consecuencia de lo anterior, no es exacta la afirmación que hace ver el Juez de Distrito en el sentido de que existe una competencia exclusiva de las entidades federativas para conocer del

delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; pues de ser cierta esa afirmación, ello implicaría que, en realidad no existiera una competencia general y otra excepcional entre las entidades federativas y la Federación para conocer de este tipo de asuntos, que fue la intención que se planteó en la iniciativa de ley y que fue recogida por el órgano legislativo durante el proceso de creación de la norma, pues de no ser así y aceptar que únicamente las entidades federativas pueden conocer del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y las autoridades federales en todos los demás casos de delitos contra la salud en sus diversas modalidades, ello tan sólo implica una distribución de competencias, en las que cada fuero tiene perfectamente delimitada su facultad de acción, lo que no acontece en el caso en que la norma establece la posibilidad de que dos autoridades distintas, en este caso dos fueros, puedan conocer de una misma situación. ... En tales condiciones, se concluye que la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para conocer de la causa penal. ..."

El precitado criterio interpretativo puede resumirse en las siguientes consideraciones legales:

1) El Tribunal Colegiado determinó que el órgano competente para conocer de la causa penal, lo era el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, esto, al haberse actualizado el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 474, fracción IV, de la Ley General de Salud, que establece la competencia de las autoridades federales para conocer de los delitos de **narcomenudeo**, cuando el agente del Ministerio Público de la Federación hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.

2) Dicha hipótesis normativa se estimó acreditada, ya que de autos se evidenció que la averiguación previa se inició ante el representante social de la Federación, lo que se estimó configurativo de la prevención de dicho órgano ministerial federal en el conocimiento del asunto, acorde con lo previsto en el inciso a), fracción IV, del artículo 474 de la Ley General de Salud, por tanto, estimó actualizado el supuesto de competencia de las autoridades federales.

3) Máxime, que a criterio del tribunal contendiente no existía una competencia privativa de las autoridades de las entidades federativas para conocer de los delitos de **narcomenudeo**, sino concurrente con la Federación en determinados supuestos, siendo uno de ellos el denominado "*criterio de prevención*"; por lo cual, determinó que era el Ministerio Público Federal quien de acuerdo a las particularidades de cada caso, determinaba si el asunto resultaba de competencia local o federal, esto, con independencia de quién hubiera prevenido en el conocimiento del asunto.

El tribunal de mérito, aplicó las consideraciones transcritas al resolver los diversos *conflictos competenciales 5/2010 y 6/2010*, de su índice, ambos en sesión de diecinueve de agosto de dos mil diez.

[IX.] Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2012. Finalmente, debe decirse que en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el citado Tribunal Colegiado resolvió por *unanimidad de votos* de sus integrantes, el citado conflicto competencial, conforme a las consideraciones siguientes:

"IV.—La competencia legal para conocer del asunto corresponde al Juez Federal declinante.—Es así porque, como se verá enseguida, en el caso de narcomenudeo, el solo hecho de que el agente del Ministerio Público Federal haya ejercido acción penal ante un Juez de Distrito, la competencia se federaliza o, lo que es lo mismo, la competencia es federal por el solo hecho de serlo el actor.—Se explica.—El Ministerio Público de la Federación conoció de la averiguación debido a que su homólogo del fuero local se la remitió; aquél consignó ante el Juez Federal por el delito narcomenudeo (en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio); el Juez Federal, al final de la preinstrucción, dictó auto de formal prisión (reclasificando a posesión simple) y, como a su parecer el fiscal federal no 'solicitó' esa remisión, también declinó su competencia a favor de un Juez del fuero común de esta capital.—Ahora bien, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece las reglas de distribución competencial en materia de narcomenudeo, para autoridades federales y locales, en los siguientes términos: 'Artículo 474.' (se transcribe).—Como se aprecia, en este precepto se establecen reglas específicas acerca de cuándo conocerá de estos delitos el fuero común y cuándo podrá conocer de ellos el fuero federal. Y se deja a criterio del Ministerio Público Federal decidir si, a pesar de que en principio se presenten las circunstancias que actualizan la competencia del fuero común, pueda solicitar de su homólogo local la remisión de la averiguación previa (si éste previno) o conservarla para ejercer acción penal (si fue él quien previno) y en ambos casos ser él quien ejerza la acción penal.—Es decir, mientras la competencia del fuero común está limitada a determinados supuestos que, en principio, excluirían la competencia federal ... esta última es siempre posible por la decisión del Ministerio Público de la Federación, pues aun cuando el caso reuniera los requisitos para llevarlo a los tribunales de los Estados, el fiscal federal puede decidir consignarlo a los tribunales federales.—En pocas palabras: el Juez Federal siempre es competente, el Juez local no; el Juez Federal, por tanto, no podrá declinar si el accionante es el fiscal federal.—Lo que sucede es que la competencia en los supuestos del fuero común es concurrente para este fuero y para el federal, a elección del Ministerio Público Federal. Hay que aclarar que esa elección

no significa que el mismo fiscal federal pueda ejercer acción penal tanto ante un tribunal local como en uno federal, puesto que sólo podría hacerlo ante este último, pero lo importante es que tiene la capacidad de decidir si sigue conociendo de la investigación hasta consignarla a un juzgador federal o bien remitirla a su homólogo del fuero común para que éste, eventualmente, consigne a uno del ámbito local. Y esa capacidad de decisión es la que genera una concurrencia de competencias.—Por lo mismo —ser competente—, el Juez Federal no puede declinar su competencia si el fiscal federal le ha consignado un asunto: es la elección del Ministerio Público Federal la que ha actualizado su competencia; a diferencia del Juez local que sí puede declinarla en los casos en que no se surtan los supuestos de la competencia del fuero común pues, entonces, sí será competencia exclusiva y excluyente de los tribunales federales.—Y, frente a la necesidad de determinar cuándo el Ministerio Público Federal ha ejercido esa facultad de elección en los casos en que el fiscal local previno, la ley no exige requisitos, formalidades o pruebas especiales, simplemente dice que bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente.—‘Solicitar’ gramaticalmente significa ‘pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado’ y, por tanto, no exige medio específico alguno para realizar esa acción, menos aún es preciso que, necesariamente, deba ser por escrito, ni con motivación explícita.—Pero además, para dotar de contenido a esa palabra debe atenderse al contexto en que dicha solicitud debe hacerse, especialmente temporal, y a los presupuestos y fines en que ocurrió con la creación de esta regla de distribución competencial.—Por lo que hace al contexto temporal, cuando el inculpado está detenido, como aquí ocurre, o incluso en libertad caucional (sólo en el caso de posesión simple), implicaría que el plazo para accionar, desde que fue presentado ante el Ministerio Público es de cuarenta y ocho horas.—Y es necesario que dentro de ese reducido y fatal plazo quede definida la competencia por fuero, según ya se ha explicado, conforme a una decisión del Ministerio Público Federal. Si para hacerlo se entendiera que la solicitud del Ministerio Público Federal cumpliera formalidades especiales, primero, las mismas tendrían que observarse en el informe previo que el fiscal local debe realizar al federal sobre la existencia de la averiguación, en cumplimiento de su obligación prevista en el citado artículo 474, de informar oportunamente a su homólogo federal de cada averiguación previa que inicie por narcomenudeo para que éste decida si solicita o no su remisión.—Así, el Ministerio Público local tendría que remitir oficio al Federal informándole sobre la existencia de la averiguación, con la integridad de las constancias para que este último tuviera elementos para razonar y fundar su determinación sobre si solicita o no su remisión; recibida la información en esos términos, el fiscal federal tendría que evaluar y decidir si solicita o no la

averiguación, lo que a su vez reflejaría en una resolución escrita, con los respectivos fundamentos y motivos, luego de lo cual, si decidiera solicitarla precisaría enviar oficio con esa decisión a su homólogo local y éste debería remitirla igualmente por oficio, y una vez en poder del fiscal federal, la recibiría y radicaría. Si todo esto es necesariamente por escrito implica considerar el tiempo invertido para trasladarse de una oficina a otra.—Simultáneamente, dentro de ese mismo plazo de cuarenta y ocho horas, ambos fiscales, primero el local y luego el federal, tendrían que cumplir con su obligación de investigar el delito, desahogando las diligencias pertinentes, decidir si se acredita o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y con ello resolver sobre el ejercicio de la acción penal, funciones que deben hacerse por escrito, fundando y motivando sus decisiones.—De manera que toda aquella labor sólo para decidir una cuestión competencial frente a la obligación de resolver la situación jurídica del detenido, podría tener en la práctica uno de dos resultados ineludibles: uno, trastocaría la función principal de investigar completa y eficazmente dentro del mismo plazo, o dos, tornaría obsoleta la disposición que manda considerar la competencia federal. Lo primero se sostiene porque cumplir con las formalidades anotadas demandaría tiempo y recursos humanos y materiales que se dejarían de aplicar para la indagatoria, con el riesgo de vulnerar el cumplimiento estricto del término constitucional para decidir sobre el ejercicio de la acción penal; y lo segundo, porque privilegiando la investigación y el referido plazo, se terminaría por evitar todo el trámite de solicitud de la averiguación previa, de modo que materialmente no tendría operatividad la decisión del Ministerio Público Federal para determinar si conoce o no de una indagatoria sobre narcomenudeo, sino que ésta se vería reemplazada por la urgencia que evitaría la remisión de averiguaciones del fiscal local al federal.—Es por ello que el contexto temporal mencionado apunta a que esa decisión competencial y su trámite previo están desprovistos de formalidades; literalmente el legislador no las requirió y, con lo expuesto, se refuerza que esa era precisamente su intención, de manera que bastaría cualquier medio de comunicación entre los fiscales para darle operatividad a la disposición de la ley general en cuestión.—Y por lo que a hace a los presupuestos y fines en que se dio la reforma a la Ley General de Salud, véase que, respecto de lo primero, el proceso legislativo da cuenta de que la reforma no implicó una delegación o descentralización de la competencia hacia los Estados para conocer del narcomenudeo sino que se parte de la base de que es la Federación quien puede regular en materia de salubridad y distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, teniendo la exclusiva facultad de normar los delitos sobre esta materia y que no pierde su competencia original para conocer de ellos, cuando así lo considere.—Y sobre la finalidad de la reforma, fue fortalecer la investigación y combate de este tipo de delitos, incorporando a las instituciones locales para ello por ser las que tienen mayor cercanía con la sociedad

afectada así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país, más que las instituciones federales; pero cuando la Federación decida conocer de ellos lo pueda hacer, tomando en cuenta que algunos casos pudieran rebasar las capacidades de las instituciones estatales. Así puede verse en la exposición de motivos de dos de octubre de dos mil ocho del Ejecutivo Federal que dice: ... (se transcribe).—De manera que si el presupuesto de la reforma es que la competencia es federal y la finalidad fue la eficacia en la investigación y persecución de esos delitos, es acorde con ello no exigir formalidades ni a la intercomunicación entre fiscal local y federal ni a la decisión de este último sobre la competencia del asunto.—Con esas bases, basta con que el local la haya iniciado y después se haga cargo el Ministerio Público Federal y la consigne ante un Juez Federal para evidenciar que decidió solicitarla y conservarla en ese fuero y, por ello, que están implícitos los pasos previos de que el fiscal local le haya informado sobre ella así como su solicitud de remisión.—Y en el caso, como se ha adelantado, primeramente está claro que el Ministerio Público Federal consignó la averiguación ante el Juez Federal, es decir, la tenía él en su poder y ejerció su función investigadora y persecutora del delito de narcomenudeo y también está claro que inicialmente la conoció un fiscal del fuero común. Con esos hechos, bastaría para entender que el primero fue informado por su homólogo del fuero común, que decidió solicitarle la averiguación y que éste se la envió.—Y si, como se ha dicho, el Juez Federal es competente concurrentemente con los del fuero local, si recibió dicha consignación no podía rechazar su conocimiento del asunto.—No sólo está lo anterior sino que también, a fojas 78 y 80 de los autos se puede apreciar que el agente del Ministerio Público local realizó una constancia de la comunicación telefónica que tuvo con el fiscal federal en la cual precisamente éste le solicitó la remisión de la investigación, así dice: '... Se entabló comunicación vía telefónica al número *****', de la Procuraduría General de la República para informar de la integración de la presente averiguación previa, contestando la llamada el licenciado *****', agente del Ministerio Público, al cual se le informó de la integración de la presente averiguación previa y nos manifestó que se remitiera la indagatoria previo acuerdo de retención del probable responsable ... de 30 años de edad, a la UMAN de Camarones. Lo que se asienta para debida constancia legal ...'.—Y en congruencia con ello, dicho fiscal federal recibió y radicó la averiguación, con lo que refrendó lo dicho en esa constancia, en tanto que de no haber estado de acuerdo con conocer de ella hubiera bastado con que la regresara a su homólogo del fuero local, en uso de esta facultad también prevista en el artículo 474 de la Ley General de Salud que establece esta posibilidad, siempre que se den, como en el caso, los supuestos de competencia local (concurrente, como se ha dicho, con la federal).—Además, la simple llamada telefónica mencionada es una manera eficaz de ejercer la solicitud de remisión en cuestión y acorde con la urgencia

que amerita esta etapa procesal en que se encuentra un detenido ya que reduce el riesgo de que se dilate tal detención por una cuestión de competencia.—No pasa inadvertido que el Juez declinante, al poner en duda la fiabilidad de la llamada y de su constancia (aunque en el caso no hay razón para ello) infiere que fue la misma urgencia lo único que llevó al Ministerio Público Federal a aceptar conocer de la investigación; pero ello no tiene sustento alguno puesto que de haber sido ese el caso dicho fiscal así lo hubiera expresado y hubiera tomado las medidas pertinentes —a las que está obligado— para, sin demora, regresar los autos al fiscal local y no, como en el caso, seguir conociendo de la averiguación; pensar en que actuó movido por la urgencia y no por su real decisión de conservar la averiguación es optar por la alternativa menos plausible, en tanto que ni siquiera hizo esa salvedad.—En consecuencia, es el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal el competente para conocer de la causa penal *****; del índice de ese tribunal."

El precitado criterio interpretativo, de igual manera puede ser resumido en las siguientes consideraciones legales:

1) El Tribunal Colegiado partió de la base de que la Ley General de Salud establecía reglas competenciales específicas a fin de determinar cuándo conocerá de los delitos de **narcomenudeo** el fuero común y cuando el federal. De cuya interpretación sistemática advirtió que el legislador dejó a criterio del Ministerio Público Federal el decidir si a pesar de que en principio se hubieran presentado las circunstancias que actualizan la competencia del fuero común, éste podía solicitar de su homólogo local la remisión de la averiguación previa, o bien, conservarla para ejercer la acción penal.

2) Esto es, consideró que la competencia del fuero común está limitada a determinados supuestos que, en principio, excluirían la competencia federal **(que los narcóticos estén previstos en la tabla, su cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en dicha tabla y no se trate de casos de delincuencia organizada)**, empero, esta última siempre sería posible por decisión del Ministerio Público de la Federación, pues aun cuando el caso reuniera los requisitos para llevarlo a los tribunales de los Estados, el citado fiscal federal podía decidir consignarlo a los tribunales igualmente federales.

3) Por ende, estimó que en el caso concreto, el Juez Federal no podía declinar su competencia, toda vez que el fiscal federal le había consignado un asunto; esto es, la elección del Ministerio Público de la Federación fue la que actualizó su competencia; a diferencia del Juez local quien sí podía declinarla

en los casos en que no se surtieran los supuestos de la competencia del fuero común, al tratarse en ese caso de una competencia exclusiva y excluyente de los tribunales federales.

4) En otro aspecto, puntualizó que frente a la necesidad de determinar cuándo el Ministerio Público Federal ha ejercido esa facultad de elección en los casos en que su homólogo local previno la ley no exigía requisitos, formalidades o pruebas especiales, ya que en la legislación simplemente se establece que bastará con que el Ministerio Público de la Federación "solicite" a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Por tanto, se afirmó que dicho trámite estaba desprovisto de formalidades ya que literalmente el legislador no las requirió, por lo que bastaría cualquier medio de comunicación entre los fiscales para darle operatividad a esa disposición de la Ley General de Salud. Por ende, basta con que el investigador local la haya iniciado y después se haga cargo el diverso federal y la consigne ante un Juez de Distrito para evidenciar que decidió solicitarla y conservarla en el fuero federal, es por ello, que están implícitos los pasos previos de que el fiscal local le haya informado sobre ella, así como su solicitud de remisión.

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el **primer** y **segundo** requisitos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que los Tribunales Colegiados **(I) Primero** y **(II) Segundo**, ambos del Vigésimo Segundo Circuito; el **(III) Primero** y **(IV) Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito; el **(V) Tribunal** Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; el **(VI) Tribunal** Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito; el **(VII) Segundo** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; el **(VIII) Primer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, así como el **(IX) Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, Sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: *En tratándose de los delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, ¿cómo operan las reglas de competencia concurrente previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud en favor de las autoridades tanto federales como locales de procuración e impartición de justicia? sobre el particular, será necesario dilucidar también lo siguiente: Si los hechos materia de la consignación ministerial fueron inicialmente del conocimiento del representante social del fuero común, el cual, sin petición expresa los remitió a su homólogo del fuero federal quien finalmente determinó ejercer la acción penal respectiva, en términos del artículo 474 de la Ley General*

de Salud, ¿cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha causa penal?; esto es, ¿debe conocer de la misma un Juez Federal o bien un Juez del fuero común? Planteamientos jurídicos los cuales, necesariamente llevan a la formulación adicional de la siguiente interrogante: ¿Es el Ministerio Público de la Federación la autoridad que por disposición legal, designa al órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de los hechos probablemente constitutivos del referido ilícito de **narcomenudeo**?

Así las cosas, frente a esas mismas disyuntivas jurídicas, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; como enseguida se demuestra:

[A] En primer lugar, debe decirse que tanto **(I)** el *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito*, así como **(V)** el *Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito*, al resolver los conflictos competenciales sometidos a su potestad decisoria, tal como quedó precisado en diversos apartados de esta ejecutoria, resolvieron en términos esencialmente idénticos que, para efectos de determinar la legal competencia de un órgano jurisdiccional a fin de conocer sobre hechos delictivos probablemente constitutivos de un delito de **narcomenudeo**, debía atenderse al artículo 474 de la Ley General de Salud, que es la norma vigente para determinar la competencia de las autoridades estatales y federales en esa materia.

Por ende, si en el caso concreto no se actualizaron los supuestos de competencia federal previstos en la citada norma especial, ya que el delito materia del proceso no estaba relacionado con uno diverso de delincuencia organizada; ni tampoco la cantidad de los narcóticos rebasó el múltiplo previsto en la "tabla de orientación" de la Ley General de Salud; amén de que los narcóticos (**cocaína y marihuana, respectivamente**) estaban expresamente contemplados en la citada tabla; luego entonces, la legal competencia recayó en los Jueces Penales del fuero común (Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro y Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respectivamente), máxime que tampoco estimaron actualizado el supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 474 de la referida legislación sanitaria, ya que el Ministerio Público de la Federación no fue quien previno en el conocimiento de los hechos, sino las autoridades ministeriales locales; estas últimas quienes incluso, fueron las que sin mediar solicitud de su homólogo federal, determinaron remitirle la investigación para la continuación de la misma, lo cual, resultó ineficaz para actualizar la citada hipótesis de competencia federal.

[B] Frente a dichas consideraciones jurídicas, se erigen los criterios interpretativos tanto del **(IV)** *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del*

Cuarto Circuito; también del **(VI) Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, así como del **(VII) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**; los cuales, igualmente al resolver los conflictos competenciales sometidos a su potestad decisoria, determinaron que la autoridad legal competente para conocer de los hechos delictivos probablemente constitutivos del delito de **narcomenudeo** lo era un Juez Federal; lo anterior, basados en el criterio de "prevención" establecido en el artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud. Esto, en virtud de que las averiguaciones previas correspondientes se iniciaron con motivo de la puesta a disposición de los imputados directamente ante la representación social de la Federación.

(C) En franca oposición a dichas consideraciones jurídicas, se tiene a los criterios interpretativos emitidos tanto por el **(II) Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, así como por el **(VIII) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, los cuales, determinaron que la legal competencia para conocer de los hechos delictivos probablemente constitutivos de **narcomenudeo**, recaía en el fuero federal. Lo anterior, al considerar que con total y absoluta independencia de que el agente del Ministerio Público del fuero común hubiera sido la primera autoridad investigadora que tuvo conocimiento de los hechos **—ya que ante ella se puso a disposición al imputado—** éste se declaró incompetente en favor de su homólogo federal, el cual, una vez que recibió la indagatoria no hizo señalamiento alguno en torno a la competencia que le fuera delegada por el fiscal del fuero común, sino que por el contrario, decidió conocer de la misma y continuar con su integración al grado tal de haberla consignado directamente ante un Juez Federal. Circunstancia la cual, en términos del artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, estimaron que le otorgó legal competencia a las autoridades federales, ya que en realidad quien "previno" de los hechos lo fue el representante social de la Federación **—y no así su homólogo local ante quien se inició la indagatoria—**. Por tanto, afirmaron que el Ministerio Público de la Federación era la única autoridad que de acuerdo con las particularidades de cada caso, determinaba si el asunto resultaba de competencia local, o bien, federal, con independencia de quien hubiera prevenido en el conocimiento del asunto o bien de que se hubieran acreditado las hipótesis de competencia de la autoridad local.

Sobre este punto en particular, es importante destacar que el último de los órganos de control constitucional en cita, afirmó adicionalmente que a fin de que el Ministerio Público de la Federación ejerciera esa facultad de elección en los casos en que su homólogo local hubiera "prevenido" en el conocimiento

de los asuntos, la ley no le exigía requisitos, formalidades o pruebas especiales, ya que en la legislación simplemente se estableció que bastaba con que éste "solicitará" a la autoridad competente de la entidad federativa, la remisión de la investigación correspondiente; por tanto, que bastaba cualquier medio de comunicación entre dichos fiscales para darle operatividad a esa disposición de la Ley General de Salud.

[D] Por otra parte, se tiene el criterio jurídico del **(III) *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito***, el cual, si bien es cierto al resolver los múltiples conflictos competenciales sometidos a su potestad decisora, declaró la **inexistencia** de los mismos, dicha circunstancia no fue óbice a fin de que plasmará su criterio jurídico en torno al tópico materia de la presente antinomia jurídica; el cual, esencialmente, se hizo consistir en que desde su óptica jurídica, la autoridad jurisdiccional del orden federal resultó competente para conocer de los hechos probablemente constitutivos del delito de **narcomenudeo**, toda vez que el Ministerio Público de la Federación, fue el que "previno" en el conocimiento de la indagatoria, por ende, quien decidió continuar con la integración de la misma, ya que lejos de remitir dicho asunto a su homólogo del fuero común, determinó ejercer acción penal directamente ante el Juez Federal, por lo cual, este último no podía declinar su legal competencia. Lo anterior resultó así, ya que en términos del artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, aun y cuando exista "*competencia concurrente*" en materia de **narcomenudeo**, el representante social de la Federación es quien detenta la "*facultad discrecional o delegatoria*" para remitir al fuero común la investigación de un hecho respecto del cual hubiere prevenido; o bien solicitar el conocimiento de aquellos en los que no hubiere prevenido.

[E] Finalmente, se tiene el criterio jurídico del **(IX) *Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito***, el cual, para efectos de resolver el conflicto competencial sometido a su potestad decisora, lejos de justipreciar las reglas competenciales expresamente previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud o bien los criterios de "prevención" y de "solicitud" ínsitos en dicho numeral, únicamente atendió a la naturaleza de la legislación que se determinó debía regir la tramitación de la causa penal (***Código Federal de Procedimientos Penales***), para efectos de otorgar la legal competencia en favor de la autoridad federal.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes en mayor o menor medida concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

En efecto, todos los órganos de control constitucional participantes, emitieron sus criterios antagónicos al resolver en definitiva diversos conflictos competenciales que fueron sometidos a su potestad decisora, en que participaron autoridades jurisdiccionales, tanto federales como locales, las cuales, en todos los casos **–y por razones diversas–** se estimaron incompetentes para conocer de los hechos delictivos vinculados con el delito de **narcomenudeo**.

Así, frente a dicha disyuntiva, los tribunales contendientes partieron de la premisa de que en materia de **narcomenudeo**, derivado de la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, en nuestro país existía un régimen competencial concurrente en el cual, las autoridades, tanto de procuración como de impartición de justicia de las entidades federativas, eran competentes para conocer de dichos delitos.

No obstante lo anterior, y basados en diversas consideraciones lógico-jurídicas, principalmente vinculadas con la interpretación de las reglas competenciales previstas en el artículo 474 de la citada ley especial sanitaria, con énfasis en los denominados criterios de "prevención" y de "solicitud" ministerial, determinaron a las autoridades jurisdiccionales competentes **–ya sea locales o federales–** a fin de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos en materia de **narcomenudeo**.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Es importante destacar que tal y como sucede en el presente caso, aun y cuando la totalidad de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal al resolver la

contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de autos, tal y como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de las siguientes preguntas: *En tratándose de delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, ¿cómo operan las reglas de competencia concurrente previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud en favor de las autoridades, tanto federales como locales, de procuración e impartición de justicia? Sobre el particular, será necesario dilucidar también lo siguiente: si los hechos materia de la consignación ministerial fueron inicialmente del conocimiento del representante social del fuero común, el cual, sin petición expresa los remitió a su homólogo del fuero federal quien finalmente determinó ejercer la acción penal respectiva; en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, ¿cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha causa penal?, esto es, ¿debe conocer de la misma un Juez Federal o bien un Juez del fuero común? Planteamientos jurídicos, los cuales, necesariamente llevan a la formulación adicional de la siguiente interrogante: ¿es el Ministerio Público de la Federación la autoridad que por disposición legal designa al órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de los hechos probablemente constitutivos del referido ilícito de **narcomenudeo**?*

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

En primer lugar, como una importante cuestión preliminar, este supremo órgano colegiado estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis; lo anterior, en aras de garantizar un principio de orden y congruencia expositiva.

En primer término, se estima necesario **1)** Hacer una breve referencia al contenido de la reforma en materia de **narcomenudeo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, **–ya que en todos los casos, los delitos materia de los conflictos competenciales suscitados, pertenecieron precisamente a dicho género delictivo–**, posteriormente, **2)** Será necesario realizar un sucinto análisis en torno a la figura procesal de la "*competencia concurrente*", ya que uno de los puntos más novedosos de la precitada reforma en materia de **narcomenudeo**, fue precisamente la de incluir bajo este esquema de acción pública (**concurrente**) la prevención y combate de este género de delitos. Hecho lo anterior, **3)** Se procederá a la reseña de las principales consideraciones jurídicas emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, con respecto a la entrada en vigor de la citada reforma en materia de **narcomenudeo**; para finalmente, **4)** A partir del análisis de la legislación especial en materia de **narcomenudeo**, definir los criterios jurídicos que deberán de resolver la presente antinomia jurídica.

De esta forma, con base en el anterior esquema metodológico, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a resolver la presente antinomia jurídica.

4.1. La reforma en materia de narcomenudeo

En el presente apartado, se pretenden exponer los principales motivos que originaron la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, a fin de incluir en su articulado a los denominados delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**. Por lo cual, será necesario hacer referencia a las consideraciones esenciales emitidas por esta Primera Sala al resolver la diversa **contradicción de tesis 454/2011**,⁹ en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, bajo la ponencia del señor *Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*.

En dicha ejecutoria se determinó que uno de los principales males que aquejan a nuestra sociedad en el presente siglo (**y durante la parte final del siglo pasado**), han sido los denominados "*delitos contra la salud*", conductas que el Estado Mexicano históricamente ha pretendido reprimir al tipificarlas como delitos en el Código Penal Federal. Esquema de acción pública **–de**

⁹ Dicho asunto fue resuelto por unanimidad de cinco votos de sus integrantes por cuanto se refiere al fondo del mismo, siendo ponente el señor Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

corte principalmente represivo— el cual, desde su origen ha sido centralizado en el ámbito federal. Empero, ante la evidente expansión de dicho fenómeno delictivo y ante la diversidad de modalidades que el mismo detenta, se hizo necesario el rediseño de la política criminal implementada por nuestro país para su combate.

Es por lo anterior que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó a la Ley General de Salud, un capítulo VII denominado: "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**", el cual, se integra por los siguientes numerales:

"**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. **Farmacodependencia:** Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. **Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. **Consumidor:** Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. **Narcóticos:** los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. **Poseción:** la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. **Suministro:** la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. **Tabla:** La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"**Artículo 474.** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades

federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente."

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla,

en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato"		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
<i>Cannabis sativa</i> , indica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxi Anfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"**Artículo 480.** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

"**Artículo 481.** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

"**Artículo 482.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal."

Luego, en la ejecutoria de referencia, se estableció que, entre otras disposiciones de carácter administrativo, el legislador federal al haber tipificado en la referida ley federal sanitaria el género de delitos "**contra la salud en la modalidad de narcomenudeo**", diseñó toda una reglamentación tendente a la distribución de competencias entre las autoridades de procuración e

impartición de justicia tanto a nivel federal y local, así como la determinación de nuevos márgenes de punibilidad para dichas conductas, aunado a los ya establecidos en el Código Penal Federal. Por ende, dicha legislación especial sanitaria en virtud de su entrada en vigor se convirtió en el principal punto de referencia para delimitar los ámbitos competenciales entre las distintas autoridades locales con respecto a la federal, así como para efectos de determinar la punibilidad eventualmente aplicable en cada supuesto jurídico.

Dicha reforma, tuvo por objeto fortalecer la investigación y combate a este tipo de delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional;¹⁰ por tanto, en dicha legislación especial se planteó un nuevo "esquema de competencias" (**concurrente**) a través del cual, las entidades federativas dentro de su marco jurídico y territorial respectivo se encuentran obligadas a combatir de manera integral dicho fenómeno delictivo. Esto es, se determinó que de manera conjunta con la Federación, debían conocer y juzgar este específico tipo de delitos, así como ejecutar las sanciones y medidas de seguridad determinadas en cada caso concreto, acorde con las limitaciones que la propia ley sanitaria estableciera.

Por ende, esta Primera Sala concluyó que en virtud de la precitada reforma legal, el problema del **narcomenudeo –se reitera, como una nueva modalidad del género de delitos contra la salud–** no era ya un problema exclusivo del sector gubernamental federal, ni tampoco una problemática social que debía ser atendida desde una perspectiva eminentemente jurídica y represiva, sino que se había convertido en un problema nacional, mismo que requería de toda una implementación de estrategias *inter y multidisciplinarias* con proyección a corto, mediano y largo plazo, en las cuales, los tres órdenes de gobierno se encontraban inmersos, además del sector social, debiendo priorizarse medidas de corte preventivo.

Luego, basados en el contenido de la "exposición de motivos" del citado decreto de reforma, se advirtió como justificación de la misma, entre otras, las siguientes consideraciones:

¹⁰ " **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

" **XXI.** Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

1) El incremento de la venta de narcóticos al menudeo, así como del consumo ilícito de drogas, principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan, incluso, la mayoría de edad.

2) Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en nuestro país se requerían leyes tendentes a perseguir y encarcelar a los delincuentes, a fin de que ningún acto ilícito quedara impune; además de la implementación de una política integral que coordinará esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

3) La exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatir dicho cáncer social, se adecuen a la realidad.

4) La necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

5) Para eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se hizo patente la necesidad de lograr reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

6) La necesidad de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual se estableció que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de dichas entidades, conocerán y resolverán los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la "*tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato*" y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma.

7) La reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

8) Se buscó fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, mas no así, debilitar la capacidad del Estado; por tanto, se planteó un es-

quema de competencias en el cual, las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

[9] Se propuso sancionar las conductas típicas relacionadas con la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, además, se estableció la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.

[10] Finalmente, se precisó un nuevo esquema de hipótesis normativas en las cuales, el Ministerio Público no ejercerá la respectiva acción penal, el cual, se verá reforzado con los distintos programas de prevención que al efecto señale la autoridad sanitaria.

De esta forma, se advirtió que el legislador federal ordinario estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**. Dicho esquema de "reestructura" obedeció a la necesidad de eficientar la labor del Estado en materia de combate a este fenómeno a través de la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

Luego, se consideró que la reestructura legal de referencia generó dos ámbitos de punibilidad para el delito de **narcomenudeo**; por una parte, el correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico; y, paralelamente, se estableció el marco jurídico de regulación penal del narcomenudeo para el fuero local, con las adiciones a la Ley General de Salud.

En suma, en el asunto referido, los Ministros integrantes de este Alto Tribunal estimaron que la trascendente reforma penal *in examine*, obedeció al hecho de que el fenómeno del narcotráfico debía ser enfrentado por el Estado Mexicano en toda su amplitud y mediante el empleo eficaz de todos los recursos a su alcance, desde luego **–bajo un nuevo enfoque político criminal–** otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones,

sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales.

En adición a todo lo anterior, y para efectos de estar en posibilidad jurídica de dilucidar la presente contradicción de tesis, es necesario destacar que a fin de que el referido *sistema competencial concurrente* fuese operativo, el legislador federal determinó tipificar en dicha ley especial sanitaria, diversas conductas de alta incidencia delictiva a fin de conformar el género de delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, respecto de los cuales, las autoridades locales también serán competentes para su investigación, procesamiento y juzgamiento, a saber: **Posesión simple/privilegiada; posesión finalística/con fines; comercio y suministro** de narcóticos, los cuales, necesariamente deberán reunir las características de tipo cualitativo y cuantitativo previstas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente.

4.2. La competencia concurrente en los delitos de narcomenudeo

Una vez que esta Primera Sala, en el apartado que antecede, ha establecido que una de las principales innovaciones jurídicas contenidas en la reforma a la Ley General de Salud lo fue la implementación de un régimen de "*competencia concurrente*" para la prevención y combate de los delitos vinculados con el **narcomenudeo**; acorde con la metodología jurídica expuesta en diverso apartado de esta ejecutoria, se estima pertinente desarrollar, aun de manera sucinta, el fundamento y naturaleza jurídica de dicha figura procesal (**competencia concurrente**) en torno a la cual, gira la presente contradicción de tesis.

Así las cosas, debe decirse que en primer lugar, por cuestión de orden y método, se estima conveniente precisar qué se entiende por *competencia*.

El vocablo "*competencia*" (**mismo que deriva del aforisma latino *competentia, el cual, alude a la disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa***), en sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano del Estado, para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Doctrinariamente, ha sido identificada como *la medida o el alcance de la jurisdicción*,¹¹ es decir, el límite que la ley señala para el

¹¹ La "*jurisdicción*" debe ser concebida como una "*potestad-deber*" atribuida e impuesta a un órgano gubernamental previamente establecido por la ley, a fin de que mediante la tramitación de un *debido proceso legal* en el cual, sean aplicadas normas tanto sustantivas como instrumentales,

ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales. Sin embargo, en términos procesales, significa la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer de un negocio/litigio dado con exclusión de cualquier otro.

La competencia tiene como presupuesto, el *principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional*. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de una determinada controversia, se reitera, con preferencia o exclusión de los demás. Por ello, se ha señalado que si la jurisdicción es el "poder-deber" de administrar justicia, la "competencia" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.

Luego, en un sentido jurídico general, la *competencia* alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Dentro de la teoría general del proceso, la competencia obedece a razones prácticas de distribución de la actividad juzgadora entre los distintos organismos judiciales. En efecto, la competencia se erige como un "*presupuesto procesal*", esto es, como una condición *sine qua non* que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo (**sentencia**) en torno a una pretensión. Dicho en otras palabras, es un requisito necesario exigido por la ley, el cual, debe actualizarse **–ya sea en el sujeto, en el objeto o en el procedimiento según el caso–** a fin de que pueda ser válido un proceso. Por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria y previa para la validez de la actuación de la autoridad encargada de ejercerla.

Sobre el particular, debe decirse que existen dos clases de competencias: *La constitucional* y *la jurisdiccional*. La primera de ellas (**constitucional**), alude *lato sensu* a la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar sobre ciertas materias; mientras que la segunda especie en mención, es referida a la capacidad de un órgano perteneciente a un tribunal para resolver en asuntos específicos de forma exclusiva.

puedan ser resueltos con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, todos aquellos conflictos de intereses y litigios de trascendencia social y jurídica. Dicha "*actividad o función jurisdiccional*", es ejercida en forma directa por un órgano delegado del Estado, el cual, por regla general, se trata de un Juez autónomo, independiente e imparcial.

Al respecto, se estima ilustrativa la tesis aislada en materia constitucional sustentada por esta Primera Sala en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 16, Segunda Parte, página quince, que *ad literam* establece:

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. DIFERENCIAS.—Existen precedentes en esta Suprema Corte señalando como diferencia entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, que aquélla es la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar de ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva, y así, la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir, y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal.

"Amparo directo 2269/69. ***** . 30 de abril de 1970. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

"Sexta Época, Segunda Parte: Volumen CXXXVI, página 21. Amparo directo 1621/66. ***** . 17 de octubre de 1968. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Volumen CXXXVI, página 21. Amparo directo 9241/64. ***** . 16 de octubre de 1968. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Ahora bien, la competencia constitucional se involucra con dos principios fundamentales: El de *legalidad* y el de *seguridad jurídica*.

En torno al primero (**legalidad**), porque es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso, de ahí que la Constitución subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que expresamente la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les permite de modo expreso.

En relación con el segundo principio en mención (**seguridad jurídica**), debe reiterarse que la competencia es un presupuesto jurídico para el ejercicio pleno de la jurisdicción; es decir, que el tribunal ante el que se sustancie una causa, sea competente para conocer del procedimiento respectivo, observando los diversos criterios tradicionalmente aplicables para fijar y/o

delimitar la competencia, que lo son: *territorio, materia, grado y cuantía*. Sin embargo, sobre este mismo particular (**competencia constitucional**), debe decirse que esta Primera Sala no soslaya la existencia de otros criterios diversos para la fijación de competencia a favor de un órgano jurisdiccional, tales como: *Atracción*,¹² *conexidad*,¹³ *prevención*¹⁴ y desde luego la conurrencia.

En efecto, la denominada "*competencia concurrente*" implica que bajo un esquema preestablecido por la propia ley, se faculta tanto a las autoridades federales, así como de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de que sean simultáneamente competentes para conocer de un determinado asunto, negocio o problemática social; esto es, en el caso concreto, a fin de que bajo un moderno diseño constitucional, tanto el fuero federal y el común **–se reitera, incluido el Distrito Federal–** cuenten con las atribuciones legales necesarias y suficientes para combatir de manera concurrente/simultánea el fenómeno delictivo del **narcomenudeo**.

Luego, claramente puede advertirse que la referida "*competencia concurrente*" es una moderna especie del precitado género denominado "*competencia constitucional*" cuyo fundamento lo encontramos en la propia Carta Magna, específicamente en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, que *ad literam* establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

¹² Este tipo de competencia consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona.

¹³ Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diferentes, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva.

¹⁴ Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios Jueces son competentes para conocer del mismo asunto, entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el Juez que haya conocido primero.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Luego, de la simple lectura del precepto constitucional anterior, claramente podemos advertir que fue voluntad del Poder Constituyente el implementar en nuestro país un moderno esquema competencial "*concurrente*" en materia penal, a merced del cual, tanto la Federación como las entidades federativas tendrían facultad para investigar, procesar y sancionar determinados delitos.

Lógicamente, partiendo de un enfoque realista, el **narcomenudeo** se ha convertido en uno de los fenómenos delictivos que lacera en lo más profundo, las redes sociales y familiares de nuestra sociedad, el cual, entre otros sectores, atenta contra uno de los rubros más vulnerables como lo son tanto la niñez y la juventud mexicanas. Por esto, en un evidente rediseño de la política criminal, se determinó que en nuestro país el flagelo del **narcomenudeo** debía erigirse como un auténtico problema de interés nacional, ya que en primera instancia lesiona la salud de los habitantes de las células primarias del Estado, como lo son las familias asentadas en los diversos Municipios del país, pero además, que su espectro nocivo se generaliza no sólo a todos los gobernados de las entidades federativas, sino también a los valores y estructuras inherentes del propio Estado, lógicamente incluido el del fuero federal.

De ahí que hubiera sido necesario el rediseño de las políticas públicas diseñadas para su prevención y combate, a través de la citada reforma a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, en virtud de la cual, se incluyó a dicho fenómeno antisocial dentro del aludido esquema de "*competencia concurrente*" para que de esta forma, los tres niveles de gobierno de nuestro país, fuesen corresponsables en la solución de este problema social de grandes dimensiones.

Así, puede advertirse con toda nitidez jurídica que la tantas veces mencionada reforma a la ley especial sanitaria (**en materia de narcomenudeo**), tuvo por objeto fortalecer la investigación y combate a este género de delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, a merced del cual, al plantearse un nuevo "*esquema de competencias concurrente*", las entidades federativas y el Distrito Federal dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, también se encuentran obligadas a combatir de manera

integral dicho fenómeno delictivo. Esto es, se determinó que de manera conjunta con la Federación, debían conocer y juzgar este específico tipo de delitos, así como ejecutar las sanciones y medidas de seguridad determinadas en cada caso concreto, acorde con las limitaciones que la propia ley sanitaria estipule.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la "exposición de motivos" de la reforma a la Ley General de Salud, en cuya parte relativa se advierte lo siguiente:

"A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcotráfico se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. ... Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.—Lo anterior, sin menoscabo de que la Federación pueda conocer de dichos ilícitos. ... Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano."

Es por lo anterior que, de manera congruente con las anteriores consideraciones lógico-jurídicas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que al incorporarse en la Ley General de Salud a los delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcotráfico**, se estableció con ello un nuevo sistema de justicia coordinado/concurrente entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación; en tanto que en principio, el conocimiento de los delitos **contra la salud** eran de la exclusiva competencia del fuero federal, pero con la citada reforma, a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al **narcotráfico**, se otorgó competencia a los Jueces del fuero común para conocer y resolver dichos asuntos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en la propia ley, específicamente

en el artículo 474 de la pluricitada Ley General de Salud¹⁵ (*cuya interpretación es la que generó la contradicción de tesis que ahora se resuelve*).

Novedoso sistema competencial respecto del cual, también es menester destacar que no sólo abarca a las autoridades de naturaleza jurisdiccional, sino también a las de índole ministerial, esto es, incluye lineamientos que regulan la actuación de los Ministerios Públicos Federal y Local, todo ello, se itera, a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo.

En conclusión, respetando los precitados derechos fundamentales de *legalidad y seguridad jurídica* ínsitos en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, la Ley General de Salud es el ordenamiento jurídico en el cual, se establecen las bases que delimitan la competencia de los tribunales y autoridades ministeriales tanto de la Federación, como de las entidades federativas y del Distrito Federal, respecto de los delitos de narcomenudeo mencionados. Tópico este último que es materia de la presente antinomia jurídica.

4.3. Consideraciones en torno a la vigencia de la reforma en materia de narcomenudeo

Una vez que este Supremo Tribunal ha reseñado las principales razones o motivos que dieron origen a la histórica reforma en materia de **narcomenudeo**, destacando la adopción de un nuevo *régimen competencial concurrente* entre la Federación y los Estados a fin de eficientar su prevención y combate en todo el territorio nacional; y además, una vez que hemos hecho referencia a la naturaleza jurídica y alcances de la precitada institución procesal de la "*competencia concurrente*", esta Primera Sala estima ahora necesario dilucidar el aspecto relativo a la vigencia de la precitada reforma integral en materia de **narcomenudeo**, a través del estudio del régimen de transitoriedad inherente a dicha ley.

¹⁵ En efecto, el fundamento de la "competencia concurrente" en la Ley General de Salud, deriva de lo dispuesto por el referido artículo 474 de la Ley General de Salud, el cual, establece imperativamente: "Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada."

Para dichos efectos, es importante destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de junio de dos mil once, por mayoría de votos de sus integrantes,¹⁶ resolvió la *contradicción de tesis 448/2010*, cuyas consideraciones lógico-jurídicas guardan relación con el tema planteado.

En efecto, en dicha ejecutoria, el Pleno de este Alto Tribunal interpretó el contenido del artículo "*primero transitorio*" del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*, se reitera, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve; lo anterior, a fin de establecer la fecha de entrada en vigor de la citada reforma, en atención a los distintos supuestos previstos en cada uno de sus párrafos, los cuales, son del siguiente tenor literal:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán

¹⁶ En relación al punto resolutivo **PRIMERO**:

"Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza."

En relación al punto resolutivo **SEGUNDO**:

"Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, en cuanto a que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es en sentido de que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez se encuentra vigente la competencia de los Jueces locales para conocer y resolver de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomezudo y que los Jueces Federales cuentan con dicha atribución a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia votaron en contra. ..."

En relación al punto resolutivo **TERCERO**:

"Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza."

con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

De esta forma, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que en el artículo transitorio supra citado, se establecían tres importantes momentos:

1) Aquel en el que inició la vigencia del decreto, que fue al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (***veintiuno de agosto de dos mil nueve***);

2) Un año a partir de la entrada en vigor del decreto, para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hicieran las adecuaciones a su legislación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud (***veintiuno de agosto de dos mil diez***); y,

3) Finalmente, un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto para que la Federación y las entidades federativas realizaran las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto (***veintiuno de agosto de dos mil doce***).

Luego, conforme al anterior esquema interpretativo, este Alto Tribunal en lo relativo al *primer momento* establecido, determinó que fue al día siguiente de la publicación del decreto cuando inició la vigencia de las normas relativas a derechos sustantivos (***veintiuno de agosto de dos mil nueve***), las cuales, al tener tal calidad, se determinó que debían aplicarse de manera inmediata; así como de aquellas, que para su operación no requerían de adecuaciones en las legislaciones locales o bien de la realización de determinadas acciones.

Sobre el particular, se dijo que en materia penal, las normas sustantivas eran aquellas que tipificaban delitos y establecían las penas, así como medidas de seguridad, las cuales, tienen en común uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre: la libertad, prerrogativa fundamental cuya protección, una vez establecida, no podía condicionarse, como se planteó en aquella ocasión, a que se modificaran las legislaciones locales o bien, a que se realizaran determinadas acciones. Por tanto, claramente se puntualizó que el inicio de vigencia de las normas relativas a derechos sustantivos

debía ser al día siguiente de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, al margen de que aun no se hubieran hecho las adecuaciones en las respectivas legislaciones locales, en donde se hubiera señalado la competencia de las autoridades locales para la aplicación de tales normas.

Por lo que respecta al *segundo momento* de entrada en vigor, previsto en el segundo párrafo de la norma transitoria materia de estudio **–esto es, el de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto–** el Pleno de este Alto Tribunal resolvió que correspondía al término con que contaban las Legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para adecuar su legislación al contenido del artículo 474 de la ley sanitaria.

En efecto, se determinó que conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo *primero transitorio* en mención, las legislaciones locales dentro del término de un año, debieron establecer la competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, para conocer y resolver de los delitos de la ejecución de sanciones y de la aplicación de medidas de seguridad en materia de narcomenudeo, cuando los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la propia ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea menor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

Finalmente, se consideró que el *tercer momento* establecido en el referido artículo de tránsito, específicamente en su párrafo tercero, era de tres años contados a partir de la entrada en vigor del decreto, a fin de que dentro de ese término, tanto la Federación como las entidades federativas realizaran todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las atribuciones otorgadas por el decreto.

Atribuciones que en esencia, conforme a lo previsto en el apartado "C" del artículo 13 de la Ley General de Salud, se estimaron referidas a la prevención en el consumo de narcóticos, la atención de las adicciones y la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 de la propia ley.

Con relación al punto de "*persecución*" de los delitos **contra la salud (tópico materia de la presente antinomia jurídica)**, el Tribunal Pleno consideró que el decreto legislativo *in examine*, establecía las atribuciones de las

autoridades locales para dicho efecto, específicamente en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En las relatadas condiciones, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país concluyó que el artículo *primero transitorio* del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, debía interpretarse de la forma siguiente:

[A)] El primer párrafo, referido al inicio de vigencia del decreto al día siguiente de su publicación (***veintiuno de agosto de dos mil nueve***); se entendió relativo a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitaban de adecuaciones en las legislaciones locales o bien de la realización de determinadas acciones.

[B)] El segundo párrafo, referido a un año a partir de la entrada en vigor, del decreto (***veintiuno de agosto de dos mil diez***); se interpretó en el sentido de que hacía referencia al plazo que tenían las Legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de adecuar en sus ordenamientos, las nuevas competencias que en materia de narcomenudeo, se otorgaron tanto a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud (***veintiuno de agosto de dos mil diez***); y,

[C)] Finalmente, el tercer párrafo en el que se estableció que la Federación y las entidades federativas contaban con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto, se entendió referido al tiempo que el legislador les había asignado a fin de realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto (***veintiuno de agosto de dos mil doce***), tales como creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito.

De esta forma, con el objeto de determinar la competencia de las autoridades locales y del Distrito Federal para conocer de los delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, acorde con lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud, basados en la interpretación hecha en párrafos precedentes, se puso de manifiesto que la reforma a la Ley General de Salud, estableció un nuevo sistema de justicia "concurrente", en el que en

tratándose de un delito originariamente de competencia federal, podrían los Jueces del fuero común resolver los casos planteados sobre dicho tópico, siempre y cuando se actualizaran determinados requisitos (**tópico respecto del cual, se ha hecho referencia en diverso apartado de esta ejecutoria**). Por ende, se consideró que se trataba de un esfuerzo conjunto y competencial de la Federación y de los Estados.

De esta manera, con base en los criterios de vigencia determinados por el Tribunal Pleno derivados de la exégesis realizada en el artículo *primero transitorio* del pluricitado decreto legislativo, quedó establecido que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, la legal competencia de las autoridades estatales y del Distrito Federal en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, a fin de conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad en materia de **narcomenudeo**, ya se encontraba **vigente**.

Sobre este mismo talante, se consideró que aun y cuando las entidades federativas, así como el Distrito Federal, no hubieran realizado las adecuaciones legislativas dentro del plazo a que se refería el segundo párrafo del artículo *primero transitorio (un año)*, esa circunstancia no podía constituir impedimento para que se surtiera la competencia de los Jueces del orden común para conocer de los delitos en materia de **narcomenudeo**, dado que el incumplimiento de las legislaturas correspondientes, no debía determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado decreto del Congreso de la Unión.

Los anteriores razonamientos jurídicos dieron origen a la tesis de jurisprudencia P/J. 34/2011, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página cinco, que textualmente establece:

"DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).—Del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada

uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las Legislaturas Locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado decreto del Congreso de la Unión."

Luego, claramente se puede advertir que la anterior determinación jurídica emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ***–relativa a la legal competencia de las autoridades locales en materia de narcomenudeo–*** tiene una estrecha vinculación con el tópico jurídico, materia de la presente contradicción, ya que los Tribunales Colegiados contendientes han incurrido en interpretaciones divergentes e incluso antagónicas entre sí, por lo que respecta a las reglas de "*competencia concurrente*" que se

encuentran plasmadas en el referido artículo 474 de la Ley General de Salud y que al tenor de las consideraciones precedentes, ya se encuentran vigentes; lo cual legitima a esta Primera Sala a fin de dilucidar dicha antinomia jurídica.

QUINTO.—**Solución jurídica.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que con base en el contenido de las argumentaciones expuestas en el considerando que antecede, ya se cuenta con los elementos jurídicos suficientes a fin de dar respuesta integral a los planteamientos jurídicos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, los cuales, fueron resumidos en las siguientes interrogantes: *En tratándose de delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, ¿Cómo operan las reglas de "competencia concurrente" previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud en favor de las autoridades tanto federales como locales de procuración e impartición de justicia? Sobre el particular será necesario dilucidar también lo siguiente: Si los hechos materia de la consignación ministerial, fueron inicialmente del conocimiento del representante social del fuero común, el cual, sin petición expresa los remitió a su homólogo del fuero federal quien finalmente determinó ejercer la acción penal respectiva; en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, ¿Cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha causa penal? esto es, ¿Debe conocer de la misma un Juez Federal o bien un Juez del fuero común? Planteamientos jurídicos los cuales, necesariamente llevan a la formulación adicional de la siguiente interrogante: ¿Es el Ministerio Público de la Federación la autoridad que por disposición legal, designa al órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de los hechos probablemente constitutivos del referido ilícito de **narcomenudeo**?*

Así las cosas, es importante destacar que si por disposición expresa del artículo 73, fracción XXI, constitucional: "En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales ...", en el presente caso, se hace necesario interpretar el sentido y alcance del artículo 474 de la tantas veces citada Ley General de Salud, el cual, tal y como se hizo referencia en diverso apartado de esta ejecutoria, constituye el fundamento legal de la competencia concurrente en dicha legislación especial sanitaria, esto es, el punto de partida para delimitar los ámbitos competenciales de acción establecidos por el legislador en favor tanto de la Federación como de las entidades federativas.

El dispositivo legal especial de referencia, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades

federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

Luego, de la simple lectura del anterior precepto normativo ***—específicamente de sus dos primeros párrafos—*** se advierte la existencia de dos presupuestos o reglas de **competencia general** otorgadas en favor tanto de las autoridades locales como federales, lo cual, justifica su carácter de "*concurrente*". Pero además, se advierte la existencia de un tercer presupuesto o regla **competencial excepcional**, igualmente plasmados en favor de las autoridades federales, los cuales, serán analizados por parte de este Supremo Órgano Colegiado.

De manera previa, es necesario puntualizar que esta Primera Sala estima que el concepto "*autoridades*" que ha sido empleado a lo largo de esta ejecutoria, deberá ser interpretado en un sentido amplio, abarcando desde

luego a los funcionarios de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, tanto de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, así como de la Federación.

5.A. Primer regla de competencia general (en favor de las autoridades locales)

Así las cosas, debe decirse que el **primer presupuesto o regla general de competencia** prevista en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud,¹⁷ se refiere directamente a la legal competencia otorgada en favor de las **autoridades locales**, a fin de conocer y resolver en torno a los delitos de **narcomenudeo** o en su caso, para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad inherentes, siempre y cuando se actualicen todas y cada una de las siguientes hipótesis normativas:

a) Cuando los narcóticos estén expresamente previstos en la "*tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato*" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

b) Además, cuando la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla"; y,

c) Finalmente, que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Así, de la exégesis realizada en el numeral *in examine*, se desprende que el legislador federal determinó delegar de manera limitada a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, la competencia para conocer los delitos y sanciones previstas en el capítulo VII de la Ley General de Salud, atinentes a los ilícitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, a pesar de que esto originalmente correspondía a las autoridades de orden federal. Empero, se insiste, tal delegación de "*competencia*" bajo un esquema concurrente, no fue total sino acotada, ya que el legislador

¹⁷ "Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada."

puntualmente precisó los diversos supuestos en los que determinó otorgar dichas atribuciones en favor de las autoridades locales.

De ahí que si en un caso concreto, alguna de las precitadas hipótesis contenidas en el párrafo primero del artículo 474 de la Ley General de Salud, no se hubiere actualizado (***v. gr. cuando el narcótico no estuviere previsto en la "tabla", cuando su gramaje excediera del múltiplo máximo previsto en la propia ley sanitaria, o bien cuando existan elementos que hagan presumir la actualización de la delincuencia organizada***), lógica y necesariamente que las autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales del fuero común serán incompetentes para conocer y resolver sobre los hechos vinculados con el **narcomenudeo**.

Lo anterior es así, ya que al tenor de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria y además, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, ha quedado establecido que la institución jurídica de la "*competencia concurrente*" en favor de las autoridades locales a fin de que puedan conocer y resolver en torno a delitos originariamente correspondientes al fuero federal, debe estar perfectamente regulada por la propia ley, que en el caso concreto lo es la Ley General de Salud. De ahí que si no se actualiza alguno de los supuestos previamente establecidos en ella, lógico resulta la no actualización de dicha competencia en favor de las autoridades del fuero común.

Máxime, que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa *contradicción de tesis* 454/2011, bajo la ponencia del señor *Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*,¹⁸ determinó que los narcóticos

¹⁸ Dicho asunto fue resuelto por unanimidad de cinco votos de sus integrantes por cuanto se refiere al fondo del mismo en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, siendo ponente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Del cual, derivó la tesis jurisprudencial publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, tesis 1a./J. 43/2012 (10a.), página 341, de rubro y texto siguientes: "FÁRMACO DEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: 'EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).', sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe

y pesos/gramajes previstos en la referida "*Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato*", que fueron determinados por el legislador federal ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa,¹⁹ constituyen un "*sistema normativo cerrado*" basado en los criterios cuantitativos (*tipos de narcóticos*) y cuantitativos (*peso máximo de los mismos*) previstos en el propio artículo 479 de la Ley General de Salud. De ahí que resulte válido que si la sustancia no se encuentra expresamente prevista en dicha "tabla", o bien, su cantidad excede del gramaje máximo preestablecido, necesariamente el conocimiento de dicho antisocial no corresponderá a las autoridades locales.

Por lo que respecta a la no actualización de la "*competencia concurrente*" en tratándose de la vinculación del hecho con el diverso tipo penal de **delincuencia organizada**, ésta se justifica en virtud de que en términos del artículo 73, fracción XXI, constitucional,²⁰ se trata de otro delito cuyo conocimiento pertenece a la competencia originaria de la Federación y respecto la cual, existe reserva legislativa en favor de las autoridades legislativas de dicho fuero. Aunado a que en la "*exposición de motivos*" de la citada reforma legislativa, se hizo patente que la atención a este género delictivo (**delincuencia organizada**), podría rebasar las capacidades de las instituciones estatales.

sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad."

¹⁹ Libertad de configuración legislativa, que se sustenta en el hecho de que el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal, está facultado para dictar leyes sobre la salubridad en general de la Nación, establecer los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; aunado a que la creación de ilícitos responde a la necesidad de que sean instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, que sólo deben emplearse contra ataques graves a esos valores (*ultima ratio*), en forma controlada y limitada por el imperio de la ley.

²⁰ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

De esta forma, debe concluirse respecto de esta primera regla general o presupuesto competencia previsto en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud, que la legal competencia otorgada en favor de las **autoridades locales**, a fin de conocer y resolver de los delitos de **narcomenudeo** o en su caso, para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad inherentes, se surtirá siempre y cuando se actualicen las siguientes hipótesis normativas: **1)** Cuando los narcóticos estén expresamente previstos en la "Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. **2)** Cuando la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla"; y, **3)** Finalmente, que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las anteriores consideraciones jurídicas, de igual manera encuentran sustento en la propia "exposición de motivos" de la reforma a la Ley General de Salud, que en su parte relativa, textualmente establece:

"... A pesar de la gravedad del problema, se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato' prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla."

En la inteligencia de que los procedimientos (**ministeriales**) y procesos (**jurisdiccionales**) que dichas autoridades locales instruyan en materia de **narcomenudeo**, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 480 de la tantas veces citada ley especial sanitaria,²¹ la cual, expresamente establece que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere ese capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la

²¹ "**Artículo 480.** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esto es, en tratándose del ejercicio de la "*competencia concurrente*" por parte de las autoridades locales, éstas deberán aplicar la Ley General de Salud como norma sustantiva penal (***para efectos de tener por actualizados los respectivos tipos penales materia de su competencia, así como las eventuales consecuencias jurídicas a imponer***), mientras que como norma adjetiva o instrumental penal, deberán aplicar sus codificaciones locales respectivas, con excepción de los casos del destino y destrucción de los narcóticos, así como la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales, deberán observar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Disposición esta última que evidentemente, tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental al *debido proceso* en los procesos penales instaurados por delitos de **narcomenudeo** por las autoridades del orden común; con lo cual, se salvaguardan los invocados principios de *legalidad* y *seguridad* en los procedimientos de esa naturaleza.

5.B. Segunda regla de competencia general (en favor de las autoridades federales)

Ahora bien, en diverso orden de ideas, debe decirse que, tocante al **segundo presupuesto** o **regla general de competencia** prevista en el artículo 474, párrafo segundo, de la Ley General de Salud,²² ésta se refiere directamente a la legal competencia otorgada por el legislador, pero ahora en favor de las **autoridades federales** a fin de conocer y resolver de los delitos de **narcomenudeo**, o en su caso, para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad inherentes, para lo cual, es necesario que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis normativas:

- 1)** Se trate de delincuencia organizada;
- 2)** La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la misma legislación; o,

²² "Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla."

3) El narcótico no esté previsto en la tabla.

Sobre el particular, debe destacarse que el legislador federal de forma alguna desconoció el hecho de que las autoridades federales, de manera previa a la emisión del decreto legislativo en materia de **narcomenudeo** de veinte de agosto de dos mil nueve, ya eran competentes para conocer de los delitos en esta materia; por el contrario, al determinar que frente a la actualización de cualquiera de las precitadas hipótesis normativas, el fuero federal resultaba legalmente competente a fin de conocer y resolver en torno a dicho fenómeno delictivo, reiteró el carácter "originario" de la competencia que detentan las autoridades de dicho fuero.

Luego, el anterior precepto normativo puede entenderse de la siguiente forma: Si en un caso concreto no se actualizan todos y cada uno de los supuestos normativos específicamente previstos a fin de que se surta la legal competencia "concurrente" de las autoridades del fuero común, el conocimiento de dicho asunto corresponderá al fuero federal, ya que el legislador, implícitamente reconoció a su favor una competencia originaria y preferente para la investigación y combate de los asuntos de esta naturaleza, la cual, sin lugar a dudas descansa en el hecho de que la Federación cuenta con mayor amplitud jurídica, tecno-operativa y de recursos para el conocimiento de esos asuntos.

En efecto, de la interpretación realizada en el texto del artículo 474 de la Ley General de Salud, en sus párrafos primero y segundo, se advierte la existencia de **dos reglas generales de competencia** en favor tanto de las autoridades locales y federales, respectivamente. Se reitera, la primera de ellas (**local**) se encuentra limitada/acotada a la actualización de todos y cada uno de los requisitos normativos previstos en la ley especial sanitaria; en tanto que para la actualización de la segunda de las reglas competenciales en mención (**federal**), únicamente se requiere de la actualización de cualquiera de los supuestos legales previstos en la Ley General de Salud; se reitera, ya que la competencia originaria para la atención y resolución de este género delictivo, radica precisamente en el fuero federal.

Consecuentemente, puede desprenderse la existencia de una obligación a cargo de las autoridades tanto locales como federales *in genere*, a fin de que ajusten sus distintas actuaciones al marco normativo competencial destacado por este Alto Tribunal derivado de la interpretación de la precitada Ley General de Salud; todo ello, en estricto acatamiento al *principio de legalidad* previsto en nuestra Constitución Federal.

5.C. Regla de competencia excepcional (a favor de las autoridades federales)

No obstante las anteriores consideraciones jurídicas, debe decirse que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, el hecho de que en la última parte de este párrafo segundo, fracción IV, del artículo 474 de la pluricitada ley especial sanitaria, específicamente en sus incisos a) y b), se advierte una **tercera regla competencial** susceptible de ser denominada como **excepcional**, una vez más en favor de las **autoridades federales**. El precepto normativo en mención establece textualmente lo siguiente:

"... IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación."

En efecto, en dicho artículo se establecen dos supuestos susceptibles de actualizar una competencia excepcional en favor de las autoridades federales en materia de **narcomenudeo**, supeditados a la "*prevención*" en el conocimiento de tales hechos delictivos por parte del Ministerio Público de la Federación, o bien derivado de la "*solicitud*" de remisión que éste formule respecto los autos integradores de la investigación. Lógicamente, el primero de dichos criterios ("*prevención*") obedece a una situación fáctica, mientras que el segundo ("*solicitud*") responde a una razón jurídica.

Se explica.

Tal y como se hizo patente en diverso apartado de esta ejecutoria, el denominado "*criterio de prevención*" alude a una regla de competencia complementaria y subsidiaria, en la cual, frente a la eventual concurrencia de distintos órganos jurisdiccionales, todos ellos legalmente aptos a fin de conocer de un mismo asunto, se afirma que será competente el que haya "*prevenido*" en la causa, es decir, el Juez que haya conocido primero de tales hechos.

Conforme a nuestra realidad socio-jurídica, no es ajeno para nadie el hecho de que en nuestro país contamos con una gran multiplicidad de agentes de autoridad encargados de las funciones de seguridad pública, esto es, se cuenta con una corporación policial por cada entidad federativa, incluido el Distrito Federal, aunado a las fuerzas policiales pertenecientes a la Federación,

sin descartar a la milicia o elementos castrenses que en muchos Estados realizan igualmente este tipo de funciones vinculadas con la seguridad pública, por lo cual, no existe certeza jurídica con respecto a la autoridad ministerial frente a la cual, eventualmente será puesta a disposición una persona a quien se le impute la probable comisión de un hecho delictivo vinculado con el **narcomenudeo**, ya que dicha fiscalía investigadora podría pertenecer ya sea al ámbito federal o bien al local. Situación fáctica que entre otros factores, dependería de la naturaleza jurídica del propio agente de seguridad pública que hizo la remisión del sujeto activo; esto es, si la policía *in genere*, pertenece al ámbito local o bien al federal.

De esta forma, el legislador como buen observador social, determinó incorporar en la Ley General de Salud la previsión excepcional *in examine*, relativa a que cuando los hechos probablemente constitutivos de un delito de **narcomenudeo** hubieran sido del conocimiento inicial u originario de la autoridad ministerial federal, dicha autoridad será legalmente competente para proceder a su investigación y posterior consignación en términos de ley, a pesar de que en el mismo se hubieran actualizado las hipótesis de competencia general establecidas en favor de las autoridades locales (***esto es, a pesar de que el narcótico se encuentre previsto en la "tabla" de la ley sanitaria, cuya cantidad no rebasó las cantidades ahí previstas, y sin que tampoco se hubiere advertido vinculación con la delincuencia organizada***). Esto, se reitera, en virtud de que la competencia originaria para conocer de este género delictivo, precisamente pertenece al ámbito federal. De ahí que si la representación social de dicho fuero, se insiste, derivado de una situación fáctica común en nuestro país, dada la multiplicidad de cuerpos policiales existentes, fue la que conoció en primer término respecto de algún hecho probablemente constitutivo de un delito de **narcomenudeo**, es decir "previno" en la investigación de tales hechos, dicho fiscal federal será legalmente competente para conocer e investigar con respecto a dicho antisocial.

Por ende, bajo este supuesto, la autoridad jurisdiccional del fuero federal, será igualmente competente para juzgar y ejecutar las penas inherentes a dicho delito, se reitera, con total y absoluta independencia de que eventualmente, también resultaren competentes las autoridades ministerial y jurisdiccional locales; ya que esta competencia excepcional prevista en favor de las autoridades federales **–derivado del criterio de "prevención"–** es preferente y excluyente de la **competencia general** prevista en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud, en favor de las autoridades locales.

Consecuentemente, una vez actualizado dicho criterio de "competencia excepcional" (***"prevención" de los hechos por parte del órgano ministerial***

federal), la autoridad jurisdiccional ante la cual, el fiscal de la Federación hubiera estimado procedente ejercer la acción penal respectiva, NO podrá posteriormente declarar su **incompetencia** legal, se insiste, ya que la misma tuvo su origen en una hipótesis normativa puntualmente prevista en la propia Ley General de Salud –*como norma legal base del sistema de competencias concurrentes*– amén de que ni en dicha legislación especial sanitaria, ni tampoco en el Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla la **declinación** de competencia en favor de la autoridad local por alguna situación sobrevenida.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que el criterio de "*prevención*" a que hemos hecho referencia, esto es, la situación fáctica de que el agente del Ministerio Público de la Federación hubiera sido la primera autoridad investigadora que tuvo conocimiento de los hechos, de forma alguna condiciona u obliga a dicho fiscal federal a fin de que necesariamente en todos los casos deba conocer e investigar en torno a dichas conductas antisociales, ya que conforme lo dispuesto en el propio artículo 474, décimo párrafo, de la Ley General de Salud,²³ se faculta a dicho órgano técnico especializado a remitir la indagatoria a su homólogo del fuero común, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Dicho en otras palabras, en tratándose del criterio de "*prevención*" respecto de algún ilícito vinculado con el **narcomenudeo**, el fiscal federal cuenta con la potestad discrecional de proceder directamente a la investigación y consignación de tales hechos, o bien de remitirlos a su homólogo del fuero común para dichos efectos, siempre que se actualicen los supuestos de **competencia general** previstos en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud.

Ahora bien, en muy diverso orden de ideas, debe decirse que con relación al segundo criterio de **competencia excepcional** previsto en el artículo 474, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la pluricitada ley especial, relativo a la "*solicitud*" del Ministerio Público de la Federación a su homólogo local, a fin de que éste le remita la investigación que inició en materia de **narcomenu-**

²³ "Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada."

deo, debe decirse que de igual manera se erige como una facultad discrecional a cargo de la referida autoridad ministerial federal, a merced de la cual, adquiere legal competencia a fin de continuar con la investigación de tales hechos y, en su caso, proceder a la consignación de los mismos ante la propia autoridad jurisdiccional federal.

Sobre este punto en particular, es necesario hacer referencia al contenido del multicitado artículo 474, párrafo cuarto, de la Ley General de Salud,²⁴ en el cual, se establece que para efectos de actualizar dicha hipótesis normativa ("**solicitud**" ministerial), bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa la remisión de la investigación correspondiente; por tanto, las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

Esto es, debe partirse de la idea de que el legislador federal al emplear la expresión: "... *bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente ...*", determinó que dicha petición de remisión, debería estar exenta de todo formalismo o rigor jurídico que eventualmente pudiera tornarla inoperante; esto, en atención a que durante la fase procedimental de averiguación previa (***principalmente cuando está es iniciada con "detenido"***), se cuenta con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para su integración y posterior consignación ante la autoridad judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.²⁵ Por tanto, puede mencionarse de manera ilustrativa que para efectos de hacer procedente dicha remisión de investigación, bastaría con una mera petición/solicitud formulada al fiscal local por parte de su homólogo federal, ya sea por escrito, por teléfono, vía electrónica, o bien, por cualquier otro medio que de manera fehaciente y objetiva hiciera patente la decisión de la autoridad ministerial federal a fin de atraer para su conocimiento de una determinada indagatoria originalmente iniciada por el órgano local investigador.

Sobre este punto, debe decirse que dicha asunción de competencia en favor del fuero federal frente al local (***se reitera, vía "solicitud" expresa***),

²⁴ "Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez."

²⁵ En el cual, se consagra el derecho fundamental de plazo máximo de detención ante autoridad ministerial.

derivado de la aplicación de los principios de *seguridad jurídica y economía procesal*, lógicamente implican que todas las actuaciones que eventualmente hubiera practicado el fiscal local, gozarán de plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto *in fine* del artículo 474 de la Ley General de Salud.

Sin embargo, es preciso señalar que esta inexigibilidad de requisitos formales o sacramentales para efectos de hacer procedente la remisión de la investigación a la autoridad federal por parte de la autoridad local, de forma alguna puede ser confundida con una "inexistencia" de dicha petición ministerial y menos, con el ejercicio de dicha potestad discrecional por parte de las autoridades ministeriales del fuero común.

Se explica.

De manera opuesta a lo sustentado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes, esta Primera Sala determina que para efectos de hacer procedente esta competencia excepcional en favor de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del fuero federal por "*solicitud*" del órgano investigador federal, se requiere de la existencia de una petición expresa formulada por dicha representación social a su homólogo local a fin de que este último le remita determinada investigación, la cual, no puede estimarse actualizada de manera "*tácita*" en el supuesto de que hubiera sido la propia institución ministerial local la que motu proprio hubiera determinado remitir la investigación para su perfeccionamiento al fuero federal, aun a pesar de que este último, lejos de ordenar su devolución, hubiera procedido a la consignación de la misma ante la autoridad federal.

Lo anterior es así, ya que conforme la interpretación realizada por este Alto Tribunal, se advierte que la expresión "*solicite*" implica la existencia de dicha petición de forma expresa, no así tácita, la cual, podrá formularse en cualquier tiempo y carente de formalismos jurídicos, se reitera, únicamente a cargo del Ministerio Público de la Federación. Estimar lo contrario, esto es, sustentar que para dichos efectos basta que a iniciativa de la autoridad ministerial local se remita al fiscal federal una indagatoria a fin de estimar fincada en el fuero federal la legal competencia, lógica y necesariamente implicaría que dicha potestad discrecional fue ejercida por el representante social local y no así por el federal. Amén de que se trataría de la aplicación de una nueva hipótesis de competencia excepcional no reglamentada en la propia legislación especial sanitaria.

Por ende, se concluye que únicamente al Ministerio Público de la Federación ***-no así a su homólogo local-*** le corresponde la titularidad de esa

facultad potestativa a fin de "*solicitar expresamente*" cuando así lo considere la remisión de una investigación iniciada en materia de **narcomenudeo** por el fuero local, se reitera, sin que la misma pueda ser ejercida de manera "*tácita*" a instancias del órgano investigador estatal.

La anterior conclusión encuentra sustento en el contenido de los párrafos sexto y séptimo del artículo 474 de la Ley General de Salud en estudio,²⁶ en los que expresamente se establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación la solicitud a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, la remisión de informes relativos a la investigación de los delitos vinculados con el **narcomenudeo**. Además, que para efectos de que sea el fiscal federal quien determine expresamente si ejerce o no la facultad potestativa de "solicitud" de remisión de autos, los Ministerios Públicos de las entidades federativas tienen la obligación de informar oportunamente a su homólogo federal respecto del inicio de sus averiguaciones previas, a efecto de que sea el último de los nombrados, quien cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV, inciso b), del artículo 474 en comento.

De esa forma, resulta válido concluir que para el caso de que la autoridad ministerial del fuero común hubiera "*prevenido*" de los hechos probablemente constitutivos de **narcomenudeo**, empero, sin "*solicitud*" expresa de su homólogo federal, motu proprio hubiera determinado remitirle a éste los autos integradores de la averiguación previa iniciada, y este último, hubiera determinado ejercer acción penal ante un Juez Federal; en este supuesto, se advierte que **NO** se surte la legal competencia de las autoridades de dicho fuero federal en los términos establecidos por la Ley General de Salud, razón por la cual, el tribunal federal en su caso, válidamente podrá plantear su incompetencia y, por ende, declinar el conocimiento de la misma a las autoridades jurisdiccionales locales, siempre y cuando se acrediten los requisitos previstos en el párrafo primero del artículo 474 de la Ley General de Salud (**competencia general de las autoridades locales**).

A mayor abundamiento, debe decirse que para el caso de que se actualice la **competencia excepcional** en favor de las **autoridades federales** a

²⁶ "El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo."

fin de que conozcan de los delitos de **narcomenudeo**, ya sea por "*prevención*" o por "*solicitud*" de la autoridad ministerial federal investigadora, en los términos puntualizados por este Alto Tribunal, acorde con lo dispuesto en el artículo 474, párrafo tercero, de la ley sanitaria, la autoridad federal deberá aplicar las disposiciones de la Ley General de Salud y demás normativas aplicables. Fuera de estos casos, es decir, cuando se hubiere actualizado la **competencia general (no así excepcional)** prevista en el artículo 474, párrafo segundo, de la ley sanitaria, la autoridad federal aplicará el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables.

Con base en la totalidad de las anteriores consideraciones jurídicas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que se ha dado completa e integral respuesta a los dos primeros tópicos materia de la presente contradicción de tesis **–los cuales se encontraban íntimamente vinculados–** mismos que fueron resumidos mediante el planteamiento de las siguientes interrogantes jurídicas:

En tratándose de los delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, **[1]** ¿Cómo operan las reglas de competencia concurrente previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud en favor de las autoridades tanto federales como locales de procuración e impartición de justicia? Sobre el particular será necesario dilucidar también lo siguiente: **[2]** Si los hechos materia de la consignación ministerial, fueron inicialmente del conocimiento del representante social del fuero común, el cual, sin petición expresa los remitió a su homólogo del fuero federal quien finalmente determinó ejercer la acción penal respectiva; en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, ¿cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha causa penal? esto es, ¿debe conocer de la misma un Juez Federal o bien un Juez del fuero común?

Por ende, únicamente resta dar contestación a la tercera y última interrogante jurídica que fue materia de la presente antinomia jurídica, la cual, se formuló en los siguientes términos: **[3]** *¿Es el Ministerio Público de la Federación la autoridad que por disposición legal, designa al órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de los hechos probablemente constitutivos del referido ilícito de **narcomenudeo**?* La respuesta a la presente interrogante debe contestarse de manera afirmativa, empero, haciendo la acotación que dicha *facultad/potestad discrecional*, únicamente podrá ejercerse en tratándose de los supuestos de **competencia excepcional**, ya sea por "*prevención*" o bien por "*solicitud*", en términos del artículo 474, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley General de Salud.

En efecto, partiendo de la base de que el artículo 474 de la Ley General de Salud en sus diversos párrafos, establece los supuestos de **competencia general** en favor tanto de las autoridades locales como de las federales, respectivamente, a fin de conocer y juzgar de los delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, así como una última **competencia excepcional** únicamente en favor de las autoridades federales, ya sea por "prevención" de los hechos o bien por "*solicitud expresa*" de remisión de la investigación por parte del Ministerio Público Federal. Luego, debe decirse que para efectos de determinar cuándo se surte la competencia federal y cuándo la del fuero local para conocer de este género delictivo, en primer lugar, se deberá constatar si en el caso concreto, quedaron o no actualizados los diversos requisitos previstos en el citado numeral 474, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Salud a fin de hacer competente a las autoridades ya sea locales o federales (*si el narcótico asegurado se encuentra previsto en la "tabla" de la ley especial sanitaria; si la cantidad del mismo rebasó o no el múltiplo máximo previsto; y además, si existen o no elementos suficientes para presumir delincuencia organizada*). Sin embargo, en tratándose de la referida **competencia excepcional**, debe partirse de la premisa de que la competencia para conocer de los delitos **contra la salud in genere**, es de naturaleza federal, pues con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podrá "solicitar" al del fuero común la remisión de la investigación; y aun cuando "prevenga" en el conocimiento del caso, el Ministerio Público de la Federación también podrá remitir la investigación a su similar del fuero común cuando se reúnan los requisitos del primer párrafo del aludido artículo 474 de la ley especial sanitaria; lo que significa que la representación social de la Federación es la autoridad que al ejercer de manera discrecional las facultades que la propia legislación le otorga en tratándose de los supuestos de **competencia excepcional**, determinará si el asunto resulta de competencia local o federal.

Finalmente, debe decirse que de la lectura del tantas veces citado artículo 474 de la Ley General de Salud, se advierte la existencia de una **disposición final competencial** que resulta sumamente relevante, cuya inherente teleología es la de evitar la impunidad por lo que respecta al juzgamiento de este género de delitos. En efecto, en el último párrafo de dicho numeral,²⁷ el legislador federal estableció que si de las constancias del procedimiento se

²⁷ "Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, ésta remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda (dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre), a fin de que sean estas autoridades competentes, las que continúen con la tramitación del procedimiento o proceso, según corresponda, para lo cual, las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez. Disposición legal que se reitera, busca suprimir o cuando menos minimizar la posibilidad de generar impunidad en el ejercicio de este sistema de "*competencias concurrentes*".

Luego, por las razones expresadas con anterioridad y al haber sido dilucidadas todas las interrogantes jurídicas que dieron origen a la presente contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las tesis redactadas con los siguientes rubros y textos:

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud, prevé una regla de competencia general en favor de las autoridades del fuero común, al establecer que corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad previstas para los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Sin embargo, dicha atribución no es absoluta, en virtud de que, conforme al mencionado artículo 474, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, el Ministerio Público de la Federación está facultado para solicitar a su homólogo local la remisión de la investigación que inició en materia de narcomenudeo, con lo cual aquél adquiere competencia legal para continuar con dicha investigación y, en su caso, proceder a la consignación ante la autoridad jurisdiccional federal. De manera que para que proceda la citada competencia excepcional en favor de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del fuero federal, se requiere de la existencia previa de dicha petición expresa, en la que fehaciente y objetivamente se haga patente la decisión de la autoridad ministerial federal de atraer para su conocimiento una determinada indagatoria originalmente iniciada por el órgano local investigador, la cual deberá estar exenta de todo formalismo o exigencia jurídica que pudiera tornarla inoperante.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.—El citado artículo establece diversas hipótesis de competencia general y excepcional entre las autoridades estatales y federales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Ahora bien, para determinar cuándo se surte la competencia federal y cuándo la local debe verificarse si se cumplen los requisitos previstos en dicho numeral, esto es, si el narcótico asegurado se encuentra previsto en la "tabla" a que alude el artículo 479 de la Ley General de Salud; si la cantidad de aquél rebasó o no el múltiplo máximo previsto; y si existen o no elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Sin embargo, tratándose de la competencia excepcional, debe partirse de que, por regla general, la competencia para conocer de los delitos contra la salud es federal, pues con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al del fuero común la remisión de la investigación; y aun cuando prevenga en el conocimiento del asunto, dicho fiscal federal también podrá remitir la investigación a su similar del fuero local cuando se reúnan los requisitos del indicado numeral 474, primer párrafo; lo que significa que la representación social de la Federación es la autoridad que, al ejercer las facultades discrecionales que la propia legislación le otorga tratándose de los supuestos de competencia excepcional, determinará si el asunto resulta de competencia local o federal.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.—El artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.". En este sentido, el legislador federal, específicamente en el numeral 474 de la Ley General de Salud, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, plasmó las reglas de competencia general otorgadas a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, lo cual tiene como objetivo fortalecer la inves-

tigación y el combate de este género de delitos, a través del esquema de "competencia concurrente", por el que las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, conjuntamente con la Federación, deben combatir integralmente dicho fenómeno delictivo con las limitaciones que la citada ley sanitaria establece. Lo anterior generó dos reglas de competencia general a favor de las autoridades federales para conocer de los delitos de narcomenudeo: por una parte, la competencia originaria prevista en el artículo 474, párrafo segundo, de la indicada ley, conforme a la cual es necesario que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: 1) se trate de delincuencia organizada; 2) la cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación contenida en el artículo 479 de la misma legislación; o, 3) el narcótico no esté contemplado en la tabla; y, por otra parte, la excepcional, establecida en el citado artículo 474, fracción IV, última parte, que señala que las autoridades federales conocerán de tales delitos cuando: "Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación: a) prevenga en el conocimiento del asunto; o, b) solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación". Por su parte, con la adición del multicitado artículo 474, párrafo primero, se estableció otra regla de competencia, pero a favor de las autoridades locales, específicamente, cuando: a) los narcóticos estén expresamente previstos en la "tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato", b) la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla", y c) no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Así, dicho precepto constituye el fundamento legal para delimitar los ámbitos de competencia concurrente a favor de la Federación y de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, para conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, así como para tener por actualizados los tipos penales y la punibilidad eventualmente aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 64/2012, se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en cuanto al fondo, quien manifestó su intención de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 64/2012.

1. En sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,¹ la contradicción de tesis 64/2012, de la que derivaron las jurisprudencias 94/2012, 95/2012 y 96/2012, de rubros: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTES A FAVOR DE

¹ Es oportuno señalar que en razón de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en este tipo de asuntos he venido formulando voto particular en el sentido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta incompetente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados en materia especializada de un mismo circuito, porque no se ubican en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Las razones de mi opinión, por cuanto hace a la competencia, están reflejadas en los votos particulares emitidos en las contradicciones de tesis 269/2011 y 281/2011 del índice de esta Primera Sala, que fueron resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once.

LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER AQUÉLLOS.", "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN." y "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.". Ello, al considerar que dicha contradicción resultaba existente y por estimar que los criterios referidos debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

I. Razones de la mayoría

2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis –suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito; el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito; el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito–, resultaba existente porque los citados tribunales emitieron pronunciamientos distintos respecto al modo en el que operan las reglas de competencia concurrente previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud en favor de las autoridades tanto federales como locales de procuración e impartición de justicia. En ese contexto, la Sala se pronunció respecto a cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la causa penal cuando los hechos fueron inicialmente del conocimiento de la representación social del fuero común y si el Ministerio Público de la Federación es la autoridad que por disposición legal designa al órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos probablemente constitutivos del ilícito de narcomenudeo.
3. En efecto, tanto el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, como el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver sus respectivos conflictos competenciales, determinaron que en el caso concreto no se actualizaron los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud, sino que la competencia recayó en los Jueces Penales del fuero común. Lo anterior, debido a que el Ministerio Público de la Federación no fue quien previno en el conocimiento de los hechos, sino las autoridades ministeriales locales; mismas que fueron las que, sin mediar solicitud de la representación federal, determinaron remitirle la investigación, lo cual resultó ineficaz para actualizar la hipótesis de competencia federal.
4. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, estimaron que la autoridad competente para conocer de los hechos probablemente constitutivos del delito de narcomenudeo era un Juez Federal. Ello en atención al criterio de "prevención", establecido en el artículo 474, fracción IV, inciso a),

de la Ley General de Salud, puesto que las averiguaciones previas correspondientes se iniciaron con motivo de la puesta a disposición de los imputados ante la representación social federal.

5. En sentido contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, concluyeron que la competencia para conocer del delito de narcomenudeo recaía en el fuero federal, ya que, con independencia de que el agente del Ministerio Público del fuero común hubiere prevenido en el conocimiento de los hechos, éste se declaró incompetente a favor de la representación social federal, el cual, una vez recibida la indagatoria, no hizo señalamiento alguno en torno a la competencia y decidió conocer de la misma; circunstancia que le otorgó competencia a las autoridades federales, pues quien previno en realidad fue la representación social de la Federación y no su homólogo local ante quien se inició la indagatoria. Por tanto, afirmaron que el Ministerio Público de la Federación es la única autoridad que determinaba si el asunto resultaba de competencia local o federal, con independencia de quién hubiera prevenido en el conocimiento del asunto, o bien de que se hubieran acreditado las hipótesis de competencia de la autoridad local. Además, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estableció que para que la representación social federal pueda conocer de los casos de los que el órgano ministerial local haya prevenido en su conocimiento, la ley no exige requisitos, formalidades o pruebas especiales, sino que basta con que éste solicite por cualquier medio a la autoridad competente local la remisión de la investigación.
6. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito consideró que la autoridad jurisdiccional del orden federal resultó competente para conocer de los delitos de narcomenudeo, toda vez que el Ministerio Público de la Federación fue el que "previno" en el conocimiento del asunto y ejerció acción penal ante el Juez Federal, por lo que este último no puede declinar su legal competencia. Ello es así dado que en términos del artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, el representante social de la Federación es quien detenta la facultad discrecional o delegatoria para remitir al fuero común la investigación, o solicitar el conocimiento de ellos en lo que hubiere prevenido.
7. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito atendió únicamente a la naturaleza de la legislación que determinó debía regir la tramitación de la causa penal (Código Federal de Procedimientos Penales), para efectos de otorgar la legal competencia en favor de la autoridad federal.
8. Frente a los criterios planteados con anterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió del artículo 474 de la Ley General de Salud, que establece en sus párrafos primero y segundo los supuestos de competencia general en favor tanto de las autoridades locales como de las federales, respectivamente, a fin de conocer y juzgar de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo; así como la hipótesis de competencia excepcional únicamente a favor de las autoridades federales, ya sea por "prevención" de los hechos o por "solicitud" expresa de remisión de la investigación por parte del Ministerio Público Federal a la autoridad local.
9. Para la mayoría, la fracción IV del artículo 474 de la Ley General de Salud prevé dos supuestos susceptibles de actualizar la competencia excepcional en favor de las

autoridades federales en materia de narcomenudeo. Estos son, la "prevención" en el conocimiento de tales hechos delictivos por parte del Ministerio Público de la Federación; o bien, cuando formule una "solicitud" de remisión respecto de los autos integradores de la investigación.

10. En cuanto al criterio de prevención –artículo 474, inciso a), de la Ley General de Salud–, la Sala determinó que, cuando los hechos probablemente constitutivos de un delito de narcomenudeo hubieran sido de conocimiento inicial u originario de la autoridad ministerial federal, dicha autoridad será competente para proceder a su investigación y posterior consignación en términos de la ley, a pesar de que se hubieran actualizado las hipótesis de competencia general establecidas en favor de las autoridades locales –artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud–. Ello en virtud de que la competencia originaria para conocer de este género delictivo pertenece al ámbito federal, por lo que se entiende que la competencia excepcional en favor de las autoridades federales es preferente y excluyente de la competencia general, prevista en favor de las autoridades locales.
11. Por otro lado, respecto a la facultad del Ministerio Público de la Federación para solicitar al del fuero común la remisión de la investigación (artículo 474, inciso b), de la Ley General de Salud), la mayoría estimó que se erige como una facultad discrecional a cargo de la autoridad ministerial federal, por lo que aun cuando dicha autoridad prevenga en el conocimiento del caso, podrá remitir la investigación a su homólogo del fuero común cuando se reúnan los requisitos de competencia local. Además, se agregó que, para efectos de hacer procedente la remisión de la investigación, es indispensable la existencia previa de una petición expresa de la representación social federal, en la que de manera fehaciente y objetiva se haga patente su decisión de atraer para su conocimiento una determinada indagatoria originariamente iniciada por el órgano local investigador, la cual podrá formularse en cualquier tiempo y carente de formalismos o exigencias jurídicas.
12. Se aclaró que únicamente corresponde la titularidad de la citada facultad al Ministerio Público de la Federación, sin que la misma pueda estimarse actualizada de manera "tácita" en el supuesto de que hubiera sido la propia institución ministerial local la que motu proprio hubiera determinado remitir la investigación para su perfeccionamiento al fuero federal, aun a pesar de que este último hubiera procedido a la consignación de la misma ante la autoridad federal, lo cual encuentra sustento en los párrafos sexto y séptimo del artículo 474 de la Ley General de Salud.
13. Finalmente, la Sala determinó que la representación social de la Federación es la autoridad que, al ejercer de manera discrecional las facultades que la propia legislación le otorga tratándose de los supuestos de competencia excepcional, en términos del artículo 474, fracción IV, de la Ley General de Salud, determinará si el asunto resulta de competencia local o federal.

II. Razones del disenso

14. No estoy de acuerdo con el sentido en que se resolvió la citada contradicción de tesis. Para explicar mi disenso, estimo necesario retomar las consideraciones expuestas en la sentencia de la mayoría.
15. En el proyecto se afirma que los Tribunales Colegiados contendientes sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultaban

ser esencialmente idénticos, respecto a determinar, tratándose de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, ¿cómo operan las reglas de competencia concurrente previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud en favor de las autoridades tanto federales como locales de procuración e impartición de justicia? Sobre el particular caso, se estimó necesario dilucidar: a) si los hechos materia de la consignación ministerial fueron inicialmente del conocimiento del representante social del fuero común, el cual sin petición expresa los remitió a su homólogo del fuero federal, quien finalmente determinó ejercer la acción penal respectiva, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud; y, b) ¿cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha causa penal?, esto es, ¿debe conocer de la misma un Juez Federal, o bien, un Juez del fuero común? Estos planteamientos jurídicos llevaban, necesariamente, a la formulación adicional de la siguiente interrogante: ¿Es el Ministerio Público de la Federación la autoridad que, por disposición legal, designa al órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de los hechos probablemente constitutivos del referido ilícito de narcomenudeo?

16. En mi opinión, no advierto que la contradicción de criterios tuvieran que dar contestaciones a las interrogantes que se plantearon. Las resoluciones de los órganos contendientes contienen diversas consideraciones no necesariamente opuestas. Por lo que considero que debieron excluirse algunas de ellas para definir cuál era verdaderamente el punto en contradicción y no aprovechar la conjunción de criterios sobre aspectos diversos de la competencia concurrente de autoridades federales y locales para conocer del delito de narcomenudeo.
17. De las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes, advierto la emisión de los siguientes criterios:
 - 1) La competencia para instruir un proceso por delito de narcomenudeo radica en la jurisdicción penal local, cuando el Ministerio Público del fuero común es quien previene del conocimiento de los hechos y no media solicitud del Ministerio Público Federal para atraer dicho conocimiento, ni se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones I a III del artículo 474 de la Ley General de Salud –delincuencia organizada, cantidad de narcóticos igual o superior a la establecida en la tabla de orientación o la sustancia no la comprenda la misma tabla–.²
 - 2) La competencia para instruir un proceso por el delito de narcomenudeo radica en el fuero federal, cuando es el Ministerio Público de la Federación quien previene de los hechos porque ante éste son puestos a disposición los imputados.³
 - 3) La competencia para instruir un proceso por el delito de narcomenudeo radica en el fuero federal cuando, a pesar de que el Ministerio Público del fuero común prevenga del conocimiento de los hechos, se declare incompetente y remita la indagatoria al Ministerio Público Federal sin mediar solicitud expresa de éste. Lo anterior porque

² Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

³ Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

el fiscal federal asumió la investigación de los hechos hasta consignar la indagatoria a un Juez Federal.⁴

- 4) La competencia para instruir un proceso por el delito de narcomenudeo radica en el fuero federal, por haber prevenido en el conocimiento de los hechos hasta la consignación al Juez Federal, cuando no ejerce la facultad de delegar el asunto al Ministerio Público del fuero común.⁵
 - 5) La competencia para instruir un proceso por el delito de narcomenudeo radica en el fuero federal, en virtud de que el Juez Federal que recibió la consignación al decretar la formal prisión estableció que el proceso se instruiría en términos de la legislación procesal federal.⁶
18. De lo expuesto, resulta claro que los criterios precisados en los incisos 2), 4) y 5) no integran un punto en contradicción. El primero asigna la competencia al fuero federal bajo el criterio de prevención, de acuerdo a la fracción IV, inciso a), del artículo 474 de la Ley General de Salud. El segundo abona al mismo criterio en términos de la facultad concedida en el décimo párrafo del artículo citado, para que el Ministerio Público de la Federación pueda delegar la investigación de los fiscales del fuero común. Y el tercero determina la competencia federal por un criterio totalmente diferente al derivarlo de la designación de la norma procesal para instruir en el proceso al dictarse el auto de formal prisión.
19. Ahora bien, de los incisos 1) y 3) considero que es posible extraer un punto de contradicción que permite ser parafraseado en los siguientes términos: en caso de que el Ministerio Público del fuero común conozca inicialmente de hechos probablemente constitutivos de un delito de narcomenudeo y no se actualizan los supuestos de competencia federal previstos en las fracciones I a II del artículo 474 de la Ley General de Salud, ¿el criterio de prevención rige la determinación de competencia a favor del fuero común?, o a pesar de esa circunstancia, ¿la competencia radica en el fuero federal, aun cuando el fiscal local envíe la indagatoria al Ministerio Público de la Federación sin mediar solicitud de éste, quien tramita la indagatoria y la consigna al Juez Federal?
20. En mi opinión, y contrario al criterio de la mayoría, la respuesta a dicho cuestionamiento debe ser que la competencia radica en el fuero federal. Considero que cuando el Ministerio Público del fuero común previene en el conocimiento de un asunto en el que se actualiza la hipótesis de competencia en favor de dicha autoridad,⁷ el criterio de prevención no puede determinar que la competencia se surte en favor del fuero común.

⁴ Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

⁵ Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

⁶ Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

⁷ En términos del párrafo primero del artículo 474 de la Ley General de Salud: que los narcóticos estén previstos en la tabla de orientación; su cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en dicha tabla; y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

21. Afirmo lo anterior, pues a pesar de que el Ministerio Público del fuero común haya prevenido en el conocimiento del asunto, dicha circunstancia no lo exime de la posibilidad de enviar la indagatoria a su homólogo federal, sin que exista solicitud por parte de este último para la remisión de la investigación. En este sentido, si el fiscal local consideró que la indagatoria de la que inicialmente conoció debe corresponder al fuero federal y decide enviarla al Ministerio Público de la Federación; y éste, a su vez, le da trámite, ejerce acción penal y la consigna ante el Juez Federal, necesariamente se debe entender que la representación social de la Federación lo realizó con la intención de conocer la investigación, sin que sea necesario que dicte un acuerdo para expresarlo. De otra forma no hubiera ejercido su competencia sobre el asunto y hubiera devuelto la investigación a la autoridad local por falta de interés en ejercer la facultad de atracción.
22. Considero que no puede afirmarse que es necesaria una solicitud expresa del Ministerio Público Federal al del fuero común para que le remita la investigación correspondiente, a fin de que se surta la competencia federal, en virtud de que si la representación social de la Federación decide consignar la investigación ante la autoridad jurisdiccional federal como resultado de su remisión por una autoridad ministerial local, resulta claro que está ejerciendo la competencia originaria que la ley le otorga. Por ello no es indispensable que previamente exista una petición del Ministerio Público de la Federación para la remisión de la investigación, si de igual forma determina conocer el asunto.
23. El criterio que resuelve esta contradicción de tesis, a mi parecer, no contempla las reglas de competencia concurrente establecidas por la Ley General de Salud en su artículo 474. Determinar que es competente el fuero local para conocer del proceso penal por narcomenudeo, cuando el Ministerio Público local prevenga del asunto (con independencia de que este órgano de investigación remita sin solicitud previa la indagatoria al Ministerio Público de la Federación, quien decide tramitar la averiguación previa y consignar los hechos ante un Juez Federal) en realidad deja a un lado aspectos esenciales a los que me referiré a continuación.
24. Si –como la sentencia de la mayoría afirma– la competencia originaria para conocer del delito de narcomenudeo es federal, entonces me parece importante cuestionar porqué no es válido que conozca del asunto un juzgador federal cuando es el Ministerio Público de la Federación quien ante dicha autoridad judicial ejerce acción penal, con independencia de que de los hechos haya tenido conocimiento previo el Ministerio Público local, quien motu proprio remitió la indagatoria al fiscal de la Federación.
25. Desde mi óptica, la determinación de competencia basada únicamente en el criterio de prevención del asunto por parte del Ministerio Público local, se coarta la facultad del Ministerio Público de la Federación para decidir si un caso debe ser juzgado por el fuero federal, a pesar de que no haya solicitado la remisión de la averiguación previa sino que le fue enviada por iniciativa del representante social local. Con ello se le exige realizar una solicitud de atracción que no está prevista en la ley.
26. Además, obliga a que en estos casos la remisión de la indagatoria sin previa solicitud del Ministerio Público de la Federación, éste emita una actuación en la que explicita su interés en conocer del asunto que tampoco contempla la ley.
27. Incluso, la remisión oficiosa de la averiguación previa por parte del Ministerio Público local al fiscal de la Federación, otorga la oportunidad de que este último conozca del

asunto y, en ejercicio de la facultad legal que tiene conferida, decida si aquélla resulta de su interés y, posteriormente, ejercer acción penal ante la autoridad judicial federal; o, inclusive, devolver la indagatoria al representante social local. De lo contrario, me parece que se le impide al Ministerio Público de la Federación conocer de un caso del que no tenía antecedentes y decidir sobre su importancia fuera de aquellos casos excepcionales.

28. Por último, el criterio de prevención asumido por la mayoría, a mi parecer, impedirá que el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad que tiene conferida para decidir qué asunto en materia de narcomenudeo debe ser conocido por el fuero federal. Al margen de que esto es contrario a la afirmación que se realiza en la sentencia de mayoría, respecto a que es el Ministerio Público de la Federación el que tiene facultad para decidir qué fuero conoce de un asunto federal o local, se constriñe a que un asunto de narcomenudeo del que previno el Ministerio Público local deba juzgarse en todos los casos en el fuero local, con independencia de que el Ministerio Público de la Federación tuviera interés de que fuera juzgado por el fuero federal.
29. Así, para resolver el presente asunto era necesario atender únicamente al punto en contradicción y no plantear el cuestionamiento en términos tan amplios, que nos llevara a realizar pronunciamientos respecto de los supuestos de competencia de las autoridades federales y locales en materia de delitos contra la salud (en la modalidad de narcomenudeo), en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud. Estos no fueron temas que estuvieron en contradicción entre los tribunales contendientes y, por ende, que requirieran interpretación por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es verdad, la técnica de resolución de las contradicciones de tesis indica que es necesario que ante un mismo problema jurídico, los órganos colegiados hayan arribado a una conclusión diferente, pues de otra forma, no puede existir una contradicción que lleve al surgimiento de una pregunta genuina que detone la procedencia de la contradicción. Sin embargo, esto no implica que deba utilizarse una denuncia de contradicción de tesis como pretexto para abordar temas respecto a los que no existe inseguridad jurídica por resolver.
30. Por tanto, como señalé en párrafos precedentes, la presente contradicción debió haber resuelto la pregunta únicamente en torno al punto en contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pues los planteamientos emitidos por el resto de los órganos colegiados no integraron un auténtico punto en contradicción.
31. Estimo que fueron sólo los tribunales citados los que emitieron criterios en oposición, por lo que no era válido estimar que los temas a resolver eran además determinar la operación de las reglas de competencia concurrentes previstas por el artículo 474 de la Ley General de Salud, así como dilucidar cuál es la autoridad que por disposición legal determina la competencia del fuero federal o local, si la ministerial o la jurisdiccional; sino que sólo debió haber versado respecto a cuál era la autoridad competente, si la federal o la local cuando el Ministerio Público del fuero común es quien previene en el conocimiento de la investigación.

Por estas razones, no comparto el sentido de la resolución de la Primera Sala.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUEDO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.—El artículo 73, fracción

XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.". En este sentido, el legislador federal, específicamente en el numeral 474 de la Ley General de Salud, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, plasmó las reglas de competencia general otorgadas a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, lo cual tiene como objetivo fortalecer la investigación y el combate de este género de delitos, a través del esquema de "competencia concurrente", por el que las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, conjuntamente con la Federación, deben combatir integralmente dicho fenómeno delictivo con las limitaciones que la citada ley sanitaria establece. Lo anterior generó dos reglas de competencia general a favor de las autoridades federales para conocer de los delitos de narcomenudeo: por una parte, la competencia originaria prevista en el artículo 474, párrafo segundo, de la indicada ley, conforme a la cual es necesario que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: 1) se trate de delincuencia organizada; 2) la cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación contenida en el artículo 479 de la misma legislación; o, 3) el narcótico no esté contemplado en la tabla; y, por otra parte, la excepcional, establecida en el citado artículo 474, fracción IV, última parte, que señala que las autoridades federales conocerán de tales delitos cuando: "Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación: a) prevenga en el conocimiento del asunto, o b) solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación". Por su parte, con la adición del multicitado artículo 474, párrafo primero, se estableció otra regla de competencia, pero a favor de las autoridades locales, específicamente, cuando: a) los narcóticos estén expresamente previstos en la "tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato", b) la cantidad de dichos narcóticos sea inferior

a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla", y c) no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Así, dicho precepto constituye el fundamento legal para delimitar los ámbitos de competencia concurrente a favor de la Federación y de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, para conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, así como para tener por actualizados los tipos penales y la punibilidad eventualmente aplicable.

1a./J. 94/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 64/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 94/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.—El citado artículo establece diversas hipótesis de competencia general y excepcional entre las autoridades estatales y federales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Ahora bien, para determinar cuándo se surte la competencia federal y cuándo la local debe verificarse si se cumplen los requisitos previstos en dicho numeral, esto es, si el narcótico asegurado se encuentra previsto en la "tabla" a que alude el artículo 479 de la Ley General de Salud; si la cantidad de aquél rebasó o no el múltiplo máximo previsto; y si existen o no elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Sin embargo, tratándose de la competencia excepcional, debe partirse de que, por regla general, la competencia para conocer de los delitos contra la salud es federal, pues con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al del fuero

El citado artículo establece diversas hipótesis de competencia general y excepcional entre las autoridades estatales y federales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Ahora bien, para determinar cuándo se surte la competencia federal y cuándo la local debe verificarse si se cumplen los requisitos previstos en dicho numeral, esto es, si el narcótico asegurado se encuentra previsto en la "tabla" a que alude el artículo 479 de la Ley General de Salud; si la cantidad de aquél rebasó o no el múltiplo máximo previsto; y si existen o no elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Sin embargo, tratándose de la competencia excepcional, debe partirse de que, por regla general, la competencia para conocer de los delitos contra la salud es federal, pues con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al del fuero

común la remisión de la investigación; y aun cuando prevenga en el conocimiento del asunto, dicho fiscal federal también podrá remitir la investigación a su similar del fuero local cuando se reúnan los requisitos del indicado numeral 474, primer párrafo; lo que significa que la representación social de la Federación es la autoridad que, al ejercer las facultades discrecionales que la propia legislación le otorga tratándose de los supuestos de competencia excepcional, determinará si el asunto resulta de competencia local o federal.

1a./J. 96/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 64/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 96/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—

El artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud, prevé una regla de competencia general en favor de las autoridades del fuero común, al establecer que corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad previstas para los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Sin embargo, dicha atribución no es absoluta, en virtud de que, conforme al mencionado artículo 474, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, el Ministerio Público de la Federación está facultado para solicitar a su homólogo local la remisión de la investigación que inició en materia de narcomenudeo, con lo cual aquél adquiere competencia legal para continuar

con dicha investigación y, en su caso, proceder a la consignación ante la autoridad jurisdiccional federal. De manera que para que proceda la citada competencia excepcional en favor de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del fuero federal, se requiere de la existencia previa de dicha petición expresa, en la que fehaciente y objetivamente se haga patente la decisión de la autoridad ministerial federal de atraer para su conocimiento una determinada indagatoria originalmente iniciada por el órgano local investigador, la cual deberá estar exenta de todo formalismo o exigencia jurídica que pudiera tornarla inoperante.

1a./J. 95/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 64/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 95/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 553/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo no hace necesaria la intervención del Pleno de este Máximo Tribunal.

9. No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

10. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de las contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

11. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

12. SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 107, fracción XIII, constitucional, toda vez que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien resolvió los juicios de amparo que dieron origen a las improcedencias resueltas por los Tribunales Colegiados contendientes; lo anterior, con apoyo en la tesis aislada 2a. V/2013 (10a.), de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA."¹

13. TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si, en el caso sujeto a estudio, existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 257/2012-II, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión 336/2012-I, cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer:

14. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:²

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA.—Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional, y toda vez que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo circuito." [Número de registro IUS: 2002729. Segunda Sala. Tesis aislada. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia: común, tesis 2a. V/2013 (10a.), página 1161]

² Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

16. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

17. **Demandas de amparo indirecto:** ***** y ***** , en representación de sus menores hijos, ***** y ***** , respectivamente,

que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

solicitaron –de manera independiente uno del otro– el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y otras autoridades del gobierno de ese mismo Estado, que hicieran consistir, entre otros, en la aprobación y ejecución de los proyectos denominados "Conexión Lázaro Cárdenas-Morones Prieto" y "Emblema San Pedro", así como cualquier orden, acuerdo y acto verbal o escrito que tuvieran por objeto o consecuencia la privación de la práctica de fútbol americano, a los menores de edad, como jugadores del club ***** , ***** , en los predios que ocupa dicho club deportivo, ubicados en la colonia ***** , del Municipio señalado, como consecuencia de actos tendientes a privar a dicha asociación de sus derechos de posesión sobre los referidos predios.

18. Ambos quejosos estimaron que los actos reclamados eran violatorios de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal, de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño.

19. De ambas demandas conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, cuyo titular, en diversos acuerdos de veintidós de agosto y veintidós de junio de dos mil doce, **desechó de plano las demandas de amparo, al estimar que eran notoriamente improcedentes**, porque se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo.

20. Inconformes con las resoluciones anteriores, los quejosos interpusieron sendos recursos de revisión turnados a distintos Tribunales Colegiados del mismo circuito, los cuales emitieron las ejecutorias que contienen los criterios ahora contendientes.

21. **Análisis de las ejecutorias contendientes:** Por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de revisión **336/2012-I**, determinó revocar el acuerdo recurrido y ordenar admitir el juicio de amparo; en la parte que interesa, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- En primer término, estableció que operaba la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo establecido por los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en razón de que el recurrente solicitó el amparo en representación y defensa de los intereses de su hijo menor de edad.

- Así, en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado concluyó que eran fundados los argumentos enderezados contra el desechamiento decretado por el Juez de Distrito, pues era inexacta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que ameritara desechar de plano la demanda, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

- Para lo anterior, señaló que el auto inicial en un juicio de amparo es de mero trámite, en el cual no es dable realizar estudios exhaustivos, ya que en ese estado procesal el juzgador únicamente puede contar con las manifestaciones hechas en la demanda y con las pruebas acompañadas, elementos insuficientes para concluir que el motivo de improcedencia es manifiesto e indudable.

- Al respecto, se cita la tesis de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, en la cual se ha sostenido que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no pueda generarse duda alguna por lo claro y evidente que es, concluyendo que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se actualiza en forma patente y absolutamente clara del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de manera que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.³

³ Tesis aislada LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y contenido: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya

- Que las causas de improcedencia no pueden inferirse con base en presunciones y, por ello, el desechamiento de una demanda de amparo, por notoriamente improcedente, debe ser claro, evidente y sin lugar a dudas, en ese sentido, los motivos que dieron lugar al desechamiento no pueden ser desvirtuados por algún medio de prueba durante el juicio pues, de lo contrario, la demanda de amparo debe ser admitida.

- Sobre estas bases, concluyó que la falta de interés jurídico o interés legítimo del quejoso en un juicio de amparo es materia de análisis de fondo y que, por ende, no podría ser analizada en su integridad con el escrito de demanda, por lo cual no podría constituir una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo; lo anterior, en razón de que dicho interés legítimo es susceptible de acreditarse durante la tramitación del juicio respectivo y hasta la audiencia constitucional. Así, al ser el auto de admisión de la demanda de mero trámite, en éste no es dable esbozar consideraciones que pudieran implicar el análisis del fondo del asunto, lo cual es propio de la resolución que, en su momento, se llegase a dictar para dirimir la cuestión en debate.

- Posteriormente, estimó que, contrario a lo señalado por el Juez del conocimiento, la falta de interés jurídico o, en su caso, interés legítimo o su respectiva demostración, no puede ser considerada como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dado que ello no constituye una cuestión de examen previo, sino que debe ser analizada con base a las probanzas aportadas por las partes para demostrar o desvirtuar la existencia de tal figura y, en su caso, declarar procedente o improcedente el juicio de amparo, además de que en esa etapa procesal no se cuenta con los elementos de convicción aptos y suficientes para determinar si existe o no afectación a la esfera jurídica del quejoso y, por ende, para llegar a tal determinación, resulta necesario realizar un estudio exhaustivo con los medios probatorios aportados durante el juicio.

- A continuación, consideró que, con las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –publicadas el seis de junio

hayán sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

de dos mil once— en materia de amparo y de derechos humanos, se modificaron algunos de los principios fundamentales del juicio de amparo, entre ellos, el relativo al interés jurídico del quejoso, como requisito indispensable para la procedencia de la acción, lo que plantea la necesidad de analizar los aspectos novedosos en esta materia, **específicamente el tema de interés legítimo como elemento de la acción de amparo**. Así, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal amplía el concepto de "interés de la parte agraviada" en el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando el concepto de **interés legítimo**, individual o colectivo, para promover la acción contra actos de autoridad —distintos de autoridades jurisdiccionales—, cuando se argumente que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución Federal y que, con ello, se afecta la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

- Que al ampliarse la procedencia del juicio de amparo con la introducción de la figura de interés legítimo, la propia falta de interés jurídico del quejoso no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para que el Juez a quo esté en posibilidad de desechar la demanda de amparo y, por ende, la titularidad del quejoso de un interés legítimo no es una cuestión de fondo, la cual debe ser analizada a la luz de las probanzas aportadas por las partes, y esa situación únicamente podrá ser determinada hasta que se dicte la sentencia de amparo.

- Finalmente, el órgano jurisdiccional precisó que la parte quejosa alegó una posible afectación del acto reclamado en la esfera jurídica de los menores; ello al haber señalado que las órdenes, acuerdos y actos verbales o escritos que tuvieran por objeto o consecuencia remover o destruir la unidad deportiva que maneja y opera el club ***** , ***** , de los predios que ésta ocupa, afectaba directamente a los menores quejosos, pues se violaban sus garantías individuales y derechos humanos, en razón de que se les impediría seguir aprendiendo y practicando el deporte de fútbol americano en el club deportivo al que se encontraban inscritos desde hace varios años, esto es, la afectación alegada se refiere a derechos diversos al de posesión.

- Por todo lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que el estudio habría de reservarse para el dictado del fallo constitucional, de conformidad con la litis fijada en el juicio de amparo y las probanzas que se llegasen a aportar por las partes contendientes.

22. Por otro lado, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de revisión 257/2012-II,

determinó confirmar la validez del acuerdo de desechamiento; en la ejecutoria, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- Calificó los argumentos de la recurrente contra el acuerdo de desechamiento impugnado como infundados pues, en la especie, –se concluyó– sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia contenida en el artículo **73, fracción V**, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, en razón de que el promovente únicamente pretendía salvaguardar un interés simple y no legítimo.

- Consideró que el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, según el cual dicho medio de control constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto reclamado.

- Estableció que las reformas constitucionales, las cuales son adecuadoras de las exigencias internacionales en materia de derechos humanos, abren la oportunidad de que los gobernados acudan al juicio de amparo en aquellos casos en que les asista un interés legítimo individual o colectivo y no únicamente cuando tengan un interés jurídico; sin embargo, es importante considerar las diferencias entre los conceptos de interés simple, interés legítimo e interés jurídico.

- Así, de la doctrina y de los criterios de este Máximo Tribunal se deriva que el interés simple es el interés ciudadano por la legalidad, el cual no es suficiente para instar el juicio de amparo, sino sólo permite la denuncia o la acción popular cuando así lo establezca la ley; el interés jurídico es el derecho subjetivo defendido por el quejoso, mientras que el interés legítimo es aquel que permite exigir a la autoridad ajustarse al derecho, pues con ello se conserva un beneficio o se evita un perjuicio cierto, aunque se carezca de derecho subjetivo, pero sí debe ser personal y actual.

- Asimismo, el Tribunal Colegiado determinó que las mencionadas reformas constitucionales, al haber introducido la figura del interés legítimo, aminoraron los efectos contraproducentes de exigir estrictamente, como requisito de procedencia del juicio de amparo, el interés jurídico; ello en razón de que antes se dejaban ajenos al control constitucional un sin número de actos autoritarios que lesionaban los derechos fundamentales de los gobernados. Así, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que pueda promover el medio de impugnación cualquier persona pues, en ese caso, este medio de defensa se tornaría en una especie de acción popular, en vía abstracta o preventiva, y no en un medio

reparador de violaciones, por lo cual es necesario acreditar alguna afectación a la esfera jurídica del quejoso.

- El interés legítimo exige al quejoso estar ante una situación especial frente al orden jurídico, es decir, encontrarse en una hipótesis distinta a la de los demás gobernados.

- De igual forma, consideró que en el Texto Constitucional reformado, incluso, tratándose del interés legítimo, subsiste la condición de que el acto reclamado viole los derechos reconocidos por la Constitución, afectándose la esfera jurídica del gobernado de manera directa, lo cual constituye propiamente el interés jurídico, o bien, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo que, en su caso, se referiría al interés legítimo; por ello, será necesario que quien acuda al juicio de amparo, acredite la medida en que el acto compromete sus derechos fundamentales, debiendo justificar el interés específico, concreto y cualificado, que ostenta para solicitar esa protección.

- En el caso concreto, la parte quejosa no pretende tutelar de manera directa un derecho subjetivo público contenido en alguna norma objetiva, conclusión alcanzable mediante una simple lectura de los antecedentes, pues de su análisis es dable determinar que no existía ningún interés jurídico a favor del quejoso.

- Ello, pues los actos reclamados señalados en el ocurso inicial tienen como común denominador que tienden a la desposesión al club ***** , ***** , de los predios que actualmente ocupa para llevar a cabo sus actividades deportivas; por su parte, el motivo de impugnación se hizo basar en que el menor de edad quejoso –de diez años– tenía cinco temporadas participando como jugador de futbol americano en el club ***** , ***** , el cual posee predios que se pretenden afectar con los actos reclamados; de ahí que no exista un derecho de la parte quejosa.

- Posteriormente, el Tribunal Colegiado realizó un estudio para verificar si, en el caso, existía interés legítimo del menor de edad con los actos reclamados, debido a su especial situación frente al orden jurídico; en el caso, el menor se ostenta como un jugador de futbol americano inscrito en el club ***** , ***** , club al que se pretendía desposeer de manera directa de los predios en los que desarrollaba sus actividades y donde el menor de edad practicaba y entrenaba deporte; sin embargo, la situación en que se encuentra el menor de edad no deriva de la ley, sino de su relación particular con quien pudiera resultar afectado por el acto autoritario, por lo cual no existe un beneficio que pueda obtener con la actuación de la autoridad, sino

que se trata de un interés simple, común a cualquier ciudadano que pretende que la autoridad se ajuste a derecho.

- Los derechos que el quejoso estimó violados por los actos reclamados son derechos reconocidos por la ley a todas las personas –derechos del menor al desarrollo físico, mental, moral, espiritual, igualdad y dignidad, contenidos en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, el derecho a la cultura física y al deporte, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, así como la obligación de la autoridad de impulsar una cultura de protección de los derechos de los niños, contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes–, de lo cual se deriva que el interés en que la asociación civil, de la cual es miembro la parte quejosa, mantenga la posesión de sus predios, es un interés común al de cualquier otro practicante del deporte en dicho club, así como es común a los padres de esos menores y al de cualquier ciudadano de la zona metropolitana de Monterrey; por lo cual, la parte quejosa sólo aduce tener un derecho o interés difuso o simple.

- Finalmente, determinó que el **interés del quejoso no lo legitima** para defender los intereses de la asociación contra actos dirigidos contra dicha asociación, intentando hacer valer un beneficio para la quejosa.

- Sobre estas bases, se concluye la improcedencia del juicio, por existir una causa notoria desde el momento de su presentación y, por ende, al no advertirse suplencia de la queja qué hacer valer, se desestiman los agravios expuestos por la recurrente y se desecha de plano la demanda de garantías conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo.

23. Por tanto, como se desprende de las consideraciones de ambas ejecutorias, se actualiza el primer requisito de existencia de las contradicciones de tesis –relativo al ejercicio de arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo–, pues ambos Tribunales Colegiados procedieron a desentrañar el alcance del concepto de interés legítimo, contenido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, y **determinaron el estándar probatorio aplicable al momento en que el Juez constitucional debe decidir admitir o no una demanda de amparo**, en el contexto de un cuadro de hechos coincidente en ambos casos.

24. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes

giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: el estándar a satisfacer al presentar una demanda de amparo para lograr la admisión de su trámite respecto del interés legítimo cuando los padres de menores de edad acuden, en nombre de éstos, a combatir actos reclamados dirigidos a desposeer a una asociación civil de un predio, de cuyo uso se benefician dichos menores –por alguna causa lícita, como la membresía– para su desarrollo físico, cultural y de esparcimiento.

25. En otras palabras, la cuestión analizada consistió en determinar si, para efectos de la admisión de una demanda de amparo, el Juez en el acuerdo inicial debe tener como cuestión sujeta a prueba en el trámite del juicio, o bien, como una causa notoria y manifiesta de improcedencia, el planteamiento de la parte quejosa de su interés legítimo para reclamar actos dirigidos a afectar el derecho posesorio de un tercero, cuando por las condiciones de uso de dicho bien inmueble, el quejoso se beneficia lícitamente de ellos y lo asocia con la satisfacción de necesidades tuteladas por derechos constitucionales (como los derechos de los niños y niñas).

26. Consecuentemente, el segundo requisito para la existencia de las contradicciones de tesis queda debidamente acreditado en el presente caso, porque las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron –habiendo girado sobre un mismo punto jurídico– resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que esta Primera Sala defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

27. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. La pregunta es la siguiente: **¿la falta de interés legítimo para reclamar actos de autoridad que afecten directamente derechos de terceros, pero que colateralmente tengan alguna incidencia sobre el quejoso, es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?**

29. La formulación de esta pregunta concreta se puede reconducir a una interrogante más abstracta, a saber: ¿Puede actualizarse el interés legítimo de la parte quejosa y, por tanto, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando se impugnan actos

de autoridad dirigidos contra los derechos posesorios de un tercero, de los cuales, por las condiciones de uso de ese bien inmueble –por ejemplo, por su uso civil o mercantil– el quejoso se beneficia lícitamente de esa propiedad y alega su utilización para satisfacer determinadas necesidades sensibles para el ámbito tutelar de determinados derechos constitucionales?

30. Satisfechos los tres requisitos mencionados, esta Primera Sala determina que la presente contradicción de tesis sí existe.

31. CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer.** A fin de determinar el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, se estima necesario dividir la presente exposición en tres tópicos distintos: 1) concepto de motivo manifiesto e indudable de improcedencia, 2) concepto de interés legítimo y 3) aplicación de ambas categorías procesales a la hipótesis abordada.

32. **Motivo manifiesto e indudable de improcedencia:** Como se precisó, la cuestión analizada por ambos Tribunales Colegiados se refiere al estándar jurídico a aplicar por los Jueces constitucionales para determinar admitir o no una demanda de amparo por falta de interés legítimo, cuando se impugnan actos de autoridad dirigidos contra el derecho posesorio de un tercero, de cuyo uso se beneficia el quejoso por alguna razón lícita; de ahí la relevancia de acudir a la norma procesal que regula la facultad de trámite correspondiente; el artículo 145 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

33. De la anterior transcripción se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de lo que cobra singular relevancia precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

34. En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la

certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

35. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

36. Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda; de modo tal que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

37. Orienta lo antes considerado la tesis 2a. LXXI/2002,⁴ emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo

⁴ Novena Época. Registro IUS: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia: común, tesis 2a. LXXI/2002, página 448.

y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

38. **Concepto de interés legítimo:** Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal tiene el siguiente contenido normativo:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

39. Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado

viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o **en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico**.

40. Así, en dicha norma constitucional se establece como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo; dicho interés legítimo se vincula con la exigencia alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

41. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, del cual se retoman las siguientes consideraciones:

42. En aquella ocasión, esta Sala precisó que el **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el **interés jurídico** y el **interés simple**. El primero de ellos ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se destacó un pasaje del amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once, en donde se recupera el concepto de **interés jurídico** a partir de su evolución desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (se añade énfasis):

"Finalmente, en la Novena Época tenemos un criterio que –siguiendo un precedente de la Octava– destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: 'la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados'.⁵ La Segunda Sala ha desta-

⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla,

cado, por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia—la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: 'los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo'—.⁶

"Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar

para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

⁶ Tesis jurisprudencial 2a./J. 125/2005 de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 781: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN TIENEN INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, se concluye que los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo."

de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan 'un beneficio', una ventaja 'fáctica' o 'material' (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ese es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de 'interés jurídico'. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables ..."⁷

43. Igualmente, se destacó la reforma al artículo 107 constitucional, mediante la cual el concepto de interés jurídico fue adicionado para coexistir con el de **interés legítimo**, para quedar de la forma mencionada anteriormente.

44. Esta Sala precisó que este cambio en específico abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

45. No obstante esta apertura de la legitimación activa en el juicio de amparo –se estableció–, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

46. El **interés legítimo** puede definirse –finalmente se concluyó en aquella ejecutoria– como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la

⁷ Páginas 31-33 del AR. 315/2010. Quejoso: ***** . Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de 28 de marzo de 2011.

esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de **índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.**

47. Por su parte, el interés simple o jurídicamente irrelevante es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado y, por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

48. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:⁸

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.—La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

49. Aplicación de las dos categorías procesales analizadas al cuadro de hechos que generan la interrogante planteada en la presente contradicción de tesis.

50. Del análisis de los temas expuestos se arriba a las siguientes conclusiones: al analizar una demanda de amparo, el Juez constitucional sólo

⁸ Tesis aislada XLIII/2013 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 822 del Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

puede desecharla si existe un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, para lo cual debe analizar las constancias de autos y determinar si esa situación de improcedencia no podría ser superada con el trámite del juicio.

51. Por su parte, el interés legítimo es el interés personal cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; dicho presupuesto procesal se compone de dos elementos esenciales: el interés debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

52. Pues bien, aplicadas las anteriores categorías procesales al cuadro de hechos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, con la abstracción necesaria para resolver la presente contradicción de criterios y establecer un criterio con el suficiente grado de generalidad para orientar la función jurisdiccional, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la falta de interés legítimo cuando en el amparo se impugnan actos de autoridad dirigidos a afectar los derechos de posesión de un tercero, y por el arreglo jurídico de ese tercero –por ejemplo, de asociación civil– o por las modalidades de uso de ese bien jurídico o la relación jurídica que lo vincule, el quejoso obtiene un beneficio lícito o evita un perjuicio de esos derechos.

53. Sólo para efectos de ilustrar el presente criterio, cabe recordar que en los casos resueltos por los tribunales contendientes, los quejosos menores alegaron beneficiarse de la utilización de los predios de la asociación civil, los cuales supuestamente se pretenden afectar con los actos reclamados, beneficios que se relacionan con la satisfacción de necesidades tuteladas en los derechos de los niños, relativos a la cultura y al deporte; dichos beneficios se alegan tener mediante un título lícito, al estar inscritos en dicha asociación, esto es, se trata de un juicio de amparo interpuesto contra actos dirigidos contra un tercero, pero cuyos efectos –se alega y, en su caso, sería materia de la litis constitucional– se producen colateralmente contra los quejosos por alguna relación jurídica que guardan con aquél.

54. Haciendo abstracción del caso concreto, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala observa que el anterior planteamiento no excluye necesariamente la posibilidad de que se actualice un interés legítimo de los quejosos, pues sujeto a las cargas probatorias de las partes y a lo que se alegue en la secuela procesal, es dable conceptualmente que efectivamente se tenga por acreditado dicho presupuesto procesal.

55. En efecto, como quedó de relieve al inicio del presente considerando, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia implica un planteamiento de un cuadro de hechos por la parte quejosa, el cual, aunque acreditado en todos sus extremos en el trámite del juicio, no pueda actualizar el interés legítimo –entre otras causales–, porque conceptualmente ello no es posible.

56. En ese tipo de casos, los Jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso **pueden determinar si es dable la actualización conceptual del interés legítimo con el planteamiento del quejoso y, en caso de resultar negativo el ejercicio hipotético de subsunción, debe desecharse la demanda, pero si existen posibilidades de que sí se actualice dicho interés legítimo, por ejemplo, mediante la aportación de pruebas suficientes, el Juez debe admitir la demanda de amparo.**

57. Efectivamente, con los planteamientos realizados ante el Juez de Distrito y luego revisados ante los dos Tribunales Colegiados contendientes no es posible concluir definitivamente si se actualiza o no el interés legítimo, ni ello forma parte de la materia de la presente contradicción de criterios; como se enfatizó al inicio, la materia del presente asunto es determinar si, ante ese planteamiento, es correcto desechar o no la demanda por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y la respuesta necesariamente debe pasar por determinar si el referido planteamiento, en términos generales, admite o no la actualización del concepto de interés legítimo.

58. En efecto, el planteamiento común analizado en ambas resoluciones contendientes consiste en la impugnación de actos de autoridad dirigidos a un tercero, pero cuyos efectos colaterales repercuten sobre la parte quejosa, en la forma de un perjuicio o de la supresión de un beneficio, al cual acceden o evitan por un título jurídico con dicho tercero; para esta Primera Sala este planteamiento podría, hipotéticamente, actualizar el interés legítimo de la parte quejosa, en caso de acreditarse los extremos en que se basa, sin que lo anterior implique pronunciarse sobre su definitiva actualización, pues es necesario que para tal conclusión se fije la litis constitucional y se hayan aportado las pruebas conducentes.

59. Sin embargo, en principio, cabe decir que los quejosos alegaron un interés que, una vez tramitado el juicio, podría hipotéticamente calificarse de personal cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en su favor, como es la conservación de su estatus jurídico –de miembros activos de la asociación civil en cuestión– y disfrutar de los derechos inherentes a esa

membresía; interés el cual, en su caso, puede ser actual y real, si así se llegara acreditar, al tener el estado de miembros activos de dicha asociación y jurídicamente relevante, pues la organización de la asociación civil es una forma de arreglo jurídica regulada por la legislación civil local; adicionalmente, hipotéticamente, en caso de obtenerse el amparo, se insiste, los quejosos podrían adquirir un beneficio jurídico, como es, mediante la anulación del acto reclamado, mantener el estado de cosas anterior y, por ende, el paquete de derechos asociado a sus membresías a la asociación civil en cuestión, los cuales se relacionan con la satisfacción de necesidades tuteladas por los derechos constitucionales y convencionales de los niños y niñas.

60. Más allá de las condiciones fácticas de los casos que dieron origen a la contradicción de tesis, lo relevante para la resolución del presente caso es que es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante, en virtud de la cual, como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos de dicho acto colateralmente, hacia la parte quejosa, efectos que, se aduce, violan el derecho objetivo; esta es una posibilidad potencial actualizadora más del interés jurídico que se sigue de su definición como interés personal cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, cuya efectiva actualización debe ser materia del fondo del asunto.

61. Como se había anticipado, son dos los elementos esenciales del concepto de interés legítimo: la existencia de un derecho objetivo, el cual no debe dar lugar necesariamente a un derecho subjetivo y la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económico, profesional, de salud pública o de cualquier otra; ambos elementos podrían actualizarse hipotéticamente con un planteamiento como el realizado por los quejosos en las resoluciones contendientes, lo cual no implica que este juicio inicial, provisional y condicionado a la acreditación de los extremos fácticos y jurídicos correspondientes impida al Juez de amparo a fijar definitivamente y de manera exacta los actos reclamados en su sentencia, con base en la totalidad de las constancias de autos.

62. En efecto, el derecho objetivo, principalmente, se compone del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena

sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

63. Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece la obligación de todas las autoridades de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, establece un listado de derechos sustantivos, entre los que destacan el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Igualmente, destaca la obligación del Estado de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

64. Estos derechos constitucionales reconocidos en favor de los niños y las niñas se complementan con los contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

65. Por tanto, sin determinar si los actos reclamados afectan o no el goce de estos derechos, ni su relación con la litis del asunto, sólo de manera indiciaire y como posibilidad de aplicación del concepto de interés legítimo, cabe decir que existen elementos normativos del derecho objetivo que argumentativamente y sujetos a una eventual evaluación en la sentencia definitiva, se relacionan a la impugnación de los actos reclamados; a saber, derechos constitucionales y convencionales de los niños, lo cual implica que la pretensión de la quejosa no sólo es reivindicar el actuar regular de las autoridades responsables, sino más precisamente proteger componentes normativos de los derechos del niño, cuya satisfacción, se alega, se ha logrado mediante el aprovechamiento de los predios de un tercero, mediante una causa lícita.

66. Igualmente, además de relacionarse la impugnación con el derecho objetivo, los actos reclamados podrían trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa, entendida en sentido amplio, ya que con el ejercicio de la acción constitucional los quejosos pretenden obtener un beneficio, en sentido amplio, pero relevante jurídicamente, el cual es tangible, sin que sea materia de la presente contradicción de tesis evaluar en definitiva la procedencia de lo anterior pues, hipotéticamente, si los quejosos logran la

concesión del amparo –al comprobarse la irregularidad de los actos reclamados– podrían conservar las condiciones de ejercicio de sus derechos de miembros de la asociación civil en cuestión, los cuales se relacionan con beneficios recreacionales, deportivos y de esparcimiento de los niños, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no es indiferente.

67. Por tanto, el derecho objetivo que podría dar lugar a la actualización del interés legítimo se encuentra en el derecho al uso jurídico de las instalaciones deportivas, de las que presuntamente sería desposeído la asociación civil, las cuales, se alega, se relacionan con los referidos beneficios recreacionales, deportivos y de esparcimiento de los niños.

68. Lo relevante, se insiste, es que indiciariamente se determine la existencia de una posibilidad potencial de actualización del interés legítimo de los quejosos, y lo anterior se satisface con el cuadro de hechos equivalente al descrito.

69. En ese punto, cabe realizar la siguiente precisión en relación al concepto de interés legítimo.

70. Como se había precisado, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal relaciona al concepto de interés legítimo con la "especial situación frente al orden jurídico" de los quejosos; por lo que esta Primera Sala estima que el planteamiento realizado frente a los Tribunales Colegiados, en la presente contradicción de tesis, nos brinda una oportunidad para avanzar en el entendimiento progresivo de esa porción normativa.

71. En efecto, el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto⁹ en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

⁹ Si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la presente contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos.

72. Lo anterior exige a los Jueces constitucionales considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios, que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.

73. En el presente caso, los quejosos plantean casos que, en su formulación argumentativa, afirman tener una ubicación especial frente al ordenamiento jurídico con base en el cual alega la existencia de un agravio personal e indirecto, según se narra en los antecedentes de sus respectivos escritos, que no excluye la posibilidad de la actualización de su interés legítimo –es decir, no se trata de una causal de improcedencia notoria y manifiesta–, pues dependiendo de las pruebas que se alleguen al juicio, podría afirmarse que los quejosos tienen una relación jurídica de membresía con la asociación civil, presumiblemente afectada por los actos reclamados, y ese vínculo podría llevar al Juez de amparo a afirmar que se encuentran ligados con las instalaciones que, indiciariamente, podrían verse afectados por los actos reclamados, lo cual, se insiste, puede ser una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo pues, además, se alega que esos efectos perjudiciales son contrarios a los derechos de los niños y las niñas (derecho objetivo).

74. En síntesis, los casos planteados en las demandas de amparo analizados por los Tribunales Colegiados no actualizan una causa de improcedencia notoria y manifiesta, pues indiciariamente y, en principio, cabe decir que conforman una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo, al aducir, argumentativamente, un agravio personal indirecto, por la existencia de los siguientes tres elementos:

a. La existencia de un tercero, quien teniendo un derecho subjetivo se afirma es destinatario de actos de autoridad, cuyo contenido es restringir las condiciones de goce de ese derecho.

b. La parte quejosa afirma tener una relación jurídicamente relevante con ese tercero, la cual es suficiente para aprovecharse de las condiciones

de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden causar un agravio de manera colateral; y,

c. Se afirma que los actos reclamados, por la trascendencia colateral en la esfera jurídica del quejoso entendida en sentido amplio, son contrarios al derecho objetivo.

75. Ahora bien, cabe reiterar que el criterio analizado tiene como contexto el momento inicial del juicio constitucional, en el cual el Juez debe acordar admitir o desechar la demanda de amparo, por lo cual lo anterior no implica prejuzgar sobre la efectiva actualización del interés legítimo de los quejosos, pues en ese momento procesal de origen sólo cabe valorar las constancias de autos y, especialmente, los antecedentes narrados en los escritos de demanda, por lo que las consideraciones que llevan a su admisión –al no acreditarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia– podrían desvirtuarse o modificarse con las pruebas aportadas al juicio

76. Más aún las anteriores consideraciones no deben llevar a los Jueces de amparo a admitir en automático todas las demandas de amparo en las que los quejosos afirmen. Por el contrario, el presente criterio afirma que en ese momento se activan sus facultades de apreciación y de juicio para analizar el planteamiento realizado en la demanda de amparo, sus anexos y escritos aclaratorios, y realizar una evaluación conceptual de las posibilidades jurídicas de que se actualice o no el interés legítimo, se insiste, como una posibilidad de subsunción; en caso de que los Jueces de amparo concluyan que dicho planteamiento no conforma una posibilidad jurídica de subsunción de dicho interés legítimo, están obligados a desechar la demanda por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo.

77. En este mismo orden de ideas, los Jueces de amparo mantienen la facultad de sobreeser en el juicio, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, si durante el trámite del juicio existieran elementos que los llevaran a la convicción de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés legítimo, por ejemplo, porque el planteamiento inicial de la demanda de amparo apareciera objetivamente desvirtuado con los elementos aportados por las autoridades.

78. En conclusión, esta Primera Sala considera que, por las razones expresadas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que se plasma en la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.—El artículo 145 de la Ley de Amparo, establece la facultad de los jueces constitucionales de examinar el escrito de demanda y establece que, de encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, supuesto que se actualiza, como se ha reiterado en la jurisprudencia, cuando el trámite del juicio no genere posibilidades probatorias de arribar a una conclusión diversa. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo —para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales—, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la tesis aislada XLIII/2013), como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; así, para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, es una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que existe una duda razonable y sólo desechar cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica. Así, es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo cuando los padres de un menor acuden al amparo a impugnar actos dirigidos contra una asociación civil, con quienes se relacionan jurídicamente y utilizan sus instalaciones, según lo aducen, para satisfacer necesidades sensibles para sus derechos constitucionales, pues en dicho planteamiento se encuentran presentes de manera indiciaria los siguientes tres elementos: 1) la existencia de un tercero, quien siendo titular de un derecho subjetivo, se presume es destinatario de actos reclamados que afectan las condiciones de ejercicio de ese derecho; 2) la parte quejosa afirma tener una relación jurídica relevante con ese tercero, en razón de la cual puede aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden detonar una afectación colateral también en su esfera jurídica; y 3) se alega que los actos reclamados violan el

derecho objetivo. La presencia de los tres requisitos permite presumir la existencia de un agravio personal e indirecto, el cual conforma una posibilidad aplicativa del interés legítimo cuando se impugnan actos dirigidos contra terceros. Lo anterior, se insiste, debe entenderse como posibilidad conceptual inicial de subsunción que conduzca a admitir la demanda de amparo y no como conclusión definitiva, pues el juez debe resolver en el juicio la efectiva actualización o no del interés legítimo con base en la fijación de los actos reclamados y la valoración de las constancias de autos; en otras palabras, la satisfacción de los tres requisitos señalados conforma un criterio *prima facie* a favor de la admisión del juicio constitucional, el cual se debe completar con el análisis casuístico de cada demanda de amparo.

Adicionalmente, debe quedar como tesis aislada la siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.—El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo —para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales—, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico—; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan

las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.

En este orden de ideas, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones: Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto la proposición anterior.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.—El artículo 145 de la

Ley de Amparo, establece la facultad de los jueces constitucionales de examinar el escrito de demanda y establece que, de encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, supuesto que se actualiza, como se ha reiterado en la jurisprudencia, cuando el trámite del juicio no genere posibilidades probatorias de arribar a una conclusión diversa. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo —para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales—, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la tesis aislada XLIII/2013), como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; así, para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, es una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que

existe una duda razonable y sólo desechar cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica. Así, es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo cuando los padres de un menor acuden al amparo a impugnar actos dirigidos contra una asociación civil, con quienes se relacionan jurídicamente y utilizan sus instalaciones, según lo aducen, para satisfacer necesidades sensibles para sus derechos constitucionales, pues en dicho planteamiento se encuentran presentes de manera indiciaria los siguientes tres elementos: 1) la existencia de un tercero, quien siendo titular de un derecho subjetivo, se presume es destinatario de actos reclamados que afectan las condiciones de ejercicio de ese derecho; 2) la parte quejosa afirma tener una relación jurídica relevante con ese tercero, en razón de la cual puede aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden detonar una afectación colateral también en su esfera jurídica; y 3) se alega que los actos reclamados violan el derecho objetivo. La presencia de los tres requisitos permite presumir la existencia de un agravio personal e indirecto, el cual conforma una posibilidad aplicativa del interés legítimo cuando se impugnan actos dirigidos contra terceros. Lo anterior, se insiste, debe entenderse como posibilidad conceptual inicial de subsunción que conduzca a admitir la demanda de amparo y no como conclusión definitiva, pues el juez debe resolver en el juicio la efectiva actualización o no del interés legítimo con base en la fijación de los actos reclamados y la valoración de las constancias de autos; en otras palabras, la satisfacción de los tres requisitos señalados conforma un criterio *prima facie* a favor de la admisión del juicio constitucional, el cual se debe completar con el análisis casuístico de cada demanda de amparo.

1a./J. 44/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 553/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—6 de marzo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 44/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822, con el rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 495/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

5. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011),⁶ y el 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, Décima Época, página nueve.

6. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en atención a lo previsto por los artículos 107 constitucional en su fracción XIII, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por los autorizados del tercero perjudicado, en el amparo directo 1007/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, expediente que ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región aparece registrado con el número 679/2012; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los referidos preceptos.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

7. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁷ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

8. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, abril de 2001, Tomo XIII, página 76.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

9. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.⁸

10. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁹

11. **Posturas contendientes.** En primer orden se sintetizan las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a una primera interrogante: ¿Existe contradicción en los criterios que refieren los denunciantes?

12. **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.** Al resolver el juicio de amparo directo identificado con el número de expediente auxiliar 679/2012¹⁰ de su índice, dicho tribunal analizó un asunto con las siguientes características:

13. En la vía de controversia del orden familiar, el actor demandó de su ex-cónyuge, entre otras prestaciones, la cancelación del 17.5% de la pensión

⁸ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, noviembre de 1994, tomo 83, página 35.

¹⁰ Resuelto en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en cuyo índice el asunto está registrado con el número 1007/2012.

alimenticia impuesta en un juicio de divorcio voluntario (en el convenio las partes pactaron el 35% del salario del actor a favor de la demandada y de su hija). El Juez de primera instancia desestimó las pretensiones del actor.

14. En contra de la resolución anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que se resolvió revocar la sentencia impugnada para reducir la pensión que el actor proporcionaba a la demandada y a su hija de un 35% de su salario a un 17.5%, solamente a favor de esta última.

15. Inconforme con esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, en cuyos conceptos de violación, en la parte que interesa, sostuvo que el porcentaje del 35% decretado en la sentencia de divorcio fue otorgado como un todo sin indicar qué porcentaje debería corresponder a cada una de las beneficiarias (ella y su hija) razón por la que, en su concepto, se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario, pues la reducción en la pensión alimenticia afectó los derechos de su hija, que al ser mayor de edad debió ser oída y vencida en juicio.

16. El juicio de amparo fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en donde quedó registrado con el número de expediente auxiliar 679/2012. En sesión de veintisiete de septiembre de dos mil doce dicho tribunal resolvió conceder el amparo solicitado. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado auxiliar emitió las siguientes consideraciones:

16.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para fijar la pensión alimenticia no es dable atender a un criterio estrictamente matemático, como sería dividir los ingresos del deudor entre el número de acreedores alimentistas. Para determinar su monto debe atenderse a los principios de proporcionalidad y equidad, esto es, a la necesidad de los alimentos que tienen los acreedores, a la posibilidad real del deudor para proporcionarlos y al entorno social en que, tanto unos como otros, se desempeñen.

16.2. La obligación alimenticia tiene como propósito fundamental proporcionar lo suficiente y necesario para la manutención o subsistencia del acreedor alimentista.

16.3. En cuanto a la falta de llamamiento a juicio de la coacreadora, precisó que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida si no son oídos todos los que cuenten con un vínculo existente en la relación jurídica de que se trata.

16.4. El litisconsorcio se presenta como una modalidad del procedimiento en el que los actores o demandados y hasta terceros, mantienen una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada, siempre que tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa, pues cuando ocurre una situación así, la sentencia puede afectar a todos los interesados. Tal pluralidad debe estudiarse de oficio por el juzgador cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario.

16.5. Uno de los objetivos principales de la institución del litisconsorcio pasivo necesario es el que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes; de ahí que, legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida si en un proceso no son oídos y vencidos quienes cuentan con un vínculo existente en la relación jurídica que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por ello es esencial dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

16.6. Luego, cuando existe litisconsorcio pasivo necesario, y uno de los litisconsortes no es llamado a juicio, es obligación del juzgador llamarle; empero, si esto no sucede, el litisconsorte que sí participó en el proceso podrá acudir al amparo a impugnar tal situación.

16.7. En el caso, la autoridad responsable debió pronunciarse respecto de la institución del litisconsorcio pasivo necesario, pues a pesar de no haber sido reclamado en el juicio natural, la integración de dicha modalidad del procedimiento es de orden público, aunado a que, en ningún caso tendría validez un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada.

16.8. Bajo estos lineamientos, el Tribunal Colegiado resolvió conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos dados en la ejecutoria de amparo emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto a si existía litisconsorcio pasivo necesario, hecho lo cual, resolviera conforme a derecho.

17. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo 755/2005, analizó un asunto con las siguientes características:

18. El actor demandó en la vía ordinaria civil la cesación de la pensión alimenticia a favor de sus dos hijos, así como los gastos y costas generados por la tramitación del juicio. El Juez de primera instancia acogió la pretensión del actor, por ende, declaró que había cesado la obligación del actor de proporcionar la pensión alimenticia que percibían sus hijos (codemandados) quedando subsistente sólo el 16.6% (dieciséis punto seis por ciento) a favor de su cónyuge.

19. En contra de dicha resolución, los demandados interpusieron conjuntamente recurso de apelación, que confirmó la sentencia recurrida y condenó al pago de gastos y costas generados en esa instancia.

20. Los propios enjuiciados promovieron juicio de amparo directo contra esa determinación y en vía de conceptos de violación sostuvieron, entre otros, que en el juicio no se había integrado el litisconsorcio pasivo necesario, pues la madre de los demandados era también acreedora alimentista del actor, por lo que debió ser llamada a juicio.

21. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 755/2005 del índice del actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien resolvió negar el amparo, en los siguientes términos:

21.1. El litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oír las a todas ellas, requiriéndose además que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa o hecho jurídico, en un mismo plano de igualdad. Así, uno de los objetivos principales del litisconsorcio es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes.

21.2. En el caso, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario ni, por ende, hubo violación alguna al no haberse llamado a juicio todos los acreedores alimentistas, toda vez que entre esta clase de acreedores no existe solidaridad sino simple mancomunidad por virtud de la cual, en el caso específico de la pensión alimenticia asignada en forma global, se considera dividida en tantas partes como acreedores haya, de ahí que pueda demandarse a un acreedor en forma independiente, siempre que no se afecte la porción del otro.

21.3. En ese sentido, no era necesario llamar a juicio a la diversa acreedora alimentista, ya que en nada se ven afectados sus intereses, puesto que la parte proporcional equivalente que le corresponde como pensión por con-

cepto de alimentos queda intocada, ya que su derecho es individual e independiente a los demás acreedores, siendo procedente la cesación únicamente a la parte que percibían los apelantes.

21.4. El Tribunal invocó el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de rubro: "ALIMENTOS. MANCOMUNIDAD DE ACREEDORES.",¹¹ así como la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, INEXISTENCIA DEL, POR NO HABERSE LLAMADO A JUICIO A DIVERSO ACREEDOR ALIMENTARIO, CUYA CESACIÓN DE PENSIÓN NO SE DEMANDÓ."¹² Además, precisó que su decisión no prejuzgaba sobre la legalidad del porcentaje asignado como pensión alimenticia definitiva a la diversa acreedora, derivada de la cancelación del porcentaje de los otros acreedores, pues la pensión se decretó en diverso juicio y, en su caso, la interesada podía solicitar su aumento.

21.5. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que en el caso, la relación jurídica procesal se integró debidamente y, por ende, no se configuraba el litisconsorcio pasivo necesario.

22. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Al resolver el recurso de revisión 87/93, analizó un asunto con las siguientes características:

¹¹ Texto: "Entre los acreedores alimentarios no hay solidaridad, sino simple mancomunidad. Por lo que, si la madre demandó, en representación de su menor hijo, el pago de la pensión alimenticia fijada para ambos en el convenio de divorcio voluntario, y nada reclamó para sí por haber contraído nuevo matrimonio, debe considerarse dividido el crédito en tantas partes como acreedores hay, y deducir de la pensión la parte proporcional que a ella le correspondía." (Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Cuarta Parte, página 20)

¹² Texto: "Si la demanda de cesación de pensión alimenticia se enderezó sólo en contra de uno de los acreedores alimentarios, argumentándose que éste concluyó sus estudios de ingeniero forestal en la Universidad de Chapingo, Estado de México, sin que se adviertan motivos imputables al otro acreedor que tuvieran como consecuencia disminuir el porcentaje de que disfruta, la reducción de la pensión alimenticia en un cincuenta por ciento de la pensión global, fijada en un veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones, a que se condenó al deudor alimentista en diverso juicio, en favor de dos acreedores, no tiene por qué afectar la porción que corresponde al acreedor que no fue llamado a juicio, pues al no haber constancia en contrario respecto del porcentaje que se determinó para cada uno de ellos, se entiende que se decretó por partes iguales, es decir, el doce punto cinco por ciento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1919 del Código Civil del Estado de Veracruz; en esa tesitura, no es verdad que en el caso se configure el litisconsorcio pasivo necesario, por no haberse llamado a juicio a los dos acreedores alimentistas, debido a que entre esta clase de acreedores no existe solidaridad, sino simple mancomunidad, al tenor del precepto 1918 del ordenamiento legal citado, del que se deduce que la pensión alimenticia asignada en forma global, se considera dividida en tantas partes como acreedores haya; de ahí que puede demandarse a un acreedor en forma independiente, siempre que no se afecte la porción del otro." (Tesis aislada, *Apéndice 2000*, Octava Época, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, página 826)

23. En el juicio ordinario civil 2014/85 se condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al ***** de su sueldo y demás prestaciones, en favor de sus dos hijos.

24. Posteriormente, en el diverso juicio ordinario civil 629/92, ***** demandó la cesación de la pensión alimenticia sólo respecto de uno de sus acreedores alimentistas. El Juez a quo desestimó la pretensión del actor al considerar que no se integró la relación procesal debido a que no se llamó a juicio al otro acreedor y, en consecuencia, no entró al estudio de fondo del asunto, dejó a salvo los derechos de las partes.

25. En contra de dicha resolución, el actor interpuso el recurso de apelación que revocó la sentencia apelada.

26. El demandado promovió juicio de amparo el cual, previa declaración de incompetencia legal del Tribunal Colegiado, fue remitido al Juzgado de Distrito en turno para su resolución. En sus conceptos de violación, el quejoso sostuvo que era necesario integrar la relación procesal con el diverso acreedor alimentista, pues con independencia de que se haya demandado la cesación o reducción de la pensión alimenticia y el derecho del acreedor sea individual, en la especie el monto de la pensión quedó decretado de manera conjunta, por lo que era necesario el llamamiento de todos los acreedores. El Juez de Distrito concedió el amparo al estimar fundados esos argumentos.

27. El tercero perjudicado, actor en el juicio de origen, interpuso en su contra recurso de revisión radicado con el número 87/93 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien revocó la sentencia y negó el amparo solicitado. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

27.1. La demanda de cesación de pensión alimenticia se enderezó únicamente en contra de uno de los acreedores, sin que se adviertan motivos imputables al otro acreedor, razón por la cual la reducción de la pensión alimenticia en modo alguno le afecta a este último, pues si bien se decretó un porcentaje global a favor de ambos hijos, al no existir constancia en contrario se entiende que se decretó por partes iguales, es decir, el 12.5 % (doce punto cinco por ciento) para cada uno de ellos, pues incluso en la propia demanda el actor sostuvo que el porcentaje de su otro hijo quedaba sin tocar lo que reiteró en su escrito de alegatos.

27.2. Debe entenderse que entre acreedores alimentistas no existe solidaridad sino simple mancomunidad; de ahí que no es indispensable llamar a

juicio al diverso acreedor y, por ende, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario, pues no se afecta la parte proporcional de la pensión correspondiente.

27.3. Bajo esos lineamientos el Tribunal Colegiado estimó fundados los agravios y revocó la sentencia recurrida.

28. Una vez que han quedado relacionadas las posturas de los tribunales contendientes, ha lugar ahora a corroborar que en el caso se actualicen los requisitos que este Alto Tribunal ha considerado para dar respuesta a la pregunta: ¿Existe contradicción en los criterios que refieren los denunciantes?

29. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

30. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados mencionados existió un razonamiento sobre la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre los varios acreedores de un mismo deudor alimentario. Siendo el caso que cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de elementos similares.

31. Así, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región partió de la base de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para fijar la pensión alimenticia no es dable atender a un criterio estrictamente matemático, como sería dividir los ingresos del deudor entre el número de acreedores alimentistas sino que debe atenderse a los principios de proporcionalidad y equidad. Luego, a partir de esa proposición, consideró que sí existe litisconsorcio pasivo necesario entre los diversos acreedores de un mismo deudor alimentario cuando la condena a su pago se fija de manera global, es decir, cuando se establece un porcentaje de los ingresos del deudor para hacer el pago a una pluralidad de sujetos; de ahí que, en ese caso, es necesario llamar a todos los acreedores alimentistas y si el Juez no lo hizo, el litisconsorte que sí participó en el proceso podrá acudir al amparo a impugnar tal situación.

32. Por su parte, el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito sostuvo que, cuando hay pluralidad de

acreedores alimentistas no se configura el litisconsorcio pasivo y, por ello, no es necesario llamar a juicio a todos éstos, en virtud de que entre esta clase de acreedores no existe solidaridad, sino simple mancomunidad, en virtud de la cual, en el caso específico de la pensión alimenticia asignada en forma global, se considera dividida en tantas partes como acreedores haya, de ahí que pueda demandarse a un acreedor en forma independiente, siempre que no afecte la porción del otro. Luego, en nada se ven afectados sus intereses cuando la parte proporcional equivalente que le corresponde queda intacta, ya que su derecho es individual e independiente a los demás acreedores, siendo procedente la cesación únicamente a la parte que percibían los apelantes.

33. Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que entre acreedores alimentistas no existe solidaridad sino simple mancomunidad; de ahí que no es indispensable llamar a juicio al diverso acreedor y, por ende, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario, pues no se afecta la parte proporcional de la pensión correspondiente.

34. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, resolver si se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en aquellos juicios en los que se demanda la cesación o disminución de la pensión alimentaria y no se llama a juicio a todos los acreedores alimentistas, lo que constituye el tema a tratar en este asunto.

35. No obsta a lo anterior que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región haya considerado en su decisión un criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues su aplicabilidad al caso debe ser analizada en la presente resolución, en el entendido de que lo trascendente en la decisión de este tipo de asuntos es dotar de uniformidad y seguridad jurídica al sistema de impartición de justicia de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹³

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo de 2010 página 123, cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución que responde a la pregunta: ¿Existe un litisconsorcio pasivo necesario entre los distintos acreedores alimentarios de una misma persona, en virtud del cual, cuando se demande la cesación o disminución de la obligación respecto de uno de ellos sea necesario llamar a todos los acreedores a juicio, o esto no es así?

37. Para dar respuesta a esa pregunta y adoptar una decisión argumentativamente válida es necesario, en primer orden, dejar establecidas ciertas premisas en torno a los temas siguientes: **a)** La institución del litisconsorcio necesario; **b)** La clasificación de las obligaciones cuando existe pluralidad de sujetos; y, **c)** Cómo se aplica esa clasificación en la obligación del pago de alimentos.

38. **a) Litisconsorcio necesario.** El litisconsorcio es una figura típica de pluralidad de sujetos en la posición de partes en el proceso, una modalidad del proceso cuya condición es que exista una relación jurídico-material común a varias personas. Cuando son varios actores los que ejercen una pretensión, el litisconsorcio será activo; en cambio, si ésta se hace valer contra varios demandados, el litisconsorcio es pasivo. Además, éste puede ser voluntario o necesario. Es **voluntario** si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo y cuya justificación está dada por la ley, por razones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes." (Tesis jurisprudencia 23/2010, Novena Época, Primera Sala, con número de registro electrónico IUS: 165076)

de conexión, economía y oportunidad. Es **necesario** cuando existe una relación sustancial única a varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso.

39. El litisconsorcio necesario está ligado a la naturaleza de la relación jurídica en la que se hallan interesados varios sujetos, en virtud de la cual es indispensable que la resolución que se llegue a dictar en el proceso sea una sola para todos ellos y, en tales circunstancias, la ley no se limita a autorizar, sino que exige la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, de donde se colige que si bien el litisconsorcio necesario se ubica en un ámbito sustantivo, pues está sujeto a que la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, sea única o indivisible, lo definitivo es que produce efectos hacia el proceso, al grado de que —por tratarse de un presupuesto procesal que debe analizarse aun oficiosamente— si éste no se integra debidamente, el juzgador debe emitir un fallo inhibitorio ante la necesidad de constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, lo cual evita la conculcación del derecho de audiencia;¹⁴ así que la nota distintiva del litisconsorcio necesario es la **indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso**, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida.¹⁵

¹⁴ Así consta en la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2005, sustentada por contradicción de tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 190, registro electrónico IUS: 176529)

¹⁵ Al respecto, son aplicables las tesis de la otrora Tercera Sala que llevan por rubros y textos, los que enseguida se reproducen: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO.—Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1404) y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, tomo XCVIII, página 99)

40. Así, en virtud del litisconsorcio necesario, los actores o demandados, según sea el caso, mantienen una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada y que los obliga a acudir conjuntamente a juicio "*por el carácter único e indivisible, que la relación jurídica sustantiva, tiene para todas estas partes*";¹⁶ de manera que si uno de ellos es afectado en el juicio, se produce un menoscabo en los derechos de todos sus integrantes.

41. Debe aclararse que, cuando existe un litisconsorcio pasivo necesario la ley exige la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, entendiéndose por la presencia, que todos deben ser llamados o emplazados a ese juicio, sea que una vez llamados comparezcan o no al mismo; en cambio, cuando se trata de un litisconsorcio pasivo voluntario, debe llamarse a todos los demandados al juicio, pero la parte actora se encuentra en libertad de modificar sus pretensiones respecto de ellos en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.¹⁷

42. Entonces, de acuerdo con lo que hasta aquí se ha desarrollado, el litisconsorcio necesario no atiende a la solidaridad que existe entre los obligados, sino a la indivisibilidad del derecho sustantivo, pues bajo el supuesto de solidaridad (pactada por las partes o prevista en la ley) el actor está en posibilidad de demandar a uno solo de los obligados solidarios sin necesidad de llamar a juicio al resto de ellos y esa circunstancia no da lugar a considerar que la relación procesal no está debidamente integrada; en cambio, sí debe atenderse a la indivisibilidad del objeto de la litis para conocer si, en cada caso concreto, corresponde el dictado de una única sentencia para una pluralidad de sujetos por la relación jurídica que éstos guardan respecto de la materia litigiosa que se considera inescindible, o si esto no es así.

43. **b) Clasificación de las obligaciones cuando existe un sujeto plural.** Existe una obligación con sujeto plural cuando: i) Hay dos o más deudores y dos o más acreedores; ii) Hay un solo deudor y dos o más acreedores; y, iii) Hay dos o más deudores y un solo acreedor.

¹⁶ *****. *Litisconsorcio Necesario, Concepto y Tratamiento Procesal.* ***** , 1975, página 48.

¹⁷ Tal consideración aparece en la jurisprudencia 2a./J. 102/2011 emitida por la Segunda Sala, que a la letra dice: "LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.", publicada en la página seiscientos cincuenta y nueve del Tomo XXXIV, julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época y que esta Primera Sala comparte.

44. A partir de la existencia de la pluralidad de sujetos que puede presentarse en el cumplimiento de una obligación, surgen los criterios clasificatorios de obligaciones en **divisibles o indivisibles** y en **mancomunadas o solidarias**. Las obligaciones divisibles o indivisibles se determinan por la naturaleza de la prestación, en tanto que las obligaciones solidarias o mancomunadas, por la forma de obligarse. La regulación de las clasificaciones mencionadas está sujeta a lo que dispone el Código Civil de cada entidad.

45. En el caso, las disposiciones aplicadas por los tribunales contendientes corresponden a las entidades de Veracruz y de Coahuila, cuyos respectivos Códigos Civiles guardan similitud en lo que atañe a la clasificación y regulación de las obligaciones divisibles, indivisibles, mancomunadas y solidarias, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

"Obligaciones divisibles y mancomunadas"	
"Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza"	"Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave"
<p>"Artículo 2577. Son obligaciones mancomunadas aquellas en las cuales existe pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma prestación."</p> <p>"Artículo 2578. Las obligaciones con pluralidad subjetiva pueden ser mancomunadas simples o solidarias."</p> <p>"Artículo 2579. En las obligaciones mancomunadas simples, cada uno de los deudores no tiene el deber de cumplir íntegramente la obligación, ni cada uno de los acreedores tiene derecho para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros."</p>	<p>"Artículo 1917. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad."</p> <p>"Artículo 1918. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros."</p> <p>"Artículo 1919. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario."</p>

"Artículo 2580. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario."

"Artículo 2581. La solidaridad puede ser activa o pasiva."

"Artículo 2582. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

"Artículo 2583. La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria."

"Artículo 2584. La obligación no deja de ser solidaria por el hecho de que los deudores singulares estén obligados cada uno con modalidades diversas, o el deudor común esté obligado con modalidades diversas frente a los acreedores singulares."

"Artículo 2585. Hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reportan, cada uno de por sí, la obligación de cumplir, en su totalidad, la prestación debida."

"Artículo 2586. El acreedor puede exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda. Si reclama todo de uno de los deudores y resultare insolvente, puede reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiese reclamado sólo

"Artículo 1920. Además de la mancomunada, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

"Artículo 1921. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

"Artículo 1936. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero."

"Artículo 1937. La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria."

"Artículo 1938. Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor, se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor, se sujetarán a las siguientes disposiciones."

parte, o de otro modo hubiese consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrá reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad."

"Artículo 2586. El acreedor puede exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda. Si reclama todo de uno de los deudores y resultare insolvente, puede reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiese reclamado sólo parte, o de otro modo hubiese consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrá reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad."

"Artículo 2587. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la deuda."

"Artículo 2597. Hay solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación."

"Artículo 2598. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda."

"Artículo 2608. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de

cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero."

"Artículo 2609. Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o más de un acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o más de un acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones."

46. Las disposiciones apuntadas son afines con los postulados que la doctrina¹⁸ ha emitido en relación a los criterios clasificatorios de que se trata cuando hay pluralidad de sujetos. Entonces, en cuanto a la forma de obligarse, las obligaciones pueden ser mancomunadas o solidarias.

47. La ley presume que existe **mancomunidad** cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma obligación y, en esas circunstancias, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros, en el entendido de que las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

48. Por su parte, la **solidaridad activa** se actualiza cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y la **solidaridad pasiva**, cuando dos o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. A diferencia de la mancomunidad, la solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

49. En cuanto a la divisibilidad de la obligación, la distinción se genera de acuerdo con su naturaleza, múltiples (número de deudores y/o acreedores) y con eventuales pactos de indivisibilidad y entonces se dice que las obligaciones son **divisibles** cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles

¹⁸ Véase *****. *Derecho Civil*, tomo II. Derecho de Obligaciones. Edisofer, S.L., 12a. edición, Madrid, 2004 y *****. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Palestra, Lima, 2008.

de cumplirse parcialmente y son **indivisibles** si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

50. A partir de lo anterior puede afirmarse que, cuando el deudor o el acreedor es un sujeto plural, la calificación de la obligación siempre es doble; primero, en cuanto a la determinación de su **divisibilidad o indivisibilidad** y, en segundo orden, en cuanto a la **solidaridad o mancomunidad** según se hayan obligado las partes; ahí que, en materia de obligaciones de sujeto plural existen cuatro combinaciones posibles:

- Obligaciones divisibles y mancomunadas;
- Obligaciones divisibles y solidarias;
- Obligaciones indivisibles y mancomunadas; y,
- Obligaciones indivisibles y solidarias.

51. La calificación apuntada resulta un criterio útil para dilucidar en qué términos debe demandarse el cumplimiento de tales obligaciones y, obviamente, permite conocer la posible existencia de un litisconsorcio necesario en el que, ya sea por la naturaleza inescindible de la prestación o por la forma de obligarse, resulte indispensable llamar a juicio a todos los que intervinieron en el acto que haya dado origen a la obligación para integrar una relación procesal válida.¹⁹

52. **Clasificación de la obligación de pago de alimentos.** Bajo los criterios apuntados puede afirmarse que, por regla general, la obligación alimentaria es divisible, por la naturaleza de la prestación que, generalmente, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad cierta y específica o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Aquí, cabe precisar que tal obligación también puede pactarse en otros términos, por ejemplo, incorporando al alimentista a la familia del deudor, en cuyo caso, al estar bajo su custodia deba proporcionarle techo, alimentación, vestido y asistencia médica, en caso de necesitarla.

¹⁹ Al respecto, debe hacerse la debida reserva respecto de lo que ocurre cuando la obligación es solidaria, pues en ese evento basta demandar a uno de los obligados solidarios para tener por integrada la relación procesal. No obstante, puede ocurrir que, al margen de la manera en que se hayan obligado las partes, en la pretensión del actor se involucren los derechos de una persona ajena a la precisa relación contractual, por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de un contrato celebrado ante notario público, en cuyo caso, el juzgador no solamente debe tomar en cuenta la forma en que se obligaron las partes que celebraron el acuerdo de voluntades, sino la necesidad de llamar a todos a los que afectará (positiva o negativamente) la decisión que adopte al emitir su decisión.

53. Ahora, cuando esa obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor, la circunstancia de que se haya fijado **un porcentaje** de los ingresos del deudor para hacer el pago a varios acreedores alimentistas, en modo alguno significa que éste no sea susceptible de fraccionarse pues es evidente que, numéricamente, cualquier cantidad puede ser dividida en "n" número de partes.

54. Lo anterior, no debe confundirse con el criterio que ha emitido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, para **fijar el monto de la pensión alimenticia** no es dable atender a un criterio estrictamente matemático,²⁰ como sería dividir los ingresos del deudor entre el número de acreedores alimentistas pues, en efecto, ese ejercicio de cálculo no es válido para establecer a cuánto ascenderá la pensión, en cuyo caso el juzgador debe atender al principio de proporcionalidad. Sin embargo, en el específico supuesto que ahora se analiza, debe partirse de la base de que el monto de la pensión ya fue fijado por el juzgador o acordado voluntariamente por las partes, en un porcentaje de los ingresos del deudor, es decir, ya no se está en el momento de fijar la pensión, por lo que no es aplicable el criterio jurisprudencial del que se ha hecho mérito. Entonces, sólo para conocer si la obligación que ha quedado establecida en un porcentaje de los ingresos del deudor se trata de una obligación divisible o indivisible, lo que debe dilucidarse es si ese porcentaje es susceptible de fraccionarse en tantas partes como acreedores alimentistas haya y, en ese sentido, se llega a la conclusión de que sí se trata de una obligación divisible.

²⁰ Esto, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, publicada en la página once del Tomo XIV, agosto de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

55. Por otro lado, en lo que se refiere al cuestionamiento sobre si el pago de alimentos se trata de una obligación mancomunada o solidaria, ha de atenderse a lo que prevé la ley respecto de ese tipo de obligaciones, particularmente lo atinente a que la mancomunidad se presume y la solidaridad deriva de la ley o del acuerdo de voluntades de las partes.

56. En el caso, no existe alguna disposición de la ley que prevea la solidaridad en la obligación de proporcionar o de recibir alimentos, por ende, debe atenderse a la presunción de que se trata de una obligación mancomunada; además, dada la naturaleza de los alimentos (recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, irrenunciables, no transigibles y preferentes²¹), ni su cumplimiento ni su exigencia pueden quedar a cargo de una sola persona cuando hay pluralidad de sujetos para su cumplimiento o para su ejercicio, ya que se trata de los recursos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentista, por lo que no sería válido el pacto que acordara la solidaridad entre éstos.

57. Así lo resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las tesis con el rubro y contenido que dicen: "ALIMENTOS. MANCOMUNIDAD DE ACREEDORES.—Entre los acreedores alimentarios no hay solidaridad, sino simple mancomunidad. Por lo que, si la madre demandó, en representación de su menor hijo, el pago de la pensión alimenticia fijada para ambos en el convenio de divorcio voluntario, y nada reclamó para sí por haber contraído nuevo matrimonio, debe considerarse dividido el crédito en tantas partes como acreedores hay, y deducir de la pensión la parte proporcional que a ella le correspondía."²² y "ALIMENTOS, CALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS.—La obligación de dar alimentos no es solidaria, sino mancomunada, es decir, que no puede exigirse a uno solo de los obligados, a darlos por el total del crédito, y por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que asigne a uno solo la carga de la pensión, con derecho a repetir en contra de los demás deudores alimentistas."²³

58. Entonces, en respuesta a la interrogante formulada, debe concluirse que la obligación de pago de alimentos cuando ésta es fijada en un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario y en su cumplimiento existe

²¹ Esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 232 a 254 del Código Civil para el Estado de Veracruz y artículos 395 a 427 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

²² Tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinte del Volumen 55, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.

²³ Tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil setecientos veinticinco del Tomo CXXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

pluralidad de sujetos (sean deudores o sean acreedores) es una obligación divisible y mancomunada.

59. **Resolución de la controversia.** Si como ha quedado dicho, la obligación de pago de alimentos, cuando ésta se decreta mediante la fijación de un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, es divisible y mancomunada, ello significa la división absoluta del crédito y la división absoluta de la deuda, en donde el crédito y la deuda se dividen entre tantos deudores como acreedores haya, de manera que cada deudor satisface la deuda cumpliendo con su parte y cada acreedor satisface su crédito en cuanto le paguen su parte.

60. En ese tenor, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y por esa razón es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia la situación jurídica de todos ellos respecto de esa causa, debe concluirse que dicha modalidad del proceso no tiene lugar cuando se demanda la cesación o la disminución del pago de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos acreedores alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad obvia de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron demandados.

61. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).—De los artículos 1917 a 1938 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 2577 a 2609 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias, y en divisibles e indivisibles, se obtiene que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma

de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Así, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria. En ese sentido, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y, por tanto, es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia su situación jurídica respecto de dicha causa, se concluye que esa figura procesal no se actualiza cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, los dos últimos del Séptimo Circuito, en los términos expuestos en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).—De los artículos 1917 a 1938 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 2577 a 2609 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias, y en divisibles e indivisibles, se obtiene que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Así, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria. En ese sentido, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y, por tanto, es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia su situación jurídica respecto de dicha causa, se concluye que esa figura procesal no se

actualiza cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados.

1a./J. 48/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 495/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—17 de abril de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 367/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Cabe resaltar que en la presente contradicción contienen los criterios del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, quien actuó en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. Esa particularidad permite considerar que la controversia debe verse como si se tratara de tribunales del mismo circuito.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, y no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica de un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis a fin de resolver de manera pronta la cuestión

planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, numeral que establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer, y es el caso que en el presente asunto la denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de forma que se cumple con la legitimación debida.

TERCERO.—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo (cuaderno auxiliar 461/2012, relativo al amparo directo 447/2012).

Antecedentes:

1. ***** o *****, por conducto de su representante legal, demandó en la vía ordinaria civil la acción de revocación de un contrato de donación en contra de *****, así como la restitución del bien donado con sus frutos y accesiones; la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Catastro, y el pago de daños y perjuicios.

2. La Juez de primera instancia dictó sentencia el trece de junio de dos mil diez, en la que determinó que la actora no había probado su acción, por lo que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

3. En contra de dicha resolución la actora promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el doce de noviembre de dos mil diez, en el sentido de revocar la sentencia de primer grado y condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas.

4. Inconforme, la demandada interpuso amparo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Circuito, el que en sesión de siete de junio de dos mil once, concedió el amparo solicitado.

En cumplimiento, el tribunal de alzada emitió una nueva sentencia revocando la de primer grado, y condenó a la demandada a las prestaciones reclamadas.

5. La parte demandada promovió diverso juicio de garantías, y el mismo Tribunal Colegiado determinó concederle el amparo. La Sala responsable, en cumplimiento dictó una nueva sentencia, el veinte de marzo de dos mil doce.

6. En contra de dicha sentencia la demandada promovió juicio de garantías, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en el cuaderno auxiliar 461/2012, relativo al amparo directo 447/2012, en el sentido de no amparar a la quejosa. En la misma resolución ordenó denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre ese tribunal y el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con relación a cuándo surten efectos las notificaciones personales en materia civil, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

En cuanto al término para la presentación de la demanda, el Tribunal Federal sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Oportunidad. La demanda de garantías fue presentada dentro del término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues, la sentencia combatida se notificó personalmente a la parte quejosa el veintisiete de marzo de dos mil doce (foja 297 del toca de apelación); notificación que surtió efectos el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, es decir, el veintiocho del propio mes; por tanto, el plazo para promover la demanda comenzó a correr desde el día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación, e incluye el día del vencimiento, conforme al precepto 24, fracción I, de la ley de la materia,¹ es decir, del veintinueve del mes en cita al veinticinco de abril del mismo año; de ahí que, descontándose los días

¹ **Artículo 24.** El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento."

inhábiles que mediaron en ese periodo, conforme a los artículos 23 y 24, fracción II, de la misma ley reglamentaria y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, el treinta y uno de marzo, del uno al ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, atento a la certificación sentada en la parte *in fine* del escrito de garantías, por la secretaria de Acuerdos de la Sala responsable; consecuentemente, si la demanda se presentó el diecinueve de abril aludido (foja 06 del cuaderno de amparo), es decir, al décimo primer día para hacerlo, su promoción resulta oportuna, como se detalla en el siguiente esquema:

Marzo/Abril 2012						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27 Se notificó la sentencia	28 Surtió efectos la notificación	29 (01) Inició el plazo para promover el amparo	30 (02)	31	01
02	03	04	05	06	07	08
09 (03)	10 (04)	11 (05)	12 (06)	13 (07)	14	15
16 (08)	17 (09)	18 (10)	19 (11) Se presentó la demanda de amparo	20 (12)	21	22
23 (13)	24 (14)	25 (15) Concluyó el plazo para interponer el amparo	26	27	-	-

"No se pierde de vista que el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito sustentó la jurisprudencia X.3o. J/4,² que dispone:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).'" (se transcribe)

² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 510.

"Sin embargo, tal criterio no se comparte, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco,³ prevé dos reglas en relación con el cómputo de los plazos procesales, a saber: a) La general, en la que empiezan a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación y se contará en ellos el día del vencimiento; y, b) La específica, relativa a que cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas; en tanto, el diverso 135 de esa propia legislación,⁴ únicamente regula las notificaciones por lista, destacando que surten efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista; es inconcuso que el Poder Constituyente Local

³ **Artículo 117.** Cómputo de plazos procesales

"Los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

"Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas.

"En ningún plazo se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley. En los expedientes se asentará razón del día en que comience a correr un plazo y del en que deba concluir. En la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo. La falta de la razón o los errores en que se incurra en ella no tendrá más consecuencia que la que le imponga la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, al responsable."

⁴ **Artículo 135.** Notificaciones por lista.

"La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, patronos o autorizados, si ocurren a la Sala o al juzgado respectivos, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, la lista de notificaciones a que se refiere este artículo.

"Si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al tribunal a notificarse en los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del tribunal o juzgado.

"La lista de notificaciones deberá contener: el sello del juzgado o de la Sala; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de juicio o procedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario de acuerdos respectivo.

"La lista deberá fijarse en el tablero de avisos del juzgado o de la Sala respectivos, a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. Cada secretario de acuerdos deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que impidan identificar el juicio o procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de las notificaciones hechas por lista.

"En las Salas y en los juzgados, los funcionarios o empleados que determine la ley harán constar en el expediente respectivo que quedó hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos del juzgado. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que dispone el artículo 107; pero no será causa de nulidad de las actuaciones judiciales respectivas."

no previó la forma en que surten efectos las notificaciones personales, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo.

"Ahora, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los principios generales de derecho, que reconoce lo que en doctrina suele ser conocido como integración interpretativa del derecho.

"En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía, propio del método de interpretación, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse válidamente que debe imperar la forma de cuantificación establecida en el último de los preceptos legales invocados, en cuanto al momento en que surten efectos las notificaciones; ello desde luego atendiendo al principio de mayor beneficio entre las partes.

"Así, la notificación que de manera personal se haga en los asuntos de naturaleza civil, surtirá efectos legales el día siguiente al en que se hubiese realizado, corriendo los plazos legales en la forma y términos indicados en la aludida legislación.

"En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal, procede denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios en un tema de naturaleza civil, existente entre lo resuelto por este órgano colegiado en el presente asunto y, la jurisprudencia X.3o. J/4 del antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, a que se ha hecho referencia en este considerando."

CUARTO.—Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2001, el catorce de agosto de dos mil uno.

Antecedentes:

1. ***** y *****, por su propio derecho, promovieron demanda de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable a la Pri-

mera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a quien le atribuyeron el pronunciamiento de la sentencia de treinta de abril de dos mil uno, en el toca 423/2001, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en el expediente 201/2000, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por *****.

2. La Juez Primero de Distrito del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, al considerar que el acto reclamado se trataba de una sentencia definitiva, se declaró incompetente para conocer del asunto, declinando su competencia al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en turno.

3. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito confirmó su competencia, y en auto de presidencia de seis de julio de dos mil uno, se desechó la demanda, por considerarse que había sido presentada fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

4. Contra esa determinación la parte quejosa promovió recurso de reclamación, del cual correspondió conocer al mismo Tercer Tribunal Colegiado, el que en sesión de catorce de agosto de dos mil uno, determinó declararlo infundado con base en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"En el caso, estamos en presencia de un asunto de carácter mercantil cuyo crédito según la demanda, se contrató antes de las reformas de mil novecientos noventa y seis (veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos [foja dos del juicio natural]), y el artículo 1075 del Código de Comercio antes de esa reforma, previene que los términos corren al día siguiente de practicada la notificación; por lo que no es exacto que la notificación pudiese surtir sus efectos el dieciocho de mayo siguiente, sino el mismo diecisiete pues la disposición expresa del Código de Comercio aplicable así lo prevé.

"Refuerzan lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ubica en la página 72, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que sostiene: 'CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD. INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).' (se transcribe)

"Y se comparte la diversa tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizada en la página 541, Tomo XIV, noviembre de 1994,

Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza: 'TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL.' (se transcribe)

"Y por último, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se consulta en la página 428, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'AMPARO. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL (JUICIOS MERCANTILES).' (se transcribe)

"Aun así, debe quedar puntualizado, que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, previene que en las notificaciones los plazos procesales comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación.

"Por tanto, como en el capítulo V (artículos 130 a 142) del mismo ordenamiento, se prevé las reglas respecto a las notificaciones judiciales, sin que se prevea el momento a partir del cual surten sus efectos las personales, entonces, debe entenderse que ello acontece el mismo día en que son practicadas, y de cualquier modo no hay premisa alguna para sostener que las notificaciones de la naturaleza como la cuestionada, surta sus efectos al día siguiente.

"Lo que significa, que no es exacto que la notificación personal de diecisiete de mayo del año en curso, hubiera surtido sus efectos al día siguiente, o sea, el dieciocho de mayo siguiente, porque ello contraría el espíritu de la norma procedimental invocada, porque de haber sido la intención del legislador de que este tipo de comunicaciones surtieran sus efectos al día siguiente, así lo hubiera determinado como lo hizo en las notificaciones por lista como aparece en el segundo párrafo del artículo 135 de la ley procesal invocada.

"Lo anterior se confirma del texto de los dos primeros párrafos del artículo 117 de la Ley Procesal Civil de la entidad, que dice: 'Los plazos procesales empezarán a contar a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día de su vencimiento.—Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas.'

"Lo que significa, que si cuando hay un término común a varias partes, cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al último de ellos, entonces hay que concluir necesariamente que las notificaciones personales en materia civil, conforme al citado ordenamiento, surten sus efectos el mismo día, porque sólo así es que puede correr el término a partir del día siguiente.

"Bajo la anterior óptica, si la notificación se hizo el diecisiete de mayo citado, entonces el término comenzó a correr el dieciocho siguiente, contando éste como primer día y le siguen veintiuno (2), veintidós (3), veintitrés (4), veinticuatro (5), veintiséis (6), veintiocho (7), veintinueve (8), treinta (9), treinta y uno (10), primero (11 [de junio]), cuatro (12), cinco (13), seis (14) y siete (15), fecha en que feneció el término a que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda, excluyendo los días diecinueve, veinte, veintiocho, veintinueve de mayo, dos y tres de junio, por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles en términos del artículo 23 del mismo ordenamiento; y se dice que se computa conforme a los término que señala la Ley Procesal Civil, porque el precitado numeral 21, es claro al determinar, que los términos de la presentación de la demanda se contabilizan conforme a la ley que rige el acto."

Asimismo, el citado Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al conocer de los diversos amparos directos 512/2000, 1110/2001 y 274/2002, resueltos en sesiones de veintitrés de mayo de dos mil dos, nueve de mayo de dos mil dos, y treinta de abril de dos mil dos, respectivamente, en la parte relativa a la temporalidad de la demanda de amparo, expuso en la parte que interesa, lo siguiente:

"... cabe decir que los artículos 132 y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco vigente, son omisos en señalar en qué momento surte efectos una notificación personal, por lo que debe estimarse que si el legislador omitió especificar tal cuestión, es porque resulta obvio que si una de las partes en un juicio se entera del contenido de la determinación judicial en el momento de la notificación personal, desde ese momento debe surtir efectos dicha notificación ..."

Y en el amparo directo 949/2001, resuelto en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dos, el mismo Tribunal Federal estableció, en cuanto a la temporalidad de la demanda, lo siguiente:

"... no habrá duda que se promovió dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que surtió efectos aquella notificación (artículo 21 de la Ley de Amparo [surtió sus efectos en la misma fecha, pues así se interpreta de los párrafos primero y segundo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco]) ..."

Las consideraciones del recurso de reclamación y de los juicios de amparo citados, dieron origen a la tesis X.3o. J/4, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 510, del tenor siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).— Aunque el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no dispone en forma expresa el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones personales, la vinculación lógica de los párrafos primero y segundo del artículo 117 del citado ordenamiento, permiten concluir que surten sus efectos el mismo día en que se practican, porque cuando son varias las partes a notificar respecto a un acuerdo que contiene un término común, éste corre al día siguiente de haberse notificado el último; entonces, ello significa que esas notificaciones surten sus efectos el mismo día, porque sólo así puede comenzar a transcurrir el término el día posterior hábil."

QUINTO.—Como cuestión previa cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala, se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve la contradicción de tesis 36/2007-PL, en donde sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia. En ese entendido la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁵

⁵ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas

Precisado lo anterior procede determinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y para ello resulta necesario hacer alusión a los antecedentes y a las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda.

de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito conoció de un asunto que tuvo su origen en un juicio ordinario civil, en el que se promovió la acción de revocación de un contrato de donación y la restitución del bien donado con sus frutos y accesiones, entre otras prestaciones.

El Tribunal Federal, independientemente de que negó el amparo a la parte quejosa en contra de la sentencia de apelación sostuvo en la parte relativa a la oportunidad de la demanda, que la misma había sido presentada dentro del término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, considerando para ello que la notificación personal realizada a la parte quejosa había surtido sus efectos el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de manera que el término comenzó a correr desde el día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación, incluyendo el día del vencimiento, conforme al artículo 24, fracción I, de la ley de la materia.

Señaló que no compartía la tesis de jurisprudencia X.3o. J/4, emitida por el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."; en virtud de que si bien, el artículo 117 citado, prevé dos reglas relativas al cómputo de los plazos; una

contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojan– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

consistente en la regla general en la que empiezan a correr los plazos a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del emplazamiento o la citación y se contará en ellos el día del vencimiento, y la otra concerniente a la regla específica, de que cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hubieran quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas; y el artículo 135 de la misma legislación, únicamente regula las notificaciones por lista, destacando, que éstas surten efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista; resulta inconcuso que el Poder Constituyente Local no previó la forma en que surten efectos las notificaciones personales, lo que genera inseguridad al computar el plazo de mérito, cuestión que debe solucionarse mediante una interpretación jurídica de la ley, de conformidad con los principios generales del derecho.

Concluyó el órgano federal que aplicando el método de interpretación y construyendo una premisa general que oriente la función integradora, debe imperar la forma de cuantificación establecida en el último de los preceptos legales invocados, en cuanto al momento en que surten efectos las notificaciones, atendiendo al principio de mayor beneficio entre las partes; de ahí que la notificación que de manera personal se haga en los asuntos de naturaleza civil, surtía sus efectos legales al día siguiente al que se hubiese realizado, corriendo los plazos legales en la forma y términos indicados en la aludida legislación.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito declaró infundado un recurso de reclamación –que derivó de un juicio ejecutivo mercantil– promovido en contra de un acuerdo dictado por el presidente de aquel órgano colegiado, en el que se desechó por extemporánea la demanda de amparo.

Dicho órgano colegiado consideró que al prever el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que en las notificaciones los plazos procesales comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación, y al omitirse en el capítulo V del mismo ordenamiento legal, relativo a las notificaciones judiciales, el momento a partir del cual surten efectos las personales, debe entenderse que la notificación personal acontece el mismo día en que es practicada. Además no existe premisa para sostener que este tipo de notificaciones surtan efectos al día siguiente, pues de ser así se contravendría el espíritu de la norma procedimental, además de haber sido la intención del legislador lo anterior, así lo hubiera determinado, como lo hizo en el diverso precepto 135 de la ley procesal citada, al disponer que las notificaciones por lista surtirán efectos al día siguiente.

Señaló que de conformidad con los dos primeros párrafos del artículo 117 aludido, cuando existe un término común a varias partes, éste se cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al último de ellos, lo que permite concluir que las notificaciones personales en materia civil, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, surten sus efectos el mismo día, pues sólo así se puede correr el término a partir del día siguiente, y debe computarse conforme a este ordenamiento legal, porque el artículo 21 de la Ley de Amparo, es claro al determinar que los términos de la presentación de la demanda se contabilizan conforme a la ley que rige el acto.

Asimismo, el citado órgano colegiado en los diversos amparos directos 512/2000, 1110/2001 y 274/2002, al estudiar la oportunidad de la demanda estableció que el juicio de amparo había sido promovido en tiempo, y que para contabilizar el plazo respectivo las notificaciones personales debían surtir efectos el mismo día en que se realizan, ya que consideró que al ser omisos los artículos 132 y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en cuanto al momento en que surte efectos una notificación personal y, por ende, al omitir el legislador especificar tal cuestión, resultaba obvio que si una de las partes se entera del contenido de la determinación judicial en el momento de la notificación personal, entonces, desde ese momento debe surtir efectos aquélla.

En el amparo directo 949/2001, ese órgano colegiado también resolvió, en el estudio de la temporalidad de la demanda, que había sido presentada dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se surtió efectos la notificación, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, considerando para ello que la notificación personal surte sus efectos el mismo día en que se practicó, tal como se interpreta de los párrafos primero y segundo del artículo 117 del código procesal civil del Estado de Tabasco.

Todo lo anterior quedó incluido en la parte inicial de la tesis X.3o. J/4, que derivó del recurso de reclamación y de los cuatro amparos directos mencionados, donde se dice que: ***"Aunque el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no dispone en forma expresa el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones personales, la vinculación lógica de los párrafos primero y segundo del artículo 117 del citado ordenamiento, permiten concluir que surten sus efectos el mismo día en que se practican, ..."***

Lo expuesto evidencia que dos órganos jurisdiccionales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, referente a si las notificaciones personales en materia civil deben

surtir sus efectos el mismo día o al día siguiente en que se realizan, para contabilizar el término de la presentación de la demanda de amparo, atento a lo previsto en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, incluido en su capítulo II, denominado "Tiempo y lugar", relativo al cómputo de plazos procesales.

En efecto, mientras un Tribunal Colegiado determinó que la notificación personal realizada a la parte quejosa, surte efectos legales al día siguiente de haberse practicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, al considerar que ante la falta de previsión del Poder Constituyente para establecer esa forma de cuantificación, se debía atender al principio de mayor beneficio entre las partes, tal como lo señala el último de esos preceptos para las notificaciones realizadas por lista; el otro órgano federal estableció que para contabilizar el término de quince días en que debe presentarse la demanda de garantías, la notificación personal surte sus efectos el mismo día en que se realizó, pues al omitirse, en el ordenamiento legal de mérito, la regulación del momento en que ese tipo de notificaciones surten efectos, de la interpretación del artículo 117 citado –que establece que cuando existe un término común a varias partes, éste debe contarse a partir del día siguiente al en que se notifique a la última–, debe considerarse que las notificaciones personales en materia civil surten efectos el mismo día, ya que sólo así podía correr el término a partir del día siguiente, sin que pueda sostenerse que surtirían sus efectos un día después, como acontece en el diverso artículo 135 del mismo ordenamiento legal, tratándose de notificaciones por lista. Además, es lógico que si una de las partes se entera del contenido de la determinación judicial en el instante de la notificación personal, entonces, desde ese día aquélla debe surtir efectos.

Resulta entonces que ambos colegiados coinciden en que la legislación procesal civil del Estado de Tabasco, no señala en forma expresa el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones personales; sin embargo, arribaron a soluciones contradictorias para establecer la forma de cuantificación, pues uno tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 117 y 135 del código procesal en cita, para sostener que atendiendo al mayor beneficio entre las partes, la notificación personal que se hiciera en asuntos de naturaleza civil, surtiría sus efectos legales al día siguiente al en que se hubiese realizado, tal como se encontraba indicado en el segundo de esos preceptos para las notificaciones por lista, corriendo los plazos legales en la forma y términos indicados en esa legislación, y el otro interpretó el precitado artículo 117, para establecer que la notificación personal surte sus efectos el mismo día en que se hubiera practicado, excluyendo al referido artículo 135, que prevé lo

relativo a las notificaciones por lista, y que debía considerarse que las partes tenían conocimiento de la determinación judicial en el momento mismo de la notificación personal.

SEXTO.—Definida la existencia de la contradicción, procede precisar que el punto a dirimir consiste en determinar si las notificaciones personales en materia civil, surten efectos el mismo día o al día siguiente al en que son realizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Comencemos por referir que el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término para la interposición de la demanda de garantías, dispone lo siguiente:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

El anterior precepto legal contempla tres formas de computar el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados.

En cuanto al primer supuesto, para saber cuándo surte efectos una notificación personal, se debe tomar en cuenta lo que sobre el particular dispone la ley que rige el acto reclamado, es decir, conforme a lo que determinen los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado.

Ahora bien, el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, analizado por los tribunales contendientes, se encuentra comprendido en el título sexto, intitulado actos procesales, capítulo II, denominado "Tiempo y lugar", prevé que los plazos procesales comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, aunado a que en la constancia correspondiente se asentará razón

del día en que comienza y en que concluye el plazo de la interposición, así como el día que surte sus efectos la notificación de la resolución. Dicho artículo a la letra dice:

"Capítulo II
"Tiempo y lugar

"Artículo 117.

"Cómputo de plazos procesales

"Los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

"Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas.

"En ningún plazo se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley. En los expedientes se asentará razón del día en que comience a correr un plazo y del en que deba concluir. En la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo. La falta de la razón o los errores en que se incurra en ella no tendrá más consecuencia que la que le imponga la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, al responsable."

Sin embargo, aun cuando en ese precepto legal se establece claramente que los plazos correrán a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, del análisis del capítulo IV, denominado "Notificaciones" del título IV, intitulado "Actos procesales" del referido código –artículos 130 a 142–, se advierte que no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales. Al respecto, se transcribe el citado capítulo:

"Capítulo IV
"Notificaciones

"Artículo 130.

"Plazo para hacer las notificaciones

"Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el juzgador o la ley no dispusieren otra cosa. El juzgador impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establece el artículo 107."

"Artículo 131.

"Forma de las notificaciones

"Las notificaciones se deberán hacer:

"I. Personalmente o por cédula;

"II. Por lista;

"III. Por edictos;

"IV. Por correo;

"V. Por telégrafo; y

"VI. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

"La forma como se deben llevar a cabo las notificaciones, se determinará con base en lo que disponen los artículos siguientes."

"Artículo 132.

"Notificaciones personales

"Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

"I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento;

"II. El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;

"III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

"IV. Las sentencias definitivas;

"V. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador; y

"VI. Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga."

"Artículo 133.

"Forma de las notificaciones personales.

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o por decisión del juzgador deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, patrono o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos:

"I. El nombre del promovente;

"II. El juzgador que mande practicar la diligencia;

"III. El tipo de procedimiento y el número de su expediente;

"IV. La transcripción completa o copia con firma ológrafa de la resolución que se debe notificar;

"V. La fecha y hora en que se entregue;

"VI. El nombre de la persona a quien se entregue; y

"VII. El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia

"La cédula también podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada. En todo caso, el actuario deberá exponer en el acta que levante de la diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Al acta que se levante de la diligencia deberá agregarse copia de la cédula, de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original."

"Artículo 134.

"Emplazamiento.

"Cuando se trate del emplazamiento, el actuario, además de la cédula a que se refiere el artículo anterior, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, copia simple o fotostática de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, de los demás documentos exhibidos por el actor con su escrito inicial.

"Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir el emplazamiento, éste se hará en el lugar donde el demandado trabaje habitualmente o tenga el principal asiento de sus negocios, sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para tal fin. En este supuesto, el actuario deberá expresar en el acta los medios por los cuales se cercioró de que el lugar donde practicó la diligencia, es donde el demandado trabaja habitualmente o tiene el principal asiento de sus negocios.

"El acta que se levante de la diligencia deberá ser firmada por quien la practique y por la persona con quien se entienda. Si esta última no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego la persona que proponga, pero deberá poner su huella digital. Si no quisiere firmar o presentar otra persona que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos para tal fin por el actuario."

"Artículo 135.

"Notificaciones por lista

"La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, patronos o autorizados, si ocurren a la Sala o al juzgado respectivos, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, la lista de notificaciones a que se refiere este artículo.

"Si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al tribunal a notificarse en los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del tribunal o juzgado.

"La lista de notificaciones deberá contener: el sello del juzgado o de la Sala; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de juicio o pro-

cedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario de acuerdos respectivo.

"La lista deberá fijarse en el tablero de avisos del juzgado o de la Sala respectivos, a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. Cada secretario de acuerdos deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que impidan identificar el juicio o procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de las notificaciones hechas por lista.

"En las Salas y en los juzgados, los funcionarios o empleados que determine la ley harán constar en el expediente respectivo que quedó hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos del juzgado. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que dispone el artículo 107; pero no será causa de nulidad de las actuaciones judiciales respectivas."

"Artículo 136.

"Señalamiento del domicilio

"Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Asimismo, en el escrito en el que cualquiera de las partes interponga recurso de apelación o en el que por primera vez comparezca ante la Sala, deberá señalar domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

"Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. Si la

parte no cumple con lo prevenido en la tercera parte de ese artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de la Sala."

"Artículo 137.

"Notificaciones mientras no se señale domicilio

"Entre tanto una parte no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo en el que para ello hubiere señalado. En caso de no existir dicho domicilio, que el mismo se encuentre desocupado o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, y las diligencias en que debiere tener intervención se podrán practicar en el local del mismo sin su presencia."

"Artículo 138.

"Autorización para oír notificaciones

"Las partes tendrán facultad para autorizar a una o varias personas para que oigan notificaciones.

"En tanto no se revoque esta autorización, las resoluciones que se notifiquen a los autorizados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen."

"Artículo 139.

"Notificaciones por edictos

"Procederá la notificación por edictos:

"I. Cuando se trate de personas inciertas;

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y

"III. En todos los demás casos previstos por la ley.

"En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días."

"Artículo 140.

"Cambios del personal

"Cuando variare el personal de un tribunal, no se dictará proveído haciendo saber el cambio, sino que, al margen de la primera resolución que se dictare después de ocurrido, se pondrán completos los nombres de los nuevos funcionarios, a excepción de que el cambio ocurriere cuando el asunto se encuentre citado para sentencia, en cuyo caso se dictará proveído especial, que se notificará como proceda en términos del artículo 132 fracción VI."

"Artículo 141.

"Citación de peritos y testigos

"Cuando se trate de citar a peritos, testigos y demás terceros que no constituyan parte, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo o de telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

"Cuando la citación se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo."

"Artículo 142.

"Nulidad de las notificaciones

"Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

"I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;

"II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, sin reclamar su nulidad, incluyéndose en esta regla el emplazamiento;

"III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiriere que la ha conocido, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho la notificación; y

"IV. Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

"La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo podrá concederse periodo probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate del emplazamiento. La sentencia que estime fundada la causa de nulidad invocada, mandará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juzgador deberá imponer la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, a los funcionarios o a las partes que aparezcan como responsables de la irregularidad.

"La resolución que decida el incidente de nulidad de notificación y el auto que la decrete de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que cualquiera de estas resoluciones le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva."

En ese tenor, al no disponerse expresamente en algún artículo, el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales; el propio ordenamiento legal dispone en su título segundo denominado "Aplicación e

Artículo 13.

"Interpretación de las normas procesales

"En la interpretación de las normas procesales tendrán aplicación las siguientes reglas:

"I. Se hará atendiendo a su texto y a su función; y en todo caso, se deberá tener en cuenta que las finalidades del proceso consisten en declarar, asegurar y realizar los derechos sustanciales de los justiciables;

"II. La norma deberá entenderse de manera que contribuya a alcanzar una pronta, completa e imparcial administración de justicia;

"III. La norma oscura en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la impartición de justicia;

"IV. Las disposiciones relativas a las partes deberán interpretarse siempre en el sentido de que todas ellas tengan iguales oportunidades; y

interpretación de las normas procesales¹⁶ que el juzgador deberá suplir la oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código procesal civil, mediante la aplicación de los principios que establece la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional, así como con los principios generales del derecho y con los principios fundamentales contenidos en ese ordenamiento, de manera que se puedan observar las formalidades de un proceso justo y razonable.

Así, con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal,⁷ en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.

Ahora bien, el precepto constitucional citado exige que las normas sobre derechos humanos se interpretan de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; así, existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de sus suspensión extraordinaria. En ese entendido, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios.

"V. Las normas procesales deberán interpretarse de conformidad con los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el proceso y la función jurisdiccional, con los principios generales del derecho y con los principios fundamentales contenidos en este código, de manera que se observen, en todo caso, las formalidades de un proceso justo y razonable."

"Artículo 14.

"Integración de las normas procesales

"En caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, el juzgador deberá suplirlas mediante la aplicación de los principios señalados en la fracción V del artículo anterior."

⁷ **"Artículo 1o. ...**

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

Resulta aplicable al respecto, la tesis aislada emitida por esta Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."⁸

Con base en las anteriores premisas, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que –dentro de los

⁸ "Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

"Página: 659

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

"Amparo directo en revisión 2424/2011. *****. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

plazos y términos que fijen las leyes— pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que el Poder Público Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. En tal entendido, es indudable que esta garantía puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.⁹

Así, armonizando el principio *pro personae* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones

⁹ "Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, abril de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 42/2007

"Página: 124

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado desde el instante en que se realizó la notificación personal y que en ese preciso momento la notificación alcanzó su cometido pues, como se mencionó, al no disponer expresamente la normatividad en cuestión, la manera en que aquélla debe surtir sus efectos, a fin de contabilizar el plazo para presentar la demanda de amparo, debe solucionarse dicha problemática atendiendo a lo que mayor beneficio le depare al quejoso.

Consecuentemente, en los asuntos de naturaleza civil en el Estado de Tabasco, la notificación personal surtirá sus efectos legales al día siguiente al en que se practique, y a partir de ese día comenzará a correr el término para la presentación de la demanda de amparo.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que

en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, al resolver el expediente auxiliar 461/2012, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2001 y los juicios de amparo directo 949/2001, 274/2002, 1110/2001 y 512/2000.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El artículo 21 de la Ley de Amparo

prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

1a./J. 39/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 367/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—9 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. I/2012, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9, cuyo texto es el siguiente: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma:

I. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo directo 322/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, ***** promovió, en representación de su menor hijo ***** , juicio sumario civil sobre aumento

a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

de pensión alimenticia² en contra de *****. La base de tal solicitud consistió en que existiendo ejecutoria en materia de alimentos a favor del menor por veinte por ciento³ de las percepciones del demandado, ocurrió una reforma legal al artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por lo que tal dispositivo establecía en su nuevo texto que la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento, ni mayor al cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.⁴

2. Dicho juicio⁵ fue resuelto en primera instancia, en el sentido de que la actora no probó los elementos constitutivos de la acción y absolvió al demandado.

3. Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso recurso de apelación, el que, previa concesión de un amparo directo en favor de la actora y apelante, fue resuelto el siete de marzo de dos mil doce, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y condenar a la actora y apelante al pago de costas por la segunda instancia.

4. Inconforme con tal resolución, la actora (en representación del menor) promovió demanda de garantías de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, **quien resolvió amparar** a la quejosa, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Se estima innecesario el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, en virtud de que **se considera necesario hacer uso de la figura de la suplencia de la queja en favor del menor con el fin de salvaguardar el interés superior del referido menor.**

- En la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la suplencia opera invariablemente cuando está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor, sin que para ello sea determinante la natura-

² Del 20 % fijado en ejecutoria previa, al 30% solicitado.

³ Esa actora refirió que correspondía al expediente ***** , resuelto en definitiva en apelación el nueve de septiembre de 2009.

⁴ Texto reformado

(Reformado, P.O. 4 de mayo de 2010)

"Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista."

⁵ Expediente 1598/2012.

leza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo.

- Lo anterior, en virtud de que se busca proteger los derechos de los menores de edad y evitarles perjuicio, aun cuando no hayan sido representados de manera adecuada.

- De la tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.", se desprende que no hay límites que se impongan al Poder Judicial de la Federación cuando se controvierten los derechos de los menores.

- En razón de ello, **se considera que la responsable no logró salvaguardar los derechos del menor, toda vez que no se advierte que se hayan tomado las medidas necesarias para la consecución de ese fin encomendado al Estado por medio de sus órganos.**

- A criterio de este tribunal, el artículo 288 del Código Civil vigente en esta entidad, no debe interpretarse con la rigidez que pretendió la actora, en el sentido de que su sola entrada en vigor sea razón jurídica suficiente para decretar un incremento de la pensión alimenticia que hubiera sido fijada con anterioridad.

- Sin embargo, la consideración precedente no resulta suficiente para regir el sentido del fallo reclamado, pues **en los casos en los que se encuentre de por medio los derechos de un menor**, como acontece, **se hace absolutamente necesario ponderar todos y cada uno de los elementos y factores que permitan un fallo justo, que dé una solución integral al problema jurídico planteado, a fin de salvaguardar en todo momento y por todos los medios legales disponibles, el interés superior del niño.**

- Se estima que en todos y cada uno de los casos se debe visualizar los factores que subyacen, esto es, tomar en consideración aspectos de orden circunstancial que pudieran dar lugar al cambio de necesidades del acreedor alimentista (como son el solo paso del tiempo con base en el factor inflacionario o con base en el cambio de las necesidades del menor por razón de estudio, o de necesidad de atención médica especializada), así como que **la institución misma de los alimentos exige en todo momento un análisis oficioso por parte de los tribunales de instancia.**

- El interés superior de los menores no puede estar y no está por debajo de un aspecto meramente de cargas procesales que sólo impera en los asuntos de estricto derecho que, por regla general, rige en los asuntos de orden civil, pero no cuando de por medio están los alimentos de un menor, cuya institución de orden público antepone a dicha circunstancia el interés superior del niño.

- Lo que hace patente al considerar **que en el supuesto de que se reclame la fijación de una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador puede ejercer amplias facultades a fin de allegarse a los elementos necesarios para alcanzar una determinación al respecto, incluso recabando de manera oficiosa las pruebas elementales de la acción de alimentos.**

- Se hace imprescindible en la especie, que la responsable, a la luz de los principios rectores de la institución de los alimentos y el interés superior del niño, emprendiera un análisis integral a la petición que en primera instancia fue elevada, sin perder de vista el principio de proporcionalidad instituido en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado.

- **Por lo que resultaba necesario, al no contar con elementos suficientes para alcanzar una determinación, que la alzada ordenara reponer el procedimiento de primera instancia para el efecto de que, previo al dictado de la sentencia, el Juez de la causa se allegara de manera oficiosa de todos los elementos necesarios para determinar si debía o no incrementarse el monto de la pensión alimenticia.**

- No pasa inadvertido el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS. EN TRATÁNDOSE DE LOS RECLAMADOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD EL JUEZ PUEDE OFICIOSAMENTE ORDENAR LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER PRUEBA, PERO SI UNA VEZ FIJADA LA PENSIÓN LAS PARTES LA CONSIDERAN INSUFICIENTE O EXCESIVA, ES A ELLAS A QUIENES CORRESPONDE ACREDITAR LOS EXTERMINOS DE SUS AFIRMACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

- Sin embargo, **el tribunal no comparte el criterio de referencia, pues se considera que se contrapone a una institución de suma importante, como lo es el interés superior del niño.**

- Se sostiene que bajo ninguna circunstancia podría esa alta premisa estar por debajo de una cuestión procesal, como lo es soportar cargas proba-

torias de las partes pues, en armonía con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la suplencia de la queja en tratándose de menores, procede en toda su amplitud, es decir, no sólo ante la deficiencia o ausencia de argumentos, sino también ante la falta de ofrecimiento de elementos de prueba o cualesquiera que sean necesarios para asegurar un derecho humano tan elevado como lo es la subsistencia de un menor.**

• De acuerdo a lo anterior, se estima procedente, en suplencia de la queja, **conceder el amparo al menor**, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que ordene la reposición del procedimiento de primera instancia hasta antes del dictado de la sentencia, para el único efecto de que, previo a la emisión del fallo definitivo, en pro del interés superior del niño, recabe de manera oficiosa todos los elementos necesarios para determinar si es dable o no el incremento de pensión pretendido por la actora y, en su caso, haga uso de amplias facultades; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime conveniente.

II. El veintiséis de junio de dos mil siete, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (tribunal denunciado con sede en San Andrés Cholula, Puebla) resolvió el **amparo directo 198/2007**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ***** , en representación de su menor hija ***** , promovió **juicio de alimentos** en contra de ***** . Admitida la demanda se fijó una **pensión alimenticia provisional a cargo del demandado por el 25%** (veinticinco por ciento) del salario del demandado, a favor de la menor. Seguidos los trámites legales correspondientes, se dictó sentencia de primera instancia en la que se condenó al demandado al pago de una **pensión alimenticia definitiva equivalente al 20%** (veinte por ciento) de sus ingresos y demás prestaciones a favor de la menor.

2. Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia resolvió **modificar la resolución recurrida y condenó al demandado al pago del 25%** (veinticinco por ciento) de los ingresos y demás prestaciones que recibiera el demandado, a favor de la menor. Ello, principalmente, en virtud de que la Sala consideró que dicha cantidad apenas permitiría satisfacer con decoro el derecho alimentario de la menor.

3. En contra de la resolución anterior, la actora promovió juicio de amparo directo con la intención de que se incrementara más la pensión alimen-

ticia y sobre la base de que, al parecer de la peticionaria de amparo, el Juez de origen debió ordenar de oficio que se ratificara el certificado médico exhibido por la inconforme con la demanda del juicio natural. Del juicio de amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el que **resolvió no amparar a la quejosa**, de acuerdo a las siguientes consideraciones medulares:

- Son infundados los conceptos de violación. Debe indicarse que, efectivamente, los procedimientos familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente el interés de los menores que, **de estimarlo necesario, el Juez suplirá en lo conducente la deficiencia de la actividad procesal de las partes sin contrariar constancias, por lo cual**, para la investigación de la verdad, **podrá ordenar la resolución de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes**.

- Sin embargo, **lo anterior no debe llegar al extremo de asumir las cargas procesales que como parte le corresponden a la parte actora**, es decir, no debe sustituirse en la parte accionante y recabar las pruebas tendientes a justificar que una pensión normal de alimentos es insuficiente al menor acreedor por cuestiones personales como padecimientos anormales porque, en todo caso, corresponde acreditar tal extremo a la parte interesada.

- Las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, en el caso del actor, y de sus excepciones y defensas, en el caso del demandado. Esa carga de la prueba opera con matices en las controversias del orden familiar relativa a alimentos.

- Sin embargo, si la accionante no está de acuerdo con el monto de la *pensión provisional* fijada por el Juez, corresponde a ella aportar elementos de prueba que demuestren la insuficiencia de esos alimentos; pero si es el demandado quien no está conforme, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo.

- En cuanto al **argumento** de que **el juzgador debe suplir la deficiencia de los planteamientos o actividad de las partes y ordenar la recepción de cualquier prueba aun de oficio, entonces, en el caso en estudio, también se estaría en la hipótesis, en perjuicio de aquélla, que la autoridad judicial al notar la probable existencia de dos menores con derecho también a alimentos, que aun cuando no fueron parte también están protegidos en ese tipo de procedimientos familiares, ordenara**

recabar de oficio las pruebas necesarias para tener por justificada la certeza de la existencia de otros menores hijos del demandado habidos dentro de su matrimonio, como lo sostuvo en su contestación y al tenor de las fotocopias simples de las actas de nacimiento que ofreció y que fueron desechadas por no haberlos exhibido en originales.

- Por lo que, **si a juicio de la autoridad judicial responsable existían pruebas suficientes para determinar el monto de la pensión de alimentos**, en última instancia recayó sobre la hoy quejosa la carga de acreditar que la pensión fijada resultaba insuficiente por la atención médica que requiere la menor constantemente; por el contrario, el demandado tenía a su cargo justificar que la pensión decretada en su contra resultaba excesiva. En tal virtud, **debe quedar firme la pensión fijada, tomando en consideración que la responsable expresó las razones, motivos y circunstancias que tuvo en consideración para así determinarlo.**

- En conclusión, **dado que la responsable**, de acuerdo con las constancias de autos, **tuvo los elementos necesarios para establecer el monto de la pensión definitiva solicitada**, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y las características especiales de la menor, entonces **no tuvo necesidad de ordenar la recepción de prueba alguna para tal efecto**, como lo es la ratificación del certificado médico exhibido por la actora, pues correspondía a ésta, asumiendo su carga procesal, acreditar que la menor necesitaba tratamiento médico constante, lo que hacía que la pensión decretada en su favor fuera insuficiente.

- Por otro lado, **fue correcto que la autoridad dejara a salvo los derecho de la parte demandada para en su caso hacerlos valer en la vía y forma que estimara procedentes**, ello **con el objetivo** de dejar abierta la posibilidad, en términos de la ley y atendiendo a la probable existencia de otros hijos menores del demandado habidos dentro del matrimonio y a fin de preservar sus derechos, **que de estimarlo necesario tenga la oportunidad de justificar en diverso procedimiento que efectivamente cuenta con dos menores hijos habidos dentro de su matrimonio**. Lo anterior no es violatorio en perjuicio de la quejosa, puesto que tiende a proteger intereses de otros menores con derecho a alimentos de parte del demandado.

- Con base en esas consideraciones determinó negar el amparo.

4. Con motivo de tal ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. EN TRATÁNDOSE DE LOS RECLAMADOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD EL JUEZ PUEDE OFICIOSAMENTE ORDENAR LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER PRUEBA, PERO SI UNA VEZ FIJADA LA PENSIÓN LAS PARTES LA CONSIDERAN INSUFICIENTE O EXCESIVA, ES A ELLAS A QUIENES CORRESPONDE ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que conforme al artículo 677, fracciones I, inciso b), VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés de los menores, incapaces, discapacitados y, por último, a los demás miembros de la familia, y que de estimarlo necesario, el Juez suplirá, en lo conducente, la deficiencia de la actividad procesal de las partes, sin contrariar constancias, por lo cual, para la investigación de la verdad, podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es que dicha regla general, en tratándose de alimentos reclamados en favor de menores de edad y en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el juzgador carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del acreedor, empero, ello no implica que la autoridad jurisdiccional asuma las cargas procesales que corresponden sólo a las partes y, por ende, si una vez fijada la pensión respectiva, el actor la considera insuficiente o el demandado excesiva, es al inconforme a quien corresponde acreditar los extremos de sus afirmaciones, en términos del artículo 230 de la legislación en cita, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."⁶

III. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el **amparo directo 44/2009**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ***** , en representación de sus dos menores hijas ***** y ***** , promovió **juicio especial de alimentos** en contra de ***** .

⁶ Tesis VI.2o.C.560 C, de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 171862, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1540.—Precedente: Amparo directo 198/2007. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

El Juez de primera instancia dictó sentencia en la que condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus dos menores hijas, equivalente a diez días de salario mínimo diario vigente en la región, que multiplicados por treinta días, es el monto que debe pagar en forma mensual. Es importante precisar, que la forma en la que se tuvo por acreditada la capacidad económica del demandado en el juicio de origen, fue a través de la apreciación del contenido de un convenio que obraba en autos y que sólo fue suscrito por el demandado. El demandado apeló ese fallo, y previa concesión de un amparo a ese apelante, en segunda instancia se confirmó la sentencia allí recurrida.

2. En contra de esa resolución, **el demandado (deudor alimentario) promovió juicio de amparo directo**, el cual se negó, de conformidad con las siguientes consideraciones relacionadas con el tema de la presente contradicción:

- Por estar involucrados en el juicio de origen derechos que asisten a las menores para recibir alimentos, en la resolución de este asunto debe tenerse presente la institución de la suplencia de la queja deficiente.

- No existe violación por el hecho de que después de emplazado el demandado se hubiere pretendido conciliar las posturas de los contendientes, pues legalmente no se puede limitar la existencia de la conciliación a la etapa previa de la integración de la litis natural.

- No es cierto que a efecto de decretar la condena en contra del quejoso, se tendría que haber rendido algún medio de convicción tendente a justificar la capacidad de ministración de ese demandado, pues tal elemento de la acción deducida en su contra válidamente quedó acreditado en la forma y términos como lo apreció la autoridad responsable, con el intento de convenio firmado por el enjuiciado en el que se hizo patente su solvencia pecuniaria.

- **En todo caso, correspondía al quejoso la carga de la prueba a efecto de controvertir la forma en que se integró la litis natural, esto es, en todo caso, debió justificar cuál era el importe real de sus percepciones económicas.**

- En ese sentido, debe decirse que **ni siquiera a título de suplencia de queja**, como lo propone en la demanda de amparo, **tendría que haberse recabado de manera oficiosa en el juicio natural algún medio de convicción relacionado con su capacidad de ministración pues**, además de que

ese extremo encuentra soporte en la actuación de referencia que fue ponderada por la autoridad jurisdiccional en primera y segunda instancia, **corresponde a las partes, de conformidad con sus cargas probatorias acreditar los hechos base de la acción o bien aquellos supuestos que tienden a desvirtuarla**, según sea el caso; y **en materia de alimentos la autoridad jurisdiccional sólo debe suplir la actividad de los contendientes cuando carezca de elementos de convicción sobre dicho particular.**

- Con base en esas consideraciones determinó negar el **amparo solicitado por el deudor alimentista demandado.**

IV. El seis de agosto de dos mil diez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió tanto el **amparo directo 253/2010**, como su relacionado **254/2010**, de los que es necesario conocer los siguientes antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ***** , por derecho propio y en representación de sus menores hijas ***** y ***** , promovió **juicio especial de alimentos**, en contra de ***** . En dicho juicio, se les otorgó una pensión provisional del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibía del demandado. La Juez de la causa dictó sentencia de primera instancia en la que, por un lado, absolvió al demandado de la pensión respecto de la promovente mayor de edad; pero, por otro lado, se le condenó al pago de una pensión alimenticia equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo que percibía el demandado en favor de las menores y, además, al pago de gastos y costas.

2. Inconformes con dicha resolución, las partes interpusieron sendos recursos de apelación. La sentencia de segunda instancia modificó la resolución recurrida únicamente para abordar una cuestión omitida por el Juez de origen, para determinar que se debía absolver al demandado del pago de \$*****. (***** pesos 00/100 M.N.), que la actora reclamó como deudas adquiridas por ella ante la falta de recursos para cubrir los alimentos.

3. Tanto la actora como el demandado promovieron sendas demandas de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia, los cuales fueron resueltos de la siguiente manera, en lo relativo al punto de relevancia en la presente contradicción de tesis:

IV. I. **Amparo directo 253/2010**, promovido por **el deudor alimentario demandado, *****.**

- Fundado pero inoperante que la Sala refirió que la apelación del quejoso era adhesiva; pues en realidad se dio entrada al recurso y se contestaron los agravios del inconforme.

- Infundado el concepto de violación que afirma que no se debió admitir la prueba testimonial a la actora por no proporcionar domicilios de testigos. Pues la prueba se admitió sobre la base de que la actora los presentaría, como sucedió.

- Infundado que se debían desechar pruebas de la actora por falta de formalidades. Porque los problemas de orden familiar se estiman de orden público, y tratándose de alimentos no se requería formalidad especial para su trámite, máxime que la ley procesal prevé la suplencia de la deficiencia de la queja.

- Son inoperantes los argumentos que no combaten las consideraciones de la Sala responsable.

- El quejoso se dolió de que no obstante se tuvo por acreditado que éste proporcionaba servicio médico (IMSS) y vivienda (casa adquirida con un crédito Infonavit), la pensión alimenticia no fue reducida. Argumentó que fue inoperante, porque no se combatieron las consideraciones de la Sala responsable, en el sentido de que sí se habían tomado en cuenta tales aspectos y que incluso se había disminuido la pensión provisional de cuarenta y cinco por ciento de percepciones, a cuarenta por ciento que se fijó como definitiva.

- A mayor abundamiento, el quejoso considera que debía disminuirse la pensión alimenticia a su cargo, pero no existe prueba en el juicio que demuestre que la fijada era excesiva.

- **Acerca de la recepción de pruebas en los juicios de alimentos, específicamente, en cuanto al deber del juzgador de la causa de recabarlas oficiosamente, en suplencia de la deficiencia en la actividad**

⁷ "Artículo 677. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:

"I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

"a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y

"b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.

procesal de las partes, debe decirse que, si bien es cierto que conforme al artículo 677, fracciones I, inciso b), VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,⁷ vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, **los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas**, debiendo atender preferentemente al interés de los menores, incapaces, discapacitados y, por último, a los demás miembros de la familia, y que, de estimarlo necesario, el Juez suplirá, en lo conducente, la deficiencia de la actividad procesal de las partes, sin contrariar constancias, **por lo cual, para la investigación de la verdad, podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es que dicha regla general, tratándose de alimentos reclamados a favor de menores de edad y en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el juzgador carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a la posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor, empero, ello no implica que la autoridad jurisdiccional asuma las cargas procesales que corresponden únicamente a las partes y, por ende, si una vez fijada la pensión respectiva, el actor la considera insuficiente o el demandado excesiva, es al inconforme a quien corresponde acreditar los extremos de sus afirmaciones**, en términos del artículo 230 del referido ordenamiento jurídico.

- Con base en tales consideraciones **se negó el amparo al deudor alimentario demandado** quejoso.

"II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

"III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

"IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este código;

"V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;

"VI. **El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;**

"VII. **Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;**

"VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;

"IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y

"X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad."

IV. II. **Amparo directo 254/2010**, promovido por **la presunta acreedora alimenticia como actora y en representación de las menores:**

- Infundado que la actora mayor de edad tuviera derecho a pensión alimenticia.

- En relación con la necesidad de atención médica especial para la menor ***** , porque el IMSS presta un servicio insuficiente. Es infundado, porque de la respectiva cartilla de salud de esa menor se aprecia que ha recibido atención en diversas especialidades, aunado a que su expediente clínico revela que ha sido constante y reiteradamente tratada en esa dependencia de salud sin que exista prueba de que se le haya dejado de proporcionar algún medicamento de los prescritos, máxime que en casos de urgencia existen las áreas respectivas en ese instituto.

- Son **infundadas las manifestaciones** relativas a que fue ilegal la valoración de los documentos que ofreció para acreditar las cuentas de administración respecto de la pensión alimenticia provisional, en cuanto a que dichos documentales justifican los gastos realizados con motivo de la atención médica especializada particular y la compra de medicamentos, siendo que la responsable consideró que eran gastos extras innecesarios.

- En el juicio quedó demostrado que ***** , también tiene obligación alimentaria para con las menores, por tanto, la circunstancia de que los gastos efectuados para satisfacer la necesidad alimentaria de sus hijas hayan excedido de la cantidad que el demandado proporciona por concepto de pensión alimenticia, de ninguna manera resulta apta para demostrar que dicha pensión sea insuficiente.

- Si las quejas consideraban que la pensión alimenticia debía aumentarse, **no existe prueba alguna en el sumario, con la cual demuestren las quejas que la pensión alimenticia decretada por la Jueza de primer grado sea insuficiente**, contrario a lo manifestado por las quejas.

- **En relación con el tema de recepción de pruebas en los juicios de alimentos, específicamente en cuanto al deber del juzgador de la causa de recabarlas oficiosamente en suplencia de la deficiencia en la actividad procesal de las partes, debe decirse que**, si bien es cierto que conforme al artículo 677, fracciones I, inciso b), VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, **los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden**

público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tiene facultades discrecionales, al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés de los menores, incapaces, discapacitados y, por último, a los demás miembros de la familia y que, de estimarlo necesario, el Juez suplirá, en lo conducente, la deficiencia de la actividad procesal de las partes, sin contrariar constancias, **por lo cual, para la investigación de la verdad, podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es que dicha regla general, tratándose de alimentos reclamados a favor de menores de edad y en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el juzgador carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a la posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor, empero, ello no implica que la autoridad jurisdiccional asuma las cargas procesales que corresponden únicamente a las partes y, por ende, si una vez fijada la pensión respectiva, el actor la considera insuficiente o el demandado excesiva, es al inconforme a quien corresponde acreditar los extremos de sus afirmaciones,** en términos del artículo 230 del referido ordenamiento jurídico.

- Contrario a lo afirmado por las quejas, la Sala responsable tomó en cuenta todos los aspectos y pruebas aportadas por las partes para estudiar la correcta fijación de la pensión alimenticia definitiva por parte de la Juez de origen; por lo que es infundado el concepto de violación relativo a que no se tomó en cuenta el elevado costo de la vida actual, las edades de las acreedoras y los gastos que se han ido incrementando.

- Son infundados los argumentos que versan sobre la valoración de la prueba testimonial relacionada con la existencia de deudas contraídas con motivo de la insuficiencia alimentaria de las actoras.

- Por último, es fundado el concepto de violación relativo a que fue erróneo que se considerara el porcentaje de la pensión fijada en el juicio respecto del salario, pues debía entenderse que se aplica sobre el salario y demás prestaciones, **motivo por el cual se concedió el amparo a las menores quejas (acreedoras alimentarias) para efectos.**

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

⁸ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁹

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible; y,

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción

⁹ Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas en las que la existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁰

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes, al ocuparse de resolver el amparo directo número **322/2012**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; y el amparo directo **254/2010**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Pero no existe tal contradicción respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números **198/2007**, **44/2009** y **253/2010**.

Los asertos anteriores encuentran sustento en lo siguiente:

Por un lado, acorde con el análisis de la ejecutoria dictada en el amparo directo número **322/2012**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, constituye criterio de ese órgano jurisdiccional que, **tratándose de un menor que figuró como actor material y acreedor en un juicio de incremento de pensión alimenticia, se hace absolutamente necesario ponderar todos y cada uno de los elementos y factores que permitan un fallo justo, que dé una solución integral al problema jurídico planteado, a fin de salvaguardar en todo momento y por todos los medios legales disponibles, el interés superior del niño, sobre la base de que tal interés superior no puede supeditarse a un aspecto meramente de cargas procesales; por lo que en el supuesto de que no se contara con elementos suficientes para alcanzar una determinación, era necesario que el juzgador allegara de manera oficiosa todos los elementos necesarios para determinar si debía o no incrementarse el monto de la pensión alimenticia.**

Por otro lado, acorde con el análisis de la ejecutoria dictada en el amparo directo número **254/2010**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, constituye criterio de ese órgano jurisdic-

¹⁰ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

cional que, **tratándose de un menor que figuró como actor material y acreedor en un juicio de alimentos (fijación de una pensión mayor), en cuanto al deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente pruebas para fijar una pensión mayor, en suplencia de la deficiencia en la actividad procesal de las partes, conforme al artículo 677, fracciones I, inciso b), VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,¹¹ los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas, por lo cual, para la investigación de la verdad, podrán ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes; sin embargo, dicha regla general, tratándose de alimentos reclamados a favor de menores de edad y en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el juzgador carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a la posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor, empero, ello no implica que la autoridad jurisdiccional asuma las cargas procesales que corresponden únicamente a las partes y, por ende, si una vez fijada la pensión respectiva, el actor (menor acreedor alimentario) la considera insuficiente, es al inconforme a quien corresponde acreditar los extremos de sus afirmaciones, en términos del artículo 230 del referido ordenamiento jurídico.¹²**

¹¹ **Artículo 677.** Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se registrarán por las disposiciones siguientes: **I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:** a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y **b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.** II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público; III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito; IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este código; V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos; **VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos; VII. Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;** VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces; IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad."

¹² **Artículo 230.** El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones."

De lo que se aprecia que, en relación con una problemática jurídica sustancialmente igual consistente en **el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente pruebas tratándose de un menor que figuró como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos (incremento de pensión o fijación de una pensión mayor), los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones contradictorias, pues para el primero de los mencionados, era necesario que el juzgador allegara de manera oficiosa todos los elementos necesarios para determinar si debía o no incrementarse el monto de la pensión alimenticia reclamada por el menor actor; entre tanto para su similar, una vez fijada la pensión alimenticia respectiva, si el menor actor la consideraba insuficiente, le correspondía acreditar los extremos de sus afirmaciones, sin que se pudiera ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido las partes.**

Por lo que se aprecia que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar, **tratándose de un menor que figuró como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos (incremento de pensión o fijación de una pensión mayor), ¿existe el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente pruebas?, o una vez fijada la pensión alimenticia respectiva al menor actor que la considere insuficiente, ¿le corresponde acreditar los extremos de sus afirmaciones?**

De ahí que se sostenga que sí existe la contradicción de tesis.

No obsta a lo anterior, que en la fijación de los criterios señalados, los órganos contendientes hubieren citado el contenido conducente de los artículos 230 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla;¹³

¹³ "Artículo 230. El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones."

"Artículo 677. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes: I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso: a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia. II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público; III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito; IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este código; V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos; VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos; VII. Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción

y 1o. y 273 de la correspondiente legislación para el Estado de Tamaulipas.¹⁴ Pues, por un lado, el contenido de tales disposiciones resulta esencialmente coincidente en cuanto a que existe una regla general de cargas probatorias que descansa en la actividad propia de las partes contendientes y una previsión legal que impone a los juzgadores el deber de suplir la deficiencia de la queja de las partes para proteger el interés de los menores.

Y, por otro lado, porque en materia de interés superior del menor, existe como referente común para toda la actividad jurisdiccional nacional el contenido del artículo 4o. constitucional,¹⁵ que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En otro orden de ideas, del contenido de las ejecutorias de los juicios de amparo directo números **198/2007**, **44/2009** y **253/2010**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se aprecia que, lejos de ocuparse propiamente de la temática indicada como materia de la presente contradicción de tesis, si bien plantean que **no existe el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente pruebas en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor en un jui-**

de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces; IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad."

¹⁴ **Artículo 1.** Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces."

Artículo 273. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

¹⁵ "Artículo 4o. ... **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

cio sobre alimentos, ello se llevó a cabo desde perspectivas que no fueron abordadas por el Tribunal Colegiado denunciante, como son: **el caso de que la autoridad advierta la aparente existencia de interés de otro menor del que se afirma que también es acreedor del mismo deudor alimentario demandado; y el caso en el que el deudor alimentario demandado afirma que la pensión que se le fijó es excesiva.**

En efecto, los criterios judiciales de decisión de las ejecutorias en comento versan, esencialmente, sobre lo siguiente:

- **198/2007.** No se debe suplir la deficiencia de los planteamientos o actividad del menor actor y ordenar la recepción de pruebas aun de oficio, **cuando la autoridad judicial note la probable existencia de otros menores señalados por el deudor alimentario demandado con derecho también a alimentos pues, aun cuando no fueron parte, también están protegidos, por lo que sería necesario que se ordenara recabar de oficio las pruebas necesarias para tener por justificada la certeza de la existencia de otros menores** hijos del demandado habidos dentro de su matrimonio, como lo sostuvo en su contestación y al tenor de las fotocopias simples de las actas de nacimiento que ofreció, y que fueron desechadas por no haberlos exhibido en originales.

- **44/2009.** No es cierto que a efecto de decretar la condena en contra del quejoso (**deudor alimentario demandado**), se tendría que haber rendido algún medio de convicción tendente a justificar la capacidad de ministración de ese demandado, pues tal elemento de la acción deducida en su contra válidamente quedó acreditado en la forma y términos como lo apreció la autoridad responsable, con el intento de convenio firmado por el enjuiciado en el que se hizo patente su solvencia pecuniaria; y, **en todo caso, correspondía al quejoso (deudor alimentario demandado) la carga de la prueba a efecto de controvertir la forma en que se integró la litis natural, esto es, debió justificar cuál era el importe real de sus percepciones económicas, pues no procede a título de suplencia de queja recabar oficiosamente medios de convicción relacionados con su capacidad de ministración,** porque tal extremo se encuentra soportado en la actuación de referencia, que fue ponderada por la autoridad jurisdiccional en primera y segunda instancias.

- **253/2010.** El **deudor alimentario demandado y quejoso** considera que debía disminuirse la pensión alimenticia a su cargo, pero no existe prueba en el juicio que demuestre que la fijada era excesiva; **acerca de la recepción de pruebas en los juicios de alimentos, específicamente, en cuanto al deber del juzgador de la causa de recabarlas oficiosamente,**

mente, en suplencia de la deficiencia en la actividad procesal de las partes, debe decirse que si bien es cierto, los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés de los menores, incapaces, discapacitados y, por último, a los demás miembros de la familia, y que, de estimarlo necesario, el Juez suplirá, en lo conducente, la deficiencia de la actividad procesal de las partes, sin contrariar constancias, **por lo cual, para la investigación de la verdad, podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es que, dicha regla general, tratándose de alimentos reclamados a favor de menores de edad y en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el juzgador carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a la posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor, empero, ello no implica que la autoridad jurisdiccional asuma las cargas procesales que corresponden únicamente a las partes y, por ende, si una vez fijada la pensión respectiva, el deudor alimentario demandado la considera excesiva, es al inconforme a quien corresponde acreditar los extremos de sus afirmaciones.**

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Esta Sala ha desarrollado en múltiples ejecutorias la noción judicial de "interés superior del niño", por lo que resulta conveniente tener presentes las siguientes premisas relacionadas con el tema que constituye la materia de esta contradicción de tesis:

1. El interés superior del menor es un principio de rango constitucional que se encuentra expresamente previsto en la regulación de los derechos de los menores contenidos en el artículo 4o. constitucional,¹⁶ y en correspon-

¹⁶ "Artículo 4o. ... **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,** garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

dencia con el ánimo del Estado Mexicano de adecuar el marco normativo constitucional a los compromisos internacionales contraídos en el ámbito mundial.

2. El interés superior del niño es una expresión que "*implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".¹⁷ Además, acorde con el artículo 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño,¹⁸ en todas las medidas que tomen los tribunales, concernientes a los niños, será de atención primordial el interés superior del niño.

3. En armonía con lo anterior, esta Sala ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún menor, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.¹⁹

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, cuyos rubro y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'."

¹⁸ **"Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**—2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

¹⁹ Es aplicable para el caso, la tesis 1a. XV/2011, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, cuyos rubro y texto

4. Una expresión del alcance que tiene el interés superior del menor en la labor jurisdiccional, emerge en el ámbito procesal, pues con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden sobre derechos humanos de menores, el Juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos del o los menores justiciables.²⁰

Tales premisas importan que la definición del criterio que debe prevalecer en este asunto, **tiene como ineludible punto de referencia la irrestricta protección al interés superior del menor.**

Así las cosas, en un juicio de alimentos en el que un menor figura como actor material y acreedor, el planteamiento o solicitud de incremento

dicen: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

"Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González."

²⁰ En tal sentido sustancial, se emitió la tesis 1a. CXXXIX/2007, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 268, cuyos rubro y texto dicen: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.—Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos —previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes—, el Juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio.

"Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

de la pensión alimentaria correspondiente, revela que el derecho a percibir alimentos del menor no se encuentra, cuando menos desde un punto de vista jurídico, en un estado de desamparo total, a partir de que existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en favor del menor con el propósito de hacer frente a las necesidades básicas del niño o de la niña que se encuentran comprendidas en el rubro de alimentos.

Sin embargo, la ausencia de desamparo jurídico total en materia de alimentos para un menor, no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior del menor sobre cualquier asunto relacionado con ese tópico (pensión alimenticia), dado que tal interés subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos o que pueda afectar los derechos alimentarios del menor, como sucede en el caso de la solicitud de incremento de tal pensión; y, en consecuencia, aun cuando exista una determinación judicial que haya establecido una pensión alimenticia en favor de un menor, para dar sentido a las normas aplicables en materia de alimentos, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Dicho en otras palabras, **tratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una "pensión mayor", subsiste el deber constitucional de los tribunales de atender al interés superior del menor.**

En la misma línea argumentativa, **si tratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una "pensión mayor", subsiste el deber constitucional de los tribunales de atender al interés superior del menor.**

Aunado al hecho de que una expresión del alcance que tiene el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional emerge en el ámbito procesal, en el sentido de que, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden sobre derechos humanos de menores, como es el juicio de alimentos promovidos en su favor, el Juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean

necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos del menor justiciable.²¹

Entonces, es inconcuso que **tratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una "pensión mayor", sí existe el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente todas las pruebas y ordenar todas las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor justiciable.**

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.—La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor.

²¹ En congruencia, la tesis 1a. CXXXIX/2007, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 268, cuyos rubro y texto dicen: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.". Cuyo texto ya obra en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver los juicios de amparo directo **198/2007, 44/2009 y 253/2010**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA

UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.—

La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor.

1a./J. 46/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 482/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—13 de marzo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 46/2013 (10a.)—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 352/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO

DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión

planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 324/2012. Los antecedentes relativos, son los que a continuación se sintetizan:

Fecha:	Acto:
31/enero/2011	<p>El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) demandó en la vía ordinaria mercantil de la persona moral a la que designó como ***** , las siguientes prestaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La declaración judicial respecto de la rescisión del contrato de afiliación celebrado por las partes contendientes. b) El pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de pagos vencidos en diversas fechas. c) El pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de pago de intereses moratorios. d) El pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de gastos de cobranza sobre la suerte principal del adeudo. e) El pago de los gastos y costas.

14/marzo/2011	***** contestó la demanda instaurada en su contra.
16/marzo/2012	El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia en el expediente 59/2011-A, en la que determinó que era procedente la vía ordinaria mercantil; absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; declaró que dicha sentencia no le paraba perjuicio a los terceros llamados a juicio; y, no hizo especial condena en costas.
19/abril/2012	Inconforme con dicha determinación, por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil doce, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

En la aludida resolución dictada en el amparo directo 324/2012 el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó lo siguiente:

"ÚNICO.—No se transcribirán las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ni los conceptos de violación expresados por la promovente del amparo, ya que se considera que este tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo, en la vía directa, en atención a que el fallo combatido de **dieciséis de marzo de dos mil doce** no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, únicos casos que en la materia civil es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

"...

"Así, este tribunal considera que el fallo reclamado no constituye, lógicamente y jurídicamente, una sentencia definitiva, porque aun y cuando se decidió el juicio en lo principal, en su contra procedía el recurso ordinario de apelación, que si no se agotó previamente, conduce a este tribunal a concluir que, por tanto, no es una sentencia definitiva.

"En efecto, en contra de la resolución reclamada procedía el recurso de apelación previsto en el artículo 1336 del Código de Comercio, de acuerdo con lo ordenado en el diverso numeral 1339 Bis del mismo Código Mercantil, cuya adición se promulgó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción de veintisiete de enero de dos mil once, el cual refiere que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

"Lo anterior es así, porque **la acción de rescisión del contrato de afiliación**, ejercitada por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, contra *****, en la vía ordinaria mercantil, es de naturaleza **declarativa**, de modo que la cuantía del juicio es **indeterminada cuando se ejerce esa clase de acciones**.

"Por tanto, la resolución de dieciséis de marzo de dos mil doce emitida por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que determinó en el juicio principal que la actora no probó la acción rescisoria y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, era evidentemente recurrible en apelación.

"Al respecto, tiene fundamento el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que comparte este órgano colegiado, el cual aparece publicado en la página 1231 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LOS JUICIOS EN DONDE SE EJERCE LA ACCIÓN DECLARATIVA.' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable la tesis del mismo tribunal, que está visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 37, con el sumario que dice:

"ACCIÓN DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.' (se transcribe)

"De acuerdo con los criterios que preceden, **para determinar si un asunto es de cuantía determinada o indeterminada, hay que atender a la clase de acción que se hace valer, así como a los fines que se persiguen, de manera que la simple cita de una cantidad monetaria en el capítulo de prestaciones no basta para hacer la distinción correspondiente, por lo que para decidir si el negocio tiene una u otra naturaleza, ha de atenderse a lo pedido y a la causa de pedir.**

"...

"En el caso, la pretensión principal en el juicio de origen, es de carácter declarativo, en virtud de que la actora reclamó de manera fun-

damental la rescisión del contrato de afiliación, y si bien, también reclamó como prestaciones accesorias el pago de la cantidad de \$*** (*****), por concepto de pagos vencidos, así como el pago de intereses moratorios y gastos de cobranza, lo cierto es que esas prestaciones no sirven de base para determinar la naturaleza de la acción de rescisión intentada que, por cierto, no puede ser tasada en dinero, en atención a que la finalidad principal es dar certeza jurídica a un estado de cosas, a una situación jurídica, como lo es dejar sin efectos el contrato base de la acción, a través de su rescisión.**

"En ese sentido, el requisito de interés que debe asistir a quien pretenda obtener el pronunciamiento de una declaración de certeza de un derecho, relación o estado jurídico, previsto en la disposición citada, debe constituir la pauta para delimitar lógicamente los elementos integrantes de la acción declarativa, que son los siguientes:

"1. Un estado de incertidumbre sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera de un derecho o de una relación jurídica;

"2. El riesgo de un perjuicio o de una lesión actual al actor; y,

"3. La falta de algún otro medio legal distinto al alcance de éste para hacer cesar inmediatamente la referida incertidumbre.

"Ahora bien, en el presente asunto conforme a lo señalado en las prestaciones, así como lo aducido en los hechos que las sustentaron (cuya transcripción se localiza en la parte inicial de este fallo), se advierte que la pretensión formulada por la quejosa, es de índole declarativa, porque lo solicitado fue en el sentido de que se declare la rescisión del contrato de afiliación, y ello es así, aun cuando las prestaciones accesorias puedan tener un contenido pecuniario.

"Así, es de estimarse que el juicio natural es de cuantía indeterminada, pues ha de atenderse a la petición y a la causa de pedir y, en el caso, lo que se advierte es que la pretensión principal de la demandante se reduce a la declaración de que el contrato de afiliación quede rescindido. Asimismo, la causa de pedir que subyace en la acción de prescripción ejecutada no tiene un fin pecuniario en sí mismo, antes bien, involucra aspectos como la seguridad jurídica traducida en que con base en la rescisión del citado instrumento se cubran los pagos vencidos.

"De ese modo la referida acción rescisoria es de carácter declarativo y, por ende, el pago de las cantidades reclamadas no sirven de base para considerar que se trata de un asunto de cuantía determinada, en la medida de que la principal causa de pedir es la declaración de que ha quedado rescindido el contrato fundatorio de la acción y las demás prestaciones son de carácter accesorio.

"Por tanto, las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de \$***** (*****), por concepto de pagos vencidos; \$***** (*****), por concepto de intereses moratorios y \$***** (*****), que suman la cantidad de \$***** (*****), no constituyen los parámetros para considerar que el juicio de origen es de cuantía determinada, pues se trata de prestaciones accesorias.

"Consecuentemente, es claro que el fallo emitido en la primera instancia es apelable, y como previamente la solicitante del amparo no agotó el recurso ordinario procedente contra el fallo reclamado (que en el caso lo es el recurso de apelación), no constituye una sentencia definitiva, en cuya medida no se concretan las hipótesis en que legalmente procede la vía de amparo directo, competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y excepcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (cuando ejerce la facultad de atracción).

"Por tanto, como la resolución reclamada no es definitiva, la competencia para conocer de la demanda relativa corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, en la vía de amparo indirecto.

"...

"Consecuentemente, este tribunal es incompetente legalmente para resolver en la vía directa del presente juicio de garantías y, por tanto, se ordena la remisión de la demanda de garantías y los autos correspondientes a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, para que la remita al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, con el fin de que se avoque al conocimiento integral de este asunto."

II. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 225/2011. Los antecedentes del mismo, son los que a continuación se sintetizan:

Fecha:	Acto:
15/oct/2009	<p>***** y *****, demandaron en la vía ordinaria mercantil de ***** y *****, las siguientes prestaciones:</p> <p>a) La rescisión judicial del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada celebrado el veinte de febrero de dos mil nueve.</p> <p>b) El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, amparada en las facturas números ***** y *****, expedidas por ***** a nombre del demandado *****.</p> <p>c) El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de pena convencional.</p> <p>d) El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de intereses moratorios, calculados a una tasa del 5% (cinco por ciento mensual), sobre las facturas no pagadas.</p> <p>e) El pago de los demás intereses moratorios no cuantificados que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo.</p> <p>f) El pago de los gastos y costas.</p>
23/oct/2009	<p>El Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, al que por turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria mercantil, registrándola con el número de expediente 1543/2009, y ordenó emplazar a las partes demandadas.</p>
3/agosto/2010	<p>La parte actora ofreció, entre otras pruebas, la confesional a cargo del codemandado ***** y de *****.</p>
4/agosto/2010	<p>El Juez tuvo al promovente ofreciendo pruebas en términos del escrito anteriormente referido y en preparación de la prueba confesional a cargo de ***** , se ordenó citarlo personalmente para que compareciera en el local del juzgado a absolver posiciones, a las trece horas del trece de septiembre de dos mil diez, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, se le declararía confeso en las posiciones que se calificaran de legales.</p>
20/sept/2010	<p>El Juez señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la confesional a cargo de ***** , subsistiendo el apercibimiento de declararlo confeso.</p>

4/octubre/2010	Se fijó nueva fecha y hora para que el demandado ***** compareciera a absolver posiciones, en virtud de que no se le había notificado personalmente cuándo debía hacerlo; se ordenó que este auto se le notificara de forma personal, lo cual no se llevó a cabo, toda vez que nadie acudió al llamado de la notificadora adscrita al juzgado de origen.
19/oct/2010	En audiencia de esta fecha, la parte actora solicitó que como del contenido de la cédula de notificación y de las razones actuariales de fechas treinta de septiembre y siete de octubre, se apreciaba que ninguna persona había acudido al llamado del notificador adscrito al juzgado, se desprendía que no había quedado debidamente preparada la audiencia, por lo cual, solicitó se señalara nueva fecha para el desahogo de la prueba confesional a cargo del codemandado *****.
19/oct/2010	A la anterior petición, recayó el acuerdo en el que el Juez determinó que no era procedente proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que el término para el desahogo de las pruebas había fenecido como se desprendía de la certificación de fecha dos de agosto de dos mil diez.
S/F	Inconforme con el proveído anteriormente transcrito, la parte actora promovió recurso de revocación, con fundamento en el artículo 1334 del Código de Comercio, toda vez que el negocio no excedía la cuantía requerida por el artículo 1339 del ordenamiento citado para que procediera el recurso de apelación.
26/oct/2010	El Juez determinó que no era procedente admitir el recurso de revocación planteado, toda vez que el proveído dictado en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez no era revocable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1334 del Código de Comercio.
14/enero/2011	El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que resolvió que era procedente la vía ordinaria mercantil en donde se determinó la falta de legitimación activa en la causa de la coactora ***** , y la falta de legitimación pasiva de ***** , y del codemandado *****; se

	resolvió que no se entraba al estudio del fondo del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la actora ***** , para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente correspondiera; y, no se hizo especial condena en costas.
9/febrero/2011	Inconformes con la anterior determinación, ***** y ***** promovieron demanda de amparo directo.

En la aludida resolución dictada en el amparo directo 225/2011 el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la parte que interesa para efectos de resolver el presente asunto, determinó lo siguiente:

"Por cuestión de método, se analizará en principio la violación procesal que alega el quejoso, por ser de estudio preferente a las cuestiones de fondo.

"... la parte quejosa hace valer como violaciones al procedimiento, las siguientes:

"1. El proveído dictado en la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, a través del cual se negó acordar de conformidad la solicitud de la actora para que se señalara nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado *****.

"2. El auto de veintiséis de octubre de dos mil diez, en el cual no se admitió al recurso de revocación propuesto por la actora, ahora quejosa, en contra del proveído dictado en la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez.

"... las violaciones procesales propuestas por la parte quejosa reúnen los requisitos exigidos por los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, 158 y 161 de la Ley de Amparo, las cuales se hacen consistir en que las violaciones procesales reclamadas afecten las defensas de la quejosa, trasciendan al resultado del fallo definitivo y hayan sido preparadas.

"... se dice que las violaciones procesales fueron preparadas, ya que el quejoso recurrió el proveído de diecinueve de octubre de dos mil diez, a través del cual se negó acordar de conformidad la solicitud de la actora para que se señalara nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado ***** , a través del recurso de revocación previsto en la ley de la materia, ya que no admite recurso de apelación, por ser el asunto de cuantía inferior a doscientos mil pesos; sin embargo, el citado medio de

impugnación fue desechado por el Juez responsable; sin que esta última actuación admita recurso alguno.

"En efecto, el artículo 1335 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: (se transcribe)

"Por lo que aplicando por analogía el precepto invocado, en el caso concreto en que se desechó el recurso de revocación, es de concluirse que en contra del referido proveído (veintiséis de octubre de dos mil diez), no se admite recurso alguno, ya que por identidad de razón, se busca que los asuntos no se alarguen indefinidamente.

"En consecuencia, procede al análisis de las violaciones propuestas, a la luz de los argumentos planteados por el inconforme, los cuales resultan fundados pero inoperantes.

"En efecto, son fundados los argumentos que se refieren al indebido desechamiento del recurso de revocación propuesto en contra del auto de diecinueve de octubre de la anualidad pasada.

"El artículo 1203 del Código de Comercio, establece lo siguiente: (se transcribe)

"Asimismo, el artículo 1334 del ordenamiento en cita, establece: (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 1339, 1340 y 1341 del código mercantil, señalan: (se transcriben)

"De los artículos transcritos se aprecia claramente que la procedencia del recurso de apelación en materia mercantil está condicionada a que la suerte principal reclamada exceda de doscientos mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anual, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1340 del Código de Comercio; sin embargo, la citada regla de procedencia no significa que en caso de que el interés del juicio sea menor en cuantía a la especificada en esa disposición, los autos que no fueren apelables, sean impugnables, pues en su contra procede el recurso de revocación, conforme lo prevé el artículo 1341 del ordenamiento citado.

"Luego, si conforme al artículo 1203 del Código de Comercio, es apelable el auto que desecha pruebas y según lo prevén los artículos 1339, 1340 y 1341 de ese cuerpo de leyes, los autos sólo son apelables si lo fuere la sentencia definitiva, esto es, si la cuantía del negocio excede de doscientos mil

pesos, más su actualizaciones; es inconcuso que era procedente el recurso de revocación contra el proveído dictado en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, que negó señalar diversa fecha para el desahogo de la confesional a cargo del codemandado ******, pues el asunto no admite apelación por razón de cuantía, lo que no implica que sean inimpugnables los autos que causen un gravamen, por lo que en su contra sí es procedente el referido recurso.

"En consecuencia, el proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, resulta violatorio de garantías en perjuicio de la parte quejosa, ya que el Juez debió admitir a trámite el recurso de revocación promovido contra el diverso proveído de diecinueve de octubre de ese año, con fundamento en el artículo 1334 del Código de Comercio.

"...

"No se opone a lo anterior, la circunstancia de que la prestación principal reclamada por parte del actor, lo sea la rescisión del contrato de prestación de servicios de seguridad privada, base de la acción, lo cual en sí mismo considerado, no tiene una cuantía.

"Sin embargo, ello no implica que el asunto sea de cuantía indeterminada y que en su contra proceda el recurso de apelación, como pareció entenderlo el Juez de origen.

"Lo anterior en principio, porque en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, para definir el supuesto de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía, utiliza las expresiones: 'valor', 'suerte principal', distinguiendo ésta de los intereses y accesorios; así como 'monto', las cuales evidencian la intención del legislador de que la procedencia del recurso, dependa no del tipo de prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo que nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna prestación indeterminada como sería la rescisión o el cumplimiento de un contrato.

"Ello es así, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 132/2007, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al respecto, consideró: (se transcriben las consideraciones).

"Esas consideraciones, dieron lugar a la tesis de jurisprudencia que más adelante se transcribirá, y que este Tribunal Colegiado estima aplicable al asunto que nos ocupa, no obstante que se refiera al artículo 1340 del Código de Comercio anterior a las reformas de diecisiete de abril de dos mil ocho, en virtud de que es útil para esclarecer que los asuntos de cuantía determinada no se identifican exclusivamente como aquellos cuya primera prestación o prestación principal sea de cuantía determinada, sino con aquellos en los que el actor reclama una cantidad líquida por concepto de 'suerte principal', aun y cuando sea con motivo de una prestación de carácter indeterminado.

"... la suerte principal es la cantidad o numerario principal que el actor reclama, de la cual dependen los accesorios, como intereses o penas convencionales.

"Luego, la suerte principal, monto o valor, necesariamente se identifica con una prestación de carácter pecuniario que esté conformada por un capital, generador de accesorios como intereses o penas convencionales. Por tanto, no necesariamente debe identificarse como el primer reclamo del actor o con la prestación principal, sino sólo con la expresión de 'suerte principal', o bien capital principal, como lo es por ejemplo tratándose de un cheque, el monto del mismo, en un contrato de compraventa se identifica con el precio de la compraventa cuya devolución puede ser pretendida con motivo de una rescisión de contrato, o bien cuyo pago puede ser pretendido en caso del reclamo de un cumplimiento de contrato.

"De ahí que se estima procedente aplicar por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia a que se ha hecho referencia, en la parte que resulta útil para esclarecer que la cuantía del negocio se refiere a la prestación líquida principal que reclama el actor, respecto de la cual se causarán los accesorios, aun cuando se refiera al artículo 1340 del Código de Comercio, anterior a las reformas de diecisiete de abril de dos mil ocho y que el texto actual del citado artículo establezca que sólo se debe tomar en cuenta para la procedencia del recurso de apelación, que la suerte principal exceda de doscientos mil pesos, más sus actualizaciones, sin tomar en cuenta accesorios.

"Ese criterio es del tenor siguiente:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA." (se transcribe)

"En consecuencia, si en el escrito de demanda inicial, la parte actora reclamó como suerte principal, en la prestación b), la cantidad de *****; es inconcuso que esa es la cantidad que sirve de base para fijar el monto del negocio para el recurso de apelación, ya que se trata de la suerte principal o la cantidad de la que depende la causación de intereses y demás accesorios reclamados.

"Por ende, si dicha cantidad es menor a doscientos mil pesos, se trata de un asunto que no admite el recurso de apelación, por lo que los autos y decretos son revocables conforme al artículo 1334 del Código de Comercio.

"De ahí que el argumento es fundado, puesto que el Juez debió admitir a trámite el recurso de revocación en contra del proveído dictado en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, en el cual, los quejosos hubieran podido hacer valer todos los argumentos que ahora proponen como conceptos de violación y que tienden a impugnar la referida negativa de señalar diversa fecha y hora para que se desahogara la confesional a cargo de *****; y al no hacerlo, transgredió en perjuicio de los quejosos las garantías que invocan; sin que este tribunal pueda ocuparse del análisis de tales argumentos dada la técnica que rige el juicio de amparo, en virtud de que dicho auto quedó firme merced al proveído que desechó el recurso de revocación, por lo que es éste y no aquel, el que debía ser analizado en amparo directo vía conceptos de violación."

De los anteriores argumentos derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA.—De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, para establecer el supuesto de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía, resulta necesario establecer que las expresiones 'valor', 'suerte principal' y 'monto', que se utilizan en tales preceptos, evidencian la intención del legislador de que la procedencia del recurso dependa, no necesariamente de la naturaleza de la prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo que nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna prestación indeterminada como sería la rescisión o el cumplimiento de un contrato. Ello es así, ya que

de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.', los asuntos de cuantía determinada no se identifican exclusivamente como aquellos cuya primera prestación o prestación principal sea de cuantía determinada, sino con aquellos en los que el actor reclama una cantidad líquida por concepto de suerte principal, definida ésta como el capital de una suma o cantidad que produce interés, de la cual dependen los accesorios, como intereses o penas convencionales; por consiguiente, se considera que no es lo mismo la expresión 'suerte principal' que la de 'prestación principal', pues mientras aquella implica la expresión de un capital generador tanto de accesorios como de intereses o penas convencionales, por la segunda expresión sólo entendemos la prestación que en forma primaria se reclamó en una demanda, la cual puede ser o no la suerte principal del negocio, dependiendo de su naturaleza pecuniaria o indeterminada. Por tanto, para establecer la procedencia del recurso, no necesariamente debe atenderse a la primera prestación reclamada por el actor en su demanda, sino a que si hay otras prestaciones subsecuentes que puedan ser consideradas como suerte principal, valor o monto del asunto, de ellas dependerá la procedencia o no del recurso de apelación por razones de cuantía, por ejemplo, cuando se reclama en principio una prestación que no es en sí misma de carácter pecuniario, como lo es la rescisión de un contrato y subsecuentemente otra de carácter económico, como la devolución del monto de dinero objeto del mismo, debe atenderse a esta segunda para el efecto de fijar la procedencia del recurso de apelación, conforme al artículo 1340 del Código de Comercio."¹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Como cuestión previa debe establecerse si en el caso existe mérito para establecer la contradicción de tesis denunciada.

Con la finalidad de definir tal aspecto, es necesario tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

¹ Tesis aislada, I.11o.C.232 C (9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 609.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

Así, de conformidad con el anterior criterio, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",³ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

Conforme a lo anterior, debe ahora precisarse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que carecía de competencia legal para conocer del amparo directo 324/2012, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el dieciséis de marzo de dos mil doce, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el juicio ordinario mercantil 59/2011-A, al considerar que el fallo combatido no constituía una sentencia definitiva ni una resolución que pusiera fin al juicio, pues al haberse reclamado la rescisión de un contrato debió interponer el recurso de apelación, en términos del artículo 1339 Bis del Código de Comercio, ya que la prestación principal (rescisión) tenía una naturaleza declarativa y, por tanto, cuantía indeterminada, pues debía atenderse a su finalidad y causa de pedir principal, que no era otra que dejar sin efectos al contrato base de la acción, independientemente que también se reclamaran cantidades monetarias en el capítulo de prestaciones, a las cuales consideró accesorios.

Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el amparo directo civil 225/2011, determinó que el

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, al dictar sentencia el catorce de enero de dos mil once, en el juicio ordinario mercantil 1543/2009, había incurrido en una violación procesal en virtud que por auto de veintiséis de octubre de dos mil diez, determinó indebidamente que no era procedente la admisión del recurso de revocación intentado en contra del auto de diecinueve del mismo mes y año, en el que el aludido juzgador se había negado a señalar una nueva fecha para el desahogo de la confesional a cargo de uno de los codemandados.

Lo anterior, pues estimó que los asuntos de cuantía determinada no se identifican exclusivamente como aquellos cuya primera prestación o prestación principal sea de cuantía determinada, sino con aquellos en los que el actor reclama una cantidad líquida por concepto de "suerte principal", aun y cuando sea con motivo de una prestación de carácter indeterminado, como es una acción de rescisión de un contrato.

Derivado de lo anterior, en ambos casos concurrieron las siguientes circunstancias:

– Se promovieron juicios ordinarios mercantiles donde se señalaron como prestaciones reclamadas, la rescisión de un contrato privado por su incumplimiento, y el pago de ciertas cantidades derivadas de ese incumplimiento, además de intereses y accesorios.

– Se analizó cuál era el recurso procedente en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio, partiendo de las prestaciones reclamadas, a fin de determinar si el asunto era de cuantía determinada o indeterminada.

Precisados los antecedentes similares, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a una conclusión distinta, pues mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito son de cuantía indeterminada, para determinar el recurso correspondiente en términos del Código de Comercio, aquellos procedimientos en los cuales se reclame la rescisión de un contrato junto con otras prestaciones de carácter pecuniario, dado que debe atenderse a la pretensión principal y a su finalidad que consiste en dejar sin efectos el contrato base de la acción, sin tomar en cuenta las de carácter económico por tener una calidad accesorio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la materia y circuito señalados, estima, en un supuesto similar, que se está ante un asunto de cuantía determinada, pues no obstante que la prestación principal sea de carácter indeterminado, debe atenderse a las prestaciones económicas reclamadas por concepto de "suerte principal", esto es, referidas a un ámbito pecuniario.

En síntesis, se advierte la existencia de la contradicción, fijando el punto en determinar si para la procedencia de los recursos previstos en el Código de Comercio, tiene cuantía determinada, o bien indeterminada, una acción cuya prestación principal sea declarativa, como la rescisión de un contrato, cuando se reclame junto con otras de carácter pecuniario, distintas a intereses y accesorios.

QUINTO.—**Procedencia del análisis de la contradicción.** Esta Primera Sala advierte la existencia de la siguiente jurisprudencia:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.—En materia mercantil, para determinar la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, debe tenerse como base del negocio todas las prestaciones que hayan sido reclamadas en la demanda inicial y que sean determinables mediante una operación aritmética. Lo anterior, atendiendo al principio de seguridad jurídica de las partes en un juicio, que se basa, entre otras cuestiones, en otorgar mayor certeza de que se impartió debidamente la administración de justicia solicitada, en cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se logra si se otorga a la parte vencida en un juicio el acceso a mayor número de medios de impugnación, a fin de garantizar que las sentencias de los juzgadores sean objeto de revisión por un tribunal de alzada competente. Además, si el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los correlativos de las entidades federativas establecen que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor, debe entenderse como lo que éste pretende que se le garantice; de ahí que la cuantía puede determinarse desde la presentación del escrito de demanda, pues es en éste en donde el actor fija las pretensiones de su acción."⁴

Del criterio antes transcrito, se desprende que esta Primera Sala ha establecido que, en materia mercantil, para determinar la cuantía del negocio, debe atenderse a todas las prestaciones que se hayan reclamado en la demanda inicial y que sean determinables mediante una operación aritmética, por lo cual podría afirmarse que el punto de contradicción se encuentra resuelto.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 30/2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, junio de 2008, página 23.

Sin embargo, no es así dado que si bien es un criterio orientador, la contradicción de tesis analizó disposiciones del Código de Comercio vigentes hasta el diecisiete de abril de dos mil ocho, como se advierte de la propia ejecutoria:

"Ahora bien, con el propósito de dirimir la cuestión planteada, es necesario precisar la evolución cronológica del artículo 1340 del Código de Comercio, de cuya divergente interpretación se ha generado que los Tribunales Colegiados contendientes obtengan conclusiones contrarias, para lo cual, a continuación se transcribe el texto original de dicho artículo, sus reformas, la exposición de motivos de las mismas y el texto vigente actualmente:

"Texto original:

"Artículo 1340. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.'

"Dicho precepto legal, fue reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de igual mes y año, para quedar textualmente de la siguiente manera:

"Artículo 1340. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos.'

"La Cámara de Origen (Senadores), en la exposición de motivos que tuvo en consideración para reformar, entre otros, el precepto legal en cuestión, textualmente expuso:

"... México ha establecido en su Norma Fundamental la cabal impartición de la justicia en forma expedita, pronta y pública en acatamiento a uno de los más nobles postulados de sus instituciones republicanas. La obligación de respetar este principio invariable y orgánico, plasmado en nuestra Constitución, genera específicos derechos a favor del pueblo, con el fin de que éste, eliminando innecesarias formalidades, tenga acceso directo a un sistema judicial donde en forma práctica y al margen de procedimientos obsoletos y complicados e inoperantes trámites, encuentre los mejores medios para lograr los fines que reclama de la administración de la justicia.—Es decisión del Ejecutivo Federal facilitar las vías judiciales para proteger en forma decisiva a los grupos de población de escasos recursos, enclavados en sectores tradicionales de la producción, donde existen mayores imposibilidades (sic) de solitud y aplicación de justicia, por medio de tribunales autónomos, imparciales

y respetuosos del principio de igualdad entre las partes que acuden en demanda de jurisdicción y protección de sus derechos ante la sociedad en la que se desenvuelven ... Mediante la presente iniciativa se propone modificar los criterios legislativos vigentes para la distribución de la competencia territorial y jurisdiccional de los Juzgados de Paz adscritos actualmente a las diferentes demarcaciones. En este sentido, se sugiere que todos los Juzgados de Paz en el Distrito Federal sean mixtos en materia civil y penal y que se aumente la cuantía en materia civil y mercantil para conocer de asuntos hasta de cinco mil pesos, en razón de que el monto de dichos negocios los sitúa entre los más requeridos por las clases populares ...'

"Posteriormente, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se reformó nuevamente el numeral de mérito, para quedar literalmente como se encuentra vigente actualmente, a saber:

"Artículo 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.'

"En la exposición de motivos que tuvo en consideración la Cámara de Origen (Diputados), para proponer dicha reforma, entre otras cuestiones, textualmente en la parte que interesa para esta resolución, dice:

"Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.—Artículo primero. Se reforman los artículos ... 1340. ... Artículo transitorio primero.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación ... La renovación nacional ha sido una tarea que juntos hemos acometido para lograr los grandes cambios cualitativos que dieran apoyo a la modernización política, económica y social de la nación, y fieles a nuestro compromiso histórico emprendimos la renovación nacional a través del derecho.—Del conjunto de las relaciones sociales, tienen una importancia fundamental las relativas a las actividades de industria y comercio, que se caracterizan por su gran dinamismo y constante evolución, por ser los ámbitos de la actividad económica en donde más claramente se reflejan los avances científicos y tecnológicos.—No deja de resultar paradójico que el Código de Comercio, que es el ordenamiento al que corresponde establecer los principios generales conforme a los cuales debe desenvolverse la actividad mercantil, sea el más antiguo en nuestro

orden jurídico vigente.—Nuestro Código de Comercio de 1889, ha tenido una longevidad que se explica en virtud de que varias materias mercantiles trascendentes han venido a ser reguladas por leyes especiales, cuyos preceptos norman y resuelven los problemas que en dichas materias se vinieron presentando.—Otra de las razones que explican la longevidad del Código de Comercio, consiste en que la actividad mercantil fundamentalmente se rige por el principio de libertad contractual, lo que permite que la sociedad construya por medio de los contratos que libremente celebran las partes, la normatividad aplicable a sus relaciones comerciales.—Se ha llegado a plantear la posibilidad de que en un futuro se inicie y apruebe un nuevo Código de Comercio, para actualizar diversas instituciones jurídicas e incorporar tipos de negocios jurídicos que la realidad económica viene utilizando.—En materia de recodificación de las disposiciones mercantiles, se ha planteado un difiriendo (sic) entre los especialistas; de una parte, se dan opiniones en el sentido de que es conveniente agrupar armónicamente (sic) que se fueron desprendiendo del antiguo código de 1889, así como conjuntar los que se han ido agregando al universo normativo mercantil, para corregir su dispersión y facilitar su consulta y correlación.—No obstante la utilidad de una revisión futura de esta materia que sólo se deja apuntada, la presente iniciativa tiene por objeto proponer ya reformas, adiciones y derogaciones exclusivamente al libro quinto del Código de Comercio vigente, referente a los juicios mercantiles, puesto que en la actividad jurisdiccional es al Estado al que corresponde la responsabilidad preponderante para lograr justicia pronta, expedita, imparcial y completa, sin que se justifique un rezago en la justicia mercantil, respecto de las trascendentales reformas constitucionales y legales que hemos iniciado para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.—Se propone la reforma al artículo ... 1340. Para disponer que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, sustituyendo el límite de cinco mil pesos que contiene el precepto vigente ...'

"Como puede observarse, el artículo de referencia, en su texto original, establecía que la apelación sólo procedía en los juicios mercantiles cuando su interés excediera de mil pesos; cantidad que, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, fue incrementada a cinco mil pesos; y, posteriormente, por decreto de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, fue aumentada al equivalente de ciento ochenta y dos salarios mínimos generales vigentes en la fecha de interposición en el lugar donde se ventilara el procedimiento.

"En esas condiciones, y toda vez que el artículo en cuestión, desde su redacción original y posterior reforma, establecía la procedencia del recurso de apelación en asuntos de naturaleza mercantil, cuando su interés excediera de las cantidades expresamente señaladas al respecto, cuantía que podía encontrarse determinada desde la presentación de la demanda, salvo el caso de prestaciones no cuantificadas, ya que en el escrito de demanda es en donde el actor fija las pretensiones de su acción. Tomando en cuenta, además, que en las exposiciones de motivos que tuvieron en consideración las Cámaras de Origen para proponer las reformas de tal artículo, únicamente se expone que para la procedencia del recurso de apelación en asuntos mercantiles es necesario incrementar el interés del juicio de mil a cinco mil pesos y, posteriormente, al equivalente de ciento ochenta y dos salarios mínimos generales vigentes en el lugar donde se ventile el procedimiento, sin precisarse con exactitud si, para determinar dicho monto, debían tomarse como base todas las prestaciones reclamadas en la demanda o sólo aquellas por las que fuere condenada la parte demandada.

"Por lo que, ante esta laguna legal, el mismo debe interpretarse en el sentido de que deben tenerse como base para la procedencia del recurso de apelación, las prestaciones que sean líquidas mediante una operación aritmética que hayan sido reclamadas en la demanda inicial.

"Lo anterior, debido a que la seguridad jurídica de las partes en un juicio se basa, entre otras cuestiones, en otorgar a la parte vencida en un juicio el acceso a mayor número de medios de impugnación a fin de garantizar que las sentencias de los juzgadores sean objeto de revisión por un tribunal de alzada competente, pues es inconcuso que en cada caso se adquirirá mayor certeza de que se impartió debidamente la administración de justicia solicitada, cumpliéndose de esta forma con los postulados consagrados en el artículo 17 constitucional pues, concluir lo contrario, impediría a los gobernados acudir a ejercer algún derecho ante los tribunales que se encuentran expedidos para administrar justicia."

La determinación de esta Primera Sala se realizó desde la perspectiva del artículo 1340 del Código de Comercio, cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

Ahora, los criterios contendientes tienen como antecedente juicios ordinarios mercantiles cuyas demandas se presentaron a partir de la reforma

al mencionado precepto, en la que se sustituyó el concepto de interés del negocio, por el de "suerte principal", para quedar como sigue:

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.—El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

Es por la circunstancia anterior que se estima la procedencia del estudio del asunto.

En otro aspecto, debe tomarse en consideración que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** analizó su asunto tomando en cuenta el artículo 1339-Bis del Código de Comercio (en vigor a partir del veintisiete de enero de dos mil once⁵), que establece que el recurso de apelación es procedente en asuntos de cuantía indeterminada, cuando en el caso del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito** no se encontraba vigente; sin embargo, la contradicción también se estima procedente, dado que imperaba el mismo criterio en la jurisprudencia de esta Primera Sala, obligatoria conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, esto es, que en asuntos de cuantía indeterminada es procedente el recurso de apelación:

"APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.—La improcedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles respecto de asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, constituye una disposición excepcional, puesto que el legislador

⁵ "Artículo 1339 Bis. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

excluyó de forma limitativa la procedencia de ese medio de defensa cuando la controversia impulsó una cuantía inferior a doscientos mil pesos; esto es, el creador de la norma no hizo extensiva la hipótesis normativa a los demás juicios mercantiles ni a otro tipo de procedimientos judiciales. En esta lógica, el tratamiento que debe darse a asuntos de cuantía indeterminada, al no estar previstos como tales en el Código de Comercio, es el que imponen las reglas generales, es decir, las que regulan los juicios ordinarios, de tal suerte que los autos, interlocutorias y sentencias dictadas durante el procedimiento pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, se estima que debe atenderse la regla establecida en el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, –misma que señala que ‘sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero’–, por resultar complementaria al Código de Comercio. Así, se considera que la regla aplicable es la establecida en el artículo 1339, en el sentido de que contra las resoluciones dictadas en el procedimiento y sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada procede el recurso de apelación.¹⁶

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO."¹⁷

Previo a analizar el punto de contradicción, se reproduce lo que el Código de Comercio prevé en relación con el sistema de impugnación de resoluciones:

⁶ Novena Época. Núm. Registro IUS: 162933. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia civil, tesis 1a./J. 89/2010, página 61.

⁷ Jurisprudencia 4a./J. 2/94, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 74, febrero de 1994, página 19, de texto:

"La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los Tribunales Superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

"Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253. ..."⁸

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. ..."

su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

⁸ El nueve de enero de dos mil doce, se reformó este artículo, en cuanto al monto que debe entenderse por suerte principal:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente."

De lo transcrito, se observa que para determinar el recurso procedente en contra de una determinación dictada en un procedimiento mercantil (revoación o apelación), se debe tomar en consideración el monto en pesos por concepto de suerte principal, que conforme a la normatividad analizada corresponde a doscientos mil, sin intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.⁹

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1339 del Código de Comercio, así como lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 89/2010 antes citada, de rubro: "APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.", también procederá el recurso de apelación en asuntos de cuantía indeterminada:

(Adicionado, D.O.F. 27 de enero de 2011)

"Artículo 1339 Bis. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

Como se observa de lo anterior, el legislador ha establecido el sistema de impugnación en materia mercantil, atendiendo a un aspecto cuantitativo, esto es, el recurso o medio de defensa procedente dependerá de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia.

⁹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 163734. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia civil, tesis 1a./J. 59/2010, página 157: "REVOACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

Teniendo en cuenta tal aspecto, debemos detenernos en el elemento que la legislación ha establecido cómo el referente a partir del cual se determinará la cuantía del negocio, que es la "suerte principal del juicio".

Si bien, ni de la exposición de motivos, ni de los dictámenes y discusiones que dieron lugar a los numerales en estudio, se desprende el concepto de "suerte principal", lo cierto es que es factible tomar en cuenta el conjunto o grupo normativo en el que se halla incorporada, a fin de esclarecerla a través de los elementos conceptuales propios de la estructura normativa a la que pertenece, esto es, a través del análisis del contenido que el legislador ha atribuido al multirreferido concepto dentro del propio Código de Comercio.

En principio, el artículo 1339 del Código de Comercio excluye de la suerte principal los intereses y demás accesorios que se reclamen, con lo que se obtiene una primera aproximación del concepto, para centrarlo como el elemento principal de la relación jurídica, no sólo por su exclusión, sino por el énfasis en el uso de la palabra "*principal*".

En un segundo aspecto, se advierte que tiene una connotación pecuniaria, dado que la distinción en relación con los intereses o accesorios, cuya naturaleza es pecuniaria, implica necesariamente que el legislador vislumbró en el concepto de suerte principal en un ámbito similar por lo que ameritaba distinguirlo. Además, tanto en el mencionado artículo 1339, como en el diverso 1440 del Código de Comercio vincula el concepto "suerte principal" con una cantidad monetaria (doscientos mil pesos).

En efecto, es dable aseverar que dicho concepto se refiere necesariamente al ámbito pecuniario puesto que el legislador lo utiliza como un parámetro cuantitativo para determinar cuándo procede el recurso de apelación, puesto que los artículos 1339 y 1340 utilizan el verbo "exceda" y el calificativo "inferior", respectivamente, los cuales denotan una comparación relativa a una cantidad mayor o menor, según el caso.

Asimismo, el legislador también utilizó la expresión "suerte principal" en el artículo 1383 relativo al trámite que deben seguir los juicios ordinarios mercantiles y, en particular, en relación con las cantidades que como garantía deberán depositar los promoventes que soliciten la concesión de un término extraordinario para que se practique fuera del lugar del juicio, la cual, nunca podrá ser menor al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente,

tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.¹⁰

La connotación económica del término "*suerte principal*" de igual forma puede advertirse en la doctrina, como se advierte de lo siguiente:

"Suerte principal. El capital de una suma o cantidad que produce interés, o bien la cantidad por la que se ha constituido una renta a favor de algu-

¹⁰ Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

"Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"I. Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;

"II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

"III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

"El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

"De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

"En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la **suerte principal** del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

"El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

"La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

"Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

"Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas."

na persona. Llámase principal con respecto a los réditos o intereses que son lo accesorio."¹¹

Es posible pues, establecer que al concepto de "suerte principal" se le atribuye un contenido de carácter pecuniario, dado que el mismo resulta cuantitativo, esto es, da por hecho que la prestación tiene un valor, el valor principal de la relación jurídica.

Por ello, se desprende que la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

Afirmar lo opuesto sería transgresor del principio de seguridad jurídica, pues implicaría que la base para la procedencia de los recursos que estén al alcance del gobernado en contra de resoluciones dictadas en los procedimientos mercantiles, dependiera del orden en que se reclamen las prestaciones, o incluso, de aquella que se determine principal, desatendiendo las demás, aun cuando estuvieran relacionadas directamente.

Una vez asentado lo anterior, de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se desprende que resolvieron de manera diversa un mismo problema jurídico, relativo a determinar si una acción cuya prestación principal sea declarativa, como la rescisión de un contrato, cuando se reclame junto con otras de carácter pecuniario, es de cuantía determinada o indeterminada.

Respecto a las acciones declarativas, esta Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

"ACCIONES DECLARATIVAS.—El objeto de las acciones meramente declarativas lo constituye por regla general un derecho, una relación jurídica y, excepcionalmente, un hecho. Es verdad que desde luego es esencial y aún más importante que la existencia de la relación, la existencia del interés jurídico que justifique la mera declaración; interés que existe cuando encontrándose el actor en una situación de inseguridad o incertidumbre respecto de determinada relación jurídica, ese estado puede cesar por la mera declaración

¹¹ Escriche Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx>

judicial, lo que significa que no es indispensable que el derecho se haya violado, sino que basta con que se presente oscuro, se niegue extrajudicialmente o que el sujeto pasivo de la relación se jacte de tener derecho o de que su contraparte no lo tiene. Hay circunstancias que se presentan en los contratos de cumplimiento diferido, de tracto sucesivo o de etapas en el desarrollo de la ejecución de las obligaciones que, o no son claras o contienen lagunas o se prestan a múltiples interpretaciones. En tal caso la incertidumbre sobre la conducta que deben de seguir las partes funda jurídicamente el interés de ellas para obtener, mediante la intervención judicial, la interpretación correcta o la línea de conducta que en lo futuro deba seguirse. De esta manera se patentiza la importancia social y jurídica de la acción meramente declarativa: fija derechos, desvanece dudas y oscuridades y previene litigios futuros. Esta última función de prevención de litigios y de aseguramiento de la paz entre los individuos ha sido la causa fundamental del desarrollo de esta institución en los pueblos de mayor adelanto jurídico, y precisamente es lo que impulso al legislador mexicano a acogerla. El interés para desvanecer incertidumbres y señalar conductas no solo existe en una declaración positiva de un derecho, sino también en una declaración negativa.¹¹²

Como se ve, la naturaleza de una acción declarativa la constituye la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación.

Ahora bien, no obstante la esencia de estas acciones, los efectos que pueden producir no se restringen al ámbito declarativo, pues en el caso de la rescisión de un contrato, cuando su naturaleza así lo establezca –supuesto jurídico sobre el cual resolvieron los órganos colegiados–, la extinción de la relación contractual sobrevinida como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, implica la generación de cantidades pecuniarias derivadas de esa rescisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRATOS, RESCISIÓN DE LOS. EFECTOS.—La extinción de la relación contractual sobrevinida como consecuencia de la rescisión declarada judicialmente, produce sus efectos no solo para el tiempo venidero, sino con

¹² Sexta Época. Núm. Registro IUS: 272713. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, tomo IX, materia civil, página 9.

alcance retroactivo, por virtud de la cual se ha de volver a un estado jurídico preexistente hasta donde lo permitan, también jurídicamente, los actos realizados, lo que implica que tal resultado no puede entenderse de modo que deje a beneficio de un contratante las prestaciones que del otro haya recibido antes de la rescisión, pues ello equivaldría a proteger un enriquecimiento injusto, sino que precisamente, el retorno al estado anterior al vínculo contractual desechó por modo resolutivo no quedaría logrado sin su consecuencia natural y lógica del reintegro, a cada uno de los interesados, en las cosas y valor de las prestaciones que aportaron por razón del contrato.¹³

Por lo anterior, para efectos de determinar el medio de defensa procedente en términos del Código de Comercio, cuando se reclame una acción cuya prestación principal sea declarativa, como podría ser la rescisión de un contrato, se debe entender como suerte principal, la prestación o prestaciones de carácter pecuniario que constituyan el capital principal (consecuencia natural y lógica de la extinción de la relación contractual), distinta de intereses y accesorios, como podrían ser las penas convencionales, independientemente de la prestación principal o aquella que se reclamó en primer término.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis con rubro y texto siguientes:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.—De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 1o. de enero de 2012, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribu-

¹³ Séptima Época. Núm. Registro IUS: 241513. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 73, Cuarta Parte, materia civil, página 20. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 74.

yó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este **expediente 352/2012** se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.—De los artículos 1339

y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 1o. de enero de 2012, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

1a./J. 136/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 352/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—24 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 136/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil doce.

Nota: Por resolución de 24 de abril de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 352/2012, se aclaró la presente tesis de jurisprudencia para quedar redactada como aparece a continuación.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.—De los artículos 1339 y

1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

1a./J. 136/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 352/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—24 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 136/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil doce.

Nota: Por resolución de 24 de abril de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 352/2012, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.), que aparece en la página 429 de esta misma publicación, para quedar en los términos que aquí se establece.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 240/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, QUINTO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA Y AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de

ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del amparo directo *** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

Origen. El asunto deriva de un **juicio especial hipotecario**, radicado en el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en el que ***** reclamó de ***** , como deudora principal y garante hipotecaria, y de ***** , como obligada solidaria, diversas prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito simple con intereses y garantía

hipotecaria y, como consecuencia de ello, el pago de varias cantidades por diversos conceptos.

El Juez del conocimiento admitió el libelo de referencia y ordenó emplazar a las demandadas. La obligada solidaria contestó la demanda instaurada en su contra negando las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones que estimó pertinentes, mientras que la deudora principal y garante hipotecaria omitió contestar el libelo instaurado en su contra, razón por la que el Juez emitió un proveído en el que acusó la rebeldía en que incurrió dicha enjuiciada.

Seguido el juicio en sus trámites, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que condenó a las codemandadas al pago de las prestaciones reclamadas.

En contra de esa determinación, la obligada solidaria interpuso recurso de apelación, del cual tocó su conocimiento a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte apelante al pago de gastos y costas.

Inconforme con esta determinación, la codemandada apelante promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó con el número ***** y concedió el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que procediera a realizar un examen minucioso de los agravios y con libertad de jurisdicción resolviera lo conducente.

En cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria, la Sala responsable emitió una nueva sentencia en la que decidió modificar la sentencia de primer grado, al considerar que si bien había sido procedente la vía especial hipotecaria, en la que la actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, la codemandada y obligada solidaria justificó sus excepciones y defensas de improcedencia de la vía especial hipotecaria, razón por la que la absolvió de las prestaciones reclamadas condenando al pago de ellas solamente a la deudora principal y garante hipotecaria.

En contra de dicha sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la radicó con número ***** y negó el amparo solicitado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo lo siguiente:

"Así las cosas, se tiene que la hipoteca es el contrato accesorio de garantía real, mediante el cual el deudor o un tercero denominado garante hipotecario concede al acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión de éste para asegurar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, esto es, es un contrato accesorio y de garantía.

"En cuanto a las vías para cobrar los créditos con garantía hipotecaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, conforme al artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que fue derogado mediante decreto de trece de julio de dos mil tres; sin embargo, su texto actualmente se corresponde con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio; las instituciones de crédito pueden optar por ejercer acciones de naturaleza personal o real, **lo que dependerá de la pretensión del acreedor y de la naturaleza del deudor**, a saber:

"Acciones de naturaleza personal, esto es, mediante juicio ordinario o juicio ejecutivo mercantil, en los cuales no se hace efectivo el gravamen hipotecario, porque no es esa la pretensión del actor, sino el pago del adeudo o el cumplimiento del contrato de crédito.

"Acciones de naturaleza real, donde se encuentra la vía especial hipotecaria y lo que se pretende es lograr el pago a través de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien hipotecado, en este caso, la acción persigue al bien, por lo que debe demandarse al titular registral del inmueble, sea o no el deudor originario.

"Por lo cual, al tener cada una de las vías mencionadas su propio fundamento jurídico y regulación, dependerá de las pretensiones del actor, así como de las características y naturaleza de la parte demandada, cuál de ellas es la adecuada para la tramitación del juicio respectivo, sin que ello pueda quedar al arbitrio del acreedor, puesto que se contravendría el derecho de seguridad jurídica tutelado en el artículo 17 constitucional.

"Así las cosas, si lo que pretende el acreedor es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía hipotecaria civil en contra del titular del bien

hipotecado y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.

"Examen de conceptos de violación

"En el primer concepto de violación, una vez que el quejoso precisa lo que, en esencia, disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, señala que el acto reclamado viola dichas normas con motivo de la inaplicación de los artículos 468, 469 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago del crédito garantizado mediante hipoteca; lo que implica el ejercicio de la acción real a que da lugar la hipoteca y debe ejercerse en contra del titular del inmueble hipotecado; por lo que, al tener como objeto la vía especial hipotecaria el pago del crédito así garantizado y al encontrarse obligado al pago no sólo el titular del bien gravado, sino todos los que se obligaron a ello, es que resulta procedente la vía ejercida en contra del deudor solidario.

"Que el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que se correrá traslado al deudor, esto es, al obligado al pago, quien puede ser el deudor principal, el obligado solidario o el garante hipotecario, por lo que no puede distinguirse donde la ley no lo hace; por lo que aduce que aun cuando la vía especial hipotecaria implica el ejercicio de una acción real, el trámite de esa vía no excluye a los que no son titulares del bien hipotecado.

"Por lo que, afirma, resulta violatorio de los artículos mencionados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la Sala responsable haya declarado procedente la excepción de improcedencia de la vía opuesta por *****, sin advertir que es legalmente posible el trámite de la vía especial hipotecaria para obtener del deudor, sin hacer distinción de la calidad o fuente de su obligación, el pago del crédito garantizado mediante hipoteca.

"Es **infundado** el concepto de violación en estudio, conforme a las siguientes consideraciones:

"En efecto, si bien es cierto que, como aduce el quejoso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 468, dispone que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago del crédito que la hipoteca garantice, así como que el artículo 470 del ordenamiento legal invocado establece que se correrá traslado de la demanda

al deudor, sin diferenciar respecto de los tipos de deudores que puedan existir; no puede perderse de vista que como el propio quejoso hace referencia, la acción hipotecaria es de naturaleza real y persigue al inmueble otorgado en garantía y que como lo establece el artículo 468 citado, tiene por objeto, entre otros, el pago del crédito garantizado mediante hipoteca; artículos que, en su texto vigente, aplicable al caso concreto conforme al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve, establecen:

"**Artículo 468.**' (se transcribe)

"**Artículo 469.**' (se transcribe)

"**Artículo 470.**' (se transcribe)

"Ahora, si bien el citado artículo 470, como lo señala la quejosa, refiere que con la demanda se corra traslado al deudor, sin especificar que se trate del deudor real o del garante hipotecario, ello no puede llevar a interpretar en forma literal como lo hace la promovente del amparo que, a través de la vía hipotecaria, se pueda demandar el pago del crédito a cualquier deudor, incluidos aquellos que sólo otorgaron una garantía personal, pues no puede perderse de vista que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el objeto principal del juicio especial hipotecario, no es otro sino obtener el pago del crédito otorgado mediante la aplicación de la garantía real otorgada por el garante hipotecario y, por ello, la expresión '... se corra traslado de ésta alrededor, ...', debe interpretarse acorde a la naturaleza de la vía hipotecaria para, de esa forma, definir a quién asistirá legitimación pasiva en esa vía, quien no podrá ser otro que aquel que funja como garante hipotecario.

"Así, del documento base de la acción, consistente en el primer testimonio de la escritura ***** de *****, otorgado ante el notario ***** del Distrito Federal, aparece que se hizo constar el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre la quejosa e ***** , en el cual la acreditada, además de ser la deudora principal, **se constituyó como garante hipotecaria**; con la comparecencia de ***** , quien se comprometió **como obligada solidaria de la deudora principal al pago del adeudo**.

"De lo anterior se tiene que en el referido acuerdo de voluntades coexistieron diversas obligaciones, la principal, consistente en el **contrato de crédito simple de naturaleza personal**, a cuyo pago se obligó solidariamente

con la deudora principal ******, y la accesoria, consistente en el **contrato de hipoteca de naturaleza real**.

"Así las cosas, si la pretensión de la acreedora consistiera en la obtención del pago del crédito con el producto de la garantía real otorgada, la vía procedente es la especial hipotecaria, y debe enderezarse únicamente en contra del garante hipotecario o de aquel que aparezca como titular registral del inmueble hipotecado, sin que sea factible ejercerse en contra de quien no tenga este carácter, puesto que, quien no haya otorgado garantía de este tipo, **carecerá de legitimación pasiva para ser demandado en ese procedimiento especial que deriva de la garantía real otorgada, al no reunirse el presupuesto esencial para su procedencia consistente en el otorgamiento de la referida garantía real, la cual en el juicio especial hipotecario pretende su liquidación para cubrir el adeudo garantizado**.

"Por otra parte, si lo que se persigue es el pago del crédito sin hacer efectiva la garantía hipotecaria, cualquiera que sea la causa, se deberá ejercer la acción personal correspondiente derivada del contrato principal, ya sea en la vía ordinaria o en la ejecutiva mercantil, sin que sea factible demandar en estos casos al garante hipotecario, en virtud de que éste responde del pago del crédito mediante el contrato accesorio de hipoteca hasta por cuanto alcance la garantía dada; de ahí que, al no buscarse el pago mediante la aplicación del inmueble hipotecado, carecerá de legitimación pasiva en este tipo de juicios de naturaleza personal, al ser de naturaleza real su correspondiente obligación.

"Se cita en apoyo, en lo conducente y por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 5/2002, registro «IUS» 187353, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 40/2001-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 119, que dice:

"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." (se transcribe)

"Así como la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro «IUS:» 242205, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 28, Cuarta Parte, página 79, que dice:

"HIPOTECA. VÍA PROCEDENTE PARA EL COBRO DEL MUTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'" (se transcribe)

"Del mismo modo, sirve de apoyo la tesis III.1o.C.176 C, registro «IUS:» 162587, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo contenido esencial comparte este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2331, que dice:

"GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).'" (se transcribe)

"Por lo que si el juicio de origen fue promovido en la vía especial hipotecaria, lo que deja en evidencia, sin lugar a dudas, que la pretensión de la actora, aquí quejosa, **consistió en la obtención del pago del crédito con el producto del inmueble hipotecado en garantía**, acción real que únicamente puede ejercerse en contra del garante hipotecario, no así en contra de quienes tengan obligaciones personales con relación al contrato de crédito, cuyo pago se reclama, puesto que para la procedencia de la vía especial hipotecaria se requiere la existencia de una garantía de este tipo, por lo que no puede ejercerse una acción real en contra de aquellos que no otorgaron garantía de ese tipo.

"Lo anterior es así, en virtud de que en contra de aquellos que hubiesen otorgado garantía personal deberá ejercerse acción en esa vía, sin que pueda hacerse uso de la vía especial hipotecaria privilegiada, que, incluso, limita las excepciones que pueden oponerse.

"Por lo que la acción personal que surge del contrato de crédito simple con interés, al cual la codemandada absuelta compareció a obligarse como obligada solidaria, no genera acción real para ser ejercida en su contra en la vía especial hipotecaria; de ahí la improcedencia de la vía ejercida y lo infundado del concepto de violación en estudio.

"Así las cosas, se insiste que la mención que hacen los artículos 468 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto, entre otros, el pago del crédito que la hipoteca garantice, así como la mención que se enderezará en contra del 'deudor', no pueden entenderse

de manera aislada a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido que el juicio especial hipotecario, al perseguir la garantía real, tiene por objeto el pago del crédito, sí, pero con la aplicación de la garantía hipotecaria, y únicamente puede ejercerse en contra de quien se haya constituido como garante hipotecario o del titular registral del inmueble dado en garantía, no así en contra de quien no haya otorgado garantía real, pues de ejercerse un procedimiento previsto para una acción real, para pretender cobrar un derecho derivado de una acción personal, se contravendría el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 17 constitucional; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

"...

"Por otra parte, resulta infundado que, atento al principio de economía procesal, resultaba procedente el ejercicio de acciones real y personal ejercidas por la actora, aquí quejosa, puesto que emanan de una misma causa, esto es, el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, puesto que, como se consideró al momento de dar contestación al primer concepto de violación, se dejó establecido que no podía ejercerse acción real en la vía especial hipotecaria en contra del obligado solidario que no había otorgado garantía de esta naturaleza, sino que únicamente daba lugar a ejercer la acción personal correspondiente.

"Sin que la quejosa exprese argumentos eficaces tendentes a desvirtuar la consideración de la Sala responsable en el sentido que la actora, en su demanda, únicamente ejerció acción real en la vía especial hipotecaria, no así de manera simultánea la acción personal correspondiente en contra del deudor solidario, puesto que únicamente se concreta a argumentar que carece de sustento la consideración de la Sala responsable en el sentido que resulta improcedente la vía hipotecaria en contra del deudor solidario, respecto de quien debió ejercer la acción personal en la vía mercantil correspondiente.

"No tienen aplicación en beneficio de los intereses de la quejosa los criterios que invoca, que dicen:

"ACUMULACIÓN DE ACCIONES. HIPOTECARIA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO. POR ECONOMÍA PROCESAL ES PROCEDENTE, LA.' (se transcribe)

"OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y OBLIGACIONES INDIVISIBLES, SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACREEDORES Y DE LOS DEUDORES.' (se transcribe)

"En virtud de que, además de tratarse de tesis aisladas no obligatorias para este Tribunal Colegiado, la primera se estima superada por las consideraciones antes transcritas sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2006-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 63/2007, registro «IUS» no. 172131, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 155, que dice:

"TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.' (se transcribe)

"Jurisprudencia en la que se estableció que no es factible que en un juicio de naturaleza personal coexista la acción real hipotecaria, lo que, aplicado en forma inversa, hace imposible que pueda coexistir, aun por economía procesal, en un juicio especial hipotecario la acción personal de pago derivada del contrato principal de crédito, pues cada una tiene fines y requisitos diversos que, de aplicarse en forma indistinta, generarían a los demandados contravención al derecho de seguridad jurídica, según se consideró en la ejecutoria de la que emana la referida jurisprudencia.

"Mientras que la segunda hace referencia a las obligaciones solidarias e indivisibles en las que existe representación recíproca por parte de los codeudores, situación que no acontece en el caso concreto, máxime que la naturaleza de las acciones que dan origen a reclamar el pago son diversas y como ha quedado establecido, no pueden coexistir en un mismo procedimiento."

2. Origen del amparo en revisión *** , del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

Origen. El asunto deriva del juicio especial hipotecario, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el que ***** y ***** demandaron de ***** , en su calidad de deudor principal, y de ***** , como garante hipotecario, el cumplimiento de diversas prestaciones.

El Juez del conocimiento admitió la demanda y ordenó emplazar a los codemandados. Seguidos los trámites procesales, el Juez resolvió que era procedente la vía en la que los actores probaron su acción y que el primero de los

codemandados (deudor principal), se condujo en rebeldía, mientras que el segundo de ellos (garante hipotecario) no acreditó sus excepciones y defensas, por lo que ambos fueron condenados al pago de las prestaciones reclamadas, entre las que destaca el pago de la cantidad de *****, reclamada por concepto de suerte principal.

En contra de esa determinación, se interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictó una nueva sentencia en la que decidió modificar la de primer grado, a fin de resolver que había sido procedente la vía especial hipotecaria, en donde los actores probaron parcialmente su acción y la codemandada garante hipotecaria acreditó parcialmente sus excepciones, por lo que se debía condenar a las codemandadas a pagar la cantidad de *****, por concepto de suerte principal, así como diversas prestaciones reclamadas.

Posteriormente, el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal dictó sentencia respecto al remate celebrado en autos, en el sentido de aprobarlo a favor de la parte actora por la cantidad de *****. Atendiendo a lo anterior, la parte actora, teniendo en cuenta que el producto del remate del inmueble dado en garantía no alcanzó para cubrir las cantidades a que fueron condenadas las demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles, solicitó que se requiriera al demandado principal para que hiciera el pago de la diferencia de las cantidades a que fue condenado y que de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de lo adeudado.

A dicha petición le recayó el proveído de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en el que el juzgador se negó a acordar de conformidad lo solicitado, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó el proveído recurrido.

Inconforme con dicha resolución, los actores promovieron juicio de garantías, del cual conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, quien concedió el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el tercero perjudicado ***** (deudor principal) interpuso recurso de revisión, del cual tocó su conocimiento al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó con el número ***** , en donde dictó sentencia confirmando la concesión del amparo.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo lo siguiente:

"En otro orden, si bien el juicio de origen, conforme a las constancias ya valoradas, es un juicio especial hipotecario; la verdad es que, en el caso concreto, esa circunstancia no hace inaplicable lo dispuesto en el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en el caso, no sólo se demandó al garante hipotecario (aval), sino también al deudor principal, respecto del cual existe un crédito personal a favor de sus acreedores, y es en contra de quien se emite la orden de embargo.

"En efecto, en principio, se destaca que, contrario a lo que sostiene el inconforme: primero, dicho numeral no se encuentra ubicado dentro capítulo II denominado 'Del juicio ejecutivo', del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino dentro de denominado 'De la vía de apremio' y, segundo, porque los preceptos ubicados en el capítulo III denominado 'Del juicio hipotecario', relativo al título séptimo intitulado 'De los juicios especiales y de las vías de apremio', son aplicables a cualquier tipo de juicio, sea especial hipotecario, ejecutivo u ordinario civil, siempre y cuando no se contravenga la naturaleza jurídica de cada vía.

"Es así, porque el juzgador, en principio, debe analizar los dispositivos relacionados con la vía que se tramita en el caso, para después acudir a las reglas generales que prevea el código.

"Por tanto, si en el caso el juicio natural es un juicio especial hipotecario, deben analizarse las disposiciones que rigen en dicha vía.

"Al respecto, el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 468.**' (se transcribe)

"Precepto del cual se desprende que en el juicio especial hipotecario se ejercita una acción real, pues quien lo intenta persigue que se le pague con el producto que se obtenga con el inmueble hipotecado.

"Lo anterior es así, porque a través del juicio especial hipotecario, el acreedor puede demandar de su deudor y aval hipotecario (sea que dichas calidades se actualicen en dos personas distintas, o bien, en una sola persona), el pago de la deuda mediante los bienes dados en hipoteca, tal como lo dispone el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, que precisa:

"Artículo 2893." (se transcribe)

"Sin embargo, el hecho de que se haga valer una garantía real en el juicio especial hipotecario promovido en contra del deudor y aval hipotecario, no impide que ante la insuficiencia de su producto puedan embargarse nuevos bienes, distintos al inmueble con el cual se garantizó en un principio el crédito o adeudo, siempre y cuando el embargo se practique en bienes del deudor, mas no del aval.

"En efecto, se considera que el acreedor puede promover juicio especial hipotecario contra su deudor principal y/o el aval hipotecario.

"Por tanto, cuando se demande únicamente al aval hipotecario el pago de la deuda mediante hipoteca dada en garantía, evidentemente, por persona distinta al deudor principal, el acreedor tiene derecho a cobrar la deuda sólo con el monto que se obtenga con dicho bien, teniendo, en ese caso, sólo la posibilidad de solicitar la ampliación de dicha hipoteca cuando considere que el bien materia de la garantía sea insuficiente para cubrir la deuda, como se desprende del citado artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Lo anterior, porque el aval hipotecario sólo se obliga hasta por el monto de su bien inmueble que garantiza el adeudo contraído por otra persona.

"Así pues, cuando se demanda sólo al garante hipotecario y éste es persona distinta del deudor principal, por haber suscrito el contrato para avalar a este último, conforme a los preceptos citados en último término, sólo es dable ejecutar la garantía hipotecaria hasta por el monto que se obtenga de dicha garantía.

"Sin embargo, cuando el acreedor demanda al deudor principal y al aval hipotecario, sea porque dichas calidades se reúnen en distintas personas, o bien, porque ambas se actualizan en una misma persona, debe entenderse que no sólo se intentó una acción real, sino también una acción personal de pago en contra del deudor principal.

"Lo anterior, porque con respecto al deudor principal debe entenderse que se demanda una hipoteca como contrato de garantía real respecto de otro contrato personal que le sirve de base, que generalmente es un contrato de mutuo, debiéndose resolver en sentencia definitiva respecto de ambas acciones (personal y real), esto es, del incumplimiento que se le impute al deudor principal con respecto al contrato, así como con relación a la hipoteca que se otorgó en garantía.

"De ahí que si el acreedor optó por intentar acción, en vía especial hipotecaria, no sólo contra el aval hipotecario, sino también en contra del deudor principal con quien celebró un contrato de mutuo, es evidente que ante la insuficiencia del monto del remate del bien hipotecado, el acreedor puede solicitar el embargo de bienes de aquél, para completar el pago del adeudo decretado en sentencia definitiva, dado que su acción intentada contra el deudor es de carácter personal y no real.

"Entonces, si en la especie el monto total que garantizó la hipoteca fue insuficiente para cubrir el adeudo y, además, las condenas que decretó el juzgador contra el deudor; en oposición a lo indicado por el recurrente, el acreedor puede solicitar la ampliación de embargo contra el deudor, hoy recurrente, respecto a otros bienes distintos al hipotecado, ya que al solicitarlo ejerce su derecho personal consignado en el contrato de mutuo base de la acción.

"Por ende, no es posible estimar que el aquí recurrente sólo sea responsable hasta el monto del producto que se obtuvo del inmueble materia de la hipoteca, dado que el acreedor intentó en su contra, desde el inicio del juicio de origen, una acción personal, a virtud del contrato de mutuo que celebraron, sobre todo que el inconforme no es quien tuvo la calidad de garante hipotecario en el contrato base de la acción, para que sólo sea responsable por dicho monto.

"Por tanto, el hecho de que en el juicio de origen, la litis verse sobre un inmueble hipotecado, ello de manera alguna implica que el deudor (hoy recurrente) sólo es responsable hasta el monto del inmueble hipotecado, sino del total de las prestaciones reclamadas y, en especial, de las condenas a que fue sujeto, respondiendo con sus bienes que sean necesarios, conforme a lo ya expuesto con anterioridad.

"De ahí que, en el caso a estudio, la vía de apremio, especialmente lo dispuesto en el ordinal 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí es aplicable y, por ende, si con el remate efectuado en el juicio

de origen no se logró pagar a los actores las condenas decretadas a los demandados, es procedente que se le embarguen nuevos bienes del deudor principal, aquí recurrente, para cubrir la totalidad de las condenas.

"Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 2655, que establece:

"HIPOTECA, DERECHO DEL ACREEDOR EN CASO DE INSUFICIENCIA DEL DEUDOR.'(se transcribe)

"Asimismo, es aplicable la tesis también sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 1131, que señala:

"JUICIOS HIPOTECARIOS, AMPLIACIÓN DE LOS EMBARGOS EN LOS.'(se transcribe)

"En esa virtud, no existe violación alguna a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues contrario a lo sostenido en los agravios, el acto reclamado sí fue apreciado tal como se había probado ante la responsable, dado que el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí es aplicable al caso concreto, aunque el juicio natural haya sido un juicio especial hipotecario, tal como se estableció.

"Cabe establecer que lo resuelto por el a quo, contrario a lo que refiere el recurrente, de ninguna manera implica que se haya cambiado la vía especial hipotecaria por la vía ejecutiva civil, pues la vía de apremio tiene aplicación a cualquier juicio ordinario o especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre y cuando no contravenga las disposiciones previstas para los procedimientos especiales u ordinario."

3. Origen del amparo directo *** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

Origen. El asunto deriva de un **juicio especial hipotecario**, radicado en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, en el que por escrito de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ***** , por conducto de sus apoderados, reclamó de ***** , en su

carácter de deudor principal, y de ***** , en su carácter de deudor solidario, el pago de ***** , por concepto de saldo de capital dispuesto a la firma de la escritura exhibida como documento base de la acción y diversas prestaciones.

El Juez del conocimiento admitió el libelo de referencia y ordenó emplazar a los codemandados pero, a pesar de ello, ***** incurrió en rebeldía, mientras que la segunda demandada opuso excepciones y defensas.

Seguido el juicio en sus etapas procesales, el Juez de primer grado pronunció sentencia en la que condenó a las codemandadas al pago de las prestaciones reclamadas.

Inconformes con tal decisión, tanto la parte actora como la codemandada ***** (deudor solidario) interpusieron recurso de apelación, conociendo de él la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien dictó sentencia confirmando la sentencia recurrida, condenando a la codemandada apelante al pago de gastos y costas.

Al no estar de acuerdo con esta decisión, la codemandada ***** (deudora principal) promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, radicándola con el número ***** , quien negó el amparo solicitado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Por la estrecha vinculación que guardan entre sí, se estudian conjuntamente los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, los que resultan infundados en la especie.

"En efecto, sostiene esencialmente la quejosa, en su carácter de codemandada en el juicio natural, que habiéndose constituido en el contrato fundatorio de la acción, en deudor solidario, no procede en su contra la acción real hipotecaria intentada en contra de la obligada principal ***** , porque su compromiso contractual deriva del mutuo simple, pero no de la hipoteca, siendo procedente, en su caso, la exigibilidad de su responsabilidad a través del ejercicio de la acción personal correspondiente, pero no en la vía especial hipotecaria, que es de carácter real, que persigue exclusivamente hacer efectiva la garantía mediante la venta de la cosa gravada.

"Lo anterior no se estima acertado, tomando en consideración que, según se desprende de la cláusula vigésima segunda del contrato de mutuo con garantía hipotecaria de ***** , pasado ante la fe del notario número ***** de la ciudad de ***** , la hoy quejosa, ***** se obligó solidariamente con la 'deudora principal' en pagar el valor de la vivienda adquirida mediante el contrato de mutuo, en el caso de que el mutuuario dejase de pagar los abonos o incumpla otra obligación que conceda a Bancomer (acreditante y acreedor hipotecario) el derecho de adjudicarse judicialmente la finca; siendo que, precisamente en el contrato indicado, el mutuuario, para garantizar el crédito, dio en garantía hipotecaria el inmueble marcado con el número ***** , de la calle de ***** , del fraccionamiento ***** , del Estado de ***** y, en virtud de la falta de pago de más de dos mensualidades de las precisadas en la cláusula décima tercera del contrato, se dio lugar al ejercicio de la acción hipotecaria en contra de las obligadas principal y solidaria, en los términos de las cláusulas ya antes indicadas.

"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, como el crédito otorgado está garantizado con hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. En el caso concreto que se contempla en la especie, Bancomer, en su carácter de acreedor hipotecario, ejercitó la acción hipotecaria en contra de las obligadas principal y solidaria, generándose en este aspecto un litis-consorcio pasivo entre los deudores, en virtud de que las acciones nacen de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir; observándose, al respecto, que en el contrato base de la acción efectivamente se advierten tres figuras legales, como lo son el contrato de mutuo, con motivo de la suma de dinero prestada, el contrato de hipoteca con base en la garantía otorgada sobre un bien raíz y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, comprometiéndose al pago del valor de la vivienda objeto del mutuo. Sin embargo, no obstante que, en el particular, se aprecia que por el incumplimiento del contrato fundatorio de la acción surgen en el actor, en su carácter de acreedor, acciones reales, ejecutivas y personales, dada la naturaleza del propio documento (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), este Tribunal Colegiado estima que, habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentado en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso la acción real hipotecaria de la acción

personal, asumida por el deudor solidario, máxime que, en el particular, según el contenido de la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo directo civil ***** , radicado en este propio tribunal, y que se resuelve en esta misma fecha, se ha sostenido que se está frente a una deuda de plazo cumplido por el incumplimiento de las amortizaciones periódicas (de enero de mil novecientos ochenta y ocho a agosto de mil novecientos ochenta y nueve), que ascendió a la cantidad de ***** , más accesorios legales pactados, sin que sea la situación de dar por vencida anticipadamente la totalidad del crédito otorgado por el actor, por lo que la obligada solidaria sólo debe responder hasta por esa suma, en la medida en que el bien dado en garantía hipotecaria, una vez subastado, no alcance a cubrir el pago de la condena por concepto de capital e intereses ordinarios y moratorios, en términos de lo consignado en los artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil.

"Conforme a lo anterior, es lícito concluir que, en la especie, se origina un litisconsorcio pasivo por el incumplimiento de la deudora principal, que da derecho al actor, como acreedor, a demandar en juicio conjuntamente con la deudora hipotecaria, al obligado solidario, no obstante el ejercicio de la acción real hipotecaria, pues aun cuando con ésta sólo nace una acción personal, no se pueden desmembrar las obligaciones sinalagmáticas asumidas en una misma causa, como lo es la escritura pública que contiene el contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria.

"En este orden de ideas, debe entenderse que en las obligaciones solidarias, la garantía hipotecaria otorgada por uno solo de los deudores, se estima extendida para asegurar el pago total o parcial de la obligación, independientemente de que los bienes hipotecados pertenezcan exclusivamente a uno de los deudores, pues dada la naturaleza del gravamen hipotecario, esto puede constituirse aun por extraños al deudor, sin que por ello pueda decirse que esa hipoteca resulte nula, porque un deudor u obligado no sea el propietario del bien hipotecado, toda vez que, expresada la voluntad del propietario de los bienes, para que sean gravados con hipoteca y respondan al pago total o parcial de la obligación, esa manifestación de voluntad surte todos sus efectos jurídicos y permite al acreedor ejercitar las acciones hipotecarias de garantía que le han sido otorgadas.

"En el contrato de mutuo con hipoteca, la acción para hacer efectiva la garantía por su incumplimiento se confunde con la originada para exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Pero el ejercicio simultáneo de una acción real y una personal en este contexto no significa que se desconozca la autonomía de la obligación de garantía, de la personal, y aun de una pura y simple obligación solidaria por el incumplimiento del contrato principal,

pues la primera puede hacerse efectiva aun pasados los inmuebles gravados a propiedad de distintas personas; en tanto que la segunda daría lugar al aseguramiento de bienes a través del secuestro judicial tendiente al cobro del adeudo.

"Consecuentemente, al desestimar los agravios producidos al respecto, en el considerando primero de la sentencia combatida *****", el tribunal de apelación se apegó a derecho, sin que haya infringido los preceptos legales de la ley secundaria que invoca la quejosa, ya que no es exacto que no procedía la acción hipotecaria en su contra, pues se ejercitó ésta en contra de la deudora principal y se hizo extensiva a la hoy quejosa como obligada solidaria en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, pudiéndose intentar esas acciones, la real y la personal (que no se desconocen y se encuentran involucradas), en una misma demanda, por provenir de una misma causa, como ya se ha establecido, siendo, por ende, apegada a derecho la confirmación de la condena a la quejosa al pago de principal y accesorios, a través de la sentencia reclamada, por estar estrechamente vinculadas las obligaciones asumidas en los contratos celebrados, no obstante la naturaleza específica de la acción ejercitada, pues además, y en relación a esta última, corresponde a la verdad procesal que la hoy quejosa no hubiese impugnado el auto admisorio de la demanda en la vía especial hipotecaria, y si bien pudiese estimarse, en todo caso, que tal auto pudiera ser impugnado con posterioridad, no menos cierto es que las acciones ejercitadas en la vía hipotecaria no son incompatibles y pueden hacerse valer en forma simultánea, dada particularmente la íntima conexión y propia naturaleza de la obligación solidaria a los contratos propalados en el documento fundatorio de la acción."

CUARTO.—Requisitos para la existencia de la contradicción. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico que amerite

ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que respecto de ese punto sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos de la contradicción de tesis en el caso concreto. Atendiendo a lo anterior, y toda vez que al hacer la denuncia de la contradicción de tesis que nos ocupa el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no precisó cuál es el tema o punto de derecho en el que se considera existe la posible contradicción, a fin de resolver lo conducente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, en primer lugar, se debe establecer con precisión cuáles son los temas o puntos de derecho respecto de los que se pronunciaron los tribunales contendientes, para después analizar si abordaron los mismos temas y, en su caso, si existe o no contradicción.

Para tal efecto, conviene recordar cuáles son las consideraciones esenciales que sostuvieron de los tribunales contendientes.

Así, tenemos que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *****, que deriva de un juicio hipotecario en donde **los demandados fueron el deudor principal y garante hipotecario, así como un deudor solidario**, básicamente, sostuvo lo siguiente:

- Si bien el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refiere que con la demanda se correrá traslado al deudor, sin especificar que se trate del deudor real o del garante hipotecario; ello no puede llevar a interpretar que, a través de la vía hipotecaria, se pueda demandar el pago del crédito a cualquier deudor, incluidos aquellos que sólo otorgaron una garantía personal, pues el objeto del juicio especial hipotecario es el obtener el pago del crédito mediante la aplicación de la garantía real otorgada

en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

por el garante hipotecario; así, la legitimación pasiva recae en aquel que funge como garante hipotecario.

- Si la pretensión de la acreedora consiste en la obtención del pago del crédito con el producto de la garantía real otorgada, la vía procedente es la especial hipotecaria y debe enderezarse únicamente en contra del garante hipotecario o de aquel que aparezca como titular registral del inmueble hipotecado, sin que sea factible ejercerse en contra de quien no tenga ese carácter, puesto que quien no haya otorgado garantía de ese tipo carecerá de legitimación pasiva para ser demandado en ese procedimiento.

- Si lo que se persigue es el pago del crédito sin hacer efectiva la garantía hipotecaria, se deberá ejercer la acción personal derivada del contrato, ya sea en la vía ordinaria o en la ejecutiva, sin que sea factible demandar, en ese caso, al garante hipotecario, en virtud de que éste responde del pago del crédito mediante la aplicación del inmueble hipotecado.

- Si se promovió la vía especial hipotecaria y, por ende, la pretensión de la actora consistió en la obtención del pago del crédito con el producto del inmueble hipotecado en garantía, **esa acción real únicamente puede ejercerse en contra del garante hipotecario, no así en contra de quienes tengan obligaciones personales con relación al contrato de crédito**, porque para la existencia de la vía especial hipotecaria se requiere de una garantía de este tipo.

- **La acción personal que surge del contrato de crédito, al cual la codemandada absuelta compareció como obligada solidaria, no genera acción real para ser ejercida en su contra en la vía especial hipotecaria.**

- La mención que hacen los artículos 468 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto, entre otros, el pago del crédito que la hipoteca garantice, así como la mención de que se enderezará contra el deudor, no puede atenderse de manera aislada, pues el juicio especial hipotecario, al perseguir la garantía real, tiene por objeto el pago del crédito; sí, pero con la aplicación de la garantía hipotecaria, y únicamente puede ejercerse en contra de quien se haya constituido como garante hipotecario, no así en contra de quien no haya otorgado garantía real, **pues de ejercerse una acción prevista para una acción real, para pretender cobrar un derecho derivado de una acción personal, se contravendría el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 17 constitucional.**

De lo anterior se advierte que el tema principal analizado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se relacionó con la legitimación pasiva en el juicio especial hipotecario, pues concretamente dilucidó lo siguiente:

• Si el **deudor solidario** tiene o no legitimación pasiva para ser demandado en el juicio especial hipotecario.

Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *********, que deriva de un juicio hipotecario en donde **los demandados fueron el deudor principal y un garante hipotecario**, básicamente, sostuvo lo siguiente:

• Si bien el juicio de origen deriva de un juicio especial hipotecario, eso no hace inaplicable lo dispuesto en el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que, en el caso, no sólo se demandó al garante hipotecario, sino también al deudor principal, respecto del cual existe un crédito personal, y es en contra de este último respecto de quien se emite la orden de embargo.

• El artículo 540 se encuentra ubicado en el capítulo denominado "De la vía de apremio", el cual es aplicable a cualquier tipo de juicio, incluido el especial hipotecario, siempre y cuando no se contravenga la naturaleza jurídica de cada vía.

• A través del juicio especial hipotecario, el acreedor puede demandar de su deudor y aval hipotecario el pago del adeudo mediante los bienes dados en hipoteca.

• El hecho de que se haga valer una garantía real en el juicio especial hipotecario en contra del deudor y aval hipotecario, no impide que ante la insuficiencia del producto puedan embargarse nuevos bienes, siempre y cuando el embargo se practique en bienes del deudor no del aval hipotecario.

• Cuando se demanda únicamente al aval hipotecario el pago de la deuda mediante hipoteca dada en garantía, y éste es persona distinta del deudor principal, el acreedor tiene derecho a cobrar la deuda sólo con el monto que se obtenga de dicho bien, pues el aval hipotecario sólo se obliga hasta por el monto del inmueble que garantiza el adeudo; sin embargo, cuando el acreedor demanda al deudor principal y aval hipotecario debe entenderse que no sólo intentó una acción real, sino también una acción personal de pago en contra del deudor principal.

• Si el acreedor optó por intentar una acción en la vía especial hipotecaria, no sólo en contra del aval hipotecario, sino también en contra del deudor principal con quien celebró el contrato de mutuo, es evidente que ante la insuficiencia del monto del remate del bien hipotecado, el acreedor puede solicitar el embargo de bienes del deudor principal para completar el pago del adeudo decretado en sentencia definitiva, dado que la acción decretada en contra del deudor es de carácter personal, sin que en ese caso sea posible pensar que sólo responde hasta el monto del producto que se obtuvo del inmueble materia de la hipoteca, pues el hecho de que en el juicio hipotecario la litis verse sobre un inmueble hipotecado, ello de ninguna manera implica que el deudor principal sólo sea responsable hasta el monto del inmueble hipotecado, sino que lo es del total de las prestaciones reclamadas y, en especial, de las condenas a que fue sujeto, por lo que debe responder con los bienes que sean necesarios; de ahí que la vía de apremio sí sea aplicable y, por ende, si con el remate efectuado en el juicio de origen no se logró el pago de la condena decretada, es procedente que se embarguen nuevos bienes al deudor principal, pues la vía de apremio tiene aplicación a cualquier juicio especial, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones previstas para él.

De lo anterior se tiene que el tema principal analizado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consistió en determinar:

• **Si a través de la vía de apremio es dable decretar u ordenar el embargo de bienes en contra del deudor principal condenado en un juicio hipotecario cuando el producto del remate del bien hipotecado es insuficiente para cubrir la totalidad de la condena impuesta al deudor principal.**

Del mismo modo, se advierte que, de manera subsidiaria, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito abordó otros temas como son los relativos a determinar:

• **Si el juicio especial hipotecario también conlleva una acción personal y, por ende, si es dable que en la vía especial hipotecaria se intente una acción real y una personal en contra del deudor principal; y,**

• **Hasta qué punto responde el aval hipotecario y hasta cuál el deudor principal cuando el producto del bien hipotecado es insuficiente.**

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, que deriva de un juicio hipotecario en donde **los demandados fueron el deudor principal y deudores solidarios**, básicamente, sostuvo lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como el crédito otorgado está garantizado con hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario, de manera que si, en el caso, concreto, se ejercitó la acción hipotecaria en contra de las obligadas principal y solidaria, en el caso, se generó un litisconsorcio pasivo entre los deudores, en virtud de que las acciones nacen de un mismo título o se fundan en una misma causa de pedir, pues en el contrato base de la acción se advierten tres figuras legales, como son el contrato de mutuo, el contrato de hipoteca y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, quien se comprometió al pago del valor de la vivienda objeto del mutuo, por lo que ante el incumplimiento del contrato fundatorio de la acción surgen en el actor, en su carácter de acreedor, acciones reales, ejecutivas y personales, por lo que se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago de adeudo) y que provienen de una misma causa, es procedente que se hayan intentado en una sola demanda por economía procesal, toda vez que **no sería jurídico separar o desmembrar en el caso la acción real hipotecaria de la acción personal**.

- Se origina un litisconsorcio pasivo por el incumplimiento de la deudora principal, que da derecho al acreedor a demandar en juicio conjuntamente con la deudora hipotecaria al obligado solidario, no obstante el ejercicio de la acción real hipotecaria, pues aun cuando con ésta sólo nace una acción personal, no se pueden desmembrar las obligaciones sinalagmáticas asumidas en una misma causa.

- **El ejercicio simultáneo de una acción real y una personal en ese contexto, no significa que se desconozca la autonomía de la obligación de garantía, de la personal.**

- No es exacto que, en el caso, no procedía la acción hipotecaria, pues se ejercitó ésta en contra de la deudora principal y se extendió ésta en contra de la obligada solidaria en el contrato de mutuo con garantía, **pudiéndose intentar esas acciones, la real y la personal**, que no se desconocen y se

encuentran involucradas en una misma demanda, por provenir de una misma causa.

• **Las acciones ejercitadas en la vía hipotecaria no son incompatibles y pueden hacerse valer en forma simultánea, dada la íntima conexión y propia naturaleza de la obligación solidaria.**

• Que la obligada solidaria debe responder por la totalidad del crédito, en la medida en que el bien dado en garantía hipotecaria, una vez subastado, no alcance a cubrir el pago de la condena por concepto de capital e intereses ordinarios y moratorios.

De lo anterior se desprende que el tema principal abordado por dicho tribunal consistió en determinar:

• **Si en el juicio especial hipotecario, en una sola demanda, se pueden intentar, de manera simultánea, una acción personal y una real.**

De igual manera, se advierte que, de manera subsidiaria, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito abordó otro tema que fue el relativo a determinar:

• **Hasta qué punto debe responder la deudora solidaria.**

Una vez que se conoce con precisión cuáles fueron los temas que abordaron los tribunales contendientes, ya sea de manera principal o en forma subsidiaria, es dable concluir que, pese a la multiplicidad de temas abordados, sólo con relación a uno de ellos se actualiza la contradicción de tesis, pues con relación a los demás temas no se actualiza una contradicción de criterios.

Se llega a esa determinación, en razón de lo siguiente:

Inexistencia de la contradicción

Aunque no pasa inadvertido que todos los asuntos sometidos a consideración de los tribunales contendientes derivan de juicios especiales hipotecarios y que, por ende, algunos de los temas que abordaron se encuentran estrechamente relacionados, lo cierto es que en ellos existen diferencias sustanciales que impiden considerar que hayan analizado exactamente el mismo punto de derecho y, por ende, que hayan arribado a conclusiones contradictorias.

Lo anterior obedece a lo siguiente:

• **No existe contradicción de criterios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en las mismas materia y circuito.**

Se afirma lo anterior, porque el tema analizado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se relacionó con la legitimación pasiva en el juicio especial hipotecario, pues, **concretamente, dilucidó si el deudor solidario tiene o no legitimación pasiva para ser demandado en el juicio especial hipotecario**, concluyendo que ello no es así, en razón de que el deudor solidario no otorgó una garantía real, indicando, además, que la acción personal que surge del contrato de crédito con relación al deudor u obligado solidario no genera acción real para ser ejercida en su contra en la vía especial hipotecaria.

Como se advierte, **con relación a este tema concreto, no puede existir contradicción de criterios con el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, pues éste no analizó si el deudor solidario tiene o no legitimación para ser demandado en el juicio especial hipotecario, en virtud de que el asunto por él analizado, si bien deriva de un juicio especial hipotecario, lo cierto es que en él, los demandados fueron el deudor principal y un garante hipotecario, es decir, en ese juicio no se demandó a un deudor solidario, como sí se hizo en el juicio especial hipotecario que dio origen al juicio de amparo del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; de ahí que, en ese sentido, no puede haber contradicción de criterios.

Además, aunque no pasa inadvertido que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que, a través del juicio especial hipotecario, el acreedor puede demandar de su deudor y aval hipotecario el pago del adeudo mediante los bienes dados en garantía, lo cierto es que el tema principal analizado por dicho órgano colegiado no consistió en determinar en qué personas recae la legitimación pasiva en ese juicio, por ende, no puede estimarse que sobre el tema exista contradicción de criterios.

Así, aunque el Quinto Tribunal Colegiado haya señalado que el juicio especial hipotecario únicamente puede ejercerse en contra del garante hipotecario o el titular registral del inmueble y el Décimo Primer Tribunal Colegiado haya señalado que a través de este juicio el acreedor puede demandar al deudor y al aval hipotecario, lo cierto es que como el tema analizado por este último no se refería a la legitimación, dicho órgano colegiado no estuvo en

posibilidad de analizar si la legitimación pasiva en ese juicio puede o no recaer en el titular registral.

Del mismo modo, tampoco puede haber contradicción de criterios sobre el tema referente a la legitimación, porque las bases de las que parten los tribunales contendientes son diversas, pues el Quinto Tribunal Colegiado no tuvo oportunidad de determinar si la legitimación pasiva recae en el deudor principal cuando éste no figura como garante hipotecario, en tanto que en el juicio hipotecario, del cual deriva el juicio de amparo donde se pronunció, el deudor principal también tenía el carácter de garante hipotecario, es decir, tenía un doble carácter, en cambio, en el caso del Décimo Primer Tribunal Colegiado, el deudor principal no tenía ese doble carácter, pues no figuraba como garante hipotecario.

Por su parte, el tema principal analizado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consistió en determinar **si, a través de la vía de apremio, es dable decretar u ordenar el embargo de bienes en contra del deudor principal condenado en un juicio hipotecario, cuando el producto del remate del bien hipotecado es insuficiente para cubrir la totalidad de la condena impuesta al deudor principal, concluyendo, al respecto, que sí es posible.**

Este tema no fue abordado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que no puede considerarse que respecto del mismo exista contradicción de criterios.

Otro tema del que implícitamente se pronunció el Décimo Primer Tribunal Colegiado mencionado, **consistió en determinar si el juicio especial hipotecario también conlleva una acción personal en contra del deudor principal y, por ende, si es dable que en la vía especial hipotecaria se intenten una acción real y una personal en contra del deudor principal,** concluyendo que sí, pues al respecto estimó que la acción decretada en contra del deudor también es de carácter personal, pues no es posible pensar que sólo responde hasta el monto del producto que se obtuvo del inmueble materia de la hipoteca, sino que debe responder del total de las prestaciones reclamadas y, en especial, de las condenas a que fue sujeto.

Aspecto éste en el cual no existe contradicción de criterios con el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues este tribunal no se pronunció al respecto, en tanto que en el asunto que él conoció, el deudor principal también tenía el carácter de garante hipotecario.

Otro punto que tocó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consistió en determinar **hasta qué punto responde el aval hipotecario y hasta cuál el deudor principal cuando el producto del bien hipotecado es insuficiente**, punto de derecho en el que tampoco puede existir contradicción de criterios, en tanto que el Quinto Tribunal Colegiado antes referido no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

• **No existe contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.**

Ello es así, pues el tema principal analizado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consistió en determinar **si a través de la vía de apremio es dable decretar u ordenar el embargo de bienes en contra del deudor principal condenado en un juicio hipotecario cuando el producto del remate del bien hipotecado es insuficiente para cubrir la totalidad de la condena impuesta al deudor principal**, concluyendo, al respecto, que sí es posible.

Al respecto, no puede existir contradicción de criterio con el Tercer Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito, pues este último no se pronunció sobre dicho tema.

Luego, si bien es verdad que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se pronunció con relación al tema referente a determinar **hasta qué punto responde el aval hipotecario y hasta cuál el deudor principal**, tampoco existe contradicción de criterios con el Tercer Tribunal Colegiado, pues si bien éste analizó **hasta qué punto debe responder el deudor solidario**, no analizó hasta qué punto deben responder el deudor principal y el aval hipotecario.

Luego, aunque el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **analizó si el juicio esencial hipotecario también conlleva una acción personal y, por ende, si es dable que en la vía especial hipotecaria se intente una acción real y una personal en contra del deudor principal**, concluyendo al respecto que sí, esa afirmación fue respecto del deudor principal, sin hacer pronunciamiento alguno al deudor solidario, pues en el caso que analizó no participó ningún deudor solidario.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que si, al emitir los criterios confrontados, los tribunales contendientes partieron de bases distintas y, además, los temas analizados, aunque relacionados, son diversos, es evidente que no puede existir contradicción de criterios denunciada.

• **No existe contradicción de criterios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en las mismas materia y circuito.**

Entre los temas abordados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se encuentra el relativo a determinar **hasta qué punto debe responder la deudora solidaria**; sin embargo, respecto de este tema, no puede haber contradicción de criterios con el Quinto Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito, en tanto que este tribunal no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Existencia de la contradicción

Como ya se mencionó, entre los temas analizados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se encuentra el relativo a dilucidar **si en el juicio especial hipotecario, en una sola demanda, se pueden intentar de manera simultánea una acción personal y una real.**

Al respecto, dicho tribunal concluyó que ello sí es posible, lo cual quiere decir que, de manera implícita, consideró que dichas acciones sí pueden coexistir en la vía especial hipotecaria.

Ahora bien, aunque el principal tema abordado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consistió en dilucidar si el deudor solidario tiene o no legitimación pasiva para ser demandado en el juicio especial hipotecario, lo cierto es que también se pronunció sobre el tema relativo **a si, en la vía especial hipotecaria, pueden o no ejercerse de manera simultánea una acción real y una personal, y aunque este tema como tal fue desestimado, lo cierto es que con motivo del mismo concluyó que dichas acciones no pueden coexistir.**

Lo anterior implica que sobre el tema en concreto **sí existe contradicción de criterios, pues mientras uno afirma que en la vía especial hipotecaria sí es factible demandar de manera simultánea a la acción real, una personal en contra del deudor solidario, lo cual trae implícito que a su criterio dichas acciones pueden subsistir, el otro concluye que no.**

En efecto, no pasa inadvertido que, en el caso a estudio, se podría llegar a considerar que no existe la citada contradicción, en razón de lo siguiente:

En el asunto sometido a consideración del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se emitió la siguiente consideración:

"Por otra parte, resulta infundado que, atento al principio de economía procesal, resultaba procedente el ejercicio de acciones real y personal ejercidas por la actora, aquí quejosa, puesto que emanan de una misma causa, esto es, el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, puesto que como se consideró al momento de dar contestación al primer concepto de violación, se dejó establecido que no podía ejercerse acción real en la vía especial hipotecaria en contra del obligado solidario que no había otorgado garantía de esta naturaleza, sino que únicamente daba lugar a ejercer la acción personal correspondiente.

"Sin que la quejosa exprese argumentos eficaces tendentes a desvirtuar la consideración de la Sala responsable en el sentido que la actora en su demanda, únicamente ejerció acción real en la vía especial hipotecaria, no así de manera simultánea la acción personal correspondiente en contra del deudor solidario, puesto que únicamente se concreta a argumentar que carece de sustento la consideración de la Sala responsable en el sentido que resulta improcedente la vía hipotecaria en contra del deudor solidario, respecto de quien se debió ejercer la acción personal en la vía mercantil correspondiente."

De esa consideración se desprende que el propio órgano desestimó el argumento planteado por la quejosa, en el sentido de que, atento al principio de economía procesal, resultaba procedente el ejercicio de las acciones real y personal ejercidas por la actora (quejosa), puesto que emanan de una misma causa.

La razón para desestimar ese alegato se apoyó en el hecho de que, a criterio del Tribunal Colegiado, la quejosa no había expresado argumentos tendentes a desvirtuar la consideración de la Sala en el sentido de que **la actora únicamente ejerció una acción real en la vía especial hipotecaria**, no así de manera simultánea una acción personal en contra del deudor solidario.

Atendiendo a lo anterior, si en el caso sometido a consideración de dicho tribunal, expresamente, se dio por cierto que la actora no ejerció de manera simultánea una acción real y una personal, sino que únicamente ejerció la acción real, es claro que partiendo de esa base, el citado tribunal no estaba en posibilidad de analizar si en la vía especial hipotecaria podían o no ejercitarse de manera simultánea dichas acciones, pues aun concluyendo que ello fuera factible, ello no cambiaría el hecho de que, en el caso, se determinó que la actora sólo ejerció una acción real.

Pese a lo anterior, se estima que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis referida, porque a pesar de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que la quejosa no había desvirtuado la consideración relativa a que no ejerció de manera simultánea la acción personal y la real, sino sólo la última, lo cierto es que, al señalar los motivos por los cuales consideró que los criterios invocados por la quejosa con relación al tema no le resultaban benéficos, señaló que uno de ellos estaba superado por la jurisprudencia 1a./J. 63/2007, en el cual, según dijo, se estableció que no es factible que en un juicio de naturaleza personal coexista la acción real hipotecaria, por lo que señaló, **aplicando ese criterio en forma inversa, hace imposible que puedan coexistir, aun por economía procesal, en un juicio especial hipotecario la acción personal y la acción real.**

Así, aunque esta consideración que es la que genera la existencia de la contradicción de tesis se emitió por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al interpretar el alcance del sentido inverso de una jurisprudencia que el Tercer Tribunal Colegiado en las mismas materia y circuito no analizó, lo cierto es que, con esta última consideración, el Quinto Tribunal llegó a una conclusión contraria a la del tercero, y ello hace que, finalmente, sí exista una contradicción de tesis entre dichos tribunales.

Atendiendo a lo anterior, el tema concreto a dilucidar en la presente contradicción consiste en:

• **Determinar si en los casos en que se celebra un contrato de préstamo con una institución bancaria, y ésta, para asegurar su cumplimiento, exige la constitución de una garantía hipotecaria y, de manera paralela, la concurrencia de un deudor solidario, es o no posible que en vía especial hipotecaria se pueda ejercer de manera simultánea a la acción real, una acción personal en contra del deudor solidario y, por ende, si ambas acciones pueden o no subsistir en dicha vía.**

Por otro lado, cabe aclarar que, para la existencia de la contradicción de tesis que motivó la interrogante anterior, no obsta el hecho de que uno de los asuntos que dio origen a la contradicción tenga su origen en un juicio especial hipotecario iniciado en mil novecientos noventa ochenta y nueve, y el otro en un juicio de la misma naturaleza iniciado en el dos mil diez, y que, por tal motivo, la legislación procesal civil aplicada en ambos casos, no sea exactamente la misma.

En efecto, aunque ambos juicios se tramitaron en el Distrito Federal, lo cierto es que de mil novecientos noventa ochenta y nueve a dos mil diez, el

juicio especial hipotecario en el Distrito Federal se vio impactado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2004 y el 10 de septiembre de 2009; no obstante, esas reformas no son trascendentes para la existencia de la contradicción, en tanto que si bien es cierto que, a través de ellas, básicamente se desarrolló la forma en que se debe tramitar o desarrollar el procedimiento especial hipotecario, lo cierto es que las bases del mismo, como son las relativas a determinar cuándo se debe intentar la acción hipotecaria, en contra de quién se debe intentar, y el objeto de esa vía, en esencia, siguen siendo las mismas.²

² Se afirma que las disposiciones relativas a las bases del juicio hipotecario no han cambiado de manera sustancial, porque así lo demuestra el siguiente cuadro comparativo:

Disposiciones aplicables al juicio especial hipotecario en el Distrito Federal en el año de 1988	Disposiciones aplicables al juicio especial hipotecario en el Distrito Federal en el año de 2012
<p>"Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."</p> <p>"Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."</p> <p>"Artículo 468. Se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del código civil."</p>	<p>"Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."</p> <p>"Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."</p> <p>"Artículo 468. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."</p>

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Para establecer el criterio que debe prevalecer, en primer lugar, se debe precisar en qué consiste una hipoteca; no obstante, teniendo en cuenta que de lo dispuesto en los numerales 2920 y 2931 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la hipoteca puede ser voluntaria o necesaria, conviene aclarar que, en el caso, sólo nos ocuparemos de la voluntaria, pues los asuntos de los que deriva la presente contradicción se relacionan con una hipoteca de ese tipo.

Precisado lo anterior, se procede al análisis correspondiente:

Desde mil novecientos veintiocho, el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la hipoteca de la siguiente manera:

"Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Luego, si se tiene en cuenta que, de conformidad con los artículos 1792 y 1793 del citado código, el convenio es un acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que ese convenio recibe el nombre de contrato cuando ese acuerdo de voluntades produce o transfiere obligaciones, entonces, válidamente se puede afirmar que la hipoteca constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación que, en términos de lo dispuesto en el numeral 2904 del Código Civil, puede haber sido asumida por él o un tercero, en un diverso acuerdo de voluntades.

De lo anterior se advierte que el contrato de hipoteca **tiene un carácter accesorio**, en tanto que su finalidad consiste en garantizar la obligación asumida en un diverso contrato, como puede ser el contrato de mutuo o el contrato de crédito, que cuando se celebra con una institución bancaria o crediticia,³ como aconteció en los casos que dieron origen a la presente con-

³ La autorización de las instituciones de crédito para celebrar ese tipo de contratos se deriva de lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, pues en ella se indica lo siguiente:

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"...

"VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos."

tradicción, generalmente, asume el nombre de apertura de crédito o crédito simple con interés.⁴

Cuando esto sucede, es decir, cuando la hipoteca tiene como finalidad garantizar la obligación de pago asumida por el deudor en ese tipo de contratos (mutuo o crédito), pueden acontecer diversas hipótesis.

No obstante, para poder entender adecuadamente las hipótesis de referencia, se estima necesario precisar en qué consisten esos contratos y la calidad de las partes que de ordinario intervienen en él.

Así, tenemos que, de conformidad con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

De lo anterior se advierte que en este tipo de contrato, en forma ordinaria, participan dos partes, por un lado, el **acreditante**, que es quien otorga el crédito y, por otro, el **acreditado**, que es quien asume la obligación de pagar oportunamente el importe del crédito que le fue otorgado y del cual ha hecho uso y, en su caso, las cantidades que por diverso concepto se deriven del crédito.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil Federal: "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."; este tipo de contrato, según lo señalado en el numeral 2393 del propio ordenamiento, puede contener una estipulación sobre intereses, caso en el que se denomina **mutuo con interés** y, en caso contrario, es decir, cuando no contiene esa estipulación, recibe el nombre de **mutuo simple**.

⁴ Aunque este tipo de contratos principales, celebrados por las instituciones de crédito, son de naturaleza mercantil, por lo que hace al contrato accesorio de hipoteca, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código de Comercio, debe acudirse supletoriamente al Código Civil aplicable en materia federal, en tanto que la mercantil no tiene un concepto definido de la misma, ni muchos menos tiene una regulación al respecto.

De lo anterior se desprende que en este tipo de contrato, de forma ordinaria, participan dos partes, por un lado, el **mutuante**, que es quien se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles⁵ y, por otro, el **mutuario**, que es quien se obliga a la devolución de referencia.

Ahora bien, como en la celebración de este tipo de contratos principales es común que el acreditante o el mutuante busque la manera de asegurar el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el acreditado o mutuario, en algunas ocasiones los mencionados en primer término exigen que en esos mismos contratos (crédito o mutuo) participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, en su defecto, exigen que de manera paralela se celebre un contrato accesorio de hipoteca, a fin garantizar el pago de la obligación asumida por el acreditado o mutuario; no obstante, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, es decir, tanto la participación de un tercero que asuma el carácter de deudor solidario en el contrato principal como la celebración paralela de un contrato de hipoteca.

Por ello, como ya se mencionó, cuando la hipoteca tiene como finalidad garantizar la obligación de pago asumida en ese tipo de contratos (mutuo o crédito), pueden acontecer las hipótesis siguientes:

1. Que el contrato principal de mutuo o crédito haya sido celebrado directamente por la misma persona que en el contrato accesorio aceptó constituir un derecho real de garantía en favor del acreedor (acreditante o mutuante) en el contrato principal, caso en el cual tendrá un doble carácter, pues a la vez de tener el carácter de deudor (mutuario o acreditado) en el contrato principal, también asume la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca;

2. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado por una persona diversa al garante hipotecario, caso en el cual dicha persona tendrá el carácter de deudor (acreditado o mutuario) en el contrato principal; y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por ese deudor, tendrá el carácter de garante hipotecario;

3. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, con independencia de la garantía de pago que representa el contrato de hipoteca celebrado de manera paralela, se obliga

⁵ De acuerdo con lo establecido en el numeral 763 del Código Civil Federal, los bienes fungibles son los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (mutuario o acreditado), caso en el cual, quien asumió directamente la obligación de pago (mutuario o acreditado) tendrá el carácter de deudor en el contrato principal, el tercero asumirá el carácter de deudor solidario y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago tendrá el carácter de garante hipotecario; y,

4. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, además de obligarse a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (acreditado o mutuario), también acepta de manera paralela constituir una hipoteca sobre un bien de su propiedad, a fin de garantizar la referida obligación, caso en el cual el acreditado o mutuario asumirá el carácter de deudor principal, mientras que quien se obligó a responder en forma solidaria y otorgó la hipoteca tendrá un doble carácter, pues, por un lado, asume el carácter de deudor solidario respecto del contrato principal y, por otro, adquiere la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca.

La distinción de estas hipótesis resulta de suma importancia cuando ante el incumplimiento del deudor principal el acreedor pretende el cobro del crédito.

Ello es así, pues si bien de inicio se puede afirmar que no cabe duda de que el deudor principal está constreñido a cumplir cabalmente la obligación de pago asumida en el contrato de crédito o mutuo, **la obligación que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no es la misma, ni mucho menos tienen su origen en el mismo contrato.**

Se afirma lo anterior, porque mientras la obligación del deudor solidario se asume directamente en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el contrato accesorio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1987 y 1989 del Código Civil Federal,⁶ quien acepta el carácter de deudor solidario asume la

⁶ Los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

"Artículo 1989. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno

obligación de responder en su totalidad la diversa obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato donde aceptó tal carácter, lo cual implica que, al igual que el deudor principal, está constreñido a responder con sus bienes la obligación asumida, de modo tal que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes al pago total o parcial de la deuda.⁷

de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad."

⁷ No obstante la obligación asumida, debe tenerse presente que algunas leyes, entre ellas el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, excluyen del embargo determinados bienes, lo cual implica que cuando se indica que el acreedor puede exigir que el deudor solidario o el deudor principal respondan con la totalidad de sus bienes, se alude a la totalidad de los bienes de los que sí puede echar mano el acreedor, es decir, de los que sí pueden ser objeto de secuestro o embargo.

Ello es así, pues dicho código, en su artículo 544, establece lo siguiente:

"Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

"II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del Juez;

"III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

"IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor;

"V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

"VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

"VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios correrán a costa del deudor, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

"VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

"IX. El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

"X. Los derechos de uso y habitación;

"XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

"XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

"XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

"XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

"XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

Ello obedece a que en la obligación solidaria no existe subsidiariedad, sino que existen diversos vínculos entre los codeudores y el acreedor respecto de un mismo objeto, lo que significa que el acreedor no requiere que se actualice el incumplimiento del deudor principal para exigirle el pago al obligado solidario, puesto que éste (deudor solidario) es en sí mismo un deudor de esta clase (principal); tan es así que en la obligación solidaria no existen beneficios de orden y excusión.

Lo anterior no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien, en caso de que el deudor principal no cumpla la obligación de pago en los términos pactados, surge para el garante hipotecario la obligación de responder subsidiariamente a ese incumplimiento, lo cierto es que como esa obligación no deriva del contrato principal, sino del accesorio, en donde aceptó que se constituyera una hipoteca en uno o varios bienes de su propiedad para garantizar el pago del adeudo, esa obligación únicamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.

Lo anterior es perfectamente comprensible, porque si bien el contrato de hipoteca busca garantizar la obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato de mutuo o crédito, lo cierto es que si el acreedor considera que por algún motivo el bien hipotecado es insuficiente para la seguridad de la deuda, en términos de lo dispuesto en los artículos 2907, 2908 y 2909 del Código Civil Federal, el acreedor podrá solicitar, vía judicial,⁸ que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos se garantice debidamente la obligación asumida por el deudor principal, misma que se pretende garantizar en el contrato de hipoteca; de modo tal que si, a pesar de quedar compro-

⁸ Se afirma que debe ser vía judicial, pues de los artículos 12 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que la acción hipotecaria puede ser utilizada para constituir o ampliar una hipoteca, en tanto que dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambie el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."

"Artículo 468. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

"Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."

bada la insuficiencia de referencia, no se mejora la hipoteca, el acreedor podrá exigir el cobro del crédito, dando por vencida la hipoteca.

Lo anterior implica que si llegado el momento, de hacer efectiva la garantía, ésta no basta para cubrir el crédito, ello no autoriza al acreedor a exigir del garante hipotecario que responda con otros bienes de su propiedad, la obligación de pago incumplida por el deudor en el contrato principal pues, en todo caso, ello será una causa imputable al propio acreedor, en tanto que la ley le confiere el derecho de solicitar que se mejore la garantía, y si a pesar de ello no lo hizo de manera oportuna, tendrá que asumir la consecuencia, lo cual implica que la obligación contraída por el garante hipotecario, en el sentido de responder en caso de incumplimiento a la obligación del deudor en el contrato principal, únicamente y exclusivamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.

Ahora bien, cuando se da un incumplimiento en la obligación de pago asumida en el contrato principal, mismo que en términos del contrato respectivo autoriza al acreedor a exigir su pago, al deudor principal y/o al deudor solidario, de manera paralela también se actualizan las obligaciones que, en su caso, haya asumido el garante hipotecario.

De manera que si ninguno de ellos cumple de manera voluntaria con su respectiva obligación, el acreedor en términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 constitucional,⁹ haciendo uso de su derecho de acceso a la jurisdicción, estará facultado para acudir ante los tribunales previamente establecidos demandando del deudor principal, del deudor solidario o del garante hipotecario el cumplimiento de ellas.

No obstante, como la impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, es indispensable conocer conforme a esas leyes, qué tipo de acciones tiene a su alcance el acreedor contra cada uno de ellos y, en su caso, la vía en que pueden ejercitarse, pues ello nos permitirá contestar la interrogante generada en la presente contradicción.

⁹ **"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Así, teniendo en cuenta que el contrato principal de mutuo o crédito deriva de un acto jurídico en donde el deudor principal y, en su caso, el deudor solidario, adquieren una obligación de dar con el acreedor, en tanto que se obligan a pagar el crédito, es claro que las acciones que el acreedor puede intentar en contra de ellos, derivadas directamente de ese acto jurídico, necesariamente son de tipo personal, en tanto que dichas acciones son oponibles a los directamente obligados; cuestión distinta ocurre con el garante hipotecario, porque si bien se podría pensar que entre éste y el acreedor existe una relación de tipo personal derivada del contrato de hipoteca, que autoriza a ejercer en su contra una acción de carácter personal, en tanto que el garante se obligó a responder al acreedor, en caso de que el deudor incumpliera la obligación de pago asumida en el contrato principal, ello no es así, pues si de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2893 y 2894 del Código Civil Federal, la hipoteca **es una garantía real, que recae sobre bienes especialmente determinados**, debe entenderse que la obligación del garante hipotecario de responder ante el incumplimiento del deudor principal la asumió a través de un bien; de manera que **esa obligación no le genera al acreedor una acción personal en contra del garante hipotecario, sino una de naturaleza real**, en tanto que por virtud de esa garantía el acreedor sigue al bien que representa la garantía, no a la persona que la constituye; tan es así que el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción hipotecaria procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, lo cual es entendible, en tanto que el derecho del acreedor recae sobre la cosa dada en garantía, porque si bien el garante se obligó a responder ante el incumplimiento del deudor, esa obligación la asumió no en su persona, sino a través de un bien específico y determinado.

Atendiendo a lo anterior, es claro que para lograr el cobro de un crédito garantizado con una hipoteca, el acreedor tiene a su alcance acciones de naturaleza personal y de tipo real, mismas que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden ejercerse, según sea el caso, a través del juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario, pues el artículo de referencia establece lo siguiente:

"Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."

Como se advierte, dicho dispositivo faculta al acreedor u otorga al acreedor diversas vías para obtener el cobro de un crédito garantizado con hipoteca, sin embargo, la procedencia de cada una de ellas dependerá de la obligación (real o personal) que el acreedor pretenda hacer efectiva.

Cabe aclarar que si bien el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude a la vía ejecutiva y ordinaria **civil**, lo cierto es que cuando los créditos garantizados con hipoteca son otorgados por una institución de crédito (como aconteció en los casos que dieron origen a la presente contradicción), entonces, dichas instituciones, en su carácter de acreedoras, en el ejercicio de las acciones personales y reales derivadas, respectivamente, del contrato principal de crédito y del accesorio de hipoteca, no sólo están en condiciones de intentar el juicio hipotecario a que alude el artículo antes reproducido, sino que, además, están en posibilidad de intentar el ejecutivo y el ordinario de naturaleza mercantil.

Ello es así, pues las actividades y operaciones de las instituciones crediticias se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, pues así se desprende del artículo 1o. de la misma,¹⁰ y hasta antes del trece de junio de dos mil tres, dicha ley, en su artículo 72, establecía lo siguiente:

"Artículo 72. Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

Como se advierte, de acuerdo con ese precepto, cuando el crédito otorgado por una institución crediticia contaba con una garantía real, la institución crediticia podía ejercitar las acciones correspondientes en los juicios ejecutivo y ordinario mercantil, o en el que, en su caso, correspondiese, que no es otro que el juicio especial hipotecario, dado que la legislación mercantil no regula ese tipo de juicio.

Lo anterior también encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 5/98, emitida por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 77, cuyo rubro es: "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO."¹¹

¹⁰ "Artículo 1o. La presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

¹¹ "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO.—El artículo 640 del Código de Comercio dispone que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, por tanto, éstas no están limitadas por el artículo 1050 del Código de Comercio para ejercer sus acciones conforme a lo que estatuye dicho ordenamiento legal,

Ahora bien, aunque no pasa inadvertido que el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito fue derogado en dos mil tres y que, por ende, ya no estaba vigente cuando se tramitó uno de los asuntos que dio origen a la presente contradicción, ello es intrascendente para el tema que nos ocupa, pues no cambia el hecho de que las instituciones de crédito, como acreedoras, pueden seguir haciendo uso de las vías ordinaria y ejecutiva mercantil, o de la que, en su caso, corresponda, que, como ya se dijo, es la hipotecaria.

Ello es así, en razón de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece las bases para que, en su caso, los contratos de crédito celebrados por dichas instituciones, junto con un estado de cuenta certificado, puedan considerarse ejecutivos y traer aparejada ejecución.¹²

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que cuando una institución crediticia otorga un contrato de crédito que se encuentra garantizado a través de un diverso contrato accesorio de hipoteca, en su carácter de acreedora, estará en condiciones de ejercer las acciones que se derivan de cada uno de esos contratos, mismos que es importante dejar en claro, aun cuando consten en el mismo documento, son diversos, pues como también ya se mencionó, el contrato de hipoteca siempre es accesorio al de crédito que se considera principal.

En consecuencia, para lograr el cobro del crédito garantizado con hipoteca, la institución crediticia acreedora, según la acción que desee ejercer,

sino que, en términos del numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que las regula, pueden ejercer sus acciones tanto en el juicio ejecutivo mercantil, como en el ordinario, o bien, en el que en su caso corresponda; por lo que es procedente la acción hipotecaria civil, derivada del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito con garantía de hipoteca, hecha valer por dichas instituciones; considerar lo contrario haría nugatorias las acciones y derechos de ejecución deducidos de cualquier operación mercantil en la que se constituyera la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones."

¹² **Artículo 68.** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios."

estará en condiciones de intentar la vía que a cada una de ellas le corresponda, es decir, la hipotecaria, si lo que pretende es ejercer la acción real que se deriva del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, si lo que pretende ejercer es una acción personal derivada del contrato de crédito.

Ahora bien, pese al hecho de que la parte acreedora esté en posibilidad de intentar las tres vías o juicios mencionados para recuperar el crédito otorgado en el contrato principal, garantizado con hipoteca en el accesorio, lo cierto es que esas vías son independientes y no se pueden conjuntar porque, como ya se mencionó, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, la imparición de justicia debe ser en los plazos y términos que las leyes establecen y, en el caso, el fundamento jurídico de cada una de ellas es diverso y, por ende, su regulación también los es.

En efecto, lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Juicio ejecutivo mercantil	Juicio ordinario mercantil	Juicio hipotecario
<p>"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.</p> <p>Traen aparejada ejecución:</p> <p>I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;</p> <p>II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;</p> <p>III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;</p> <p>IV. Los títulos de crédito;</p> <p>V. (Derogada)</p>	<p>"Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.</p> <p>También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago."</p> <p>"Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que</p>	<p>"Artículo 468. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.</p> <p>Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."</p>

<p>VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;</p> <p>VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;</p> <p>VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y</p> <p>IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."</p> <p>"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."</p> <p>"Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de</p>	<p>hayen presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.</p> <p>Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda."</p> <p>"Artículo 1379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."</p> <p>"Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el (sic) reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código.</p> <p>El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirá en la misma sentencia."</p>	<p>"Artículo 469. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:</p> <p>I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;</p> <p>II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y</p> <p>III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda."</p> <p>"Artículo 470. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:</p> <p>I. Las procesales previstas en este código;</p> <p>II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;</p> <p>III. Falta de representación, de poder bastante o facul-</p>
---	---	---

<p>embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos."</p>	<p>"Artículo 1381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."</p>	<p>tades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;</p> <p>IV. Nulidad del contrato;</p> <p>V. Pago o compensación;</p>
<p>"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.</p>	<p>"Artículo 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."</p> <p>"Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.</p>	<p>VI. Remisión o quita;</p> <p>VII. Oferta de no cobrar o espera;</p> <p>VIII. Novación de contrato, y</p> <p>IX. Las demás que autoricen las leyes.</p>
<p>En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.</p>	<p>Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p>	<p>Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.</p>
<p>La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.</p> <p>El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para</p>	<p>l. Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;</p>	<p>El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.</p>

<p>dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores." Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. Las mercancías;</p> <p>II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;</p> <p>III. Los demás muebles del deudor;</p> <p>IV. Los inmuebles;</p> <p>V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.</p> <p>Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el Juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.</p>	<p>II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y</p> <p>III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.</p> <p>El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.</p> <p>De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.</p> <p>En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las</p>	<p>La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.</p> <p>Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."</p> <p>"Artículo 471. Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretenden probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles,</p>
---	--	--

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia **para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.**"

"Artículo 1397. **Si se tratare de sentencia, no se admitirá**

cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes,

o no se hayan relacionado con los mismos, el Juez las desechará. **Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.**

Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el Juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado."

"Artículo 472." (derogado)

"Artículo 473. Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio."

"Artículo 474." (derogado)

"Artículo 475." (derogado)

"Artículo 476. Si en el título con base en el cual se ejercita

<p>más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."</p> <p>"Artículo 1398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."</p> <p>"Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la</p>	<p>según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas."</p> <p>"Artículo 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días."</p> <p>"Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el Juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este código."</p> <p>"Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el Juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite."</p> <p>"Artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda."</p>	<p>una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda."</p> <p>"Artículo 477." (derogado)</p> <p>"Artículo 478." (derogado).</p> <p>"Artículo 479. La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad al tribunal."</p> <p>"Artículo 480. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior."</p> <p>"Artículo 481. Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará</p>
---	--	---

demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

"Artículo 1400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el Juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga."

"Artículo 1401. **En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo;**

"Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, **citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días."**

"Artículo 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

"Artículo 1390. **Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta. ..."**

inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compele-
rá por los medios de apremio que le autoriza la ley."

"Artículo 482. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre."

"Artículo 483. **Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieren, según ordenan los artículos 96 y 97 de este ordenamiento.**

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los

así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el Juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el Juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

"Artículo 1402. Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583."

"Artículo 1403. **Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada**

testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el Juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62 y que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

El Juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más

<p>ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:</p> <p>I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;</p> <p>II. Fuerza o miedo;</p> <p>III. Prescripción o caducidad del título;</p> <p>IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;</p> <p>V. Incompetencia del Juez;</p> <p>VI. Pago o compensación;</p> <p>VII. Remisión o quita;</p> <p>VIII. Oferta de no cobrar o espera;</p> <p>IX. Novación de contrato.</p> <p>Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."</p> <p>"Artículo 1404. En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en</p>		<p>estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores y la misma no podrá diferirse nuevamente por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las normas del juicio ordinario.</p> <p>Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contará el Juez con un plazo de ocho días más para dictarla."</p> <p>"Artículo 484. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia</p>
---	--	--

<p>que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente."</p> <p>"Artículo 1405. Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."</p> <p>"Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."</p> <p>"Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."</p> <p>"Artículo 1407 Bis. Para la tramitación de apelaciones, respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este código.</p> <p>I. (Derogada)</p> <p>II. (Derogada)</p> <p>III. (Derogada)</p> <p>IV. (Derogada)</p> <p>V. (Derogada)"</p> <p>"Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar</p>		<p>precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda."</p> <p>"Artículo 485. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo IV, sección IV del título sexto."</p> <p>"Artículo 486. Para el remate, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;</p> <p>II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;</p> <p>III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;</p> <p>IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos</p>
--	--	---

<p>a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos."</p> <p>"Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."</p> <p>"Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el Juez."</p> <p>"Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."</p> <p>"Artículo 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda."</p> <p>"Artículo 1412 Bis. Cuando el monto líquido de la condena</p>		<p>no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;</p> <p>V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y</p> <p>VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la sección tercera, del capítulo V del título séptimo de este ordenamiento."</p> <p>"Artículo 487. Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el registro público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio."</p>
---	--	--

<p>fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo."</p> <p>"Artículo 1412 Bis 1. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público."</p> <p>"Artículo 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."</p> <p>"Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."</p>		<p>"Artículo 488. En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 486 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se sustanciará incidentalmente.</p> <p>"También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria."</p>
--	--	--

Del cuadro comparativo anterior se advierte que, como se anticipó, no sólo el fundamento jurídico de los juicios mencionados es diverso, sino que también lo es su regulación.

Se afirma lo anterior, pues de ese cuadro se desprende que las bases en que se sustentan cada uno de ellos son diversas, al igual que los términos que se otorgan para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, así como dictar la sentencia correspondiente, además, las defensas y excepciones que se pueden oponer en cada uno de ellos, tampoco son del todo coincidentes, y no en todos existe la posibilidad de la reconvencción, ni de que se dicte un auto con efectos de mandamiento de forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, se le embarguen bienes.

En efecto, las bases de esos juicios no son iguales, porque mientras el juicio ejecutivo mercantil, regulado del artículo 1391 al 1414 del Código de Comercio, sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un título que traiga aparejada ejecución, el juicio hipotecario regulado del artículo 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para poder tener por objeto el pago del crédito, es indispensable que el crédito conste en escritura pública o en escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o exigible en los términos pactados; en cambio, el juicio ordinario mercantil, regulado del artículo 1377 al 1390 del Código de Comercio, no requiere ninguno de los requisitos que se exigen en los juicios antes mencionados, pues basta con que el actor revele el origen de la relación sustancial que dio origen a la acción personal.

Del mismo modo, los plazos para contestar la demanda son diversos, porque mientras en el juicio ejecutivo mercantil el demandado tiene ocho días para contestar la demanda, en el hipotecario y en el ordinario mercantil la parte demandada tiene quince días para hacerlo.

Los plazos de prueba tampoco son iguales en esos juicios, porque mientras en el ejecutivo las partes deben ofrecer las pruebas que consideren pertinentes en los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista de ésta, y una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez admitirá y mandará a desahogar la pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de quince días; en el juicio hipotecario, si bien las partes deben ofrecer las pruebas en los escritos que fijan la controversia, su desahogo es diverso, en tanto que éstas se deben desahogar en una audiencia que tendrá verificativo dentro de los veinticinco días siguientes de la vista a la contestación de la demanda que se dé al actor

(principal o, en su caso, reconvencional); en cambio, en el juicio ordinario mercantil sólo después de contestada la demanda se ordena abrir el juicio a prueba por cuarenta días, diez para ofrecer y treinta para el desahogo correspondiente.

El término para dictar la sentencia también es diverso, pues mientras en el ejecutivo y en el hipotecario el juzgador cuenta con ocho días para hacerlo, en el ordinario tiene quince días.

Las excepciones, que se pueden oponer en cada uno de ellos, también son diversas, pues mientras en el ordinario mercantil no hay una limitación al respecto, en el ejecutivo y en el hipotecario sí existe limitación con relación a las excepciones que se pueden oponer, sin embargo, esa limitación es más restringida en el ejecutivo pues, por ejemplo, mientras en éste no se pueden oponer algunas excepciones procesales como son las relativas a la litispendencia o la conexidad, en el hipotecario ello sí es posible.

Se dice que la posibilidad de reconvenir no es igual en todos, porque mientras en el juicio hipotecario y en el ordinario, sí es factible que el demandado presente reconvenición, en el ejecutivo no se establece esa posibilidad, situación esta última que, incluso, ya ha sido establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 27/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 318, cuyo rubro es: "RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES."¹³

Finalmente, se afirma que no en todos ellos se establece la posibilidad de que el juzgador dicte un auto con efectos de mandamiento de forma para

¹³ "RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.—El hecho de que el Código de Comercio no establezca expresamente la procedencia de la reconvenición en juicios ejecutivos mercantiles, como sí lo hace en relación con los juicios mercantiles ordinarios en su artículo 1380, obedece a que la voluntad del legislador fue limitarla a estos últimos, voluntad que, por lo demás, es congruente con la propia naturaleza de los juicios ejecutivos, que tienen por objeto llevar a cabo el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles, que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza; es decir, no se dirigen, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido. En esa tesitura, debe concluirse que la reconvenición es improcedente en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza."

que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, se le embarguen bienes, en tanto que ello sólo es factible en el ejecutivo, pues en el hipotecario, dada la existencia de la garantía, sólo se manda anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

Luego, si cada uno de esos juicios, según se analizó, tiene una tramitación diversa y, por ende, los plazos y términos en cada uno de ellos son diversos, es claro que aunque el acreedor que pretende hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca tiene a su alcance tres juicios para hacerlo efectivo, el ejercicio de cada uno de ellos dependerá de la acción que pretenda intentar (personal o real); sin embargo, las acciones personales que, en su caso, pueda ejercitar contra el deudor principal y el deudor solidario, no se pueden ejercitar en forma conjunta con la real que tenga en contra del garante hipotecario, pues si bien el acreedor puede hacer uso de diversas vías para hacer efectivo el pago del crédito, ello no implica que su ejercicio sea irrestricto, pues la vía dependerá de la acción que pretenda ejercer, por ello, si lo que pretende es ejercitar una acción real en contra del garante hipotecario, necesariamente deberá intentar el juicio especial hipotecario; en cambio, si lo que pretende es el ejercicio de una acción personal, deberá intentar un ejecutivo u ordinario, según la naturaleza de los documentos en que se pretenda sustentar, pues atendiendo al principio de relatividad de los contratos, de acuerdo con el cual éstos no producen efectos, sino entre la partes, no sería dable ejercitar una acción real en contra de un sujeto que no intervino en el contrato de hipoteca que genera el derecho a ejercer una acción real, al igual que tampoco sería dable ejercitar una acción personal en contra de quien no se obligó en esos términos.

En efecto, si bien el acreedor puede hacer uso de los tres tipos de juicios mencionados, la elección de cada uno de ellos dependerá de la acción personal o real que se pretenda ejercer, sin embargo, no es factible que ambas acciones se ejerciten de manera simultánea en una misma vía, pues cada una de ellas tiene una vía específica de tramitación y, según lo analizado, los plazos y términos en cada una de ellas son diversos; de manera que desconocerlo implicaría transgredir abiertamente el derecho a la seguridad jurídica que se deriva del artículo 17 de la Carta Magna, pues de acuerdo con ese derecho, si bien el actor, en su carácter de acreedor, tiene derecho a que se le administre justicia, el demandado también tiene derecho a que ello ocurra en la vía específicamente determinada para tal efecto, es decir, en los plazos y términos correspondientes, pues según lo estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2005,

el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado.¹⁴

Atendiendo a lo anterior, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, se intente de manera conjunta una acción personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, pues los términos y condiciones que rigen a cada una de ellas son distintas, de manera que ni siquiera por economía procesal pueden intentarse de manera conjunta en la misma vía.

En efecto, al respecto, no es válido concluir de manera contraria, por el simple hecho de que ambas acciones se encuentren vinculadas al mismo crédito, pues si bien ello es innegable, también lo es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que, además, tienen diversas causas, en tanto que derivan de contratos diversos, pues mientras la obligación del deudor solidario se deriva directamente del contrato principal de crédito, la del garante hipotecario, si bien se vincula con ese contrato, su obligación deriva de un contrato acceso-rio de hipoteca, de manera que como las obligaciones asumidas por el deudor solidario y el garante hipotecario son diversas, como también lo son las causas en que se originan, no puede alegarse conexidad o litisconsorcio alguno que autorice a tramitar, de manera conjunta, la acción real que el acreedor puede ejercer en contra del garante hipotecario con la acción personal que puede intentar en contra del deudor solidario.

Por tal motivo, la respuesta a la interrogante generada en la presente contradicción de tesis, en el sentido de determinar si **en la vía especial hipo-**

¹⁴ La jurisprudencia de referencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107, es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

tecaria se puede ejercer de manera simultánea a la acción real una acción personal en contra del deudor solidario y, por ende, si ambas acciones pueden o no subsistir en dicha vía, es negativa, pues ello no puede ser posible, ya que implicaría desconocer en perjuicio del deudor solidario los plazos y términos en que el acreedor puede exigirle el pago de la deuda.

Por las razones expresadas con anterioridad, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.—Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comunmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo

implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y fondo del presente asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 240/2012.

1. En sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos la contradicción de tesis 240/2012, de la que derivó la tesis de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."

I. Razones de la mayoría

2. En sus consideraciones, la resolución determina que la contradicción suscitada entre el Tercer, el Quinto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito plantea el problema de determinar si en los créditos celebrados con una institución bancaria, donde concurre una garantía hipotecaria y otra personal, es posible acumular las acciones contra el garante hipotecario y el solidario dentro de la vía especial hipotecaria.
3. Al respecto, se considera que tal acumulación no es procedente, sino que para lograr el cobro del crédito el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal.
4. Para sustentar lo anterior, luego de establecer que en los contratos de crédito o mutuo pueden prestarse tanto garantías hipotecarias como personales, en la sentencia se establece que la obligación asumida por el deudor solidario (quien presta sólo una garantía personal) es distinta y tiene su origen en diferente contrato, a la asumida por el garante hipotecario, ya que mientras éste se obliga por el contrato accesorio de hipoteca y responde sólo con el valor del inmueble, el primero se obliga directamente por el contrato principal de crédito o mutuo y responde con todos sus bienes, sin que haya subsidiariedad respecto al deudor principal. Que, por eso, el acreedor puede pedir la mejora de la hipoteca si considera que el bien resultaría insuficiente para garantizar el pago y, de no hacerlo, debe asumir la consecuencia.
5. En la resolución se acepta que, cuando ocurre el incumplimiento, la exigibilidad del pago tiene lugar de manera paralela para todos los deudores, y que en términos del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se faculta al acreedor con garantía hipotecaria para promover el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario, sea civil o mercantil.
6. Se sostiene que si el acreedor pretende ejercer la acción real, debe promover el juicio hipotecario, y si busca promover la acción personal, debe promover la acción ejecutiva o la ordinaria, porque conforme al artículo 17 constitucional, la impartición de justicia debe ser en los plazos y términos que establecen las leyes, de manera que no se pueden conjuntar, además de que el fundamento y la regulación de cada uno de esos juicios son diversos, ya que para uno se requiere título ejecutivo, y sólo en él es posible dictar auto de exequendo, además de que se prevén plazos distintos, y también hay diferencia en las excepciones que se pueden oponer, así como la posibilidad de reconvenir.

7. Se insiste en que las acciones personales contra el deudor principal o el solidario no se pueden ejercer en forma conjunta con la acción real que se tenga contra el garante hipotecario y, al efecto, se cita el principio de relatividad de los contratos, conforme al cual producen sus efectos entre las partes, por lo que no procedería ejercer acción real contra un sujeto que no intervino en la hipoteca, ni ejercer una acción personal contra quien no se obligó en esos términos.
8. Finalmente, se cita la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 para sostener que el solo hecho de tramitar un juicio en la vía incorrecta es suficiente para afectar el derecho de seguridad jurídica del gobernado, por lo cual, si se acumulara la acción personal contra el deudor solidario con la real respecto del garante hipotecario, implicaría desconocer en perjuicio del primero los plazos y términos en que el acreedor puede exigirle el pago de la deuda. De ese modo, se dice, ni aun por economía procesal pueden acumularse, pues aunque ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, los contratos son distintos.

II. Razones del disenso

9. Respetuosamente, **no comparto el sentido del fallo**, ni las consideraciones en que se sustenta, pues la contradicción de criterios debió resolverse a favor del criterio de que en el juicio especial hipotecario sí pueden coexistir las acciones reales con las personales que tenga el acreedor de un crédito contra sus deudores.
10. Lo anterior obedece, fundamentalmente, a que la resolución mayoritaria desconoce la institución de la acumulación de acciones, por la cual es factible el uso de un mismo proceso para componer más de un litigio, lo cual resulta aconsejable por un elemental principio de economía procesal, si no hay razón para que, pudiendo evitarlo, se obligue al actor a seguir por separado los litigios que podría plantear en una sola demanda.
11. Es por lo anterior que la acumulación, generalmente, es facultativa, siempre y cuando se reúnan ciertas condiciones, y en algunos casos se impone obligatoriamente, como cuando existe litisconsorcio necesario, o en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a cuando se tengan varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, caso en que se constriñe al actor a hacer valer todas sus acciones en una sola demanda, bajo la sanción o consecuencia de que se extingan las acciones no promovidas.
12. Las condiciones que deben reunirse para permitir la acumulación son de carácter negativo, es decir, la ley establece sólo los supuestos en que no se admite, lo cual muestra la amplitud de su permisibilidad. Tales condiciones se prevén en el segundo párrafo del mencionado precepto, y consisten en no acumular: a) acciones contrarias o contradictorias, sin que se admita deducirlas de manera subsidiaria; b) las posesorias con las petitorias; c) acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes; y, d) aquellas en las cuales una dependa del resultado de la otra.
13. La coexistencia, dentro del juicio especial hipotecario, de las acciones reales contra el garante hipotecario y las personales que tenga el acreedor contra el deudor principal o el deudor solidario, no se ubican en dichos supuestos y, por ende, su acumulación es permisible.

14. Antes de demostrar esta afirmación, conviene tener presente, como se hace en la resolución mayoritaria, que ante el incumplimiento en el pago de un crédito garantizado con hipoteca, se genera su exigibilidad para todos los obligados por igual: el principal, el garante hipotecario y el deudor solidario.
15. Asimismo, en tal caso, la ley faculta al acreedor para intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario, en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del capítulo referente al juicio ejecutivo.
16. Dicha norma indudablemente está dada en beneficio del acreedor, es decir, es a él a quien la ley confiere la facultad para elegir el proceso judicial por el cual ha de exigir el pago de su crédito garantizado con hipoteca.
17. En la resolución mayoritaria se establece que, en términos del artículo 17 constitucional, dicha autorización implica que las acciones a favor del acreedor deben hacerse valer en la vía adecuada a ellas, o en los términos y condiciones previstos en la ley para deducirlas. Dicha afirmación es correcta únicamente tratándose de la acción real de hipoteca, porque para ésta sí se establece una vía especial que, por tener ese carácter, debe entenderse de manera limitativa y excluyente a las demás. Por eso la Primera Sala ha sostenido la tesis, en interpretación del precepto mencionado, de que la acción real hipotecaria que tenga a su favor el acreedor con motivo de su crédito sólo puede deducirse en la vía especial hipotecaria, y no en las vías ejecutiva o la ordinaria, que también se le autoriza a promover.¹

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época, página 119, cuyos rubro y texto son los siguientes: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).—Los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el diverso 1391 del Código de Comercio establecen, respectivamente, que los contratos o las pólizas en que consten los créditos otorgados por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por éstas, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que da pauta para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, y que el acreedor de un crédito garantizado con hipoteca podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario 'o el que en su caso corresponda', comprendiéndose dentro de esta expresión a la vía hipotecaria civil; asimismo, que el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los numerales citados, se concluye que, cuando el crédito otorgado por una institución de crédito tenga garantía real, dicho ente podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, sólo respecto del demandado o demandados que tengan la calidad de acreditados, mutuatarios u obligados solidarios (deudores directos), pero no en contra de quien sólo tiene el carácter de garante hipotecario, puesto que por la naturaleza del contrato de hipoteca, así como por las características particulares de las vías ejecutiva mercantil e hipotecaria, si el garante hipotecario, quien sólo tiene la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, no se obligó en forma alguna como deudor directo en el contrato de crédito otorgado por la mencionada institución, no tiene legitimación pasiva para ser demandado en la vía ejecutiva mercantil, porque no se reúne un presupuesto lógico de su procedencia, como lo es la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible a su cargo, sino sólo en la especial hipotecaria y, por ende, resulta improcedente

18. Sin embargo, dicho criterio no debe ser aplicado a contrario sensu, como lo hace uno de los Tribunales Colegiados contendientes,² y que de manera implícita se hace también en la resolución mayoritaria, para sostener que las acciones personales no pueden intentarse en el juicio especial hipotecario. Lo anterior, ya que la aplicación de ese argumento a contrario conduce a una falacia en este caso, si se toma en cuenta que, a diferencia de la acción real de hipoteca, las acciones personales que asisten al acreedor, con motivo del mismo crédito, no tienen una vía especial para promoverse, por lo que no hay impedimento alguno para que coexistan, por acumulación con la acción real, en el juicio hipotecario.
19. Es por lo anterior que debe tenerse sumo cuidado en la aplicación de dicho razonamiento, pues lo que puede ser válido en un sentido no siempre lo es cuando se entiende a la inversa.
20. La demostración de la falacia a que se llega con tal argumento también se obtiene de que la acumulación de las acciones real hipotecaria, con las personales que tenga el acreedor con el deudor principal o con el deudor solidario de un mismo crédito, dentro del juicio especial hipotecario, no se ubican en ninguno de los supuestos en que la ley impide la acumulación de acciones.
21. En primer lugar, por ninguna de ellas se busca proteger o conservar la posesión de algún bien, por lo cual no se trata de acciones posesorias que pudieran entrar en conflicto con acciones petitorias.
22. En segundo lugar, tampoco tendría lugar el supuesto de que por cuantía o naturaleza de las acciones pudieran corresponder a jurisdicciones diferentes, ya que ante la concurrencia de la jurisdicción local y la federal, para el conocimiento de los asuntos mercantiles, es factible que en el juicio especial hipotecario, del cual conocen los Jueces del fuero local, puedan ejercerse las acciones tendientes a obtener el pago de créditos garantizados con hipoteca, sean éstos civiles o mercantiles. Tampoco habría posibilidad de alguna diferencia en la jurisdicción por razón de la cuantía, ya que tanto la acción real de hipoteca como las personales contra el deudor principal o el solidario estarían sujetas a la misma suma reclamada. Además, la Primera Sala ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que el juicio especial hipotecario debe ser del conocimiento sólo de los Jueces de primera instancia y no de los de la justicia de paz, con lo que se elimina la posibilidad de concurrencia de esta última jurisdicción.
23. En tercer lugar, no se actualiza el supuesto de que alguna de las acciones dependa del resultado de la otra, debido a que la exigibilidad de ambas acciones es la misma para los deudores, por lo cual el acreedor puede obtener el pago con el valor del bien

el ejercicio de aquélla, cuando no se reúnen simultáneamente en el otorgante de la garantía esta calidad y la de acreditado, mutuario u obligado solidario, es decir, no se trata de una persona obligada en el juicio ejecutivo mercantil al pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, porque su obligación depende del incumplimiento de pago por parte de éste, supuesto en el que deberá soportar la afectación del bien hipotecado al pago de la deuda."

² Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 30/2012.

hipotecado, o de cualquiera de los deudores, sea el principal o el solidario, precisamente por efecto de la solidaridad de las obligaciones, según lo dispuesto en los artículos 1989 y 1990 del Código Civil para el Distrito Federal.

24. Por último, no hay contradicción entre las acciones real hipotecaria ni las personales que tenga el acreedor a su favor, ya que ambas tienen la misma finalidad: resolver u obtener el pago del crédito.
25. Al respecto, es indiscutible que el contrato de hipoteca tiene carácter accesorio, de manera que siempre está sujeto a una obligación principal. Por tanto, necesariamente está vinculado al contrato al cual sirve de garantía.
26. En este aspecto, la sentencia de la mayoría incurre en una grave contradicción, porque a pesar de que, en alguna parte, se afirma que ambos contratos están vinculados y que la hipoteca es accesoria del crédito principal, por otra parte, se busca argumentar que son contratos diferentes, para con ello tratar de justificar la negativa a la acumulación.
27. El hecho de que el garante hipotecario se obligue por virtud del contrato de hipoteca hasta por el valor del bien hipotecado, y el garante solidario lo haga directamente por el contrato principal de crédito con la universalidad de sus bienes, sólo representa los alcances de las obligaciones asumidas por cada uno de ellos y que tiene utilidad para efectos de la condena y su ejecución, pero no constituye obstáculo alguno para la acumulación de las acciones que se sigan contra cada uno, porque ambas acciones están encaminadas a obtener la satisfacción del mismo crédito y, por ende, no hay en ellas incompatibilidad alguna.
28. Tampoco sirve como justificación para el criterio de la mayoría el principio de relatividad de los contratos, puesto que la acumulación de las acciones no llevaría a *ejercer la acción real contra el deudor que no intervino en el contrato de hipoteca* (alusión al deudor solidario), ni a *ejercer la acción personal contra quien no se obligó en esos términos* (en alusión al garante hipotecario), sino simplemente a ejercer las acciones que correspondan a cada uno de los obligados, en el mismo juicio.
29. Por otra parte, tampoco hay contradicción en las acciones por razón de las diferencias que pueda haber en los plazos, excepciones oponibles, posibilidad de reconvencción, etcétera, que pueda haber en la regulación del trámite de los procesos por los cuales el acreedor puede hacer valer su crédito garantizado con hipoteca (juicio hipotecario, juicio ejecutivo o juicio ordinario), porque si bien la acción real hipotecaria sólo puede tener lugar en el juicio especial hipotecario, no sucede lo mismo con las acciones personales, para las cuales no se prevé un juicio especial o exclusivo, como quedó demostrado.
30. Además, como se dejó establecido, la elección del juicio por el cual se busca resolver el crédito es facultad del acreedor y, por tanto, es una norma en su favor, mas no del deudor, quien tiene la carga de sujetarse a los términos y condiciones del juicio al que sea emplazado, elegido por su acreedor. Por eso, es erróneo el argumento que se hace en la resolución mayoritaria, en una especie de reducción al absurdo, en el sentido de que la acumulación de ambas acciones en el juicio hipotecario *implicaría desconocer en perjuicio del deudor solidario los plazos y términos en que el acreedor puede exigirle el pago de la deuda*, con el cual se busca reconocer al deudor un derecho a ser demandado en cierto juicio, con ciertos plazos y términos.

31. Se reitera que tal afirmación es errónea, porque tal derecho del deudor, sea principal o solidario, no existe.
32. Confirma la permisibilidad de la acumulación de las acciones reales y las personales en el juicio especial hipotecario, el contenido de los artículos 12 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a los cuales uno de los objetos de la acción hipotecaria y del juicio especial hipotecario es la obtención del pago del crédito que la hipoteca garantice. Esto demuestra que su objeto no se constriñe, exclusivamente, al contenido del contrato de hipoteca, sino también al contrato principal, por ser donde se contiene la obligación garantizada, cuyo pago se pretende.
33. Finalmente, debe establecerse que obligar al acreedor a seguir sólo la acción real hipotecaria en el juicio especial hipotecario, y las acciones personales sólo en los juicios ejecutivo u ordinario, aunque provengan del mismo crédito, además del peligro de sentencias contradictorias a que se le expone, representa una merma injustificada a la situación privilegiada que se buscó conferir al acreedor con una hipoteca a su favor, al facultarlo para elegir la vía por la cual podría exigir el pago de la manera que mejor conviniera a sus intereses para lograrlo de modo eficiente, pues a pesar de que pudiera estar en condiciones de promover la vía privilegiada del juicio hipotecario para satisfacer su crédito en su totalidad, si la hipoteca fuera insuficiente, también con la condena respecto de otros deudores se le obligaría a la promoción de sendos juicios para conseguirlo. En la sentencia se establece sobre este punto que el acreedor debe soportar las consecuencias de no pedir la ampliación de su garantía hipotecaria, pero no me parece argumento suficiente para sostener que sólo la acción real hipotecaria pueda plantearse, si se toma en cuenta que la hipoteca es sólo una garantía de pago hasta por el valor del bien y, finalmente, el obligado principal debe responder con la universalidad de sus bienes; además de que muchas veces, precisamente para evitarse la promoción de un juicio de ampliación de hipoteca, se previene el acreedor desde la celebración del contrato con la exigencia de otro tipo de garantías.
34. Por todo ello —con el respeto de siempre— no puedo coincidir con lo resuelto en la contradicción de tesis citada al rubro, ni con las razones que soportan tal decisión.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.—

Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mien-

tras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes.

1a./J. 42/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 240/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—27 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FAC-TIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 244/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema de amparo. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes, al resolver los autos del juicio de amparo directo DC. 78/2012, sostuvieron uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, resolvió el amparo directo 78/2012, cuyas consideraciones, en lo que interesa, son las siguientes:

"En relación al argumento que el quejoso señaló en el quinto concepto de violación, en el sentido de que su detención, por parte de los policías, fue ilegal, pues no fue asegurado al cometer el delito, ni hubo flagrancia, caso urgente o una orden de aprehensión; al respecto, debe decirse que es infundado, atento a lo siguiente:

"Primeramente, debe decirse que este Tribunal Constitucional no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentado en la tesis XV.5o.10 P, página 1530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, agosto de 2009, materia penal, Novena Época, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.', así como el de la jurisprudencia VI.2o. J/170, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IX, marzo de 1999, Novena Época, con el rubro: 'DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.', en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación que se hagan valer en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediabilmente consumadas y, en consecuencia, no pueden analizarse en el juicio de amparo, ya que no constituyen una violación al procedimiento que afecte las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, acorde con los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, y a que dé lugar a la anulación y reposición del proceso, ya que dicha violación debe reclamarse a través del amparo indirecto, y si no fue impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada irremediabilmente con el dictado de la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73, fracción X, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

"Ello es así, pues este órgano colegiado considera que sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación hechos valer en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, ya que se trata de una privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente, máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino sería la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, de la prueba recabada ilegalmente e, incluso, la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí

mismas, mas no la reposición del procedimiento; por lo tanto, este Tribunal Constitucional procede al análisis del concepto hecho valer por el quejoso de mérito.

"Ahora bien, el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías a que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la ilegalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a u Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.'

"Como se advierte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la detención de alguna persona, sino al contrario, de su artículo 7o.

denominado 'Derechos a la libertad personal' se desprende su existencia, pues dispone que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o 'a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso', y que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"Asimismo, se colige que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"Lo anterior cobra especial relevancia al caso concreto, pues se obtienen como premisas que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí establece la existencia de la privación de la libertad pero podrá ser condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio, y que permite a los Estados parte determinar en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad.

"El artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Artículo 9o.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

"Del citado numeral se advierte que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; así como que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"Así, válidamente puede sostenerse que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíben la detención de alguna persona, sino que la contemplan, pero no a manera de regla general, y la condicionan a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio; asimismo, que dicha convención permite a los Estados parte determinar, en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad.

"Así, de todo lo expuesto hasta este punto se tiene que:

"a) Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no prohíben la detención de una persona, sino que la contemplan, pero no a manera de regla general.

"b) La detención no debe ir más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues se trata de una medida cautelar, no punitiva; estos instrumentos internacionales condicionan la detención a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio.

"c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la permisión para los Estados parte de determinar, en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad.

"Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"...

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. ...'

"Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su numeral 267, establece:

"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

"Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ello en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

"La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.'

"Ahora, de lo anterior se puede advertir que podrá detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente en flagrante delito o en casos urgentes.

"En lo que interesa, la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente; asimismo, cuando el inculpado es señalado por la víctima, por algún testigo presencial, de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito o se encuentre en su poder el objeto instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

"Así, en los casos en que una persona esté cometiendo un delito y sea detenido en flagrancia, o sea señalado por la víctima cualquier persona puede efectuar su detención fundada en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes.

"Lo anterior significa que es válido que la autoridad policial detenga a una persona que esté cometiendo un delito en flagrancia sin contar con la orden de aprehensión emitida por escrito y por autoridad judicial competente, igualmente, cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido.

"Lo expuesto en el párrafo que antecede es así, en razón de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y, por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial.

"De igual forma, en la Constitución Federal se establecen los requisitos de la orden de aprehensión, sin los cuales la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad; de ahí que también prevea el delito flagrante.

"Ahora bien, del auto de retención dictado el cuatro de mayo de dos mil cinco, a las veintitrés horas, por el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la agencia investigadora IZP-9, se advierte, en principio, que está fundado y motivado, ya que dicha autoridad fundó dicha determinación en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; enseguida expuso los motivos por los que consideró que se actualizó la hipótesis de 'flagrancia' en la detención del quejoso, pues señaló lo siguiente:

"... Vistas las presentes diligencias de averiguación previa, para resolver la situación jurídica del (los) probables (s) responsables (s) quien (es) dijo (eron) llamarse ***** , ***** como probable (s) responsable (s) del (los) delito (s) de ***** , ***** previsto y sancionado en los artículos 220 fracción IV, 224 fracción VIII, 225 fracción II del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, desprendiéndose de los medios probatorios que obran en actuaciones que el (los) inculpados (s) fue (ron) puestos a disposiciones (sic) ante esta representación social por remitente(s) ***** , ***** , ***** , a las 13:06 trece horas con seis minutos en fecha 04/05/2005 cuatro de mayo del dos mil cinco, en virtud de que nos encontramos en presencia de un delito flagrante, que se castiga con pena privativa de

libertad y que existe la denuncia correspondiente, aunado a que se cuenta con la imputación directa y categórica realizada por el denunciante, y que al momento de ser detenidos dichos reprobables responsables se encontraban aún en posesión del objeto robado, lo que se corrobora con la declaración de los policías preventivos remitentes, con a fe de vehículo (sic), con la fe del mercancía, con la inspección ministerial y con todos los documentos que obran en la presente averiguación previa, de lo anterior se desprende que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 267, párrafos primero y tercero del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, para decretar la formal retención del probable (s) responsable (s) ***** , ***** ya que fue (ron) detenido (s) en flagrancia y, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad con la denuncia, presentada por el denunciante (s) ***** , ***** , además de que el delito (s) de ***** , que se le imputa merece pena privativa de libertad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, y Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que es de resolver y se: Resuelve: Primero: Se decreta la formal retención del (los) probable (s) responsables (s) quien (es) dijo (eron) llamarse ***** , ***** , como probable (s) responsable (s) del (los) delito (s) de robo – robo con violencia de vehículo repartidor (con mercancía), cometido (s) en agravio de ***** ...' (fojas ***** de la causa penal)

"Los anteriores argumentos, a consideración de este órgano de control de constitucionalidad, son conforme a derecho y, por tanto, se considera que no existió infracción a los derechos fundamentales del quejoso contenidos en la Carta Magna; en el artículo 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ni el ordinal 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal.

"Lo anterior, en virtud de que en la detención del impetrante, como lo demostró la citada autoridad ministerial, se cumplieron con los requisitos previstos para el caso flagrancia a que se refiere el artículo 267 del código adjetivo de la materia y fuero; esto es, 'cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito', máxime que su detención obedeció a que fue plenamente reconocido por el denunciante

*****, quien en su declaración ministerial de cuatro de mayo de dos mil cinco en la que sustancialmente señaló que en esa misma fecha, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, al encontrarse laborando para la empresa *****, teniendo asignado el vehículo de la marca ***** y aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil cinco, cuando salió de una tienda ubicada en la calle de *****, y al intentar abrir la puerta y subir el primer escalón fue interceptado por ***** y su cosentenciado, momento en el que el primero de los mencionados sacó entre sus ropas un cuchillo y se lo colocó en el estómago, refiriéndole haber (sic), 'ya valió madre vengo por todo usted tranquilo y no va a pasar nada' mientras que le clavaba el cuchillo en el estómago, por lo que el declarante le indicó cómo que te vas a llevar todo, no mames, no te pongas al pedo y para que veas que es de a de veras, le volvió a dar otro piquete en el estómago, motivo por el cual se subieron a dicha camioneta y el cosentenciado le dijo: no te pongas al pedo o te vamos a dar en la madre, hecho lo anterior, el quejoso le pidió las llaves y prendió el motor, en tanto el coprocesado le señaló: haber llégale a la verga y a chingar a su madre; que al bajar del vehículo el declarante, se dieron a la fuga posteriormente acudió a la tienda antes referida y llamó a la policía, minutos después llegó una patrulla y enteró de lo sucedido a los tripulantes de la misma, quienes le dijeron que abordara la patrulla para buscarlos, que los policías por medio de radio indicaron a la base las características del vehículo que le había sido robado, cuando pasaban por la calle de *****, llegando a la esquina de *****, colonia *****, se percataron que el vehículo se encontraba estacionado así como que siete u ocho sujetos descargaban la mercancía de la camioneta y la metían en el domicilio marcado con el número ***** de la manzana *****, motivo por el cual dichos policías esperaron refuerzos; posteriormente, llegaron dos patrullas más y detuvieron únicamente a cuatro sujetos, entre ellos, al cosentenciado y al quejoso ***** a quienes reconoció como los que lo despojaron de la camioneta de la empresa *****.

"Lo cual se administró con los testimonios de los agentes aprehensores *****, ***** y *****, de cuatro de mayo de dos mil cinco, en la que coincidieron en manifestar que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, el primero de los mencionados recibió una orden de central de radio a efecto de que se trasladara a la calle de ***** de la colonia *****, para verificar un robo de vehículo con mercancía, cuando llegó al lugar se entrevistó con *****, quien le indicó que era trabajador de la empresa ***** y que momentos antes dos sujetos lo habían amagado con un cuchillo y desapoderado del vehículo de la marca *****, el cual tenía mercancía diversa con un valor de seis mil quinientos pesos, enseguida se avocaron a la búsqueda de dicho vehículo, por medio de su radio

comunicador dio los datos del vehículo a demás unidades de su sector; aproximadamente a las diez horas con quince minutos, al circular por la calle de Pino y Álamo de la colonia ***** se percató que el citado vehículo se encontraba estacionado en la calle de ***** , al ver que en el lugar habían varios sujetos los cuales descargaban la mercancía que se encontraba dentro de la camioneta y la metían al domicilio indicado con anterioridad, por medio de su radio transmisor solicitaron apoyo a demás unidades, minutos después llegaron dos patrullas, en la primera, viajaban los policías preventivos ***** , y ***** y en la segunda unidad viajaba ***** , y ***** ; asimismo, lograron el aseguramiento de cuatro sujetos y tres se dieron a la fuga; ***** y su compañero lograron la detención de ***** y su cosentenciado, los cuales se encontraban a bordo de la caja de la camioneta, mientras que ***** y ***** detuvieron a dos personas más cada uno; posteriormente, el denunciante reconoció a ***** y coprocesado como los mismos que momentos antes lo habían desapoderado del vehículo con la mercancía.

"En ese contexto, es claro que la detención del inculpado no se efectuó en contravención a las disposiciones legales que regulan la detención de una persona bajo las circunstancias de flagrancia; de ahí que a los policías aprehensores no le era exigible diversa conducta, dado que si la víctima del delito señaló al aquí quejoso, en el momento y lugar en que, según aquélla, lo despojó del vehículo en el que iba, ello actualiza la hipótesis de flagrancia a que hace referencia el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso numeral 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de observancia obligatoria para la autoridad policial, en virtud de la obligación que éste tiene de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía.

"Aunado a lo expuesto, la detención del quejoso no se prolongó injustificadamente por los policías aprehensores, dado que aquél fue puesto a disposición del representante social el mismo día en que fue detenido, lo que se justifica con el oficio de puesta a disposición de cuatro de mayo de dos mil cinco, lo que corrobora la versión de los hechos que dio motivo a la detención del aquí quejoso.

"Por tanto, es de concluir que el acto reclamado no es violatorio de las garantías que aduce el quejoso, dado que la detención efectuada por los agentes aprehensores no es inconstitucional en sí misma, por haberse efectuado cuando aquél fue señalado directamente por la víctima del delito como la persona que lo despojó del vehículo que conducía.

"Motivos por los cuales se advierte que la detención del ahora quejoso fue debido a que fue perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, motivo por el que se considera que no existe ilegalidad en su detención, ni en el auto por el que el Juez natural la ratificó.

"Cobra aplicación la tesis emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, criterio que comparte este Tribunal Constitucional, con número de registro IUS: 215455, visible en la página 439 del Tomo XII, agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con rubro y texto siguientes:

"FLAGRANTE DELITO.' (se transcribe)

"Así como la tesis XXI.2o.8 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, criterio que comparte este Tribunal Constitucional, con número de registro IUS 198056, visible en la página 726 del Tomo VI, agosto de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, con rubro y texto siguientes: 'FLAGRANCIA EN EL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUERRERO).' (se transcribe)

"Asimismo, la tesis III.2o.P.56 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, criterio que comparte este Tribunal Constitucional, con número de registro: 192925, visible en la página 987 del Tomo X, noviembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con rubro y texto siguientes: 'FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).' (se transcribe)."

El anterior asunto dio origen a la jurisprudencia I.9o.P. J/4 (10a.), que dice:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.—En términos de lo establecido en los artículos 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones, estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal

detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de, por ejemplo la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, o de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivada de ésta, aunque lícitas en sí mismas; en consecuencia, debe decirse que este Tribunal Constitucional, no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicado en la página 1530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia penal, Novena Época, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.', así como de la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, con el rubro 'DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.', en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediabilmente consumadas."

CUARTO.—Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió el amparo directo 906/98 y, la parte conducente, expuso:

"En diversos conceptos de violación, asevera la quejosa que no fue detenida en flagrancia ni existe imputación directa en su contra, porque, además, su detención se practicó fuera de los lineamientos previstos por el artículo 16 constitucional.

"Son infundados en parte e inatendibles en lo demás los anteriores argumentos, toda vez que, como ha quedado precisado con antelación, sí existe imputación directa en contra de ***** como copartícipe en el delito de secuestro en agravio de la menor ***** , según se desprende de la imputación efectuada por ***** y ***** quienes, en esencia, reconocieron que planearon el secuestro de que se trata con ***** y la referida ***** , por lo que la misma resulta responsable de los hechos

sujetos a estudio, en términos de la fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, debiendo decirse, por otra parte, que son inatendibles los argumentos de la amparista, en el sentido de que fue detenida fuera de los lineamientos establecidos por el artículo 14 constitucional, en virtud de que aun y cuando en efecto hubiera existido esa violación, en la especie, la misma ha quedado irreparablemente consumada, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, toda vez que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Juez de la causa dictó la sentencia definitiva correspondiente, misma que fue confirmada por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, al resolverse el recurso de apelación que fue promovido por la hoy quejosa.

"En efecto, la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone: 'El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.'

"Como se desprende de la anterior transcripción cuando, como ocurre en la especie, se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, el hecho de que se haya emitido la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido, por lo que si en el caso sujeto a estudio la quejosa, en sus conceptos de violación, alega que fue detenida ilegalmente, es decir, fuera de lo previsto por el artículo 16 constitucional, porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia que fue confirmada en apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación, en caso de haber existido, por lo que esas resoluciones sustituyeron procesalmente a la pretendida detención ilegal, y así ha quedado irreparablemente consumada cualquier violación que, al respecto, pudiera haber existido. Se invocan por ser aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias números P/J. 55/96 y P/J. 56/96, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 73 y 72 del Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que

dicen: 'ORDEN DE APREHENSIÓN, NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)'. La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: 'LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).—La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.'

"Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, así como 'ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.—La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia,

única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión. ...'

"En consecuencia, debe dejarse claramente establecido que este cuerpo colegiado no procede a efectuar el análisis de las violaciones que la quejosa alega en su demanda de amparo, fueron cometidas en su perjuicio al ser detenida, ya que las mismas al no haber sido reclamadas a través de amparo indirecto, hasta antes de que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, han quedado irreparablemente consumadas. Se invoca por ser aplicable sobre el particular la tesis publicada en la página 893 del Tomo VIII, correspondiente al mes de mayo de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el epígrafe: 'DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.—La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto de artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través de amparo directo, conforme a los artículos 158, 16 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.'"

El criterio anterior se publicó en la tesis que se identifica con el número VI.2o. J/170, consultable en la página 1296 del Tomo IX, marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Núm. Registro IUS: 194399, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

"DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.—La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley."

Idéntico criterio sostuvo el propio tribunal al resolver los juicios de amparo directos 244/97, 570/97, 571/97 y 817/98.

QUINTO.—El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el dieciséis de abril de dos mil nueve, resolvió el amparo directo 38/2009 y, en la parte que interesa, decidió:

"Tampoco es óbice para arribar a la misma conclusión los diversos argumentos que, a guisa de conceptos de violación, invoca el quejoso, atinentes en lo sustancial a que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que no se le detuvo en flagrancia delictiva, toda vez que lo detuvieron hasta pasadas las setenta y cinco horas de cometido el delito, ya que, al tratarse de delito grave, la extensión de la flagrancia es de setenta y dos horas, razón por la cual la indagatoria debió culminar con una orden de aprehensión, que su detención fue más allá de las cuarenta y ocho horas que el Ministerio Público tiene para consignar, que no se acreditaron las calificativas o agravantes de ventaja, alevosía y traición, que al firmar su declaración ministerial fue intimidado y que el cúmulo probatorio no era bastante para tener por comprobada su responsabilidad penal.

"Lo anterior es así, en virtud de que, como se anticipó al inicio de los presentes razonamientos, dichos argumentos resultan infundados, por una parte, e inoperantes, en la otra.

"Se dice que son inoperantes los argumentos donde el impetrante alega que fue detenido ilegalmente, porque su detención se practicó fuera de los lineamientos previstos por el artículo 16 constitucional, ya que, en su opinión, no existió flagrancia.

"La anterior conclusión deriva, en virtud de que de existir violación al respecto, ésta se encontraría irremediadamente consumada, toda vez que el dieciocho de enero de dos mil ocho la Juez de los autos dictó la sentencia definitiva correspondiente, misma que fue confirmada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación que fue interpuesto por el hoy quejoso y, por ello, las violaciones que pudieran existir respecto a la detención del aquí quejoso no pueden ser materia de análisis en el presente juicio de amparo directo, ya que no constituye una violación al procedimiento de las que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y que dé lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que, al no

haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable, al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

"Es aplicable la jurisprudencia número III.1o.P. J/5 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 893, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.—La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.'

"Y la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1249, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE.' (se transcribe)."

El criterio anterior se publicó en la tesis que se identifica con el número XV.5o.10 P, consultable en la página 1530 del Tomo XXX, agosto de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 166739, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.—Son inoperantes los argumentos donde el impetrante de garantías alega que fue detenido ilegalmente porque su detención se practicó fuera de los lineamientos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si de la causa penal se advierte que dicha cuestión no fue impugnada

durante el proceso y el Juez de los autos dictó sentencia definitiva, la que además, fue confirmada por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso; lo anterior es así, toda vez que las violaciones que pudieran existir respecto de dicha detención estarían irremediablemente consumadas y, por ende, no pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo, ya que no constituyen una violación al procedimiento de las que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, que dé lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que, al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73, fracción X, segundo párrafo, de la citada ley."

SEXTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹

¹ "No. Registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia: común

SÉPTIMO.—Precisado lo anterior, procede determinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito y, para ello, resulta necesario sintetizar los antecedentes y las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostiene que es procedente analizar lo fundados o infundados que puedan resultar los conceptos de violación formulados en amparo directo, encaminados a controvertir la detención del quejoso ocurrida en flagrancia, porque las violaciones cometidas en contra de un derecho humano—como lo es la libertad personal—constituyen una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente.

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema

Para arribar a esa conclusión, parte de la base de que conforme a los artículos 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas en la Constitución de cada Estado o por las leyes dictadas conforme a ellas y, por consiguiente, sostiene que toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene su libertad si ésta resulta ilegal.

de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y

Precisa que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, por citar un ejemplo, o de la prueba recabada ilegalmente e, incluso, la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas.

En cambio, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado, y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en forma semejante, sostienen que son inoperantes los conceptos de violación formulados en amparo directo, dirigidos a controvertir

aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos

la detención del quejoso, ocurrida en flagrancia, en principio, porque las violaciones que pudieron existir respecto a su detención no pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo, ya que no constituyen una violación al procedimiento de las que afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, pero, sobre todo, porque se trata de una violación que debió reclamarse en amparo indirecto; de modo que, al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable, al dictarse la sentencia de primera instancia; ello, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, de la invocada Ley de Amparo.

Lo expuesto evidencia que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, referente a si procede o no que en amparo directo se analicen los conceptos de violación dirigidos a controvertir la detención del quejoso ocurrida en flagrancia.

En efecto, ambos tribunales analizaron un mismo problema jurídico y arribaron a soluciones distintas y contradictorias, pues mientras uno sostiene que el órgano de control constitucional debe determinar lo fundado o infundado que resulten los conceptos de violación formulados en amparo directo, dirigidos a controvertir la detención del quejoso, ocurrida en flagrancia, los otros sostienen que no procede realizar dicho estudio, porque se trata de una violación que debió reclamarse en amparo indirecto.

En ese entendido, el problema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si procede analizar en amparo directo los conceptos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

de violación dirigidos a controvertir la detención del inculpado ocurrida por flagrancia.

OCTAVO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, debe destacarse que la nueva integración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, se ha pronunciado respecto a la violación de derechos fundamentales en la etapa de averiguación previa, ello con base en la interpretación del artículo 20 constitucional. Un ejemplo de esto es lo sustentado en los amparos directos en revisión 1236/2004, de diez de noviembre de dos mil cuatro (ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz); el 759/2005, de quince de junio de dos mil cinco (ponente Ministra Olga Sánchez Cordero); el 1782/2005, de veintitrés de noviembre de dos mil cinco (ponente Ministro Juan N. Silva Meza); el 1908/2005, de treinta de noviembre de dos mil cinco (ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz), y el 2151/2005, de veintidós de febrero de dos mil seis (ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández), todos aprobados por unanimidad de cinco votos.

La interpretación que se sustentó en dichos asuntos se refiere al alcance de la garantía de defensa adecuada de la fracción II, en relación con las diversas IX y X, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, en la fase de averiguación previa, lo cual se estableció en la jurisprudencia 23/2006, cuyo rubro dice: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)".² en la que se establece que el detenido en flagrancia, en

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006. Materias: constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132.

Texto: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante

caso que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor, inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial, y que en caso de no permitírsele, esa declaración estará viciada y será ilegal.

Aun cuando en el primer precedente de este criterio se estableció que la interpretación no se hizo a guisa de analizar una violación procesal, lo cierto es que esa interpretación impactó en la resolución de los asuntos, en cuanto a que el Tribunal Colegiado correspondiente, de acuerdo a la interpretación constitucional, otorgara o no validez a la primera declaración ministerial del sentenciado; lo que, además, trascendió a la actuación del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa.

Ahora bien, y precisado lo anterior, debe señalarse que en el reciente amparo directo en revisión 997/2012, aprobados por mayoría de tres votos de esta Primera Sala, en sesión de seis de junio de dos mil doce, se analizó el tema que en la presente contradicción de tesis nos ocupa, esto es, si procede que en amparo directo se estudien los conceptos de violación dirigidos a controvertir la detención del quejoso, ocurrida en flagrancia o caso de urgencia.

Entonces se dijo lo siguiente:

En la jurisprudencia 121/2009,³ emitida por esta Primera Sala, se enfatizó que en el amparo directo es procedente el análisis de las violaciones al

o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXXI, mayo de 2010, materias: constitucional y penal, página 36. "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.— Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí

procedimiento cometidas en averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; sin embargo, este enunciado no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano del debido proceso está conformado sistemáticamente por diversos numerales constitucionales. Lo que significa que la exigencia del respeto a este derecho está vinculada a la observancia de los restantes parámetros que la Constitución establece, que deben seguirse en todas las etapas procedimentales.

El punto de análisis al que ha llegado esta Primera Sala, en el desarrollo de la naturaleza y alcance de protección del derecho humano del debido proceso, se refleja en el criterio jurisprudencial señalado, en el que se advierte la importancia del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional, cuya trascendencia hace posible su estudio en el amparo directo. En esa ocasión, se señaló que al artículo 20 de la Constitución Federal, con las reformas de tres de septiembre de 1993 y tres de julio de 1996, se había incorporado un catálogo específico de derechos que deben observarse en la etapa de averiguación previa.

¿Cuáles son estos derechos y qué importancia tienen? En el sistema tradicional de persecución de delitos, previo a la reforma constitucional que adopta el sistema procesal penal de carácter acusatorio oral, la averiguación previa es la primera etapa procedimental en la que el órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, le informa al inculpado las circunstancias y naturaleza de la imputación, para que pueda hacer efectivo su derecho a la defensa adecuada. De ahí que constituya una violación en esa etapa la obtención de pruebas ilícitas, la negativa de facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en la indagatoria y la transgresión al derecho de

que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

defensa adecuada. La trascendencia de estas violaciones no tiene otro efecto de reparación constitucional, que el declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en estas condiciones.

El catálogo de derechos establecido por el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, para efecto de no generar condiciones de indefensión al detenido. Y su mención genérica permite ubicar en estas violaciones cualquier diligencia que se lleva en esta etapa; por tanto, no es válido realizar interpretaciones restrictivas sin entender la conformación sistemática que la Constitución prevé para la protección del derecho del debido proceso.

En el artículo 16 constitucional se establecen diversos derechos y excepciones que implican restricción a los primeros. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece, como acontece con las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

El planteamiento que hizo valer el quejoso (en el amparo directo en revisión 997/2012) patentiza lo que, en su opinión, constituye una violación a sus derechos acontecida por las circunstancias en que se dio su detención. De aquí surge la siguiente interrogante ¿La ilegalidad de una detención es procedente analizarla en el amparo directo? La respuesta que debe darse es en sentido afirmativo.

Al resolver el asunto en cita, esta Primera Sala determinó que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas mediante las figuras de flagrancia y caso urgente, deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca, sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y, por tanto, deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.

En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al constituir también transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al que es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, lo que estará condicionado únicamente a que no hayan sido reclamados previamente en amparo indirecto.

En este orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control consti-

tucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, remítase el texto de la tesis jurisprudencial, a que se refiere la parte final de este considerando de la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/4 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1755.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCLUPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de

la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

1a./J. 45/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 244/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—20 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 45/2013 (10a).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO."

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.—El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone

que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

1a. CCXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 173/2012.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIAL DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE ORDENARLA PARA PRECISAR LA VIGENCIA DE LOS NUMERALES INTERPRETADOS EN AQUÉLLA.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIAL DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 352/2012, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS; para resolver los autos de la solicitud de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis al rubro citada. En concreto, de la **tesis de jurisprudencia número 1a./J. 136/2012 (10a.)**, aprobada por esta Primera Sala en sesión privada de siete de noviembre de dos mil doce, derivada a su vez de la **contradicción de tesis 352/2012**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—En sesión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue resuelta

la contradicción de tesis número 352/2012, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Posteriormente, en sesión privada celebrada el siete de noviembre de ese mismo año, fue aprobada la tesis jurisprudencial resultante, identificada con el número 1a./J. 136/2012 (10a.), pendiente de publicación, del tenor literal siguiente:

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.—De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el **1o. de enero de 2012**, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de 'suerte principal', esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de 'suerte principal' el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de 'suerte principal', no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

"Contradicción de tesis 352/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Decimoprimeros, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de 4 votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez."

SEGUNDO.—Esta Primera Sala aclarará la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 352/2012, con motivo de que, en la misma, se indica un dato impreciso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación; 74, último párrafo, en relación con lo dispuesto en los diversos 215, 225, 226, último párrafo, todos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por derivar de una contradicción de tesis resuelta por esta Sala que pertenece a la materia civil en que se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Procedencia.** La aclaración de tesis jurisprudencial derivada de contradicción de tesis es un instrumento procesal que permite precisar o esclarecer el contenido de una tesis jurisprudencial, así como corregir imprecisiones, inexactitudes o errores en la misma, pero subsistiendo en lo esencial el criterio establecido. Procede de manera oficiosa, con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica y auspiciar la correcta aplicación del criterio en lo sucesivo. Circunstancias todas estas que concurren a cabalidad en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal número 2a. LXV/2000, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 151, de rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.— En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en

la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre **a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.

"Aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 5/98 derivada de la contradicción de tesis 41/97, entre las sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz."

Sin que represente obstáculo a lo anterior, el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que actualmente establece de manera expresa, en su artículo 230, la figura de "sustitución de jurisprudencia", en tanto que tal procedimiento introducido por el legislador tiene diversos alcances y persigue una finalidad distinta a la que se pretende con el presente expediente. La aclaración de jurisprudencia, por su parte, es un procedimiento de cuño netamente interpretativo que se creó para solucionar aspectos de la tesis, o de la ejecutoria de la que deriva incluso, relacionados con erratas o imprecisiones que, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica en la aplicación del criterio contenido en la tesis en cuestión, ameritan ser verificados y, en su caso, aclarados ordenando desde luego su correcta publicación y difusión.

En ese sentido, la necesidad de contar con un instrumento procesal con estas características puede extraerse de la interpretación sistemática del actual título cuarto de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, particularmente de lo establecido en el último párrafo del ar-

título 226,¹ en cuanto a que si la resolución de contradicciones de tesis tiene por objeto clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión originada por criterios divergentes, con mayor razón resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa misma finalidad, la tesis jurisprudencial resultante sea susceptible de ser aclarada o precisada.

Al respecto es aplicable, a contrario sensu, la tesis de esta Primera Sala número 1a. CXVII/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en el Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 262, de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ.—Cuando se solicite 'aclarar' una jurisprudencia por contradicción de tesis respecto de cuestiones diversas al fondo de los temas tratados en los asuntos que le dieron origen y no se advierta inexactitud o imprecisión alguna en la tesis emitida o en la sentencia de la que derivó, sino en todo caso, de alguna divergencia de criterios, no existe razón para esclarecer o incluir en la jurisprudencia redactada el tema no abordado en la ejecutoria que le dio origen, motivo por el cual la aclaración solicitada debe declararse improcedente, pues lo contrario implicaría atribuirse ilegalmente facultades para estudiar y resolver de oficio y con efectos vinculatorios criterios jurídicos que no se han sometido a conocimiento por la vía procesal correcta.

"Aclaración de tesis jurisprudencial 2/2012, derivada de la contradicción de tesis 44/2011. Solicitante: Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

TERCERO.—**Fondo.** Esta Primera Sala estima **procedente y fundada** la presente aclaración de tesis jurisprudencial derivada de contradicción de tesis en atención a lo siguiente:

Se estima conveniente ordenar la aclaración de la **tesis jurisprudencial número 1a./J. 136/2012 (10a.)**, aprobada en sesión privada de esta Pri-

¹ "La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

mera Sala el siete de noviembre de dos mil doce, derivada de la contradicción de tesis 352/2012, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta por esta Primera Sala en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, a fin de corregir una imprecisión detectada en la vigencia de los numerales 1339 y 1340 del Código de Comercio a que hace referencia. La tesis jurisprudencial fue aprobada en los siguientes términos:

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.—De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el **1o. de enero de 2012**, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de 'suerte principal', esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de 'suerte principal' el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de 'suerte principal', no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

"Contradicción de tesis 352/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Decimosegundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de 4 votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez."

En efecto, tanto de la tesis de jurisprudencia de mérito, reproducida en la resolución pronunciada por esta Primera Sala el veinticuatro de octubre de

dos mil doce, en la contradicción de tesis 352/2012, se advierte que al establecer los términos literales de la tesis prevaleciente con carácter de jurisprudencia se incurrió en una imprecisión al referirse a la vigencia de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, pues se indicó que estuvieron **"vigentes hasta el 1o. de enero de 2012"**, cuando en realidad debió decirse que estuvieron vigentes **"hasta el 31 de diciembre de 2011"**, que es la fecha correcta según se desprende de lo establecido en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, que en la parte que interesa dice:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, **1339, 1340**, 1414 Bis (sic) y 1467, **a partir del primero de enero del año dos mil doce.**"

En consecuencia, **se estima procedente ordenar la aclaración de la tesis jurisprudencial**, únicamente en la parte señalada, a fin de precisar la vigencia de los numerales 1339 y 1340 del Código de Comercio a que se hace referencia en la misma, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, para quedar redactada en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.—De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el **31 de diciembre de 2011**, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito

declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

Contradicción de tesis 352/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Decimoprimeros, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de 4 votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de aclaración de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis número 352/2012, a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se ordena aclarar el contenido de la tesis jurisprudencial número 1a./J. 36/2012, así como de la contradicción de tesis 352/2012, de la cual deriva, en los términos literales que han quedado precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a fin de que proceda, a la brevedad posible, a la correcta publicación de la tesis de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de la presente aclaración y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por resolución de 24 de abril de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 352/2012, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.), para quedar en los términos en que aparece en la página 430 de esta misma publicación.

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.—

La Ley de Puertos contempla tres diferentes tipos de contraprestaciones: 1) la que la Administradora Portuaria Integral (API) paga al Gobierno Federal por la concesión de la administración integral del puerto; 2) la que los terceros operadores pagan a la API con base en los contratos de cesión parcial de derechos que celebran; y, 3) la que dichos terceros cobran a los usuarios de los servicios. En los términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, la contraprestación que la API paga al Gobierno Federal por la concesión de la administración integral del puerto no está sujeta a la Ley Federal de Derechos, sino al pago de un "*aprovechamiento*" determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en el *valor comercial* de los bienes de dominio público de la Federación concesionados y la potencialidad económica del puerto durante el plazo de la concesión. Lo anterior, en virtud de que, en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, el Estado recibe ingresos por funciones de derecho público que le corresponden originariamente al Gobierno Federal, tales como la planeación, desarrollo, promoción, administración, vigilancia y seguridad de un puerto, las cuales son funciones públicas que van más allá de la mera explotación directa de los bienes de dominio público que integran el puerto y que forman parte de la concesión para *la administración integral de un puerto* otorgada a una API, quienes también tienen a su cargo otras actividades que pueden ceder a terceros, relacionadas con la construcción, manutención y administración de la infraestructura portuaria, y la prestación de los servicios correspondientes. Por lo tanto, sus funciones no pueden equipararse a una concesión sólo para la explotación de bienes de dominio público. En esa medida, los contratos que celebran las APIs con terceros para la operación del puerto no pueden desvincularse del régimen de las APIs y las contraprestaciones que, a su vez, el Gobierno Federal les cobra a éstas, pues las APIs no sólo están obligadas a proporcionar toda una serie de servicios al Gobierno Federal en relación con el puerto que les fue concesionado, sino que también deben cubrir todos los costos de dichos servicios con los recursos que obtengan, y

además, pagar al Gobierno Federal el aprovechamiento que establece el artículo 37 de la Ley de Puertos, el cual está relacionado con el valor comercial de los bienes concesionados. De ahí que la contraprestación que se pacte en los contratos de cesión parcial de derechos a favor de las APIs debe estar vinculada a dichos costos, y relacionarse con el valor de los bienes concesionados. Lo cual es corroborado por la Ley Federal de Derechos, ya que no prevé el pago de una contraprestación por la administración integral de un puerto, y en su artículo 105, dispone expresamente que los derechos previstos en la misma no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trate hayan sido concesionados a un administrador integral portuario. Finalmente, en relación con la contraprestación que pagan los usuarios, la Ley de Puertos permite que los precios y tarifas que los operadores cobran a los usuarios se fijen libremente, atendiendo a la oferta y la demanda, en el entendido de que la Secretaría está obligada a emitir bases de regulación tarifaria, la cual estará vigente en tanto no existan las condiciones para que el mercado fije los precios, los cuales además se sujetan a la Ley Federal de Competencia Económica.

1a. LXXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3630/2012.—Pescados Industrializados, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Por resolución de 29 de mayo de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en el expediente de aclaración de sentencia en el amparo directo en revisión 3630/2012, se aclaró la presente tesis aislada para quedar redactada como aparece a continuación.

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.—

La Ley de Puertos contempla tres diferentes tipos de contraprestaciones: 1) la que la Administradora Portuaria Integral (API) paga al Gobierno Federal por la concesión de la administración integral del puerto; 2) la que los terceros operadores pagan a la API con base en los contratos de cesión parcial de derechos que celebran; y, 3) la que dichos terceros cobran a los usuarios de los servicios. En los términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, la contraprestación que la API paga al Gobierno Federal por la concesión de la administración integral del puerto no está sujeta a la Ley Federal de Derechos, sino al pago de un "*aprovechamiento*" determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en el *valor comercial* de los bienes de dominio público de la Federación concesionados y la potencialidad económica del puerto durante el plazo de la concesión.

Lo anterior, en virtud de que, en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, el Estado recibe ingresos por funciones de derecho público que le corresponden originariamente al Gobierno Federal, tales como la planeación, desarrollo, promoción, administración, vigilancia y seguridad de un puerto, las cuales son funciones públicas que van más allá de la mera explotación directa de los bienes de dominio público que integran el puerto y que forman parte de la concesión para *la administración integral de un puerto* otorgada a una API, quienes también tienen a su cargo otras actividades que pueden ceder a terceros, relacionadas con la construcción, manutención y administración de la infraestructura portuaria, y la prestación de los servicios correspondientes. Por lo tanto, sus funciones no pueden equipararse a una concesión sólo para la explotación de bienes de dominio público. En esa medida, los contratos que celebran las APIs con terceros para la operación del puerto no pueden desvincularse del régimen de las APIs y las contraprestaciones que, a su vez, el Gobierno Federal les cobra a éstas, pues las APIs no sólo están obligadas a proporcionar toda una serie de servicios al Gobierno Federal en relación con el puerto que les fue concesionado, sino que también deben cubrir todos los costos de dichos servicios con los recursos que obtengan, y además, pagar al Gobierno Federal el aprovechamiento que establece el artículo 37 de la Ley de Puertos, el cual está relacionado con el valor comercial de los bienes concesionados. De ahí que la contraprestación que se pacte en los contratos de cesión parcial de derechos a favor de las APIs debe estar vinculada a dichos costos, y relacionarse con el valor de los bienes concesionados. Lo cual es corroborado por la Ley Federal de Derechos, ya que no prevé el pago de una contraprestación por la administración integral de un puerto, y en su artículo 205, dispone expresamente que los derechos previstos en la misma no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trate hayan sido concesionados a un administrador integral portuario. Finalmente, en relación con la contraprestación que pagan los usuarios, la Ley de Puertos permite que los precios y tarifas que los operadores cobran a los usuarios se fijen libremente, atendiendo a la oferta y la demanda, en el entendido de que la Secretaría está obligada a emitir bases de regulación tarifaria, la cual estará vigente en tanto no existan las condiciones para que el mercado fije los precios, los cuales además se sujetan a la Ley Federal de Competencia Económica.

1a. LXXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3630/2012.—Pescados Industrializados, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Por resolución de 29 de mayo de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en el expediente de aclaración de sentencia en el amparo directo en revisión 3630/2012, se aclaró la tesis aislada 1a. LXXXVII/2013 (10a.), que aparece en la página 542 de esta misma publicación, para quedar en los términos que aquí se establece.

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.

SENTENCIAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU ACLARACIÓN SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3630/2012. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Mazatlán, Sinaloa, ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

- Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito.

Acto reclamado:

- La resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada en el toca civil número 08/2012.

SEGUNDO.—El quejoso señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como tercero perjudicado a la ***** ,

narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.—El presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías por acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número 343/2012, y dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.

Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil doce, se ordenó remitir los autos del juicio de amparo número 343/2012, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, para que fueran turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en cumplimiento a la circular 21/CCNO/2011, de catorce de noviembre de dos mil once, aprobada por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la consulta car 40/2012-V, y el oficio STCCNO/1376/2012, de veintitrés de abril de dos mil doce.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región dictó sentencia el trece de septiembre de dos mil doce, en la que resolvió **no amparar ni proteger** a la parte quejosa.

CUARTO.—**Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme con la resolución, *****, apoderado legal de *****, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, interpuso recurso de revisión.¹

Por auto de veintidós de octubre de dos mil doce, la Magistrada encargada de la presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito tuvo por interpuesto el recurso de revisión presentado por el apoderado legal de la parte quejosa y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que quedara debidamente integrado el expediente.²

Asimismo, *****, representante legal de *****, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, ante el Primer

¹ Toca del amparo directo en revisión 3630/2012, fojas 24 a 89.

² Cuaderno del juicio de amparo directo 343/2012, fojas 568 a 569.

Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, interpuso recurso de revisión adhesiva.³

Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil doce, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por recibido el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el representante legal de la parte tercero perjudicada y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

QUINTO.—Trámite de los recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil doce, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 3630/2012, y lo admitió a trámite con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice. Asimismo, admitió la adhesión al recurso de revisión principal que formuló la parte tercero perjudicada, aun cuando éste se presentó con anterioridad a la admisión del recurso principal.

En el mismo proveído se acordó notificar a la procuradora general de la República. Asimismo, se dispuso turnar el expediente a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad, para el efecto de que su presidente dicte el trámite que corresponda.⁵

SEXTO.—Opinión del agente del Ministerio Público. El agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

SÉPTIMO.—Radicación del asunto en la Primera Sala. En cumplimiento al proveído de admisión, por diverso acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil doce, dictado por el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el avocamiento del asunto en la misma, ordenando el envío de los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, adscrito a esta Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.⁶

OCTAVO.—Revisión adhesiva. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

³ *Ibíd.*, fojas 2 a 23.

⁴ *Ibíd.*, foja 603 vuelta.

⁵ Toca del amparo directo en revisión 3630/2012, fojas 92 a 94 vuelta.

Nación tuvo por interpuesta la revisión adhesiva presentada por ***** , representante legal de ***** , quien tiene el carácter de tercero perjudicada en el juicio de amparo que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver, de oficio, la presente aclaración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, último párrafo, de la Ley de Amparo; y 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano colegiado, el trece de febrero de dos mil trece, en el amparo directo en revisión 3630/2012, se advierte una imprecisión que debe ser corregida.

SEGUNDO.—Para demostrar la procedencia de la presente aclaración de sentencia, resulta pertinente tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia P./J. 94/97, de rubro siguiente: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."⁷

⁷ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6)

De la tesis transcrita se desprenden, en síntesis, las siguientes afirmaciones:

a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo.

b) La aclaración de sentencias es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que al existir discrepancia entre la sentencia, como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar esta última para adecuarlo a aquélla.

TERCERO.—De la resolución pronunciada por esta Primera Sala el trece de febrero de dos mil trece, en el amparo directo en revisión 3630/2012, se advierte que en el considerando sexto se incurrió en un error al invocar el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos,⁸ cuando en realidad se debió hacer mención al artículo 205⁹ de la citada ley, que dispone expresamente que los derechos previstos en la misma no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trate hayan sido concesionados a un administrador integral portuario.

En el considerando sexto se anotó lo siguiente:

*"El que las concesiones para la administración integral de un puerto no se rigen por la Ley Federal de Derechos, se corrobora con el hecho de que dicha ley no prevé el pago de una contraprestación por ese tipo de concesión, y que el artículo **105** de la Ley Federal de Derechos dispone expresamente: 'Los derechos a que se refiere este capítulo¹⁰ no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trata hayan sido concesionados a un administrador portuario.'"*

Ahora bien, debe decir:

⁸ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 31 de diciembre de 1981.

⁹ **Artículo 205.** Los derechos a que se refiere este capítulo no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trata hayan sido concesionados a un administrador portuario."

¹⁰ Capítulo III, denominado "Puerto y atraque", del título II denominado "De los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público".

"El que las concesiones para la administración integral de un puerto no se rigen por la Ley Federal de Derechos, se corrobora con el hecho de que dicha ley no prevé el pago de una contraprestación por ese tipo de concesión, y que el artículo **205** de la Ley Federal de Derechos dispone expresamente: 'Los derechos a que se refiere este capítulo no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trata hayan sido concesionados a un administrador portuario.'"

En consecuencia, al quedar aclarada la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3630/2012, es procedente hacer la aclaración de la tesis aislada número LXXXVII/2013 (10a.), que derivó de dicho asunto, y que fue aprobada en sesión privada de esta Primera Sala el veinte de marzo de dos mil trece. La tesis de mérito debe quedar redactada en los siguientes términos:

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.—La Ley de Puertos contempla tres diferentes tipos de contraprestaciones: 1) la que la Administradora Portuaria Integral (API) paga al Gobierno Federal por la concesión de la administración integral del puerto; 2) la que los terceros operadores pagan a la API con base en los contratos de cesión parcial de derechos que celebran; y, 3) la que dichos terceros cobran a los usuarios de los servicios. En los términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, la contraprestación que la API paga al Gobierno Federal por la concesión de la administración integral del puerto no está sujeta a la Ley Federal de Derechos, sino al pago de un "aprovechamiento" determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en el *valor comercial* de los bienes de dominio público de la Federación concesionados y la potencialidad económica del puerto durante el plazo de la concesión. Lo anterior, en virtud de que, en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, el Estado recibe ingresos por funciones de derecho público que le corresponden originariamente al Gobierno Federal, tales como la planeación, desarrollo, promoción, administración, vigilancia y seguridad de un puerto, las cuales son funciones públicas que van más allá de la mera explotación directa de los bienes de dominio público que integran el puerto y que forman parte de la concesión para la *administración integral de un puerto* otorgada a una API, quienes también tienen a su cargo otras actividades que pueden ceder a terceros, relacionadas con la construcción, manutención y administración de la infraestructura portuaria, y la prestación de los servicios correspondientes. Por lo tanto, sus funciones no pueden equipararse a una concesión sólo para la explotación de bienes de dominio público. En esa medida, los contratos que celebran las APIs con terceros para la operación del puerto no pueden desvincularse del régimen de las APIs y las contraprestaciones que, a su vez, el Gobierno Federal les cobra a éstas, pues las APIs no sólo están obligadas a

proporcionar toda una serie de servicios al Gobierno Federal en relación con el puerto que les fue concesionado, sino que también deben cubrir todos los costos de dichos servicios con los recursos que obtengan, y además, pagar al Gobierno Federal el aprovechamiento que establece el artículo 37 de la Ley de Puertos, el cual está relacionado con el valor comercial de los bienes concesionados. De ahí que la contraprestación que se pacte en los contratos de cesión parcial de derechos a favor de las APIs debe estar vinculada a dichos costos, y relacionarse con el valor de los bienes concesionados. Lo cual es corroborado por la Ley Federal de Derechos, ya que no prevé el pago de una contraprestación por la administración integral de un puerto, y en su artículo **205**, dispone expresamente que los derechos previstos en la misma no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trate hayan sido concesionados a un administrador integral portuario. Finalmente, en relación con la contraprestación que pagan los usuarios, la Ley de Puertos permite que los precios y tarifas que los operadores cobran a los usuarios se fijen libremente, atendiendo a la oferta y la demanda, en el entendido de que la Secretaría está obligada a emitir bases de regulación tarifaria, la cual estará vigente en tanto no existan las condiciones para que el mercado fije los precios, los cuales además se sujetan a la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se aclara el considerando sexto de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de febrero de dos mil trece, en el amparo directo en revisión 3630/2012, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que proceda a la correcta publicación de la tesis de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de la presente aclaración, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por resolución de 29 de mayo de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en el amparo directo en revisión 3630/2012, se aclaró la tesis aislada 1a. LXXXVII/2013 (10a.), para quedar en los términos en que aparece en la página 543 de esta misma publicación.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DES-PROPORCIONAL.—El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación

para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

1a. CCXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 173/2012.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.

—Los preceptos legales citados, que prevén la facultad del juzgador de enviar, junto con el proceso, las conclusiones de no acusación del Ministerio Público al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, por actualizarse alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de la división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de la administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

1a. CCXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 636/2012.—16 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.

—Los preceptos citados, al prever la obligación del juzgador de enviar junto con el proceso

las conclusiones de no acusación al Procurador General de la República, para que éste determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

1a. CCX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 167/2012.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 558/2012.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.—El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestio-

narían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

1a. CCXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1424/2012.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.—

El citado precepto prevé una pena privativa de libertad de diez meses a tres años de prisión a quien posea algún narcótico de los señalados en la tabla de orientación y dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el numeral 479 de la Ley General de Salud, en dosis inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades señaladas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo, aun gratuitamente. Al respecto, el legislador justificó plenamente la restricción a la libertad por la comisión de ese delito, dada la importancia del bien jurídico que protege, ya que de la exposición de motivos del decreto de reformas que le dio origen al indicado artículo 477, se advierte que se propuso sancionar tres conductas: a) comercio o suministro del narcótico –aun gratuitamente– sin autorización; b) posesión del estupefaciente con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo –aun gratuitamente–; y, c) posesión simple del enervante. Así, su objetivo fue punir tales conductas, porque la posesión en exceso de droga contribuye en mayor medida al daño ocasionado a la salud pública por el riesgo de su desplazamiento de una persona a otra. Si bien es cierto que el hecho de que los farmacodependientes o consumidores posean narcóticos en cantidades mayores a las que la tabla referida establece, no significa necesariamente que los van a utilizar para realizar conductas distintas a la de su estricto consumo personal, también lo es que el legislador, expresamente, dispuso no tolerar la posesión en exceso atendiendo a cuestiones de política criminal, pues no todos los farmacodependientes o consumidores utilizan los enervantes que poseen para su exclusivo consumo, ya que igualmente los comparten

o los ponen a disposición de otros sujetos; por tanto, el riesgo a la salud es un factor subjetivo inmerso en el tipo y ello vuelve razonable la medida adoptada por el legislador, porque para la sociedad se aminora la posibilidad de que el consumo de enervantes se extienda. Por lo anterior, el artículo 477 de la Ley General de Salud es congruente con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado.

1a. CCII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1991/2011.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo en revisión 723/2012.—27 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El segundo párrafo del precepto citado,

reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1a. CCXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 173/2012.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

1a. CCXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 173/2012.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES INNECESARIO SU EJERCICIO CUANDO CON ANTERIORIDAD AL AMPARO EN REVISIÓN, CUYA ATRACCIÓN SE PRETENDE, SE HAYA RESUELTO SOBRE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE UN MISMO QUEJOSO PARA IMPUGNAR ACTOS ESENCIALMENTE IGUALES.—

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación tiene atribuciones para atraer los juicios de amparo que revisten interés, importancia y trascendencia. Al respecto, esta Primera Sala determinó, en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que la última característica enunciada implica que el asunto tenga un interés superlativo y un carácter trascendente; los cuales no se cumplen cuando en el amparo en revisión cuya atracción se pretende, el acto reclamado sea esencialmente igual al acto contra el cual el mismo quejoso, con anterioridad presentó demanda de amparo y en cuya resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió la falta de interés jurídico de aquél para impugnarlo.

1a. CCXVIII/2013 (10a.)

Facultad de atracción 366/2012.—Ministro José Ramón Cossío Díaz.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Gabino González Santos.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.—El artículo 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006 establece, por un lado, la facultad de la autoridad fiscal de requerir cierto tipo de información y documentación al contador público que presente un dictamen de estados financieros o al contribuyente cuando el dictamen respectivo se haya enviado con abstención de opinión, determinación negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales y, por otro, prevé que aquélla podrá ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, siempre que se hubiera realizado el aludido requerimiento al contador público que dictaminó estados financieros y que la información y documentación solicitadas: a) no se presenten en el plazo correspondiente; b) las enviadas estuviesen incompletas; o c) se consideren insuficientes. Ahora bien, el hecho de que el precepto citado señale como uno de los motivos para ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, la insuficiencia de la información y documentación obtenidas del contador público, no implica necesariamente que la autoridad fiscal, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba explicar con detenimiento y exhaustividad todas las razones que la llevaron a tomar tal decisión en el

acto administrativo que emita; por ejemplo, describir cada papel de trabajo de la auditoría que no resultó convincente y los motivos para ello. Lo anterior es así, pues el análisis de la situación fiscal del contribuyente se encuentra en una etapa preliminar y la razón para iniciar la facultad de comprobación, a pesar de la existencia de un dictamen de estados financieros, es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que sería incorrecto exigir a la autoridad fiscal un grado específico de descripción, ya que no podría otorgarla al ser información que ignora. En ese sentido, si bien la atribución de revisión adquiere un carácter discrecional, ello tampoco significa que será una actividad arbitraria, sino potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias. Además, si bien es cierto que el contador público funciona como coadyuvante en el análisis de la situación fiscal del contribuyente y su dictamen tiene presunción de validez, también lo es que la autoridad fiscal es quien tiene la facultad fiscalizadora y, por ende, el inicio de una revisión de gabinete o visita domiciliaria no implica la invalidez de tal dictamen, sino simplemente la decisión potestativa de obtener información adicional. En conclusión, el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo por el cual se inicia una facultad de comprobación directamente con el contribuyente se cumple citando las normas aplicables y mencionando las obligaciones fiscales o contribuciones que forman parte de la revisión, el periodo a verificar y, de manera genérica, el supuesto que se actualiza de los previstos en el referido artículo 52-A, fracción II.

1a. CCI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3789/2012.—Diseños de Muebles Anffer, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.—El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como supuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales–, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo—noción asociada clásicamente al interés jurídico—; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.

1a. CXXIII/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 553/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—6 de marzo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 553/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Véase página 282.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.—

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intromisión que se realice en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, no se puede limitar a los documentos que los mismos contendientes presentan a fin de ser seleccionados. Lo anterior es así, pues el desahogo de un procedimiento para elegir a quienes ejercerán un cargo público es un tema que entraña un claro interés de la sociedad, ya que resulta fundamental que se lleve a cabo un análisis pormenorizado del perfil de quienes aspiran a realizar una función pública. Así, limitar la intromisión en la vida privada de los contendientes a los datos que los mismos dan a conocer, implicaría por una parte limitar las atribuciones de quienes tienen a su cargo la labor de elegir a las personas que desempeñarán un cargo público y, adicionalmente, se trastocaría la lógica y dinámica de un procedimiento de tal naturaleza, ya que la evaluación de los perfiles se realizaría conforme a los límites señalados por los propios aspirantes mediante la documentación que presenten, vulnerándose así los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir en dichas situaciones.

1a. CCXXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1013/2013.—Juan Manuel Ortega de León.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.—

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Al res-

pecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección –ajenos al sufragio popular–, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo. Así, la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

1a. CCXXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1013/2013.—Juan Manuel Ortega de León.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

—En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la

doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

1a. CCXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1013/2013.—Juan Manuel Ortega de León.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio *non bis in idem* o de prohibición de doble punición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece un beneficio de libertad anticipada condicionado para quienes han sido sentenciados y están compurgando la pena de prisión establecida en sentencia definitiva, pues ese acto no implica juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un acto jurídico que la ley establece como beneficio a favor de un sentenciado, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; beneficio que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia. En este sentido, el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, al prever que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del propio código, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, no vulnera el referido principio constitucional, pues en dicho supuesto el juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación de si el sentenciado solicitante cumple o no con los requisitos establecidos por la propia ley penal para conceder el beneficio de una libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos de-

lictivos y menos aún, un doble juzgamiento como el prohibido por el artículo 23 constitucional.

1a. CCXXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 84/2013.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES.—El principio de reserva de ley consiste en evitar que un reglamento aborde novedosamente materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión; facultad que constituye una excepción al principio de separación de Poderes, pues al ser los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, constituyen actos materialmente legislativos y formalmente administrativos. Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé atribuciones para autoridades administrativas cuyo objeto sea revisar las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas para, en su caso, modificarlas o cancelarlas; esto es, la revisión de dichas normas por un órgano diverso al Presidente de la República, es competencia otorgada por el propio Poder Legislativo. En ese sentido, si de los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva, respectivamente, la función reglamentaria del Presidente de la República y sólo se prevé que los reglamentos que expida deben refrendarse, dichos numerales no confieren expresamente al Ejecutivo la facultad de revisar Normas Oficiales Mexicanas, por lo que las atribuciones señaladas no pueden estar sujetas al principio de reserva de ley, al no estar regidas por él.

1a. CCXX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 563/2012.—Asociación Ganadera Local Especializada de Avicultores de Culiacán.—3 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Para la procedencia del juicio de amparo, tratándose de normas heteroaplicativas, se requiere de un acto concreto de aplica-

ción que, a su vez, sitúe al gobernado dentro de la hipótesis normativa y que genere la obligación de hacer o de no hacer a su cargo. En este sentido, si la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, específicamente el artículo 3o., fracción XI refiere al concepto de Norma Oficial Mexicana; el 39, fracción II, alude a que ésta podrá ser especializada en alguna materia, y los numerales 40, fracciones I a V, VII a XIII, XV a XVIII, 41 y 43 a 50 establecen, respectivamente, la finalidad, el contenido y las autoridades que podrán participar y la manera de hacerlo en los procesos de creación, modificación, desaparición y publicación de las Normas Oficiales Mexicanas, así como la posibilidad de allegarse de elementos de prueba, es claro que dichos preceptos revisten naturaleza heteroaplicativa, toda vez que si para expedir, aprobar, modificar, derogar y publicar las Normas Oficiales Mexicanas, así como para allegarse de elementos, es necesario el despliegue por parte de la autoridad de cierta actividad, resulta inconcuso que para la procedencia del juicio de amparo promovido contra dichas normas, es indispensable que aparezca demostrado en autos que se realizó tal actividad y que causaron perjuicio al promovente.

1a. CCXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 563/2012.—Asociación Ganadera Local Especializada de Avicultores de Culiacán.—3 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

—La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

1a. CCV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3606/2012.—Irene González García.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El principio dispositivo descansa en

el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto esta-

blezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia.

1a. CCVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3606/2012.—Irene González García.—20 de marzo de 2013.— Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.—

La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.

1a. CCVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3606/2012.—Irene González García.—20 de marzo de 2013.— Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.—

La diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculpa-do participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

1a. CCXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1424/2012.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—

Acorde con los artículos 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados tienen un poder de carácter legislativo para reglamentar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con base en dos premisas fundamentales: 1) la ley o leyes que se emitan deberán regular las obligaciones de los funcionarios federales y estatales para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir, invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y 2) se exige que la propia normativa contemple ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ende, el sistema constitucional de responsabilidades administrativas busca el adecuado ejercicio de la función pública, pero también el respeto y la protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado. En ese

sentido, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, tras su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, complementó los aducidos preceptos fundamentales y estableció el poder del Congreso de la Unión para emitir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que, con autonomía plena para dictar sus fallos, serán los encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal, así como de imponer las sanciones a los servidores públicos derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Dicho de otra manera, la citada norma constitucional al regular el poder del legislador para crear tribunales de lo contencioso-administrativo, añade como contenido expreso que la competencia para sancionar a los servidores públicos de la Administración Pública Federal por responsabilidad administrativa deberá asignarse a un órgano materialmente jurisdiccional. No obstante, el artículo segundo transitorio del indicado decreto de reforma dispuso que en tanto no se modificara la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, en la que el contralor interno o el titular del área de responsabilidades es la autoridad encargada de tramitar, resolver y aplicar las sanciones correspondientes, ésta continuaría rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación. Lo que quiere decir que si bien el mencionado artículo 73, fracción XXIX-H, establece un poder legislativo que complementa a los artículos 109 y 113 constitucionales, no puede concebirse como uno de ejercicio obligatorio ni está sujeto a un tiempo determinado. En suma, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, otorgando el poder al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales para dictar leyes que regulen las obligaciones de los servidores públicos, sanciones y procedimientos, y autoridades que los integren, tramiten y resuelvan, tendiendo en todo momento al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Lo anterior, con la salvedad de que uno de los contenidos normativos que directamente prevé la Constitución para ejercer dicha potestad legislativa, referente a que la competencia para aplicar las sanciones tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo y no a una autoridad que formal y materialmente pertenezca a la Administración Pública Federal, está condicionado desde el propio Texto Fundamental a que el legislador modifique la normativa secundaria.

1a. CCIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 462/2013.—Victor Javier Félix Beltrán.—3 de abril de 2013.—
Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio
Núñez Valadez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.—

De los artículos 73, fracción XXIX-H, 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva un sistema de responsabilidad administrativa que, por lo que hace a la competencia para imponer sanciones a servidores públicos federales (asignada a un órgano formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional), se encuentra supeditado a que el legislador modifique la reglamentación secundaria en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006. Por ende, el citado artículo 73, fracción XXIX-H, el cual en estricto sentido establece el poder del Congreso de la Unión para emitir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que, con plena autonomía para dictar sus fallos, se encarguen de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal e impongan las sanciones a los servidores públicos derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa, no constituye una norma de mandato obligatorio que deba acatar el legislador, sino una regla que le confiere competencia para cambiar un estado de cosas, la cual podrá ejercerse cuando lo estime pertinente, atendiendo a cuestiones de oportunidad y logística. Al respecto, esta caracterización de la atribución legislativa como poder facultativo no implica vulnerar derechos subjetivos. En principio, porque las citadas normas constitucionales no otorgan derechos al servidor público, sino que reconocen poderes al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales e imponen a esos poderes contenidos normativos. Si bien estos contenidos implican medidas de protección a los servidores públicos (por ejemplo, se ordena que las leyes de responsabilidades administrativas deberán implementar cierto tipo de sanciones como la suspensión, destitución e inhabilitación y que la competencia para sancionar tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo), ello no puede concebirse como el reconocimiento de estrictos derechos subjetivos, pues la disposición constitucional lo que pretende imponer son meros límites y pautas para el ejercicio de la potestad legislativa. La única excepción a esta definición conceptual es el sistema de responsabilidad administrativa entendido en su conjunto como garantía orgánica y la interpretación que se hace de los artículos 109, fracción III y 113, párrafo primero, constitucionales, cuando establecen que para efectos de sancionar a un servidor público, los actos u omisiones deberán afectar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo

público. Estos principios han permeado en el ordenamiento constitucional transversalmente y funcionan no sólo como limitantes a la potestad legislativa, sino como obligaciones que guían las conductas de los servidores públicos. En consecuencia, en el caso concreto no se actualiza una omisión legislativa, dado que no existe un deber absoluto e irrestricto del Congreso de la Unión para legislar sobre la competencia jurisdiccional de los órganos encargados de aplicar sanciones administrativas. El propio poder constituyente le asignó a este poder legislativo un carácter facultativo debido a que no es la legislación secundaria la que condiciona el ejercicio de la atribución legislativa, sino el propio texto de la Norma Suprema es el que permite que, hasta en tanto no se reforme el sistema legal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales para adecuarlo al nuevo marco constitucional, se aplique la legislación vigente en ese momento en materia de responsabilidades, en la cual son competentes para sancionar ese tipo de conductas los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por último, la seguridad jurídica de los gobernados tampoco se ve afectada por no ejercerse el poder para modificar la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, toda vez que, precisamente, el referido artículo transitorio explica cuál será la situación jurídica que impera hasta en tanto no se lleve a cabo tal adecuación legislativa, de manera que los gobernados tienen plena certeza del marco normativo aplicable a sus conductas y de las autoridades que podrán sancionarlo en caso de incurrir en responsabilidad administrativa.

1a. CCVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 462/2013.—Víctor Javier Félix Beltrán.—3 de abril de 2013.—
Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio
Núñez Valadez.

ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "VALOR DE MERCADO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—El precepto legal citado, al prever que para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al "valor de mercado" que tenga la cosa al momento del apoderamiento, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por

simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, ya que el término "valor de mercado" se utiliza como un criterio modulador de la sanción aplicable, que lejos de confundir a los destinatarios de la norma, aporta un criterio parcialmente objetivo ante la imposibilidad fáctica del legislador de establecer el precio o monto de todos los bienes muebles. Esto es, el legislador, en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal decidió contemplar distintas categorías de sanciones (años de prisión y multas), dependiendo de la cuantía del bien robado y, por ende, de la gravedad de la conducta, y no establecer un rango único de sanciones para todos los casos. En este sentido, el criterio de "valor de mercado" previsto en su último párrafo constituye un elemento que funciona como delimitador de la discrecionalidad del juzgador y bajo parámetros aceptables en la sociedad. Por lo demás, el uso de la referida expresión permite que tanto el órgano judicial como el procesado aporten dictámenes de peritos para valorar el bien, lo cual puede interpretarse como una garantía para el inculpado, pues implica que en el sistema diferenciado de sanciones implementado por el legislador, el juzgador tendrá más herramientas para valorar la aplicación de una de ellas.

1a. CXCIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3265/2012.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS "COSA MUEBLE" Y "VEHÍCULO AUTOMOTRIZ", NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—Los citados preceptos, al prever, respectivamente, que "al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena" se le impondrán las penas previstas en el propio numeral, y que cuando el robo se cometa "respecto de vehículo automotriz o parte de éste", además, se le impondrá de dos a seis años de prisión, no vulneran el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prohibición de imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el uso de diversos conceptos para identificar los bienes materia del apoderamiento, específicamente los términos "cosa mueble" y "vehículo automotriz", no generan inseguridad jurídica en menoscabo del artículo 14 consti-

tucional, pues en el caso del primer precepto legal, el legislador dispuso en su acápite las condiciones de aplicación generales del robo para todo tipo de bienes muebles, mientras que en el segundo estableció una agravante para aquellos casos de robo que recaigan sobre un tipo específico de cosas muebles: los vehículos automotrices. Además, porque el concepto "cosa mueble" constituye un género que abarca a todas las especies de muebles, por lo que su extensión es mayor que la de "vehículo automotriz", cuya especificidad lo hace distinto al primero; de ahí que tales conceptos no sean intercambiables ni equivalentes lógicamente hablando, pues aun cuando todos los vehículos automotrices son muebles, no todos los muebles son vehículos automotrices.

1a. CC/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3265/2012.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.—

La porción normativa citada establece que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones legales, son estrictamente confidenciales y no pueden darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo al actualizarse alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a IV del propio precepto, lo que refleja un acto de autoridad que, como tal, podría interpretarse desde la óptica tasada, que restringe los derechos de las personas vinculadas a ese instituto. Sin embargo, con base en la interpretación conforme extensa de ese precepto en el reconocimiento de derechos protegidos o a la interpretación acotada tratándose de restricciones, la limitante prevista en el citado artículo no restringe el acceso a la información, porque si bien los datos que se proporcionen al instituto aludido deben ser tratados con absoluta confidencialidad y reserva posible, lo cierto es que ello tiene que ver con los terceros ajenos que no suministraron dicha información y no con la parte que los proporcionó. Esto es, la restricción sólo aplica para aquellos que nada tienen que ver con los datos solicitados a dicho instituto, sin incluir a los trabajadores, patrones y demás personas que la suministren; lo que significa que esa discrecionalidad no se aplica indiscriminadamente a todos los individuos dado que, en general, no bloquea el acceso libre y oportuno de la información, porque tratándose de las personas que la entregaron como pudieran

ser los patrones en relación con sus empleados o los propios trabajadores, y que fueran ellos quienes soliciten constancia relativa a su propia gestión e interés particular en relación con los datos que ellos proporcionaron, les asiste la legitimación para que no les sea limitado su derecho fundamental de acceso a la información. Por tanto, la negativa de proporcionar información a quienes no la proporcionaron basada en la confidencialidad establecida en el artículo 22, párrafo primero, invocado, de ningún modo entorpece la efectividad del derecho en cuestión, pues el interés de su solicitud y de la entrega de información se encuentra justificado, lo que permite concluir que tal restricción no comprende a las partes que la suministraron, por lo que no trastoca el derecho de acceso a la información previsto en el diverso artículo 6o. constitucional.

1a. CCXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 724/2012.—Corporativo de Servicios Profesionales y Técnicos, S.A. de C.V.—17 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.—El precepto citado se ubica en el título tercero: "De la estructura del Sistema de Servicio Profesional de Carrera", capítulo noveno, denominado: "De la Estructura Orgánica del Sistema", en la sección tercera, titulada: "De los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección" de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece que los comités se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, se establece que el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determi-

nación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente, en cuyo caso el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará. Por su parte, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a nadie se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que dicho derecho sólo puede restringirse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, del contraste de ambas normas, se concluye que no se viola el derecho al trabajo del candidato que resiente el ejercicio de la facultad de veto al final del concurso de una vacante en el servicio público, pues la citada norma constitucional no prevé un derecho absoluto y fuera de toda regulación legal para acceder a cualquier cargo o puesto, o bien, para permanecer en él, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes. Así, el derecho al trabajo encuentra una menor densidad protectora al tratarse de los servidores públicos, quienes no tienen un derecho irrestricto a acceder a los puestos que deseen, sino que deben someterse a las condiciones de idoneidad y capacidad establecidas; limitación que encuentra fundamento en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales contemplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben cumplir todos los servidores públicos, pues el Estado debe cuidar que quienes pretendan acceder a un cargo público reúnan las condiciones para cumplir con tales principios. En consecuencia, el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé la facultad de veto del superior jerárquico de la plaza vacante no es en sí mismo contrario al artículo 5o. constitucional pues, interpretada a la luz de su finalidad institucional, constituye una facultad inserta dentro de un esquema legal del servicio profesional de carrera en la administración pública, el cual tiene el objetivo de tutelar el cumplimiento de los requisitos de acceso a los cargos públicos, pues cumple con la función de complementar un esquema de controles escalonados, para garantizar que no existan posibilidades de que una persona no idónea acceda al cargo o a la plaza concursada, por presentar alguna condición objetiva que le impediría cumplir con los principios constitucionales contenidos en los citados artículos 109 y 113.

1a. CCIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 751/2012.—María Concepción Núñez Escobedo.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de cuatro de votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA.—

Conforme a dicho precepto legal y a las normas reglamentarias que la desarrollan, la facultad de veto es asignada al superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, que presidirá el Comité Técnico de Selección, y puede ejercerse una vez que el comité, por mayoría, ha seleccionado a la persona vencedora quien, se estima, ha satisfecho todos los requisitos para ocupar la vacante y tiene mayores méritos para desempeñar el cargo; esto es, el derecho de veto tiene el propósito de evitar que quien resultó vencedor en un concurso acceda al puesto. Dicho veto sólo puede ejercerse una vez, y debe realizarse bajo la estricta responsabilidad del superior jerárquico, quien debe razonar debidamente su decisión en el acta correspondiente. Así, el comité elegirá, entre los finalistas restantes, al seleccionado. En consecuencia, como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a un acto que no queda enclaustrado en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, sino que tiene una trascendencia institucional jurídica superior, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado y, por ello, estar interesada en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos, al tiempo de tener una trascendencia en el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito, teniendo como trasfondo la prohibición para la autoridad de discriminar, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, y con base en una interpretación conforme de los artículos 109 y 113 constitucionales, al emitirse el referido veto, deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación en su modalidad reforzada, es decir, que se advierta la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, la cual esté centrada en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que el requisito de validez constitucional de la facultad de veto del superior jerárquico, sea el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y se vincule sustancialmente con el peligro que podría existir en relación con la optimización de los principios contenidos en los referidos artículos 109 y 113 constitucionales para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto. En suma, la facultad de veto tiene una dualidad de caracteres, los cuales exigen que su motivación tenga un carácter reforzado, pues el veto: a) evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso sea efectivamente

seleccionada, lo cual puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, por lo cual la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales; y, b) se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la óptima prestación del servicio público, en la cual está interesada la sociedad, como destinataria de los servicios del Estado, lo cual también debe ser considerado cuidadosamente en cada caso, pues vetar a una persona que, *prima facie* sí era idónea para el cargo, por alguna razón insuficiente, perjudica indirectamente la prestación del servicio público proporcionado en favor de la sociedad.

1a. CCIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 751/2012.—María Concepción Núñez Escobedo.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de cuatro de votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto citado establece que los

Comités Técnicos de Profesionalización y Selección se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, dispone que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, se establece que el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente, en cuyo caso el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará. Ahora bien, dicha facultad de veto debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos, respectivamente, en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los cuales deben caracterizar la actividad del Estado, pues a ellos deben ajustarse los servidores públicos, ya que si bien estos principios encuentran una referencia literal en el texto constitucional como fundamento de la implementación de esquemas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que, por su vocación de principios constitucionales, deben tener valor aplicativo en el desenvolvimiento del ordenamiento jurídico en otros ámbitos relacionados. Así, dichos principios deben servir para interpretar las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; premisa desde la cual puede concebirse a los procedimientos que integran el servicio profesional de carrera como formas de garantizar que las personas que van a adquirir la calidad de servidores públicos sean idóneos para satisfacer los principios constitucionales, ya que éstos serán la medida para determinar su probable responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones. Sobre estas bases, se concluye que la facultad de veto no puede ejercerse de manera abiertamente discrecional, ni entenderse como una potestad ilimitada, sino como un instrumento de decisión en favor del superior jerárquico del puesto vacante para ejercer un control ulterior sobre el ingreso y permanencia de las personas en el servicio público, que justamente corresponde al superior jerárquico por su posición de inmediatez y primer garante en la función pública, a la cual sólo se deba acudir para acreditar objetivamente una situación excepcional —no prevista en la convocatoria ni en el trámite del concurso— que desvirtúe la idoneidad del aspirante para la plaza vacante, y con ello evitar que una persona seleccionada acceda a ésta pese a que se llegara a acreditar alguna condición negativa resultante en la imposibilidad de cumplir con los principios rectores de la función pública.

1a. CCXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 751/2012.—María Concepción Núñez Escobedo.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de cuatro de votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

APORTACIONES FEDERALES. LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, AL HABER ENTREGADO EXTEMPORÁNEAMENTE LOS FONDOS DE FORTALECIMIENTO Y DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, RESPECTO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.

APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. LA FECHA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA VERIFICAR SU ENTREGA OPORTUNA ES EL MOMENTO EN EL CUAL EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, ACUSA RECIBO DE LOS FONDOS RELATIVOS, SIN MENOSCABO DE QUE LOS CHEQUES RESPECTIVOS SE HUBIERAN EXPEDIDO PREVIAMENTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE NO SEAN DEFINITIVOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

PARTICIPACIONES FEDERALES. LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, AL HABER ENTREGADO EXTEMPORÁNEAMENTE LOS FONDOS GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y DE FOMENTO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, RESPECTO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2012. 24 DE ABRIL DE 2013. MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de abril de dos mil trece**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 96/2012, promovida por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca, por conducto del síndico municipal, Benito López Zárate, en la que demandó la invalidez de los actos emitidos por las autoridades que se indican:¹

Autoridades demandadas:	Actos impugnados:
Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:	1. La pretensión u órdenes dictadas para privar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento que entraron en funciones el primero de enero de dos mil doce. 2. El decreto por el que se pretende desaparecer al Ayuntamiento.

¹ Por oficio recibido el doce de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:	1. La orden de suspender la entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio.
De ambas autoridades:	Todos los actos de retención, dilación e impedimento de la entrega de participaciones y aportaciones federales que le corresponden, lo que le genera un perjuicio patrimonial que conlleva el impedimento material para que se cumplan las funciones y se presten los servicios públicos básicos municipales.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) Los integrantes del Ayuntamiento fueron electos bajo el sistema de usos y costumbres en los respectivos cargos que ostentan durante el trienio del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

b) El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca expidió la constancia de mayoría por el sistema de usos y costumbres, por la cual se ratificó la validez del acta de asamblea general de elección de autoridades municipales de veintiocho de noviembre de dos mil diez.

c) El primero de enero de dos mil once, el Ayuntamiento saliente dio posesión de los cargos a los nuevos integrantes propietarios, por lo que a partir de esta fecha el cabildo entró en funciones.

d) El siete de septiembre del dos mil doce, la Legislatura Local pretendió y dictó órdenes con el objeto de privar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, violando así, la constancia de mayoría y validez de la elección por usos y costumbres expedida, que los acredita como propietarios legalmente en funciones para el periodo del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

e) Las autoridades demandadas incitaron a grupos de choque con el objeto de generar condiciones de inestabilidad política y social, así como tratar de desaparecer al Ayuntamiento, además dictaron órdenes para retener, dilatar e impedir la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV.

2. Conceptos de invalidez. Violación al artículo 115, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Federal. En su único concepto de invalidez el Municipio actor, señaló, en síntesis que:

Los actos y pretensiones de la Legislatura Local fueron dictados con el objeto de privar del cargo a todos los integrantes del Ayuntamiento, violando con ello la constancia de mayoría y validez de la elección para el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo que genera inestabilidad económica y social dentro del propio Municipio, al no poder funcionar adecuadamente en un clima de paz y armonía, además de que no se ha iniciado procedimiento alguno en el que hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Los actos que retienen, dilatan e impiden la entrega de las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio –Ramos 28 y 33, Fondos III y IV–, violan la autonomía municipal, ya que los Municipios son autónomos para determinar el modo de ejercer su hacienda municipal en forma directa, o bien por quienes autoricen en términos de ley.

Mediante decreto emitido por la Legislatura Local se establecieron los montos que corresponden al Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.² En este sentido, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tiene la obligación de entregar las sumas que corresponden al Municipio actor de manera ágil, y sin limitaciones ni restricciones, en la forma y términos señalados, en consecuencia, la falta y demora de la entrega de los recursos es un acto que causa un detrimento patrimonial y limita el cumplimiento de las obligaciones municipales en perjuicio de los habitantes, ya que se dejan de prestar los servicios públicos municipales y genera la obligación a la secretaría de pagar intereses a la tasa prevista por el Congreso de la Unión para los recargos en el pago de contribuciones federales, razón por la que debe declararse la ilegalidad de dichos actos por atentar contra la autonomía municipal.

² El Municipio actor transcribe en su demanda los artículos 7, 8, 13 y 20 del referido decreto.

3. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violado el artículo 115, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

4. Admisión y trámite. El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.³

5. El Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al síndico del Municipio actor y como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, emplazándolos para que formularan su contestación; finalmente, dio vista a la entonces procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.⁴

6. **Contestación a la demanda.** Los poderes demandados en sus respectivas contestaciones señalaron, en síntesis, que:

7. Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

No es cierto que pretenda ordenar que se prive del cargo a los concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, y tampoco existe decreto alguno por el que se ordene desaparecer al Ayuntamiento, ya que no ha iniciado ningún procedimiento que tenga como finalidad desaparecer al citado Ayuntamiento.

No ha ordenado la suspensión de la entrega de participaciones y aportaciones federales de los Ramos 28 y 33, Fondos, III y IV, que corresponden al Municipio actor.

³ Por acuerdo de 12 de septiembre de 2012. Foja 31 del expediente.

⁴ Por acuerdo de 13 de septiembre de 2012. Foja 33 del expediente. Cabe señalar, que mediante auto de esta misma fecha se concedió la suspensión al Municipio actor, con el fin de preservar la materia del juicio respecto a la "suspensión provisional" del Ayuntamiento y la consecuente separación de sus integrantes, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto del fondo del asunto, sin perjuicio de que en el caso de que el Congreso Local estuviese instruyendo un procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, lo continúe instruyendo, pero no lleve a cabo su ejecución. Asimismo, se concedió la medida cautelar para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello. Esto último obra en el cuaderno incidental de la controversia a fojas 37 y siguientes.

No es cierto que la Legislatura Local esté "azuzando a grupos de choque" para causar conflictos en el Municipio actor.

La Legislatura Local ha recibido diversas solicitudes de ciudadanos del Municipio actor, mediante las cuales solicitan la desaparición del Ayuntamiento, así como que se le practique una auditoría al gasto de los recursos asignados, lo que ha derivado en la apertura de los expedientes 656 y 696, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, y el expediente 909 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, sin que se haya iniciado formalmente el procedimiento para suspender al Ayuntamiento, ni para ordenar la realización de la auditoría, en virtud de que las citadas solicitudes se han turnado a dichas comisiones para su atención, y no se ha emitido ningún acuerdo en los expedientes 656 y 909.

En el expediente 696, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se dictó un acuerdo por el que se tuvo como recibida la solicitud de desaparición del Ayuntamiento y se ordenó requerir la ratificación de la mencionada solicitud. El tres de octubre siguiente, se llevó a cabo la diligencia de ratificación. En este orden, se encuentra pendiente que la Comisión Permanente de Gobernación emita otro acuerdo en el que, en su caso, ordene el emplazamiento a los concejales del Ayuntamiento para que comparezcan a deducir sus derechos de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No es cierto que se esté vulnerando la autonomía municipal en perjuicio del Municipio actor, por lo que deben desestimarse los conceptos de invalidez y sobreseerse en la presente controversia constitucional, ante la inexistencia de los actos impugnados.

8. Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Deberá decretarse el sobreseimiento de la controversia, ya que no existen los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, especialmente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como órgano subordinado de dicho poder.

Los actos de retención, dilación e impedimento en la entrega de participaciones y aportaciones que le corresponden al Municipio actor son inexistentes, en virtud de que la Secretaría de Finanzas del Estado ha entregado oportunamente al Municipio actor sus participaciones y aportaciones federales relativas a los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, correspondientes al ejercicio dos mil doce, mismos que fueron transferidos mediante el mecanismo de pago

denominado "Sistema de Pago Electrónico Interbancario" (SPEI) autorizado para tal fin por el propio Ayuntamiento en tiempo y forma.

Para corroborar lo anterior, se presentan los recibos de pago oficial expedidos y firmados por el tesorero municipal del Municipio actor, Ulises López González, a favor de la Secretaría de Finanzas de la entidad, así como con los recibos de transferencias realizados mediante el Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

En virtud de que son inexistentes los actos impugnados, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, toda vez que no existe afectación alguna en su esfera jurídica y, por tanto, debe declararse improcedente la controversia, sin que sea obstáculo que dicho Municipio tenga legitimidad para promover controversias constitucionales, pues no todo acto es susceptible de ser controvertido en esta vía, sino sólo en aquellos que sean lesivos de alguna atribución que constitucionalmente le haya sido asignada a la parte promovente.

9. Opinión del procurador general de la República: Este funcionario, al rendir su opinión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del numeral 20 de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio actor no aportó prueba alguna tendente a acreditar la existencia de los actos impugnados; al contrario, el Poder Ejecutivo Local aportó pruebas para acreditar la inexistencia de los actos, tales como el cuadernillo que contiene los recibos de pago oficial correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil doce, expedidos y firmados por el tesorero municipal del Municipio actor.

Por tanto, al no haber quedado acreditada en autos la existencia de los actos impugnados atribuidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, procede el sobreseimiento en la controversia constitucional.

Por otra parte, del informe emitido por el Poder Legislativo se advierte la existencia de un procedimiento que se sigue ante la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso Local, registrado con el expediente 696, derivado de la solicitud de la desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor. En relación con ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción

VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el expediente 696 se encuentra en trámite, es decir, dicho procedimiento aún no concluye y, por tanto, no tiene el carácter de definitivo, puesto que se está en espera de que la Comisión Permanente de Gobernación emita acuerdo por el que se ordene el emplazamiento a los concejales integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos.

10. **Desechamiento de la ampliación de demanda.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil trece, el Ministro instructor desechó la ampliación de la demanda de controversia constitucional que fue promovida por el síndico del Municipio actor,⁵ en virtud de que en su escrito de ampliación no se impugnaban hechos nuevos que hubiere conocido la parte actora con motivo de la contestación de demanda, ni hechos supervenientes.⁶

11. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁷

12. **Radicación en la Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

III. Competencia

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V,

⁵ Esto, mediante oficio recibido el 5 de diciembre de 2012, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Cabe señalar que por acuerdo de 7 de diciembre siguiente, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que aclarara su escrito de ampliación, en el sentido de que precisara cuándo tuvo conocimiento de los actos impugnados y señalara los antecedentes de estos actos, en virtud de que en el escrito inicial de demanda ya eran motivo de impugnación, de manera que debería acompañar los elementos que, en su caso, corroboren la posibilidad real de que exista un acto diverso de los que ya son materia de impugnación, en relación con la retención de recursos del Municipio actor.

⁶ Cabe señalar que esta determinación no fue recurrida.

⁷ La audiencia se celebró el 14 de marzo de 2013.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Plenario Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, porque se plantea un posible conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca y el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, de la misma entidad federativa, en el que no existe planteamiento de inconstitucionalidad de norma general alguna, por lo que se surte la competencia de esta Primera Sala para resolver este conflicto.

IV. Existencia de actos

14. En virtud de que las autoridades demandadas niegan la existencia de los actos impugnados, resulta necesario determinar su realidad pues, de no existir, deberá sobreseerse en la controversia respecto de aquéllos, conforme al artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

15. De la demanda se advierte que el Municipio actor impugna diversos actos, los cuales consisten en:

Autoridades demandadas:	Actos impugnados:
Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:	1. La pretensión u órdenes dictadas para privar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento que entraron en funciones el primero de enero de dos mil doce. 2. El decreto por el que se pretende desaparecer al Ayuntamiento.
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:	1. La orden de suspender la entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio.
De ambas autoridades:	Todos los actos de retención, dilación e impedimento de la entrega de participaciones y aportaciones federales que le corresponden, lo que le genera un perjuicio patrimonial que conlleva el impedimento material para que se cumplan las funciones y se presten los servicios públicos básicos municipales.

16. Ahora bien, respecto a los mencionados actos, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca informó que no es cierto que pretenda ordenar que se prive del cargo a los concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa del Estado, y que no existe decreto alguno por el que se ordene desaparecer al Ayuntamiento, en virtud de que no ha iniciado procedimiento que tenga esa finalidad, y tampoco es cierto que haya ordenado la suspensión de la entrega de recursos de participaciones de los Ramos 28 y 33, Fondo III y IV.

17. Al respecto, esta Primera Sala estima que los actos impugnados, atribuidos al Poder Legislativo Local, son inexistentes, ya que en el expediente no obra constancia alguna que pruebe su existencia, siendo que el Municipio actor no aportó ningún documento que desvirtúe esta afirmación. En efecto, de las constancias de autos no se advierte prueba alguna de la existencia de "la pretensión u órdenes dictadas para privar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento que entraron en funciones el primero de enero de dos mil doce", ni de ningún "decreto por el que se pretenda desaparecer al Ayuntamiento".

18. No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que si bien el Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir su contestación a la demanda informó que existen tres expedientes abiertos ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con motivo de las solicitudes de ciudadanos del Municipio para que se inicien procesos de desaparición del Ayuntamiento y de auditoría al gasto de los recursos asignados al Ayuntamiento –expedientes 696 y 656 turnados a la Comisión Permanente de Gobernación y el expediente 909, turnado a la Comisión Permanente de Vigilancia⁸–, respecto de dos de los expedientes, manifestó que no se ha emitido acuerdo alguno –656 y 909–, siendo que sólo en el caso de uno de los expedientes –696, turnado a la Comisión Permanente de Gobernación–, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se dictó un acuerdo por el que se determinó,⁹ entre otras cosas, que:

a) Se tuvo por recibida la solicitud de desaparición del Ayuntamiento promovida por ciudadanos del Municipio;¹⁰ y

⁸ Los expedientes 696 y 656, se refieren a solicitudes de desaparición del Ayuntamiento; mientras que el expediente 909, se refiere a la solicitud de una auditoría al gasto de los recursos asignados al Ayuntamiento.

⁹ Copia certificada de este acuerdo obra a fojas 1086 a 1098 del tomo I del expediente.

¹⁰ Copia certificada de este escrito de solicitud obra a fojas 199 y siguientes del tomo I del expediente. Esta solicitud se turnó a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, tal como se advierte del oficio que obra en la foja 195 del tomo I del expediente.

b) Se señaló una fecha cierta –tres de octubre de dos mil doce– para que comparecieran los solicitantes ante la Comisión Permanente de Gobernación para la ratificación de dicha solicitud.

19. En este tenor, y de las documentales que obran en el expediente, esta Primera Sala advierte que, posteriormente a la emisión del acuerdo referido y concretamente el día tres de octubre de dos mil doce, el Congreso Local llevó a cabo la diligencia de ratificación de la solicitud aludida;¹¹ asimismo, se advierte que la Comisión Permanente de Gobernación, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, ordenando la notificación de dicho acuerdo al Ayuntamiento para emplazarlo al procedimiento, otorgándole un término de diez días hábiles para que conteste, por escrito, lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se le presumiría confeso de los hechos referidos en la solicitud.¹²

20. Pues bien, no obstante que de autos se advierte la existencia del inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, en el expediente 696, lo cierto es que este acto no puede ser considerado en esta controversia constitucional como un acto impugnado por el Municipio actor. En efecto, como ya dijimos, el Municipio actor señaló en su demanda, como actos impugnados atribuidos al Congreso Local: a) la pretensión u órdenes dictadas para privar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento que entraron en funciones el primero de enero de dos mil doce; y, b) el decreto por el que se pretende desaparecer al Ayuntamiento, actos respecto de los cuales no se acreditó su existencia, siendo que en el caso, el acto consistente en el inicio del procedimiento de desaparición de Ayuntamiento, es un acto concreto que surgió posteriormente a la presentación de la demanda, que no fue impugnado por el Municipio actor en una ampliación a la demanda, por lo que no puede tenerse como acto impugnado en esta vía.

21. Cabe señalar que incluso, aun cuando se pretendiera que dicho inicio del procedimiento de desaparición de Ayuntamiento, sí debiera tenerse como un acto impugnado, lo cierto es que, tal y como acertadamente lo afirmó en su opinión la procuradora general de la República, la controversia constitucional tendría que sobreseerse al no tratarse de un acto definitivo y, por ende, actualizarse la causa de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, en

¹¹ Copia certificada de esta diligencia de ratificación en el expediente 696, obra a fojas 1074 a 1085 del tomo I del expediente.

¹² Copia de este acuerdo obra a fojas 1387 a 1399 del tomo II del expediente.

relación con el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento,¹³ teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia número P/J. 12/99,¹⁴ de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

22. En este sentido, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de estos actos impugnados y atribuidos del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el ya referido artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

23. Por su parte, por lo que se refiere a los actos que se impugnan del Poder Ejecutivo Local, cabe señalar que este poder, en su contestación a la demanda, solicitó decretar el sobreseimiento ante la inexistencia de los actos impugnados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como órgano subordinado a dicho poder, ya que manifestó que no ha dado ninguna "orden de suspender la entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio", señalando incluso que, por el contrario, la Secretaría de Finanzas ha ministrado oportunamente al Municipio actor sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil doce, mismos que fueron transferidos, a través de la persona legalmente facultada para tal efecto, esto es, a través de Ulises López González, tesorero del Municipio actor, en tiempo y forma.

¹³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁴ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 275, de contenido: "La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

24. Al respecto, dicho motivo de sobreseimiento debe desestimarse, ya que es una situación que involucra el estudio de fondo del asunto, máxime si el Municipio actor, en una parte de su concepto de invalidez, hace manifestaciones en el sentido de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tiene la obligación de entregarle los recursos federales que le corresponden de manera ágil y oportuna, por lo que la demora en la entrega de los mismos genera la obligación de pagar intereses a la tasa prevista por el Congreso de la Unión para los recargos en el pago de contribuciones federales, de lo que se deriva que también impugna una demora en la entrega de los recursos federales.

25. En efecto, debe desestimarse esta causa de improcedencia, porque su estudio involucra cuestiones del fondo del asunto, ya que para determinar si la Secretaría de Finanzas ha ministrado o no, y, además, de manera oportuna al Municipio actor los recursos económicos a los que tiene derecho, es necesario estudiar los planteamientos en el estudio de fondo. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99,¹⁵ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

26. Por tanto, lo procedente es estudiar en el fondo si la autoridad demandada –Poder Ejecutivo Local– ha realizado o no los actos que se le imputan, consistentes en una supuesta suspensión en la entrega y una demora en dicha entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor.

V. Oportunidad

27. Para el análisis de este tópico, se toma en cuenta lo manifestado por el Municipio actor en su demanda, en la que señaló expresamente: "Todos los actos impugnados no han sido notificados legalmente a la fecha al Ayuntamiento que represento; sin embargo, por derivar de actos omisivos son susceptibles de hacerse valer en cualquier tiempo."

¹⁵ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

28. De lo anterior, se advierte que el Municipio actor precisa que los actos que impugna son "actos omisivos" y que no le han sido notificados, por tanto, para realizar el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, esta Primera Sala tomará en cuenta el criterio del Tribunal Pleno establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003,¹⁶ de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", conforme al cual, cuando lo que se impugna en una controversia constitucional es un acto omisivo el plazo para hacerlo se estima indefinido y, por tanto, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras prevalezca la inactividad que se cuestiona, ya que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional no previó disposición específica para esta situación.

29. De este modo, si lo que se impugna es una supuesta suspensión en la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor –así como una demora en dicha entrega–, lo cual se puede entender de inicio como una posible omisión de la autoridad demandada en la entrega de los recursos económicos correspondientes al Municipio actor, esta Primera Sala considera que se debe atender al momento en que el Municipio actor presentó la demanda de controversia constitucional –doce de septiembre de dos mil doce–, ya que como hemos dicho, al tratarse de la impugnación de una omisión, la oportunidad para la presentación de la demanda se actualiza día a día. Además, dicha fecha también servirá de base para determinar el inicio del periodo a partir del cual se hará la revisión de la supuesta omisión en la entrega de los recursos económicos, o en caso de que los recursos sí se hubiesen entregado, y analizar si a partir de dicho momento, ello se ha realizado de manera oportuna o no.

VI. Legitimación activa

30. El actor es el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca, y en su representación promueve la demanda

¹⁶ Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, el texto de la tesis indica: "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

Benito López Zárate, quien se ostenta con el carácter de síndico municipal. Dicho carácter se acredita con los siguientes documentos:

A) Constancia de mayoría y validez de la elección por el sistema de usos y costumbres de concejales a Ayuntamientos expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil diez, de la que se advierte que Benito López Zárate fue electo como concejal propietario para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.¹⁷

B) Acta de asamblea general de elecciones de las autoridades municipales, celebrada con base en los usos y costumbres de veintiocho de noviembre de dos mil diez, de la que se advierte que Benito López Zárate fue electo como síndico municipal del Municipio actor.¹⁸

C) Copia certificada del acta de toma de protesta de ley a los concejales electos en la sesión celebrada el primero de enero de dos mil once, de la que se advierte que se tomó protesta a dichos funcionarios, entre los que se encuentra Benito López Zárate, signando como síndico municipal.¹⁹

D) Copia certificada del nombramiento expedido por Raymundo Zárate Zárate, en su carácter de presidente municipal, a favor de Benito López Zárate, como síndico municipal para el periodo dos mil once a dos mil trece.²⁰

E) Copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Benito López Zárate, acreditándolo como síndico municipal para el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil trece.²¹

31. Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,²² el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en térmi-

¹⁷ Página 12 del expediente.

¹⁸ Página 16 del expediente.

¹⁹ Página 16 del expediente.

²⁰ Página 18 del expediente.

²¹ Página 28 del expediente.

²² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

nos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo. En este sentido, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio, y en su fracción I indica, entre otras cosas, que deben representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos sean parte.²³ Por tanto, Benito López Zárate, en su carácter de síndico municipal, tiene la representación necesaria para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor. Máxime que, en este asunto, no se advierte algún planteamiento que cuestione la legitimación de este funcionario, así como de las personas autorizadas para recibir los recursos económicos a que tiene derecho el Municipio actor.

VII. Legitimación pasiva

32. En el auto admisorio de trece de septiembre de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.²⁴

33. **Poder Legislativo Local.** Por este poder compareció el diputado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, personalidad que acreditó con copias certificadas del acta de la sesión de catorce de noviembre de dos mil once, correspondiente al octavo periodo extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio de dicha legislatura, de la que se advierte que Juan Mendoza Reyes asumió el cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo a partir del quince de noviembre de dos mil once, y que tomó la protesta respectiva en dicho cargo.²⁵

34. Al respecto, el artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece, entre otras cosas, que la representación legal del Congreso la tiene el presidente de la Junta de Coordinación Política, por tanto, se concluye que el diputado presidente de la Junta de Coordinación Política que contesta la demanda, goza de la representación legal

²³ "Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: "I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

²⁴ Este auto admisorio obra a fojas 33 y 34 vuelta del expediente principal.

²⁵ Fojas 97 a 135 del expediente.

del Congreso Local y cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo Local.²⁶

35. **Poder Ejecutivo Local.** Por el Poder Ejecutivo compareció Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostentó como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil diez, expedido por el, gobernador constitucional de la entidad.²⁷

36. Ahora, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el gobernador del Estado; a su vez, el diverso artículo 98 Bis de la citada norma²⁸ dispone que la función del consejero jurídico estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, el cual ejercerá la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

37. Así, el artículo 39 de la citada Ley Orgánica²⁹ dispone que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado representar legalmente al Estado de Oaxaca y al titular del Poder Ejecutivo Local en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte, sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde, por lo que dicho funcionario cuenta con legitimación

²⁶ "Artículo 40 Bis. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias."

²⁷ Foja 1138 del expediente principal.

²⁸ "Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará gobernador del Estado."

"Artículo 98 Bis. La función de consejero jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al gobernador del Estado.

"Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará consejero jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley."

²⁹ "Artículo 39. A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca y al titular del Poder Ejecutivo en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; ..."

procesal para comparecer en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo Local.

VIII. Causas de improcedencia

38. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional a los ya analizados –negativa e inexistencia de actos–, ni advertido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX. Consideraciones y fundamentos

39. De conformidad con lo precisado en el apartado relativo a la existencia de actos y oportunidad, lo que debe resolverse en esta controversia constitucional es: si la autoridad demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca– ha incurrido en la omisión en la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, o en el caso de sí haberlos entregado, si ello lo hizo de manera oportuna o no.³⁰

40. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes,³¹ se ha pronunciado sobre la interpretación y el alcance de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³² en lo relativo al tema de la hacienda municipal.

41. Ha sostenido que la fracción IV de este precepto establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los

³⁰ Cabe mencionar que en el caso no están cuestionados los funcionarios o personas autorizadas por el propio Municipio actor para recibir los recursos financieros aludidos, por ello no es necesario analizar la legalidad de las constancias y actas que obran en autos.

³¹ Como algunos de esos precedentes podemos citar: la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de 11 votos, en sesión de 16 de noviembre de 2004; la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de 11 votos, en sesión de 18 de enero de 2005; la controversia constitucional 70/2009, fallada por unanimidad de 5 votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala, en sesión de 2 de junio de 2010; diversas controversias constitucionales (de la 100/2008 a la 131/2008 paquete de Sonora) falladas en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala; y la controversia constitucional 111/2011, fallada el 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos.

³² "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; ..."

Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. En dichas previsiones se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que el cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal. Todo esto se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010,³³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

42. En el aspecto que nos ocupa ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

43. A. Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

44. B. Se consagra el **principio de libre administración de la hacienda municipal**, el cual es consustancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos, los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

45. Este principio de libre administración de la hacienda municipal, rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.³⁴

³³ Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

³⁴ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115,

46. Se ha dicho, básicamente, que tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

47. Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser destinados a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.³⁵

48. Esto último se ha entendido como el **principio de ejercicio directo, por parte del Ayuntamiento**, de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria—como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.³⁶

FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos catorce y quinientos quince, respectivamente.

³⁵ Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.". Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

³⁶ Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia 12/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, al

49. C. Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el **principio de integridad de los recursos** federales destinados a los Municipios,³⁷ el cual consiste, básicamente, en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

50. El artículo 115, fracción IV, inciso b), «constitucional» establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

51. Es importante advertir que, no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo, a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

52. En ese sentido, es claro que la demora en el pago le ocasiona daños y/o perjuicios al Municipio. De ahí el principio jurídico de que quien incurre en mora debitoria, está obligado a pagar intereses.

53. En desarrollo de las citadas garantías constitucionales a favor de la hacienda pública municipal, la Ley de Coordinación Fiscal,³⁸ que tiene como

otorgar a los Concejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del Ramo 33 –Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en lo relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Productiva Rural–, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁷ Al resolver la controversia constitucional 5/2004, del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

³⁸ Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas

finalidad, entre otras, coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, establece respecto de las participaciones federales, en sus artículos 3o. y 6o., lo siguiente:³⁹

1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada entidad federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal,

públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

³⁹ "Artículo 3o. (derogado)

(Derogado segundo párrafo)

(Reformado, D.O.F. 14 de julio de 2003)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

"En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

para cada ejercicio fiscal, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio de que se trate.⁴⁰

2. La Federación deberá entregar las participaciones que les correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

3. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

4. El retraso en las entregas de las participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

5. En caso de incumplimiento, por parte de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

6. Las participaciones deben cubrirse en efectivo sin condicionamiento alguno, y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

7. Las entidades federativas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto y estimados, según lo dispone el artículo 3o., de la propia ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad, los mismos datos respecto de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

54. Por lo que hace a las aportaciones federales, la Ley de Coordinación Fiscal también establece para cada uno de los fondos que integran dicho rubro, que las entregas se harán a los Municipios, por parte de los Estados, "de

⁴⁰ En cumplimiento a lo indicado el día treinta y uno de enero de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se dio a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibiría cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal por el ejercicio fiscal de dos mil doce.

manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes" a cada fondo.

55. Así, al haber disposición expresa de que las cantidades que por tales fondos corresponden a los Municipios debe hacerse de manera ágil y directa, resulta aplicable, por analogía, el plazo de cinco días previsto para el caso de las participaciones, como un lapso de tiempo razonable para que los Estados hagan las transferencias correspondientes a las aportaciones federales, por lo que una vez transcurrido el mismo, deberá considerarse que incurren en mora y, por tanto, deben realizar el pago de intereses.⁴¹

56. Omisión en el pago de participaciones y aportaciones federales. Una vez precisado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Primera Sala concluye que la autoridad demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca– no ha incurrido en la omisión de la entrega de los recursos económicos federales que se le imputa. En efecto, de los recibos que la autoridad demandada exhibió a esta Corte, se advierte que sí ha entregado al Municipio actor los recursos económicos que le corresponden; sin embargo, tal como se analizará en seguida, ello no lo ha realizado de manera oportuna, con lo cual sí ha incurrido en una transgresión al artículo 115 de la Constitución Federal.

57. Entrega no oportuna de participaciones federales. Esta Primera Sala estima que, en el caso, es evidente que ha sido transgredida la autonomía del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca pues, como ya lo dijimos, entre los principios previstos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que garantizan el respeto a la autonomía municipal, están los de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales, los que en este caso, sin lugar a dudas, no se han observado, como a continuación se demostrará:

58. En efecto, de las constancias de liquidación de participaciones federales a Municipios expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se desprende la siguiente información respecto de la época en la que se pagaron los montos por concepto de Fondo de Fomento Municipal y Fondo General de Participaciones:

⁴¹ Este razonamiento ya fue sostenido por esta Primera Sala, al resolver las controversias constitucionales del paquete de Sonora (100/2008 a la 131/2008).

Recibos de liquidación del Fondo Municipal de Participaciones Fondo Municipal de Participaciones ejercicio fiscal septiembre-diciembre 2012							
Periodo indicado en la constancia	Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Monto \$	Página del recurso de queja ⁴²	Página en que obra (tomo II del principal)
14/09/12	25/09/12	30/09/12	10/12/12	71	143,725.30	117	1333
28/09/12	25/09/12	30/09/12	10/12/12	71	143,725.30	118	1334
15/10/12	25/10/12	30/10/12	10/12/12	41	143,725.30	119	1338
31/10/12	25/10/12	30/10/12	10/12/12	41	143,725.30	120	1340
15/11/12	26/11/12	01/12/12	10/12/12	9	143,725.30	121	1342
30/11/12	26/11/12	01/12/12	10/12/12	9	127,683.00	122	1343
14/12/12	26/12/12	31/12/12	17/12/12	0	143,725.30	181	
27/12/12	26/12/12	31/12/12	27/12/12	0	143,725.30	187	

Recibos de liquidación de participaciones federales para el fomento del Municipio Fondo de Fomento Municipal ejercicio fiscal septiembre-diciembre 2012							
Periodo indicado en la constancia	Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Monto \$	Página del recurso de queja	Página en que obra (tomo II del principal)
14/09/12	28/09/12	03/10/12	10/12/12	68	43,505.70	124	1333
28/09/12	28/09/12	03/10/12	10/12/12	68	43,505.70	125	1334

⁴² Cabe señalar que se utilizan constancias del diverso expediente del recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia 96/2012, porque en el expediente principal no obran todas las constancias. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis «de jurisprudencia P./J. 43/2009.» de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. en ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril 2009, página 1102.

15/10/12	31/10/12	05/11/12	10/12/12	35	43,505.70	126	1338
31/10/12	31/10/12	05/11/12	10/12/12	35	43,505.70	127	1340
15/11/12	30/11/12	05/12/12	10/12/12	5	43,505.70	128	1342
30/11/12	30/11/12	05/12/12	10/12/12	5	43,505.70	129	1343
30/11/12	30/11/12	05/12/12	10/12/12	5	28,341.00	130	1344
14/12/12	28/12/12	02/01/13	17/12/12	0	43,505.70	182	
27/12/12	28/12/12	02/01/13	27/12/12	0	43,505.70	188	

59. Cabe señalar que, si bien en su informe la autoridad demandada pretende acreditar el pago oportuno con las constancias antes relacionadas tomando la fecha indicada en la propia constancia, lo cierto es que la fecha que debe tomarse para verificar la entrega oportuna es el momento en que el Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas, acusó de recibido los cheques que a continuación se relacionan, aunque éstos indiquen como fecha de expedición, una fecha anterior a la de su acuse, en virtud de que el Municipio no pudo llevar a cabo sus funciones municipales, dado que no recibió en tiempo los cheques por concepto de los recursos federales, pues de nada sirve la expedición de los cheques respectivos, si no se le entregaron oportunamente al Municipio actor para poder cobrarlos y aplicarlos al gasto municipal.

60. Para mayor ilustración, se considera necesario mostrar un recibo de los recursos federales que le correspondían al Municipio actor –aclarando que todos los recibos son similares–, del que se advierte que aunque el recibo indique como fecha de recepción el "14 de septiembre de 2012", lo cierto es que con letra de molde se señala otra fecha "10 DIC 2012", como fecha de recepción del cheque por el funcionario municipal facultado para ello. Además, la autoridad demandada no desvirtuó lo contrario, pese a que fue requerida para que exhibiera las transferencias por SPEI, respecto de los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce,⁴³ tal como se venían haciendo en los meses de enero a agosto. Al respecto, la autoridad demandada señaló que el pago de los meses requeridos se había efectuado con los cheques respectivos, sin señalar las razones o el porqué del cambio en la mecánica de pago y sin desvirtuar la fecha de recepción indicada por el Municipio, "10 DIC 2012", escrita con letra de molde a la que nos hemos referido.

⁴³ Esto fue por acuerdo de 21 de enero de 2013.

61. Acuse de recibo escaneado.

MUNICIPIO DE SANTA MARIA CUMMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA
MISMOB090114
TESORERIA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL


137
2

Recibí de:
 La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
 Av. General Paredes Civil Num. 1 Rayas Marroon, San Bartolomé Coyulapec, Centro, Oaxaca.

La cantidad de:
 \$1,354,262.90 (Un millón ochocientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 90/100 mil).


Concepto:
 Fondo para la infraestructura social municipal procedente al mes de agosto de 2012.

Fecha de recepción:
 01 de septiembre de 2012, en la cuenta Bancaria 017000132339001.


TESORERÍA MUNICIPAL
SANTA MARÍA CUMMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA
[Signature]
 Tesorero Municipal 2011 - 2013

Descripción	
Fondo capital	\$1,354,262.90 -

El presente recibo fue emitido conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca


DIRECCIÓN DE NEGOCIOS

EN LA PRESIDENCIA
 DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA DE FINANZAS
 Y ECONOMIA
 DIRECCION DE NEGOCIOS
 Y DE ACCIONES M
 UNICIPALIAES

Cheques de los meses de septiembre a diciembre de 2012

No. de cheque	Fecha indicada en el cheque	Fecha en que se recibió el cheque	Cantidad \$	Periodo	Concepto	Foja
1830	07/09/2012	10/12/2012	143,725.30	1a. septiembre	FMP	1518
1674	26/09/2012	10/12/2012	143,725.30	2a. septiembre	FMP	1519
1707	11/10/2012	10/12/2012	143,725.30	1a. octubre	FMP	1520
1723	29/10/2012	10/12/2012	143,725.30	2a. octubre	FMP	1530
1752	14/11/2012	10/12/2012	143,725.30	1a. noviembre	FMP	1522
1821	28/11/2012	10/12/2012	127,683.00	2a. noviembre	FMP	1523
1843	13/12/2012	17/12/2012	143,725.30	1a. diciembre	FMP	1524
1931	26/12/2012	27/12/2012	143,725.30	2a. diciembre	FMP	1525
1831	07/12/2012	10/12/2012	43,505.70	1a. septiembre	FFM	1526
1660	26/09/2012	10/12/2012	43,505.70	2a. septiembre	FFM	1527
1693	11/10/2012	10/12/2012	43,505.70	1a. octubre	FFM	1528
1736	29/10/2012	10/12/2012	43,505.70	2a. octubre	FFM	1529
1765	14/11/2012	10/12/2012	43,505.70	1a. noviembre	FFM	1530
1804	28/11/2012	10/12/2012	43,505.70	2a. noviembre	FFM	1531
1787	28/11/2012	10/12/2012	28,341.00	Ajuste cuatrimestral	FFM	1532
1858	13/12/2012	17/12/2012	43,505.70	1a. diciembre	FFM	1533
1916	26/12/2012	27/12/2012	43,505.70	2a. diciembre	FFM	1534

62. Como se puede advertir, por lo que respecta al Fondo General de Participaciones, existe una entrega extemporánea respecto de los meses de septiembre, octubre y noviembre, ya que estos recursos debieron entregarse en las fechas límite de entrega, esto es, el treinta de septiembre, treinta de octubre y primero de diciembre de dos mil doce, respectivamente, sin embargo, estos recursos fueron entregados hasta el diez de diciembre del indicado año, de lo que resulta claro concluir que su entrega se realizó de forma extemporánea, es decir, existió el retraso de setenta y un días en los dos cheques correspondientes al mes de septiembre; cuarenta y un días en los dos cheques correspondientes al mes de octubre; y nueve días por lo que hace a los dos cheques correspondientes al mes de noviembre.⁴⁴

⁴⁴ Cabe señalar que por lo que respecta al mes de diciembre, la entrega de los recursos económicos no se llevó a cabo de manera extemporánea, tal como se advierte del cuadro que obra en la página 31 de la presente sentencia.

63. La misma situación ocurre respecto del Fondo de Fomento Municipal, por lo que hace a los meses de septiembre, octubre y noviembre, ya que estos recursos debieron entregarse el tres de octubre, cinco de noviembre y cinco de diciembre de dos mil doce, respectivamente, siendo el caso que estos recursos se entregaron también hasta el diez de diciembre de dos mil doce, generándose un retraso en su entrega de sesenta y ocho días en los dos cheques correspondientes al mes de septiembre; treinta y cinco días en los dos cheques correspondientes al mes de octubre; y cinco días en los tres cheques correspondientes al mes de noviembre.

64. En consecuencia, resulta fundada la pretensión del actor, consistente en el pago de intereses por concepto de retraso en la entrega de los citados fondos federales.

65. **Entrega no oportuna de las aportaciones federales.** Al igual que en las participaciones federales, ahora debe analizarse si en el caso del pago de aportaciones federales, la autoridad demandada incurrió en el retraso que se le imputa y, por tanto, si existe la obligación de pago de intereses derivados de tal retraso.

66. Ahora, la Ley de Coordinación Fiscal, para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en el artículo 32, segundo párrafo, en relación con el 35,⁴⁵ establece que los Estados deberán entregar a sus respectivos Muni-

⁴⁵ "Artículo 32. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

"Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."

"Artículo 33. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: ..."

cipios los recursos que les corresponden conforme con el calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, y que ello debe hacerse de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni, restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines a que se destinará el fondo.

67. Por lo que hace al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la Ley de Coordinación Fiscal no establece la obligación de la Federación de publicar los calendarios de entrega de la Federación a los Estados; sin embargo, cada año se publica en el Diario Oficial la calendarización anual de todos los fondos, incluido el de Fortalecimiento Municipal, por lo que, para efectos del presente estudio, se tomarán en cuenta las fechas publicadas en el citado medio de difusión,⁴⁶ y consecuentemente, el cálculo se hará utilizando el plazo de cinco días previsto para las participaciones federales.

68. Enseguida, procede hacer el análisis de las fechas de entrega a fin de determinar si efectivamente hubo retraso en el pago de los fondos de

"Artículo 35. Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfaticé el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

"...

"Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

"Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

"Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los Gobiernos Municipales por parte de los Gobiernos Estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial."

⁴⁶ Este acuerdo se publicó el 28 de diciembre de 2011.

aportaciones mencionados, con la aclaración de que en el caso del Fondo para la Infraestructura Social, únicamente se entera en los primeros diez meses del año,⁴⁷ sin embargo, existen constancias exhibidas por la Secretaría de Finanzas de las que se advierten diversos pagos respecto de los meses de noviembre y diciembre, por lo que esta Sala hará el estudio considerando también dichos meses.

69. Para tal efecto, se tomarán en cuenta las fechas señaladas en el Diario Oficial de la Federación, en la publicación de veintiocho de diciembre de dos mil once, en el que se contiene el acuerdo mediante el cual se dieron a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como los montos estimados que recibiría cada entidad federativa, entre otros, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, durante el ejercicio fiscal dos mil doce.

Recibos de liquidación de aportaciones federales para el fortalecimiento del Municipio Aportaciones para el fortalecimiento municipal ejercicio fiscal septiembre-diciembre 2012							
Periodo indicado en la constancia	Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Monto \$	Página del recurso de queja	Página en que obra (tomo II principal)
04/09/12	28/09/12	03/10/12	10/12/12	68	316,770.80	140	1336
02/10/12	31/10/12	05/11/12	10/12/12	35	316,770.80	141	1336
05/11/12	30/11/12	05/12/12	10/12/12	5	316,770.80	142	
05/12/12	14/12/12	19/12/12	10/12/12	0	316,770.80	143	1341
18/12/12	14/12/12	19/12/12	27/12/12	8	316,770.75	185	
18/12/12	14/12/12	19/12/12	27/12/12	8	4,393.30	186	

⁴⁷ Conforme al artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Recibos de liquidación del Fondo de Infraestructura Social Municipal Fondo de Infraestructura Social Municipal ejercicio fiscal septiembre-diciembre 2012							
Periodo indicado en la constancia	Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Monto \$	Página del recurso de queja	Página en que obra (tomo II del principal)
04/09/12	28/09/12	03/10/12	10/12/12	68	1'334,262.90	137	1332
02/10/12	31/10/12	05/11/12	10/12/12	35	1'334,262.90	138	1335
05/11/12	–	05/11/12	10/12/12	35	1'334,262.90	139	1332
18/12/12	–	05/11/12 ⁴⁸	27/12/12	52	14,092.40	184	

70. De igual manera que en las participaciones federales, para ilustrar este aspecto, se muestra un recibo de las aportaciones federales que le correspondían al Municipio actor—todos los recibos son similares—, del que se advierte que aunque el recibo indique como fecha de recepción el "04 de septiembre de 2012", lo cierto es que con letra de molde se señala otra fecha, el "10 DIC 2012", como fecha de recepción del cheque por el funcionario municipal facultado para ello. Además, la autoridad demandada no desvirtuó lo contrario, pese a que fue requerida para que exhibiera las transferencias por SPEI respecto de los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce,⁴⁹ tal como se venían haciendo en los meses de enero a agosto. Al respecto, la autoridad demandada señaló que el pago de los meses requeridos se efectuó con los cheques respectivos, sin señalar las razones o el porqué del cambio en la mecánica de pago y sin desvirtuar la fecha de recepción indicada por el Municipio "10 DIC 2012", escrita con letra de molde a la que nos hemos referido.

⁴⁸ Se toma como fecha límite de entrega el 5 de noviembre de 2012, por ser la última permitida según el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que este fondo deberá entregarse en los primeros 10 meses del año.

⁴⁹ Esto fue por acuerdo de 21 de enero de 2013.

71. Recibo de aportaciones

118 3


MUNICIPIO DE SANTA MARIA CHIMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA.
MEME0101H
TESORERIA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL

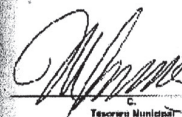
Recibí de:
La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
Av. Gonzalo Pardo Graff Num. 1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca.

La cantidad de:
\$143,725.30 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos 30/100 m n)

Concepto:
Fondo municipal de participaciones correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2012.

Fecha de recepción:
28 de septiembre de 2012, en la cuenta bancaria 0180132325203.


TESORERIA MUNICIPAL
SANTA MARIA CHIMALAPA OAX.
Dpto. de Hacienda y Crédito Público
2011 - 2013

	Descripción
 Tesorero Municipal	Fondo municipal de participaciones \$143 725.30 +

En supe a las obligaciones contenidas por los artículos 93 y 95, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

INGRESOS

2012

Cheques de los meses de septiembre a diciembre de 2012

No. de cheque	Fecha indicada en el cheque	Fecha en que se recibió el cheque	Cantidad \$	Periodo	Concepto	Foja
1830	07/09/2012	10/12/2012	143,725.30	1a. septiembre	FMP	1518
1674	26/09/2012	10/12/2012	143,725.30	2a. septiembre	FMP	1519
1707	11/10/2012	10/12/2012	143,725.30	1a. octubre	FMP	1520
1723	29/10/2012	10/12/2012	143,725.30	2a. octubre	FMP	1530
1752	14/11/2012	10/12/2012	143,725.30	1a. noviembre	FMP	1522
1821	28/11/2012	10/12/2012	127,683.00	2a. noviembre	FMP	1523
1843	13/12/2012	17/12/2012	143,725.30	1a. diciembre	FMP	1524
1931	26/12/2012	27/12/2012	143,725.30	2a. diciembre	FMP	1525
1831	07/12/2012	10/12/2012	43,505.70	1a. septiembre	FFM	1526
1660	26/09/2012	10/12/2012	43,505.70	2a. septiembre	FFM	1527
1693	11/10/2012	10/12/2012	43,505.70	1a. octubre	FFM	1528
1736	29/10/2012	10/12/2012	43,505.70	2a. octubre	FFM	1529
1765	14/11/2012	10/12/2012	43,505.70	1a. noviembre	FFM	1530
1804	28/11/2012	10/12/2012	43,505.70	2a. noviembre	FFM	1531
1787	28/11/2012	10/12/2012	28,341.00	Ajuste cuatrimestral	FFM	1532
1858	13/12/2012	17/12/2012	43,505.70	1a. diciembre	FFM	1533
1916	26/12/2012	27/12/2012	43,505.70	2a. diciembre	FFM	1534
0154	26/09/2012	10/12/2012	1'334,262.90	septiembre	FISM	1544
0168	29/10/2012	10/12/2012	1'334,262.90	octubre	FAIS FISM	1545
0183	17/12/2012	27/12/2012	14,092.40	diciembre	FAIS FISM	1546
0163	26/09/2012	10/12/2012	316,770.80	septiembre	FORTAMUN	1547
0369	29/10/2012	10/12/2012	316,770.80	octubre	FORTAMUN	1548
0384	28/11/2012	10/12/2012	316,770.80	noviembre	FORTAMUN	1549
0417	17/12/2012	27/12/2012	316,770.75	diciembre	FORTAMUN	1550
0402	17/12/2012	27/12/2012	4,393.30	diciembre	FORTAMUN	1551

72. Tal como se desprende de la relación de los recibos y los cheques anteriores, por lo que respecta al Fondo de Fortalecimiento Municipal, existe una entrega extemporánea respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, ya que estos recursos debieron entregarse en las fechas

límite de entrega, esto es, el tres de octubre, cinco de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil doce, respectivamente; sin embargo, estos recursos fueron entregados, hasta los días diez y veintisiete de diciembre del indicado año, de lo que resulta claro concluir que su entrega se realizó de manera extemporánea, es decir, existió un retraso de sesenta y ocho días en el cheque que correspondiente al mes de septiembre; treinta y cinco días en el cheque correspondiente al mes de octubre; cinco días en el mes correspondiente al mes de noviembre; y ocho días en los dos cheques correspondientes al mes de diciembre.

73. Por su parte, la misma extemporaneidad se presenta respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, por lo que hace a los meses de septiembre y octubre, ya que estos recursos debieron entregarse el tres de octubre y el cinco de noviembre de dos mil doce, respectivamente, siendo el caso que se entregaron hasta los días diez y veintisiete de diciembre de dos mil doce, generándose un retraso en su entrega de sesenta y ocho días en el cheque correspondiente al mes de septiembre; treinta y cinco días en el cheque correspondiente al mes de octubre; y finalmente, treinta y cinco y cincuenta y dos días en los cheques fechados en noviembre y diciembre, siendo que estos dos últimos ya eran extemporáneos palmariamente, ya que este fondo debe entregarse durante los primeros diez meses del año.

74. En consecuencia, resulta fundada la pretensión del actor, consistente en el pago de intereses por concepto de retraso en la entrega de los referidos fondos federales.

75. De este modo, esta actuación de la autoridad demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca–, como ya se dijo, generó una inobservancia al principio de integridad de los recursos municipales, porque tal como se acredita en autos, los fondos federales si bien fueron entregados al Municipio actor, lo cierto es que su entrega se hizo fuera de los plazos establecidos para ello, de acuerdo a las fechas antes señaladas, siendo que la entrega extemporánea de los recursos federales genera una violación a la autonomía del Municipio actor.

76. En el contexto del sistema financiero municipal debe tomarse en cuenta que, cuando las autoridades gubernamentales a las que la Constitución o leyes imponen el deber de satisfacer ciertas cantidades de recursos a otras (como en este caso serían las municipales), omiten el pago de las mismas o lo hacen tardíamente, someten a estas últimas a un perjuicio doble: a) en primer lugar, les infringe el daño ligado a la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades que les corresponden; y, b) en segundo lugar, las somete a

los graves inconvenientes derivados de la imposibilidad de destinar dichos recursos a los rubros que corresponden en el momento previsto, de acuerdo con la normativa aplicable y en armonía con sus necesidades colectivas.

77. Es por ello que la legislación que disciplina el sistema de financiamiento municipal en la República Mexicana, da especificidad al principio general de derecho, según el cual, quien causa un daño está obligado a repararlo, y según el cual, la reparación de ese daño debe tender a colocar al lesionado en la situación en la que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo, lo cual se traduce en el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño se identifica con la falta de pago de una cantidad ya líquida y exigible.

78. Estas razones sirvieron de sustento en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 5/2004,⁵⁰ de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 46/2004,⁵¹ que indica:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 —que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos—, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los

⁵⁰ Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro, por mayoría de nueve votos.

⁵¹ Consultable en la Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."

79. Al respecto, conviene tener presente que ya también el Tribunal Pleno, en el precedente citado, se pronunció en el sentido de que si bien el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal,⁵² se refiere expresamente a las participaciones federales y no a las aportaciones federales –que es también uno de los tipos de recursos que en este caso se reclaman por su falta de entrega–, hay que tener presente que aun cuando la Ley de Coordinación

⁵² "Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la comisión permanente de funcionarios fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

Fiscal, en sus artículos 36, 37 y 38,⁵³ en los que regula el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no señala de manera expresa que el retraso en la entrega de los fondos correspondientes dará lugar a la aplicación de recargos, de una

⁵³ "Artículo 36. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

"a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

"b) Al Distrito Federal y a sus demarcaciones territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

"Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o demarcación territorial por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."

"Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley."

"Artículo 38. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"Para el caso de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada demarcación territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"Las entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y demarcaciones territoriales antes referidos."

interpretación sistemática de dicho cuerpo legal, debe concluirse que así debe ser, básicamente, porque no puede soslayarse que:

A) El artículo 36 citado, hace uso de los términos más enérgicos a la hora de determinar el momento y la manera en que tienen que ser entregados dichos fondos, cuando señala que el fondo se deberá enterar mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las correspondientes a los fines que se establecen en el diverso artículo 37 del mismo ordenamiento.

B) El penúltimo párrafo del artículo 36 asegura a los Ayuntamientos que disfrutarán de la certeza necesaria en cuanto a la recepción de los, recursos, cuando establece que los Gobiernos Estatales deben publicar en su Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto del fondo, así como las fechas de su percepción, el treinta y uno de enero de cada año como máximo.

80. Pues bien, conforme a todo lo anterior, es evidente que, en el caso, se actualiza una violación a la autonomía municipal, ya que desde el mes de septiembre al mes de diciembre de dos mil doce, el Municipio actor no tuvo la posibilidad de manejar ni aplicar los recursos federales que legalmente le correspondían para satisfacer las necesidades públicas a su cargo, dado que, como hemos sostenido, le fueron entregados extemporáneamente, siendo responsable de esta falta de entrega oportuna, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Finanzas a su cargo.

81. Por tanto, esta Primera Sala concluye que en el caso, se ha actualizado una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca.

X. Efectos

82. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁴ esta Suprema Corte

⁵⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

83. Así, en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que se impugnen actos o normas jurídicas con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,⁵⁵ incluso, a efecto de que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban al día en que se presentó la demanda de controversia constitucional.

84. No resulta contrario a lo anterior, lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,⁵⁶ en el sentido de que "la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos"; pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes,⁵⁷ que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2006, que establece:⁵⁸

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

⁵⁵ Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004, en la página 65.

⁵⁶ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁵⁷ Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

⁵⁸ Esta tesis es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1377.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia; asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla."

85. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en el pago de los intereses que se hayan generado por la entrega extemporánea de las participaciones y aportaciones que le correspondían al Municipio actor, para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, en la inteligencia de que los citados intereses deberán calcularse desde las fechas indicadas en los cuadros del apartado anterior y conforme al número de días de retraso señalados para cada constancia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

86. Esto, evidentemente subsanará la violación que se cometió en contra de la autonomía municipal del Municipio actor, en relación con la transgresión a lo previsto por el artículo 115, fracción IV, constitucional, básicamente por cuanto a los principios de ejercicio directo por parte de los Ayuntamientos y el de integridad de los recursos municipales se refiere.

87. Finalmente, conviene señalar que este tipo de efectos de condena no son novedosos para este Alto Tribunal, pues en similar sentido precisó efectos esta Primera Sala al resolver por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional 70/2009, en sesión de dos de junio de dos mil diez, así como la controversia constitucional 111/2011, fallada el veintiséis de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos precisados en el apartado IV, relativo a la existencia de los actos impugnados.

TERCERO.—Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ha entregado de manera extemporánea al Municipio actor los recursos federales que le correspondían y, con ello, ha generado una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado X, relativo a los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 12/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814.

APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.—El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que las participaciones federales deben cubrirse a los Municipios con arreglo a las bases, los montos y plazos que anualmente determinen las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, del principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, deriva su derecho para recibir puntual, efectiva y completamente los recursos que les corresponden; de ahí que su entrega extemporánea da lugar al pago de intereses. Lo anterior, aunado a que el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las participaciones federales a los Municipios por conducto de los Estados dentro de los "cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba" y que el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. En este sentido, tratándose de las aportaciones federales, la ley citada, en su artículo 32, párrafo segundo, establece que los Estados deberán entregarlas a sus respectivos Municipios de manera "ágil y directa", sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 del mismo ordenamiento. Consecuentemente, si bien el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional, se refiere expresamente a las participaciones federales, para el caso de las aportaciones federales resulta aplicable, por analogía, el plazo de cinco días previsto para las participaciones, al ser un lapso razonable para que los Estados hagan las transferencias de dichos recursos a los Municipios, por lo que una vez transcurrido deberá considerarse que incurren en mora y, por ende, pagarse los intereses que correspondan.

1a. CCXXII/2013 (10a.)

Controversia constitucional 96/2012.—Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA.—Los artículos 43 y 73 de

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos de circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. De lo anterior se advierte que no son obligatorias las consideraciones contenidas en las resoluciones de una de las Salas para la otra, pues únicamente los criterios aprobados en los juicios de controversia constitucional y en las acciones de inconstitucionalidad serán obligatorios cuando sean aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuando menos ocho votos.

1a. CCXXI/2013 (10a.)

Recurso de reclamación 4/2013-CA, derivado de la controversia constitucional 125/2012.—Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 787/2013. 15 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos segundo y tercero, fracción III, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en relación con el punto primero, fracción II, inciso c), y punto segundo, fracciones IV y V, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, puesto que no se ubica en los supuestos señalados para el conocimiento del Tribunal Pleno y se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo de trabajo, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio¹ del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo directo en revisión inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

SEGUNDO.—El recurso se presentó en tiempo, dado que la sentencia recurrida se notificó por oficio a la autoridad recurrente el **viernes quince de febrero de dos mil trece**, surtiendo efectos el **lunes dieciocho** siguiente, por lo que el plazo legal de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **martes diecinueve de febrero al lunes cuatro de marzo** del presente año, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero, dos y tres de marzo de dos mil trece, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, si el recurso de revisión fue presentado el **uno de marzo de dos mil trece**, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por ***** , secretario de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, tercero perjudicado, quien acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece.

CUARTO.—Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

I. Antecedentes

➤ El **veintiséis de marzo de dos mil doce**, ***** demandó de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la reinstalación y el pago de salarios caídos por despido injustificado.

¹ "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Manifestó, en esencia, que se desempeñó como promotor del "*Programa superate*", puesto de base, y que fue despedido injustificadamente.

➤ El **catorce de mayo de dos mil doce**, la secretaría demandada planteó incidente de insumisión al arbitraje, negándose a someter sus diferencias al arbitraje y solicitando se declarara la terminación de la relación de trabajo con el actor.

➤ El Tribunal de Arbitraje responsable emitió resolución el siete de agosto de dos mil doce, mediante la cual declaró procedente el incidente de insumisión al arbitraje, con fundamento en el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, y dio por terminada la relación laboral entre las partes.

➤ Inconforme con dicho laudo, ***** promovió juicio de amparo directo.

II. Síntesis de conceptos de violación

✓ **Primero.** Si bien el Congreso del Estado de Aguascalientes reforma los artículos 4o., 5o., 6o., 11, 12, 14, 14 Bis, 27, 28, 28 Bis, 28 Ter, 29, párrafo cuarto, 31, 31 Bis, 58 Bis, fracciones IV, V y VI, y 107, fracción III, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, para implementar la figura de la insumisión (artículo 31 Bis), lo cierto es que ésta es contraria al artículo 123, apartado B, párrafo IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ella se eliminan los derechos laborales consagrados en el dispositivo constitucional que se invoca.

✓ El artículo 31 Bis del mencionado Estatuto Jurídico establece la figura de la insumisión al arbitraje, pero no está prevista en el ordenamiento burocrático que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, por lo que ese incidente de insumisión es inconstitucional.

✓ La reforma al artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico es contraria a la Norma Fundamental, porque contraviene lo establecido por los artículos 1o., 115, fracción VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, toda vez que la Legislatura Local limita a los trabajadores del Estado de Aguascalientes, al pago de tres meses de salario, más salarios caídos, cuyo monto no podrá exceder de seis meses, siendo que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no limita el pago de salarios caídos;

además de que la insumisión podrá ser planteada independientemente de cualquier acción que ejercite el trabajador, razón por la cual es inconstitucional.

✓ **Segundo.** La autoridad responsable se aparta del derecho de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que dejó de advertir que después de plantear incidente de insumisión al arbitraje, la demandada contestó la demanda y ofreció el trabajo al actor, lo que hace improcedente el incidente de insumisión al arbitraje.

✓ La responsable contraviene los derechos de audiencia, de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica, porque al emitir la resolución del incidente de insumisión, dejó de resolver a verdad sabida y buena fe guardada; no analizó los hechos en conciencia, ni dictó su decisión de manera fundada y motivada; tampoco valoró las pruebas ofrecidas por las partes, como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

✓ El Tribunal de Arbitraje, al momento de resolver el incidente de insumisión, debió analizar las pruebas para pronunciarse sobre la procedencia del incidente de insumisión.

✓ La autoridad responsable omitió fundamentar y motivar la resolución, como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

✓ La autoridad responsable omitió considerar que el quejoso ingresó a laborar para la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el día uno de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, prestando sus servicios de forma ininterrumpida hasta el pasado veinte de marzo del año dos mil doce, por lo que, en términos del artículo 11 del Estatuto Jurídico, tenía la calidad de trabajador de base; tampoco considera el salario real integrado, ni el horario de trabajo.

✓ **Tercero.** La autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica, ya que valoró incorrectamente las pruebas en relación con el salario que percibía el quejoso.

✓ La autoridad responsable se apartó de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, ya que en el juicio principal se reservó a acordar el escrito de contestación de demanda de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, no obstante que con éste se sometió al procedimiento laboral instaurado por el quejoso con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

✓ **Cuarto.** La autoridad responsable omitió considerar los artículos 12 y 27 del Estatuto Jurídico mencionado, en tanto prevén que los trabajadores de base serán inamovibles y que "*ningún trabajador de base podrá ser cesado o despedido, sino por causa justificada*", hipótesis que no ocurrió; por lo contrario, el quejoso fue despedido de forma injustificada, porque no fue sometido al procedimiento previsto en el tercer párrafo del último de los numerales citados.

✓ La autoridad responsable no puede aplicar el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico, porque el quejoso fue trabajador de base; en todo caso debió aplicar el artículo 27 del referido Estatuto Jurídico; esto debido a que el incidente de insumisión al arbitraje aplica para los trabajadores eventuales o accidentales.

✓ **Quinto.** Al momento de dictar la resolución incidental, la autoridad responsable viola los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, que reglamentan la excepción a la estabilidad en el empleo prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Federal.

✓ La autoridad responsable se limitó a valorar si la demandada se encontraba en el estado de excepción regulado por el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, sin analizar las causas por las cuales la demandada interpone el incidente de insumisión; es decir, no toma en cuenta las condiciones para que el demandado no quiera someterse a la potestad de la Junta, como que el trabajador tenga carácter de confianza, o una antigüedad menor de un año, o sea eventual, o doméstico, o que tenga contacto directo con el patrón.

✓ Si el patrón demandado se acoge al artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico indicado, procesalmente tiene la obligación de probar que el trabajador tiene la calidad de confianza, o es eventual, o accidental, o tiene una antigüedad menor a un año.

III. Síntesis de sentencia

▪ Resultan infundados los argumentos que pretenden evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, con sustento en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sobre la base de que dicho ordenamiento no prevé la figura jurídica de la insumisión al arbitraje, ni tampoco establece ninguna restricción en el pago de los salarios caídos.

▪ Lo anterior, porque si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece un límite sobre el importe de los salarios caídos, ni regula la figura jurídica de insumisión al arbitraje, ello no hace inconstitucional el Estatuto Jurídico que prevé un monto menor a los salarios caídos (tope de seis meses) y la insumisión al arbitraje, pues el Constituyente permite al legislador, dentro del ámbito de su competencia y fuero, desarrollar esos aspectos, al señalar y dar competencia en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, a las Legislaturas de los Estados para expedir las leyes conforme a las cuales se regirán las relaciones entre los Estados y sus trabajadores.

▪ Cita la tesis XVIII.4o.5 L, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de rubro: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

▪ En cambio, asiste razón al quejoso en cuanto afirma que, al implementar la insumisión al arbitraje en el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, se contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se eliminan los derechos laborales previstos en el dispositivo constitucional invocado.

▪ Esto, debido a que la citada fracción XI de la norma constitucional estatuye como garantía social para los trabajadores, que sólo podrán ser suspendidos o cesados en su trabajo por causa justificada, agregando que para los casos en que dicha separación sea injustificada, aquéllos tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o a la indemnización de ley; esta fracción se funda en el principio de estabilidad en el empleo, como un derecho fundamental del trabajador, al prever el derecho de reinstalación para el caso de separación injustificada.

▪ Por otra parte, el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados prevé como derecho del Estado, en su calidad de patrón, el negarse a someter sus diferencias al arbitraje; que podrá plantear la insumisión al arbitraje independientemente de cualquier acción ejercitada por el trabajador, antes de contestar la demanda del trabajador, dándosele vista a la parte trabajadora para que vea y reciba las cantidades que por este concepto se le depositan por la terminación del conflicto laboral o, en su caso, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

- De modo que, a través de la insumisión al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y el Estado estará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, más los salarios caídos que se sujetarán a las limitaciones que se establecen en el propio estatuto.

- Lo que implica que la insumisión procede respecto de cualquier sujeto que tenga la calidad de trabajador, entendiéndose, por éste conforme al artículo 2o. del propio ordenamiento, a toda persona física que presta un servicio personal subordinado de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados; por lo que no establece ninguna diferencia en cuanto al tipo de trabajadores, y también procede independientemente de cuál sea la acción ejercitada por el trabajador, es decir, que comprende aun los casos en que el Estado sea demandado por despido injustificado.

- La que resulta un beneficio para el patrón, debido a que no se someterá al arbitraje en relación con la demanda entablada en su contra; se dará por terminado el conflicto sin la reinstalación del trabajador, pues su obligación en ese caso se circunscribe a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, más salarios caídos con las limitaciones que se establecen en el propio estatuto.

- Esta regulación se aparta del principio de estabilidad en el empleo que se privilegió por el Constituyente como un derecho de los trabajadores pues, efectivamente, hace nugatorio el derecho del trabajador de ser reinstalado en el caso de un despido injustificado.

- Cabe indicar, que la insumisión al arbitraje y el no acatamiento del laudo se encuentran establecidos constitucionalmente en el apartado A del artículo 123, como un derecho a favor del patrón, pero armonizado con el principio de estabilidad en el empleo, tal cual lo precisó la Segunda Sala en la tesis aislada «2a. XLIX/20011», de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."

- Así, la génesis de la insumisión al arbitraje y el no acatamiento al laudo, derechos patronales, es de carácter excepcional al principio de estabilidad en el empleo que, en el caso del apartado A, es la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49, donde se establecen los casos en que limitativamente procede, como son los relativos a trabajadores que tengan antigüedad menor a un

año, los que tengan contacto directo e inmediato con el patrón que imposibilite el desarrollo normal de la relación laboral, los de confianza, los domésticos y los eventuales. De esta forma, el Constituyente garantizó la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, sin desconocer los casos que en la realidad pueden llevar a hacer fácticamente imposible la continuación de la relación laboral.

▪ Cita la jurisprudencia 2a./J. 163/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

▪ Si bien es cierto que, en el caso del apartado B del artículo 123 constitucional, no se prevé la insumisión al arbitraje, con lo cual se entiende, acorde al sistema de facultades de los Estados para emitir leyes en materia del trabajo, que se permitió al legislador ordinario desarrollar el contenido sustancial del derecho patronal en cuestión, en cuanto a los sujetos que procede y los casos en que aplica, al regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; no es menos cierto que esto es con la condición de no eliminar el principio constitucional de estabilidad en el empleo, o derecho del trabajador de obtener su permanencia en el trabajo ante el despido injustificado, ante lo cual sólo podría ser permisible regular supuestos de excepción a la regla general que justifique el derecho del patrón de no someterse al arbitraje, a efecto de dar por terminada la relación laboral, privilegiando esa regla general; de modo que la norma que prevé la insumisión con carácter general y no excepcional, es inconstitucional.

▪ Como la resolución incidental se apoya en una norma inconstitucional, concede el amparo para el efecto de que el tribunal deje insubsistente la resolución reclamada, y considere que es inconstitucional el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, por lo cual no podrá ser aplicado en perjuicio del quejoso, determinando lo que en derecho proceda.

IV. Síntesis de agravios

❖ **Único.** La declaratoria de inconstitucionalidad que se hace del artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos

del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, carece de fundamentos y motivos, porque se deja de apreciar el acto reclamado y se aparta de las consideraciones que debieron ser atendidas.

❖ El citado precepto legal, que prevé la insumisión al arbitraje, guarda armonía legislativa y es compatible con el texto del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, pues es una institución optativa de la patronal, para no dirimir las controversias e indemnizar al trabajador conforme a derecho, la cual es opuesta como excepción al principio de estabilidad en el empleo previsto en esa norma constitucional.

❖ El principio de estabilidad en el empleo a nivel constitucional no es absoluto, tiene dos excepciones fundamentales: trabajadores de confianza y la figura de insumisión.

❖ Si el Constituyente previó estas excepciones, corresponde a las Legislaturas dentro de su esfera de facultades desarrollar las características y lineamientos que habrán de considerar estas "*figuras*", incluso, delimitar los alcances, puestos y cualidades especiales de los trabajadores para efecto de ubicarse en los supuestos señalados; es decir, las legislaturas deben regular los supuestos normativos sobre los cuales procede oponerse a dirimir las controversias en juicio y optar por indemnizar al trabajador.

❖ Las reformas y adiciones al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, relativas a la insumisión al arbitraje, se ajustan a lo preceptuado en el artículo 123, apartado A, fracción XXI, constitucional, que prevé la institución de insumisión al arbitraje.

❖ De la interpretación literal del citado precepto constitucional se colige, que es permisible la insumisión en todos los casos y en relación con todos los trabajadores que realizan actividades de carácter permanente; por tanto, para efectos de la insumisión al arbitraje, la ley no exige que el trabajador tenga cualidad o nombramiento específico, sino que engloba a las cuatro categorías en las que se clasifica a los trabajadores, a saber: de base, temporales, accidentales y de confianza.

❖ El artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico citado, no viola el principio de estabilidad en el empleo, ya que se encuentra ante dos supuestos diversos: los derechos jurídico-laborales con los que cuenta un trabajador para desempeñar sus labores para un empleador, los cuales le son protegidos y tutelados por la norma jurídica laboral; y una situación diversa es la potestad que tiene

el patrón (Estado) de no someter a juicio una controversia laboral presentada por un trabajador que se dice despedido de sus labores.

❖ El legislador estatal tiene facultades para dictar normas que rijan las relaciones laborales del Estado con sus trabajadores, como lo dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, pero apegándose a los principios rectores contenidos en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.—Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión:

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a precisar:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucio-

nalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno;

2. La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una norma general, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad; y,

3. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión en este caso, necesariamente debe estarse en el supuesto expresado en el punto 2 (dos) anterior, ya que de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente, por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los supuestos siguientes:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones, en la demanda de amparo se haya omitido su estudio.

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva o del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo citado señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

Los anteriores lineamientos se recogen en las jurisprudencias de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican:

"Registro: 188101
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, diciembre de 2001
"Materias: constitucional y común
"Tesis: 2a./J. 64/2001
"Página: 315

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

"Registro: 171625
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 149/2007

"Página: 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

Como se aprecia, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que, para que en un caso concreto sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a) La existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios; b) La oportunidad del recurso; c) La legitimación procesal del promovente; d) Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; e) Si conforme al Acuerdo Plenario Número 5/1999, se reúne el requisito de importancia y trascendencia; y, f) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

En la especie, el ocurso mediante el cual se interpuso el recurso a que este toca se refiere, aparece firmado por el secretario de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, tercero perjudicado

en el juicio de amparo directo del que deriva el recurso de revisión, calidad jurídica que acredita con copia certificada de su nombramiento, además de que se presentó oportunamente, lo anterior conforme al examen que previamente se realizó al respecto.

Por otro lado, según se advierte de la síntesis de conceptos de violación, el peticionario del amparo alegó la inconstitucionalidad del artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, por estimar que contraviene el principio de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, el Tribunal Colegiado se pronunció en el sentido de considerar fundado el argumento expuesto y declarar la inconstitucional de la norma cuestionada.

Finalmente, el asunto reviste características de importancia y trascendencia, porque sobre el tema relativo no existe jurisprudencia.

SEXTO.—Una vez justificada la procedencia del amparo directo en revisión en el considerando que antecede, debe atenderse a los agravios planteados.

En una parte de ellos, el tercero perjudicado recurrente aduce, en esencia, que el Tribunal Colegiado dejó de apreciar que el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que prevé que la institución de la insumisión al arbitraje, guarda armonía con el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, porque constituye una excepción al principio de estabilidad en el empleo, que opera tratándose de trabajadores de confianza, de conformidad con las facultades que el Constituyente confiere al legislador local, de delimitar los puestos y cualidades especiales de los trabajadores, respecto de los cuales el patrón puede oponerse a dirimir la controversia, mediante el pago de una indemnización.

El anterior agravio es fundado y suficiente para modificar las consideraciones del Tribunal Colegiado.

En efecto, en la sentencia recurrida el órgano jurisdiccional federal arribó a la conclusión de que el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, es inconstitucional, con el argumento de que preveía la insumisión al arbitraje como regla general, no

como excepción, y de esa manera contravenía el principio de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; sin embargo, como lo aduce el recurrente, atendiendo a la **causa de pedir**, el Tribunal Colegiado dejó de observar que esa institución opera, entre otros supuestos, tratándose de trabajadores de confianza, tal como el legislador local lo delimitó en el propio estatuto jurídico.

Para entender lo anterior, debe partirse de la base de que las relaciones de trabajo entre el Estado de Aguascalientes y sus trabajadores se rigen conforme las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, deben considerarse las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X, última parte; 115, fracción VIII; 116, fracción VI; y 123 de la Constitución Federal, que enseguida se transcriben:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

" ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X y 123, segundo párrafo, «constitucionales,» y respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, «constitucionales,» autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el indicado artículo 123.

La LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes expidió el Decreto 183, que contiene el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, publicado en el suplemento de la sección primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el siete de junio de mil novecientos noventa y dos.

En los artículos 28, 28 Ter y 31 Bis del citado estatuto jurídico, el legislador estatal estableció lo siguiente:

(Reformado de primer párrafo, P.O. 5 de marzo de 2012)

"Artículo 28. Si el Estado opta por la remoción y no logra acreditar en el juicio correspondiente, la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando antes de la remoción y al pago de un mes de salario por concepto de indemnización.

(Reformado, P.O. 5 de marzo de 2012)

"Si el Estado optare por la suspensión del trabajador y no logra acreditar en juicio la causa de rescisión invocada, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale en el cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos, conforme a las limitaciones que establece el presente estatuto.

"El sindicato que autorizó la suspensión del trabajador, será responsable solidariamente de la sanción que se señale.

(Reformado, P.O. 5 de marzo de 2012)

"Si el Estado opta por el despido directo y no comprueba la causa de éste, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le reinstale en el servicio que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario; además, en ambas acciones, el trabajador tendrá derecho al pago de los salarios caídos con las limitaciones que establece el presente estatuto.

(Reformado, P.O. 5 de marzo de 2012)

"En el caso de ejercitarse la acción de reinstalación y si el Estado no comprueba la causal de rescisión invocada, y por cualquier causa se negara a reinstalar al trabajador en el cargo que venía desempeñando, el Estado deberá pagar al trabajador una indemnización adicional de tres meses de salario, con lo cual se dará por cumplimentado el laudo y por terminada la relación laboral existente.

"Cuando el tribunal resuelva que procede la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones que consigna este artículo."

(Adicionado, P.O. 5 de marzo de 2012)

"Artículo 28 Ter. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 28 en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de 6 meses;

"II. En los casos de trabajadores de confianza;

"III. Cuando se trate de trabajadores accidentales; o

"IV. Cuando se trate de trabajadores temporales."

(Adicionado, P.O. 5 de marzo de 2012)

"Artículo 31 Bis. Si el Estado se negara a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y el Estado estará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, más los salarios caídos hasta el día que presente la insumisión al arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje establecido en el título noveno del (sic) este estatuto, salarios caídos que se sujetarán a las limitaciones que se establecen en este estatuto.

"La acción de insumisión al arbitraje, podrá ser realizada independientemente de cualquier acción ejercitada por el trabajador, insumisión que deberá realizarse por el Estado, antes de dar contestación a la demanda instaurada por el trabajador, dándosele vista a la parte trabajadora para que vea y reciba las cantidades que por este concepto se le depositan, para que en su caso las reciba y se dé por terminado el conflicto laboral por estos conceptos instaurado, o en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda."

De los numerales preinsertos derivan las premisas siguientes:

➤ El trabajador al servicio del Estado de Aguascalientes o de alguno de sus Municipios, que sea despedido sin que se compruebe la causa, tendrá derecho a elegir entre la **reinstalación** o la indemnización de tres meses de salario, además de salarios caídos.

➤ Si el trabajador reclama la **reinstalación por despido injustificado**, el Estado **puede negarse** a reinstalarlo, mediante el pago de una indemnización **adicional** de tres meses de salario, dándose por terminada la relación laboral.

➤ El patrón quedará **eximido de la obligación** de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones indicadas, cuando se trate de trabajadores con una antigüedad menor de seis meses de confianza accidentales o temporales.

➤ Si el Estado se **negara a someter** sus diferencias al arbitraje, **se dará por terminado** el contrato de trabajo y el Estado estará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, más los salarios caídos con las limitaciones que establece el estatuto.

Según puede advertirse, el legislador estatal en Aguascalientes estableció que si un trabajador es despedido injustificadamente puede reclamar la reinstalación; a su vez, ante el ejercicio de esa acción, el Estado patrón puede negarse a reinstalarlo, mediante el pago de las indemnizaciones respectivas, sólo si el trabajador tiene una de las siguientes cualidades: confianza, accidental, temporal o una antigüedad menor a seis meses.

Así las cosas, la interpretación relacionada y sistemática de los artículos 28, 28 Ter y 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, permite concluir que la institución de insumisión al arbitraje representa para el Estado patrón un derecho para no reinstalar al trabajador, pero su procedencia está condicionada a que éste tenga la calidad de confianza, accidental, temporal, o tengan una antigüedad menor a seis meses.

Es decir, la insumisión al arbitraje prevista en el numeral 31 Bis del Estatuto Jurídico en estudio, procede sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado, y cuando se trate de trabajadores de confianza, accidentales, temporales, o de aquellos que tengan una antigüedad menor a seis meses.

Esta interpretación de las normas estatales en estudio, es acorde con la interpretación constitucional que esta Segunda Sala efectuó a las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al resolver, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 521/2010, en sesión de treinta de marzo de dos mil once.

De las consideraciones que se expusieron en ese asunto, destacan las siguientes:

❖ De la evolución que han tenido las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en relación con las previsiones de la Ley Federal del Trabajo que le dan sustantividad y contenido a aquéllas, se desprende la posibilidad que concedió el Constituyente Permanente a los patrones de someterse o no al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que hizo que en su momento se cuestionara la inexistencia de la

estabilidad en el empleo; sin embargo, con las reformas a las citadas fracciones XXI y XXII, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que modificaron su texto, y de acuerdo con la exposición de motivos respectiva, la idea central consistió en garantizar la estabilidad de los trabajadores en su empleo; dicho de otra manera, tenía como finalidad primordial impedir que el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje, cuando no se encontraba en los supuestos que la ley secundaria contemplaba, a la que el Constituyente reservó el establecimiento de aquéllos.

❖ El Constituyente estuvo consciente de la necesidad de establecer algunas excepciones a la regla general a que se refería la fracción XXII, por lo cual, dispuso que: *"La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización."*

❖ Si bien, la fracción XXI establece que la posibilidad de negarse a someter las diferencias al arbitraje o a no acatar el laudo, no es aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción XXII, esa referencia no debe interpretarse de modo absoluto, sino en armonía con el sistema que la propia Carta Fundamental y la ley secundaria prevén, del que deriva que, sólo cuando se esté en alguno de los supuestos previstos por el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón puede negarse a someter sus diferencias al arbitraje, cuando se le reclame la reinstalación, ya que al respecto existe una reserva de ley orientada hacia una norma reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

❖ Cuando el titular del Ejecutivo envió las reformas de la Ley Federal del Trabajo, para que ésta fuera adecuada a las fracciones XXI y XXII comentadas, expuso:

▪ Se reconoce el principio de que los trabajadores no pueden ser despedidos de sus empleos, salvo que exista una causa justificada.

▪ Ese principio tutela el derecho de éstos para reclamar, en caso de despido, a su elección, la reinstalación en el empleo o bien una indemnización de tres meses de salario.

▪ Como consecuencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que había reconocido el derecho de los patrones para acogerse al doble beneficio contenido en la fracción XXI, éstos podían negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo.

▪ La reforma constitucional ya no permite a los patrones negarse a someter el conflicto al arbitraje de la Junta.

▪ Una vez consignado el principio de la estabilidad en el empleo, la reforma constitucional reconoce la conveniencia de autorizar, en algunos casos especiales reservados a la ley ordinaria, la posibilidad de que la obligación principal (reinstalación) se cumpla en forma indirecta, a fin de garantizar la armonía y la actividad normal en las empresas, así como la seguridad de las personas.

▪ En el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo (de mil novecientos treinta y uno, que actualmente corresponde al numeral 49), se consignaron los supuestos en los que el patrón estará eximido de su obligación de reinstalar al trabajador.

❖ Se concluyó que con la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y dos, el Constituyente armonizó la norma de la fracción XXI, relativa a la insumisión al arbitraje y del no acatamiento al laudo, con el principio contenido en la fracción XXII de la estabilidad en el empleo, en el sentido de que, por regla general, el patrón no puede negarse a someter el conflicto al arbitraje, ni rehusarse a cumplir el laudo cuando se trate, de las acciones por despido, pero por excepción tiene la posibilidad de eximirse de la obligación de reinstalar al trabajador en los casos previstos por la ley secundaria.

❖ El legislador ordinario desarrolló esa excepción a la estabilidad en el empleo en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, donde estableció cinco clases de trabajadores que, por sus características especiales, imposibilitaban la continuación de la relación de trabajo, a saber: cuando tienen una antigüedad menor de un año; cuando está en contacto directo y permanente con el patrón y la Junta estima que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; trabajadores de confianza; trabajadores domésticos; y trabajadores eventuales.

❖ Las instituciones de insumisión al arbitraje y de no acatamiento al laudo tienen como supuesto principal el derecho que tiene el patrón para no reinstalar al trabajador cuando éste se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, pues el Constituyente Permanente vislumbró la inconveniencia de obligarlo a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal de la empresa y la seguridad de las personas, pero, al mismo tiempo, consideró necesario imponerle la obligación de pagar la responsabilidad derivada de su decisión de no reincorporar al trabajador en su empleo.

De la anterior resolución derivó el siguiente criterio:

"Registro: 162113

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XXXIII, mayo de 2011

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: 2a. XLIX/2011

"Página: 658

"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—De la interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las instituciones de insumisión al arbitraje y de no acatamiento del laudo tienen como supuesto principal el derecho constituido a favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, pues el Constituyente Permanente, al armonizar la norma de la fracción XXI, relativa a la insumisión al arbitraje y al no acatamiento del laudo, con el principio contenido en la fracción XXII, de estabilidad en el empleo, vislumbró la inconveniencia de obligar al patrón a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal de la empresa y la seguridad de las personas, pero consideró necesario imponerle la obligación de pagar al trabajador una cantidad por la responsabilidad de su decisión de no reincorporarlo al empleo."

Así las cosas, resulta que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado al artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, para determinar su constitucionalidad, fue inadecuado; debido a que ha quedado demostrado que la exégesis de su contenido, relacionado con el de los numerales 28 y 28 Ter, da como resultado la norma relativa a que la insumisión al arbitraje procede sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado, y cuando se trate de trabajadores de confianza, accidentales, temporales, o de aquellos que tengan una antigüedad menor a seis meses.

En ese orden de ideas, siendo que ha quedado superada la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado al precepto tildado de inconstitucional, por tratarse de un tema vinculado al de constitucionalidad, esta Segunda Sala procede a verificar si la norma que deriva de su interpretación contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, planteamiento hecho en los conceptos de violación.

Al respecto se cita la siguiente tesis:

"Registro: 2002905

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013

"Materia: común

"Tesis: 2a. IX/2013 (10a.)

"Página: 1167

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006). Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD', para concluir que la circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Desde esa perspectiva, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se

impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."

Pues bien, el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"IX. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

La Norma Constitucional en estudio establece que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados cuando exista una causa justificada; esto es, en esta fracción está contenido el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores burócratas, el que se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo, a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la ley; de manera que la estabilidad es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese.

Debe recordarse que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan

las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.

Lo anterior significa que las normas de trabajo que expida la Legislatura del Estado de Aguascalientes, para regir las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de ese Estado y de sus Municipios, deben respetar los principios fundamentales contenidos en el apartado B del artículo 123 constitucional, entre los que se encuentra el de la estabilidad en el empleo.

Así pues, esta Segunda Sala estima que el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la norma que deriva de su interpretación relacionada con los diversos numerales 28 y 28 Ter, indica que la insumisión al arbitraje procede sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado, y cuando se trate de trabajadores de confianza, accidentales, temporales, o de aquellos que tengan una antigüedad menor a seis meses.

Dicho en otras palabras, la institución de insumisión al arbitraje prevista en el numeral 31 Bis del Estatuto Jurídico en análisis, no destruye el principio de estabilidad en el empleo contenido en la norma constitucional aludida, porque su procedencia se encuentra condicionada a dos elementos indisociables: sólo para acciones de reinstalación por despido injustificado y respecto de trabajadores de confianza, accidentales, temporales, o de aquellos que tengan una antigüedad menor a seis meses.

De manera que, al igual que el Constituyente Permanente lo plasmó en la Norma Suprema del país, el legislador estatal, de acuerdo con la interpretación explicada con anterioridad, armonizó la insumisión al arbitraje con el principio de estabilidad en el empleo, en el sentido de que, por regla general el patrón no puede negarse a someter el conflicto al arbitraje cuando se trate de las acciones por despido, pero por excepción tiene la posibilidad de eximirse de la obligación de reinstalar al trabajador en los casos previstos en el artículo 28 Ter del propio estatuto jurídico.

Lo anterior, porque resulta válido que establecer el derecho a favor del Estado patrón para no reinstalar al trabajador cuando éste se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, ante la inconveniencia de obligarlo a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal de

la función pública y la seguridad de las personas, desde luego, con la obligación de pagar la indemnización correspondiente.

No es obstáculo que la insumisión al arbitraje no se encuentre prevista en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, porque la obligación de las Legislaturas Locales, al emitir normas que rijan las relaciones de trabajo burocrático, es ceñirse a los principios constitucionales; de manera que, en el caso de la insumisión al arbitraje, la Legislatura del Estado de Aguascalientes ejerció su libertad de configuración legislativa, lo que no contraviene ninguno de los principios constitucionales previstos en ese apartado del artículo 123.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), aprobada en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil trece, pendiente de publicar, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

En virtud de que la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trasciende el tema de legalidad, esta Segunda Sala procede a realizar el estudio correspondiente, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 163274

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, diciembre de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 175/2010

"Página: 673

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atendería contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse

de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad."

SÉPTIMO.—En la parte final del quinto de los conceptos de violación, el quejoso señaló que si el patrón demandado se acogió al artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, procesalmente tenía la obligación de probar que el trabajador tiene la calidad de confianza, o es eventual o accidental, o tiene una antigüedad menor a un año.

Este argumento es fundado y suficiente para conceder el amparo.

En efecto, debe recordarse que el ahora quejoso demandó de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la reinstalación y el pago de salarios caídos, aduciendo haber sido despedido injustificadamente, señalando que tenía la categoría de promotor del "*Programa supérate*", puesto de base.

Al respecto, la secretaría demandada planteó incidente de insumisión al arbitraje, solicitando se declarara la terminación de la relación de trabajo con el actor.

En la resolución incidental de siete de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Arbitraje responsable declaró procedente el incidente de insumisión al arbitraje, sobre la base de que la interpretación del artículo 31 Bis, en relación con el numeral 2o., ambos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, indica que la insumisión resultaba aplicable a todo trabajador; es decir, que la norma no hacía distinción entre trabajadores de base o de confianza, para su aplicación; a partir de lo cual estimó satisfecho el supuesto normativo y declaró terminada la relación laboral entre las partes, condenando al pago de la indemnización correspondiente.

Sin embargo, como lo acusa el quejoso y ha sido expuesto por esta Segunda Sala, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 28, 28 Ter y 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, la insumisión al arbitraje procede sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado, y cuando se trate de trabajadores de confianza, accidentales, temporales, o de aquellos que tengan una antigüedad menor a seis meses.

De manera que para determinar la procedencia de la insumisión al arbitraje planteada por la demandada, Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el tribunal de trabajo responsable debe analizar si se encuentran satisfechas las condiciones apuntadas, particularmente aquella que se refiere a la calidad del trabajador; es decir, debe determinar si el actor tiene la calidad de trabajador de confianza, o accidental, o temporal, o tiene una antigüedad menor a seis meses, tal cual lo ordena el artículo 28 Ter del Estatuto Jurídico multicitado.

Empero, como no lo hizo así, con su proceder contravino los principios de debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, por distintas razones procede conceder el amparo, esto para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución incidental reclamada y emita otra en la que, siguiendo la interpretación expuesta en esta resolución de los artículos 28, 28 Ter y 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, resuelva si la dependencia demandada acreditó que el actor trabajador se ubica en los supuestos de procedencia del incidente de insumisión al arbitraje, particularmente si ostenta la calidad de trabajador de confianza, o accidental, o temporal, o tiene una antigüedad menor a seis meses, tal cual lo ordena el artículo 28 Ter del Estatuto Jurídico multicitado; hecho que sea, resuelva con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones y motivos expuestos en esta ejecutoria.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) citada aparece publicada en esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636.

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

La interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho del patrón a no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general, implica necesariamente la remisión al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los casos para eximir al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización; en igualdad de condiciones, la interpretación del artículo 31 Bis del referido estatuto no puede ser aislada, pues ha de hacerse en concordancia con el diverso 28 Ter de dicho ordenamiento que dispone, al igual que la legislación federal, los casos de excepción que el legislador fijó para eximir al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización y de salarios caídos. Así, la interpretación relacionada y sistemática de los artículos 28, 28 Ter y 31 Bis del citado Estatuto, lleva a concluir que la institución de la insumisión al arbitraje representa para el Estado patrón un derecho para no reinstalar al trabajador, condicionado a que sea sólo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado y que el trabajador tenga la calidad de confianza, accidental, temporal o con una antigüedad menor a 6 meses. En consecuencia, el artículo 31 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, que prevé la insumisión al arbitraje, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la

Constitución Federal, porque constituye una excepción al principio de estabilidad en el empleo, que opera tratándose de trabajadores de confianza, conforme a las facultades que el Constituyente confirió al legislador local, para delimitar los puestos y cualidades especiales de los trabajadores, respecto de los cuales, el patrón puede oponerse a dirimir la controversia laboral mediante el pago de una indemnización.

2a./J. 117/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 619/2013.—Luis Fernando Pérez González.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 787/2013.—Jorge Luis de Anda Bárcenas.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 542/2013.—Javier Dávila Ramírez.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 786/2013.—Ma. Susana Castañeda González.—29 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 545/2013.—Enrique Saldaña Peña.—5 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 117/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados especializados en la materia administrativa, pero de diferentes circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente; en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o

no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Registro IUS: 2000331. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—Legitimación de quien promueve. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que la realiza el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—Criterios materia de la contradicción. Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes:

I. Amparo directo 266/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, fallado el treinta y uno de enero de dos mil trece.

Antecedentes

I. Por escrito presentado el 21 de abril de 2010, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el comisariado de bienes de Chalchihuapan promovió juicio agrario demandando el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar una fracción de terreno que afirmó pertenecía a las tierras de uso común del poblado, así como la restitución de esa superficie.

II. Por auto de 22 de abril de 2010, el tribunal agrario admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada.

III. El 7 de diciembre de 2010, se celebró la audiencia establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se ratificó la demanda, se tuvo por formulada la contestación, se fijó la litis y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes. La parte actora, entre sus pruebas, ofreció la prueba pericial en topografía.

IV. Las partes actora y demandada designaron a sus peritos, quienes comparecieron ante el tribunal a tomar protesta de sus cargos y formularon sus dictámenes periciales respectivos; sin embargo, ante la discrepancia que existía entre ellos, por auto de 7 de abril de 2011, el tribunal agrario ordenó el perfeccionamiento de la prueba mediante la designación de un perito tercero en discordia, por lo que ordenó girar oficio al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que, de no existir inconveniente legal, propusiera a un perito en materia de topografía.

V. Mediante oficio presentado el 19 de abril de 2011, el encargado de la coordinación estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República informó que proponía como perito en materia de ingeniería y arquitectura al ingeniero José Juan López Chalico.

VI. Por auto de 13 de mayo de 2011, se tuvo por designado al mencionado perito, a quien se le requirió, para que se presentara a aceptar y protestar el cargo conferido.

VII. El 23 de junio de 2011, la parte actora presentó un escrito ante el tribunal agrario en el que solicitó se diera el impulso procesal requerido.

VIII. Por auto de 15 de julio de 2011, se tuvo por recibido el escrito y se requirió nuevamente al encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que hiciera comparecer al perito tercero en discordia.

IX. Ante la actitud omisiva de la autoridad requerida, el 2 de enero de 2012, se emitió un nuevo acuerdo de requerimiento por parte del tribunal responsable.

X. En desahogo al requerimiento, el coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República presentó nuevo oficio el 11 de enero de 2012, en el que indicó que "*... en relación al oficio 103 de fecha dos de enero de dos mil doce, mediante el cual solicita se presente a comparecer el Ing. José Juan López Chalico. Perito en materia de ingeniería y arquitectura, me permito informarle que se encuentra en su periodo vacacional, se incorpora hasta el 23 de enero de dos mil doce*".

XI. Por auto de 13 de enero de 2012, el tribunal agrario tuvo por recibido el oficio indicado y requirió nuevamente al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que, a partir de la reincorporación laboral del ingeniero, le notificara el auto del día 2 del mismo mes y año.

XII. El 8 de febrero de 2012, se notificó a las partes actora y demandada el acuerdo de 2 de enero de 2012.

XIII. El 16 de agosto de 2012, el tribunal responsable dictó el acuerdo en el que decretó la caducidad de la instancia por inactividad procesal y que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada, textualmente, dice:

"SEXTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer, aun suplidos en su deficiencia, resultan infundados.

"En ellos la parte quejosa aduce, en esencia, que el tribunal responsable vulneró los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decretar la caducidad por inactividad procesal y falta de impulso de las partes, porque:

"• Omitió analizar y valorar concienzudamente todo lo actuado, en concreto, las pruebas aportadas por el ejido actor;

"• No se sujetó a las reglas del procedimiento;

"• Omitió fundar y motivar correctamente la resolución reclamada;

"• La figura de la caducidad establecida en el artículo 190 de la Ley Agraria, sólo es aplicable cuando las partes no hayan presentado promoción alguna en un lapso de cuatro meses, no así cuando la inactividad es atribuible al tribunal, como sucedió en la especie, pues la inactividad atendió a que el perito tercero en discordia designado por el propio órgano jurisdiccional responsable no había rendido su dictamen, lo cual inadvirtió el mencionado tribunal;

"• Además, pasó por alto el escrito de 17 de agosto de 2012, por medio del cual se solicitó a la responsable que requiriera al perito tercero en discordia para que tomara protesta del cargo y rindiera su informe respectivo,

esto es, para que se diera el impulso procesal respectivo; a lo cual sólo se acordó que se estuviera a lo acordado mediante proveído de esa misma fecha.

"• El plazo para que operara la caducidad se interrumpió con el auto de 2 de enero de 2012 –por el que se requirió al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que se pusiera en conocimiento del ingeniero José Juan López Chalico, perito tercero en discordia en materia de topografía, para que en un término improrrogable de cinco días hábiles compareciera ante el tribunal a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido–.

"A fin de dar contestación a los mencionados argumentos, resulta pertinente precisar lo siguiente: El artículo de la Ley Agraria establece:

"'Artículo 190.' (se transcribe)

"Del artículo antes transcrito, se desprende que en los juicios agrarios la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

"En este contexto, cabe señalar que la caducidad a que se refiere el citado precepto es la conocida como caducidad de la instancia, la cual es una forma de conclusión anticipada de los juicios agrarios sin resolverlos en lo principal, que se actualiza por la iniciativa procesal o falta de promoción de las partes, sin que ello signifique que la parte actora pierda su derecho a accionar un nuevo juicio cuando esté en posibilidad legal para ello, pues es necesario subrayar que la caducidad de la instancia no significa la caducidad de la acción, ésta persiste en los términos y plazos que establece la ley.

"Es decir, el hecho de que se declare la caducidad de la instancia, sólo implica que ese juicio en particular, iniciado por la parte actora, caducó, ello, con el objeto de evitar mantenerlo vivo innecesariamente y por un tiempo indefinido, pues si esto fuera así, se dejaría en inseguridad jurídica a las propias partes, ya que se mantendrían juicios que ya no revisten interés alguno a las partes, en especial, a la parte actora, quien puede nuevamente promover un diverso juicio, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos y términos para ello.

"Ello es acorde con la esencia de la caducidad, como figura meramente procesal cuya actualización no debe ir en detrimento del derecho de defensa de los sujetos que ocurren ante el órgano jurisdiccional agrario a dirimir sus

conflictos, o bien en defensa de una expectativa de derecho que pudieran tener dentro del juicio, pues es una institución jurídica procesal que se actualiza en detrimento de aquel que deja de impulsar el procedimiento, quedándole la posibilidad, siempre y cuando esté dentro del plazo legal, de intentar un nuevo juicio, porque una institución adjetiva no puede superar a una sustantiva.

"La interpretación que ha efectuado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 190 de la Ley Agraria, que contempla la caducidad de la instancia, permite determinar dos aspectos:

"a) Para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, es necesario que no exista actividad de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de cuatro meses; y,

"b) No procede declarar la caducidad de la instancia cuando ya se citó a las partes para oír sentencia.

"Lo que deriva de las jurisprudencias 2a./J. 118/2007 y 2a./J. 36/2009, que establecen:

""CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA." (se transcribe)

""CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. AL OPERAR POR INACTIVIDAD PROCESAL ÉSTA PUEDE ACTUALIZARSE DESDE EL DICTADO DEL PRIMER AUTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA ADMITIDO O, EN SU CASO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA, HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA." (se transcribe)

"Atendiendo a dichos criterios y al artículo 190 de la Ley de Amparo, lo primero que debe verificar este tribunal es la inactividad procesal por más de cuatro meses.

"Inactividad que se puede presentar en dos formas:

"1. La inactividad procesal atribuible al tribunal agrario que se traduce en la paralización del procedimiento durante el plazo de cuatro meses; y,

"2. La falta de promoción de la parte actora con el fin de impulsar el procedimiento dentro de ese periodo de cuatro meses.

"En el caso, tal como lo indicó la responsable en la resolución que se reclama, la última actuación dentro del juicio, previo a la declaratoria de caducidad, fue la notificación de 08 de febrero de 2012, respecto del auto de 02 de enero del mismo año.

"La notificación del acuerdo referido, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Ley Agraria y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, surtió sus efectos al día hábil siguiente a su realización, esto es, el 09 de febrero de 2012, por lo que el plazo de cuatro meses para que operara la caducidad empezó a contar a partir del día 10 posterior y feneció el 10 de junio de la misma anualidad —en el entendido de que el 10 de marzo transcurrió el primer mes, el 10 de abril el segundo, el 10 de mayo el tercero y el 10 de junio se cumplió el cuarto mes—.

"Luego, si la caducidad se decretó el 16 de agosto de 2012, debe concluirse que tal determinación fue acertada.

"Máxime que de las constancias que forman el juicio agrario no se advierte promoción por alguna de las partes tendiente a activar el procedimiento, ni se aprecia que la autoridad responsable hubiera emitido algún auto o resolución para citar a las partes a oír sentencia, lo cual sí haría indebido el decretar la caducidad del litigio agrario, pero ante su inexistencia, nada impedía al tribunal responsable terminar el proceso por inactividad del actor.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el escrito presentado por el ejido actor ante el Tribunal Unitario Agrario el 17 de agosto de 2012, ya que, como se vio, en esa fecha ya había operado la caducidad de la instancia e incluso ya se había emitido el acuerdo que aquí se reclama, pues éste se dictó el 16 del mismo mes y año.

"Tampoco es óbice el auto de 02 de enero de 2012 que, según la parte quejosa, interrumpió el plazo para la caducidad, ya que en el citado proveído solamente se acordó lo siguiente:

"Primero. Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, gírese atento oficio recordatorio al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que gire sus apreciables órdenes a quien corresponda y se le ponga en conocimiento al ingeniero José Juan López Chalico, perito tercero en discordia en materia de topografía, para que (sic) un término improrrogable de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación

del presente proveído, comparezca ante este H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 47 sito (sic) avenida 15, poniente número 106, colonia el Carmen, de la ciudad de Puebla, Puebla, con el objeto de aceptar y protestar el cargo que le sea conferido, toda vez que mediante folio número 1815, del quince de abril de dos mil once el CP. Juan Alberto Oviedo Vélez, encargado de la coordinación antes señalada, lo propuso como perito en materia de topografía.

"Segundo. Una vez que se desahogue la prueba pericial en forma colegiada, en su oportunidad se les dará término de alegatos a las partes.

"Tercero. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República ..."

"Como se ve, en ninguna parte del acuerdo mencionado se indicó que se interrumpía el plazo para que operara la caducidad, ni se citó a las partes para que oyeran el dictado de la sentencia, razón por la que el argumento en el que se afirma que ese acuerdo interrumpió el plazo mencionado, resulta infundado.

"De igual forma debe desestimarse el argumento del ejido quejoso, en el sentido de que la caducidad establecida en el artículo 190 de la Ley Agraria, sólo es aplicable cuando la inactividad procesal es atribuible a la parte actora, y que ello no sucedió en el caso, dado que la inactividad fue atribuible sólo al tribunal responsable, quien debía requerir al perito tercero en discordia designado por él para que aceptara y protestara el cargo, y no lo hizo.

"Ello, ya que, como se vio, la inactividad a que se refiere el mencionado numeral puede ser atribuible tanto al tribunal agrario como a la parte actora, y no sólo a esta última.

"Además, en el caso, el juicio se encontraba todavía en la etapa probatoria, por lo que las partes debieron estar atentas al desarrollo de ese estadio procesal y su continuación, y, en consecuencia, promover lo que resultara procedente a fin de que se desahogaran las pruebas y pudiera ponerse en estado de resolución.

"Por tanto, si el ejido demandante no presentó promoción alguna a fin de que se continuara con el trámite para el debido desahogo de la prueba pericial en topografía que, cabe señalar, fue anunciada por aquél desde su demanda agraria y ofrecida en la audiencia de 07 de diciembre de 2010, debe concluirse que tal inactividad, si bien resulta en parte atribuible al tribunal por

omitir volver a requerir al perito tercero en discordia, también resulta atribuible al actor, pues debió velar por el correcto desahogo de su prueba.

"Lo anterior tiene como fundamento el artículo 187 de la Ley Agraria, que dice:

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

"En similares términos, respecto a la interpretación del artículo 190 de la Ley Agraria, se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver en sesiones de 11 de mayo de 2009, 06 de octubre de 2011 y 10 de mayo de 2012, los amparos directos 97/2009, 387/2010 y 1/2012.

"Precisado lo anterior, debe decirse que resultan también ineficaces los argumentos relativos a que el tribunal agrario omitió analizar y valorar concienzudamente todo lo actuado en el juicio, en concreto, las pruebas aportadas por el ejido actor, y que no se sujetó a las reglas del procedimiento.

"Ello, ya que, como se vio, del análisis de las constancias que obran en el juicio natural, concluyendo las pruebas aportadas por el ejido actor, se advierte que no hubo promoción alguna por parte de éste, ni actuación del tribunal agrario que interrumpiera el plazo para la caducidad a que se ha hecho referencia.

"Además, dada la declaratoria de caducidad, el tribunal estaba impedido para dictar sentencia en la que analizara las pruebas relacionadas con el fondo del asunto, pues la caducidad es una consecuencia de la propia conducta de quien inició el procedimiento y, posteriormente, desatendió los plazos y términos previamente fijados por el legislador, de donde se advierte que el hecho de declarar que operó la caducidad no constituye una violación a las formalidades del procedimiento.

"Esto es, si bien la caducidad genera que la parte actora no pueda continuar con su procedimiento, ello no significa que el tribunal deje de asumir

su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que la condición establecida en la ley para que opere la caducidad, es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales."

II. Amparo directo 335/2011-I, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fallado el día diecinueve de abril de dos mil doce.

Antecedentes

I. Por escrito recibido el 7 de mayo de 2010, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinte, ***** demandó a los integrantes del comisariado ejidal "Paso del Coyote", Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, y de la asamblea general de ejidatarios de dicho núcleo ejidal, a *****, *****, ***** y al Registro Agrario Nacional, Delegación Coahuila, por el cumplimiento de diversas prestaciones.

II. El tribunal agrario admitió a trámite la demanda por proveído de 25 de mayo de 2010 y, entre otras cosas, ordenó emplazar a los demandados, fijó como fecha para la celebración de la audiencia de ley el 14 de julio siguiente.

III. Mediante escrito recibido en el tribunal agrario del conocimiento el 5 de agosto de 2010, la actora amplió su demanda, la que se tuvo en esos términos por acuerdo de la misma fecha y se señaló nueva cita para la celebración de la audiencia de ley, siendo ésta el 28 de septiembre siguiente, no obstante, fue diferida por diversas circunstancias, hasta celebrarse el 24 de enero de 2011.

IV. El demandado, Registro Agrario Nacional, delegación Coahuila, contestó la demanda y su ampliación por escritos recibidos en el tribunal agrario el 13 de julio y 10 de noviembre de 2010, respectivamente, mientras que los restantes demandados rindieron su contestación en la audiencia de ley.

V. En dicha audiencia, el tribunal, entre otras cosas, tuvo a la actora ratificando sus escritos de demanda y ampliación, a los demandados por contestadas éstas y por expuestas sus excepciones y defensas, también fijó la litis, luego procedió al desahogo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Dentro de esta etapa, el Magistrado instructor admitió la prueba pericial en dactiloscopia y documentoscopia ofrecida por la actora.

VI. Posteriormente, por acuerdo de 13 de julio de 2011, el Magistrado instructor decretó la conclusión del procedimiento por caducidad de la instancia, con apoyo en el artículo 190 de la Ley Agraria.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Uno de los conceptos de violación, analizado en su causa de pedir, es fundado y suficiente para conceder la protección solicitada en los términos que representan el mayor beneficio jurídico para la agraviada, haciendo, en consecuencia, innecesario el estudio de los restantes.

"La quejosa aduce, en el primero de sus motivos de inconformidad, que el Magistrado instructor no debió decretar la caducidad de la instancia por encontrarse pendiente actuaciones que incumben únicamente al órgano jurisdiccional, como son la designación oficiosa de un perito en rebeldía de la parte demandada (al no hacer la designación del que le corresponde dentro del plazo que al efecto le fue otorgado), y el señalamiento de una fecha determinada para la rendición del dictamen respectivo.

"Como se tiene anunciado, el sintetizado argumento es fundado, ya que la caducidad de la instancia, como sanción procesal a la inactividad de las partes en el proceso, no puede invocarse cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable al órgano instructor, por omitir realizar diligencias o desplegar actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas.

"Como cuestión previa, se trae a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 18/2012 (10a.), aprobada en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, sostuvo que con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (en la que se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, del citado ordenamiento, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; que no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

"Por lo que concluyó, que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces Constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Criterio que tiene por rubro, el siguiente: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).' (se transcribe).

"En ese contexto, es claro que antes de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el Poder Judicial de la Federación era el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad de leyes, y después de dicha reforma se incorporó el control de convencionalidad, que podrá ejercerse también por los Jueces nacionales tanto federales como del fuero común, empero, éstos únicamente podrán inaplicar la norma si la llegasen a considerar que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues sólo los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por dicha cuestión, tomando en cuenta los siguientes criterios:

"a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano– deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

"b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella

que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

"c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

"Apoya lo anterior, la tesis número P. LXIX/2011 (9a.), emitida por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal en el País, que tiene por rubro: 'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).

"Con lo anterior queda evidenciado que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación pueden ejercer tanto el control de constitucionalidad de leyes (el examen de la norma inferior para determinar si la misma contraviene a la norma superior), como el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, que comprende no sólo llevar a cabo el análisis de las normas reclamadas para verificar si son contrarias de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México sea parte, sino efectuar un estudio de oficio en cada caso concreto para evidenciar si alguna disposición ahí aplicada vulnera los citados derechos, tomando en cuenta los pasos antes precisados.

"En ese contexto, se procederá al análisis del problema jurídico planteado, atendido en su causa de pedir, mediante el examen de la interpretación de la norma nacional que sirvió de fundamento a la autoridad responsable para decretar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, pero en un contexto de armonía con la norma constitucional y con los instrumentos y estándares internacionales de protección de derechos humanos, pues de resultar fundado se determinaría si la norma se interpretó o no conforme a tales normas supranacionales.

"En primer lugar, es importante señalar el contenido literal de los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"El segundo párrafo del numeral reproducido tutela la garantía de acceso a la justicia, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que éstos deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número P/J. 113/2001, sostuvo que el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, criterio que tiene como rubro y texto los siguientes:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Por su parte, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; asimismo, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Como se observa, el segundo párrafo del citado artículo 1o. de la Constitución Federal exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

"Apoya lo anterior, la tesis número XXVI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, criterio que fue aprobado en sesión privada de quince de febrero de dos mil doce, de rubro: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'

"Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), firmada en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"De igual manera, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Así como que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"En ese contexto, es evidente que tanto el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho a la tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales, pues son muy claros al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecidos por la ley.

"Respecto a la citada garantía de tutela judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México (párrafo 140), que el artículo 8.1. de la convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

"Además, la citada Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra México (párrafo 190), señaló que dicho tribunal ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1.), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

"Precisado lo anterior, ahora es importante destacar el contenido literal de los artículos 186, 187, 188 y 190 de la Ley Agraria, que señalan lo siguiente:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá

acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

"Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

"Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

"Pues bien, interpretados los reproducidos preceptos legales, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular a sus artículos 8, numeral 1 y 14.1. antes precisados, que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, y atendiendo al principio *pro personae* que prevé el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que en el juicio agrario la carga de impulsar el procedimiento no corresponde exclusivamente a las partes, sino que se encuentra compartida con el instructor del procedimiento, quien debe, entre otras cosas, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

"En ese contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia ahí establecida, se prevé como una sanción a 'la inactividad procesal' y a 'la falta de

promoción' atribuibles al actor, cuando se presente cualquiera de dichas situaciones en un lapso de cuatro meses; lo que, a no dudarlo, parte de la premisa implícita de que el interesado, por negligencia o desinterés no impulsa el procedimiento, no obstante que tiene cargas pendientes, y que de ello depende la continuación del juicio, a efecto de ponerlo en estado de resolución.

"Lo que no ocurrirá en el caso de que en dicho juicio no se cuente con la existencia de las referidas cargas, y el actor no hubiere impulsado el procedimiento en el término de referencia, pues en ese supuesto a quien le corresponde la prosecución del procedimiento es únicamente a la autoridad jurisdiccional; sobre todo si lo que mantiene paralizado el procedimiento es precisamente la falta de desahogo de diligencias o de pruebas ordenadas por ella misma, en cuya realización el actor no tiene injerencia alguna, pues es innegable que, en estos casos, la autoridad debe ocuparse de gestionar el cumplimiento de sus determinaciones, sin que la omisión en ese sentido pueda incidir en una afectación para el accionante del juicio agrario.

"En ese sentido, la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio agrario únicamente se actualizará por la falta de impulso procesal por parte del actor en el término de noventa días, cuando aquél no satisfaga las cargas procesales necesarias para la resolución del problema jurídico planteado, que demuestren su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución; pero no podrá imponerse cuando la falta de prosecución del procedimiento sea atribuible en exclusiva al Magistrado instructor, por omitir proveer lo conducente para el cumplimiento de sus propias determinaciones en la culminación de diligencias pendientes de realización o pruebas pendientes de desahogo, pues, de no aceptarlo así, se permitiría la aplicación de sanciones al actor, por cuestiones que no le son imputables, como es impulsar el procedimiento, precisamente, por no mantener al momento del decretamiento de la caducidad carga alguna pendiente de cumplir para mostrar su interés de impulsar la instancia para su conclusión."

El criterio emitido dio origen a la tesis siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. AL CONSTITUIR UNA SANCIÓN A LA INACTIVIDAD O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, NO SE CONFIGURA CUANDO LA PARÁLISIS PROCEDIMENTAL SEA IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad de la instancia en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses. En estas condiciones, interpretado dicho precepto

conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y si se atiende al principio *pro personae* que prevé el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, se colige que la mencionada caducidad de la instancia, al constituir una sanción para el actor (ya sea por negligencia o por desinterés), no se configura cuando la parálisis procedimental sea imputable únicamente al órgano jurisdiccional, aunque se prolongue por un periodo superior a cuatro meses, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas ordenadas por el instructor, en cuya realización el actor no tiene injerencia alguna, pues no se justifica que el accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

"Amparo directo 335/2011. *****. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

"Décima Época. Registro: 2001586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, materia administrativa, tesis IV.2o.A.21 A (10a.), página 1521."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien-

temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En el caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo que la caducidad de la instancia en el juicio agrario, en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, al constituir una sanción a la inactividad o a la falta de promoción del actor, no se configura cuando es imputable al órgano jurisdiccional la inactividad, por omitir la realización de diligencias o actos que corresponden a sus facultades. Para justificar su postura expresó los argumentos que, en síntesis, son:

- A partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, los tribunales federales pueden realizar "control de constitucionalidad" y podrán declarar la inaplicación de una norma por dicha cuestión, tomando en cuenta los criterios que al respecto ha emitido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El segundo párrafo del artículo 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de forma que favorezcan ampliamente a las personas.

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 17 constitucional prevén el derecho a la tutela judicial, pues establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente.

- Interpretada la Ley Agraria (artículos 186, 187, 188 y 190), conforme a estos principios se llega a la convicción de que en el juicio agrario la carga de impulsar el procedimiento no corresponde exclusivamente a las partes, sino que se encuentra compartida con el instructor del procedimiento que debe realizar las diligencias correspondientes.

- Así, la caducidad de la instancia en el juicio agrario, al constituir una sanción a la inactividad o a la falta de promoción del actor, sólo se configura cuando es imputable a él y no al órgano jurisdiccional.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito afirmó que la caducidad de la instancia en materia agraria opera aun cuando la inactividad procesal sea imputable al órgano jurisdiccional. Apoyó su criterio en los siguientes argumentos:

- Del artículo 190 de la Ley Agraria, se desprende que en los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirán la caducidad de la instancia, que es una forma de conclusión anticipada de los juicios agrarios sin resolverlos en lo principal, sin que ello signifique que la parte actora pierda su derecho a accionar un nuevo juicio cuando esté en posibilidad legal para ello.

- La inactividad se puede presentar en dos formas: una atribuible al tribunal agrario, que se traduce en la paralización del procedimiento en un plazo de cuatro meses, y otra por el mismo lapso, atribuible a la parte actora.

El hecho de que se declare la caducidad de la instancia sólo implica que ese juicio en particular caducó, con el objeto de no mantenerlo vivo innecesariamente y por un tiempo indefinido, pues ello dejaría en estado de inseguridad a las partes.

- De conformidad con la interpretación que de tal figura ha hecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que opere la caducidad en un juicio agrario, es necesario que no exista actividad procesal de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante cuatro meses, y no procede declararla cuando ya se citó a las partes para oír sentencia.

Es así que existe la contradicción de tesis denunciada pues, como puede advertirse, hay oposición de criterios jurídicos sobre un mismo tema, y su materia se centra en resolver si la caducidad de la instancia, en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, opera cuando la inactividad procesal es atribuible al tribunal, porque a él corresponda proveer los acuerdos correspondientes para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, la caducidad de la instancia establecida en el artículo 190 de la Ley Agraria, se produce ante la falta de promoción del actor por el lapso de cuatro meses, cuando a éste corresponda impulsar el procedimiento, no así cuando compete al tribunal realizar actuaciones.

Esta determinación se apoya en las consideraciones siguientes:

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La norma constitucional establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción y las necesidades que debe cubrir el Estado para proporcionarla del mejor modo posible. El derecho a la jurisdicción implica, entre otras cosas, que ninguna controversia quede sin resolver, que ningún órgano jurisdiccional, siendo competente, esté autorizado para abstenerse de resolver una controversia y que ninguna persona debe erogar cantidad alguna como contraprestación a quienes administran justicia.

Este derecho, al igual que todos los derechos humanos, no es ilimitado, en el sentido de que los gobernados puedan solicitar la impartición de justicia a través del procedimiento o juicio que deseen, en el momento en que les convenga, ante la autoridad o tribunal que elijan y cuantas veces lo estimen pertinente.

El derecho del gobernado de que se le imparta justicia en los términos y plazos que fijan las leyes conlleva la obligación de sujetarse a los requisitos que exijan las leyes procesales, implica su expresión de voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés es que se origina la caducidad de la instancia, ya que los juicios indefinidos o no concluidos generan inseguridad jurídica.

Adicionalmente, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal estableció la obligación específica de los

tribunales de la materia de realizar su función jurisdiccional con honestidad y en forma expedita, lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con la celeridad suficiente en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo la ineludible obligación de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas imputables a los propios tribunales, en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1934)

"Artículo 27. ...

(Adicionada, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos."

Por otra parte, la caducidad es una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, o de una de ellas, o del órgano jurisdiccional, por el transcurso de un determinado periodo de tiempo contemplado por la ley, quedando sin efectos los actos procesales cuando ésta se presenta en primera instancia, antes del dictado de la sentencia, lo que implica que si el acto procesal fue la presentación de la demanda, si caduca la instancia, jurídicamente implica que nunca se hubiera presentado la misma, y si se presenta en segunda instancia, queda firme la resolución de la primera.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos asuntos, que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Ahora bien, el artículo 190 de la Ley Agraria establece respecto a la caducidad en el juicio agrario, que:

"Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

La norma dispone que la inactividad procesal y la falta de promoción de la parte actora durante el plazo de cuatro meses generen la caducidad.

Sin embargo, la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Es decir, si durante la secuela procesal (como aconteció en los casos a estudio) está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal (nombramiento de perito oficial, solicitud de constancias, entre otros) como director del procedimiento, y no a la parte actora, no puede configurarse la caducidad, puesto que la inactividad o "desinterés" no le es atribuible a ella.

Corresponde a la autoridad judicial acordar sobre las promociones y escritos presentados por las partes durante la tramitación del juicio, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo, y si bien, la parte actora es la directamente interesada en que se resuelva la controversia que planteó, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver y que el tribunal tiene el deber de velar por que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema.

En este contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde, precisamente, impulsar el procedimiento, lo que no acontece cuando la prosecución del juicio corresponde al tribunal, sobre todo si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias o pruebas por él ordenadas, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

La Ley Agraria, en distintos preceptos, impone el deber de actuar al tribunal a fin de sustanciar y concluir el procedimiento. Destacan, dentro de ellos, los siguientes artículos:

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

"Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo. ..."

"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su

poder: para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

Como se ve, el tribunal agrario, como rector del procedimiento, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para la resolución del asunto. Es así que no corresponde a la parte actora, en exclusiva, impulsar el procedimiento agrario.

Cabe puntualizar que esta consideración no se contrapone con la tesis «2a./J. 36/2009» sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual "*para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, es necesario que no exista actividad de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de 4 meses*", pues el criterio aquí sustentado únicamente aclara que la falta de promoción del órgano jurisdiccional puede darse siempre y cuando no corresponda a él gestionar el cumplimiento de sus determinaciones y acuerdos.

La tesis de referencia es la siguiente:

"CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. AL OPERAR POR INACTIVIDAD PROCESAL ÉSTA PUEDE ACTUALIZARSE DESDE EL DICTADO DEL PRIMER AUTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA ADMITIDO O, EN SU CASO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA, HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.—Conforme al artículo 190 de la Ley Agraria, para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario es necesario que no exista actividad de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de 4 meses. En el caso de la inactividad procesal de la parte actora, puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, sin necesidad de que ésta se haya admitido o, en su caso, aunque no se haya emplazado a la demandada, pues aun cuando sea cierto que ésta todavía no está sujeta a seguir el juicio, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de la actora los juicios agrarios, los que quedarían paralizados de no darse la caducidad de la instancia. Además, en nada afecta los derechos de la demandada que no se le emplace a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a la actora quien abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley contempla para ello. No obstante lo anterior, no procede declarar la caducidad de la instancia cuando ya se citó a las partes para oír sentencia, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2007, de rubro:

'CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.'

"Contradicción de tesis 24/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Noveno Circuito, Tercero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

"Tesis de jurisprudencia 36/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.

"Nota: La tesis 2a./J. 118/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 279."

Consecuentemente, la caducidad prevista en la Ley Agraria opera por el transcurso del tiempo establecido en el artículo 190, ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuibles al actor, cuando le corresponda impulsar el procedimiento.

Son ilustrativas, por identidad de razón, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.—De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el tribunal del trabajo burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea 'necesaria para impulsar el procedimiento'; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda,

lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.

"Contradicción de tesis 472/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Vigésimo Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Décima Época. Registro IUS: 2002980. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia laboral, tesis 2a./J. 13/2013 (10a.), página 1114."

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA RESPONDE A UN CASO DE EXCEPCIÓN, CUANDO EL RESOLUTOR DE AMPARO OMITIÓ LEVANTAR EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN QUE ÉSTA SE HUBIERA DIFERIDO.—En el trámite del juicio de amparo indirecto, lo normal es que habiéndose fijado día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogan las pruebas que en su caso hayan ofrecido las partes, se levante el acta correspondiente; sin embargo, puede acontecer que, llegado el momento de verificarla, sin existir razones para diferir dicha audiencia, se omita hacer constar en documento su celebración. Ello se traduce en una situación de carácter excepcional que, tan sólo por lo que se refiere a la figura del sobreseimiento por inactividad procesal a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, amerita ser considerada para establecer que, en el supuesto de omisión apuntado, se interrumpe ese lapso de inactividad procesal y ya no puede transcurrir el mismo, pues la omisión del acta respectiva sólo es imputable al resolutor de amparo y no puede deparar perjuicio al quejoso.

"Tesis P./J. 13/97, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 110."

SEXTO.—La tesis de jurisprudencia que resuelve esta contradicción debe quedar redactada con el rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.—El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra, quien se reservó el derecho de formular voto. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente e hizo suyo el asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández y Ministro que hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales con el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 617.

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.—

El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo

tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.

2a./J. 86/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 61/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—17 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 535/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la anterior Ley de Amparo, aplicable en términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece; así como en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

trata de la posible contradicción de tesis que sustentan dos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos

de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Asimismo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece, y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

En la especie, es aplicable la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse

que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, Décima Época, Pleno, tesis P. I/2012 (10a.), página 9, registro 2000331]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la anterior Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por *****, por conducto de *****, su autorizada en términos de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien figuró como parte quejosa en el *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver la *****, promovida por el administrador local jurídico de Xalapa, unidad administrativa encargado de la

defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y del administrador de la Aduana de Tuxpan, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil once.

Los antecedentes en el juicio de origen son:

- Mediante escrito sin fecha ***** , por su propio derecho, promovió ante la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en un oficio sin número, de treinta de enero de dos mil ocho, emitido por la subadministradora de la Aduana de Tuxpan, Veracruz, en la que se determinó un crédito fiscal, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y multas; sustancialmente, la autoridad fiscal determinó que no se acreditó la legal estancia en el país de una maquinaria; lo anterior, atendiendo al contenido de la factura presentada por el contribuyente.

Dentro de los argumentos hechos valer por el contribuyente destaca el marcado como tercero, en el que sostuvo que la resolución impugnada era ilegal, pues en ella se estableció que con la factura exhibida no se acreditaba la legal estancia en el país de la maquinaria; lo anterior, bajo la consideración de que, al llevar a cabo la verificación de la persona que expidió la referida factura en su domicilio fiscal, no fue localizado, siendo que el contribuyente sólo tenía que cumplir con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en ninguna parte se señala que para tener por requisitado el domicilio fiscal sea necesario localizar al contribuyente que expidió el comprobante fiscal en el domicilio que éste haya señalado.

- La Sala Regional del conocimiento argumentó que la copia de la factura y el pedimento de importación amparaban la máquina retroexcavadora de serie ***** , en tanto que la retroexcavadora encontrada físicamente ostentaba la serie ***** y, además, la factura exhibida sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no **establece** a cargo de la persona que recibe el comprobante del bien o servicio que adquirió, **la carga o el requisito** de que se haga necesario comprobar que quien le expidió dicho comprobante se encuentre **localizable** en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para que sólo en ese caso el mismo sea válido, sino que el único requisito que en ese sentido establece, es el relativo a que el comprobante fiscal (factura) contenga impreso el domicilio fiscal de quien lo expidió.

- Inconforme con la determinación anterior, el administrador local jurídico de Xalapa interpuso recurso de revisión, en el que, por una parte, impugnó

la valoración de la prueba pericial hecha por la Sala responsable y, por otra, insistió en el hecho de que si la persona que expidió la factura no se encuentra localizable, dicha factura no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no acreditaba la legal estancia de la maquinaria.

• El Tribunal Colegiado emitió sentencia en la que confirmó la validez de la resolución por lo siguiente:

1. Declaró infundados los argumentos referentes a la valoración de la prueba pericial.

2. Determinó que la existencia del domicilio del contribuyente que expidió la factura no es precisamente una obligación del contribuyente a favor de quien se otorgó, la cual, en todo caso, sólo se limita a la revisión de los datos que, de acuerdo al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deban contener los comprobantes relativos.

El Tribunal Colegiado estimó:

"IV.—Sobre la base que es incierto que la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, al dictar el dos de agosto de dos mil diez la sentencia definitiva en el juicio ***** y su acumulado ***** , ahora recurrida, haya omitido analizar el contenido íntegro de los razonamientos vertidos en la contestación al libelo natural, pues de la misma se aprecia lo contrario, deben declararse ineficaces los demás agravios transcritos. ... En efecto, así son aquellos en los que el administrador local jurídico de Xalapa, encargado de la defensa jurídica del secretario de hacienda y crédito público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y del administrador de la Aduana de Tuxpan, aduce, esencialmente, que en esa sentencia dicha Sala indebidamente 'deja de considerar los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda en el sentido de que ni el pedimento de importación, ni la factura expedida por la parte actora resultaban documentos suficientes para acreditar la legal estancia en el país de la máquina retroexcavadora marca Case, modelo 580 L, serie ***** , perdiendo de vista que dichos documentos no cumplen con dicho objetivo' (foja 9), ya que 'es de explorado derecho y por lógica jurídica, que el dictamen pericial debe versar sobre la mercancía materia de la litis, sin embargo, en el presente asunto la juzgadora en una resolución, por demás deficiente, pretende otorgarle valor probatorio a una prueba basada en un objeto totalmente diferente al que fue materia de litis en el juicio de nulidad, ello es así, en virtud de que el perito tercero en discordia, tal como se advierte de

su propio dictamen, jamás tuvo a la vista la retroexcavadora marca Case, modelo 580 L, año 2000' (foja 11 vuelta), que 'de las respuestas que el perito tercero en discordia da al cuestionario, se puede advertir que concluye que, de la verificación efectuada a maquinarias similares a la que se encuentra en controversia, en forma similar debe estar en una placa gravado el número de serie que identifica la retroexcavadora, propiedad de la empresa *****;', sin embargo, tal conclusión no puede tener ningún valor probatorio, puesto que el resultado del mismo se encuentra basado en una verificación que el perito tercero realiza respecto de retroexcavadoras distintas a la que fue materia de juicio de nulidad, por lo tanto, es evidente la ilegalidad de la sentencia de mérito' (foja 13), que 'no se debe perder de vista que para que una factura sea considerada como comprobante fiscal y adquiera el carácter de prueba idónea, como en el presente caso, con el fin de acreditar la legal estancia en el país de la maquinaria en controversia, ésta se encuentra condicionada a reunir los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual el hecho de que dicho comprobante fiscal no cuente con un solo requisito, como lo es el domicilio fiscal de la persona que expide la factura, es razón suficiente para considerarla impropcedente para tal acreditamiento, tal como lo determinó la Aduana de Tuxpan al momento de emitir la resolución impugnada' (foja 17), y que 'lo anterior en virtud de que tal y como se sostuvo en el escrito de contestación de demanda que al efecto se realizó, de la compulsa realizada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, a solicitud de la Aduana de Tuxpan, a fin de acreditar la legalidad de la factura exhibida por la parte actora en el juicio de nulidad, arrojó como resultado que el C. *****', persona quien expidió la citada factura, no fue localizado, por lo que la citada factura no ampara la legal importación, tenencia, transporte y/o manejo de la retroexcavadora de cucharón de accionamiento hidráulico, autopropulsada, marca Case, modelo 580 L, número de serie *****', con capacidad máxima de carga de 9,072 kg, de origen extranjera, lo anterior por contener un domicilio distinto al domicilio fiscal de la persona que expidió dicha factura, careciendo, por ende, de dicho requisito, contraviniendo lo establecido en el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera vigente en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación' (foja 19 vuelta), puesto que en contra de lo alegado, por una parte, del dictamen en materia de ingeniería mecánica elaborado por el perito tercero en discordia, *****', nombrado por la repetida Sala Regional, particularmente, de las respuestas a las preguntas marcadas con los incisos a), y c), que se le formularon en el sentido de que 'diga el perito dónde se encuentra plasmado el número de serie relativo a la identificación de la retroexcavadora marca Case, modelo 580 L, año 2000, que fue embargada', y que 'manifieste el perito cuál es el número de serie que identifica la retroexcavadora marca Case, modelo 580 L, año 2000, que fue ilegalmente embargada', en

las que dicho profesionista contestó que 'el número de serie que identifica dicha máquina se encuentra en el chasis, al costado izquierdo desde la perspectiva del operador o conductor del equipo, en una placa color metálico en material de aluminio con número gravado y adherida a la estructura de la misma, con unas medidas aproximadas de 5 cm por 8 cm, corroborando lo anterior, con la inspección física y estudio de los manuales de este tipo de maquinaria, mismos que existen en autos, pero además con la verificación realizada a una retroexcavadora pero del modelo 580 M, año 2008 de la misma marca Case, en la empresa *****', donde fui atendido por el *****', quien me permitió tomar las placas fotográficas que anexo a este dictamen (se anexa tarjeta con teléfonos y dirección del entrevistado). Posteriormente, para obtener una segunda versión sobre la investigación detallada, me permití acudir con el *****', quien es el gerente de la empresa *****', en la ciudad de Veracruz; esta persona me mostró maquinaria de esa marca y pude constatar que, al igual que la retroexcavadora propiedad de la parte actora una similar marca Case modelo 580 M año 2008, cuenta con esa placa color metálico, explicándome dicha persona que es el número de serie que identifica la retroexcavadora, situado en esa misma placa, corroborando lo anterior con un representante técnico de la planta ubicada en la ciudad de Querétaro, Qro. En el folleto anexo se aprecian los datos de esta empresa representante y distribuidora de la marca Case, en la República Mexicana.—Al efecto, me fueron proporcionados por dicha persona catálogos sobre la maquinaria en cuestión y una tarjeta de presentación, mismos que adjunto a este dictamen, en los que en la portada se subraya y se puede apreciar la placa color metálico de la que hablo, y donde concluyó que, en forma similar, debe de estar en una placa gravado el número de serie que identifica la retroexcavadora embargada, propiedad de la empresa *****' (fojas 1053 y 1054), y que 'el número de serie que identifica dicha máquina es el *****', el cual se encuentra gravado en una placa metálica de aluminio que se ubica en el chasis y adherida a la estructura de la misma, al costado izquierdo desde la perspectiva del operador o conductor del equipo, con unas medidas aproximadas de 5 cm por 8 cm, corroborando lo anterior, con la inspección física de la misma y estudio de los manuales de este tipo de maquinaria, mismos que existen en autos pero, además, con la verificación realizada a una retroexcavadora similar de la misma marca, en la empresa *****', donde fui atendido por el *****', quien me permitió tomar las placas fotográficas que anexo a este dictamen (se anexa tarjeta con teléfonos y dirección del entrevistado).—Posteriormente, para obtener una segunda versión sobre la investigación detallada, me permití acudir con el *****', quien es el gerente de la empresa *****', compañía distribuidora de la marca Case, en la ciudad de Veracruz; esta persona me mostró maquinaria de esa marca y pude constatar que, al igual que la retroexcavadora propiedad de la parte actora una

similar marca Case modelo 580 M año 2008, cuenta con esa placa color metálico, explicándome dicha persona que es el número de serie que identifica la retroexcavadora, situado en esa misma placa, corroborando lo anterior con un representante técnico de la planta ubicada en la ciudad de Querétaro, Qro. En el folleto anexo se aprecian los datos de esta empresa representante y distribuidora de la marca Case, en la República Mexicana.—Al efecto, me fueron proporcionados por dicha persona catálogos sobre la maquinaria en cuestión y una tarjeta de presentación, mismos que adjunto a este dictamen, en los que en la portada se subraya y se puede apreciar la placa color metálico de la que hablo, y donde concluyó que, en forma similar debe de estar gravado el número de serie ***** que identifica la retroexcavadora embargada, propiedad de la empresa *****' (fojas 1055 y 1056), así como de lo manifestado en la razón de su dicho, en que dijo que 'llegué a las anteriores conclusiones, pues utilicé la investigación de campo, que consistió en la verificación física de la misma, manuales del tipo de retroexcavadora embargada, que se encuentran en el expediente y en acudir a la empresa *****', donde fui atendido por el *****', quien me permitió tomar las placas fotográficas que anexo a este dictamen (se anexa tarjeta con teléfonos y dirección del entrevistado).—Posteriormente, para obtener una segunda versión sobre la investigación detallada, me permití acudir con el *****', quien es el gerente de la empresa *****', compañía distribuidora de la marca Case, en la ciudad de Veracruz; esta persona me mostró maquinaria de esa marca y pude constatar que, al igual que la retroexcavadora propiedad de la parte actora una similar marca Case modelo 580 M año 2008, cuenta con esa placa color metálico, explicándome dicha persona que es el número de serie que identifica la retroexcavadora, situado en esa misma placa, corroborando lo anterior con un representante técnico de la planta ubicada en la ciudad de Querétaro, Qro. En el folleto anexo se aprecia los datos de esta empresa representante y distribuidora de la marca Case, en la República Mexicana.—Al efecto, me fueron proporcionados por dicha persona dos catálogos sobre la maquinaria en cuestión y una tarjeta de presentación, mismos que adjunto a este dictamen.', se desprende que al inspeccionar físicamente la retroexcavadora embargada, descrita en esas transcripciones, los manuales, folletos e instructivos que se relacionan con la misma y verificar con otras de igual marca y categoría, aunque de modelo más reciente, en la planta ubicada en la ciudad de Querétaro, Querétaro, y en la empresa *****', en Veracruz, Veracruz, distribuidora de aquéllas, dicho experto constató que el número de serie relativo a su identificación que se encuentra en el chasis, al costado izquierdo, desde la perspectiva de su operador, en una placa de aluminio adherida a ella, 'con unas medidas aproximadas de 5 cm por 8 cm', es el que debe estar en la factura y en el correspondiente pedimento de importación, no así el que se localiza dentro de la cabina que la individualiza solamente a ésta,

pero no a toda la unidad; de ahí que, como en puridad jurídica lo estimó la repetida resolutora, 'el número de serie correcto que identifica a la retroexcavadora marca Case, modelo 580 L, es el *****' (foja 1106 vuelta), que se aprecia en la factura *****; de veintidós de agosto de dos mil cinco, expedida por *****; y en el pedimento de importación ***** (fojas 355 y 356), pues sería ilógico que por cada pieza de la indicada maquinaria se exija el número de serie que, generalmente, se les imprime por parte de las fábricas que intervienen en su composición, bastando, únicamente, la que, como lo consideró ese experto, se refieran a toda la maquinaria como tal y que, por otra, la confirmación de la existencia del domicilio de la persona que expidió la repetida factura, no es, precisamente, una obligación del contribuyente a favor de quien se otorgó, la cual, en todo caso, sólo se limita a la revisión de los datos que, de acuerdo al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deban contener los comprobantes relativos, lo que es acorde, en lo conducente, con las jurisprudencias números 2a./J. 160/2005 y 2a./J. 35/2008, registros 176363 y 170111, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables, respectivamente, en las páginas setecientos sesenta y dos y ciento cincuenta, Tomos XXIII y XXVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondientes a los meses de enero de dos mil seis y marzo de dos mil ocho, de rubros y textos siguientes: 'COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.—El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.' y 'COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE CONTENGAN EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O EN PARCIALIDADES.—De los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la ley relativa tienen, entre otras obligaciones, la de expedir comprobantes fiscales, los cuales deben contener, además de los requisitos establecidos por el código citado y su reglamento, el señalamiento del impuesto trasladado expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios, y cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto, deberá señalarse en el mismo expresamente si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Por otra parte, el indicado artículo 29-A establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el adquirente de bienes o el usuario de servicios debe verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad, y por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes del emisor del comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse que dichos datos se contengan en él y sean los correctos, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. De lo anterior, se concluye que dicha verificación no vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre los que se encuentra el señalamiento relativo a si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación se restringe, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 29 del código mencionado, a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento.'.—Finalmente, tampoco es de acogerse la cita que hace la referida recurrente de los criterios, que dice, sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, en las ejecutorias emitidas en el *****', así como en la diversa *****', en las que pretende apoyar sus argumentaciones, pues al margen de cualquier otra consideración, además de que no existe prueba de ellos, de ser ciertos no obligan a este tribunal.—Así las cosas, procede confirmar la sentencia recurrida.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: ..."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** resolvió el *****', promovido por *****', por conducto de su autorizada, en sesión de diecinueve de abril de dos mil doce.

Los antecedentes en el juicio de origen son:

- La persona moral ***** , a través de su representante, presentó a trámite una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de mayo y junio de dos mil diez.

- Mediante oficios ***** y ***** determinó negar parcialmente la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado.

- La autoridad fiscal manifestó que, si bien es cierto que no correspondía al contribuyente, en su carácter de consumidor final, verificar que quien expide el comprobante de compra o gasto se encuentre cumpliendo de manera oportuna con sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, que realice la inscripción correspondiente, que presente el aviso de cambio de domicilio y que se encuentre activo, al no haber presentado el aviso de suspensión de actividades, también lo es que con la solicitud de devolución y la sola exhibición de comprobantes que tengan los requisitos fiscales, establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad fiscal a que realice la devolución de saldos, pues de esta manera serían nugatorias las facultades de comprobación de las que goza la autoridad fiscalizadora.

- Inconforme con lo anterior, la empresa quejosa, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo, en el que se limitó a controvertir la determinación de la eficacia probatoria de las facturas otorgadas por la Sala responsable.

- El Tribunal Colegiado sostuvo, en la parte que interesa, que aun cuando el contribuyente que solicite la deducción haya cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no procederá dicha deducción, al no cumplirse con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 27 del mismo ordenamiento, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades; ello, atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende realizar la devolución no es apócrifo.

- Que si bien no corresponde al consumidor o usuario del servicio verificar que quien expide el comprobante esté al corriente de sus obligaciones, con el Registro Federal de Contribuyentes, también lo es que ello no da lugar a que la autoridad realice de manera automática con la mera solicitud y exhibición de comprobantes que contengan la información establecida en los artículos 29 y 29-A.

• Cabe destacar que dentro de las consideraciones que integran la ejecutoria dictada en el juicio de ***** , el análisis se limitó única y exclusivamente a controvertir la determinación de la eficacia probatoria de las facturas otorgadas por la Sala responsable, sin que se advierta un motivo diferente para negar la devolución solicitada por el quejoso.

El Tribunal Colegiado estimó:

"QUINTO.— ... Los conceptos de violación son inoperantes, debido a que sobre el tema existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso y, dicho sea de paso, fue la que citó la Sala Fiscal como sustento en la sentencia que constituye el acto reclamado.—Tal jurisprudencia es la número 2a./J. 161/2005, registro IUS: 176123, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1121, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.' (se transcribe).—De su ejecutoria se obtiene que el punto central de la contradicción entre dos tesis emitidas por Tribunales Colegiados fue sobre el tema relativo a las obligaciones a cargo de un contribuyente, en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que utiliza comprobantes fiscales con el objeto de deducir un gasto o acreditar un impuesto y si la sola satisfacción de los requisitos a que se refieren dichos artículos obliga a la autoridad fiscal a realizar la devolución del saldo a favor; sin embargo, sustentaron criterios discrepantes, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito consideró que para que proceda la devolución de un saldo a favor, el contribuyente que utiliza comprobantes fiscales con el objeto de deducir o acreditar, no sólo está obligado a verificar los datos que contiene el comprobante, sino que, además, debe cerciorarse que los proveedores o prestadores de servicios estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, por ser éste un deber que forma parte del cercioramiento que da lugar al beneficio de la devolución (postura del fisco, avalada por la Sala Fiscal).—Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que el contribuyente que pretenda hacer deducible un gasto sólo está obligado a verificar que la documentación que lo ampara reúne los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la identidad y domicilio de quien expide el comprobante, así como de quien adquiere el bien o servicio de que se trate y que si los comprobantes reúnen dichos requisitos, procede la devolución del saldo a favor (argumentos del actor, ahora quejoso).—La contradicción se resolvió bajo las consideraciones siguientes: Del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del segundo párrafo del diverso artículo 29, el adquirente de bienes

o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.—Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello en virtud de que, de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que, en su caso, corresponda.—Dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coinciden con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contenga impreso en el documento, es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.—No obstante lo anterior, aun cuando el contribuyente que pretenda realizar la deducción o el acreditamiento de un tributo en particular, haya cumplido con dicho deber y se haya cerciorado de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante sean coincidentes; la sola presentación del comprobante de gasto ante el Servicio de Administración Tributaria no da lugar de manera automática a la procedencia de la deducción o el acreditamiento y, en su caso, a la devolución del saldo a favor que dichas figuras puedan generar, ya que para ello se requiere, además, que dicho documento sea apto para comprobar que la transacción que ampara se ajusta a las disposiciones tributarias que la regulan.—En efecto, en términos de lo establecido en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 11 de su reglamento, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan, cuando sean solicitadas 'de conformidad con las leyes fiscales', es decir, atendiendo al marco normativo que regula las obligaciones y derechos de los contribuyentes, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, para lo cual hace uso de sus facultades de comprobación.—Dichas atribuciones, en términos del artículo 42 del citado Código Fiscal de la Federación, facultan a las autoridades fiscales a verificar que 'los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados' han cumplido con las disposiciones fiscales, lo que puede hacerse a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, o bien, a través del cotejo de la información proporcionada por el contribuyente con la que existe en el banco de datos del Servicio de Administración Tributaria.—Ahora bien, uno de los aspectos que, en primer término, son objeto de verificación, es el relacionado con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que se lleva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

basándose en información relativa a identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes, que le proporcionan los sujetos obligados a registrarse, para lo cual la autoridad asigna una clave, misma que se da a conocer mediante la cédula de Registro Federal de Contribuyentes.—En relación con los avisos que deben presentarse ante el referido Registro Federal de Contribuyentes; se encuentran los siguientes: 1. Cambio de denominación o razón social; 2. Cambio de domicilio fiscal; 3. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades; 4. Liquidación; 5. Apertura de sucesión; 6. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes y, 7. De apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para la prestación de servicios personales independientes.—La actualización de dicha información tiene por objeto que la autoridad hacendaria tenga conocimiento de aquellos contribuyentes que han cumplido, no sólo con su obligación de inscribirse ante el registro correspondiente sino, además, quiénes son los contribuyentes que se encuentran localizables, por haber presentado los avisos correspondientes de cambio de domicilio y qué universo de contribuyentes se encuentra activo, pues de dicha información y del cumplimiento de las obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes dependerá la efectividad y las consecuencias fiscales que de las correspondientes operaciones comerciales deriven.—Es decir, que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo, cuya devolución se solicita.—Si bien es cierto que no corresponde al consumidor de un bien o usuario de un servicio verificar que quien expide el comprobante de compra o gasto se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, que ha realizado la inscripción correspondiente, que presentó, en su caso, el aviso de cambio de domicilio o que se encuentra activo en el mismo por no haber presentado aviso de suspensión de actividades; también es cierto que ello no da lugar a que la autoridad fiscal realice de manera automática, con la sola solicitud de devolución y exhibición de comprobantes que contengan la información a que se refieren los artículos 29 y

29-A del Código Fiscal de la Federación, a la devolución de saldos que el contribuyente estima tiene a su favor, pues de esta manera se harían nugatorias sus facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal.—En ese orden de ideas, a pesar de que, en efecto, la Sala Fiscal no analizó los estados de cuenta bancarios y los comprobantes de transferencias electrónicas para adminicularlos a las facturas de los proveedores, las cuales, en efecto, no fueron controvertidas en cuanto a su autenticidad, lo cierto es que, aun de hacerlo, no pudiera arribar a conclusión diversa a la que alcanzó, debido a que, en palabras de la Segunda Sala del Alto Tribunal: ‘... no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ...’.—Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para un órgano jurisdiccional (como la Sala responsable y este propio Tribunal Colegiado), resulta obligatorio y de inexcusable aplicación, como lo manda el artículo 192 de la Ley de Amparo.—Entonces, a pesar de que los comprobantes de la ahora quejosa cumplan con los requisitos legales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si los proveedores no están localizables para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, y el fisco, en ejercicio de sus atribuciones legales, conforme al diverso 27 del propio compendio, decidió negar la devolución por tal motivo, su proceder es ajustado a derecho conforme lo ha interpretado la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal; de ahí que, como se indicó antes, cualquier argumento en contrario resulta inoperante.—Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, 46 y 192 de la Ley de Amparo, se ...”

CUARTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la posible contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010,¹ emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseña se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

¹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad

establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones hechas por los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

En efecto, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** determinó, en síntesis, que:

- La Sala indebidamente no consideró los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, en el sentido de que ni el pedimento de importación, ni la factura expedida por la parte actora resultaban documentos suficientes para acreditar la legal estancia en el país de la máquina retroexcavadora, perdiendo de vista que dichos documentos no cumplen con dicho objetivo.

- Para que una factura sea considerada como comprobante fiscal y adquiera el carácter de prueba idónea, ésta se encuentra condicionada a reunir los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- La Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, a solicitud de la Aduana de Tuxpan, a fin de acreditar la legalidad de la factura exhibida por la parte actora en el juicio de nulidad, arrojó como resultado que *********, persona quien expidió la factura, no fue localizado, por lo que la factura no ampara la legal importación, tenencia, transporte y/o manejo de la retroexcavadora de origen extranjero; lo anterior, por contener un domicilio distinto al domicilio fiscal de la persona que expidió dicha factura, careciendo, por ende, de dicho requisito, contraviniendo lo establecido en el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- La confirmación de la existencia del domicilio de la persona que expidió la repetida factura no es, precisamente, una obligación del contribuyente a favor de quien se otorgó, la cual, en todo caso, sólo se limita a la revisión de los datos que, de acuerdo al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deban contener los comprobantes relativos.

En cambio, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** sostuvo, fundamentalmente, que:

- Los conceptos de violación son inoperantes, debido a que sobre el tema existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso, misma que ocupó como sustento la Sala Fiscal en la sentencia, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

- Del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del segundo párrafo del diverso artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

- Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos.

- Si bien es cierto que no corresponde al consumidor de un bien o usuario de un servicio verificar que quien expide el comprobante de compra o gasto se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, que ha realizado la inscripción correspondiente, que presentó, en su caso, el aviso de cambio de domicilio o que se encuentra activo en el mismo por no haber presentado aviso de suspensión de actividades, también es cierto que ello no da lugar a que la autoridad fiscal realice de manera automática, con la sola solicitud de devolución y exhibición de comprobantes que contengan la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- En ese orden de ideas, en efecto, la Sala Fiscal no analizó los estados de cuenta bancarios y los comprobantes de transferencias electrónicas para adminicularlos a las facturas de los proveedores, las cuales no fueron controvertidas en cuanto a su autenticidad, lo cierto es que, aun de hacerlo, no pudiera arribar a conclusión diversa a la que alcanzó, debido a que, en palabras de la Segunda Sala del Alto Tribunal: "... no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ..."

- A pesar de que los comprobantes de la ahora quejosa cumplan con los requisitos legales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federa-

ción, si los proveedores no están localizables para efectos del Registro Federal de Contribuyentes y el fisco, en ejercicio de sus atribuciones legales, conforme al diverso 27 del propio compendio, decidió negar la devolución por tal motivo, su proceder es ajustado a derecho, conforme a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del análisis de lo expuesto, se advierte, por una parte, que no existe contradicción respecto a la valoración de la prueba pericial, puesto que tal situación solamente se presenta en las argumentaciones hechas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la *****.

Mientras que, por otra parte, sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que los órganos colegiados mencionados se pronunciaron respecto de un mismo tema, como son las obligaciones a cargo de un contribuyente, en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que utiliza comprobantes fiscales con el objeto de acreditar su pretensión y, en su caso, determinar el valor probatorio de dichos comprobantes cuando quien lo expidió no se encuentra localizable, sin embargo, sustentaron criterios discrepantes.

En efecto, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** consideró que si bien es cierto que no corresponde al consumidor de un bien o usuario de un servicio verificar que quien expide el comprobante de compra o gasto se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, también es cierto que ello no da lugar a que la autoridad fiscal acceda a lo solicitado, con la sola exhibición de comprobantes que contengan la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si los proveedores no están localizables para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, en términos de lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Mientras que **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** estimó que la confirmación de la existencia del domicilio de la persona que expidió la repetida factura no es, precisamente, una obligación del contribuyente a favor de quien se otorgó, la cual, en todo caso, sólo se limita a la revisión de los datos que, de acuerdo al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deban contener los comprobantes relativos.

En este orden de ideas, aun cuando los Tribunales Colegiados de mérito se basaron en supuestos similares llegaron a conclusiones diversas; luego, el punto de contradicción de tesis es el siguiente:

Determinar el valor probatorio de un comprobante fiscal cuando el contribuyente quien lo expidió se encuentra como no localizable.

Cabe destacar que la autoridad fiscal puede establecer diversas razones para determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente, no obstante lo anterior, y siendo que en los criterios materia de la presente contradicción los Colegiados se limitaron al análisis del valor probatorio de un comprobante fiscal cuando el contribuyente quien lo expidió se encuentra como no localizable, es inconcuso que el presente estudio se centrará en resolver ese punto jurídico en concreto, reconociendo en todo momento la complejidad de hechos que se presentan en la materia fiscal.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

"...

"Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este código.

"...

"Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este código y en su reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o

acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo."

"Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

"I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

"II. Contener impreso el número de folio.

"III. Lugar y fecha de expedición.

"IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

"V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

"VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, (sic) en su caso.

"VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado ..."

Del artículo 29-A, antes transcrito, se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del segundo párrafo del diverso artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

Asimismo y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave

del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello, en virtud de que de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que, en su caso, corresponda.

Dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coincide con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contenga impresa en el documento, es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

"Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el reglamento de este código, los socios y accio-

nistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas."

"Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

"La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo."

Atendiendo al contenido del artículo anterior, se desprende que el contribuyente que expide comprobantes fiscales está obligado a presentar los avisos siguientes:

1. Cambio de denominación o razón social;
2. Cambio de domicilio fiscal;
3. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades;
4. Liquidación;
5. Apertura de sucesión;
6. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; y,
7. De apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para la prestación de servicios personales independientes.

No obstante lo anterior, es de concluirse que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.

En efecto, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente, exclusivamente por el hecho de que quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión.

De no optar por esta apreciación de las normas, implicaría sancionar al contribuyente por la oscuridad que presenta la norma, cuestión que implica necesariamente vedar la posibilidad al actor de que se inconforme respecto de una actuación de una autoridad administrativa que considera ilegal.

Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

Por otra parte, el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.

No se deben interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

Finalmente, la coincidencia del domicilio fiscal contenido en el comprobante, y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes, es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan no puede afectar a quienes lo reciben.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.". En la que se sostiene, fundamentalmente, que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello, atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo, cuya devolución se solicita.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema nos lleva a apartarnos del contenido de dicho criterio y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente basándose únicamente en el argumento de que quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el contenido de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.

Por lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta en los siguientes términos:

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE

[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Fer-

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

nando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente e hizo suyo el asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.

2a./J. 87/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 535/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 87/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 161/2005, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la anterior Ley de Amparo, aplicable en términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece; así como el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General

Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis

que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Asimismo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece, y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

Por tanto, hasta que queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

En la especie, es aplicable la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico

nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la anterior Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de quince de noviembre de dos mil doce, en la parte que interesa consideró:

"ÚNICO.—Este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo directo promovida por ***** , contra la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral ***** , en términos de lo que a continuación se expone.—Para arribar a lo anterior, es necesario precisar algunos antecedentes del acto reclamado a fin de evidenciar que se trata de una resolución emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no fue dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.—a) Mediante ocurso presentado el cinco de noviembre de dos mil diez, ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, ***** promovió juicio laboral contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, de quien reclamó diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado (fojas 3 a la 5 del juicio de origen).—b) En auto de treinta de noviembre de dos mil diez, el tribunal burocrático determinó que carecía de competencia para conocer del juicio laboral y dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer como a su interés conviniera.—c) Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo, del que tocó conocer a este Tribunal Colegiado, y por ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil once, el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Séptima Región en auxilio de este órgano colegiado, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el auto reclamado y, en su lugar, emitiera otro en el que precisara que la autoridad competente para conocer del juicio laboral instaurado, era el Consejo de la Judicatura en el Estado de Chiapas.—d) Previos trámites, por auto de dieciséis de agosto de dos mil once, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tuvo por recibidos los autos del juicio laboral ***** , formando el expediente ***** , mandó requerir al actor ***** , para que ajustara su escrito inicial de demanda con base al Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado (fojas 76 a la 82).—e) Una vez cumplimentado el requerimiento por la parte actora, la comisión mencionada, en proveído de trece de septiembre de dos mil once, admitió la demanda promovida por ***** , contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas (foja 94 del juicio laboral).—f) Seguido el juicio por sus trámites (emplazamiento, contestación a la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas) el siete de marzo de dos mil doce, se dictó la sentencia aquí combatida (fojas 166 a 178).—Ahora bien, los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen: 'Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.'—'Artículo 46. Para

los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.'.—

'Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.'.—De los citados preceptos se colige, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, laborales o administrativos.—Así, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiéndose por la primera, aquella que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de

amparo directo.—Sentado lo anterior, para establecer la competencia del conocimiento de los juicios de amparo, debe tomarse como criterio orientador la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama, es decir, si constituye un tribunal judicial, administrativo o del trabajo que haya dictado una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pues en estos casos, será competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito el conocimiento del asunto y por exclusión, los actos que no encuadren dentro de tales hipótesis, será del conocimiento de los Juzgados de Distrito.—Ahora bien, en el caso, es preciso evidenciar que el acto que se reclama en el presente juicio, no encuadra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, pues para los efectos del juicio de garantías, no se trata de una sentencia definitiva ni resolución que haya puesto fin al juicio, sino que constituye una resolución dictada en forma definitiva seguida en forma de juicio, que no proviene de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, por lo que este Tribunal Colegiado no es competente sino que debe conocer de él un Juez de Distrito.—Para explicar mejor lo anterior, es pertinente transcribir el contenido de los numerales 58 de la Constitución Política Estatal, 161 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y 82 del Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—‘Artículo 58. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.—El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente: ... Corresponde al Consejo de la Judicatura: ... VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.—Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.—El código establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, así como su integración.—La visitaduría estará integrada por cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.—El Consejo de la Judicatura adscribirá a quienes funjan como Magistrados visitantes, uno de los cuales será su coordinador.’.—Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—‘Artículo 152. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica y autonomía presupuestal, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial.—El Tribunal Constitucional, de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático, llevarán a cabo su propia administración, la cual será ejecutada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, el presente código y, de acuerdo a lo señalado en sus respectivos reglamentos.’.—‘Artículo 161. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: ... XXI. Resolver, previa garantía de audiencia, sobre los procedimientos

de responsabilidad por quejas o denuncias que se inicien contra servidores públicos del Poder Judicial en los términos de este código, con excepción del tribunal constitucional, e imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ... XLIV. Las demás que le confiera este código y otras disposiciones legales aplicables.'.—Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—'Artículo 82. Las resoluciones del Pleno del Consejo que resuelvan una controversia administrativa o laboral en contra de alguno de sus funcionarios o trabajadores, son definitivas e inatacables, mismas que deberán obrar en el expediente personal respectivo.'.—De los numerales en cita se advierte, que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en la misma Constitución Local.—Que como tal, tiene entre otras atribuciones, las de conocer y resolver los procedimientos administrativos y laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—Igualmente, que las resoluciones administrativas que emita el Pleno son inatacables.—En ese orden de ideas, es claro que la sentencia que se reclama en este juicio de amparo no emana de un tribunal jurisdiccional, laboral o administrativo, porque quien la emite es el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que como ya se vio en párrafos precedentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Constitución Local, es un órgano técnico administrativo del Poder Judicial Local, encargado, entre otras cosas, de seguir los procedimientos administrativos y laborales de los servidores públicos del Poder Judicial.—Lo anterior, se corrobora con la exégesis de los artículos 152, 161 y demás relativos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de los que se desprende que el Consejo de la Judicatura, es un órgano del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de naturaleza exclusivamente administrativa y no jurisdiccional, pues dentro de sus principales facultades, destacan sus atribuciones relacionadas con la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, pero, se insiste, en el ámbito administrativo del indicado Poder Judicial del Estado, otorgándosele a sus resoluciones las características de definitivas e inatacables, por cuanto que, en la propia legislación organizacional, no se contemplan mecanismos o medios legales de defensa adicionales en contra de esas determinaciones; sin embargo, ello no implica que dé lugar a la procedencia del amparo planteado en la vía directa, como en este caso, así lo pretende el impetrante de garantías.—Por ende, al no constituir el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, un tribunal judicial, como así lo exige el invocado artículo 158 de la Ley de Amparo, la determinación que constituye el acto reclamado, no debe atribuírsele el carácter de sentencia definitiva, ni tampoco resolución que ponga fin a un juicio,

para efectos del juicio de amparo directo, por no tratarse de la decisión que haya emitido un tribunal judicial, administrativo y del trabajo en un juicio la cuestión principal en definitiva, ni que tenga por efecto darlo por concluido, en términos de los supuestos que prevé el invocado artículo 158, pues como ya se destacó, en el caso en particular, se atiende a la naturaleza jurídica de la autoridad responsable.—De lo narrado con anterioridad, claramente se puede advertir que se trata de una resolución dictada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el siete de marzo de dos mil doce, en el expediente laboral ******, a través de la cual absolvió a la demandada Tribunal Superior de Justicia del Estado de las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación del actor en el puesto que como técnico en electrónica adscrito a la Dirección de Informática desempeñaba; el pago de los salarios caídos; la expedición del nombramiento como trabajador de base y otras.—Lo que se traduce, en que evidentemente dicho organismo, no es un tribunal judicial, ni administrativo, ni del trabajo, por lo que de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, las resoluciones del citado Consejo de la Judicatura del Estado, no son materia del juicio de amparo directo, pues el acto reclamado no se trata de una sentencia o resolución que ponga fin al juicio.—No obsta para lo anterior, que la resolución que se reclama se emitió en un procedimiento de índole laboral, seguido en forma de juicio, puesto que como se dijo, fue emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que sólo tiene la calidad de un órgano técnico encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado Local; de ahí que, aunque en virtud del Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado, se haya otorgado facultades para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial del Estado, como si se tratara de un tribunal jurisdiccional, ello no desvirtúa su naturaleza como órgano meramente administrativo, por lo que es incuestionable que sus determinaciones no son impugnables a través del juicio de amparo directo, ya que no se está ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sino una autoridad distinta a éstas.—En efecto, nuestro Más Alto Tribunal de la Nación estableció que para estimar que una sentencia emana de un tribunal jurisdiccional se requiere el cumplimiento de tres elementos a saber: Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.—Al caso es de invocarse, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 258, Tomo XVII, mayo

de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, determinó que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. En congruencia con lo antes expuesto, y del análisis de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Coahuila y Código Municipal de esa entidad federativa, así como del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, se concluye que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (integrado por el Juzgado Colegiado Municipal y los Juzgados Unitarios Municipales), reviste la característica de autoridad para efectos del amparo, en virtud de que sus resoluciones gozan de unilateralidad, por las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, pero no tiene el carácter de «tribunal administrativo» para la procedencia del amparo directo en contra de sus resoluciones, pues si bien es cierto que su función es la de dirimir conflictos entre el Municipio o sus funcionarios y los particulares, también lo es que aun cuando su creación deriva del Código Municipal, su estructura y organización no están previstas en ley, sino en un reglamento expedido por el Ayuntamiento de Torreón en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, en correlación con el artículo 67, fracción XXX, de la Constitución Local y el Código Municipal aludido; en su integración y funcionamiento no es autónomo, pues el Juzgado Colegiado, que hace las veces de segunda instancia, está integrado por funcionarios del Ayuntamiento, que originariamente tienen asignadas funciones específicas dentro del gobierno, por las que reciben un salario, lo cual genera un nexo de dependencia con aquél, además de que el presidente del tribunal y los Jueces unitarios son designados por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal;

tampoco se encuentra garantizada la permanencia de los Jueces municipales, ya que durarán en el cargo el tiempo que constitucionalmente permanezca el Ayuntamiento que los nombró, aunque el presidente del tribunal pueda ser ratificado, ya que no existe garantía objetiva de ello. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe reconocerse a los juzgados colegiados o unitarios, que conforman el Tribunal de Justicia Municipal, el carácter de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y los procedimientos que observan en los conflictos que dirimen por disposición legal —resueltos en forma definitiva—, se pueden reconocer como procedimientos seguidos en forma de juicio a que alude el dispositivo citado, pues los preceptos que los regulan prevén la presentación de una demanda, su contestación, la posibilidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y el dictado de un fallo, los cuales constituyen elementos similares a los de un juicio; por tanto, sea que las violaciones se hayan cometido en el procedimiento o en la propia resolución, el amparo promovido contra los fallos definitivos dictados por dicho órgano municipal de manera colegiada o unitaria debe tramitarse en la vía indirecta ante el Juez de Distrito.’.—En el caso que nos ocupa, se estima que el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, no cumple con los parámetros precisados por la jurisprudencia en cita, para ser considerado como un tribunal jurisdiccional, a saber: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales. En efecto, ni la Constitución Local ni el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en vigor, otorgan estructura ni organización al Consejo de la Judicatura del Estado como tribunal, más bien, se crea como un órgano judicial encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Chiapas, como así se lee de los siguientes preceptos.—Constitución Política del Estado de Chiapas.—Del Consejo de la Judicatura.—‘Artículo 58.’ (se transcribe).—Por su parte, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece lo siguiente: ‘Artículo 152.’ (se transcribe).—De las atribuciones del Consejo de la Judicatura.—‘Artículo 161.’ (se transcribe).—De las sesiones y resoluciones del Consejo de la Judicatura.—‘Artículo 166.’ (se transcribe).—‘Artículo 167.’ (se transcribe).—‘Artículo 168.’ (se transcribe).—‘Artículo 169.’ (se transcribe).—‘Artículo 170.’ (se transcribe).—‘Artículo 171.’ (se transcribe).—De la lectura de los numerales transcritos se observa que la Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial no dotan al Consejo de la Judicatura de una estructura jurisdiccional, tampoco es creado, ni organizado como tribunal.—No pasa inadvertido, que se autoriza al Consejo de la Judicatura para emitir su propio reglamento y que en éste el mismo organismo determinó conocer de los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores; sin embargo, como se expone en la jurisprudencia transcrita, la estructura y organización del órgano respectivo

para poder ser considerado como un tribunal jurisdiccional, debe emanar de la ley y no de un reglamento.—En consecuencia, es evidente que en el caso no se está ante un tribunal estructurado y organizado por la Constitución Local o la ley, máxime que no fue creado expresa y exclusivamente para dirimir conflictos como un órgano jurisdiccional, tal como se desprende del requisito que se precisa en la jurisprudencia aludida.—Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia.—Tampoco se actualiza esta hipótesis, puesto que ni de la Constitución Local, ni de la ley, se observa que se le haya dotado de autonomía plena para emitir sus resoluciones.—No se desatiende que el artículo 58 de la Constitución Local, señala que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con ‘independencia técnica’, lo cual implica que se le dota de independencia operativa, que no es lo mismo autonomía plena para emitir resoluciones; de ahí que tampoco este requisito se cumple, y en cuanto al diverso requisito: b) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.—Al margen de que el Reglamento Interior de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece que el Consejo de la Judicatura resolverá los conflictos que se susciten en materia laboral entre los trabajadores con el Poder Judicial del Estado; lo cierto, es que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos enunciados es incuestionable que no se está en presencia de un tribunal, por ende, la resolución reclamada emitida en el procedimiento seguido en forma de juicio, por el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.—Al caso es de aplicarse por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 202/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el página 508, Tomo XXI, enero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’ (se transcribe).—Asimismo, es aplicable por las razones que le informan, la jurisprudencia 2a./J. 89/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 346, Tomo XXIV, julio de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: ‘CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.' (se transcribe).—No se soslaya por este Tribunal Colegiado la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 3707, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.' (se transcribe).—En efecto, la jurisprudencia en cita se ocupa de analizar las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en los supuestos en que el mismo consejo cesa o separa a un trabajador del Poder Judicial del Estado, y establece que en esos casos se trata de un acto de naturaleza laboral que emite como patrón impugnante ante el tribunal burocrático local.—Sin embargo, no es de aplicarse al caso concreto que nos ocupa, porque la jurisprudencia hace alusión a las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, mediante las que decreta el cese o separación de un servidor público por haber incurrido en faltas de asistencia.—Es así, porque en el asunto que ocupa nuestra atención, el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior, no emitió una resolución de cese o separación de un servidor público por haber incurrido en faltas de índole laboral, sino que se trata de una resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio en la que dirimió una contienda laboral entre partes, es decir, entre el trabajador demandante y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, de quien el promovente reclamó su reinstalación a la fuente de trabajo con motivo del despido injustificado de que afirmó fue objeto.—En esa medida es evidente, que se está en una hipótesis distinta a la que se ocupa la jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal de la Nación, en comentario. ..."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el expediente auxiliar *****, relativo al amparo directo laboral ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil once, esencialmente sostuvo:

"PRIMERO.—Competencia legal. Este tribunal auxiliar es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 32/2010 y 33/2010 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, el primero relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el segundo relativo al inicio de funciones de este órgano colegiado con competencia mixta en toda la República y el oficio STCCNO/1549/2011 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, que contiene la determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal relativa a la consulta-Car 80/2011-VIII.—Lo anterior, en atención a que el asunto se trata de un amparo directo laboral del que originalmente conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al que este Tribunal Colegiado auxilia en el dictado de las sentencias.—No pasa inadvertido que el acto reclamado emanó de un conflicto laboral resuelto por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en términos de los artículos 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad.—('Artículo 131. Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, serán resueltos en única instancia por el Consejo de la Judicatura, en Pleno.'—'Artículo 132. Para los efectos del artículo anterior, se constituirá la comisión de disciplina la que se encargará de sustanciar los expedientes que se formen y emitirá un dictamen, el que pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura para su aprobación.'—'Artículo 133. La comisión de disciplina se integrará en los términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la presente ley.'—'Artículo 134. La comisión de disciplina, se sujetará a las disposiciones que señale el reglamento respectivo.'—'Artículo 135. El Consejo de la Judicatura en Pleno, se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la comisión de disciplina.').—Tampoco se soslaya que ese consejo es un órgano formalmente judicial, de carácter preponderantemente administrativo, pero con la función jurisdiccional de resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores.—Sin embargo, esa particular naturaleza no obsta para considerar que cuando el Consejo de la Judicatura Estatal resuelve conflictos de trabajo actúa como un auténtico tribunal, de modo que las resoluciones definitivas que emite en esos juicios son susceptibles de analizarse a través del amparo directo.—En efecto, los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen: 'Artículo 44.' (se transcribe).—'Artículo 46.' (se transcribe).—'Artículo 158.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en la vía directa de los juicios de amparo en los que se reclamen los siguientes actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: a) Sentencias definitivas o laudos. Es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada, respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario.—b) Resoluciones que pongan fin al juicio. Esto es, aquellas que sin decidir el juicio principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario.—Por otra parte,

el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.'—De conformidad con el precepto citado, compete a los Jueces de Distrito conocer, entre otros casos, de los amparos promovidos contra resoluciones definitivas emanadas de procedimientos seguidos en forma de juicio y dictadas por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—Así pues, para dilucidar si la resolución con la que culmina un procedimiento contencioso (*lato sensu*) es materia de amparo indirecto o directo, resulta preciso determinar si la autoridad que conoció del asunto puede ser considerada o no como un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.—Expuesto en otro modo, si el procedimiento contencioso fue dirimido por un auténtico tribunal, se estará ante un juicio propiamente dicho, cuya resolución definitiva será impugnabile a través del amparo directo. En cambio, si el procedimiento contencioso se ha seguido ante una autoridad que no es un verdadero tribunal, se estará ante un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya resolución definitiva será impugnabile en amparo indirecto.—Ahora bien, a fin de demostrar que el Consejo de la Judicatura chiapaneco actúa como un tribunal de trabajo al resolver controversias laborales, debe acudir, por identidad de razón, a las notas distintivas de los tribunales administrativos, precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P/J. 26/98, cuyos rubro y texto dicen: 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—Según el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte, una autoridad tiene el carácter de tribunal cuando cumple las siguientes condiciones: a) Haber sido creada, estructurada y organizada mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que posea la función de dirimir conflictos.—Pues bien, el Consejo de la Judicatura Local cumple el requisito c), pues el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas le da competencia para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos. Además, esta cuestión ya fue definida por el tribunal auxiliado en el conflicto competencial 5/2010, en el que determinó que corresponde al Consejo de la Judicatura chiapaneco resolver el conflicto laboral iniciado por los ahora quejosos contra el Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Chiapas.—Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito b), habida cuenta de que el referido consejo tiene autonomía para fallar los asuntos de su conocimiento. Así se desprende del artículo 58 de la Constitución Local, el cual establece que el Consejo de la Judicatura es un órgano que cuenta con autonomía y que los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los haya nombrado.—Finalmente, el Consejo de la Judicatura Local también satisface el requisito a), pues fue creado, estructurado y organizado en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas. En efecto, los artículos 56 y 58 del primer ordenamiento y 131 a 135 del segundo establecen: Constitución Política del Estado de Chiapas: 'Artículo 56. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes: I. El Tribunal Superior de Justicia.—II. El Consejo de la Judicatura.—III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.—IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.—La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos. ...'.—'Artículo 58.' (se transcribe).—Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—Título cuarto.—De los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores.—Capítulo único.—Generalidades.—'Artículo 131.' (se transcribe).—'Artículo 132.' (se transcribe).—'Artículo 133.' (se transcribe).—'Artículo 134.' (se transcribe).—'Artículo 135.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos se advierte que el Consejo de la Judicatura de Chiapas fue creado y estructurado por la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas. Asimismo, se colige que su función jurisdiccional para resolver controversias laborales se encuentra organizada en el título cuarto de la citada ley.—Así pues, el consejo responsable reúne las características necesarias para ser considerado como un verdadero tribunal, pues ha sido legalmente creado, estructurado y organizado; cuenta con la función de dirimir conflictos laborales (prevista y organizada la referida ley orgánica) y posee autonomía plena para fallar tales controversias, lo que garantiza su imparcialidad e independencia.—Ciertamente, la función jurisdiccional que ejerce el Consejo de la Judicatura chiapaneco no es su actividad principal. En efecto, es claro que se trata de un órgano con funciones preponderantemente administrativas (de gobierno, vigilancia, disciplina y carrera judicial). Sin embargo, no por ello puede desconocerse que también tiene encomendada la atribución legal de resolver conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores.—Sostener que cuando el Consejo de la Judicatura Estatal resuelve juicios laborales actúa como autoridad administrativa implicaría validar que en tales procesos le está permitido sustraerse del deber fundamental de imparcialidad que caracteriza a todo juzgador. Es decir, con tal postura se admitiría que en las controversias laborales que dirime el consejo válidamente puede asumir, como autoridad administrativa, el papel primordial de guardián de los

intereses de una de las partes a la que pretende juzgar.—Desde luego, esa no es la finalidad de la función jurisdiccional asignada al Consejo de la Judicatura de Chiapas. Para demostrar este aserto debe atenderse a los antecedentes de los que se deriva esa potestad para resolver conflictos laborales.—La adopción de la figura del Consejo de la Judicatura se suscitó a raíz de las reformas al Poder Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cuatro. Con motivo de esa reforma, las entidades federativas comenzaron a modificar sus propias estructuras judiciales, adoptando la institución del recién implementado Consejo de la Judicatura.—Sobre lo anterior, cabe citar la opinión de Miguel Ángel Morales Santacruz, quien expone: 'Es de todos conocido que hasta antes de la creación de los Consejos de la Judicatura, correspondía al Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia, tomar todas las decisiones de carácter administrativo, tales como las designaciones de oficiales judiciales, actuarios, secretarios y Jueces, así como la elaboración y aplicación del presupuesto anual, las autorizaciones para compra de mobiliario y equipos de cómputo, entre otras más. En general, tenían a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de los Poderes Judiciales. Es a raíz de la creación de los Consejos de la Judicatura que estos cuerpos colegiados son los encargados de resolver toda la problemática de naturaleza administrativa, pues justamente, una de las razones primordiales que motivaron su existencia, lo fue en esencia, la de que estos órganos de gobierno atendieran las cuestiones netamente administrativas, inherentes a los Poderes Judiciales y dejar de manera exclusiva a los señores Magistrados la no menos delicada tarea de administrar justicia, es decir, la función jurisdiccional por excelencia.—La creación del órgano denominado «Consejo de la Judicatura» tuvo su origen en las reformas al Poder Judicial en el año de 1994, tras una propuesta realizada por el recién electo presidente Ernesto Zedillo. Éstas consistieron fundamentalmente en modificaciones sustanciales a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ampliación de los controles de constitucionalidad (establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad y perfeccionamiento de las controversias constitucionales), en la creación del Consejo de la Judicatura Federal y en el establecimiento de la carrera judicial. El mencionado Consejo fue creado con el objetivo de separar a los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismo de control y supervisión de toda la estructura institucional y, finalmente, evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia (clientelismo), producto de la facultad para nombrar y destituir a los inferiores jerárquicos. Además, se le atribuyó la función de administrar la recién establecida carrera judicial, a través del Instituto de la Judicatura Federal.—Como respuesta a las reformas de 1994, las entidades federativas comenzaron a modificar su propia estructura judicial ... En términos generales, el Consejo de la Judicatura, tanto a nivel federal como local, en los Estados

en que existe esta institución, tiene entre otras atribuciones o facultades, la de tomar a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Todo esto tiene sustento en los artículos 94, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de sus correlativos en el Distrito Federal y demás entidades que cuentan con Consejos de la Judicatura ...'.—Así pues, para rastrear el origen de la facultad jurisdiccional del Consejo de la Judicatura chiapaneco, resulta útil atender a las razones por las que se concedió tal función a su órgano precursor y modelo, es decir, al Consejo de la Judicatura Federal.—Pues bien, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo conducente, dice: 'Solución de conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación.—Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente Permanente estableció en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se proponen no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados.'.—Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado (Cámara de Origen) expone: 'Otro de los puntos medulares de la reforma, con los cuales esta comisión ha declarado su coincidencia, consiste en asignar al Consejo de la Judicatura Federal competencia para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores. El sistema actual para resolver tales conflictos, previsto en la fracción XII del artículo 123, no ha sido siempre el más eficaz, debido, principalmente, a los temores y excesiva prudencia que en algunos funcionarios judiciales, puede producir el demandar respeto a sus derechos laborales, cuando éstos son violados por sus superiores jerárquicos en el sistema actual, la propia Suprema Corte (sic)'.—De acuerdo con los citados documentos legislativos la finalidad de dotar al Consejo de la Judicatura Federal de la facultad de resolver conflictos laborales tuvo como fines esenciales los siguientes: a) Salvaguardar la autonomía del Poder Judicial, evitando injerencias externas. b) Desterrar los temores y excesiva prudencia que pudiera generar a los funcionarios judiciales el hecho de tener

que elevar los reclamos laborales contra sus superiores jerárquicos ante la Suprema Corte.—Siendo así, no se advierte que el Constituyente haya dado la facultad de resolver conflictos laborales al Consejo de la Judicatura con la intención de que tales contiendas fueran resueltas por un órgano que actúa como autoridad administrativa. Por el contrario, los citados documentos legislativos permiten extraer las siguientes conclusiones: i) Según se ha visto, una de las finalidades de asignar al Consejo de la Judicatura Federal la función de resolver conflictos laborales consistió en desterrar 'los temores y excesiva prudencia que en algunos funcionarios judiciales, puede producir el demandar (ante la Corte) respeto a sus derechos laborales cuando éstos son violados por sus superiores jerárquicos.'—Luego, si la intención del Constituyente Permanente radicó en que los empleados judiciales adquirieran mayor confianza para formular sus reclamos laborales, no se entendería que el nuevo órgano resolutor dirimiera las controversias con el carácter de autoridad administrativa. De ser así, los empleados judiciales se encontrarían en una condición más adversa que la que se pretendía mejorar. Esto es, a diferencia del resto de los burócratas y trabajadores, carecerían del derecho de ventilar sus reclamos laborales ante un órgano que asuma el papel de un verdadero tribunal, con las garantías de imparcialidad que esto implica.—La intención del Constituyente no fue colocar a los empleados judiciales en tal condición desfavorable, pues, según se ha visto, una de las finalidades de la reforma fue mejorar las condiciones para que esos trabajadores pudieran demandar sus derechos laborales. Además, la propia iniciativa destacó que las reformas propuestas no implicarían afectación alguna de los derechos de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.—ii) La facultad de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores fue restada de la esfera competencial de la Suprema Corte e incorporada al recién creado Consejo de la Judicatura Federal (con excepción de los conflictos suscitados entre la propia Corte y sus empleados).—Esto indica que, en tales casos, la actuación resolutoria que se espera del consejo no es la de una autoridad meramente administrativa, sino la de un verdadero tribunal, dada la naturaleza jurisdiccional de su predecesor y el carácter contencioso de las cuestiones que debe resolver.—iii) Además, debe destacarse que la aludida facultad del consejo se originó dentro de un sistema de impartición de justicia laboral integrado por autoridades jurisdiccionales.—Para apreciar lo anterior, conviene destacar el contexto normativo dentro del cual se generaron las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Desde antes de aquellas reformas, el artículo 14 constitucional ha establecido que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.—Por otra parte, del artículo 123 de nuestra Carta Magna vigente en

ese entonces, se advierte la intención del Constituyente de que los juicios laborales se sigan ante órganos jurisdiccionales.—En efecto, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución (en vigor hasta la fecha) dispone que los conflictos entre el capital y el trabajo deben ser resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.—Por su parte, el apartado B, fracción XII, del mismo artículo constitucional, anterior a las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, establecía que los conflictos burocráticos serían resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; con excepción de las controversias entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, las cuales debían ser resueltas por el Pleno de la Suprema Corte.—A esto se suma el compromiso adquirido por el Estado Mexicano en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por la Cámara de Senadores el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta). Este precepto consagra como 'garantía judicial' el derecho de todas las personas a ser oídas en cualquier conflicto de trabajo (entre otros) por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial. 'Artículo 8. Garantías judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'—Éste fue el contexto jurídico en el que ocurrieron las reformas judiciales de mil novecientos noventa y cuatro, las cuales restaron de la esfera competencial de la Suprema Corte la facultad de resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores y confirieron esa potestad al recién creado Consejo de la Judicatura Federal.—Así pues, la facultad jurisdiccional del Consejo de la Judicatura Federal debe interpretarse en congruencia con el sistema en el que se insertó, el cual garantiza que las controversias laborales sean resueltas por órganos que actúen como tribunales, esto es, con absoluta imparcialidad y con desapego al interés de las partes.—De ahí que se estime que cuando el Consejo de la Judicatura Federal resuelve conflictos laborales debe asumir el carácter de un auténtico órgano jurisdiccional, y no de un órgano administrativo. Es decir, en tales casos no le es posible adoptar el papel de guardián de los intereses del Poder Judicial demandado, en demérito del principio de imparcialidad.—Así, el antecedente que inspiró la creación del Consejo de la Judicatura chiapaneco confirma que éste no debe actuar como un órgano típicamente administrativo al resolver los conflictos laborales de su conocimiento. Antes bien, en esos juicios debe actuar como un tribunal laboral, con las garantías de completa imparcialidad que ello implica.—Sobre esta absoluta imparcialidad, exigible a los órganos que actúan como tribunales, ilustra la jurisprudencia P./J. 22/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

'REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.' (se transcribe).—Asimismo, la afirmación de que el Consejo de la Judicatura de Chiapas actúa como un tribunal cuando resuelve controversias laborales se robustece con la interpretación gramatical del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece: 'Artículo 131.' (se transcribe).—En el precepto transcrito se dispuso que el Pleno del Consejo de la Judicatura dirimirá los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus empleados en 'única instancia'.—Pues bien, la utilización del término 'instancia' revela la intención legislativa de que el Consejo de la Judicatura actúe como un tribunal cuando dirima controversias laborales. En efecto, el vocablo 'instancia' se refiere precisamente al conjunto de actos procesales que integran un juicio y que culminan con el dictado de una sentencia definitiva.—En este sentido, el *Diccionario Jurídico Mexicano* aporta la siguiente definición del término que nos ocupa: 'Instancia. I. Del latín *instantia*. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes.' (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, S.A. UNAM, tomo I-O. México, 2007, página 2061, voz: 'Instancia', articulista: Santiago Barajas Montes de Oca).—Así pues, se insiste, en el ámbito jurídico la palabra 'instancia' tiene una connotación eminentemente procesal. Por tanto, el empleo de ese vocablo en un enunciado normativo relativo a la solución de controversias indica la intención del legislador de regular un auténtico juicio.—Por ejemplo, en el artículo 23 de la Constitución Federal se emplea el término 'instancia' en la siguiente forma: 'Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.'.—En el citado precepto se emplea el término 'instancia' para prohibir que los juicios penales tengan más de tres grados de conocimiento (instancias) o que sean suspendidos por insuficiencia probatoria mientras se obtienen nuevos elementos de cargo (absolución de la instancia). Lo anterior confirma que en nuestro orden jurídico nacional el vocablo 'instancia' se emplea para referirse a los procesos.—En este contexto, cuando el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas refiere que el Consejo de la Judicatura Local resolverá en 'única instancia' los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus empleados, se entiende que esos procedimientos contenciosos son verdaderos juicios y, por tanto, que el órgano que los dirime actúa como un tribunal laboral.—Por otro lado, como ya se dijo, es cierto que la función jurisdiccional del Consejo de la Judicatura Local

resulta cuantitativamente menor que su actividad administrativa. Sin embargo, ello no es razón suficiente para negar que cuando dirime contiendas laborales resuelve verdaderos juicios y actúa como un tribunal de trabajo.— Muestra de ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el carácter de tribunales para efectos de la procedencia del amparo directo a órganos que, sin ejercer primordialmente la función jurisdiccional, tienen alguna facultad legal para dirimir con libertad de decisión algún tipo de contiendas. Ilustra sobre lo anterior la tesis 1a. XII/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN DONDE EL CONGRESO DEL ESTADO APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.' (se transcribe).—Así las cosas, aun cuando el consejo responsable sea un órgano formalmente judicial, con funciones mayoritariamente administrativas, lo cierto es que al resolver contiendas laborales actúa como tribunal, de modo que sus fallos definitivos pueden ser examinados a través del juicio de amparo directo.—Al respecto, es aplicable por identidad de razón el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 17/94 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido se reproduce enseguida: 'MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.' (se transcribe).—Asimismo, es pertinente acudir a las consideraciones formuladas en la ejecutoria de la que emanó la citada jurisprudencia, relativa a la contradicción de tesis 14/93 (se transcribe).—En las consideraciones transcritas se reconoció el carácter de tribunal para efectos del amparo directo al Consejo de Menores del Distrito Federal, a pesar de que no fue configurado como un típico órgano jurisdiccional, sino como un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, se insiste, se le atribuyó la calidad de tribunal, en atención a que, habiendo sido creado y estructurado en la ley, contaba con la facultad de resolver de forma autónoma las controversias suscitadas con motivo de infracciones penales cometidas por menores de edad.—Pues bien, análogas consideraciones pueden formularse respecto al Consejo de la Judicatura de Chiapas. Es decir, aunque se trata de un órgano formalmente judicial con funciones mayoritariamente administrativas, debe reconocerse que tiene la facultad de resolver de forma autónoma controversias laborales, potestad que se encuentra fundada en los artículos 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad.—En tal virtud, cuando dirime esos juicios no actúa como un órgano puramente administrativo, sino que lo hace como un verdadero tribunal, al cual le es exigible que resuelva con la absoluta imparcialidad inherente a los órganos jurisdiccionales.—En síntesis, dado que el acto reclamado es la resolución definitiva dictada en un procedimiento laboral dirimido por el Consejo de la Judicatura de Chiapas, debe considerarse que dicho acto tiene el

carácter de laudo dictado por un tribunal. Por consiguiente, es viable que este órgano constitucional examine tal resolución a través el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la ley de la materia.—Por último, cabe destacar que lo anterior no riñe con la jurisprudencia 2a./J. 89/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.' (se transcribe).—La citada jurisprudencia es inaplicable en este asunto, pues no se refiere a conflictos laborales resueltos por el Consejo de la Judicatura Local. Antes bien, alude a procedimientos administrativos de responsabilidad, cuya instrumentación efectivamente forma parte de las facultades administrativas de vigilancia y disciplina con las que cuenta el referido consejo.—Así se desprende de la ejecutoria de la que emanó la citada jurisprudencia, que resolvió la contradicción 71/2006-SS, la cual en lo conducente dice: (se transcribe)."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Mate- ria común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan que trabajadores del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Chiapas presentaron demanda ante el Tribunal de Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado en contra de dicho Tribunal Superior, de quien reclamaron su reinstalación y otras prestaciones.

Las respectivas demandas fueron remitidas a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por haberse estimado que era el órgano competente para conocer del conflicto laboral.

Seguidos los juicios por sus trámites, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas emitió resoluciones, que fueron impugnadas por los actores mediante demandas de amparo directo presentadas ante el propio consejo y de las cuales correspondió conocer a los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis.

En esa virtud, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito resolvió su legal incompetencia bajo las siguientes consideraciones:

- Para establecer la competencia del conocimiento de los juicios de amparo, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama.

- Para los efectos del juicio de garantías, no es una sentencia definitiva ni resolución que haya puesto fin al juicio, sino que constituye una resolución dictada en forma definitiva en un procedimiento seguido en forma de juicio, que no proviene de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, por lo que el Tribunal Colegiado no es competente, sino que debe conocer de él un Juez de Distrito.

- De los artículos 58 de la Constitución Política Estatal, 161 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y 82 del Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en la misma Constitución Local y, como tal, tiene entre otras atribuciones, la de conocer y resolver los procedimientos administrativos y laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, cuyas resoluciones administrativas que emita el Pleno son inatacables.

- La sentencia que se reclama no emana de un tribunal jurisdiccional, laboral o administrativo, sino del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Chiapas, que es un órgano técnico administrativo, no jurisdiccional, del Poder Judicial Local, encargado, entre otras cosas, de seguir los procedimientos administrativos y laborales de los servidores públicos del Poder Judicial.

- Al no constituir el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, un tribunal judicial, como así lo exige el artículo 158 de la Ley de Amparo, la determinación que constituye el acto reclamado no debe atribuírsele el carácter de sentencia definitiva, ni tampoco resolución que ponga fin a un juicio, para efectos del juicio de amparo directo, por no tratarse de la decisión que haya emitido un tribunal judicial, administrativo y del trabajo.

- Sin que obste que la resolución que se reclama se emitió en un procedimiento de índole laboral, seguido en forma de juicio, puesto que fue emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que sólo tiene la calidad de un órgano técnico encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado Local; de ahí que, aunque en virtud del Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado, se hayan otorgado facultades para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial del Estado, como si se tratara de un tribunal jurisdiccional, ello no desvirtúa su naturaleza de órgano meramente administrativo, por lo que sus determinaciones no son impugnables a través del juicio de amparo directo, ya que no se está ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sino una autoridad distinta a éstas.

- Lo dicho encuentra fundamento en la jurisprudencia P/J. 26/98, que estableció que para estimar que una sentencia emana de un tribunal jurisdiccional, se requiere el cumplimiento de tres elementos: que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."

- Se estima que el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, no cumple con los parámetros precisados por la jurisprudencia en cita para ser

considerado como un tribunal jurisdiccional, porque la Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial no lo dotan de una estructura jurisdiccional, tampoco es creado ni organizado como tribunal aun cuando se le autoriza para emitir su propio reglamento y que en éste el mismo organismo determinó conocer de los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores, ni fue dotado de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia, dado que la estructura y organización del órgano respectivo para poder ser considerado como un tribunal jurisdiccional, debe emanar de la ley y no de un reglamento.

- Al caso es de aplicarse por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 202/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Asimismo, es aplicable por las razones que le informan, la jurisprudencia 2a./J. 89/2006, sustentada por la misma Segunda Sala: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostuvo su competencia basado en las siguientes consideraciones:

- Cuando el Consejo de la Judicatura Estatal resuelve conflictos de trabajo actúa como un auténtico tribunal, de modo que las resoluciones definitivas que emite en esos juicios son susceptibles de analizarse a través del amparo directo, de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

- Para demostrar lo anterior, debe acudir a las notas distintivas de los tribunales administrativos precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P/J. 26/98, de rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.", cuyo criterio estableció como requisitos: a) haber sido creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) que el ordenamiento legal respectivo

lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) que posea la función de dirimir conflictos, requisito este último que el Consejo de la Judicatura Local cumple, pues el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas le da competencia para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores Públicos.

- Fue creado, estructurado y organizado en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas, según los artículos 56 y 58 del primer ordenamiento y 131 a 135 del segundo, por lo que su función jurisdiccional para resolver controversias laborales se encuentra organizada en el título cuarto de la citada ley, es un órgano que cuenta con autonomía y sus consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los haya nombrado.

- Tiene encomendada la atribución legal de resolver conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores con el deber fundamental de imparcialidad que caracteriza a todo juzgador, pues si se le considerara como autoridad administrativa implicaría validar que en tales procesos le está permitido sustraerse de aquel deber.

- Puede atenderse a las razones por las que se concedió tal función al Consejo de la Judicatura Federal, advirtiendo de los documentos legislativos respectivos, que dotarlo de la facultad de resolver conflictos laborales tuvo como fines esenciales, salvaguardar la autonomía del Poder Judicial, evitando injerencias externas; y desterrar los temores y excesiva prudencia que pudiera generar a los funcionarios judiciales el hecho de tener que elevar los reclamos laborales contra sus superiores jerárquicos ante la Suprema Corte, de manera que no se entendería que el nuevo órgano resolutor dirimiera las controversias con el carácter de autoridad administrativa. De ser así, los empleados judiciales se encontrarían en una condición más adversa que la que se pretendía mejorar.

- La facultad de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores fue restada de la esfera competencial de la Suprema Corte e incorporada al recién creado Consejo de la Judicatura Federal, de quien se espera la actuación de un verdadero tribunal, dada la naturaleza jurisdiccional de su predecesor y el carácter contencioso de las cuestiones que debe resolver.

- La aludida facultad del consejo se originó dentro de un sistema de impartición de justicia laboral integrado por autoridades jurisdiccionales, pues

el apartado B, fracción XII, del artículo 123 constitucional, anterior a las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, establecía que los conflictos burocráticos serían resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; con excepción de las controversias entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, las cuales debían ser resueltas por el Pleno de la Suprema Corte. Así pues, la facultad jurisdiccional del Consejo de la Judicatura Federal debe interpretarse en congruencia con el sistema en el que se insertó, el cual garantiza que las controversias laborales sean resueltas por órganos que actúen como tribunales.

- El antecedente que inspiró la creación del Consejo de la Judicatura chiapaneco confirma que éste no debe actuar como un órgano típicamente administrativo al resolver los conflictos laborales sino como un tribunal laboral, con las garantías de completa imparcialidad que ello implica, lo que se robustece con la interpretación gramatical del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura dirimirá los conflictos en "**única instancia**", término que revela la intención legislativa de que actúe como un tribunal cuando dirima controversias laborales, pues el vocablo "instancia" se refiere al conjunto de actos procesales que integran un juicio y que culminan con el dictado de una sentencia definitiva, siendo esos procedimientos contenciosos verdaderos juicios y, por tanto, el órgano que los dirime actúa como un tribunal laboral.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el carácter de tribunales para efectos de la procedencia del amparo directo a órganos que, sin ejercer primordialmente la función jurisdiccional, tienen alguna facultad legal para dirimir con libertad de decisión algún tipo de contiendas y sus fallos definitivos pueden ser examinados a través del juicio de amparo directo, como es el caso del Consejo de Menores del Distrito Federal que, a pesar de que no fue configurado como un típico órgano jurisdiccional sino como un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, se le atribuyó la calidad de tribunal, en atención a que, habiendo sido creado y estructurado en la ley, contaba con la facultad de resolver de forma autónoma las controversias suscitadas con motivo de infracciones penales cometidas por menores de edad.

De lo expuesto se advierte que mientras el primero de los Tribunales Colegiados mencionados sostuvo que es improcedente el juicio de amparo directo por estimar que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas en los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el propio tribunal, no son juicios ni son resueltos por autoridad jurisdiccional

porque son procedimientos seguidos en forma de juicio resueltos por autoridad administrativa; el otro Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario, es decir, que cuando el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas resuelve una controversia laboral como la indicada, procede el juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado es competente para resolverlo, porque el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas actúa con atribuciones jurisdiccionales.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas en los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el propio tribunal, actúa o no con atribuciones jurisdiccionales y, en consecuencia, si contra sus resoluciones procede el juicio de amparo directo o el indirecto.

SEXO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sostiene esta Segunda Sala y que coincide, en lo general, con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

El fundamento para la creación de los tribunales jurisdiccionales estatales, se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, en dicho precepto se establece que las funciones del Poder Judicial son reguladas en las Constituciones Locales; en el artículo 123, apartado B, la resolución de conflictos de trabajo; así, las del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas se encuentran en los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ..."

"Del trabajo y de la previsión social

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" ...

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última; ..."

Constitución Política del Estado de Chiapas del Poder Judicial

(Adicionado, P.O. 27 de junio de 2011)

"Capítulo I

"Disposiciones generales

(Reformado, P.O. 25 de julio de 2011)

"Artículo 56. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:

"I. El Tribunal Superior de Justicia.

"...

"III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

"IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

"La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.

"Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por Jueces y Magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

"En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

"En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

"Esta Constitución y el código garantizarán la estabilidad e independencia de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

"El código establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. El código y el reglamento respectivo establecerán el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o Juez, salvo los previstos en el párrafo décimo del artículo 57 de esta Constitución.

"El titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los Magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

"Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo la docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo transitorio primero del decreto que modifica este ordenamiento.

(Adicionado, P.O. 15 de febrero de 2012)

"Las penas y medidas impuestas por la realización de un hecho tipificado como delito por la ley penal y demás leyes especializadas, deberán ser racionales y proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado, a la conducta y corresponderá su aplicación al órgano competente del Poder Judicial del Estado, bajo el sistema acusatorio."

(Reformado, P.O. 25 de julio de 2011)

"Capítulo III

"Del Consejo de la Judicatura

(Reformado, P.O. 25 de julio de 2011)

"Artículo 58. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:

"I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional de entre los Jueces de primera instancia.

"II. Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.

"III. Uno nombrado por el titular del Ejecutivo.

"Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los Magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

"Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 61, de esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura será presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con un secretario Ejecutivo que será designado por el propio consejo, a propuesta de su presidente.

"Corresponde al Consejo de la Judicatura:

" ...

"VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.

"Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables. ..."

Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas

(Reformado primer párrafo, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"Artículo 1o. El presente código de organización es de orden público y reglamentario del título octavo de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los órganos que integran al Poder Judicial del Estado, a través de los cuales cumple con las funciones de impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia del fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan. ..."

(Reformado, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"Artículo 2o. El Poder Judicial del Estado se integra por:

" ...

"II. El Consejo de la Judicatura;

" ...

"IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

"Cada uno de los órganos del Poder Judicial, regulará en su propio reglamento interior, lo concerniente a su estructura, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de sus servidores públicos, conforme a las disposiciones constitucionales correspondientes, el presente código y demás ordenamientos aplicables."

(Reformado primer párrafo, P.O. 29 de junio de 2011)

"Artículo 4o. Corresponde al Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el desempeño de la función jurisdiccional en los

asuntos del orden común, incluyendo la imposición de penas, su modificación y duración en el ámbito penal, así como en materia de control constitucional local, administrativa, electoral, de justicia especializada para adolescentes; y tratándose del orden federal, en los casos expresamente previstos por las leyes. ..."

"Artículo 152. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica y autonomía presupuestal, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial.

"El Tribunal Constitucional, de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático, llevarán a cabo su propia administración, la cual será ejecutada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, el presente código y, de acuerdo a lo señalado en sus respectivos reglamentos."

"Artículo 154. Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual; ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad y deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho y cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas."

"Artículo 155. Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre, por lo que no deberán ostentarse como sus representantes ni se les otorgará trato preferencial alguno.

"Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los Magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del cargo."

(Reformado, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"Artículo 156. Los consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el título décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las señaladas en este código."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

"Título cuarto

"De los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores

"Capítulo único

"Generalidades

"Artículo 131. Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, serán resueltos en única instancia por el Consejo de la Judicatura, en Pleno."

"Artículo 132. Para los efectos del artículo anterior, se constituirá la comisión de disciplina la que se encargará de sustanciar los expedientes que se formen y emitirá un dictamen, el que pasará al Pleno del consejo de la Judicatura para su aprobación."

"Artículo 133. La Comisión de Disciplina se integrará en los términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la presente ley."

"Artículo 134. La Comisión de Disciplina, se sujetará a las disposiciones que señale el reglamento respectivo."

"Artículo 135. El Consejo de la Judicatura en Pleno, se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la comisión de disciplina."

Una vez establecido el marco constitucional y legal relativo, debe advertirse que en los juicios de amparo directo motivo de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, los actos reclamados derivaron de conflictos laborales fallados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en términos de los artículos 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad.

Igualmente, del referido marco legal se advierte que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas es un órgano formalmente judicial de carácter preponderantemente administrativo, pero con la función jurisdiccional de resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores.

En efecto, esta Segunda Sala estima que esa particular naturaleza administrativa del órgano no es un impedimento para considerar que cuando el

Consejo de la Judicatura Estatal resuelve conflictos de trabajo actúa como un auténtico tribunal, de modo que las resoluciones definitivas que emite en esos juicios son susceptibles de analizarse a través del amparo directo, como se expone a continuación:

Los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1986)

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

(F. de E., D.O.F. 22 de febrero de 1988)

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

De los preceptos transcritos se desprende que proceden en la vía directa, los juicios de amparo en los que se reclamen los siguientes actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

a) Sentencias definitivas o laudos. Es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada, respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario.

b) Resoluciones que pongan fin al juicio. Esto es, aquellas que sin decidir el juicio principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario.

Por su parte, el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

En cambio, de conformidad con este último precepto, compete a los Jueces de Distrito conocer, entre otros casos, de los amparos promovidos contra resoluciones definitivas emanadas de procedimientos seguidos en forma

de juicio y dictadas por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Así pues, para dilucidar si la resolución con la que culmina un procedimiento contencioso es materia de amparo directo o indirecto, resulta preciso determinar si la autoridad que conoció del asunto puede ser considerada o no como un tribunal jurisdiccional.

Expuesto en otro modo, si el procedimiento contencioso fue dirimido por un auténtico tribunal, se estará ante un juicio propiamente dicho, cuya resolución definitiva será impugnabile a través del amparo directo. En cambio, si el procedimiento contencioso se ha seguido ante una autoridad que no es un verdadero tribunal, se estará ante un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya resolución definitiva será impugnabile en amparo indirecto.

Ahora bien, a fin de demostrar que el Consejo de la Judicatura chiapaneco actúa como un tribunal de trabajo al resolver controversias laborales, debe acudir, por identidad de razón, a las notas distintivas de los tribunales administrativos, precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 26/98, cuyos rubro y texto dicen:

"TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.—Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 196515. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, materias constitucional y administrativa, tesis P/J. 26/98, página 20)

Según el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una autoridad tiene el carácter de tribunal cuando cumple las siguientes condiciones:

a) Ha sido creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) que posea la función de dirimir conflictos.

A partir del marco legal expuesto deriva que el Consejo de la Judicatura Local satisface el requisito a), pues fue creado, estructurado y organizado en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas, de conformidad con los artículos 56 y 58 del primer ordenamiento y 131 a 135 del segundo.

Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito b), habida cuenta de que el referido consejo tiene autonomía para fallar los asuntos de su conocimiento. Así se desprende del artículo 58 de la Constitución Local, el cual establece que el Consejo de la Judicatura es un órgano que cuenta con autonomía y que los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los haya nombrado, lo que se reitera en los artículos 154 y 155 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Finalmente, el Consejo de la Judicatura Local también cumple el requisito c), pues el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas le da competencia para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, de manera que su función jurisdiccional para resolver controversias laborales se encuentra organizada en el título cuarto de la citada ley.

Así pues, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas reúne las características necesarias para ser considerado como un verdadero tribunal, pues ha sido legalmente creado, estructurado y organizado; cuenta con la función de dirimir conflictos laborales (prevista y organizada la referida ley orgánica) y posee autonomía plena para fallar tales controversias, lo que garantiza su imparcialidad e independencia.

Cierto es que la función jurisdiccional que ejerce el Consejo de la Judicatura chiapaneco no es su actividad principal, pues se trata de un órgano con funciones preponderantemente administrativas (de gobierno, vigilancia, disciplina y carrera judicial). Sin embargo, no por ello puede desconocerse que también tiene encomendada la atribución legal de resolver conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores.

Lo antes dicho se corrobora con los antecedentes de los que se deriva esa potestad para resolver conflictos laborales:

La adopción de la figura del Consejo de la Judicatura se suscitó a raíz de las reformas al Poder Judicial de la Federación en mil novecientos noventa y cuatro. Con motivo de esa reforma, las entidades federativas comenzaron a modificar sus propias estructuras judiciales, adoptando la institución de un Consejo de la Judicatura.

Correspondía al Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia, tomar todas las decisiones de carácter administrativo, tales como las designaciones de Jueces y secretarios, así como la elaboración y aplicación del presupuesto anual, las autorizaciones para compra de mobiliario y equipos de cómputo, entre otras. Tenían a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de los Poderes Judiciales. Es a raíz de la creación de los Consejos de la Judicatura, que estos cuerpos colegiados son los encargados de resolver toda la problemática de naturaleza administrativa, pues una de las razones primordiales que motivaron su existencia fue la de que estos órganos de gobierno atendieran las cuestiones netamente administrativas, inherentes a los Poderes Judiciales y dejar de manera exclusiva a los Magistrados la tarea de administrar justicia, es decir, la función jurisdiccional.

La creación del órgano denominado "Consejo de la Judicatura" tuvo su origen en las reformas al Poder Judicial de la Federación en el año de mil novecientos noventa y cuatro. Éstas consistieron fundamentalmente en modificaciones sustanciales a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ampliación de los controles de constitucionalidad (establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad y perfeccionamiento de las controversias constitucionales), en la creación del Consejo de la Judicatura Federal y en el establecimiento de la carrera judicial. El mencionado consejo fue creado con el objetivo de separar a los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismos de control y supervisión de toda la estructura institucional, entre otros. Como respuesta a tales reformas, las entidades federativas comenzaron a modificar su propia estructura judicial.

De la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte la consideración relativa a la solución de conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación:

"Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente Permanente estableció en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los

conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se proponen no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados."

Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado (Cámara de Origen) expuso:

"Otro de los puntos medulares de la reforma, con los cuales esta comisión ha declarado su coincidencia, consiste en asignar al Consejo de la Judicatura Federal competencia para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores. El sistema actual para resolver tales conflictos, previsto en la fracción XII del artículo 123, no ha sido siempre el más eficaz, debido, principalmente, a los temores y excesiva prudencia que en algunos funcionarios judiciales, puede producir el demandar respeto a sus derechos laborales, cuando éstos son violados por sus superiores jerárquicos en el sistema actual, la propia Suprema Corte (sic)."

Siendo así, se advierte que el Constituyente dio la facultad de resolver conflictos laborales al Consejo de la Judicatura Federal con la intención de que tales contiendas fueran resueltas por un órgano que actuara como autoridad jurisdiccional.

Es decir, la actuación resolutoria que se espera del consejo no es la de una autoridad meramente administrativa, sino la de un verdadero tribunal, dada la naturaleza jurisdiccional de su predecesor y el carácter contencioso de las cuestiones que debe resolver y que en forma paralela, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue resolviendo respecto de los conflictos de trabajo con sus trabajadores, como lo establece el apartado B, fracción XII, del artículo 123 constitucional.

Así pues, la facultad jurisdiccional del Consejo de la Judicatura Federal debe interpretarse en congruencia con el sistema en el que se insertó, el cual garantiza que las controversias laborales sean resueltas por órganos

que actúen como tribunales, esto es, con absoluta imparcialidad y con desapego al interés de las partes. De ahí que se estime que cuando el Consejo de la Judicatura Federal resuelve conflictos laborales debe asumir el carácter de un auténtico órgano jurisdiccional, y no de un órgano administrativo.

Por otra parte, la afirmación de que el Consejo de la Judicatura de Chiapas actúa como un tribunal cuando resuelve controversias laborales se robustece con la interpretación gramatical del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece:

"Artículo 131. Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, serán resueltos en única instancia por el Consejo de la Judicatura, en Pleno."

El precepto transcrito dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura dirimirá los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus empleados en "única instancia", lo que revela la intención legislativa de que el Consejo de la Judicatura actúe como un tribunal cuando dirima controversias laborales, ya que el vocablo "instancia" se refiere precisamente al conjunto de actos procesales que integran un juicio y que culminan con el dictado de una sentencia definitiva.

En este sentido, el *Diccionario Jurídico Mexicano* aporta la siguiente definición:

"Instancia. I. Del latín *instantia*. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. ..." (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, S.A. UNAM, tomo F-L. México, 2002, página 563)

Así pues, en el ámbito jurídico la palabra "instancia" tiene una connotación eminentemente procesal. Por tanto, el empleo de ese vocablo en un enunciado normativo relativo a la solución de controversias indica la intención del legislador de regular un auténtico juicio.

En este contexto, cuando el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas refiere que el Consejo de la Judicatura Local resolverá en "única instancia" los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus empleados, se entiende que esos procedimientos contenciosos son verdaderos juicios y, por tanto, que el órgano que los dirime actúa como un tribunal laboral. Inclusive, en sustitución del entonces Tribunal del Servicio Civil

del Estado de Chiapas, al que competía, sin diferenciación, conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de los poderes, de las dependencias y entidades públicas estatales, municipales y sus trabajadores (conforme al artículo 82 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas derogado por el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, P.O. 27 de noviembre de 2002).

Así las cosas, aun cuando el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas sea un órgano formalmente judicial, con funciones principalmente administrativas, lo cierto es que al resolver contiendas laborales actúa como tribunal, de modo que sus fallos definitivos pueden ser examinados a través del juicio de amparo directo, dado que la resolución definitiva dictada en un procedimiento laboral dirimido por dicho consejo debe considerarse con el carácter de laudo dictado por un tribunal.

Son aplicables como apoyo de las consideraciones previas, por analogía, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La Suprema Corte ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ejercer funciones públicas, tienen el carácter de autoridades; que aun cuando son autoridades administrativas, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas; que aunque fallen conforme a su conciencia, están obligadas a recibir las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y, en suma, a seguir un procedimiento que reúna los requisitos esenciales en todo juicio; que las repetidas Juntas tienen facultad para fallar los conflictos colectivos o individuales de trabajo, y para ejecutar los laudos que pronuncian. En resumen, la Corte ha sostenido que las Juntas ejercen facultades jurisdiccionales, que se caracterizan por la sustitución de la actividad pública a la actividad de otro; facultades que se distinguen de la actividad administrativa, en que por medio de ésta, el Estado persigue directamente su interés, y por medio de la actividad jurisdiccional, interviene para satisfacer intereses ajenos o propios, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados. El ejercicio de la facultad jurisdiccional, da a las Juntas atribuciones netamente judiciales, aun cuando no estén incluidas dentro de la organización judicial. Cierto es que también tienen facultades administrativas, pero eso no les coarta ni impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional, que las caracteriza como tribunales, cuando deciden conflictos de su competencia; y aun cuando no sean tribunales de derecho y fallen conforme a su conciencia, no por eso dejan de ser verdaderos tribunales, que deben sujetar sus procedimientos a las reglas esenciales de todo juicio. De lo anterior se deduce que ejercen facultades jurisdiccionales

propias de los tribunales, y como la Suprema Corte está facultada para resolver las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, debe concluirse que también lo está para decidir las competencias que se susciten entre los tribunales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje de diversos Estados o de diversos fueros, pues el artículo 107 constitucional, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial, y las Juntas sólo se distinguen de los tribunales propiamente dichos, en que no están dentro de un sistema de jerarquía, ni de admisión de recursos y secuela de procedimiento; pero esas circunstancias, aunque coadyuvan a caracterizar a los tribunales, no son precisamente las que definen su naturaleza, sino más bien el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, sin duda, ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte, de no ser resuelta la competencia por la Suprema Corte, no podría serlo por tribunal alguno." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 383992. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, materia laboral, página 274)

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESOLUCIONES DE LAS.— Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderas sentencias declaratorias de derecho y tienen la misma fuerza legal que una resolución dictada por un tribunal judicial; pues aunque se ha dicho que las Juntas son autoridades administrativas, también se ha estimado que tienen atribuciones de autoridades judiciales, puesto que conocen y juzgan dentro de un procedimiento establecido legalmente en relación con los conflictos de trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional; por tanto, es infundado el agravio que se base en que no constituyen violaciones a las garantías individuales, sino cuando se trata de su ejecución." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 383126. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIV, materia laboral, página 3498)

Con independencia de todo lo anterior, no debe pasar inadvertida la confusión que puede suscitarse cuando el propio Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, tramita y resuelve el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, para lo cual también tiene competencia de conformidad con el artículo 161, fracción XXI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues no deben confundirse los procedimientos laborales con los administrativos, que se encuentran distinguidos, igualmente, en el Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues mientras el título tercero se refiere a la responsabilidad administrativa, en donde la Comisión de Vigilancia tendrá competencia en la sustanciación y dictamen de los procedimientos que se deriven

de las faltas administrativas y del ejercicio de la función jurisdiccional; los títulos cuarto y quinto regulan las controversias laborales (además del régimen disciplinario) ante la comisión de disciplina que tendrá competencia en la sustanciación y decisión de los procedimientos que surjan con motivo de conflictos suscitados entre el Poder Judicial y los servidores, únicamente en lo que respecta a cuestiones de carácter laboral, conforme a las disposiciones siguientes:

"Artículo 2o. La comisión de disciplina tendrá competencia en la sustanciación y decisión de los procedimientos que surjan con motivo a conflictos suscitados entre el Poder Judicial y los servidores, únicamente en lo que respecta a cuestiones de carácter laboral, previstas por este reglamento o el Código de Organización del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambos del Estado de Chiapas, derivados de las obligaciones de éstos, y que podrán consistir en demanda, denuncias o quejas respecto a la conducta de algún funcionario o trabajador, inconformidades que surjan con motivo de alguna decisión del titular de las áreas correspondientes que a juicio del trabajador, afecte sus derechos laborales o para inconformarse por una determinación del Pleno del consejo que considere afectativa de esos derecho (sic).

"La Comisión de Vigilancia tendrá competencia en la sustanciación y dictamen de los procedimientos que se deriven de las faltas administrativas y del ejercicio de la función jurisdiccional previstas por este reglamento o el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, derivado de las obligaciones de éstos, y que podrán consistir en demandas, denuncias o quejas respecto a la conducta de algún funcionario o trabajador, pudiendo también derivar dichos procedimientos de manera oficiosa por las actas de visitas practicadas a las Salas o los juzgados, así como de las actas administrativas, actas circunstanciadas o escritos elaborados por los titulares de las áreas jurisdiccionales o administrativas contra alguno o algunos de los servidores públicos, cuando se advierta de las mismas que estos han incurrido en alguna falta administrativa que amerite la intervención de (sic) cnsejo."

Es aplicable a la distinción apuntada, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 13/99, sustentada por esta Segunda Sala:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PUEDE PLANTEARSE UN PROBLEMA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY CUANDO LA

DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN ESTE SUPUESTO ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL.—De lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 46, 47, 53, fracciones III y IV, 64 y 70 a 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deriva que la resolución por la que se impone a un servidor público la suspensión o destitución del empleo como sanción por la comisión de faltas y responsabilidades administrativas, es materialmente de naturaleza administrativa y sólo es impugnabile ante la propia autoridad que la impone a través del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ante el que también puede combatirse la resolución que recaiga al recurso de revocación, en el entendido de que de obtenerse la nulidad de la sanción en resolución que cause ejecutoria, se tiene que restituir al servidor público en el goce de todos los derechos de que hubiere sido privado con la ejecución de la sanción anulada. Por tanto, tratándose del despido, cese o suspensión de un trabajador burocrático derivado de una falta o responsabilidad administrativa, no puede plantearse el problema de prescripción de la acción laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esta vía no procede respecto de un acto que no tiene naturaleza laboral sino administrativa, como lo es el cese o suspensión como sanción administrativa y, además, porque la ley burocrática resulta inaplicable." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 194476. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, materias administrativa y laboral, página 298)

De conformidad con lo razonado, esta Segunda Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Aun cuando el Consejo referido sea un órgano formalmente judicial con funciones principalmente administrativas, al resolver conflictos laborales actúa como tribunal, de modo que sus fallos definitivos deben considerarse como laudos y pueden impugnarse a través del juicio de amparo directo. Esto es así, porque fue creado, estructurado y organizado conforme a los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local; tiene autonomía para fallar los

asuntos de su conocimiento, según se advierte del referido artículo 58, el cual establece que el Consejo de la Judicatura es un órgano con independencia técnica y que los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los haya nombrado, lo que se reitera en los artículos 154 y 155 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, además, porque tiene competencia para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos; requisitos cumplidos que derivan de la jurisprudencia P/J. 26/98 (*), sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, el artículo 131 de la indicada ley orgánica dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura dirimirá los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus empleados en única "instancia", lo que revela la intención legislativa de regular un auténtico juicio y, por tanto, que el órgano que los dirime actúe como un tribunal laboral, ya que dicho vocablo refiere al conjunto de actos procesales que integran un juicio y culminan con el dictado de una sentencia definitiva o laudo. Ahora bien, lo anterior no implica que deban confundirse los procedimientos laborales con los administrativos, que se encuentran distinguidos en el Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues mientras su título tercero se refiere a la responsabilidad administrativa, en donde la Comisión de Vigilancia tendrá competencia en la sustanciación y dictamen de los procedimientos derivados de las faltas administrativas y del ejercicio de la función jurisdiccional; los títulos cuarto y quinto regulan las controversias laborales (además del régimen disciplinario) ante la Comisión de Disciplina, que tendrá competencia en la sustanciación y decisión de los procedimientos surgidos con motivo de conflictos suscitados entre el Poder Judicial y los servidores, únicamente en lo que respecta a cuestiones de carácter laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, con el rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente e hizo suyo el asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—

Aun cuando el Consejo referido sea un órgano formalmente judicial con funciones principalmente administrativas, al resolver conflictos laborales actúa como tribunal, de modo que sus fallos definitivos deben considerarse como laudos y pueden impugnarse a través del juicio de amparo directo. Esto es así, porque fue creado, estructurado y organizado conforme a los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local; tiene autonomía para fallar los asuntos de su conocimiento, según se advierte del referido artículo 58, el cual establece que el Consejo de la Judicatura es un órgano con independencia técnica y que los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los

haya nombrado, lo que se reitera en los artículos 154 y 155 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, además, porque tiene competencia para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos; requisitos cumplidos que derivan de la jurisprudencia P/J. 26/98 (*), sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, el artículo 131 de la indicada ley orgánica dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura dirimirá los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus empleados en única "instancia", lo que revela la intención legislativa de regular un auténtico juicio y, por tanto, que el órgano que los dirime actúe como un tribunal laboral, ya que dicho vocablo refiere al conjunto de actos procesales que integran un juicio y culminan con el dictado de una sentencia definitiva o laudo. Ahora bien, lo anterior no implica que deban confundirse los procedimientos laborales con los administrativos, que se encuentran distinguidos en el Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues mientras su título tercero se refiere a la responsabilidad administrativa, en donde la Comisión de Vigilancia tendrá competencia en la sustanciación y dictamen de los procedimientos derivados de las faltas administrativas y del ejercicio de la función jurisdiccional; los títulos cuarto y quinto regulan las controversias laborales (además del régimen disciplinario) ante la Comisión de Disciplina, que tendrá competencia en la sustanciación y decisión de los procedimientos surgidos con motivo de conflictos suscitados entre el Poder Judicial y los servidores, únicamente en lo que respecta a cuestiones de carácter laboral.

2a./J. 82/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 20/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 82/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, con el rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUIVAR.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 172/2011.

Con todo respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala al resolver la contradicción de tesis identificada en el rubro, el pasado siete de septiembre, por las siguientes razones:

El punto de contradicción fue determinar si las relaciones laborales entre los trabajadores de los organismos descentralizados municipales del Estado de Guanajuato se rigen por el artículo 123, apartado A, constitucional, y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión, o bien, por el artículo 123, apartado B, constitucional, y la ley relativa expedida por la Legislatura del Estado de Guanajuato, que es la Ley del Trabajo de Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

En la resolución de la mayoría se concluye que las relaciones de trabajo entre los Municipios del Estado de Guanajuato y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que los tribunales contendientes determinaron el régimen laboral de los trabajadores, en ambos casos pertenecientes al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de dos Municipios de la indicada entidad federativa, partiendo de la base de que constituyen organismos descentralizados municipales, cuyo objeto radica en la prestación de los servicios públicos que sus propios nombres indican;
- b) Que acorde con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración pública federal se manifiesta de dos formas, centralizada y paraestatal;
- c) Que conforme a los artículos 1o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal que, conforme al artículo 3o. de la ley citada, auxilia al Poder Ejecutivo de la Unión;
- d) Que el objeto de los organismos descentralizados, establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, comprende la realización de actividades relativas a las áreas estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social, o bien, la obtención o aplicación de recursos para la asistencia o seguridad social;

- e) Que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, como lo ha establecido esta Segunda Sala, en la tesis titulada: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. AUN CUANDO NO PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SÍ FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."
- f) Que el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo, siendo su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo; y, por otro lado, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores, por la otra; siendo su ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- g) Que derivado de la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados, en lo que toca al régimen laboral que corresponde a las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, así como de los de carácter local, con sus respectivos servidores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, como se desprende de la jurisprudencia y de la tesis aislada tituladas, por su orden: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.";
- h) Que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en jurisprudencia, que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten servicios públicos o que no persigan fines lucrativos, no incide en forma alguna en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, corroborando con ello que dichas relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES.";
- i) Que en los regímenes locales, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a aquellas empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, según lo ha sustentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGULARÁN POR EL RÉGIMEN LABORAL ESTABLECIDO EN ÉSTA, VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN VI Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de la que se obtiene que escapan de las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales las relaciones laborales de

los organismos descentralizados de carácter local con sus trabajadores, pues aun cuando estén autorizadas para crearlos, no pueden determinar el régimen jurídico al que deben someterse en sus relaciones laborales;

- j) Que acorde al criterio del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", los Poderes Legislativos de cada entidad federativa únicamente están facultados para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, de ahí que esas leyes no deben comprender sujetos distintos. Se citó como ejemplo, el contenido de las tesis aisladas de esta Segunda Sala, tituladas: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE SINALOA. SU SUJECCIÓN A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA ES INCONSTITUCIONAL." y "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, RESULTA INCONSTITUCIONAL.";
- k) Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato establece en su artículo 1o., que rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores y que cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizados del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se regirán también por esta ley;
- l) Pero que dicho precepto no debiera incluir a los organismos descentralizados en tanto éstos, aun cuando integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local ni Municipal, cuyo ejercicio corresponde, respectivamente, al gobernador del Estado y al Ayuntamiento, porque no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo, sino auxiliarlo en la ejecución de programas relativos al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos.

No comparto las consideraciones ni el sentido del reseñado fallo, en razón de que en el año de mil novecientos ochenta y tres se confirió a las Legislaturas de los Estados la facultad para legislar en materia burocrática local, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del citado año, mediante el cual el Poder Constituyente Permanente, previa iniciativa presentada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Federal, en cuya fracción IX, se estableció que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos (trabajadores), se regirán por las leyes que al efecto expidiesen las Legislaturas de los Estados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias, y que los Municipios observarían esas mismas reglas, en cuanto a sus trabajadores se refiere.

El dictamen de la Cámara de Origen del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en lo que interesa para explicitar mi postura disidente, da como razones fundamentales las siguientes:

"Finalmente, las comisiones han encontrado que la redacción de la fracción IX de la iniciativa, al facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores y los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores superan antiguos vicios derivados de que, sin apoyo literal en los apartados A) y B) del artículo 123 de la Constitución, los Estados han legislado, no siempre bien, para regular las relaciones con sus trabajadores y las de los Municipios con sus servidores. Además, otorgar esta facultad a las Legislaturas Locales no es violatorio de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, pues ha quedado claro que ésta no puede interpretarse fraccionadamente sino como un orden jurídico total, de manera que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental, y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico.

"De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo.

"Por estas razones, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos.

"En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplan las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios."

Como se advierte de la anterior transcripción, las comisiones unidas dictaminadoras de la Cámara de Origen, respecto de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, consideraron loable la propuesta de facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regularan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores, y los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores, pero dándoles entera libertad de hacerlo conforme al artículo 123, utilizando indistintamente sus apartados A y B, o aplicándolos de manera mixta, según sus propias especificidades.

Dicho precepto reformado, en la materia de este asunto, establecía:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto (sic) en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere. ..."

Ahora bien, con posterioridad y a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se reformaron los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, y se derogaron las fracciones IX y X del numeral 115 para reubicarlas en el artículo 116, y consagrar en el mencionado 115, exclusivamente, las normas que rigen a los Municipios mexicanos, el numeral de mérito, quedó como sigue:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI(sic). Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

En ese contexto, no tengo duda de que con fundamento en los artículos 40,¹ 41,² primer párrafo y 124³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legis-

¹ "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

² "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

³ "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

laturas de los Estados tienen facultades conferidas de forma expresa por parte de la Constitución General, como en el caso, para regular las relaciones laborales entre las dependencias de gobierno, incluidos los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, lo cual deben hacer mediante las leyes que expidan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Así, la interpretación sistemática de los artículos de la Constitución Federal invocados, nos conduce a la conclusión de que las entidades federativas tienen la potestad constitucional suficiente para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados y descentralizados– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial, pues así fue la voluntad del Constituyente.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en su artículo primero dispone que:

"Artículo 1. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores.

"Cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se registrarán también por esta ley."

En el segundo párrafo del supra inserto precepto, se advierte taxativamente la voluntad legislativa de que cuando los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos que las leyes encomiendan a éstos, las relaciones con sus trabajadores se registrarán también por la mencionada ley.

En la resolución que no comparto, se perdió de vista que el artículo 115⁴ constitucional dispone de manera expresa que el servicio de agua potable y alcantarillado es un servicio público que debe prestar el Municipio, razón por la cual estimo que, contrario a lo que se dice en la ejecutoria de la mayoría, sí estamos en presencia de una relación de trabajo que tiene que ver con el marco normativo del Ayuntamiento, pues desarrollan una labor que constitucionalmente está asignada como un servicio público que debe prestar el Municipio, como parte de su obligación constitucional.

⁴ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. ..."

Además, la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en su artículo 34, prevé a las entidades paraestatales como órganos auxiliares de la administración pública estatal, por lo que no advierto motivo para excluirlos del régimen estatal porque, como se ha evidenciado, fue voluntad del Constituyente que cada entidad federativa decidiera cómo regular las relaciones entre el Estado patrón y sus empleados, decisión que, en mi concepto, no admite la excepción que se sostiene en la resolución que no comparto.

Las razones que he expresado se contienen, en lo medular, en la resolución de esta Sala, al resolver el dieciocho de noviembre de dos mil nueve el amparo en revisión 616/2008, y en la ejecutoria que disiento se apartó esta Sala de las consideraciones contenidas en tal precedente, sin dar razón del porqué el cambio de criterio adoptado con posterioridad a la emisión de todas y cada una de las tesis que se citan en la resolución mayoritaria, que, además, corresponden a tesis aisladas, por lo que no constituyen criterios obligatorios para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción, claro está, de la jurisprudencia P/J. 1/96, del Pleno de este Alto Tribunal, titulada: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", pero este último criterio, por las razones que ya he expresado, simplemente no es aplicable al caso concreto, de ahí que sea ineficaz para normar el que se adoptó en la resolución mayoritaria.

En esa tesitura, sostengo que en el caso el asunto debió resolverse, considerando que los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado" de los Municipios San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón, ambos del Estado de Guanajuato, rigen sus relaciones laborales por la ley estatal expedida por el Congreso de esa entidad federativa, en pleno uso de las facultades constitucionales con que se encuentra investido.

Por esas razones esenciales, es que no comparto el sentido y alcance de la decisión mayoritaria.

Respetuosamente,

Ministro José Fernando Franco González Salas.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 172/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 301.

La tesis de jurisprudencia P/J. 1/96 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52.

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO

RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; tercero transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa

índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.¹¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que emitió una de las ejecutorias que se estiman en oposición.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es preciso conocer los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo administrativo ***** , determinó en lo que interesa:

"SÉPTIMO.—En cambio, es fundado el resto de las argumentaciones que vierte el quejoso, en las que señala que la autoridad responsable aplicó en forma ilegal el artículo 225 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al considerar que como no se envió por correo certificado su demanda de nulidad, es decir, mediante el servicio que únicamente prestan las oficinas de Correos de México, sino que lo hizo mediante servicio privado de paquetería y mensajería denominado ***** , conocida como ***** , la fecha de presentación es la asentada por la oficialía de ese tribunal, al momento de su recepción; no tomó en consideración que en ambos existe la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de documentos al remitente (guía o acuse), en el que consta la recepción de destinatario, por lo que este último constituye un medio idóneo para realizar la remisión de la demanda cuando el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; que ambos servicios no se contraponen sino que, por el contrario, se complementan, pues el Servicio Postal Mexicano cierra a las dieciséis horas con treinta minutos; mientras que las empresas de mensajería privada cierran a las veinti-

¹¹ Décima Época. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. 1/2012 (10a.), página 9.

cuatro horas.—Se afirma de esa forma, porque no es el texto legal el que riñe con el derecho humano de que trata el caso concreto, sino su interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable.—Para arribar a lo anterior, es oportuno indicar que no debe soslayarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, mandato constitucional que debe interpretarse junto con los diversos 1o. y 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.—Esto es, en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del citado numeral 133, en relación con el 1o., ambos de la Constitución Federal, en donde los Jueces están obligados, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pues si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.—Lo anterior encuentra apoyo en las tesis aisladas números P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.), visibles en las páginas 551 y 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), por su orden del texto: 'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).—'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).—También es de invocarse, en apoyo a lo ya considerado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 420, Tomo 1, Libro XV, diciembre de 2012, materias constitucional y común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro «IUS:» 2002264, establece: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).' (se transcribe).—Asimismo, es de puntualizarse que en el criterio gramatical de interpretación, se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas; en tanto que el criterio sistemático, a su vez,

parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analiza el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada; mientras el criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad.—Así, se utiliza el criterio gramatical de interpretación cuando el significado de la ley es dudoso, pudiéndose aplicar dos argumentos, a saber: a) Argumento semántico, que es aquel que se emplea cuando existe duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (servicio que una palabra desempeña en relación con otras); b) Argumento a contrario, el cual se emplea para rechazar cualquier otra hipótesis distinta a la expresamente contemplada por el legislador.² ... Lo anterior viene a cuenta, porque atendiendo a los criterios de interpretación, en específico, al criterio funcional, la interpretación del contexto de la ley, va más allá de los parámetros –gramatical y sistemático– hasta lograr que se cumpla con su función primordial en el ámbito del Estado social y democrático de derecho, criterio funcional que debe atenderse en el caso a estudio –al argumento teleológico– que, como se dijo, consiste en interpretar un enunciado de acuerdo con su finalidad, tiene por fundamento la idea de que el legislador está provisto de fines de los que la norma es un medio, por lo que la norma debe interpretarse atendiendo a esos fines.—Para ello es conveniente señalar que México empezó el servicio postal desde mil quinientos ochenta; en mil novecientos treinta y tres, por orden presidencial, el servicio postal se hizo con el control del servicio telegráfico en México, la creación de la oficina 'Dirección General de Correos y Telégrafos'; en mil novecientos cuarenta y dos, el presidente de la República ordenó la separación del servicio de correos y telégrafos en dos entidades.—En mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno Mexicano dio la autonomía para el servicio postal. Ello en respuesta a la necesidad de mejorar el servicio, que antes era considerado como uno de los peores del mundo y se enfrentó a la competencia de empresas privadas. Luego, con el fin de competir con el sector privado, los servicios postales DHL, UPS, Fedex, Multipack, Estafeta y otros, el servicio postal creó una nueva entidad 'Mexpost' (sigue siendo parte del Servicio Postal Mexicano).—El ocho de septiembre de dos mil ocho, después de veintidós años de ser el Servicio Postal Mexicano, se transformó para, de nueva cuenta, llamarse Correos de México, cambio que contempla ampliación del personal, de la flotilla

² Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La Argumentación en la Justicia Constitucional y Otros Problemas de Aplicación del Derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, página 158.

de transportes, transformación de imagen y venta de servicios como Internet, telefonía, productos alimenticios no perecederos, entre otros.—La Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 1o., establece que ese ordenamiento jurídico es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan.—Asimismo, el artículo 2o., de dicha legislación señala, entre otras cosas, que se entenderá por: 'Servicio público de correos. La Recepción, transportación y entrega de la correspondencia.'—Esto es, de todo lo anterior, debe interpretarse que correo ya no es sinónimo de Servicio Postal Mexicano, sino de cualquier medio de transporte de correspondencia.—Luego, de un análisis teleológico-histórico y lógico del numeral 225 del ordenamiento jurídico, se observa que el verbo 'podrá' debe entenderse como una potestad amplia por parte del gobernado —actor— para enviar su demanda cuando reside fuera de esta ciudad, que es donde se ubica el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por correo, entendido éste como cualquier empresa pública o privada que transporte correspondencia.—Máxime, que la Ley de Vías de Comunicación exige a las empresas privadas en el envío correspondiente, entre otros requisitos, los previstos en los siguientes artículos del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: (se transcriben artículos 19, 20 y 21).—O sea que, con tales candados jurídicos, se preserva el principio de seguridad jurídica como derecho humano, a fin de evitar situaciones fácticas que no coincidan en el caso.—Esto es, sí se autoriza a los gobernados la presentación de los escritos dirigidos a las autoridades judiciales a través de correo postal, cuyo depósito debe realizarse en forma certificada, de los que además se establece en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consistente en recabar un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente para acreditar que la demanda o el escrito correspondiente se presentó con la oportunidad debida.—Mientras que —como se señaló—, tratándose de las agencias de mensajería y paquetería privadas, también se requiere de los requisitos ya señalados ante el depósito del envío —documentos u objetos—. Esto es, mediante ese medio de comunicación también se privilegia la seguridad jurídica, porque no solamente es para la autoridad de que se presentó en tiempo, sino también para el propio promovente de que cuente con el acuse de recibo.—En mérito a lo antes expuesto, no se comparten las tesis VIII.2o.60 A, visible en la página 1263, Tomo X, octubre de 1999, materia administrativa, del rubro: 'DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE ACREDITARSE CON EL ACUSE DE RECIBO.' y la X.3o.1 K, visible en la página 851, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común,

del título: 'DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA DEPOSITADA EN EMPRESA DE MENSAJERÍA.', ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en que se apoyó la autoridad responsable en la resolución reclamada.—Al respecto, es de invocarse, por las razones que la conforman y por analogía, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 41/2011 (10a.), visible en la página 1337, del *Semanario Judicial de la Federación*, del texto: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.' (se transcribe).—A guisa de ejemplo, no debe soslayarse que ante el avance tecnológico, es permitido incluso presentar demandas, contestación a éstas y promociones inherentes a un procedimiento fiscal federal, vía electrónica —juicio en línea—, en cuya exposición de motivos, en la parte que interesa, se señaló: (se transcribe).—En ese orden de ideas, es ilegal la interpretación de la responsable al precepto ya señalado, ya que partió de una falsa premisa, al establecer que el quejoso no envió su demanda de nulidad por correo certificado a través del servicio que prestan las oficinas de Correos de México, conocido como servicio de mensajería Mexpost, sino que se remitió mediante un servicio privado de paquetería y mensajería denominado ***** pues, se reitera, el correo no sólo se integra por el servicio de mensajería Mexpost, sino que comprende a todas las empresas públicas o privadas de paquetería y mensajería que cumplen con la autorización correspondiente para realizar esas actividades.—Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y la tesis de jurisprudencia de los títulos: 'HECHOS NOTORIOS.'³ y 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.'⁴

³ Séptima Época. Registro IUS: 240179. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, Materia civil, página 127. Genealogía: *Informe 1984*, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 89, página 77. Cuyo texto es: "El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta a los tribunales federales para invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni mucho menos probados por las partes."

⁴ Novena Época. Registro IUS: 174899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, tesis P./J. 74/2006, página 963. Cuyo texto es: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

es un hecho notorio que la oficina del servicio de Correos de México, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, presta sus servicios al público de las nueve horas a las dieciséis horas de lunes a sábado; mientras que la paquetería y mensajería conocida como ***** de esa localidad; presta sus servicios de las nueve horas a las diecinueve horas con treinta minutos de lunes a viernes, y de nueve horas a quince horas los sábados; luego, si se considerara que la demanda de nulidad sólo puede presentarse ante Correos de México, que tiene el horario indicado en primer lugar, se reduciría al ahora quejoso el término de que dispone para presentar su demanda en la referida oficina de servicio postal pudiendo hacerlo hasta las veinticuatro horas, o incluso hasta las diecinueve horas con treinta minutos, que es el horario de la empresa privada de mensajería y paquetería antes indicada, por lo que al ser más favorable este último horario, debe concluirse en favor del quejoso para no disminuir su término de presentación de demanda, conforme a lo que establece el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado, y facilitar más el acceso a la impartición de justicia o tutela jurisdiccional.— Esto es, la interpretación que realizó la autoridad responsable a lo que establece el citado número (sic) 225 del Código de Justicia Administrativa del Estado, es ilegal.—Habida cuenta que la autoridad responsable desatendió lo preceptuado en el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, en vigor a partir del once de junio de dos mil once, en lo referente a la interpretación conforme a la Constitución y a la aplicación del principio *pro persone*; toda vez que, una interpretación conforme al derecho humano de tutela judicial efectiva, llevaría a evitar obstáculos en los medios de mensajería para hacer llegar al principio de la instancia jurisdiccional, una; y otra, con la interpretación estricta y restringida que se hizo en el acto reclamado no favoreció a la persona, sino al Estado para impedir una decisión de fondo del caso concreto, y con ello denegar justicia, cuando de haber aplicado el principio *pro persone* habría considerado que la reticencia de resolver el fondo de la cuestión planteada cedería ante dicho principio, desarrollando así no sólo el derecho humano al acceso efectivo a la jurisdicción, sino poniendo a la persona como el punto cardinal de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece.—Por consiguiente, es ilegal la consideración que vertió la autoridad responsable en la resolución reclamada, al considerar la extemporaneidad de la presentación de la demanda de nulidad, bajo el razonamiento de que se presentó en la paquetería y mensajería denominada ***** , y que como aquélla se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el cómputo legal para efectos de determinar la oportunidad en la presenta-

ción de la demanda, debía realizarse al tenor del artículo 223 del Código de Justicia Administrativa en el Estado.—En consecuencia, tomando en consideración que la resolución impugnada en el juicio de origen, le fue notificada al quejoso el día diez de junio de dos mil once, conforme a lo que establece el artículo 92, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado, dicha notificación surtió efectos el día trece de dicho mes y año, por lo que el término de presentación de la demanda comenzó a correr el día catorce del mismo mes y año, y feneció el día cuatro de julio de dos mil once, descontándose por ser sábados y domingos, los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio del año antes señalado, y dos y tres de julio de dos mil once, por lo que si la demanda se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil once, ante la empresa de paquetería y mensajería *****, con número de guía *****. Es evidente que su presentación se hizo oportunamente, de conformidad con el dispositivo indicado en primer lugar, esto se presentó en el último día.—En las relatadas condiciones, ante lo fundado en parte del único concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra en la que: Revoque la resolución de dieciocho de octubre de dos mil once, dictada en el juicio administrativo número *****, y considere la demanda de nulidad, virtud a que se presentó oportunamente.—Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) *****, determinó en lo que interesa:

"V.—Son inoperantes en una parte, infundados en otra, e inatendibles en una más, los agravios expresados: Los dos párrafos del punto primero del capítulo relativo a las inconformidades de la recurrente, no constituyen propiamente agravios, pues en los mismos sólo se refiere la parte de la resolución que eventualmente pudiera causarlos.—En el segundo punto del capítulo de agravios, la inconforme hace diversas alegaciones, las cuales son atendidas de acuerdo a la idea principal contenida en cada una de ellas.—Aduce la recurrente, que le causa agravios el desechamiento de su demanda de garantías, porque le deja en estado de indefensión ante la autoridad responsable, toda vez que, en su concepto, envió en tiempo y forma su escrito de demanda al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, como lo acredita, argumenta, con la factura original número *****, de fecha diecisiete de septiembre del año pasado, tan es así, abunda, que fue aceptado dicho recurso y nunca se le notificó el que haya

sido presentado en forma extemporánea, cuando por derecho debió notificarse.—Es inoperante lo antes esgrimido, pues con ello la inconforme no controvierte lo razonado por el a quo constitucional para declarar improcedente la demanda de garantías, a saber y en lo conducente, que la recepción del escrito de demanda en las oficinas de *****, en la misma fecha de la factura que aduce la inconforme, no puede tomarse en consideración, porque dicha empresa privada no se encuentra contemplada en los supuestos del artículo 25 de la Ley de Amparo y que, por ello, no puede tenerse en cuenta como fecha de presentación del libelo constitucional, el día que en la referida factura se indica, sino aquel en que fue recepcionado por la responsable, como lo fue el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, aplicándose al caso la tesis de rubro: 'TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CÓMPUTO DE LOS. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DEL DEPÓSITO DE PROMOCIONES EN EMPRESAS PARTICULARES DE PAQUETERÍA.', y es contra tal consideración, entre otras, contenidas en el auto combatido y el cual fue transcrito en el considerando tercero de esta resolución, que la alegación en análisis debe estar en relación directa e inmediata, debiéndose demostrar la ilegalidad de ese auto a través de razonamientos jurídicos concretos, pues en el caso no opera suplir la deficiencia de la queja por tratarse de materia civil; además, que es inexacto lo afirmado por la inconforme, al expresar que fue aceptado su recurso, pues, por una parte, no es este el concepto técnico jurídico de la instancia constitucional que promovió, sino el de juicio de amparo directo, y por otra, la acción constitucional hecha valer por la ahora recurrente no fue aceptada o admitida por la autoridad responsable en virtud de que ésta, ciñéndose a lo preceptuado por los artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo, sólo le dio el trámite correspondiente y remitió la demanda de garantías junto con los autos relativos, al Tribunal Colegiado de su jurisdicción quien, por cierto y como ya quedó destacado en el resultando tercero de esta resolución, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto; y contrario a lo que también argumenta la recurrente, sí se le notificó el desechamiento de su demanda de amparo por extemporánea, y fue, precisamente, debido a esta actuación que tuvo la oportunidad de enterarse de esa determinación y que aquí combate en vía de recurso de revisión.—Respecto al argumento de la inconforme, atinente a que la empresa de mensajería tendría que ser acreedora de daños y perjuicios, y que la quejosa, aquí recurrente, no es responsable de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz haya registrado el escrito de demanda días después de haber llegado, resulta inatendible, por constituir tópicos ajenos a la materia del recurso que se resuelve, además de que no se señala el fundamento u ordenamiento legal en que se contemplan los daños y perjuicios por responsabilidad que considera la recurrente, ni el Juez de Distrito se pronunció respecto a ello.—Aduce la inconforme, que el argumento del resolutor cons-

titucional a quo, en el sentido de que para los envíos de escritos judiciales sólo debe hacerse por conducto de empresa oficial autorizada, resulta un acuerdo con criterio jurídico anticonstitucional y razonamiento gravoso, doloso y criminal.—Lo reseñado con antelación son simples afirmaciones en contra del auto recurrido que de ninguna manera atacan ni mucho menos destruyen lo considerado por el Juez de Distrito, a cuyos términos se remite este Colegiado en obvio de repeticiones innecesarias.—Refiere la recurrente, que no envió su demanda de garantías por conducto de la Oficina de Correos en Coatzacoalcos, Veracruz, porque en ésta no laboraron el día diecisiete de septiembre del año pasado, sino hasta el día siguiente, por lo que utilizó el servicio de mensajería.—Dicho argumento resulta infundado pues, además de que la fecha apuntada por la inconforme no era la última en que tenía la oportunidad de presentar el escrito relativo, la propia recurrente no acredita que en la citada oficina de correos se haya dejado de laborar en dicha fecha, aun cuando de acuerdo al calendario regular no aparece como día inhábil.—Se aduce como agravio, que el objetivo primordial es presentar en tiempo y forma el escrito de demanda de garantías; lo cual es cierto, como regla general, sin embargo y de acuerdo a lo correctamente considerado por el Juez de Distrito en el auto recurrido, la ahora inconforme no cumplió con dichos presupuestos para la procedencia del juicio constitucional.—Por último, es inatendible lo expresado por la inconforme, al dolerse de que la tesis aplicada por el Juez de Distrito es anticonstitucional, en virtud de que no expone ningún razonamiento lógico jurídico que justifique tal aseveración dogmática.—No pasa inadvertido para este tribunal, lo asentado por la recurrente bajo el título de 'derecho', pues aun cuando no está incluido en el capítulo de agravios, sí contiene una opinión de inconformidad, atinente ésta a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la permisión a cargo de la autoridad judicial federal para intervenirlas, lo cual por cierto resulta jurídicamente inatendible, porque tal tópico en nada se relaciona con la consideración del Juez de Distrito al desechar la demanda de garantías, concretamente, que ésta fue recibida ante la autoridad responsable con posterioridad al término de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, y que no es de tomarse en cuenta como fecha de presentación de la misma, la que se asienta al ser recibida en las oficinas de ***** , porque las empresas privadas con ese servicio no se encuentran contempladas en los supuestos del artículo 25 de la Ley de Amparo; siendo de añadir que la presentación de la demanda ante la oficina de mensajería de mérito no tuvo el efecto deseado por el quejoso (de promover en tiempo), porque como él mismo lo reconoce existe oficina de correos donde depositó su demanda, dado que señala que estaba cerrada, luego, ello impide que se esté en el caso de excepción a que se refiere la Ley del Servicio Postal Mexicano.—Por lo que hace a la tesis de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA.', que cita la recurrente, la misma

es inaplicable, porque en ella se estima que debe admitirse y tramitarse la demanda si la improcedencia del juicio de amparo no es patente, clara y evidente, lo cual no acontece en el caso a estudio, porque el motivo invocado para el desechamiento es manifiesto e indudable, esto es, no existe posibilidad de demostrar la falsedad e inexactitud de la razón aludida como causal, porque no es posible rendir prueba en contrario.—Finalmente, debe hacerse hincapié que los motivos expuestos por el Juez de Distrito en la resolución combatida son correctos, dado que las empresas de mensajería única-mente constituyen el medio con el que llegan a su destino los envíos contratados con la población, como es cualquier persona, por lo que debe tenerse como fecha de presentación de los documentos que se remitan, la de su recibo y no aquella en que se contrató dicho servicio y para tal finalidad con la empresa de mérito; lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 59, Tomo 14-julio (sic), del *Semanario Judicial de la Federación*, que textualmente dice: 'AGENCIAS DE MENSAJERÍA, CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE PROMOCIONES ENVIADAS AL TRAVÉS DE.' (se transcribe).—Consecuentemente, atento a las consideraciones anteriores, lo que procede es confirmar el auto sujeto a revisión."

Respecto a la ejecutoria dictada en el amparo directo ***** , emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, se determinó en lo que interesa:

"SEXTO.—Resulta infundado el único concepto de violación que hace valer el quejoso.—En la demanda de garantías señala que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de las pruebas exhibidas para acreditar que la demanda de nulidad y sus anexos fueron presentados en tiempo y forma a través del correo certificado; que la Sala Regional emitió el acto reclamado carente de motivación y fundamentación; que los razonamientos de la responsable carecen de apoyo legal y de un adecuado análisis de lo planteado por el contribuyente en el escrito de reclamación; que la responsable pasó por alto lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; que el envío fue contratado con la característica específica de certificado, sin que pueda imputársele algún tratamiento distinto que le hubiera dado la oficina postal; que el hoy quejoso cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que la demanda fue presentada en tiempo y forma, utilizando el servicio de correo certificado con acuse de recibo el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, siendo, por tanto, oportuna la presentación de la demanda; que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el

oficio ***** , suscrito por el administrador postal de Guadalupe, Zacatecas, hace prueba plena respecto del reconocimiento de la oficina postal en cuanto a que la guía de depósito ***** , corresponde al envío certificado que entregó el veinte de marzo del año próximo pasado.—Los argumentos anteriores carecen de eficacia jurídica atento a que, si bien de los autos del juicio de nulidad, se advierte que el contribuyente optó por enviar su escrito inicial de demanda a la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, utilizando el servicio postal; lo cierto es que, la forma utilizada no fue la de correo certificado con acuse de recibo, como lo establece el segundo párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, sino un sistema de paquetería ordinario, según se desprende de la guía de depósito número ***** , que aparece a fojas ***** , del expediente de nulidad.—Ello es así, si se toma en cuenta que de la envoltura de papel que contenía el escrito de demanda y anexos, agregada a fojas ***** de los autos del juicio de nulidad, no se desprende algún indicio del que se pueda concluir que, para remitirlo, se utilizó el servicio de correo certificado con acuse de recibo, por lo que la autoridad responsable acertó al presumir que el escrito se envió por correo ordinario; presunción que, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, admite prueba en contrario y, en el caso, habría sido suficiente que el enjuiciante exhibiera ante la responsable el documento que la oficina postal devuelve al remitente una vez que recaba la firma de recepción del destinatario, para probar que el depósito de la pieza postal fue hecho a través de correo certificado con acuse de recibo pues, de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia; por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento legal dispone que son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega.—Al no haberlo hecho así, las afirmaciones del quejoso carecen de sustento legal y, especialmente, aquellas que se refieren a que la autoridad responsable pasó por alto lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevén lo relativo a las modalidades de la correspondencia y los envíos, en atención a que en el párrafo anterior quedó establecido en qué consiste el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, que es lo que en el presente asunto nos ocupa.—Por lo demás, resultan igualmente infundados sus argumentos, en el sentido de que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de las pruebas exhibidas.—A ese respecto cabe señalar que, ni el oficio número ***** , agregado a fojas ***** de los autos del juicio de nulidad, suscrito por

el administrador postal de la población denominada Guadalupe, Zacatecas, en el que se dice que el actor presentó la demanda por correo certificado con acuse de recibo número *****; ni la guía de depósito con ese número que aparece en el folio siguiente, son aptos para acreditar que el escrito inicial de demanda fue presentado en tiempo y forma a través de correo certificado con acuse de recibo, toda vez que de lo que se observa en ambos documentos, no se desprende la identidad con el envío, pues para ello hubiera sido necesario que la envoltura a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, ostentara cuando menos el número del registrado; en esa razón, carece de eficacia jurídica la afirmación de que los documentos de mérito hacen prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues su contenido se encuentra contradicho por otras pruebas.—No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el quejoso afirme que el envío fue contratado con la característica específica de correo certificado, y tampoco que no pueda imputársele algún tratamiento distinto que la oficina postal le hubiera dado, toda vez que la importancia que el envío revestía, sólo al demandante de nulidad le interesaba; por tanto, debió cerciorarse que el envío cumplía con las exigencias que la ley le señalaba, en este caso, el segundo párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación que, en lo que interesa, establece que cuando el demandante tiene su domicilio fuera de la población de la sede de la Sala Fiscal, podrá enviar su escrito de demanda por correo certificado con acuse de recibo; y en la especie, al omitir cerciorarse de que su correspondencia fue enviada como lo solicitó, válidamente se tuvo como fecha de presentación de la demanda el día en que se recibió ante la autoridad responsable y, en esa virtud, su promoción resultó extemporánea.—Finalmente, contrario a lo que el quejoso estima, se advierte que entre lo expuesto en el recurso de reclamación y lo resuelto por la autoridad responsable, existe un adecuado análisis, lo que lleva a concluir que la sentencia que se reclama se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el demandante en el juicio de nulidad en ningún momento destruyó la afirmación de la responsable, en el sentido de que el envío de la demanda se hizo mediante correo ordinario pues, para ello, debió haber exhibido el documento relativo al acuse de recibo que el Servicio Postal Mexicano le devuelve como constancia cuando se utiliza el servicio de correo certificado con acuse de recibo, mismo que por ser un documento público goza de valor probatorio pleno; al no haberlo hecho así, no se consiguió la finalidad del correo certificado, al enviar por este conducto una demanda de nulidad, que es garantizar que la pieza postal fue enviada y depositada con la oportunidad debida.—En mérito de lo anterior, al resultar infundados los argumentos planteados, procede negar al quejoso el amparo solicitado."

CUARTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República, y 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

En la especie, se considera que existe la contradicción denunciada en relación con dos de los criterios, pues dos órganos colegiados se pronunciaron de manera opuesta ante la misma problemática, lo que puede corroborarse de los antecedentes siguientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

- Por escrito presentado el 5 de julio de dos mil once, ***** reclamó una resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dictada por el director general de la Comisión Forestal de esa entidad.

- El 18 de octubre de 2011, el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado decretó el sobreseimiento en el juicio.

- Contra ese fallo se interpuso recurso de reconsideración y el 10 de enero de 2012, la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán confirmó la validez de la resolución recurrida, al considerar, en esencia, lo siguiente:

1. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, específicamente su artículo 225, señala que ésta podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

2. Por esa razón, si el escrito de demanda no se envió al tribunal a través del servicio de mensajería de Mexpost, sino por paquetería y mensajería *****; no opera lo establecido en el artículo 225 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, pese a que efectivamente el promovente radique en otra ciudad; de tal manera que la fecha que debe tomarse en consideración para efectos del cómputo para su presentación, debe ser el momento de su recepción en el tribunal.

- Inconforme con esa determinación, ***** promovió demanda de amparo directo.

- El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, al considerar que la interpretación que la autoridad responsable había hecho del artículo 225 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, había sido ilegal, pues el concepto "por correo", no sólo comprende al servicio de mensajería Mexpost, sino a todas las empresas privadas de paquetería y mensajería que cumplan con la autorización correspondiente para realizar esas actividades.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

- A finales de 1996, ***** demandó de la Comisión Federal de Electricidad el pago de daños y perjuicios.

- El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz conoció del asunto; sin embargo, antes de que se celebrara la audiencia, la parte demandada promovió incidente de incompetencia por declinatoria, el cual se declaró improcedente.

- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra esa decisión, y el 28 de agosto de 1997 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz revocó la sentencia recurrida.

- Contra dicho fallo, el 17 de septiembre de 1997 ***** promovió demanda de amparo directo, la cual fue remitida inicialmente al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el cual declaró su legal incompetencia para conocer del asunto y lo envió al Juzgado de Distrito en turno, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

- El Juez Noveno de Distrito en Coatzacoalcos desechó de plano la demanda de garantías, por haber sido presentada en forma extemporánea, en esencia, por lo siguiente:

1. La demanda se envió a través de las oficinas de *****, supuesto que no es aceptado por el artículo 25 de la Ley de Amparo, porque se trata de una empresa privada.

- Contra ese auto, ***** interpuso recurso de revisión.

- El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó el acuerdo recurrido y desechó la demanda de garantías, al sostener que la fecha de su presentación a través de ***** , no puede tomarse en cuenta, porque esa empresa privada no se encuentra contemplada en los supuestos del artículo 25 de la Ley de Amparo, de tal forma que la fecha de recepción por la responsable, es la que debe tomarse como base para el cómputo de la oportunidad.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

- De la ejecutoria relativa sólo se advierte que ***** promovió demanda de nulidad, la cual fue desechada por extemporánea.

- Inconforme con esa determinación, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Norte Centro, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el 7 de julio de 1998, declarándolo infundado y confirmando el desechamiento de la demanda, en atención a lo siguiente:

1. Si bien el artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación permite a los demandantes la presentación de su escrito inicial de demanda por correo, lo cierto es que debe ser por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se efectúe en la oficina del servicio postal donde tenga su domicilio el actor.

2. Tomando en cuenta que la demanda de nulidad se presentó en el Servicio Postal Mexicano, pero no fue por correo certificado con acuse de recibo; luego, la fecha de la presentación que debe tomarse en cuenta es cuando se recibió en la oficialía de partes del tribunal.

3. No representa obstáculo que el actor haya exhibido copia de la guía de depósito, supuestamente con el acuse de recibo, ni que al rendir informe, el administrador de Correos de Guadalupe, Zacatecas, haya mencionado que la demanda se presentó por correo certificado con acuse de recibo, pues lo cierto es que de ese documento no se aprecia que efectivamente sea un acuse de recibo, ni que con él, se haya depositado la demanda de nulidad de que se trata, aunado a que en el sobre que contiene la demanda y sus anexos no aparece asentado sello o indicio alguno con el que se acredite que se presentó por correo certificado con acuse de recibo.

- Inconforme con dicho fallo, ***** promovió juicio de amparo, en el cual fue negada la protección constitucional solicitada, pues el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la forma utilizada para el envío del escrito

inicial de demanda de nulidad no había sido por correo certificado con acuse de recibo, como lo establece el artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, sino como un sistema de paquetería ordinario, porque para probar lo contrario, hubiera sido suficiente que el actor exhibiera el documento que la oficina postal le devuelve al remitente una vez que recaba la firma de recepción del destinatario, y así demostrar que se habían enviado por correo certificado con acuse de recibo, atento a las modalidades que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Los antecedentes narrados evidencian que existe la contradicción de tesis denunciada, pero sólo entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en virtud de que sostienen, en relación con la misma cuestión, posiciones o criterios jurídicos divergentes, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

En efecto, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** sostiene que cuando el promovente de un juicio tiene su domicilio fuera del lugar donde reside el tribunal que conozca del juicio, es posible presentar el escrito inicial de demanda a través de una empresa privada de mensajería y paquetería si existe la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de documentos al remitente (guía o acuse), en el que conste la recepción del destinatario, y no sólo cuando el escrito es presentado a través de Correos de México (Mexpost); el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito** considera que la fecha de recepción del escrito inicial de demanda en el tribunal, es la que debe tenerse como fecha de presentación, y no cuando se haya contratado un servicio de mensajería privada, porque estas empresas

⁵ Novena Época. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

únicamente constituyen el medio por el que llegan a su destino los envíos contratados con la población, como es cualquier persona; por tanto, cuando el promovente reside fuera del lugar del tribunal que conozca del juicio, el escrito inicial de demanda sólo puede ser presentado en las oficinas de Correos de México (Mexpost).

Como puede advertirse, respecto a una misma problemática, los órganos colegiados se pronunciaron de manera opuesta, lo que no sucedió con el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito pues, en el asunto de su conocimiento, el escrito inicial de demanda sí fue enviado a través de las oficinas de Correos de México; sin embargo, el criterio en apariencia divergente, emitido por este tribunal, obedeció a la valoración de las pruebas exhibidas, en virtud de que ponderó que el envío de la demanda no se había hecho por correo certificado con acuse de recibo, requisitos indispensables para que la presentación por esa vía tenga validez, siendo aplicable, en la especie, la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 170814

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 213/2007

"Página: 177

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones

que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

En ese orden de ideas, es incuestionable la existencia de la contradicción de tesis sólo entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, sin que represente obstáculo a esta conclusión, que el primero de los órganos colegiados citados hubiere conocido de un asunto en el cual se analizó la validez de la presentación de una **demanda de nulidad** ante una empresa privada de mensajería y paquetería; y el segundo de la validez de la presentación de una **demanda de amparo** a través del mismo medio.

Tampoco que aquél haya analizado el artículo 225 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Ley del Servicio Postal Mexicano, y el Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y, que el otro tribunal sólo haya atendido a lo previsto en el artículo 25 de la anterior Ley de Amparo (actualmente reformado).

Y de igual manera, no es óbice a la conclusión alcanzada, el que el juicio de nulidad y el juicio de amparo se rijan por ordenamientos legales diferentes, ni que en la actualidad la presentación de la demanda, vía Internet, esté permitida, pues lo importante, en la especie, es que en relación con la problemática que se presenta, tanto la anterior Ley de Amparo como el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establecen, en esencia, los mismos supuestos.

En efecto, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán prevé:

"Artículo 225. La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde reside el tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos."

Y la Ley de Amparo establecía:

"Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Sólo a manera ilustrativa, cabe mencionar que a partir de la reforma, esa disposición legal pasó a ser el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, el cual prevé:

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica."

Es corolario de lo anterior, que existiendo coincidencias respecto al tópico que se analiza, es posible fijar un criterio general, esto es, aplicable tanto a la presentación de una demanda de nulidad, como de una demanda de amparo cuando el promovente resida en lugar distinto al del tribunal que conocerá del juicio.

QUINTO.—El tópico a resolver, por tanto, estriba en **determinar si en el supuesto en el que el promovente de un juicio resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que deba conocer del asunto y deposite el escrito inicial en la oficina de correos, esa presentación puede ser a través de una empresa privada de mensajería o necesariamente a través de Correos de México (Mexpost), para efectos del cómputo del plazo oportuno para su presentación.**

En términos de los preceptos legales analizados por los órganos colegiados que participan en la presente contradicción, la persona que promueve un juicio y radique en lugar distinto al del juzgado o tribunal que lo resolverá, tienen la posibilidad de presentar su escrito en la oficina de correos.

Sobre esa premisa es conveniente, en principio, hacer una breve historia del correo en México.

De acuerdo a la página oficial de Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a Correos de México, se relata que la palabra "correo", proviene de correr y se remonta a épocas en que los portadores de nuevas eran atletas, dedicados a llevar y traer noticias y documentos para la nobleza, casta sacerdotal y, preferentemente, para los militares, donde la información que transmitían era de vital importancia logística para el movimiento de sus tropas. El impulso de todo tipo de actividad desde que el hombre se constituye en grupos, y la necesidad de comunicarse a distancia, determina la aparición del correo. En la Europa medieval el correo fue una institución al servicio de los poderosos, pero a partir del siglo XIV, los mercaderes fueron servicios de entregas que organizaron en gremios y construyeron mesones donde hospedar y despachar a los correos. Con el tiempo, el hombre, ya dueño y señor del caballo, estableció las primeras "postas", donde los jinetes que prestaban el servicio de correos hacían cambio de cabalgadura fresca, para que la entrega fuera inmediata. De ahí que, con el tiempo, se adoptara la acepción de "servicio postal".

Es durante la época del Virreinato, cuando Felipe II, mediante un decreto expedido el treinta y uno de mayo de mil quinientos setenta y nueve, en el Palacio de Aranjuez, nombra "correo mayor de Hostas y Postas de la Nueva España", a don Martín de Olivares, al cual da posesión de su cargo el Virrey don Martín Enríquez de Almanza, el veintisiete de agosto del siguiente año.

Las Ordenanzas de Correos de mil setecientos sesenta y dos, establecieron el uso de los "buzones", puestos en todas las hijuelas y veredas de las diferentes rutas postales.

El correo novohispano en sus inicios, concebido como una empresa privada, considerado un oficio "vendible y renunciabile", **permanece por espacio de ciento ochenta y siete años en manos de particulares.** Con la instauración de las reformas borbónicas en todo el imperio español, **el servicio de correos**, que hasta ese entonces estaba concesionado sobre la base de Mercedes Reales, **pasa a ser una función prioritaria de la Corona española y toca a don Antonio Méndez Prieto y Fernández, último correo mayor, entregar al Estado, el uno de julio de mil setecientos sesenta y seis, el oficio.**

En mil novecientos uno, el correo adquiere el rango de Dirección General de Correos, y el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por decreto presidencial, se crea **el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano**, como respuesta a la necesidad de modernizar las prácticas operativas y administrativas en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación. De esta forma, el organismo

adquiere personalidad jurídica y patrimonio propio y pasa a formar parte de la administración pública paraestatal.

Con el fin de competir con el sector privado como DHL, UPS, Fedex, Multipack, Estafeta, entre otros, el Servicio Postal Mexicano creó "Mexpost".

El ocho de septiembre de dos mil ocho, el Servicio Postal Mexicano cambió su denominación por Correos de México, conservando como misión el proporcionar de manera eficiente y confiable a la población, el servicio postal universal que facilite la comunicación, favorezca el comercio y promueva el desarrollo socioeconómico de México; y como visión, ser una institución eje de las comunicaciones, moderna, autosuficiente y competitiva que atienda a través de la red postal a las poblaciones del país, sirviendo como un integrador comunitario que fomente su desarrollo socioeconómico.

En esa misma línea argumentativa, es indispensable analizar el contenido de los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal que, en lo relativo al servicio público de correos, establece:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 1999)

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. ..."

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"...

(Reformado, D.O.F. 2 de marzo de 1995)

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. ..."

Como puede advertirse, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, concurriendo a ésta, el sector público que tiene a su cargo, de manera exclusiva, ciertas áreas estratégicas, como en el caso es la de correos, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

En ese orden de ideas, debe ponderarse lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano, que en sus artículos 11 y 12 prevén:

"Artículo 11. El servicio público de correos es una área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva."

"Artículo 12. No se viola la reserva del Estado en los casos siguientes:

"I. Cuando se reciba y transporte la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina

de correos más próxima, o recogerla de la misma para su entrega a los destinatarios.

"II. Cuando una persona física o moral envíe su correspondencia utilizando sus propios vehículos y empleados, pero sin transportar la de otras personas.

"III. Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales."

Así como lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece sobre el particular:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de mayo de 1986)

"Artículo 11. La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin."

De esas reproducciones, se aprecia que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin.

En las relatadas condiciones, siendo Correos de México un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal y, además, tomando en consideración que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado; es incuestionable que las agencias privadas de paquetería y mensajería sólo puedan prestar ese tipo de servicios, pero no el de correos, con independencia de la forma en que se contrate el servicio, esto es, con acuse de recibo, entendiéndose por este último, el documento donde consta la firma de recepción del destinatario, lo que puede corroborarse del contenido de los siguientes artículos que, sobre el particular, prevén:

Ley del Servicio Postal Mexicano

"Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia."

Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano

"Artículo 31. El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en reca-

bar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia."

En efecto, sólo Correos de México es el facultado para prestar el "servicio de correos", porque, aunado a que como se ha venido explicando, dicho servicio es un área estratégica del Estado, debe ponderarse que el servicio contratado con empresas privadas de paquetería y mensajería, debe entenderse como un acto entre particulares que no genera certidumbre alguna, y que está limitado, como su nombre lo indica, precisamente a la paquetería y mensajería.

No pasa inadvertido lo manifestado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el sentido de que el envío de un escrito a través de una empresa privada preserva el principio de seguridad jurídica, atento a los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes les exigen, y que son los siguientes:

Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

"Artículo 19. Los paquetes que maneje el permisionario tendrán el carácter de inviolables, y estarán sujetos a los términos y condiciones contenidos en la carta de porte o guía.

"No obstante lo anterior, el permisionario deberá proceder a la apertura y reconocimiento de los paquetes ante orden expresa emitida por autoridad competente.

"No habrá responsabilidad del permisionario, para el supuesto señalado en el párrafo anterior."

"Artículo 20. Por cada paquete el permisionario deberá expedir una carta de porte o guía, que deberá contener lo siguiente:

- "I. Número de carta de porte o guía;
- "II. Nombre o razón social y domicilio del remitente;
- "III. Nombre o razón social y domicilio del permisionario;

"IV. Nombre o razón social y domicilio del destinatario o lugar de entrega;

"V. Fecha en que se hace la expedición;

"VI. Precio del servicio;

"VII. Declaración del contenido y peso;

"VIII. En su caso, condiciones especiales del manejo;

"IX. Seguros ofrecidos y/o valor declarado, y

"X. Condiciones en las que los plazos y garantía al remitente se aplicarán en caso de retraso en la entrega del paquete, si sobre este punto mediare alguna condición o pacto.

"De no contemplarse en la carta de porte o guía, el domicilio del permisionario y el precio del servicio se deberán indicar en el recibo, factura o documento similar, el cual formará parte de la misma y servirá de comprobante de la relación jurídica entre el remitente y el permisionario."

"Artículo 21. La carta de porte o guía será expedida en original y dos copias, el original para ser adherido al paquete, una copia al remitente y la otra para el permisionario, misma que deberá conservar en sus archivos por tres meses para efectos de la verificación por parte de la secretaría.

"No obstante lo anterior, para el caso de las copias de la carta de porte o guía, los permisionarios tendrán la opción de usar medios electrónicos en lugar de documento impreso. En este supuesto, el documento electrónico deberá contener los datos que establece el artículo 20 de este reglamento y los permisionarios serán responsables de contar con los medios necesarios que permitan su verificación por parte de la secretaría.

"Para el traslado de paquetes el permisionario deberá elaborar el Manifiesto, mismo que se deberá portar en el vehículo correspondiente."

Pues lo cierto es que esa afirmación no desvirtúa lo relativo a que las oficinas de correos donde pueden ser presentados los escritos a que se refiere el presente asunto, sólo son las pertenecientes a Correos de México pues, se reitera, las empresas privadas sólo prestan los servicios de paquetería y mensajería, como se demuestra de las disposiciones que en seguida se transcriben:

Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que regulan el servicio de paquetería y mensajería que se presta a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal."

"Artículo 2. El servicio de paquetería y mensajería es el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal. El servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados, de paquetes, de manera expedita."

"Artículo 5. La secretaría otorgará permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal del territorio nacional, a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo establecido en la ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. ..."

"Artículo 7. Las personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas interesadas en obtener permiso para prestar el servicio paquetería y mensajería, deberán presentar por escrito una solicitud, con la que se proporcione, bajo protesta de decir verdad, la información y los documentos siguientes: ..."

"Artículo 18. Al permisionario le está prohibido utilizar los vehículos autorizados para el servicio de paquetería y mensajería, para brindar un servicio distinto. ..."

Por las razones expuestas, no es admisible en caso de que el promovedante radique fuera del lugar de residencia del tribunal o juzgado que deba conocer del juicio, que presente su escrito inicial en empresas privadas de mensajería y paquetería, ya que sólo resulta válida su presentación a través de Correos de México, pues se trata de un ente público que otorga seguridad de la fecha cierta de su presentación, y no de un acto entre particulares, en el cual podrían modificarse los sellos de recepción.

Sólo a mayor abundamiento, debe mencionarse que esa decisión se corrobora con el texto actual del artículo 23 de la Ley de Amparo, que fue reproducido en párrafos precedentes, pero conviene tener presente nuevamente, que señala:

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica."

Así como lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea

"...

(Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que reside el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. ..."

En esa tesitura, tomando en consideración que Correos de México es un ente público, característica que no tienen las empresas privadas de paquetería y mensajería pese a la autorización que tengan para prestar esos servicios; luego, los envíos que realizan estas últimas respecto de escritos iniciales de demanda, no tienen validez alguna para efectos del cómputo del plazo de su presentación, en cuyo caso será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo, la que se tomará como base para el análisis de su oportunidad.

No representa obstáculo a esta determinación, lo manifestado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el sentido de que si está cerrada la oficina de correos

correspondiente o no exista en determinado lugar, abre la posibilidad de que la presentación de los escritos en empresas privadas de paquetería y mensajería resulten legales para contabilizar el plazo, pues lo cierto es que el olvido o el retraso de la presentación de un escrito, por parte del interesado, no lo releva de su obligación de cumplir con las formalidades que se exigen, pero, además, porque el artículo 8o. del Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es claro en establecer que en los lugares donde no haya oficina postal, Correos de México puede convenir con las autoridades municipales la entrega de correspondencia y envíos, o autorizar a personas o instituciones, como se demuestra de su texto, a saber:

Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano

"Artículo 8o. En los lugares donde no haya oficina postal, el organismo podrá convenir con las autoridades municipales la entrega de correspondencia y envíos ordinarios a fin de hacerlos llegar a los destinatarios, sin retribución por parte de los mismos. También podrán realizar este servicio sin retribución de los destinatarios, las personas o instituciones que obtengan autorización del organismo."

Por consiguiente, se concluye que en el supuesto en el que el promovente de un juicio resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que deba conocer del asunto y deposite el escrito inicial en la oficina de correos, esa presentación debe ser, indefectiblemente, a través de las oficinas de Correos de México, fecha que será tomada en consideración para efectos del cómputo del plazo oportuno de su presentación.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.—El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues

los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis respecto del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y la tesis jurisprudencial que se establece, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

Firman el Ministro presidente y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9

del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.—El servicio público de correos

es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.

2a./J. 92/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 93/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—24 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 92/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo del dos mil trece.

ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo, además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos

¹ Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios se estiman divergentes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados en los resultados que anteceden.

² Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Así, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver los amparos directos 168/2012 y 213/2012, en sesiones de treinta y uno de mayo y quince de junio de dos mil doce consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la regla general contenida en el numeral 516 transcrito consiste en que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir de que la obligación se haga exigible; en ella se apoyó la Junta para tener por acreditada la excepción de prescripción opuesta.

"En tanto que la regla especial prevista en el artículo 519, fracción I, señala que el término para ejercer una acción de indemnización por riesgo de trabajo es de dos años y, en su último párrafo, dispone que en ese caso la prescripción corre a partir del momento en que se determina el grado de incapacidad.

"Los riesgos de trabajo a los que se refiere dicho artículo se encuentran reglamentados en el título noveno, denominado 'Riesgos de trabajo' de la Ley Federal del Trabajo, y son definidos en el artículo 473 del citado ordenamiento como: '... los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo ...'

"Así, de la interpretación sistemática de los artículos 516 y 519, fracción I, último párrafo, de la ley laboral se deduce que tratándose de la acción de reconocimiento de un riesgo de trabajo a que se refiere el numeral 473, el término para que opere la prescripción es de dos años y empieza a correr a partir de que dicho riesgo de trabajo se acredite plenamente a través de cualquier medio de convicción, siendo el medio idóneo la pericial médica que lo determine.

"De ahí que si a un trabajador separado de su empleo, como en el caso sucede (ya sea por jubilación o por liquidación), se le diagnostica la enfermedad que alega es derivada de un riesgo de trabajo, el término para exigir su reconocimiento nace a partir del instante en que se prueba el nexo causal entre la naturaleza de la profesión desempeñada o el ambiente de trabajo y el resultado del padecimiento, momento en que tal hecho, al existir ya pronunciamiento de un experto, constituye una obligación exigible al patrón, sin que pueda considerarse relevante la fecha de terminación de la relación laboral para que sea el momento a partir del cual inicia el cómputo del término de prescripción, como en forma incorrecta lo estimó la responsable.

"En consecuencia, al resolver la Junta que procedía la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, apoyando su determinación en la

fecha a partir de la cual concluyó la relación laboral (doce de julio de mil novecientos noventa y tres) y, con base en ello, lleva a cabo el cómputo del término prescriptivo, además de haber considerado que el actor contaba sólo con un año para el ejercicio de su acción, es evidente que su determinación es contraria a lo establecido en el artículo 519, último párrafo, de la Ley Federal de Trabajo, que dispone que el término para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo corre desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad y, al no haberlo considerado así la responsable, viola en perjuicio del quejoso las garantías de fundamentación y motivación tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

"...

"No se soslaya la consideración de la Junta en el sentido de que el trabajador tuvo como última contratación vigente hasta el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, y si para pagar indemnización por riesgo de trabajo es presupuesto que se reconozca éste, como acción última, por exclusión de lo que dispone el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, rige la regla general del artículo 516 de esa ley, relacionado con el modo de concluir la relación laboral, como en el caso, por lo que perjudicaría al obrero que si el patrón no le reconoció la determinación de un grado de incapacidad, por faltar el presupuesto del reconocimiento de riesgo de trabajo, es manifiesto que, a partir de ese momento, se hace exigible para el obrero reclamar el reconocimiento y, si no lo hizo, de ahí comienza el cómputo prescriptivo.

"Agregó que, en el caso, ante la separación del trabajador el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la patronal opuso la prescripción para la demanda laboral del actor, a partir de esa fecha, y si la presentó hasta el catorce de marzo de dos mil cinco está prescrita, con apoyo en el artículo 516 de la ley laboral, pues se trata de la acción de reconocimiento de riesgo de trabajo, ante la separación material del trabajador; citó la tesis de rubro: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN DEBE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECTACIÓN.'

"Abunda que, dado que el reconocimiento del riesgo de trabajo no está expresamente regulado de forma especial, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, pues ésta depende del reconocimiento de la enfermedad profesional que no es igual a una indemnización, lo que revela que existen dos hipótesis, una cuando se encuentra vigente la relación laboral, en

cuyo caso el término prescriptivo de la acción no corre, sino a partir de que el patrón emite un dictamen de que no es cierta esa enfermedad, y si es cierta pero el obrero está inconforme, el término de dos años opera a partir del momento en que se determina el grado de incapacidad, conforme a la regla especial del artículo 519, fracción I, de la ley laboral; por otra parte, cuando terminó la relación laboral y el obrero reclama haber sufrido riesgo de trabajo, el término prescriptivo corre a partir de la propia separación, en cuyo caso el término de un año es al que se refiere la regla general contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, si bien puede suceder que aun cuando una enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades desempeñadas, cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo consistente en que extinguido el vínculo de trabajo nace a la vida jurídica la exigibilidad de la acción; cita las tesis: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL, CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.' y 'RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR PRESCRIPCIÓN.', y considera que el contenido de dichas tesis versa sobre la hipótesis de cuando estando vigente la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo, pues la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída lo determina la patronal durante el vínculo del trabajo, dado que con posterioridad el obrero tiene expedita la vía y jurisdicción laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por cuanto que la acción sobre la que puede operar la prescripción no es la tendiente a obtener la indemnización por riesgo de trabajo a que se refiere el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que requiere la determinación de un grado de incapacidad, sino la encaminada al reconocimiento de la existencia de una enfermedad por siniestro acaecido durante la relación de trabajo y con motivo de ésta que se rige por la regla general del artículo 516 del citado ordenamiento pues, al no tener conocimiento el patrón de la causa generadora de la incapacidad del trabajador durante la relación de trabajo, éste está obligado a solicitar o demandar el reconocimiento de la enfermedad como de trabajo, durante la vigencia de la relación laboral o dentro del año siguiente al término de ella; cita la tesis: 'RIESGO PROFESIONAL, CASO EN QUE NO HA CORRIDO EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DERIVABA DE UN.' y concluye que si el actor no labora desde el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, el término para reclamar las enfermedades que señala en su escrito de demanda le empezó a surtir efectos el término prescriptivo el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, y si la demanda la presentó el catorce de marzo de dos mil cinco, ha transcurrido en exceso el término de un año para reclamar las prestaciones que indica; por ello, de-

claró procedente la excepción de prescripción y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y cita el criterio: 'EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROCEDENTE. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS DE FONDO.'

"Lo anterior no se comparte por cuanto a que el artículo 519, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo es claro al establecer:

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.'

"Luego, como no prevé distinción alguna si su disposición rige para el caso en que ocurra el riesgo cuando aún exista relación, o después de concluida, entonces tampoco puede distinguirse en su interpretación; de ahí que para los casos de riesgo de trabajo es aplicable el específico artículo 519 en cita, y no el 516, que regula la hipótesis genérica que prevé y, en esa lógica, tampoco aplica el artículo 498 del ordenamiento laboral en consulta, pues sólo se refiere a la obligación del patrón a recibir al trabajador después de haber concluido su vínculo laboral por riesgo de trabajo, sólo si regresa ya recuperado dentro del año siguiente a partir de que se determinó su incapacidad, no de su despido, como lo interpretó la Junta.

"Luego, no aplican en el caso las tesis que invoca.

"No pasa desapercibido que resulta innecesario fijar un límite temporal dentro del cual el trabajador esté facultado para demandar riesgo de trabajo, después de concluida la relación laboral, porque resulta indebido permitir que el patrón esté supeditado a que, indiscriminadamente, el trabajador disponga de un término interminable para ejercer esa acción; sin embargo, tomando en cuenta que la diversidad de enfermedades que puede padecer un obrero, como consecuencia de su trabajo (por la actividad desarrollada, por las condiciones del lugar o de los instrumentos con que la realiza), no permite señalar a priori esa temporalidad, por cuanto se caería en causísimos (sic) que podrían resultar contradictorios; lo justo es que cada caso se analice de acuerdo a las pruebas aportadas y, en especial, que al examinar la pericial correspondiente se precise y demuestre objetivamente que el padecimiento es consecuencia del trabajo, en qué forma de él se deriva, en qué tiempo, después de realizar la actividad laboral, se originó dicho riesgo profesional y si médicamente está dentro del tiempo en que pueda manifes-

tarse, para computar a partir de estos datos la prescripción prevista por el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"En ese contexto, como de acuerdo con lo que previene el artículo 77, fracción II, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el juicio de garantías tiene como objeto declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de una autoridad, lo que implica una prohibición implícita al órgano de control constitucional para substituirse en las facultades que son propias de aquélla, y atento a que en el caso la responsable no se ocupó de cumplir una obligación que le es exclusiva, como es el resolver en forma fundada y motivada debidamente la controversia, resulta manifiesta la violación en perjuicio del quejoso del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, de los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo laboral 363/2012, por unanimidad de votos, en sesión de diez de mayo de dos mil doce, consideró, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el artículo 519 de la propia legislación una regla especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo.

"...

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

"Es decir, la prescripción del reconocimiento del riesgo de trabajo no está expresamente regulada de forma especial, ni puede considerarse implícita en la prescripción de la acción de indemnización pues, evidentemente, dicha acción depende del reconocimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización.

"Entonces, en términos generales, se aprecia que existen dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico; a saber:

"a) Una, cuando estando vigente la relación laboral el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre, sino a partir de que la patronal emita un dictamen de que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta, pero el obrero esté inconforme con la indemnización; en ambos casos, se revela que opera el término de dos años, desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso ese grado), de acuerdo a la regla especial contemplada en el artículo 19, fracción I, de la ley laboral.

"b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo corre a partir de la propia separación, pues es evidente que la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí, a la vida jurídica, la exigibilidad de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo), en cuyo caso opera el término de un año, a que se refiere la regla general contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; como se sostiene en esta ejecutoria.

"Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento, ya explicado, en que, extinguiéndose el vínculo de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación, a cargo del patrón, de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate.

"Lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica, porque, por un lado, la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento de riesgo de trabajo (regla general artículo 516) y, por otro lado, la propia legislación laboral, en el título noveno, artículo 498, prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo, el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en su

empleo, si está capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata.

"En suma, la acción del reconocimiento de riesgo de trabajo que dedujo el obrero en el juicio natural no prescribe, hasta en tanto no se determine el mismo o la incapacidad derivada de éste, aplica para el caso de que la relación laboral se encuentra vigente, mas no en la hipótesis de que la relación laboral ha terminado.

"Lo anterior es de trascendencia en el presente caso, porque el obrero, como base de sus pretensiones, expuso que sufrió una enfermedad de trabajo y que se le reconociera como tal; lo que la empresa quejosa contestó en el juicio natural, opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y agregó que el obrero fue liquidado en mayo de mil novecientos noventa y tres (foja 135), que desde esa fecha fue separado de la relación laboral, que el término de la prescripción corrió por el término de un año a partir del veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, y que el operario promovió la demanda laboral hasta el once de julio de dos mil dos.

"De ahí que, en el caso, la acción de pago de riesgo de trabajo, expresada por el accionante, en la aclaración de demanda, también se encuentra prescrita, por lo que las omisiones en que incurrió la responsable no trascienden al resultado del laudo."

Criterio que quedó reflejado en la tesis aislada XII.3o.(V Región) 4 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

Por otra parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el amparo directo laboral 482/2010, por unanimidad de votos, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diez, consideró, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

"Por lo que esto último también es un hecho conforme al cual la peticionaria del amparo hizo valer la excepción de prescripción, respecto de la que, además, precisó que, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, si el actor fue liquidado el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, el término para interponer su demanda inició el día catorce del mismo

año, mismo que concluyó el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que al día trece de enero de dos mil cinco, en que el actor interpuso su demanda, ésta había prescrito (foja 70).

"...

"En esas circunstancias, como lo alega la impetrante de garantías, no obstante la reclamación del pago de indemnización por riesgo de trabajo, caso en que la Junta responsable está facultada para analizarla a la luz de lo establecido en los artículos 496, 498 y 499, en relación con el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en la especie, es incongruente lo que sostuvo dicha autoridad, en el sentido de que, a la luz del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, es a partir de que se determine el grado de incapacidad del trabajador que corre el término de la acción de reconocimiento de que el actor es portador de enfermedades de trabajo en su organismo, y de incapacidades permanentes para el trabajo, por haber laborado en lugares ruidosos e insalubres; que ese término del cómputo prescriptivo correspondiente opera para dirimir la reinstalación del trabajador en el puesto que venía ocupando o donde pueda seguir desempeñándose, según sus aptitudes, a pesar de la enfermedad de trabajo; que la relación laboral se interrumpió.

"En virtud de que la prescripción es una excepción perentoria que tiende a destruir la acción por no ejercitarse oportunamente, pero no se involucra con las cuestiones de fondo, sustanciales o esenciales, pues es parte de la litis, en el caso en concreto, que la separación material del empleado, en el acto de recibir la cantidad de \$*****, ante la quejosa, sin que le haya reconocido riesgo de trabajo, es lo que destacadamente configura la excepción de prescripción de marras, lo que resultó eficaz.

"...

"Esta convicción se sustenta a partir de una nueva reflexión sobre el tema de que se trata, partiendo de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el artículo 519 de la propia legislación, una regla especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo.

"Es decir, dado que el reconocimiento del riesgo de trabajo no está expresamente regulado de forma especial, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, pues evidentemente que ésta depende del recono-

cimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización; en términos generales, se revela, precisamente, que existen, en principio, dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico; a saber:

"a) Una, cuando estando vigente la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre sino hasta y a partir de que la patronal emita un dictamen de que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta pero el obrero esté inconforme con la indemnización; en ambos casos, se revela que opera el término de dos años desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso ese grado), de acuerdo a la regla especial contemplada en el artículo 519, fracción I, de la ley laboral.

"b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo corre a partir de la propia separación, pues es evidente que la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí, a la vida jurídica, la exigibilidad de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo), en cuyo caso opera el término de un año, a que se refiere la regla general contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, como se sostiene en esta ejecutoria.

"Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento, ya explicado, en que, extinguiéndose el vínculo de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación, a cargo del patrón, de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate; lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica, porque mientras la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento de riesgo de trabajo (regla general, artículo 516), la propia legislación laboral, en el título noveno, artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo, el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en

su empleo, si está capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata.

"Asimismo, no pasa desapercibida la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, publicada con el número 464, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, visible a página 308 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, Quinta Época, del rubro y texto siguientes:

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR. PRESCRIPCIÓN.— La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha estimado que, en materia de riesgos de trabajo, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente.'

"Sin embargo, de su contenido se advierte que su obligatoriedad versa sobre la hipótesis de cuando estando vigente la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo; pues es lógico, en principio, que la determinación de la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, lo dictamina la patronal, durante el vínculo de trabajo, dado que, con posterioridad, el obrero, objetivamente, tiene expedida la vía y jurisdicción laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje solamente.

"Por cuanto que en el caso de controversia sobre el reconocimiento del riesgo de trabajo, la acción sobre la que puede operar la prescripción no es la tendiente a obtener la indemnización por riesgo de trabajo, a que se refiere el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que requiere la determinación de un grado de incapacidad, sino la encaminada al reconocimiento de la existencia de una enfermedad por siniestro acaecido durante la relación de trabajo y con motivo de ésta, que se rige por la regla general del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; pues al no tener conocimiento el patrón de la causa generadora de la incapacidad del trabajador durante la relación de trabajo, éste está obligado a solicitar o a demandar el reconocimiento de la enfermedad como de trabajo, durante la vigencia de la relación laboral o dentro del año siguiente al término de dicha relación, como lo previene el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

De las anteriores consideraciones derivó el criterio que quedó reflejado en la tesis aislada X.A.T.65 L, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL.

CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los tribunales arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse respecto de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional cuando la relación laboral se encuentra concluida y el momento en que inicia el plazo para la prescripción.

En efecto, mientras el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito** concluyó que para los casos de riesgo de trabajo es aplicable el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, y el cómputo del plazo de la figura jurídica de prescripción que prevé comienza desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** y el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito** consideraron, en esencia, que la acción de reconocimiento de riesgo de trabajo no prescribe hasta en tanto no se determine el mismo o la incapacidad derivada de éste, y sólo aplica para el caso de que la relación laboral se encuentre vigente, mas no en la hipótesis de que la relación laboral ha terminado. Por tanto, en este supuesto, debe ponderarse la regla genérica de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y el plazo respectivo debe computarse a partir de la fecha de separación.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar, por una parte, qué artículo resulta aplicable para llevar a cabo el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, cuando la relación laboral se encuentra concluida, es decir, si resulta aplicable la regla general establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo o la diversa regla específica establecida en el diverso numeral 519 de la propia ley laboral y, por otra parte, determinar en qué momento debe comenzar a computarse dicho plazo, esto es, desde el momento en que concluye dicha relación laboral, o a partir de que se detecta que la enfermedad es causa de las condiciones del trabajo desempeñado.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con

carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante, por las razones siguientes:

En primer lugar, es indispensable hacer mención del contenido de los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, que en cuanto a la prescripción establecen lo siguiente:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador; y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

Conforme a lo establecido en el citado artículo 516, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; asimismo, en el artículo 519 se establece que, tratándose de las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, el plazo de la prescripción es de dos años y corre desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo.

En ese sentido, la regla general es que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir de que la obligación sea exigible, en términos

del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; en tanto que la regla especial, prevista en el artículo 519, fracción I, de la propia ley, señala que el término para ejercer una acción de indemnización por riesgo de trabajo es de dos años.

Ahora bien, resulta indispensable precisar que antes de establecer si procede el pago por la indemnización, es necesario determinar si la enfermedad que padece el actor fue con motivo de las condiciones o el ambiente laboral, pues esa indemnización depende primordialmente de que se reconozca el riesgo.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 516 y 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo se deduce que, tratándose de la acción de pago de indemnización por riesgo de trabajo, el término para que opere la prescripción necesariamente empieza a correr a partir de que la Junta laboral emite resolución con base en los elementos de convicción y determina que existe la enfermedad de trabajo y, en consecuencia, le es aplicable en este supuesto la regla especial.

Resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"RIESGO DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZACION. NORMA APLICABLE.—La regla aplicable para la prescripción de la acción de pago de indemnización en casos de muerte por riesgo de trabajo, es la contenida en la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el término de dos años, mas no la establecida en el diverso artículo 516, de un año, ya que cuando se reclama a la vez el reconocimiento de que el accidente sufrido originó la muerte del trabajador, junto con el pago de la indemnización correspondiente en realidad se ejercita la referida acción de pago."³

Así, resulta claro que, tratándose del reconocimiento de enfermedad por riesgo de trabajo, la fecha en que concluye la relación laboral no debe considerarse como el inicio para que opere la prescripción, ya que bien puede suceder que la enfermedad se manifieste con posterioridad a la conclusión

³ Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 46.

de la relación laboral y se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba el trabajador, esto es, que en realidad puede demostrarse una relación causa efecto entre el trabajo o medio ambiente en que se desempeñó el trabajador y el padecimiento o enfermedad que se manifestó después de su liquidación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y texto siguientes:

"RIESGO DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias."

Máxime que es factible demostrar que, durante el tiempo que perduró la relación laboral, el trabajador estuvo expuesto de manera prolongada a condiciones que propiciaron la enfermedad que padece en la actualidad y que la patología que ahora presenta, precisamente, guarda relación con el ambiente laboral que privaba en el centro de trabajo.

En ese entendido, en los casos de la acción de reconocimiento de enfermedad de trabajo, para efectos de su prescripción, debe considerarse aplicable la regla especial contenida en el artículo 519, fracción I, último párrafo, «de la Ley Federal del Trabajo» de dos años contados a partir del momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, toda vez que la indemnización, como ya se dijo, va implícita en aquélla, ya que no se puede condenar al pago de indemnización por riesgo de trabajo, sin dilucidar el tópico de reconocimiento de enfermedad de trabajo, a la luz de los elementos de convicción idóneos.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.—En términos del artículo

519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo prescriben en 2 años contados desde el momento en que se determine el grado de incapacidad. Por tanto, al tener en cuenta que el pago de la indemnización presupone el reconocimiento del riesgo de trabajo y que una enfermedad de esa naturaleza puede manifestarse durante la vigencia de la relación laboral o después de concluida, es claro que, tratándose del reconocimiento de una enfermedad profesional, el plazo prescriptivo es de 2 años, e inicia a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque no subsista el vínculo laboral, máxime que es factible demostrar la relación causal entre la enfermedad y la naturaleza del trabajo o las condiciones en que éste se prestaba.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. En contra del emitido por el presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XII.3o.(V Región) 4 L (10a.) y X.A.T.65 L, y de jurisprudencia citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1905, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1371 y *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 206, respectivamente.

ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.—En términos del artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo prescriben en 2 años contados desde el momento en que se determine el grado de incapacidad. Por tanto, al tener en cuenta que el pago de la indemnización presupone el reconocimiento del riesgo de trabajo y que una enfermedad de esa naturaleza puede manifestarse durante la vigencia de la relación laboral o después de concluida, es claro que, tratándose del reconocimiento de una enfermedad profesional, el plazo prescriptivo es de 2 años, e inicia a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque no subsista el vínculo laboral, máxime que es factible demostrar la relación causal entre la enfermedad y la naturaleza del trabajo o las condiciones en que éste se prestaba.

2a./J. 101/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 28/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—20 de marzo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 101/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 429/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o el mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

de lo contrario, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin

participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por una de las partes que intervinieron en los juicios entre los que se suscita la posible contradicción.

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 104/2011**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—El agravio hecho valer es parcialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer.—Previo al pronunciamiento respectivo se estima conveniente indicar que de las constancias que conforman el expediente fiscal de origen, se aprecia que la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ... de ... de diciembre de dos mil diez, emitida por la administradora local jurídica de Puebla Norte, en la que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución relativa al oficio ... de octubre de dos mil nueve, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Toluca, determinante de un crédito fiscal, por concepto de impuesto sobre la renta de las personas morales, impuesto sobre la renta de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; el pago del reparto de utilidades a los trabajadores, inherente al ejercicio fiscal en comento; así como la resolución relativa al aludido oficio ... De la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala

Fiscal en el considerando tercero, declaró infundado el primer concepto de anulación de la demanda de nulidad, toda vez que la autoridad demandada sí fundó su competencia material, territorial y por grado.—En el considerando cuarto, declaró fundado el segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, toda vez que a criterio de la Sala no se satisface la afirmación de la autoridad demandada de que la información y documentación proporcionadas por el contador público que dictaminó los estados financieros no es suficiente (sic), dado que se deja en estado de inseguridad jurídica a la contribuyente, al no saber los motivos exactos por los cuales se ordenó directamente una visita domiciliaria, y si éstos se ubican en alguna de las hipótesis para la procedencia del ejercicio directo de facultades de comprobación a la actora, dado que no se trata de una facultad discrecional, sino que la autoridad se encuentra obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, a emitir una orden de visita domiciliaria en la que funde y motive correctamente su actuación, a fin de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la promovente.—En el único agravio, la autoridad recurrente esencialmente alega que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los artículos 42 y 52-A, fracción II, del código tributario federal, toda vez que basta el requerimiento de la documentación e información al contador público, y que la autoridad reciba dicha información y documentación, para que la autoridad demandada se encuentre en posibilidad de ejercer directamente con la contribuyente sus facultades de comprobación, sin que haya necesidad de efectuar mayor razonamiento, ya que el legislador en ningún momento condicionó el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, aun tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros.—Añade la autoridad inconforme que el referido artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece tres hipótesis, respecto de las cuales la autoridad se encuentra en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente que ha dictaminado estados financieros, por lo que para cumplir con el principio de legalidad, basta que se indique cuál de las hipótesis del precepto legal en comento se actualizó para que se considere correcta la motivación de la orden de visita domiciliaria, es decir, no se exige que cuando la autoridad decide emitir la orden de visita domiciliaria, tenga que explicar pormenorizadamente la insuficiencia de la documentación e información aportadas por el contador público, máxime que en la fracción II de dicho precepto legal, el legislador dio un margen de autonomía y decisión propia para que la autoridad pueda determinar la situación fiscal de la contribuyente.—Aduce la autoridad recurrente que la Sala Fiscal perdió de vista que el contador público al realizar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, únicamente cuenta con los papeles de trabajo que utilizó al momento de determinar los estados financieros de la contribuyente, es decir, el contador en comento no

cuenta con la contabilidad de la empresa contribuyente, razón por la cual en el precepto legal citado en párrafos anteriores, el legislador dejó un amplio margen de discrecionalidad para prever si a juicio de la autoridad no era suficiente la documentación e información aportadas por el contador público, la autoridad demandada a su juicio podía ejercer sus facultades de comprobación de manera directa con la contribuyente, a través de una visita domiciliaria, razón por la cual el legislador facultó a la autoridad demandada para que si a su consideración la documentación e información aportadas por el contador público registrado era insuficiente para determinar la situación fiscal de la contribuyente, entonces podría ejercer las atribuciones previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, requiriendo a la empresa contribuyente la documentación que estime pertinente, o en su caso ordenar la práctica de una visita domiciliaria, como ocurrió en el caso.—Motivo por el cual, agrega la autoridad inconforme, es suficiente que la demandada señalara cuál de las hipótesis previstas en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se configuró, para que en ejercicio de sus facultades discrecionales girara una orden de visita domiciliaria, al haber indicado que ‘el citado profesionista proporcionó información y documentación, la cual una vez estudiada y valorada se conoció que no fue suficiente para observar la situación fiscal de la contribuyente’, sin que se tenga que ampliar esa obligación o tener que señalar en forma casuística los motivos por los cuales fue insuficiente dicha información y documentación, dado que ello implicaría determinar a priori en la orden de visita conclusiones inherentes al comportamiento de la empresa contribuyente, lo cual excede los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir la orden de visita domiciliaria.—Agrega la autoridad recurrente que la Sala Fiscal perdió de vista que la autoridad demandada en ningún momento indicó en la orden de visita domiciliaria que la documentación del contador público estaba incompleta, sino lo que señaló fue que el citado profesionista sí proporcionó la información y documentación; sin embargo, del análisis efectuado por la autoridad, y en ejercicio de sus facultades discrecionales, estimó que dicha documentación no era suficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente; además de que no existe en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la obligación que refiere la Sala, ya que dicho precepto legal no establece la obligación de motivar las circunstancias especiales que se conocieron del resultado del dictamen de estados financieros, por lo que con el razonamiento indicado en la orden de visita en comento se cumplió con el requisito de motivación.—Añade la autoridad inconforme que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, sí establece la facultad discrecional de la autoridad de decidir a su juicio si la información proporcionada por el contador público, dentro de la revisión del dictamen de estados financieros, es insuficiente para conocer la situación fiscal de la empresa contribuyente, facultad que se replica

en la posibilidad de la autoridad para decidir si ejerce sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente, aun cuando se trate de una empresa que dictaminó sus estados financieros, lo cual no fue considerado por la Sala Fiscal, quien únicamente se limitó a realizar 'un breve resumen de un párrafo del argumento vertido por esta representación fiscal', como se aprecia del párrafo final de la foja 10 de la sentencia recurrida, es decir, la Sala violó los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir el estudio de las manifestaciones y probanzas que obran en el expediente fiscal de origen.— Ahora bien, ... este Tribunal Colegiado considera incorrecto lo sostenido ... por la Sala Regional, por las razones que a continuación se exponen: Los artículos 42, párrafo primero, fracciones III, IV, y párrafo segundo y 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación aplicable, disponen lo siguiente: (se transcriben).—De lo anterior se advierte que el artículo 42, fracciones III y IV, del código tributario federal, dispone que la autoridad hacendaria cuenta con facultades para ordenar visitas domiciliarias y revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos registrados en relación con los estados financieros de los contribuyentes, los cuales se rigen por los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento legal, por lo que para que la autoridad demandada se encuentre en posibilidad de ordenar una visita domiciliaria a un contribuyente que opta por dictaminarse por contador público registrado, la actuación de éste debe ajustarse a los lineamientos indicados en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, siendo éstos los siguientes: 1. Que la autoridad fiscalizadora haya requerido al contador público registrado la información y documentación que considere pertinente, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente.—2. Que después de haber recibido la información y documentación solicitadas al contador público, se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que a juicio de la autoridad hacendaria no sea suficiente dicha documentación para conocer la situación fiscal de la contribuyente.—b) Que la documentación no se presente dentro de los plazos establecidos en el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación.—c) Que la información y documentación se proporcionen en forma incompleta.—Ahora bien, en caso de que se actualice alguno de los supuestos indicados en el punto 2 anteriormente referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, fracción II, del código tributario federal, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente dictaminada, razón por la cual, contrario a lo sostenido por la Sala Fiscal, se considera que en el caso no se trata de una facultad limitada, sino de una facultad discrecional expresa de que goza la autoridad hacendaria, respecto de la cual al emitir una orden de visita domiciliaria a una contribuyente que dictamine sus estados de cuenta financieros, como ocurrió en el caso, únicamente dicha autoridad se encuentra obligada a señalar alguno de los supuestos indicados en el punto 2 antes señalado,

para que de esa forma se encuentre motivada la orden de visita en comento, como así sucedió en el presente asunto, puesto que de la orden de visita domiciliaria, se aprecia que la autoridad demandada indicó lo siguiente: '... En virtud de que mediante oficio ... de octubre de 2007, se le solicitó al contador público registrado ... lo siguiente: ... Mediante escrito de ... diciembre de 2007, recibido por esta administración el día 19 de diciembre de 2007, con número de registro ... el citado profesionista proporcionó información y documentación, la cual (sic) una vez estudiada y valorada se conoció que no fue suficiente para observar la situación fiscal de la contribuyente ... Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan tener un conocimiento pleno de su situación fiscal.—Por lo antes expuesto, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, con sede en ... Estado de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones Federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.'—De lo antes indicado se aprecia que la autoridad demandada, después de que requirió al contador público registrado la información y documentación que consideró pertinente, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, una vez que realizó el estudio y la valoración de dicha documentación estimó 'que no fue suficiente para observar la situación fiscal de la contribuyente ...; por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan tener un conocimiento pleno de su situación fiscal'; lo cual, contrario a lo sostenido por la Sala Fiscal, es suficiente para tener por motivada la orden de visita domiciliaria en comento.—Se considera lo anterior, dado que, como fundamentamente lo alega la autoridad recurrente, basta que en la orden de visita domiciliaria se indique la hipótesis que se actualizó en el asunto, para que se considere correcta la motivación de dicha orden de visita, además de que, contrario a lo sostenido por la Sala Fiscal, no se exige que cuando la autoridad fiscalizadora decida emitir una orden de visita domiciliaria tenga que explicar pormenorizadamente la insuficiencia de la documentación e información que en su momento fue proporcionada por el contador público registrado, así como las razones por las cuales ello no le permite a la autoridad conocer la situación fiscal de la contribuyente, puesto que ello será materia precisamente de la revisión que se practique.—Ello es así, dado que ... la fracción II del referido artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, le otorga la facultad expresa a la autoridad hacendaria para ejercer sus facultades de

comprobación de manera directa con la contribuyente, a través de una visita domiciliaria, razón por la cual se estima suficiente que la autoridad demandada haya indicado con precisión cuál de las hipótesis normativas previstas en el precepto legal antes mencionado se configuró, para que en ejercicio de dichas facultades discrecionales, mas no restringidas como incorrectamente lo sostuvo la Sala Regional, la autoridad girara la orden de visita domiciliaria a la contribuyente, dado que ésta es la única consecuencia jurídica regulada en la fracción II del mencionado artículo 52-A, que en este caso fue porque una vez analizada y valorada la documentación proporcionada por el contador público registrado, la autoridad demandada determinó en ejercicio de sus facultades expresas que no era suficiente para observar la situación fiscal de la contribuyente, la cual coincide con lo establecido en el referido artículo 52-A, fracción II, del código tributario federal, sin que la autoridad hacendaria tenga que ampliar o señalar en forma casuística los motivos por los cuales consideró insuficiente dicha documentación y motivación, dado que, como fundamentamente lo alega la autoridad inconforme, ello implicaría determinar a priori en la orden de visita domiciliaria las conclusiones a las que, en su caso, arribaría la autoridad fiscalizadora en relación con el comportamiento de la empresa contribuyente, lo cual excede los alcances de la hipótesis normativa concreta que regula la fracción II antes referida y, por ende, requisitos de fundamentación y motivación que la orden de visita domiciliaria debe contener; lo cual al no haber sido entendido así por la Sala Fiscal, le irrogó el consiguiente agravio a la autoridad recurrente.—Tiene aplicación al caso, en lo conducente y por compartirse, la tesis 49 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito ... cuyo contenido es el siguiente: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVIS-TAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER DE CARÁCTER DISCRECIONAL PUEDEN EJERCERSE INDISTINTA, SUCESIVA O SIMULTÁNEAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.' (se transcribe).—En las relatadas circunstancias, al haberse declarado fundado en el aspecto referido el agravio hecho valer, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala Fiscal la deje insubsistente y, en su lugar emita otra en la que reitere el pronunciamiento efectuado en el considerando tercero (en el que estimó legal la competencia material, territorial y por grado de la autoridad demandada), al no haber sido controvertido en la vía idónea dicho pronunciamiento por la actora a quien perjudica y, siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, declare infundado el segundo concepto de anulación de la demanda de nulidad, vinculado con la motivación de la orden de visita domiciliaria y, con libertad de jurisdicción, analice los restantes conceptos de impugnación

cuyo estudio omitió dado el sentido de su resolución, siguiendo para ello el orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y resuelva lo que en derecho proceda. ..."

El criterio anterior dio origen a la tesis que a continuación se reproduce:

"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN MOTIVAR SU DETERMINACIÓN.—El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales, entre otros supuestos, a que en caso de que la información proporcionada por el contador público registrado, no sea suficiente a juicio de dichas autoridades para conocer la situación fiscal del contribuyente, ejerzan directamente con éste sus facultades de comprobación, para ello deberán motivar en tales términos la hipótesis actualizada de ese precepto legal, sin que sea dable exigir en esa etapa inicial de fiscalización una motivación exhaustiva, en virtud de que la única consecuencia jurídica normativamente prevista, es la relativa a que una vez analizada y valorada la documentación proporcionada por el contador público registrado, las autoridades fiscales hayan determinado, en ejercicio de sus facultades expresas, que no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que las autoridades hacendarias tengan que ampliar en forma casuística los motivos por los cuales consideran insuficiente dicha documentación e información, dado que ello implicaría determinar a priori en la orden de visita domiciliaria las conclusiones a las que, en su caso, arribarían en la etapa final fiscalizadora en relación con el comportamiento del contribuyente, lo cual excedería los alcances de la hipótesis normativa concreta que regula la referida fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, el requisito de motivación que la orden de visita domiciliaria debe contener." (Décima Época. Registro IUS: 2000275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, materia administrativa, tesis VI.1o.A.11 A (10a.), página 2403)

QUINTO.—El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 461/2011**, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los argumentos hechos valer por la solicitante de amparo en parte son de desestimarse y, por lo demás resultan sustancialmente fundados. ... Finalmente, la peticionaria de amparo, alega que la sentencia reclamada transgrede la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16

constitucionales, al estimar que fue emitida en contravención a la letra aplicable y a la interpretación jurídica del artículo 38, en relación con los numerales 52 y 52-A, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Sala resolvió que la orden de revisión del dictamen u oficio de solicitud de información ... de veinticinco de septiembre de dos mil seis, que dio origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, estaba correctamente motivada pues bastaba que la autoridad fiscalizadora haya señalado que los elementos de los estados financieros de la hoy quejosa por el ejercicio fiscal de dos mil uno, no eran suficientes para determinar su situación fiscal, sin que fuera necesario señalar los motivos por los que se considera que tales elementos eran insuficientes.—Lo anterior, pues al parecer de la enjuiciante, dicha razón, no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, que consiste en la obligación de señalar en todo acto de autoridad, las causas, circunstancias especiales o motivos que se hayan tomado en consideración para emitir su acto y que, además éstas encuadren en las hipótesis normativas que establezcan los preceptos legales en que se apoya; asimismo estima que ello aplica, aun cuando las autoridades fiscales emiten una orden de revisión de dictamen y ejercen una facultad discrecional.—Señala la enjuiciante que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora consistente en que tratándose de los dictámenes de los estados financieros de los contribuyentes, lo podrá hacer directamente con aquéllos a requerimiento del fisco federal, en el supuesto de que los documentos proporcionados por el contador público registrado no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente.—Agrega que para cumplir con el requisito de fundamentación exigido en el artículo 38, fracción IV, del código tributario federal, la autoridad emisora de la orden de dictamen, no se debe limitar a señalar que de tal información, no pudo conocer la situación fiscal del contribuyente, sino que necesariamente debe señalar las razones que la llevaron a tal conclusión y a mayor abundamiento, indica que conforme al artículo 52 del citado código, los hechos asentados en los dictámenes fiscales se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que cuando la fiscalizadora decide iniciar sus facultades de comprobación mediante la revisión de sus dictámenes al considerar insuficiente la información para conocer su situación fiscal, tal petición representa una afectación directa de la prerrogativa de presunción de certeza y resulta necesario establecer en el cuerpo de la orden de revisión del dictamen respectivo, las razones causas y circunstancias por las que estimó que con la información proporcionada por la contribuyente, en los términos del artículo 52-A, no pudo constatar dicha situación, como puede ser que tal información fue incorrecta, que la misma no cuenta con el soporte documental correspondiente, que no corresponde a los registros contables del contribuyente o por cualquier otra razón debidamente motivada.—Precisa que si la autoridad fiscalizadora

considera que resulta insuficiente la información proporcionada por el contador público registrado para conocer la situación fiscal del contribuyente, no sólo debe señalar la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, lo que dice, se vincula con el requisito de fundamentación, pero que no implica, de manera alguna, que se considere suficiente para cumplir con el requisito de la motivación debida que prevén los artículos 38, fracción IV y 43 del código tributario federal, pues para ello, era indispensable que la fiscalizadora señale en la orden, las causas, motivos o razones, por las que consideró que se actualizó alguna de las hipótesis contenidas en la fracción II del numeral 52-A del código en comento; igualmente expone que conforme al criterio que cita, se desprende que el simple señalamiento de tales hipótesis dentro del cuerpo de la orden de visita, únicamente se puede entender suficientemente cumplido el requisito de fundamentación mas no el de la debida motivación.—Los argumentos antes sintetizados son sustancialmente fundados.—En principio, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia por conducto de su Segunda Sala en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 449/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito analizó entre otros numerales los artículos 38, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación y apreció que las autoridades hacendarias están facultadas para determinar contribuciones omitidas y fincar créditos fiscales a los contribuyentes con apoyo en los dictámenes de estados financieros emitidos por contadores públicos autorizados, determinando que las resoluciones emitidas al respecto por dichas autoridades constituyen actos de molestia cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—También señaló que la garantía contemplada en el artículo 16 constitucional condiciona a que todo acto de molestia debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éstos sean legales, es decir, fundados y motivados en una ley en su aspecto material, o sea, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.—Aunado a lo anterior, estableció que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; de manera que la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que

la ley les permite.—En tanto, precisó que la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.—Que para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente; siendo que la mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.—De igual manera, el Supremo Tribunal a título de abundamiento, consideró ilustrativo señalar que por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios expresamente en su artículo 38; el cual, al relacionarlo con los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció que éstos permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y, que los hechos expuestos en ellos gozan de la presunción de ser ciertos siempre y cuando reúnan los requisitos formales previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento; sin embargo, señaló que esto último no significa de modo alguno que la autoridad hacendaria se encuentre eximida de satisfacer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, que esté facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por los contadores públicos autorizados o transcribiendo parte de los dictámenes, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales, cuya observancia se erige como condición para que opere la referida presunción de veracidad.—Que en ese tenor, si bien conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en un dictamen de estados financieros cuentan con la presunción de veracidad, el dictamen no deja de ser una opinión técnica que para que sirva de pauta a la autoridad hacendaria a efectos de imponer un crédito fiscal requiere que en el acto de molestia correspondiente se exprese si en la emisión del dictamen se observaron o no las formalidades correspondientes y se funde y motive debidamente cómo surgió la cantidad, porque en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener

el numerario exacto y, por ende, se le impediría poder combatirlo.—Las anteriores consideraciones se encuentran inmersas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que se cita a continuación: 'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.' (se transcribe).—Ahora, si bien se advierte que el citado criterio se sustentó en un tema diverso, al ponderar que cuando la autoridad se apoye en el dictamen de los estados financieros de los contribuyentes en las resoluciones determinantes de créditos fiscales, al ser actos de molestia, su validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional; sin embargo, cierto también es, que las consideraciones de la ejecutoria en comento, relativas a la fundamentación y motivación aplican a los actos de autoridad como el que aquí se trata.—Así, es conveniente tener presente lo que establecen los dispositivos siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 16.' (se transcribe).—Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 38.' (se transcribe).—'Artículo 52.' (se transcribe).—'Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente: ... II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.'—Así, es dable colegir que conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y debe expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.—En esa tesitura, la fundamentación se refiere a que el acto debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario y que exista una ley que lo autorice, mientras la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los (sic) se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, de manera que no basta que se cite una norma legal y se señale que el caso se ubica en el

supuesto que se prevé sino que es necesario que se evidencie que existe una circunstancia o hecho que se subsume en la norma para su aplicación, demostrándose cuál es ese hecho o circunstancia.—Por otra parte, en el oficio de solicitud de información ... De lo anterior, se advierte, en la parte que interesa, que la autoridad manifiesta que el contador público registrado, se presentó a la revisión de papeles de trabajo y mediante escrito de recibido (sic) de cuatro de julio de dos mil seis, mostró la documentación que le fue solicitada; que habiéndose analizado la misma, no le fue posible conocer la situación fiscal real de la contribuyente, por lo cual, esa autoridad fiscal solicitó diversa documentación que consideró necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación que las disposiciones legales le otorgan —entre ellas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, primer párrafo, fracción II y último párrafo, 48 y 52-A del Código Fiscal de la Federación— para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, en especial para revisar el dictamen presentado y formulado por el contador público registrado respecto del ejercicio fiscal de la contribuyente del periodo comprendido del uno de enero de dos mil uno al treinta y uno de diciembre del año en cita.—En ese tenor, se considera esencialmente fundado lo expuesto por la peticionaria de amparo, en lo concerniente a que contrario a lo resuelto por la Sala responsable en el fallo reclamado, la orden del dictamen del oficio de solicitud de información ... de veinticinco de septiembre de dos mil seis, no cumple con los requisitos de la debida motivación, dado que si bien entre otros, señaló el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que establece una facultad discrecional para que la autoridad fiscalizadora a fin de llevar a cabo la facultad de comprobación, las autoriza a requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado, cuando habiéndola (sic) recibido del contador público autorizado, la autoridad estime que ésta no fue suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente (siendo ello, la fundamentación del acto autoritario, en virtud que, como se ha visto, así lo refleja el contenido del numeral 52-A del ordenamiento en comento, el que precisa la autoridad); con lo anterior, no se cumple con el deber de señalar en el acto autoritario de molestia, las circunstancias, modalidades y razones del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, es decir, la misma se encuentra indebidamente motivada al no precisar los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables que originan tal requerimiento.—No debe perderse de vista que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados, conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, gozan de la presunción de ser

ciertos, por ello es que se vuelve imprescindible detallar las circunstancias especiales, razones particulares o las causas relativas que dan lugar a que la autoridad fiscalizadora examine la contabilidad del interesado, esto es, conocer la justificación fundada que lleva a la autoridad a dudar de un dictamen, configurando así la prueba en contrario que diluye esa presunción.—Apoya la consideración anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que señala lo siguiente: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable en razón de su contenido la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... del rubro y texto siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.' (se transcribe).—No es obstáculo a la determinación anterior que tal requerimiento hecho a la quejosa provenga de las facultades discrecionales que se otorgan a la autoridad, puesto que, como se ha visto en la ejecutoria analizada el Tribunal Supremo ha sustentado que esto último no significa de modo alguno que la autoridad hacendaria se encuentre eximida de satisfacer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se colige que ello no implica que su ejercicio pueda aplicarse en forma irrestricta, tampoco se libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, ni le permite actuar en forma arbitraria.—De igual forma, tiene aplicación la tesis jurisprudencial P. LXII/98 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País ... que establece lo siguiente: 'FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.' (se transcribe).—Así como el criterio sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ... del rubro siguiente: 'FACULTADES DISCRECIONALES.' (se transcribe).—En resumen, sin dejar de considerar que las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora son también amplias tratándose de contribuyentes dictaminados, la esencia de las normas que regulan esta modalidad contable radica en la firmeza inicial que debe revestir dicho régimen, de ahí que si la autoridad se encuentra frente a hechos que hasta ese momento se presumen válidos, lógico es concluir que para desplegar el ejercicio de sus facultades de revisión, el contribuyente debe conocer cuáles son las razones que llevan a la exactora (si es que en realidad las tiene) para verificar el cumplimiento de las normas tributarias dando así certeza del actuar administrativo, lo cual no se garantiza, como en el caso concreto, simplemente con repetir en el oficio correspondiente las facultades que la ley, en lo genérico, ha establecido para tal efecto, situación que fácilmente se deduce y comprueba en autos pues, hasta ese momento procesal ni la demandada en el juicio natural ni la autoridad jurisdiccional que resolvió el litigio, dan certidumbre específica sobre cuál fue la razón que motivó la solicitud de información y documentación del contribuyente que no sea la de 'insuficiencia para conocer la situación real' del

afectado, expresión tan vaga que, dicho sea de paso, podría ser invocada en cualquier caso incluyendo aquellos en que los hechos afirmados en el dictamen sean correctos, completos y apegados a la normatividad vigente.—Por ello, con esta interpretación afín a la certidumbre jurídica, sólo se persigue informar al visitado o requerido, cuál es la razón justificada que permite a la autoridad ejercer tal facultad, lo cual no implica, por razón obvia, ningún otro esfuerzo que el de hacer saber al afectado aquello que llevó a la revisora a actuar en el sentido apuntado.—En las relatadas condiciones ante lo fundado del agravio que se analiza, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra tomando en consideración lo aquí plasmado y, resuelva la controversia conforme a derecho proceda."

El criterio anterior dio origen a la tesis que enseguida se transcribe:

"REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.—El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, sino que para cumplir con la debida motivación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales

que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen." (Décima Época. Registro IUS: 2000458. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, materia administrativa, tesis I.7o.A.20 A (10a.), página 1425)

SEXTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno del que surgió la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su deci- sión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan crite- rios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC-

CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica deberá realizarse el examen de este asunto.

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**.

La materia de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito fue sobre un mismo tema, esto es, determinar si para tener por satis-

¹ (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

fecho el principio de motivación, la autoridad fiscal al ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que estime que los documentos, información o dictámenes aportados por el contador público son insuficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, y a su juicio decide ejercer directamente con él sus facultades de comprobación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que le llevaron a tal conclusión, o bien, si no se requiere que la autoridad motive su determinación con ese detalle.

Cabe destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron como antecedentes comunes que las autoridades fiscales al analizar la información proporcionada por el contador público, estimaron que aquella era insuficiente para conocer la real situación fiscal del contribuyente y aplicaron entre otros preceptos, el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disposición que les faculta a solicitar directamente de aquél la información y documentación correspondientes.

No obstante que los citados Tribunales Colegiados de Circuito abordaron el mismo tema jurídico, llegaron a conclusiones diferentes.

En efecto, para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, la fracción II del referido artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales, entre otros supuestos, para que en el caso de que la información proporcionada por el contador público registrado no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente ejerzan directamente con éste sus facultades de comprobación, para cumplir con el requisito de motivación deberán señalar la actualización de dicha hipótesis normativa sin que sea dable exigir en esa etapa inicial de fiscalización una motivación exhaustiva, en virtud de que la única consecuencia jurídica normativamente prevista, es la relativa a que una vez analizada y valorada la documentación proporcionada por el contador público registrado, las autoridades fiscales hayan determinado, en ejercicio de sus facultades expresas, que no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que las autoridades hacendarias tengan que ampliar en forma casuística los motivos por los cuales consideran insuficiente dicha documentación e información, dado que ello implicaría determinar a priori en la orden de visita domiciliaria las conclusiones a las que, en su caso, arribarían en la etapa final fiscalizadora en relación con el comportamiento del contribuyente, lo cual excedería los alcances de la hipótesis normativa citada.

En cambio, para el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal

de la Federación, establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del mencionado código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, sino que para cumplir con la debida motivación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables lo que se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación se presumen ciertos, por lo que es imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen.

Así, queda configurada la contradicción de tesis denunciada, toda vez que mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** consideró que cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen, información y documentación proporcionadas por el contador público y los considere insuficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, por lo que decide requerir directamente al contribuyente la información y documentación correspondientes, basta con que se aduzca que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación para cumplir con el derecho de motivación, sin que sea necesario exigir en la etapa inicial de fiscalización, una motivación exhaustiva del proceder de la autoridad, esto es, sin que tenga el deber de ampliar en forma casuística los motivos por los que estimó tal insuficiencia, pues de hacerlo implicaría determinar a priori en la orden de visita domiciliaria las conclusiones a las que en su caso arribaría en la etapa final fiscalizadora en relación con el comportamiento del contribuyente y excedería los alcances del precepto mencionado; en cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que para el cumplimiento de la garantía de motivación, en ese supuesto se requiere que la autoridad, cuando estime que los documentos aportados por el especialista son insuficientes para conocer la verdadera situación fiscal de aquél y proceda a requerir directamente al contribuyente, debe

pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que le llevaron a ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.

Por tanto, la **materia de la contradicción** consiste en determinar si cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades previstas en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación revisen el dictamen, información y documentación proporcionados por el contador público y consideren que aquéllos son insuficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, y decidan requerir directamente al contribuyente la información y documentación correspondientes, para cumplir con el derecho de motivación, la autoridad debe pormenorizar de manera detallada las circunstancias y razones que le llevaron a prescindir de la información dada por el contador público, precisando los hechos y omisiones de que hubiera conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales, o bien, basta con que la autoridad haya determinado en el ejercicio de su facultad discrecional expresa que no es suficiente tal información para conocer la situación fiscal del contribuyente sin que deba expresar en forma casuística los motivos de tal insuficiencia.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Al respecto, cabe destacar que el artículo 16 constitucional, entre otros aspectos, establece los requisitos a que deben sujetarse los actos de molestia que emitan las autoridades.

El referido precepto constitucional constituye el fundamento de las facultades de comprobación que ejercen las autoridades fiscales.

Cualquier acto de molestia ha de cumplir con los requisitos que la Constitución General y las leyes ordinarias disponen.

En la contradicción de tesis 449/2010 esta Segunda Sala sostuvo, sobre la motivación y fundamentación de la actuación de la autoridad tratándose de actos administrativos, en lo conducente, lo siguiente:

"Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

"En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los (sic) que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

"Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

"Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40 ... que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

"El referido precepto constitucional, en la parte que se ha señalado, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea

suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado. Esta comunicación o conocimiento, pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

"En suma, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, pues además, tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

"En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar, en primer término, el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado, en tanto que si no conoce la fecha exacta en la que se dictó el acto administrativo, no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, todo lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución Federal o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

"A título de abundamiento, resulta ilustrativo señalar que por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios al establecer expresamente en su artículo 38, lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

" ...

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Por su parte, en los artículos 32-A, 42, 48, 52 y 52-A, del Código Fiscal de la Federación vigentes en junio de dos mil seis y mayo de dos mil ocho, en que se solicitó al contribuyente la información y documentación correspondientes, se establece lo siguiente:

2006	2008
<p>"Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.</p> <p>(Actualizada en su cantidad, D.O.F. 6 de abril de 2006) (Republicada, D.O.F. 12 de mayo de 2006) (Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)</p> <p>"I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$30'470,980.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$60'941,970.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.</p>	<p>"Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.</p> <p>(Actualizada en su cantidad, D.O.F. 6 de abril de 2006) (Republicada, D.O.F. 12 de mayo de 2006)</p> <p>"I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$30'470,980.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$60'941,970.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.</p>

<p>(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)</p> <p>"Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)</p> <p>"Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:</p>
<p>(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)</p> <p>"a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)</p> <p>"a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.</p>
<p>(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)</p> <p>"b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)</p> <p>"b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:</p>
<p>"...</p>	<p>"...</p> <p>"Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.</p>
<p>(Adicionada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)</p> <p>"II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los tér-</p>	<p>(Adicionada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)</p> <p>"II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los tér-</p>

minos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

minos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

<p>(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)</p> <p>"A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa ley.</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)</p> <p>"A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa ley.</p>
<p>(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente</p>

en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

(Derogado sexto párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de este código, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de este código, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

<p>(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.</p>	<p>(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.</p>
<p>(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p>	<p>(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p>
<p>(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el periodo comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1o. de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un periodo no menor de 5 años."</p>	<p>(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el periodo comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1o. de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un periodo no menor de 5 años."</p>

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

<p>(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)</p> <p>"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.</p>	<p>(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)</p> <p>"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.</p>
<p>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.</p>	<p>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007)</p> <p>"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.</p>
<p>(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)</p> <p>"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la informa-</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la informa-</p>

ción necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

ción necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

	<p>(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)</p> <p>"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)</p> <p>"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)</p> <p>"Artículo 42-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este código.</p> <p>"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento."</p>
--	---

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de

más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente direc-

más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente direc-

tamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como

tamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como

parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años

parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años

previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

(Reformado, D.O.F. 22 de diciembre de 1993)

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

(Reformado, D.O.F. 22 de diciembre de 1993)

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de accio-

<p>(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)</p> <p>"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad</p>	<p>nes que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.</p> <p>(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)</p> <p>"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad</p>
---	---

<p>profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.</p> <p>"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.</p> <p>(Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.</p>	<p>profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.</p> <p>"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.</p> <p>(Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 2004)</p> <p>"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.</p>
---	---

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo, lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

<p>"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.</p> <p>"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.</p> <p>"La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.</p> <p>"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción</p>	<p>"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.</p> <p>"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.</p> <p>(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)</p> <p>"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción</p>
--	--

anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo, dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contador público.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"IV. Si una vez cumplido el orden establecido en las fracciones que anteceden, a juicio de las autoridades fiscales no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, se podrá practicar visita domiciliaria en los términos de este código.

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener informa-

anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"IV. (Derogada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito

ción relacionada con un tercero no se considerará revisión de dictamen y respecto de ella no se aplicará el orden establecido en este artículo.

sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este código.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

"a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

"b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código.

"c) El dictamen no surta efectos fiscales.

"d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

<p>"Tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo respecto de aquéllos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."</p>	<p>"e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.</p> <p>"f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)</p> <p>"Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."</p>
---	--

De los preceptos transcritos, tal y como lo sostuvo esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2010, destaca lo siguiente:

"a) Que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

"b) Que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, cuentan con la facultad de revisar los dictámenes de estados financieros.

"c) Que los hechos asentados en los dictámenes de que se trata se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que reúnan los diversos requisitos previstos en dichos preceptos y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"d) Que los dictámenes de estados financieros no implican el ejercicio de la facultad revisora del Estado, reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que aquéllos se encuentran sujetos a la respectiva revisión, y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero el contador público autorizado no sustituye a las autoridades en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.

"e) Que los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal, porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino sólo estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

"...

"DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que el dictamen indicado debe contener la opinión respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales y el diverso numeral 86 del propio código, establece que los dictámenes efectuados por el contador público autorizado son interpretaciones u opiniones que no obligan a las autoridades fiscales. En tal virtud, de la interpretación armónica de dichos preceptos se colige que el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades fiscales y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio ni actúa unilateralmente, en una relación de supra a subordinación. No es óbice a lo anterior, que al tenor del artículo 83-A del citado código tributario, vigente en mil novecientos noventa y ocho, el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dado en los términos de ley y en el momento oportuno, produzca el efecto de dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del ordenamiento invocado, el dictamen de mérito está sujeto a la revisión y comprobación que en su momento haga de él la autoridad fiscal, actividad que sí constituye el ejercicio de la facultad de fiscalización, la que de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del código referido, vigente en mil novecientos noventa y ocho, tiene como elemento toral que el órgano del Estado en ejercicio de su imperio, motu proprio, somete unilateralmente al gobernado, obligándolo a permitir el ejercicio de su función

de inspección, verificación o comprobación de las obligaciones fiscales, cualidad que de ninguna manera tiene el dictamen de estados financieros del contribuyente, dada su naturaleza de un diagnóstico u opinión de tales estados, carente de fuerza obligatoria.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis 2a. CXXIX/2000, página 351)

"Amparo en revisión 3333/98. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital y otras. 23 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías."

Asimismo, en relación con la naturaleza de los dictámenes de los estados financieros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es la de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, que no obliga a las autoridades fiscales, en virtud de que la presunción de certeza de los hechos afirmados en los mismos, no impide que éstas ejerzan sus facultades de revisión.

Al respecto resultan aplicables en lo conducente las tesis del Tribunal Pleno que enseguida se transcriben:

"ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 80 Y 90 CONSTITUCIONALES.—El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a cargo de ciertos contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, pero no regula un acto de fiscalización porque aun cuando al rendirse deba acompañarse un informe sobre la situación fiscal del contribuyente, consignando determinados hechos bajo protesta de decir verdad, a fin de que adquieran presunción de veracidad los allí afirmados por el contador público autorizado, lo cierto es que éste sólo emite una opinión de carácter técnico que no obliga a las autoridades administrativas, las que conservan íntegras sus facultades de comprobación, entre ellas, la de revisar los dictámenes sobre los estados financieros y su relación con el cumplimiento de las normas fiscales, misma que pueden llevar a cabo en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación, según lo previsto por los artículos 42 y 52 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, en el contador público autorizado no se delega función pública alguna porque a través del dictamen sobre los estados financieros no comprueba la autoridad administrativa el debido acatamiento a las disposiciones fiscales, lo que ocurre hasta que revisa el dictamen y la documentación relativa, dictamen que no constituye, por tanto, acto de autoridad." (Novena Época.

Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, tesis P. XXII/97, página 125)

"ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO NO VIOLA EL NOVENO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación obliga a determinados contribuyentes a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. La anterior obligación no implica el ejercicio de ningún acto de fiscalización, entendido éste como aquél a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales, pues aunque en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del ordenamiento legal citado se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes cuando, entre otros requisitos, el contador público emita conjuntamente con el dictamen un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente consignando determinados hechos bajo protesta de decir verdad, al hacerlo sólo se está dando cumplimiento a una obligación en la forma y términos exigidos por la norma legal, pero el dictamen no obliga a la autoridad, y hasta que ésta lo revisa hace uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42, fracción IV, del citado código. Por tanto, si la obligación aludida es ajena a las facultades de comprobación, no viola el noveno párrafo del artículo 16 constitucional que se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas las formas de comprobación fiscal." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, tesis P. XXI/97, página 124)

Particularmente, por lo que se refiere al contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales al revisar el dictamen y demás información, harán lo siguiente:

I. La autoridad fiscal requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, exhiba los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II. La autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando habiéndolos recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que no son suficientes

para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo, o son incompletos.

III. Las autoridades fiscales en cualquier tiempo podrán solicitar a terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios la información o documentación para verificar la certeza de los datos consignados en el dictamen en los demás documentos.

IV. Si una vez cumplido el orden anterior, a juicio de la autoridad fiscal, la información remitida tanto por el contador como por el propio contribuyente, continúa siendo insuficiente para observar la situación fiscal del mismo, la autoridad podrá practicar visita domiciliaria (legislación de dos mil seis).

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad de la autoridad fiscal consistente en requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando habiéndola (sic) recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que ésta no es suficiente para observar la situación fiscal real del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo, o fueron incompletos, constituye un acto de molestia que se rige por lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

En efecto, este Alto Tribunal también ha definido los actos de molestia, entendiéndose por éstos, aquellos que pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y se autorizan según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia plenaria, que a continuación se transcribe:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis P/J. 40/96, página 5)

De lo expuesto, se advierte que los actos de autoridad pueden ser privativos o de molestia. En relación con los primeros, debe decirse que deben ser respetuosos del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, en virtud de que entrañan la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los gobernados.

Por su parte, en cuanto a los actos de molestia, la Constitución requiere menos requisitos para su emisión, toda vez que sólo al restringir de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, nuestra Carta Magna en su artículo 16 exige simplemente que los mismos sean emitidos por autoridad competente, que la emisión se haga por escrito y que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la especie, el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé una facultad de verificación de la autoridad fiscal, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y así poder observar su situación fiscal y, por otra parte, establece la correlativa obligación del contribuyente de exhibir la información requerida por la autoridad fiscal. Dicha obligación del contribuyente, constituye una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva, y el solo acto de requerir la documentación necesaria para verificar la situación fiscal de un contribuyente, no implica que se le prive al gobernado de derecho alguno, pues la autoridad simplemente solicita datos o documentos adicionales, para llevar a cabo sus facultades de comprobación fiscal.

Por tanto, si la citada facultad de la autoridad administrativa impone una obligación a los contribuyentes que no implica la privación definitiva o produzca la disminución o menoscabo de un derecho al gobernado, debe decirse que no constituye un acto privativo, sino de molestia.

Los actos de molestia afectan la esfera jurídica del gobernado, porque restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y dichos actos se autorizan según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso que se examina, para que la autoridad fiscal esté en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, primero debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin de que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Por otra parte, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos después de haberlos recibido y si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo o fueron incompletos, dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos, en el entendido de que dicho requerimiento se hará por escrito.

Así, el precepto en cita exige a la autoridad administrativa ciertos requisitos para que ejerza su facultad de verificación por lo que los requerimientos que haga tanto al contador autorizado como al propio contribuyente, no pueden ser arbitrarios y deben estar debidamente fundados y motivados, sujetándose precisamente a los lineamientos que marca la propia norma, para así cumplir con las exigencias constitucionales del artículo 16 de la Carta Magna.

Cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del contribuyente cuando habiéndola recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que ésta no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, se trata del ejercicio de una facultad discrecional, la que de acuerdo con diversos criterios de esta Segunda Sala, ha de realizarse a condición de que se haga un ejercicio prudente de tal arbitrio, esto es, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y sobre esta base, no se trate de un arbitrio caprichoso o ilógico o contrario a los principios generales del derecho.

Así se desprende de las tesis que a continuación se reseñan:

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional." (Novena Época. Registro IUS: 195530. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia administrativa, tesis P. LXII/98, página 56)

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONÁNDOLA DENTRO DE LA LEY.—Es infundado el argumento de la autoridad responsable de que obra dentro de la ley al conceder o negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en uso de la facultad discrecional que la misma le confiere, pues aun en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de que una autoridad cuente con facultades discrecionales para la realización de determinadas actividades, no la libera de la

obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la facultad para actuar en forma arbitraria y caprichosa." (Sexta Época. Registro IUS: 264900. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, tomo CXXXVI, materia administrativa, página 21)

"FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO, DEBE RESPETARSE LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.—Debe respetarse por lo general, en el juicio de amparo, el uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la facultad de arbitrio que la ley le concede, a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de éstos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia." (Sexta Época. Registro IUS: 267114. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, tomo LV, materia administrativa, página 17)

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.—El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho." (Quinta Época. Registro IUS: 318765. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXV, materia común, página 486)

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS.—En un régimen de derecho como es el que conforma los actos del Poder Ejecutivo Federal, la facultad potestativa discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto que impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares." (Quinta Época. Registro IUS: 324904. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVI, materia administrativa, página 2898)

Si bien es verdad que el Tribunal Pleno ha sostenido que el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad se encuentra sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,² en el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, basta con que en la solicitud respectiva observe lo dispuesto en el artículo 38 del propio código

² **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

(Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado "De los medios electrónicos" de este ordenamiento.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

En efecto, esta Segunda Sala, al resolver el tres de septiembre de dos mil ocho, el amparo en revisión 593/2008, reconoció que el procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas al haber sostenido lo siguiente:

"En el Código Fiscal de la Federación se encuentran reguladas las diversas atribuciones de las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así, dicha legislación establece las diversas facultades con las que cuentan las autoridades tributarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados para contribuir a los gastos públicos, ya que éstas sólo se justifican en función del imperativo constitucional previsto en el artículo 31, fracción IV.

"En esa línea, la autoridad fiscal tiene la facultad discrecional de iniciar el procedimiento fiscalizador con el fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales en razón de los supuestos de ley a que se encuentren sujetos. Para tal efecto, la autoridad fiscalizadora deberá ajustar su actuación al contenido de los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al contenido de las órdenes de visita; así como a lo establecido por el propio código tributario federal, respecto al desarrollo de la misma.

"De esta forma, la verificación fiscal –que esencialmente es una operación de actuación administrativa puesta a disposición del fisco para tutelar el interés económico del Estado mediante el control de la observancia de las normas tributarias–, está condicionada por el respeto a las garantías del gobernado, especialmente a las de igualdad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

"La facultad de comprobación de las autoridades fiscales tiene como objeto verificar que se cumplan con las obligaciones que imponen las normas tributarias y, en caso de que en uso de dicha facultad encontrare alguna irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal competente podrá por su parte determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

"El procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas: la de verificación de las obligaciones tributarias y la de determinación.

"La primera etapa del procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con el acta final de visita o con el oficio de observaciones –en el caso de las revisiones llamadas 'de gabinete' a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación–, en las cuales, indistintamente, los visitadores o la autoridad fiscal diversa plasman las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la auditoría o revisión de contabilidad.

"Dicho criterio fue sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/96, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA

DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', en la cual se sostuvo que el acta final de visita domiciliaria es el acto que concluye la actuación de los visitadores, pero no pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente, toda vez que el mismo debe terminar con una resolución en la que la autoridad competente califique el resultado de la visita que se contiene en el acta final y, con base en esto, determine en su caso, la liquidación correspondiente.

"Ahora, si bien es cierto que con el acta final u oficio de observaciones concluye el requerimiento de documentación, revisión y estudio de la misma, también lo es que con ello no se pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente. Lo anterior es así, ya que una vez emitida el acta final –o, en su caso, el oficio de observaciones– dentro de los plazos previstos para tal efecto, las autoridades hacendarias competentes estudiarán su contenido, para que, de ser procedente, se dicte la resolución correspondiente en la que se determinen contribuciones omitidas y sus accesorios, así como se impongan sanciones.

"Derivado de lo anterior, se considera que en el procedimiento de fiscalización existen como ya se indicó, dos etapas: la primera, que consiste en el procedimiento de verificación que concluye con el acta final o emisión de oficio de observaciones; y la segunda, que consiste en que la autoridad fiscal competente, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, emita la resolución correspondiente en la cual determinará y liquidará un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

"El acto de determinación de la obligación tributaria con la que se concluye dicho procedimiento es un acto de administración en el cual se confirma, en un caso concreto, la actualización del hecho generador realizado por el sujeto obligado, considerando todos aquellos elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución u otras figuras tributarias, que correlaciona el pago de la obligación tributaria que se derive a cargo."

De ahí que, como se ha indicado, no es dable exigir a la autoridad fiscal que al ejercer la facultad que le confiere la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, y solicite directamente al contribuyente la información y documentación correspondientes ante la insuficiencia de las proporcionadas por el contador público que dictaminó los estados financieros,

precise hechos u omisiones que entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales, cuando aún requiere de una mayor información y el procedimiento de verificación aún no se encuentra en su etapa final.

Derivado de lo expuesto en líneas precedentes, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.—Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle

mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; hágase llegar de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.—

Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenorece mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que

en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

2a./J. 94/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 429/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 94/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 13 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

¹ Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

I. Amparo directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (en auxilio de las funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

1. El asunto deriva del juicio contencioso administrativo ***** , en el que la parte quejosa demandó **la nulidad del oficio *******, de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, **por el que la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta**, accesorios y reparto de utilidades correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil dos y dos mil tres.

La Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **declaró la validez del oficio reclamado**. En lo que interesa, desestimó el concepto de invalidez enderezado a desvirtuar las inconsistencias advertidas por la autoridad demandada en el estudio de precios de transferencia que exhibió la actora en el procedimiento de fiscalización, puesto que únicamente adujo que la autoridad debió aplicar "*el factor de ajuste relativo a la intensidad de gastos*"; sin embargo, **no demostró que durante el procedimiento de fiscalización hubiese alegado tal cuestión, y menos aún que hubiese aportado algún elemento de prueba** para acreditar que de aplicarse tal ajuste, se determinaría que sus utilidades se encuentran dentro del rango de las empresas independientes que seleccionó para elaborar su estudio de precios de transferencia.

2. Inconforme con la resolución dictada en el juicio de nulidad, la actora promovió juicio de amparo directo en su contra. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento **declaró fundado el concepto de violación enderezado a demostrar que la Sala responsable indebidamente omitió analizar los medios de prueba que ofreció en el juicio de nulidad para acreditar que la autoridad demandada debió aplicar "*el factor de ajuste relativo a la intensidad de gastos*", al analizar el estudio de precios de transferencia que ofreció en el procedimiento administrativo de origen**. Las consideraciones que dan sustento a tal determinación, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Deviene esencialmente fundado el concepto de violación, en virtud que, como lo aduce la parte quejosa, la Sala Fiscal transgrede el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no estudió las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad por la impetrante de garantías, ya que si a la

quejosa se le determinó un crédito fiscal por considerar que la contribuyente no demostró que las operaciones realizadas con su parte relacionada se efectuaron a valores de mercado y las deducciones efectuadas por este concepto se hubieran realizado a los precios utilizados por partes independientes en operaciones comparables, porque se consideró que no aplicó correctamente el método de precio de reventa, al considerar empresas independientes que no le son comparables y al realizar el ajuste de cuentas por pagar que es improcedente, por lo que la litis en el juicio consiste en verificar si la inconforme llevó a cabo o no sus operaciones con partes relacionadas considerando precios, tomando en consideración el método utilizado por la contribuyente y, en el caso, la quejosa en la demanda de nulidad ofreció diversas probanzas tendientes a demostrar la aplicación del ajuste de intensidad de gastos que la autoridad demandada fue omisa en aplicar, es inconcuso que la Sala Fiscal atendiendo al principio de litis abierta que rige en el juicio que nos ocupa las debió analizar.

"En primer lugar, se señala que uno de los principios que rige el dictado de las sentencias es el de congruencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuya interpretación se ha distinguido la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna, considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas a lo largo de una sentencia.

"Sobre la interpretación jurídica del citado precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos precedentes que la litis abierta en el juicio contencioso administrativo se integra con el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes.

"En tal virtud, en dicho numeral se instituye el principio de congruencia externa que significa la exhaustividad en el dictado de la sentencia de nulidad por parte de las Salas relativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al cual deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida, así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla, ya que si bien tal dispositivo no establece de manera clara la obligación del juzgador de examinar la defensa de las demandadas, ni los preceptos del Alto Tribunal del País definen qué aspectos de la contestación serán abordados, no debe perderse de vista que en el juicio de nulidad, los órganos estatales actúan como una parte, con la misma igualdad

con la que se desarrollan las demás dentro del juicio, no como autoridad dentro de un plano de supra a subordinación con los actores particulares; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre ellos, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los argumentos expresados en la demanda y en su contestación, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.

"Desde esa óptica, se arriba a la convicción de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a pronunciarse sobre todos los planteamientos expuestos en la demanda sometida a su conocimiento, así como aquellos de la demandada encaminados directamente a destruir el derecho invocado por su contraparte, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan en el juicio con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones.

"El criterio anterior se encuentra abrigado en la jurisprudencia consultable en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y cinco, página setecientos setenta y dos, que dice: 'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.' (se transcribe).

"Ahora, respecto del principio de litis abierta, es necesario realizar las siguientes reflexiones:

"La tutela de los derechos y los intereses jurídicos de los administrados puede cumplirse, con relativa eficacia, a través del establecimiento de diversos mecanismos legales que, por instancia de parte interesada, hagan que la administración lleve a cabo un examen del actuar ejecutivo que le sea impugnado.

"Así, resulta posible que todo gobernado pueda obtener solución pronta y satisfactoria a sus reclamos en la sede propia de la autoridad quien dictó el acto que le agravió, sin tener entonces que recurrir a la vía jurisdiccional.

"La inconformidad que todo particular puede elevar ante la autoridad que expresamente disponga la ley, pero sin salir del ámbito de la administración activa, recibe el nombre genérico de recurso administrativo.

"Por recursos administrativos se han de entender entonces aquellos medios de defensa establecidos en la ley, para obtener que la administración pública, en sede propia, revise de nueva cuenta un acto y lo confirme, modifique o revoque.

"Dicho procedimiento cumple con una doble finalidad porque, por un lado, da lugar al ejercicio de la función de autocontrol de la propia administración pública al someter, a un nuevo examen, las actuaciones de sus órganos integrantes, surgiendo así la posibilidad de que, advertido un error o vicio determinado, éste sea corregido, regulando así sus determinaciones hasta hacerlas coincidir con el marco legal de su competencia o, en su caso, revocándolas totalmente; por el otro, otorga, como se indicó, un mecanismo defensivo a los particulares, menos formalista y más expedito, a fin de hacer valer sus excepciones y defensas frente a la propia administración responsable del acto, frente a su superior o frente a otro órgano competente para ese caso, evitando así una posible y futura controversia de índole jurisdiccional.

"Lo que se aprecia del contenido de las disposiciones existentes en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 1o. previene su aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados de la administración paraestatal, respecto a sus actos de autoridad.

"En efecto, el título sexto del citado ordenamiento legal, relativo al recurso administrativo de revisión, regula en detalle la procedencia y características de tal medio de defensa, y su artículo 92 refrenda en plenitud su naturaleza jurídica, al prever que la autoridad, sin rigorismos, debe atender el medio de defensa corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, examinando en conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

"En lo que interesa, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere: (se transcribe).

"Así, el precepto transcrito plasmó el denominado principio de litis abierta, conforme al cual, la parte actora puede impugnar:

"Tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo,

"Como la dictada en el recurso que contra aquella haga valer.

"Y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso administrativo respectivo o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo.

"Lo anterior, en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad pues, primero, funge como emisora del acto, luego como Juez y parte, al resolver el recurso en sede administrativa, y después como demandada en el juicio.

"Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).

"Por consiguiente, la posibilidad de alegar y probar nuevamente, pero ahora ante la sede material y formalmente jurisdiccional, se justifica en tanto que la autoridad emisora del acto originalmente cuestionado o del recaído al recurso, actúa simplemente en función de un mecanismo de control, al practicar la revisión de su propio proceder, manteniendo siempre su carácter decisorio, sin que ello configure propiamente una contienda jurídica entre partes.

"Por tal motivo, es que esa instancia no limita la prerrogativa constitucional que asiste al gobernado de someter al criterio de un órgano jurisdiccional el actuar que, como resultado de la inconformidad planteada, le perjudique y aquel que le haya afectado originalmente, con la posibilidad no sólo de expresar nuevos argumentos contra éste, sino también de aportar pruebas para justificar su dicho, pues se parte del supuesto de que el recurso administrativo, como fórmula ágil de procurar regularidad en ese ámbito, no cancela ni limita prerrogativa alguna al gobernado para hacer valer cualquier defensa en la instancia contenciosa a la que por ley tiene derecho, pues es claro el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, al establecer que: '... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales'.

"Sostener lo contrario, acorde a lo resuelto por la superioridad, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

"...

"De lo anterior se advierte que, la Sala responsable concluyó que la inconforme no desvirtuó la legalidad de la resolución impugnada, en virtud «de» que no acreditó que sus operaciones con terceros se realizaron a precios de mercado, pues no demostró que aplicó el ajuste de intensidad de gastos durante el procedimiento de fiscalización, y tampoco durante el juicio de nulidad.

"Sin embargo, como lo aduce la quejosa, para arribar a la anterior determinación, la Sala Fiscal omitió analizar las diversas probanzas aportadas por la impetrante de garantías en el juicio de nulidad, entre las que destacan los estudios de precios de transferencia de los ejercicios fiscales dos mil dos y dos mil tres, en las que se encuentra la descripción de métodos y ajustes utilizados por la parte quejosa, así como la prueba pericial, con los cuales la inconforme refiere que se demuestra que las operaciones realizadas con su parte relacionada se efectuaron a valores de mercado y las deducciones efectuadas por este concepto se hubieran realizado a los precios utilizados por partes independientes en operaciones comparables, porque aplicó correctamente el método de precio de reventa al aplicar el ajuste de intensidad de gastos.

"Ello, pues de la lectura a la sentencia controvertida se advierte que la responsable no realiza pronunciamiento expreso respecto de esos medios convictivos, pues sólo refirió que lo manifestado por los especialistas corrobora la circunstancia que la quejosa no ofreció probanzas a demostrar la aplicación del ajuste de intensidad de gastos al método de precio de reventa en el procedimiento ante la autoridad fiscal, y que el método correcto para calcular los precios de transferencia en el caso de *********, es el método de precios de reventa, sin analizar si es verdad como lo aduce la quejosa con las pruebas ofrecidas, especialmente, la pericial acredita que la demandada fue omisa en aplicar el ajuste de intensidad de gastos al método de precio de reventa utilizado para analizar la legalidad de los precios de mercado.

"Pues, como se explicó anteriormente en este fallo, atendiendo el principio de litis abierta que rige en el juicio de nulidad, la Sala Fiscal se encuentra obligada a analizar la totalidad de pruebas que fueron acompañadas al escrito de demanda, porque sobre dicha cuestión el citado principio es absoluto y faculta al accionante para aducir argumentos novedosos sobre la parte que no satisfizo su interés, por lo que, si con las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, la parte inconforme pretende demostrar la legalidad de la resolución impugnada, se obliga a la responsable desde luego, a estudiar los citados medios probatorios, porque las Salas del citado tribunal fiscal se encuentran obligadas a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el actor y las pruebas que ofrezca, aun cuando no hubieran sido aportados en el procedimiento previo.

"En esas condiciones, la Sala infringió el principio de exhaustividad y congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que con las pruebas aportadas al juicio de nulidad, la quejosa intenta demostrar la aplicación del ajuste de intensidad de gastos, así como corroborar que sus operaciones se hicieron a precios de mercado y, por ende, la impetrante de garantías pretende desvirtuar las inconsistencias detectadas por la autoridad fiscal en relación con el método utilizado, pero ante la omisión de la Sala Fiscal de su estudio, la pretensión de la impetrante de garantías de acreditar su dicho con los medios probatorios correspondientes no fue satisfecha.

"Consecuentemente, al resultar fundado el anterior concepto de violación, lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita otra en la que analice las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

II. Recurso de revisión fiscal *** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

1. El recurso tiene su origen en el juicio contencioso administrativo ***** , en el que se demandó **la nulidad de los oficios** de catorce de mayo y treinta de julio de dos mil siete, emitidos por la Administración Local Jurídica de Reynosa, Tamaulipas, **dictados dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera**, en el que se le fincó un crédito fiscal a la actora por la omisión del pago del impuesto general de importación y derechos de trámite aduanero.

La Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **declaró la invalidez** de los oficios impugnados, toda vez que la actora demostró que rectificó y subsanó las irregularidades advertidas por la autoridad demandada en el pedimento de importación y en el certificado de origen de las mercancías de que se trata, **sin que obste la circunstancia de que no hubiese acreditado tales aspectos dentro del procedimiento aduanero de origen**, ya que de ello no deriva la preclusión de su derecho para hacerlo.

2. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada promovió recurso de revisión fiscal en su contra. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento **declaró fundado el argumento que esgrimió**

para demostrar que al declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, **la Sala responsable indebidamente tomó en cuenta pruebas que la actora exhibió extemporáneamente en el procedimiento aduanero de origen.** Las consideraciones esenciales que dan sustento a tal conclusión, son las siguientes:

"SEXTO.—Calificación de los agravios y solución del problema jurídico. Es fundado el primer argumento que expone la recurrente en su escrito de revisión, en razón de lo que se (sic) enseguida se expone:

"Concretamente, la recurrente en un primer argumento expresa que no contradice lo que determinó la a quo en el sentido de que los particulares pueden presentar tanto el pedimento de rectificación, como el certificado de origen de las mercancías que se importaron al juicio de nulidad, sino que los particulares tienen la obligación de tramitarlos dentro de las temporalidades que se establecen por las autoridades, y precisa que la actora no cumplió con las formalidades que en el aspecto de la temporalidad señala la regla 2.12.2., inciso B), numeral 1, de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en el (sic) aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y pretende hacerlo un mes después de la resolución determinante, tal rectificación es improcedente.

"Pues bien, dicha regla de comercio exterior 2.12.2., establece: (se transcribe).

"De la transcripción anterior, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acta que al efecto se levante, es decir, el escrito o acta de irregularidades para subsanar la irregularidad exhibiendo los documentos rectificadas.

"Asimismo, se advierte que transcurrido el plazo de quince días sin que se presente la rectificación, en los términos a que se refiere dicho numeral, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, es decir, deberá resolver el procedimiento emitiendo la liquidación respectiva.

"También se desprende que en el procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad administrativa se encuentra obligada a aplicar el

contenido de la regla indicada, esto es, a conceder a la importadora el plazo de quince días que establece la regla 2.12.2., a fin de que presente tanto el pedimento de importación rectificado y el certificado de origen debidamente requisitado y hacerlo del conocimiento al particular a través de la legal notificación y, por su parte, el interesado deberá sujetarse a los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, así como a las consecuencias jurídicas de no atender las cargas procedimentales en los mismos.

"Es necesario precisar que la multicitada regla 2.12.2., es una disposición de carácter adjetivo que aplica en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y que contiene una regla de prueba específica, concretamente un beneficio a favor del administrado que opera únicamente tratándose de irregularidades en la documentación presentada por el importador de la mercancía, el cual puede o no ejercer dicho beneficio en su favor; además, es necesario precisar que, por disposición expresa del artículo 153 de la Ley Aduanera, el procedimiento administrativo aduanero se resuelve atendiendo a lo asentado por la autoridad administrativa en el acta de inicio del procedimiento administrativo y las pruebas aportadas por el interesado dentro del término de los diez días que se le otorgan para tal efecto, por lo que si el pedimento de importación rectificado y el certificado de origen subsanado no se presentan o si se hace dicha presentación de manera extemporánea, la autoridad administrativa no se encuentra vinculada a pronunciarse al respecto, es decir, legítimamente puede no considerar las mismas para efecto de emitir su determinación, pues legalmente se encuentra obligada sólo a atender el acta de irregularidades y las pruebas y argumentos de la parte interesada, conforme a la jurisprudencia 120/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la página 566, Tomo XXVI, agosto de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.²

"Ahora bien, en el caso particular, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera se le concedió a la parte interesada el término de quince días para que presentara pedimento de importación rectificado, así como el certificado de origen debidamente requisitado, a fin de cumplir con lo que dispone la regla 2.12.2., inciso B), numeral 1, de las Reglas de Carácter

² "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006)". (se transcribe)

General en Materia de Comercio Exterior en aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante la determinación contenida en el oficio ***** del veintidós de enero de dos mil siete, misma que se notificó a la parte interesada mediante citatorio del quince de febrero de dos mil ocho, y acta de notificación del dieciséis de febrero del mismo año, sin que se advierta de autos que la actora los haya presentado dentro del plazo legal para ello, por lo que es correcto el proceder de la autoridad aduanera, pues legítimamente no consideró esas documentales, ya que las mismas no se ofrecieron en el procedimiento de origen dentro del término legal para ello, por lo que no estaba obligada a considerar al momento de que se emite la liquidación.

"Y contra ello, no se opone lo expuesto por la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que en el juicio de anulación se pueden atender pruebas y argumentos no expuestos en el recurso administrativo previo, y que ello le permite a la actora aportar argumentos novedosos, así como pruebas a fin de sustentar lo que arguye, entre ellos, el pedimento de importación y el certificado rectificado; pues eso implicaría dar a la regla interpretada un alcance superior al del procedimiento administrativo en materia aduanera, extendiendo dicho beneficio al juicio contencioso fiscal, lo que se estima no tiene cabida ni siquiera conforme a lo enunciado por la Sala Fiscal.

"Al respecto, es de importancia citar el texto del artículo el artículo (sic) 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³ así como lo que dispone la jurisprudencia 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la página 223 del Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.⁴

"Tanto del dispositivo legal en cita, como de la referida jurisprudencia se advierte que la parte actora en el juicio de anulación puede combatir tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo, como la dictada en el recurso que contra la misma haga valer, y podrá hacerlo a través de

³ "Artículo 1o. ... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, **puediendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**"

⁴ "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO." (se transcribe)

argumentos y pruebas que reiteren lo propuesto en dicho recurso para combatir nuevamente la resolución de origen, o bien, mediante argumentos que combatan directamente la resolución recaída al recurso mismo, todo esto en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad administrativa que emite el acto y que luego resuelve el recurso pues, primero, funge como emisora, luego como Juez y parte, y después como parte demandada en el juicio de nulidad.

"Sin embargo, debe precisarse que el principio de litis abierta no significa una nueva oportunidad probatoria para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente dentro del procedimiento administrativo respectivo el momento procesal, las pruebas y la forma en que deben quedar probadas o subsanadas ciertas cuestiones dentro del mencionado procedimiento de origen, de tal forma que el actor no podrá con base en el supuesto de litis abierta, pretender que se analicen por la Sala Fiscal pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley cuando en ésta se regula tanto su ofrecimiento, como su preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo pues, de considerar lo anterior, de otra manera implicaría dar al principio de litis abierta un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el artículo invocado con antelación.

"En cambio, debe decirse que, en la especie, la a quo debió limitarse a determinar si la autoridad administrativa y la parte interesada en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumplieron con sus obligaciones procedimentales, o sea, si la autoridad concedió el plazo de quince días a que se refiere la indicada regla 2.12.2., así como que lo haya hecho del conocimiento de la importadora a través de la legal notificación, que la particular haya exhibido los documentos correspondientes, y que los mismos se hayan presentado dentro del plazo concedido para tal efecto, o si era legítima la omisión de la demandada para valorar dicha prueba, pero de ninguna manera debía adentrarse en la apreciación para calificar la legalidad de la liquidación, por las razones expuestas.

"En tales condiciones, lo que se impone es declarar fundado el recurso de revisión fiscal pues, como la inconforme lo señala, la a quo no estaba en aptitud de juzgar la legalidad de la liquidación impugnada, con base en pruebas aportadas en el juicio de nulidad, pero que no se aportaron oportunamente en el procedimiento administrativo de origen, pues la regla que permite subsanar esa irregularidad en aquella instancia, no puede hacerse extensiva al juicio contencioso, ni siquiera bajo la idea de que en éste puedan plantearse argumentos y pruebas distintas a los expuestos en la instancia recursal, ya

que el procedimiento administrativo en materia aduanera en sí mismo no tiene esa naturaleza."

De las anteriores consideraciones derivó la tesis aislada IV.2o.A.254 A, que a la letra se lee:

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO.— Del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA.', se advierte que con base en el principio de litis abierta, la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal puede impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso de revocación o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo; todo esto en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad, pues primero funge como emisora del acto, luego como Juez y parte al resolver el recurso en sede administrativa y después como demandada en el juicio; sin embargo, conviene precisar que el mencionado principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, de modo que el actor no podrá lograr que la Sala Fiscal analice pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1o."⁵

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1659, Novena Época.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso Sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, consistente en determinar si en atención al principio de litis abierta que prevé el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar las pruebas ofrecidas por el actor para demostrar la ilegalidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de origen, **aunque no las haya presentado en dicho procedimiento estando en posibilidad legal de hacerlo.**

Sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región determinó que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 69/2011, de esta Segunda Sala, **el principio de litis abierta es absoluto** y faculta a la parte actora a formular argumentos novedosos en el juicio contencioso administrativo, de lo que se sigue que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligada a analizar todos los conceptos de invalidez y, en consecuencia, todas las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, **aun cuando no se hayan aportado en el procedimiento administrativo de origen.**

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 69/2011, **el principio de litis abierta implica la posibilidad de formular**

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

argumentos y ofrecer pruebas que no se hicieron valer en el recurso de revocación, pero ello no significa una nueva oportunidad para demostrar en el juicio contencioso administrativo situaciones que, de acuerdo con la ley, debieron acreditarse en el procedimiento administrativo de origen, por lo que el actor no puede pretender que en atención al referido principio, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analice las pruebas que no ofreció oportunamente en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución cuya nulidad se reclama.

En tal orden de ideas, es claro que el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala estriba en determinar si el principio de litis abierta a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **conlleva la posibilidad de ofrecer en el juicio contencioso administrativo los medios de prueba que, de acuerdo con la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen** para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad fiscalizadora y que dan lugar a la emisión de la resolución cuya nulidad se reclama directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Como cuestión previa, es importante tener presente que para arribar a sus respectivas conclusiones, **ambos Tribunales Colegiados de Circuito parten de la interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001**, de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como

hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.⁷

Como se puede advertir, en el criterio jurisprudencial transcrito se menciona que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitir las pruebas ofrecidas por el actor, **"aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada"**, lo que en principio podría dar lugar a estimar que la presente denuncia de contradicción de tesis es improcedente.

Empero, debe tenerse en cuenta que la postura de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sustenta, precisamente, en la interpretación del aludido criterio jurisprudencial, por lo que, en aras de tutelar la garantía de seguridad jurídica, se estima conveniente modificarlo para precisar que el

⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, Novena Época.

principio de litis abierta no es absoluto –como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región–, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo pueda formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya intentado previamente en sede administrativa, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excepto cuando no se haya estado en posibilidad legal de hacerlo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, por regla general, los actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal son impugnables a través del recurso en sede administrativa previsto para tal efecto, o bien, directamente ante la instancia jurisdiccional que proceda.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 83 establece que: "**Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. ...**"

Por disposición expresa de su artículo 1 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no es aplicable en materia fiscal tratándose de contribuciones y sus accesorios**. Ello, porque, a consideración del legislador, las facultades de las autoridades hacendarias, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, se encuentran perfectamente detalladas en los ordenamientos legales aplicables.⁸

La anterior precisión es necesaria, ya que los criterios que se denunciaron como opositores derivan de un procedimiento administrativo instaurado por diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria, las que en ejercicio de sus facultades de comprobación determinaron un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes en un caso por concepto de impuesto sobre la renta y, en otro caso, por concepto de impuesto general de importación y derechos por trámite aduanero.

Por tanto, las resoluciones con que culminaron dichos procedimientos son impugnables a través del **recurso de revocación que se regula en el**

⁸ Así se desprende de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

Código Fiscal de la Federación, cuya interposición es optativa antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por disposición expresa de su artículo 120.⁹

En tal contexto, es menester señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de su ley orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer, entre otros supuestos, de las siguientes resoluciones definitivas:

- Las dictadas por las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- Las emitidas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,
- Las dictadas en los recursos administrativos hechos valer en contra de las resoluciones antes indicadas.¹⁰

Tratándose del recurso de revisión, destaca que en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se precisa que: "... **No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.**"

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal Federal, el recurso de revocación procede contra "**las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos**".

¹⁰ "**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"...

"**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"...

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ..."

En cambio, en el recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, **sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive**, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y en el párrafo tercero del artículo 130, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve. Los citados numerales, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"Artículo 123. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: ...

"Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este código."

"Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

"Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

"...

"Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las

resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo."

En la exposición de motivos del decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, se precisó, en lo que interesa:

"El interés público implícito en el acto administrativo, especialmente el que determina o liquida obligaciones fiscales, le otorga una celeridad inusitada. El gobernado sujeto a la determinación administrativa, tiene que moverse con rapidez para proveer a su defensa y se encuentra permanentemente amenazado por la ejecución coactiva y unilateral del acto. En materia tributaria la exigibilidad de los créditos fiscales y el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, son cuestiones de las que los obligados tienen que hacerse cargo de manera inmediata, pues los adeudos tributarios son actualizados en todo momento y la acumulación de recargos obviamente corre a cargo del contribuyente.

"La celeridad del acto administrativo implica, asimismo, la existencia, pero también la relevancia de los medios de defensa oficiosos, es decir aquellos que tienen lugar en sede administrativa. Siendo el objeto de las decisiones y actos administrativos la búsqueda del interés público, es la propia administración la que está más interesada en depurar, revisar o modificar ese acto, antes de que sea objeto del control judicial. Si el acto administrativo adolece de vicios de legalidad, es de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma, bien para adecuarlo o limitarlo correctamente a las hipótesis que sanciona, bien para revocarlo dejándolo sin efectos y poder continuar con celeridad en la adopción de decisiones administrativas diversas.

"Desafortunadamente, la política administrativa de nuestras autoridades tributarias, a veces considera al recurso en sede administrativa, como un medio más para confirmar la legalidad y exactitud de sus decisiones, lo que desvirtúa la naturaleza original de este importante medio de defensa, ya que se pierde la valiosa oportunidad de resolver o evitar la controversia con la autoridad en su propia sede, mientras que se incrementa, en cambio, la judicialización de las controversias tributarias. El afán confirmatorio de los funcionarios encargados de resolver los recursos a veces se antoja justificado por el riesgo siempre presente de que el órgano interno de control, pueda hacer responsable al funcionario por daño patrimonial al Estado, que puede llegar a ser equivalente al monto del crédito revocado en el recurso.

"Esta problemática incide, por una parte, en el alto costo del litigio fiscal, tanto para el contribuyente a cuya cuenta corre su garantía así como su indexación y recargos, como para la administración que no puede hacer efectivos los créditos que impone, lo que incluso lleva a que el valor de los adeudos fiscales caiga en picada, como lo prueban las Leyes de Ingresos para los pasados ejercicios de 2006 y 2007, en donde, a cambio del desistimiento de los medios de defensa y de otros requisitos, las contribuciones adeudadas pudieron en condiciones generales redimirse por los deudores mediante el pago únicamente del 20% de su valor histórico, sin multas ni recargos.

"Otro inconveniente, que se genera es que la poca confianza en el recurso de revocación satura la justicia administrativa, lo que ha conducido a la generación de dilaciones procedimentales y rezagos alarmantes en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la creación piramidal de Tribunales Colegiados en la materia y además, en no pocas ocasiones, a la pérdida o menoscabo en la calidad jurídica de las resoluciones o sentencias que resuelven la controversia tributaria.

"En esa virtud, en la presente iniciativa se propone dotar al recurso de revocación y a los funcionarios encargados de resolverlo de los instrumentos y fortalezas legales necesarias para que recupere su naturaleza verdadera como oportunidad fundamental para la solución de las controversias tributarias entre fisco y contribuyentes, antes de que conozca de ellas la justicia ordinaria.

"Y en tal virtud los senadores que suscribimos la presente iniciativa proponemos a esta soberanía reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para hacer más atractivo a los contribuyentes que tienen conflictos con la administración tributaria, la promoción de este medio de defensa mediante la apertura de un periodo probatorio, el otorgamiento a la autoridad resolutora de la facultad oficiosa para recabar pruebas para mejor proveer, la dispensa de la garantía por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso, la obligación para la autoridad fiscal de resolver todos los agravios de fondo que plantee el recurrente y finalmente, importantes causales de exclusión de responsabilidad administrativa por daño económico o patrimonial para los funcionarios que resuelvan el recurso, la cual solo podrá tipificarse cuando se demuestre la total ausencia de fundamentación y motivación en la emisión de la resolución, la incongruencia con las cuestiones planteadas en el recurso o bien actos que impliquen conductas de corrupción o deshonestidad.

"1. Ofrecimiento y valoración de pruebas en el recurso de revocación ...

"Para arribar a lo anterior, debe atenderse únicamente a las normas procesales propias en materia del recurso de revocación regulado en el Código

Fiscal de la Federación, apartándose de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos que regulan procedimientos diversos en nuestro sistema jurídico, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, ello porque así lo determinó el legislador al regular en específico el recurso administrativo de revocación que nos ocupa.

"...

"En conclusión, a través del recurso de revocación se podrán aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

"La propuesta de esta reforma, ayudaría significativamente a disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que la interposición de los recursos de revocación sería más atractiva y benéfica para los contribuyentes, dado que no tendrían que garantizar mientras durara el procedimiento administrativo, podrían ofrecer cualquier prueba que no hayan aportado cuando se ejercieron las facultades de comprobación y además se resolvería el fondo de los asuntos con independencia de los vicios de forma.

"Por tanto, se propone adicionar un último párrafo al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para establecer que a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, pues con ello se permitirá al recurrente aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

"Además, de que con esta propuesta se pretende que el contribuyente encuentre en el recurso de revocación, el medio de defensa idóneo para controvertir los actos de la autoridad fiscal, que le permita con toda libertad ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor.

"De igual forma y acorde con lo anterior, se plantea adicionar un párrafo al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas, con lo cual se beneficia al contribuyente, porque le permite solicitar la apertura del periodo probatorio para aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer en la etapa de fiscalización o del procedimiento, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

"Lo señalado trae como consecuencia que deba extenderse el plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revocación, toda vez que el contribuyente estaría gozando del beneficio de la apertura del periodo probatorio, por lo cual se propone adicionar un párrafo al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en el que se establezca que la autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho a exhibir pruebas adicionales a las ya presentadas."

Lo expuesto con antelación permite colegir que, por regla general, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo. Se exceptúa de lo anterior el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional, así como los rezagos alarmantes que ello conlleva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia.

Luego, si por regla general no es procedente analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no presentó en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo, es claro que tales pruebas no deben analizarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni aun tratándose de resoluciones dictadas por

las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante el referido órgano jurisdiccional, puesto que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, sólo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal Federal, no así en el juicio contencioso administrativo, ya que, de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente.

Incluso, destaca que en la exposición de motivos transcrita en párrafos precedentes, expresamente se señala que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que regulan el recurso de revocación, se apartan del principio procesal que rige en otros procedimientos, según el cual, los actos deben ser analizados por el revisor tal como se hayan probado ante la autoridad que los emite, **"porque así lo determinó el legislador al regular, en específico, el recurso administrativo de revocación que nos ocupa"**. De lo que se sigue que el referido principio procesal debe observarse en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que los recursos en sede administrativa no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, en tanto se instituyen como un mecanismo de control interno, a través del cual la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa, lo que justifica y explica que en determinados supuestos se autorice al recurrente a ofrecer los medios de prueba que no exhibió en el procedimiento de origen, puesto que al valorarlos para determinar si con ellos se desvirtúan los hechos u omisiones que dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida, la autoridad revisora ejerce las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa.

Máxime que la valoración de dichas pruebas, en un gran número de casos, conlleva la obligación no sólo de cerciorarse si cumplen con los requisitos formales que las leyes exigen para su validez, sino también el ejercicio de diversas acciones inherentes a las citadas facultades como son, entre otras, la solicitud de información a los responsables solidarios o a terceros que, incluso, pueden tener su residencia en el extranjero, la compulsión de esa información y la revisión de los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo que supone contar con los recursos humanos y materiales que no son propios de la administración pública de control, sino de la activa.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, a más de que en éste, se debe analizar la legalidad

del acto impugnado, tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar porque el particular no las ofreció en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello, habida cuenta que, en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los gobernados tiene la obligación de conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en consecuencia, a exhibirla cuando le sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Estimar lo contrario, significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puede sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

De lo expuesto se colige que el *principio de litis abierta*, conforme al cual el actor en el juicio contencioso administrativo puede formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya intentado previamente en sede administrativa, no significa una nueva oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo. Lo que se corrobora al tener en cuenta la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que señaló:

"Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante."

En tal virtud, se adicionó un tercer párrafo al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, inmerso en el título VI, que regulaba lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo, para establecer: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente

impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

La disposición anterior se trasladó al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco que, textualmente, establece:

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Como se puede advertir, el *denominado principio de litis abierta*, cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquélla, como lo puede ser la pericial, empero, tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular, como acontece, por ejemplo:

- Cuando la autoridad no respeta el plazo legal previsto para que el particular ofrezca sus pruebas o se niegue a recibirlas sin justa causa;

- Cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a disposición del contribuyente y a pesar de haberse solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e incluso, cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente atendiendo a las particularidades del caso;
- Cuando se trate de pruebas supervenientes; o
- Cuando se actualice algún otro supuesto análogo a los antes enunciados.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández emiten su voto en contra, asimismo, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que se reserva el derecho de formular

voto particular y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández formulará voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].—

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

2a./J. 73/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 528/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, en específico sus artículos 226 y décimo primero transitorio, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente. ..."

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

De donde se advierte, que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece, y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes están facultados para ello, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** , en sesión de trece de febrero de dos mil trece, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... DÉCIMO.—En el agravio segundo, la autoridad recurrente sostiene que la Sala violó el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que no realizó una debida valoración de las constancias de autos y obligó al instituto demandado a emitir una nueva resolución en la que se incrementa la pensión, cuando la actora en ningún momento demostró que ese instituto haya incumplido con lo dispuesto en el numeral en cita.—Además, la autoridad disconforme refiere que la actora no demostró que el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le haya aplicado indebidamente y que resulta ilógico que entre lo que percibe la actora como cuota pensionaria y el sueldo básico de la plaza de los trabajadores en activo, se pueda advertir la falta de incremento, ya que el artículo 57 de la ley en cita, sólo prevé que el incremento será al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, pero no prevé que se iguale la cuota pensionaria de dicho sueldo.—Adicionalmente, expresa la inconforme que la Sala no tomó en cuenta que es la actora quien afirmó tener derecho al pago de las diferencias con motivo del adeudo en los incrementos a su cuota pensionaria, por lo que es la demandante quien debió acreditar la falta de incremento de su cuota pensionaria.—Los argumentos que anteceden resultan fundados.—De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que emita ese tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, lo cual implica la valoración de los medios de prueba aportados por las partes.—Además, la materia de prueba dentro del procedimiento contencioso administrativo federal se encuentra constituida únicamente por los hechos relacionados con la controversia, por lo que, por regla general, la parte actora debe probar los hechos en que funde su acción, mientras que al demandado corresponde justificar sus excepciones o defensas, dado que la carga de la prueba compete a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica.—El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: '40.' (se transcribe).—Del numeral en cita se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, pues es quien tiene interés en que se le reconozca y haga efectivo el derecho que demanda.—La actora, en su demanda de nulidad, impugnó la resolución negativa ficta que se configuró con motivo de la falta de respuesta al escrito que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante el cual solicitó se incremente el pago de su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo.—Al respecto, la de-

mandante expresó en el capítulo de hechos, entre otras cosas, que no se le realizaron los incrementos de su pensión conforme al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.— La afirmación en cita se advierte de la siguiente transcripción: '... el instituto ha omitido pagar el monto de la pensión ***** en los términos previstos por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 04 de enero de 1993.'.—En vía de conceptos de impugnación la actora señaló, entre otras cosas, que se aplicó de forma retroactiva en su perjuicio las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos, respectivamente y que su pensión no se ha incrementado al mismo tiempo y en la misma proporción que el sueldo básico de los trabajadores en activo.—La autoridad enjuiciada cuando dio contestación a la demanda, señaló entre otras cosas, que contrario a lo que expone la accionante, ese instituto ha otorgado a la actora los incrementos que aduce en la fecha y cuantía correspondiente; aserto que se advierte de la siguiente transcripción: '... Asimismo, resulta erróneo considerar que la cuota diaria asignada no se ha incrementado al mismo tiempo y en la misma proporción que a los trabajadores en activo, contraviniendo el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, ya que lo cierto es, que este instituto le ha otorgado los incrementos que aduce en la fecha y cuantía correspondiente'. (Foja 77 del juicio contencioso administrativo).—De la sentencia que se revisa se advierte que la Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que incremente la pensión de la accionante en la misma proporción en que ha sido aumentado el sueldo básico de los trabajadores en activo en la plaza de jefe de oficina que ocupó el finado cónyuge de la actora en la Secretaría de Salud en Jalisco, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres y se paguen a la pensionista las diferencias que resulten entre lo que se le debió haber pagado y lo que se le pagó, a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Lo anterior lo sustentó la Sala en que la actora tiene el derecho adquirido al pago de su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumente el sueldo básico de los trabajadores en activo, toda vez que quedó acreditado su derecho a la pensión por viudez y orfandad, otorgado a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, durante la vigencia del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.—La Sala además,

precisó que la actora demostró que ha sufrido aumentos el puesto que ocupó el finado cónyuge de la accionante en la Secretaría de Salud en Jalisco dentro de periodo que abarca de mil novecientos ochenta y cinco a mayo de dos mil nueve y que por tanto, le causa agravio a la demandante al negársele los incrementos a que tiene derecho en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro.—La Sala adicionalmente, estimó que de la constancia de evolución salarial contenida en el oficio SSJ/DGA/DRH/RL/OSP/000401/2011, emitida el veintisiete de junio de dos mil once por el jefe del Departamento de Relaciones Laborales del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, se advierte que el puesto que ocupó el extinto ***** en la Secretaría de Salud en Jalisco (cónyuge finado de la actora) a la fecha de expedición de esa constancia contenía un sueldo mensual de \$***** y que el instituto enjuiciado no acreditó que al momento de la presentación de la solicitud que efectuó la actora, la pensión de la demandante haya sufrido algún incremento.—En ese contexto, cuando se reclama una resolución negativa ficta en la vía contenciosa administrativa federal, ello supone la existencia de una solicitud planteada por un gobernado respecto de la cual, en caso de no darse respuesta dentro del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe entenderse que la solicitud fue resuelta en sentido negativo al promovente.—El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:— '17.' (se transcribe).—Así, en el caso que se analiza, la resolución negativa ficta impugnada por la accionante ante la Sala del conocimiento supone que se resolvió en sentido negativo la petición de la pensionada, es decir, que se le negó el ajuste e incremento de su cuota diaria de pensión en la misma proporción al sueldo que tiene asignado el empleo o plaza que ocupó el cónyuge finado de la demandante, esto es, como lo prevé el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.—Por la importancia del caso, resulta conveniente transcribir el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en cita, el cual señala lo siguiente: '57.' (se transcribe).—Del dispositivo que antecede se advierte, entre otros aspectos, que las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.—Como la actora negó que se haya incrementado su pensión conforme al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha en que se otorgó la suspensión, esto es, que su pensión se haya aumentado al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, mientras que la autoridad demandada

sostuvo que se realizaron los incrementos correspondientes, resulta inconcuso que conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, le corresponde a la actora, acreditar que la autoridad realizó los incrementos a su pensión en forma distinta a lo previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la ley antes mencionada.—De modo que, como la instancia no resuelta por el instituto demandado supone que la petición de ajuste e incremento de pensión se resolvió en sentido negativo, a saber, que se negó dicho ajuste e incremento porque no le asiste el derecho para ello, es la actora quien debe acreditar que sí tiene ese derecho.—En efecto, el derecho al incremento de pensión que reclamó la actora para que sea reconocido por la Sala, implica que es la accionante quien debe demostrar que no se ajustó ni incrementó su cuota diaria de pensión en la misma proporción al sueldo que tiene asignado el empleo o plaza que ocupó el cónyuge finado de la demandante, esto es, como lo prevé el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.—Dicho de otra forma, dado que la pretensión de la actora consistió en que se incremente su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción que el sueldo básico de los trabajadores en activo y además indicó en vía de agravio que se aplicó de forma retroactiva en su perjuicio las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos, respectivamente, debió demostrar con medio de prueba idóneo que tal pensión no se aumentó conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la ley de la materia vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.—Así, la demandante exhibió como medio de prueba la concesión de pensión por viudez y orfandad con la cual acreditó la asignación de esa pensión a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro con una cuota diaria pensionaria de \$***** para quedar en una cuota de \$***** a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Con la constancia de evolución salarial contenida en el oficio SSJ/DGA/DRH/RL/OSP/000401/2011, emitida el veintisiete de junio de dos mil once por el jefe del Departamento de Relaciones Laborales del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, se acreditó la evolución de los incrementos que ha tenido el puesto que ocupó el cónyuge finado de la actora, de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil nueve.—Sin embargo, la accionante no acreditó que el instituto demandado efectuó los incrementos de su pensión en una forma distinta a lo previsto en el artículos 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.—Esto es, si la accionante manifestó en su demanda de nulidad en vía de conceptos de impugnación que la autoridad

enjuiciada aplicó de forma retroactiva y en su perjuicio las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, consistente en que la cuantía de la pensión se incrementaría conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Así como que, se aplicó la reforma a ese numeral publicada en el citado medio de difusión, el uno de junio de dos mil uno, consistente en que la cuantía de la pensión se incrementara conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, debió acreditar tal situación con algún medio de prueba, lo cual no hizo.—De modo que, si la actora negó que su pensión se haya incrementado en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en la fecha en que obtuvo la pensión por viudez y orfandad (treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro), queda de manifiesto que es a la enjuiciante a quien corresponde demostrar su pretensión, esto es, que su pensión se aumentó en una forma distinta a lo que prevé el numeral en cita, lo cual no hizo.—Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, tomo Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia laboral, página 897 que dice: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.' (se transcribe).—Del criterio que antecede, se advierte que si el acto reclamado en amparo indirecto consiste en la determinación y cálculo de los incrementos de pensión otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que rige a ese instituto, en sus reformas, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de junio de dos mil dos, consistentes en calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente, corresponde al quejoso acreditar la existencia de dicho acto.—El criterio en cita, resulta aplicable al caso por analogía, en virtud de que en el juicio contencioso administrativo federal, la resolución negativa ficta que impugnó la accionante supone que la petición que formuló ante el instituto demandado, se resolvió en sentido negativo a la actora; es decir, que se negó el ajuste e incremento porque no le asiste el derecho para ello, de modo que si la enjuiciante como se vio, no acre-

ditó que tiene el derecho a dicho incremento pensionario en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que rige al instituto demandado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, lo cual permite concluir que no acreditó los extremos de su acción.—Además, en cuanto a que corresponde a la actora acreditar su pretensión en el juicio contencioso administrativo federal, también resulta aplicable en la parte que interesa y por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, que dice: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—Por todo lo anterior, procede declarar fundado el recurso de revisión fiscal para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar emita otra en la que tome en cuenta que dada la pretensión de la accionante, corresponde a ésta acreditar que la autoridad demandada realizó los incrementos de su pensión en una forma distinta a lo previsto en el artículos 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.—En consecuencia, por las razones que anteceden no se comparte el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/43, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 1118, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).'—Dado lo fundado de los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, resulta innecesario realizar el estudio de los argumentos restantes que invocó, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución."

CUARTO.—El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal *****, en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.—Los agravios son infundados.—La inconforme considera que la Sala del conocimiento transgrede en su perjuicio

lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la actora no demostró su incumplimiento; es decir, que la autoridad no ha concedido los incrementos a su cuota pensionaria, pues para tal efecto, no es eficaz la comparación de lo que la pensionista percibe como cuota pensionaria y el sueldo básico de la plaza de la trabajadora en activo, pues el artículo de mérito se refiere al incremento señalado que será al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, pero no que se iguale la cuota pensionaria a dicho sueldo; tampoco es idónea la hoja única de servicios que exhibió, ya que no acredita la plaza en que causó baja; fue expedida por una unidad administrativa que no es competente para hacer constar los incrementos de las categorías de un empleo, cargo o comisión, remunerados por las dependencias o entidades de la administración pública federal, ni señala la fuente oficial de los incrementos. Además, porque es incorrecto que la Sala le revierta la carga de la prueba, ya que en términos del artículo 81, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la actora debe probar sus afirmaciones.—No asiste razón a la inconforme en el argumento reseñado con antelación, toda vez que, en tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria cuando se aduce que no se han otorgado los aumentos a dicha pensión, en la proporción en que se han efectuado a los salarios de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía la interesada cuando fue jubilada, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho, toda vez que al manifestar dicho instituto que la '... cuota fue correctamente calculada y desde su inicio de su pago hasta la fecha ha recibido el total de los incrementos autorizados, de conformidad con lo establecido por el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE', constituye una afirmación que debe ser probada en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., el cual dispone que el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones.—La afirmación que se comenta, también puede ser considerada como una negativa del instituto respecto de la petición de la parte actora, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, como es el que sí cumplió con la referida obligación de efectuar los incrementos reclamados, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde la carga de la prueba.—Además, no debe soslayarse la circunstancia de que conforme al artículo 6 de la ley que rige a dicho instituto en su texto vigente en mil novecientos noventa y uno, el instituto de mérito es el que cuenta y, por tanto, puede disponer de los elementos de convicción relativos

a la administración y balance económico de los pensionados; en ese contexto, aun cuando los medios de prueba aportados por la parte actora en el juicio de origen pudieran no ser los idóneos para demostrar la procedencia de sus pretensiones, o bien, se trate de elementos de prueba nuevos que no sean del conocimiento de la autoridad, ello resulta irrelevante al corresponderle a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar que sí ha cumplido con la obligación de realizar y pagar tales incrementos.—A mayor abundamiento, cabe destacar que en casos análogos al que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la carga de la prueba para demostrar el monto de la pensión jubilatoria le corresponde al patrón; dicho criterio está contenido en la jurisprudencia de la Novena Época, número 2a./J. 29/2004, emitida al resolver la contradicción de tesis 164/2003-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, página cuatrocientos veintinueve; cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.' (se transcribe texto).—Por consiguiente, si la hoy inconforme no acreditó que ha cumplido con la obligación impuesta por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inconcuso que la determinación adoptada por la Sala del conocimiento se encuentra apegada a derecho. ..."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver los recursos en revisión fiscal ***** , ***** y *****; así como en el amparo directo ***** , en el que prevaleció como acto impugnado en el juicio de nulidad una resolución negativa ficta; motivo por el cual, no se transcriben por resultar innecesario.

Las anteriores resoluciones dieron origen a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro: 168837
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008
"Materia: administrativa
"Tesis: I.7o.A. J/43
"Página: 1118

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).—Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando el beneficiario aduce que no se le han otorgado los aumentos correspondientes en la proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía cuando fue jubilado, como lo dispone el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, corresponde a dicho instituto la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho cuando éste así lo afirme, por implicar una aseveración que debe probarse en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.; asimismo, porque dicha afirmación constituye una negativa del referido instituto respecto del aludido reclamo, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el sentido de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos, lo que, atendiendo a la fracción I del artículo 82 del señalado código, también obliga al indicado instituto a probarlo."

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes considera- ron en sus resoluciones respectivas.

I. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal ***.**

Antecedentes

a) ***** demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, que se configuró con motivo de la falta de respuesta al escrito que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil diez, ante la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó el incremento de su pensión por viudez y orfandad al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) El instituto al dar contestación a la demanda señaló que: "... *resulta erróneo considerar que la cuota diaria asignada no se ha incrementado al mismo tiempo y en la misma proporción que a los trabajadores en activo, contraviniendo el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, ya que **lo cierto es que este instituto le ha otorgado los incrementos que aduce en la fecha y cuantía correspondiente***".

c) La Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, condenando al instituto a incrementar la pensión en la misma proporción en que ha sido aumentado el sueldo básico de los trabajadores en activo, en términos del artículo 57 de la ley del instituto referido.

d) Inconforme, el instituto demandado interpuso recurso de revisión fiscal; así como la actora revisión adhesiva.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- Cuando se reclama una resolución negativa ficta en la vía contenciosa administrativa federal, ello supone la existencia de una solicitud planteada por un gobernado respecto de la cual, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo; es decir, que fue negado el ajuste e incrementos a la pensión en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo.

- En el caso, la actora negó que se haya incrementado su pensión conforme al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha en que se otorgó su pensión; esto es, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo; y la autoridad demandada sostuvo que se realizaron los incrementos correspondientes.

- Por tanto, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a la actora acreditar que la autoridad realizó los incrementos a su pensión en forma distinta a lo previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la ley antes mencionada.

- Es decir, tenía que demostrar, con medio de prueba idóneo, que no se ajustó ni incrementó su cuota diaria de pensión en la misma proporción al

suelo que tiene asignado el empleo o plaza que ocupó su cónyuge finado, conforme al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, lo cual no hizo.

- De la tesis jurisprudencial 2a./J. 74/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se advierte que si el acto reclamado en amparo indirecto consiste en la determinación y cálculo de los incrementos de pensión otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que rige a ese instituto, en sus reformas, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de junio de dos mil dos, consistentes en calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior, hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente, corresponde al quejoso acreditar la existencia de dicho acto.

- Criterio que se considera aplicable por analogía, debido a que en el juicio de nulidad se impugnó la resolución negativa ficta, lo que supone que la petición que se formuló al instituto se resolvió en sentido negativo.

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal *****.

Antecedentes

a) ***** demandó la nulidad de la resolución ***** , emitida por la Jefatura de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual le niegan el incremento a la pensión jubilatoria, señalando que: "*Al haber revisado el contenido de su expediente de trámite pensionario se observó que su cuota **fue correctamente calculada** y desde el inicio de su pago hasta la fecha **ha recibido el total de los incrementos autorizados**, de conformidad con lo establecido por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley del ISSSTE*". En consecuencia, reclama el pago de las diferencias pensionarias generadas por la no aplicación del artículo 57 de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

b) La Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada,

argumentando que ante la negativa del actor, en el sentido de que no se ha incrementado la pensión jubilatoria en la misma proporción y cantidad que un trabajador en activo, el instituto demandado tenía la carga de probar los hechos que motivaron la negativa.

c) Inconforme, el instituto demandado interpuso recurso de revisión fiscal.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando se aduce que no se han otorgado los aumentos respectivos en la proporción en que se han efectuado a los salarios de los trabajadores en activo, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la carga de acreditar que sí lo ha hecho; toda vez que la manifestación que hace, en el sentido de que la cuota fue correctamente calculada y que desde el inicio ha recibido el total de los incrementos, constituye una afirmación que debe ser probada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto dispone que el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

- Esa afirmación también puede considerarse como la negativa del instituto respecto de la petición de la parte actora, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, como lo es, que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos reclamados, lo que le arroja la carga de la prueba, con fundamento en la fracción I del artículo 82 del mencionado código.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

- Pensionados solicitaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incrementara su pensión conforme al sistema previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la ley de ese instituto, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, esto es, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

- El instituto señalado respondió, que la pensión fue calculada correctamente y conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado correspondiente (en un caso se hizo valer mediante resolución expresa que fue impugnada en el juicio de

nulidad y en otro al formular su contestación en el juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta).

- La Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Así, mientras el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que la parte actora debe probar su afirmación, relativa a que la pensión fue incrementada de manera distinta al sistema previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito considera que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado manifiesta que ha incrementado la pensión de manera correcta, debe probar esa afirmación.

De manera que, el punto de contradicción consiste en determinar a quién corresponde la carga probatoria en el juicio de nulidad, cuando un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclama la resolución expresa o negativa ficta, relativa a los aumentos de la pensión, aduciendo que no se ha incrementado en la misma proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres; y el instituto demandado afirma, en la resolución que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda dentro del juicio en que se reclama la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con la norma respectiva.

No es obstáculo a lo anterior, que en un juicio de nulidad se haya reclamado una resolución expresa y en el otro una resolución negativa ficta; porque este aspecto no incide en la delimitación del punto de contradicción, debido a que en ambos casos el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizó la misma afirmación, tanto en la resolución que dio respuesta a la petición, como en el escrito de contestación a la demanda, relativa a que realizó el pago de los incrementos de la pensión de manera correcta, postura que sirve de referencia para definir la carga probatoria, tal y como se explicará a continuación.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de resolver el problema jurídico anunciado, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

El cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo 57, tercer párrafo, de la ley en estudio, en vigor a partir del día cinco de enero de ese año; su contenido es el siguiente:

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se incrementan conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. ..."

En el Diario Oficial de la Federación del uno de junio de dos mil uno fue publicado el decreto por el que se "reforma el tercer párrafo del artículo 57 y se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto, y el actual párrafo cuarto será el sexto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, de conformidad con el artículo primero transitorio del citado decreto; su contenido es el que sigue:

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación."

Ese precepto dejó de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tal y como lo dispone el artículo segundo transitorio.

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres con sus reformas y adiciones, con excepción de los artículos 16, 21, 25 y 90 Bis B, mismos que estarán vigentes hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete."

Pues bien, el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor del

uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil siete, preveía el derecho al incremento de las pensiones otorgadas por ese instituto de seguridad social.

De acuerdo con el ámbito temporal de validez de la norma jurídica en estudio, se establecieron tres sistemas para determinar y calcular los incrementos a las pensiones, a saber:

a) Del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los **sueldos básicos** de los trabajadores en activo.

b) Del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, las pensiones se incrementarían conforme el aumento del **salario mínimo** general para el Distrito Federal.

c) Del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete, las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

La distinción anterior resulta relevante, debido a que el problema que generó la presente contradicción de tesis consistió, precisamente, en que los incrementos otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se hicieron conforme al sistema vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, es decir, al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Así, y como se anticipó, mientras el actor pensionado afirma que **no** se han realizado los incrementos como lo dispone esa norma jurídica; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado asevera que los incrementos se han calculado correctamente y conforme al precepto legal respectivo.

Ahora, el hecho de que la afirmación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado haya derivado, en un caso, de la contestación a la demanda de nulidad en que se reclamó una resolución negativa ficta, no representa diferencia en la postura adoptada, porque el

artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

Como se advierte, en caso de que en el juicio contencioso administrativo federal se impugne una resolución negativa ficta, al contestar la demanda relativa la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoyó esa negativa.

Esto es, tratándose de la negativa ficta derivada de la petición de incrementos a la pensión en el mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme al sistema vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, en la contestación a la demanda, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá que exponer los hechos y los fundamentos legales en que se apoyó la negativa a realizar los incrementos.

Así, las razones que expuso el instituto para justificar la negativa ficta, como se ha informado, fue que: "... resulta erróneo considerar que la cuota diaria asignada no se ha incrementado al mismo tiempo y en la misma proporción que a los trabajadores en activo, contraviniendo el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, ya que **lo cierto es que este instituto le ha otorgado los incrementos que aduce en la fecha y cuantía correspondiente**".

Es decir, el organismo demandado aseveró que **sí** ha realizado los incrementos, al mismo tiempo y en la misma proporción que a los trabajadores en activo; posicionamiento que tiene el mismo sentido que lo expuesto en la resolución expresa con que se dio respuesta a la petición de diverso pensionado, en la que afirmó que los incrementos se han realizado correctamente; razón por la cual, no tiene trascendencia para los efectos de esta contradicción que en un caso en el juicio de nulidad se haya impugnado una resolución expresa y en otro una resolución negativa ficta.

Retomando la idea principal que motiva la contradicción de tesis, la delimitación de la carga de la prueba en el juicio de nulidad debe considerar la postura que asume el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la petición de incrementos a la pensión, sea mediante la resolución expresa o al contestar la demanda cuando se reclama una negativa ficta, la cual, como se manifestó en similar manera en los asuntos que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, a saber: el instituto afirmó que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con la norma respectiva.

Lo que se opone a la postura del actor pensionado, en tanto éste manifiesta, como se dio cuenta de los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados, que no se han efectuado los incrementos al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo.

Pues bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el sistema de distribución de las cargas probatorias del juicio de nulidad, en los artículos 40 y 42, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. ..."

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El primero de los numerales, establece que el actor deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Por su parte, el diverso precepto señala que las autoridades deberán probar los hechos que motiven las resoluciones que emitan, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique una afirmación.

De conformidad con el sistema de distribución de cargas probatorias, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica

debe probarlo; pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el actor los niegue lisa y llanamente.

Ahora bien, como se ha dicho, el problema que debe resolverse en el juicio de nulidad, esencialmente, es si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha incrementado la pensión al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de acuerdo con el sistema vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Entonces, para definir la carga de la prueba conforme al sistema previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben tenerse en cuenta los hechos expuestos tanto por la parte actora, como por la autoridad demandada.

De manera que, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión jurídica (nulidad de resolución expresa o resolución negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **no** ha efectuado los incrementos al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo; lejos de representar la afirmación de un hecho positivo, implica uno de naturaleza negativa, en cuyo caso, no puede aplicarse la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión un hecho positivo.

Por su parte, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna una resolución negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y en el mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme al sistema vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, cobra aplicación el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba.

Esto porque, el instituto debe probar **los hechos en que motiva** el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, relativos a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria de **manera correcta**, con apoyo en el artículo 57 de la ley en cita, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana.

Lo anterior tiene sentido jurídico, además, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en el diverso 57, fracción III, del estatuto orgánico del propio instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y en vigor a partir del uno de enero de dos mil nueve, establece:

"Artículo 57. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

"...

"III. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del ISSSTE cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley; ..."

De manera que, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el multicitado artículo 57 de la ley del indicado instituto, y en esa medida, la afirmación que hace en el sentido de que lo ha hecho correctamente, representa un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio de nulidad, en virtud de que es una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

No se soslaya que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para definir su criterio, consideró aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sala.

"Registro: 2001706

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 74/2012 (10a.)

"Página: 897

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.—El acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1o. de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente. De manera que la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado implica, necesariamente, que no sea cierto que haya actuado de esa forma; por tanto, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado, independientemente de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones. Lo anterior, porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; de ahí que no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las reformas mencionadas, pues es principio de derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa."

Sin embargo, esta jurisprudencia no puede aplicarse analógicamente al juicio de nulidad, porque con ese criterio se determinó la carga probatoria en el juicio de amparo indirecto, distinguiendo el acto reclamado de los motivos de inconstitucionalidad, y en el caso de la presente contradicción de tesis, existen normas expresas que definen el sistema de distribución de cargas probatorias en el juicio de nulidad.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.—

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

2a./J. 93/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 107/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—24 de abril de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARÍA: PAOLA YABER CORONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, en específico sus artículos 226 y décimo primero transitorio, cuyos contenidos disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la república, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la república o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente. ..."

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello, en el artículo décimo primero transitorio.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme al anterior sistema de formación de jurisprudencia, previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo,

constitucional y 227 de Ley de Amparo, pues fue denunciada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrante de uno de los tribunales emisores de los criterios en contienda.

No se pasa por alto que el Magistrado denunciante tiene legitimidad para denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, ante los Plenos de Circuito, pero como se estableció en el considerando anterior, al no estar habilitados, es necesario que este Alto Tribunal resuelva la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Síntesis de consideraciones. En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones contrarias respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución

de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo anterior, se analizará si existe o no la contradicción de tesis, para lo cual es conveniente atender a los antecedentes y consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Los antecedentes de la revisión fiscal que conoció el Tribunal Colegiado mencionado, y que se desprenden de los resultados de la sentencia son los siguientes:

Por resolución contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la empresa quejosa en cantidad de ***** y un reparto de utilidades en cantidad total de *****.

En contra de dicho oficio se presentó recurso de revocación, el cual por resolución contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local Jurídica de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reconoció la validez de los créditos mencionados.

El representante de la persona moral promotora de *****, promovió demanda de nulidad en contra de las resoluciones y autoridades mencionadas en los párrafos anteriores.

De dicho juicio correspondió conocer a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y seguido el juicio en sus etapas legales, emitió sentencia el cuatro de abril de dos mil once, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Inconforme con esa resolución, el administrador local jurídico de Zapopan, interpuso recurso de revisión fiscal, el cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrándolo con el número 328/2011.

El ocho de marzo de dos mil doce, al resolver la revisión fiscal, el Tercer Tribunal Colegiado referido consideró como fundados los agravios, por las siguientes razones:

Desprendió que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la forma en que las personas morales deben calcular y enterar el impuesto sobre la renta derivado de dividendos o utilidades que distribuyan;

Asimismo, que del diverso numeral 165 del mismo ordenamiento se prevé como fuente de tributación de las personas físicas los ingresos que perciban de dividendos o utilidades y que establece la forma en la que esos ingresos deben ser considerados para la determinación del impuesto anual;

La obligación a cargo de las personas físicas que reciben ingresos por dividendos o utilidades, de acumularlos a sus demás ingresos provenientes del mismo rubro, con la posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que los distribuyó, en contra del impuesto que determine en el ejercicio anual, siempre que el monto percibido por esos conceptos se haya considerado como ingreso acumulable, incluyendo el impuesto correspondiente cuyo pago realizó la sociedad, además de que se cuente con la constancia expedida por la misma en la que se señala la cantidad que fue entregada y la cuenta de donde proviene, o que se precise si por esos ingresos el cálculo y pago del impuesto se realizaron conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y,

Que el numeral considera dentro de los ingresos provenientes de dividendos o utilidades, dentro de la fracción V, a los determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.

Lo último establecido, el colegiado lo consideró relevante, ya que, en el caso en particular, la autoridad demandada en el juicio de nulidad resolvió que al contribuyente se le aplicó el numeral 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil seis, al determinársele un impuesto omitido a cargo, por la cantidad de *****, y una utilidad fiscal de *****.

Por lo que señala que el hecho de que el artículo establezca como fuente de tributación de las personas físicas los ingresos derivados de dividendos o utilidades, no impide que ese precepto sea aplicado también a personas morales; pues estima que precisamente éstas son las que generan los dividendos o utilidades y, que por consiguiente, conforme al artículo 11 de la ley en mención, son las obligadas al cálculo y entero del impuesto.

Es así que advierte que la autoridad actuó conforme a derecho, sin que sea obstáculo que el numeral citado se encuentre en el capítulo denominado "De los ingresos por dividendos distribuidos por personas morales", pues ésta al ejercer sus facultades de comprobación determinó una utilidad fiscal al contribuyente en términos del artículo 165, párrafo tercero, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ello, los consideró como ingresos por dividendos o utilidades.

Por consiguiente, considera incorrecta la afirmación de la Sala de que las únicas fracciones aplicables del artículo 165 a las personas morales son la I y la II.

Lo anterior, en razón de lo establecido en el último párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que considera que el último artículo citado, en la parte conducente, contempla la forma en la que debe proceder una sociedad que distribuya dividendos o utilidades provenientes de intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, participaciones de utilidad, así como de préstamos a los socios o accionistas que no cumplan con los requisitos especificados en la ley, para calcular y enterar el impuesto sobre la renta derivado de esos conceptos, aplicándole la tasa prevista en el diverso numeral 10 de la multicitada Ley del Impuesto sobre la Renta, y el cual tiene carácter de definitivo.

Mencionando que lo referido, no limita de modo alguno la obligación por parte de las personas morales que tengan que considerar como dividendos o utilidades, a los demás conceptos señalados en las otras fracciones.

Por lo cual, el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que considerara que es a cargo de la persona moral, la determinación y entero del impuesto sobre la renta que provenga de los conceptos a que alude el artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; además de la obligación de analizar los restantes conceptos de anulación que dejó de estudiar.

II. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Los antecedentes del asunto contendiente en la contradicción de tesis que se desprenden de los resultandos de la sentencia del Tribunal Colegiado mencionado son los siguientes:

Mediante oficio ******, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la persona moral, por el ejercicio fiscal dos mil ocho.

Una vez concluida dicha visita, el diez de mayo de dos mil diez, se notificó la liquidación contenida en el oficio número *****, emitido el veintinueve de abril de dos mil diez, por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, mediante la cual se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de la sociedad revisada, en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y por determinación adicional de la participación de trabajadores en las utilidades de la empresa, por el ejercicio fiscal dos mil ocho.

En contra de la liquidación, la actora presentó recurso de revocación, el cual se resolvió el veintisiete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio número *****, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local Jurídica de Colima, en el que se determinó confirmar los créditos fiscales impugnados.

Por escrito presentado el diez de enero de dos mil once ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el representante de la persona moral *****, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, el cual se registró con el número *****, y conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictando la sentencia el trece de marzo de dos mil doce, en la que resolvió declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

En contra de dicha resolución, el administrador local jurídico de Zapopan, en representación del secretario de hacienda y crédito público, del jefe del servicio de administración tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal, el cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y resuelto el trece de noviembre de dos mil doce, en el que consideró infundados los agravios, en la parte que interesa, por las siguientes razones:

Señala que el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil ocho, se refiere a los dividendos o utilidades que se distribuyan realmente, y que el impuesto se calculará en los términos previstos;

Por otro lado, resalta que el último párrafo del numeral mencionado, se refiere a dividendos presuntos enumerados en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

De igual manera, señala que la obligación por parte de las personas morales de realizar el cálculo y entero del impuesto derivado de ingresos pro-

venientes de dividendos o utilidades, sólo existe tratándose de los supuestos contemplados en las fracciones I y II del artículo 165 provenientes de intereses mencionados en los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, participaciones de utilidad, así como de préstamos a los socios o accionistas a que se refiere la ley en los términos precisos que consigne;

Y que en el caso, la determinación tuvo sustento en la fracción IV del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no en las diversas fracciones I y II.

Por lo que, para el Tribunal Colegiado resulta inconcuso que la determinación recurrida de la Sala Fiscal se encuentra ajustada a derecho, ya que la resolución determinante resulta ilegal, al imponer a cargo de la contribuyente persona moral, una carga que no fue ordenada por el legislador, si se toma en cuenta que sólo se estableció a las referidas fracciones I y II del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 11 de la multicitada ley, establece el modo que debe proceder la persona moral que distribuya los dividendos o utilidades a que se refiere el «citado» artículo 165, fracciones I y II; ello no implica que dichas sociedades deban proceder del mismo modo en las restantes fracciones del artículo 165, debido a que la obligación de pago del impuesto de que se trata, se erige sólo respecto de los efectivamente erogados, mas no de aquellos que son fictos.

Sostiene su argumentación en el criterio de la Primera Sala, de este Alto Tribunal, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, noviembre de 2010, con datos de identificación Núm. Registro IUS: 163438. Novena Época. Instancia: Primera Sala, tesis aislada, materia administrativa, tesis: 1a. CXVI/2010, página: 58, de rubro: "RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. De acuerdo con las consideraciones que sostuvieron el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 328/2011 y 222/2012, respectivamente, se advierte la existencia de la contradicción de tesis denunciada por el Magistrado presidente referido, toda vez que dos órganos jurisdiccionales han adoptado criterios discrepantes, a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas sobre un mismo punto de derecho.

Ello, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que la obligación de la persona moral de calcular y enterar el impuesto sobre la renta derivado de los ingresos provenientes de dividendos y utilidades distribuidos a las personas físicas, no se limita a las fracciones I y II del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino a todas las fracciones de ese numeral.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito manifestó que la obligación de la persona moral respecto de ingresos provenientes de dividendos y utilidades distribuidos a las personas físicas, está limitado a las dos primeras fracciones del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No es óbice para la resolución de la presente contradicción de tesis que los Tribunales Colegiados en las revisiones fiscales referidas, hayan conocido de diversas fracciones del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el Tercer Tribunal Colegiado de la fracción V, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado de la fracción IV, ya que el pronunciamiento de los colegiados no se limitó a las fracciones conocidas, porque la distinción se encuentra entre las fracciones I y II, que expresamente se refiere el artículo 11 del mismo ordenamiento.

Asimismo, tampoco es impedimento para la resolución del presente asunto, que la interpretación del Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito versó sobre el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil seis, mientras que la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fue por la vigente en dos mil ocho.

Lo anterior se considera así, ya que el contenido del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el mismo en ambos años sin variación alguna.

En este sentido, el tema de contradicción consiste en determinar si existe o no obligación, por parte de la persona moral de pagar el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y utilidades presuntos en términos de las fracciones IV y V del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o sólo en los supuestos previstos en las fracciones I y II de dicho numeral, por virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo ordenamiento.

QUINTO.—Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra ubicado en el título IV, denominado "*De las personas físicas*", capítulo VIII, "*De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales*", el cual establece, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 165. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

"Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

"Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

"I. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

"II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

"a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

"b) Que se pacte a plazo menor de un año.

"c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

"d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

"III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

"IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

"V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

"VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades."

Del precepto transcrito, se desprende del primer párrafo la obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los obtenidos por dividendos o utilidades distribuidos, con la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó, en contra del impuesto que se determine en su declaración anual, cuando cumplan con lo siguiente:

1. Consideren como ingreso acumulable, el dividendo o utilidad distribuido a su favor y el impuesto pagado por la sociedad referente a ese mismo concepto aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la ley relativa, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor 1.3889; y,

2. Cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la ley relativa, que deben entregar las personas morales cuando distribuyen utilidades.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 165 mencionado, señala que **para efectos de ese artículo, se considerarán dividendos o utilidades distribuidos**, los siguientes conceptos: El interés producido por las acciones, reguladas en el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito; los préstamos a los socios o accionistas, excepto los que reúnan los requisitos establecidos en ese numeral; las erogaciones no deducibles conforme a la ley, y que beneficien a los accionistas de la persona moral; la omisión de ingresos y las compras registradas y no realizadas; la utilidad determinada, inclusive presuntivamente por la autoridad fiscal; y, por último, la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hechas por las autoridades.

En el caso particular, corresponde analizar los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –por ser materia de la presente contradicción– y que se refieren, respectivamente, a omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas y a la utilidad determinada por la autoridad, incluso, la presunta.

Es decir, la fracción IV está relacionada con la obligación de registrar todas las operaciones en la contabilidad, y que éstas se realicen de manera correcta, conforme a los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción VI, del reglamento del mismo código.

Por su parte, la fracción V hace alusión a una nueva determinación de utilidad fiscal por parte de la autoridad, distinta a la autodeterminación a la que está obligado el contribuyente en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que, ambos supuestos derivarán de la determinación de la autoridad fiscal efectuada en ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se desprende que los supuestos previstos en el artículo 165, párrafo tercero, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sentido estricto no son dividendos.

Esto es así, ya que los dividendos son las utilidades generadas por una sociedad, que tienen derecho a percibir los socios o accionistas en proporción a sus aportaciones, una vez aprobados los estados financieros por la asamblea, en términos del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En efecto, el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad, es decir, las utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituye un superávit en relación con el capital social y, por tanto, los dividendos no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit, entre los socios. Para efectos del impuesto sobre la renta, el dividendo es la parte proporcional que de las ganancias (ingresos reales) de la empresa, le corresponden al socio o accionista.

En esa tesitura, es que de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el sujeto obligado al pago del impuesto

sobre los dividendos es la persona moral que los distribuye, y el objeto del mismo se constituye por los ingresos (ganancias). Respecto de los cuales dicho contribuyente no ha pagado impuesto alguno, o bien, difirió parte del impuesto del ejercicio en que se generaron, pues aun cuando la empresa debe calcular el impuesto que corresponda a los dividendos, ello no debe entenderse en el sentido de que el objeto del gravamen lo constituyen los dividendos que se distribuyan, sino en el sentido de que la persona moral que distribuya ganancias (ingresos reales) respecto de las cuales no ha pagado impuesto alguno o difirió parte del impuesto anual a su cargo, causarán el impuesto respectivo al momento de distribuirlas a sus socios o accionistas vía dividendos.

Es así que, en las hipótesis normativas que prevé el artículo 165, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no nos encontramos ante supuestos en los que efectivamente se está ante un ingreso obtenido como dividendo en sentido estricto, pues como ya se señaló anteriormente, los dividendos son parte de las utilidades a que tienen derecho los socios o accionistas, decretadas conforme a la legislación mercantil.

Más bien, se trata de presunciones establecidas por el legislador, ya que éste está subsumiendo en una categoría jurídica unos hechos distintos para aplicarle las mismas consecuencias jurídicas.

Ahora, el legislador considera que deben darles tratamiento de dividendos o utilidades distribuidos, para acumularlos a sus demás ingresos, únicamente para efectos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como presunción de que se obtuvo el ingreso por tal concepto.

Esto es así, ya que el efecto de la presunción o ficción legal está claramente acotado al artículo 165 multirreferido, regulado en el título IV, relativo "*De las personas físicas*", capítulo VIII, "*De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales*" que establece la obligación de las personas físicas de efectuar el entero del tributo por concepto de dividendos.

El artículo 165, fracciones IV y V, en cuestión establece claramente las causas que originan la presunción de la obtención de ingresos y la consecuencia de que deben acumularse a sus demás ingresos como utilidades o dividendos distribuidos.

Pues si bien, la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación sobre la persona moral, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sobre la que manifiesta que incurrió en la omisión de ingresos,

compras no realizadas e indebidamente registradas, o le determinan una utilidad fiscal presunta (que es la causa); sin embargo, la presunción analizada es de obtención de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidas (que es la consecuencia).

De tal manera, se desprende que la presunción recae sobre la persona física que obtuvo un ingreso por distribución de dividendos o utilidades fictas, ello con independencia de que la persona moral sea la que haya realizado las conductas enunciadas en el numeral.

Así, al tratarse de una presunción acotada a los efectos del artículo referido, la consecuencia de su aplicación sólo obedecerá a las reglas que al efecto se hayan establecido en las leyes fiscales (es decir, las autoridades sólo podrán realizar los actos para los que hayan sido facultadas o autorizadas expresamente en las leyes).

En ese orden de ideas, si bien el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda, esto aplica cuando efectivamente existen utilidades distribuidas en los términos de ley, o bien, cuando ocurran los supuestos del último párrafo del artículo 11, que señala: "Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo."

Por ello, si el artículo 11, último párrafo, de la ley mencionada, establece la obligación a cargo de las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II, de la ley, de calcular el impuesto sobre dichos dividendos aplicándoles la tasa establecida en el artículo 10 de la misma ley, y que el impuesto tiene carácter de definitivo, no se podría considerar que de ello se desprendera la obligación de la persona moral de pagar el tributo, cuando se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 165 de la ley del impuesto en cuestión.

Conforme a las disposiciones fiscales en comento, se expresa la obligación de acumular el dividendo o utilidad presunta en términos de las fracciones IV y V del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a las personas físicas, en el supuesto en que las personas morales hubiesen omitido ingresos o modificado la utilidad, pues las hipótesis señaladas tienen como finalidad considerarlos como dividendos o utilidades distribuidas, para efectos del artículo en cuestión.

Es así que, si el multirreferido artículo 165, párrafo primero, regula la obligación de las personas físicas de acumular los ingresos obtenidos por dividendos y utilidades distribuidos, y su forma de acreditar el impuesto pagado por la persona moral que los distribuyó, señalando que —para efectos del artículo— deberán considerarse como dividendos o utilidades distribuidas a las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, luego dichos supuestos deben entenderse que es la persona física la que los tendría que acumular.

Esto es así, ya que establece una carga, que debe interpretarse de manera estricta, al referirse a **sujetos del tributo**, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Es así que la carga de acumular como ingresos los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es establecida, específicamente, para las personas físicas, al estar en el capítulo que corresponde a éstas, y especificar que la presunción es para tales efectos, por lo que no puede hacerse extensiva a las personas morales, salvo disposición expresa, en términos del artículo 5o. transcrito.

Por las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que es a las personas físicas a las que se les puede imputar la obligación de enterar el impuesto por dividendos o utilidades fictas, establecidas en términos de las fracciones IV y V «del artículo 165» de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—El tercer párrafo del mencionado artículo 165

establece que para los efectos del propio precepto, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, las cuales prevé en sus fracciones IV y V. Ahora bien, las referidas fracciones contienen presunciones que tienen su causa en actos relacionados con las personas morales, pero la consecuencia es que las personas físicas sean las que acumulen el ingreso; esto es así, porque el numeral está inserto en el capítulo de personas físicas, y al ser la determinación y el pago del impuesto una carga, debe estar expresamente prevista, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. De manera que si el último párrafo del numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo refiere que serán las personas morales las que pagan el impuesto respecto de las fracciones I y II del artículo 165, esa carga no puede hacerse extensiva a las demás fracciones. Por lo anterior, se advierte que las personas físicas son los sujetos obligados a enterar el tributo por concepto de dividendos o utilidades fictos previstos en las fracciones IV y V del indicado artículo 165.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—El tercer párrafo del mencionado artículo 165 establece

que para los efectos del propio precepto, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, las cuales prevé en sus fracciones IV y V. Ahora bien, las referidas fracciones contienen presunciones que tienen su causa en actos relacionados con las personas morales, pero la consecuencia es que las personas físicas sean las que acumulen el ingreso; esto es así, porque el numeral está inserto en el capítulo de personas físicas, y al ser la determinación y el pago del impuesto una carga, debe estar expresamente prevista, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. De manera que si el último párrafo del numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo refiere que serán las personas morales las que pagan el impuesto respecto de las fracciones I y II del artículo 165, esa carga no puede hacerse extensiva a las demás fracciones. Por lo anterior, se advierte que las personas físicas son los sujetos obligados a enterar el tributo por concepto de dividendos o utilidades fictos previstos en las fracciones IV y V del indicado artículo 165.

2a./J. 100/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 53/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 100/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la anterior Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; tercero transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, con fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal

le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la anterior Ley de Amparo están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." Los datos de identificación son los siguientes: Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7.

CUARTO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo ***** , partió de la base de los siguientes antecedentes:

1. Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la nulidad parcial del convenio que celebraron, ya que en lo relativo al pago de la prima de antigüedad, con motivo de la jubilación por años de servicio, no le integró correctamente

el salario con la totalidad de los conceptos regulados en el contrato colectivo y, en consecuencia, demandó el pago de diferencias al no determinar correctamente el salario del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó que era improcedente el reclamo, toda vez que la terminación de la relación laboral se ajustó a lo dispuesto en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo con la prima de antigüedad y prestaciones devengadas, ya que no se trató de una indemnización y no resulta aplicable la integración del salario con el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas que se le cubrieron durante la relación laboral.

3. La responsable dictó laudo, en el que analizó las cláusulas 1, 47, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo considerando que el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas sí integra el salario para el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores jubilados por años de servicio, pues el salario que definen y refieren las cláusulas 1 y 59 Bis, no establecen limitación alguna sobre percepciones que se contemplen en el pacto contractual, sino que es incluyente a la totalidad de los ingresos del trabajador como retribución a sus servicios, por lo que decretó que la parte actora había acreditado parcialmente el ejercicio de su acción principal y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago de diferencias por cuanto hace a la prima de antigüedad, integrando al salario con el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas.

4. Inconforme con el laudo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió demanda de garantías, la que por razón de turno correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo *****; y en cuanto a la materia de la contradicción de tesis (si la prestación denominada ayuda para actividades culturales y recreativas, integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad) resolvió con base en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Los conceptos de violación que aduce el organismo de seguridad social, en su carácter de quejoso, resultan infundados en una parte y fundados los restantes, de conformidad con los razonamientos que más adelante se expresan ... En el apartado segundo de su escrito de demanda, el organismo quejoso se duele que la responsable hubiese determinado que la prestación denominada ayuda para actividades culturales y recreativas, integre el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad, dado que esa prestación se le cubrió en forma oportuna al disfrutar de sus periodos de vacaciones, de tal suerte que al establecer la integración de dicha prestación al salario que

servirá de base al pago de la prima de antigüedad, implica un doble pago.— En principio, cabe precisar que el concepto de vacaciones y el derecho a disfrutar de dicha prestación, guarda relación con una cuestión de naturaleza biológica, pues se trata de un periodo de descanso, en el cual el trabajador debe dejar de laborar, con el fin de reponer las energías perdidas durante el desarrollo de su jornada, y que se establece legalmente, y está contemplado en ese mismo tenor, en el contrato colectivo que rige las relaciones de carácter laboral entre el instituto ahora quejoso y sus trabajadores.—Durante dicho periodo de descanso se le cubren los salarios correspondientes, además de una prima del 25% de su salario, acorde a las disposiciones legales, pero en el pacto colectivo se le otorga una prestación adicional, denominada: 'la ayuda para actividades culturales y recreativas, prevista en la cláusula 47, párrafos noveno y décimo, del contrato colectivo de trabajo.'—La responsable al abordar el estudio conducente, respecto de la reclamación del pago de diferencias en cuanto a la prima de antigüedad, resolvió lo siguiente: 'Respecto de la integración al salario del concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, deberán analizarse las cláusulas 1, 93, 47 y 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que establecen: «Cláusula 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.».—«Cláusula 93. Salario. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato.».—«Cláusula 47. Vacaciones en el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de <ayuda para actividades culturales y recreativas> los días de salario que se indican en la siguiente tabla de acuerdo a su antigüedad efectiva ... Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de <ayuda para actividades culturales y recreativas>, estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado o laborado sin recibir el pago del concepto <ayuda para actividades culturales y recreativas> en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación ...».—«Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios.—A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicio, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.—Los trabajadores que se separan por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el

servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios. Sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.—Asimismo les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieren derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato.».—De lo transcrito se concluye que el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas sí integra el salario para el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores jubilados por años de servicio, pues el salario que definen y refieren las cláusulas 1 y 59 Bis, no establecen limitación alguna sobre percepciones que se contemplen en el contrato colectivo de trabajo, sino que es incluyente a la totalidad de los ingresos del trabajador como retribución a sus servicios, ya que de las disposiciones contractuales a que se ha hecho referencia, no se advierte distinción alguna en el sentido de que sólo debe integrarse cuando se trata de separación injustificada o reajuste, debiendo condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a integrar al salario para efectos de la liquidación de la prima de antigüedad 41 días anuales, incluidos los 10 días adicionales por la antigüedad de la trabajadora, por concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas; de conformidad con las cláusulas 93, 47 y 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, prestación que el demandado reconoce haber cubierto durante la vigencia de la relación de trabajo; refuerza lo anterior las tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan: Novena Época. Registro: 163047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia laboral, tesis L (sic) 9o. T 269 L, página 3240. «PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, VIGENTE EN 2003, POR FORMAR PARTE DEL SALARIO INTEGRADO.» (se transcribe).—Núm. Registro IUS: 185309. Jurisprudencia. Materia laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 2a./J. 121/2002, página 253. «SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.» (se transcribe).'.—Resulta fundado el concepto de violación.—Esto es así, en virtud de que el estudio y las conclusiones a las que arriba la responsable, son equívocas.—La cuestión total materia del concepto de violación, radica en dilucidar si la responsable abordó en forma debida el estudio del reclamo de la integración salarial respecto al pago de la prima de antigüedad.—En efecto, no

se cuestiona si la prima de antigüedad es una prestación que deba cubrirse al trabajador que se jubila en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino cuál es el salario base con el cual se debe cubrir.—La prima de antigüedad es en esencia una prestación legal establecida en el numeral 162¹ de la Ley Federal del Trabajo.—El contrato colectivo que rige las relaciones de los trabajadores con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no contempla dentro de la cláusula 1, al referirse a las 'definiciones' ni en una cláusula específica del pacto colectivo, un concepto distinto al previsto en el ordenamiento legal en cita y que, por ende, pudiera apreciarse que para su pago proceda con un mayor beneficio al previsto en el código laboral federal.—Es cierto que en diversas cláusulas se alude a dicha prestación, como en las cláusulas 53,² 57,³ 58,⁴ 85⁵ y 89;⁶ sin embargo, del contenido de las mismas, se desprende que al referirse a la prima de antigüedad, remiten al concepto previsto en el artículo 162

¹ "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486. ..."

² "Cláusula 53. Reajustados. Son los trabajadores definidos en la cláusula 1 del capítulo I de este contrato. Cuando por resolución de la autoridad competente, o por convenio de las partes, sean reajustados los trabajadores, quedando fuera del servicio por supresión de puestos o disminución de personal en algunas dependencias del instituto, éste les pagará ciento cincuenta días de salario de la última plaza desempeñada, más cincuenta días de salario por cada año laborado o parte proporcional de año, a título de indemnización y, además la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y las prestaciones que le adeudare por concepto de vacaciones, aguinaldo, etcétera. Estos trabajadores, tendrán prioridad para reincorporarse al instituto, en categorías para las que reúnan requisitos."

³ "Cláusula 57. Separación por invalidez. En el caso de que los trabajadores sean separados por invalidez, el instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones les cubrirá, al tiempo de la separación, ciento noventa días de sueldo tabular más las demás prestaciones económicas contractuales que se adeudaren al interesado y la prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo."

⁴ "Cláusula 58. Despido justificado. En el caso de despido justificado, el instituto pagará al interesado lo que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, salarios, horas extras y demás prestaciones a que tuviere derecho, hasta el momento de la separación conforme a las cláusulas relativas de este contrato, las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la prima de antigüedad que la propia ley señala."

⁵ "Cláusula 85. Muerte. A la muerte del trabajador, salvo lo dispuesto en la cláusula 89 de este contrato, el instituto con intervención del sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de ciento ochenta días del último salario percibido por el trabajador y cincuenta días por cada año de servicios, estableciéndose la proporción correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldo, estímulos, horas extras, etcétera, y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. ..."

⁶ "Cláusula 89. Indemnizaciones. Las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo. I. Muerte.

de la Ley Federal del Trabajo.—Por tanto, al establecer la responsable que el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad, debe integrarse con la prestación 'la ayuda para actividades culturales y recreativas, prevista en la cláusula 47, párrafos noveno y décimo, del contrato colectivo de trabajo' integra el salario para efectos de pago de la prima de antigüedad es una interpretación errónea.—En efecto, como ya se anticipó, de una lectura integral al pacto colectivo que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, se puede apreciar que al referirse a la 'prima de antigüedad' y respecto al pago de la misma, se hace una referencia al concepto legal previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual a su vez implica que el salario con el cual se deba cubrir dicha prestación, no sea el que se contempla en la cláusula 93, por no haber una cláusula en especial en el contrato colectivo que prevea que la prima de antigüedad deba pagarse con salario integrado.—Dicho en otras palabras, no existe una cláusula en la que se determine que dicha prestación se cubra con el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas sí integra el salario para el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores jubilados por años de servicio, pues el salario que definen y refieren las cláusulas 1 y 59 Bis, no establecen limitación alguna sobre percepciones que se contemplen en el contrato colectivo de trabajo, sino que es incluyente a la totalidad de los ingresos del trabajador como retribución a sus servicios, ya que de las disposiciones contractuales a que se ha hecho referencia, no se advierte distinción alguna en el sentido de que sólo debe integrarse cuando se trata de separación injustificada o reajuste, debiendo condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a integrar al salario para efectos de la liquidación de la prima de antigüedad 41 días anuales, incluidos los 10 días adicionales por la antigüedad de la trabajadora, por concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas; de conformidad con las cláusulas 93, 47 y 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, prestación que el demandado reconoce haber cubierto durante la vigencia de la relación de trabajo; refuerza lo anterior las tesis de jurisprudencia que a continuación se insertaron el salario integrado, como sí lo es cuando se determina para el pago de otras prestaciones, de tal suerte que deba tomarse en consideración el salario que

Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el instituto, con la intervención del sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

al respecto se prevé en los numerales 485 y 486 de la ley federal en cita.— Sirve para robustecer lo anteriormente expuesto la tesis que a continuación se cita, cuyos datos de identificación son los siguientes: Octava Época. Registro: 207831. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, materia laboral, tesis 4a./J. 11/92, página 28.—'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES EN CASO DE JUBILACIÓN.' (se transcribe).—Luego, si la prima de antigüedad a que se refiere la cláusula 59 Bis del contrato colectivo, participa de la misma naturaleza a la establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y en las cláusulas que se han insertado al calce de la presente ejecutoria, se remite esencialmente a dicho precepto, su regulación para efectos del monto salarial, también debe ser acorde a lo previsto en los numerales 485 y 486 de la ley en cita, dado que, se reitera, no existe cláusula alguna en el contrato colectivo en el que de manera específica, se prevea que el pago deba hacerse con salario integrado, a los trabajadores que se jubilan.—Por tanto, si en la cédula de liquidación finiquita (f. 88), para efectos de calcular el salario base de la prima de antigüedad se toman en consideración los conceptos 002, 011, 020, 022, 029, 049, 050 y 055, que corresponden al sueldo base; ayuda de renta, cláusula 63 Bis, inciso b, del contrato colectivo; ayuda de renta cláusula 63 Bis, inciso a, del contrato colectivo; prima de vacaciones; aguinaldo; ayuda para despensa; fondo de ahorro, se obtiene un salario diario de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) diarios, y además se le cubren en forma individual y por separado los conceptos 032, 033, 049, 055 y 151 que corresponden a estímulo por asistencia, estímulo por puntualidad, parte proporcional de aguinaldo, parte proporcional de fondo de ahorro e ISPT (que corresponde al impuesto sobre productos del trabajo) resulta evidente que el salario base para calcular el pago de la prima de antigüedad —con independencia de que no se integre con el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, prevista en la cláusula 47, párrafos noveno y décimo, del contrato colectivo de trabajo—, su monto es con mucho, superior al establecido en los numerales 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que resulte fundado el concepto de violación.—No pasa inadvertido para este tribunal, el que el actor, en su escrito de demanda laboral, hubiese invocado la tesis 2a./J. 121/2022 (sic) con el rubro: 'SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.', puesto que la transcripción que cita textualmente, no corresponde al texto original de la tesis jurisprudencial.—Dicho en otras palabras, se trata de un texto alterado que no corresponde al texto original, pues el actor cita dicha tesis de la siguiente manera: 'SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁU-

SULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.—La ayuda para actividades culturales y recreativas indicada es un concepto integrante integrador del salario que debe servir de base para cuantificar los salarios que el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a pagar al trabajador que debe ser reinstalado en el empleo ...'.—Sin embargo, el texto original de la tesis jurisprudencial se refiere a que dicha prestación integra el salario para el efecto de salarios caídos, tal y como se advierte del texto que a continuación se transcribe, mas no hace especial mención que de igual manera integre para efectos del pago de dicha prestación tratándose de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Novena Época. Registro: 185309. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 121/2002, página 253.—Se transcribe a continuación el texto de la tesis en comentario: 'SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.' (se transcribe).—En este orden de ideas, al decretar la responsable que la prestación 'ayuda para actividades culturales y recreativas' integra el salario para efecto de cuantificar el pago de la prima de antigüedad, realiza en forma indebida una integración al contrato colectivo que rige las relaciones laborales entre el propio instituto, ahora quejoso y sus trabajadores, en razón de que dicha prestación sólo se otorga a los trabajadores en activo cuando disfrutan de sus periodos vacacionales, con el fin de sufragar los gastos extraordinarios durante dichos periodos, es decir, mientras se encuentra vigente la relación laboral.—Por lo relatado en las anteriores consideraciones, este tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso particular, la responsable vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inconforme, consagradas en favor de todos los gobernados en los numerales 14 y 16 constitucionales, por lo que ha lugar a conceder el amparo solicitado, a fin de que la responsable proceda a: 1) Declarar insubsistente el laudo combatido; y, 2) Sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no formaron parte de la presente litis constitucional, y en seguimiento de las directrices de esta ejecutoria, determine la improcedencia de establecer como parte integrante del salario, para efecto del pago de la prima de antigüedad, la prestación de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', porque en el caso, la liquidación se deriva de la jubilación y no por concepto de salarios caídos; y actuar conforme a derecho."

QUINTO.—**El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, que conoció del amparo directo ***** , en sesión

de veintidós de septiembre de dos mil diez, tomó en consideración los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones:

1. Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social entre otras prestaciones, el reconocimiento y pago de las diferencias que resultan, toda vez **que la prima de antigüedad no contempló el salario con los estímulos de puntualidad, asistencia y actividades recreativas y culturales que forman parte e integran el salario en términos** de la cláusula 59 del contrato colectivo de trabajo, que contempla que su pago deberá ser conforme al salario percibido al momento de la separación, en concordancia con la definición de salario, que establece la fracción I del mencionado contrato colectivo, así como los artículos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interior de Trabajo que forma parte del mismo y los artículos 84, 89, 386, 391, fracción IV y tercero transitorio de la ley laboral.

2. Como hechos narró que fue trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social y causó baja por pensión en edad avanzada y que en el convenio celebrado, el instituto no le cubrió el pago de la prima de antigüedad con los conceptos ya señalados.

3. El Instituto Mexicano del Seguro Social negó los hechos.

4. La autoridad responsable en cumplimiento a diversa ejecutoria repuso el procedimiento y dictó un segundo laudo, en el que consideró que en la cláusula segunda del convenio que celebró ante la Junta el actor dio su entera conformidad con el importe que ampara la totalidad de las prestaciones y que el concepto de actividades recreativas y culturales el actor no las percibía, por lo que resolvió absolver al instituto demandado del pago de las diferencias por prima de antigüedad al no demostrar que se haya omitido cumplir con lo estipulado en la cláusula 59 Bis del pacto contractual ya que no percibía el actor los conceptos 32, 33 y 48 que se refieren a los estímulos por asistencia, puntualidad y actividades recreativas y culturales.

5. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al citado **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y en lo que hace a la materia de contradicción, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.— ... Suplidos en su deficiencia, resultan fundados los argumentos que hace valer el trabajador en relación con la absolución que decretó la Junta del conocimiento respecto del ajuste de la prima de anti-

güedad que reclamó con la inclusión del concepto marcado con el número cuarenta y ocho, correlativo al concepto denominado 'actividades recreativas y culturales', a que se refiere la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo aplicable.—Así es, la Junta señalada como autoridad responsable transgredió en perjuicio del trabajador, aquí peticionario de amparo, el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al absolver del pago de la prestación relativa al pago de las actividades recreativas y culturales como elemento integrante del salario para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad que le fue otorgada al trabajador en su retiro, omitió analizar el contenido de la referida cláusula 47 que establece las condiciones de pago de esta prestación, lo que se traduce en una indebida fundamentación de la resolución que se combate.—Ciertamente, la autoridad responsable, al emitir el laudo que por esta vía se combate, desestimó la integración del concepto correlativo al pago de actividades recreativas y culturales, a que se refiere el artículo 47 del pacto contractual aplicable, apoyada en el hecho de que el trabajador aquí peticionario de garantías, se había retirado por convenio y que en dicho convenio no se había pactado la integración de la prima de antigüedad con el concepto antes relacionado (fojas 144 y 145).—Sin embargo, la autoridad laboral omitió analizar pormenorizadamente el contenido del diverso convenio de trece de enero de dos mil cuatro, en que se otorgó la jubilación y prima de antigüedad al trabajador aquí peticionario de amparo (fojas 36 a 39 y 79 a 82).—De la convención contractual antes relacionada, se advierte con claridad y precisión en la cláusula cuarta, que el otorgamiento de las prestaciones concernientes al pago de la pensión por edad avanzada y prima de antigüedad, jubilación y a la prima de antigüedad otorgadas al trabajador por su retiro, se otorgarían de conformidad con el contrato colectivo de trabajo y las prestaciones en él contenidas, hecho que se corrobora con la transcripción siguiente: 'Cláusula primera.' (se transcribe).—Como se ve, si bien es cierto que la pensión por edad avanzada otorgada al trabajador aquí peticionario de amparo, se materializó mediante el convenio de trece de enero de dos mil cuatro, no menos cierto lo es que las condiciones en que se otorgó, se regularían por lo dispuesto por el pacto contractual, incluyendo los salarios ordinarios, extraordinarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos por asistencia y puntualidad, así como todas aquellas prestaciones a que pudo tener derecho el accionante.—Así las cosas, es evidente que el pago de la pensión otorgada al accionante, así como la prima de antigüedad generada por el retiro, debieron haberse hecho en términos de lo establecido por el contrato colectivo de trabajo aplicable, independientemente de que se hubiesen incluido o no prestaciones a que tenía derecho el trabajador en el convenio de referencia.—Por tanto, se está en condiciones de determinar que, en el caso, lo establecido en dicho consenso, se encuentra sujeto a que se incluyeran todas y cada una de las pres-

taciones a que tenía derecho el accionante conforme al contrato colectivo de trabajo, so pena de nulidad parcial por ilegal renuncia de derechos del obrero.—En este sentido, lo establecido por la Junta del conocimiento en el laudo que se impugna, resulta ilegal, ya que el solo hecho de que el retiro y la prima de antigüedad otorgadas al trabajador se hayan pactado en diverso convenio de trece de enero de dos mil cuatro, no trae como consecuencia la inaplicabilidad del pacto contractual como se establece en el laudo que se impugna, pues como se ha visto, dicho convenio se remite en cuanto a las condiciones de las prestaciones que se otorgaron al trabajador al contrato colectivo de trabajo.—Ahora bien, para el caso del reclamo de la integración salarial para cuantificar la prima de antigüedad que por retiro recibió el trabajador, debe tenerse en cuenta lo establecido en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo aplicable, que establece el pago de la prestación denominada ‘ayuda para actividades culturales y recreativas’, al efecto, el texto contractual establece lo que a continuación se transcribe: ‘Cláusula 47.’ (se transcribe).—El texto del contrato colectivo de trabajo, establece una especie análoga de prima vacacional regulada por la Ley Federal del Trabajo, que desde luego es ampliada en el pacto contractual. Las características de esta prestación, son distintas para tres diferentes hipótesis; se contempla una permanente; una optativa; y, una alternativa que incrementa la antigüedad del actor para efectos de la jubilación.—En efecto, el párrafo séptimo de la cláusula 47 del pacto colectivo de trabajo aplicable, establece que se pagará en la quincena previa al inicio del periodo vacacional el pago de la ayuda correspondiente a ayuda para actividades culturales y recreativas, y su monto variará, de acuerdo a su antigüedad en el rango del primer año a veintitrés días por el concepto antes aludido, hasta cinco años que corresponderán a treinta y un días.—Así las cosas, se tiene que cada vez que un trabajador disfrute de un periodo vacacional completo o fraccionado, en esa misma proporción recibirá el pago de los días concernientes a la ‘ayuda de actividades culturales y recreativas’, lo que implica un pago permanente y continuo de esta prestación a lo largo de la vida laboral del trabajador.—Igualmente, en el párrafo noveno se establece que los trabajadores que acumulen una antigüedad superior a veinte años o más, tienen derecho a un periodo extraordinario de vacaciones, y a que se les paguen diez días más por concepto de ‘ayuda para actividades culturales y recreativas’, es decir, que además de los treinta y un días a que se refiere el párrafo séptimo de la cláusula 47 contractual, gozarán de diez días más, esto es, que los trabajadores con más de veinte años de antigüedad reciben permanentemente cuarenta y un días por el concepto antes anotado.—Asimismo, el referido párrafo noveno de la cláusula 47 en comento, establece que los trabajadores con veinte años o más de antigüedad pueden optar o no para disfrutar el periodo de diez días hábiles extras de vacaciones, para el caso de que decidan laborar ese periodo extraordinario, podrán recibir treinta y un días extras por

concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas.'—Finalmente, si el trabajador decide laborar los días del periodo extra, por tener más de veinte años de antigüedad, sin cobrar el concepto de treinta y un días, por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', en este caso, se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.—En este sentido, se arriba al convencimiento de que en tratándose de trabajadores que no se encuentran expuestos a emanaciones radioactivas, la prestación correlativa a la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', que es análoga a la prima vacacional establecida en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, tiene tres diferentes formas de pago, una que es continua, y que se otorga indiscriminadamente a todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y otra que es optativa para aquellos trabajadores que logran acumular una antigüedad de veinte años o más de servicios, en cuyo caso, se puede pagar a elección del trabajador de diferentes maneras, a saber: A) Pago de ayuda para actividades culturales y recreativas continua (sic), equivale al pago de veintitrés a treinta y un días, dependiendo de la antigüedad del trabajador que va del primer año hasta el quinto o más de servicios.—B) El pago de la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', que equivale a diez días adicionales por haber generado veinte años o más de servicios, esta prestación es optativa, ya que el trabajador puede elegir no tomar dicho periodo vacacional y preferir el pago de una prestación mayor por este concepto.—C) Rechazar el tercer periodo vacacional establecido a su favor, en términos del párrafo noveno de la cláusula 47 contractual, y aceptar que se le pague la ayuda para actividades culturales y recreativas por un monto adicional de treinta días de salario adicionales; es decir, que el monto por este concepto se incrementaría hasta setenta y un días; y, D) Rechazar el tercer periodo vacacional establecido a su favor, en términos del párrafo noveno de la cláusula 47 contractual, y no recibir el pago de la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', por un monto de treinta días de salario adicionales, y solicitar que se incremente en treinta días su antigüedad para efectos de la jubilación, desde luego recibieron sólo cuarenta y un días por concepto de su prestación en comento.—En las relacionadas condiciones, se concluye que la prestación concerniente en los párrafos (sic) y primera parte del noveno (sic) de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, celebrada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, constituye una prestación permanente y continua, análoga a la prima vacacional, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.—En este sentido, debe atenderse al contenido de la cláusula 93 del contrato colectivo aplicable, que establece textualmente lo que a continuación se transcribe: 'Cláusula 93.' (se transcribe).—El texto de las cláusulas contractuales antes referidas pone en evidencia, por una parte, que el salario se compone por cualquier percepción que reciba el trabajador por sus servicios en los términos más amplios, por

ende, no se puede excluir ninguna prestación de las contenidas en el pacto contractual si las mismas se entregan por motivo del trabajo. Por otra parte, se aprecia que la cláusula 52 Bis del contrato colectivo de trabajo, establece una prima de antigüedad en términos superiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, refiriendo que dicha prestación se cuantificará conforme al salario percibido por los trabajadores, sin establecer qué prestaciones lo integrarían, por tanto, debe entenderse que la prestación correlativa a la prima de antigüedad debe cuantificarse conforme al salario a que se refiere la cláusula 93 del mismo ordenamiento.—Lo anterior, es así porque la cláusula 52 Bis del pacto contractual no establece ninguna limitación a los elementos integradores del salario base para la cuantificación de la condena, por tanto, el otorgamiento de la prestación correlativa a la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', establecida en la cláusula 47 del referido pacto contractual, debe tomarse en consideración para el cálculo de la prima de antigüedad establecida en la cláusula en primer lugar citada.—En el caso, debe seguirse el lineamiento establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sostener que los estímulos de puntualidad y asistencia contemplados en los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo anexo al pacto contractual, deben considerarse como elementos integradores del salario si los trabajadores los perciben continua y permanentemente, aun y cuando el texto de los artículos en comento establezca diversos mecanismos para que los trabajadores accedan a dichos beneficios.—Además, es preciso hacer notar que para aquellos trabajadores que reúnan veinte o más años de antigüedad, en términos del párrafo noveno de la cláusula 47 contractual, disfrutarán adicionalmente de diez días por concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, destacándose que esta prestación es permanente y continua para el caso de este tipo de trabajadores, aspecto que deberá analizar la Junta del conocimiento para resolver sobre esta cuestión.—Asimismo, existe una prerrogativa para los trabajadores con veinte o más años de antigüedad, consistente en optar por disfrutar o no del periodo extraordinario vacacional establecido a su favor, destacándose que para el caso de laborar dicho periodo extraordinario vacacional, se le entregarían treinta días más por concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, estableciéndose que esta prestación resultaría discontinua y no permanente, quedando a cargo del trabajador demostrar que disfrutó del pago de estos treinta días adicionales por concepto de la prestación a que se refiere el párrafo noveno de la cláusula 47 contractual.—Y finalmente, para el caso de no laborar el periodo extraordinario, otorgado a los trabajadores con veinte años o más de antigüedad, y no cobrar los treinta días adicionales por concepto de la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', deberán acumularse treinta días más de antigüedad para efectos de su jubilación; por tanto, los treinta días extras a que se refiere el párrafo noveno de la cláusula 47 del pacto colectivo de trabajo,

constituyen prestaciones no continuas y no permanentes, que deben ser materia de acreditación de su percepción, por parte del trabajador.—Por tanto, se insiste, los cinco a treinta y un días a que se refiere el párrafo séptimo de la cláusula 47 y los diez días adicionales establecidos en el párrafo noveno de la misma cláusula constituyen prestaciones continuas y permanentes que sirven para integrar la base salarial para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad, pues en el caso, basta con que el trabajador acredite que se le paga una prima vacacional ampliada contractualmente para que en el caso, corresponda al patrón acreditar que pagó dicha prestación.—Así es, en el caso, la 'ayuda para actividades culturales y recreativas' a que se refieren el séptimo y noveno párrafos de la cláusula cuarenta y siete, constituye una prestación extralegal cuyos extremos y condiciones debió (sic) haber sido acreditada por el trabajador, con la exhibición de la cláusula correspondiente del contrato colectivo de trabajo, como en la especie ocurrió, que se exhibió el contenido de la referida cláusula 47 del pacto contractual aplicable, misma que fue perfeccionada mediante diligencia de cotejo de veintisiete de abril de dos mil nueve (foja 134).—Correspondió demostrar al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', ya que es obligación del patrón demostrar el pago del salario, en términos de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.—Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintitrés del Tomo X, relativo al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.' (se transcribe).—En esas condiciones, como ha quedado evidenciado a lo largo de este estudio, la Junta del conocimiento omitió analizar pormenorizadamente el convenio de trece de enero de dos mil cuatro, administrado con la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, a efecto de determinar la procedencia o no del ajuste de la prima de antigüedad otorgada por el retiro del trabajador, incluyendo en la base salarial el concepto correlativo a la 'ayuda para actividades culturales y recreativas' a que se refiere el pacto contractual, con lo cual transgredió en perjuicio del quejoso el principio de debida valoración de pruebas que toda decisión judicial debe tener, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo."

De las consideraciones transcritas derivó la siguiente tesis:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 47

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, VIGENTE EN 2003, POR FORMAR PARTE DEL SALARIO INTEGRADO.—La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y ese organismo, vigente en 2003, establece que la ayuda para actividades culturales y recreativas se pagará en la quincena previa al inicio del periodo vacacional y su monto variará de acuerdo con la antigüedad en el empleo. Por otro lado, el párrafo noveno de la mencionada cláusula dispone que los trabajadores con una antigüedad de veinte años o más, tienen derecho a un periodo extraordinario de vacaciones, y a que se les paguen diez días más por ese concepto, es decir, que además de los treinta y un días a que se refiere el párrafo séptimo de la citada cláusula 47, gozarán de diez días más, esto es, que esos trabajadores reciben permanentemente cuarenta y un días por el concepto antes anotado. Por lo anterior, se concluye que la prestación de ayuda para actividades culturales y recreativas constituye una prestación permanente y continua, análoga a la prima vacacional, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, la cláusula 52 Bis del ordenamiento en cita establece que la prima de antigüedad se pagará conforme al salario percibido por los trabajadores, sin establecer qué prestaciones lo integran; por tanto, la prestación correlativa debe cuantificarse conforme al salario a que se refiere la cláusula 93 del citado pacto contractual, esto es, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo. Lo anterior es así, porque la aludida cláusula 52 Bis no establece limitación alguna respecto de los elementos integradores del salario base para la cuantificación de la condena; por tanto, la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', debe incluirse para el cálculo de la prima de antigüedad." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 163047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia laboral, tesis I.9o.T.269 L, página 3240)

SEXTO.—En la especie, se considera que existe la contradicción denunciada.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado relacionados, en los juicios naturales de donde proviene el acto reclamado, los actores en su carácter de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, le demandaron, entre otras prestaciones, el pago de diferencias por concepto de prima de antigüedad que no les fue cubierto en el convenio de terminación de la relación laboral por jubilación, derivado de que no se integró el

salario con el concepto de actividades culturales y recreativas en términos del contrato colectivo de trabajo durante el tiempo que laboraron.

En dichos procedimientos, y en relación con los destacados conceptos, el Instituto Mexicano del Seguro Social negó que los actores tuvieran derecho al pago de la prima de antigüedad. En un caso la Junta condenó y en otro absolvió del pago de dicha prestación.

En contra del laudo emitido en cada uno de los juicios laborales, las partes que resultaron afectadas con lo fallado, promovieron juicio de amparo directo, de tal forma que los Tribunales Colegiados al analizar el acto reclamado discreparon sobre la procedencia del reclamo efectuado por trabajadores ya jubilados respecto del pago de prima de antigüedad con base en el salario integrado con los conceptos de actividades culturales y recreativas.

Para ello, los órganos colegiados analizaron las cláusulas 1, 47, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo, que prevén el pago de la prima de antigüedad, definen el salario y se establece el pago de la prestación denominada "ayuda para actividades culturales y recreativas" y llegaron a conclusiones discrepantes, ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo de Circuito sostuvo que de la lectura integral que hizo del pacto colectivo que rige las relaciones de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, apreció al referirse a la "prima de antigüedad" y respecto a su pago, que se hace una referencia al concepto legal previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual a su vez implica que el salario con el cual se deba cubrir dicha prestación, no sea el que se contempla en las cláusulas 1 y 93 del pacto contractual ni hay una cláusula especial que prevea que la prima de antigüedad deba pagarse con salario integrado con **el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas y en el caso no se trata del pago de salarios caídos.**

En cambio el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo ***** , afirmó medularmente que la prestación denominada "ayuda para actividades culturales y recreativas", que establece el artículo 47 del contrato colectivo de trabajo, debe tomarse en consideración para el cálculo de la prima de antigüedad, pues constituye una prestación continua y permanente que sirve para integrar la base salarial para efectos de la cuantificación análoga a la prima vacacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y la prestación correlativa a la prima de antigüedad debe cuantificarse conforme al salario a que se refiere el artículo 93 del contrato colectivo de trabajo que se compone

por cualquier percepción que reciba el trabajador por sus servicios, por lo que no puede excluirse ninguna prestación contenida en el contrato laboral.

Aunque el citado **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** refirió que la cláusula 52 Bis del contrato colectivo de trabajo, establece una prima de antigüedad en términos superiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, refiriendo que dicha prestación se cuantificará conforme al salario percibido por los trabajadores, sin establecer qué prestaciones lo integrarían, y que por tanto no establece ninguna limitación a los elementos integradores del salario, en realidad el numeral de la citada cláusula correspondía a la 59 Bis que citó en la ejecutoria, la cual fue destacada por las partes en conflicto, por lo que se advierte un error en su cita que no hace inexistente la contradicción de tesis.

Consecuentemente, el punto de contradicción radica en determinar si el concepto denominado ayuda para actividades culturales y recreativas prevista en la cláusula 47 del contrato colectivo, integra o no el salario base para el pago de la prima de antigüedad por jubilación del trabajador, de acuerdo con la estipulación contractual contenida en las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo.

SÉPTIMO.—El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta esta Segunda Sala de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por principio se tiene en consideración el contenido del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este

caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

Se cita como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Núm. Registro IUS: 163849

"Jurisprudencia

"Materia laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, septiembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 128/2010

"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Por tanto, con base en el criterio definido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la interpretación de las normas contractuales, habrá que establecer si los conceptos denominados ayuda para actividades culturales y recreativas prevista en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, integra o no el salario base para el pago de la prima de antigüedad por jubilación del trabajador.

Se estima necesario insertar las cláusulas primera (conceptos salario y sueldo), 47, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato nacional de la propia insti-

tución, de similar contenido, no obstante que corresponden a distintos bienios acorde a los años en que los actores de los juicios laborales fueron liquidados (2003 y 2011).

"Cláusula 1. Definiciones

" ...

"Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios."

"Cláusula 47. Vacaciones. Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.—Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.—Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia. En el caso de que dos o más trabajadores soliciten sus vacaciones para las mismas fechas y no sea posible acceder a ello por requerimiento del servicio, serán las partes las que definan los derechos preferenciales de los interesados, en relación al de mayor antigüedad en el instituto.—Los trabajadores que por razón de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radioactivas, deben invariablemente disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables, ni pagaderas en efectivo. El número de días a disfrutar por cada uno de los periodos cuatrimestrales a que tienen derecho estos trabajadores será conforme a la tabla siguiente: ... Si durante el disfrute de vacaciones, los trabajadores sufrieran accidentes o enfermedades que les impidan disfrutarlas, justificadas las circunstancias que hubieran concurrido, preferentemente mediante certificado médico, los días correspondientes les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con la anuencia del jefe de la dependencia. Cuando los accidentes o enfermedades afecten a los trabajadores en lugares donde se encuentre establecido el régimen de seguridad social, la comprobación respectiva se hará precisamente a través de certificados expedidos por médicos al servicio del instituto.—Los trabajadores que asistan a los congresos y consejos sindicales, en los términos de los incisos h), i) y j), de la cláusula 42 de este contrato y que coincidan los días de sus licencias con sus vacaciones, éstos les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con

anuencia del jefe de la dependencia. Cuando excepcionalmente los trabajadores soliciten disfrutar del periodo de vacaciones a que tuvieran derecho y no hayan quedado comprendidos en los roles vacacionales respectivos, las fechas de disfrute serán determinadas por las partes.—A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radioactivas, sólo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada.—En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla, de acuerdo a su antigüedad efectiva: ... El pago de esta ayuda se fraccionará, en su caso, en la misma proporción que el periodo vacacional.—Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas'; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el pago del concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.—En el caso de los trabajadores expuestos a emanaciones radioactivas, en el pago de la quincena previa a la iniciación de cada periodo cuatrimestral percibirán por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla de acuerdo a su antigüedad efectiva: ... Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.—El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.—Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de 'ayuda para actividades culturales y recreativas' en los términos de la presente cláusula.—Será optativo para el trabajador recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas' o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.—En el caso que los trabajadores optaren por no recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', el primer periodo vacacional no podrá fraccionarse.—Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho

periodo la 'ayuda para actividades culturales y recreativas.'.—Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radioactivas, podrán optar por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año de hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la 'ayuda para actividades culturales y recreativas.'."

"Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios.

"A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años. Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

"Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieron derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato."

"Cláusula 93. Salario.

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato."

En cuanto al contenido de las cláusulas 1, 47 y 93 del contrato colectivo de trabajo, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, sostuvo las siguientes consideraciones:

- Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo relativo, el salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones,

percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su labor de manera ordinaria y permanente, esto es, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual o colectivo, de trabajo o de cualquier otra convención. Además, conforme a la cláusula primera del contrato colectivo precitado, salario es el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y, sueldo es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos correspondientes.

- Además se destacó que, atendiendo a que la ayuda para actividades culturales y recreativas, se otorga al trabajador en la quincena previa a la iniciación del periodo vacacional, es obvio que su finalidad es proporcionarle cierta cantidad de dinero adicional a su salario en el tiempo vacacional, que le permita disfrutar sus vacaciones, porque el salario recibido por los días en los cuales no trabaja, normalmente, se eroga en los gastos cotidianos, es decir, el objeto de la prestación en comento, es proporcionar una ayuda pecuniaria al trabajador para que pueda hacer frente a los gastos originados con el motivo del disfrute del periodo vacacional.

- Se hizo hincapié, que si de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y a la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, **debe considerarse que la ayuda para actividades culturales recreativas pactada en los párrafos noveno y décimo de la cláusula 47 del contrato citado sí integra el salario que debe servir de base para calcular los salarios vencidos** a los cuales tengan derecho los trabajadores del instituto citado; cuando deban ser reinstalados en su empleo; en primer lugar, porque es una prestación que se les entrega en forma reiterada a cambio de su trabajo ordinario; en segundo término, porque dicha prestación es permanente, en virtud que de acuerdo a lo pactado en tales párrafos se incrementa con el transcurso de los años; y en tercer lugar, porque la ayuda de mérito se traduce en una ventaja económica pactada en el contrato colectivo aplicable, a favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso y su disfrute no es objeto de condición alguna, pues los términos en los cuales está pactada no impide su libre disposición, máxime que la interrupción de la relación laboral no es imputable al trabajador sino al empleador, por ello, el primero tiene derecho al pago de todas las prestaciones que legalmente le corresponden como si nunca hubiera existido dicha interrupción.

- Se expuso además, que de considerar que la ayuda para actividades culturales y recreativas no forma parte integradora del salario de mérito, sería imponer una sanción al obrero derivada de su desplazamiento consistente en que el empleador dejara de pagarle prestaciones que están pactadas y que le hubieren correspondido de haber continuado vigente el nexo laboral.

- Que de acuerdo a los párrafos noveno y décimo de la cláusula 47, la ayuda para actividades culturales y recreativas, es una percepción habitual y sistemática de la cual disfrutaban los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que perdure su relación laboral, que perciben en la quincena previa a la iniciación del periodo vacacional, lo cual pone de relieve que su finalidad es proporcionar a dichos trabajadores un ingreso adicional, que les permita disfrutar sus vacaciones, pues sólo así pueden sufragar los gastos extraordinarios que se generen en el goce de aquéllas; en cambio, el pago de las vacaciones se refiere al propio salario entregado al trabajador por los días que deja de laborar para disfrutar los días de descanso, destinados a satisfacer las necesidades comunes de la vida diaria del trabajador; luego, las prestaciones de mérito no son de igual naturaleza.

- Se considera que la ayuda para actividades culturales y recreativas se asimila a la prima vacacional y al aguinaldo, debido a que la finalidad de la primera es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero adicional que le permita hacer frente a los gastos extraordinarios originados con el motivo del disfrute del periodo vacacional y el objeto de las restantes prestaciones es proporcionar al trabajador un ingreso que le permita hacer frente a los gastos extraordinarios generados durante el disfrute de sus vacaciones y por las festividades de fin de año, respectivamente, circunstancias por las cuales se considera que tales prestaciones son de igual naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad, que puede ser anual, para efectuar gastos extras, los cuales no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias; luego, si jurisprudencialmente ya se resolvió que el aguinaldo forma parte del salario respectivo, por la misma razón debe reiterarse que la ayuda para actividades culturales y recreativas también forma parte del salario relativo.

El citado criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2002, cuyos rubro, texto y datos de publicación son del siguiente tenor:

"SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉ-

CIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.—La ayuda para actividades culturales y recreativas indicada es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar los salarios caídos que el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a pagar al trabajador que debe ser reinstalado en su empleo, pues conforme a lo dispuesto en las cláusulas primera y noventa y tres del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato nacional de trabajadores, en vinculación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor de manera ordinaria y permanente. Lo anterior es así, porque la referida ayuda prevista en la cláusula 47, párrafos noveno y décimo, del indicado contrato es una prestación permanente entregada al trabajador a cambio del desarrollo de sus labores, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas constituyendo una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso y su disfrute no es objeto de condición alguna, pues los términos en que está pactada no impide su libre disposición; además de considerar lo contrario el trabajador soportaría una sanción derivada de su ilegal desplazamiento consistente en que el empleador dejara de pagarle las prestaciones pactadas y que le hubieren correspondido de haber continuado vigente la relación laboral." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 185309. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 121/2002, página 253)

Ahora bien, una vez que ha sido fijado el criterio de esta Segunda Sala en el sentido de que las actividades culturales y recreativas indicadas son un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar los salarios caídos, la problemática en este asunto se presenta a dilucidar si el concepto de actividades culturales y recreativas contemplado en la cláusula 47 del contrato colectivo integra el salario base para efectos de cuantificar la prima de antigüedad.

Las prestaciones que con independencia de la regulación que respecto de la prima de antigüedad prevé la Ley Federal del Trabajo, particularmente en su artículo 162, en el caso, debe considerarse la existencia de la misma prestación pero en su naturaleza contractual, pues ésta aparece mejorada en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.

Cabe advertir, por otra parte, que el propio contrato prevé diversas formas de remunerar la prima de antigüedad, dependiendo de la causa que origina la separación del trabajador o la conclusión de la relación de trabajo, existiendo algunas variantes entre quienes se separan por invalidez, despido injustificado, renuncia o jubilación y, por ello, en el caso, debe acudirse solamente a la prevista en la referida cláusula 59 Bis que regula la separación por jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez.

De la transcripción de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, inserto con anterioridad, se desprende entre otros aspectos, que **el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado** y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años o, cuando tenga menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirá del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Ahora, como el problema de interpretación se presenta en cuanto a si las actividades culturales y recreativas integran el salario base para efectos de cuantificar la prima de antigüedad, debe reiterarse que atendiendo a lo estipulado en las cláusulas 1 y 93 del contrato colectivo de trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo.

Esto es así, porque la cláusula 59 Bis, sin lugar a dudas, refiere como parámetro de pago, el salario, entendiéndose por éste el que el propio contrato colectivo de trabajo define conforme a sus cláusulas 1 y 93, y no en términos de lo dispuesto por el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque aunque se trata de una prestación que tiene un origen legal, la que se paga a los trabajadores amparados por el contrato colectivo de trabajo, es la prestación contractual en él prevista.

La interpretación precedente fue fijada por esta Segunda Sala al resolver en sesión de primero de julio de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis **186/2009**, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2009, bajo el rubro y datos de identificación siguientes: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS

EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166557. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 103/2009, página 219)

Por su parte, de la transcripción del artículo 47 del contrato colectivo de trabajo, se desprende lo siguiente:

- Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, que se aumentará por cada año en un día, y que no podrá exceder de 20 días hábiles.

- Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo con su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.

- Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia o bien por las necesidades del servicio y/o la antigüedad de los trabajadores.

- Los trabajadores expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radioactivas, deben invariablemente disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables, ni pagaderas en efectivo.

- A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radioactivas, sólo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada.

- En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones los trabajadores **percibirán la ayuda para actividades culturales y recreativas**.

- Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles, y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario

por el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, pero podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el pago del concepto de **ayuda para actividades culturales y recreativas**, en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.

- Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, a disfrutar de vacaciones y al pago de **ayuda para actividades culturales y recreativas**.

- Será optativo para el trabajador recibir la **ayuda para actividades culturales y recreativas o disfrutar** de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.

- Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la **ayuda para actividades culturales y recreativas**.

- Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radioactivas, podrán optar por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año de hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la **ayuda para actividades culturales y recreativas**.

Como puede observarse, la ayuda para actividades culturales y recreativas, se otorga al trabajador en la quincena previa a la iniciación del periodo vacacional, por lo que es obvio que su finalidad es proporcionarle cierta cantidad de dinero adicional a su salario en el tiempo vacacional que le permita disfrutar sus vacaciones, porque el salario recibido por los días en los cuales no trabaja, normalmente, se eroga en los gastos cotidianos, es decir, el objeto de la prestación en comento, es proporcionar una ayuda pecuniaria al trabajador para que pueda hacer frente a los gastos originados con motivo del disfrute del periodo vacacional.

En ese sentido, las cantidades entregadas al actor por tales conceptos integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad, porque es una prestación que se les entrega en forma reiterada y permanente a cambio de su trabajo ordinario que se incrementa con el transcurso de los años,

se traduce en una ventaja económica pactada en el contrato colectivo aplicable, a favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas.

En consecuencia, la ayuda para actividades culturales y recreativas prevista en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios.

Esto es así, pues como ya quedó determinado por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 186/2009, la cláusula 59 Bis, sin lugar a dudas, refiere como parámetro de pago, el salario, entendiéndose por éste el que el propio contrato colectivo de trabajo define conforme a sus cláusulas 1 y 93, y no en términos de lo dispuesto por el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque aunque se trata de una prestación que tiene un origen legal, la que se paga a los trabajadores amparados por el contrato colectivo de trabajo, es la prestación contractual en él prevista.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Segunda Sala procede a fijar el criterio que habrá de regir con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos:

SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.—El concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas previsto en la referida cláusula integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, al prever que dicha prima corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, entendiéndose por éste el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios definido en las cláusulas 1 y 93 del citado pacto, es decir, se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier

otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo, y no en términos del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior es así, porque la referida ayuda es una prestación permanente entregada al trabajador a cambio del desarrollo de sus labores, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas, constituyendo una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito participantes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.—El concepto de ayuda

para actividades culturales y recreativas previsto en la referida cláusula integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, establecida en la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, al prever que dicha prima corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, entendiéndose por éste el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios definido en las cláusulas 1 y 93 del citado pacto, es decir, se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habilitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo, y no en términos del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior es así, porque la referida ayuda es una prestación permanente entregada al trabajador a cambio del desarrollo de sus labores, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas, constituyendo una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso.

2a./J. 77/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 87/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 77/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como en el 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es la especialidad de esta Sala.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el referido artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tramitación y resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por los Plenos de Circuito. Asimismo; de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece —cuya correspondencia real es a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, el Consejo de la Judicatura Federal, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la indicada fecha de publicación oficial, deberá emitir los acuerdos generales que establezcan la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala considera que mientras el Consejo de la Judicatura Federal no dicte los acuerdos generales que establezcan la integración de los Plenos de Circuito y éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

² Lo anterior, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción, al resolver el amparo directo ***** , lo que actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

TERCERO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 389/2012, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación vertidos por la quejosa.

"...

"Ahora bien, el contenido del trámite que realizó la parte quejosa, a saber, la solicitud internacional de patente de invención, fase nacional, se rige por los artículos 11, 22, 39 y 48 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PTC) suscrito en Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica el diecinueve de (sic) mil novecientos setenta, enmendado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, modificado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y el tres de octubre de dos mil uno, en vigor en México desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, preceptos que son del tenor siguiente: (se transcriben).

"Por lo que hace a nuestro derecho interno, el artículo 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y el numeral 4o. de su reglamento, respectivamente, señalan lo siguiente: (se transcriben).

"De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos se colige que el solicitante de una patente de invención cuenta con un plazo de treinta meses para iniciar dicho trámite a partir de la fecha de prioridad.

"Que con la solicitud se debe proporcionar una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el artículo 20) y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de treinta meses desde la fecha de prioridad.

"Que el plazo de treinta meses para presentar la solicitud de patente en la oficina nacional del Estado que no se agote, a causa de una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerará cumplido con posterioridad, si la legislación local establece o contempla alguna excepción o justificación para el cumplimiento tardío de los requisitos de una solicitud.

"Que, además, los plazos que fija el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes que no se agoten, debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerarán cumplidos.

"También se advierte que se excusará cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a un Estado se refiera, por los motivos admitidos en su legislación nacional.

"Por su parte, en la legislación interna se previó la forma de computar los plazos referidos en meses, casos en los cuales se computarán de fecha a fecha, así como la posibilidad de recorrer la expiración del plazo, cuando esto sucede en un día no laborable para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Al respecto, cabe destacar el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: (se transcribe).

"La lectura del precepto transcrito permite advertir que fue intención del Constituyente establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que constituyen la Ley Suprema de la Unión, a saber, los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso, en la medida en que se encuentran apegadas a lo previsto en la Constitución General de la República.

"Siendo que esos tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes generales emanadas del Congreso, lo que deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello, se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

"Es ilustrativa, en su contenido sustancial, la tesis IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página seis, que dice: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En efecto, de manera habitual, dentro del territorio de un Estado encontramos normas vigentes tanto de derecho internacional como de derecho interno; algunas veces estos dos órdenes coexisten armónicamente y no entran en conflicto entre sí, pero, de surgir un conflicto entre ambos órdenes, se debe considerar que ningún Estado puede dejar de cumplir con lo pactado en un tratado internacional, invocando derecho interno.

"En el caso, este órgano colegiado considera que no existe ningún conflicto normativo entre el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y nuestro derecho local.

"En efecto, tal como se advierte de los preceptos legales tanto del aludido tratado como de nuestro derecho interno, en ambos ordenamientos se establece un plazo de treinta meses para el trámite de una solicitud internacional de patente de invención.

"Ahora bien, en el tratado se establece que se excusará el incumplimiento de un plazo cuando la legislación local así lo permita.

"En nuestro derecho interno se adoptó la forma de computar los plazos referidos en meses, casos en los cuales se computarán de fecha a fecha, y la única posibilidad de recorrer la expiración del plazo, cuando dicho término fenece en un día no laborable para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"En consecuencia, el plazo de treinta meses para presentar la solicitud de patente en la oficina nacional del Estado se encuentra establecido en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, y dicho plazo es similar a lo señalado en la Ley de la Propiedad Industrial y en el reglamento; y en nuestra legislación interna se estableció como única forma de extensión de plazo aquellos casos en los que el vencimiento de ese plazo suceda en un día inhábil para el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, evento en el que se recorrerá el término al día siguiente hábil; tal previsión también es acorde con el numeral 48, inciso 1), de dicho acuerdo internacional, en el sentido de que se podrá excusar el cumplimiento tardío de un plazo cuando así lo establezca la legislación interna de un Estado.

"En la inteligencia de que nuestro derecho interno no restringe el aludido plazo de treinta meses para la presentación de la solicitud de patente, sino que establece un término idéntico, y dentro del marco permitido por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes señaló como única forma de correr dicho plazo, la eventualidad de que el día del vencimiento del plazo fuera inhábil, lo que es acorde al aludido instrumento internacional y no restringe lo que ahí se prevé.

"Luego, es de reiterarse que, de acuerdo a los preceptos legales en estudio, la única posibilidad que se da a un particular para justificar el incumplimiento de un plazo, es que éste haya fenecido en un día inhábil para el

Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, esto es, el último día del plazo y no durante su vigencia, ni considerando algún otro día inhábil.

"Tal disposición encuentra su sentido en el hecho de que, a fin de evitar confusiones en los plazos para los trámites internacionales de marcas, se adopta como medida de los cómputos relativos a años y meses, de fecha a fecha sin considerar los días inhábiles de cada Estado, pues ello originaría incertidumbre, caos e inseguridad jurídica ante el desconocimiento de todos y cada uno de los días feriados para los Estados suscriptores de dicho tratado.

"Además, tal disposición también tiene sentido de que sólo se recorra el plazo si fenece en día inhábil, pues sería absurdo pretender que se cumpla con un plazo cuando éste termine en un día inhábil.

"Además, de otorgar diversos supuestos de excusa del cumplimiento de plazos, se reitera, se generaría un caos en su cómputo; de ahí que es justificable jurídicamente que los plazos sean computados de mes a mes sin contar los días inhábiles, a menos de que se trate del último día que, de ser inhábil, se deberá correr al siguiente día hábil.

"Habida cuenta de que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes establece que los términos ahí previstos podrán ser ampliados en la legislación local; empero, el vocablo podrán no es obligatorio, sino que deja el margen de discrecionalidad a cada país, lo que significa que basta con que se respeten los términos mínimos otorgados en el aludido instrumento, para que las legislaciones estatales sean conformes con tal tratado, lo que sucede con nuestra Ley de Propiedad Industrial y su reglamento.

"Ahora bien, del uno al cinco de mayo de dos mil nueve se estableció una suspensión generalizada de labores para la administración pública federal en este país, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los días veinticinco y treinta de abril de dos mil nueve, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"a) 'Decreto por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica.' (se transcribe)

"b) 'Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la administración pública federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año.' (se transcribe)

"De las disposiciones administrativas que se han transcrito, así como de las consideraciones que se expusieron para emitir esta última, se advierte que la suspensión de labores en la administración pública federal, durante el periodo que comprendió del primero al cinco de mayo de dos mil nueve, obedeció a la seria propagación de un nuevo tipo de virus de influenza en el territorio nacional, al grado que la Organización Mundial de la Salud había incrementado a fase cinco la alerta de pandemia, que se caracteriza por la propagación del virus de persona a persona, al menos en dos países de una región de dicha organización, lo que obligaba a todos los países a maximizar las iniciativas para contener y retardar la propagación, a fin de evitar en lo posible una pandemia.

"Así, no se desconoce que hubo una situación extraordinaria en el país que suspendió la actividad de la administración pública federal.

"No obstante lo anterior, atendiendo al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, a lo dispuesto en los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 4o. de su reglamento, es evidente que, al no haber existido tal suspensión de actividades en los días en que feneció el término de treinta meses para que el quejoso realizara su solicitud de patente, no existe ninguna exclusión para considerar oportuna su solicitud hasta el día once de marzo de dos mil diez, cuando el término de treinta meses feneció el ocho de marzo de dos mil diez.

"En efecto, se reitera, el único supuesto de recorrer el término de un plazo reconocido por nuestra legislación interna, es que dicho plazo haya fenecido en día inhábil, lo que no sucede en el caso.

"Además, como lo sostuvo la Sala Fiscal, no es posible que la hoy quejosa se vea beneficiada con una prórroga de un plazo, si no se demostró que la suspensión de actividades por la seria propagación de un nuevo tipo de virus de influenza en el territorio nacional, haya sido un impedimento real y objetivo que le hubiera imposibilitado la realización del trámite marcario que defiende.

"Entonces, al no haberse demostrado que la suspensión de actividades de la administración pública federal realmente representó un impedimento real a la quejosa para realizar su solicitud de patente, ni menos aún, que se pretendió presentar su solicitud de patente durante tal suspensión de actividades, no existe ninguna razón jurídica para prorrogar el plazo pretendido por la quejosa. ..."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en auxilio a las

labores del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 223/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Análisis de los conceptos de violación.

"...

"Atento a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera fundado el concepto de violación en estudio, en virtud de que la Sala Regional, efectivamente, no interpretó en forma correcta el numeral del Tratado de Cooperación de Materia de Patentes aplicable al caso concreto, aunado a que aseveró cuestiones que no planteó la hoy amparista.

"Se considera así, en virtud de que en forma inexacta la Sala responsable estimó que, en el caso, el artículo 48 del Tratado de Cooperación de Patentes, el cual establece la posibilidad de que se tengan por cumplidos los plazos que fija el tratado o el reglamento, cuando la falta de cumplimiento se deba a una interrupción en los servicios postales o por pérdidas inevitables del correo, no resultaba aplicable, porque la actora no acreditó que la solicitud de patente se pretendió presentar en los días que se suspendieron labores en la administración pública federal.

"Para corroborar el aserto anterior, se considera pertinente traer a contexto el contenido del citado numeral, el cual establece lo siguiente: (se transcribe).

"Ahora bien, entre las disposiciones que contemplan la forma de computar los plazos, tenemos la Ley de la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que, en sus artículos 184 y 4o., respectivamente, señalan lo siguiente: (se transcribe).

"Previamente a analizar el contenido de los preceptos transcritos, debe señalarse, en primer lugar, que aun en apoyo a una interpretación estricta de los preceptos, se debe acudir a los demás preceptos jurídicos que integran el ordenamiento al que pertenecen, así como a los demás ordenamientos que integran su régimen jurídico; por ello, es que este órgano colegiado estima válido interrelacionar las normas de manera sistemática.

"Lo expuesto deja ver que de los artículos insertos claramente se advierte que, en primer término, en materia internacional se trataron de prever los casos en los que por interrupción en los servicios postales sea imposible

dar cumplimiento a los plazos expresamente fijados en el tratado y, como consecuencia de esto, la posibilidad de que por dicha causa se tengan por cumplidos en tiempo, así como la posibilidad de que los Estados parte excusen los retrasos en el cumplimiento de los plazos, por los motivos que admita su legislación y, por otro, en nuestra legislación nacional, el legislador previó la forma de computar los plazos referidos en meses, casos en los cuales se computarán de fecha a fecha, así como la posibilidad de recorrer la expiración del plazo, cuando esto sucede en un día no laborable para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Sobre tales premisas se debe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en caso de existir confusión en relación con los días inhábiles contemplados en diferentes ordenamientos, se debe estar a lo más favorable para los gobernados.

"Criterio que se encuentra contenido en la tesis aislada que a continuación se transcribe: 'DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"De la tesis aislada antes transcrita se infiere que ha sido preocupación del Tribunal Pleno la incertidumbre que pudiera ocasionar a las partes el señalamiento de los días inhábiles en el juicio de amparo, por ese motivo, en respuesta a tal cuestionamiento, arribó a la consideración de que para no lesionar derechos debe estarse a lo más favorable para las partes.

"Cabe destacar que tales consideraciones se estiman aplicables al caso concreto con el objeto de velar por los derechos que se encuentran previstos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, como en el caso acontece con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

"En ese sentido, resulta incuestionable que aun en el caso de realizar una interpretación estricta del artículo 48, 1) y 2), a), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), al interrelacionarlo con la Ley de la Propiedad Industrial, y con su reglamento se puede colegir que tanto la intención de los Estados parte del tratado como la del legislador que expidió las reglas en materia de invenciones, fue la de establecer algunos casos de excepción al vencimiento de los plazos en las fechas establecidas para tal efecto, por ello,

es que no solamente puede ser aplicado dicho beneficio para aquellos sujetos que exclusivamente el día del vencimiento se encuentran imposibilitados a dar cumplimiento, sino también a aquellos que se ubicaron en dicha imposibilidad en el tiempo que se encontraba transcurriendo el plazo con el que contaba.

"En virtud de lo establecido, si bien en el caso, tal como lo señaló la Sala, la presentación de la solicitud de patente no se trató de realizar en los días que se suspendieron labores en todo el territorio nacional –lo cual no fue alegado por la quejosa– los días en los que no se laboró en toda la administración pública federal se encuentran dentro de los treinta meses con los que contaba la sociedad quejosa para presentar su solicitud de patente; por ello, es que se considera que lo correcto es recorrer el plazo con el que contaba la sociedad quejosa para la presentación de la solicitud correspondiente.

"En ese tenor, a fin de no generar incertidumbre en la quejosa que durante el cómputo de los treinta meses con los que contaba para presentar su solicitud de patente, a partir de la fecha de prioridad, en forma intermedia se suscitó una suspensión de labores de la administración pública federal y del sector productivo de todo el territorio nacional del uno al cinco de mayo de dos mil nueve, con las medidas que tomó la Secretaría de Salud, por orden del titular del Ejecutivo Federal, lo procedente será que se recorra el cómputo del plazo previsto en el tratado, provocando así la prolongación del plazo respectivo.

"Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, 2), a), que prevé la excusa del retraso en el cumplimiento de los plazos, por los motivos que establezca la legislación del Estado contratante, circunstancia que, en la especie, se actualizó con el acuerdo que expidió el secretario de Salud para decretar la suspensión de labores de la administración pública federal.

"Máxime que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como organismo descentralizado de la administración pública federal, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el secretario de Salud suspendió labores en esas fechas.

"De ahí que, al no haberse prolongado el plazo que tenía para ello, se le restringió el derecho con el que contaba para presentar la solicitud de patente de invención, a efecto de reclamar el derecho de prioridad de la patente

"Por tanto, el cómputo del plazo de treinta meses con el que contaba la sociedad quejosa deberá recorrerse por los días que no laboró el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. ..."

Por último, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 321/2012, determinó:

"SEXTO.— ...

"El motivo de disenso que se ha reseñado es esencialmente fundado, en virtud de que la Sala especializada interpretó y aplicó indebidamente los artículos 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y el numeral 4o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, con lo que vulneró el derecho al debido proceso de la quejosa.

"...

"2) Jerarquía de las normas

"Los artículos 89, fracción I y 133 de la Carta Fundamental disponen: (se transcriben).

"El Pleno del Máximo Tribunal del País ha interpretado esta última disposición en el sentido de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales; de esta manera, interpretando de manera sistemática los dos dispositivos a los que se ha hecho referencia, se llega a la consideración de que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes generales y éstas, a su vez, se sitúan por encima de los reglamentos; de tal manera que, en conclusión, los tratados están por encima de los reglamentos.

"Tiene aplicación en este caso la tesis P. IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"De la aplicación de lo hasta aquí disertado al caso que se resuelve, se debe estimar que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes es jerárquicamente superior al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, por

lo que, en caso de contradicción entre disposiciones de ambos ordenamientos, debe prevalecer la norma contenida en aquél, de conformidad con el principio *lex superior derogat priori*, que se deriva de los numerales 89, fracción I y 133 de la Carta Magna.

"3) Interpretación de las disposiciones cuestionadas

"A continuación se procede a fijar el alcance de las disposiciones contenidas en los numerales 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, así como 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento, para después verificar si fueron aplicados correctamente por el tribunal responsable.

"a) Artículo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

"El arábigo artículo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, dispone: (se transcribe).

"De conformidad con esa disposición, los plazos que fija el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes que no se agoten, debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerarán cumplidos.

"Es importante destacar que el precepto que se analiza se refiere a 'Cualquier plazo fijado en el presente tratado ...', por lo que, en todo caso, los plazos regulados en ese ordenamiento se rigen por el inciso 1) del numeral 48 transcrito, entre los cuales se encuentra el plazo de treinta meses referido en el artículo 22, que se transcribe en seguida: (se transcribe).

"En consecuencia, de la interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos se colige que el plazo de treinta meses para presentar la solicitud de patente en la oficina nacional del Estado, que no se agote, a causa de una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerará cumplido con posterioridad.

"c) Artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento.

"El artículo 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y el numeral 4o. de su reglamento, respectivamente, señalan lo siguiente: (se transcriben).

"En la legislación interna se previó la forma de computar los plazos referidos en meses, casos en los cuales se computarán de fecha a fecha, así como la posibilidad de recorrer la expiración del plazo, cuando esto sucede en un día no laborable para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Sobre este punto, es importante señalar que el artículo 184 transcrito refiere expresamente 'En los plazos fijados por esta ley ...', mientras que el numeral 4o. mencionado establece que 'Para el cómputo de los plazos establecidos por periodos, a que se refiere el artículo 184 de la ley ...'; de lo que se colige que las normas que ahí se contienen solamente son aplicables a los plazos que se refieren en la Ley de la Propiedad Industrial.

"De esta manera, los términos que en ese ordenamiento se refieren a meses o años, consideran los días inhábiles, con la precisión de que esa norma aplica únicamente a los plazos regulados en esa ley, pero no a los que se encuentran establecidos en un tratado.

"c) Conclusión de las normas interpretadas

"El estudio de los numerales 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, así como 4o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial, permite concluir que establecen normas en las que regulan diversos plazos, por lo que si bien pudiera pensarse que rigen la misma materia, lo cierto es que no es así, pues el tratado internacional se refiere 'Cualquier plazo fijado en el presente tratado ...', en tanto que la ley y el reglamento de fuente nacional aluden a '... los plazos fijados por esta ley ...'; y a los '... que se refiere el artículo 184 de la ley ...', de tal manera que cada ordenamiento se refiere a los plazos que ahí se establecen, por lo que no existe redundancia de esos preceptos.

"En consecuencia, si el plazo de treinta meses para presentar la solicitud de patente en la oficina nacional del Estado se encuentra establecido en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se concluye que ese lapso se encuentra regido por lo que establece el numeral 48, inciso 1), de dicho acuerdo internacional, mas no por lo señalado en la Ley de la Propiedad Industrial y en el reglamento de ésta, ya que estos ordenamientos solamente rigen plazos establecidos en los mismos y, en este caso, como se ha dicho, el plazo de treinta meses lo fijó el tratado internacional referido.

"Lo anterior patentiza que la Sala especializada aplicó indebidamente los arábigos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. del reglamento de

ésta, ya que éstos eran inaplicables al caso que resolvió, en razón de que solamente regulan los plazos establecidos en esos ordenamientos, mas no los que creó un ordenamiento de fuente internacional, como el que se analiza.

"Una vez que se ha fijado el alcance de las normas que han sido interpretadas, es pertinente revisar si la norma que en el caso resulta aplicable, como es el numeral 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, fue debidamente empleada por la Sala especializada.

"4. Aplicación del artículo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

"Ya se ha dicho que el arábigo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes dispone que los plazos que no se agoten, debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerarán cumplidos.

"De lo anterior se puede colegir que la intención de los Estados parte del tratado fue la de establecer algunos casos de excepción al vencimiento de los plazos en las fechas establecidas para tal efecto, por lo que no solamente puede ser aplicado dicho beneficio para aquellos sujetos que el día del vencimiento se encuentran imposibilitados a dar cumplimiento, sino también a aquellos que se ubicaron en dicha imposibilidad en el tiempo que se encontraba transcurriendo el plazo con el que contaba.

"Por tal motivo, lo procedente es analizar si entre el siete de septiembre de dos mil siete, fecha en que se reclamó la prioridad de la patente ***** , y el once de marzo de dos mil diez, día en que se presentó la solicitud de patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ocurrió algún acontecimiento que interrumpiera los servicios postales en México u ocasionara la pérdida o retrasos inevitables del correo.

"En ese tenor, como lo afirma la quejosa, del uno al cinco de mayo de dos mil nueve se estableció una suspensión generalizada de labores para la administración pública federal, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los días veinticinco y treinta de abril de dos mil nueve, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"'Decreto por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica.' (se transcribe)

"Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la administración pública federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año.' (se transcribe)

"Es de hacerse notar que, conforme a las disposiciones administrativas que se han transcrito, así como de las consideraciones que se expusieron para emitir esta última, se advierte que la suspensión de labores en la administración pública federal, durante el periodo que comprendió del primero al cinco de mayo de dos mil nueve, obedeció a la seria propagación de un nuevo tipo de virus de influenza en el territorio nacional, al grado que la Organización Mundial de la Salud había incrementado a fase cinco la alerta de pandemia, que se caracteriza por la propagación del virus de persona a persona, al menos en dos países de una región de dicha organización, lo que obligaba a todos los países a maximizar las iniciativas para contener y retardar la propagación, a fin de evitar en lo posible una pandemia.

"De esta manera, si conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración pública federal será centralizada y paraestatal y, de acuerdo con el ordinal 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados, entre otras entidades, componen la administración pública paraestatal, resulta que si, en términos de los arábigos 2o. y 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el Servicio Postal Mexicano es un organismo descentralizado que tiene a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de diversos servicios, resulta que esa entidad forma parte de la administración pública federal.

"Por lo tanto, en términos del 'Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la administración pública federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año', el Servicio Postal Mexicano suspendió labores durante el periodo que comprende del primero al cinco de mayo de dos mil nueve.

"En ese contexto, asiste la razón legal a la parte quejosa cuando estima que la Sala especializada debió apreciar que si ese organismo público descentralizado, el cual se encarga de la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, suspendió labores durante el periodo que comprende del primero al cinco de mayo de dos mil nueve, se debió aplicar debidamente el artículo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, en

razón de que si el plazo de treinta meses que establece el numeral 22 de ese acuerdo internacional, para presentar la solicitud de patente en la oficina nacional de un Estado, no se agotó porque existió una interrupción en los servicios postales, se debe permitir que ese lapso que duró la suspensión se prorrogue.

"Esto es así, a criterio de este Tribunal Colegiado, porque sólo a través de esa prórroga se otorga un alcance coherente de lo que dispone el numeral 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, ya que carecería de sentido prever el supuesto en que se interrumpa el servicio de correspondencia, pero no se extienda el plazo por el periodo que duró dicha interrupción; de manera que esa norma debe ser entendida en el sentido de que si se presenta una suspensión de ese tipo, como ocurrió en este caso, el plazo fijado por el tratado se prolongue por un periodo igual al que duró la interrupción.

"Dicha interpretación se robustece con el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el debido proceso legal implica que las personas se encuentren en aptitud efectiva de hacer valer sus derechos, por lo que si se impidiera a la ahora quejosa solicitar la patente que ocupa, a pesar de que se suspendió el servicio postal mexicano, no se habrían generado las condiciones necesarias para que ejerciera su derecho con efectividad, lo que vulneraría el derecho al debido proceso legal.

"Además de lo antedicho, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 133 de la Norma Suprema, lo que, en todo caso, debió haber realizado la Sala especializada era interpretar los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, en acatamiento al principio de jerarquía de las normas; de tal manera que hiciera prevalecer el ordenamiento de superior rango, y no a la inversa, como hizo en el fallo reclamado, en donde subsistió la aplicación de las normas reglamentarias, a pesar de lo que dispone el tratado internacional.

"Incluso, atendiendo al principio *pro personae*, en caso de existir confusión en relación con los días inhábiles contemplados en diferentes ordenamientos, la Sala especializada debió estar a lo más favorable para los gobernados.

"Tanto es así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis P. XXV/97, publicada en la página 122 del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que

dice: 'DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"De la tesis transcrita se infiere que ha sido preocupación del Tribunal Pleno la incertidumbre que pudiera ocasionar a las partes el señalamiento de los días inhábiles en el juicio de amparo, por ese motivo, en respuesta a tal cuestionamiento, arribó a la consideración de que para no lesionar derechos debe estarse a lo más favorable para las partes, lo cual, como se ha dicho, obedece al respeto del principio *pro personae*, pues se debe estar al derecho más amplio del gobernado.

"En razón de lo expuesto, se debe considerar que el plazo de treinta meses, que establece el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, no feneció el ocho de marzo de dos mil diez, sino que se prolongó por cinco días más, en virtud de que el servicio postal mexicano se vio suspendido del primero al cinco de mayo de dos mil nueve.

"Así, si bien la presentación de la solicitud de patente no se trató de realizar en los días en que se suspendieron labores en todo el territorio nacional, eso es, los días en los que no se laboró en la administración pública federal, lo cierto es que se encuentran dentro de los treinta meses con los que contaba la quejosa para presentar su solicitud de patente, por lo que se considera que, en acatamiento al derecho al debido proceso legal, lo correcto es recorrer el plazo con el que contaba la agraviada para la presentación de la solicitud correspondiente.

"Sobre todo si se toma en consideración que el artículo 48, inciso 1), del tratado que se analiza no hace distinción alguna acerca de si la interrupción del servicio postal sólo suspende el plazo si ocurrió antes de que éste feneciera o al final del periodo, por lo que, atendiendo al principio consistente en que 'donde la ley no distingue no se debe distinguir', resulta que tal suspensión debe operar en ambos casos.

"Máxime cuando los días inhábiles sí se encuentran comprendidos en los plazos referidos por meses o años, pero sólo cuando éstos son establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial o en su reglamento, los cuales, sobre ese tema, son inaplicables en este caso, puesto que, como se ha justificado,

el plazo de treinta meses fue determinado en el tratado internacional, no en los ordenamientos domésticos mencionados.

"En ese tenor, a fin de no generar incertidumbre en la quejosa que durante el cómputo de los treinta meses con los que contaba para presentar su solicitud de patente, a partir de la fecha de prioridad, en forma intermedia se suscitó una suspensión de labores de la administración pública federal y del sector productivo de todo el territorio nacional del uno al cinco de mayo de dos mil nueve, con las medidas que tomó la Secretaría de Salud, por orden del titular del Ejecutivo Federal, lo procedente será que se recorra el cómputo del plazo previsto en el tratado, provocando así la prolongación del plazo respectivo.

"Máxime que el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, como organismo descentralizado de la administración pública federal, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el 'Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la administración pública federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año', también suspendió labores en esas fechas.

"De ahí que, al no haberse prolongado el plazo que tenía para ello, se le restringió el derecho con el que contaba para presentar la solicitud de patente de invención, a efecto de reclamar el derecho de prioridad. ..."

CUARTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que regulan, específicamente, la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legales, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno, publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, con el

rubro que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

En este sentido, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados Noveno y Decimotercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, examinaron

³ Cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro IUS: 164120).

una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si como resultado de la suspensión generalizada de labores ocurrida del uno al cinco de mayo del dos mil nueve, como consecuencia de la propagación del virus de influenza AH1N1, se prorroga el plazo de treinta meses previsto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, para la presentación de la solicitud internacional de patente en las oficinas nacionales designadas.

Así, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 389/2012, sostuvo, esencialmente, que no existía un conflicto normativo entre el artículo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento, toda vez que en ambos ordenamientos se establece un plazo de treinta meses para el trámite de una solicitud internacional de patente de invención, sumado a que la norma internacional establece que se excusará el incumplimiento de un plazo, cuando la legislación local así lo permita; por su parte, la legislación interna establece como supuesto a la extensión de un plazo, aquellos casos en los que su vencimiento suceda en un día inhábil, evento en el que se recorrerá el término al día hábil siguiente.

De lo anterior, concluyó que si bien del uno al cinco de mayo de dos mil nueve tuvo lugar una suspensión generalizada de labores como consecuencia de la propagación de un nuevo tipo de influenza en el territorio nacional, ésta no comprendió el día en que feneció el plazo de treinta meses para que la quejosa presentara su solicitud de patente, por lo que no opera el supuesto previsto en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial y, en consecuencia, no es posible prorrogar el plazo.

Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, consideró inexacta la aplicación del artículo 48 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y determinó que de una interpretación sistemática entre la citada disposición y los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento, se advierte la intención tanto de los Estados parte del tratado como del legislador nacional, de establecer casos de excepción al vencimiento de los plazos; en consecuencia, determinó que no solamente puede aplicarse tal beneficio en favor de aquellos sujetos que exclusivamente el día del vencimiento se encuentren imposibilitados a dar cumplimiento, sino también a aquellos que se ubicaron en dicha imposibilidad en el tiempo que se encontraba transcurriendo el plazo con el que contaba.

Asimismo, sostuvo que la suspensión de labores de la administración pública federal, ocurrida del uno al cinco de mayo de dos mil nueve, debido al

virus de influenza AH1N1, actualizaba el supuesto contenido en el artículo 48.2, inciso a), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que permite a los Estados contratantes establecer excusas al retraso en el cumplimiento de los plazos, por lo que procedía prolongar el plazo de treinta meses previsto para la presentación de una solicitud internacional de patente.

Por su parte, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que no resultan aplicables los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento, los cuales establecen la forma en que habrán de computarse los plazos, en virtud de que estos ordenamientos sólo rigen a los fijados en la propia ley, y no así al plazo de treinta meses contenido en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Igualmente, estimó que el artículo 48, inciso 1), de dicho tratado establece una excepción al cumplimiento de los plazos, consistente en la interrupción del servicio postal o la pérdida o retraso del correo, por lo tanto, si del uno al cinco de mayo de dos mil nueve se suspendieron las labores de la administración pública federal, incluyendo el Servicio Postal Mexicano, como consecuencia de la propagación de un nuevo tipo de influenza, resultaba inconcuso que se actualizó la referida excepción y, consecuentemente, debía prorrogarse el plazo de treinta meses por el lapso que duró la suspensión.

De lo antes expuesto se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron con relación a un mismo punto jurídico, sobre el cual emitieron criterios discrepantes, pues mientras que uno de ellos concluyó que no procedía prorrogar el plazo de treinta meses previsto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, toda vez que la suspensión de labores sobrevenida del uno al cinco de mayo de dos mil nueve, como consecuencia de la propagación del virus de influenza AH1N1, no constituyó un impedimento real para la presentación de la solicitud internacional de patente ante las oficinas nacionales, los otros dos Colegiados sostuvieron que debía prorrogarse el plazo por el lapso que duró la citada suspensión, en virtud de que se actualizaba la excepción prevista en el artículo 48, inciso 1), del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

De esta manera, el punto de contradicción que corresponde resolver a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, como resultado de la suspensión generalizada de labores de la administración pública federal, ocurrida del uno al cinco de mayo del dos mil nueve, debido a la propagación del virus de influenza AH1N1, se amplía el plazo de treinta meses previsto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación

en Materia de Patentes, para la presentación de la solicitud internacional de patente en las oficinas nacionales designadas.

Resulta importante precisar que no es obstáculo para determinar la existencia de la presente contradicción de tesis el hecho de que se hubiere reservado jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el recurso de revisión *****; interpuesto contra la sentencia dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo 389/2012, toda vez que, en sesión de seis de marzo de dos mil trece, esta Segunda Sala decidió desechar el citado recurso de revisión; en consecuencia, el fallo impugnado ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

QUINTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es necesario determinar la posible existencia de un conflicto normativo entre el artículo 48 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su reglamento.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales son parte integrante de nuestro sistema jurídico. El aludido precepto establece:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el citado artículo en el sentido de que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado, siempre que estén de acuerdo con la Constitución; en esta tesitura, también concluyó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales, federales y locales.⁴

⁴ De lo que derivó la tesis P. IX/2007, publicada en la página seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, Núm. Registro IUS: 172650, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y

Ahora bien, en la litis que nos atañe, el Estado Mexicano se adhirió al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, así como a su reglamento, mediante depósito del instrumento de adhesión el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mismos que, posteriormente, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de la citada anualidad.

Dichos instrumentos internacionales tienen por objeto simplificar la obtención de la protección de invenciones en varios países, mediante la creación de un sistema de cooperación en la presentación, búsqueda y examen de las solicitudes de patente de invención. De esta forma, establecen un procedimiento previo a las solicitudes nacionales de patente, que permite a quien esté interesado obtener la protección de una invención en diferentes países y conocer cuáles son sus posibilidades reales de conseguirla, en el entendido de que son los Estados parte a quienes compete de manera exclusiva conceder o negar la patente.

En este sentido, el citado procedimiento se desarrolla en dos etapas, la primera, denominada fase internacional, la cual inicia con la presentación de la solicitud internacional, misma que deberá señalar claramente los Estados en que se busque la protección de una invención. La presentación deberá hacerse ante la oficina receptora,⁵ la cual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, así como en su reglamento,⁶ deberá otorgar una fecha de presentación a la solicitud

LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario '*pacta sunt servanda*', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

⁵ De acuerdo con el artículo 2, fracción XV, del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se entenderá por "oficina receptora" la oficina nacional o la organización intergubernamental en la que se haya presentado la solicitud internacional.

⁶ De conformidad con el artículo 3 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, una solicitud internacional deberá contener un petitorio, una descripción, una o más reivindicaciones, uno o más dibujos —cuando éstos sean necesarios— y un resumen. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el reglamento del citado instrumento internacional.

internacional, misma que los Estados designados⁷ reconocerán como fecha de presentación local.

Satisfecho el requisito señalado, se llevará a cabo la búsqueda internacional a cargo de la administración correspondiente, misma que deberá elaborar un informe con el objeto de verificar que la invención que se pretende proteger sea producto de una actividad de carácter novedoso; asimismo, formulará una opinión escrita, no vinculante, sobre las posibilidades de que la invención sea susceptible de ser aplicada industrialmente. Una vez agotada la búsqueda, se deberá entregar al solicitante el informe respectivo, que le permitirá evaluar las posibilidades de que su invento sea patentado.

Por último, debe llevarse a cabo la publicación internacional, la cual se realizará en forma electrónica, al vencerse el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de prioridad,⁸ dicha publicación deberá contener el texto completo de la solicitud, así como el informe de búsqueda internacional.

Concluida la primera etapa, el solicitante deberá iniciar la fase nacional ante las oficinas designadas, mediante los trámites previstos en la legislación de cada Estado.

En ese contexto, el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes⁹ establece un plazo de treinta meses contados a partir de la

⁷ Por su parte, la fracción XIII del artículo 2 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, entiende por "oficina designada" la oficina nacional del Estado designado por el solicitante o la oficina que actúe por ese Estado.

⁸ El artículo 2 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes establece, por lo que se refiere al cómputo de los plazos, que la fecha de prioridad se entenderá como:

- La fecha de presentación de la solicitud más antigua, cuya prioridad se reivindique.
- La fecha de presentación internacional, en el caso de que no se reivindique ninguna prioridad.

Ahora bien, para una mayor comprensión, es preciso indicar que la reivindicación de una fecha de prioridad consiste en señalar la fecha de una solicitud nacional, regional o internacional, que sobre la misma materia se hubiera presentado con anterioridad, y que tendrá por efecto que las solicitudes posteriores se consideren presentadas en la misma fecha que la primera solicitud.

⁹ **Artículo 22. Copia, traducción y tasa para las oficinas designadas**

(1) El solicitante proporcionará a cada oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el artículo 20) y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. Cuando la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la oficina nacional de ese Estado o que actúe en su nombre antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

fecha de prioridad, para presentar ante las oficinas nacionales copia de la solicitud internacional, de su traducción, así como del pago de la tasa nacional, en el entendido de que las oficinas nacionales no podrán iniciar el procesamiento de la solicitud antes de que concluya el plazo referido, aun si el solicitante presentó los documentos respectivos con anterioridad a su vencimiento.¹⁰

Además, se precisa que, en caso de que el solicitante no realizara los actos necesarios para dar inicio a la fase nacional en el plazo señalado, se tendrá por retirada la solicitud, por lo que dejará de surtir efectos en cada Estado designado.¹¹

Por otra parte, es menester señalar que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes prevé excepciones al retraso en el cumplimiento de cualquiera de los plazos fijados en aquél; así, su artículo 48 establece esencialmente dos supuestos:¹²

"2) Cuando, según lo dispuesto en el artículo 17.2)a), la administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el párrafo 1) del presente artículo será el mismo que el estipulado en el párrafo 1).

"3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los párrafos 1) o 2), cualquier legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento más amplios que los que figuran en esos párrafos."

¹⁰ **"Artículo 23. Retraso en el procedimiento nacional**

"1) Ninguna oficina designada tramitará ni examinará la solicitud internacional antes del vencimiento del plazo aplicable, según lo dispuesto en el artículo 22.

"2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), cualquier oficina designada podrá tramitar o examinar la solicitud internacional en cualquier momento a petición expresa del solicitante."

¹¹ **"Artículo 24. Posible pérdida de efectos en los Estados designados**

"1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, en el caso previsto en el punto ii) *infra* los efectos de la solicitud internacional establecidos en el artículo 11.3) cesarán en cualquier Estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado:

"i) si el solicitante retira su solicitud internacional o la designación de ese Estado;

"ii) si se considera retirada la solicitud internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.3), 14.1)b), 14.3)a) o 14.4), o si se considera retirada la designación de ese Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3)b);

"iii) si el solicitante no realiza los actos mencionados en el artículo 22 dentro del plazo aplicable.

"2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), cualquier oficina designada podrá mantener los efectos establecidos en el artículo 11.3) aun cuando no se requiera que se mantengan tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2)."

¹² **"Artículo 48. Retraso en el cumplimiento de ciertos plazos.**

"1) Cualquier plazo fijado en el presente tratado o en el reglamento que no se cumpla debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerará cumplido en los casos y con sujeción a la prueba y demás condiciones que prescriba el reglamento.

"2) a) Un Estado contratante excusará cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por los motivos admitidos en su legislación nacional.

"b) Un Estado contratante podrá excusar cualquier retraso y por motivos distintos a los mencionados en el apartado a)."

- Que el retraso sea consecuencia de la interrupción en los servicios postales, o por pérdida o demora del correo, en cuyo caso el plazo se tendrá por cumplido siempre que se cubran los requisitos establecidos en el Reglamento.
- Que los Estados contratantes establezcan en su legislación causas para excluir el retraso en el cumplimiento de algún plazo.

De esta manera, el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, en sus reglas 82¹³ y 82 Bis,¹⁴ se encarga de establecer los requisitos para la actualización de alguno de los supuestos de excepción al cumplimiento de un plazo, previsto en el tratado internacional.

¹³ **"Regla 82 Irregularidades en el servicio postal**

"82.1 Retrasos o pérdidas del correo

"a) Cualquier parte interesada podrá probar que ha puesto en el correo el documento o la carta cinco días antes del vencimiento del plazo. Sólo será admisible tal prueba cuando se haya utilizado el correo aéreo, salvo cuando el correo por vía de superficie llegue normalmente a destino en los dos días siguientes a su expedición, o cuando no haya correo aéreo. En todo caso, sólo será admisible dicha prueba cuando la expedición haya tenido lugar por correo certificado.

"b) Si la prueba de que un documento o una carta ha sido expedido como se indica en el párrafo a) se hiciera a satisfacción de la oficina nacional o de la organización intergubernamental destinataria, se excusará el retraso en la llegada o, si el documento o la carta se perdiesen en el correo, se permitirá su sustitución por un nuevo ejemplar, a condición de que la parte interesada pruebe a satisfacción de dicha oficina u organización que el documento o la carta enviados en sustitución son idénticos al documento o la carta perdidos.

"c) En los casos previstos en el párrafo b), la prueba relativa a la expedición postal en el plazo prescrito y, en caso de pérdida del documento o de la carta, del documento o la carta de reemplazo así como la prueba de su identidad con el documento perdido o la carta perdida, deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la parte interesada avise, o hubiera debido avisar con la adecuada diligencia, del retraso o la pérdida y en ningún caso después de transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo aplicable en el caso de que se trate.

"d) Cualquier oficina nacional u organización intergubernamental que haya notificado a la oficina internacional que, cuando la expedición de un documento o una carta haya sido confiada a una empresa distinta de la administración postal, aplicaría las disposiciones de los párrafos a) a c) como si la empresa fuese una administración postal, procederá así. En este caso, no se aplicará la última frase del párrafo a), pero la prueba sólo será admisible si las modalidades de la expedición han sido registradas por la empresa en el momento de la expedición. La notificación podrá contener la indicación de que sólo se aplica a las expediciones confiadas a empresas determinadas o a empresas que satisfagan criterios determinados. La oficina internacional publicará en la gaceta las informaciones que hayan sido notificadas de esta forma."

¹⁴ **"Regla 82 bis. Excusa por el Estado designado o elegido de los retrasos en el cumplimiento de algunos plazos.**

"82 bis. 1 Significado de 'plazo' en el artículo 48.2)

"La referencia a 'un plazo' en el artículo 48.2) se entenderá concretamente una referencia:

"i) A cualquier plazo fijado en el tratado o en el presente reglamento;

"ii) A cualquier plazo fijado por la oficina receptora, la administración encargada de la búsqueda internacional, la administración encargada del examen preliminar internacional o la oficina internacional, o a cualquier plazo aplicable por la oficina receptora en virtud de su legislación nacional;

Bajo esa tesitura, si el retraso es consecuencia de la demora del servicio postal, la parte interesada podrá ser exceptuada del cumplimiento en tiempo, siempre que acredite haber puesto el documento respectivo en el correo cinco días antes al vencimiento del plazo. Por otro lado, si el documento o carta se extraviara, se permitirá su reemplazo por un nuevo ejemplar, a condición de que la parte interesada pruebe que los documentos enviados en sustitución son idénticos a los extraviados.

Asimismo, los Estados parte podrán establecer en su legislación causas distintas que excusen el cumplimiento de un plazo en la fecha fijada, un ejemplo de dicho beneficio son las disposiciones que prevén el restablecimiento de un derecho, la restauración, la *restitutio in integrum* o las que permiten la continuación del procedimiento a pesar de la inobservancia de un plazo.

Por lo que se refiere al cómputo de los plazos fijados en el referido instrumento internacional, el numeral 80¹⁵ de su reglamento establece que tra-

"iii) A cualquier plazo fijado por la oficina designada o elegida o en la legislación nacional aplicable por esa oficina para todo acto que deba ser realizado por el solicitante en dicha oficina."

"82 bis.2 Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el artículo 48.2)

"Las disposiciones de la legislación nacional mencionadas en el artículo 48.2) que permiten al Estado designado o elegido excusar los retrasos en el cumplimiento de plazos, son las disposiciones que prevén el restablecimiento de los derechos, la restauración, la *restitutio in integrum* o la continuación del procedimiento a pesar de la inobservancia de un plazo, así como cualquier otra disposición que prevea la prórroga de los plazos o que permita excusar retrasos en el cumplimiento de los plazos."

¹⁵ **Regla 80. Cómputo de los plazos**

" ...

"80.2 Plazos expresados en meses

"Cuando un plazo se exprese en un mes o en cierto número de meses, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá el mes posterior correspondiente y el día con igual número que el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.

" ...

"80.5 Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial

"Si un plazo durante el que un documento o una tasa debe llegar a una oficina nacional o a una organización intergubernamental venciese:

"i) Un día en que la oficina o la organización no estuviera abierta a efectos oficiales;

"ii) O un día en que el correo ordinario no se reparta en la localidad donde la oficina u organización esté situada;

"iii) O en un día, cuando la oficina o la organización esté situada en una o más de una localidad, que sea festivo en por lo menos una de las localidades en la cual la oficina o la organización esté situada, y si la ley nacional aplicada por aquella oficina u organización prevé respecto de las solicitudes nacionales, que en tales casos el plazo venza en un día posterior;

tándose de un plazo expresado en meses, el cómputo iniciará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho respectivo y vencerá el día de igual número del mes posterior correspondiente; en caso de que el mes careciese de éste, el plazo vencerá el último día de ese mes.

Aunado a lo anterior, el citado numeral prevé un supuesto de excepción al cumplimiento del plazo en la fecha fijada, toda vez que si éste venciese en un día en que la oficina nacional no estuviese abierta o en que no se reparara el correo ordinario, el plazo se recorrerá hasta el primer día posterior en que la oficina reanude sus labores.

Una vez expuesta la normatividad internacional, corresponde analizar la legislación nacional aplicable; de esta forma, es necesario señalar que en términos de los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial¹⁶ y 4o. de su reglamento,¹⁷ se establece la manera en que habrán de computarse los plazos a que hace referencia el propio ordenamiento legal; por lo que se refiere a aquellos que se encuentren fijados por meses, se entenderá que concluyen el mismo número de día del mes que corresponda; sin embargo, si el plazo fenece en un día en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no labore, ese plazo expirará hasta el primer día hábil siguiente.

Así, del análisis de lo establecido por las disposiciones internacionales y nacionales, se desprende que no existe un conflicto normativo entre ellas, toda vez que ambos ordenamientos señalan que los plazos expresados en meses deberán computarse de fecha a fecha y que, en caso de que el plazo

"iv) O en un día, cuando la oficina sea la administración de un Estado contratante encargada de la concesión de patentes, que sea festivo en parte de ese Estado y si la ley nacional aplicable por aquella oficina, prevé respecto a solicitudes nacionales, que, en tales casos, el plazo venza en un día posterior;

"El plazo vencerá el primer día posterior en que no concorra ninguna de las cuatro circunstancias mencionadas arriba."

¹⁶ **"Artículo 184.** En los plazos fijados por esta ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

"Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquel en que se ponga en circulación."

¹⁷ **"Artículo 4o.** Para el cómputo de los plazos establecidos por periodos, a que se refiere el artículo 184 de la ley fijados en meses o años, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda. Si un plazo fijado en meses o años expira en un día en que el instituto no labore, ese plazo expirará el primer día hábil siguiente.

"El instituto publicará en el Diario Oficial, en el mes de enero de cada año, los días en que se suspenderán las labores."

venciere en un día no laborable para la oficina nacional –en lo particular, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial–, éste se deberá recorrer al día hábil siguiente.

Además, que es el propio instrumento internacional el que remite a la legislación de cada Estado, para establecer excepciones al cumplimiento de algún plazo fijado por el mismo; en este sentido, se advierte que la legislación nacional prevé como única causa para ampliar un plazo, el supuesto en que éste venza en un día no laborable para el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, en el entendido de que el plazo se recorrerá hasta el primer día hábil siguiente.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que la solución a la presente contradicción no radica en anular alguna de las normas implicadas, sino, en todo caso, interpretarlas de manera conjunta.

Ahora bien, el treinta de abril de dos mil nueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual se ordenó la suspensión de labores en la administración pública federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional del uno al cinco de mayo de la citada anualidad; ello, con la finalidad de hacer frente a la propagación de un nuevo tipo de virus de influenza, en este sentido, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial así como el Servicio Postal Mexicano, se vieron obligados a suspender sus labores por el periodo referido.

Bajo ese contexto, para el cómputo del plazo de treinta meses previsto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, pueden presentarse dos supuestos:

- Que la suspensión generalizada de labores hubiese tenido lugar durante el transcurso del plazo.
- Que la suspensión generalizada de labores hubiese ocurrido al vencerse el plazo.

De esta manera, si la suspensión de labores tuvo lugar durante el transcurso del plazo de treinta meses contados a partir de la fecha de prioridad, no procedería su ampliación, toda vez que no se actualizó la única excepción prevista tanto en el instrumento internacional como en la legislación nacional para prorrogar un plazo, en tanto que si bien el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no laboró durante dicho periodo, ello no impidió llevar a cabo la presentación de la solicitud internacional oportunamente, en virtud de que el plazo aún se encontraba transcurriendo.

Caso distinto es el supuesto en que el plazo de treinta meses hubiese expirado durante el periodo comprendido del uno al cinco de mayo de dos mil nueve, puesto que el solicitante no hubiese estado en aptitud de dar inicio a la fase nacional de la solicitud de patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en virtud de que dicho organismo descentralizado suspendió sus labores durante el citado lapso; en consecuencia, lo procedente sería recorrer el vencimiento del plazo hasta el primer día hábil siguiente; lo anterior, de conformidad con los preceptos 4o. del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial y 80 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Máxime que en estos casos, los plazos se cuentan por meses, es decir, de fecha a fecha, en que invariablemente median días inhábiles; sin embargo, al conocer el lapso de tiempo en que expira el plazo aludido, el interesado está en aptitud de presentar su solicitud en tiempo y forma, a no ser que, como se ha visto, el último día del plazo sea inhábil, supuesto en el cual podría extenderse en los términos que han sido expuestos en la presente ejecutoria.

Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no procede prorrogar el plazo de treinta meses establecido en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, si la suspensión de labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ocurrida del primero al cinco de mayo de dos mil nueve, no comprendió la fecha de su vencimiento, toda vez que no se actualiza la excepción prevista en los artículos 80 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y 4o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por los motivos antes señalados, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.—Conforme al citado precepto, el plazo para presentar la solicitud internacional de patente ante las oficinas nacionales de cada Estado designado es de 30 meses contados a partir de la fecha de prioridad; por su parte, la regla 80 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que el plazo expresado en meses a que se refiere el citado precepto internacional se inicia el día correspondiente a la fecha de prioridad y concluye el mismo número de día del mes que corresponda; sin embargo, si el plazo fenece un día en el que la oficina

nacional no labora, éste expirará hasta el primer día hábil siguiente. En consecuencia, respecto a la suspensión de labores en la Administración Pública Federal, ordenada mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, para hacer frente a la propagación del virus de influenza AH1N1 en territorio nacional del 1o. al 5 de mayo de 2009, procede conceder la prórroga únicamente en el supuesto de que la fecha de vencimiento del plazo concedido por el referido artículo 22 se haya actualizado en el citado periodo, caso en el cual el interesado estaba en aptitud de presentar su solicitud de patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el primer día hábil siguiente al en que concluyó la suspensión de labores; sin embargo, si ésta ocurrió dentro del plazo de 30 meses y no incidió en el último día de aquél, no es posible prorrogarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes, y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.—

Conforme al citado precepto, el plazo para presentar la solicitud internacional de patente ante las oficinas nacionales de cada Estado designado es de 30 meses contados a partir de la fecha de prioridad; por su parte, la regla 80 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que el plazo expresado en meses a que se refiere el citado precepto internacional se inicia el día correspondiente a la fecha de prioridad y concluye el mismo número de día del mes que corresponda; sin embargo, si el plazo fenece un día en el que la oficina nacional no labora, éste expirará hasta el primer día hábil siguiente. En consecuencia, respecto a la suspensión de labores en la Administración Pública Federal, ordenada mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, para hacer frente a la propagación del virus de influenza AH1N1 en territorio nacional del 1o. al 5 de mayo de 2009, procede conceder la prórroga únicamente en el supuesto de que la fecha de vencimiento del plazo concedido por el referido artículo 22 se haya actualizado en el citado periodo, caso en el cual el interesado estaba en aptitud de presentar su solicitud de patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el primer día hábil siguiente al en que concluyó la suspensión de labores; sin embargo, si ésta ocurrió dentro del plazo de 30 meses y no incidió en el último día de aquél, no es posible prorrogarlo.

2a./J. 88/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 22/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 88/2013 (10a.)—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

9. No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 constitucional, de donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto circuito, como acontece en el presente asunto.

10. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, pues de lo contrario se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

11. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

12. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

13. En el caso, la denuncia de contradicción la hicieron valer los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

14. TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 144/2012, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, se basó en los siguientes antecedentes:

14.1 Un trabajador entabló un procedimiento laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Delicias, Chihuahua, para demandar de la parte patronal, entre otras prestaciones, el pago de su indemnización constitucional por haber sido despedido injustificadamente, así como el pago de horas extras.

14.2 En el laudo correspondiente, la Junta condenó a la empresa demandada, en la parte que interesa, al pago de horas extras, partiendo de que el horario de trabajo del actor era de las siete a las dieciocho horas, así como en una lista de asistencia proporcionada por la demandada. La citada condena se realizó en los siguientes términos:

*d) La cantidad de *****; por concepto de 381.16 horas de tiempo extraordinario laborado en forma doble, en el periodo del veintidós de febrero del año dos mil cuatro al quince de febrero del año dos mil cinco, y la cantidad de *****; por concepto de 58.12 horas de tiempo extraordinario laborado en forma triple, en el periodo del veintidós de febrero del año dos mil cuatro al quince de febrero del año dos mil cinco.*

14.3 Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada, a efecto de que la Junta laboral responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que siguiendo los lineamientos dados por este tribunal:

14.4. Califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo y, por ende, no reierte al actor la carga de acreditar el despido injustificado;

14.5 • Con plenitud de jurisdicción, analice si la patronal acreditó la inexistencia del referido despido alegado por el obrero; y,

14.6 • Reitere las horas extras dobles y triples que determinó fueron laboradas por el actor, pero al cuantificar su pago, tome como base el salario ordinario que, en el caso, se conforma del salario cuota diaria más las proporciones diarias correspondientes a la **prima dominical y al bono que recibía el actor de manera mensual en cupones para la adquisición de artículos de la canasta básica.**

14.7 Con relación a la manera de cuantificar las horas extras, el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró lo siguiente:

"SEXTO.— ... Ahora, el concepto de violación sintetizado como 4.1. es infundado, ya que el quejoso pretende hacer valer que las horas extras laboradas en los tres primeros días de una semana, cuando sean nueve o menos, siempre deben pagarse al doble, pero que las que genere en los siguientes días, con independencia de que no haya completado nueve horas, deben cubrirse al triple, lo que dice no fue tomado en cuenta por la Junta laboral responsable.—Para mayor claridad de lo alegado por el quejoso, conviene citar el siguiente ejemplo: si de lunes a miércoles se labora una hora extraordinaria al día, en esos tres días se acumulan tres horas extras, las que según lo aducido por el quejoso deben pagarse al doble; luego, si de jueves a sábado se genera una hora extra diaria, tres en total, dice el quejoso, estas últimas deben pagarse al triple, con independencia de que no excedan de las nueve horas.—No asiste razón a lo alegado por el disconforme, toda vez que los artículos 65 a 68 de Ley Federal del Trabajo, que regulan lo relativo a la manera en que debe pagarse el tiempo extraordinario, establecen: 'Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.'—Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de

trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'—'Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.—Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.'—'Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.—La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'—Numerales de los que se desprende, en lo que interesa, las siguientes premisas: Que la jornada de trabajo puede prolongarse, por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.—Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.—Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en forma extraordinaria por un tiempo mayor del permitido, a saber, tres horas diarias, tres días por semana, es decir, nueve horas por semana, sin que ello implique que el trabajador no pueda trabajar más horas extras, pues lo puede hacer si es su deseo, pero en caso de que no sea así, el patrón no puede obligarlo.—El tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.—Luego, este Tribunal Colegiado, contrario a lo alegado por el quejoso, concluye que sólo el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas por semana es el que se debe pagar con un doscientos por ciento más del salario ordinario, por ser esa la regla expresa que estipula el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la que no requiere de interpretación, por ser de redacción clara.—Aunado a lo anterior, de los artículos transcritos, no se advierte que el legislador haya estipulado una excepción a la regla a que nos hemos referido, en la que se establezca que el tiempo extraordinario que no exceda de nueve horas a la semana, deba pagarse con un doscientos por ciento más del salario ordinario, si se genera después de tres días en la semana.—De ahí que si el trabajador dentro de los tres primeros días, que está obligado a laborar tiempo extraordinario si así lo solicita el patrón, no generó más de nueve horas extras, es incuestionable que las que labore con posterioridad a esos días deben acumularse a las primeras y, una vez obtenido el total de horas laboradas por semana, sólo las que excedan de nueve horas, serán pagadas con un doscientos por ciento más del salario ordinario.—Es oportuno señalar que el hecho de que el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo estipule el máximo de horas y días que puede prolongarse una jornada laboral, únicamente trasciende al hecho de la

obligación del operario de laborar tiempo extraordinario, lo que se traduce en que el patrón sólo puede obligar al trabajador a que labore tres horas diarias extras, tres días por semana; pero si éste desea laborar más horas en un día, o más veces por semana, lo puede hacer, pero ello no repercute en el modo en que debe pagarse el tiempo extraordinario, pues se insiste, el legislador fue claro en establecer que sólo se pagará con un doscientos por ciento más del salario ordinario, aquel que exceda de nueve horas por semana.—Por lo anterior, es que no se comparte la jurisprudencia I.3o.T. J/27, que cita el quejoso, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto: 'TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe)."

15. CUARTO.—El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** emitió sentencia en los amparos directos 75/2008, 596/2008, 932/2008, 869/2008 y 169/2011, de los que derivó la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Registro: 161165
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, agosto de 2011
"Materia: laboral
"Tesis: I.3o.T. J/27
"Página: 1221

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los

primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más."

16. A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia anterior, así como las consideraciones formuladas al respecto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

16.1 Amparo directo 75/2008

Un trabajador entabló un procedimiento laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, para demandar de la empresa en que laboraba, entre otras prestaciones, el pago de su indemnización constitucional por haber sido despedido injustificadamente, así como el pago de horas extras.

16.2 En el laudo correspondiente, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal condenó a la empresa demandada, en la parte que interesa, al pago de horas extras, con base en las siguientes consideraciones:

"En cuanto a las horas extras, se condena al pago de 2 horas extras diarias, debido a que el actor entraba a las 8:00 de la mañana, disfrutaba de una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, de las 13:00 a las 14:00 horas y salía a las 17:00 horas, horario que está probado con el contrato de trabajo, y como salía a las 19:00 horas como lo afirma el actor **laboraba 2 horas extras diarias**, por el tiempo laborado suman 12 horas a la semana, por lo que las primeras 9 durante el tiempo de prestación de servicios del actor suman 102 horas extras pagadas al 100% más del valor del salario hora que es de \$44.64 pesos que ascienden a la cantidad de ***** pesos y ***** horas extras pagadas al 200% del valor del salario hora que suman la cantidad de ***** pesos. ***** pesos (6 días) en concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes del 11 al 16 de junio de 2002."

16.3 Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada, por los motivos que a continuación se reproducen:

"... Finalmente, el actor demandó el pago de tres horas extras diarias por todo el tiempo que duró la relación laboral.—Al respecto, la Junta deter-

minó condenar únicamente al pago de dos horas extras tomando en cuenta el horario que el actor informó en el escrito inicial de demanda que era de las 8:00 a las 19:00 de martes a domingo (6 días), pero excluyendo la hora de comida que gozaba fuera de la fuente de trabajo, según se desprendía del contrato de trabajo que obra a foja 96 de autos.—Tal determinación aunque se estime firme, puesto que resultó extemporáneo el juicio de amparo promovido por la parte a quien le afectaba, debe modificarse por lo siguiente: La Junta reconoció doce horas a la semana, sumando dos horas por cada día (6 días), de las cuales las primeras nueve serían pagadas al 100% y las restantes tres al 200%.—Lo anterior resulta incorrecto por lo siguiente: El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.—Por su parte, los numerales 67 y 68 del propio ordenamiento, señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda, mientras que las horas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo.—De tales dispositivos se infiere un mecanismo de pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la que deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día.—En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más de salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200%.—Para ejemplificar lo anterior, se presenta la tabla siguiente:

"Ley Federal del Trabajo	Lunes 3 horas	Martes 3 horas	Miércoles 3 horas	Jueves 0 horas	Viernes 0 horas	Sábado 0 horas
En el caso	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas
Pago	100% LFT Art. 67	100% LFT Art.67	100% LFT Art. 67	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68

"En el caso, las primeras seis horas extras se reparten de la forma siguiente: dos horas por el día lunes, dos horas por el día martes y dos horas por el día miércoles, las cuales deberán ser pagadas al 100% más salario, mientras que las restantes seis horas repartidas de la manera siguiente: dos horas por el día jueves, dos horas por el día viernes y dos horas por el día sábado, deberán ser pagadas al 200%, de conformidad con el artículo 68 de la ley obrera.—Así, la Junta deberá reiterar la condena al pago de horas extras,

pero ajustándose a los lineamientos antes establecidos y conforme a ello efectuar el cálculo correspondiente."

17. Amparo directo 596/2008

Un trabajador entabló un procedimiento laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, para demandar de la empresa en que laboraba, entre otras prestaciones, el pago de su indemnización constitucional por haber sido despedido injustificadamente, así como el pago de horas extras.

17.1 En el laudo correspondiente, la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal condenó a la empresa demandada, en la parte que interesa, al pago de horas extras, con base en las siguientes consideraciones:

"... en cuanto al pago de tiempo extra que demanda el actor, argumentando que su horario de labores era el comprendido de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado, ... esta Junta tiene por cierta la jornada afirmada por el actor, la que sumada nos da un total de sesenta horas semanales que excede en **doce horas extras semanales**, de las cuarenta y ocho horas, que en jornada ordinaria diurna semanal establece como máximo la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta Junta estima procedente condenar a la empresa demandada a pagarle al actor doce horas extras semanales por el lapso de prestación de servicios, las que cuantificadas, salvo error u omisión de carácter aritmético, las primeras nueve horas ascienden a la cantidad de ***** semanales y las restantes tres a la cantidad de ***** semanales, que sumadas nos dan un total de ***** semanales, que multiplicadas por las ocho semanas de prestación de servicios ascienden a la cantidad de ***** "

17.2 Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada, por los motivos que a continuación se reproducen:

"En otro orden de ideas, y haciendo uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, invocada con antelación, se considera que la cuantificación efectuada por la responsable respecto del pago de jornada extraordinaria, fue incorrecta, en cuanto al porcentaje que le corresponde al actor.—En efecto, la condena decretada al pago de tiempo extra se considera su cuantificación

incorrecta y violatoria de garantías, ya que la Junta dijo, que las primeras nueve horas se pagarían al doble y las restantes tres al triple.—Cabe precisar que la jornada laboral referida por el actor comprendía de las ocho a las dieciocho horas (diez horas), por seis días a la semana, arrojando un total de sesenta horas semanales, y considerando que la jornada máxima legal es de cuarenta y ocho horas, se tiene que el actor laboró doce horas a la semana de más, tal y como lo dijo la Junta; siendo que condenó al pago de ocho semanas, periodo que se estima incorrecto, ya que la Junta indicó que la relación laboral comprendía del treinta de junio al dos de agosto de dos mil tres; sin embargo, la parte a quien perjudica no se inconforma al respecto.—A manera de recapitulación, la responsable reconoció doce horas a la semana, sumando dos horas por cada día (6 días), de las cuales las primeras nueve serían pagadas al 100% y las restantes tres al 200%.—Lo anterior resulta incorrecto por lo siguiente: El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.—Por su parte, los numerales 67 y 68 del propio ordenamiento señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda, mientras que las horas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo.—De tales dispositivos se infiere un mecanismo de pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la que deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día.—En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más de salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200%.—Para ejemplificar lo anterior, se presenta la tabla siguiente:

"Ley Federal del Trabajo	Lunes 3 horas	Martes 3 horas	Miércoles 3 horas	Jueves 0 horas	Viernes 0 horas	Sábado 0 horas
En el caso	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas
Pago	100% LFT Art. 67	100% LFT Art.67	100% LFT Art. 67	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68

"En el caso, las primeras seis horas extras se reparten de la forma siguiente: dos horas por el día lunes, dos horas por el día martes y dos horas por el día miércoles, las cuales deberán ser pagadas al 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas repartidas de la manera siguiente: dos

horas por el día jueves, dos horas por el día viernes y dos horas por el día sábado, deberán ser pagadas al 200% más del salario, de conformidad con el artículo 68 de la ley obrera.—Así, la Junta deberá reiterar la condena al pago de horas extras por el periodo de ocho semanas (aunque dicho periodo es incorrecto, la parte a quien perjudica no se inconformó), pero ajustándose a los lineamientos antes establecidos y, conforme a ello, efectuar el cálculo correspondiente."

18. Amparo directo 932/2008

Un trabajador entabló un procedimiento laboral ante la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para demandar de la empresa en que laboraba, entre otras prestaciones, el pago de su indemnización constitucional por haber sido despedido injustificadamente, así como el pago de horas extras.

18.1 En el laudo correspondiente, la Junta condenó a la empresa demandada, en la parte que interesa, al pago de horas extras, con base en las siguientes consideraciones:

"... el accionante en su escrito de demanda refiere que laboraba de 7:00 a 19:00 horas de jueves a martes, de lo que se desprende que hace un total de **12 horas diarias laboradas**, ... consecuentemente y con fundamento en lo que disponen los artículos 67 y 68 de la ley laboral, lo procedente es condenar a ***** y los codemandados físicos ***** , a pagar al accionante el tiempo extraordinario por lo que hace únicamente al periodo comprendido por los últimos 8 meses de prestación de servicios, con excepción de los periodos comprendidos en los recibos de pago que obran a fojas 59, 60 y 63 a la 65 de autos, y que corresponde a 4 semanas, por lo que se procede a hacer las operaciones aritméticas correspondientes: si el laborioso fue despedido el día 2 de enero de 2004, luego entonces, los últimos 8 meses laborados con anterioridad se computan desde el mes de mayo de 2003, lo que dan un total de 32 semanas, menos 4 semanas que fueron pagadas como se acredita con los recibos de pago referidos en párrafos anteriores, nos da un total de 28 semanas, por lo que si **el accionante laboraba 4 horas extras diarias por 6 días a la semana** nos da un total de 24 horas extras laboradas a la semana, de las cuales la 9 primeras se pagan al doble y las 15 restantes al triple, por lo que si el salario diario que quedó acreditado del accionante es de ***** , dividido por la jornada legal nos da ***** , por hora que multiplicado por el doble nos da ***** , que se multiplican por 9 nos dan

*****, y las 15 restantes horas laboradas se multiplican por ***** , que resulta de las horas extras triples, dándonos un total de ***** , sumadas las dos cantidades mencionadas nos da un total de ***** , semanales que multiplicados por las 28 semanas adeudadas nos da un total de ***** , que S.E.U.O.C.A. deberán de pagar los demandados al actor por horas extras."

18.2 Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado negó la protección constitucional solicitada, por los motivos que a continuación se reproducen:

"En otro orden de ideas, respecto del pago de horas extras, se considera correcta la cuantificación efectuada por la responsable.—Ello es así, ya que la condena comprendía el periodo de los últimos ocho meses de prestación de servicios con exclusión de los periodos comprendidos en los recibos de pago que obran a fojas 59, 60 y 63 a la 65 del sumario laboral, es decir, el periodo a cuantificar eran veintiocho semanas, considerando que si el actor laboraba de las siete horas a las diecisiete horas de jueves a martes, laboraba un total de cuatro horas extras por día, lo que arroja un total de veinticuatro horas extras semanales.—Refiere la Junta del conocimiento que las primeras nueve horas se pagan al doble y las restantes quince al triple, estimándose que las operaciones aritméticas efectuadas por la responsable son correctas, por lo siguiente: El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.—Por su parte, los artículos 67 y 68 de la ley laboral señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda, mientras que las horas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo.—De dichos numerales se infiere un mecanismo de pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, por lo que deberá atenderse a las horas realmente laboradas por día.—Por tanto, si en la especie el operario prestó servicios de jueves a martes generando cuatro horas extras diarias, haciendo un total de veinticuatro horas a la semana, resulta evidente que las primeras nueve horas extras originadas en los primeros tres días deben ser pagadas con un 100% más de salario, mientras que las restantes quince horas con un 200% más de estipendio.—A fin de ejemplificar lo anterior, se presenta la siguiente tabla:

"Semana	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
L.F.T. Art. 67	3 Horas	3 Horas	3 Horas	0 Horas	0 Horas	0 Horas
Horas Porcentaje	3 Horas 100% Art. 67 L.F.T.	3 Horas 100% Art. 67 L.F.T.	3 Horas 100% Art. 67 L.F.T.	4 Horas 200% Art. 68 L.F.T.	4 Horas 200% Art. 68 L.F.T.	4 Horas 200% Art. 68 L.F.T.
Horas Porcentaje	1 Hora 200% Art. 68 L.F.T.	1 Hora 200% Art. 68 L.F.T.	1 Hora 200% Art. 68 L.F.T.			

"En el presente asunto, las primeras nueve horas extras se reparten de la forma siguiente: tres horas por el día jueves, tres horas por el viernes y tres horas por el sábado, las que deben ser pagadas al 100% más de salario. Mientras que las restantes quince horas se reparten así: una hora el jueves, una hora el viernes y una hora el sábado, cuatro horas el domingo, cuatro horas el lunes y cuatro horas el martes las que deben ser pagadas en un 200%, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Similar consideración fue sustentada por este cuerpo colegiado en el juicio de amparo directo *****, promovido por ***** , y el amparo directo ***** , promovido por ***** , asunto, el primero de ellos, que dio origen a la tesis jurisprudencial número I.3o.T.181 L, de la Novena Época, y que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, de agosto de dos mil ocho, página mil doscientos diez, cuyos rubro y texto dicen: 'TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO' (se transcribe)."

19. Amparo directo 869/2009

Un trabajador entabló un procedimiento laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para demandar de la empresa en que laboraba, entre otras prestaciones, su reinstalación en el cargo que ocupaba con anterioridad a haber sido despedido injustificadamente, así como el pago de horas extras.

19.1 En el laudo correspondiente, la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la empresa demandada, en la

parte que interesa, al pago de horas extras, con base en las siguientes consideraciones:

"... Y por lo que hace al pago de tiempo extraordinario, respecto del pago de 26 horas extras semanales, cabe señalar que dicha prestación es oscura, toda vez que no señala de qué hora a qué hora reclama tiempo extraordinario, independientemente de que señala en los hechos que tenía una jornada de 40 horas y que laboraba de lunes a domingo, y que disfrutaba como día de descanso el lunes, por lo tanto, dicha prestación es oscura, ya que, por un lado, manifiesta que laboraba de lunes a domingo y, por otro, que descansaba los días lunes de cada semana y, como consecuencia, es procedente absolver ..."

19.2 Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada. Con relación al reclamo del pago de horas extras emitió las consideraciones siguientes:

"Por otra parte, asiste razón al quejoso al afirmar en el primer concepto de violación que es incorrecto que se hubiera absuelto a la parte demandada del pago de horas extras, pues si bien es cierto que el accionante no precisó de qué hora a qué hora laboró el tiempo extra que reclama, ni los días en que lo hizo.—También es verdad que si se toma en cuenta que el actor precisó categóricamente que descansaba los lunes, debe entenderse que la jornada de trabajo era de martes a domingo, por lo que si dijo que se desempeñaba en un horario de las 12.30 a las 23.30, descontando la jornada legal de ocho horas que va de las 12.30 a las 20.30, resultarían tres horas diarias por los días laborados.—En tal razón, como el demandado controvertió el horario de labores y no lo probó, conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se presume que el accionante se desempeñó en el horario indicado, por ende, como proporciona los datos necesarios para determinar que laboró tres horas extras diarias de martes a domingo, la Junta responsable debe pronunciarse de nueva cuenta al respecto."

20. Amparo directo 169/2011

Un trabajador entabló un procedimiento laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar de su patrón, entre otras prestaciones, el pago de su indemnización constitucional, por haber sido despedido injustificadamente, así como el pago de horas extras.

20.1 En el laudo correspondiente, la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la demandada, en la parte que interesa, al pago de horas extras, con base en las siguientes consideraciones:

"... En cuanto a la prestación ... consistente en el pago de tiempo extra laborado para los demandados de lunes a viernes, desde la fecha de ingreso y hasta el 1o. de enero de 2001, se deberá condenar a su pago al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, considerando que tenía la carga de la prueba para acreditar la jornada efectivamente desempeñada por el accionante en ese periodo y fue omiso en exhibir los controles de asistencia o tarjetas correspondientes, no obstante tener la carga de la prueba, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y que, al efecto, la parte actora ofreció a juicio las condiciones generales de trabajo de la demandada, de la que se tiene que la jornada laboral es de las 9:00 a las 15:30 horas, siendo el horario general pactado de seis horas con treinta minutos, como se desprende del artículo 56 de las citadas condiciones, siendo materia de concesión de pago del periodo comprendido del 1o. de enero de 1991 al 1o. de enero de 2001. Por lo que si el actor tenía fijado un horario de las 8:30 a las 15:30 horas, esto es, se le asignó una jornada de 7 horas, si por día ganaba ***** , por hora percibía ***** . En ese orden de ideas, se tiene que el actor únicamente laboró **media hora diaria de lunes a viernes**, trabajando un promedio de 2.5 horas extra a la semana, las cuales se pagarán al doble.—En ese orden de ideas, del 1o. de enero de 1991 al 1o. de enero de 2001, le corresponden ***** ..."

20.2 Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada, por los motivos que a continuación se reproducen:

"Otra irregularidad que se observa en el pronunciamiento emitido por la responsable del reclamo de horas extras, es que al momento de cuantificar el monto de la condena, consideró que todo el tiempo extra desempeñado se debía pagar al doble.—Lo anterior se afirma, ya que el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispone que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.—Por su parte, los numerales 67 y 68 del propio ordenamiento, también de aplicación supletoria, señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que

corresponda, mientras que las horas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo.—De tales dispositivos se infiere un mecanismo de pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la que deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día.—En ese sentido, si la responsable debe considerar que el actor laboró una hora extra diaria de lunes a viernes, es claro que las primeras tres horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un cien por ciento más de salario (al doscientos por ciento) mientras que las restantes con un doscientos por ciento más (es decir, al trescientos por ciento).—Para ejemplificar lo anterior, se presenta la tabla siguiente:

"Ley Federal del Trabajo	Lunes 3 horas	Martes 3 horas	Miércoles 3 horas	Jueves 0 horas	Viernes 0 horas
En el caso	1 hora	1 hora	1 hora	1 hora	1 hora
Pago	100% LFT Art. 67	100% LFT Art.67	100% LFT Art. 67	200% LFT Art. 68	200% LFT Art. 68

"... De ahí que, al cuantificar la condena de una hora extra diaria (lunes a viernes) del periodo del primero de enero de mil novecientos noventa y uno al primero de enero de dos mil uno, se deberá considerar que tres horas se deben pagar al doble y las dos horas restantes al triple."

21. QUINTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

22. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

22.1 1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

22.2 2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

23. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

24. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en

solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. De lo anterior se advierte que, para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pues, por regla general (lo cual habrá de ponderarse en cada caso), éstas son cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

26. Según este lineamiento, se puede concluir que, en el presente caso, hay contradicción de tesis. Esto se debe a que los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues resolvieron asuntos donde una Junta de Conciliación y Arbitraje cuantificó el tiempo extraordinario laborado y estableció las horas de trabajo extraordinario que

debían pagarse con un ciento por ciento más del salario que correspondía a las horas de la jornada ordinaria, así como aquellas que debían pagarse con un doscientos por ciento más.

27. En los asuntos controvertidos los quejosos alegaban que si, por ejemplo, de lunes a miércoles se labora una hora extraordinaria al día, en esos tres días se acumulan tres horas extras, las que opinaban deben pagarse al doble, pero que si de jueves a sábado se genera una hora extra diaria (tres en total), argumentaban que estas últimas debían pagarse al triple, con independencia de que no se hubieran excedido las nueve horas a la semana.

28. Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

29. Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 144/2012, consideró que fue correcto que la Junta resolviera que sólo el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana es el que debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario ordinario, por ser esa la regla expresa que estipula el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la que no requiere de interpretación, por ser de redacción clara.

30. Esencialmente, para llegar a esta conclusión, el citado Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo estableciera el máximo de horas y días que puede prolongarse una jornada laboral, únicamente se traducía en que el patrón sólo puede obligar al trabajador a que labore tres horas diarias extras, tres días por semana, pero si éste desea laborar más horas en un día, o más veces por semana, lo puede hacer, sin que ello repercuta en el modo en que debe pagarse el tiempo extraordinario.

31. Por el otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos **75/2008, 596/2008, 932/2008 y 169/2011**, estimó que de la interpretación conjunta de los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se infiere un mecanismo de pago del tiempo extraordinario basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la que deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día.

32. A decir de este tribunal, el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo es claro al establecer que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana; por lo que, de conformidad con los numerales 67 y 68 del propio ordenamiento, las horas extras que rebasen ese

límite se cubrirán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda. Es decir, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un ciento por ciento más de salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un doscientos por ciento más.

33. A diferencia de lo anterior, en el asunto resuelto por el citado **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **869/2009**, no se abordó el estudio de fondo del asunto, particularmente, el relativo al establecimiento de las horas de trabajo extraordinario que debían pagarse con un ciento por ciento más del salario que correspondía a las horas de la jornada ordinaria, así como aquellas que debían pagarse con un doscientos por ciento más, sino que se concedió el amparo, entre otros aspectos, al considerar que sí había elementos probatorios suficientes para que la Junta responsable determinara cuál era la jornada laboral del trabajador.

34. Como se advierte, el referido **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo 869/2009, no emitió consideración alguna, a efecto de cuantificar el tiempo extraordinario laborado, por lo tanto, al no haber pronunciado un criterio jurídico discrepante sobre ese tema de derecho, no puede considerarse que participa de la divergencia denunciada.

35. Entonces, resulta que la contradicción de tesis únicamente se configura entre lo sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 144/2012, y por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos **75/2008**, **596/2008**, **932/2008** y **169/2011**, ya que ambos se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico (la cuantificación de horas extras a la luz de lo dispuesto en los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo) y dieron soluciones opuestas al problema (ya que uno consideró que sólo el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario ordinario, mientras que el otro resolvió que el mecanismo de pago de horas extras no se basa únicamente en el establecimiento de un tope máximo de nueve horas a la semana, sino también existe la restricción de que no podrá exceder de tres veces por semana, por lo que las horas extras originadas en los primeros tres días de la semana que no excedan de tres serán pagadas con un ciento por ciento más de salario, mientras que las restantes horas tanto de esos días como de los siguientes tres, con un doscientos por ciento más).

36. En este orden de ideas, la presente contradicción de tesis tiene como fin determinar la regla aplicable para determinar el tiempo extraordinario que deba pagarse en razón de cien por ciento más del salario correspondiente a la jornada ordinaria, del que deba pagarse al doscientos por ciento más, a la luz de lo dispuesto en los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo.

37. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

38. SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de conformidad con las consideraciones siguientes:

39. Primeramente, resulta importante precisar que el origen de esta contradicción son los laudos en los que se condenó al pago de horas extras, en las que se consideró que, independientemente del número de días y horas en que se hubiera laborado tiempo extraordinario, las primeras nueve horas se deberán pagar con un ciento por ciento más del salario ordinario, de conformidad con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, y únicamente las que excedan de dicha limitante se pagarán con un doscientos por ciento más de salario, según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

40. Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar las horas de trabajo extraordinario que se pagarán con un ciento por ciento y con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, a la luz de lo dispuesto en los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo.

41. Para estar en aptitud de dirimir el argumento jurídico materia de la contradicción, es necesario atender a las disposiciones constitucionales relacionadas con la jornada de trabajo y su remuneración.

"Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

"...

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

42. De los preceptos constitucionales transcritos se llega al establecimiento de las premisas iniciales para abordar el tema debatido, que son:

42.1 a) La jornada máxima de trabajo diurno y nocturno es de ocho y siete horas diarias, respectivamente.

42.2 b) La jornada máxima de trabajo para mayores de catorce y menores de dieciséis años es de seis horas diarias, la cual no podrá comprender un horario posterior a las diez de la noche.

42.3 c) Se considerará jornada extraordinaria el tiempo que por circunstancias de esa índole sea laborado adicionalmente a la jornada normal, el cual no debe exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. El pago de las horas extraordinarias se cubrirá a razón de un cien por ciento más de lo fijado para el horario normal.

43. Con el propósito de continuar el establecimiento de las premisas para resolver la contradicción de criterios, se hace necesario establecer las características del concepto conocido en materia laboral como "jornada de trabajo", por lo que procede examinar, en segundo término, las disposiciones del título tercero, capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo, publicada el primero de abril de mil novecientos setenta, que no han sido motivo de reforma alguna, y que establecen lo siguiente:

"Jornada de trabajo

"**Artículo 58.** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"**Artículo 59.** El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales."

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"**Artículo 60.** Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas."

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas."

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"**Artículo 61.** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"**Artículo 62.** Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III."

"**Artículo 63.** Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"**Artículo 64.** Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

"**Artículo 65.** En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"**Artículo 66.** Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

44. Los preceptos legales transcritos hacen arribar a las siguientes conclusiones, que deben agregarse a las premisas establecidas tras observar las disposiciones constitucionales que sobre el tema a estudio se expusieron con anterioridad:

44.1 a) La "jornada de trabajo" es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio, lapso que será fijado convencionalmente entre dichas partes, sin que deba exceder de los máximos previstos constitucional y legalmente (ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta), para lo cual pueden repartirse las horas de trabajo diario; de modo tal que permitan ampliar el descanso del trabajador para determinados días.

44.2. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, cuyo contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

"Novena Época

"Registro: 200710

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, octubre de 1995

"Materia: laboral

"Tesis: 2a. XCVII/95

"Página: 311

"JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.—De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del

Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo."

44.3 b) Se reiteran los límites máximos de la jornada de trabajo previstos en la Constitución, agregando que se considerará "jornada de trabajo mixta" la que comprenda periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende ese lapso o más se reputará jornada nocturna.

44.4. c) Debe entenderse como "jornada continua" el periodo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios de manera ininterrumpida, es decir, que el tiempo diario de trabajo no sea fraccionado o dosificado en lapsos prolongados.

44.5. d) No obstante lo anterior, con objeto de permitir al obrero descansar o tomar alimentos en la jornada continua, la ley consigna que debe concedérsele, por lo menos, media hora de descanso, en el entendido de que cuando el obrero no salga del lugar donde presta sus servicios durante dicho lapso, el tiempo correspondiente le será computado como parte de su jornada de trabajo, circunstancia que, en la práctica, ha sido recogida en algunos contratos de trabajo en el sentido de incluir el susodicho periodo de descanso dentro del cómputo total de la jornada laboral.

44.6. e) Se establecen dos hipótesis en las cuales puede legalmente hacerse laborar al trabajador excediendo los límites de la jornada de trabajo:

44.7. 1. Cuando existan causas que originen que peligre la vida del propio trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa. En este supuesto, la jornada de trabajo podrá prolongarse exclusivamente por el tiempo indispensable para evitar esos males, y el salario que devengue el trabajador por este motivo deberá cubrirse en cantidad igual a las horas de la jornada ordinaria de trabajo.

44.8. 2. Cuando existan otras circunstancias extraordinarias diferentes de la anterior que ameriten que el trabajador deba exceder su jornada de trabajo, el pago deberá hacerse a razón del doble del monto del salario que corresponda a las horas de la jornada normal, pero si el tiempo de trabajo extraordinario excede el máximo permitido por la Constitución, el pago del excedente debe hacerse a razón del doscientos por ciento más de la que corresponda a la jornada de trabajo, esto es, al triple de aquél.

45. Cabe aclarar que al primer supuesto de jornada extraordinaria mencionada no le es aplicable el límite máximo que la Constitución Federal establece de tres horas diarias y tres veces por semana, ni de tres horas en total a la semana, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que la razón de dicha prolongación obedece a una situación de emergencia, por lo que sería un contrasentido considerar que, aun cuando ese estado continuara después de esas tres horas extras laboradas en un día, el trabajador tuviera que desatender la ordinaria emergencia para no incurrir en la prohibición del precepto magno; de manera que, en este caso, la labor más allá de la ordinaria puede prestarse hasta que la situación de emergencia haya cesado o se encuentre controlada, sin desdoro del derecho al obrero a cobrar el salario correspondiente.

46. El problema jurídico a resolver surge porque los tribunales contentiosos divergen en el mecanismo para distinguir la regla aplicable para determinar el tiempo extraordinario que deba pagarse en razón de cien por ciento más del salario correspondiente a la jornada ordinaria, del que deba pagarse al doscientos por ciento más, pues el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** considera que, independientemente del número de días y horas en que se hubiera laborado tiempo extraordinario, las primeras nueve horas se deberán pagar con un ciento por ciento más del salario ordinario, y únicamente las que excedan de dicha limitante se pagarán con un doscientos por ciento más de salario. Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó que se debe atender no sólo al máximo de nueve horas gene-

radas en una semana, sino también a la limitante de tres horas laboradas por día y al tope de tres días en una semana.

47. Esta Segunda Sala conviene con el criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, en el sentido de que únicamente el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana es el que se debe pagar a razón del doscientos por ciento más del salario que corresponda a la jornada ordinaria.

48. Al efecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, el artículo 123, apartado A, fracción XI, constitucional permite la prolongación de la jornada laboral por circunstancias extraordinarias, las cuales ya fueron precisadas, fijando un límite máximo de tres horas diarias y tres días a la semana, el cual es aplicable sólo al segundo supuesto, es decir, cuando dicha prolongación de la jornada obedece a otras circunstancias diversas a aquellas que originen que peligre la vida del propio trabajador, de sus compañeros o del patrón, o a la existencia misma de la empresa, con la circunstancia de que el pago en tal supuesto deberá realizarse a razón del cien por ciento de lo que corresponda a la retribución para las horas normales, limitante que fue recogida en sus términos por la Ley Federal del Trabajo y que, acorde con la exposición de motivos de ésta, tiene como propósito fundamental proteger la salud y la vida de aquellos quienes requieren reponer los esfuerzos que genera realizar el trabajo para el que fueron contratados, pues de lo contrario se pueden propiciar accidentes, dado que las jornadas prolongadas disminuyen la atención de los trabajadores.

49. Lo anterior se evidencia de la parte relativa de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo aprobada en el año de mil novecientos setenta que, en la parte que interesa, dice:

"Exposición de motivos. ... VII. Jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones.

"El capítulo segundo trata de la jornada de trabajo: la legislación vigente no precisó el concepto, por lo que se consideró conveniente recoger los principios que derivan de la jurisprudencia y de la doctrina. Por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para la prestación de su servicio. Esta definición que se propone se apoya en las consideraciones siguientes: el trabajador se obliga a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante un número determinado de horas, por lo que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada; esta idea descansa en el princi-

pio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador.

"Los artículos 58 y siguientes reproducen los principios de la Constitución y de la ley respecto de la jornada máxima. En el artículo 62 se ratifica el mandato constitucional, que no se recogió en la Ley Federal del Trabajo, según el cual, la jornada debe reducirse en aquellas actividades que requieren un esfuerzo excesivo o cuando se desarrollen en condiciones particulares peligrosas. El artículo 63 dispone que la jornada continua de trabajo deberá interrumpirse para conceder un reposo de media hora por lo menos, solución que es práctica corriente en la mayoría de las empresas.

"El establecimiento de la jornada máxima de trabajo tiene como finalidad fundamental proteger la salud y la vida del trabajador, pues la experiencia y los estudios realizados desde el siglo pasado demuestran que después de ocho horas de trabajo la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes: por otra parte, el trabajo excesivo afecta la salud del trabajador y precipita su invalidez y aun la muerte. Pero la Asamblea Constituyente tuvo conciencia de que, en determinadas circunstancias, es indispensable la prolongación de la jornada, ya que, de otra manera, habría que paralizar la actividad de las empresas de trabajo continuo o dejar insatisfechas las necesidades crecientes del mercado: por estas razones autorizó la prolongación de la jornada, pero la sujetó a determinadas limitaciones, a fin de evitar daños a la salud de los trabajadores.

"La Ley Federal del Trabajo autorizó la prolongación de la jornada, pero siguiendo el espíritu del artículo 123 de la Constitución, consignó las limitaciones siguientes: el servicio extraordinario, llamado generalmente 'horas extras de trabajo', no podría prestarse más de tres veces a la semana ni más de tres horas en cada ocasión, lo que hace un total de nueve horas semanales.

"La Constitución fijó como retribución por el servicio extraordinario un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo; esta retribución se refiere a las horas extraordinarias autorizadas por la Constitución y la ley. Pero no obstante la prohibición constitucional y legal de no prolongar el servicio extraordinario en forma indefinida, diversas empresas exigen de sus trabajadores un tiempo mayor de servicios.

"Cuando tal cosa ocurre, se está en presencia de una violación a la Constitución y a la ley, situación que debe tratar de evitarse en beneficio de los trabajadores. La doctrina y la jurisprudencia han sostenido uniformemente, desde hace más de treinta años, que no podría dejar de pagarse ese servicio

excedente, porque se beneficiaría el empresario, que es quien exige el trabajo y quien, en primer término, viola la Constitución.

"Con el propósito de evitar que se continúe esa práctica viciosa, se establece en el proyecto que en los casos de prolongación de la jornada más allá de los límites permitidos por la ley, deberá cubrirse al trabajador un doscientos por ciento más del salario de la jornada de trabajo, lo que en realidad significa un aumento sobre las horas que corresponden al servicio extraordinario permitido por la ley, independientemente de la sanción administrativa que corresponda. ..."

50. De la transcripción anterior destaca la intención del legislador de definir expresamente lo que debe entenderse como jornada de trabajo, así como autorizar las hipótesis de procedencia del pago de las horas extraordinarias laboradas, bajo la consideración de que el merecimiento de su incremento obedecía al menoscabo de la salud del obrero por trabajar en periodos prolongados después de los cuales disminuye su atención y se pueden propiciar accidentes.

51. Lo dicho hasta el momento permite concluir, en primer término, que los preceptos de la Ley Federal del Trabajo aluden a la "jornada de trabajo" como el periodo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio y, dado que en la exposición de motivos se manifestó que ese concepto es el que pretende desarrollar las prevenciones de la Constitución, la primera conclusión del presente análisis exegético a que debe arribarse consiste en que, por definición legal, dicha jornada diaria es la que se fija convencionalmente entre trabajador y patrón, la cual no deberá exceder los máximos permitidos constitucional y legalmente.

52. Asimismo, debe destacarse que del estudio concatenado de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que han quedado transcritos, se desprende con claridad lo siguiente:

52.1 • El artículo 66 de la norma laboral en estudio señalan los casos en los que podrá prolongarse la duración máxima de las diversas jornadas de trabajo, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

52.2 • Al fijarse la jornada máxima de labores, se hace referencia al tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio, pues el propio artículo 68, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores **no están obligados** a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas

y media la mixta, siempre y cuando no rebase de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

52.3 • Sin embargo, el propio artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo considera la posibilidad de que los patrones incurran en violación a los límites máximos establecidos en la Constitución Federal para la jornada extraordinaria, por lo que se establece como obligación para los patrones que no respeten dichos límites, el que la jornada extraordinaria **que rebase las nueve horas extras a la semana**, se cubra con un pago del doscientos por ciento más de la que corresponda a la hora normal, es decir, al triple de aquél.

52.4 • Ahora bien, si el trabajador acepta prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de tres horas diarias y de tres veces a la semana, lo podrá hacer, en cuyo caso el mecanismo para determinar la forma de pago del tiempo extraordinario deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el tiempo extraordinario laborado que exceda de nueve horas a la semana deberá ser pagado con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

53. En efecto, si un trabajador acepta prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, ya no le aplica la regla que establece una limitante a la jornada extraordinaria, consistente en que no rebase de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, establecida para efectos de definir hasta dónde está obligado un trabajador a laborar tiempo extraordinario.

54. Por tanto, si un trabajador accede a laborar en un horario extraordinario, debe entenderse superada la limitante, consistente en que la jornada extraordinaria no rebase de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, y únicamente atender a la regla que establece el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana deberá pagarse al doscientos por ciento más del salario ordinario.

55. Consecuentemente, las primeras nueve horas extras laboradas deben pagarse al cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, mientras que las que excedan de dicho límite se deberán pagar al doscientos por ciento más.

56. TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

2a./J. 90/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 75/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 90/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO

FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que se suscita entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en los artículos 197-A de la Ley de Amparo abrogada, pero vigente para cuando se presentó, y 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideraron contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el once de abril de dos mil doce, por mayoría de votos, la revisión fiscal ***** , determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"QUINTO.—Debe desestimarse el único agravio hecho valer, por las siguientes razones: Previamente, es preciso destacar que mediante el juicio fiscal de origen ***** y acumulado ***** , la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de ***** (*****), así como de las diversas contenidas en los oficios ***** , ***** y ***** , de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, relativas a sendos rechazos de la garantía del interés fiscal ofrecida por la ahora quejosa, en relación con los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** y

***** (la parte conducente de las demandas se encuentra visible a fojas 2 del expediente *****, y 3 del juicio acumulado *****).—En el considerando tercero de la sentencia recurrida, la Sala desestimó algunas de las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, y consideró parcialmente fundadas las restantes; en consecuencia, estableció que debía sobreseerse en el juicio fiscal respecto de las resoluciones contenidas en los oficios *****, ***** y *****.—En el considerando cuarto, analizó los conceptos de anulación décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la demanda fiscal, y los estimó parcialmente fundados.—Al efecto, sintetizó los planteamientos correspondientes, del modo siguiente: (se transcribió).—La Sala Fiscal determinó que no asistía razón a la actora, en relación con los puntos jurídicos que identificó como 1 y 2.—Al efecto estableció, en primer orden, de manera sustancial, que no es necesario que la suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria se ordene mediante mandamiento escrito de la autoridad, pues tomando en consideración que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, faculta a los visitadores para que hagan constar a través de las actas parciales o complementarias los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que tengan conocimiento durante el desarrollo de una visita, y que el artículo 46-A del mismo ordenamiento legal, no prevé ninguna formalidad a efecto de decretar dicha suspensión; consecuentemente, estimó apegado a derecho y suficiente que el visitador hubiera asentado en el acta parcial de visita número 9, de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, que en el caso particular se verificó dicha suspensión del plazo.—En el restante aspecto, la a quo determinó toralmente que tampoco asistía razón a la actora, al plantear que el aludido plazo para la terminación de la visita domiciliaria, debió suspenderse con la interposición de los diversos juicios fiscales ***** y ***** , del índice de la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que del análisis de los autos respectivos, se advirtió que los actos controvertidos en tales expedientes, no derivan de las facultades de comprobación ejercidas, en virtud de la orden de visita contenida en el oficio número *****, de fecha 13 de diciembre de 2005, que dio origen a la resolución determinante contenida en el oficio *****, materia del juicio de nulidad ***** y acumulado ***** del que se proviene (sic); siendo indispensable, para la actualización de la hipótesis de suspensión del plazo que argumentó actualizada la contribuyente, dicha identidad de origen de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, que prevé que procederá la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con dicho artículo, si durante su transcurso los

contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.—Sentado lo anterior, la Sala consideró fundado el argumento de la sociedad actora, en el sentido de que al encontrarse suspendido el plazo para la terminación de la visita domiciliaria, la autoridad no estaba facultada para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, por lo que estaba jurídicamente imposibilitada para seguir adelante con el acto de molestia.—Consecuentemente, sostuvo la a quo, la autoridad entonces demandada no sujetó su actuación a lo previsto en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, dado que si el plazo de conclusión de la visita domiciliaria se suspendió a partir del día once de agosto de dos mil seis, fecha en que se tuvo por admitida la demanda de amparo indirecto promovida por la contribuyente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, radicada con el número *****—en el que se reclamaron actos que sí estaban relacionados con las mismas facultades de comprobación—, tal como lo hizo del conocimiento de dicha sociedad el visitador adscrito a la fiscalizadora mediante el acta parcial número 9, de fecha veintitrés de agosto del propio año, y se tuvo por reanudado el mencionado plazo a partir del día veintiséis de octubre de dos mil siete, fecha en que se notificó la ejecutoria dictada en el juicio de garantías de mérito, tal como se hizo constar a través de la última acta parcial, de fecha treinta de noviembre siguiente; es inconcuso, sostuvo la Sala, que el levantamiento del acta parcial número 10, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, en que se hizo constar que los visitadores continuaron con la práctica de la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por el periodo sujeto a revisión, del acta parcial 11, de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, en que se asentó el retiro de fotocopadoras por parte de los visitadores, y de la diversa acta parcial número 12, de fecha nueve de julio de dos mil siete, relativa a la sustitución de un testigo, carecen de sustento jurídico por haber continuado la autoridad fiscalizadora con el ejercicio de sus facultades mediante la visita domiciliaria, a pesar de que el plazo para su terminación se encontraba suspendido.—Considerar lo contrario, aseveró la a quo, implicaría que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación sin sujetarse al plazo máximo que al efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, pues dicho plazo se extendería durante todo el tiempo que durara la tramitación y resolución del medio de defensa interpuesto, dejando en estado de inseguridad jurídica a la contribuyente, al ejercer facultades de comprobación indefinidamente hasta en tanto no se resuelva el medio de impugnación intentado, en transgresión al artículo 16 constitucional, que consagra las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica.—En tales términos, al concluir que la resolución determinante contenida en el oficio número ***** , se dictó en contravención

de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del aludido código tributario federal, la a quo declaró la nulidad lisa y llana del acto en cuestión.—Las autoridades recurrentes plantean sustancialmente, en el único agravio hecho valer, que la sentencia impugnada es ilegal, puesto que en forma contraria a lo sostenido por la Sala, la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria derivada de la actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no implica la suspensión de las facultades de comprobación.—En apoyo a tal argumento, citan la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3264, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.'—Agregan las recurrentes, que no se excedió el plazo de seis meses para concluir la visita conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues sí continuó con el ejercicio de sus facultades de comprobación levantando las actas parciales 10, 11 y 12, no obstante que en el acta 9, se suspendió el plazo para concluir la visita, fue porque no estaba impedida para continuar la revisión, máxime que en el juicio de amparo ******, se negó la suspensión definitiva.—Adicionan que suspender el procedimiento de fiscalización, y no sólo el plazo para concluir la visita domiciliaria, impediría a las autoridades fiscales verificar que los contribuyentes cumplan debidamente con el gasto público, evadiendo éstos las facultades de comprobación del fisco, lo que contraviene disposiciones de orden público, y al efecto citan la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'—Ahora bien, mediante el oficio ******, de trece de diciembre de dos mil cinco, el administrador local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala ordenó la práctica de una visita domiciliaria a ******, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo del impuesto al valor agregado mensual y como retenedora del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta (fojas 1081 y 1082 del legajo de pruebas).—La referida visita dio inicio el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, y el veintitrés de agosto de dos mil seis, al levantarse el acta parcial número 9, se suspendió el 'plazo de conclusión de la revisión a partir del día once de

agosto del presente año, fecha en que fue admitida la demanda de amparo indirecto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con el número ***** , promovido por su representación legal contra actos de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala ... la suspensión del plazo surtirá efectos hasta en tanto el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala comunique a esta autoridad la resolución definitiva recaída al mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, precepto legal que establece lo siguiente: 'Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.' (fojas 1172 y 1173 del legajo de pruebas).—En este sentido, el punto jurídico a dilucidar en la especie, consiste en establecer si la suspensión del plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, verificada en atención a la actualización de la hipótesis prevista en la porción normativa en comento implica que la autoridad esté legalmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, si puede válidamente seguir adelante con el desarrollo de la visita a pesar de dicha suspensión, porque ésta no impide que se ejerzan las facultades de comprobación durante el periodo que dure.—El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco, dispone lo siguiente: 'Artículo 46-A.' (se transcribió).—De lo anterior se obtiene que las autoridades fiscalizadoras cuentan con el plazo de seis meses para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, plazo que puede ampliarse y debe computarse a partir de que se les notifique el inicio de las facultades de comprobación.—Asimismo, se obtiene que si durante los referidos plazos o sus prórrogas, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, entonces, tales plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.—Por tanto, en la práctica de una visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, y en contra de los actos que al efecto despliegue pueden interponerse medios de defensa, y, en ese supuesto, como en otros, los plazos para la conclusión de esas facultades se suspenderán.—En este sentido, debe precisarse que la causa de suspensión derivada de la interposición de un medio de defensa por parte del contribuyente, no obedece a una actitud evasiva respecto de las facultades comprobatorias de la autoridad (como sería la desocupación del domicilio, o el no proporcio-

nar información o documentación requerida), sino que se relaciona con el derecho del contribuyente a defenderse en un procedimiento instaurado en su contra.—Por tanto, esa suspensión obedece a que hay una actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación que se encuentra sub júdice y, siendo así, es evidente que no sólo está suspendido el plazo para concluir las facultades de comprobación, sino también para ejercerlas.—Lo anterior debido a que, si en contra de una de las actuaciones desplegadas por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación, hay un medio de defensa en trámite, entonces, tal actuación no puede considerarse firme y menos pueden generarse más actuaciones a partir de ella, pues existe el riesgo de que no subsista y, por ende, tampoco subsistiría lo actuado con posterioridad.—Y es que de permitírsele actuar a la autoridad y seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, no obstante la suspensión decretada a partir de la interposición de un medio de defensa, se vulneraría en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, pues se permitiría a la fiscalizadora actuar por tanto tiempo como durara la tramitación de ese medio, no obstante que esa causa de suspensión y su duración, no es generada por la actora a partir de una actitud evasiva de las facultades de comprobación.—En este sentido, debe decirse que no asiste la razón a las recurrentes, al sostener que esa suspensión sólo se da respecto al plazo, pero no en cuanto a las facultades de comprobación, por resultar aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3264, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.'.—La referida jurisprudencia se refiere concretamente a la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, es decir, no se refiere al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, y que es el que aplicó en la especie.—El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que fue objeto de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en la parte que interesa, al presente estudio, es del siguiente tenor: 'Artículo 46-A.' (se transcribió).—Respecto a la anterior transcripción, debe reiterarse que con la reforma en cuestión se adicionó la fracción IV, como hipótesis de suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria, aunque no se modificó el diverso supuesto consistente en la interposición, por parte de los contribuyentes, de algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o activi-

dades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.—Por ello, dado que el referido numeral aún contiene la hipótesis que originó la referida suspensión, se estima necesario analizar el contenido de la referida jurisprudencia y de la ejecutoria que le diera origen.—Las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 336/2011, entre las sustentadas por el Primer y «el» Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuya ejecutoria se encuentra publicada en las páginas 3241 a 3263, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, son las siguientes: ‘SEXTO.— ...’ (se transcribió).—De la anterior ejecutoria de contradicción de tesis de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), citada por las recurrentes en su pliego de agravios, consultable en la página 3264, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: ‘VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.’ (se transcribió).—De la transcrita ejecutoria se obtiene que se hizo un análisis relativo a la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias, en tratándose del contribuyente que no atendiera el requerimiento de datos, informes o documentos (a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o atienda), y se puntualizó que ello obedecía a que la autoridad, por causas ajenas a ella, estaba imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, y que en estos supuestos la suspensión terminaría cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente contestara, aun sin proporcionar la información solicitada.—Y se dijo que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias cuando el contribuyente no atendiera el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año, siendo que esa omisión constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.—Y se precisó, que esta suspensión obedecía a una causa no imputable a la autoridad fiscalizadora, por lo que ésta puede formular un nuevo requerimiento, a fin de impulsar el seguimiento de la visita domiciliaria, es decir, no se suspenden las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.—Puntualizándose

que, no obstante la suspensión del referido plazo, las autoridades pueden 'continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado.'.—Por tanto, la transcrita ejecutoria no resulta aplicable al caso, puesto que se refiere a un supuesto específico, contenido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a la suspensión, en virtud de la omisión de la contribuyente de aportar los documentos que le fueron requeridos, es decir, la suspensión obedece a una causa imputable a la contribuyente y no a la autoridad fiscalizadora, supuesto que difiere totalmente del que se dio en la especie.—En efecto, en el presente caso, el ejercicio de las facultades de comprobación que dieron origen al crédito fiscal impugnado, derivó de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número *****, de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, expedida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.—Y si la referida visita se suspendió, ello no obedeció a una actitud evasiva de la contribuyente, sino a que ésta ejerció su derecho de defensa promoviendo un juicio de amparo en contra de ciertos actos de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación.—Por tanto, en la especie, no estamos ante el supuesto analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues éste se refiere al caso de que la suspensión del cómputo del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación emane de causas imputables a la contribuyente, como lo es no atender el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, lo que en la especie no aconteció.—Además, lo que en la referida ejecutoria se concluyó es que ante la omisión de proporcionar los datos y documentos requeridos por la autoridad, ésta puede seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, volviendo a formular los requerimientos, lo que, se insiste, en la especie no sucede, pues no ha habido actitud omisiva o evasiva por parte de la contribuyente, sino que ésta simplemente ejerció su derecho de defensa, como parte del derecho a un debido procedimiento en el que se respeten sus garantías.—En mérito de lo anterior, contrario a lo sostenido por las recurrentes, en la especie no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) antes referida, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues regula un supuesto diverso al que en la especie originó la suspensión del plazo para realizar las facultades de comprobación por parte de la autoridad.—Igualmente, es infundado el argumento de las recurrentes, al afirmar que se podía continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación, levantando las actas parciales 10, 11 y 12, no obstante que en el acta 9, se suspendió el plazo para concluir la visita, debido a que no estaba impedida para continuar la revisión, máxime que en el juicio de amparo *****, se negó la suspensión definitiva.—Lo anterior,

debido a que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es categórico al establecer que al interponerse un medio de defensa debe suspenderse el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación, y no hace ninguna distinción en cuanto a lo que se acuerde al tramitarse ese medio de defensa, por tanto, mientras no se concluya el medio de defensa interpuesto, debe subsistir la referida suspensión.—Además, debe decirse que del acta parcial número 9, que data del veintitrés de agosto de dos mil seis, se advierte que se decretó la suspensión del plazo de conclusión de la revisión a partir del día once de agosto del mismo año, debido a que se admitió la demanda de amparo indirecto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con el número *****, señalándose que la suspensión del plazo surtiría efectos hasta en tanto el referido juzgado comunicara a la autoridad hacendaria la resolución definitiva recaída al referido juicio (fojas 1172 y 1173 del legajo de pruebas).—Por tanto, la suspensión obedeció a la promoción del juicio de garantías *****, y no del diverso *****, por lo que no les asiste la razón a las recurrentes, al pretender que a partir de lo acordado en el incidente de suspensión de este último, podían seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, máxime que, como se ha dicho, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 46-A, es categórico al establecer que la suspensión subsistirá hasta que se resuelva el medio de defensa interpuesto.—Consecuentemente, tampoco asiste la razón a las recurrentes, al afirmar que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'.—Lo anterior, debido a que esa jurisprudencia se refiere a la suspensión en el juicio de garantías, siendo que en el caso en estudio hay disposición legal expresa que refiere en qué supuestos procede la suspensión del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación.—En las apuntadas consideraciones, al resultar infundado el agravio de las recurrentes, lo procedente es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia sujeta a revisión. ..."

Con motivo de esa ejecutoria, el referido Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis que a continuación se señala:

"Registro: 2000914

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: VIII, Tomo II, mayo de 2012

"Materia: administrativa

"Tesis: VI.1o.A.28 A (10a.)

"Página: 2144

"SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)].—Si bien es cierto, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), consultable en la página 3264, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el referido numeral, también lo es que lo hizo únicamente en relación con el contenido específico de la fracción IV, que se vincula con el supuesto de que el contribuyente actúe omisivamente (no atender el requerimiento de datos, informes o documentos), por lo que concluyó que en ese supuesto la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias obedecía a causas ajenas a la autoridad, que la imposibilitaban para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ante lo cual ésta podía formular un nuevo requerimiento, a fin de impulsar el seguimiento de la visita domiciliaria; por lo que el referido criterio jurisprudencial no resulta aplicable al diverso supuesto de suspensión relacionado con la interposición de algún medio de defensa, pues en esta hipótesis la suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa, como parte de un debido procedimiento en el que se respeten sus garantías, es decir, a que hay una actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación que se encuentra sub júdice, por lo que ésta no puede considerarse firme, y no pueden generarse más actuaciones a partir de ella, ya que existe el riesgo de que ésta no subsista, ni tampoco lo actuado con posterioridad. Siendo así, cuando la suspensión se decreta por la interposición de un medio de defensa no sólo está suspendido el plazo para concluir las facultades de comprobación, sino también para ejercerlas, hasta que se resuelva en definitiva el referido medio, pues de lo contrario se vulneraría en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, al permitir a la fiscalizadora actuar por tanto tiempo como durara la tramitación del referido medio de defensa, inclu-

so en exceso al plazo máximo legalmente previsto para concluir una visita domiciliaria.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Revisión fiscal 9/2012. Administrador local jurídico de Puebla Sur y otras. 11 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al fallar el veintiocho de noviembre de dos mil doce la revisión fiscal *****, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio de los agravios. Son infundados los agravios planteados en el presente recurso de revisión fiscal.—En el primer agravio se aduce, medularmente, que la Sala Fiscal transgrede lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que varió la litis en el juicio de nulidad, ya que la parte actora, aun cuando en sus conceptos de anulación sexto y séptimo de la demanda, hizo valer que se transgredía en su perjuicio el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo hizo bajo argumentos distintos, dado que en ningún momento impugnó el cómputo del plazo de la suspensión, y menos que éste se debía de reanudar a partir de que se resolvió el recurso de revocación interpuesto, pues dice que sus argumentaciones se encuentran dirigidas a acreditar que no se actualizaba algún supuesto de suspensión, porque no existía relación entre lo que se hizo valer en dicho medio legal que ocasionó la suspensión y la visita domiciliaria que se le practicó.—Son infundados dichos argumentos.—En efecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, estatuye lo siguiente: 'Artículo 50.' (se transcribió).—Del numeral reproducido se infiere el principio de congruencia que obliga a que las sentencias se emitan conforme a la litis planteada, es decir, que al resolverse la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas y que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.—Este principio se desenvuelve en dos tipos de congruencia, la interna y la externa. La primera, consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa es la correspondencia recíproca que debe guardar la parte considerativa y resolutive de la sentencia, con las pretensiones de las partes en el juicio, expuestas en su demanda y en la contestación respectiva, por lo que no se debe omitir el análisis de los aspectos

planteados por las partes, ni rebasar el límite que la propia acción ejercida le determina.—Es aplicable a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial número I.1o.A J/9, que comparte este tribunal, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.'.—Se estima conveniente señalar, que la parte actora, en el sexto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, hizo valer, en esencia, que en el caso se actualizaba la caducidad de la visita domiciliaria por haber excedido el plazo de doce meses previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad pretendía justificar que la causal que originaba la suspensión del plazo era consecuencia de la promoción de un medio de defensa en contra de un acto particular, empero, que dicha causal era inexistente, derivado de que el acto impugnado, consistente en el procedimiento administrativo en materia aduanera que suspendió el plazo de visita, no guardaba relación alguna con el desarrollo de la visita domiciliaria.—En el séptimo concepto de impugnación, la parte actora, en síntesis, señaló que se debía dejar sin efectos la resolución impugnada, toda vez que en el caso se transgredió en su perjuicio el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que la visita domiciliaria de que fue objeto excedió el plazo de doce meses establecido en dicho numeral para su conclusión, dado que la misma se concluyó a los quince meses con veintiséis días, con lo que se vulneraban las garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales. Además que, derivado de la improcedencia de la causal que pretendía aplicar la autoridad, en virtud de que la suspensión del plazo de conclusión de una visita domiciliaria se suscitaba cuando se causa la hipótesis legal, lo cual en el caso no sucedió de esa forma, en razón de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey excedió el plazo de doce meses que tuvo para concluir la visita domiciliaria que se le practicó.—La autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, refutó los conceptos de impugnación de referencia, en el sentido de que los argumentos de la actora eran infundados y, entre otras cosas, adujo que, contrario a lo señalado por la demandante la autoridad, en ningún momento excedió el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que el inicio de la visita domiciliaria ocurrió el veintiocho de junio de dos mil siete; la primera suspensión del plazo fue del once de enero de dos mil ocho al siete de mayo de dicho año; la reanudación fue el ocho mayo de dos mil ocho; y finalmente, el levantamiento del acta final fue el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por lo que el tiempo transcurrido había sido de once meses y veintinueve días, y ante ello, su actuación era acorde con lo establecido en el citado numeral.—Por su parte, en la sentencia reclamada, se observa que la Sala responsable, al pronunciarse sobre los conceptos de impugnación en mención, los declaró fundados en razón de que la autoridad fiscalizadora no concluyó dentro del plazo de doce

meses previsto por el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria que se inició al actor, dado que aquélla concluyó sus actividades revisoras en un plazo de doce meses y diez días, y ante ello se debía dejar sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita, incluyendo la resolución impugnada, como la debatida administrativamente, por lo que, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de los actos impugnados.—Ahora bien, de lo anterior se puede colegir que, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, la Sala Regional no varió la litis planteada en los conceptos de impugnación sexto y séptimo de la demanda de nulidad, y de su respectiva refutación en la contestación de demanda, al momento de dictar la sentencia que se revisa, dado que el último de los motivos de agravio se dirigió, precisamente, a señalar la ilegalidad de la resolución impugnada, debido a que en el particular se había vulnerado el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque la visita domiciliaria efectuada a la actora excedió el plazo de doce meses previsto en aquél para su conclusión.—En ese sentido, es inconcuso que en la demanda de nulidad, en particular en el séptimo concepto de impugnación, sí se hizo valer la impugnación analizada por la Sala Regional en la sentencia recurrida, y ante ello, no le asiste la razón a la recurrente, al señalar que en dicho fallo se estudiaron cuestiones que no fueron hechas valer en la referida demanda.—Máxime que, como se evidenció, la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad, también refutó la cuestión de referencia, pues en la misma indicó que en el caso la autoridad fiscalizadora no había excedido el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.—De ahí que la sentencia recurrida no vulnera lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que, como quedó precisado, la Sala Fiscal no varió la litis de los conceptos de impugnación sexto y séptimo de la demanda de nulidad, y ante ello resultan infundados los argumentos a estudio.—Por otra parte, en el segundo motivo de queja se aduce, en esencia, la ilegalidad de la sentencia recurrida, debido a que la Sala Regional realizó incorrecta interpretación del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que, contrario a lo que sostiene, no puede tenerse como reanudado el plazo para continuar la visita domiciliaria en la fecha en que materialmente se dicta la resolución en el medio de defensa, es decir, antes de su notificación, pues dice que el citado plazo se reanuda cuando la autoridad que resolvió aquél hace del conocimiento de la autoridad la existencia de la resolución que le puso fin, y ésta surta efectos; por lo que en el caso la reanudación del plazo para concluir la visita domiciliaria ocurrió el ocho de mayo de dos mil ocho, una vez que surtió efectos la notificación practicada a dicha autoridad respecto de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto.—Tales argumentos son infundados.—En primer lugar, es impor-

tante señalar el contenido literal del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil siete, es decir, en la época en que se inició la práctica de la visita domiciliaria a la parte actora, que dispone lo siguiente: 'Artículo 46-A.' (se transcribió).—De los primeros tres párrafos del citado precepto, se colige que las autoridades fiscales deben de concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se trate de: a) contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de acuerdo con el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y de, b) contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando la aduana esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de acuerdo con los tratados internacionales celebrados por México.—Mientras que del penúltimo párrafo, se advierte que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los referidos medios legales hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.—De la interpretación literal del penúltimo párrafo del citado precepto legal, se aprecia claramente que lo determinado por el legislador fue en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, éste se suspenderá desde la fecha de su interposición hasta la emisión de la resolución definitiva de aquél.—Esto es, la intención del legislador es que una vez que la autoridad resolutora emite el dictado de la resolución que culmine con el medio de defensa interpuesto por los contribuyentes, hasta ese día, se encontrará suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, y a partir del día siguiente se reanudará el citado plazo, es decir, a partir del día siguiente seguirá la continuación del mismo.—Ello es así, precisamente, porque lo que busca el legislador en la citada norma es el acotamiento de las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras en el procedimiento de visita domiciliaria, es decir, el poner un límite a la constante intromisión en el domicilio del contribuyente visitado en aras de respetar la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista

por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello beneficiar al citado contribuyente, ya que una vez emitida la resolución que ponga fin al medio legal interpuesto por aquél, hasta ese día se encontrara suspendido el referido plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.— Cabe señalar, que la interpretación que se realiza al penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el dos mil siete, es de tipo restrictiva, dado el beneficio buscado por el propio legislador a favor del contribuyente visitado, al acotar las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias en el domicilio del citado contribuyente, con el establecimiento de que hasta la fecha del dictado de la resolución que ponga fin al medio de defensa interpuesto por los contribuyentes, se encontrara suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.—Pues con dicha interpretación, lo que se pretende es que prevalezca la intención del legislador con la emisión de la mencionada disposición jurídica, es decir, el que se respete, por parte de las autoridades fiscalizadoras, la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los contribuyentes visitados.—Interpretación que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es conforme a la Constitución Federal, dado que el segundo párrafo de su artículo 1o. establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—De donde deriva la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.—Apoya lo anterior, la tesis número XXVI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que fue aprobado en sesión privada de quince de febrero de dos mil doce, de rubro: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'—En ese contexto, es inconcuso que la citada interpretación restrictiva que se efectuó al penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio *pro personae*, previsto en el segundo párrafo de su artículo 1o., ante el

beneficio antes señalado buscado por el legislador para el contribuyente visitado, tratando de evitar la constante intromisión en su domicilio por parte de las autoridades fiscalizadoras que llevan a cabo el procedimiento de visita domiciliaria.—Hecho lo anterior, ahora es conveniente indicar que, en la parte final del considerando tercero de la sentencia impugnada, la Sala Fiscal señaló que no obstaba a lo determinado lo aducido por la demandada, en el sentido de que el plazo en que se suspendió la visita transcurrió del once de enero de dos mil ocho al ocho de mayo de dicho año, al considerar que ese era el día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad de la copia dirigida de la resolución al recurso de revocación interpuesto; lo anterior, en razón de que para esa responsable persistía el hecho de que el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación indica que el plazo para finalizar la visita se suspenderá si los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, aunado a que tal artículo y párrafo establecían que tales plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.—Por lo que consideró dicha responsable, que el citado numeral no permitía a las autoridades reanudar el plazo de la conclusión de visita al día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad de la copia dirigida de la resolución al recurso de revocación interpuesto; y por ello, estimó que el plazo para finalizar la visita corrió del once de enero de dos mil ocho al veintiocho de abril del mismo año, al ser este último día cuando se resolvió el medio de defensa administrativo interpuesto por la actora.—Pues bien, se reitera lo infundado del agravio, en virtud de que, contrario a lo indicado por la autoridad recurrente, en el caso la Sala Fiscal, al pronunciar la sentencia impugnada, sí realizó una correcta interpretación del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.—Ello es así, en virtud de que, conforme a la interpretación literal realizada con anterioridad a dicha norma legal, la reanudación del plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias se origina al día siguiente al en que las autoridades resolutoras emiten el dictado de la resolución que culmina con el medio de defensa interpuesto por los contribuyentes, ya que claramente se advierte que la determinación del legislador fue en el sentido de que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, dichos contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, éste se suspenderá desde la fecha de su interposición hasta la emisión de la resolución definitiva.—Sin embargo, el legislador, al emitir la citada disposición jurídica, en ningún momento hizo alusión a que el plazo para concluir la visita se deba reanudar cuando las autoridades resolutoras notifiquen la resolución definitiva que se dicte en los medios de defensa interpuestos, y dicha notifi-

cación surta sus efectos, como lo señala la autoridad inconforme, dado que en esa norma no indicó expresamente dicha cuestión, sino, por el contrario, el legislador fue muy claro al establecer que el multicitado plazo se suspenderá desde la interposición de aquéllos hasta el dictado de la resolución definitiva de los mismos, con la intención de que se respete la garantía de inviolabilidad del domicilio, prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, por parte de las autoridades fiscalizadoras que llevan a cabo el procedimiento de visita domiciliaria.—En ese sentido, es evidente que la reanudación del plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias empieza al día siguiente en el que se dicte la resolución definitiva de los medios de defensa interpuestos por los contribuyentes en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, ya que de acuerdo con la interpretación literal realizada al citado artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dicho plazo se encontrará suspendido desde la fecha de la interposición de aquéllos hasta la emisión de la resolución definitiva, y ante ello la referida reanudación no se origina cuando surta efectos la notificación de esta última, como lo pretende la recurrente, pues lo buscado por el legislador al emitir dicha disposición fue, precisamente, el acotar las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras en los procedimientos de visita domiciliaria.—De ahí que se estime que la interpretación que efectuó la Sala Regional en la sentencia recurrida, en el sentido de que el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no permitía a las autoridades reanudar el plazo para concluir la visita domiciliaria al día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad de la copia de la resolución del recurso de revocación interpuesto, fue jurídicamente correcta.—Máxime que en el caso, la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, debido a la interposición de recurso de revocación por la empresa actora, no constituyó un impedimento para que la autoridad fiscalizadora siguiera ejerciendo sus facultades de comprobación en el procedimiento de visita domiciliaria practicado a dicha actora.—Primeramente, es necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el criterio jurisprudencial 10/2011, sostuvo que del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, dado que aquel numeral no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, al generarse por una situación no imputable a la autoridad y, por ello, el citado precepto no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento,

por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año.—Jurisprudencia que tiene como rubro y texto, los siguientes: 'VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.' (se transcribió).—Ahora, de las constancias del juicio contencioso administrativo, se aprecia lo siguiente: Mediante orden de visita domiciliaria número *****, contenida en el oficio *****, de veinticinco de junio de dos mil siete, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Monterrey, Nuevo León, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la actora por el periodo comprendido de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.—El veintiocho de junio de dos mil siete, los visitadores adscritos a la citada autoridad levantaron el acta parcial de inicio, y notificaron al representante legal de la actora el citado oficio *****, de veinticinco de junio de dos mil siete.—Luego, por medio del acta parcial de solicitud de información y documentos de diecinueve de julio de dos mil siete, se circunstanció la solicitud de información y documentación realizada a la contribuyente a través del oficio *****, de trece de julio de dos mil siete, en donde se le requirió diversa información y documentación por el periodo correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.—En respuesta a ello, mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil siete, por el representante legal de la empresa actora, se le informó a la autoridad fiscalizadora que diversa documentación se encontraba a su disposición en el domicilio de dicha actora.—El veinticuatro de agosto de dos mil siete, se levantó acta parcial de entrega-recepción de información y documentación.—Posteriormente, por medio del acta parcial de solicitud de información y documentos de catorce de diciembre de dos mil siete, se circunstanció la solicitud de información y documentación efectuada a la contribuyente, a través del oficio *****, de trece de diciembre de dos mil siete, en donde se le requirió diversa información y documentación por el periodo correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.—El once de enero de dos mil ocho, la empresa actora interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Monterrey, en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de dieciocho de octubre de dos mil siete, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de *****

(*****), por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multa y recargos.—Luego, el veintiuno de enero de dos mil ocho, se levantó el acta parcial de autorización de prórroga, en donde se circunstanció la autorización de prórroga para proporcionar la información y documentación solicitadas a través del oficio *****, de trece de diciembre de dos mil siete, autorización que se otorgó a la parte actora por medio del oficio *****.—Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil ocho, ante la autoridad fiscalizadora, el representante legal de la empresa actora le comunicó que diversa documentación se encontraba a su disposición en el domicilio de dicha persona moral.—Así, el trece de febrero de dos mil ocho, se levantó el acta parcial de entrega-recepción de información y documentación.—Después, el cuatro de marzo de dos mil ocho, se levantó el acta parcial de suspensión de plazo debido a que el once de enero del citado año, la empresa actora había interpuesto recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de dieciocho de octubre de dos mil siete, en la que se le determinó un crédito fiscal que derivó de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número *****, contenida en el oficio *****, de veinticinco de junio de dos mil siete, y ante ello, con fundamentó en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria a partir del once de enero de dos mil ocho.—Posteriormente, el tres de junio de dos mil ocho, se levantó el acta parcial de reanudación de plazo para concluir la visita domiciliaria, en razón de que el seis de mayo de ese año, se recibió en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, copia del oficio *****, de veintiocho de abril del referido año, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora, por lo que reanudó el mencionado plazo de conclusión de la visita domiciliaria que se le estaba practicando, a partir del ocho de mayo de la misma anualidad, es decir, al día siguiente al en que surtió efectos la notificación a esa autoridad de la copia de la resolución de mérito.—El veintisiete de junio de dos mil ocho, la parte actora presentó ante la autoridad fiscalizadora un escrito de aportación de información y documentación.—Luego, el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, los visitadores adscritos a la autoridad hacendaria levantaron la última acta parcial en cumplimiento a lo previsto por el artículo 46, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.—El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, los visitadores adscritos a la autoridad fiscalizadora levantaron el acta final, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en donde se le dieron a conocer a la parte actora los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria.—Finalmente, el quince de abril de dos mil nueve, se emitió la resolución liquidatoria contenida en el oficio *****, en la que se le determinó un crédito fiscal a la actora por la cantidad de *****

(*****), por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, valor comercial de la mercancía, actualización, multas y recargos, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.—De lo anterior, se aprecia que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria se suspendió a partir del once de enero de dos mil ocho, fecha en la que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de dieciocho de octubre de dos mil siete, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, en la que se le determinó un crédito fiscal que derivó de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden *****, contenida en el oficio *****, de veinticinco de junio de dos mil siete, orden de visita de la que también derivó la resolución impugnada en la vía administrativa contenida en el oficio *****, en la que se le determinó un crédito fiscal a dicha actora, por la cantidad de *****, (cinco millones ciento veinte mil ciento setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional).—Así como que, con posterioridad a la citada fecha de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora siguió actuando en el procedimiento derivado de la referida orden de visita domiciliaria *****, contenida en el oficio *****, de veinticinco de junio de dos mil siete, dado que el veintiuno de enero de dos mil ocho, se levantó el acta parcial de autorización de prórroga para que la contribuyente proporcionara la información y documentación solicitada mediante el oficio *****, de trece de diciembre de dos mil siete, y después, en fecha trece de febrero del referido año, se levantó acta parcial de entrega-recepción de información y documentación, pues fue hasta el cuatro de marzo del mismo año en que se levantó el acta parcial de suspensión de dicho plazo.—Lo que evidencia que aun cuando el plazo en mención se suspendió a partir del once de enero de dos mil ocho, con posterioridad a esa fecha la autoridad hacendaria levantó tanto el acta parcial de autorización de prórroga, como el acta parcial de entrega-recepción de información y documentación, es decir, la citada autoridad siguió ejerciendo sus facultades de comprobación en el procedimiento de la visita domiciliaria practicada a la empresa actora.—Lo anterior se traduce en que la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria no fue un obstáculo para que la autoridad fiscalizadora hubiese seguido actuando en el procedimiento de visita practicado a la empresa actora.—Circunstancia que robustece la interpretación que este Tribunal Colegiado de Circuito efectúa al penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el plazo para concluir la visita domiciliaria se reanuda al día siguiente al en que se emita la resolución definitiva de los medios de defensa interpuestos por los contribuyentes, y no cuando surta efectos la notificación de la resolución en comento, que se efectúe a la autoridad fiscalizadora.—Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la

autoridad recurrente en relación con que el plazo para concluir la visita se reanuda cuando la autoridad que resolvió el medio legal interpuesto hace del conocimiento de la autoridad la existencia de la resolución que le puso fin, y ésta surta efectos, ello en razón de que, como se evidenció con antelación, con la interpretación literal del citado penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, realizada en párrafos precedentes, se esclareció que lo determinado por el legislador fue que el referido plazo se encontrara suspendido desde la fecha de la interposición de los medios legales interpuestos por los contribuyentes, hasta la emisión de la resolución definitiva de los mismos.—Interpretación que claramente justifica que la reanudación del multicitado plazo empieza al día siguiente al en que se dicte la resolución definitiva de los medios legales interpuestos por los contribuyentes en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación; y por ese motivo no le asiste la razón a la inconforme, al señalar que ese plazo se reanuda cuando surta efectos la notificación de dicha resolución.—Además, porque en el particular, el recurso de revocación interpuesto por la empresa actora fue mediante la vía administrativa en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal que derivó de la visita domiciliaria que se practicó al amparo de la orden de visita domiciliaria ***** , contenida en el oficio ***** , de veinticinco de junio de dos mil siete, es decir, el citado medio legal se interpuso ante una de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, como lo es la Administración Local Jurídica de Monterrey, en contra de la citada resolución que fue emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, es decir, otra de las unidades administrativas de dicho organismo.—Esto es, el medio de defensa interpuesto por la actora fue determinado por una de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y resuelto por otra de ellas, lo que implica que en dicho recurso se genera una nueva oportunidad de revisión por parte de las mismas autoridades para verificar si los actos determinados se emitieron conforme a derecho.—Lo que se significa (sic) que tanto la determinación como la revisión de los actos administrativos se llevan a cabo por unidades que forman parte de un mismo organismo, es decir, del Servicio de Administración Tributaria.—De ahí, que si una vez emitida la resolución que culmina con el recurso de referencia la autoridad resolutora del mismo se llegara a tardar en notificar aquélla a la autoridad emisora de la resolución puesta a revisión, ello derivará del propio control interno que lleven las propias unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues ellas son las encargadas de la organización que se lleva a cabo en sus propias oficinas.—En ese sentido, si en el particular, a la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal revisado, se le notificó la resolución que puso fin al recurso de revocación interpuesto por el contribuyente de veintiocho de abril de dos mil ocho hasta el seis de mayo del refe-

rido año, ello se debe, en todo caso, a cuestiones propias del control interno que tiene la autoridad que resolvió el medio legal en mención y, por tanto, tal cuestión no significa que se le hubiera dejado en estado de indefensión a la primera de las autoridades señaladas.—Aunado a que, aun cuando en el caso se estuviera en el supuesto de que el medio legal se hubiera resuelto en un juicio contencioso administrativo, ni en esa hipótesis jurídica se le dejaría en estado de indefensión a la autoridad fiscalizadora, dado que en dicho sumario ésta tendría el carácter de autoridad demandada, y con ello comparecer al mismo, pues en el auto en el que se admite la demanda de nulidad, se le debe correr traslado a la misma, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emplazándosele para que rinda su contestación en el término legal correspondiente; además de que al emitirse la sentencia definitiva debe hacersele de su conocimiento por parte de la Sala Fiscal, para que ésta pueda interponer en su contra si así lo deseara los medios legales respectivos.—Por tanto, se concluye que, en la especie, la Sala Regional emitió conforme a derecho la sentencia reclamada, al haber realizado una correcta interpretación del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y ante ello resultan infundados los argumentos de la inconforme, en el sentido de que el plazo para concluir la visita domiciliaria debe reanudarse cuando surta efectos la notificación que se realice a la autoridad fiscalizadora de la resolución que ponga fin al medio legal interpuesto; máxime que, como se evidenció con antelación, aun cuando dicho plazo se encontraba suspendido por la interposición del multicitado recurso de revocación, la mencionada autoridad siguió ejerciendo sus facultades de comprobación en el procedimiento de visita domiciliaria practicado al contribuyente visitado.—Por consecuencia, ante lo infundado de los argumentos planteados en los agravios a estudio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que una de las indicadas resoluciones haya sido emitida por mayoría de votos, ni que los criterios de los Tribunales Colegiados hubiesen sido pronunciados al resolver recursos de revisión fiscal, pues, por una parte, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden

emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, por lo que son idóneas para la existencia de contradicción de tesis; y, por otra parte, el procedimiento de contradicción de tesis es aplicable respecto de revisiones fiscales.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, y 2a./J. 94/2000, 2a./J. 48/2010 y 2a./J. 147/2008, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Registro: 164824

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 48/2010

"Página: 422

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial,

dencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

"Registro: 168699

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 147/2008

"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales premisas, cabe señalar que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se orientaron a resolver dos problemas distintos, pero en sus resoluciones adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre las implicaciones que derivan de la suspensión del plazo para concluir una visita domiciliaria con motivo de la interposición de un medio de defensa contra los actos o actividades que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación.

Así es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se enfrentó a la disyuntiva de determinar si la suspensión del plazo

para la conclusión de una visita domiciliaria, verificada en virtud de la actualización de la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (interposición de un medio de defensa contra los actos y actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación), implica que la autoridad fiscal se encuentre legalmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, si a pesar de dicha suspensión puede válidamente seguir adelante con el desarrollo de la visita.

Mientras que el problema sometido a la consideración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consistió en determinar si la suspensión del plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, en la hipótesis indicada, opera hasta que la autoridad fiscal resuelve el medio de defensa, o bien hasta en tanto surte efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Ahora, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, en relación con la problemática sometida a su consideración, sostuvo que la suspensión decretada en virtud de la interposición por parte del contribuyente de un medio de defensa en contra de los actos o actividades derivados del ejercicio de las facultades de revisión, en términos del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, impide a la autoridad que continúe con el ejercicio de tales facultades.

Lo anterior, sobre la base de que en ese supuesto, la suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa, como parte de un debido proceso en el que deben respetarse sus garantías, es decir, a que hay una actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación que se encuentra sub júdice, por lo que ésta no puede considerarse firme, ni pueden generarse más actuaciones a partir de ella, ya que existe el riesgo de que ésta no subsista, ni tampoco lo actuado con posterioridad.

Es decir, sostuvo que cuando la suspensión se decreta por la interposición de un medio de defensa no sólo está suspendido el plazo para concluir las facultades de comprobación, sino también para ejercerlas, hasta que se resuelva en definitiva el referido medio pues, de lo contrario, se vulneraría en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, al permitir a la fiscalizadora actuar por tanto tiempo como durara la tramitación del referido medio de defensa, incluso en exceso al plazo máximo legalmente previsto para concluir una visita domiciliaria.

Además, indicó que no era aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el problema sometido a su conocimiento, determinó que cuando los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, éste se suspenderá desde la fecha de su interposición hasta la emisión de la resolución definitiva del medio de defensa, y a partir del día siguiente se reanudará el citado plazo, es decir, desde el día siguiente seguirá su continuación, sin que para que se dé la reanudación, tenga que notificarse la resolución definitiva.

Además, sostuvo que la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, debido a la interposición de recurso de revocación por la empresa actora, no constituye un impedimento para que la autoridad fiscalizadora siga ejerciendo sus facultades de comprobación en el procedimiento de visita domiciliaria practicado a dicha actora, tras considerar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), sostuvo que del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, dado que aquel numeral no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, al generarse por una situación no imputable a la autoridad, y por ello el citado precepto no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año.

Como es de verse, si bien los Tribunales Colegiado de Circuito involucrados, al resolver las revisiones fiscales de su conocimiento, se enfrentaron a dos

problemas distintos, uno relativo a si la suspensión del plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, verificada en atención a la actualización de la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente (interposición de un medio de defensa contra los actos y actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación), implica o no que la autoridad fiscal esté legalmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación; y el otro, relacionado con si esa suspensión opera hasta que la autoridad correspondiente resuelve el medio de defensa, o bien hasta que surte efectos la notificación de la resolución recaída al medio de defensa, al resolverlos esgrimieron consideraciones encontradas.

Es así, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, además de definir el problema sometido a su consideración, sostuvo que la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria debido a la interposición de un medio de defensa, no constituye un impedimento para que la autoridad fiscalizadora siga ejerciendo sus facultades de comprobación en el procedimiento de visita domiciliaria, discrepando en ese punto con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien opina lo contrario, esto es, que la suspensión por ese motivo, impide el continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuya materia consiste en determinar si la suspensión del plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, verificada en virtud de la actualización de la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (interposición de un medio de defensa contra los actos y actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación), implica o no que la autoridad fiscal esté legalmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a precisar:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comi-

sión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado

registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, que-rella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

Como es de verse, el procedimiento administrativo de fiscalización a nivel federal, previsto en los artículos 42 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, constituye el conjunto de actos a través de los cuales el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación y verifica el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales por parte de los contribuyentes, los obligados solidarios y los terceros con ellos relacionados; y, en

su caso, determina las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de una liquidación y, en general, cualquier inobservancia o incumplimiento de las obligaciones fiscales a que estén compelidos.

Cabe destacar, que dicho procedimiento se compone generalmente de dos fases, la primera de las cuales consiste en el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales, son las más importantes, las visitas domiciliarias y las revisiones de escritorio o gabinete, cuyo objetivo es arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; mientras que la segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria.

Ahora bien, el artículo 46-A del referido código tributario federal prevé:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro

de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

En ese sentido, conforme al precepto legal transcrito, la visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales, debe concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto, con la consecuencia de que de no darlas por concluidas en ese plazo, quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron de dicha visita o revisión.

Asimismo, en términos del referido numeral 46-A, el plazo se suspenderá en caso de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado; cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Precisado lo anterior, es importante señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del cinco de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos (contra el emitido por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos), la contradicción de tesis 336/2011, sostuvo lo siguiente.

"SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen: Para tal efecto, se estima necesario, acudir al texto del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dice: (Reformado primer párrafo D.O.F 28 de junio de 2006).—'Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación,

salvo tratándose de: ... (Reformado primer párrafo D.O.F 28 de junio de 2006).— Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de: ... (Adicionada D.O.F 28 de junio de 2006).—IV. Cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atiende el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. ... (Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995).—Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.'—Del precepto reproducido se advierte que: ... •La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.— •Se suspenderá el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atiende el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.— •Cuando existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.— •Si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.—De lo anterior, se observa que el legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.—Empero, el propio legislador dispuso que, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contri-

buyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.—Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso, el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.—En efecto, el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no podrá exceder de un año; lo anterior puede corroborarse del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, que en la parte conducente, dice: 'Código Fiscal de la Federación.—Fecha de publicación: 28/06/2006.—Categoría: Decreto.—Proceso legislativo: Dictamen/Origen.—Diputados.—Dictamen.—México, D.F., a 18 de abril de 2006.—De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que reforma, adición y deroga diversas disposiciones disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—III. Consideraciones a distintos ordenamientos fiscales (sic) Código Fiscal de la Federación—La que dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación y se mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses). Por otro lado, si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción: ...'.—De la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte, que fue voluntad del legislador: ... •Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.—. •Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).—. •Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimien-

tos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.—

- La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste aun sin proporcionar la información solicitada.—De donde se colige, de manera incuestionable, que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.—Lo anterior, nos conduce a concluir, que el citado artículo 46-A, segundo cuarto (sic), fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la 'suspensión de las facultades de comprobación', sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad; de ahí que, el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.—Por tanto, la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o, bien a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria, pues, como se mencionó, lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado código es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad (cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información), pero no la 'suspensión de las facultades de comprobación' de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.—Considerar lo contrario, implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses o de un año, para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación, lo que no es así, ya que, como se indicó anteriormente, los seis meses o un año, se refieren a la suspensión del plazo de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, pero para atender el requerimiento, pues para tal fin el contribuyente tiene seis días, en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente: 'Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las

autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: ... b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita. ...'.— Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.—Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción mencionada, no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.—En esos términos, de una correcta interpretación del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita, pues el propio precepto faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.—SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala: ..."

Derivado de esa contradicción, se emitió la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 2000037

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 10/2011 (10a.)

"Página: 3264

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.— Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la facultad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión."

Como es de advertirse, esta Segunda Sala, en la referida contradicción de tesis cuya materia consistió en determinar si una vez suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede realizar requerimientos de datos, informes o documentos al contribuyente visitado, o si debe esperar a que fenezca el plazo legal de la suspensión decretada para poder reanudar el procedimiento de fiscalización, esto es, si la suspensión mencionada constituye un impedimento legal para que la autoridad pueda continuar realizando requerimientos, determinó lo siguiente:

a) Que la intención del legislador, al establecer la hipótesis normativa del artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no consistió en limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos

solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

b) Que dicho precepto legal no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad; de ahí que el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.

c) Que la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no está obligada a esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria, pues lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado código, es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad (cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de información), pero no la suspensión de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.

d) Que, considerar lo contrario, implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses o de un año para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación, lo que no es así, ya que los seis meses o un año se refieren a la suspensión del plazo de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, pero para atender el requerimiento, ya que para tal fin, el contribuyente tiene seis días, en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, si bien es verdad que esta Segunda Sala, al resolver la referida contradicción de criterios, hizo referencia a la hipótesis de suspensión del plazo para concluir una visita domiciliaria o revisión de gabinete prevista en el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que sostuvo, destacadamente, que la intención del

legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, y señaló que eso acontecía, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad.

Es decir, esta Segunda Sala realizó un pronunciamiento enunciativo de las hipótesis de suspensión, no así limitativo, y si únicamente se pronunció respecto del supuesto del párrafo segundo, fracción IV, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ello obedeció a que fue el que era materia de la contradicción.

Así es, esta Sala analizó la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, en tratándose del contribuyente que no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos (a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o atiende), y puntualizó que ello obedece a que la autoridad, por causas ajenas a ella, está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y que en estos supuestos, la suspensión terminaría cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente contestara, aun sin proporcionar la información solicitada.

Asimismo, sostuvo destacadamente que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias cuando el contribuyente no atendiera el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año, siendo que esa omisión constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código; y que esta suspensión obedece a una causa no imputable a la autoridad fiscalizadora, por lo que ésta puede formular un nuevo requerimiento, a fin de impulsar el seguimiento de la visita domiciliaria, es decir, no se suspenden las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Puntualizándose que, no obstante la suspensión del referido plazo, las autoridades pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado.

En ese sentido, si bien las consideraciones de esta Sala se vertieron en relación con la hipótesis de suspensión contenida en el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resultan plenamente aplicables al diverso supuesto previsto en el penúltimo párrafo de dicho numeral, que es el relativo a la suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria o la revisión de escritorio, en virtud de la interposición, por parte de los contribuyentes, de algún medio de defensa, pues al margen de la naturaleza de la conducta que constituye el supuesto normativo, en ambos casos dicha suspensión deriva de un acto no atribuible a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos.

Es así, porque la intención del legislador, al establecer la suspensión, no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, y ello acontece en todos los supuestos señalados en el referido numeral.

Por tanto, las consideraciones que sustentaron la ejecutoria de mérito, en el sentido de que del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente (sic), son plenamente aplicables tratándose de la suspensión en cualquier otro de los supuestos señalados en ese numeral, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la interposición de un medio de defensa pues, en todos esos casos, dicha suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y no se buscó limitar por el legislador las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para tener verificativo los actos de fiscalización.

En consecuencia, se concluye que las autoridades fiscales pueden válidamente continuar ejerciendo sus facultades de comprobación dentro de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, previstas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que se encuentre suspendido el plazo para la terminación del propio acto de molestia, en virtud de cualquiera de las hipótesis señaladas en el numeral 46-A del citado precepto legal.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado de la manera siguiente:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓ-

DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3264, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3264, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."

pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

2a./J. 83/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—17 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 83/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN O MODIFICAN JURISPRUDENCIA

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 535/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ. Véase página 690.

Nota: La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 535/2012, determinó abandonar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSI-

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

BILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 13 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO. Véase página 888.

Nota: La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Nota: (*) La presente tesis modifica el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.—

Conforme al citado precepto, se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes dedicados a la industria maquiladora, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en el propio artículo 216-Bis, lo que equivale al impuesto que correspondería a la utilidad fiscal derivada de aplicar el 3.9% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, o bien el 3.5% sobre el monto total de los costos y gastos operativos en dicha actividad (dependiendo del valor que resulte mayor). Por su parte, el artículo décimo séptimo del decreto indicado establece expresamente que la aplicación de los beneficios previstos no dará lugar a la devolución o compensación. Sobre tales premisas, atento a la naturaleza de la medida sustractiva en cita y a los efectos que tiene el acreditamiento de pagos provisionales, se colige que la interpretación que debe darse a los preceptos de mérito consiste en que el monto al que asciende la exención parcial debe disminuirse del impuesto sobre la renta causado, previamente al acreditamiento de los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, ya que sólo de esa forma se disminuirá el beneficio en términos nominales de la obligación tributaria, pues lo contrario implicaría que la aminoración parcial concedida a los contribuyentes mencionados únicamente podría aplicarse contra el saldo que, en su caso, quede pendiente después de que sean acreditados los citados pagos provisionales, lo que podría dar margen a que no exista remanente contra el cual amortizar la prerrogativa o que sea disminuida en menor cuantía, por lo que no resultaría lógico que el Presidente de la Repú-

blica haya diseñado una fórmula aritmética compleja para determinar el monto de la exoneración, si de cualquier forma se aplicaría nada más cuando exista un remanente de signo positivo y en la cuantía que represente éste, es decir, pendiente de ser cubierto una vez que se restaron los pagos provisionales.

2a. LXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3280/2012.—Eaton Truck Components, S. de R.L. de C.V.—3 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.—

Conforme al citado precepto, se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes dedicados a la industria maquiladora, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal, aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en el propio artículo 216-Bis. Sobre tales premisas, se pone de manifiesto que dicha medida sustractiva tiene la naturaleza jurídica de una exención subjetiva parcial, pues a través de ella, el titular del Poder Ejecutivo Federal liberó a los indicados contribuyentes del pago de una parte del impuesto sobre la renta a su cargo, en una cantidad que, en términos nominales, equivale al impuesto que correspondería a la utilidad fiscal derivada de aplicar el 3.9% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, o bien el 3.5% sobre el monto total de los costos y gastos operativos en dicha actividad (dependiendo del valor que resulte mayor); de ahí que dicha exención constituye un apoyo económico concedido directamente al mencionado sector industrial, mediante el sacrificio del cobro parcial del tributo, para incentivar la actividad referida que se considera importante para el desarrollo del país por ser generadora de inversiones y empleos.

2a. LXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3280/2012.—Eaton Truck Components, S. de R.L. de C.V.—3 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmutables a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que a través del juicio de amparo aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

2a. LXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 592/2012.—Luis Fernando Rodríguez Vera.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Tania María Herrera Ríos.

Amparo en revisión 632/2012.—Guillermo Arteaga Torres.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Tania María Herrera Ríos.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TE-

SIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*).—Si bien en la tesis referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión contra actos que también son materia de una controversia constitucional en trámite, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, de una nueva reflexión, se advierte que se trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis. Por otro lado, aun cuando la referida tesis también consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en estos supuestos, a fin de poder aplicar, en su caso, los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos no prevén el ejercicio de la facultad de atracción en las diferentes hipótesis que regulan (aplazamiento, conexidad y acumulación), además de que, incluso, respecto de éstas exigen el cumplimiento de requisitos relacionados con la radicación de los asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, fundamentalmente, con la impugnación de las mismas normas —no actos, como pretende autorizar la tesis— en los diferentes medios de control constitucional. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, comúnmente, al tiempo en que se promueve una controversia constitucional respecto de un determinado acto de autoridad, se interponen juicios de amparo por quienes se consideran afectados en su esfera individual de derechos con la emisión de dicho acto y, conforme a la tesis de referencia, la Segunda Sala se encontraría obligada a atraer, por este solo hecho, todos los juicios de amparo en etapa de revisión relacionados con la controversia, lo cual traería consigo que se allegara de asuntos de la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, que no necesariamente revisten la importancia y trascendencia requeridas para que excepcionalmente conozca de ellos. Por consiguiente, esta Segunda Sala abandona la tesis mencionada y analizará la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción en éste y en supuestos similares, con base en otros elementos de los que se adviertan, en su caso, características de importancia y trascendencia.

2a. LXIII/2013 (10a.)

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1162, con el rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE."

Facultad de atracción 76/2013.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—24 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 2a. VII/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1162.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La citada fracción, al establecer

que en esa diligencia el actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública para romper las cerraduras del local donde deba entenderse aquélla, no vulnera el principio de inviolabilidad del domicilio contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha figura es una medida de apremio prevista en la Ley Federal del Trabajo, en función de la resistencia a obedecer un mandato jurisdiccional consistente en el cumplimiento de una condena derivada de un laudo, esto es, para el supuesto de que la parte condenada por un laudo arbitral se resista o entorpezca la diligencia de pago o embargo decretada en su contra. Lo anterior responde a que el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales es de orden público y, por tanto, el rompimiento de cerraduras es un medio para lograr el pago de una condena de manera eficaz e inmediata, protegiendo así el derecho de quien gestione a su favor el cumplimiento del laudo condenatorio, a que se le imparta justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional.

2a. LXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 161/2013.—Operadora Oceánica Internacional, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL

ISSSTE DE 1983 Y DE 2007).—Los preceptos citados al establecer coincidentemente que las cotizaciones al referido Instituto, se efectuarán sobre el sueldo básico y que tendrán como límite superior una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo, el cual se considerará al determinar los beneficios o montos de los seguros y pensiones, no violan los derechos de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los supuestos que establecen son aplicables en iguales términos a todos los trabajadores al servicio del Estado, sin distinción alguna por razón de género, edad, profesión, condición social o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana. Además, hay razones objetivas que justifican constitucionalmente el establecimiento del tope al monto de la jubilación de los trabajadores que eligieron el antiguo régimen de seguridad social burocrática, que no atienden exclusivamente a la capacidad económica de cada pensionado, pues se busca beneficiar a los derechohabientes en su totalidad, asegurándoles un retiro digno y decoroso, sin poner en riesgo la capacidad financiera del Instituto para afrontar el gasto relativo.

2a. LXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3788/2012.—Efraín González Garduño.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot.

LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—

El citado precepto no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es dable analizarlo en forma restrictiva, porque la Ley Federal del Trabajo, en su conjunto, es la que prevé las normas que regulan el procedimiento. Así, bajo un análisis sistemático puede advertirse lo siguiente: a) no se autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional; b) si bien la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, ello no implica que pueda ser arbitraria, sino que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador; c) las Juntas pueden dictar el laudo sin sujetarse a las reglas utilizadas por los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje; pero deben fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, por lo que están

constreñidas a examinar las actuaciones habidas y a hacer constar en autos ese análisis; d) la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y deben descansar en la lógica y el raciocinio; e) verdad sabida y buena fe guardada es una clásica expresión forense usada desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho; f) se les permite recabar pruebas oficiosamente para conocer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; g) pueden preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad. En consecuencia, se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, las cuales tienden a establecer el predominio que requiere la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales.

2a. LXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1643/2007.—Jorge Armando Maldonado Alemán.—7 de noviembre de 2007.—Cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 1213/2013.—Edgar Genaro Cedillo Velázquez.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

—El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto sin que los agentes competidores puedan contrarrestar ese poder. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señala que la participación de mercado se fijará tomando en cuenta los indicadores de ventas, el número de clientes, la capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión Federal de Competencia determine. Ahora bien, la autorización otorgada a ésta se limita a la posibilidad de considerar, además de los expresamente señalados, factores adicionales para decidir sobre uno de

los criterios establecidos por la norma que se reglamenta, lo que encuentra justificación en la especialización de la materia económica y la complejidad de la situación que debe determinarse, además del fin perseguido, consistente en proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia. Por tanto, el indicado artículo 11, al prever esa autorización, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que su ejercicio debe fundarse y motivarse, lo que permite el análisis de la regularidad de la actuación.

2a. LIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.—La Comisión Federal de Competencia es un

órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado por el legislador en el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el propósito de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual lo dotó de diversas atribuciones, entre ellas, la prevista en el artículo 24, fracción V, de dicha ley, específicamente para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia del poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia. Por tanto, el artículo 33 BIS del ordenamiento citado, al establecer la posibilidad de que el procedimiento de investigación para declarar el poder sustancial que tiene un agente económico en un determinado mercado relevante se inicie de oficio, a solicitud de la autoridad correspondiente o a instancia de parte afectada, no viola el principio de legalidad ni el régimen de separación de funciones previstos, respectivamente, en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha posibilidad no se traduce en una autorización para actuar fuera de los márgenes legales ni para realizar actos que correspondan al ámbito de atribuciones de otra autoridad, concretamente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2a. LIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—

El citado precepto, al establecer que los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate y los agentes económicos sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, tienen el carácter de parte afectada para efectos del procedimiento de investigación y declaración de poder sustancial en el mercado relevante, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el artículo 33 BIS de la Ley Federal de Competencia Económica no exige a la parte afectada, autorizada para hacer la denuncia e intervenir durante el desarrollo del procedimiento, la titularidad de un derecho subjetivo que deba satisfacerse o protegerse. Estimarlos así dificultaría o impediría el cumplimiento de los fines y objetivos que derivan del artículo 28 constitucional, como son proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

2a. LIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.—

Los citados preceptos establecen los criterios para determinar el mercado relevante y el poder sustancial que tiene un agente económico. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CVII/2000 (*), sostuvo que los artículos citados no transgreden los principios de legalidad,

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 107, con el rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA."

seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aunque no contienen una definición formal de los conceptos técnicos a que aluden, sí establecen criterios que permiten comprender su significado, impidiéndose la actuación arbitraria de la autoridad administrativa. Estos criterios son conceptos jurídico-económicos aplicables a todas las áreas de la actividad económica, con independencia de que los agentes económicos que participen en las diversas actividades tengan o no que hacerlo mediante concesión y sujetos a la regulación propia de ésta y a las modalidades impuestas en el título de concesión; de ahí que el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica no exige que el legislador establezca criterios adicionales para los agentes económicos sujetos a concesión.

2a. LVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.—El citado precepto establece el procedimiento de investigación para la declaración sobre el poder sustancial de un agente económico en un determinado mercado relevante, el cual tiene una etapa de investigación que inicia con la publicación del extracto del acuerdo relativo en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia, y concluye con el cierre del expediente cuando los elementos son insuficientes, o bien, con la emisión del dictamen preliminar; momento en el que inicia otra etapa referida concretamente al dictado de la resolución correspondiente. Ahora bien, la etapa de investigación no se rige por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general consistente en prevenir y detectar la existencia de agentes económicos que tengan un poder sustancial en determinados mercados relevantes, con el fin de proteger el proceso de competencia y libre competencia para prevenir o evitar posibles prácticas monopólicas, por lo que no

actualiza algún acto privativo, sino únicamente actos de molestia, respecto de los que rige el artículo 16 constitucional.

2a. LII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—El artículo 13 de la ley citada establece los criterios para determinar el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante de bienes y servicios, entre ellos, su participación en el mercado y la existencia de barreras de entrada, además de autorizar la fijación de criterios adicionales en el reglamento. Por su parte, los artículos 11 a 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica señalan los factores a considerar para fijar la participación de mercado, los elementos que constituyen barreras de entrada y como criterios adicionales, los consistentes en el grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante; la falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores. Por tanto, las disposiciones reglamentarias sólo desarrollan la ley para su exacto cumplimiento, sin excederla ni contrariarla en su letra o espíritu; de ahí que dichos artículos reglamentarios no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. LX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.—Los artículos citados únicamente establecen los criterios y elementos para determinar el poder sustancial de los agentes económicos en ciertos mer-

cados relevantes, pero no les impiden realizar sus actividades ni practicar el comercio, sólo que al hacerlo y por la especial situación que guarden en un determinado mercado relevante, podrán ser declarados con poder sustancial; de ahí que los citados artículos no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. LVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

—Los citados preceptos al facultar a la Comisión Federal de Competencia, al investigar si un agente económico tiene poder sustancial en un mercado relevante, para requerir a los particulares y agentes económicos la información y los documentos pertinentes; para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como para ordenar y practicar visitas de verificación, no violan el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su ejercicio no sólo requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, sino además porque las disposiciones citadas, así como los artículos 35 a 40 del Reglamento de la ley, prevén los requisitos a que debe sujetarse el ejercicio de estas atribuciones, impidiéndose así la actuación arbitraria de la autoridad.

2a. LVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.

—Las disposiciones citadas cumplen con las formalidades esen-

ciales del procedimiento que garantizan la oportunidad de defensa, ya que prevén que se publique un extracto del dictamen preliminar de la investigación sobre la existencia del poder sustancial en el mercado relevante, en los medios de difusión de la Comisión Federal de Competencia y de sus datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación (fracción V del artículo 33 BIS), pudiéndose publicar íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, además de que la parte afectada o los agentes con interés pueden solicitar la copia del dictamen, previo pago de los derechos que correspondan (último párrafo del artículo 55). Asimismo, se da oportunidad al posible afectado de comparecer y expresar no sólo los argumentos y las defensas que a su derecho convengan, sino también todas las observaciones y los alegatos que estime oportunos, además de ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los plazos establecidos, debiendo la Comisión proveer sobre su desechamiento o admisión, así como respecto de su desahogo, en su caso (artículos 33 BIS, fracción VI y 55, fracciones IV y V). Por último, establecen que una vez integrado el expediente deberá dictarse la resolución correspondiente (artículos 33 BIS, fracción VII y 55, fracción VI, y último párrafo), en la que la Comisión se ocupará de lo argumentado en respeto al principio de exhaustividad. Además, los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 71 de su Reglamento contemplan el recurso de reconsideración, que procede contra la resolución que determina que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante. De ahí que los indicados artículos 33 BIS y 55 no violan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. LV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 744/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

—El principio señalado radica medularmente en que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos, se efectúe en función de su mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible, cuyos elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia a éste. En ese sentido, el estudio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con un sistema de tributación, conlleva el de los elementos previstos por el legislador para

apreciar la capacidad contributiva y el mecanismo para la determinación del tributo, de modo que, para efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, debe considerarse, además, que la capacidad contributiva no se determina únicamente por la cuantía del ingreso, sino también por la fuente de riqueza que lo produce, la cual lleva a establecer diversas categorías de ingresos, provocando tantas modalidades y tratamientos fiscales como actividades generadoras resulten o, incluso, por las circunstancias especiales que rodean su obtención, debido a que son elementos reveladores de aquélla, al realizar el hecho imponible, siendo acorde al citado principio constitucional que tales elementos se contemplen en el apartado normativo para cuantificar la obligación tributaria. De ahí que el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulte constitucional, pues en éste se establece la forma de determinar la base gravable, atendiendo a las diversas fuentes de riqueza.

2a. LXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 115/2013.—María Luisa López Durán.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA.—La limitante establecida en el citado apartado

normativo, en el sentido de que el ingreso sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de las deducciones autorizadas para cada hipótesis de renta, estando el contribuyente obligado a calcular el impuesto del ejercicio sumando los ingresos contenidos en cada capítulo de los ahí indicados —previa aplicación de las deducciones correspondientes a cada uno de ellos, en su caso—, y de la misma manera acumular la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del Capítulo II del propio Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para aplicarle a la suma de dichos conceptos la tarifa anual ahí establecida, encuentra su justificación en el tratamiento tributario distinto otorgado a cada concepto, atendiendo al origen de la riqueza, de manera que el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico en razón de sus características propias de distintos elementos generadores de la capacidad contributiva no afecte a otro.

2a. LXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 115/2013.—María Luisa López Durán.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.—

Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II, de dicho Título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional.

2a. LXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 115/2013.—María Luisa López Durán.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 15 de julio de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXII

Tomo 2

Julio de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
(A partir del 16 de julio de 2013)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
(A partir del 16 de julio de 2013)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
(A partir del 16 de julio de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
(A partir del 1o. de julio de 2013)
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Albores Castañón

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
(A partir del 16 de julio de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo
(A partir del 1o. de julio de 2013)
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
(A partir del 16 de julio de 2013)
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
(A partir del 16 de julio de 2013)

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
(A partir del 16 de julio de 2013)

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Florida López Hernández

(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 16 de julio de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Margarita Nahuatt Javier
(A partir del 16 de julio de 2013)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 503/2012. 21 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Del estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados en su contra, se advierte que éstos son infundados, y fundado uno en parte pero insuficiente para otorgar la protección constitucional, el relativo a que se viola, en su perjuicio, el artículo 20, al no haber estado asistido por un abogado al momento en que rindió su declaración ministerial.

Por razón de técnica jurídica se estudiarán inicialmente los conceptos de violación sintetizados como uno, dos, tres, cuatro y cinco, en los que el

quejoso aduce violaciones a las garantías contenidas en los ordinales 14, 16, 17 y 20 de la Carta Magna, ya que de resultar fundado alguno, haría innecesario el estudio de los restantes que se refieren al fondo del asunto.

En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; de ahí que, las normas provenientes de ambas fuentes son Normas Supremas; en el caso, de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona".

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como en los ordinales 1o. y 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico, a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley

para ello; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Así como la tesis aislada LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, de rubro:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado de Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En ese sentido es infundado que se violara en perjuicio del impetrante lo consagrado en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En efecto, en principio, no se advierte violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; numerales 7, punto 2, 8, punto 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; y los diversos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en razón de que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada se substanció por las autoridades jurisdiccionales legalmente competentes, conforme a las disposiciones legales contenidas en el código adjetivo de la materia y fuero, en los términos y con las formalidades que el mismo exige, por leyes expedidas con

anterioridad al hecho; asimismo, y en virtud de que la autoridad ministerial ejerció acción penal con detenido, a través del auto de veintiséis de marzo de dos mil once, el Juez natural ratificó la detención del quejoso, por lo que oportunamente se hizo saber a éste el inicio del procedimiento instaurado en su contra y de sus consecuencias, además de las garantías que le otorga la Constitución; se recibió su declaración preparatoria, en la que estuvo asistido por la defensora de oficio; enseguida se resolvió su situación jurídica; en la instrucción se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, compareció a las diligencias a las que tenía derecho estando asistido de su defensor; se le hizo saber, si era su deseo ser careado con las personas que deponen en su contra, y previas conclusiones del Ministerio Público, y de su defensa, se pronunció la sentencia respectiva, contra la cual la defensora de oficio interpuso recurso de apelación, que igualmente se tramitó acorde a las disposiciones legales preestablecidas, celebrándose la audiencia de vista con la asistencia de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la defensora de oficio del sentenciado, el Ministerio Público de la adscripción y la secretaria de Acuerdos; y, una vez analizados los agravios hechos valer, atendiendo al principio de suplencia de la queja, se dictó en esa segunda instancia la sentencia materia de esta litis constitucional.

Además, las penas impuestas al sentenciado por cuanto hace al delito de robo calificado por haberse cometido en contra de transeúnte y de persona de mayor de sesenta años, no se aplicaron por analogía o mayoría de razón, pues están fundamentadas en una ley exactamente aplicable al caso concreto, que la responsable tuvo por acreditado, como son los artículos 220, fracción II, 223, fracción IX y 224, fracción IX, todos del Código Penal para el Distrito Federal, donde se prevé y sanciona el delito de robo calificado, cometido en contra de persona mayor de sesenta años (setenta y cinco años) y de transeúnte; y no son inusitadas, ni trascendentales, ya que no son inhumanas, como sí lo serían las que proscriben el ordinal 22 de la Carta Magna, entre ellas, los palos, azotes, mutilación o infamia.

Tampoco se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio; además que los artículos 245, 246, 254, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se citaron en la resolución reclamada, son los exactamente aplicables al caso, puesto que en los mismos se regulan las cuestiones relativas a la valoración de las pruebas.

Atento a lo cual no se puede sostener que se aplicó de manera inexacta el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Las anteriores garantías, reconocidas no sólo por la Constitución Federal, sino también por los instrumentos internacionales antes mencionados, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al siguiente día; conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en los que se garantice su adecuada defensa; las que, como ya se indicó, fueron respetadas al ahora impetrante, por lo que no existe ninguna violación a sus derechos humanos, ni a las garantías que los protegen.

A lo expuesto es aplicable la jurisprudencia P/J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional, común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la jurisprudencia 660, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada a foja cuatrocientos doce, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de

término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."

También es infundado lo aducido en la síntesis, en torno a que se infringió lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, satisfaciendo las exigencias a que alude el primer párrafo del mencionado numeral, en torno a la acreditación del delito de que se trata y la demostración de la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues la responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados todos y cada uno de los elementos de la hipótesis normativa y calificativas que se le atribuyen.

A lo anterior se aplica la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, visible en la página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Así también sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Es también infundada la violación al artículo 17 del Pacto Federal que se alega, concerniente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; garantía también reconocida por los ordinales 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; atingente a que el órgano jurisdiccional, además de ser competente, debe resolver la causa sin restricción alguna, amenazas o presiones, sean directas o indirectas, ni actuar de manera que favorezcan los intereses de alguna de las partes.

Toda vez que del análisis de las constancias que obran en la causa, no se advierte que al quejoso se le administrara justicia fuera de los plazos y términos legales, y tampoco que la sentencia condenatoria se dictara en forma incompleta o parcial; por lo demás, no hay dato del que se infiera que la independencia en la actuación del juzgado de origen o del tribunal de apelación, no estuviera debidamente garantizada, ni que se pretenda aprisionar al impetrante por deudas de carácter puramente civil o, que se le hubiese cobrado por los servicios de las autoridades jurisdiccionales.

Y, también es infundado que se esté ante una inconstitucionalidad o contradicción de leyes, ya que si bien por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la defensa por abogado desde el momento de su detención, también lo es que del contenido del segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada, se advierte que en el Distrito Federal el sistema penal acusatorio aún no está vigente, en virtud de que todavía no se ha implementado en la legislación penal secundaria correspondiente. Razón por la cual tampoco puede decirse que se esté ante una inconstitucionalidad o contradicción de leyes, puesto que si el precepto constitucional aún no se encuentra vigente, tampoco se puede decir que sea contravenido por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que entre los mismos exista contradicción.

Desde diverso aspecto debe señalarse que el artículo 20 constitucional, antes de la reforma ya mencionada, establece en el apartado A las garantías del inculpado, las cuales son, entre otras, aquellas atingentes a la no autoincriminación, que se reciba su declaración preparatoria donde se le haga saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación;

a ser careado con quienes deponen en su contra; a que se le reciban los testigos y demás pruebas; las que también están reconocidas en los numerales 7, punto 4, 5 y 6; y, 8, punto 2, incisos b), c), d), e), f) y g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los diversos 9, punto 2, 3 y 4; y, 14, punto 3, incisos a), b), c), d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo que tampoco se violó en el caso que nos ocupa, en virtud que, del análisis de las constancias que obran en el proceso penal instruido en contra del quejoso, se advierte que le fueron respetadas las garantías en comento, ya que, en principio, al rendir su declaración preparatoria declaró asistido de su defensora de oficio, previo el conocimiento que se le hizo de la naturaleza y causa de la acusación; también se le recibieron las pruebas que ofreció, fue juzgado en audiencia pública por un Juez competente; fue informado de los derechos que establece en su favor la Constitución, y el derecho a una defensa adecuada, además que de las constancias de la causa penal que se instruyó al solicitante de amparo y del toca penal, no se advierte que se le haya obligado a declarar, o hubiere sido víctima de incomunicación, intimidación o tortura con ese objeto.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si en el caso se violaron las garantías del quejoso al no haber estado asistido por un abogado al momento de rendir su declaración ministerial, sino por persona de su confianza, se estima necesario realizar lo siguiente: a) En primer término, establecer el contenido y alcance de la fracción IX del artículo 20 constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; b) Posteriormente, se precisarán los diversos instrumentos internacionales en que se encuentran incluidos los derechos del inculpado, citando los más sobresalientes y los preceptos respectivos; c) en relación con ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 constitucionales, en el ejercicio de la interpretación convencional, atendiendo al principio "pro persona", se establecerá la conveniencia de que el inculpado, ahora quejoso, en su declaración ministerial hubiera estado asistido por un abogado y no por persona de su confianza, su análisis se realiza en este apartado, en virtud que de considerarse fundada, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales, pues, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios jurisprudenciales y, específicamente los que más adelante se transcribirán, en el amparo directo es procedente analizar las violaciones cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías observables en dicha etapa, y a manera de ejemplos ha señalado la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados

por la defensa y que consten en el proceso, así como la trasgresión a la garantía de defensa adecuada; empero, si del análisis de los medios probatorios que constan en la causa se advierte que se actualiza alguna violación, como las mencionadas, como el propio Máximo Tribunal lo ha determinado, el efecto del otorgamiento del amparo sería la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; mas no la reposición del procedimiento.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia constitucional, Penal, página treinta y seis, con el epígrafe y texto:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o

de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

Y la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2058, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.—La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente."

Precisado lo anterior debe decirse que en el caso, se violaron los derechos fundamentales del quejoso al haber rendido su declaración ministerial con la asistencia de persona de su confianza, específicamente su señora madre *****.

En efecto, el artículo 20 constitucional (en su texto vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) en lo que interesa dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Como se aprecia del contenido de dicho precepto constitucional, en su apartado A, se contienen las garantías que deben atender en un procedimiento penal a favor del indiciado, a fin de que se respete el principio de debido proceso penal, que permita a las partes defender sus derechos. Garantías dentro de las que se encuentra el derecho a una defensa adecuada.

Por su parte, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Gama e índole de derechos que es amplísima y de lo más beneficiosa al reconocimiento de los derechos humanos a favor de las personas, los cuales no sólo adquieren un reconocimiento constitucional expreso, sino que también dispone que de los sentidos posibles que arroje el principio pro persona, se privilegie aquel que depare mayor beneficio a las persona, atendiendo al segundo párrafo, del precitado precepto.

Ahora bien, es preciso señalar que para garantizar la defensa adecuada de un inculpado, a que se refiere la fracción IX del artículo 20 en vigor, esto es, antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, se estima necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, ya que es la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, es decir, por profesional (licenciado en derecho) ya que con éste el inculpado está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le conviene, aptitudes estas con las que no cuenta la persona de confianza, por lo que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso ante el Juez, debe estar asistido de un licenciado en derecho, con independencia de que haya designado persona de su confianza, abogado particular o defensor de oficio, pues en este caso el Estado se encuentra obligado a tener defensores profesionistas, con lo que se estaría otorgando al indiciado una real y efectiva asistencia legal. Así debe interpretarse el artículo 20 constitucional y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a partir de la reforma del artículo 1o. constitucional.

Atento a lo anterior se puede advertir que la defensa adecuada se satisface con la defensa material que realiza el inculpado por sí, y con la defensa técnica (formal) que se realiza a través de un licenciado en derecho, por ser

quien cuenta con la capacitación profesional para ejercer dicha defensa, esto es, una persona experta, con lo que además en el caso se estaría respetando el principio de equidad entre las partes, pues no debe perderse de vista que el Ministerio Público como acusador es un órgano técnico, que está representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, el inculcado debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por cualquier persona de confianza; por tanto, si en el caso que nos ocupa se observa que el inculcado al rendir su declaración ministerial estuvo asistido únicamente por persona de su confianza como lo es su señora madre ******, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales.

La anterior violación traería como consecuencia la nulidad de esa declaración y, por tanto, que no se le otorgara valor probatorio alguno a la misma; sin embargo ello no ocurre en el caso, en atención a que por una parte de la lectura de su declaración se advierte que el indiciado, ahora quejoso, negó los hechos delictivos que se le atribuyen, declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, en la que sí estuvo asistido por la defensora de oficio adscrita al juzgado, es decir, la misma fue convalidada al haberla ratificado en preparatoria ante el Juez de la causa en la que se insiste sí estuvo asistido por la defensora de oficio.

Atento a lo anterior, resulta fundado el concepto de violación relativo a que se violó en su perjuicio el derecho de defensa adecuada al haber estado asistido en su declaración ministerial por persona de su confianza y no por un licenciado en derecho; sin embargo, ello no redunda en su perjuicio real ya que como se dijo negó los hechos imputados.

Precisado lo anterior, es infundado el sexto motivo de disconformidad, en atención a que el Magistrado integrante de la Sala señalada como responsable, estuvo en lo justo al confirmar la sentencia de primer grado, en la que se consideró a ******, como penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido en contra de persona mayor de sesenta años (setenta y cinco años) y de transeúnte, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II, 223, fracción IX y 224, fracción IX, todos del Código Penal para el Distrito Federal; así como la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, con el carácter de autor material, a que se refiere la fracción I del numeral 22 del propio ordenamiento, por lo que se considera que no es violatoria de garantías, pues para ello dicho Magistrado contó con los elementos de prueba siguientes:

...

En esas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte inconforme, y al no advertirse que deba suplirse la deficiencia de la queja, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 46 y 158 de la Ley de Amparo, 35 y 37 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto que reclama del Magistrado integrante de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil once, en el toca penal ***** , que confirmó la pronunciada por la Juez Décimo Quinto Penal de esta ciudad, en la causa penal ***** , en la que se le consideró penalmente responsable en la comisión del delito de robo agravado.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los autos enviados para la substanciación de este juicio constitucional y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta), Emma Meza Fonseca (ponente) y Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que la declaración ministerial del inculcado rendida en presencia de persona de su confianza y no de licenciado en

derecho debe carecer de valor probatorio por no cumplir con el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, interpretados conforme al artículo 1o. constitucional; también lo es que si en ella el imputado negó los hechos delictivos que se le atribuyen, es innecesario conceder el amparo para el efecto de que no se le otorgue valor probatorio, pues a nada práctico conduciría declarar ilegal su declaración ministerial en la que estuvo asistido únicamente por persona de su confianza, si al subsistir su negativa aquélla no le causa perjuicio.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/9 (10a.)**

Amparo directo 503/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 42/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 68/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 134/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo directo 119/2013.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su

texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el inculcado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes éstas con las que no cuenta la persona de confianza. Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculcado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público –como acusador– es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculcado debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza. Consecuentemente, si el inculcado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/8 (10a.)

Amparo directo 503/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 42/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 68/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 134/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo directo 119/2013.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.

AMPARO DIRECTO 121/2012. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR ESPINOSA DURÁN. SECRETARIO: MARCO ANTONIO BELTRÁN MORENO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que se analiza, por lo que procede se niegue el amparo, por las razones siguientes:

Entrando al estudio de las garantías individuales que el quejoso estima violadas, se puede establecer que una vez analizadas las constancias de la causa penal de origen, contrario a lo que esgrime el quejoso, no existe violación a la garantía contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque durante el desarrollo del juicio penal que se instruyó en su contra, se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento en los términos de ley.

De la lectura de las constancias de los autos de primera y segunda instancias, se constata que el procedimiento del que deriva la sentencia de segundo grado controvertida, se substanció en los términos y acorde a las formalidades que la legislación secundaria exige, debido a que tales extremos se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, habida cuenta que de no hacerlo así, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia postulada en la Norma Fundamental, que es la de evitar la indefensión del afectado con el dictado de una sentencia condenatoria que restrinja su libertad sin la debida oportunidad de defensa, ésta entendida como uno de los derechos sustantivos de mayor valía después del inherente a la propia vida del ser humano.

En efecto, en el caso concreto tales exigencias fueron atendidas y respetadas por el Juez Federal del conocimiento responsable, pues del análisis de las constancias que integran los autos de donde derivó la resolución reclamada, se advierte que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, al

cual fue llamado el ahora sentenciado desde la etapa de averiguación previa, pues compareció el quince de marzo de dos mil dos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, diligencia en la que una vez que fue informado de los derechos constitucionales que le asisten, entre ellos, el de declarar o no en relación con los hechos, señaló que se reservaba de hacerlo; de tal forma, una vez que fue integrada la averiguación previa que se instruyó al indiciado y que se estimaron reunidos los elementos probatorios suficientes, se ejerció acción penal en contra de ***** , alias "El Tarzán", por la probable comisión del delito de delincuencia organizada, contemplado en los numerales 2o., fracción I y 4o., fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el diverso de contra la salud (en la hipótesis, al que extraiga del país narcóticos, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito), estipulado en el ordinal 194, fracción II, del código punitivo federal; además de otro, contra la salud, en su modalidad de fomento (colaborar al fomento en la comisión o ejecución de delitos contra la salud), consagrado en el numeral 194, fracción III, en relación con el diverso 193 del código represivo federal; todos los ilícitos conforme a la forma de intervención consagrada en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, asunto que fue radicado con el número de causa penal ***** , del entonces Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, pliego en el que se solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente.

Mediante resolución de siete de junio de dos mil dos, el Juez del conocimiento, concedió la orden de captura peticionada, única y exclusivamente por lo que hace a los delitos de delincuencia organizada y el de contra la salud, en la modalidad de extraer del país narcóticos, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, previstos y sancionados en los artículos 2o., fracción I y 4o., fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; así como 193 y 194, fracción II, del Código Penal Federal, en los mismos términos del pliego consignatorio, mas no así por lo que correspondió al otro ilícito de contra la salud, en la modalidad de fomento (hipótesis de colaborar al fomento en la comisión o ejecución de delitos contra la salud), por el que también ejerció acción penal; una vez cumplimentada la orden de aprehensión en cita e internado en el centro de reclusión correspondiente, el once de junio de dos mil dos, se desahogó la diligencia de declaración preparatoria en la que, previo a ser enterado de los derechos consagrados a su favor en la Carta Magna, tales como no ser obligado a declarar en su contra; saber el nombre de su acusador y la naturaleza del hecho que se le atribuía; a que se le recibieran las pruebas y testigos que estimara necesarios; se le facilitaran todos los datos del proceso para su defensa; el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, para lo cual designó al licenciado Juan Cervantes Solano, defensor público federal adscrito a ese

órgano, y después de saber que la acusación era por los delitos objeto de la orden de captura, manifestó que se reservaba su derecho a declarar.

Con posterioridad, transcurrida la dilación constitucional, el trece de junio de dos mil dos, se dictó el auto de formal prisión en contra de ***** , por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, en la modalidad de extraer del país narcóticos, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, por los que se siguió el proceso en la vía ordinaria; mediante escrito presentado ante el juzgado, por la defensa oficial, se ofrecieron las pruebas siguientes: Ampliación de declaración del sentenciado ***** , alias "El Tarzán"; del testigo con clave confidencial "*****", de nombre ***** , así como otras que fueron ofertadas por la representación social federal; inconforme con el auto de término constitucional citado, el indiciado interpuso el recurso de apelación correspondiente, mismo que fue resuelto por el Primer Tribunal Unitario "B" del Segundo Circuito, dentro del toca penal ***** , en el que determinó modificar el auto de bien preso, dictando la formal prisión por lo que hace al delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por los artículos 2o., fracción I, pero conforme al numeral 4o., fracción I, inciso b), de la ley especial respectiva, y no de acuerdo al inciso a), como lo propuso la fiscalía; decretando la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por lo que hace al delito contra la salud, en la modalidad de extraer del país narcóticos aunque fuera en forma momentánea o en tránsito, contenido y castigado en los ordinales 193 y 194 del código punitivo federal.

Del mismo modo, a solicitud del sentenciado, aquí quejoso, y después de haber agotado el desahogo de los medios de convicción ofertados por el reo, mediante auto de veinte de junio de dos mil tres, con fundamento en el artículo 150, primer párrafo, del Código Penal Federal, se declaró agotada la instrucción, por lo que les fue conferido un plazo de diez días a las partes para ofrecer otros elementos de prueba que estimaran necesarios, lapso durante el cual, la defensa particular del sentenciado ofreció: documental privada consistente en constancia expedida por el doctor Jaime Chávez Jiménez, médico que le atendió algunas lesiones que sufrió el reo, en la ciudad de Tecate, ***** ; testimoniales de ***** , ***** y ***** .

***** , promovió juicio de amparo contra la determinación de treinta de abril de dos mil tres, emitida dentro del toca penal ***** , que resolvió el recurso de apelación intentado contra el auto de formal prisión dictado contra el quejoso, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario "B" del Segundo Circuito, bajo el expediente ***** , en el que se concedió el amparo por falta de fundamentación y motivación de la resolución con-

trovertida, misma que fue confirmada en el amparo en revisión ***** , resuelto por el Quinto Tribunal Unitario del mismo circuito, con lo cual se dictó el auto de formal prisión en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante resolución de cinco de abril de dos mil cuatro, en la que prevaleció la formal prisión, por la probable comisión del delito de delincuencia organizada, y la libertad por falta de elementos para procesar por lo que ve al ilícito de contra la salud, en la modalidad de extraer del país narcóticos, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito.

Por proveído de tres de mayo de dos mil cuatro, se declaró cerrada la instrucción, con apoyo en el numeral 291, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se dejó a vista los autos a las partes, por el plazo de treinta días para que formularan sus conclusiones, así las del agente del Ministerio Público de la Federación se agregaron de la foja ochocientos dieciséis a la novecientos nueve, del tomo VIII de la causa penal, ocurso en el que solicitó el reproche penal por el delito de delincuencia organizada, en términos de los numerales 2o., fracción I y 4o., fracción I, inciso b), de la ley especial correspondiente, en relación con el diverso 13, fracción III, del Código Penal Federal, en lo que concierne a la forma de intervención; mientras que las conclusiones de inculpabilidad del sentenciado, presentadas por conducto de su defensa, obran de la foja cuatro a la treinta y dos, del tomo IX del proceso penal; una vez valorados los medios de prueba ofrecidos por las partes, en sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil cuatro, se determinó condenar a ***** , únicamente por el delito de delincuencia organizada, conforme a lo previsto y sancionado en los artículos 2o., fracción I y 4o., fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la cual no estuvo conforme el sentenciado, por lo que interpuso el recurso de apelación, siendo éste resuelto a través de la resolución de siete de abril de dos mil cinco, dirimida por el Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, dentro del toca penal ***** , que en esta vía constitucional se combate.

En consecuencia, es evidente que en el proceso que se siguió en contra de ***** , no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque tuvo conocimiento de los hechos antisociales que se le atribuyeron, la oportunidad de defenderse mediante la aportación de todas las pruebas que estimó convenientes para su defensa, además que alegó lo que a su interés convino antes de que se pronunciara la resolución de fondo, pues incluso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de bien preso; aunado a ello, impugnó la resolución combatida a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley de la que procede el acto; por tanto, es dable concluir, en el caso, que el procedimiento penal de donde dimana el acto reclamado en este juicio, adversamente a lo considerado el

quejoso, no puede sostenerse que se hayan violado las formalidades esenciales del procedimiento durante la integración de la causa penal de origen, ya que la tramitación respectiva se llevó acorde a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Tampoco se estima infringido el derecho fundamental consagrado en la fracción III del artículo 20 constitucional (vigente con anterioridad a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho), que estatuye la prerrogativa del inculpado a saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, debido a que como se advierte de la diligencia de declaración preparatoria desahogada el once de junio de dos mil dos, por el entonces Juez Segundo de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México del conocimiento, señaló que se le informó al inculpado los términos de la acusación, así como el nombre de los acusadores y testigos que declararon en su contra, circunstancia que guarda plena correspondencia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que pregona el derecho del inculpado a saber los nombres de los testigos confidenciales, con posterioridad al ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, es inconcuso que la sentencia materia del presente reclamo constitucional, adversamente a lo estimado por el quejoso, tampoco vulnera las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, dado que la Sala responsable la emitió en forma fundada y motivada.

Ello es así, puesto que el acto materia de la controversia, que lo constituye la sentencia definitiva de siete de abril de dos mil cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito responsable, en el toca penal ***** , cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, habida cuenta que expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, estableció las bases para la valoración de las pruebas existentes en el sumario, a través de la cita de los preceptos, tales como los numerales 279, 280, 281, 284, 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en estrecha vinculación con los ordinales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en el mismo orden de ideas, invocó los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para establecer la actualización de esa conducta delictiva y así fincar la responsabilidad en la comisión del delito correspondiente; de igual manera invocó el artículo 13 para sustentar la forma de intervención del inculpaado y los ordinales 51 y 52, éstos del propio ordenamiento sustantivo invocado, para establecer el grado de culpabilidad y la individualización de las penas.

Además que expuso las causas, motivos o razones que tuvo en consideración para estimar que se encontraban demostrados los elementos del ilícito anteriormente indicado, cuya consumación se le atribuye a la parte quejosa y que hacen se acredite plenamente su responsabilidad, advirtiendo este Tribunal Colegiado que sustancialmente existe adecuación entre los fundamentos de derecho invocados y los motivos expuestos, con lo que puede concluirse que no existe violación a la garantía contenida en el precitado párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que resulta infundado el concepto de violación respectivo.

Ello, en atención a la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cinco, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,

que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En diverso aspecto, este Tribunal Colegiado aprecia que la sentencia materia de la impugnación en esta vía constitucional, que consideró al quejoso penalmente responsable en la comisión del ilícito de delincuencia organizada, contemplado en los numerales 2o., fracción I y 4o., fracción II, inciso b), de la ley federal respectiva; es legal, porque la autoridad responsable basó la resolución en las reglas de valoración de la prueba establecidas en los preceptos legales 279, 280, 281, 284, 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en estrecha vinculación con los ordinales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, habida cuenta de que como lo determinó el Tribunal Unitario, en ejercicio de la competencia de amparo, los elementos probatorios existentes en autos, se estiman suficientes para acreditar, en términos de los numerales 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, los elementos de dichos delitos, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, ya que conducen al conocimiento que el aquí quejoso:

***** , perteneció a la organización criminal probablemente encabezada por los hermanos ***** , integrada por más de tres personas, que organizados de manera permanente (por lo menos de mil novecientos noventa y ocho), tenía como finalidad cometer delitos contra la salud, puesto que realizaban el trasiego de narcóticos, tales como cocaína y marihuana, del Estado de ***** a los Estados Unidos de América; conducta que por sí sola actualiza el supuesto de hecho previsto por el delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en los artículos 2o., fracción I y 4o., fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el que fue condenado el quejoso.

En este sentido, es menester precisar que los artículos 4o. y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen los requisitos que deben cumplirse para emitir una resolución que decrete la responsabilidad penal de todo gobernado sujeto a proceso, mismos que textualmente establecen:

"Artículo 4o. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente

a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley."

"Artículo 95. Las sentencias contendrán: I. El lugar en que se pronuncien; II. La designación del tribunal que las dicte; III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión; IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes."

Delincuencia Organizada

Por su parte, los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigentes en la época en que se consumó el delito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señalan:

"Artículo 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. ... contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero ..."

"Artículo 4o. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta ley ... b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa."

De una interpretación de los dispositivos transcritos puede sostenerse que los elementos del delito a estudio, de naturaleza plurisubjetiva son:

a) Que los sujetos activos formen parte de una agrupación integrada por tres o más personas;

b) Que dicha agrupación se constituya de manera permanente o reiterada;

c) Que la finalidad del grupo sea la de realizar conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado la ejecución delincinencial de alguno de los delitos *numerus clausus* del artículo 2o. de la ley especial aplicable al caso, entre estos, el de contra la salud; y,

d) Que el activo no tenga las funciones de administración, dirección o supervisión en la organización delictiva.

Expuesto lo anterior, puede determinarse que fue correcto que el Tribunal Unitario de apelación tuviera por acreditados los elementos del tipo penal antes descrito, toda vez que los medios de convicción que ponderó y que obran en el sumario, resultan suficientes para tener por colmados, tanto los elementos del tipo, como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues al efecto valoró las pruebas siguientes:

Con la declaración de ******, con clave de testigo protegido "*****", aportada el veintiuno de noviembre de dos mil uno, ante el fiscal señaló: Que en relación con la persona que se había referido como el "Tarzán", del que sabe el emitente que es un "pasador" muy bueno de droga hacia los Estados Unidos, el "Cero Diez" le dijo que se llamaba ******, supo que trabaja para la organización de los hermanos Arellano Félix, en la ciudad de Tecate, ******; que tenía controladas a las autoridades policíacas del lugar y buenas relaciones con políticos y empresarios de esa ciudad; que lo conoció en mil novecientos noventa y ocho, y que en esa ocasión se encontraba el emitente en una reunión en la que estaba "El Mayel", "El Gil", y "El Efra", junto con personas de confianza en el restaurante "Tecuala"; "El Mayel" estaba pasando unos viajes de "mota" por la garita de Tecate, lugar en el que tuvo problemas, por lo que comisionó al "Loco Arias" o "Cero Diez" para que averiguara qué había pasado; al regresar le comentó que un sujeto llamado "Tarzán" había estado bloqueando el paso del viaje, porque esta persona era quien controlaba el movimiento en la garita, diciéndole el "Loco Arias" o "Cero Diez" que él conocía a esa persona, por lo que escuchó que "El Mayel" le instruyó al "Cero Diez" o "Loco Arias" que le trajera a esa persona y que si no quería venir que lo ejecutara; salieron a cumplir la orden el "Cero Diez", acompañado de "El Peque" y "El Pollo", entre otros miembros de la gente de "El Mayel", regresaron con una persona que supo por comentarios del "Cero Diez", que era "El Tarzán", mismo que había sido efectivo de la policía judicial del Estado de ****** y que con posterioridad se convirtió en "pasador" de droga, que esa

fue la primera ocasión que lo vió; después, por comentarios de "El Gil", se enteró el deponente que "El Mayel" le leyó la cartilla e incluso lo regañó, acordando al final que sólo trabajaría para la organización Arellano Félix y sus grupos, entre ellos, los de "El Gil" y "El Mayel"; supo que le estuvieron pasando varios meses a "El Tarzán" exclusivamente marihuana, enseguida, ya que se bajaron unos aviones cargados de cocaína en el Ejido San Vicente, municipio de Ensenada, "El Gil" se llevó aproximadamente dos toneladas de cocaína a ***** , mientras que "El Mayel" se quedó con otras tantas, y que eso era para probar al "Tarzán"; razón por la cual "El Gil" le reclamó a "El Mayel", porque el referido "Tarzán" aún no era de confianza, además porque "El Gil" era quien se encargaba de conseguir los "pasadores" de cocaína en la ciudad de ***** , haciendo caso omiso "El Mayel"; en fechas posteriores se enteró el declarante por el "Cero Diez", quien era el encargado de llevar la cocaína de Ensenada a Tecate y en ocasiones de Tijuana a Tecate, que las dos toneladas que le entregó "El Mayel" al "Tarzán" pasaron exitosamente, sin ningún problema; en diversa ocasión cuando se encontraban en Tijuana, "El Mayel" le entregó a "El Gil" un millón de dólares americanos, para que se los entregaran al "Tarzán" como pago de las "pasadas" que le había hecho; que se trasladó el deponente acompañando a "El Gil" a la ciudad de Tecate, donde ya eran esperados por el "Cero Diez", mismo que los llevó hasta el domicilio de "El Tarzán", en donde "El Gil" le ordenó al de la voz que bajara la maleta que contenía el dinero, mismo que le fue entregado a "El Tarzán"; en ese momento el "Cero Diez" y el emitente, se salieron a la cochera de la casa, en donde aquél le comentó que "El Tarzán" había realizado buenas "pasadas", y que había pertenecido a la judicial del Estado, saliendo de esa corporación para convertirse en "pasador" que su nombre era ***** , además que tenía muy buenos contactos de todo tipo en la ciudad de Tecate; en los siguientes meses se dio cuenta que "El Mayel" le siguió dando marihuana y cocaína de la organización, para que la pasara "El Tarzán" hacia los Estados Unidos, porque nunca se le "caían" los envíos; a partir de entonces supo el deponente que siguió trabajando para la organización de los Arellano Félix, como el "pasador" de cocaína y marihuana más eficiente de "El Mayel", pues realizaba el trasiego de cinco toneladas de marihuana y una de cocaína en cada viaje; en una ocasión supo que dicha persona sufrió un atentado en la ciudad de Tecate al salir de su domicilio, recibiendo algunos disparos de arma de fuego en la parte izquierda del cuerpo, motivo por el que éste se trasladó al hospital ubicado en la ciudad de Tijuana, por órdenes de "El Mayel", en donde se percató que estaba resguardado por gente de este último; que esta persona es de peso en la organización, debido a que participaba activamente para pasar droga a los Estados Unidos; que en el mes en que se detuvo a "El Mayel", "Gil" se trasladó a la ciudad de Tijuana, para entrevistarse con ***** , "El Tigrillo", en donde se repartieron las plazas, quedando

"El Primo" en México; "El Gil" en *****; "El Tarzán" en Tecate, "El Quemado" en Tijuana y "El Efra" en Ensenada y Tijuana; últimamente refirió el declarante, "El Gil" se apoyó mucho con "El Tarzán", pues la mayoría de la marihuana que trajo meses antes de ser detenido el de la voz, se le entregó a este último, mismo sujeto que la pasaba y la vendía en Estados Unidos.

Ampliación de testimonio ministerial del sujeto con clave confidencial "*****", de diecisiete de febrero de dos mil uno, en la que en extracto señaló: Que al señor Mike o Miguel que es el que aparece con camisa azul marino, a quien identificó como el velador de la casa que se ubica en la calle Mecánicos, esta persona fue contratada por el ingeniero ***** , quien es el encargado de rentar algunas casas para "El Gil"; respecto a Miguel, agregó que tiene aproximadamente tres años de trabajar con "nosotros", que ese inmueble se ha venido ocupando como bodega de marihuana y de vehículos que se utilizan en la organización; en la ciudad de Tecate existe otro sujeto al que le apodan "El Tarzán".

Ampliación del testigo "*****", aportado el veintiséis de marzo de dos mil dos, que en lo conducente y ante el Juez dijo: Que la persona a la que se refirió como "El Tarzán", es la persona de nombre ***** , misma que tenía mucha relación y constante comunicación con la organización de ***** , alias "El Gil"; que en relación con la tarjeta de circulación número ***** , expedida por el gobierno de ***** a favor de ***** , que ampara los datos de un vehículo pick up, Ford, Lobo, modelo mil novecientos noventa y nueve, negro, con serie número ***** , con placas de circulación ***** de ***** , que fue hallada dentro de la camioneta Dodge, Ram, modelo dos mil, blanca, con placas de circulación ***** en la que iba el deponente antes que fuera detenido, señala que esa tarjeta de circulación que está a nombre de ***** , es porque "El Tarzán", se la entregó a ***** , alias "El Gil", como pago de un cargamento de marihuana que se "cayó" en los Estados Unidos de "Norteamérica", y que esa documental estaba dentro de la camioneta Dodge, Ram, blanca, porque seguramente no la bajaron por olvido.

En otra ampliación el testigo con clave "*****", el veintitrés de octubre de dos mil dos, ante el Juez y a preguntas de la defensa particular, en lo conducente: Afirmó que ***** , tenía controladas a las autoridades de la ciudad de Tecate, porque la mayoría de las ocasiones que se veían, iba acompañado de personal de las fuerzas especiales de la policía municipal y algunos agentes de la ministerial, así como otros del grupo Beta; que en muchas ocasiones desde mil novecientos noventa y ocho, hasta los días de la detención del emitente (trece de febrero de dos mil uno), ***** , pasó

droga a los Estados Unidos y que sabía que llegaba a dicho país por voz de ***** y *****; a finales de mil novecientos noventa y ocho o principios del año noventa y nueve, supo que le detuvieron al sentenciado un trailer en el que transportaba una tonelada de cocaína a los Estados Unidos, precisamente cuando el emitente se encontraba en uno de los domicilios de ***** , en Tijuana; que vio cuando aviones cargados de cocaína bajaron en el ejido San Vicente, Municipio de Ensenada, durante los años de mil novecientos noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve; que fue en los primeros meses del año dos mil, cuando el imputado recibió atención en el hospital Notradame, en la ciudad de Tijuana; que no conoció a otra persona con apodo de "El Tarzán", sólo a *****; aproximadamente a principios de dos mil, el reo le dio una camioneta Ford, Lobo, pick up, modelo mil novecientos noventa y nueve, negra, con placas de circulación ***** , a ***** , por un cargamento que se le "cayó"; cuando "El Tarzán" pasaba la droga, se le pagaba a él y cuando éste la vendía en los Estados Unidos, él le pagaba a "El Gil"; en una ocasión el emitente y ***** le llevaron al imputado un millón de dólares a Tecate, como pago de una de las "pasadas" que realizó.

Se adminicula al atesto anterior, la versión de ***** , con clave confidencial "*****", que el quince de marzo de dos mil dos, apuntó en esencia: Que con motivo de la vinculación que tenía con la organización delictiva de los hermanos Arellano Félix, llegó a conocer a muchas personas, tal es el caso, una vez que se le puso a la vista la fotografía marcada con el número uno, en la que apreció a una persona de tez morena clara, cabello corto y color güero amarillo, mismo que supo en ese momento que se llama ***** , alias "El Tarzán", que físicamente no lo reconoció, pero que al andar de pareja con el "Cero Diez", como escoltas de "El Mayel", se dio cuenta que en muchas ocasiones este último le pidió al "Cero Diez" que localizara a "El Tarzán", con el propósito de mandarle mercancía, como cocaína y marihuana, para que esta persona la introdujera a los Estados Unidos de "Norteamérica" o la vendiera allá, por lo que notó, como si el "Cero Diez" fuera el intermediario entre "El Mayel" y "El Tarzán", y siempre que lo hacía era para ponerse de acuerdo para llevarle mercancía para que "El Tarzán" la pasara.

Se entrelaza lo anterior a la deposición de ***** , alias "El Jabalí", de veintiuno de marzo de dos mil uno, manifestó: Que el tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho, contrajo matrimonio vía civil y religiosa con ***** , hermana de ***** , alias "El Mayel" y de ***** , alias "El Gilillo", época en la que empezó a trabajar para ***** como pistolero, escolta o personal de seguridad, trabajo para el cual le fue proporcionada un arma de fuego calibre treinta y ocho súper, siendo como se percató que

*****, realizaba actividades relacionadas con el narcotráfico; a preguntas formuladas por la representación social, contestó que las personas de más confianza que trabajaban para el cuñado *****, "El Mayel", eran *****, alias "El Bocho", con clave ochenta y cinco; *****, alias "La Matusa" o "La Macumba", con clave ochenta y cuatro, de quienes sabe trabajan en la actividad del narcotráfico que desarrolla *****.

Versiones que fueron entrelazadas con la declaración de ***** , de treinta y uno de mayo de dos mil dos, en lo que interesa dijo: Que respecto a la fotografía que le fue puesta a la vista, señaló que hasta esa fecha supo que le apodaban "El Tarzán", pero que se enteró de su existencia en la ciudad de Tecate y de su participación en la organización liderada por ***** y ***** , pues a partir de mil novecientos noventa y ocho, en las carreras "fuera de camino", la gente de "El Gilillo" mencionaba que iba a estar presente "El Tarzán", que a veces corría y en otras acompañaba al "Gilillo" o "El Mayel", sabiendo esto, porque el emitente se reunía con ellos con motivo de las carreras, por esa razón conoce a "El Tarzán", quien refirió que pertenecía a esa organización delictiva, porque era el que transportaba la droga a Tecate, la cual pasaba a los Estados Unidos de América, esto, según los comentarios que le hacían principalmente "El Gallo" o R-1, incluso recordaba que era bueno, ya que no era sorprendido con los cargamentos, no obstante que pasaba cantidades fuertes, esto es, cargamentos grandes, información proporcionada por estos últimos; se enteró que "El Tarzán" le compró al "Troffy" un carro de carreras a "El Gilillo" en una cantidad de cien mil dólares, debido a que "El Tarzán", corría coches en esas carreras; después de febrero de dos mil uno, que fue detenido el brazo derecho de "El Gilillo", conocido como "El Buzo", le prestó apoyo a aquél para ocultarlo en la ciudad de Tecate, apoyándose para las actividades que realizaba, en la gente del referido "Tarzán" para continuar con el traslado de droga a los Estados Unidos de América.

Deposados que fueron acertadamente valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con lo señalado por los diversos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme a lo consagrado en el artículo 7o. de la invocada ley especial, debido a que como se expuso por la autoridad responsable, se trata de testimonios de personas que son mayores de edad, con capacidad e instrucción suficientes para juzgar los actos sobre los que depusieron; imparciales; con declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la substancia del hecho como sobre las circunstancias esenciales, sin que se advierta que hayan sido obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno al momento de emitirlos.

Adquiere vigencia por su contenido, la jurisprudencia número 352, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, impresa en la página ciento noventa y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dispone:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Sin que sea óbice, tal como lo expuso el tribunal de alzada responsable, que algunos de los testigos no hayan presenciado en forma directa los hechos sujetos a reproche, pues no hay que perder de vista que tales medios de convicción resultan válidos para establecer la pertenencia del sentenciado a la organización delictiva encabezada por ***** y *****; la temporalidad en que se tuvo conocimiento en que operó el grupo delincuencia, algunos de sus integrantes y las actividades delictivas encaminadas a realizar delitos contra la salud; de ahí que, aun cuando el testigo protegido "*****", hubiere señalado que no conocía físicamente al ahora sentenciado, lo cierto es que puso en evidencia que, al estar de pareja con el "Cero Diez", se percató que éste era el encargado de localizar a "El Tarzán" (hecho conocido por sí mismo, y no por referencia de terceros), para que llevara a cabo el trasiego de droga a los Estados Unidos; por lo que ve al testigo *****; quien refirió ser cuñado de los hermanos ***** (líderes de la organización delictiva) y escolta de *****; logró advertir que el grupo criminal en cuestión, se dedicaba al tráfico de narcóticos, con el propósito de introducirlo o interarlo al vecino país.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable tomó en consideración la diligencia de cateo verificada el dieciséis de febrero de dos mil uno, practicada por la representación social en el domicilio ubicado en la calle *****; *****; *****; *****; en la que se hizo constar la presencia de clorhidrato de metanfetamina y *canabis sativa* l; así como la diversa diligencia desahogada el diecisiete siguiente, en la calle *****; en la misma ciudad, en la que se ubicó el vehículo Ford, Lobo, con placas de circulación ***** de *****; que resultó ser propiedad del sentenciado, y que viene a robustecer la aseveración del testigo protegido "*****", en la que señaló que el vehículo en cuestión, a nombre de *****; se lo dio a *****; alias "El Gil", como pago de una mercancía que se le "cayó".

Diligencia de inspección judicial practicada el veintidós de mayo de dos mil tres, por el Juez Segundo de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la persona de ***** , en la que se hicieron constar diversas cicatrices encontradas en el cuerpo de éste; medio de convicción, en oposición a lo señalado por el quejoso, sí resulta relevante para fortalecer el dicho del testigo ***** , en cuanto a que el sentenciado sufrió un atentado en la ciudad de Tecate por disparos de arma de fuego, por los que fue trasladado al hospital.

Se adminicula a los datos de prueba enunciados, el oficio sin número, de catorce de mayo de dos mil dos, suscrito por el jefe de recursos humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de ***** , en el que informó al Juez del conocimiento, que ***** , desempeñó el cargo de agente de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Tijuana, a partir del dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, causando baja el uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres; así como el diverso oficio cuatrocientos veintiuno, de veintiuno de mayo de dos mil tres, signado por el director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tecate, en el mismo Estado en cita, por el que envió copia certificada del expediente personal del aquí sentenciado, dentro del cual obra el memorando ***** , del que se advierte que el delegado municipal de Valle de Las Palmas, ***** , le informó al oficial mayor del XIII Ayuntamiento de Tecate, que dio de baja a ***** , por haber faltado injustificadamente al trabajo y quien refirió no importarle si lo daban de baja.

Elementos probatorios que fueron valorados en su justa dimensión, conforme a lo preceptuado en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los ordinales 280, 281, 284 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que, por lo que concierne a las documentales públicas, las mismas fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio activo de sus funciones y con motivo de ellas, aunado a que reúnen las características y componentes que las distinguen como oficiales; y por lo que ve a las diligencias de inspección y cateo, se trata de actuaciones desahogadas tanto por la representación social como el Juez, en las que hicieron constar lo que fue percibido por ellos a través de los sentidos, estando facultados para ello constitucionalmente.

Es infundado el concepto de violación, en el que refiere que carece de eficacia el oficio sin número, suscrito por el jefe de recursos humanos citado, en el que se destaca que el sentenciado estuvo adscrito a la Policía Ministerial, pues si bien el mismo no resulta un elemento de prueba contundente para

acreditar la acción principal del tipo penal a estudio, lo cierto es que sí resulta una prueba indiciaria que, como lo expuso el tribunal responsable, viene a robustecer el dicho del testigo con clave "*****", en cuanto refirió que el sujeto apodado "El Tarzán", efectivamente perteneció a esa corporación policiaca; además que le confiere credibilidad cuando señaló que en la mayoría de las ocasiones, iba acompañado de personal de las fuerzas especiales de la policía municipal y agentes de la ministerial; elementos de los que puede concluirse que efectivamente el testigo con clave "*****", aportó información que conduce a identificar al sujeto apodado "El Tarzán", con las características propias de *****; en tal virtud, no puede sostenerse como válida, la afirmación del quejoso, que el oficio en comento no tiene relevancia jurídica dentro del cúmulo de pruebas para fincar el reproche que se le hace en la sentencia de condena.

Mismo argumento que corresponde hacer respecto a la inspección judicial realizada por el entonces Juez de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, el veintidós de mayo de dos mil tres, en la que se hizo constar la presencia de diversas cicatrices y marcas encontradas a la vista, en el cuerpo de ***** , que resultan altamente coincidentes con las manifestaciones del testigo "*****", quien expresó que en una ocasión supo que "El Tarzán", sufrió un atentado en la ciudad de Tecate al salir del domicilio, recibiendo varios disparos de arma de fuego en el cuerpo, por lo que fue internado en un hospital en Tijuana, por órdenes de "El Mayel".

Elementos convictivos que analizados en forma armónica con las aportaciones de los testigos de cargo antes valoradas, conducen a vincular poderosamente la identidad del individuo apodado "El Tarzán", con la persona del sentenciado; de ahí que adversamente a la postura del impetrante de garantías, tanto el oficio como la diligencia de inspección judicial, sí aportan datos indiciarios que concatenados a los demás elementos de prueba, son necesarios para fincar la responsabilidad penal del reo en la comisión del delito de delincuencia organizada.

Medios de convicción con los que se arriba al convencimiento de que efectivamente, como lo señaló el tribunal de alzada responsable, permite concluir que se encuentran colmados todos los elementos del delito de delincuencia organizada, previsto en los artículos 2o., fracción I y 4o., fracción I inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como la plena responsabilidad penal en su comisión, al encontrarse demostrada la existencia de una conducta de índole positivo (pertenencia al grupo delictivo), antijurídica, por no estar amparada por alguna causa de licitud que torne a la acción legítima y culpable, porque no obstante que pudo haber actuado conforme a la

norma, operó con desprecio de lo que prohíbe la ley y con conocimiento de la norma prohibitiva, sin que se aprecie alguna causa de inculpabilidad que lo exima de responsabilidad.

No es obstáculo a la anterior conclusión, como fue calificado correctamente por el Tribunal Unitario responsable, el hecho de que ***** , al momento de declarar el tres de octubre de dos mil dos, durante la etapa de instrucción (pues ante el Ministerio Público y en la audiencia preparatoria, se reservó el derecho a declarar), ante la presencia de su defensor particular, haya negado la imputación firme y directa que se le hizo, además que a preguntas del abogado, igualmente negó conocer a la organización delictiva de los Arellano Félix; pues aun cuando se pronunció de manera categórica negando los hechos que le fueron atribuidos, ello no resulta suficiente para eximirlo de la responsabilidad sujeta a reproche en el juicio penal de origen seguido en su contra, debido a que, tal como lo expuso la autoridad responsable, no aportó datos de prueba que robustecieran alguna causa de justificación o de inculpabilidad que le beneficie, y sí por el contrario en autos del sumario quedaron patentizadas las imputaciones firmes y directas que subyacen en las declaraciones de los testigos ***** , con clave confidencial "*****", ***** , con clave "*****" y ***** , de los que se pone de manifiesto que el sentenciado era la persona que se dedicaba a pasar la droga (marihuana y cocaína) a los Estados Unidos de América, que le era encomendada por los hermanos ***** ; en tal virtud, si bien en un origen, el reo en cuestión gozaba de la garantía de presunción de inocencia, que se encuentra implícita en la Constitución Federal, acorde a la interpretación sistemática e integrada que se hace de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado "A", párrafo segundo, conforme a la redacción existente con antelación a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, lo cierto es que al haber quedado desvirtuada dicha prerrogativa, se colige que correspondía al quejoso demostrar la postura excluyente que creyera beneficiarle; luego, si no la acreditó durante la etapa de instrucción, es evidente que deben prevalecer incólumes las pruebas de cargo que lo incriminan; circunstancia que permite sostener que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, que en un inicio le favorecía.

Adquiere relevancia por las razones que la informan, la jurisprudencia V.4o. J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado, localizable en la página 1105, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.—Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, puede establecerse que el material probatorio es suficiente para demostrar todos y cada uno de los elementos del delito de delincuencia organizada, así como la plena responsabilidad en su comisión, al quedar acreditado que el sentenciado intervino en la organización delictiva dirigida por ***** y ***** , que operaba en forma permanente, realizando actividades específicas—sin tener funciones de administración, dirección o supervisión—, tales como el fungir como "pasador" de narcóticos, de este país a los Estados Unidos de América, como fue reconocido por los testigos de cargo que lo identificaron como "El Tarzán", mismo que era localizado a través del "Cero Diez", para llevar a cabo esa función del trasiego de droga que le fue encomendada por el grupo delincencial al que pertenecía, arribando con ello a la conclusión de la intervención que tuvo el reo en la conducta de pertenecer a un grupo delictivo dedicado a cometer delitos contra la salud, acción que permite la demostración de la responsabilidad penal de ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del código punitivo federal.

Sin que resulte exigible para fincar el juicio de reproche que se examina, como lo aduce el quejoso, que sea necesario acreditar la "permanencia" del sentenciado en la organización delictiva, debido a que la realización de conductas en "forma permanente o reiterada", es un elemento normativo que se exige para el grupo delincencial, no para la pertenencia a la que hace alusión el demandante del amparo.

Es cierto que el Tribunal Unitario responsable estableció que el grado de participación del quejoso en la comisión del delito analizado, se llevó a

cabo en términos de la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir, como coautor material por codominio funcional del hecho; empero, este Tribunal Colegiado estima incorrecta esa conclusión, con base en los siguientes argumentos:

El delito de delincuencia organizada es de los clasificados como "pluri-subjetivos", por razón del número de personas que en él intervienen; el verbo rector previene como conducta punible, la "pertenencia" en sí misma, a un grupo delincuencial, de manera dolosa; por tanto, la forma de intervención en este caso, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, lo que implica que dicho acto ilícito, se satura con un acto "instantáneo" y personal, como lo es el integrarse a un grupo delincuencial, puesto que no se debe confundir la forma de intervención del activo, con el carácter plurisubjetivo del tipo penal para efectos clasificatorios, por razón del número de sujetos intervinientes; por ello, no procede realizar el examen en este delito, a partir de la figura del codominio funcional del hecho, como se plantea en uno de los conceptos de violación, dado que esa forma de comisión no se examina ni se reprocha en este ilícito, la realización fraccionada de alguna tarea adecuada y necesaria para la configuración del tipo, sino como ya se dijo, lo que se reprime al activo, es la pertenencia al grupo, con las características previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, identificada con el número o clave de identificación II.2o.P.278 P (9a.), localizable en la página mil seiscientos veintiséis, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que establece:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.—Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte

tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes."

De ahí que sea inexacto el razonamiento expuesto por el Tribunal Unitario responsable, ya que, como se argumentó anteriormente, el delito de delincuencia organizada, permite sólo la forma de comisión contemplada en la fracción II del ordinal 13 del Código Penal Federal.

No obstante el error destacado, éste no es motivo suficiente para otorgar al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la responsable modifique el grado de intervención del sentenciado; debido a que a ningún fin práctico conduciría esa decisión al no redundar en algún beneficio al peticionario, toda vez que, con los medios de prueba valorados anteriormente, se logra establecer que ***** , alias "El Tarzán", perteneció a la agrupación delictiva encabezada por ***** y ***** , realizando las tareas de envío de droga al vecino país, intervención que fue a título directo y de propia voluntad.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 64 Bis de la misma ley punitiva citada, sólo en los casos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del mencionado numeral 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva; de ahí que al no actualizarse dichas hipótesis, en

nada cambiaría el grado de culpabilidad en que fue ubicado el quejoso, con el hecho de que se determine que la forma de intervención no fue como coautor, sino como autor material.

Igualmente quedó demostrado que la conducta que desplegó el quejoso fue a título doloso, conforme a lo previsto en el artículo 9o., párrafo primero, del Código Penal Federal, dado que de las pruebas existentes en autos del expediente de origen, y de manera indirecta, se encuentra demostrado, tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo, ya que al encontrarse el sentenciado inmerso en la actividad cotidiana de una sociedad, pero sobre todo, por haber pertenecido a una corporación policiaca, encargada en el auxilio de la persecución de delitos, —como quedó demostrado con el oficio sin número, expedido por el jefe de recursos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de *****, así como de la copia certificada del expediente personal del imputado—, y con ello, conocer que la conducta desplegada era de las prohibidas y castigadas por la ley, es inconcuso que tenía conocimiento de lo antijurídico de su actuar y no obstante ello quiso la consumación del ilícito en cuestión.

En esa misma línea de pensamiento, deviene infundado el motivo de inconformidad formulado por la parte demandante, en el que alude que los datos de prueba que integran el sumario, resultan insuficientes para acreditar que en forma "dolosa" el sentenciado tuvo un sentido de "pertenencia" de la organización delictiva.

Ahora bien, aun cuando el quejoso al realizar el planteamiento de disenso, hace una mezcla heterogénea de conceptos (inacreditación del elemento "pertenencia" que conduce a la atipicidad; grado de intervención e indemonstración del codominio funcional del hecho), que corresponden a distintas categorías y elementos de la teoría del delito, con lo que denota una evidente confusión en el planteamiento que realmente pretende, este Tribunal Colegiado se permite dar contestación exclusivamente al planteamiento referente al "dolo", puesto que por lo que hace a la tipicidad, la misma ya fue objeto de pronunciamiento con antelación, y por lo que concierne a la forma de intervención, en el que aduce la existencia de una coautoría material, debe señalarse que ello es materia de la concesión del amparo, tal como se verá en el estudio que se hace al final de esta ejecutoria.

Es inexacta la afirmación del quejoso, en cuanto señala que el análisis del "dolo", debe hacerse en el capítulo de la responsabilidad penal, según lo fundamenta en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que si bien de una primera lectura del dispositivo legal en cuestión,

a esa conclusión falaz pudiera llevarnos su contenido, esa postura no resulta del todo conforme con la legislación, hecha una interpretación integral de algunas partes medulares que regulan al sistema penal mexicano.

Es cierto que el tercer párrafo del numeral 168 invocado señala: "La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad", texto del cual, de una apreciación apriorista, pudiera conducir a afirmar que el "dolo" es realmente un componente de la responsabilidad penal, sin embargo, hacer una interpretación en esos términos, conduciría al absurdo de considerar que el dolo no pertenece ni a la tipicidad ni a la antijuridicidad, sino a la culpabilidad, circunstancia que llevaría a la incorrecta afirmación, de que el dolo abarca, no solo el conocimiento de los elementos del tipo (cognitivo), sino también el conocimiento de la antijuridicidad –propio de la culpabilidad–, concepto que no es compatible con la definición consagrada en el primer párrafo del artículo 9o. del Código Penal Federal, que establece que: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal ... quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley", porción normativa de la que se obtiene que el "dolo", únicamente se conforma de dos elementos: a) un cognitivo, que significa el conocer los elementos del ilícito, y b) otro volitivo, querer el resultado previsto en la ley.

En ese orden argumentativo, el dolo no puede estar comprendido en una categoría posterior a la antijuridicidad, tan es así, que la teoría finalista –que rige a nuestro código punitivo–, es la que lo reubicó, trasladándolo de la culpabilidad a la tipicidad, pues se sostuvo que la conducta no era un análisis de un proceso meramente causal, sino que toda acción tenía una finalidad, un propósito final, modificación que incluso aparece refrendada si se hace un examen minucioso y sistemático, a partir de las figuras del error de tipo y de prohibición, ambos vencibles.

El artículo 15 del Código Penal Federal, reglamenta lo inherente a la figura de la "exclusión del delito", y en el último párrafo de la fracción VIII, establece que para el caso de errores vencibles, se debe estar a lo previsto en el ordinal 66 del propio cuerpo de leyes mencionado, mismo que refiere, que para el caso de que se presente el error al que alude el inciso a) de la fracción VIII del ordinal invocado (error de tipo), se impondrá la punibilidad del delito culposo, claro, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización; pero si el error vencible, es el previsto en el inciso b) de esa fracción (error de prohibición), la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

De aquí se deduce, que conforme a nuestra legislación penal federal vigente que:

- a) El error de tipo vencible sí afecta la existencia del dolo; y,
- b) El error de prohibición vencible no afecta la existencia del dolo.

En conclusión, si el error de prohibición vencible no afecta el dolo, y el error de tipo vencible sí lo altera, es porque el conocimiento sobre la antijuridicidad del hecho (objeto de estudio de la culpabilidad), no pertenece al dolo y, por tanto, éste no puede ubicarse tampoco en la responsabilidad, silogismo que nos lleva a sostener que el "dolo" está sistemáticamente ubicado en el tipo penal (tipicidad); de ahí que el razonamiento hecho por el quejoso a partir del numeral 168 comentado, con el que concluyó que el dolo forma parte de la responsabilidad, es infundado y carente de toda lógica jurídica.

Por otra parte, contrario a la postura argumentativa del quejoso, debe concluirse, al igual que lo hizo el tribunal de alzada, que en lo concerniente al "dolo", sí se encuentra acreditado a cabalidad con los medios de prueba que obran en el sumario, habida cuenta de que como ya se estableció, la intención del sentenciado de pertenecer a la agrupación, resulta ser un componente que no puede acreditarse en forma directa (dolo), por lo que ante la ausencia de una confesión por parte del reo, debe inferirse circunstancialmente de los demás medios de convicción, en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, tal como lo planteó el tribunal de segunda instancia, para así poder concluir que había un dañado propósito, si no de pertenecer en sí a la organización delictiva, como sinónimo de acto volitivo, sí de participar en las actividades ilícitas que desempeñaba ésta, lo que de suyo conduce a integrar la voluntad consciente del reo para pertenecer a la agrupación delincuencial, pues no se concibe una interacción activa, apoyando los fines y tareas de la agrupación, sin pertenecer a la misma.

Ello quedó probado sustancialmente, se reitera, con la declaración de ******, con clave confidencial "*****", quien refirió que lo reconoció como la persona integrante de la organización delictiva comandada por los hermanos ******, que se encargaba de llevar a cabo el trasiego de la droga de México a los Estados Unidos de América; incluso, ello quedó corroborado con los careos constitucionales que se desahogaron durante el proceso, en donde el testigo en cuestión le sostuvo de frente a ******, la intervención que éste tuvo en el grupo, así como las actividades y el dinero que recibió por ellas.

No es obstáculo para arribar al convencimiento de que el testigo con clave "*****", logró ubicar a la persona de apodo "El Tarzán" y con ello al sentenciado, porque como se advierte del testimonio rendido por el primero, el veintiuno de noviembre de dos mil uno, refirió que en una ocasión, encontrándose éste en la ciudad de Tijuana, "El Mayel" le entregó a "El Gil", un millón de dólares para que se los entregara a "El Tarzán", como pago del envío del narcótico a los Estados Unidos de América, por lo que el emitente, acompañando a "El Gil", fueron a la ciudad de Tecate, en donde, después de ser conducidos por el "Cero Diez" hasta el domicilio del inculpado, y encontrándose ya dentro, le hicieron entrega al reo del numerario citado, pues incluso señaló que lo dejó en la sala de esa casa; de ahí que pueda sostenerse como válida la declaración aportada por "*****", del quince de marzo de dos mil dos, en la que manifestó que al tener a la vista la fotografía con el número uno, lo reconoció sin temor a equivocarse como "*****", sujeto al que refirió en otras declaraciones como "El Tarzán", y del que sabe se dedicaba a llevar cocaína y marihuana al vecino país del norte.

Razón que conduce a la conclusión de que, adversamente a como lo sostuvo el quejoso en uno de los conceptos de violación, resultaba innecesario que se llevara a cabo la confrontación a la que alude el numeral 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que por los motivos expuestos, la validez del testimonio de "*****", no estaba supeditado al desahogo de dicha prueba –pues no existió duda por parte del testigo acerca de la persona a la que se refería–, por lo que la valoración de esa prueba se hizo conforme a derecho por la autoridad responsable; lo anterior, aunque como lo dijo el demandante, que el aludido testigo no haya aportado las características físicas del sentenciado, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de todas las veces en que lo vió, debido a que ello no puede ser suficiente para estimar que fue inducido su deposedo.

Máxime que ninguna de las partes ofreció como medio de prueba la confrontación a la que hace alusión el quejoso, como para concluir que la misma se desahogó sin las formalidades esenciales que rigen a ese dato de convicción, circunstancia que hace inaplicables los criterios invocados bajo los rubros: "CONFRONTACIÓN Y CAREOS. CASO EN QUE SON INSUFICIENTE PARA FINCAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."; "CONFRONTACIÓN. REQUISITOS DE VALIDEZ EN LA DILIGENCIA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA); y "FOTOGRAFÍAS. CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.", aunado a que se trata de criterios que no resultan exigibles u obligatorios para este Tribunal Colegiado, por pertenecer a otro circuito judicial, en términos de lo previsto por los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Sin que pueda compartirse la afirmación hecha por el quejoso a título de concepto de violación, en el que sostiene que los testigos protegidos ***** con clave confidencial "*****", ***** , alias "El Jabalí" y ***** , no aportan ningún elemento de certeza a la verdad histórica de los hechos, atento a que los mismos no pueden ser valorados en forma aislada y autónoma, sino que deben considerarse de manera concatenada con los demás que integran el sumario, con la finalidad de establecer el entorno de los hechos que presenciaron; por lo que les merece valor convictivo lo narrado por ellos, toda vez que al formar parte de la organización criminal, se percataron de las actividades ilícitas que realizaba el grupo y si bien no refieren haber visto personalmente al sentenciado, lo cierto es que sí hicieron alusión a la persona apodada "El Tarzán", como el sujeto que radicaba en la ciudad de Tecate, ***** , y como el mismo que en forma activa realizaba el trasiego de la droga al vecino país, datos informativos que entrelazados con los depósitos de ***** , quien reconoció que el sujeto apodado "El Tarzán" (quien fue identificado incluso a través de una fotografía y del cual se proporcionó la media filiación coincidente con la de éste), es la persona de nombre *****; elementos que permiten arribar al firme convencimiento de que el sujeto identificado como "El Tarzán", –mote con el cual incluso el sentenciado, en la diligencia de declaración preparatoria, aceptó que era identificado, pues señaló que tenía como apodos "El Dino" o "El Tarzán"–, se individualiza en la persona del ahora sentenciado; en tal virtud, les merece un valor convictivo suficiente y contundente, hecha una ponderación integral de todas las pruebas antes analizadas, que lejos de beneficiarle al sentenciado, vienen a concatenarse con la imputación firme y directa vertida por el testigo protegido de nombre "*****", versión de la que, se insiste, no puede sostenerse que se encuentre aislada o sea singular, sino que debe ser valorada de manera conjunta, armónica, lógica y natural con los demás elementos probatorios.

Además, hay que tener presente que no son las actividades que realizaba ***** , las que vienen a configurar la materialidad del ilícito de delincuencia organizada, de forma que se exija que los testigos hagan una referencia precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la manera en que aquél realizó el traslado de los narcóticos al país vecino, sino que tales testimonios, sirven para identificar únicamente que el sentenciado pertenecía a la organización, como integrante activo, con la realización de ciertas actividades encaminadas a la comisión de delitos contra la salud; razón que permite sostener que no era indispensable para justificar un juicio de reproche como el que ahora se hace al sentenciado, el que los testigos tuvieran que hacer un informe específico de todas y cada una de las

tareas que llevó a cabo el reo al estar dentro de la agrupación delictiva, porque ello no lo exigen los elementos del tipo penal a estudio.

Bajo esa tesis, no puede válidamente concluirse, como sí lo hace el quejoso, que los testigos protegidos antes mencionados, sean de oídas y, por tanto, sin valor probatorio alguno, puesto que como ya se especificó, la pertenencia del sentenciado a la organización con actividades encaminadas a conductas ilícitas, fue clara, firme y contundentemente demostrada con el depurado de ******, quien incluso en declaración ministerial rendida el veintiuno de noviembre de dos mil uno, proporcionó la media filiación, y en diversa comparecencia ante la fiscalía el quince de marzo de dos mil dos, lo identificó por medio de una fotografía, sin temor a equivocarse como ******, con el que tuvo la oportunidad de entrevistarse por lo menos en una ocasión, en la que acompañando a "El Gil", le llevaron un millón de dólares; además que, durante el desahogo de los careos constitucionales celebrados entre el testigo y el inculcado en audiencia de siete de abril de dos mil tres, el primero, le sostuvo frente a frente las imputaciones que le hizo a lo largo de sus testimonios, sin haber sido desvirtuados por el reo con otras pruebas que ameriten el descrédito de su dicho; ******, con clave "*****", por su parte, refirió que como miembro de la organización, "El Mayel" le ordenaba por radio al "Cero Diez", que localizara a "El Tarzán", para mandarle mercancía (droga) que tendría que pasar al vecino país; mientras ******, reconoció únicamente la existencia de dicho grupo delictivo encabezado por ***** y ******, quienes realizaban actividades vinculadas con el narcotráfico, y entre otros, a el "Cero Diez" como quien conjuntamente con otros custodiaba vehículos con droga.

De tal suerte, tales depurados no pueden considerarse como testigos de oídas o aislados, sin valor probatorio alguno, ya que analizados en su contexto, pero entrelazados los testimonios entre sí, le confieren credibilidad al hecho de que "El Tarzán", ahora sentenciado, como integrante de la agrupación dirigida por los hermanos ******, era la persona que se encargaba de realizar el traspaso de los narcóticos a los Estados Unidos de América.

Con todo ello, es inconcuso que en forma indirecta y de manera circunstancial, puede establecerse, como lo determinó el tribunal de alzada, que se demostró la existencia del dolo, como la firme intención del sentenciado de pertenecer a dicha conglomeración delictiva, puesto que sabía la conducta ilícita que consumaba, tan es así que se desempeñó con el cargo de agente de la Policía Ministerial, en la ciudad de Tijuana, que normativamente de acuerdo a sus funciones, operaba como auxiliar del agente del Ministerio Público en la persecución de delitos, y no obstante ello, quiso la realización del hecho relevante para el ámbito penal que se le reprocha.

Además, fue correcto que el Tribunal Unitario responsable, tuviera por demostrada la plena responsabilidad penal de ***** , en forma circunstancial, a través de los indicios probatorios que fueron valorados, en términos del numeral 286 del código federal adjetivo penal, toda vez que si bien los testigos ***** y ***** , señalaron que no reconocieron físicamente al sentenciado y quienes únicamente supieron la existencia de una persona que formaba parte de la organización delictiva, que radicaba en la ciudad de Tecate, ***** , y que era a quien los hermanos ***** le encomendaban el traslado de la droga a los Estados Unidos de América, al que únicamente identificaron como "El Tarzán" (apodo que incluso reconoció el sentenciado tener, al momento del desahogo de la declaración preparatoria), lo cierto es que tales indicios se encuentran robustecidos con la imputación firme y categórica de ***** , quien manifestó conocer a ***** , mismo que identificó con ese mismo apodo, como la persona integrante de la agrupación que realizaba ese movimiento de droga; pero más aún, a ello se suma el hecho de que la tarjeta de circulación número ***** , expedida por el gobierno de ***** , a favor de ***** , que ampara un vehículo pick up, Ford, Lobo, con serie número ***** , con placas de circulación ***** de ***** , fue encontrada en la camioneta Dodge, Ram, modelo dos mil, blanca, asegurada, dato que incluso se encuentra robustecido con la diligencia de cateo desahogada el diecisiete de febrero de dos mil uno, en la calle ***** , en la misma ciudad.

Por ende, puede concluirse que la autoridad responsable realizó una valoración de las pruebas con apego a la legalidad, ya que con ellas, en su conjunto, se tuvo por demostrada la responsabilidad penal del encausado, en la comisión del antijurídico de delincuencia organizada, por haberse acreditado su intervención en forma conjunta con más de tres miembros de la organización delictiva liderada por ***** y ***** , cuyas actividades tenían la finalidad de cometer delitos contra la salud, en forma permanente o reiterada, aproximadamente desde mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, la correcta apreciación de los medios de convicción que obran en el sumario, no significa otorgarles el alcance pretendido por el quejoso, sino el que corresponde de acuerdo a las máximas de la experiencia, sana crítica y buen juicio del juzgador, tal como lo hizo la Sala Penal responsable.

Así lo ilustra la tesis II.2o.P.A. J/3 emitida por este Tribunal Colegiado, cuando conocía de asuntos en materias penal y administrativa, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.—Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaron de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio."

De ahí que, si se parte de la base que el Tribunal Unitario del Segundo Circuito demandado, acertadamente justipreció los medios de convicción e indicios habidos en la causa penal —antes detallados—, tomando en cuenta tanto los hechos derivados de las pruebas en mención, como los que se infirieron inductiva o deductivamente de ellos, apreciándolos legalmente en su conjunto, mediante el enlace de unos con otros de forma armónica y natural, hasta integrar la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual expuso lógica y jurídicamente las razones de su valoración armónica, hasta arribar en forma contundente a la convicción de que en las circunstancias antes precisadas, se puede tener por comprobado el cuerpo del delito de delincuencia organizada, así como la plena responsabilidad en su comisión.

Al respecto, adquiere aplicación la jurisprudencia 275, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en la página doscientos, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que señala:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio."

Además, adquiere relevancia por las razones que la informan la jurisprudencia 1a./J. 23/97 de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, visible en la página doscientos veintitrés, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.— En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En relación con el capítulo de individualización de las penas impuestas al sentenciado por la autoridad responsable, señala en forma correcta que el Juez primigenio se ajustó a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, habida cuenta que tomó en consideración la magnitud del peligro en que fue puesto el bien jurídico tutelado por la norma; la naturaleza de la acción; los datos generales del inculpado; la forma y grado de intervención del sujeto activo, así como los medios empleados; además de la información del estudio de personalidad practicado por el Centro Federal de Readaptación Social número Uno "La Palma", elementos que lo llevaron a concluir que al reo le merece el grado de culpabilidad medio.

El inciso b), fracción I del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece como parámetros de punibilidad de las penas, la mínima de diez años y doscientos cincuenta días multa, y la máxima de veinte años y doce mil quinientos días multa, mismos que sumados y divididos entre dos, nos arrojan como sanciones a imponer la de quince años de prisión y seis mil trescientos setenta y cinco días multa, que equivalen al importe de ciento noventa y dos mil quinientos veinticinco pesos, una vez multiplicados los días de referencia por la cantidad de treinta punto veinte pesos, que corresponde al salario mínimo general vigente en la época y zona en que se cometió el delito a examen (mil novecientos noventa y ocho, Tecate y ***** , *****), que se ajusta a los mismos términos expuestos por el tribunal de alzada responsable.

Días multa que pueden ser conmutados, para el caso de impago, por prestación de servicios no remunerados a favor de la comunidad, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas

asistenciales; computando cada jornada por un día multa, labores que se desarrollaran en periodos distintos al horario de trabajo que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia, sin que cada jornada pueda exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana; prestación de servicios que, en su caso quedará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y sin que la misma resulte degradante o humillante para el reo, todo ello con fundamento en lo previsto por el ordinal 27 del Código Penal Federal, tal como lo expuso la autoridad responsable.

Con motivo de la magnitud de las penas que le fueron impuestas por la autoridad de alzada responsable, fue ajustado a la legalidad que no le concedieran ninguno de los beneficios de sustitución y conmutación ni condena condicional, a los que se alude en los numerales 70 y 90 del código punitivo federal, dado que la sanción punitiva no se ajusta a los mínimos requeridos para gozar de tales prerrogativas.

También fue apegado a la legalidad la imposición de la pena inherente a la amonestación pública que determinó la Sala responsable, al estar prevista en el artículo 42 del Código Penal Federal, en relación con el diverso 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser consecuencia de toda sentencia condenatoria, como en este caso sucede.

Por último, fue correcta la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado, por el tiempo en que dure la condena, con apoyo en el ordinal 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal.

Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, por no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 105, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página sesenta y ocho, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice* en consulta, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen

la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero y por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en atención a la circular ***** , signada por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que transcurra el plazo para la interposición del recurso de revisión, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente ***** , siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.—Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en

éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la "pertenencia" en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales pre-existentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de "pertenecer" se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/1 (10a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 242/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

Amparo directo 226/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 230/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Amparo directo 121/2012.—19 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 159/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

QUEJA 73/2012. 30 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo debe resolverse conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, no obstante que el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, señale:

"TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Se determina aplicar la ley abrogada, en términos de la teoría de los componentes de la norma, sustentada en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Novena Época

"Registro IUS: 188508

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, octubre de 2001

"Materia: Constitucional

"Tesis: P/J. 123/2001

"Página: 16

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene

un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno."

Conforme a la teoría de los componentes de la norma, se parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; sin embargo, puede suceder que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues su realización puede ocurrir fraccionada en el tiempo.

En el caso, ya se realizaron bajo la vigencia de la ley abrogada supuestos y también diversas consecuencias en el procedimiento de ejecución y de cumplimiento de la sentencia de amparo, tales como el que haya causado estado la ejecutoria, el requerimiento por parte de este tribunal a la autoridad responsable, a efecto de cumplir con la sentencia, y diversos actos emitidos por la responsable a fin de dar cumplimiento, y **ahora lo que está pendiente**

por realizarse por virtud del presente recurso de queja es calificar si, con las actuaciones formuladas por la autoridad responsable, existe o no defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; pronunciamiento que, si bien no se producirá durante la vigencia de la ley anterior, su realización no dependía de los supuestos previstos en esa ley, sino que estaba diferida en el tiempo, por lo que ésta también debe realizarse en términos de la ley abrogada, dado que la nueva ley no podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que

se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.

"Inconformidad 17/2013. Edgar Campuzano García. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

"Inconformidad 73/2013. Juan Miguel Alarcón Ruiz. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

"Inconformidad 152/2013. Liliana Teresa Solís Herrera. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

"Inconformidad 151/2013. Lourdes Flores Gastelum. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

"Inconformidad 129/2013. Juan David Rangel Ramírez. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil trece. México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil trece. Doy fe."

Así como la tesis VI.3o.A.31 A (10a.) de este Tribunal Colegiado, sujeta a modificación tanto en su rubro como en su texto y pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.—Para determinar qué ley debe aplicarse en los procedimientos de cumplimiento y ejecución de las sentencia

de amparo iniciados con anterioridad de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, es conveniente analizar la retroactividad de la ley a la luz de la teoría de los componentes de la norma, sustentada en la jurisprudencia P/J. 123/2001, de rubro 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.'; sin embargo, dada la problemática que representa en cada caso hacer el análisis relativo, por seguridad jurídica, a fin de evitar confusiones al respecto que, incluso, llegaran a hacer nugatorias o estériles las sentencias concesorias de amparo, debe considerarse, como parámetro general para determinar qué ley es la aplicable a cada asunto, la fecha en que causa ejecutoria la sentencia de amparo, por ser un dato objetivo fácilmente determinable; de otra manera, implicaría la necesidad de que, en cada caso, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que actúe en un procedimiento de ejecución de sentencia iniciado bajo la vigencia de la ley anterior, tuviera que efectuar el análisis completo para determinar en qué casos aplica la ley anterior o la vigente o, incluso, a qué etapa aplicar una u otra.

"Inconformidad 2/2013.—José Manuel Vázquez Centeno.—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria Adriana Carmona Carmona.

"Inconformidad 1/2013.—Alejandra Cortes Zambrano.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

"Inconformidad 3/2013.—Eduardo Antonio Villalpando Terrazas.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario Juan Carlos Carrillo Quintero.

"Incidente de Inejecución de Sentencia 2/2013.—Pasteurizadora Maulec, Sociedad Anónima de Capital Variable.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario Adriana Carmona Carmona."

SEGUNDO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción IX, 96 y 97, fracción III y 99 de la Ley de Amparo, 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 47/2000 y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de

dos mil y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente, toda vez que se impugna el defecto en la ejecución de la sentencia dictada dentro de un juicio de amparo directo emitida por un Tribunal Colegiado.

TERCERO.—El recurso de queja se presentó dentro del plazo de un año que establece la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Para determinar a partir de qué momento debe computarse el plazo aludido, se transcribe la jurisprudencia 2a./J. 64/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 589, que dice:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).—El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: 'QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.', estableció que dicho término empieza a correr 'cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.'. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que

dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: **a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos.** Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.

"Contradicción de tesis 40/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

"Tesis de jurisprudencia 64/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro."

Conforme al criterio transcrito se tiene que el plazo se debe computar a partir del día siguiente al en que:

- a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne;
- b) Haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o,
- c) Se hubiese ostentado sabedor de ellos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja se advierte que el acto recurrido por el signante, es decir, el acto de ejecución de cuyo defecto se duele, lo es la audiencia celebrada por el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Puebla el ***** de dos mil doce, siendo por tanto aplicable el supuesto señalado en el inciso a), es decir, a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne que, en el caso que

nos ocupa lo fue el ***** de dos mil doce, según razón visible a foja doscientos setenta y cuatro vuelta del expediente de origen; notificación que conforme al artículo 747 de la Ley del Trabajo, surtió sus efectos el día en que fue practicada; entonces, si el recurso que nos ocupa se interpuso el ***** de dos mil doce, como se desprende del sello de recepción estampado visible en la foja uno de este expediente, es incuestionable que se presentó dentro del término legal de referencia.

CUARTO.—El auto materia del presente recurso, es del contenido siguiente:

"En la H. Puebla de Zaragoza, siendo las ***** de dos mil doce, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de ley correspondiente, ante este Tribunal de Arbitraje legalmente integrado comparece por la parte actora el actor (sic) personal acompañado del licenciado ***** y que en este acto otorga poder amplio y cumplido a los licenciados ***** (sic), ***** , ***** , ***** y ***** , a efecto de que lo representen durante toda la secuela procesal, por la parte demandada comparece la licenciada ***** y el licenciado ***** , la secretaria da cuenta con los presentes autos al Tribunal de Arbitraje del Estado, declarando abierta la presente y concediendo el uso de la palabra al (sic) actora quien dijo visto el estado procesal que guardan los autos toda vez que no se desprende notificación alguna de la C. ***** , a efecto de que sea posible el desahogo de la confesional a su cargo por lo que en este acto solicito a esta autoridad se sirva señalar día y hora para tal efecto, turnándose los autos al C. Actuario a efecto de que realice la notificación correspondiente.

"Auto (sic) continuo se concede el uso de la palabra a la parte demandada quien dijo en primer término con fundamento de (sic) los artículos 90, fracción II y 91 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y correlativo 692 de la Ley Federal del Trabajo y con base al oficio número ***** y el diverso ***** , de fecha ***** de dos mil once, misma que fue presentada ante (sic) oficialía de partes de esta autoridad laboral, oficio en el cual se nos otorga, las facultades suficientes y necesarias para la representación legal de la parte demandada Procuraduría General de Justicia así mismo (sic) el licenciado ***** cuenta con las facultades que confiere lo dispuesto por los artículos 15, fracción II y treinta, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como de los artículos 11 y 12, fracciones I, IV, XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se nos reconozca la personalidad jurídica para que en forma conjunta o separada represente los intereses de la parte demandada durante

la secuela de (sic) procedimiento, con dicha personalidad reconocida ratifico y reproduzco en toda y cada una des (sic) sus partes el escrito de contestación así como las pruebas que se desprenden del mismo y la eseciones (sic) y defensa opuestas de fecha ***** de dos mil siete esto con fundamento en lo que estable4ce (sic) los artí87388 (sic) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el diverso 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoria (sic), por otro lado objeto toda y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle, en atención a que no se encuentran ofrecidas conforme a derecho y no se actualizaran (sic) lo que establecen los artículos 780, 790813 (sic), 815, 830, 835, 827, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, y en forma especial objeto la prueba de inspección ocular marcada con el número V de la siguiente forma, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 827 828 (sic) de la Ley del Trabajo, ya que no precisa el lugar exacto donde se debe llevar a cabo dicho desahogo, dado que la secretaría es un lugar amplio donde hay diversos departamentos y el actor no precisa el lugar específico donde debe llevarse a cabo, por tal motivo deja en estado de indefensa (sic) a mi representada y por tal motivo se debe desechar; la verdad de los hechos se encuentra contenida en la contestación de demanda, misma que ya fue ratificada en toda y cada una de sus partes, solicitando amablemente a esta autoridad analice en forma determinada de todas y cada una de las pruebas para el efecto de su procedencia y por otro lado sean desechadas las manifestaciones vertidas por mi contraparte en el sentido de que carecen (sic) todo valor jurídico; por otro lado, independientemente de lo ya manifestado el compareciente ***** no es parte dentro del procedimiento, en razón de que no acredita en la personalidad y (sic) interés jurídico para representar al actor por lo tanto deberán ser desestimada (sic) las manifestaciones vertidas en la presente audiencia y se le hagan efectivo (sic) los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, en término (sic) del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoriamente (sic) a la ley de la materia en (sic)

"El Tribunal de Arbitraje acuerda: Se tiene por celebrada la audiencia de ley, con la comparecencia de los profesionistas mencionados al inicio de la presente acta, por realizada (sic) las manifestaciones y objeciones asentadas en la acta correspondientes (sic) y para hacer un estudio minucioso de todo lo vertido en la presente, esta autoridad laboral se reserva el presente acuerdo, mismo que una vez dictado será notificado a las partes en el domicilio señalado en autos. Notifíquese.—Del presente acuerdo se dan notificados (sic) las partes quienes firman al margen para constancia.—Así lo acordaron y firmaron los CC. integrantes del H. Tribunal de Arbitraje del Estado ante la secretaria que autoriza y da fe."

QUINTO.—El recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"Antecedentes

"I. Con fecha ***** del (sic) 2007, promoví juicio laboral por despido injusto ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, demandado para ello al Ejecutivo del Gobierno del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, reclamándoles el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, radicándose mi solicitud bajo el expediente ***** , de los del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

"II. El 4 de julio de 2007 tuvo verificativo la audiencia a que se refieren los artículos 83, 84, 87 y 88 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, en donde en representación del suscrito compareció el Lic. ***** , y por los demandados Ejecutivo del Gobierno del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, lo hizo el Lic. ***** . Sin que se reconociera personalidad jurídica al compareciente en representación del aquí recurrente, mientras que sí reconocía al profesional últimamente señalado como mandatario de las demandadas en el juicio de origen.

"Inconforme con el proceder del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, promoví juicio de amparo indirecto, correspondiendo conocer del mismo al Juzgado Décimo de Distrito bajo el amparo ***** de los de su índice, Juzgado Federal que el 6 de marzo del (sic) 2008 resolvió: Negar el amparo 'en la parte en la que no se le reconoció personalidad a ***** como si (sic) apoderado...' y concederlo para efectos de dejar insubsistente la resolución del ***** del (sic) 2007 dentro del expediente ***** en la parte que reconoció personalidad a ***** , a quien el Juzgado de Distrito consideró que no alcanzó a justificar personalidad para representar a las entidades gubernamentales demandadas, bajo el siguiente tenor en lo que aquí interesa:

"Luego, atento a que en esta audiencia de pruebas, alegatos y resolución de ***** de dos mil siete, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del expediente ***** , en la parte que reconoce la personalidad de ***** , como apoderado de las demandadas en virtud del oficio SFA-***** , de dos de julio del (sic) dos mil siete, que aparece a nombre de la **directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla**, trasgredió en

contra del quejoso las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal para los siguientes efectos.

"Para que la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla:**

"a) Deje insubsistente la resolución de ***** de dos mil siete; dentro del expediente *****; **únicamente** en la parte en que reconoció la personalidad de *****; quien compareció al desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, como mandatario de las autoridades demandadas e intervino en dicha audiencia;

"b) En su lugar emita una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia de amparo, no reconozca personalidad a *****; quien compareció al desahogo de la (sic) dicha audiencia (de pruebas, alegatos y resolución) como mandatario de las demandadas, toda vez que el oficio en el que supuestamente se le otorgó dicho mandato no está firmado por la mencionada directora de Asuntos Jurídicos; y ...'

"III. ***** de 2010, la autoridad señalada como autoridad responsable dictó laudo, el cual en la (sic) en su resolutivo primero establece: '... Primero. El actor C. *****; no probó su acción ejercitada.—Segundo. La Procuraduría General de Justicia del Estado, probó sus excepciones y defensas ...', motivo por el cual se le absolvió de las prestaciones reclamadas.

"Inconforme el suscrito con lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, promoví amparo directo, correspondiendo (sic) CC. Magistrados que integran el honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resolver en autos del amparo: *****; de los de su índice.

"Razonado que fue el amparo por este Alto Tribunal Federal, el ***** de 2011, dictó ejecutoria concediendo el amparo al impetrante de garantías, la cual en la parte que interesa establece: '... en las relatadas consideraciones, por haber resultado fundados los conceptos de violación identificados en los incisos b) y e), procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que: la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada dados los vicios procesales encontrados; proceda a notificar al quejoso con la debida anticipación la celebración de la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, hecho lo cual provea lo conducente; se abstenga de desechar la prueba confesional ofrecida por el aquí quejoso a cargo de *****; por el motivo que consideró para no admitir dicha probanza; en el entendido de que deberá dejar subsistente todo lo demás actuado durante el procedimiento que no fue materia de análisis y concesión en este amparo; y en su oportunidad emita un nuevo laudo ...'

"IV. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante proveído de fecha ***** de 2011, la autoridad responsable procedió a señalar las 10:00 horas del día ***** de 2012, para que tuviera verificativo la audiencia de ley en autos del juicio laboral *****; instaurado por el suscrito en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"El ***** de 2012, el tribunal burocrático estatal, procedió a declarar abierta la audiencia, concediendo el uso de la palabra a la demandada y a la actora, en donde la primera, objetó la personalidad de los apoderados del suscrito.

"Agravio

"Partiendo de lo resuelto el ***** del (sic) 2008 por el Juzgado Décimo de Distrito bajo el amparo *****; consistente en: Negar el amparo 'en la parte en la que no se le reconoció personalidad a ***** (sic) como su apoderado ...', y concederlo para efectos de dejar insubsistente la resolución del ***** del (sic) 2007 dentro del expediente ***** en la parte que reconoció personalidad a *****; a quien el Juzgado de Distrito consideró que no alcanzó a justificar personalidad para representar a las entidades gubernamentales demandadas, bajo el siguiente tenor en lo que aquí interesa:

"Luego, atento a que en esta audiencia de pruebas, alegatos y resolución de ***** de dos mil siete, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del expediente ***** (sic), en la parte que reconoce la personalidad de *****; como apoderado de las demandadas en virtud del oficio de ***** de dos de julio del (sic) dos mil siete, que parece a nombre de la **directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla**, trasgredió en contra del quejoso las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos.

“Para que la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**:

“a) Deje insubsistente la resolución de ***** de dos mil siete; dentro del expediente ***** , **únicamente** en la parte en que reconoció la personalidad de ***** , quien compareció al desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, como mandatario de las autoridades demandadas e intervino en dicha audiencia;

“b) En su lugar emita una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia de amparo, no reconozca personalidad a ***** , quien compareció al desahogo de la (sic) dicha audiencia (de pruebas, alegatos y resolución) como mandatario de las demandadas, toda vez que el oficio en el que supuestamente se le otorgó dicho mandato no está firmado por la mencionada directora de Asuntos Jurídicos; y, ...’

“En donde la autoridad señalada como responsable, con tal motivo, el ***** del año en curso dictó proveído el cual, en la parte que interesa se lee:

“**Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**

“*****

“Exp. Núm. ***** C. ***** vs. Procuraduría General del Estado.

“H. Puebla de Zaragoza a ***** de dos mil ocho.

“Visto el estado de los autos y en cumplimiento a la resolución de ***** de dos mil ocho, emitida por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, se acuerda, por lo que hace al acuerdo de ***** de dos mil siete, se deja sin efecto únicamente al Lic. ***** , y toda vez que el juicio de amparo número ***** , no (sic) promovió el hoy quejoso, incidente de suspensión y con plenitud de jurisdicción, esta autoridad laboral, deja subsistente el desahogo de la prueba confesional, ofrecida por la parte actora, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través de la persona físico (sic) que tenga facultades para absolver posiciones a su nombre, desahogada a las doce horas con treinta minutos del día tres de octubre de dos mil siete, así como el desahogo de la prueba confesional, ofrecida por la parte actora a cargo de la M.A. ***** , desahogada el *****

de dos mil siete, a las doce horas. Pues si bien es cierto en dichas diligencias compareció el Lic. ***** , lo es también que quienes absolvieron posiciones, se encontraron legalmente facultados para hacerlo, no teniendo intervención del citado profesionista, y como se desprende del oficio ***** , no se encuentra firmado por la Lic. ***** , directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que no se le reconoce personalidad al Lic. ***** , con fundamento en el artículo 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo (sic) el citado oficio se encuentra agregado para constancia, por reproducidos, los escritos de contestación de demanda, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que con fecha ***** de dos mil siete, a las diez horas fue desahogada la prueba testimonial, ofrecida por la Procuraduría General de Justicia del Estado a cargo de los testigos CC. ***** y ***** , en la que compareció el Lic. ***** , y toda vez que éste carece de personalidad jurídica en el presente juicio, por lo que se le tiene por desierta su probanza, con fundamento en los artículos 713, 780 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores del (sic) Servicio del Estado, y se señalan las ***** , para el desahogo de la prueba confesional, ofrecida por la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a cargo del actor ***** , apercibiendo al oferente de la prueba, que de no comparecer el día y hora señalado, se declara desierta su probanza por falta de interés jurídico, y al absolvente de no comparecer el día y hora señalado será declarado confeso ficto, al tenor de las posiciones que se le articulen y califiquen de legales con fundamento en los artículos 713, 780, 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, así también se señalan las once horas del día ***** , para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada Procuraduría General de Justicia del Estado a cargo del C. ***** , apercibiendo al oferente de la prueba, que de no comparecer el día y hora señalado, se declara desierta su probanza por falta de interés jurídico y al absolvente de no comparecer el día y hora señalado se (sic) declarado confeso ficto al tenor de las posiciones que se le articulen (sic) y califiquen de legales, con fundamento en los artículos 713, 780, 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, reiterando, que por lo que hace a los incidentes de falta de personalidad a la Lic. ***** , promovidos por el Lic. ***** (sic), así como las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley, se tiene por no ofrecidas, toda vez que el citado profesionista, carece de personalidad jurídica en el presente juicio. Notifíquese personalmente a las partes, remitiendo copia certificada del presente acuerdo al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de

Puebla, para hacer (sic) agregado dentro del amparo *****', así lo firmaron y acordaron los CC. Magistrados del H. Tribunal de Arbitraje del Estado ante la C. secretaria que autoriza y da fe.'

"Lo que relacionado con la ejecutoria dictada por este honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por la cual determinó: '... conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que: La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada dado los vicios procesales encontrados; proceda a notificar al quejoso con la debida anticipación la celebración de la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, hecho lo cual provea lo conducente; se abstenga de desechar la prueba confesional ofrecida por el aquí quejoso a cargo de *****', por el motivo que consideró para no admitir dicha probanza; en el entendido de que deberá dejar subsistente todo lo demás actuado durante el procedimiento que no fue materia de análisis y concesión en este amparo; y en su oportunidad emita un nuevo laudo ...'; debe entenderse que el desahogo de la multialudida audiencia de ley a que se refieren los artículos 86 al 89 de la Ley de los Trabajadores al Servicios (sic) del Estado, se repuso, solamente a efecto de que se diera intervención a la parte actora, por haber sido la impetrante de amparo a quien le fue concedido el fallo protector, sin que hubiera lugar a darle intervención a la reo procesal quien nada dijo en vía de amparo y, atendiendo al principio de relatividad, que establece que las decisiones de amparo, sólo puede (sic) afectar a quien solicita el amparo, en el presente asunto el aquí recurrente.

"Por lo que en consideración del suscrito existe (sic) en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad el ***** de 2011, defecto, en la medida que da, nuevamente, intervención a la reo procesal en el juicio natural, a quien ya se resolvió oportunamente por el Juzgado Décimo de Distrito, carece de representación para comparecer a juicio como apoderado de las demandadas en el juicio de origen. Pues ello equivale a darle una doble oportunidad en la causa laboral de origen, esto, tomando en (sic) la objeción a la personalidad de Lic. ***** (sic), la cual fue declarada procedente por la autoridad revisora (Juez de Distrito).

"Partiendo del principio de relatividad que rige la materia de amparo, al haber resuelto sus señorías como órgano colegiado, concederlo al aquí quejoso para que, notificado con la anticipación debida, de diez días previos al desahogo de la audiencia de ley, procediera a intervenir en la referida audiencia, debe entenderse que corresponde intervenir sólo al impetrante de garantías

y no a la demandada, quien ya tuvo su oportunidad procesal para ello, por lo que no resultaba dable darle oportunidad de intervenir a la patronal en la audiencia de ley multialudida, y al hacerlo se contraviene la ejecutoria dictada por este tribunal federal.

"Por lo que la queja que planteo, tiene como finalidad que se regularice el procedimiento, ordenándole al Tribunal de Arbitraje señalado como autoridad responsable, que (sic) la audiencia de ley sólo podrá intervenir el quejoso, en razón de haberse repuesto el procedimiento sólo para que el suscrito pueda hacerlo e intervenir conforme a derecho."

SEXTO.—Previo al pronunciamiento respectivo, este Tribunal Colegiado considera necesario narrar algunos antecedentes del presente asunto, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio natural *****, remitido por la autoridad responsable como apoyo a su informe en la queja que se resuelve; así como de las actuaciones (prueba instrumental) del juicio de amparo directo *****, del índice de este Tribunal Colegiado, donde se emitió la sentencia cuyo defecto ahora se reclama.

Los antecedentes en comento son los siguientes:

1. Por escrito presentado el ***** de dos mil siete ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (autoridad responsable), ***** (aquí quejoso), demandó al gobierno, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Estado de Puebla, la reinstalación y el pago de diversas prestaciones, pues, según indicó, fue despedido de manera injustificada el ***** (fojas 2 a 38 del juicio natural).

2. Previo requerimiento, mediante proveído de ***** de dos mil siete, la autoridad responsable admitió la demanda contra la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Puebla, no así contra el "Gobierno del Estado de Puebla", radicándose bajo el número de expediente ***** (foja 23 del juicio de origen).

3. Por auto de *****, el tribunal responsable tuvo por recibida la contestación respectiva de la parte demandada, señalando las diez horas con cuarenta minutos del ***** de dos mil siete, para que tuviera verificativo la audiencia de ley (foja 35 del juicio natural).

4. El *****, tuvo verificativo la **audiencia de ley**, compareciendo por la parte actora *****, en su carácter de apoderado y, **por la parte demandada**, *****, **en su carácter de apoderado**, acreditando su

personalidad este último, mediante oficio ***** de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría (fojas 124 a 126 del juicio de origen).

En esa audiencia, el referido apoderado de la parte demandada hizo valer diversas manifestaciones con relación al incidente de falta de legitimación y personería jurídica promovido por la parte actora, y objetó las diversas pruebas ofrecidas por su contraria.

5. Mediante **proveído de ***** de dos mil siete**, la autoridad responsable, en relación a la referida audiencia, acordó entre otras cosas, **tener por reconocida la personalidad de *******, como apoderado de la parte demandada (fojas 129 y 130 del juicio natural).

6. Inconforme con el proveído anterior, la parte actora promovió el **juicio de amparo indirecto *******, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado (fojas 178 a 184 del juicio de origen), donde se actuó lo siguiente:

6.1. El ***** de dos mil ocho, el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de negar el amparo por una parte del acto reclamado, y **conceder el amparo** respecto a otra parte (en la parte que reconoció personalidad a ***** como mandatario de las demandadas), **para los siguientes efectos:**

"... por lo que procede conceder el amparo y la protección de la justicia (sic) federal para los siguientes efectos:

"...

"a) Deje insubsistente la resolución de ***** de dos mil siete, dentro del expediente ***** , **únicamente** en la parte en que reconoció la personalidad de ***** , quien compareció al desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, como mandatario de las autoridades demandadas e intervino en dicha audiencia;

"b) En su lugar emita una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia de amparo, **no** reconozca personalidad a ***** , quien compareció al desahogo de la (sic) dicha audiencia (de pruebas, alegatos y resolución) como mandatario de las demandadas, toda vez que el oficio en el supuestamente se le otorgó dicho mandato no está firmado, por la mencionada directora de Asuntos Jurídicos; y,

"c) Sobre esa base determine, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda, y lo notifique al actor, así como a las autoridades demandadas representadas por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla." (fojas 193 vuelta y 194 del juicio de origen).

6.2. No conforme con el fallo anterior, ***** promovió **recurso de revisión**, el cual se radicó bajo el número de toca ***** , en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quien resolvió **confirmar** la sentencia recurrida (foja 202 del juicio de origen).

6.3. Así, por proveído de ***** de dos mil ocho, el Juez de Distrito declaró que la mencionada sentencia de amparo causó ejecutoria, y **requirió a la autoridad responsable su cumplimiento** (foja 202 del juicio natural).

6.4. En cumplimiento al fallo protector, el tribunal responsable dictó el proveído de ***** de mayo de dos mil ocho, donde acordó, en la parte que interesa, **dejar sin efectos el acuerdo de ***** de dos mil siete, únicamente en la parte donde se reconoció personalidad a ***** , pues el oficio número ***** , con el que pretendió acreditar su personalidad no se encontraba firmado por la directora de Asuntos Jurídicos de las Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla** (foja 159 del juicio de origen).

6.5. En contra de lo anterior, el quejoso interpuso **recurso de queja por defecto** de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** (fojas 205 a 209), el cual fue resuelto por el Juez de Distrito mediante resolución de ***** de dos mil ocho, en el sentido de declararlo **infundado** porque la ejecutoria se encontraba debidamente cumplida (fojas 213 y 214 del juicio natural).

Por auto de ***** de julio de dos mil ocho, el Juez de Distrito declaró que la resolución anterior quedó firme ante su falta de impugnación (foja 211 del juicio de origen).

7. Seguidos los trámites de ley en el **expediente laboral ***** , el ***** , la autoridad responsable dictó el laudo** correspondiente, en el que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas (fojas 215 a 221 del juicio de origen).

8. No conforme con el laudo anterior, ***** promovió el **juicio de amparo directo ******* , del índice de este Tribunal Colegiado, donde se actuó lo siguiente:

8.1. En sesión de ***** de dos mil once, este tribunal **concedió el amparo para los siguientes efectos:**

"... En las relatadas consideraciones, por haber resultado fundados los concepto (sic) de violación identificados como incisos b) y e), procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que: la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dados los vicios procesales encontrados; proceda a notificar al quejoso con la debida anticipación la celebración de la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, hecho lo cual provea lo conducente; se abstenga de desechar la prueba confesional ofrecida por el aquí quejoso a cargo de ***** , por el motivo que consideró para no admitir dicha probanza; **en el entendido de que deberá dejar subsistente todo lo demás actuado durante el procedimiento que no fue materia de análisis y concesión en este amparo** y, en su oportunidad, emita un nuevo laudo." (foja 365 vuelta del juicio natural).

8.2. En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de veinte de mayo de dos mil once, la responsable **dejó sin efectos el laudo reclamado y admitió la prueba confesional** ofrecida a cargo de ***** , señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de dicha probanza, al tenor siguiente:

"Dada cuenta por la Secretaría de Acuerdos ... y en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del amparo directo ***** de fecha ***** de dos mil once: Se acuerda: **se deja sin efecto la sentencia reclamada, es decir el laudo de fecha ***** de dos mil diez**, y así mismo (sic) y con fundamento en los artículos 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se admite la confesional a cargo de la C. *******, por lo que se señalan ... para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora ..." (foja 227 del juicio de origen).

8.3. Por proveído de ***** de dos mil once, el Tribunal de Arbitraje nuevamente dejó sin efectos la sentencia reclamada y **señaló las diez horas del ***** de dos mil doce, para que tuviese verificativo la audiencia de ley, ordenando notificar a las partes**, según se advierte de la transcripción siguiente:

"Visto el estado procesal que guardan los autos, en relación a la ejecutoria emitida dentro del amparo número ***** , se acuerda: **se deja**

sin efecto la sentencia del *** de dos mil diez**, y con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria ... **se señala a las diez horas del día ***** de dos mil doce, para que tenga verificativo la audiencia de ley**, apercibiendo a las partes que la misma se llevará a cabo aun sin su comparecencia ..." (foja 273 del juicio natural).

Tal proveído se notificó al quejoso el *** de dos mil once**, como consta en la razón actuarial siguiente:

"En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas cero minutos del día ***** **de 2011** me constituí en la casa marcada con el número ***** _ ***** de esta ciudad. Notificando el acuerdo de fecha ***** **de 2011** que antecede a la parte actora C. ***** (ilegible) medio de instructivo que recibió el (la) C. Lic. ***** quien dijo ser abogada del despacho en que se recibió (ilegible) quien sí firmó al margen para constancia.—Doy fe. (Rúbrica)

"C. Actuario

"Lic. *****" (foja 273).

8.4. El *** de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de ley en el expediente laboral ***** , con la asistencia de la parte actora (quejoso) y de la parte demandada, asistidos por sus representantes legales, haciendo uso de la palabra cada una de ellas** (foja 274 del juicio natural).

Dicha audiencia constituye el acto combatido en el presente recurso de queja por defecto.

8.5. Una vez resuelto el incidente de falta de personalidad promovido por la parte demandada en el expediente laboral ***** , por proveído de dos de octubre de dos mil doce, el Tribunal de Arbitraje señaló las nueve horas con treinta minutos del ***** de dos mil doce, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de ***** (foja 303 del juicio natural).

8.6. Después de diversos diferimientos de la audiencia, **el ***** de dos mil trece, la autoridad responsable tuvo por desahogada la prueba confesional a cargo de *******, en los siguientes términos:

"H. Puebla de Zaragoza siendo **las trece horas del día ***** de dos mil trece, para que tenga verificativo la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de *******, ante el H. Tribunal de Arbitraje legalmente integrado, **comparecen por la parte actora la Lic. ***** quien acredita personalidad en este acto con carta poder y ******* y por la parte demandada comparecen los licenciados ******* y *******, sin la comparecencia de la absolvente a pesar de encontrarse legalmente notificada.—El secretario general da cuenta con los presentes autos al Tribunal de Arbitraje y declarándose abierta la audiencia **concediéndose el uso de la palabra a la parte actora quien manifiesta**: Que en este acto procedo a formular posiciones en los términos siguientes ...

" ...

"El Tribunal de Arbitraje acuerda: Téngase por desahogar (sic) la presente probanza, con la comparecencia por la parte actora Lic. *** , quien acredita personalidad en este acto con carta poder y ***** y por la parte demandada comparecen los licenciados ***** , ***** y ***** , y por hechas las manifestaciones asentadas en la misma; no así la absolvente ***** , por lo cual se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos, y se declara confesa de las posiciones calificadas de legal, ordenando agregar a los autos la copia certificada de la ejecutoria del amparo directo ***** y la carta poder con la que acredita personalidad la Lic. ***** , con fundamento en los artículos 83, 84 y 88 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; notifíquese: ..."** (foja 318 del juicio de origen).

8.7. Seguidos los trámites de ley, **el ***** de dos mil trece, el Tribunal de Arbitraje pronunció el nuevo laudo, en el sentido de absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas**, notificándose dicho laudo a la parte actora, a través de su apoderado ***** (fojas 369 a 375 del juicio natural).

8.8. Por resolución plenaria de este tribunal de fecha ***** de dos mil trece, **se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ******* (fojas 766 a 778 del toca relativo al amparo directo mencionado).

Mediante auto de ***** de dos mil trece, la presidencia de este Tribunal Colegiado tuvo por consentida la resolución anterior, toda vez que la parte quejosa no se inconformó de la misma dentro del término que señala el ar-

título 105 de la Ley de Amparo abrogada (foja 787 del toca relativo al amparo directo *****).

9. El ***** de dos mil doce, *****, interpuso el presente recurso de queja por defecto de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo *****.

Establecidos los antecedentes de la presente queja, corresponde ahora analizar el agravio esgrimido por el quejoso.

SÉPTIMO.—En su único agravio, el inconforme alega medularmente que el ***** de dos mil ocho, el Juez Décimo de Distrito en el Estado dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto *****, concediendo el amparo para el efecto de dejar insubsistente la resolución de ***** de dos mil siete, dentro del juicio natural *****, en la parte en que reconoció personalidad a *****, pues dicha persona no alcanzó a justificar su personalidad para representar a las entidades gubernamentales demandadas en la audiencia de ley.

Que en cumplimiento a lo anterior, el ***** de dos mil ocho, la autoridad responsable dictó un proveído en el cual dejó sin efectos la resolución de ***** de dos mil siete, en la parte que reconoció personalidad a *****.

Que en la ejecutoria dictada el ***** de dos mil once, por este Tribunal Colegiado en el amparo directo *****, se determinó conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado de fecha ***** de dos mil diez; **procediera a notificar al quejoso con la debida anticipación la celebración de la audiencia de ley**; se abstuviera de desechar la prueba confesional ofrecida por el quejoso a cargo de *****; y en su oportunidad emitiera un nuevo laudo.

Que debe entenderse que el desahogo de la audiencia de ley se repuso, solamente a efecto de que se diera intervención al actor (quejoso), por haber sido a quien le fue concedido el fallo protector, sin que hubiera lugar a darle intervención a la parte demandada en el juicio natural, quien nada dijo en vía de amparo.

Que atendiendo al principio de relatividad de sentencias, (sic) que establece que las decisiones de amparo sólo pueden afectar a quien solicita el amparo, en el presente asunto **existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo *******, en la medida que la

responsable en la audiencia de *** de dos mil doce da nuevamente intervención a la demandada en el juicio natural**, pues concedió el uso de la palabra a esa parte, quien objetó la personalidad de los apoderados del actor (quejoso), siendo que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado había resuelto que la parte demandada carecía de representación para comparecer a juicio a través de su apoderado.

Que ello equivale a darle una doble oportunidad a la demandada en el juicio laboral, a pesar de la objeción a la personalidad de *****, la cual fue declarada procedente por el Juez de Distrito.

Que al haber resuelto este tribunal conceder el amparo para que al aquí quejoso, notificado con la anticipación debida (diez días), procediera a intervenir en la audiencia de ley, debe entenderse que corresponde intervenir sólo al impetrante de garantías y no a la demandada, quien ya tuvo su oportunidad procesal para ello, por lo que no resultaba dable darle oportunidad de intervenir a la patronal en la audiencia aludida, y al hacerlo se contraviene la ejecutoria dictada por este Tribunal Federal.

Que entonces es procedente que se ordene regularizar el juicio natural, ordenando al Tribunal de Arbitraje que en la audiencia de ley sólo podrá intervenir el quejoso, en razón de haberse repuesto el procedimiento sólo para que él pudiera hacerlo e intervenir conforme a derecho.

Resulta ineficaz el agravio.

El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; ..."

Del precepto transcrito se desprende que el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Así, para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

De esta manera, una sentencia concesoria de amparo debe fijar sus límites y alcances, lo que constriñe a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia a ajustarse estrictamente a ellos; por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en una sentencia, incurren en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo; en cambio, si al llevarlo a cabo, su conducta es incompleta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en su ejecución.

En la especie, para determinar si el Tribunal de Arbitraje encargado de cumplimentar el fallo protector incurrió en defecto, procede llevar a cabo un análisis comparativo entre los efectos para los cuales se concedió el amparo y los actos ejecutados por dicho tribunal para dar cumplimiento a la concesión de amparo.

Como se puso de manifiesto al narrar los antecedentes del caso, los efectos de la concesión en el juicio de amparo directo *****, se hicieron consistir en:

a) Que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla dejara insubsistente el laudo reclamado, a saber, el de ***** dos mil diez, dictado en el juicio número *****, dados los vicios procesales encontrados;

b) Que admitiera la prueba confesional ofrecida por el aquí quejoso a cargo de ***** y proveyera su desahogo;

c) Que la autoridad responsable procediera a notificar al quejoso con la debida anticipación (diez días) la celebración de la audiencia de ley en el juicio natural, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; y,

d) Una vez repuesto el procedimiento en el juicio mencionado y concluido su trámite, dictara un nuevo laudo en el expediente *****, en cumplimiento al fallo protector.

En tal sentido, el Tribunal de Arbitraje responsable informó durante el procedimiento de ejecución que, en cumplimiento al fallo protector, dictó diversos proveídos y llevó a cabo la audiencia de ley en el juicio natural ***** , en los que se determinó lo siguiente:

1) Mediante proveídos de ***** y ***** de noviembre de dos mil once, **dejó insubsistente el laudo reclamado** de fecha de ***** de dos mil diez.

2) Mediante auto de veinte de mayo de dos mil once, **admitió la prueba confesional** a cargo de ***** y; en la audiencia de ley de ***** de dos mil trece, **tuvo por desahogada la citada prueba.**

3) Por proveído de ***** de dos mil once, la responsable **fijó las diez horas del día ***** de dos mil doce, para que tuviese verificativo la audiencia de ley**, habiéndose notificado **dicho proveído al aquí quejoso el ***** de dos mil once**, esto es, con más de diez días de anticipación a la celebración de la citada audiencia.

4) El cinco de abril de dos mil trece, el Tribunal de Arbitraje pronunció el **laudo** relativo al expediente laboral *****.

Así, de la confrontación de los efectos para los cuales se otorgó la protección constitucional, con los actos ejecutados por el tribunal de arbitraje responsable, se concluye que éste se ajustó a lo determinado en el fallo protector.

Lo anterior, porque la responsable, mediante proveídos de ***** y ***** de dos mil once, **dejó insubsistente el laudo reclamado** de fecha ***** de dos mil diez.

Asimismo, en el primer auto mencionado, el Tribunal de Arbitraje **admitió la prueba confesional** a cargo de ***** , la cual tuvo por desahogada en la audiencia de ley de ***** de dos mil trece, en el sentido de tener por confesa a la absolvente por no comparecer a la audiencia, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos.

De igual manera, la autoridad responsable **notificó al quejoso con la debida anticipación (diez días) la celebración de la audiencia de ley** en el juicio natural, ya que por proveído de ***** de dos mil once, **fijó las diez horas del ***** de dos mil doce para que tuviese verificativo la audiencia de ley**, habiéndose notificado **dicho proveído al aquí**

quejoso el día *** de dos mil once;** esto es, con más de diez días de anticipación a la celebración de la citada audiencia, como se le indicó en el fallo protector, pues ésta tuvo verificativo precisamente el ***** **de dos mil doce, con la asistencia de la parte actora (quejoso),** asistida por su representante, haciendo uso de la palabra y teniendo así la oportunidad de alegar y objetar las pruebas de su contraparte.

Finalmente, el ***** de dos mil trece, el Tribunal de Arbitraje pronunció el nuevo laudo en el expediente laboral *****.

Luego, contrario a lo sostenido por el quejoso, la ejecutoria de amparo se encuentra debidamente cumplida, no existiendo defecto en su acatamiento.

No es óbice para lo anterior, lo aseverado por el recurrente de que existe defecto en el cumplimiento, porque en la audiencia de ***** de dos mil doce el Tribunal de Arbitraje permitió la intervención de la parte demandada, siendo que en el fallo protector se obligó a la responsable a reponer el desahogo de la audiencia solamente a efecto de que se diera intervención al actor (quejoso).

Ello es así, porque en ninguna parte de la ejecutoria de amparo se advierte que se haya obligado al Tribunal de Arbitraje a reponer la audiencia en los términos en que refiere el inconforme; es decir, para que únicamente interviniera la parte actora y no la parte demandada en el juicio natural.

A este respecto, según se evidenció, en la sentencia de amparo sólo se constriñó a la responsable a notificar al quejoso con la debida anticipación (diez días) la celebración de la audiencia de ley (lo cual hizo), pero nunca la forma en que debía celebrar la misma, esto es, con o sin la intervención de una de las partes.

Además, el derecho que tienen las partes para asistir e intervenir a la audiencia de ley en el juicio natural, emana de la propia ley, concretamente de los artículos 83 y 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, que señalan:

"Artículo 83. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma, y a **una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes,** y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogada, se dictará el laudo."

"Artículo 87. **El tribunal**, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y **citará a las partes** y, en su caso, a los testigos y peritos, **para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.**"

Conforme a los preceptos legales transcritos, se advierte que las partes en el juicio natural tienen derecho a asistir a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que se les recibirán sus pruebas ofrecidas y podrán presentar sus alegatos, manifestando lo que a su derecho corresponda.

Luego, el hecho de que en la nueva audiencia de ***** de dos mil doce, la responsable haya permitido la intervención no solamente de la parte actora, sino también de la parte demandada, no detona un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo *****.

Tampoco es fundado que el recurrente alegue que la parte demandada perdió su oportunidad de intervenir en la audiencia de ley porque en el juicio de amparo indirecto ***** se resolvió que esa parte carecía de representación para comparecer al juicio natural a través de su apoderado ***** , concediéndose el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución de ***** de dos mil siete, dentro del juicio natural ***** , en la parte en que reconoció personalidad a ***** , como apoderado de las entidades demandadas.

Sin embargo, tales argumentaciones no son de tomarse en cuenta, pues tienen relación en todo caso con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** y no con la ejecutoria pronunciada en el amparo directo ***** (por más que se refieran a la nueva audiencia de ley), pues el inconforme parte de la base de que en el amparo indirecto aludido se resolvió lo relativo a la representación de la parte demandada en el juicio natural (sin prejuzgar sobre ello) y que, por esa razón, no era dable que se le permitiera intervenir en la nueva audiencia de ley, cuestión esta última que, como se precisó, no fue materia de los efectos del amparo directo en comento.

Así, todo lo alegado por el recurrente en relación al amparo indirecto ***** , deviene inoperante, pues el presente recurso de queja no es la vía idónea para alegar el cumplimiento defectuoso de dicho amparo, sino únicamente del amparo directo.

El defecto en el cumplimiento del amparo indirecto en comento debió plantearse en todo caso ante el propio Juez de Distrito a través del medio de

defensa correspondiente, y no ante este tribunal, quien carece de competencia para pronunciarse en esta instancia sobre el debido o no cumplimiento del fallo protector de un amparo indirecto.

En las relatadas consideraciones, debe concluirse que no existe cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , por lo cual procede declarar infundado el recurso de queja interpuesto por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es **infundado** el recurso de queja interpuesto por ***** , en contra de la audiencia celebrada el ***** de dos mil doce por el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Puebla, en el expediente ***** , en relación a la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado dentro del juicio de amparo directo número ***** .

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Presidente Miguel Ángel Ramírez González, Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis con número o clave de identificación 1a./J. 49/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.—

Para determinar qué ley debe aplicarse en los procedimientos de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo iniciados con anterioridad de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

el dos de abril de dos mil trece, es conveniente analizar la retroactividad de la ley a la luz de la teoría de los componentes de la norma, sustentada en la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."; sin embargo, dada la problemática que representa en cada caso hacer el análisis relativo, por seguridad jurídica, a fin de evitar confusiones al respecto que, incluso, llegaran a hacer nugatorias o estériles las sentencias concesorias de amparo, debe considerarse, como parámetro general para determinar qué ley es la aplicable a cada asunto, la fecha en que causa ejecutoria la sentencia de amparo, por ser un dato objetivo fácilmente determinable; de otra manera, implicaría la necesidad de que, en cada caso, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que actúe en un procedimiento de ejecución de sentencia iniciado bajo la vigencia de la ley anterior, tuviera que efectuar el análisis completo para determinar en qué casos aplica la ley anterior o la vigente o, incluso, a qué etapa aplicar una u otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/6 (10a.)

Inconformidad 2/2013.—José Manuel Vázquez Centeno.—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Inconformidad 1/2013.—Alejandra Cortes Zambrano.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Inconformidad 3/2013.—Eduardo Antonio Villalpando Terrazas.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Incidente de inexecución de sentencia 2/2013.—Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Queja 73/2012.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 49/2013 (10a.) y 2a./J. 91/2013 (10a.), ambas de rubro: "CUMPLIMIENTO Y

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.", que aparecen publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212 y Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 623.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

AMPARO DIRECTO 32/2013. 11 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: RICARDO HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de las sanciones impuestas.

- Grado de culpabilidad.

Por otra parte, en suplencia de queja, conforme al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que en lo atinente a la individualización de la sanción, la resolución reclamada es violatoria de derechos.

Para imponer una pena, el Juez debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora (pena) que la ley establece para el delito en cuestión, para poder posteriormente, con base en los "mínimos y máximos" que ésta establece, individualizar la sanción.

La individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito. Ésta debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y en relación con una persona determinada. Esa decisión es de gran importancia, toda vez que con ella declara cuál es la punición justa y procedente que le corresponde a un individuo por la comisión de un ilícito.

Ahora bien, el Juez requiere de un margen de discrecionalidad amplio para poder individualizar la pena, toda vez que para establecer la punición justa y procedente, es necesario adecuar ésta a las particularidades del caso, esto es, a la gravedad del ilícito cometido y a sus circunstancias de comisión, así como a la personalidad del sujeto a quien se le impone, entre otras. Tarea que es imposible que los legisladores realicen al prever las penas aplicables a los delitos, en abstracto.

Así pues, ante la imposibilidad de la ley de prever en cada caso las particularidades de los sujetos y de los casos, cede paso a la individualización judicial, para que ésta lleve a cabo la adecuación de la pena al delincuente, misma que deja en manos del Juez. Para que puedan realizar esta función se les dota de "arbitrio judicial", entendiéndose por éste, la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, con un margen amplio de discrecionalidad, para poder así resolver los conflictos que se les presenten a la luz de las particularidades de cada caso. En uso de este arbitrio judicial es que los Jueces pueden decidir las penas que consideren justas y procedentes en cada caso.

Sin embargo, los Jueces deben necesariamente limitar la imposición de las penas a las exactamente previstas en la ley para cada caso, por lo que no cuentan con plena discrecionalidad para aplicar las penas que consideren procedentes. Además, la ley abre paso a la discrecionalidad judicial al prever las penas aplicables a cada caso en términos de "mínimos y máximos", y es precisamente en este margen en que juega el arbitrio judicial del que goza el Juez para, con plena autonomía, fijar el monto que estime justo.

Cabe señalar que el arbitrio del Juez al individualizar la pena, se encuentra, asimismo, limitado por la normatividad existente al respecto, en el caso, las previstas en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México. Esto es, la ley establece que para la individualización de las penas y medidas de seguridad, el Juez debe tomar en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, mismo que determinará tomando en cuenta:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- b) La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado o el no evitado;
- c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

e) La edad, la ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

f) El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;

g) Las demás circunstancias especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito; y,

h) La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.

Como puede apreciarse, la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad.

Así las cosas, de todo lo anterior puede concluirse que la cuantificación y, por ende, imposición de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los "máximos y mínimos" señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 239, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 136, Tomo II, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro IUS: 390108, que dice:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado observa que la sentencia reclamada trastoca el derecho de legalidad contenido en el precepto 16

de la Constitución, en razón de que la Sala únicamente refiere que el Juez de la causa atiende a las circunstancias a que se refiere el artículo 57 del Código Penal en vigor, para determinar el grado de culpabilidad (intermedial entre la mínima y la equidistante entre la mínima y la media), y dice compartirlo por ajustarse a las circunstancias objetivas en que se verificaron los hechos y a las subjetivas inherentes al sentenciado. Pero ello, la Sala lo afirma sin previamente esgrimir las razones de derecho que permitan apreciar por qué considera que el Juez atendió las circunstancias del referido artículo 57 y menos expone las causas o motivos por los que comparte el grado de culpabilidad; ya que es dogmática al señalar que se ajusta a las circunstancias objetivas en que se verificaron los hechos y a las subjetivas inherentes al sentenciado.

En efecto, la autoridad responsable, al analizar el tema relativo, se limita a señalar –en lo que interesa– lo siguiente:

"... VII. Por lo que hace a la individualización judicial de la pena realizada por la a quo, se advierte que, como órgano jurisdiccional de legalidad, tomó en cuenta los aspectos que al efecto señala el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, siendo: 'I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla: La conducta dolosa que desplegó el agente del delito fue de omisión y de consumación permanente, con lo cual infringió una ley prohibitiva al haber realizado un comportamiento voluntario consistente en dejar de suministrar los recursos necesarios de subsistencia a los menores ofendidos, circunstancia que le perjudica.—II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesta la ofendida: En el presente caso se verificó una afectación formal y efectiva al bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la familia. Debiéndose estimar que el resultado típico es intensidad o magnitud relevante para el derecho penal, ya que estuvo en peligro de sufrir un daño de mayor magnitud que el causado, factor que le perjudica.—III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado: Estas circunstancias ya han sido debidamente precisadas en los considerandos que anteceden a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.—IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido: Ha quedado precisado en el considerando anterior inmediato que el acusado es autor material ya que realizó el hecho delictuoso por sí mismo, lo que también significa que asumió las consecuencias de su conducta ilícita, factor que le perjudica.—V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: En relación con

estos factores es de advertirse que, de los generales proporcionados por el sentenciado ***** , se desprenden los datos necesarios que conllevan a establecer que se trata de una persona que cuenta con la suficiente madurez física y emocional que le permite ponderar las consecuencias de sus actos, toda vez que, en la época del delito, contaba con la edad de ***** años de edad; esto es, contaba con las facultades de discernimiento y decisión suficientes para distinguir entre lo debido y lo indebido o socialmente dañoso y al mismo tiempo para motivar su actuar conforme a derecho, sin que lo haya hecho, lo cual le perjudica. Por otro lado, se advierte que se trata de una persona que tiene un nivel académico de ***** terminada y ***** pertenece a la población económicamente activa, pues se encuentra ***** , se desenvuelve en un entorno ***** , aspecto que le resulta benéfico para efectos de su reinserción social. De igual forma, se considera que su madurez constituye un factor que seguramente puede resultar favorable para su resocialización y evitar conductas similares en un futuro, partiendo del principio natural que los seres humanos que aún no se encuentra socialmente contaminada (sic), suelen adquirir experiencia de sus errores para evitarlos en lo futuro; que el móvil del delito fue el de desatenderse de sus obligaciones, factores que le perjudican y benefician.—VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: De autos se advierte que obran cartas de buena conducta visibles a fojas 883 a la 888 de la causa, lo que se acredita plena y fehacientemente el comportamiento posterior al hecho de la sentenciado (sic), es decir, un comportamiento adecuado y acorde a las normas sociales de convivencia, al no haberse acreditado lo contrario, factor que le beneficia.—VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito: En este sentido, no se advierte de la memoria procesal la existencia de alguna razón o motivos de peso que hayan influido en el actuar del agente y que pueda ser tomado en consideración.—VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Tomando en consideración que en autos no existe algún medio de prueba que justifique objetiva y fehacientemente que el sentenciado no reúne alguna de las calidades mencionadas en segundo y tercer términos, debe ser considerado como primo delincuente, pues aunado a que el órgano acusador no aportó al proceso prueba en contrario, factor que le beneficia.—IX. ... XI. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes: De los autos no se advierte circunstancia semejante, factor que le beneficia. Razones todas éstas, por las cuales, la a quo estuvo en lo correcto al ubicar al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre la mínima y la media ..."

Panorama del que se colige que la autoridad emisora del acto reclamado vulnera los derechos humanos de *****; pues de la anterior transcripción únicamente se advierte la declaración general que hace, de que el a quo atendió a las circunstancias a que se refiere el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, dentro de los límites mínimos y máximos que la ley establece; y luego sólo afirma que lo comparte por ajustarse a las circunstancias objetivas en que se verificaron los hechos y a las subjetivas inherentes al sentenciado; pero en ambos casos omite plasmar el análisis que constitucionalmente le es exigido realizar para sustentar las afirmaciones que hace; toda vez que no basta que únicamente mencione que el Juez observó el citado precepto 57 y que diga que comparte el grado de culpabilidad, ya que así carece de sustento argumentativo la afirmación que hace, de que la determinación del a quo se ajusta a las circunstancias objetivas en que se verificaron los hechos y a las subjetivas inherentes al sentenciado, toda vez que la responsable de modo alguno explica por qué así ocurre, pues incluso menos menciona cuáles son tales situaciones objetivas y subjetivas.

Por lo cual, lo referido por la ad quem no puede considerarse como un verdadero análisis y ponderación legales de las particularidades apreciadas por el Juez de primera instancia y contenidas en ese numeral, que hagan claro, legal y justo el porqué la responsable comparte el grado de culpabilidad y, por consecuencia, estar en posibilidad de analizar en esta vía de amparo, si éste resulta o no justificado.

Bajo este contexto, es inconcuso que la Sala infringe en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que tienen que señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, exigiéndose además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En efecto, aun cuando el juzgador goza de plena autonomía para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos contemplados por la ley, debe apreciarse que cuando se impone una sanción superior a la mínima, debe razonarse y justificarse de manera suficiente esa decisión a fin de otorgar certeza jurídica al inculpado y que éste tenga pleno conocimiento de las causas y motivos que se tomaron en cuenta para arribar a esa conclusión, atento al principio de legalidad con que debe estar investida toda decisión de autoridad.

Se comparte la tesis II.3o.P.5 P (10a.) de este órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1375, registro IUS 2002320, de rubro y texto:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—La individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, que se rige por los lineamientos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, del cual se advierte que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le beneficien o le perjudiquen, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ya que de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación. En tal virtud, si la responsable únicamente se concretó a efectuar esa lista sin confrontar los factores establecidos en el citado numeral, procede conceder la protección federal para que se formule."

Por tanto, bajo lo expuesto la Sala responsable debe establecer de manera fundada y motivada, por qué comparte el grado de culpabilidad decretado por el a quo. En el entendido que de aplicar diversas razones por estimar otro grado de culpabilidad, no podrán ser mayores a las determinadas en la sentencia reclamada.

En la inteligencia de que una vez determinado el cuántum de las penas de prisión y multa, también deberá resolver lo que legalmente proceda en cuanto a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo comunitario, o bien, por el confinamiento.

Asimismo, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a lo correcto o no de los sustitutos y beneficios otorgados al peticionario, pues al no estar definida la sanción, no es posible establecer cuáles serán o no procedentes.

- Compurgación de la pena.

Resulta correcto que la Sala responsable precisara que debía descontarse de la pena de prisión el tiempo en que estuvo privado de su libertad el

sentenciado, esto es, del once de junio de dos mil nueve (fecha en que fue reaprehendido) al doce de ese mismo mes y año (fecha en que obtuvo su libertad provisional bajo caución),¹¹⁰ determinación que se considera ajustada a derecho pues efectivamente, el ahora quejoso fue detenido en forma preventiva, durante esa temporalidad.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 91/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, con número de registro IUS 165942, del título y síntesis siguientes:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

- Reparación del daño material.

No causa perjuicio al quejoso, la decisión de la Sala responsable, al modificar la sentencia de primera instancia, al condenarlo al pago de la reparación del daño material por el delito de incumplimiento a las obligaciones alimentarias, por la cantidad de ***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), que es el resultado de sumar las cantidades que la madre

¹¹⁰ Visible a fojas treinta y ocho a cincuenta del sumario de la causa penal.

de los entonces menores ofendidos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , solicitó como préstamos a diversas personas para atender las necesidades de subsistencia de sus menores hijos, así como de diversos gastos erogados por la propia querellante para cubrir ese mismo fin.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Ministerio Público solicitó dicha condena en su pliego de conclusiones acusatorias, aunado a que el monto del numerario a restituir a los ofendidos, fue determinado de conformidad al lapso que duró la omisión en la que incurrió el activo del delito a partir del dos de abril de dos mil dos al quince de marzo de dos mil siete (fecha en que la agente del Ministerio Público investigadora ejerció acción penal).

Ahora bien, es correcta la cantidad fijada como condena por ese concepto atento a que la autoridad responsable, al hacer suyos los argumentos aducidos por la Juez de primera instancia, de los que se desprende que ésta tuvo por acreditado que la querellante ***** , solicitó en ese orden a ***** y a ***** , ambas de apellidos ***** , así como a ***** , las cantidades de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional); ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional); y, ***** (***** 00/100 moneda nacional), que arrojan la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional); cantidades que acertadamente el ad quem consideró debidamente corroboradas con lo declarado por estas últimas, por la querellante y por los propios ofendidos.

Asimismo, la Sala responsable sin transgredir derechos fundamentales de ***** , declaró fundados los agravios hechos valer por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien conjuntamente con el aquí quejoso hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, respecto a diversas documentales que fueron ofrecidas como pruebas durante la secuela procesal, para acreditar el monto de la reparación del daño,¹¹¹ las cuales no fueron tomadas en consideración por la Juez de la causa, quien consideró que las mismas no fueron debidamente motivadas por la representación social; ya que, contrario a ello, el tribunal de alzada consideró que en las conclusiones acusatorias se especificó que por lo que hace a la documental que obra a foja setecientos veintiuno del tomo I de la causa penal, consistente en una nota de ***** , de diez de noviembre de

¹¹¹ Visible a fojas setecientos veintiuno y setecientos cuarenta y ocho a setecientos cincuenta y tres del tomo 11 de la causa penal 87/2007.

dos mil seis, expedida a favor de ***** y *****, por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), ya que dicha probanza era para acreditar el gasto por un par de plantillas, lo que adminiculó con la circunstancia de que el menor ofendido *****, tiene problemas en los pies por padecer *****.¹¹²

Lo mismo ocurrió con las diversas documentales visibles de la foja setecientos cuarenta y ocho a la setecientos cincuenta y tres, expedidas por la empresa denominada *****, de fechas veintidós de junio, siete de julio, siete de agosto, diez de septiembre y diecinueve de diciembre, todas de dos mil dos, con las que la responsable estimó que se acreditaron diversos gastos erogados por la entonces representante legal de los pasivos para atender también las necesidades de sus menores hijos, al adquirir a plazos una litera individual con un costo de ***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); máxime que tales medios de convicción no fueron objetados por la defensa particular del sentenciado.

Además, la autoridad responsable tomó en consideración que dichos bienes son indispensables para satisfacer las necesidades de subsistencia de los entonces menores ofendidos, esto es, para vivir de forma decorosa; y, tales erogaciones precisó se encuentran dentro del periodo comprendido del dos de abril de dos mil dos al quince de marzo de dos mil siete, temporalidad en que el aquí quejoso dejó de suministrar los recursos necesarios para satisfacer los requerimientos indispensables de sus descendientes.

Ante tales circunstancias, es por lo que correctamente les concedió pleno valor probatorio para tener por demostrado el monto del pago de la reparación del daño, ya que las mismas fueron ofrecidas en términos de los artículos 238, 239, 240 y 241 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable al presente asunto, insistiendo en que al no ser objetadas, por ende, se tuvieron por reconocidas; de modo que, correctamente estimó condenar a *****, al pago adicional de la cantidad de ***** (***** pesos con noventa y cinco centavos), la cual sumada a los ***** (***** moneda nacional), precisados en líneas precedentes, arrojan un total de ***** (***** pesos con ***** centavos), total al que asciende el pago que por concepto de pago de la reparación del daño, sin irrogarle perjuicio alguno, fue condenado el quejoso *****, a favor de los ofendidos ***** y *****, ambos de apellidos *****.

¹¹² Visible a fojas cincuenta y siete a sesenta y dos del tomo 11 de la causa penal 87/2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 20/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 362, con número de registro IUS 194066, del rubro y texto siguientes:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PROCEDE CONDENAR A ELLA POR LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ACREEDORES DURANTE EL LAPSO EN QUE PERSISTIÓ ESA INASISTENCIA.—De conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado en su patrimonio como consecuencia directa del delito; y tomando en consideración que en el delito de abandono de personas, como lo identificaba el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco o de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, como se denomina en el numeral 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se crea de manera permanente un estado de abandono en los acreedores, que podrá prolongarse tanto tiempo como lo desee el obligado, y bajo el cual, ante la falta de recursos propios o provenientes de ese deudor, los acreedores: hijos, cónyuge o padres de aquél, bien pueden adquirir créditos o contraer obligaciones con terceras personas para hacerse de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades de comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, lo cual se traduce en una afectación a su patrimonio, por cuanto que constituye un pasivo que debe ser pagado en determinado momento; de modo que la relación causal entre el delito y la afectación patrimonial se explica, no por el hecho de que la inasistencia afecte directa y materialmente dicho peculio, sino porque ante ese desamparo surge la exposición de los acreedores y la consecuente necesidad de acudir a otras vías para suplantar aquella desobligación."

- Suspensión de derechos.

En cuanto a la suspensión de los derechos políticos y civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, no se advierte que dicha medida vulnere los derechos constitucionales del quejoso, pues se ajusta al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 43, fracción I y 44 del Código Penal para esta entidad, por ser una

consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria por el delito cometido y, por tanto, debe ser decretada por la autoridad judicial.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 128, con número de registro IUS 177988, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional —como cuando se extingue una pena privativa de libertad—, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

- Amonestación.

La amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia, resulta apegada a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal del Estado de México y 424 del Código de Procedimientos Penales para la propia entidad, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicios al inconforme.

En las relatadas condiciones, al resultar por una parte inoperantes, por otra infundados y, en otra, fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, lo que se impone es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala Penal responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

b) Emita una nueva en la que manteniendo firme la acreditación del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias; la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; compurgación de la pena; reparación del daño material; suspensión de derechos; y, amonestación; y, con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo expuesto en esta ejecutoria, se pronuncie respecto a la individualización de la pena, así como a los beneficios y sustitutivos a los que considere que tiene acceso el quejoso.

Por lo expuesto y con apoyo en lo que establecen los artículos 76, 77, 78 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—En términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Sala Unitaria Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada en el toca de apelación ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución es necesario devolver los autos al lugar de su procedencia.

Atento al sentido de la presente ejecutoria, es de destacar que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, dispone: "... Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, conti-

nuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo ...".

Por su parte, mediante circular 1/2013-P, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia del acta correspondiente a la sesión privada de ocho de abril de dos mil trece, en la que dicho órgano determinó que la aplicación de la Ley de Amparo sólo será en los asuntos en los que causen estado las sentencias a partir de la entrada en vigor de dicha ley, por lo que si la presente determinación se aprobó el once de abril en curso, se está en dicho supuesto.

Así, toda vez que se surten los presupuestos legales a que se refiere la norma de tránsito mencionada y el criterio adoptado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, implica que para los efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es necesario acudir a las disposiciones legales de la nueva legislación de amparo.

Por tanto, en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, contado desde el momento en que la notificación haya quedado legalmente hecha; apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa que, conforme al ordinal 258 de la legislación aludida, será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

En su oportunidad, se debe archivar el expediente como asunto concluido, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente José Merced Pérez Rodríguez, ponente Selina Haidé Avante Juárez y José Valle Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—

La individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, que se rige por los lineamientos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, del cual se advierte que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le beneficien o le perjudiquen, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ya que de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación. En tal virtud, si la responsable únicamente se concretó a efectuar esa lista sin confrontar los factores establecidos en el citado numeral, procede conceder la protección federal para que se formule.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P. J/1 (10a.)

Amparo directo 207/2012.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretaria: Gloria Patricia Uehara Guerrero.

Amparo directo 214/2012.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Amparo directo 162/2012.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Amparo directo 14/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Amparo directo 32/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Selina Haidé Avante Juárez.—Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.

QUEJA 39/2013. 23 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: MYRNA GRISSELLE CHAN MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los agravios expuestos por *****, atento a las siguientes consideraciones.

El organismo recurrente aduce que la autoridad responsable no funda ni motiva su determinación para fijar el monto de la fianza, pues inclusive señala textualmente: "no obstante de que existe contradicción de tesis en el sentido de que no necesariamente el quejoso debe garantizar por subsistencia económica del tercero perjudicado el pago de ciento ochenta días", empero, se abstiene de mencionar a qué contradicción de tesis se refiere, más aún –dice– omite aplicarla en su perjuicio, ya que de la misma se desprende que no existe obligación de la quejosa para garantizar la subsistencia económica del tercero perjudicado, conculcando con su proceder lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Agrega, que el presidente de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, tampoco menciona el medio por el cual deberá exhibirse la cantidad de referencia, es decir, no señala si debe otorgarse a través de una institución afianzadora, cheque o billete de depósito otorgado ante alguna institución bancaria.

Lo anterior es infundado, porque al emitirse la interlocutoria de suspensión, en lo conducente, se expuso:

"... II. El artículo 174 de la Ley de Amparo, dispone que tratándose de laudos el presidente de la Junta previamente a decretar la suspensión solicitada debe de asegurar la subsistencia de la parte que obtuvo y, siendo el trabajador (sic) en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"III. Ahora bien, por lo que respecta a la subsistencia de los terceros perjudicados, el artículo 174 de la Ley de Amparo, establece como premisa principal el garantizar la subsistencia económica del tercero perjudicado mientras dure la tramitación del juicio de amparo, no obstante de que existe contradicción de tesis en el sentido de que no necesariamente el quejoso debe garantizar por subsistencia económica de la tercero perjudicada el pago de 180 días, no menos cierto es que el tiempo promedio en que se están resolviendo las demandas de garantías promovidas por las partes, es de 120 días, por tal motivo el suscrito considera que se niegue la suspensión por lo que hace a la subsistencia económica de los terceros perjudicados; en tal virtud, la quejosa debe exhibir por concepto de subsistencia económica cuatro meses de salario diario integrado, el cual se determinó en el laudo de referencia por la cantidad de \$***** y que multiplicado por los cuatro meses nos arroja la cantidad de \$***** para el actor, otorgándole a la quejosa un término de cinco días para que exhiba dicha cantidad a partir del siguiente día hábil en que sea legalmente notificada la presente interlocutoria, apercibida que, de no hacerlo, se estará a lo dispuesto por los artículos 939 a 949 de la Ley Federal del Trabajo ..."

De lo transcrito se advierte que como fundamentación de esa determinación, el presidente de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, citó el artículo 174 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafiianza por el tercero perjudicado."

Y como causa o razón inmediata (motivación), señaló que el numeral transcrito establece como premisa principal el garantizar la subsistencia económica del tercero perjudicado mientras dure el juicio de amparo, que el tiempo promedio de resolución de las demandas de garantías era de ciento veinte días, por lo que lo procedente era negar la suspensión por lo que hace a la subsistencia económica de la tercera perjudicada y, en consecuencia, la quejosa debía exhibir por concepto de subsistencia económica, cuatro meses

de salario diario integrado (el cual se indicó en el laudo reclamado correspondía a \$*****, dando como resultado el monto de \$*****).

Por tanto, la precedente transcripción evidencia que existe adecuación entre el motivo aducido y la norma aplicada; de ahí, se reitera, es infundado que la determinación en comento se encuentre carente de fundamentación y motivación.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sin que obste a lo anterior, el que efectivamente, la autoridad responsable no haya señalado en la interlocutoria recurrida el medio por el cual debería exhibirse la cantidad decretada, pues de conformidad con el párrafo primero de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley.

Por otra parte, manifiesta la parte inconforme que le causa agravio que el presidente de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, haya tomado como referencia el salario diario integrado de la ahora tercero perjudicada, esto es, la cantidad de \$*****, pues pasó por alto que el quince de octubre de dos mil doce, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo en el que se determinó que dicho monto es el que percibía como salario diario integrado.

De igual manera, refiere, que de manera equivocada se tomó como referencia el salario señalado en dicho laudo reclamado, ya que la cantidad que debería ocuparse es el salario mínimo vigente en el área geográfica "C", que es a la que pertenece el Municipio de Chihuahua, lugar de residencia de la

autoridad, el cual es de \$***** diarios, vigente al momento en que se fijó el monto correspondiente. A fin de sustentar su planteamiento, el recurrente invoca el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN. SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA REQUERIDA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR."

Argumentos que también devienen infundados, en principio, porque la resolución referente a la suspensión tiene como finalidad decidir lo conducente en cuanto a la medida suspensiva, pero de ninguna manera prejuzga sobre la legalidad de la determinación contenida en el laudo, ya que esto constituye la materia propia del juicio constitucional, en cambio, en la suspensión, lo que se analiza es la procedencia en cuanto al otorgamiento de esa medida sin atender al fondo del asunto.

Además, porque tratándose de la suspensión en los casos en que el acto reclamado lo constituya la ejecución del laudo en favor del trabajador, ante la presunción al derecho que tiene al pago de la condena, se impone al juzgador de amparo, conceder la suspensión de la ejecución del laudo, sólo por lo que ve al excedente de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, quien al estar privado de su trabajo, carece de los medios necesarios para cubrir las necesidades mínimas de él y su familia, sin que el artículo 174 de la ley de la materia establezca condicionante alguna, por tal motivo, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución el juicio de garantías, no es motivo para que se tenga que conceder la medida suspensiva sin el otorgamiento de una fianza.

Máxime, que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe negarse la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, en atención a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de referencia es la 2a./J. 40/2000, consultable en la página 262, Tomo XI, mayo de 2000, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a

ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.'. Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la 'Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio' o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable."

Asimismo, tampoco asiste razón al organismo recurrente, cuando aduce que debió tomarse en cuenta el salario mínimo general vigente en el área geográfica "C", en virtud de que en el laudo se estableció cierta cantidad como la relativa al salario integrado de la hoy tercera perjudicada, por lo que es con ese monto que debe calcularse la suma que garantice la subsistencia del trabajador, a fin de que se ajuste a lo previsto por el artículo 174 de la Ley

de Amparo, ya que si gozaba de un salario superior al mínimo, debe entenderse que ése es el que necesita para poder subsistir.

También debe decirse, que el invocado numeral no establece que el monto que garantice la subsistencia de la trabajadora deba ser con base en el salario mínimo general que contempla el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al no existir disposición legal para proceder como lo pretende el organismo inconforme, es entonces el salario acreditado en autos el que debe considerarse para garantizar la subsistencia de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1524, Tomo LIII, materia laboral, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, MONTO DE LOS.—Es cierto que la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia de que la suspensión, cuando se trate del pago de prestaciones debidas a un trabajador, deben negarse por la cantidad equivalente a cuatro meses de salario que deben de ser entregados al trabajador, a fin de que pueda subsistir durante el tiempo en que se tramite y resuelva el juicio de amparo respectivo; pero en dicha jurisprudencia no se ha establecido que los cuatro meses de salario que deben percibir los trabajadores, sean equivalentes al salario mínimo, porque al establecerse tal distinción, la suspensión no se ajustaría a lo previsto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, es decir, no se aseguraría la subsistencia del trabajador y es indudable que si el obrero disfruta de un salario mayor que el mínimo, debe entenderse que tal salario es el que necesita para poder subsistir."

Sumado a lo anterior debe decirse, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que más adelante se citará, determinó lo siguiente:

"En razón de lo anterior, en el artículo 174 de la Ley de Amparo, se estableció que dicha medida cautelar es procedente únicamente respecto del monto que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo responsable, excede de lo necesario para la supervivencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de garantías de que se trata, con lo que se deja a criterio de tal autoridad la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano, pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable sobre la suspensión del acto reclamado.

"Al respecto, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha venido acotando la facultad discrecional que se le concede a los tribunales de trabajo para determinar, tanto el periodo que dilata la resolución de un juicio de amparo, como el parámetro que permite conocer la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista.

"En relación con la apreciación que la autoridad responsable debe realizar sobre la duración del juicio de amparo, el criterio vigente se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/95, emitida por esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, en la página 291, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad."

"Por otra parte, en cuanto al parámetro que brinda certeza sobre la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras dura el juicio de garantías, este Alto Tribunal ha considerado como su fiel reflejo el salario que conforme a lo probado en autos disfrutaba aquél, tal como deriva de lo dispuesto en la jurisprudencia antes transcrita y en diversas jurisprudencias que con anterioridad se pronunciaron sobre el particular, como es el caso de la número 253 de la otrora Cuarta Sala, publicada en la página 238 de la Quinta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, cuyo texto es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.'

"De lo antes expuesto se colige fundamentalmente que, inexcusablemente, el presidente del tribunal de trabajo debe negar al patrón la suspensión que solicita de un laudo, por el monto de la condena equivalente a la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el respectivo juicio de amparo; y que dicha cantidad debe ser cuantificada atendiendo a dos aspectos fundamentales:

"1. El plazo estimado para la tramitación del juicio de garantías respectivo; y

"2. El salario que, de acuerdo a las constancias de autos, percibía el trabajador con motivo del desempeño de sus funciones." (Lo destacado no es de origen).

Sustenta a los anteriores razonamientos, la jurisprudencia 2a./J. 21/2001, emitida por la precitada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2000, consultable en la página 293, Tomo XIII, junio de 2001, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.—Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la

recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías."

De lo transcrito se advierte que el Máximo Tribunal de Justicia del País estableció que la cantidad necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el respectivo juicio de amparo, debe ser cuantificada atendiendo, entre otras cosas, al salario que, de acuerdo a las constancias de autos, percibía el trabajador con motivo del desempeño de sus funciones; de ahí lo correcto de la determinación tomada por el presidente de la Junta Federal.

Sin que le resulte favorable al organismo inconforme el criterio que invoca de rubro: "SUSPENSIÓN. SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA REQUERIDA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.", pues del texto de éste se advierte que contempla el supuesto de que el presidente de la Junta no debe atender al salario que quedó estipulado en el laudo reclamado si éste no garantiza la subsistencia por su reducido monto, caso en el cual deberá considerarse el salario mínimo vigente para la zona económica de que se trate; hipótesis que no es la que se actualiza en el particular.

En otro contexto, aduce el recurrente, que el presidente del referido tribunal del trabajo no funda ni motiva la determinación de fijar la cantidad de \$*****, para garantizar la subsistencia económica del tercero perjudicado, ya que se debió otorgar la suspensión del acto sin señalar ningún monto como fianza o garantía, pues de conformidad con el artículo 134 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, por tanto, es una persona

moral oficial, la cual se encuentra exenta de otorgar fianza, tal y como lo establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

Además, aduce la parte inconforme, que el presidente de la Junta Federal pasó por alto que es una persona moral oficial que cuenta con solvencia económica para que en caso de que el amparo promovido le sea adverso, esté en posibilidad de cumplir con la condena que se señale, por lo que deberá tomarse en cuenta lo establecido tanto en el artículo 175, como en las fracciones I y II, del numeral 124, ambos de la Ley de Amparo, y conceder la suspensión del acto reclamado, sin que se exija otorgamiento de garantía; citando al efecto los criterios de rubros: "TRABAJADORES DEL ESTADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DE LOS,."; "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRA SU REINSTALACIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN A LAS DEPENDENCIAS BUROCRÁTICAS."; "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE, SON RECURRIBLES POR MEDIO DEL RECURSO DE QUEJA.", y, "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Los motivos de inconformidad sintetizados resultan infundados, por lo siguiente:

En efecto, en la resolución recurrida, el presidente de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad capital, proveyó en relación con la suspensión solicitada por ***** , derivada del juicio de amparo que promovió, en contra del acto reclamado consistente en el laudo de dieciséis de noviembre de dos mil once, emitido en el expediente *****.

A efecto de emitir el auto recurrido, en principio, el presidente de la Junta tuvo en consideración el artículo 174 de la Ley de Amparo que establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia y que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado. Posteriormente, consideró procedente negar la suspensión solicitada por la parte quejosa

únicamente respecto de la subsistencia de la trabajadora y fijó la cantidad de \$***** para dicha subsistencia, resultado de multiplicar el salario diario integrado de \$***** por ciento veinte días equivalente a cuatro meses, dándole un término de cinco días a la peticionaria para que exhibiera dicha cantidad, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a ello, se procedería en términos de lo dispuesto por los artículos 939 a 949 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, en relación con el resto de la condena, la autoridad laboral concedió la suspensión solicitada, sin necesidad que la quejosa exhibiera fianza, porque se encontraba contemplada dentro de lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

De lo anterior se desprende que el presidente de la Junta responsable sí consideró lo establecido en el artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo aplicable, que alude a que las personas morales oficiales se encuentran exentas de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, ya que al respecto determinó que, de conformidad con ese precepto, no era necesario que la parte quejosa garantizara y, por ende, otorgara fianza ante esa autoridad en lo que atañe al resto de las condenas establecidas en el laudo impugnado.

En ese orden de ideas, carece de sustento jurídico lo argumentado por el organismo recurrente, en cuanto a que, de conformidad con lo dispuesto en el aludido precepto, no procedía que se fijara cantidad alguna por concepto de fianza o garantía para que procediera la suspensión solicitada, dado que, a su decir, las personas morales oficiales quedan exentas de esa obligación.

Ello se considera así, toda vez que respecto de la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, el artículo 174 de la Ley de Amparo establece que ésta se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal laboral, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; de donde se sigue, contrario sensu, que si dicho funcionario considera que el actor está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de los salarios que correspondan al término de duración del juicio de garantías.

En congruencia con lo anterior, la determinación que en observancia a ese precepto legal, establece una cierta cantidad de dinero a cargo de una persona moral oficial, con el fin de asegurar la subsistencia del trabajador, no

infringe el artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que las exime de otorgar fianza o garantía para que surta efectos la medida cautelar, por cuanto que la cantidad que se hubiere fijado no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se ocasionaren con motivo de la suspensión, sino que se trata de un mecanismo legal que asegura la subsistencia del trabajador mientras dura el juicio de amparo.

Esto es así, ya que el artículo 174 de la Ley de Amparo, otorga a los presidentes de los tribunales laborales, la facultad discrecional de conceder en amparo directo la suspensión, allegándose los datos o elementos probatorios que aporten las partes, así como de las constancias que obren en autos; luego, si el laudo es adverso a la persona moral oficial, por condenársele al pago de la indemnización constitucional, si ese ente jurídico solicita la suspensión, en principio, debe concedérsele dicha medida cautelar, sin embargo, de eximirse de la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador, provocaría que el empleado no perciba salario, por lo que si dicho funcionario considera que el actor está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de los salarios que comprendan el término de duración del juicio de amparo, sin que con ello se infrinja el referido numeral 9o. del indicado ordenamiento legal, en razón de que tal privilegio opera cuando se trata de la garantía al pago de daños y perjuicios que se llegaran a ocasionar con motivo de la suspensión; en cambio, la suma del numerario que debe depositar la patronal encuentra justificación en el sistema legal adoptado para asegurar la subsistencia del trabajador.

En similares términos se pronunció el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al emitir la jurisprudencia IV.5o. J/2, consultable en la página 746, Tomo VII, marzo de 1998, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 174 DE LA LEY DE AMPARO.—De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Amparo, en materia de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente de la Junta, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; lo que quiere decir, a contrario sensu, que si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de los salarios que correspondan al término de duración del juicio de garantías. Partiendo de esta premisa, cabe estimar que la determinación que, en observancia a ese precepto legal, establece una cierta cantidad de dinero a cargo

de una persona moral oficial quejosa con el fin de asegurar la subsistencia del trabajador, no infringe el artículo 9o. de la misma ley, que exime a las personas morales oficiales de otorgar garantías, por cuanto que la cantidad que se hubiere fijado no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se ocasionaren con motivo de la suspensión, sino que se trata de un mecanismo legal que asegura la subsistencia del trabajador mientras dura el juicio de amparo."

De igual manera, en similares términos se pronunció, en lo conducente, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al emitir la tesis IV.1o.15 L, publicada en la página 668, Tomo VI, diciembre de 1997, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE DIFERENCIARSE LA FIANZA DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA.—El artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, y si el Instituto Mexicano del Seguro Social es una persona moral oficial, acorde con los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Seguro Social, no está obligado a constituir depósitos o fianzas, para obtener la suspensión de la ejecución del laudo que reclama en un juicio de garantías; sin embargo, debe diferenciarse la fianza de los medios de subsistencia, pues, en el primer caso, la suspensión surte efectos aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue garantía, empero, por lo que hace al aseguramiento de los medios de subsistencia, debe fijarse una cantidad para garantizarla a la parte actora, mientras se resuelve el juicio de amparo. Por tanto, la determinación de la Junta es correcta al negar la suspensión al Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que hace únicamente a los medios de subsistencia e imponer la obligación de depositar el importe de tres meses para asegurar la subsistencia del trabajador, pues dicha medida es acorde con lo previsto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, y no contraría el diverso 244 de la Ley del Seguro Social."

De ahí que la cantidad que se le requirió a ***** en el auto recurrido fue con motivo de que se le negó la suspensión por cuanto a la subsistencia de la trabajadora actora, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, por lo que en dicho aspecto no era aplicable el diverso artículo 9o. del mismo precepto legal, en virtud de que no se le exigió fianza por concepto de daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la tercero perjudicada; máxime que se especificó que se concedía la suspensión por el resto de las

prestaciones a las que había sido condenada la parte quejosa, sin necesidad de que otorgara fianza, en términos del artículo 9o. de la invocada legislación, al ser una persona moral oficial. De ahí lo infundado del motivo de agravio en análisis.

En tal tesitura, lo procedente es declarar infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y el secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, licenciado Sixto Villagómez García, autorizado conforme al artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del mencionado Consejo, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.—La Procuraduría Agraria, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones son de servicio social y defensa de la clase campesina, por lo que debe considerarse con

el carácter de persona moral oficial y, por consiguiente, está exenta de prestar las garantías que la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, exige a las partes, en términos de su numeral 9o. Sin embargo, tal excepción no la exige de asegurar la subsistencia del trabajador, en virtud de que el numeral 174 de la última legislación citada establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero podrá suspenderse la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado; supuesto éste en el que se ubica la dispensa citada, lo que obedece a que la persona moral oficial tiene reconocidas capacidad y solvencia económica para hacer frente a dichos daños y perjuicios que pudieran provocarse con la medida cautelar, pero ello no implica relevarla de la obligación de garantizar la subsistencia del obrero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/4 (10a.)

Queja 32/2012.—Procuraduría Agraria.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Queja 40/2012.—Procuraduría Agraria.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Queja 41/2012.—Procuraduría Agraria.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Queja 38/2013.—Procuraduría Agraria.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Queja 39/2013.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO

EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.

AMPARO EN REVISIÓN 59/2013. 3 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los agravios transcritos, sin que la suplencia de la queja deficiente permita concluir de manera diferente, ya que el análisis de la sentencia recurrida se hará conforme a derecho corresponde, porque en la especie coexisten los intereses de dos entes jurídicos (el reo y el tercero perjudicado, aquí recurrente), que son beneficiarios de la suplencia de la queja, como determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), pendiente de publicación, del siguiente contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el

rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."

Así, si bien el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo establece literalmente la procedencia de la suplencia de la queja cuando se trate del reo, esta disposición normativa ha sido interpretada por el Alto Tribunal del País (en el referido asunto dirimente de contradicción) conforme a los derechos humanos consagrados en los artículos 20, apartado B y 1o. de la Carta Magna vigente, porque el espíritu bajo el cual surgió aquella ley ha quedado rebasada con el nuevo marco constitucional, para concluir que también procede la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito; y en extensión de esa interpretación, también aplica a los beneficiarios del directamente ofendido.

De ahí que, al concurrir en un asunto de amparo, en cualquiera de sus instancias, como quejoso o tercero perjudicado, el inculpado y la víctima del delito o los beneficiarios de este último, es necesario que el juzgador constitucional así lo advierta y efectúe el estudio del caso, considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan del beneficio de la suplencia de la queja, previa ponderación de derechos subjetivos públicos.

Esta forma de abordar el estudio de los asuntos de naturaleza penal implica que la interpretación armónica, lógica, congruente y funcional sea,

entonces, resolver como en derecho corresponde, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la institución de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que, cuando se eleve ante la potestad de la unión algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas.

Lo anterior es así, pues sería un contrasentido sostener, por ejemplo, que dependiendo de quién acuda al amparo o al recurso de que se trate (inculpado, la víctima o los beneficiarios de ésta) será al que se le aplique la suplencia de la queja, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a que ésta también goza de ese principio procesal.

Por tanto, lo adecuado y procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima o su beneficiaria.

Orienta lo establecido, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 173/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, materia laboral, página 437, del contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.—En congruencia con la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicada, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera

realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales."

Así como la diversa 2a./J. 12/94, sustentada también por la citada Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Materia Administrativa, página 18, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra."

Precisado lo anterior, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso que hace valer el tercero perjudicado recurrente.

La parte recurrente manifiesta que, contrario de lo sustentado en el fallo recurrido, de las constancias que conforman la causa penal de origen, se encuentran colmados los elementos corpóreos del delito de homicidio cometido en agravio del extinto ***** y, por ende, también la probable responsabilidad reprochada a los quejosos.

Indica que el Juez natural tuvo por acreditado el cuerpo del delito de homicidio calificado en términos de los artículos 128, 130 y 144, fracción I, del Código Penal para el Estado, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 181 del Código de Procedimientos Penales local, de ahí que el acto recla-

mado cumple con las formalidades de ley, porque en el mismo se señalaron las causas generales y razones particulares que en concepto del juzgador responsable le permitieron establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Aduce que el Juez responsable fue claro y preciso en señalar las razones por las cuales le restó valor probatorio a los testigos de descargo, señalando el porqué las declaraciones de *****, ***** y ***** carecían del alcance legal para demeritar la carga probatoria e imputaciones existentes en su contra.

Añade que todo lo anterior se corrobora con los testimonios de cargo emitidos por ***** e *****, ambas presenciales de los hechos acontecidos el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en lo que perdiera la vida *****, quienes fueron claras, coincidentes y precisas en señalar a los quejosos y a su coincepado como las personas que golpearon al finado con palos que llevaban; que de tales depositados se advierten indicios suficientes para que se atribuya a los peticionarios de amparo y al coincepado la probable responsabilidad penal en la comisión del delito que se les reprocha, ya que si bien los solicitantes de amparo negaron su participación en los hechos, contra esto se tiene que de las declaraciones de las mencionadas testigos de cargo, se aprecia que los quejosos actuaron sobre la integridad física del occiso, pues incluso el diverso coincepado ***** tiró al sujeto pasivo y con su brazo lo sujetó del cuello, se posó sobre su cuerpo e incluso le dijo al finado si no sabía lo que estaba haciendo, porque nadie iba a salir vivo de ahí, ello a pesar de que el finado le dijo que lo estaba lastimando, tal como lo señaló *****.

Afirma que ese señalamiento firme y directo prevalece a pesar de lo manifestado por los testigos de descargo de los quejosos y su coincepado, ya que éstos únicamente refirieron el momento previo en que al finado lo introdujeron al centro comercial Chedraui, pero no señalaron lo que pasó posteriormente, como lo sostuvo acertadamente el Juez responsable en el auto de término constitucional, al precisar que lo declarado por el quejoso y sus coincepados, así como los testigos de descargo, carecían del alcance suficiente para demeritar la carga probatoria y las imputaciones que gravitan en su contra, lo que afirma el ahora recurrente no fue tomado en consideración por el Juez de amparo al conceder la protección constitucional.

Expone que es de explorado derecho que para efecto de dictar un auto de formal prisión, no es necesario que exista prueba plena de la responsabilidad; y cita como apoyo, los criterios jurídicos de rubros: "AUTO DE FORMAL

PRISIÓN. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL."; "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD."; y, "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO POR DICHO PRECEPTO."

Enfatiza que, contrario a lo sustentado en la sentencia recurrida en torno de que en el auto de formal prisión no se acreditaron las circunstancias de quién, cómo, cuándo y dónde fue ocasionado el homicidio calificado del victimado, se señaló que los hechos ocurrieron el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el centro comercial denominado Chedraui centro, lugar donde el sujeto pasivo perdiera la vida después de haber sido sometido de manera brutal por los quejosos y su coincepado, al haberlo golpeado salvajemente al grado de causarle un traumatismo craneoencefálico que le produjera necesariamente la muerte.

Los argumentos expuestos, que se analizan en su conjunto dada su estrecha vinculación, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada, aplicable al presente caso, son infundados.

En efecto, adversamente a lo sustentado en los agravios, del análisis objetivo del auto de formal prisión reclamado en el juicio de garantías, se advierte que adolece de los vicios formales destacados en la sentencia recurrida, consistentes en la deficiente fundamentación y motivación en el aspecto atinente a la comprobación de todos los elementos del cuerpo del delito de homicidio, ello aunado a que también se omitió, por parte del Juez de la causa, establecer de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, destacadamente cuándo y dónde, así como de qué forma intervinieron los peticionarios de amparo en la privación de la vida al sujeto pasivo del delito.

Antes de continuar, cabe aclarar que los agravios expresados se encuentran dirigidos a evidenciar que, en el caso, existen suficientes elementos probatorios con los cuales se justifica tanto el cuerpo del ilícito de que se trata, como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión; sin embargo, estos aspectos son concernientes al fondo del negocio, el cual no fue analizado en la instancia constitucional debido a los vicios formales advertidos, lo que en el caso se estima objetivamente acertado.

Ha sido criterio definido que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo adolece de vicios formales, entre ellos, de falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que se subsanen esas deficiencias.

Lo anterior, en atención a que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Así, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el citado precepto constitucional, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "porqué" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, cuando un acto reclamado, como en el caso un auto de formal prisión, carezca de la debida, suficiente o apropiada motivación, se determina la concesión del amparo para efectos, sin necesidad de estudiar el fondo del asunto, pues de esa manera se restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y al mismo tiempo, se deja a la responsable en aptitud legal de estudiar las cuestiones de fondo que le han sido propuestas y resolver lo que en derecho corresponda, motivando debida y legalmente su determinación; lo que es jurídico, en vista de que la propia autoridad no se ha ocupado de tales cuestiones y es facultad exclusiva de ella analizarlas y decidir lo que proceda con arreglo a la ley.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.—El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de

manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En este orden de ideas, cuando el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido.

Así, tratándose de una violación formal consistente en la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad o, en su caso, los fundamentos o motivos expuestos resulten indebidos, insuficientes o inapropiados, tal vicio impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

En esos casos, la reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en que se ordene dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgar sobre la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo pues, al desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados.

Cabe destacar que si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, al purgar los vicios formales precisados, el acto reclamado no pueda apoyarse en motivos y fundamentos legales suficientes y apropiados, entonces válidamente podrá emitir

la resolución correspondiente en un diverso sentido, pero purgando los vicios formales del que adolecía.

Sobre este tema, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 51, Volumen 48, tercera parte, diciembre de 1972, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.—Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiterar el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

En estas condiciones, se tiene que fue correcta la decisión adoptada por el a quo, de otorgar el amparo ante la actualización de vicios formales en

el auto de bien preso reclamado, ya que efectivamente, respecto del cuerpo del delito, el juzgador responsable omitió explicar de manera clara y precisa la manera en que se tuvo por comprobado.

Antes de continuar, es necesario establecer que la figura procesal denominada cuerpo del delito, constituye un ente impersonal y básica, es decir, no guarda relación alguna con el agente activo, pues se refiere al hecho descrito en la ley como delito.

En estas condiciones, es dable afirmar que para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, el precepto legal 181 del Código de Procedimientos Penales local, establece que el cuerpo del delito de homicidio se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, realizada por quien hubiere practicado las diligencias de policía ministerial o por el tribunal que conozca del caso y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de su muerte; también se tiene que el juzgador tiene la ineludible obligación de explicar de manera clara y concisa, cuál fue el nexo causal de la defunción, esto es, si se debió a causas externas como consecuencia de una conducta desplegada por uno o varios agentes activos que provocaron con su actuar la privación de una vida humana, señalando pormenorizadamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ocasionó la muerte, lo que en el caso no ocurrió, pues se advierte que sobre este aspecto, el juzgador natural únicamente describió la diligencia de inspección ocular y fe de cuerpo muerto, la cual relacionó con el dictamen de necrocirugía practicado en autos, a los cuales otorgó valor probatorio pleno para tener por comprobado el aspecto corpóreo del delito de homicidio, pero sin externar suficientemente cómo se produjo esa privación de la vida, ello no obstante de haber invocado el precepto legal relativo a la regla especial de comprobación de este antisocial.

Sin que se considere suficiente que, al referirse a la calificativa del delito, el Juez manifestara que: "... existe un cuerpo sin vida, a consecuencia de lesiones producidas por diversos sujetos activos que fueron intervenidos momentos después de que se hallara el cuerpo sin vida, lo que viene a acreditar la ventaja que existió por parte de los activos al momento de realizar su conducta delictiva ..."

Lo anterior, pues de lo plasmado en esta parte, no se desprende razonamiento jurídico alguno con el cual explique en qué consistieron esas lesiones que causaron la defunción del sujeto pasivo del delito, ya que si bien se pueden inferir de las pruebas que relacionó, consistentes en la diligencia de

inspección ocular y fe de cuerpo muerto y el dictamen de necrocirugía, ello no lo eximía de explicitar jurídicamente mediante razonamientos concretos la naturaleza de las lesiones y las causas de la muerte, ello con el objeto de justificar el nexo causal entre la conducta desplegada por los agentes activos y el resultado letal, todo ello, se insiste, como parte del aspecto corpóreo del delito.

Lo anterior, como ya se explicó, con la finalidad de que el afectado estuviera en aptitud legal y material de cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Máxime que, como se advirtió en la sentencia reclamada, el juzgador natural omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del delito con razonamientos propios apoyados en los medios probatorios recabados en autos, pues como ya se indicó, no es suficiente que ello se pudiera colegir de las pruebas valoradas, sino que era necesario que tales circunstancias se plasmaran de manera clara y expresa por parte del Juez instructor, a fin de que fuera evidente para el afectado los razonamientos invocados y no inferirlas de los medios de prueba justipreciadas.

En otro aspecto, debe decirse que contrario a lo aducido por el recurrente, si bien el Juez del proceso otorgó razones y fundamentos legales para demeritar el valor probatorio de las declaraciones emitidas por *****, *****, y *****, también se tiene que fue completamente omiso en pronunciarse sobre la declaración del testigo de descargo *****, así como el dictamen pericial médico a cargo del doctor *****, lo que evidentemente es violatorio del derecho humano de debida defensa, pues como se apreció en la sentencia recurrida, las pruebas contradictorias o de descargo deben ser valoradas pormenorizadamente en la etapa de preinstrucción, pues tienen como finalidad desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, lo cual tiene como repercusión, en caso de resultar favorable, que el inculcado sea sometido a proceso penal.

También se estima acertada la apreciación del Juez responsable, en lo atinente a la valoración de las pruebas en cuanto a la probable responsabilidad penal, ya que efectivamente, en este aspecto ya individualizado, es decir, concerniente a la autoría o participación de cada agente activo en la acción u omisión desplegada, el Juez responsable fue completamente omiso en exponer los razonamientos jurídicos y preceptos legales aplicables para determinar el alcance probatorio que merecía cada uno de ellos, para así determinar si se cumplieron con los requisitos que establece la ley procesal aplicable y, por tanto, eran aptos para tener por demostrado este aspecto.

Proceder omisivo que vulneró en perjuicio del ahora quejoso el derecho humano de legalidad, pues el Juez responsable omitió exponer las razones particulares y causas inmediatas que la llevaron a estimar que precisamente con los medios de prueba reseñados en el apartado de la probable responsabilidad cumplían con los requisitos que de manera particularizada establece el Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa para cada uno de ellos.

Así, la omisión de la autoridad responsable consistió en la justa apreciación del contenido de cada medio de prueba, lo que implica la valoración individual y conjunta de los datos que aporta o arroja cada medio, para así explicitar que en la valoración individual de cada una de ellas, se cumplió con lo dispuesto por la ley de la materia; por lo que es inconcuso que se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso, ya que es un deber insoslayable a cargo de la autoridad expresar las razones particulares que conducen a determinar el valor probatorio de los medios de convicción reseñados; es decir, plasmar las consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen su proceder.

Lo anterior no sólo para que el inculpado se encontrara en posibilidad de defender sus derechos e impugnar el razonamiento que al respecto sostuviera la responsable, sino igualmente para que en esta instancia se estuviera en condiciones de determinar la legalidad de esas apreciaciones valorativas.

En este sentido, también es correcta la apreciación del Juez de amparo, respecto de que en el auto de formal prisión no se tomaron en consideración los alegatos presentados por la defensa de los quejosos.

Por otra parte, resulta pertinente establecer que el Juez de amparo sostuvo que en el auto de formal prisión, específicamente en el capítulo de comprobación del cuerpo del delito, el juzgador de la causa fue omiso en establecer cuándo y dónde los quejosos fueron quienes privaron de la vida al sujeto pasivo del delito, así como las circunstancias de ejecución de esa conducta; esta parte de la sentencia se estima inexacta, pues estos tópicos no tienen que ver con el aspecto corpóreo del delito, que como ya se dijo, constituye un ente impersonal y básico que no guarda relación alguna con el agente activo, pues se refiere al hecho descrito en la ley como delito.

Sin embargo, tal imprecisión es intrascendente, al advertirse que esta parte debe ser ubicada en el capítulo de la probable responsabilidad, y es aquí donde el Juez responsable debe valorar pormenorizadamente la intervención individual del quejoso en los hechos delictivos, para así establecer,

fundada y motivadamente, su grado de participación como autor material o copartícipe, ello de acuerdo con la acción u omisión desplegada por el peticionario de amparo, y la relación causal con el resultado obtenido, esto es la privación de una vida humana, pues no debe soslayarse que en el hecho criminoso existió pluralidad de agentes activos, de ahí la necesidad de señalar con claridad y precisión la conducta que a cada uno correspondió y si ésta fue la causa necesaria de la materialización del supuesto normativo, tomando en consideración que la coparticipación requiere la demostración de la intención convergente a la producción del resultado ilícito.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 104, Tomo CXXXII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"COPARTICIPACIÓN DELICTUOSA REFERIDA A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.—Siendo de compleja etiología el hecho delictuoso en términos generales, se acentúa en aquellos en que intervienen múltiples agentes, con pretensiones diversas y actuaciones diferentes y plurales, de tal suerte que, para la integración de la figura en el aspecto corpóreo, por la objetividad que se da en el mundo de relación y en razón de su impersonalidad, es suficiente con que una de esas actividades u omisiones se materialice causando la lesión jurídica respectiva, para que se cumpla con el requisito constitucional, que lo es procesal, para estimarse comprobado el cuerpo del delito, sin tenerse que hacer referencia a un sujeto determinado, toda vez que el concepto es, como se ha dicho impersonal y no ocurre lo propio cuando se toca el tema de la responsabilidad, por cuanto a que, cada partícipe debe responder de la omisión en que haya incurrido, o acto positivo que haya realizado, ya que de acuerdo con su actividad o grado de participación en una de sus especies, su conducta será enmarcada en la modalidad respectiva."

En esas condiciones, y sin que se advierta mayor queja deficiente que suplir atendiendo al carácter de beneficiario de la víctima directa que tiene el recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia en su parte recurrida.

Finalmente, en relación con los alegatos presentados por los quejosos, debe estarse a lo decidido en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión amparo y protege a ***** y *****; contra los actos que reclamaron de las autoridades responsables precisados en el resultando primero para los efectos establecidos en la parte final del último considerando, ambos de la sentencia recurrida.

Notifíquese, anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Agustín Romero Montalvo, Jorge Sebastián Martínez García; así como la secretaria de este tribunal en funciones de Magistrada María Isabel Morales González, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, comunicada mediante oficio CCJ/ST/6462/2012; lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.—El artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que en materia penal procede la suplencia de la queja cuando se trate del reo; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, interpretó que conforme a los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espíritu bajo el cual surgió aquella disposición legal quedó rebasado con el nuevo marco constitucional, por lo que concluyó que dicha suplencia tam-

bién es aplicable a la víctima del delito. De ahí que esta medida proceda en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal, cuando el inculpado y la víctima del delito concurren en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, por lo que será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que cuando se impugne algún acto dimanado de proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiando un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 323/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 10/2013.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 11/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 52/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 59/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

AMPARO DIRECTO 18/2013. 4 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS LUIS CHOWELL ZEPEDA. SECRETARIO: FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ GALINDO.

CONSIDERANDO:

SEXO.—Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso ***** , en la demanda de garantías principal, son infundados.

En efecto, se alega, en esencia, que el laudo reclamado viola en perjuicio del quejoso las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que además contraviene lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, dado que el tribunal responsable indebidamente absolvió a la persona moral oficial del pago de tiempo extraordinario, y de los sábados y domingos laborados, pues realizó una incorrecta apreciación de dichas prestaciones, toda vez que es inexacto que haya reclamado veinticuatro horas extras laboradas a la semana, sino que únicamente reclamó diez horas extras semanales, mientras que el pago de los sábados y domingos los reclamó como días de descanso laborados, además de que correspondía a la demandada demostrar la duración de la jornada de trabajo y no lo hizo.

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, cabe destacar que de las constancias procesales remitidas por el tribunal responsable, como justificación de su informe, se desprende que el hoy quejoso demandó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando como encargado del ***** , y por el pago de los salarios caídos e incrementos salariales, desde

la fecha de su despido hasta que fuese reinstalado; y para el caso de que se negara a reinstalarlo, por el pago de una indemnización constitucional de tres meses de salario; veinte días de salario por cada año de servicios; los salarios caídos desde la fecha de su despido, hasta que se dicte el laudo; vacaciones por todo el año de dos mil ocho, y proporcional del año dos mil nueve; prima vacacional; aguinaldo proporcional generado hasta el cinco de octubre de dos mil nueve; los sábados y domingos (días de descanso) laborados durante el tiempo que duró la relación laboral; y diez horas extras a la semana; habiendo relatado que el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, inició a prestar servicios en la dependencia demandada; que sus actividades consistían en formular raciones para las cabras, inyectar, vacunar y desparasitar a los animales de ese centro; seleccionar animales para los cruzamientos, pesarlos y tatuarlos para su registro y pruebas de su comportamiento; sangrar a las cabras para las pruebas de brucelosis; realizar inspecciones para verificar que no existían enfermedades en el hato; estar al pendiente de riegos y cortes de los cultivos forrajeros para empacarlos, y de que se sembrara maíz de primavera a verano, y avena de otoño a invierno; transportar en el remolque pacas de alfalfa tres veces por semana; podar y fertilizar los árboles frutales, verificar el correcto funcionamiento de los pozos, y llevar insumos al rancho; que su salario diario era de \$***** (*****), mismo que se le cubría quincenalmente; que su horario de labores comprendía de ocho de la mañana a tres de la tarde, y de seis de la tarde a ocho de la noche, de lunes a viernes; y los sábados y domingos, de ocho de la mañana a tres de la tarde; razón por la cual se reclamaba el pago de los sábados y domingos, y de diez horas extras a la semana, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como la prima dominical; y que no obstante que siempre desempeñó sus actividades con calidad y esmero, el cinco de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las once de la mañana, cuando se encontraba en la fuente de trabajo, el ingeniero *****, quien se ostentó como secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, le dijo que la plaza que tenía pasaría a poder de *****, expresidente municipal de *****, y que pasara al jurídico, en donde le dieron un oficio en el que se le comunicó que a partir de esa fecha quedaba removido del cargo que venía desempeñando, con motivo del relevo del titular de esa dependencia, y que él era el nuevo secretario y había dispuesto la remoción de todo el personal de la administración saliente.

También se advierte que la apoderada legal de la persona moral oficial demandada, formuló por escrito la contestación correspondiente, en la que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, señalando que son improcedentes las reclamaciones del actor, toda vez que es falso que haya prestado sus servicios con la categoría y desde la fecha que indica, ya que

aquél ingresó a laborar en esa dependencia a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, con nombramiento de subdirector, mismo que de acuerdo con el tabulador de puestos y salarios que rige en el Poder Ejecutivo del Estado, es una plaza de confianza, en términos del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, porque las actividades que desempeñaba eran de vigilancia, inspección, supervisión y dirección de personal, así como las asignadas en la cláusula segunda de los contratos por tiempo determinado suscritos por el actor, esa secretaría demandada y la oficialía mayor; que el salario que percibía el actor se le cubría quincenalmente, sin que existieran adeudos por ese concepto; que el horario de labores que tenía era de ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, pero que no laboraba jornada extraordinaria, ni tampoco los sábados ni los domingos, por lo que son improcedentes sus reclamaciones de tiempo extra, sábados y domingos, y prima dominical, además de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el actor estaba obligado a permanecer disponible de tiempo completo; que era falso que el secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, le haya dicho al actor que su lugar sería ocupado por otra persona, y que la realidad de las cosas es que el cinco de octubre de dos mil nueve, se le comunicó su separación del cargo, con motivo del relevo de funcionarios originado el veintiséis de septiembre de dos mil nueve, por el cambio de administración, del titular del Poder Ejecutivo del Estado, y del titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, determinó la remoción del actor en el puesto de confianza que desempeñaba, motivo por el cual es improcedente la reinstalación y el pago de alguna indemnización, toda vez que es falso que haya sido despedido justificada o injustificadamente; y que el actor recibió el oficio de remoción, quien firmó de recibido el documento original, con lo que manifestó su conformidad.

Ahora bien, del contexto del laudo reclamado se advierte que el tribunal responsable reiteró lo determinado en el laudo anterior, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la ejecutoria pronunciada por este Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el juicio de amparo, expediente ***** , en el sentido de que en el juicio laboral de origen la persona moral oficial demandada demostró que el hoy quejoso se desempeñaba como subdirector del ***** , que sus funciones eran de un trabajador de confianza, por lo que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo, y que no fue despedido injustificadamente, sino que fue relevado con motivo del cambio de la administración del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto

por los artículos 44 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y, en consecuencia, absolvió a la persona moral oficial demandada de las reclamaciones del actor, consistentes en la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando, el pago de los salarios caídos, incrementos salariales, indemnización constitucional de tres meses de salario, y de veinte días de salario por cada año de servicios.

Posteriormente, atendiendo los lineamientos indicados en la aludida ejecutoria de amparo, el tribunal responsable procedió a resolver sobre las diversas prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en el pago de tiempo extraordinario; días de descanso laborados (sábados y domingos); prima dominical, aguinaldo proporcional generado hasta el cinco de octubre de dos mil nueve; vacaciones por el año dos mil ocho, y proporcional al dos mil nueve; y prima vacacional, respecto de las cuales señaló que es improcedente el pago de tiempo extraordinario, días de descanso (sábados y domingos) y prima vacacional, porque de acuerdo con las afirmaciones del actor, en el sentido de que su horario de labores excedía dos horas diarias, de seis de la tarde a ocho de la noche, de lunes a viernes, es decir, diez horas extras a la semana y que, además, trabajaba los sábados y domingos, o sea, catorce horas extras más, resultando inverosímil que laborara un total de veinticuatro horas extras semanales, durante once años y tres meses que dice trabajó para la persona moral oficial demandada, porque esa cantidad de horas extras es casi el doble de la jornada legal de treinta y cinco horas a la semana que establece el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, siendo que el actor no manifestó nada sobre el tiempo necesario para reposar, comer, reponer energías y si dentro de la jornada laboral tenía un descanso, por lo que se torna irrazonable que pudiera soportar una jornada laboral tan extensa durante once años y tres meses, por lo que es improcedente condenar a la persona moral oficial demandada del pago de tiempo extraordinario, días de descanso y prima dominical, toda vez que el actor no acreditó que haya laborado los domingos de cada semana.

Por otra parte, el tribunal responsable estimó improcedentes las reclamaciones del actor, consistentes en el pago de aguinaldo proporcional hasta el cinco de octubre de dos mil nueve, y de vacaciones y prima vacacional, por el año dos mil ocho y proporcional hasta el cinco de octubre de dos mil nueve, señalando que con el oficio ***** del procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se acreditó que al actor se le hicieron depósitos por las cantidades de \$***** (*****), por concepto de aguinaldo; \$***** (*****), por concepto de prima vacacional de junio de dos mil ocho; \$***** (*****), por concepto de prima vacacional de diciembre de dos mil ocho; \$***** (*****),

por concepto de prima vacacional de junio de dos mil nueve; y \$***** (*****), por concepto de prima vacacional de septiembre de dos mil nueve; y, en consecuencia, absolvió a la secretaría demandada del pago de dichas prestaciones.

Precisado lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo alegado por el quejoso, el laudo reclamado no viola en su perjuicio las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues este órgano jurisdiccional conviene con el tribunal responsable en que son improcedentes sus reclamaciones de tiempo extraordinario y de los sábados y domingos, pues independientemente de que es verdad que reclamó el pago de diez horas extras semanales y no veinticuatro, y también es cierto que los sábados y domingos los reclamó como días de descanso, y no como parte del tiempo extraordinario; sin embargo, como ya se destacó en párrafos que anteceden, en el juicio laboral de origen quedó demostrado que el hoy quejoso se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como subdirector del *****, cuyas funciones eran las de un trabajador de confianza, en términos del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, y en estas condiciones, tal como se excepcionó la persona moral oficial demandada al contestar la demanda, al haberse desempeñado el actor como subdirector de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, estaba obligado a atender de tiempo completo las funciones de su encargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece:

"Los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohíban.—Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones."

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto por dicho precepto legal, los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo que significa que para tales funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, no existe un horario de labores, pues su función debe ser ejercida de tiempo completo, lo cual implica que no existe posibilidad de que desempeñen una

jornada extraordinaria ni que por trabajar sábados y domingos, se excedan en sus funciones y tengan derecho a la retribución por las labores realizadas fuera del horario normal de las dependencias del Gobierno del Estado.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional emitió la tesis aislada publicada en la página 1311, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.—De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo que significa que no existe la posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria, ni que por trabajar sábados y domingos, se excedan en sus funciones y, por ende, carecen de derecho para reclamar el pago de la retribución de tales conceptos."

En este orden de ideas, siendo infundados los conceptos de violación hechos valer y no advirtiéndose deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la ley de la materia, se impone negar al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación hechos valer por la apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en la demanda de garantías adhesiva, son inoperantes.

En efecto, se alega, en esencia, que el laudo reclamado viola en perjuicio de la persona moral oficial quejosa, las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, además, contraviene lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, toda vez que el tribunal responsable realizó una deficiente valoración de las pruebas aportadas en el juicio, entre otras, las documentales ofrecidas por el actor con cargo a la demandada, mismas que al no ser exhibidas se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos a probar; el oficio ***** , mediante el cual se informó que dichas documentales no se encontraban en los archivos de esa dependencia demandada; el cotejo y compulsas de las

documentales aludidas en la foja veintiuno del laudo reclamado; la inspección ocular practicada en el archivo general de la caja de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que al no exhibirse los documentos requeridos, se hicieron efectivos los apercibimientos; las documentales consistentes en cuatro contratos individuales de trabajo, suscritos por el actor, la oficialía mayor del Gobierno del Estado y la secretaría demandada; la confesional con cargo al referido actor; la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones; probanzas con las cuales se acreditó que el actor era un trabajador de confianza, de acuerdo con las funciones que desempeñaba y, por ende, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo; que no fue despedido injustificadamente, sino que su separación fue con motivo del relevo de funcionarios por el cambio de la administración del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado; y que su horario de trabajo comprendía de ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

Pues bien, como ya se dijo, los conceptos de violación hechos valer por la persona moral oficial quejosa devienen inoperantes, porque aun cuando el tribunal responsable hubiese realizado una deficiente o incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, de cualquier manera no trascendió en perjuicio de esa secretaría, toda vez que en el laudo reclamado se absolvió a dicha dependencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, incluso, en el propio laudo se tuvieron por acreditadas las cuestiones que alega haber demostrado con las pruebas aludidas, con excepción de la duración de la jornada laboral, respecto de lo cual se precisó en el considerando que antecede, al analizar los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en la demanda de garantías principal, en relación con la reclamación del pago del tiempo extraordinario y de los sábados y domingos, que siendo funcionario del Poder Ejecutivo del Estado, no estaba sujeto realmente a un horario de labores, porque las funciones que desempeñaba eran de tiempo completo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, siendo inoperantes los conceptos de violación hechos valer, se impone negar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitados en la demanda de garantías adhesiva.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso principal, ***** ni a la quejosa adhesiva, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado, el primero, por su propio derecho, y la segunda, por conducto de su apoderada jurídica, licenciada ***** , precisados en el resultado primero de esta ejecutoria y que aquí se tienen por reproducidos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal responsable de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, F. Guillermo Baltazar Alvear, Carlos L. Chowell Zepeda y José Luis Sierra López, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, tercer párrafo, del Acuerdo General Número 84/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.—De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo que significa que no existe la posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria, ni que por trabajar sábados y domingos, se excedan en sus funciones, por ende, carecen de derecho para reclamar el pago de la retribución por tales conceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/1 (10a.)

Amparo directo 389/2010.—Gloria Guadalupe Olvera Montes.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo directo 20/2012.—Jesús Carlos Rosas Sánchez.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda.—Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Amparo directo 74/2012.—Elizabeth Rodríguez Villagrana y otro.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo directo 1002/2012.—Leobardo Enrique Aguilar Martell.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo directo 18/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.

AMPARO DIRECTO 367/2011. 25 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El concepto de violación hecho valer debe desestimarse, por las razones que se pasan a exponer.

Previo al pronunciamiento respectivo, se estima conveniente precisar que de las constancias del expediente fiscal de origen se aprecia que el actor demandó la nulidad del crédito fiscal número ***** (fojas 1 y 29 a 32).

De la sentencia reclamada (fojas 77 a 80), se advierte que la Sala en el considerando tercero (fojas 78 frente a 79 vuelta), declaró fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, quien ante la manifestación del actor de desconocer el crédito fiscal impugnado, lo ofreció como prueba así como sus constancias de notificación, sin que la parte actora hubiera controvertido la legalidad de las diligencias de notificación respectivas, dado que su ampliación de demanda fue presentada

fuera del término legal, razón por la cual, la Sala tuvo por ciertos los hechos asentados en las constancias de notificación, y por concedor al actor de la resolución impugnada desde el veinticuatro de junio de dos mil nueve, fecha que en se llevó a cabo la notificación de la resolución en comento; sin embargo, la demanda de nulidad fue presentada hasta el veintiséis de abril de dos mil once, es decir, en forma extemporánea, razón por la cual la Sala responsable decretó el sobreseimiento en el expediente fiscal en comento.

En el único concepto de violación (fojas 4 a 7), el quejoso esencialmente alega que no tuvo conocimiento de la notificación del proveído en el cual se tuvo por contestada la demanda de nulidad, razón por la cual se vio imposibilitado para formular la ampliación de demanda, toda vez la actuación de la Actuaría adscrita a la Sala responsable viola lo dispuesto por los artículos 65 al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, a decir del impetrante, no existen en autos las diligencias de notificación efectuadas en forma personal, además de que no se estableció la forma en la que la Actuaría se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, ni requirió la presencia del actor o de su representante legal, o bien que la persona con quien entendió esa diligencia se hubiera ostentado con tal carácter.

Añade el inconforme que para que sea legal un emplazamiento entendido con un tercero, previamente se debió haber dejado un citatorio, el cual debe cumplir con los requisitos del cercioramiento del domicilio y el requerimiento de la presencia del representante legal, a fin de que la persona citada esté en posibilidad de esperar a la Actuaría a una hora fija del día hábil siguiente, lo que, a decir del quejoso, no aconteció en el asunto, además de que la mencionada funcionaria no indicó la causa por la que el tercero con quien se entendió dicha diligencia se negó a firmar.

No asiste razón al impetrante.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de las constancias que conforman el expediente fiscal de origen se aprecia que con fecha veintiséis de abril de dos mil once, el actor presentó su demanda de nulidad, en la cual, entre otras cosas, adujo desconocer la resolución impugnada (fojas 1 a 4).

Previo requerimiento, por proveído de diecinueve de mayo de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de nulidad en comento, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada (foja 13).

Por oficio presentado el treinta de junio siguiente (fojas 18 a 28), la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, y ofreció como

pruebas, entre otras, la resolución impugnada (fojas 29 a 32) y sus constancias de notificación (fojas 34-35 y 38).

Asimismo, por acuerdo de primero de julio de dos mil once (foja 45), entre otras cosas, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, y por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo; proveído que fue notificado al actor el siete de julio de dicho año, de cuyas constancias de notificación se aprecia lo siguiente:

"SALAS REGIONALES DE ORIENTE.—EXP. 1124/11-12-02-1.—**ACTOR:** *****.—**CITATORIO.**—En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 14:00 horas del día **06** del mes de **julio** de **dos mil once**, la suscrita licenciada ***** , Actuaría adscrita a las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con apoyo en el artículo 35, apartado B, fracción I del reglamento interior de este tribunal, **me constituyo en el domicilio ubicado en ***** de esta ciudad y cerciorándome plena y legalmente de ser éste el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones en el presente juicio, por así indicarlo la nomenclatura oficial, y por así indicarlo la persona que atendió al llamado, quien dijo ser ***** en su carácter de abogado; por lo que procedo a requerirle la presencia de la parte actora, de su representante legal o de la persona autorizada para recibir notificaciones y en virtud de que señala 'que ninguna de las personas requeridas se encuentra en el domicilio'**, con fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, **procedo a dejar el presente CITATORIO para que la persona buscada espere en este domicilio la suscrita Actuaría a las 14:00 horas del día 07 del mes de julio del año en curso**, a fin de practicar la notificación personal del acuerdo de contestación con ampliación de demanda de fecha uno de julio del dos mil once, con oficio de contestación de demanda en once fojas con dieciséis anexos, dictado en el expediente citado al rubro, quedando apercibido que en caso de no estar presente, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio y/o en su caso se procederá atendiendo a lo dispuesto por los artículos 307 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, recibiendo el citatorio la persona que se encontró en el domicilio.—DOY FE.—LA C. ACTUARÍA.—LIC. *****.—(firma ilegible).—**RECIBÍ.—(firma ilegible).**" (foja 47).

"SALAS REGIONALES DE ORIENTE.—EXP. 1124/11-12-02-1.—**ACTOR:** *****.—**ACTA DE NOTIFICACIÓN.**—En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 14:00 horas del día **07** del mes de **julio** de **dos mil once**, la sus-

crita licenciada *****; Actuaría adscrita a las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con apoyo en el artículo 35, apartado B, fracción I del reglamento interior de este tribunal, **me constituyo nuevamente en el domicilio ubicado en ***** de esta ciudad y cerciorándome plena y legalmente de ser éste el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones en el presente juicio, por así indicarlo la nomenclatura oficial y por así indicarlo la persona con quien se entiende esta diligencia, procedo a requerirle la presencia de la parte actora, de su representante legal o de la persona autorizada para recibir notificaciones, y siendo que la persona que atendió al llamado, quien dijo ser ***** en su carácter de abogado, me informa 'que ninguna de las personas requeridas se encuentra en el domicilio' y toda vez que precedió citatorio y no esperó a la hora y día señalado en el mismo,** con apoyo en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 310, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia fiscal, se hace efectivo el apercibimiento que se decretó en el mismo, en consecuencia **procedo a notificar el acuerdo de contestación con ampliación de demanda de fecha uno de julio del dos mil once, con oficio de contestación de demanda en once fojas con dieciséis anexos, dictado en el expediente citado al rubro, en términos de lo dispuesto por los artículos 307 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, entendiéndose la diligencia de notificación con la persona que se encontró en el domicilio, a quien se deja copia del auto en comento con oficio de contestación de demanda en once fojas con dieciséis anexos.—DOY FE.—LA C. ACTUARIA.—LIC. *****.—(firma ilegible).—RECIBÍ.— (firma ilegible).**" (foja 48).

Posteriormente, el veintitrés de agosto de dos mil once (foja 50), entre otras cosas, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda de nulidad (que concluyó el veintidós de agosto previo), y se otorgó un plazo de cinco días para formular alegatos, además de que se indicó que transcurrido el plazo respectivo, sería cerrada la instrucción del juicio, debiéndose dar cuenta con el asunto para dictar sentencia (el cual fue notificado personalmente el cinco de septiembre siguiente, foja 53).

Sin embargo, en esa fecha (veintitrés de agosto de dos mil once, fojas 55 a 70), el actor presentó (a las quince horas con veinte minutos) su ampliación de demanda, la cual por auto de veinticuatro de agosto de ese año (foja 71), fue desechada por extemporánea; determinación que fue notificada personalmente el primero de septiembre de dos mil once (foja 74).

Por acuerdo de veintinueve de septiembre siguiente (foja 76), al no haber formulado las partes sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para emitir sentencia, la cual fue pronunciada el treinta de septiembre de dos mil once (fojas 77 a 80), la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

De lo anteriormente detallado, se evidencia que, contrario a lo aducido por el impetrante, en las constancias del expediente fiscal de origen sí existen las diligencias de notificación del proveído de primero de julio de dos mil once, en el que se tuvo por contestada la demanda de nulidad y "con las copias simples de la contestación y de sus anexos, córrase traslado a la parte actora para que en el término de VEINTE DÍAS hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, pueda ampliar su escrito inicial de demanda" (foja 45), motivo por el cual se estima que en el asunto no se cometió en perjuicio del impetrante una violación al procedimiento como sin éxito éste lo alega, dado que de las diligencias de notificación del proveído de primero de julio de dos mil once, emitido por la Magistrada instructora, se advierte que, contra lo afirmado por el inconforme, se encuentran debidamente circunstanciadas en los aspectos cuestionados en el concepto de violación hecho valer, puesto que sí hubo citatorio previo y tanto en la diligencia referente a éste como en la de la propia notificación, se cumplieron los aludidos requisitos de circunstanciación y la persona que las atendió sí firmó; todo lo cual evidencia que las afirmaciones contrarias, dogmáticas y sin respaldo probatorio en autos, carecen de sustento legal.

Lo anterior, pues por una parte, en el citatorio de mérito (foja 47), la Actuaría hizo constar que se constituyó en hora hábil en el domicilio del actor, que se cercioró de encontrarse en ese lugar, por así estar indicado en la nomenclatura oficial, así como por el dicho de quien dijo llamarse *****, persona con la que se entendió la diligencia y que sí firmó, en su carácter de abogado del actor, a quien le requirió "la presencia de la parte actora, de su representante legal o de la persona autorizada para recibir notificaciones", quien manifestó "que ninguna de las personas requeridas se encuentra en el domicilio", por lo que le dejó dicho citatorio para que la esperara al día siguiente a una hora fija; por otra parte, al llevar a cabo la diligencia de notificación (foja 48), la funcionaria en comento hizo constar que nuevamente se constituyó en el domicilio del actor, que se aseguró de estar en ese lugar, por así indicarlo la nomenclatura oficial, así como por el dicho de la persona con quien se dejó el citatorio previo y con la que se entendió la diligencia en su calidad de abogado de la parte actora, quien sí firmó; que requirió nuevamente "la presencia de la parte actora, de su representante legal o de la persona autorizada para

recibir notificaciones", y que aquella persona le informó a la Actuaría que ninguna de las personas requeridas se encuentra en el domicilio"; lo que es suficiente para circunstanciar la forma en que la Actuaría se cercioró de esa ausencia.

Al resultar incomprobada la falta de notificación legal al actor para que pudiera ampliar la demanda fiscal, en nada le benefician las tesis que invoca (fojas 4 vuelta a 7 frente).

Conviene aclarar que no obstante que la demanda de amparo fue presentada el veintisiete de octubre de dos mil once, es decir, durante la vigencia ya del reformado artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación de preparar las violaciones de procedimiento antes de promover el amparo directo, salvo en tratándose de asuntos en los que se afecten derechos de menores o incapaces, o al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, así como en materia penal cuando promueva el sentenciado, hipótesis de excepción que no se actualizan en el presente caso; sin embargo, no es jurídicamente factible exigir en este asunto que se hubiera tenido que preparar la violación alegada por el quejoso, a través de la promoción del incidente de nulidad de notificaciones respectivo, porque dicha pretendida violación se ubica en una época anterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional del mencionado artículo 107, fracción III, inciso a), es decir, en el mes de julio de dos mil once, mientras que la referida reforma a la Constitución entró en vigor hasta el cuatro de octubre siguiente, motivo por cual este Tribunal Colegiado estima que en dicho mes de julio regía la jurisprudencia 37/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 685, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De la interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, se concluye que las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rija el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que dichos numerales no exigen su preparación antes de combatirlas en la demanda de garantías,

pues este requisito sólo debe satisfacerse en algunos casos, dentro de los juicios civiles, en los que debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo promovido contra la sentencia. Así, en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo, es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad, siendo incorrecto declarar aquéllos como inoperantes por este motivo, en virtud de que eso significaría soslayar el espíritu del Constituyente y del legislador en lo relativo a hacer más expedito el procedimiento contencioso administrativo y así cumplir con el principio de justicia establecido en el artículo 17 constitucional."

En las relatadas circunstancias, al no demostrarse que la sentencia reclamada sea violatoria de las garantías individuales del quejoso, lo procedente es negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil once, en el juicio de nulidad 1124/11-12-02-1.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos respectivos al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez, José Eduardo Téllez Espinoza y Jorge Higuera Corona, siendo relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.—

De conformidad con el mencionado precepto constitucional vigente a partir del 4 de octubre de 2011, las partes se encuentran obligadas a preparar las violaciones de procedimiento antes de promover el juicio de amparo directo, salvo en tratándose de asuntos en los que se afecten derechos de menores o incapaces, o al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, así como en materia penal cuando promueva el sentenciado; sin embargo, aun cuando la demanda de amparo directo se interponga con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, pero la violación procesal alegada en materia administrativa se haya producido con anterioridad a aquélla, no es jurídicamente factible exigir en tal caso que el quejoso debiera prepararla, a través del medio de defensa previsto en la ley del acto, precisamente porque la violación aludida se ubica en una época anterior, en la que por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor (impetrante de amparo) no estaba obligado a preparar violación procesal alguna en materia administrativa; de modo tal que en ese supuesto el Tribunal Colegiado debe atender el concepto de violación respectivo, y resolver lo que en derecho proceda acerca de la violación de procedimiento en él planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 367/2011.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaría: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo directo 69/2012.—Proveedora de Servicios Laborales para la Industria y el Comercio, S.C. de R.L.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 175/2012.—Tecnoingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 302/2012.—María Teresa Pérez Tamariz.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 126/2013.—Inmobiliaria Cinerest, S.A. de C.V.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 958/2012. 21 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN MORÁN HERRERA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesario transcribir tanto los conceptos de violación como la sentencia recurrida, pues este órgano colegiado advierte que se actualiza una causa de improcedencia que es de estudio preferente en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto, la causa de improcedencia se fundamenta en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

El artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Dicha fracción establece la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia diversa a las enumeradas en las fracciones precedentes, de manera que este apartado da sustento y apoyo a la improcedencia legal y derivada de la jurisprudencia; mismas que pueden obtenerse de la Ley de Amparo, de la Constitución General de la República, de la jurisprudencia o algún otro ordenamiento legal.

Bajo esta premisa, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Como se desprende de su texto, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Con ello consagra dos principios fundamentales que rigen al juicio de amparo:

*El de instancia de parte agraviada y,

*El de agravio personal y directo.

En relación con lo anterior, el artículo 107 de la Carta Magna, fundamento constitucional del contenido del artículo 4o. citado, establece en su primera fracción que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En relación al criterio jurisprudencial en el cual se fundamenta también la causa de improcedencia, debe decirse que la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo las siguientes consideraciones:

"... Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en su párrafo último, lo siguiente: (se transcribe).

En este numeral se prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal autorice a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e, incluso, interponga recursos.—Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala: (se transcribe).—Del contenido de este precepto legal se observa que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, pero no deriva de este numeral que el autorizado para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante.—Al respecto, cabe traer a colación el contenido de los actuales artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, que dicen: (se transcriben).—El precepto constitucional aludido establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo transcrito prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.—Lo anterior significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, como es el caso de los autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria. ... Por último, cabe agregar que esta Segunda Sala reconoce que existe criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación.—Ahora, esta determinación, tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no

llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando la misma se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, y sería ilógico que su observancia posteriormente resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba."

Como se desprende de las consideraciones transcritas, nuestro máximo tribunal determina, si bien el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que atendiendo al principio de que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, conforme lo estipulado en los cardinales 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo.

De ahí que resulte aplicable para la materia civil el criterio jurisprudencial en comento, por las siguientes razones jurídicas, a saber:

a) Porque si bien es cierto que analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada.

b) Porque si tomamos en consideración que cuando una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados –conforme al régimen legal vigente–, como sucede en el caso a

estudio, en el cual la jurisprudencia de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, Libro XII, Tomo 2, página 1176, entonces los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatarla, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Una vez precisado el marco jurídico, sobre el cual se sustenta la causa de improcedencia en comento, se procede a establecer los motivos por los cuales el juicio de amparo de mérito resulta improcedente.

Como se desprende de los autos del juicio ordinario civil federal, ***** y ***** promovieron por sí, en contra de ***** , una indemnización en dinero por la servidumbre de paso que soportan sus predios, por la instalación de estructuras metálicas para la conducción de energía eléctrica. En la demanda solicitaron en los petitorios tener como sus representantes a ***** y ***** , señalando que exhibían anexo un poder general para pleitos y cobranzas.

En el auto de radicación de la demanda, de veintiséis de septiembre de dos mil diez, a ese respecto se acordó lo siguiente:

"... Para concluir, de conformidad con el artículo 5o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como representante común de la parte actora a ***** , y en términos del precepto 305 del mismo ordenamiento, téngasele señalado como domicilio para recibir notificaciones ***** , número ***** , esquina con calle ***** , altos, colonia ***** , de esta ciudad; y autorizando para recibir notificaciones a los licenciados ***** y ***** ." (fojas 23-25 vuelta) .

Sin que se advierta de las pruebas ofrecidas en el libelo inicial, que se haya aportado a juicio el mencionado poder, ni aun posteriormente.

Asimismo, de los instructivos de notificación referentes a las notificaciones ordenadas durante el procedimiento a los actores, se desprende que en todo momento se les consideró a los mencionados profesionistas con el carácter de autorizados, incluso al hacerlos sabedores del acuerdo de ocho de mayo de dos mil doce, por medio del cual se requirió a los apelantes –actores– para que comparecieran al tribunal de alzada a continuar con el recurso interpuesto (fojas 257 y siguiente).

En esas condiciones, no obstante el hecho de que la propia autoridad responsable, en acuerdos de doce y dieciocho de abril de dos mil once –fojas 189 y 209– haya proveído los escritos –fojas 188 y 205 a 208– presentados por ***** en su carácter de apoderado legal de los actores, en esos términos, esto es, teniéndolo con esa calidad, dado la inexistencia de documento que avale tal representación legal, no tiene el alcance de tenérsele como tal.

Ni aún porque haya interpuesto el recurso de apelación ostentándose con esa delegación de facultades –foja 252–, e incluso en la alzada se le haya tenido como tal, pues en las notificaciones correspondientes a los actores se les hicieron con el carácter de autorizados.

Así, este órgano colegiado no puede reconocerle una personalidad que no le fue conferida en forma legal por mucho que indebidamente se le haya reconocido en juicio una distinta, por ende, acorde a las constancias procesales, ***** tiene el carácter de autorizado de *****; en ese orden de ideas, atento al marco jurídico precisado con antelación y siguiendo el criterio jurisprudencial de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", que resulta aplicable en materia civil, debe estimarse que dicho profesionista no cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Amparo, pues la personalidad que tiene reconocida legalmente ante la autoridad responsable es el de un autorizado, pero éste no cuenta con atribuciones para promover juicio de amparo directo representando a su autorizante.

En efecto, el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, si bien puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, esa amplitud no puede llegar a la facultad de realizar cualquier acto en su nombre como ocurre en la vía ordinaria, ya que tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal.

Así, bajo el principio de instancia de parte agraviada, que es como deben interpretarse las reglas del juicio de garantías, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida

únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que, como ya se ha mencionado, no se configura tratándose del autorizado, pues sus atribuciones con ese carácter no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.

Bajo las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa no se encuentra disponible para que los autorizados acudan en representación del impetrante de garantías, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, ***** no cumple con las reglas para acudir al juicio de garantías en representación de *****.

Por otra parte, aplica a este asunto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cita, porque se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del mes de septiembre de dos mil doce y la demanda de amparo se presentó ante la responsable el veintiséis de octubre del mismo año; es decir, cuando ya se había publicado y, en consecuencia, resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, al actualizarse la causa de improcedencia en comento por los motivos antes precisados, resulta procedente sobreseer en el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Tienen sustento las consideraciones que anteceden, en la tesis emitida por este órgano jurisdiccional de rubro y texto siguientes:

"ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4o. de la ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), visible en la página mil ciento setenta y seis del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', pues, atendiendo a su ejecutoria, si bien es

cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, conforme a los referidos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo. De ahí que resulte aplicable para la materia civil el criterio jurisprudencial en comento, pues si bien la Segunda Sala analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los señalados artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada. Así, aun cuando el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, conforme el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (abogado patrono), puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses de su autorizante en la vía ordinaria, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido de que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal. Esto es así, pues el contenido del artículo 89, debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de amparo, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada, y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones, al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deben provenir de la voluntad del interesado. Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que el juicio de amparo sólo puede promoverse por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa en la vía directa en materia civil no se encuentra

disponible para que los abogados patronos acudan en representación del quejoso, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria."

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo y, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee el juicio de 958/2012, promovido por *****, a nombre de *****, contra el acto reclamado al Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el toca *****.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos correspondientes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio, en contra del voto particular del Magistrado presidente José Manuel de Alba de Alba. Fue relator el primero de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: El suscrito difiere del criterio adoptado, esencialmente, por las razones que a continuación expongo.—Considero que el criterio jurisprudencial de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", el cual establece que, de una interpretación al artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los autorizados bajo esos términos no tienen atribuciones para promover juicio de amparo directo, pues su participación se limita a la defensa de la parte que lo nombró, únicamente en jurisdicción ordinaria; no es aplicable a la figura del abogado patrono en materia civil.—Lo anterior es así, tal y como lo procederemos a analizar, bajo la perspectiva siguiente.—I. Igualdad entre la figuras de mandatario judicial y abogado patrono en materia civil.—Dentro de nuestra legislación estatal encontramos la figura de abogado patrono contenida en el numeral 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual dispone: "Artículo 89. También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.—Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan."—Del precitado numeral se advierten los requisitos para considerar a un abogado con el carácter de patrono, los cuales consisten en: 1) ser licenciado en derecho; 2) contar con cédula profesional; y, 3) encontrarse en legal ejercicio de su profesión; de lo anterior, podemos encontrar la posibilidad de nombrar abogados como simples autorizados, si no cumplen con los requisitos del segundo párrafo y abogados que sí los cumplen, con el carácter de patronos.—Por otra parte, encontramos que la Suprema Corte de Justicia ha determinado que las figuras de abogado patrono y del mandatario judicial son análogas, en cuanto a que sus atribuciones son equiparables, pues su sola designación permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales correspondientes a ésta; esto es, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo; esto, en atención a los requisitos que debe cumplir el abogado patrono para ser considerado con tal carácter dentro del juicio.—Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente: "Octava Época. Registro: 207057. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, febrero de 1991. Materia(s): Civil, Común. Tesis: 3a./J. 2/91. Página: 57. Genealogía: *Gaceta* Número 38, febrero de 1991, página 14. *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 1, página 3. ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorenses. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la

acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo."—Así, bajo la premisa anterior, tenemos que el procurador o mandatario judicial se encuentra obligado, de acuerdo al artículo 2521 del Código Civil del Estado, a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo, de lo cual se desprende que el mandatario judicial guarda un interés en la prosecución del juicio hasta la resolución de la controversia a su favor.—En ese sentido, dadas las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, al ser figuras análogas, el abogado patrono tiene igualdad de atribuciones que el mandatario judicial; lo anterior se advierte en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que ambas representaciones son consideradas aptas para el cobro de honorarios, mientras cumplan con los requisitos necesarios, tal como se advierte de los siguientes numerales de la legislación en cita, que disponen: "Artículo 100. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable de las que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales ...".—"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren ...".—Como se puede observar de los numerales antes transcritos, se coloca al procurador (mandatario judicial) y al abogado patrono como personas aptas para el cobro de honorarios, situación que se robustece con el hecho de encontrarse facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.—Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente: "Novena Época. Registro: 168401. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 92/2008. Página: 5. ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al Juez

para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta –salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados–. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados."—Consecuentemente, el abogado patrono tiene las facultades de representación en juicios similares a las de un mandatario judicial, tales como ejecutar por cuenta de su mandante los actos jurídicos que éste le encargue, cumpliendo con todas las obligaciones que haya contraído dentro de los límites del mandato, así como continuar el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595 del Código de Procedimientos Civiles.—II. Facultad para promover el juicio de amparo.—Ahora bien, una vez establecidas las igualdades respecto a las atribuciones en materia civil entre el mandatario judicial y el abogado patrono como figuras de representación de las partes, debe atenderse a la obligación de éstos a continuar el juicio a su cargo en todas sus instancias, lo cual nos conduce a que ambas figuras son aptas para la promoción del juicio de amparo.—Esto es así, pues la Suprema Corte de la Nación ha establecido que el amparo se puede pedir por el mandatario contra actos de los cuales pueden seguirse perjuicio a su mandante; inclusive, en tratándose del fallecimiento de éste, el mandatario debe promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos, en ese caso en particular, de la sucesión del mandante.—Cobra aplicación, en cuanto a su contenido, la jurisprudencia siguiente: "Novena Época. Registro: 178243. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, junio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 69/2005. Página: 181, AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.—Aunque por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, existe disposición expresa en el artículo 2600 del Código Civil Federal, en el sentido de que el mandatario deberá continuar en la gestión de su encargo entretanto los herederos provean por sí mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere el trabajador y se dicta el laudo relativo, el mandatario podrá promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la

continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión del mandante; de manera que en tanto no se apersona a juicio dicha sucesión a través del albacea, el mandatario deberá continuar en el ejercicio de su encargo con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales de aquélla.—Por consiguiente, si el mandatario judicial tiene facultades para acudir al juicio de amparo a nombre de su mandante y el abogado patrono es una figura semejante a ésta, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.—III. Diferencias entre las materias administrativa y civil.—No es óbice a lo anteriormente expuesto la existencia del criterio jurisprudencial de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", puesto que, aun cuando en materia administrativa se contemple la figura del autorizado para oír y recibir notificaciones, dándole algunas otras atribuciones en el juicio, como las de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no permite la gestión de negocios, como se puede apreciar del artículo siguiente: "Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.—La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.—La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.—(Reformado, D.O.F. 28 de enero de 2010).— Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."—Ahora bien, por cuanto hace a la legislación civil del Estado, encontramos lo siguiente: "Capítulo XIII. De la gestión de negocios."—"Artículo 1829. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."—"Artículo 1839. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato ..."—"Artículo 2525. La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2528: ... IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato ..."—En ese sentido, encontramos que entre las figuras contenidas en las legislaciones de ambas materias, aun cuando poseen similitudes respecto a sus atribuciones, el autorizado para oír y recibir notificaciones en materia administrativa, no tiene la misma obligación que el abogado patrono en materia civil en la prosecución del juicio en todas sus instancias en nombre de su representante, pues esto

implicaría una gestión de ese asunto, lo cual está expresamente prohibido en la legislación administrativa.—Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los numerales antes transcritos, la gestión de negocios, ratificada por el dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato, en el que una persona se encarga a nombre de otra de un asunto y, si un mandatario y un abogado patrono tienen similitudes en cuanto a sus atribuciones, es inconcuso que ambas legislaciones se refieren a situaciones diferentes respecto a la representación de las partes en juicio.—A mayor abundamiento, como otra diferenciación entre el autorizado para oír notificaciones y el abogado patrono, encontramos que este último tiene un interés jurídico respecto al cobro de honorarios y una obligación respecto al pago de gastos y costas, en algunos casos, como se puede advertir del contenido de los artículos 101¹ y 104² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tanto, el patrono guarda un interés en que el juicio se resuelva a favor de la parte bajo su representación, en cambio respecto al autorizado en los términos de la ley administrativa no encontramos el mismo interés.—Finalmente, se considera que no puede ser aplicada análogicamente la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa relativa a las facultades del autorizado, pues este método de argumentación jurídica no permite su aplicación tratándose de restricciones de derechos.—Esto es así, dado que el argumento analógico si bien es la técnica y procedimiento de autointegración de las normas jurídicas, con el cual, el principio o la regla prevista para un caso o situación concreta puede extenderse a otro que guarde con el primero una gran semejanza; este argumento encuentra sus límites tratándose de la restricción de derechos, si partimos de una interpretación constitucional, así como de las prohibiciones ahí contenidas tratándose de derechos humanos de las personas.—En ese contexto, el artículo 1o. constitucional dispone: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...".—Así tenemos que el artículo constitucional antes transcrito prevé la prohibición a la restricción de los derechos humanos y a su vez, enuncia como criterio de interpretación a favor de la persona el principio *pro homine*.—El principio *pro homine* sostiene la necesidad de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional; criterio con base en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor

¹ "Artículo 101. Los abogados patronos serán responsables solidariamente con las partes que representen o patrocinen, hasta del cincuenta por ciento de las costas y multas, en caso de condenación, cuando actúen con temeridad, negligencia o torpeza notorias, probadas en el incidente respectivo."

² "Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. ..."

protección para la persona o que implique una menor restricción, tal como se desprende del criterio jurisprudencial siguiente: "Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012. Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.—De igual forma, este principio se encuentra directamente relacionado con el de *in dubio pro actione*, el cual consiste en facilitar al ciudadano el acceso a la justicia, esto es, que todo ser humano debe tener garantizada la posibilidad de exigir el respeto y cumplimiento de un derecho o libertad fundamental a través de instancias imparciales.—En esa tesitura, aun cuando encontramos en el artículo 17 constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo que puede ocasionar una flagrante violación al principio *pro homine* en su modalidad *in dubio pro actione*, al aplicarse una interpretación restrictiva en contra de la persona.—En ese tenor, con base en los principios antes reseñados, aplicar o interpretar en forma restrictiva un precepto implica la vulneración de derechos y garantías de las personas, lo que se traduce en la violación al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, tal como ocurre en el caso concreto.—Lo anterior resulta así, pues la parte quejosa hasta antes de la aplicación del criterio restrictivo, gozaba de un derecho tutelado en la Constitución y reconocido ampliamente para la acción del juicio de amparo, el cual le permitía acudir a través de su representante a defender sus derechos violentados; sin embargo, al pretenderse aplicar analógicamente un criterio jurisprudencial que limite a la parte quejosa y no le permita acudir al tribunal de amparo, se traduce en una clara violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia y sus garantías, a través de una aplicación restrictiva de derechos y completamente contraria al principio *pro homine*.—Por otra parte, tampoco podemos manifestar que exista un nuevo marco constitucional el cual permita cambiar la in-

interpretación en relación con la representación del abogado patrono, partiendo de que se incorporó a la constitución el interés jurídico y que bajo esa nueva perspectiva se deba de atender, pues el interés jurídico estaba reconocido en el anterior marco constitucional, y lo que viene a ser novedoso en el actual es el interés legítimo; entonces, la referencia que se hace al interés jurídico en la Constitución es relativo a que en materia jurisdiccional sigue imperando ese principio y no el interés legítimo, que es el novedoso.—Es por las razones precisadas anteriormente, por las que estimo la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia utilizada como fundamento del desechamiento de la demanda de amparo; esto, en atención a la esencia de la figura del abogado patrono entrañada en la legislación civil aplicable para nuestro Estado.—Consecuentemente, con base en los razonamientos antes expuestos considero que conforme a los artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, debió tenerse por admitida la demanda de garantías promovida por el abogado patrono en representación de la parte quejosa.

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4o. de la ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), visible en la página mil ciento setenta y seis del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", pues, atendiendo a su ejecutoria, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, conforme a los referidos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo. De ahí que resulte aplicable para la materia civil el criterio jurisprudencial en comento, pues si bien la Segunda Sala analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de

los señalados artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada. Así, aun cuando el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, conforme el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (abogado patrono), puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses de su autorizante en la vía ordinaria, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido de que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal. Esto es así, pues el contenido del artículo 89, debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de amparo, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada, y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones, al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deben provenir de la voluntad del interesado. Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que el juicio de amparo sólo puede promoverse por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa en la vía directa en materia civil no se encuentra disponible para que los abogados patronos acudan en representación del quejoso, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.51 C (10a.)

Reclamación 10/2012.—Pinturas Comex de Xalapa, S.A. de C.V.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

Reclamación 9/2012.—Hugo Edel Cornejo Domínguez.—24 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 861/2012.—Antonio Trejo Morán.—31 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ocho.

Reclamación 2/2013.—Antonio Marinero Murillo.—31 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 958/2012.—21 de febrero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.—De la

interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien ésta hace referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal; por tanto, el acreedor tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito imputado al deudor, el título de crédito o la causa que le dio origen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 109/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."; en ese contexto, si la acción causal pretende hacer valer el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 218/2013.—Mario Arturo Pereyra Nobara.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192.

ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LA MORA ES UN REQUISITO INNECESARIO CUANDO LA EJERCITA EL COMPRADOR.—

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la mora constituye un presupuesto de la acción de rescisión de contrato, como lo establece en la jurisprudencia 1a./J. 46/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 6, registro IUS 188453, de rubro: "ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.", también lo es que ello está vinculado con el pago de la obligación adquirida, lo que se actualiza en la persona del deudor-comprador, siendo el acreedor-vendedor quien debe ponerlo en mora, a efecto de poder demandar la rescisión del contrato; conclusión que se establece del texto de la ejecutoria, antecedente de dicha jurisprudencia. Así, la mora aplica para el caso de que el comprador hubiere omitido satisfacer oportunamente el precio, pero no respecto del vendedor, por el incumplimiento de su obligación, en cuyo caso, sólo es necesario justificar su informalidad en lo pactado; de ahí que si quien endereza la acción rescisoria de contrato de compraventa, lo es la parte compradora, es evidente lo innecesario del requisito de la mora, como presupuesto de dicha acción, pues no está vinculado con el pago de la obligación adquirida, sino con el incumplimiento de la obligación contraída.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 971/2012.—Josefina Vásquez Osorio.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Darío Morán González.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOP-

TA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE PUEDAN RESENTIR LOS CONCESIONARIOS ES INTRASCENDENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.—El citado acuerdo, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, busca implementar nuevas tecnologías que posibiliten una mayor eficiencia en el servicio de televisión y, por ello, vincula al gobierno, a los concesionarios y a la población en general, para que actúen en conjunto con objeto de impulsar el desarrollo económico y tecnológico nacional, al establecer las obligaciones del gobierno de proporcionar un decodificador para que los televisores puedan recibir la señal digital a quienes habiten en las ciudades donde se ejecute la terminación de las transmisiones de televisión analógicas denominada: "apagón analógico". En esas condiciones, es cierto que la venta de publicidad dirigida a los televidentes, transmitida a través del espectro radioeléctrico, constituye el incentivo económico por el que cualquier televisora decide realizar las inversiones necesarias para el aprovechamiento de una concesión y debido a ello la efectiva recepción de la información que genera y transmiten los concesionarios es de vital importancia para la viabilidad económica del servicio; sin embargo, no se advierte que la implementación de la medida genere un perjuicio económico de grandes magnitudes que vuelva incosteable y poco atractiva la transmisión de televisión por parte de las empresas concesionarias, habida cuenta que toda transición a nuevas tecnologías, en principio, puede generar un desbalance técnico y económico, el cual, a la postre, será recuperado ante la calidad de la imagen y las grandes posibilidades que brinda la televisión digital adoptada por el gobierno federal. Aunado a ello, el apagón analógico solamente puede ser detenido parcialmente si concurren las circunstancias que prevé el propio acuerdo; esto es, que no se alcance el grado de penetración necesario del 90% de la población a la fecha en que corresponda realizar la transición de tecnologías y, que en caso de que no se logre arribar al grado de penetración adecuado, la transición será interrumpida momentáneamente por la autoridad administrativa, con el fin de reanudarla al momento en que se arribe al porcentaje requerido; facultades que corresponde ejercer, valorar y ponderar a la mencionada comisión. Por tanto, el perjuicio económico que puedan resentir los concesionarios por el referido acuerdo es intrascendente para efectos de la suspensión en el amparo promovido en su contra, ante el beneficio social que generará la transición tecnológica, pues a través de la medida cautelar no es factible que el órgano de

control constitucional se sustituya en la autoridad administrativa y justiprecie hechos que aún no acontecen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.11 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 375/2012.—Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

AGENTES DE VENTAS FORÁNEOS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU HORARIO DE TRABAJO NO CORRESPONDE AL PATRÓN, POR LO QUE NO SE LE PUEDE SANCIONAR CON EL PAGO DE HORAS EXTRAS RECLAMADAS EN UN JUICIO LABORAL.—Si bien es cierto que en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, los patrones tienen la carga procesal de acreditar la jornada de quienes laboren a su servicio, también lo es que en el caso de los trabajadores que perciben un sueldo base por la actividad que realizan fuera de la ciudad en la que se encuentra ubicada la fuente de trabajo, no se actualiza dicha obligación para el patrón, dado que existe una imposibilidad física de registrar la hora en que comienzan y terminan su jornada; por tanto, no se le puede sancionar por la falta de ese control con el pago de horas extras reclamadas en un juicio laboral, pues un agente de ventas foráneo tiene libertad para administrar su horario de trabajo; por tanto, si en el sumario no está acreditado que el actor laboró tiempo extraordinario, debe absolverse al patrón de su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 1477/2012 (cuaderno auxiliar 261/2013).—Iván Villanueva Villanueva.—2 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaría: Mirna Pérez Hernández.

ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—Del estudio sistemático de los artículos 130 bis del Código de Procedimientos Civiles, así como 327 y 337 del Código Civil, ambos del Estado de Campeche, se infiere que en materia de alimentos no opera la caducidad de la instancia, ni el principio de cosa juzga-

da, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer respecto a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativos se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento, disminución o modificación de la pensión si existen factores al respecto. Por mayoría de razón, en el juicio sumario civil no precluye el derecho de cuestionar la legalidad de éstos en cualquier etapa, se hayan impugnado o no, sobre todo cuando se trata de los alimentos de menores. Esto es así, en atención al artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez de agosto del mismo año, por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el secretario general de las Naciones Unidas, promulgada el veintiocho de noviembre ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.12 C (10a.)

Amparo en revisión 91/2013.—8 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Lilliana Guadalupe Chávez Camargo.

ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.—Si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del

Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el Juez deba dejar de conceder a sus deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en cambio, otorgarles la oportunidad de hacer valer lo que corresponda con relación a la liquidación, no significa que se dejen de atender las necesidades del acreedor alimentario, ya que las formalidades esenciales del procedimiento deben observarse dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita de la controversia; además de que el caso referido actualiza un supuesto distinto del que se configura tratándose de la fijación de la pensión alimenticia provisional, hipótesis en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe darse preferencia al derecho de percibir alimentos inmediatamente, sobre el derecho a ser escuchado previamente, por tratarse de una medida transitoria, que se aplica durante el procedimiento y, por ello, sólo constituye un acto de molestia y no de privación. Tampoco es obstáculo a lo señalado, lo dispuesto por el artículo 942, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos; pues en el caso que nos ocupa, atinente a la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, dicho precepto legal no tiene el alcance de establecer que en materia de alimentos pueda dejar de cumplirse con las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso del deudor alimentario pues, de estimarse así, se colocaría a la ley secundaria por encima de las normas constitucionales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 439/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez.—Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

AMPARO DIRECTO 55/2013. 22 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: CIRO CARRERA SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación que a continuación se analizarán, son sustancialmente fundados.

Conviene reiterar en este apartado, que el acto reclamado en el presente juicio de amparo consiste en la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a través de la cual revocó la diversa sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, que había declarado improcedente la pretensión de cancelación de pensión alimenticia intentada por ***** y, en su lugar, consideró procedente dicha pretensión de cancelación, medularmente bajo los siguientes argumentos:

a) La obligación alimentaria entre cónyuges tenía nacimiento de un valor ético–social consagrado en el artículo 314 del Código Civil para el Estado de Puebla, que reza: "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente."

b) La obligación alimentaria entre excónyuges surgía como consecuencia del divorcio, caso en el que se distinguían dos situaciones a saber: la correspondiente al divorcio necesario, en la que se condena al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso; y, la relativa al divorcio voluntario, en la que la obligación alimentaria se impone sólo atendiendo a la voluntad de los propios cónyuges.

c) Conforme a lo anterior, para que procediera la pretensión de cancelación, era necesario que el actor demostrara como causa superveniente que cambiaron las necesidades de su acreedor alimentario, sus propias posibilidades para continuar con el pago de alimentos, o que se extinguió la obligación para con su excónyuge.

d) El Juez primigenio, había considerado que la acción intentada por el apelante, devenía improcedente porque si bien era cierto que el vínculo matrimonial que unía a los contendientes se había extinto, también lo era que tal

circunstancia, no implicaba que la obligación a cargo del deudor de suministrar alimentos a su acreedora, se extinguiera, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla.

e) Por lo que resultaban fundados los agravios hechos valer por el apelante, en virtud de que de las constancias que integran el juicio generador, específicamente de la copia certificada del expediente número *****, del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, relativas al juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de ***** (aquí quejosa), en la que obraba la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se declaró probada la pretensión de divorcio necesario intentada por el actor, con apoyo en la fracción XVI, del artículo 454 de la legislación sustantiva civil para el Estado de Puebla, se apreciaba que había cesado la obligación del deudor de proporcionar alimentos a su contraparte.

f) Lo anterior, porque para que la demandada en el juicio natural tuviera derecho a una pensión alimenticia, era necesario en primer lugar, que existiera una relación jurídica que generara la obligación alimentaria, y si dicho vínculo dejaba de existir, era inconcuso que la obligación también desaparecía.

g) Si la causal de divorcio con base en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial, fue la relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, en la que no existe cónyuge culpable o inocente, era dable concluir que la obligación alimentaria cesa con la desaparición del vínculo matrimonial.

Invocó en apoyo a su argumentación, la tesis VI.1o.C.163 C (9a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la página 1052, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dispone: "ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."

Así como la jurisprudencia número 1a./J. 4/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."

Al respecto, aduce la quejosa que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los diversos 473, fracción I, 492, 494, 495, 497 y 503, del Código Civil para el Estado de Puebla, en atención a que la Sala responsable no tomó en cuenta lo establecido por la citada fracción I del mencionado artículo 473, en cuanto a que el derecho alimentario entre cónyuges en caso de divorcio necesario, debe persistir a favor de la excónyuge cuando ésta carezca de bienes o que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar, o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar.

Señala también que la Sala responsable omitió considerar que los artículos 494 y 495 de la legislación sustantiva civil para el Estado de Puebla, disponen que los excónyuges tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria, por lo que afirma, tiene derecho a percibir alimentos en términos de los dos preceptos legales antes mencionados, en virtud de que su situación económica no ha cambiado desde la fecha en que su excónyuge fue condenado a pagar una pensión alimenticia a su favor, por lo que dicha obligación debe subsistir.

Del mismo modo asevera, que la pretensión de cancelación de pensión alimenticia intentada por su contraparte, debió declararse improcedente, porque dentro de los autos del juicio natural ***** no logró acreditar que las condiciones económicas que tiene, en su carácter de acreedora alimentaria, hubieran cambiado, pues no justificó con prueba alguna que tenga ingresos o que haya contraído nuevas nupcias, circunstancias ante las cuales, debió considerarse que la obligación de su excónyuge de proporcionarle la pensión alimenticia a que fue condenado, debe subsistir.

Continúa su argumentación señalando que, no por el hecho de que ya no exista el vínculo jurídico consistente en el matrimonio, deja de existir la obligación de proporcionarle alimentos, en virtud de que no existe ninguna disposición legal dentro del Código Civil para el Estado de Puebla que así establezca.

Añade, que de corroborarse el criterio sostenido por la Sala responsable, sería tanto como afirmar que el deudor alimentario que promoviera juicio de divorcio basado en la causal relativa a la separación por más de dos años, una vez que obtenga sentencia favorable, pueda en automático solicitar la cancelación de la pensión alimenticia, sin tener que acreditar que las condiciones económicas de su acreedor alimentista hayan cambiado, lo que es contrario a derecho, ya que la cancelación de la pensión procede sólo en el caso de que las condiciones económicas del acreedor o del deudor alimentarios hubieren cambiado.

Por ende, insiste, si de conformidad con el artículo 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, la obligación de dar alimentos cesa, entre otros casos, cuando el acreedor alimentista deje de necesitarlos, de donde se desprende que es presupuesto para que proceda la pretensión de cancelación de pensión alimenticia, que el deudor ya no tenga necesidad de recibir alimentos, y sí dicha circunstancia no se acreditó dentro del sumario, por virtud de que, insiste, no se aportó ninguna prueba a través de la cual se acreditara que cuenta con un trabajo remunerado, suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias, resulta claro que la determinación reclamada es violatoria de sus derechos humanos.

Se afirma lo fundado de los anteriores argumentos, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia marcada con el número 3a. 17/90, consultable en la página 221, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen:

"ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.—La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades

que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio."

De la ejecutoria origen de tal jurisprudencia, se advierte que la citada Tercera Sala, al analizar la legislación del Distrito Federal, argumentó que en los casos de divorcio por separación se generaba la subsistencia de la obligación alimentaria, independientemente de su causa, por las razones que se indican a continuación:

a) El legislador legitimó a cualquiera de los cónyuges para promover la disolución del vínculo matrimonial con apoyo en la causal de separación mencionada, exigiendo solamente para su procedencia la demostración de que ambos consortes se encuentran viviendo materialmente separados desde hace más de dos años, pasando por alto el cumplimiento de los deberes que impone el matrimonio, independientemente del motivo que hubiese originado la separación, por lo que el juzgador común lógicamente no estará en condiciones, llegado el caso, de tener a alguno de los consortes como culpable y al otro como inocente, toda vez que ningún examen habrá de hacerse respecto del motivo que dio pauta a la separación.

b) De acuerdo al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y en los casos de divorcio la ley determinará cuándo subsiste dicha obligación en los consortes y, por su parte, el artículo 288 menciona que en los casos de divorcio necesario el Juez sentenciará al culpable a pagar los alimentos al inocente, y en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, subsiste esa obligación, en el caso de la mujer, por un lapso igual al de duración del matrimonio y, en el caso del hombre, si está imposibilitado para trabajar y carece de ingresos, desde luego tomando en cuenta la relación capacidad–necesidad.

c) De lo anterior se advierte que existe un principio en la legislación, consistente en que subsiste la obligación de dar alimentos si hay necesidad por parte del que no causó la disolución del vínculo matrimonial.

d) De esos artículos, además, se advierte que la obligación de proporcionar alimentos no es considerada como una sanción, porque si lo fuera, no se incluiría la subsistencia de la obligación alimentaria para los casos de divorcio por mutuo consentimiento.

e) Además, dicho artículo no excluye expresamente la subsistencia de la obligación a algunas hipótesis de divorcio necesario.

f) Existía una laguna en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, porque no regulaba de forma precisa la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causal fijada en el artículo 267, fracción XVIII, del código invocado, para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento.

g) Así, integrando la ley, debe considerarse que la obligación subsiste, pues aunque no haya disposición expresa en ese sentido, hay que aplicar la ley analógicamente.

h) De esta forma, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada.

i) De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata, procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes, siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

Así, la entonces Tercera Sala, al analizar la legislación del Distrito Federal, consideró que la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable no tenía el carácter de sanción, porque de ser así, no se contemplaría la sub-

sistencia de la obligación alimenticia para los casos de divorcio por mutuo consentimiento.

En el particular, la legislación del Estado de Puebla es similar a la del Distrito Federal (interpretada en la jurisprudencia invocada); de ahí que, por igualdad de razón, debe aplicarse tal criterio al caso que actualmente se juzga.

En efecto, los artículos 454, fracción XVI, 473, 475 y 492 del Código Civil del Estado de Puebla establecen:

"Artículo 454. Son causas de divorcio: ...

"XVI. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes."

"Artículo 473. El derecho alimentario entre ex-cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones:

"I. La excónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

"II. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

"III. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente.

"IV. En el caso de las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454, salvo que se trate de enfermedades contagiosas contraídas culposamente, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar."

"Artículo 475. En el caso de divorcio voluntario:

"I. No procede la indemnización a que se refiere el artículo anterior;

"II. Los excónyuges no tienen derecho a alimentos salvo en los siguientes casos:

"a) Cuando se establezcan por pacto expreso;

"b) Cuando siendo la mujer no tenga profesión u oficio y carezca de bienes;

"c) Cuando siendo el hombre carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

"III. Cuando deba uno de los ex cónyuges dar alimentos al otro, se decretarán en la sentencia y no con posterioridad a ésta."

"Artículo 492. Los cónyuges y los excónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato."

Con relación al primer numeral, al igual que en el Distrito Federal, el legislador poblano legitimó a cualquiera de los cónyuges para promover la disolución del vínculo matrimonial con apoyo en la causal de separación mencionada, exigiendo solamente para su procedencia la demostración de que ambos consortes se encuentran viviendo materialmente separados desde hace más de dos años, independientemente del motivo que hubiese originado la separación; con la única diferencia que, en el numeral analizado, se establece expresamente lo relativo a que ninguno de los consortes puede ser considerado como culpable.

Del artículo 492, se advierte que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y, en los casos de divorcio, la ley determinará cuándo subsiste dicha obligación en los consortes, como sucede en la normatividad del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 473 menciona que en los casos de divorcio necesario, el Juez sentenciará al culpable a pagar los alimentos al inocente, en términos de las fracciones que allí se contienen; y en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, de conformidad con el artículo 475, no subsiste esa obligación salvo, entre otros casos, el relativo a la mujer, cuando no tenga profesión u oficio y carezca de bienes; todo lo anterior, de manera similar a la regulación en el Distrito Federal.

De donde puede concluirse, de forma análoga a como lo hizo la entonces Tercera Sala, que existe un principio en la legislación poblana, consis-

tente en que subsiste la obligación de dar alimentos, si hay necesidad por parte del que no causó la disolución del vínculo matrimonial; sin que la obligación de proporcionar alimentos sea considerada como una sanción, porque si lo fuera, no se incluiría la subsistencia de la obligación alimentaria para los casos de divorcio por mutuo consentimiento; además, no se excluye expresamente la subsistencia de la obligación a algunas hipótesis de divorcio necesario.

En tal virtud, se llega a la misma convicción a la que arribó la jurisprudencia analizada, en el sentido de que existe una laguna en el artículo 473 del Código Civil del Estado de Puebla, porque no regula de forma precisa la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causal prevista en el artículo 454, fracción XVI, del código invocado, para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes; lo anterior, porque la norma sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y, en el diverso 475, las de divorcio por mutuo consentimiento.

Así, integrando la ley y como acertadamente aduce la quejosa, debe considerarse que la obligación alimentaria persiste en el caso de divorcio necesario por separación de los cónyuges por más de dos años, aun cuando no haya disposición expresa en ese sentido, aplicando analógicamente el numeral 475 del mencionado código, que alude al derecho alimentario entre ex-cónyuges cuando el vínculo matrimonial se disuelve voluntariamente.

Similares consideraciones se formularon al resolverse los amparos directos números ***** y *****, del índice de este Tribunal Colegiado, resueltos, el primero, por mayoría de votos de los Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronunció en términos de su voto particular, el *****; y, el segundo, resuelto por unanimidad de votos, con salvedades del último de los Magistrados nombrados, al no compartir la totalidad de las consideraciones de mayoría, el seis de diciembre de ese mismo año.

Sin que sea aplicable al particular la jurisprudencia 1a./J. 4/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la Sala responsable en la parte considerativa de la sentencia reclamada, visible en la página 17, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAU-

SAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido Código establece que es causa de divorcio 'La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación', resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna."

Para demostrar la afirmación que antecede, se estima conveniente indicar, en primer lugar, que no obstante que a través de la labor jurisprudencial que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, se crean criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, lo cual ha permitido colmar los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, no menos cierto es que tal atribución de los mencionados órganos judiciales federales no llega al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de un criterio jurisprudencial referido a una legislación de un Estado de la Federación distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso órgano jurisdiccional;

sostener lo contrario, implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/307 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, la cual se comparte, consultable en la página 1798, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor:

"JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.—Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación"

Entonces, si bien es cierto no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, como el presente, también lo es que si el criterio interpreta una norma o un sistema de normas perteneciente a la legislación de una entidad federativa o del Distrito Federal, su observancia obligatoria en diversa demarcación territorial, se sujeta a la condición de que la norma o el sistema de normas interpretados sean de análogo contenido a la legislación que rige en el espacio geográfico en el que se suscitó el conflicto.

Lo cual no sucede en el particular, pues la legislación del Estado de Veracruz, interpretada en la jurisprudencia que utilizó como fundamento la Sala

responsable al momento de emitir la sentencia reclamada, no es de contenido similar a la del Estado de Puebla, donde se encuentra el litigio a resolver.

Efectivamente, en el caso de la legislación de Veracruz existe una disposición expresa en el sentido de que no subsiste la obligación de dar alimentos entre los cónyuges cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento, salvo si entre ellos pactan lo contrario; de ahí que, en tal entidad federativa, los alimentos que debe pagar el cónyuge culpable al inocente, cuando se trata de un caso de divorcio necesario, sí tienen el carácter de sanción, pues lo que se está protegiendo mediante ese precepto es la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio y que, de no haber sido por el otro, seguiría unido mediante ese vínculo y, por el contrario, no se protege la subsistencia de las personas a cargo de otras sin ningún vínculo jurídico entre ellas.

Por ello, en la ejecutoria que dio origen al criterio en análisis, se estableció que la diversa jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que sirvió de sustento a este tribunal), no era aplicable a la legislación del Estado de Veracruz y, por ello, no resolvía el problema planteado en la contradicción de tesis; lo anterior fue expresado en los siguientes términos:

"... Así, la extinta Tercera Sala, al analizar la legislación del Distrito Federal, consideró que la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable no tenía el carácter de sanción, porque de ser así, no se contemplaría la subsistencia de la obligación alimenticia para los casos de divorcio por mutuo consentimiento.—No obstante, en el caso de la legislación de Veracruz existe una disposición expresa en el sentido de que no subsiste la obligación de dar alimentos entre los cónyuges cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento, salvo si entre ellos pactan lo contrario.—Por ello, la citada jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable a la legislación del Estado de Veracruz y, por ello, no resuelve el problema planteado en la presente contradicción de tesis.—Así, es dable concluir que en la legislación de Veracruz los alimentos que debe pagar el cónyuge culpable al inocente sí tienen el carácter de sanción y que lo que se está protegiendo mediante ese precepto es la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio y que, de no haber sido por el otro, seguiría unido mediante ese vínculo y, por el contrario, no se protege la subsistencia de las personas a cargo de otras sin ningún vínculo jurídico entre ellas.—Considerar lo contrario sería equivalente a señalar que aunque quedó disuelto el vínculo matrimonial, es decir, el contrato de matrimonio, subsisten en parte las obligaciones del mismo. En otras pala-

bras, considerar lo contrario conduce a pensar que se da el carácter de perenne a los efectos de una institución jurídica que, en el derecho mexicano, puede terminar en el momento en que las partes lo decidan así o cuando se actualice cualquiera de las causales previstas en la ley, siendo la única causa de subsistencia de la obligación alimentaria, la culpabilidad en la generación del divorcio, lo cual, en el caso que se estudia, como ya se dijo, no acontece ..."

Mientras que en la legislación del Estado de Puebla, al igual que en la del Distrito Federal interpretada en la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala, a diferencia de la de Veracruz, la obligación de proporcionar alimentos no es considerada como una sanción, porque si lo fuera, no se incluiría la subsistencia de la obligación alimentaria para los casos de divorcio por mutuo consentimiento, por lo que se protege la subsistencia de las personas a cargo de otras sin ningún vínculo jurídico entre ellas; lo cual permite la integración de la ley para considerar, como ya se hizo, que la obligación alimentaria persiste en el caso de divorcio necesario por separación de los cónyuges por más de dos años, aun cuando no haya disposición expresa en ese sentido, aplicando analógicamente el numeral 475 del Código Civil del Estado de Puebla, que alude al derecho alimentario entre ex-cónyuges cuando el vínculo matrimonial se disuelve voluntariamente.

De ahí, como ya se dijo, la inaplicabilidad al particular de la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."

Ilustra la conclusión alcanzada, pero en sentido contrario, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el número XX,1o.189 C, consultable en la página 1328, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"ALIMENTOS. NO SUBSISTE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 17/90).— La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 17/90 publicada con el número 44 en las páginas 34 y 35 del Tomo IV, Materia Civil, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo rubro es: 'ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE

CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.', partió de la premisa de que existía una laguna en la legislación civil del Distrito Federal, porque si expresamente preveía el derecho de los cónyuges para recibir alimentos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, en los cuales obviamente no existe cónyuge culpable, era jurídicamente aceptable que tratándose de la causal de divorcio relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, donde no había cónyuge culpable operara tal derecho, sin embargo, en el ordinal 284 de la legislación civil del Estado de Chiapas no se contempla la obligación de los consortes de darse alimentos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, por ende, siguiendo la misma razón, en la hipótesis de la fracción XVIII del numeral 263 del ordenamiento civil antes invocado, que se refiere a la causal de separación por más de dos años, donde tampoco hay cónyuge culpable, no existe obligación de proporcionar alimentos; en consecuencia no es factible la aplicación analógica del criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal de la nación."

Así mismo, es de precisarse que en el ya referido precedente relativo al amparo directo número *****, en donde se estableció un criterio similar al que ahora se expone, se dijo lo siguiente:

"... Conviene puntualizar que no pasa inadvertido que este órgano colegiado al fallar el amparo directo *****, y el amparo en revisión *****, sostuvo criterio diverso al que ahora se sostiene; sin embargo, una nueva reflexión del asunto lleva a la conclusión que ahora se adopta por las razones que se vertieron a lo largo de esta ejecutoria; de ahí que se aparta del criterio contenido en el amparo mencionado.—Debe señalarse además que el criterio que fue sustentado en el diverso amparo directo *****, fue consecuencia de que en ese asunto el matrimonio respectivo se llevó a cabo en el Estado de Veracruz, por lo que ahí sí resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 4/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 17, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.'."

Argumentos que fueron reiterados en el diverso precedente relativo al amparo directo número *****, mismos que en esta ejecutoria se retoman y, por ende, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, este Tribunal

Colegiado se aparta de la tesis marcada con el número VI.1o.C.163 C (9a.), invocada por la Sala responsable en el acto materia de estudio en el presente juicio de amparo, que derivó de los precedentes relativos a los amparos directos números ***** y ***** , ya citados, misma que puede consultarse en la página 1052, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen:

"ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.—Del citado numeral y fracción, se aprecia que la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la origine, puede ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable; por tanto, es evidente que tampoco existe cónyuge inocente y, por ende, no resulta aplicable para las partes lo contemplado por el artículo 473, fracción I, del citado código, que refiere al derecho alimentario a favor de quien tenga el carácter de excónyuge inocente (concurriendo con los demás requisitos que el dispositivo legal indica); consecuentemente, es ilegal sustentar con base en dicho numeral la consideración de que la excónyuge tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por haberse dedicado al cuidado del hogar y de sus hijos, pues tales circunstancias tienen como base primordial que la excónyuge tenga el carácter de inocente, lo cual no acontece en el supuesto del mencionado artículo 454, fracción XVI, al no existir cónyuge culpable. Es aplicable por analogía a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 4/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 17, de rubro: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.', porque aun cuando interpreta el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo contemplado en dicho numeral se encuentra inmerso casi textualmente en el referido 454, fracción XVI."

En las relatadas condiciones, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, declare infundados los agravios de cuyo estudio se ocupó en la sentencia reclamada, considerando la subsistencia de la obligación alimentaria para el caso de divorcio necesario previsto en el artículo 454, fracción XVI, del Código Civil del Estado de Puebla, debiendo analizar el restante agravio que se le hizo valer (relativo a la ilegal valoración por parte del Juez de origen, de la prueba testi-

monial ofrecida por el actor primigenio –aquí tercero perjudicado–, y resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, la citada concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución atribuido a la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por no combatirse por vicios propios.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 88, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 70, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 35, 37, fracción I, inciso c) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****; por su propio derecho, respecto del acto que reclamó a la Primera Sala en Materia Civil del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, dentro del toca de apelación ***** y su ejecución que atribuye a la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del Magistrado Enrique Zayas Roldán (presidente), cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pú-

blica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, toda vez que a mi juicio, debió negarse la protección federal, tal y como lo propuse en mi proyecto original que fue rechazado, mismo que procedo a reproducir como voto particular en los siguientes términos: "CUARTO.—Los conceptos de violación son infundados.—La quejosa, demandada en el juicio de cancelación de pensión alimenticia, en síntesis aduce que la Sala responsable vulnera sus garantías individuales al cancelar la obligación de su contraparte.—Ello, pues afirma que cuando se fijó tal pensión definitiva se encontraba casada con *****", y que el artículo 473, fracción I, del Código Civil, establece el derecho alimentario entre cónyuges en caso de divorcio necesario, a favor de la excónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar o del cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar.—Incluso, afirma que el artículo 495 de la citada codificación civil, establece que el excónyuge tiene los mismos derechos establecidos en el artículo 494, esto es, un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.—Que de la fecha en que se le otorgaron las ministraciones a título de alimentos a la fecha, no ha cambiado su situación económica, por lo que debe subsistir la obligación, pues tiene derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario.—Que el actor no justificó que sus condiciones económicas hayan cambiado pues no probó que actualmente tenga ingresos o que hubiera contraído nuevas nupcias.—Que la obligación del demandado de proporcionarle alimentos no proviene del juicio de divorcio, sino de la obligación determinada en un juicio de alimentos, por lo que no se puede aplicar el criterio de la responsable.—Que también con la sentencia reclamada se vulnera el contenido del artículo 511 del Código Civil, que establece que los casos de cesación de alimentos surge, entre otros casos, cuando el acreedor deja de necesitarlos o el deudor carece de medios para cumplirla.—No asiste razón a la quejosa.—De la lectura de la sentencia reclamada, la cual se transcribió en el segundo considerando de esta ejecutoria, se advierte que la Sala responsable, tuvo por acreditado que el juicio de divorcio necesario que la ahora quejosa fue demandada por su excónyuge ***** , hoy tercero perjudicado, con apoyo en la causal prevista por el artículo 454, fracción XVI, del Código Civil para el Estado de Puebla, donde se dictó sentencia ejecutoriada, pues la Sala en lo conducente, consideró lo siguiente: '... Consecuentemente si en la especie para que se produzca el derecho a una pensión alimenticia debe en primer lugar existir una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, y si este vínculo deja de existir, es inconscuso que la obligación desaparezca, esto es la causa invocada por el inconforme para sustentar su divorcio de la acreedora alimentista, lo fue la contenida en la fracción XVI del artículo 454 de la ley sustantiva civil ... por tanto resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable y si no existe cónyuge culpable es indudable que no existe cónyuge inocente ...' (foja 28 vuelta).—El invocado artículo 454, fracción XVI, del Código Civil para el Estado de Puebla, establece: 'Son causas de divorcio: ... XVI. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos **y no existirá cónyuge culpable**, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que proce-

dan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes' (énfasis añadido).—Ahora bien, si en el juicio de divorcio necesario promovido con apoyo en la causal prevista por el mencionado artículo 454, fracción XVI, del Código Civil, no existe cónyuge culpable, es evidente que en contraposición, tampoco podrá existir cónyuge inocente, pues no podría existir uno sin el otro.—De ahí que la Sala responsable legalmente se apoyara en el artículo 473, fracción I, del invocado código, para fundar su consideración consistente en que la obligación alimentaria había cesado.—Y el citado artículo 473, fracción I, del Código Civil en consulta dispone: 'El derecho alimentario entre excónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones: I. La **excónyuge inocente** que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos' (énfasis añadido).—De lo anterior se desprende, que si en el juicio de divorcio necesario que promovió el tercero perjudicado en contra de su excónyuge (quejosa), fundado en la causal que hizo valer —separación de los consortes por más de dos años— no existe cónyuge culpable, ni por consecuencia inocente, se sigue que la Sala responsable legalmente determinó la cesación de la obligación alimentaria.—Siendo así, es evidente que no asiste razón a la quejosa, en cuanto sostiene, que la obligación de proporcionar alimentos a cargo de su excónyuge, antes de que se declarara disuelto su vínculo conyugal, derivó del matrimonio, ya que así lo establece el artículo 314 del Código Civil, que dispone: 'Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente'.—Sin embargo, al haberse disuelto el vínculo matrimonial, con motivo del divorcio que en su contra promovió su excónyuge, desapareció la fuente de la obligación de darse alimentos recíprocamente, pues así se desprende de la jurisprudencia por contradicción de tesis que invocó, que es la número 1a./J. 4/2006 y fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2005-PS, que aparece publicada en la página 17 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido Código establece que es causa de divorcio «La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación», resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo

cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.'—Tal jurisprudencia que es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, cobra aplicación, porque aunque interpreta el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que señala: 'Artículo 141. Son causas de divorcio: ... XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.'—Es exactamente aplicable en esta entidad federativa, porque el artículo 454, fracción XVI, del Código Civil para el Estado de Puebla, es del tenor siguiente: 'Artículo 454. Son causas de divorcio: ... XVI. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.'—De las referidas transcripciones se desprende que ambas legislaciones establecen como causal de divorcio: La separación de los consortes por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, y que dicha causal la puede invocar cualquiera de ellos.—Luego, aun cuando la jurisprudencia que cita el quejoso, interpreta el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al resultar semejante al 454, fracción XVI, del Código Civil para el Estado de Puebla, se sigue que las consideraciones legales que se sustentan en dicha jurisprudencia, tienen aplicación en la especie, por identidad de razones, es decir, porque ambos dispositivos legales contemplan la misma hipótesis o causal de divorcio necesario.—Por tanto, recapitulando, si la Sala responsable tuvo por acreditado que el deudor alimentista demostró como causa superveniente, que el vínculo matrimonial formado con la demandada, se rompió en forma ejecutoriada, como consecuencia del divorcio necesario que le promovió por la causal prevista en el artículo 454, fracción XVI, del Código Civil, por el solo hecho de haberse justificado tal causal, concluyó entre ellos el vínculo matrimonial, y consecuentemente desapareció la fuente de la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente, dado que entre ellos ya no existe ninguna relación jurídica, y al apreciarlo así, el actuar de la Sala responsable deviene respetuoso de las garantías de la quejosa.—Cabe agregar, que igual criterio sostuvo este propio Tribunal Colegiado, por unanimidad de votos, en las ejecutorias pronunciadas el siete de julio y uno de septiembre, ambos de dos mil once, al resolver los juicios de amparo directo 327/2011 y 344/2011.—Apoya lo anterior, la tesis aislada VI.1o.C.163 C (9a.), de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1052, que es del tenor literal siguiente: 'ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.—Del citado numeral y fracción, se aprecia que la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la origine, puede ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable; por tanto, es evidente que tampoco

existe cónyuge inocente y, por ende, no resulta aplicable para las partes lo contemplado por el artículo 473, fracción I, del citado código, que refiere al derecho alimentario a favor de quien tenga el carácter de excónyuge inocente (concurriendo con los demás requisitos que el dispositivo legal indica); consecuentemente, es ilegal sustentar con base en dicho numeral la consideración de que la excónyuge tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por haberse dedicado al cuidado del hogar y de sus hijos, pues tales circunstancias tienen como base primordial que la excónyuge tenga el carácter de inocente, lo cual no acontece en el supuesto del mencionado artículo 454, fracción XVI, al no existir cónyuge culpable. Es aplicable por analogía a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 4/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 17, de rubro: «ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.», porque aun cuando interpreta el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo contemplado en dicho numeral se encuentra inmerso casi textualmente en el referido 454, fracción XVI.'.—Por lo que, con independencia de lo que sostiene la quejosa, en el sentido de que la obligación se determinó a partir del vínculo matrimonial que la unía con el tercero perjudicado, es evidente que ante la ruptura de ese lazo jurídico, sin que pueda declararse culpable a ninguno de los contratantes, es obvio que cesó, como sostuvo la responsable, la obligación alimentaria.—Sin que tampoco asista razón a la quejosa, en el sentido de que se vulnera el contenido del artículo 511 del Código Civil, que establece que los casos de cesación de alimentos surge, entre otros casos, cuando el acreedor deja de necesitarlos o el deudor carece de medios para cumplirla.—El citado numeral establece: 'Artículo 511. Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.'.—De lo que se desprende que en él se establecen, solamente de manera enunciativa, dos casos en los que cesa la obligación alimentaria, siendo que en ninguna de ellas se actualizó, pues la Sala no decretó la cancelación de la ministración con base en la carencia de medios para cumplirla ni en el hecho de que la deudora dejara de necesitarla.—Sino que, como se ha visto, se decretó dicha cesación a razón de que el vínculo que dio origen a la solidaridad (matrimonio) se destruyó con la acción de divorcio, sin la existencia de un cónyuge culpable; de ahí lo infundado de esta parte de los motivos de inconformidad.—Sólo resta mencionar que en el caso no cobra aplicación la jurisprudencia número 3a. 17/90, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 221, de rubro: 'ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLES, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.', precisamente por las mismas razones que se invocan en la tesis que a continuación se reproduce: tesis aislada XX.1o.189 C del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1328, del rubro y texto siguientes: 'ALIMENTOS. NO SUBSISTE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 17/90).—La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 17/90 publicada con el número 44 en las páginas 34 y 35 del Tomo IV, Materia Civil, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo rubro es: «ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.», partió de la premisa de que existía una laguna en la legislación civil del Distrito Federal, porque si expresamente preveía el derecho de los cónyuges para recibir alimentos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, en los cuales obviamente no existe cónyuge culpable, era jurídicamente aceptable que tratándose de la causal de divorcio relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, donde no había cónyuge culpable operara tal derecho, sin embargo, en el ordinal 284 de la legislación civil del Estado de Chiapas no se contempla la obligación de los consortes de darse alimentos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, por ende, siguiendo la misma razón, en la hipótesis de la fracción XVIII del numeral 263 del ordenamiento civil antes invocado, que se refiere a la causal de separación por más de dos años, donde tampoco hay cónyuge culpable, no existe obligación de proporcionar alimentos; en consecuencia no es factible la aplicación analógica del criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal de la Nación.'.—En las anteriores condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****', respecto del acto que reclamó de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la resolución de quince de noviembre de dos mil doce, dictada en el toca de apelación ***** de su índice.—Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la autoridad responsable señalada con ese carácter, en vía de consecuencia, máxime que sus actos no se impugnaron expresamente por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia número 91 emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que establece: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.'.—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.—Una nueva reflexión de este Tribunal Colegiado de Circuito sobre el tema de la obligación de proporcionar alimentos en aquellos casos en que se decreta

el divorcio por la separación de los cónyuges por más de dos años, le lleva a apartarse del criterio que sustentó en la tesis VI.1o.C.163 C (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1052, de rubro: "ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.". Lo anterior, ya que sobre el tema, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 3a. 67, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 32, agosto de 1990, Materia Civil, página 17, de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.", de aplicación obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, estableció que del análisis de la legislación del Distrito Federal, se concluía que la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable no tenía el carácter de sanción, porque de ser así, no se contemplaría la subsistencia de dicha obligación para el caso de divorcio por mutuo consentimiento; y, es el caso que, efectuado un análisis por este cuerpo colegiado a los artículos 454, fracción XVI, 473, 475 y 492, del Código Civil para el Estado de Puebla, se aprecia que se actualizan los mismos supuestos legales contenidos en la citada jurisprudencia, por ser la legislación del Distrito Federal, esencialmente análoga a la del Estado de Puebla; por tanto, existe la misma razón, y debe aplicarse la misma conclusión, lo que trae como consecuencia que este órgano colegiado, se aparte del criterio sustentado con anterioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 631/2011.—16 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Amparo directo 583/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 55/2013.—22 de marzo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VI.1o.C.163 C (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1052, de rubro: "ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."

La tesis 3a. 67 citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 221.

ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).—

A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.13 C (10a.)

Amparo directo 186/2013.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Carlos Manuel León Alamilla.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.—

Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.13 P (10a.)

Amparo directo 197/2012.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL.—

De la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre de dos mil seis, que dio origen a diversas reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de abril de dos mil ocho, por las que se estableció la apelación de tramitación inmediata, se advierte que una de las características de tal clase de apelación es que lo impugnado tenga como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva, cuestión que quedó plasmada en la fracción III del artículo 1345 del citado ordenamiento legal, que dispone que se trami-

tarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio; hipótesis en la que cabe la resolución que niega decretar la caducidad de la instancia, pues es obvio que de llegarse a revocar su efecto sería extinguir la instancia, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, como lo establece el precepto 1076, segundo párrafo, inciso b), fracción I, del mismo código mercantil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.17 C (10a.)

Amparo en revisión 106/2013.—Guadalupe del Rocío Magallanes Altamirano.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaría: María Mireya Acevedo Manríquez.

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—En el proceso en general y

en el amparo, existen, entre otros principios, el de interés público o general del proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, y el de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; conforme a los cuales el procedimiento del juicio de amparo debe desarrollarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita. Por su parte, el artículo 181 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; esto es, dicho precepto legal impone el deber procesal al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que al admitir la demanda de amparo directo mande notificar a las partes el acuerdo y les haga saber el plazo y el objeto de éste; lo que se corrobora con el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, al establecer que en los autos debe asentarse la razón del día en que comience a correr un término y del en que deba concluir. Por tanto, en el supuesto de admitir la demanda de amparo directo, resulta

ineludible el deber procesal del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de mandar notificar a las partes y hacerles saber expresamente que cuentan con el plazo de quince días para formular alegaciones o promover amparo adhesivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.5 K (10a.)

Reclamación 7/2013.—Aerovías de México, S.A. de C.V. y otras.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA.—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el llamado principio de división de poderes a nivel federal, el cual no opera en nuestro país tajante y rígidamente, sino que ha sido modulado con numerosas excepciones, con el fin de lograr un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes federales, las que se traducen en la creación de un régimen de cooperación y coordinación entre éstos, que en muchas ocasiones funcionan como medios de control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado, así como la voluntad de éste para establecer y preservar un Estado de derecho. De esa manera, el principio de que se trata no implica, necesariamente, que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien es cierto que cada uno tiene señaladas sus atribuciones, también lo es que su actividad puede correlacionarse cuando uno tiene la facultad constitucional de revisar a otro, como sucede con la fiscalización de la cuenta pública, en que un ente autorizado por la Norma Suprema revisa la actuación de otro, en cuyo caso, ambos actúan como entes de gobierno, en uso de sus facultades competenciales, principio que se instituyó también a nivel estatal, según el numeral 116, fracción II, sexto y séptimo párrafos, de la propia Carta Magna. Por tanto, la solicitud de documentación a los Ayuntamientos de dicha entidad, emitida por el auditor superior de Fiscalización del Estado de Baja California en ejercicio de sus facultades, previstas en la Constitución Federal, no es un acto que puedan impugnar mediante el juicio de amparo indirecto, al carecer de legitimación para ello, pues la relación suscitada entre ambos entes de gobierno, con autonomía propia,

tiene la finalidad de procurar el equilibrio entre poderes, mediante la facultad del primero de ejercer la fiscalización y la obligación de los otros de rendirle la cuenta pública, por lo cual éstos no asumen el carácter de particulares frente a actos de autoridad, ni de entes públicos en defensa de sus intereses patrimoniales, en términos de los artículos 4o. y 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 24 A (10a.)

Amparo en revisión 422/2013 (cuaderno auxiliar 91/2013, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California).—Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.—

—Acorde con los artículos 1063, 1076, 1334, 1340 (vigente hasta el 28 de diciembre de 2012) y 1341 del Código de Comercio, en los asuntos de cuantía menor, no procede el recurso de apelación, es decir, en los que el monto sea inferior a quinientos mil pesos como suerte principal y que cuando las sentencias definitivas sean apelables, igualmente lo son las interlocutorias, lo cual, también resulta aplicable a los autos que sí causan un gravamen que no pueda repararse en sentencia definitiva o si la ley expresamente lo dispone; siendo los proveídos que no fueren apelables y los decretos los que pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio y que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en éste y hasta la citación para oír sentencia, en los supuestos especificados en el citado precepto 1076, que acorde con lo previsto en su fracción VII, permite establecer, que en los juicios mercantiles la resolución que decreta la caducidad es impugnabile a través del recurso de apelación, en caso de que el juicio admita la alzada, es decir, que no sea un asunto ventilado en un juzgado de paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos, por concepto de suerte principal; por lo que en contra de la determinación que niega decretar la caducidad de la instancia en un asunto de cuantía mayor, ventilado en un juzgado de primera instancia en materia mercantil, procede el recurso de apelación; sin que se actualice el supuesto previsto en el referido artículo 1334, para la procedencia del recurso de revocación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.11 C (10a.)

Amparo en revisión 14/2013.—Mantenimiento y Control del Sureste, S.A. de C.V.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaría: María del Rosario Franco Rosales.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 92/2012. 17 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO VALLE OROPEZA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación son infundados en parte y fundados en lo demás y suficientes para conceder la protección federal solicitada, cuyo estudio se hace en un orden diverso al en que se plantean.

Por razón de método se examina, en primer lugar, la segunda violación al procedimiento hecha valer, relativa a la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones, ya que de resultar operante la caducidad de la instancia en el mismo, resultaría ocioso el examen de la primera violación al procedimiento que se aduce, que se hace consistir en la legalidad de la sentencia interlocutoria que se pronunció en el citado incidente; porque ello redundaría en el fondo del citado incidente.

Antes de dar respuesta a los conceptos de violación, conviene exponer los antecedentes que informan al juicio natural:

1. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil siete, ante la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado ***** , promovió juicio de cumplimiento de contrato de mutuo con interés por pago y como consecuencia la cancelación de la garantía hipotecaria, así como también de la transacción y revocación de mandato especial para actos de dominio, en contra de ***** (fojas 1 a 13).

2. Por auto de quince de junio siguiente, el Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente 671/2007 y citó a la demandada a una audiencia de

conciliación procesal (fojas 33 y 34); la cual se llevó a cabo el veintinueve del propio mes de junio (foja 37).

3. El tres de agosto de dos mil siete, se desahogó la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada, y se ordenó emplazar al demandado ***** (fojas 43 y 44).

4. Mediante recurso de veintidós de agosto de dos mil siete, *****, contestó la demanda y propuso demanda reconvenional en contra de ***** (fojas 62 a 117), las cuales fueron acordadas por proveído de treinta de agosto de dos mil siete, citándose a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación para el día veintiocho de septiembre de dos mil siete, respecto de la demanda reconvenional (foja 59).

5. El veintiocho de septiembre de dos mil siete, se desahogó la audiencia de conciliación, sin la comparecencia del demandado reconvenional, por lo que se le impuso una multa de cinco días de salario y se ordenó su emplazamiento (fojas 284 y 285).

6. Por escrito de cuatro de octubre de dos mil siete *****, interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, para que acudiera a la fase conciliatoria el veintiocho de ese mismo mes (fojas 1 a 3).

7. El cinco de octubre de dos mil siete, se emplazó a ***** (fojas 299 a 305), quien contestó la demanda reconvenional propuesta en su contra (fojas 309 a 319).

8. Por acuerdo de once de enero de dos mil ocho, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes (fojas 338 a 341).

9. El veintiséis de febrero de dos mil ocho, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

10. Mediante escrito de cuatro de junio de dos mil ocho *****, solicitó la caducidad de la instancia del incidente de nulidad (fojas 6 y 7); y por proveído del día seis siguiente, se declaró improcedente la anterior petición (foja 5); en contra de ese acuerdo se interpuso reclamación (fojas 1 a 9); recurso que se resolvió mediante interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, confirmando el acuerdo impugnado (fojas 15 a 18).

11. Y en la misma interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****; contra la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, declarándose la ilegalidad de la misma y, como consecuencia se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de esa citación, dejándose insubsistente la multa que se le había impuesto.

12. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho, se señaló el diez de noviembre de ese año, para la celebración de la audiencia de conciliación procesal (foja 373); misma que se verificó sin la comparecencia del demandado reconvenional, haciéndole efectivo el apercibimiento de multa, y se ordenó su emplazamiento (fojas 376).

13. ***** , contestó la demanda reconvenional propuesta en su contra (fojas 381 a 393).

14. Por auto de doce de febrero de dos mil nueve, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes (fojas 404 a 406).

15. El trece de marzo de dos mil nueve, se celebró la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

16. El tres de noviembre de dos mil nueve, el resolutor de origen dictó sentencia declarando improcedente la acción principal, dejando a salvo los derechos de la parte actora en lo principal y declaró probada la acción reconvenional; se condenó al demandado reconvenional a otorgar en escritura pública la satisfacción del contrato de mutuo, dando en pago el bien inmueble descrito en el convenio, así como a la entrega material del mismo (fojas 435 a 453).

17. Inconforme con lo anterior, el actor principal interpuso apelación, recurso que se resolvió dejando insubsistente el fallo apelado y reenvió los autos al a quo para que resolviera el fondo del asunto.

18. El quince de diciembre de dos mil diez, el resolutor de origen emitió el nuevo fallo, declarando no probada la acción principal y demostrada la acción reconvenional; condenando al demandado reconvenional a otorgar en escritura pública la satisfacción del contrato de mutuo, dando en pago el bien inmueble descrito en ese convenio, así como a entregar el mismo (fojas 435 a 453).

19. Inconforme con lo anterior, el actor principal interpuso apelación, en la que se resolvió modificar el fallo apelado y se tuvo por no probada la acción principal, así como la reconvenzional.

Ahora bien, sostiene el quejoso que la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el recurso de reclamación que interpuso, confirmando el auto de seis de junio del citado año, que negó decretar la caducidad de la instancia, en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado reconvenzional *****, contra la citación que se le hizo para comparecer a la audiencia de conciliación procesal.

Y asevera que la aludida sentencia contiene una violación procesal, porque ilegalmente el Juez natural consideró que la caducidad de la instancia no opera en el incidente de nulidad, cuando del mismo se aprecia que están satisfechos los requisitos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dado que se dejó de promover por más de noventa días para la conclusión de la incidencia, de lo cual no se percató el juzgador, por lo que es patente la presente infracción.

La referida violación procesal, porque se adecua a las hipótesis contenidas en el artículo 159, fracción XII, en relación con la fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que:

A. Existen las bases en las que se sustenta la pretendida violación al procedimiento que no es más que la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que se dictó dentro de los autos del expediente 671/2007, tocante al juicio ordinario civil de declaración de cumplimiento de contrato de mutuo con interés por pago y como consecuencia la cancelación de la garantía hipotecaria, así como la cancelación de la cláusula de transacción y revocación de mandato especial para actos de dominio, promovido por *****, en contra del aquí quejoso, que resolvió el recurso de reclamación que se declaró infundado (fojas 15 a 10 del expediente de primera instancia).

B. En contra de dicha determinación no procedía recurso alguno, en términos del artículo 410, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 410. Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes: ... IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso."

De ahí que el peticionario de garantías no se encontraba obligado a combatir la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el recurso de reclamación.

C. A pesar de que la violación alegada se cometió durante la sustanciación de la primera instancia, el hoy impetrante no estuvo obligado a combatirla a través del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pues aquél fue quien obtuvo sentencia favorable, por lo que hasta ese momento dicha violación no trascendió al resultado del fallo.

D. La infracción procesal trascendió hasta el dictado de la sentencia de segunda instancia, dado que la Sala responsable al estimar fundados los agravios propuestos por la contraparte del aquí quejoso, declaró no probada la acción reconvencional propuesta por este último.

E. En virtud de lo anterior, el impetrante a través de los conceptos de violación que se hacen valer en el presente juicio de amparo, en contra de la sentencia de segunda instancia, insiste en la presencia de la violación procesal.

De lo anterior se colige que este Tribunal Colegiado debe analizar esa violación de carácter procesal, acorde a los argumentos que se hacen valer en contra de la misma.

La parte considerativa de la resolución pronunciada en el recurso de reclamación, que constituye la violación procesal invocada, es del tenor literal siguiente:

"... Ahora bien, el inconforme arguye en esencia como agravio, que el proveído reclamado lo deja en total estado de indefensión, pues el propio artículo 413 del código adjetivo civil relaciona a los incidentes que surgen del juicio con el negocio principal, por lo que concatenado al diverso 82 de la ley en cita, si bien no hacen mención respecto a la procedencia de la caducidad dentro de un incidente, también lo es que no lo prohíbe, de ahí que es claro que el incidente al ser una cuestión accesoria sigue la suerte de lo principal, y si la figura de la caducidad opera en lo principal, es lógico que tal caducidad se hace extensiva a los incidentes; por tal circunstancia, es que debe revocarse el proveído reclamado y, emitirse uno nuevo, debidamente fundado y motivado.—El anterior agravio resulta infundado, pues si bien es cierto que en términos de lo previsto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, un incidente es una cuestión que surge durante el curso del juicio y que para poder considerarse como tal debe guardar relación inmediata con él, también lo es que no por esa circunstancia, proceda la declaración de caducidad de un incidente, en virtud de que guarda una inmediata relación con el asunto principal, y que para ello se apliquen los supuestos que para la caducidad de la instancia determina el ordinal 82 de la legislación procesal en

cita.—Lo antepuesto se afirma, dado que el mencionado artículo 82 del código adjetivo civil, dispone: (lo transcribe).—Así, del dispositivo legal transcrito se obtiene que, la caducidad es la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, esto es, se refiere a una sanción que la ley impone a las partes por no realizar un acto positivo para mantener vivo un derecho para que las autoridades judiciales establezcan éste en el litigio, provocando la cesación de la instancia en la que se ventila dicho litigio—en el presente caso, la primera instancia.—Por tanto, si la caducidad en la instancia es una institución prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como una figura jurídica procesal aplicable únicamente, a la instancia en la que se encuentra el juicio respectivo, por ello, es que esa figura no sea destinada a los incidentes que se tramiten durante el litigio —no obstante que éstos deriven del mismo—, pues aun cuando esa figura jurídica se encuentre contemplada en el código adjetivo, en el capítulo séptimo, de los términos judiciales —Reglas generales—, sin embargo de manera reiterativa, debe decirse que la caducidad es una sanción que impone la ley a las partes por la inactividad procesal, que produce la extinción de la instancia en la que se halle el juicio, de ahí que no podría referirse a la caducidad de un incidente; aunado a que en el caso rige el principio general de derecho de que donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacer distinción, y si el legislador no incluyó la caducidad para los incidentes, por ende, los tribunales no deben aplicar de mutuo (sic) propio (sic) figuras jurídicas que no prevé específicamente la ley para determinadas situaciones procesales.—De ahí que, contrario a lo que señaló el recurrente, el auto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en él fue claro al establecerse que no había lugar a pronunciarse sobre la caducidad propuesta, por no encontrarse contemplada la misma, para los incidentes, fundándose lo proveído en lo dispuesto por los artículos 82, 88 y 89 del código adjetivo en la materia; siendo aplicable al caso la jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 769, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, que dispone: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.'—En tales circunstancias, en términos de lo establecido por los artículos 408, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no es procedente revocar el auto de seis de junio de dos mil ocho, dictado en las actuaciones del incidente de nulidad propuesto por ***** , quedando firme por su propio (sic) y legales fundamentos.—

Por lo anteriormente expuesto y fundado ..." (fojas 16 y 17 del recurso de reclamación).

La violación al procedimiento en examen es fundada.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece:

"Artículo 82. La caducidad de la instancia tiene lugar, cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación.—No procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una resolución o actuación judicial pendientes o una vez citadas las partes para sentencia, de primera instancia.—La caducidad podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a petición de parte y su efecto será extinguir la instancia y si el asunto se encuentra en grado de apelación, quedará firme la resolución apelada.—No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, las actuaciones del procedimiento que caducó podrán ser invocadas y aportadas en cualquier otro."

El citado dispositivo está incluido en el libro primero, denominado "Reglas generales", capítulo séptimo, intitulado: "Términos judiciales" y en la exposición de motivos del decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Civiles en comento, en lo conducente, dice:

"... Considerando. ... El libro primero contiene como innovaciones las siguientes ... El capítulo séptimo: 'Términos judiciales', incorpora la institución de la caducidad **de los juicios** en que se deje de actuar por más de noventa días hábiles, a fin de darle eficacia terminal **a los procedimientos judiciales, con excepción de los familiares**, en los que se preserve la oficiosidad de la instancia ..." (énfasis añadido).

A su vez, el "El Diccionario Jurídico Mexicano" del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1987, da la siguiente definición de caducidad de la instancia.

"Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materia civil, laboral y en el derecho de amparo."

De lo anterior se desprende, que al instituir el legislador la figura de la caducidad, tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en "los juicios" se dejara de actuar por más de noventa días hábiles, con excepción de los juicios familiares.

Conforme al diverso artículo 217 del código en consulta "**El juicio** se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin." (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 413 del código en comento, establece:

"Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal."

De donde se sigue, que si el juicio se inicia con el acuerdo admisorio y concluye con la correspondiente sentencia ejecutoria o acto procesal que lo dé por terminado; es claro que si durante el mismo se deja de actuar durante el lapso de noventa días hábiles, opera la caducidad de la instancia (con excepción de los juicios familiares) y por identidad de razón, tiene aplicación tal institución, en tratándose de los incidentes puesto que son parte accesoria del juicio, precisamente porque en ellos se ventilan las cuestiones que surgen durante el mismo y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto; pero además, si en el juicio se tramita la cuestión principal de la litis, en el cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que dice: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", así como el que establece: "El que puede lo más, puede lo menos", en virtud de que si la caducidad de la instancia opera en relación al juicio, en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales, que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia no opera en los incidentes, como se hace en relación con los juicios familiares.

Por tanto, si el legislador no vedó la institución de la caducidad de la instancia para los incidentes, la interpretación lógica y natural que debe hacerse al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también opera en los incidentes, salvo que el juicio con el cual se relacionen verse sobre una cuestión familiar, en acatamiento al principio general de derecho antes citado y que dice: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", ya que con ello se cumple

con la sanción procesal que se impone a quien deja de actuar por más de noventa días hábiles.

Luego, el Juez natural ilegalmente consideró, que si la caducidad de la instancia no estaba incluida expresamente para los incidentes, el juzgador no podía hacer distinción; pues si bien es cierto que en el artículo 82 del código procesal en consulta, no se hace referencia de modo expreso a que la institución de la caducidad de la instancia no opera para los incidentes, no menos cierto es que tal referencia era innecesaria, en virtud de que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que lo que es válido para el juicio principal lo es para las incidencias, máxime que éstas están íntimamente relacionadas con lo principal, pues así se desprende del antes citado artículo 413 del mencionado código; pero además no es dable concluir que la institución de la caducidad de la instancia sólo sea válida para el juicio en lo principal y no para los incidentes, pues de ser así, que es como lo sostiene el Juez de origen, ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes, en los que no operaría la caducidad de la instancia, se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues como se ha visto, si dicha figura procesal tiene como objeto sancionar la inactividad procesal de las partes, no sería válido que tal sanción rigiera sólo para el juicio en lo principal y no para los incidentes, cuando la teleología del invocado artículo 82 del referido código adjetivo civil es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes, lo cual se obtiene si la caducidad de la instancia rige para el juicio y los incidentes.

Habiéndose precisado que sí opera la caducidad de la instancia, en los incidentes de nulidad, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que partiendo de esa base se examinara si operó o no la caducidad de la instancia en el incidente de nulidad, propuesto por el demandado reconvenzional ***** , si se advierte que por el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete, se admitió el incidente de nulidad de actuaciones y se ordenó correr traslado al ahora quejoso y a la diligenciaría, se notificó por lista el veinticinco siguiente (foja 4 vuelta), y desde el día siguiente a esta fecha hasta el cuatro de junio de dos mil ocho, en que se presentó el escrito solicitando se decretara la caducidad de la instancia (foja 6), transcurrieron más de ocho meses, por lo que es evidente que en dicho lapso existen más de noventa días hábiles, que se requieren para que se decrete dicha figura; por lo que es obvio que la misma operó; de ahí que la concesión del amparo deba ser para el efecto de que no sólo se declare la procedencia de la caducidad de la instancia en el incidente de nulidad, sino también para que se declare probada la citada figura extintiva del propio incidente.

En cuanto a la violación procesal consistente en la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el aquí tercero perjudicado ******, a partir de la notificación de veintiséis de septiembre de dos mil siete, por la que se le citó para asistir al desahogo de la audiencia conciliatoria celebrada el veintiocho del citado mes y año, en la que se declaró fundada dicha incidencia, debe señalarse que resulta innecesario su examen, porque si como se ha visto con antelación, en esa incidencia debió no solamente declararse operante la caducidad de la instancia, sino también que la misma había operado, es incuestionable que a virtud de tal determinación, no debió llegarse a pronunciar la interlocutoria que resolviera el fondo de la incidencia de nulidad en cuestión.

De ahí que, al haberse declarado fundada la violación procesal examinada en primer término, resulta inútil analizar la referente a la legalidad de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones, pues en tal incidente, como ya se dijo, operó la caducidad de la instancia.

Finalmente, como tercera violación del procedimiento el quejoso la hace consistir en el ilegal desechamiento de la prueba de reconocimiento de firma a cargo de los testigos ***** y ******, así como del tercero perjudicado ******, respecto de las que obran en las copias simples de la averiguación previa ******, del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Sexta Mesa de Trámite de la Delegación Norte, turno matutino de Puebla, determinación acordada en la audiencia de trece de marzo de dos mil nueve, referente a la recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

Sin embargo, en relación con la infracción alegada, la misma, deviene inoperante, habida cuenta que se hace consistir en el ilegal desechamiento de la prueba de reconocimiento de firma de la documental relativa a la averiguación previa ******, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia celebrada el trece de marzo de dos mil nueve.

Diligencia que, por virtud de la concesión del amparo que se precisará enseguida, quedará sin efectos, por lo que la determinación ahí tomada, por cuanto ve al aludido desechamiento de la prueba de referencia, no surtirá ninguna consecuencia legal en perjuicio del amparista.

Cabe resaltar que dicha probanza fue previamente admitida y desahogada en la diversa audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para

sentencia, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, cuya subsistencia será decretada por el tribunal de alzada, atendiendo a los lineamientos trazados en esta ejecutoria por virtud de la concesión del presente amparo.

En esa tesitura, ante lo sustancialmente fundado del concepto de violación examinado, procede conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deje insubsistente la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil once, dictada dentro de los autos del toca de apelación ***** y, dicte otra en su lugar en la que, siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, primero deje sin efectos jurídicos la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil ocho, pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, y determine que operó la caducidad de la instancia; segundo, indiquen que deben subsistir las actuaciones practicadas con posterioridad a la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, esto es, a partir de la diligencia de emplazamiento, hasta el desahogo de la primera audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia celebrada el veintiséis de febrero de dos mil ocho; y, tercero, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva el recurso de apelación atendiendo las actuaciones que se declararon legales.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que los inconformes atribuyeron al Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con la jurisprudencia 102, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por último, cabe decir que al ser ilegal el estudio que pudiera hacerse de la primera violación al procedimiento, resulta innecesario el examen de los restantes que tienen relación con violaciones sustantivas al procedimiento, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 107 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo

resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Consiguientemente, ante lo fundado del tercer concepto de violación, examinado en último lugar, procede conceder la protección federal impetrada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción I, inciso c) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó, por conducto de su abogado patrono ***** de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil once, dictada dentro de los autos del toca de apelación 514/2011, que modificó la de primera instancia emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente 671/2007, relativo al juicio de cumplimiento de contrato de mutuo con interés por pago y como consecuencia la cancelación de la garantía hipotecaria, así como también de la transacción y revocación de mandato especial para actos de dominio promovido por ***** en contra del aquí quejoso, así como la acción reconvenzional de cumplimiento forzoso de convenio de transacción, contenido en la cláusula séptima del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado, transacción y mandato especial irrevocable para actos de dominio promovida por el aquí quejoso en contra de ***** y su ejecución a cargo de esta última autoridad.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos a la Sala responsable así como el sobre que se adjuntó al informe justificado y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio, Eric Roberto Santos Partido y Enrique Zayas Roldán, por lo que hace al punto resolutivo; por mayoría de los dos primeros en cuanto a las consideraciones que lo sustentan, contra el del último de los nombrados, quien se pronunció en términos de su ponencia que no fue aprobada y queda como voto particular, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, frac-

ciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir las consideraciones que sustentan mis compañeros Magistrados para sostener el sentido de la ejecutoria que antecede, aun cuando sí comparto los puntos resolutivos y los efectos del amparo concedido, pues esto último básicamente coincide con la propuesta del suscrito en el proyecto original que fue desechado, mismo que reproduzco como voto particular, haciéndose notar que por razones diversas se llega, básicamente, a la misma conclusión.—Dicha parte considerativa de mi proyecto original a la letra dice: "CUARTO.—Los conceptos de violación que se examinarán resultan infundados por una parte, inoperantes en otra y sustancialmente fundado el último, el cual resulta suficiente para conceder la protección federal solicitada; sin embargo, su estudio se abordará en un orden distinto.—En efecto, el reclamante de la protección federal, en el segundo concepto de queja, como violación al procedimiento, señala que la constituye la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el aquí tercero perjudicado *****, a partir de la notificación de veintiséis de septiembre de dos mil siete, por la que se le citó para asistir al desahogo de la audiencia conciliatoria celebrada el veintiocho del citado mes y año, en la que se declaró fundada dicha incidencia.—Lo anterior, afirma el disconforme, debido a que en tal resolución se ordenó dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones practicadas con posterioridad a la citación declarada nula y, una vez que causara ejecutoria dicha interlocutoria se señalara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que versaría sobre la demanda reconvenional, situación que deviene del todo ilegal, en atención a que el demandado reconvenional fue debidamente emplazado, ya que dio contestación a la demanda, además de que ofreció pruebas tendientes a justificar sus excepciones, motivo por el que no existió sustento legal alguno para que se hubiere decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del citatorio para comparecer a la audiencia conciliatoria, situación que revela el estado de indefensión en la que se le colocó, engendrando una violación procesal que incidió en el dictado del fallo de origen, toda vez que la citación impugnada de ilegal cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla —lo transcribe—.—Continúa señalando que lo infundado e improcedente de lo resuelto en la interlocutoria mencionada, reside en el hecho de que el actor incidental, hoy tercero perjudicado, estuvo en aptitud tanto física como material para haberse impuesto de los autos que integran el juicio de origen y constatar si efectivamente existía un citatorio y requerimiento hecho a su persona para comparecer a una audiencia de conciliación, aunado a que el hecho de que en el citatorio impugnado se haya asentado una hora diversa a la señalada para el desahogo de la citada diligencia, del cualquier forma esa situación no privó ni afectó en nada la defensa de su contraparte, sino todo lo contrario, denota una actitud dolosa y maliciosa con el ánimo de retardar el procedimiento.—Además, expresa el inconforme que aun en el supuesto sin conceder que el actor incidental no haya podido comparecer a la audiencia conciliatoria, debido a que fue citado en una hora diversa, de cualquier forma esa situación no generó en su contra estado de indefensión ni mucho menos lo privó de su legítima defensa, toda vez que los artículos 219 y 220 del código adjetivo civil para esta entidad federativa, establecen que la conciliación es la fase procesal a través de la

cual se pretende solucionar el conflicto por voluntad de las partes, la cual puede celebrarse en cualquier etapa del procedimiento, razón por la que resulta del todo ilegal que el Juez de origen haya declarado la nulidad de la actuación impugnada, cuando la propia ley señala que la conciliación es un medio auto compositivo y optativo de solución de una controversia y no un requisito presupuestal.—Violación procesal que, afirma el quejoso, trascendió en el resultado del juicio debido a que se dejó sin efectos el desahogo de la audiencia de veintiséis de febrero de dos mil ocho, relativa a la recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia en la que comparecieron las partes en litigio y en la que se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , con la que demostró que requirió de pago al actor principal, lo que se corroboró con la diversa documental relativa a las copias simples de la averiguación previa ***** , del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Sexta Mesa de Trámite de la Delegación Norte, turno matutino de Puebla. Cita las tesis de rubros: 'ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.' y 'COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ÉSTAS EN EL JUICIO CIVIL.'—Ahora bien, de los conceptos de violación sintetizados se observa que, de lo que se duele el peticionario de garantías, en esencia, es precisamente de la ilegal resolución que recayó a un incidente de nulidad, lo que conduce establecer que tal violación se traduce indefectiblemente en una infracción de carácter procesal, conforme lo establece el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, que prevé: 'En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.'—Cabe resaltar que la interlocutoria a la que alude el ahora quejoso se trata de aquella que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por su contraparte en el juicio de origen, en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, misma que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de esa citación, lo que condujo a que se declarara invalidado el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia de veintiséis de febrero de dos mil ocho, en la que se desahogó, entre otras probanzas, la testimonial a cargo de ***** y ***** , ofertada por el aquí inconforme y, con la que pretendió demostrar que interpelló extrajudicialmente al actor principal.—De los puntos resolutivos del fallo de primer grado, los cuales quedaron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria se advierte que el Juez de origen condenó al actor principal, demandado reconvenional, aquí tercero perjudicado, a dar en pago al actor reconvenional la transmisión de la propiedad del inmueble descrito en el contrato base de la acción, a través de la escritura correspondiente, así como a la entrega material de dicho bien raíz.—Condena que quedó sin efectos por virtud de que el tribunal de apelación modificó el fallo apelado, cuyos puntos resolutivos aparecen transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria, en atención a la apelación interpuesta por el vencido en juicio, en la que dicha autoridad, atendiendo a los agravios propuestos, absolvió al apelante, demandado reconvenional de las prestaciones que le fueron reclamadas pues, a su juicio, el actor reconvenional, con los medios de prueba que ofertó, los cuales se desahogaron en la audiencia de tres de marzo de dos mil nueve, que se celebró debido a que había quedado sin efectos la desahogada el veintiséis de febrero de dos mil dos mil ocho, no demostró que cumplió con el requisito de interpellar judicialmente a su contraparte en términos de lo dispuesto en los artículos 1813, fracción I y 1815, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, para que resultara procedente la acción reconvenional.—De lo anterior se colige que, la violación procesal que invoca el impetrante trascendió al resultado del fallo, en virtud de que al decretarse inválida la audiencia de veintiséis de

febrero de dos mil ocho, en la que se desahogó entre otras probanzas, la mencionada testimonial que ofertó el aquí quejoso a cargo de los citados ***** y ***** no estuvo en aptitud de demostrar que previamente a demandar a su contrario lo interpelló extrajudicialmente.—Infracción intraprocesal que quienes ahora resuelven estiman que procede su examen, debido a que se cumplió con el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, toda vez que siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, se determina que la violación procesal aducida trascendió al resultado del fallo y se adecua a la hipótesis contenida en el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, habida cuenta que de las constancias que remitió la Sala responsable como justificante de su actuación, las cuales merecen pleno valor como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., se advierte lo siguiente: A. Existen las bases en las que se sustenta la pretendida violación al procedimiento que no es más que la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que se dictó dentro de los autos del expediente ***** , tocante al juicio ordinario civil de declaración de cumplimiento de contrato de mutuo con interés por pago y como consecuencia la cancelación de la garantía hipotecaria, así como la cancelación de la cláusula de transacción y revocación de mandato especial para actos de dominio, promovido por ***** , en contra del aquí quejoso, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones el cual se declaró procedente (fojas 16 a 20 del expediente de primera instancia).—B. En contra de dicha determinación no procedía recurso alguno, en términos del artículo 414, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone: 'Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán: ... VI. El tribunal dictará la resolución conducente, y en contra ésta no procede recurso.'.—De ahí que el peticionario de garantías no se encontraba obligado a combatir la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el incidente de nulidad.—C. A pesar de que la violación alegada, se cometió durante la substanciación de la primera instancia, el hoy impetrante no estuvo obligado a proponerla a través del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pues aquél fue quien obtuvo sentencia favorable, por lo que hasta ese momento dicha violación no trascendió al resultado del fallo.—D. La infracción procesal trascendió hasta el dictado de la sentencia de segunda instancia, dado que la Sala responsable al estimar fundados los agravios propuestos por la contraparte del aquí quejoso, declaró no probada la acción reconvenzional propuesta por este último.—E. En virtud de lo anterior, el impetrante a través de los conceptos de violación que se hacen valer en el presente juicio de amparo, en contra de la sentencia de segunda instancia, insiste en la presencia de la violación procesal.—De lo anterior se colige que este Tribunal Colegiado puede jurídicamente analizar esa violación de carácter procesal, acorde a los argumentos que se hacen valer en contra de la misma.—Por lo que al colmarse los requisitos indicados procede su análisis, en términos de la jurisprudencia I.14o.C. J/1, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se localiza en la página 1793, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que este Tribunal Colegiado comparte, que dispone: 'VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS.—Siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden, debe determinarse si la violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá deter-

minarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, luego sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual, para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, asimismo, deberán reiterarse, en su caso, en los agravios de la apelación que se interponga contra la sentencia de primer grado, si se cometieron durante la sustanciación de esa primera instancia y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer. Por tanto, si la base sobre la que se sustenta la violación procesal es inexistente, resulta innecesario establecer si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Amparo, de ahí que los argumentos hechos valer respecto de la pretendida violación procesal sean inoperantes.'—Asimismo, debe precisarse que de la lectura de la demanda de garantías se desprende claramente la causa de pedir, en virtud de que en ella se patentiza la violación procesal reclamada, ya que se explica en qué consiste esa transgresión, misma que quedó sintetizada al inicio de este estudio.—Cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'—En ese orden de ideas, procede el estudio de los conceptos de violación tendentes a controvertir la violación procesal a la que alude el peticionario de garantías.—Ahora, como se vio, la transgresión adjetiva que refiere el disconforme, es la referente a que el resolutor de origen por interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, resolvió ilegalmente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****', en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, con base en el argumento de que el diligenciarlo al haber asentado en el citatorio correspondiente una hora diversa a la debidamente señalada en autos en la que debía comparecer el actor incidental, demandado reconventional, al desahogo de la audiencia conciliatoria, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de esa citación.—Bien, precisado lo anterior, como se adelantó, resultan esencialmente fundados

los conceptos de violaciones sintetizados en párrafos que anteceden, y suficientes para conceder la protección federal solicitada, empero, previo a establecer las consideraciones legales de tal aserto, deviene imperioso narrar, en lo que interesa, los siguientes antecedentes: 1. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil siete, ante la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado ***** , en la vía oral sumarísima, promovió juicio de cumplimiento de contrato de mutuo con interés por pago y como consecuencia la cancelación de la garantía hipotecaria, así como también de la transacción y revocación de mandato especial para actos de dominio, en contra de ***** (fojas 1 a 13).—2. Por auto de quince de junio siguiente, el Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente ***** , y ordenó citar a la parte demandada a una audiencia de conciliación procesal (fojas 33 y 34); citación que se llevó a cabo el veintinueve del propio mes de junio (foja 37).—3. El tres de agosto de dos mil siete, se desahogó la audiencia de conciliación con la presencia de las partes litigantes, la cual se declaró fracasada, por lo que se ordenó emplazar en ese momento al demandado ***** (fojas 43 y 44).—4. Mediante libelo de veintidós de agosto de dos mil siete, ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra y propuso demanda reconvenzional en contra de ***** (fojas 62 a 117); misivas que fueron acordadas por proveído de treinta de agosto de dos mil siete, en el que además se señaló el veintiocho de septiembre de dos mil siete, para la celebración de la audiencia de conciliación respecto de la demanda reconvenzional (foja 59); citación que se llevó a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil siete (fojas 281 a 285).—5. El veintiocho de septiembre de dos mil siete, se desahogó la audiencia de conciliación sin la comparecencia del demandado reconvenzional, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de agosto del aludido año, consistente en su negativa a conciliar, así como la imposición de una multa de cinco días de salario mínimo vigente en la zona y se ordenó su emplazamiento (fojas 284 y 285).—6. Por escrito de cuatro de octubre de dos mil siete ***** , interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete (fojas 1 a 3).—7. El cinco de octubre de dos mil siete, previo citatorio, se emplazó al demandado reconvenzional ***** (fojas 299 a 305), quien mediante libelo de dieciocho de octubre siguiente, dio contestación a la demanda reconvenzional propuesta en su contra (fojas 309 a 319); la cual se proveyó mediante acuerdo de veintinueve del mes y año en cita.—8. Por acuerdo de once de enero de dos mil ocho, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes (fojas 338 a 341).—9. El veintiséis de febrero de dos mil ocho, se celebró la audiencia de desahogo de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, por lo que se tuvo por desahogadas como pruebas de la parte actora principal, la relativa a la declaración de las partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de ***** ; se declaró desierta la testimonial a cargo de ***** y ***** , de igual forma se tuvieron por desahogadas las ofertadas por el reo principal, la correspondiente a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de ***** ; la documental pública consistente en copias de la averiguación previa ***** ; la testimonial a cargo de ***** y ***** ; posteriormente se desahogaron las probanzas del actor reconvenzional, esto es, las referentes a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de ***** ; la testimonial a cargo de ***** y ***** ; y, finalmente, los medios de prueba ofertados por el demandado reconvenzional, las correspondientes a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de ***** ; declarándose desierta la testimonial a cargo de ***** y ***** .—Enseguida se tuvo por cerrada la etapa de desahogo de la prueba; se otorgó a las partes el derecho de alegar lo que en de-

recho estimaran conveniente; se tuvo por cerrada la fase de alegatos; y, se ordenó turnar los autos a la vista a fin de que se dictara sentencia definitiva.—10. Mediante escrito de cuatro de junio de dos mil ocho ***** , por conducto de su abogado patrono, solicitó la caducidad de la instancia del incidente de nulidad (fojas 6 y 7); libelo que se proveyó el seis de junio siguiente, en el que el Juez de la causa declaró improcedente la anterior petición (foja 5); en contra de ese acuerdo, por misiva de dieciséis del citado mes y año, promovió reclamación (fojas 1 a 9); recurso que se resolvió mediante interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, en el que se confirmó la determinación establecida en el auto recurrido (fojas 15 a 18).—11. Por interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** , en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, en el que se declaró la ilegalidad de la citación y, como consecuencia de ello, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de esa citación, además de que se dejó insubsistente la multa decretada en contra del actor incidental.—12. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho, se señaló el día diez de noviembre de ese año, como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación procesal (foja 373); misma que se celebró en esa data sin la comparecencia del demandado reconvenional, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de agosto del aludido año, consistente en su negativa a conciliar, así como la imposición de una multa de cinco días de salario mínimo vigente en la zona y se ordenó su emplazamiento (foja 376).—13. El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, previo citatorio, se emplazó al demandado reconvenional ***** (fojas 377 a 379), quien mediante libelo de uno de diciembre de ese mismo año, dio contestación a la demanda reconvenional propuesta en su contra (fojas 381 a 393); la cual se proveyó el ocho de diciembre siguiente (foja 380).—14. Por auto de doce de febrero de dos mil nueve, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes (fojas 404 a 406).—15. El trece de marzo de dos mil nueve, se celebró la audiencia de desahogo de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, por lo que se tuvo por desahogadas como pruebas de la parte actora principal la relativa a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de; se declaró desierta la testimonial a cargo de ***** y *****; de igual forma se tuvieron por desahogadas las ofertadas por el reo principal, la correspondiente a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de *****; se declaró desierta la testimonial a cargo de ***** y *****; posteriormente se desahogaron las probanzas del actor reconvenional, esto es, las referentes a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de *****; se declaró desierta la testimonial a cargo de ***** y *****; y, finalmente, los medios de prueba ofertados por el demandado reconvenional, las correspondientes a la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de *****; declarándose desierta la testimonial a cargo de ***** y *****.—Enseguida se tuvo por cerrada la etapa de desahogo de la prueba; se otorgó a las partes el derecho de alegar lo que en derecho estimaran conveniente; se tuvo por cerrada la fase de alegatos; y, se ordenó turnar los autos a la vista a fin de que se dictara sentencia definitiva.—16. El tres de noviembre de dos mil nueve, el resolutor de origen emitió el fallo correspondiente, declarando improcedente la acción principal, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora en lo principal y declaró probada la acción reconvenional y se condenó al demandado reconvenional a otorgar en escritura pública la satisfacción del contrato de mutuo, dando en pago el bien inmueble descrito en ese convenio, así como la entrega material de la finca (fojas 435 a 453).—17. Inconforme con lo anterior, el actor principal interpuso apelación, la que correspondió conocer a la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal

Superior de Justicia en el Estado y que radicó en el número de toca ***** , misma que resolvió el veintiséis de abril de dos mil diez, en el sentido de que fue ilegal que el Juez de la causa, hubiese decretado la improcedencia de la acción principal, por lo que determinó dejar insubsistente el fallo apelado y ordenó reenviar los autos al a quo para que resolviera el fondo del asunto sometido a su consideración.—18. El quince de diciembre de dos mil diez, el resolutor de origen emitió el nuevo fallo, declarando no probada la acción principal y probada la acción reconvenzional; condenando al demandado reconvenzional a otorgar en escritura pública la satisfacción del contrato de mutuo, dando en pago el bien inmueble descrito en ese convenio, así como la entrega material de la finca (fojas 435 a 453).—19. Inconforme con lo anterior, el actor principal interpuso apelación, la que correspondió conocer a la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y que radicó en el número de toca ***** , misma que se resolvió el treinta de noviembre de dos mil once, en la que se determinó modificar el fallo apelado y tener por no probada la acción principal, así como la acción reconvenzional, esta última, en lo conducente, por el siguiente razonamiento: 'Ahora bien, del análisis de las pruebas ofrecidas por el actor reconvenzional y demandado reconvenzional, se determina que no acreditaron el actor la acción reconvenzional y excepciones opuestas, ya que no existe prueba apta con la que el actor reconvenzional acredite que fue al domicilio del demandado reconvenzional ***** , ubicado en la casa número ***** , y que lo hubiere interpelado o requerido del pago, tanto los días siete de julio, y treinta de diciembre, ambos del año dos mil seis, y que el demandado reconvenzional se hubiera negado a realizar el pago de la cantidad de ***** (*****), así como tampoco el pago de los intereses, por lo que no se dio cumplimiento a los artículos 1813 fracción I y 1815 fracción II del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que cuando en un contrato de mutuo, no se señala el lugar donde deba efectuarse la restitución de lo prestado, si esto consiste en dinero, el mismo debe hacerse en el domicilio del deudor, de tal modo que para que prosperara la acción reconvenzional, era necesario que el actor reconvenzional requiriera judicial o extrajudicialmente al demandado reconvenzional del pago en el citado domicilio y que éste se hubiere negado a hacerlo y de no producirse estas hipótesis, es indudable que el actor reconvenzional, no probó su acción puesta en movimiento, ya que para la procedencia de la acción en comento, cuando no se halla señalado domicilio en el contrato, para su cumplimiento, debe probarse el requerimiento de pago al deudor en su domicilio y que éste se negó a efectuarlo, ya que la interpelación judicial respecto al pago, debe constar expresamente, porque el requerimiento de cumplimiento de la obligación debe ser íntegro y convincente, y al no existir prueba idónea tendente a justificarlo, su acción reconvenzional no quedó acreditada. Así como tampoco el demandado reconvenzional ***** , no justificó con sus pruebas que en distintas ocasiones se entrevistó de manera personal con el actor reconvenzional a fin de liquidarle el adeudo, y que éste último se haya negado a recibirlo, en tales condiciones lo procedente es modificar la sentencia combatida.' (fojas 64 vuelta y 65 frente del toca de apelación).—De los antecedentes narrados se aprecia, particularmente en el punto seis, que el demandado reconvenzional ***** , interpuso incidente de nulidad de actuaciones en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete.—En dicho escrito, se observa que el único argumento total por el que promovió dicha incidencia, textualmente es el siguiente: '... Hechos: ... 3. Es el caso que el día de hoy el suscrito decidió constituirse ante las oficinas de este H. Juzgado a efecto de consultar el respectivo expediente del presente juicio, el cual al haberme sido facilitado por la C. Diligenciaria de este H. Juzgado en esos precisos momentos me causó sorpresa ya que pude percatarme que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso,

fue llevado a cabo el desahogo de una audiencia de conciliación procesal decretada por su señoría en los autos del presente juicio desahogándose a las nueve horas de la mañana de ese día, también pude percatarme que dentro de los mismos autos corre agregado un oficio mediante el cual se ordena citar al suscrito a la referida audiencia, pero en su interior como puede observarse a su simple lectura fue señalada en forma incorrecta la hora en que se llevaría a cabo dicha audiencia de conciliación, señalándose indebidamente las diez horas del multicitado día por lo que resulta claro que por dicho error mecanográfico y a falta de haberse efectuado dicha notificación mediante las formalidades exigidas en la ley, originó que esta parte no pudiera enterarse y asistir a la multicitada audiencia conciliatoria, cuyo horario fue señalado en forma errónea e incorrecta dentro del citatorio respectivo que obra en autos, produciendo dicha actuación judicial, una violación al procedimiento de este juicio por resultar nula dicha citación y en forma evidente deja al suscrito en estado de indefensión, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda incidental de nulidad de actuaciones, la cual se justifica y funda mediante los capítulos siguientes: ...' (fojas 1 a 3).—De igual forma, de los mencionados antecedentes, específicamente el indicado en décimo lugar se observa que, por interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, se resolvió el aludido incidente.—En tal resolución, el Juez de la causa determinó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, en lo conducente, por lo siguiente: '... Establecido lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que al actor incidental le fue entregado el citatorio mediante oficio para comparecer a la audiencia de conciliación sobre la demanda reconvenional y que para ello la diligenciaría de la adscripción acató los requisitos que previenen los artículos 65, 71 y 73 de la codificación en comento, según consta del acta que dicha funcionaria levantó con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, así como de la copia del oficio de citación respectivo, sin embargo, el oficio en cuestión contiene un error en la hora en que se requirió la presencia del aquí actor incidental—demandado reconvenional—, para la celebración de la audiencia de conciliación correspondiente, ya que en el auto en el que se fija la fecha y hora en cita—treinta de agosto de dos mil siete—, se precisó a las nueve horas del día veintiocho de septiembre de dos mil siete, y por el contrario, en el oficio de citación la diligenciaría indicó las diez horas de ese día, lo que motivó que el demandado reconvenional no acudiera a la hora adecuada para el verificativo de la audiencia conciliatoria, pues así se desprende de la diligencia de fecha de veintiocho de septiembre de ese año y, ante su ausencia, se le impuso una multa de cinco días de salario mínimo vigente en la zona; de ahí que la citación motivo de nulidad, no cumpliera con lo dispuesto en la fracción V del numeral 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que la diligenciaría adscrita señaló una hora diversa a la que se había proveído para el desahogo de la multicitada audiencia de conciliación, provocando la no comparecencia del demandado y más aún que a éste se le fijara en su contra una multa.—Debido a lo antepuesto, aun cuando el artículo 220 del código adjetivo de la materia, refiere que la conciliación podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio tribunal y que por otra parte, el actor incidental fue con posterioridad emplazado para que diera contestación a la demanda reconvenional interpuesta en su contra, no obstante ello, el error cometido por la diligenciaría adscrita, sobre la hora en que el demandado debía comparecer al recinto judicial para la diligencia conciliatoria respectiva, además de que contraviene lo dispuesto por la fracción V, del artículo 71 de la legislación procesal, también indujo a que a dicho demandado reconvenional se le impusiera una multa de la que no era merecedor, pues se insiste, él fue citado a una hora diversa a la acordada correc-

tamente por este juzgador.—En consecuencia, por los razonamientos vertidos, al resultar que la notificación de la citación sujeta a análisis no fue realizada conforme a lo establecido por la ley, es por lo que deviene fundado el incidente de nulidad planteado, quedando por ese motivo sin efectos las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha notificación, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se señale nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación sobre la demanda reconvenicional interpuesta por ***** en contra de *****; y se ordena la citación de este último con los apercibimientos que marca la ley. ...' (fojas 16 a 20).—Ahora bien, de todo lo anterior se colige que asiste razón al impetrante de garantías por cuanto ve a los argumentos en los que señala que fue ilegal que el Juez de la causa decretara la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, con motivo del error mecanográfico en el que incurrió la diligenciaria, al haber asentado incorrectamente en el citatorio que dejó al demandado reconvenicional la hora en la que debía acudir al recinto judicial para el desahogo de la audiencia de conciliación indicada para el veintiocho de septiembre de dos mil siete.—Lo anterior, porque como acertadamente refiere el disconforme, aun cuando es real la equivocación que cometió la diligenciaria, misma que destacó el resolutor natural en la interlocutoria indicada, de cualquier forma esa situación no conducía en declarar sin efectos todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la citación impugnada de ilegal, habida cuenta que ese hecho de ninguna manera provocó que el actor incidentista hubiese quedado en estado de indefensión.—Cierto, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, textualmente, establece: 'Artículo 73. El citatorio tiene por objeto que el demandado acuda al recinto judicial para efectos de conciliar y en su caso ser emplazado.'—Por su parte, los diversos 218, 219, 220 y 221 del ordenamiento legal en cita, respectivamente, prevén: '**Artículo 218.** En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreesimiento del juicio.—Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación.—**Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta ley.**' (lo resaltado en color negro es por parte de este tribunal).—'Artículo 219. La conciliación es la fase procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes poniendo fin al mismo.'—'Artículo 220. La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio tribunal.'—'**Artículo 221. En la audiencia de conciliación procesal, el tribunal procurará avenir a las partes, para cuyo efecto escuchará a los interesados haciéndoles reflexionar sobre la conveniencia de evitar el juicio y en caso de no lograrse, procederá a emplazar al demandado.—Cuando en la audiencia de conciliación no se obtenga una solución, lo alegado por las partes no se asentará en el expediente, ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él.**' (lo resaltado en color negro es por parte de este tribunal).—De los preceptos legales reproducidos, claramente se observa que la citación a la audiencia de conciliación es la fase previa, cuyo único objetivo es resolver el conflicto, ya que la función de la autoridad jurisdiccional en esa etapa, es la de lograr avenir a las partes contendientes para que lleguen a un acuerdo y se dé por finiquitado el conflicto.—De igual forma se aprecia, que aun cuando dicha conciliación al tratarse de una fase previa se lleva a cabo antes de que la contienda judicial

inicie propiamente, pues se celebra previamente a que se emplace a la parte demandada, ya que se busca conciliar a las partes para evitar la tramitación del procedimiento, sin embargo, ello no impide que en caso de que en esa etapa no se logre la conciliación, la misma se dé en cualquier periodo del procedimiento, es decir, aun cuando esté legalmente entablado el litigio.—Ahora, de la exposición de motivos del mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, con relación a la audiencia indicada, en lo conducente, se estableció lo siguiente: ‘... En el desenvolvimiento del juicio en general, se establece como fase previa la audiencia de conciliación, con la que se pretende resolver el conflicto, dando un sello distintivo al procedimiento civil, propiciando una forma auto-compositiva, al ser los mismos justiciables los que arriban a la solución del litigio, bajo la dirección del tribunal, mecanismos que en la realidad jurídica del país han dado resultados satisfactorios al reducir costo, tiempo y desgaste innecesario para las partes y para el Estado. **Es importante indicar que el propósito de conciliar dentro del proceso, se entiende como una fórmula para mejorar el acceso a la justicia, de tal suerte que es un deber acudir a la audiencia citada, pero en ningún caso se obliga a conciliar por ser un acto eminentemente voluntario.** Se indica de manera precisa que lo narrado en los procesos de conciliación no podrá ser considerado como argumentos de las partes dentro del procedimiento que se ventila o en cualquier otro. ...’ (lo resaltado en color negro es por parte de este tribunal).—Como se ve, la intención del legislador poblano de incorporar al procedimiento judicial una etapa previa de conciliación del conflicto, es la de evitar que los litigantes tramiten un proceso largo y desgastante, esto es, se implementa una forma sana de solucionar el pleito y sin mayores dilaciones.—Empero, el aludido Constituyente estableció que esa fase conciliatoria de ninguna forma es obligatoria, pues se trata de un acto voluntario, por lo que la autoridad judicial no debe exigir a las partes contendientes a que lleguen a un acuerdo pero, no obstante ello, se les otorga la prerrogativa de poder avenirse en cualquier etapa del procedimiento.—Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 218, último párrafo y 221 del código adjetivo civil, la audiencia conciliatoria puede decretarse fracasada por dos razones a saber: la primera, debido a que las partes no llegaron a un acuerdo y, la segunda, en el caso de que el enjuiciado no acuda al desahogo de esa diligencia, pues se entenderá su negativa a conciliar; sin embargo, la consecuencia legal de esa declaratoria en ambos casos es la misma, pues en esos supuestos se procede a emplazar al demandado para que en el término legal produzca la contestación de la demanda.—En el caso a estudio, debe decirse que el hecho de que el actor incidentista, demandado reconvenional, no haya estado en aptitud de acudir al desahogo de la audiencia conciliatoria señalada para las nueve horas del día veintiocho de septiembre de dos mil siete, debido a que la diligenciaria lo citó a una hora diversa a la indicada, no provocó que quedara en estado de indefensión, habida cuenta que en esa diligencia, sólo se ventilaría lo correspondiente al posible acuerdo que hubiese llegado con su contraparte para dar por finiquitado el conflicto, lo que nada afectó en su defensa.—Se afirma lo anterior, toda vez que a pesar de que se decretó fracasada la audiencia conciliatoria de veintiocho de septiembre de dos mil siete, de cualquier forma fue debidamente emplazado de la demanda reconvenional, a la que por cierto dio contestación en tiempo y forma, ofreció pruebas, las cuales se desahogaron el veintiséis de febrero de dos mil ocho, según quedó debidamente establecido en los antecedentes narrados en los puntos siete, ocho y nueve que preceden.—Por ello, se estima que fue incorrecto que el juzgador natural decretara la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, por virtud de que citó en un horario diverso al demandado

reconvencional, habida cuenta que ese solo hecho lo único que condujo fue que se declarara fracasada la conciliación por no existir acuerdo de las partes de finiquitar el pleito, hecho que de ninguna manera provocó que el actor incidental quedara en estado de indefensión.—Y, si bien es verdad que la incomparecencia del actor incidentista ante esa indebida citación, provocó que se le hiciera efectivo el apercibimiento indicado mediante auto de treinta de agosto de dos mil siete, esto es, que se le impusiera una multa, de cualquier forma, se insiste, tal circunstancia no lo colocó en estado de indefensión, pues a través del incidente de nulidad, se podía lograr invalidar la imposición de esa multa, dado que la razón de su inasistencia al recinto judicial sólo era imputable a la ejecutora del juzgado.—De ahí que, con motivo del error que cometió la diligenciaria consistente en haber citado en una diversa al demandado reconconvencional para que acudiera a la celebración de la audiencia conciliatoria, el Juez de la causa al resolver el incidente respectivo sólo debió dejar sin efectos la multa decretada en contra de aquél, debido a que, como se dijo, su incomparecencia a esa diligencia únicamente se debió a una causa imputable a la citada ejecutora.—Además, el hecho que corrobora que la citación impugnada de ilegal no colocó en estado de indefensión al actor incidentista, es la circunstancia de que a pesar de que se le citó de nueva cuenta para que se presentara al desahogo de una nueva audiencia conciliatoria, con motivo de lo que se resolvió en el incidente de nulidad, la cual se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil ocho, de cualquier forma aquél no se presentó a su celebración, lo que indica que nunca fue su intención lograr una conciliación con su contraparte, pues en esa diligencia se le tuvo entendiendo su negativa a conciliar y se le impuso una multa debido a su incomparecencia, provocando que se tramitaran de nueva cuenta las mismas etapas procesales que ya habían sido desahogadas previamente a que se declarara su ineficacia en virtud de lo resuelto en el referido incidente de nulidad.—Por ello, es claro que la determinación del juzgador de origen, emitida dentro de la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el incidente de nulidad interpuesto por ***** , en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, relativa a dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones practicadas con posterioridad a la aludida citación, transgredió en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 constitucionales.—Ahora bien, no obstante de que resultó fundada la violación procesal examinada, misma que resulta suficiente para que se conceda la protección constitucional solicitada, de cualquier forma procede estudiar las restantes infracciones que alega el impetrante de garantías, toda vez que atendiendo a las recientes reformas constitucionales las mismas deben ser analizadas en este momento.—Así, por cuanto ve a la segunda infracción a las normas del procedimiento, el amparista señala que la constituye la diversa resolución también dictada el veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el recurso de reclamación que promovió en contra del auto de seis de junio de dos mil ocho, por el que se negó a decretar la caducidad dentro del incidente de nulidad promovido por el aquí tercero perjudicado en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, misma que confirmó el proveído impugnado.—Determinación que, asevera el inconforme, es constitutiva de una violación procesal en virtud de que el Juez de la causa revalidó la determinación de no decretar la caducidad dentro del incidente de nulidad por considerar que dicha figura jurídica no opera en los incidentes, cuando lo cierto es que en esa incidencia se aprecia que se encuentran satisfechos los requisitos que establece el numeral 82 del código procesal civil de esta ciudad, dado que se dejó de promover por más de noventa días para la debida conclusión del incidente, por lo que al no haberse percatado el a quo es claro que se hace patente la presente infracción.—Violación intraprocesal que quienes ahora resuelven estiman que procede su examen, debido a que se

adecua a las hipótesis contenidas en el artículo 159, fracción XII, en relación con la fracción V de la Ley de Amparo, por lo siguiente: A. Existe las bases en las que se sustenta la pretendida violación al procedimiento que no es más que la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que se dictó dentro de los autos del expediente ***** , tocante al juicio ordinario civil de declaración de cumplimiento de contrato de mutuo con interés por pago y como consecuencia la cancelación de la garantía hipotecaria, así como la cancelación de la cláusula de transacción y revocación de mandato especial para actos de dominio, promovido por ***** , en contra del aquí quejoso, que resolvió el recurso de reclamación que se declaró infundado (fojas 15 a 10 del expediente de primera instancia).—B. En contra de dicha determinación no procedía recurso alguno, en términos del artículo 410, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone: 'Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes: ... IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso.'—De ahí que el peticionario de garantías no se encontraba obligado a combatir la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil ocho, que resolvió el recurso de reclamación.—C. A pesar de que la violación alegada se cometió durante la substanciación de la primera instancia, el hoy impetrante no estuvo obligado a proponerla a través del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pues aquél fue quien obtuvo sentencia favorable, por lo que hasta ese momento dicha violación no trascendió al resultado del fallo.—D. La infracción procesal trascendió hasta el dictado de la sentencia de segunda instancia, dado que la Sala responsable al estimar fundados los agravios propuestos por la contraparte del aquí quejoso, declaró no probada la acción reconvenzional propuesta por este último.—E. En virtud de lo anterior, el impetrante a través de los conceptos de violación que se hacen valer en el presente juicio de amparo, en contra de la sentencia de segunda instancia, insiste en la presencia de la violación procesal.—De lo anterior se colige que este Tribunal Colegiado puede jurídicamente analizar esa violación de carácter procesal, acorde a los argumentos que se hacen valer en contra de la misma.—Ahora bien, la violación alegada deviene infundada por las siguientes consideraciones de carácter legal.—El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, literalmente, dispone: 'La caducidad de la instancia tiene lugar, cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación.—No procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una resolución o actuación judicial pendientes o una vez citadas las partes para sentencia, de primera instancia.—La caducidad podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a petición de parte y su efecto será extinguir la instancia y si el asunto se encuentra en grado de apelación, quedará firme la resolución apelada.—No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, las actuaciones del procedimiento que caducó podrán ser invocadas y aportadas en cualquier otro.'—Del precepto legal reproducido se obtiene que la figura jurídica de la caducidad únicamente procede por cuanto ve al juicio en lo principal y no, como equivocadamente sostiene el quejoso, a las cuestiones accesorias, como lo son los incidentes que se tramitan durante el procedimiento, habida cuenta que como correctamente estableció el Juez de la causa, dicha institución es una sanción que impone la ley a las partes por la inactividad procesal, que produce la extinción de la instancia en la que se halle el juicio, de ahí que no podría referirse a la caducidad de un incidente.—En esa tesitura, atendiendo a la característica accesorias del incidente, en relación con el juicio principal, así como a lo establecido en el mencionado ordinal 82, el mismo debe interpretarse en el sentido de que no opera la caducidad

en los incidentes, si se toma en consideración que sólo se trata de una cuestión que surge de manera accesoria durante el curso del juicio.—Finalmente, como tercera violación del procedimiento, el quejoso la hace consistir en el ilegal desechamiento de la prueba de reconocimiento de firma a cargo de los testigos ***** y ***** , así como del tercero perjudicado ***** , respecto de las que obran en las copias simples de la averiguación previa ***** , del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Sexta Mesa de Trámite de la Delegación Norte, turno matutino de Puebla, determinación acordada en la audiencia de trece de marzo de dos mil nueve, referente a la recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.—Sin embargo, en relación a la infracción alegada la misma deviene inoperante, habida cuenta que se hace consistir en el ilegal desechamiento de la prueba de reconocimiento de firma de la documental relativa a la averiguación previa ***** , dentro de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia celebrada el trece de marzo de dos mil nueve.—Diligencia que, por virtud de la concesión del amparo que se precisará enseguida, quedará sin efectos, por lo que la determinación ahí tomada por cuanto ve al aludido desechamiento de la prueba de referencia no surtirá ninguna consecuencia legal en perjuicio del amparista.—Cabe resaltar que dicha probanza fue previamente admitida y desahogada en la diversa audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, cuya subsistencia será decretada por el tribunal de alzada, atendiendo a los lineamientos trazados en esta ejecutoria por virtud de la concesión del presente amparo.—En esa tesitura, ante lo substancialmente fundado del concepto de violación examinado en primer lugar, procede conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deje insubsistente la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil once, dictada dentro de los autos del toca de apelación ***** y, dicte otra en su lugar en la que, siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, primero, determine que deben subsistir las actuaciones practicadas con posterioridad a la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, esto es, a partir de la diligencia de emplazamiento, previo citatorio, al demandado reconvenicional de cinco de octubre de dos mil siete, hasta el desahogo de la primera audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia celebrada el veintiséis de febrero de dos mil ocho; segundo, como consecuencia de lo anterior, deje sin efectos jurídicos las actuaciones que se repusieron con motivo de haberse declarado fundado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en contra de la citación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, entre las que se encuentra la diligencia de trece de agosto de dos mil nueve y, tercero, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva el recurso de apelación atendiendo las actuaciones que se declararon legales.—Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que los inconformes atribuyeron al Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con la jurisprudencia 102, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'—Por último, cabe decir que al resultar sustancialmente fundado el concepto de violación examinado en primer lugar, resulta innecesario el examen de los restantes que tienen relación con violaciones sustantivas al procedimiento, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 107 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'—Consiguientemente, ante lo fundado del concepto de violación analizado en primer lugar, procede conceder la protección federal impetrada."—Por las razones expuestas en el presente voto particular, no se comparten las consideraciones que sustentan la ejecutoria que antecede, aun y cuando sí se coincida, básicamente en los efectos y en el sentido con mi proyecto original.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, incluido en el libro primero, denominado "Reglas generales", capítulo séptimo, intitulado "Términos judiciales"; de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento que en lo conducente señala "incorpora la institución de la caducidad de los juicios en que se deje de actuar por más de noventa días hábiles, a fin de darle eficacia a los procedimientos judiciales, con excepción de los familiares, en los que se preserva la oficiosidad de la instancia ..."; así como la definición que señala "El Diccionario Jurídico Mexicano", del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1987, al término "caducidad de la instancia"; se advierte que al instituir el legislador local la figura de la caducidad en los juicios civiles, tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar por más de noventa días hábiles, con excepción de los juicios familiares (artículo 81 del propio ordenamiento); por lo que si conforme a los diversos artículos 217 y 413 del código en comentario "El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin." y "Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.", se sigue que por

identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los

incidentes, puesto que son parte accesoria del juicio, precisamente, porque en ellos se ventilan las cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto pero, además, si en el juicio se tramita la cuestión principal de la litis, en el cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", así como el que establece "El que puede lo más, puede lo menos", en virtud de que si la caducidad de la instancia opera en relación con el juicio en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal. Máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes, como se hace en relación con los juicios familiares. Por tanto, la interpretación lógica y natural del referido artículo 82, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también opera en los incidentes, salvo que el juicio con el cual se relacione verse sobre una cuestión familiar. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, cuando la teología del invocado artículo 82 es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 92/2012.—17 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA ES INVIABLE EL AMPARO INDIRECTO.—

La caducidad de la instancia y la de un incidente no participan de elementos fundamentales concordantes, toda vez que a través de la primera se da por concluido el juicio, en tanto que mediante la segunda se da por terminada una incidencia, que constituye solamente una cuestión accesoria que sobreviene en el asunto principal. No obstante que generalmente ambos procedimientos inician con un planteamiento del interesado, se corre traslado a la contraria, se reciben pruebas y alegatos, dictándose finalmente la decisión que corresponde por su propia naturaleza el proceso es de una extensión mucho mayor

que la del incidente, dado que en aquél, además de que se emite una diversidad de resoluciones, los términos para las partes o sujetos procesales son más amplios, previéndose la interposición de recursos y otros incidentes, por lo que la temporalidad de cada uno de ellos difiere de modo radical. Entonces, las consecuencias que originan la negativa a que se decrete la caducidad de un juicio y de un incidente al ser de distinta entidad, hace inaplicable la jurisprudencia que permite el amparo indirecto contra la primera de tales resoluciones. Aunado a que resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", dado que si de acuerdo con ella no procede amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente la vía, es decir, que obliga al demandado a continuar con el trámite del juicio, con mayor razón opera respecto de una resolución que constriñe a una de las partes a seguir litigando en ese mismo incidente, por ende, con características formales de menor complejidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.7 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 120/2013.—Jorge Rojo Camacho.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 108/2005, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 294.

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO.—

De conformidad con los artículos 9, quinto párrafo, fracción XXIX, de la Ley de Aguas Nacionales y 9o. de su reglamento, la Comisión Nacional del Agua es una autoridad recaudadora, por ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al que le corresponde ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, en las que podrá ejercer las diversas atribuciones respecto a dichas contribuciones y aprove-

chamientos, como la de determinar los omitidos mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios, así como imponer y condonar multas y notificar los créditos fiscales determinados; por lo que los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado, se realizarán mediante declaración que se presentará en las oficinas de la referida comisión o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí que el ejercicio de esas facultades es independiente y sin menoscabo de las que competen a esta última dependencia. Por tanto, el particular no sólo debe dar aviso de su cambio de domicilio fiscal al Servicio de Administración Tributaria, sino también a la Comisión Nacional del Agua, pues, de no hacerlo así, se obligaría a otra autoridad recaudadora a investigar si el contribuyente le dio ese aviso, con independencia de lo que ante ella éste hubiera declarado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 A (10a.)

Revisión fiscal 8/2013.—Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua.—
9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Julio César Montes García.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—En el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, la negativa del Ministerio Público a proceder al cierre de la carpeta de investigación a efecto de determinar sobre el ejercicio de la acción penal, advirtiendo que está decretada una medida cautelar para asegurar el desarrollo de esa etapa, afecta indirectamente la libertad personal del inculcado, ya que ante tal negativa, continuará sujeto a dicha medida, pues lo obliga a comparecer periódicamente ante la representación social en el desarrollo de la investigación, lo que restringe su derecho humano a la libertad deambulatoria en virtud del desarrollo de la investigación, dada la exigencia de su presentación física ante la autoridad ministerial, con miras a garantizar el desarrollo de aquélla. Consecuentemente, aun cuando esa determinación no priva al inculcado —en sí misma— directamente de su libertad personal (pues es independiente de la medida cautelar) sí la limita, en tanto constituye una condición

para el desarrollo de la investigación y con ello el posible ejercicio de la acción penal, por lo que genera una perturbación que, aunque indirecta, incide en su libertad personal y, por tanto, es un acto susceptible de reclamarse en el amparo indirecto sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.18 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 72/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Cynthia Montes de Oca Miranda.

CHEQUE. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE PAGO DEL LIBRADOR. LOS PAGOS POSTERIORES NO INCIDEN EN LA BASE QUE LOS GENERÓ, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).—

Conforme a la interpretación armónica de los artículos 181 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. Por lo que en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque. Derivado de lo anterior, la indemnización se encuentra supeditada a la satisfacción de dos requisitos básicos: a) Que el cheque sea presentado en tiempo; y, b) Que no sea pagado por causa imputable al propio librador. En apoyo a lo anterior, se encuentra la tesis sustentada por este tribunal, identificada con el número I.3o.C.1 C (10a.), publicada en la página 3743 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, de rubro: "CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN.". De ahí que basta que se surtan esos supuestos para que se genere la facultad para exigir la indemnización como una sanción para procurar el cobro oportuno, en la inteligencia de que no hay disposición expresa que contemple que la indemnización de un cheque correspondiente al veinte por ciento, disminuirá o se pagará en función del saldo de la deuda en caso de haber realizado pagos o abonos a la suerte principal después de que se haya tenido a la vista el cheque, ya que la obligación de pagar la indemnización por concepto de daños y perjuicios se genera por la falta de pago del título de crédito por causa imputable al librador, en esa tesitura los pagos posteriores ya no incidirán en la base que los generó, hasta que realice el pago total del adeudo, ya que se trata de una consecuencia jurídica prevista expresamente en los citados preceptos legales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.110 C (10a.)

Amparo directo 452/2012.—Limón Publicistas, S.A. de C.V.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la

Federación establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Por su parte, el responsable solidario —a quien la doctrina lo denomina por garantía—, es la persona física o moral que voluntariamente afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder al fisco, a nombre y cuenta del sujeto pasivo obligado directo del debido entero de un tributo originalmente a cargo de este último, como consecuencia de un acto de libre manifestación de voluntad, la cual no deriva de la realización del hecho generador de una contribución, ni del mantenimiento de algún tipo de relación jurídica con el contribuyente directo. En ese sentido, del análisis sistemático del citado precepto, en relación con el numeral 26, fracción VIII, del mencionado ordenamiento, se colige que el legislador no justificó de manera objetiva y constitucionalmente válida el trato desigual que aquél otorga a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que no permite al responsable solidario efectuar la compensación de los saldos a su favor contra aquellos créditos que está obligado a pagar en virtud de su responsabilidad solidaria, con lo que la norma reclamada genera una distinción tributaria entre situaciones de hecho que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, por lo cual transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.3o.(I Región) 18 A (10a.)

Amparo directo 864/2011, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 191/2012).—Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La finalidad que se persigue tanto con la integración de una averiguación previa por el Ministerio Público, como con la fase de investigación que lleva a cabo la Comisión Federal de Competencia Económica es, sustancialmente, prevenir y proteger el interés general, en el primer caso, mediante la conservación del orden público y la seguridad de los gobernados a través de la prevención y el castigo de los delitos y, en el segundo, proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de bienes y servicios, con el fin de permitir el libre acceso de consumidores y productores en condiciones de igualdad en beneficio de la colectividad, sancionando severamente prácticas monopólicas. Correlativamente, una vez acreditadas e imputadas las conductas configuradoras del ilícito, se abre una segunda etapa, esta vez ante un órgano distinto, de carácter sancionador que, eventualmente, puede emitir un acto de privación, el cual requiere como antecedente de legitimidad, seguir un procedimiento en forma de juicio donde se respete el debido proceso legal con el fin de asegurar un auténtico, real y funcional derecho de defensa para rebatir las imputaciones. Así, el Estado, para conseguir los objetivos del procedimiento de investigación, lleva a cabo un sinnúmero de actos que pueden implicar molestias o, excepcionalmente, intervenciones que constituyen límites y restricciones al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a la necesidad de ejercer las pesquisas con la mayor eficiencia, siempre que se consideren inevitables y justificadas en razón de existir intereses sociales así como otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación de derechos, en cuanto condición para promover el bienestar general. En este orden de ideas, la afectación que pudieran ocasionar los actos llevados a cabo du-

rante la investigación administrativa o la averiguación previa, será hasta que concluya la fase de investigación y, a partir del momento en que se emita el oficio de probable responsabilidad o se consignen los hechos ante la autoridad judicial, será posible verificar un acto de privación, pues en esa fase es donde se determina la conducta o los hechos que configuran presuntivamente un delito, una práctica monopólica o concentración prohibidas, así como la identificación del probable responsable. Lo anterior lleva a concluir que durante la fase de investigación que realiza la Comisión Federal de Competencia Económica, igual que en la averiguación previa a cargo del Ministerio Público, no rige el debido proceso legal en términos de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque durante esos periodos no se efectúan actos tendentes a disminuir o privar de manera definitiva de sus derechos a los agentes económicos involucrados o al indiciado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.58 A (10a.)

Amparo directo 809/2012.—Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.—8 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN.—

El delito de privación ilegal de la libertad se clasifica como permanente, al actualizarse en el momento en que el sujeto pasivo es privado de su libertad; sin embargo, su consumación se prolonga en el tiempo, a voluntad del sujeto activo, de modo que en todo momento se lesiona el bien jurídicamente protegido. De ahí que conforme al artículo 23, última parte, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la comisión de este ilícito produce efectos en dos o más entidades federativas, la autoridad ministerial competente para la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, será la de cualquiera de éstas, especialmente la que prevenga. Por ende, de una interpretación lógica y sistemática de dicho precepto, se concluye que esa regla de competencia también es aplicable para la autoridad jurisdiccional ante la cual debe realizarse la consignación correspondiente, esto es, que la competencia

para conocer del procedimiento penal respectivo se surte a favor del Juez de cualquiera de esas entidades, a prevención.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.39 P (10a.)

Competencia 9/2013.—Suscitada entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México y el Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Penal del Distrito Federal.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.—La Suprema Corte de

Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación en el amparo, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que la originaron. Luego, cuando el quejoso esgrime en su demanda que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó en la sentencia reclamada los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad que pudieron generar un mayor beneficio que aquellos que sí fueron analizados y que motivaron la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero sin justificar por qué ameritaban un análisis preferencial, ni explicar las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente en el amparo directo, lo cual conlleva su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 10 A (10a.)

Amparo directo 1180/2012 (cuaderno auxiliar 104/2013).—Jesús Álvarez Ayón.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL

ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD.—El artículo 259

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, no es inconstitucional ni inconveniente en tanto que no vulnera el derecho al debido proceso ni los principios que logran su efectividad; ello, porque de la exposición de motivos de dicho numeral y del diverso 258, se advierte que el legislador quiso brindar seguridad jurídica al inculcado y a su defensa para que conocieran de manera clara y precisa la formulación de proposiciones concretas contenidas en el pliego acusatorio, para estar en aptitud de contestarlas y, posteriormente, formular las propias, logrando con ello un verdadero debate en aras de respetar el principio de contradicción que tienen las partes en el proceso penal. En ese sentido, el que el citado artículo 259 disponga que el Juez enviará las conclusiones deficientes junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda para que las subsane, no se traduce en una invasión de actividades del Juez hacia el Ministerio Público, pues el juzgador no es quien formula el pliego acusatorio, ni orienta a aquél respecto a la forma en que debe hacerlo, o con qué pruebas debe realizarlo, pues lo único que le solicita es que cumpla con la obligación que la ley le impone de realizar correctamente su función, en la elaboración del pliego de acusación, de manera que ello no vulnera el interés de la sociedad que busca se sancionen las conductas delictuosas y no se deja en estado de indefensión al procesado y a su defensa para que conozcan con exactitud de lo que se acusa y puedan responder a ello; máxime que el debido proceso a favor del procesado no implica otorgarle una ventaja indebida al capitalizar procesalmente un error del Ministerio Público al presentar conclusiones imprecisas, sino proteger el interés de la sociedad de que no queden impunes conductas delictivas por errores técnicos del órgano que los representa; ello, aunado a que ningún interés particular puede estar por encima del interés general de evitar la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.17 P (10a.)

Amparo directo 21/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUEL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA.—El delito de que se trata no se configura si el activo prestó a un tercero no autorizado el vehículo que internó temporalmente al país para su uso momentáneo o para una finalidad determinada, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "facilitar", significa "proporcionar o entregar", que en su connotación jurídica implica entregar o proporcionar algo o una cosa; "uso", representa "acción y efecto de usar" y "usar" quiere decir disfrutar uno de una cosa, ejecutar o practicar alguna cosa habitualmente o por costumbre; de lo que se deduce que cuando el legislador introdujo en el tipo penal la connotación facilitar para su uso, se refirió a que comete ese delito el importador de un vehículo internado temporalmente al país, que lo proporcione a un tercero para que lo disfrute habitualmente o para que disponga del bien en un tiempo más o menos prolongado, pues ahí es donde se desnaturaliza el fin por el que se permite a una persona introducir temporalmente al país un vehículo extranjero, y de ese modo es cuando el Estado puede perder el control de éste, es por ello que el artículo 106, fracción II, inciso e), de la Ley Aduanera dispone que el vehículo importado temporalmente al país, deberá ser conducido en territorio nacional por el propietario (importador), su cónyuge, hijos, padres o hermanos o por cualquier persona, siempre que éste se encuentre a bordo, pues es en estos casos en que el legislador consideró que puede tener su control; luego, si el inculpado prestó el vehículo que importó temporalmente al país para que un tercero únicamente acudiera a su domicilio por su gafete o identificación para ingresar a su trabajo, no se violó el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando equiparado en la hipótesis de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.PT.7 P (10a.)

Amparo en revisión 57/2013.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. OPERA SU RESCISIÓN DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO QUE SE ESTIPULÓ EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Del contenido de los artículos 2111 y 2120 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que si vencido el plazo determinado en la promesa bilateral de contratar, no se cumple la obligación de hacer, contenida en dicha convención el perjudicado puede demandar: 1. El cumplimiento de la promesa de contratar y dar al contrato la forma legal correspondiente; o 2. La rescisión de la promesa bilateral de contratar. Destacando que, en ambos casos, tanto en el cumplimiento como en la rescisión, puede demandarse la reparación de los daños y perjuicios causados. Por tanto, el segundo numeral establece las acciones que surgen para el afectado en caso de incumplimiento de su contraparte respecto de las obligaciones adquiridas con motivo de tal convenio y no es obstáculo para su ejercicio, o hace improcedentes las acciones, que el plazo referido en el convenio de promesa de contratar haya fenecido al intentarse su rescisión, pues atento a la disposición expresa de este numeral, el incumplimiento de la obligación (promesa de contratar) hace procedente la acción de cumplimiento o de rescisión. De modo que el hecho de que transcurra el plazo a que se sujeten como término las partes en el contrato de promesa de compraventa (convenio de contratar a futuro), sin celebrarse el contrato definitivo es, precisamente, generador de la pretensión, es decir, el incumplimiento de la obligación es el presupuesto fáctico de la acción de rescisión que prevé el precepto 2120 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 541/2012.—Juana Rita García Martínez.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN.—

De la interpretación sistemática de los artículos 404, 406, 412, 414, 416, 419 y 421 de la Ley Federal del Trabajo, se deducen las siguientes premisas: 1) Dada la pluralidad de sujetos que integran ambas partes de la contratación, es requisito de validez formal que los actos relacionados con la aprobación, modificación o terminación del contrato ley, sean autorizados por las dos terceras partes de la totalidad de los trabajadores y de los patrones de toda la rama industrial de que se trate; 2) Cuando ninguna de las partes haya solicitado su revisión, o no se ejercitó el

derecho de huelga, sin que medie solicitud, el contrato ley se prorrogará por un periodo igual al que se hubiese fijado para su duración; y, 3) El contrato ley termina: a) por mutuo consentimiento de las partes que representen la señalada mayoría; y, b) si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, salvo que aquéllos ejerciten el derecho de huelga. Por otro lado, el artículo 418 de la citada ley establece que en cada empresa, la administración del contrato ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores y que la pérdida de la mayoría, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración. En congruencia con lo anterior, si al sindicato se le niega la prórroga del contrato ley porque no cuenta con la mayoría calificada de los trabajadores de la rama industrial relativa para solicitar la revisión de aquél, ni ejercita el derecho de huelga para su firma, no pierde por esa razón la administración del citado convenio en la fuente de trabajo, debido a que las causas de terminación de dicho contrato ley no pueden aplicarse analógicamente a las de su administración, al tratarse de situaciones jurídicas que el legislador reguló en forma distinta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.59 L (10a.)

Amparo directo 105/2013.—Sindicato Nacional de Trabajadores de General Tire de México, S.A de C.V.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA.—Si por virtud de los artículos 1o., párrafo tercero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y si ello derivó en que los órganos del Poder Judicial de la Federación deben ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de derechos humanos; entonces, es válido sostener que no existe un límite a la posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, abrogada, analice la constitucionalidad y la conven-

cionalidad de las normas procesales aplicadas durante la tramitación del juicio de amparo, puesto que ese ejercicio es una obligación para todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia. Lo anterior se sustenta en la consideración de que si bien es cierto que el recurso de queja no se halla previsto como una de las formas de control de la propia Ley Suprema y de los tratados internacionales que prevean derechos humanos, sino que fue concebido como un medio técnico legal para optimizar la función jurisdiccional, también lo es que esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones que rigen el procedimiento del amparo queden fuera del control constitucional y convencional, pues aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época, aceptó dos maneras de impugnación de los artículos de la Ley de Amparo, esto es, mediante la acción de inconstitucionalidad y a través del control "difuso", debe entenderse que la naturaleza heteroaplicativa de las normas procesales aplicadas en el amparo imposibilita que el gobernado reclame su constitucionalidad o convencionalidad en un juicio constitucional, al no haberle sido aplicadas previamente, lo que justifica el indicado examen en el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.24 K (10a.)

Queja 147/2012.—Grupo Proeza, S.A.P.I. de C.V.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Queja 143/2012.—Citrofrut, S.A. de C.V.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—

De una interpretación teleológica al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de abril de mil novecientos setenta, se concluye que para que todo convenio o liquidación sea válido, debe reunir los requisitos siguientes: a) Consentimiento de las partes; b) Constar por escrito; c) Relación circunstanciada de hechos y derechos; y, d) Ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que, la ratificación del convenio ante la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, implica un requisito de formalidad del acto jurídico laboral en análisis, ya que la Junta se ocupará de analizar, además de que se cumpla con los requisitos mencionados en los incisos a) al d), que no contenga renuncia de derechos, por tanto, si éste no se ratifica, carece de validez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 233/2013.—Comisión Federal de Electricidad.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 270/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS.—Las correcciones disciplinarias

constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes. En ese orden, el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que el encargado de determinar la existencia de las infracciones será el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social, y quien impondrá la sanción es el director de ese mismo centro carcelario. Asimismo, el citado precepto refiere que antes de resolver sobre la existencia de la infracción, debe concederse al presunto transgresor la garantía de audiencia, con la finalidad de que esté en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y así procurar su defensa, para de esa forma cumplir con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 de la Constitución Federal. Afirmación que encuentra apoyo, a su vez, en el diverso artículo 18 constitucional, de cuya lectura se advierte que el sistema de ejecución de las penas tiene como finalidad lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; estableciendo que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. Por tanto, antes de imponer una corrección disciplinaria a un interno de un centro de reclusión, es indispensable escucharlo en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa; para lo cual, la autoridad competente le deberá notificar el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo —aunque sea breve pero suficiente— para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debi-

damente fundada y motivada; de lo contrario, se vulnerarían sus derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.12 P (10a.)

Amparo en revisión 49/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA HECHOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, POR SER DIVERSOS AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ EL MENCIONADO ILÍCITO.—Conforme al artículo 52, fracción III, del Código Penal Federal, el Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado. Por lo que si al acusado se le encontró portando un arma de fuego, la cual había utilizado momentos antes a su detención para cometer diversos ilícitos, tal circunstancia no puede ser tomada en cuenta para graduar su culpabilidad, por tratarse de hechos diversos al que dio origen a su aprehensión y que constituye el delito de portación de arma de fuego por el cual fue condenado; pues de hacerlo, la autoridad se estaría excediendo en lo expresamente contenido en el citado artículo 52, al referirse sólo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado, por el cual se condenó al sentenciado y no de hechos diversos que, en su caso, son materia de otro delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.15 P (10a.)

Amparo directo 453/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Arturo Delint Carsolio.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE LO HAGA Y, SI AL ANALIZARLO EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE O ACLARE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA.—Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que la ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, cuando en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, la cual puede recaer respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación. Lo anterior denota que, en el supuesto de que el quejoso tenga que señalar otras autoridades, añadir nuevos actos e, inclusive, expresar diversos conceptos de violación, puede ampliar su demanda, independientemente de la denominación del escrito en el que lo haga, por ejemplo, en el de alegatos, pues lo que determina la validez procesal de la ampliación es que ésta se hubiese presentado oportunamente; de ahí que si el juzgador federal, al analizar un recurso que la contenga advierte alguna irregularidad, debe prevenir al promovente para que, si lo estima pertinente, la subsane o aclare dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento correspondiente, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.3o.(I Región) 4 K (10a.)

Amparo en revisión 10/2012, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 94/2012).—Alberto Vizcarra Osuna y otros.—20 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.—

En atención al derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está prohibido a los órganos jurisdiccionales realizar una interpretación rigorista de las disposiciones legales y de las instituciones procesales, a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos. Sobre esa base, la interpretación del artículo 73, fracción XII, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, debe ser en el sentido de que, aun cuando el quejoso haya promovido con antelación un juicio de garantías en la vía indirecta, que concluyó con el dictado de una ejecutoria protectora cuyo cumplimiento generó el acto que reclama en un nuevo amparo, pero en la vía directa, el antecedente de la diversa vía, no implica suponer que el quejoso haya actuado de mala fe, porque debió saber que contra el nuevo acto de autoridad procedía el amparo indirecto por así haberlo promovido contra el acto declarado insubsistente, ya que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe estimar que se trató de un mero error, motivado por el desconocimiento real de la vía en que se debía solicitar la protección federal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 100/2013.—El Oso, S.A. de C.V.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 266/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 394/2012. 15 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se examinarán las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito ni los agravios hechos valer, en razón de que existe una violación al procedimiento en el juicio de amparo que amerita su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como punto de partida, es oportuno destacar que la regulación del juicio biinstancial se encuentra no solamente en la ley de la materia; sino que se ha venido complementando con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, ante la necesidad de adecuar el juicio constitucional a la dinámica social, para colmar aspectos que originalmente no pudo prever el legislador.

El artículo 116, en sus fracciones III y IV, de la citada ley reglamentaria dispone:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación."

Por su parte, los artículos 145, 146 y 147 del mismo ordenamiento prevén:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo

116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

La interrelación de los numerales transcritos permite advertir que en el auto inicial de la demanda de amparo se pueden presentar diversas situaciones que el Juez de Distrito debe resolver, atendiendo al caso particular que se somete ante su jurisdicción.

Primigeniamente, el Juez de amparo debe examinar el escrito de demanda y, en caso de que encontrare motivo manifiesto e indudable de improce-

dencia, la consecuencia inmediata será el desechamiento de la demanda; en el caso de que no existiere esa causa manifiesta e indudable de improcedencia, pero advierta alguna irregularidad en el referido curso de demanda, o bien, se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley de la materia, o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de dicha ley, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente a efecto de que la subsane, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que en tiempo el promovente pueda subsanarlas, debiendo contener el auto aclaratorio de demanda el apercibimiento de ley, ordenándose su notificación personal.

En el caso de que el promovente no llene los requisitos omitidos, no hiciera las aclaraciones respectivas o no presentare las copias dentro del término otorgado para ello, deberá tenerse por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso; en los demás casos mandará correr traslado al Ministerio Público, y acorde a lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda.

Por último, si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá informe justificado a las responsables, ordenará emplazar a los terceros perjudicados, si los hubiere; señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dictará las providencias que procedan con arreglo a la ley.

De los supuestos antes narrados, se observa que un primer momento procesal para prevenir al quejoso para que aclare o complete su demanda, se presenta cuando al recibir el asunto el Juez de amparo advierte alguna irregularidad o imprecisión.

Una de las hipótesis en que es necesario requerir a la parte quejosa para que complete su demanda lo es, precisamente, cuando de su análisis integral se observa la participación de una autoridad no señalada como responsable, lo cual obedece a que tal escrito debe examinarse en su aspecto material y no únicamente formal, de modo que integre adecuadamente la litis constitucional.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo (que establece lo referente a la expresión de la autoridad o las autoridades responsables), cuando el Juez advierta la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo en términos de lo previsto

en el artículo 146 del referido ordenamiento, para que regularice su petición de amparo.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 151, publicada en la página 124, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."

De igual forma, otro momento procesal en el cual debe requerirse al quejoso para que complete o amplíe su demanda, surge cuando del informe justificado el Juez constitucional advierte la participación de una autoridad no señalada como responsable.

Así, puede afirmarse que la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición del informe justificado, cuando de su contenido pueda apreciarse el conocimiento de nuevos actos, o la participación de diversas autoridades, que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas.

En ese supuesto, es obligación del Juez de Distrito notificar personalmente al quejoso el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para

que aclare o amplíe su demanda pues, de lo contrario, incurrirá en violación a las normas del procedimiento.

Las consideraciones anteriores se obtienen de la jurisprudencia 51, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 68, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.—La interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; pero dicha notificación personal, que se ordena durante la sustanciación del juicio de amparo, únicamente se llevará a cabo cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En estas condiciones, cuando la demanda de amparo es presentada por quien se ostenta como persona extraña a juicio, y al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierte la participación de autoridades no señaladas por el quejoso como responsables, dicho juzgador deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, para que esté en aptitud de regularizar su demanda, debiendo también tomar en cuenta lo que respecto a la prevención establecen las jurisprudencias números 5/98 y 8/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas noventa y seis y noventa y cuatro, respectivamente, bajo los rubros: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.' y 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.', ya que de lo contrario el Juez de Distrito incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que en todo caso será corregida por el tribunal revisor ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Ahora, es conveniente destacar que los anteriores momentos son los idóneos para realizar la prevención mencionada; sin embargo, este órgano

colegiado considera que lo que realmente importa es hacer saber a la parte quejosa que de las constancias que integran el juicio se advierte la existencia de un diverso acto o la participación de una autoridad responsable distinta a la señalada en la demanda.

Así, se estima que el instructor del proceso de amparo en cualquier momento del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, puede requerir al impetrante para que manifieste si señala o no el acto o la autoridad cuya participación se advierta, con la condición de que se haga saber de manera personal el requerimiento y, además, se precise de manera concreta cuál será la sanción legal en caso de no desahogar la prevención, es decir, que el apercibimiento que se realice sea específico.

Esta última exigencia tiene su razón de ser en que la finalidad del juicio constitucional tiene como propósito salvaguardar los derechos de las partes que se vean vulnerados por las autoridades responsables, de tal manera que los apercibimientos que se dicten deben ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión de desahogar los requerimientos respectivos.

Sentado lo anterior, a fin de evidenciar el porqué se estima que se actualiza una violación a las reglas del procedimiento, es menester narrar los antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el sumario:

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal *****, en su carácter de apoderado general de la institución de crédito denominada *****, demandó de *****, en su calidad de acreditado, y de *****, en su carácter de obligado solidario, el pago de la cantidad de *****, por concepto de capital insoluto derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio de reconocimiento de adeudo, base de la acción ejercitada, así como otras prestaciones.

2. Por razón de turno, de dicha demanda tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y por auto de veintinueve de diciembre de dos mil diez, el secretario encargado del despacho la radicó bajo el número *****, la admitió a trámite, y ordenó requerir a los codeemandados que hicieran el pago de lo reclamado, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se embargarían bienes suficientes para garantizar el monto de lo reclamado.

Así, dado que la parte actora señaló que el domicilio de los demandados se encontraba en el Municipio de San Pedro Cholula, el citado encargado del despacho giró exhorto al Juez de Distrito en turno en el Estado de Puebla, para que se sirviera desahogar la diligencia antes citada, facultándolo "para hacer uso de las medidas de apremio que resulten necesarias, habilitar días y horas inhábiles, acordar las promociones que le presente la actora relacionadas con la diligenciación del exhorto y ordenar inscribir embargos en bienes inmuebles propiedad de la demandada".

3. Del mencionado exhorto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, y por auto de siete de enero de dos mil once, el secretario autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito de ese órgano, lo radicó bajo el número *****, y ordenó su diligenciación, facultando al actuario de su adscripción para tal efecto.

4. Previos trámites de ley, el diecisiete de marzo de dos mil once, el actuario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, trabó formal embargo sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida setecientos quince, foja ciento setenta y cinco vuelta, tomo trescientos sesenta y nueve o trescientos ochenta y nueve, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; y asentó que emplazó al demandado *****.

5. Posteriormente, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, remitió las actuaciones del exhorto a su homólogo adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, y seguida la secuela procesal, el once de noviembre de dos mil once, el Juez del proceso declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.

6. Inconformes con dicha resolución, los demandados interpusieron recurso de apelación, y por auto de dieciséis de enero de dos mil doce, el Juez natural ordenó remitir el expediente respectivo al Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en turno, para la sustanciación del aludido medio de impugnación.

7. Mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil once, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos siguientes:

"a) Reclamo del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, de la Jueza especializada en asuntos financieros de la ciudad de

Puebla, capital, del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal y del Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, los ilegales embargos decretados sobre el bien inmueble de mi propiedad identificado como lote de terreno número ***** de esta ciudad de Puebla, y casa en él construida, inmueble que se describe como casa marcada con el número ***** de esta ciudad de Puebla, con una superficie de doscientos ochenta y ocho metros treinta y seis decímetros cuadrados de terreno y construcción de ciento diecinueve metros cuadrados, ello dentro del juicio radicado bajo el número de expediente ***** de los del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio radicado bajo el número de expediente ***** de los del índice del juzgado especializado en asuntos financieros de esta ciudad de Puebla, capital, así como por el juzgador Cuarto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, dentro del expediente número ***** y finalmente por parte del juzgador Primero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del expediente número ***** , no obstante que la suscrita soy tercera extraña a dichos juicios y que como lo justifico en esta demanda de garantías la suscrita adquirí dicho inmueble con fecha muy anterior a los juicios generadores de los actos reclamados, lo que de suyo trae como consecuencia jurídica que con los embargos aquí reclamados se me está privando de mi derecho de propiedad.—b) Reclamo del ciudadano registrador público de la propiedad y del comercio de esta ciudad de Puebla, Puebla, la ilegal inscripción de embargo que efectuó sobre el bien inmueble de mi propiedad identificado como lote de terreno número ***** de esta ciudad de Puebla, y casa en él construida, inmueble que se describe como casa marcada con el número ***** de esta ciudad de Puebla, con una superficie de doscientos ochenta y ocho metros treinta y seis decímetros cuadrados de terreno y construcción de ciento diecinueve metros cuadrados, no obstante que la suscrita soy tercera extraña a dichos juicios y que como lo justifico en esta demanda de garantías la suscrita adquirí dicho inmueble con fecha muy anterior a los juicios generadores del acto reclamado, lo que de suyo trae como consecuencia jurídica que con los embargos aquí reclamados se me está privando de mi derecho de propiedad."

8. Por razón de turno, la citada demanda fue turnada al propio Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien a través de proveído de veintisiete de diciembre de dos mil once, la radicó bajo el número *****; asimismo, al advertir que la quejosa reclamó embargos decretados en procesos judiciales diversos, ordenó la separación de juicios, precisando que en ese juicio de amparo conocería únicamente de la demanda promovida contra el acto atribuido al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en su carácter de ordenadora, y del registrador Público de la Propiedad y del Comer-

cio en el Estado de Puebla, en su carácter de ejecutora, en relación con el expediente *****.

9. Seguida la secuela procesal, las autoridades responsables rindieron sus correspondientes informes justificados, y mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, el secretario encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado declaró su legal incompetencia para conocer del juicio de amparo, bajo la consideración consistente en que ese órgano jurisdiccional actuó en auxilio de las labores de la autoridad responsable y, por ende, ejecutó el acto tildado de inconstitucional.

10. En virtud de lo anterior, el aludido secretario envió el expediente al Juez de Distrito en turno, con sede en esta ciudad, para que se avocara al conocimiento y resolución del asunto; y por razón de turno, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en donde se registró bajo el número ***** , en la inteligencia de que por auto de treinta y uno de enero de dos mil doce, la titular de ese órgano jurisdiccional sostuvo:

"Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte que la autoridad federal oficiante, envió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito el juicio de garantías de mérito, a fin de que ésta, a su vez, lo turnara en forma aleatoria tocando a este Juzgado Segundo de Distrito, en virtud de que el Juez remitente diligenció el exhorto citado por el Juez responsable que da origen al acto reclamado.

"Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número *****.

"Ahora bien, prevéngase a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, manifieste si señala como autoridades responsables al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, y al actuario de su adscripción, con el apercibimiento que de nada manifestar se proveerá lo conducente."

Cabe precisar que la Jueza Federal ordenó notificar personalmente ese proveído; sin embargo, dado que el actuario de su adscripción asentó que el domicilio señalado por la quejosa se encontraba cerrado y, por ende, no pudo practicar la diligencia en forma personal, la notificación en comento se practicó mediante lista de acuerdos que se fijó el quince de febrero del año en curso en los estrados del juzgado (foja 84 vuelta).

11. El seis de marzo de la presente anualidad, la secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hizo constar que la quejosa no

cumplió la prevención de treinta y uno de enero del año en curso; y ante ello, la Jueza Federal emitió un acuerdo de la fecha indicada en principio, aduciendo que en razón de que la quejosa no señaló como responsable al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, entonces a éste no le revestía el carácter de autoridad responsable, razón por la cual indicó que no aceptaba la competencia planteada, y ordenó remitir nuevamente los autos al juzgador nombrado en último término.

12. En virtud de lo anterior, por auto de nueve de marzo de dos mil doce, el secretario encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tuvo por recibido el oficio a través del cual la Jueza Segundo de Distrito en el Estado devolvió el juicio constitucional; sin embargo, se declaró impedida para conocer del asunto, bajo el argumento de que si bien no fue señalado como responsable por la quejosa, lo cierto era que, en auxilio de las labores jurisdiccionales del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Sexto Circuito, había ordenado al actuario de su adscripción que realizara el acto impugnado en vía de amparo, por lo cual debía considerarse que participó en el mismo.

13. Del mencionado impedimento correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, en donde se radicó bajo el número *****, y por unanimidad de votos se resolvió en sesión de diecinueve de abril de dos mil doce, en el sentido de no calificar de legal el impedimento planteado.

14. Así, por auto de treinta de abril de dos mil doce, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, tuvo por recibido el testimonio de la resolución pronunciada en el expediente formado con motivo del impedimento aludido, y ordenó la continuación de la secuela procesal, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

15. El veintidós de agosto de dos mil doce, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la que determinó que no había lugar a tramitar el incidente de falsedad de documentos planteado por la parte tercera perjudicada, en virtud de que indicó que resultaba innecesario, pues se advertía una causa de improcedencia, concretamente, la prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que consideró que la quejosa consintió el embargo trabado por el actuario adscrito a ese juzgado respecto del bien inmueble identificado como lote *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el folio electrónico ***** partida *****, foja *****, tomo *****, libro *****, *****.

Lo que precede –apuntó–, porque la quejosa omitió desahogar el requerimiento contenido en el auto de treinta y uno de enero de dos mil doce, en el que se le previno para que manifestara si era su deseo señalar al propio Juez Tercero de Distrito y al actuario de su adscripción, como autoridades responsables al haber sido quienes formal y materialmente ejecutaron el acto reclamado.

Ahora bien, los narrados antecedentes permiten evidenciar que si bien es cierto durante la sustanciación del juicio se requirió a la impetrante para que manifestara si señalaba o no como autoridades responsables al Juez y al actuario, ambos adscritos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, también lo es que no se especificó qué acto concreto se advertía al aludido juzgador, ni cuál sería la sanción legal en caso de no desahogar la prevención.

Dichas omisiones se traducen en una infracción a las normas del procedimiento que amerita su reposición pues, como ya se dijo, el deber de hacer saber a la quejosa en forma concreta qué acto concreto se advertía al juzgador y cuál era la sanción legal en caso de omitir desahogar el requerimiento, se justifica atendiendo a que sólo de esa manera la impetrante podía desahogar correctamente la prevención y, consecuentemente, sólo así se integraría la litis, aunado que la finalidad del juicio constitucional es salvaguardar los derechos de las partes que se vean vulnerados por las autoridades responsables, de tal manera que los apercibimientos que se dicten en los juicios de amparo deben ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión de desahogar los requerimientos respectivos.

Es menester resaltar que las referidas omisiones trascienden al resultado del fallo reclamado, porque este órgano colegiado estima que de haberse realizado la prevención precisando el acto concreto y la sanción legal, se hubiese delimitado la litis constitucional y se brindaría seguridad jurídica a la parte quejosa; más aún, porque si la quejosa determinara señalar como responsable al Juez y al actuario adscritos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, ello podría impactar incluso en la competencia del primero para resolver el juicio de amparo sometido a su potestad.

Sobre este particular, es preciso puntualizar que de la demanda de amparo, este órgano colegiado advierte que la quejosa promueve el juicio ostentándose como tercera extraña al juicio ejecutivo mercantil *****
del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y que su queja total se traduce en los siguientes actos:

a) El embargo trabado sobre el bien inmueble identificado como lote *****; y

b) La inscripción de ese embargo en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Puebla.

No obstante, como en el apartado de conceptos de violación la quejosa también señaló que se dolía de "las ilegales órdenes de embargo", y adujo que la autoridad judicial no fundó ni motivó su resolución; en todo caso, el instructor del procedimiento debió dictar una providencia en la que previniera a la quejosa para que precisara:

a) Si era su deseo señalarlo como autoridad responsable, atribuyéndole la diligenciación del exhorto enviado por su homólogo adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla; y

b) Si deseaba señalar al actuario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, atribuyéndole el embargo ejecutado sobre el bien raíz antes precisado.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no desahogar la prevención, se resolvería el asunto conforme fue planteado en la demanda, es decir, únicamente se tendría como actos y autoridades responsables a los siguientes:

1) Al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla:

a) La orden de embargo –genérica– decretada en el juicio ejecutivo mercantil (contenida en el auto de veintinueve de diciembre de dos mil diez); y

b) El embargo trabado en el juicio de origen.

2) Al registrador Público de la Propiedad, con sede en Puebla:

a) La inscripción del embargo trabado sobre el bien inmueble antes descrito.

En consecuencia, al vulnerarse en perjuicio de la parte recurrente las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional; con apoyo en lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia materia de revisión y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio, para el efecto de que la Juez de Distrito deje insubsistente la audiencia constitucional y la sentencia recurrida, y ordene prevenir a la quejosa en los términos precisados en líneas precedentes.

Lo que precede, en la inteligencia de que desahogada o no la vista, deberá actuar conforme a derecho corresponda y, en su caso, de atribuir la quejosa al actuario de su adscripción la ejecución del embargo, o bien, señalar al propio Juez Tercero de Distrito en el Estado como autoridad responsable, éste deberá proceder en los términos del artículo 43 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 346, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 292, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.— Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio constitucional a que este toca se refiere, para el efecto que se precisa en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Tembla-

dor Vidrio y Eric Roberto Santos Partido contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronunció en términos de su voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir las consideraciones que sustentan el criterio adoptado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, atento a los siguientes razonamientos.—A mi juicio, no debió ordenarse la reposición del procedimiento, sino que debieron desestimarse los agravios hechos valer confirmando el sobreseimiento recurrido.—Estimo que fue legal el requerimiento y apercibimiento formulado por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado que en su momento conoció del asunto, en el sentido de prevenir al quejoso para ver si señalaba como responsable a su homólogo Juez tercero y actuario adscrito, al haber sido quien diligenció el exhorto que da origen al acto reclamado, con el apercibimiento que de no manifestar nada se acordará lo conducente.—Lo anterior es claro en cuanto al motivo de prevención, pues no queda lugar a dudas que se deriva de la intervención del referido Juez tercero en el acto reclamado.—De igual forma el apercibimiento es legal pues no tiene por qué ser específico en cuanto a rechazar la competencia declinada o a no tener como responsable a dicho juzgador; toda vez que basta que el quejoso no cumpla con esa carga procesal para que asuma sus consecuencias, que a la postre se traducen indefectiblemente en el sobreseimiento del asunto, en aplicación estricta del siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 30/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 250, de la Novena Época, que a la letra dispone: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que

trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."—Al respecto, debe tenerse presente que la aplicación del tal criterio jurisprudencial no es optativa, sino obligatoria en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.—Por ende, es completamente irrelevante que no se haya apercibido al quejoso con la aplicación de dicha jurisprudencia, pues con independencia de ello debe aplicarse irrestrictamente.—Cabe agregar que el sentido adoptado por mis compañeros Magistrados implica una segunda oportunidad al quejoso para señalar como responsable a ciertas autoridades, lo cual es inconcebible por violar la figura de la preclusión procesal, conforme a la cual un derecho se pierde por no hacerlo valer en forma oportuna.—Y en el caso, el quejoso ya tuvo su oportunidad de ampliar su demanda y no lo hizo, por lo que debe asumir las consecuencias de su omisión.—Sobre el particular es aplicable la tesis aislada 2a. CLXIV/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, página 113, de la Novena Época, que a la letra establece: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: 'DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.', publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento."—Por ende, es infundado lo aducido en sus agravios, por lo que debió confirmarse el sobreseimiento que se revisa.—Por lo expuesto en el presente voto particular, no comparto la ejecutoria de mayoría que antecede.

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—En atención a los artículos 116, fracciones III y IV, 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, y que la regulación del juicio biinstancial no sólo se encuentra en la ley de la materia, sino que se complementa con la jurisprudencia, adecuando el juicio constitucional a la dinámica social para colmar aspectos que originalmente no pudo prever

el legislador; así como lo sustentado en las jurisprudencias que aparecen publicadas con la clave o número de identificación 2a./J. 30/96 y P./J. 127/2000 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, junio de 1996 y XII, diciembre de 2000, páginas 250 y 19, respectivamente, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE."; se estima que el Juez de Distrito en cualquier momento del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, puede requerir al quejoso para que manifieste si señala o no el acto o autoridad cuya participación se advierte, con la condición de que se haga saber personalmente el requerimiento y, además, se precise concretamente cuál será la sanción legal en caso de no desahogar la prevención. Dicha exigencia tiene su razón de ser, en que la finalidad del juicio constitucional tiene como propósito salvaguardar los derechos de las partes que se vean vulnerados por las autoridades responsables, de tal manera que los apercibimientos que se dicten deben ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión a desahogar los requerimientos respectivos y, de no ser así, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento que amerita su reposición; pues el deber de hacer saber a la quejosa qué acto concreto se advierte de la autoridad no señalada como responsable, y cuál será la sanción legal en caso de omitir desahogar el requerimiento, se justifica, atendiendo a que sólo de esa manera podrá cumplir la prevención, integrándose adecuadamente la litis. Aunado a que al ser la finalidad del juicio constitucional el salvaguardar los derechos de las partes vulnerados por las autoridades responsables, ello ocasiona que los apercibimientos que se dicten en los juicios de amparo deban ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión de desahogar los requerimientos respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 394/2012.—15 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

DEMANDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN ELLA SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE PROVEERSE LO ANTES POSIBLE SOBRE SU ADMISIÓN, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UN PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—En términos

de los artículos 268 y 275 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el proceso administrativo el actor puede solicitar la suspensión del acto o resolución impugnada en su demanda o en cualquier momento de aquél, para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. En el primer supuesto, el órgano jurisdiccional tiene la obligación, de ser procedente, de concederla en el acuerdo que provea sobre la admisión del escrito inicial y hacerlo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento, sin demora, para lo cual podrá utilizar telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, con la posibilidad de otorgarla con efectos restitutorios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular; exigencias de las cuales deriva la obligación del juzgador de proveer lo antes posible sobre la admisión de la demanda, ante la falta de disposición expresa de un plazo para ello en el referido ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.19 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2013.—Eduardo González Macías.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO.—Entre los servicios de salud que el Estado Mexicano

otorga a los gobernados, existen aquellos que bajo ciertas normas y condiciones se prestan a los trabajadores, tanto a los del Estado, cuya relación se encuentra prevista por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a quienes su nexo laboral se rige por el apartado A del citado artículo, pero también se cuenta con diversas instituciones de salud, dependientes de los tres niveles de gobierno, que prestan sus servicios a personas que no se encuentran en alguno de los supuestos de previsión social referidos, los cuales, incluso, pueden estar exentos del pago de

contribución alguna. En ese contexto, la determinación de separar de su cargo a un servidor público y, como consecuencia, desincorporarlo del instituto de salud al cual se encontraba afiliado, no vulnera el derecho humano de protección a la salud que la Constitución Federal y diversos tratados internacionales tutelan en su favor de conformidad con el artículo 1o. constitucional, ya que, con independencia de que el instituto de salud ya no le otorgue sus servicios, existen otras instituciones públicas, de los tres niveles de gobierno, que pueden brindárselos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 22 A (10a.)

Amparo en revisión 295/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—José Juan Hernández Mendoza.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Bolívar López Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.—Los elementos del

denominado derecho de petición son: 1) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y 3) El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. En ese sentido, si el acto reclamado en el amparo lo constituye la negativa de la autoridad responsable a recibir el escrito que contiene la petición relativa, corresponde al quejoso acreditar que se constituyó ante ésta, en virtud de que para la existencia de la conducta negativa se requiere, necesaria y previamente, la solicitud del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 22/2013.—José Santos Díaz Suárez.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA.—Los límites, intervenciones o restricciones a los derechos fundamen-

tales y, en especial, a las libertades, se justifican, fundamentalmente, cuando su ejercicio puede afectar los derechos de la sociedad. A estos límites se les conoce como poder de policía, en tanto son mandatos que se dirigen a mantener la eficacia y operatividad de un orden público donde imperen tanto las libertades como la seguridad, entendidos como importantes valores jurídicos fundamentales, privilegiando conseguir así las mejores condiciones para el desarrollo, prosperidad y bienestar de la sociedad en su conjunto. Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la regulación de los derechos y las libertades corresponde al Congreso de la Unión, mientras que el mantenimiento del orden público es responsabilidad y está bajo la unidad de mando del presidente de la República. En estas condiciones, la regla ordinaria es que sólo el Congreso ejerce el poder de policía, pues únicamente éste puede, dentro del marco de los principios y valores consagrados en la Constitución, regular y limitar los derechos y libertades para garantizar el control y efectividad del orden público, en tanto la función de policía es la potestad de aplicación o concreción de las normas legales dictadas en virtud del poder de policía. Por tanto, los derechos fundamentales, en abstracto, constituyen mandatos que no están condicionados en cuanto a su ejercicio, antes bien deben ser optimizados; sin embargo, cuando cobran vigencia y se aplican, existe una serie de normas que establecen complementos, excepciones y reglamentaciones para mejorar su eficacia y hacerlos compatibles con otros derechos y bienes públicos, y que definen su existencia jurídica y contenido concretos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A.19 K (10a.)

Amparo directo 809/2012.—Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.—8 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.—De la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se colige que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos

previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando siempre el principio pro persona o *pro homine*, el cual se traduce en la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia. En ese sentido, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje están obligadas a ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución, los cuales no son excluyentes entre sí, ni existe jerarquía entre ellos. Así, las referidas Salas deben aplicar el derecho humano que más favorezca al trabajador, prevaleciendo el que represente una mayor protección para él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 1538/2012 (cuaderno auxiliar 270/2013).—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—8 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretario: Juan Luis Morales Castro.

DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.—De acuerdo con el principio de subsidiariedad de las normas supra-

nacionales, la protección internacional de los derechos humanos debe realizarse después de agotada la tutela interna y sólo en defecto de dicha tutela. Ello tiene razón de ser, si atendemos a que la coadyuvancia del derecho internacional, complementa o sustituye las medidas adoptadas en la legislación interna con el propósito de hacer más efectiva la protección de los derechos fundamentales. Por ende, si el Juez advierte, en ejercicio del principio pro persona, que el derecho humano que se dice transgredido, se encuentra protegido efectivamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ello el orden interno resulta suficiente para dar solución al problema planteado, es que, en miras de fortalecer la supremacía de la Norma Fundamental, debe aplicar directamente la norma interna, y sólo después de agotada ésta acudir subsidiariamente a los instrumentos internacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P2 K (10a.)

Amparo en revisión 21/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1049.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO.—

Cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución que autorizó la devolución parcial de impuestos y no la restitución total de lo solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta su nulidad, en virtud de que la autoridad no se la dio a conocer al actor y éste manifestó desconocerla en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se traduce en que aquella no demostró la existencia del acto administrativo impugnado y, por ende, que éste carece de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, el citado órgano jurisdiccional no puede estudiar el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la devolución parcial, al tenor del penúltimo párrafo del artículo 50 de la referida legislación, que establece: "En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.", en virtud de que la Sala se sustituiría en las facultades propias de la autoridad hacendaria, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no expuso las razones y fundamentos de su proceder; además, porque esta última porción legal sólo opera cuando el acto impugnado es exhibido en el juicio en el que la autoridad lo fundó y motivó. Por lo que en esos casos, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive por qué sólo devolvió una porción de lo solicitado por el sujeto pasivo de la relación tributaria, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A.93 A (10a.)

Amparo directo 141/2013.—Sabeldos, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).

AMPARO DIRECTO 809/2011. 30 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO PEÑA, JUEZ DE DISTRITO EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. SECRETARIO: ANTONIO PRATS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—La quejosa manifiesta que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que lo resuelto por la Sala es contradictorio, ya que, por una parte, reconoce que efectivamente existió un pronunciamiento firme emitido por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad ******, en el que se resolvió que todos los pagos provisionales que había realizado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios resultaron indebidos y, por otra, que no obstante dicho pronunciamiento, esas cuestiones no formaron parte de la litis en dicho juicio.

Asimismo, la quejosa dice que fue precisamente al momento de dictarse la sentencia de catorce de marzo de dos mil siete, cuando se reconoció, por parte de una Sala del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que los pagos provisionales realizados por los periodos mensuales comprendidos de enero a diciembre del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, resultaban un pago de lo indebido, y se resolvió sobre la procedencia de la devolución de dichos pagos provisionales, los cuales ascendieron a la cantidad de \$***** (******); sentencia que quedó confirmada por virtud del sentido de la ejecutoria dictada por este tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil siete; situación que, a decir de la propia Sala responsable, constituyó un hecho reconocido para las partes y asentado en la sentencia de referencia.

De igual forma, la agraviada sostiene que es contradictorio que si la Sala reconoció que en la sentencia de catorce de marzo de dos mil siete se declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad había aplicado en forma indebida los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, razón por la cual todos y cada uno de los pagos provisionales realizados por los periodos mensuales del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno resultaron ilegales, es incorrecto que establezca que dichos pagos no se realizaron en cumplimiento de un acto de autoridad, sino por un error de apreciación de dichos preceptos legales y que, por ende, el derecho a la devolución no surgió cuando se dictó la sentencia de referencia, sino cuando se enteraron dichos pagos.

Además, la solicitante del amparo señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción se interrumpe: 1) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; 2) con el reconocimiento expreso respecto de la existencia del crédito, y 3) con el reconocimiento tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

En tal virtud, aduce que, en el caso, hubo un reconocimiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la existencia de los pagos que por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios realizó durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno (con independencia de las cantidades que originalmente pidió en devolución), por lo tanto, de la existencia de cantidades que se enteraron al fisco federal y que, como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio ***** , se convirtieron en un pago de lo indebido.

De ahí que la prescripción sí se vio interrumpida conforme al citado numeral, ya que sí hubo un reconocimiento tácito de la autoridad de las cantidades que le fueron entregadas indebidamente. Además de que con la solicitud de la devolución de la cantidad de \$***** (*****), que fue materia del juicio ***** , se debe tener por interrumpida la prescripción, pues con independencia de la cantidad requerida en ese momento a la autoridad fiscal, lo importante o relevante para tener por interrumpido el término para que se consume la prescripción es que no haya lugar a dudas sobre: a) el concepto que da lugar a la solicitud de devolución (impuesto especial sobre producción y servicios, para el caso concreto de mi representada), y b) el periodo o periodos sujetos a devolución (los meses correspondientes al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno).

En adición a lo expuesto señala que para efectos de la interrupción de la prescripción, el artículo 146 del código tributario federal no establece que

se tenga que solicitar exactamente la cantidad a la que se tiene derecho, para que se considere que existió una interrupción, como lo pretende sostener la Sala, pues lo que prescribe es la "obligación", independientemente de la cuantía que sea requerida al fisco federal.

Cita en apoyo de sus argumentos los criterios de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL." e "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESCRIPCIÓN DEL EN CASO DE APORTACIÓN DE DERECHOS PARA EXPLOTAR EL SUBSUELO."

En mérito de las razones dadas, la quejosa dice que su derecho para solicitar la devolución por pago de lo indebido no prescribió en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que ésta se vio interrumpida.

Aunado a que, en la medida en que las cantidades que enteró por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, por los meses comprendidos de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, se catalogaron como pago de lo indebido en la sentencia precitada, lo consecuente es que el fisco federal le devuelva aquellas cantidades que indebidamente enteró y respecto de las cuales no se tenía obligación legal de hacerlo, como quedó plenamente acreditado.

Lo anterior, dado que el pago de lo indebido se configura cuando se entrega algo que no era debido, en el caso, por pagarse cantidades por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios que no tenían porqué haberse pagado; derecho que surgió al momento en que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotada de plena jurisdicción, reconoció el derecho que le asistió al haber enterado indebidamente pagos provisionales a cuenta de dicha contribución, derivados de la indebida aplicación de los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por parte de las autoridades demandadas.

Apoya sus argumentos en el criterio de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL DERECHO CORRESPONDIENTE NACE CUANDO UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN HA CAUSADO ESTADO Y LE ES NOTIFICADA AL PARTICULAR."

Son infundados los conceptos de violación expuestos.

La quejosa manifiesta, en esencia, que cuenta con el derecho a la devolución que solicita, el cual surgió a partir del catorce de marzo de dos mil siete,

en que se resolvió el juicio de nulidad ***** , y se determinó que eran indebidos los pagos provisionales que había realizado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios; por lo que, a la fecha en que presentó su solicitud de devolución no había prescrito su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

La Sala al respecto determinó que a la fecha en que la actora presentó su solicitud de devolución por la cantidad de \$***** (*****), había prescrito su derecho, ya que éste surgió en el momento en el que presentó y enteró el pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicios en la declaración anual de diez de abril de mil novecientos noventa y dos, pues a partir de ese momento estaba en aptitud de solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la cantidad indebidamente pagada por todos los pagos provisionales que considerara indebidamente efectuados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en primer lugar, porque el derecho a que aludía la quejosa no surgió con motivo de la sentencia que refiere, dado que en dicho juicio sólo fue materia de pronunciamiento y juzgamiento la negativa de la autoridad a devolver la cantidad histórica de \$***** (*****), que solicitó expresamente en el formato 32, el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, no así la cantidad total de los pagos indebidamente realizados.

Aunado a que esos pagos provisionales no se efectuaron en cumplimiento a un acto de autoridad, sino por un error de la actora en la apreciación de un precepto legal (artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), por lo que el derecho a la devolución no surgió cuando se dictó la sentencia de catorce de marzo del dos mil siete, sino cuando la actora enteró el pago indebido, esto es, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos.

Con base en lo señalado, la responsable determinó que el derecho a la devolución que solicitó la actora prescribió en el término de cinco años, es decir, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, contado a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, en que presentó y enteró el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

En principio, es infundado el argumento de la quejosa en cuanto a que lo resuelto por la Sala es contradictorio, pues la responsable no estableció que en la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** , se resolvió que todos los pagos provisionales que había realizado durante el ejercicio fiscal

de mil novecientos noventa y uno, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios resultaron indebidos, sino que acreditó haber realizado pagos en cantidad de \$***** (*****), lo que no era un hecho controvertido, empero, que no había solicitado la devolución del total de esos pagos, por tanto, no significa que el pago cuya devolución pretende (\$***** [*****]), por concepto de los pagos provisionales que enteró a través de las declaraciones complementarias presentadas el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios, del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno), haya formado parte de la litis en dicha contienda procesal.

En efecto, tal como se advierte de los antecedentes del acto reclamado, los cuales fueron narrados detalladamente en el considerando anterior, en el juicio de nulidad *****, del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el acto impugnado lo fue la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la ahora quejosa *****, ante la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, a fin de que se le devolviera la cantidad de \$***** (*****), que enteró por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, relativo al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, pero no el pago referido en el párrafo que antecede.

Entonces, es indudable que la litis en dicho juicio de nulidad se centró en determinar si era o no procedente la devolución de la cantidad de \$***** (*****), consignada en la solicitud de devolución que dio origen a esa negativa ficta y, de hecho, fue a lo que se concretó la Sala del conocimiento, resolviendo al efecto que la entonces actora tenía derecho al pago de lo indebido o al saldo a favor solicitado el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, y la autoridad tenía la obligación de realizar la devolución correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de demostrar lo infundado del resto de los argumentos expuestos por la actora, resulta conveniente transcribir la parte relativa de la sentencia dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el catorce de marzo de dos mil siete, en el juicio *****, en la que, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecía en 1991, las reglas conforme a las cuales se haría el entero del citado impuesto, y determinaba la forma en

que el contribuyente debía proceder para el caso de que obtuviera un saldo a favor, tanto en el caso de pagos provisionales como en el entero del impuesto del ejercicio.—Por su parte, el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece una obligación a cargo de los productores de retener el impuesto por la contraprestación obtenida a los distribuidores que enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de la ley de la materia, en cuyo caso no tendrán la obligación éstos (distribuidores) de presentar declaraciones provisionales.—En ese orden de ideas, esta juzgadora llega a una conclusión: El artículo 5o. de la multicitada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece la regla general en relación a la obligación de presentar pagos provisionales y la declaración anual del ejercicio, en tanto que el artículo 5o.-A del mismo ordenamiento legal, instituye una excepción, ya que determina quiénes no tienen la obligación de presentar pagos provisionales (distribuidores que enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de la ley en estudio).—Determinado lo anterior tenemos que, de la lectura efectuada al escrito de demanda, en específico del capítulo de hechos, se aprecia que la empresa actora es una sociedad cuyo objeto social comprende la explotación de una estación de servicio 'Pemex', por lo que es un expendedor o distribuidor de gasolina y productos de Petróleos Mexicanos. Hecho que se corrobora del testimonio notarial número ******, que se encuentra visible a folios 6 a 12 de este expediente.—En esas circunstancias, esta Sala llega a una segunda conclusión: La demandante es una distribuidora de productos petrolíferos, bienes que se encuentran contemplados en el artículo 2o., fracción XI, de la ley de la materia, por tal motivo, el productor de dichos productos (petrolíferos y derivados del petróleo), conforme a lo establecido en el artículo 5o.-A de la multicitada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos (productor), tiene la obligación de retener a la actora el impuesto que se origine y, por lo tanto, la demandante no se encuentra obligada a efectuar pagos provisionales; es decir, se encuentra en el caso de excepción que prevé el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Determinado lo anterior, este órgano colegiado procede a analizar si la demandante tiene derecho al pago de lo indebido o al saldo a favor, para lo cual se considera oportuno tomar en consideración qué se entiende por pago de lo indebido y saldo a favor... Como corolario de lo anterior, podemos resumir que las cantidades pagadas indebidamente, son aquellas que el sujeto pasivo o un tercero entera al fisco sin estar obligado a ello, y que generalmente se derivan de un error aritmético en el cálculo de la contribución o por una incorrecta interpretación y aplicación de la norma fiscal, mientras que la devolución del saldo a favor se genera, normalmente, por los efectos que provoca el acreditamiento y la traslación de ciertas contribuciones, como el impuesto especial sobre producción y servicios... Así las cosas, de los documentos exhibidos por la demandante se desprende que

la misma, efectivamente, realizó pagos provisionales, no obstante que de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se encontraba obligada a realizarlos, con la posibilidad de acreditar, en todo caso, las cantidades retenidas en cada declaración del ejercicio... En ese orden de ideas y atendiendo a las disposiciones legales transcritas en párrafos anteriores y a la diferencia determinada entre el pago de lo indebido y el saldo a favor, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la demandante tiene derecho al pago de lo indebido, ya que por una parte se retuvo por parte del retenedor (Pemex) y, por la otra, realizó pagos provisionales, de tal manera que el fisco obtuvo una cantidad mayor a la debida y, por ello, si la demandante presentó el 6 de marzo de 1996 la forma fiscal autorizada para devoluciones, la autoridad tiene la obligación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, de realizar la devolución del pago de lo indebido... En esa tesitura, del análisis realizado a la copia certificada de la declaración normal del ejercicio por la enajenación de gasolina y diesel, visible a folios 51 a 53 de autos, se advierte que si bien la actora, durante el ejercicio fiscal de 1991, determinó que el impuesto causado a su cargo ascendía a la cantidad de \$*****, consignando asimismo la cantidad de \$*****, como impuesto acreditable y el importe de \$*****, como monto de los pagos provisionales, cantidades estas últimas cuya suma arroja el importe anual causado, conllevando dicha situación a que la hoy actora declarara que el total del impuesto determinado ascendía a cero (0), únicamente demuestra que la demandante cumplió con la obligación fiscal a su cargo de presentar la declaración a que se encuentra obligada, ya que como se ha señalado, conforme al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se tiene como regla general con respecto a la obligación de presentar pagos provisionales y la declaración anual del ejercicio, en tanto que el artículo 5o.-A del mismo ordenamiento legal, contiene una excepción, ya que determina, entre otros, qué distribuidores que enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de la ley en estudio, no tienen la obligación de presentar pagos provisionales, (sic) son que la circunstancia de que la impetrante haya declarado que no tuvo cantidad a cargo en dicha declaración, el haber efectuado la operación aritmética que ha quedado consignada, desvirtúa el hecho de que haya presentado declaraciones provisionales a las que no se encontraba obligada. Consecuentemente, en la declaración anual del ejercicio de 1991, se reflejan los pagos provisionales invocados por la actora, y cuya existencia, además, se acredita con las copias certificadas de los pagos provisionales exhibidos, mismos que, como se ha visto, la actora no se encontraba obligada a realizar, de ahí que independientemente de que tales pagos se hayan sumado al impuesto acreditable manifestado en la declaración que nos ocupa, y que con tal operación se haya declarado un monto a favor en la

cantidad de cero (0), en nada desvirtúa la determinación a la que arribó esta Sala, en cuanto a que la demandante tiene derecho al pago de lo indebido que reclama ya que por una parte, conforme a la legislación aplicable en la época de los hechos –artículo 5o.-A., párrafo primero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios–, se retuvo por parte del retenedor, Petróleos Mexicanos (Pemex) y, por la otra, la hoy actora realizó pagos provisionales, que conforme al segundo párrafo del artículo en comento no se encontraba obligada; en tal virtud, al encontrarse prevista en el marco legal la situación de que los productores, en la especie, Petróleos Mexicanos, se encontraba obligado a retener la contribución de que se trata a la ahora demandante en su calidad de distribuidor de los productos producidos por el citado organismo descentralizado, correspondía a la demandada acreditar lo contrario, sin que lo hubiese hecho. En esa tesitura, atañía a la enjuiciada, a fin de desvirtuar lo esgrimido por la actora, demostrar que, en su caso, la contribución sometida a estudio hubiese sido trasladada por la demandante, ya que no se puede exigir a la misma la prueba del hecho negativo consistente en que no ha efectuado su traslado, desprendiéndose de las copias certificadas de los pagos provisionales correspondiente, de los periodos 1 al 12 de 1990, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, que los mismos fueron realizados por ***** , parte actora en el presente juicio, aunado a que de la declaración normal del ejercicio por la enajenación de gasolina y diesel, durante el ejercicio fiscal de 1991, se advierte que la hoy actora determinó el impuesto causado a su cargo, el cual no es reclamado al tratarse de un impuesto indirecto, sino lo que demanda es la devolución de los pagos provisionales realizados, que conforme a la legislación aplicable no se encontraba obligada a realizar... En virtud de lo anterior y toda vez que la autoridad aplicó en forma indebida los artículo 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada." (fojas 219 a 223 vuelta del juicio de nulidad *****).

De lo transcrito se aprecia que la Sala de mérito determinó que la aquí quejosa no se encontraba obligada a efectuar pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, porque se situaba en el caso de excepción que prevé el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En tal virtud, resolvió que tenía derecho al pago de lo indebido o al saldo a favor solicitado el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, y la autoridad tenía la obligación de realizar la devolución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que dicha sentencia fue recurrida por la autoridad demandada a través del recurso de revisión fiscal que quedó registrado en este tribunal como ***** , el cual fue resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido de declararlo infundado.

De lo anterior se sigue que tal como lo expuso la Sala responsable, la cantidad de \$***** (*****), por concepto de los pagos provisionales que enteró a través de las declaraciones complementarias presentadas el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, cuya devolución solicitó el catorce de diciembre de dos mil nueve, fue ingresada al fisco por un error de apreciación de la quejosa a lo dispuesto en los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, puesto que se encontraba en el caso de excepción que prevé el último de los numerales referidos, de ahí que el derecho a su devolución no surgió con la sentencia de catorce de marzo de dos mil siete, sino desde el momento en que se enteró, esto es, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, puesto que no existía obligación legal para efectuar tal pago.

Tan es así que la quejosa solicitó el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, la devolución de la cantidad histórica de \$***** (*****), que enteró por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, relativa al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, empero, no incluyó la diversa cantidad que ahora pretende se le reintegre.

Bajo esa premisa, se concluye que los pagos provisionales cuya devolución pretende la quejosa, no se enteraron por imperativo de ley o mandato de autoridad sino, se reitera, por una equivocación de la quejosa.

Por otra parte es de considerar que al contestar la demanda la autoridad exhibió el oficio ***** , de ocho de febrero de dos mil cinco, por el cual da respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior y de donde se advierte, tal como consta en la transcripción que de éste se insertó en el considerando que antecede, al narrar los antecedentes del asunto y a donde se remite para evitar repeticiones innecesarias, que la propia demandada reconoció que la ahora quejosa no se encontraba obligada a presentar declaraciones de pago provisional, sin embargo, que no procedía el pago de lo indebido que solicitaba porque existía una ley que establecía que debió deducir esos pagos provisionales del impuesto a su cargo, para de esta manera determinar un probable saldo a favor del ejercicio.

Como se ve, es evidente que en el juicio de nulidad ***** , del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, no fue un hecho controvertido el que la ahora quejosa se situara en el caso de excepción previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que, por ende, no estuviera obligada a efectuar pagos provisionales de ese impuesto en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno.

En este orden de ideas, resulta patente que el derecho a la devolución de dichos pagos provisionales no lo adquirió la entonces actora, ahora quejosa, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil siete, en que se resolvió el citado recurso de revisión fiscal ***** , a través del cual quedó firme la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dicho mes y año en el juicio de nulidad ***** , sino desde que presentó y enteró el pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicios en la declaración anual de diez de abril de mil novecientos noventa y dos, pues esa resolución sólo se ocupó del derecho a la devolución de los pagos indebidos en cantidad de \$***** (*****), no así de la totalidad de los pagos realizados por la entonces actora, ahora quejosa, siendo que le correspondía gestionar la devolución de todos los pagos que hubiese efectuado erróneamente respecto del mismo ejercicio fiscal, atendiendo a que el derecho de una acción respecto de un deudor, debe hacerse valer en una sola demanda para no dividir la continencia de la causa.

Sirve de apoyo, en lo que informa, el criterio jurisprudencial sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10, Cuarta Parte, Volumen LXV del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuya sinopsis cita:

"ACCIONES, ACUMULACIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el caso específico en que existan varias acciones contra una misma persona y en que, además, se refieran a una misma cosa o provengan de una misma causa. En esa situación no solamente no se prohíbe la acumulación, sino que es forzosa hasta el extremo de que se sanciona el no hacerla. En el segundo y en el tercer párrafo del precepto se establece una regla, ya de carácter general, que precisa los casos en que la acumulación no procede. Una interpretación correcta de esta norma permite afirmar, razonando a contrario sensu, que no estándose en los casos específicamente señalados en el precepto, la acumulación está permitida. Con tanta mayor razón es posible la acumulación cuando se trata de acciones que no sólo no caen dentro de la prohibición del artículo 31 sino que son conexas en los términos de la segunda parte del artículo 39 del código citado."

Es importante reiterar que el pago provisional hecho por la quejosa en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, fue enterado por equivocación y no porque existiera una obligación derivada de la ley o por un requerimiento de autoridad fiscal alguna, razón por la cual la hoy quejosa tenía el derecho a la devolución del pago equivocado desde que ingresó al fisco la cantidad cuya devolución pretende, esto es, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, fecha en que presentó las declaraciones complementarias correspondientes.

Dicho en otras palabras, el derecho a solicitar la devolución de la cantidad de \$***** (*****), no surgió a partir de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****, puesto que el derecho que la quejosa estimó le asistía a tal devolución lo hizo valer desde que promovió ese juicio de nulidad, lo que denota que desde entonces creyó tenerlo y lo demandó y ahora que existe sentencia a su favor respecto de un diverso pago, pretendió ir a la segura a hacer valer un derecho que estimó desde antes le asistía.

Ello es así, pues como se asentó en líneas anteriores, en el juicio de nulidad *****, del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el acto impugnado lo fue la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la ahora quejosa *****, ante la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, a fin de que se le devolviera la cantidad de \$***** (*****), que enteró por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, relativa al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, más no el pago por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de los pagos provisionales que enteró a través de las declaraciones complementarias presentadas el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios, del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, aun cuando dichos pagos se hayan realizado por el mismo hecho generador (error de apreciación a lo dispuesto en los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios).

Corrobora lo expuesto lo establecido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en mil novecientos noventa y dos, que cita la responsable, los cuales, en lo que aquí interesa, disponían:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con

las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.—Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo. ... La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal."

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. ..."

De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que la obligación de la autoridad de devolver las cantidades indebidamente pagadas prescribe en idénticos términos que el crédito fiscal; asimismo, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito.

Apoya lo determinado, por las razones que la informan, la tesis 1a. LXXVII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 868 del Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, materia administrativa, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Del artículo 22 del código citado, se advierte que sólo las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan acorde con las leyes fiscales; y, que la solicitud de devolución debe contener los datos necesarios para realizarla y presentarse ante la autoridad fiscal competente, la cual deberá efectuarse en un plazo de 40 días, o tratándose de personas morales que dictaminan sus estados financieros, el plazo de entrega de la devolución será de 25 días. De lo anterior se sigue que la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe presentarse ante la autoridad fiscal y que la obligación de devolverlas prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Ahora bien, el citado artículo 146 establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito. De lo anterior se concluye que los artículos referidos establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe éste."

Luego, puede válidamente determinarse que el plazo de la prescripción, tratándose de la obligación de la autoridad fiscal para devolver al contribuyente las cantidades que resulten por concepto de saldo a favor, inicia a partir de que se hace el pago del tributo mediante la declaración, puesto que es cuando ingresó al fisco la cantidad que se pagó en exceso, sin que obste el hecho de que el contribuyente haya realizado posterior al pago, consulta alguna o solicitud de confirmación de criterio, ya que en el momento en que se realizó la autoliquidación y se enteró el pago correspondiente, sí se hizo un pago, indebido, y es a partir de este momento en que comienza a correr el plazo para la prescripción; de ahí que las declaraciones complementarias posteriores (incluso derivadas de un juicio de nulidad motivado por la consulta

o confirmación de criterio), se haga saber de la existencia de un saldo a favor, no pueden considerarse como situaciones que por sí mismas fijen el inicio del plazo para la prescripción de la obligación de las autoridades de devolver las cantidades y el derecho correlativo del contribuyente para tal efecto.

Es importante señalar, que en el momento en que el contribuyente se autoliquidó y enteró el correspondiente pago, surge la figura del pago de lo indebido, pues dicho momento es en que el contribuyente tiene conocimiento de las reglas legales que le eran aplicables o no y el sólo hecho de haber obtenido una resolución favorable respecto de una diversa solicitud de devolución de pago de lo indebido efectuado en los mismos términos, no puede considerarse que a partir de que quedó firme esa sentencia, sea el momento en que el pago que efectuó se tornó indebido, pues desde el momento en que se autoliquidó se dieron las circunstancias de hecho que en su caso generaron un pago indebido, por lo que a partir de ahí y dentro del plazo de cinco años, es que debió plantear la devolución de lo pagado incorrectamente, pues la emisión de la referida sentencia no versó sobre los pagos respecto de los cuales pretende su devolución.

Apoya lo expuesto, la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan enseguida:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.— Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la 'prescripción' empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis 2a./J. 15/2000. Página 159).

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 165/2004, que cita la propia Sala responsable, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 440 del Tomo XX, diciembre de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto enseguida se transcriben:

"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.—El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio."

De lo anterior se sigue que, contrario a lo afirmado por la quejosa, la prescripción no se interrumpió por lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****, en el sentido de que los pagos provisionales realizados por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios resul-

taron indebidos, pues como se expuso líneas arriba, el pago de lo indebido surgió en el momento en que se autoliquidó y enteró el correspondiente pago.

Asimismo, la prescripción no se interrumpió con la solicitud de la devolución de la cantidad de \$***** (*****), que fue materia del juicio ***** , pues para esos efectos cada pago realizado es independiente entre sí, dado que es precisamente a partir de la fecha de pago del tributo, mediante la declaración, cuando inicia el plazo de la prescripción.

Además, la quejosa parte de una premisa errónea, ya que como se dijo en líneas precedentes, la Sala responsable no resolvió que todos los pagos provisionales que había realizado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios resultaron indebidos, sino que acreditó haber realizado pagos en cantidad de \$***** (*****), que no había solicitado la devolución del total de esos pagos, lo que no era un hecho controvertido; por tanto, es evidente que no se surte el supuesto de interrupción de la prescripción que invoca.

Ante lo infundado de los conceptos de violación expuestos, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veintitrés de junio de dos mil once, en el juicio de nulidad ***** .

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos el Juez de Distrito comisionado como Magistrado Francisco Javier Rebolledo Peña (presidente), autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de junio de dos mil once, como se advierte en el oficio SEPLE./ADS./012/2230/2011, suscrito por el secretario ejecutivo del propio consejo; la Magistrada María Simona Ramos Ruvalcaba, en contra del voto del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz: Respetuosamente disiento del criterio de mayoría adoptado al resolver el amparo directo ***** , quejoso ***** , en el que se resolvió negar el amparo solicitado. Las razones de mi disenso son las siguientes: Este asunto fue turnado originalmente a la ponencia de la Magistrada María Simona Ramos Ruvalcaba, quien lo listó para sesión del quince de marzo del año en curso, proponiendo la concesión del amparo por vicios de forma, dado que, se decía en ese proyecto, la Sala no fundaba ni motivaba debidamente sus consideraciones, pues omitía expresar las probanzas que le servían para determinar que se trataba de pagos provisionales diferentes.—El proyecto fue desechado por mayoría, dado que la ponente sostuvo su criterio, por lo que se ordenó retornar el asunto y fue asignado a mi ponencia, bajo la idea de entrar al estudio de fondo, pues no se compartió la idea de un amparo para efectos. El nuevo proyecto se listó para sesión del veintiuno de junio del año en curso, bajo la propuesta de conceder el amparo solicitado pero ya bajo un estudio de fondo del asunto. El proyecto no fue aprobado por la mayoría y, toda vez que el suscrito sostuvo su criterio expresado en el proyecto presentado bajo mi ponencia, se desechó y nuevamente se ordenó el retorno del asunto.—Correspondió ahora formular el proyecto de resolución al Juez comisionado en funciones de Magistrado, Francisco Javier Rebollo Peña, quien listó el asunto para sesión del treinta de agosto último, en el que se propuso negar el amparo solicitado.—Atendiendo a las razones expresadas en sesión, y toda vez que no comparto las consideraciones que se expresan en la sentencia de mayoría, formulo el presente voto particular en los términos del proyecto que había presentado en ocasión anterior bajo mi ponencia, y que para tal efecto a continuación reproduzco en su parte relativa para sustentar las razones de mi disenso: "SEXTO.— Antes de analizar los conceptos de violación expuestos, brevemente se relatan los antecedentes del asunto para su mejor comprensión.—***** , ***** , a través del formato 32, solicitó a la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, la devolución de las cantidades que enteró por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, relativo al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno.—Lo anterior, toda vez que durante dicho ejercicio Petróleos Mexicanos le retuvo el diferencial o margen con el que opera por el expendio de gasolina al público consumidor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, la persona moral en comento promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada.—De la demanda de nulidad correspondió conocer a la Novena Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal, la que por auto de primero de diciembre de dos mil cuatro la admitió bajo el número ***** , y tuvo como autoridad demandada a la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y al secretario de Hacienda y Crédito Público (foja 14 del juicio de nulidad *****).— El administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal contestó la demanda a través del oficio ***** , de catorce de febrero de dos mil cinco, al que adjuntó

el diverso oficio ******, de ocho de febrero de dos mil cinco, por el que dio respuesta a lo solicitado por la persona moral en comento, en el que indicó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: 'Con formato 32, solicitud de devolución, presentado en esta administración el 6 de marzo de 1996, solicitó la devolución de la cantidad de \$*****, por concepto de pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de 1991.—Esta administración, en ejercicio de la facultades conferidas en ... Primero que todo, es importante señalar que no obstante lo estipulado por el artículo 50-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 1991, que establecía que su representada no se encontraba obligada a presentar declaraciones de pago provisional, en los siguientes términos: (lo transcribe).—Sin embargo, y aun en el supuesto de que su representada hubiere efectuado pagos provisionales, el artículo 50. de la ley en cita establece claramente el procedimiento a seguir: (lo transcribe).—Ahora bien, en su escrito manifiesta que no tenía obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, y en forma indebida presentó las mismas, incluyendo dentro del valor de actos y actividades gravadas el correspondiente a las comisiones ganadas por gasolina. De lo anterior se desprende que lo que su representada está solicitando es un pago de lo indebido, siendo que existe una ley que establece claramente el procedimiento a seguir en el caso concreto, es decir, que debió haber deducido esos pagos provisionales del impuesto a su cargo, para de esta manera determinar un probable saldo a favor del ejercicio.—Asimismo, se señala que las leyes son de aplicación estricta, y al existir una ley aplicable al caso concreto como lo son (sic) los artículos antes señalados, esta administración no puede otorgar mayores facilidades que las que la misma ley otorga, razón por la cual la devolución del pago de lo indebido, tal como la está solicitando, no es procedente, por las razones antes expuestas.—Finalmente, se señala que en caso de seguir el procedimiento previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 1991, y así obtener un saldo a favor, podrá acreditarlo en las declaraciones provisionales posteriores o solicitarlo a través de los formatos establecidos para tales efectos.—Por lo expuesto y fundado, esta Administración Local de Recaudación, resuelve: Único. No se autoriza la devolución del pago de lo indebido solicitado por ******, en cantidad de \$*****, en los términos y fundamentos contenidos en el numeral único del capítulo de consideraciones de la presente resolución.—Notifíquese.' (fojas 21 y 22 del juicio de nulidad *****).—Seguido el juicio por sus trámites, la Sala de mérito dictó sentencia el tres de abril de dos mil seis, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes términos: Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de la resolución impugnada, esta juzgadora declara la nulidad de la resolución impugnada (sic) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracciones II, IV y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa debidamente fundada y motivada, en la cual realice la devolución del pago de lo indebido por concepto de pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, realizando la devolución con sus respectivas actualización e intereses en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación." (foja 109 del juicio de nulidad *****).—Inconforme con esa resolución, el administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal interpuso recurso de revisión fiscal, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de cuatro de septiembre de dos mil seis lo admitió a trámite como *****. El citado recurso fue resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, María Simona Ramos Ruvalcaba y Clementina Flores Suárez, quien formuló voto

paralelo en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, en el sentido de declararlo fundado, en los siguientes términos: "En esta tesitura, procede declarar fundado el agravio en estudio, para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, analice en su totalidad lo argumentado por la autoridad demandada en su segundo concepto de refutación de los conceptos de impugnación de la contestación a la ampliación de demanda y, con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda (foja 206 del juicio de nulidad *****).—En atención a lo determinado en el citado recurso, la Sala de mérito dictó sentencia el catorce de marzo del dos mil siete, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes términos: 'Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de la resolución impugnada, esta juzgadora declara la nulidad de la resolución impugnada (sic) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracciones II, IV y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa debidamente fundada y motivada, en la cual realice la devolución del pago de lo indebido por concepto de pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, realizando la devolución con sus respectivas actualización e intereses en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación.' (foja 224 del juicio de nulidad *****).—En contra de dicha sentencia el administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal interpuso recurso de revisión fiscal, el que fue turnado a este órgano colegiado, el que por auto de presidencia de treinta de agosto de dos mil siete lo admitió a trámite como *****.—El recurso de mérito fue resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, María Simona Ramos Ruvalcaba y Clementina Flores Suárez, quien votó con salvedades, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido de declararlo infundado. (foja 375 vuelta del juicio de nulidad *****).—El administrador local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de nulidad, emitió el oficio ***** de once de abril del dos mil ocho, en el que determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: 'Por lo anteriormente expuesto, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 14 de marzo de 2007 emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana recaída en el juicio de nulidad ***** , en la que ordena emitir una resolución expresa debidamente fundada y motivada, en la cual realice la devolución del pago de lo indebido, por concepto de pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, de los meses de enero a diciembre de 1991, en cantidad de \$***** , con sus respectivas actualización e intereses, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, esta administración realizará las operaciones aritméticas necesarias a fin de conocer la cantidad susceptible de devolución, de conformidad con las siguientes: Consideraciones.—Primera. Para realizar dichas operaciones es necesario partir de la cantidad histórica solicitada el 6 de marzo de 1996, y que fue de \$***** (*****), que manifestó haber pagado indebidamente por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente al ejercicio fiscal de 1991, por lo que con fundamento en los artículos 17-A y 22, primero y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996 (se considera éste, toda vez que en dicho año presentó su solicitud de devolución), por lo que respecto a su actualización, ésta se cuantificará multiplicando el importe histórico, por el factor de actualización (5.5405), resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente (marzo de 2008 = 127.4380), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior en que presentó su declaración

complementaria del ejercicio fiscal de 1991, y que fue en abril de 1992 (marzo de 1992 = 23.0010), determinados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2008 y 10 de abril de 1992, respectivamente.

Cantidad susceptible de devolución del pago de lo indebido de su ejercicio 1991 por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios	
Fecha de presentación de la declaración anual complementaria	10-abril-1992
Fecha de solicitud de devolución	06-marzo-1996
Importe	\$ *****
Actualización	
INPC más reciente del periodo: marzo 2008	127.4380
INPC más antiguo del periodo: marzo 1992	23.0010
Factor de actualización	*****
Por monto histórico	\$ *****
Monto histórico actualizado	\$ *****
Monto de actualización	\$ *****

Intereses

Por lo que respecta a la determinación de los intereses, es importante señalar lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997 ...

Tasa de interés acumulada *****%

Importe histórico actualizado	\$*****
Por tasa de intereses (mayo 1996 a abril de 2001)	*****%
Intereses correspondientes	\$*****
Más cantidad actualizada	\$*****
Cantidad total a devolver	\$*****

Por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recaída en el juicio de nulidad ***** , en el que declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa debidamente fundada y motivada, en la cual realice la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, solicitada mediante formato 32, el 6 de marzo de 1996, realizando la devolución con sus respectivas actualización e intereses en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo octavo, del

Código Fiscal de la Federación, se emite la presente.—Resuelve: Único. Se devuelve la cantidad de \$***** (*****) a ***** *****, en los términos y fundamentos contenidos en la presente resolución.—La presente resolución se emite de acuerdo a los datos (sic) por el contribuyente sin prejuzgar de su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión del Servicio de Administración Tributaria.' (fojas 396 a 398 del juicio de nulidad *****).—Posteriormente, ***** Sociedad Anónima de Capital Variable presentó diversa solicitud de devolución mediante el formato 32, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, el catorce de diciembre de dos mil nueve, a través de la cual pidió que le fuera devuelta la cantidad de \$***** (*****), por concepto de los pagos provisionales que enteró a través de las declaraciones complementarias presentadas el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, respecto al impuesto especial sobre producción y servicios, del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno.—Lo anterior, al considerar que no se encontraba obligada a efectuar dichos pagos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en mil novecientos noventa y uno, ya que la obligación de realizar la retención del impuesto causado le corresponde a Pemex, en su carácter de productor de los bienes que distribuye.—El administrador local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud a través del oficio ***** , de tres de marzo del dos mil diez, en el que determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: 'Consideraciones.—1. Con formato 32, la contribuyente ***** , ***** , presentado en la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, el 6 de marzo de 1996, solicitó devolución de la cantidad de \$***** , que manifestó haber pagado indebidamente por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de 1991, y derivado de dicha solicitud el C. ***** , demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, a la que le recayó la sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana, en los términos citados en el punto 2 de antecedentes de la presente resolución, y en cumplimiento a la misma, la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con oficio ***** , de 11 de abril de 2008, resolvió devolver la cantidad de \$***** , debidamente actualizada e intereses correspondientes, la cual fue depositada el 22 de abril de 2008 a la cuenta bancaria que proporcionó para tal efecto, resolución que fue notificada el 16 de abril de 2008, a su representante legal C. ***** .—Como es de apreciar, el monto devuelto con oficio ***** , de 11 de abril de 2008, fue el solicitado como pago de lo indebido derivado de los pagos provisionales por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios de 1991, como lo acreditó ante la Sala del conocimiento con las copias certificadas respectivas, mismas que sirvió anexar a su solicitud de devolución en cantidad histórica de \$***** , monto que ratificó en el formato 32, por el cual solicitó su devolución, el cual ya fue devuelto como quedó asentado anteriormente.—Es importante precisar que todos los medios impugnados respecto a la resolución negativa ficta versaron sobre los pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, del ejercicio fiscal de 1991, con un monto de \$***** ; sin embargo, en el juicio de nulidad ***** , resuelto con sentencia de 14 de marzo de 2007, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acreditó haber realizado dichos pagos tal y como se desprende de la foja 25 de la sentencia en comento, que a la letra reza: (lo transcribe).—Por lo anterior es de considerarse que acreditó ante la Sala del conocimiento, haber realizado pagos provisionales en cantidad vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, de \$***** , siendo el caso que únicamente solicitó en devolución \$***** , por lo que esta

autoridad respetó la determinación que realizó el propio contribuyente, tan es así que en cumplimiento a la sentencia, procedió a devolver la cantidad solicitada, misma que ya fue depositada el 22 de abril de 2008.—2. Esta autoridad, en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, el 22 de abril de 2008 le fue depositada (sic) en la cuenta bancaria que proporcionó para tal efecto, la cantidad solicitada debidamente actualizada con los intereses respectivos, dando un monto de \$*****, cantidad que no objetó, ya que contaba con cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución, a fin de interponer los medios de defensa legales correspondientes, y al no haberlo realizado estuvo conforme con la cantidad devuelta, no existiendo cantidad pendiente de devolver, o en su caso, promover recurso de queja, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución, de conformidad con la fracción II, inciso b), del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo el caso que ha precluido su derecho.—3. Por lo que respecta a su solicitud de devolución de fecha 14 de diciembre de 2009, por la cantidad de \$*****, que manifiesta haber efectuado como pago de lo indebido por concepto de pagos provisionales complementarios del impuesto sobre producción y servicios, de los meses de enero a diciembre de 1991, se le comunica que: Del estudio realizado a la documentación proporcionada y que obra en el expediente administrativo a su nombre, se conoció los pagos provisionales complementarios por concepto del impuesto sobre producción y servicios de los meses de enero a diciembre de 1991, los efectuó el 10 de abril de 1992, asimismo con esa fecha presentó su declaración anual complementaria de dicho impuesto, según consta en las copias certificadas que acompaña a su promoción y que no fueron materia de litis, así como el hecho de que en cumplimiento a la sentencia de 14 de marzo de 2007, esta administración, mediante oficio número *****, de 11 de abril de 2008, realizó la devolución correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992, año en que presentó sus pagos provisionales complementarios aludidos, dispone que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y este prescribe en cinco años, así lo estipula el artículo 146 del código mencionado; por lo tanto, su derecho a la devolución se ubica en el supuesto de prescripción, considerando que el importe del pago de lo indebido reflejado en su declaración anual complementaria, la presentó el 10 de abril de 1992, el cómputo para que se genere la prescripción inició el 10 de abril de 1992 al 9 de abril de 1997, por lo tanto, esta autoridad determina no acceder a su petición al haber prescrito su derecho a la devolución en los términos y fundamentos ya señalados.—Es así que esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte de Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, resuelve: Primero. No acceder a la petición realizada por *****, de fecha 14 de diciembre de 2009, respecto de la devolución del pago de lo indebido de los pagos provisionales complementarios del impuesto sobre producción y servicios de los meses de enero a diciembre de 1991, por un monto de \$***** (*****), en los términos y fundamentos contenidos en la presente resolución.—Segundo. La presente resolución se emite de acuerdo a los datos aportados por el contribuyente sin prejuzgar de su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión del Servicio de Administración Tributaria.—Tercero. Se indica que para impugnar la presente resolución a través del recurso de revocación previsto en el artículo 116 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, no obstante, en virtud de que la presentación de dicho recurso es optativa, se le hace del conocimiento que también puede impugnar vía juicio contencioso

administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con el mismo plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.' (fojas 26 a 28 del juicio de nulidad *****).—En contra de dicha resolución ***** , promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—La demanda de nulidad fue turnada a la Séptima Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal, la que por auto de dos de junio del dos mil diez, la admitió a trámite bajo el número ***** y tuvo como autoridad demandada a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, a quien ordenó emplazar a fin de que diera contestación a la demanda dentro del término legal. (foja 67 del juicio de nulidad *****).—Sustanciado el procedimiento, la Sala de mérito dictó sentencia el veintitrés de junio de dos mil once, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.—La Sala arribó a esa determinación al considerar que a la fecha en que la actora presentó su solicitud de devolución, por la cantidad de \$***** (*****), había prescrito su derecho.—Lo anterior, toda vez que si bien era cierto que en la sentencia dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal el catorce de marzo de dos mil siete en el juicio ***** , se señaló expresamente que los pagos provisionales realizados por el actor constituían pagos de lo indebido, toda vez que conforme a los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no existía la obligación para la actora de presentarlos, por lo que procedía la devolución de los mismos, lo cierto era que en dicho juicio sólo fue materia de pronunciamiento y juzgamiento la negativa de la autoridad a devolver la cantidad histórica de \$***** (*****), que solicitó expresamente la parte actora en el formato 32, el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, no así, la cantidad total de los pagos indebidamente realizados.—Con base en lo señalado, el responsable determinó que la circunstancia de que la citada sentencia se hubiera pronunciado en el sentido de que los pagos provisionales de mérito constituían pagos de lo indebido, no significaba que por ese solo hecho la autoridad estuviera obligada a devolver la totalidad de los pagos realizados, sino únicamente los relativos a la cantidad que fue materia de litis en ese juicio, relativa a \$***** (*****), ya que por los restantes pagos, la actora estaba obligada a solicitar su devolución ante la autoridad hacendaria.—Máxime que en la sentencia de mérito no se ordenó la devolución de la totalidad de las cantidades indebidamente pagadas, sino únicamente la que correspondía a lo solicitado en el formato de seis de marzo de mil novecientos noventa y seis.—Así las cosas, la Sala estimó que no asistía razón a la parte actora al afirmar que su derecho a la devolución, que solicitó en el escrito de catorce de diciembre de dos mil nueve, surgió de la sentencia definitiva de mérito dictada en el mencionado juicio ***** , toda vez que en dicho juicio la Sala sólo se ocupó del derecho a la devolución de los pagos indebidos en cantidad de \$***** (*****), no así de la totalidad de los pagos realizados por la parte actora, ya que le correspondía a ésta solicitar la devolución del resto de dichos pagos.—Con base en lo expuesto, el responsable determinó que el derecho a la devolución de los pagos provisionales del ejercicio de mil novecientos noventa y uno, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, que no fueron materia de pronunciamiento en la sentencia del citado juicio, surgió en el momento en que se enteraron indebidamente dichos pagos.—Lo resuelto, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y dos, que establecía que el derecho a la devolución de una cantidad pagada indebidamente, nace desde la fecha en que se presentó la declaración con la que se enteró el pago indebido, ya que el supuesto de que el derecho nazca con una sentencia que nulifique el acto, se suscita sólo cuando el pago se realizó en cumplimiento a ese acto de autoridad.—En esa medida, la Sala aseveró que el derecho a la devolución que solicitó la actora en su escrito de catorce de diciembre de dos mil nueve, surgió en el momento en que presentó y enteró el pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicios en la declaración anual de diez de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que a partir de ese momento estaba en aptitud de solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la cantidad indebidamente pagada por todos los pagos provisionales que considerara indebidamente efectuados.—En tal virtud, la Sala consideró que no asistía razón a la actora, al estimar que su derecho a la devolución de la cantidad de \$***** (*****), surgió con la multicitada sentencia de catorce de marzo de dos mil siete, toda vez que la misma se refería únicamente a la devolución de los pagos provisionales en cantidad de \$***** (*****), no así a los pagos provisionales que ahora solicita, porque se trata de solicitudes y pagos distintos.—Aunado a que dichos pagos provisionales no se efectuaron en cumplimiento a un acto de autoridad, sino por error de la actora en la apreciación de un precepto legal (artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), por lo que el derecho a la devolución no surgió cuando se dictó la sentencia multicitada, sino cuando la actora enteró el pago indebido, esto es, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos.—Por dichas razones, la Sala estimó que la obligación a cargo del fisco federal de devolver las cantidades indebidamente pagadas, se hizo exigible desde el momento en que la actora presentó la declaración de diez de abril de mil novecientos noventa y dos, y enteró las contribuciones indebidamente pagadas, ya que desde ese momento se encontraba facultada para solicitar la devolución de dichas cantidades.—Citó en apoyo de sus argumentos, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 165/2004, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.'.—De ahí que tal derecho prescribió en el término de cinco años, es decir, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada.—Además, la responsable señaló que dicho término no se interrumpió con gestión de cobro alguna del acto, ni existió reconocimiento por parte de la autoridad de la existencia del adeudo, toda vez que de las constancias de autos no se apreciaba que el actor hubiera solicitado la devolución de la cantidad que ahora demanda, antes del catorce de diciembre de dos mil nueve, ni que haya realizado alguna otra gestión de cobro respecto a esa cantidad, ni tampoco existe algún reconocimiento del adeudo por parte de la autoridad.—La Sala reiteró que no era óbice a su determinación, que la actora manifestara que el término de prescripción se interrumpió y suspendió con la interposición del juicio ***** , toda vez que dicho juicio versó únicamente sobre una parte de los pagos provisionales realizados indebidamente por la actora en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, no sobre la totalidad de los mismos, por lo que la solicitud de devolución de seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, así como la interposición del juicio de nulidad mencionado, no podían servir para interrumpir la prescripción del derecho a la devolución por la cantidad de \$***** (*****), ya que se trata de pagos provisionales diversos a los que se dirimieron en dicho juicio.—En esa medida, la Sala consideró legal la

determinación alcanzada en la resolución impugnada, ya que el derecho a la devolución que solicitó la actora prescribió en el término de cinco años, es decir, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, contado a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, en que presentó y enteró el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.—La quejosa manifiesta que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que lo resuelto por la Sala es contradictorio, ya que, por una parte, reconoce que efectivamente existió un pronunciamiento firme emitido por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad número ***** , en el que se resolvió que todos los pagos provisionales que había realizado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios resultaron indebidos y, por otra, que no obstante dicho pronunciamiento, esas cuestiones no formaron parte de la litis en dicho juicio.—Asimismo, la quejosa dice que fue precisamente al momento de dictarse la sentencia de catorce de marzo de dos mil siete cuando se reconoció por parte de una Sala del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que los pagos provisionales realizados por los periodos mensuales comprendidos de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 1991, resultaban un pago de lo indebido y se resolvió sobre la procedencia de la devolución de dichos pagos provisionales, los cuales ascendieron a la cantidad de \$***** (*****), sentencia que fue confirmada por este tribunal mediante ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil siete; situación que, a decir de la propia Sala responsable, constituyó un hecho reconocido para las partes y asentado en la sentencia de referencia.—De igual forma, la agraviada sostiene que es contradictorio que si la Sala reconoció que en la sentencia de catorce de marzo de dos mil siete se declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad había aplicado en forma indebida los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, razón por la cual todos y cada uno de los pagos provisionales realizados por los periodos mensuales del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno resultaron ilegales, es incorrecto que establezca que dichos pagos no se realizaron en cumplimiento de un acto de autoridad, sino por un error de apreciación de dichos preceptos legales y que, por ende, el derecho a la devolución no surgió cuando se dictó la sentencia de referencia, sino cuando se enteraron dichos pagos.—Además, la solicitante del amparo señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción se interrumpe: 1) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; 2) con el reconocimiento expreso respecto de la existencia del crédito, y 3) con el reconocimiento tácito de éste respecto de la existencia del crédito.—En tal virtud, aduce que, en el caso, hubo un reconocimiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la existencia de los pagos que por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios realizó durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno (con independencia de las cantidades que originalmente pidió en devolución), por lo tanto, de la existencia de cantidades que se enteraron al fisco federal y que, como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio ***** , se convirtieron en un pago de lo indebido.—De ahí que la prescripción sí se vio interrumpida conforme al citado numeral, toda vez que sí hubo un reconocimiento tácito de la autoridad de las cantidades que le fueron entregadas indebidamente. Además de que con la solitud de la devolución de la cantidad de \$***** (*****), que fue materia del juicio ***** , se debe tener por interrumpida la prescripción, pues con independencia de la cantidad requerida en ese momento a la autoridad fiscal, lo impor-

tante o relevante para tener por interrumpido el término para que se consume la prescripción, es que no haya lugar a dudas sobre: a) el concepto que da lugar a la solicitud de devolución (impuesto especial sobre producción y servicios, para el caso concreto de mi representada); y b) el periodo o periodos sujetos a devolución (los meses correspondientes al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno).— En adición a lo expuesto señala que para efectos de la interrupción de la prescripción, el artículo 146 del código tributario federal no establece que se tenga que solicitar exactamente la cantidad a la que se tiene derecho para que se considere que existió una interrupción, como lo pretende sostener la Sala, pues, lo que prescribe es la 'obligación' independientemente de la cuantía que sea requerida al fisco federal.—Cita en apoyo de sus argumentos los criterios de rubros: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.' e 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESCRIPCIÓN DEL EN CASO DE APORTACIÓN DE DERECHOS PARA EXPLOTAR EL SUBSUELO.'—En mérito de las razones dadas, la quejosa dice que su derecho para solicitar la devolución por pago de lo indebido no prescribió en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ésta se vio interrumpida.—Aunado a que, en la medida en que las cantidades que enteró por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por los meses comprendidos de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, se catalogaron como pago de lo indebido en la sentencia precitada, lo consecuente es que el fisco federal le devuelva aquellas cantidades que indebidamente enteró y respecto de las cuales no se tenía obligación legal de hacerlo, como quedó plenamente acreditado.—Lo anterior, toda vez que el pago de lo indebido se configura cuando se entrega algo que no era debido, en el caso, por pagarse cantidades por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios que no tenían por qué haberse pagado; derecho que surgió al momento en que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotada de plena jurisdicción reconoció el derecho que le asistió al haber enterado indebidamente pagos provisionales a cuenta de dicha contribución, derivados de la indebida aplicación de los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por parte de las autoridades demandadas.—Apoya sus argumentos en el criterio de rubro: 'DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL DERECHO CORRESPONDIENTE NACE CUANDO UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN HA CAUSADO ESTADO Y LE ES NOTIFICADA AL PARTICULAR.'—Son fundados los conceptos de violación expuestos.—La quejosa manifiesta, en esencia, que cuenta con el derecho a la devolución que solicita, el cual surgió a partir del catorce de marzo de dos mil siete, en que se resolvió el juicio de nulidad *****; y se determinó que eran indebidos los pagos provisionales que había realizado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios; por lo que, a la fecha en que presentó su solicitud de devolución, no había prescrito su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.—La Sala al respecto determinó que a la fecha en que la actora presentó su solicitud de devolución por la cantidad de \$***** (*****), había prescrito su derecho, el cual surgió en el momento en que presentó y enteró el pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicios en la declaración anual de diez de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que a partir de ese momento estaba en aptitud de solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la cantidad indebidamente pagada por todos los pagos provisionales que considerara indebidamente efectuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.—Esto es, que el derecho a que alude la quejosa no surgió con motivo de la sentencia que refiere, ya que si bien en dicha sentencia expresamente se determinó que los pagos

provisionales realizados por el actor constituían pagos de lo indebido, toda vez que conforme a los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no existía la obligación para la actora de presentarlos y procedía la devolución de los mismos, lo cierto era que en dicho juicio sólo fue materia de pronunciamiento y juzgamiento la negativa de la autoridad a devolver la cantidad histórica de \$***** (*****), que solicitó expresamente la parte actora en el formato 32 el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, no así la cantidad total de los pagos indebidamente realizados.—Con base en lo señalado, la responsable determinó que el derecho a la devolución que solicitó la actora prescribió en el término de cinco años, es decir, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, contado a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, en que presentó y enteró el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.—A fin de demostrar lo fundado de los argumentos expuestos por la actora, resulta conveniente transcribir la parte relativa de la sentencia dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal el catorce de marzo de dos mil siete, en el juicio *****, en la que, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente: 'De lo anterior se desprende que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecía en 1991, las reglas conforme a las cuales se haría el entero del citado impuesto, y determinaba la forma en que el contribuyente debía proceder para el caso de que se obtuviera un saldo a favor tanto en el caso de pagos provisionales como en el entero del impuesto del ejercicio.—Por su parte, el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece una obligación a cargo de los productores de retener el impuesto por la contraprestación obtenida a los distribuidores que enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de la ley de la materia, en cuyo caso no tendrán la obligación éstos (distribuidores) de presentar declaraciones provisionales.—En ese orden de ideas, esta juzgadora llega a una conclusión: El artículo 5o. de la multicitada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece la regla general en relación a la obligación de presentar pagos provisionales y la declaración anual del ejercicio, en tanto que el artículo 5o.-A del mismo ordenamiento legal, instituye una excepción, ya que determina quiénes no tienen la obligación de presentar pagos provisionales (distribuidores que enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de la ley en estudio).—Determinado lo anterior tenemos que, de la lectura efectuada al escrito de demanda, en específico del capítulo de hechos, se aprecia que la empresa actora es una sociedad cuyo objeto social comprende la explotación de una estación de servicio «Pemex», por lo que es un expendedor o distribuidor de gasolina y productos de Petróleos Mexicanos. Hecho que se corrobora del testimonio notarial número 16,626 que se encuentra visible a folios 6 a 12 de este expediente.—En esas circunstancias, esta Sala llega a una segunda conclusión: La demandante es una distribuidora de productos petrolíferos, bienes que se encuentran contemplados en el artículo 2o., fracción XI, de la ley de la materia, por tal motivo, el productor de dichos productos (petrolíferos y derivados del petróleo), conforme a lo establecido en el artículo 5o.-A de la multicitada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos (productor), tiene la obligación de retener a la actora el impuesto que se origine y, por lo tanto, la demandante no se encuentra obligada a efectuar pagos provisionales; es decir, se encuentra en el caso de excepción que prevé el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Determinado lo anterior, este órgano colegiado procede a analizar si la demandante tiene derecho al pago de lo indebido o al saldo a favor, para lo cual se considera oportuno tomar en consideración qué se entiende por pago de lo indebido y saldo a favor. ... Como corolario de lo anterior, podemos resumir que las cantidades pagadas indebidamente, son

aquellas que el sujeto pasivo o un tercero entera al fisco sin estar obligado a ello, y que generalmente se derivan de un error aritmético en el cálculo de la contribución o por una incorrecta interpretación y aplicación de la norma fiscal, mientras que la devolución del saldo a favor se genera, normalmente, por los efectos que provoca el acreditamiento y la traslación de ciertas contribuciones, como el impuesto especial sobre producción y servicios. ... Así las cosas, de los documentos exhibidos por la demandante se desprende que la misma, efectivamente realizó pagos provisionales, no obstante que de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se encontraba obligada a realizarlos, con la posibilidad de acreditar, en todo caso, las cantidades retenidas en cada declaración del ejercicio.—En ese orden de ideas y atendiendo a las disposiciones legales transcritas en párrafos anteriores y a la diferencia determinada entre el pago de lo indebido y el saldo a favor, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la demandante tiene derecho al pago de lo indebido, que por una parte se retuvo por parte del retenedor (Pemex) y, por la otra, realizó pagos provisionales, de tal manera que el fisco obtuvo una cantidad mayor a la debida y, por ello, si la demandante presentó el 6 de marzo de 1996 la forma fiscal autorizada para devoluciones, la autoridad tiene la obligación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, de realizar la devolución del pago de lo indebido. ... En esa tesitura, del análisis realizado a la copia certificada de la declaración normal del ejercicio por la enajenación de gasolina y diesel, visible a folios 51 a 53 de autos, se advierte que si bien la actora, durante el ejercicio fiscal de 1991, determinó que el impuesto causado a su cargo ascendía a la cantidad de \$*****, consignando asimismo la cantidad de \$*****, como impuesto acreditable y el importe de \$*****, como monto de los pagos provisionales, cantidades estas últimas cuya suma arroja el importe anual causado, conllevando dicha situación a que la hoy actora declarara que el total del impuesto determinado ascendía a cero (0), únicamente demuestra que la demandante cumplió con la obligación fiscal a su cargo de presentar la declaración a que se encuentra obligada, ya que como se ha señalado, conforme al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se tiene como regla general con respecto a la obligación de presentar pagos provisionales y la declaración anual del ejercicio, en tanto que el artículo 5o.-A del mismo ordenamiento legal, contiene una excepción, ya que determina, entre otros, qué distribuidores que enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de la ley en estudio, no tienen la obligación de presentar pagos provisionales (sic) son que la circunstancia de que la impetrante haya declarado que no tuvo cantidad a cargo en dicha declaración, haber efectuado la operación aritmética que ha quedado consignada, desvirtúe el hecho de que haya presentado declaraciones provisionales a las que no se encontraba obligada. Consecuentemente, en la declaración anual del ejercicio de 1991, se reflejan los pagos provisionales invocados por la actora, y cuya existencia, además, se acredita con las copias certificadas de los pagos provisionales exhibidos, mismos que, como se ha visto, la actora no se encontraba obligada a realizar, de ahí que independientemente de que tales pagos se hayan sumado al impuesto acreditable manifestado en la declaración que nos ocupa, y que con tal operación se haya declarado un monto a favor en la cantidad de cero (0), en nada desvirtúa la determinación a la que arribó esta Sala, en cuanto a que la demandante tiene derecho al pago de lo indebido que reclama ya que por una parte, conforme a la legislación aplicable en la época de los hechos —artículo 5o.-A, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios—, se retuvo por parte del retenedor, Petróleos Mexicanos (Pemex) y, por la otra, la hoy actora realizó pagos

provisionales, que conforme al segundo párrafo del artículo en comento no se encontraba obligada; en tal virtud, al encontrarse prevista en el marco legal la situación de que los productores, en la especie, Petróleos Mexicanos, se encontraba obligado a retener la contribución de que se trata a la ahora demandante en su calidad de distribuidor de los productos producidos por el citado organismo descentralizado, correspondía a la demandada acreditar lo contrario, sin que lo hubiese hecho. En esa tesitura, atañía a la enjuiciada, a fin de desvirtuar lo esgrimido por la actora, demostrar que, en su caso, la contribución sometida a estudio hubiese sido trasladada por la demandante, ya que no se puede exigir a la misma la prueba del hecho negativo consistente en que no ha efectuado su traslado, desprendiéndose de las copias certificadas de los pagos provisionales correspondiente, de los periodos 1 al 12 de 1990, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, que los mismos fueron realizados por ***** , parte actora en el presente juicio, aunado a que de la declaración normal del ejercicio por la enajenación de gasolina y diesel, durante el ejercicio fiscal de 1991, se advierte que la hoy actora determinó el impuesto causado a su cargo, el cual no es reclamado al tratarse de un impuesto indirecto, sino lo que demanda es la devolución de los pagos provisionales realizados, que conforme a la legislación aplicable no se encontraba obligada a realizar.—En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad aplicó en forma indebida los artículos 5o. y 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada.' (fojas 219 a 223 vuelta del juicio de nulidad *****).—De lo transcrito se aprecia que la Sala de mérito determinó que la aquí quejosa no se encuentra obligada a efectuar pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno, porque se encuentra en el caso de excepción que prevé el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—En tal virtud, resolvió que tenía derecho al pago de lo indebido o al saldo a favor solicitado el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, y la autoridad tenía la obligación de realizar la devolución correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.—Cabe señalar que dicha sentencia fue recurrida por la autoridad demandada a través del recurso de revisión fiscal que quedó registrado en este tribunal como ***** , el cual fue resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido de declararlo infundado.—De lo anterior se tiene que quedó firme lo resuelto por la Sala en el sentido de que la ahora quejosa no está obligada a efectuar pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno.—Cabe señalar que, si bien es cierto, en dicha sentencia también se resolvió que se devolviera a la quejosa la cantidad que solicitó por \$***** (*****), la cual fue devuelta por la autoridad más su actualización e intereses, a través del oficio ***** , ello no implica que la quejosa sólo tenga el derecho a que se le reintegrara dicha cantidad, sino que, se insiste, el derecho con el que cuenta es no efectuar pagos provisionales por el impuesto especial sobre producción y servicios respecto del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno.—Precisado lo anterior, debe decirse que el derecho a la devolución de dichos pagos provisionales lo adquirió a partir del treinta y uno de octubre de dos mil siete, en que se resolvió el citado recurso de revisión fiscal ***** , ya que a través de éste quedó firme la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dicho mes y año, en el juicio de nulidad ***** .—Se afirma lo anterior, toda vez que la circunstancia de haber enterado los pagos provisionales del impuesto, no le otorga, por sí misma, el derecho a que los mismos le sean devueltos, en virtud de que en el caso, como quedó de manifiesto en los antecedentes del asunto, la autoridad administrativa emitió resolución en la que de manera

ficta le negó ese derecho, la cual impugnó a través del referido juicio de nulidad, por lo que a fin de que le fuera reconocido el derecho a no efectuar pagos provisionales del impuesto en mención, era indispensable que existiera una determinación firme en la que se anulara esa resolución y se resolviera que no se encontraba obligada a enterarlos.—Así las cosas, no podría estimarse que el derecho a la devolución que solicita la quejosa surgió a partir de que enteró al fisco los pagos provisionales complementarios del impuesto en mención, por el ejercicio de mil novecientos noventa y uno, pues, se insiste, su derecho nació a partir de que quedó firme la sentencia en que fue determinado que no se encontraba obligada a efectuar dichos pagos.— En tal virtud, este tribunal considera que, en el caso, no resulta aplicable el criterio en el que la Sala apoyó su resolución y que a continuación se transcribe: 'Novena Época. Registro IUS: 179821. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XX, diciembre de 2004. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2004. Página: 440.—PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.—El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.' —Se estima que dicho criterio no resulta aplicable, porque parte de la premisa de que el saldo a favor surja en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, esto es, que conforme al cálculo efectuado por el contribuyente se generó dicho saldo y, en el supuesto en análisis, el derecho a la devolución surge con motivo de la sentencia multireferida.—De ahí que no pueda sostenerse, como lo hizo la responsable, que el plazo para la prescripción se originó en el momento en que la quejosa presentó y enteró el pago indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, en la declaración anual de diez de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que en ese momento aún no se había determinado que no estuviera obligada a efectuar pagos provisionales por dicho impuesto, por lo que no es posible considerar que contaba

con el derecho a su devolución.—Corroborar lo expuesto, lo establecido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en mil novecientos noventa y dos, que cita la responsable, los cuales en lo que aquí interesa, disponían: 'Artículo 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.—Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo. ... La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.'—Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.—El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.—Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. ...'.—De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que la obligación de la autoridad de devolver las cantidades indebidamente pagadas, prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal; asimismo, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito.—Apoya lo determinado, por las razones que la informan, la tesis 1a. LXXVII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 868 del Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, materia administrativa, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Del artículo 22 del código citado, se advierte que sólo las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan acorde con las leyes fiscales; y, que la solicitud de devolución debe contener los datos necesarios para realizarla y presentarse ante la autoridad fiscal competente, la cual deberá efectuarse en un plazo de 40 días, o tratándose de personas morales que dictaminan sus estados financieros, el plazo de entrega de la devolución será de 25 días. De lo anterior se sigue que la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe presen-

tarse ante la autoridad fiscal y que la obligación de devolverlas prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Ahora bien, el citado artículo 146 establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito. De lo anterior se concluye que los artículos referidos establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe éste. '—De lo anterior se concluye que si la quejosa legalmente pudo hacer exigible su derecho a la devolución a partir del treinta y uno de octubre de dos mil siete, en que se resolvió el aludido recurso de revisión fiscal *****', fecha en que quedó firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil siete, a partir de ese momento debe de computarse el plazo de cinco años para que operara la prescripción.—De ahí que del treinta y uno de octubre de dos mil siete al catorce de diciembre de dos mil nueve, en que presentó su solicitud de devolución, no había transcurrido el plazo de cinco años para que operara la prescripción.—En tal virtud, lo procedente es que la Sala responsable determine sobre la procedencia de la devolución solicitada por la actora respecto de los pagos provisionales complementarios que enteró por el impuesto especial sobre producción y servicios, relativos al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y uno y, en su caso, a cuánto asciende ésta.—Apoya lo resuelto, el criterio contenido en la tesis 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 593 del Tomo XXVII, abril de 2008, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración

y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.'.—No obsta a lo anterior que el criterio transcrito se haya sustentado en el Código Fiscal de la Federación, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene la misma disposición en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con la facultad de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y, en su caso, condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, para lo cual debe analizar las manifestaciones de las partes y el cúmulo probatorio existente en autos, como lo establecen los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de dicha ley.—En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación expuestos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que considere que la quejosa cuenta con el derecho a la devolución que solicita y, con libertad de jurisdicción, analice las probanzas aportadas a fin de determinar si es procedente dicha devolución y, en su caso, a cuánto asciende.".—Atento a lo expuesto me aparto del criterio de mayoría, por las razones antes expresadas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).—

Cuando en el juicio de nulidad se impugna la negativa ficta a una solicitud parcial de devolución de pago de lo indebido planteada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1992), la sentencia que se dicte no debe ocuparse del resto de la cantidad enterada indebidamente con motivo de la autoliquidación de una contribución en el mismo ejercicio fiscal, al no haberse consignado en la solicitud que dio origen a la negativa ficta y, consecuentemente, no formar parte de la litis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 809/2011.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Antonio Prats García.

DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO.—De los artículos 27, primer párrafo, fracción X, 70, 73, 75, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 2, 3, párrafo tercero, 8, fracciones I, de rubro: "De gobierno", incisos D) e I) y II, de rubro: "Del orden jurídico", incisos C), D), E) y F), 10, 12, fracción I y 13, último párrafo, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, se advierte, esencialmente, del primer ordenamiento, que el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, bajo las órdenes del presidente municipal y que los titulares de las dependencias podrán delegar sus facultades, excepto aquellas que deban ejercer directamente y, específicamente, el referido artículo 27 establece que el presidente municipal tiene la representación del Ayuntamiento y la ejecución de sus resoluciones, con la facultad de celebrar, entre otros, todos los actos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los asuntos municipales; y, del segundo, que el presidente municipal es el responsable directo de la administración pública; que el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias que estarán bajo las órdenes de aquél, quien podrá delegar sus facultades para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con excepción de las personalísimas; que dicho funcionario resolverá las peticiones de los particulares en materia de permiso para el aprovechamiento de los bienes del dominio público, y que los titulares de las dependencias serán responsables de sus funciones, auxiliarán al Ayuntamiento y les corresponde, originariamente, el trámite de los asuntos de su competencia, el cual podrán delegar en sus subalternos, salvo las facultades que deben ejercer personalmente. En estas condiciones, si un inmueble de propiedad privada es incorporado al dominio público municipal y el particular afectado solicita al Ayuntamiento de Monterrey su pago indemnizatorio, esa petición no puede ser contestada por su di-

rector jurídico con apoyo en un acuerdo delegatorio de facultades emitido por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, fundado en los mencionados preceptos, en razón de que el acto de incorporación al dominio público constituye una figura jurídica de relevancia, protegida por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecta el derecho fundamental de propiedad y, por ende, la respuesta a la solicitud de indemnización no pueda ubicarse como una facultad contenida en términos del señalado artículo 27, fracción X, al no tratarse del despacho de un simple asunto administrativo, además de que no puede considerarse que se está en presencia de una facultad delegable, por no establecerlo así la citada legislación. Lo anterior, aun cuando la contestación se suscribiera conjuntamente con el síndico segundo, toda vez que, en cuanto a éste, el artículo 31, fracción II, de la propia ley orgánica, se refiere a su facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en casos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio, supuesto que tampoco corresponde a la litis controvertida. Por tanto, el director jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, carece de competencia para responder la solicitud indemnizatoria de mérito en los términos indicados, aun cuando lo hiciera conjuntamente con el síndico segundo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 354/2012.—Raúl Quintanilla Villarreal y otros.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 220, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", estableció que conforme al artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de su reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil ocho, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, y precisó que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación de los edictos se realice al tercer día hábil siguiente. Dicho criterio interpretativo es aplicable al artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues contiene similar disposición respecto a cuándo deben realizarse las publicaciones de los edictos, lo cual debe efectuarse por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico local; de ahí que es dable tratar en forma semejante la determinación sobre los días que deben mediar entre cada una de tales publicaciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 4 C (10a.)

Amparo en revisión 524/2012 (cuaderno auxiliar 74/2013).—Enrique Villaseñor Limas.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigin Olivia Rotunno de Santiago.—Secretaría: Libia Zulema Torres Tamayo.

EDICTOS EN EL PERIÓDICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CUANDO ANUNCIA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COMPRENDE DÍAS INHÁBILES.—

La publicación de los edictos en un periódico que anuncia la venta de un bien inmueble en el juicio ejecutivo mercantil, no constituye en sí misma una actuación judicial, sino un simple anuncio, por ello es factible realizarla en días inhábiles, porque así se cumple con el plazo de nueve días que para tal efecto señala el artículo 1411 del Código de Comercio y con la intención del legislador, consistente en dar mayor oportunidad de que extraños al juicio se enteren de la diligencia y tengan tiempo suficiente para prepararse adecuadamente; de ahí que en el cómputo del lapso en que se publiquen tales edictos, deben incluirse los días inhábiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.2o.(V Región) 1 C (10a.)

Amparo en revisión 351/2012 (cuaderno auxiliar 883/2012).—Francisco Javier Galván Acosta, en su carácter de endosatario en procuración de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—30 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Quintero Montes.—Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 3/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y seis, del Libro IX, junio de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."; es procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia dictada en la etapa de ejecución de sentencia, que deja sin efectos la adjudicación del bien materia de la venta judicial a favor del ejecutante, al afectarse directamente su derecho sustantivo de propiedad de ese bien que adquirió a

través de la adjudicación y ser ajeno a la cosa juzgada. Ahora bien, aun cuando ese criterio se forjó con sustento en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que cobra aplicación a los amparos promovidos bajo la vigencia de la actual ley, pues las fracciones III y IV del artículo 114 de la primera, son de contenido análogo a las fracciones IV y V del diverso numeral 107 de la segunda. Máxime que el artículo sexto transitorio de la ley vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley. Entonces, el juicio de amparo indirecto resulta procedente contra la resolución de segunda instancia que revoca aquella por la que el Juez de primer grado adjudicó a favor de una de las partes, de forma directa, el inmueble respectivo, dado que esa determinación constituye un acto de ejecución irreparable ajeno a la cosa juzgada, pues la adjudicación directa del inmueble, constituyó una determinación que estableció un derecho sustantivo de propiedad a favor de la adjudicataria o ejecutante al incorporarlo a su patrimonio, lo que hace que si la resolución reclamada deja sin efectos tal adjudicación directa, resulta inconcuso que el acto reclamado es de imposible reparación al afectar precisamente ese derecho de propiedad, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.29 C (10a.)

Queja 44/2013.—Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.—

Si bien es cierto que en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es la encargada, en auxilio de los Tribunales Colegiados de Circuito, de emplazar a las partes en el juicio de amparo directo, esto no significa que pueda hacerlo con fundamento en las disposiciones que rigen los juicios de su competencia, sino conforme al ordenamiento citado. Por tanto, el emplazamiento de un tercero perjudicado al juicio de amparo realizado por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de boletín electrónico, no surte efecto jurídico alguno, pues este tipo de notificación no está previsto en la Ley de Amparo, por lo que si el Tribunal Colegiado advierte que se emplazó en la forma señalada y el asunto respectivo se turnó a ponencia, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 106/2010 de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 443, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.", deben devolverse los autos a la secretaría de Acuerdos para requerir a la autoridad responsable que emplace con base en la Ley de Amparo y pueda integrarse correctamente el expediente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 719/2012.—Universal International Services, S.A. de C.V.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.—Conforme a dicho precepto si no se encuentra al demandado, pero cerciorado el actuario que vive y habita en el domicilio señalado para emplazarlo, le dejará citatorio para que lo aguarda al día siguiente a la hora indicada y que si no espera le hará la notificación mediante cédula que entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que se encuentre en él, y en su parte final dispone que de no encontrarse ninguno de éstos o la vivienda se encontrare cerrada, el citado instrumento se entregará a cualquier vecino. Luego, si constituido el fedatario en el domicilio del caso, quien se halla en su interior le manifiesta ser pariente del buscado, pero se niega a proporcionar su nombre y el parentesco que los une, y no obstante esta circunstancia el notificador le deja la cédula, este proceder vicia el emplazamiento, pues al no suministrar aquélla los señalados datos de individualización, su vaga descripción deja en estado de indefensión a quien se pretende citar a juicio al ignorar si con quien se entendió tan trascendental diligencia es realmente pariente, empleado o conocido suyo, y carecería de utilidad práctica que el precepto en comento estableciera que de no encontrar en su morada al encausado el respectivo documento se deje con quien tenga relación familiar o laboral, o bien, que por cualquier

motivo habite en él, si el tercero no proporciona datos que permitan al buscado conocer su identidad, ya que no se cumpliría el objetivo del llamamiento a proceso de que cuando se practica con un tercero haya seguridad jurídica de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra y pueda comparecer oportunamente al juicio a defender sus derechos. Es así, pues tal eventualidad se equipara al supuesto normativo de que "de no encontrarse ninguno de éstos" —es decir, los vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer al litigio, o bien, que habite regularmente en el domicilio—, entonces procedía que el actuario entregara la cédula a cualquier vecino y no como se hizo, a la persona que negó proveerle su nombre y grado de parentesco con el demandado, por lo que al no obrar de ese modo, su proceder torna ilegal la diligencia de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.3 C (10a.)

Amparo en revisión 108/2013.—Luz del Carmen Tamayo Palma o Carmen Tamayo Palma.—24 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", estableció que a fin de respetar el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en los juicios de amparo en los que se ordene el emplazamiento a los terceros perjudicados por medio de edictos, el incumplimiento del quejoso de recogerlos y pagarlos, no necesariamente da lugar a su sobreseimiento, pues para ello deben ponderarse las circunstancias que rodean al quejoso y estar en aptitud de determinar si el Consejo de la Judicatura Federal debe asumir o no el costo de las publicaciones, para lo cual se toma en cuenta la manifestación expresa del agraviado en ese sentido y que existan datos suficientes que

acrediten la falta de capacidad económica. Así, en los juicios de amparo indirecto en los que el quejoso sea el trabajador, el Juez de Distrito, al resolver sobre la petición de que las publicaciones de los edictos sea pagada por el Consejo de la Judicatura Federal, también debe ponderar que la incapacidad económica del sector obrero se presume; y que, por ese motivo, debe actuar con sensibilidad social, protectora, en todo momento, de los derechos de los trabajadores y suplir la deficiencia de sus peticiones, de manera que al resolver sobre la solicitud respectiva, no debe limitarse a negarla sobre la base de que no cuenta con elementos que justifiquen la insolvencia alegada, sino que debe indicarle la manera en que puede acreditarla, de modo que si no procede así, ello se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 234/2012.—Dolores Rubio Espinoza, su sucesión.—19 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Federico Rodríguez Celis.—Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OponER DICHA EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).— Cuando existe una modificación a lo expresamente pactado como consecuencia de la celebración de un contrato de compraventa, la fiadora tiene legitimación para oponer la excepción de contrato no cumplido, porque ella garantizó por la fiada el cumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa, y al no haberse hecho el pago de la obligación en los términos pactados y al haber aceptado la vendedora tal circunstancia, implica que se modificaron las fechas de pago pactadas en el contrato de compraventa, lo que legitima a la fiadora a hacer valer dicha excepción para liberarse de la obligación materia de la fianza. De ahí que al existir la modificación a lo expresamente pactado y garantizado por virtud de la fianza, es evidente que por disposición expresa del artículo 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se extinguió la fianza, puesto que dicho precepto dispone: "Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.". Por esa razón, la afianzadora tiene legitimación para oponer la excepción de contrato no cumplido, para liberarse de la obligación que extinguió la fianza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.109 C (10a.)

Amparo directo 372/2012.—Ingenio Nuevo San Francisco, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL.—Bajo la interpretación auténtica del legislador de Jalisco y en acatamiento estricto del principio de exacta aplicación de la ley penal, el delito de falsificación de documentos expedidos por los poderes de este Estado, organismos autónomos y Ayuntamientos o de los documentos de crédito, en su modalidad de uso, previsto en el artículo 162, fracción I, de su Código Penal, requiere que el documento considerado apócrifo sea atribuido por un órgano público de dicha entidad. Por ende, si éste se atribuye que fue expedido por autoridades de diverso Estado, se concluye que no se acredita el tipo penal en cita, lo que no conlleva a la atipicidad de la conducta penalmente reprochable al justiciable, pues se actualiza la diversa figura delictiva de uso de documento público falso, contemplado por el artículo 165, fracción XI, del citado código punitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.30 P (10a.)

Amparo en revisión 333/2012.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente:
José Luis González.—Secretaría: Ana Gabriela Urbina Roca.

FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIANZADORA LA RECLAMACIÓN CON-

DUCENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.—Conforme a los artículos 93, 95 Bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es procedente la indemnización desde que se encuentre debidamente integrada la reclamación que por escrito presente el beneficiario de la póliza de fianza, por incumplimiento del fiado, lo que ocurre cuando se entregue la documentación necesaria para demostrar la exigibilidad de la obligación garantizada; en cambio, la indemnización por mora deriva de que las afianzadoras incumplan las obligaciones asumidas dentro del plazo de treinta días con que cuentan para pagar, o bien, desde el momento en que se rehúsen a hacerlo, a pesar de que, en ambos casos, esté integrada la reclamación. De acuerdo con lo anterior, si el beneficiario integró debidamente su reclamación, a partir del día siguiente de esta fecha se computa el plazo de treinta días para que la afianzadora efectúe el pago, empero, si antes de ese plazo ésta lo declara improcedente, con esa decisión expresamente se niega a dar cumplimiento a lo pactado en la póliza, por ende, a partir de ese momento incurre en morosidad, no obstante que todavía esté corriendo el término referido.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 15/2013.—Fianzas Monterrey, S.A.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 28/2013.—Spisa Ingeniería, S.A. de C.V.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 29/2013.—Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL.—

La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivada de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que la relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento a que se refiere la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.3 K (10a.)

Impedimento 4/2013.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE SOSTIENE LA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSI Y ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 30/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 120, de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA POR ESTIMAR QUE EL COMPETENTE ES UN JUEZ EXTRANJERO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", la determinación del tribunal de alzada local que resuelve la cuestión de competencia en favor de un Juez Federal o de alguna entidad federativa, no los vincula, por lo que válidamente pueden cuestionar esa decisión e iniciar un conflicto de competencia en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles; en esta hipótesis, el único efecto de estimar fundada la excepción, es hacer que cese la competencia del Juez primigenio y, con ella, el juicio, que no podrá continuar bajo la jurisdicción de éste. Esto es, el referido tribunal no puede declarar que un Juez Federal conozca del negocio, porque no tiene injerencia en la decisión que pueda tomar, pero sí está facultado para determinar que el juicio no puede tramitarse, concluirse ni ejecutarse en la jurisdicción ordinaria, ya que ninguno de los Jueces respecto de los que sí ejerce jurisdicción estaría en aptitud de darle cauce. Consecuentemente, la resolución del tribunal de alzada que sostiene la incompetencia del Juez de origen para conocer de una controversia y ordena remitir los autos al Juzgado de Distrito en turno, por considerar que es el competente para conocerla y resolverla, pone fin al juicio, ya que éste habrá concluido al tenor de la jurisdicción ordinaria y, por lo mismo, en su contra procede el amparo directo, pues se trata de una determinación firme, dado que no puede ser modificada o revocada por algún recurso ordinario, no decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción ordinaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 12 K (10a.)

Amparo en revisión 95/2013 (cuaderno auxiliar 371/2013).—Jehu Sánchez García.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE

RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.—En observancia

a los principios de justicia pronta y completa consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda resolver del incidente de incumplimiento de sentencia de amparo indirecto, en términos de los artículos 193, párrafo sexto y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 puede, bajo la óptica de buen criterio, emitir el pronunciamiento correspondiente, una vez que advierta que se superaron oportunamente los pasos establecidos en el diverso 192 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.4 K (10a.)

Incidente de inejecución 1/2013.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación de los artículos 84 y 85

del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que con el fin de imponer las penas y medidas de seguridad que estimen justas, los juzgadores deberán usar su prudente arbitrio al aplicar las reglas generales que contienen los datos coincidentes para los delitos dolosos y culposos, y tomarlos en consideración para ubicar, respectivamente, el grado de culpabilidad o de gravedad de la culpa en que haya incurrido el agente activo al cometerlo. Datos que, entre otros, son: a) los antecedentes y condiciones personales del

responsable; b) los daños materiales y morales causados; c) la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; y, d) las circunstancias que concurrieron en el hecho. Es decir, el juzgador debe valorar esos elementos que son similares para ambos tipos de delitos (dolosos o culposos), ya sea para ubicar el grado de culpabilidad que reveló el sujeto activo del delito doloso, o bien, para determinar la gravedad de la culpa o imprudencia en que incurrió al cometer el delito culposo; lo que significa que el juzgador está obligado a determinar el grado (mínimo, medio o máximo) de culpabilidad que revele el sujeto activo; o el grado (levísimo, leve o grave) de la conducta imprudente en que éste haya incurrido; por lo que, en ambos supuestos debe individualizar las penas que estime justo aplicar en cada caso concreto de conformidad con los parámetros mínimo y máximo que prevé el ordenamiento penal aplicable. De ahí que, para graduar la gravedad de la culpa tratándose de delitos culposos el juzgador no sólo debe remitirse a los elementos contemplados en el citado artículo 84, sino confrontar los datos favorables y desfavorables del activo para estar en condiciones de ubicarlo en un grado adecuado de gravedad de la culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 6 P (10a.)

Amparo directo 824/2012 (cuaderno auxiliar 75/2013).—26 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, ni en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, exigen al juzgador que, al efectuarla, observe las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del

agente, tomando en cuenta, además, las fracciones del último precepto (con excepción del último párrafo), en virtud que, mientras mayores parámetros para la individualización se prevean en un ordenamiento legal, más se acercará a lo justo; individualización legal que, no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso. De ahí que dichos preceptos no infringen en sí mismos los derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí, o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con lo que establecen la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rige en nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.33 P (10a.)

Amparo directo 122/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 160/2013.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADÉMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y

EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO.—El artículo 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece: "... Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido ..."; sin embargo, ello no implica que el juzgador al individualizar las penas sólo deba observar los requisitos contenidos en dicha disposición y se desentienda de los demás aspectos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues, si bien el artículo 6o. del referido código dispone que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas leyes, prevalecerá la especial sobre la general, también lo es que en dicho numeral se establece que en la aplicación de la aludida ley especial se deberán tomar en cuenta las disposiciones del libro primero del citado código punitivo y, en su caso, las conducentes al libro segundo, donde se localizan los referidos artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, sobre la individualización de la pena. Por tanto, en concordancia con lo antes expuesto se concluye que tratándose de asuntos relativos a los delitos de portación o acopio de armas de fuego, si la autoridad responsable al individualizar las penas se ciñe únicamente a lo dispuesto en el artículo 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dicho análisis resulta ilegal y, por ende, violatorio de derechos humanos y garantías individuales del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:16 P (10a.)

Amparo directo 453/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Arturo Delint Carsolio.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, relativo al procedimiento a seguir para el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, establece que para la integración del expediente que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, bastan tres requerimientos: el primero, a la autoridad responsable; el segundo, al superior jerárquico inmediato, en caso de que aquélla no lo atendiere; y, el tercero,

únicamente en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad responsable tuviere, a su vez, superior jerárquico y aquél tampoco lo atendiere. Dicha conclusión guarda consonancia con la última parte del segundo párrafo del artículo en cita, pues mientras no se logre el cumplimiento del fallo protector, la autoridad de amparo, una vez remitido el expediente, debe continuar requiriendo a fin de que se realicen los actos necesarios para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.PA.6 K (10a.)

Incidente de inejecución 13/2013.—Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Incidente de inejecución 15/2013.—Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

**INSTITUCIONES DE FIANZAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPO-
NER TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SEAN INHERENTES A LA
OBLIGACIÓN PRINCIPAL, INCLUYENDO TODAS LAS CAUSAS DE
LIBERACIÓN DE LA FIANZA (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA
LEY RELATIVA).**—El artículo 94, fracción VIII, de la Ley Federal de Institucio-

nes de Fianzas refiere lo siguiente: "Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.". Por lo que en caso de que la beneficiaria de la fianza no cumpliera con la obligación de pago en los términos precisados en el contrato principal, se configura una modificación a lo expresamente pactado y por consiguiente, la institución afianzadora se encuentra legitimada para oponer la excepción de contrato no cumplido para liberarse de la obligación materia de la fianza, ya que ella garantizó por la fiada el cumplimiento de lo pactado en el contrato celebrado y al contravenir con lo dispuesto en la obligación principal, implica una modificación a las obligaciones estipuladas en el contrato celebrado, configurándose el incumplimiento del contrato por la beneficiaria de la fianza. En virtud de lo anterior, la institución afianzadora está plenamente legitimada para oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.108 C (10a.)

Amparo directo 372/2012.—Ingenio Nuevo San Francisco, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA.—De conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco que confirmó íntegramente la de primera instancia, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, porque la única forma en que dicha resolución afectaría su esfera jurídica es que hubiera modificado la primigenia, pues es ésta la que le pudo haber causado perjuicio y contra la cual tenía expedito el derecho para impugnarla a través del juicio constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.11 A (10a.)

Amparo directo 235/2012.—Arturo de la Cruz Ramírez y otros.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 1108/2012.—Antonio Espinosa de los Monteros Leal y otra.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CIUDADANOS PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA CREACIÓN DE LAS "OFICINAS DE ENLACE LEGISLATIVO" POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ASIGNACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA SU FUNCIONAMIENTO.—Tratándose de los

actos mediante los cuales el Congreso del Estado de Nuevo León modificó su reglamento para el gobierno interior, a fin de crear las "oficinas de enlace legislativo", y dispuso la asignación de una partida presupuestaria para su funcionamiento, los ciudadanos carecen de interés legítimo para promover amparo contra dichas determinaciones, sólo por su calidad de ciudadanos y contribuyentes interesados en la buena administración del erario o en su manejo transparente, eficiente y eficaz, pues el interés invocado corresponde al que, en general, tiene todo individuo en el buen manejo de las cuestiones públicas, pero no revela una especial situación dentro del ordenamiento jurídico que indique su relevancia a fin de ser tutelado, con la posible intención de un beneficio individualizable para quien busque defenderlo, por lo que no puede equipararse al interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.26 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 49/2013.—Roberto Alfonso Gallardo Galindo.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo en revisión (improcedencia) 57/2013.—Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.—

Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos,

así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C.36 C (10a.)

Queja 24/2013.—19 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Arturo Villegas Márquez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—De conformidad

con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.", cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original o, en su caso, copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, al supuesto en que el demandante niega conocer el acto impugnado y la autoridad reconoce su existencia pero afirma no haber efectuado la notificación correspondiente, dado que, una vez acreditada su existencia, debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, pues la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo federal por inexistencia de la resolución impugnada), ya que ello iría contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.58 A (10a.)

Revisión fiscal 394/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.—

De los artículos 58-2, fracción II y 58-3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que procede el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria contra las resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, siempre que se trate de aquellas en que se impongan de manera exclusiva multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las normas administrativas federales, pero que resultará improcedente esa vía cuando además de imponer una multa o sanción pecuniaria, se incluya alguna otra carga u obligación. En relación con este último concepto, y en atención a las reformas que ha sufrido la ley de la materia, la causa de improcedencia citada debe entenderse referida a los casos en que se imponen obligaciones concretas a cargo de los particulares, que deban cumplirse necesariamente como consecuencia de lo determinado en la propia resolución impugnada y que, por ende, deban ser materia de estudio en la litis del juicio. Por tanto, cuando en una resolución se impone al actor una multa que no excede los cinco salarios mínimos del caso y, además, se le apercibe en el sentido de que si no cumple con las normas violadas se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal determinación no hace improcedente el juicio en la indicada vía, pues el apercibimiento en cuestión no implica una carga u obligación adicional a la multa, ya que la consecuencia de ser considerado reincidente en caso de incumplimiento a las normas respectivas deriva directamente de la legislación aplicable, por lo que ello no da pauta a cambiar la vía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.32 A (10a.)

Amparo directo 367/2012.—Kinder Bilingüe Bambi, S.C.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.—

Si bien es cierto que los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, no señalan expresamente en éstas a la resolución dictada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República en el procedimiento de separación del Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, pues únicamente establecen que dicho órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, también lo es que, dada la ambigüedad de dichas disposiciones y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 129/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", se concluye que contra la indicada determinación procede el juicio contencioso administrativo federal, al ser el mencionado tribunal el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, lo cual se corrobora de una interpretación extensiva del artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que, hecha excepción de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.59 A (10a.)

Amparo directo 504/2012.—Gerson Rojas Medina.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE HUBIERA RECLAMADO EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS.—A fin de que el juzgador esté en la posibilidad de emitir resolución que ponga fin al juicio de arrendamiento inmobiliario, es menester que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consistentes, el primero, en la existencia de una demanda de pago de rentas atrasadas, en donde la parte actora tiene la prerrogativa de solicitar que se requiera al demandado que acredite su pago, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir los respectivos adeudos, y el segundo, referente a que el demandado acredite estar al corriente en dichos pagos. Lo anterior significa que la norma en cuestión sólo se refiere al caso en que únicamente se demande el pago de rentas atrasadas, es decir, cuando la intención del actor sea que se le cubran los adeudos, lo que reflejaría implícitamente su intención de que siga vigente el vínculo contractual entre el arrendador y arrendatario; hipótesis que no acontece cuando el enjuiciante reclama, además, la rescisión del contrato, pues tal pretensión representa su voluntad de dar por terminado de forma anticipada el vínculo contractual existente entre arrendador y arrendatario y obtener con ello la entrega material del inmueble arrendado, cuyos aspectos no están previstos en el artículo citado; así, aun cuando pudiera considerarse que la falta de pago de rentas constituye la causa o justificación para que proceda la rescisión, lo cierto es que la declaración judicial de terminación del contrato sólo puede ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que al efecto se llegue a dictar, en términos del artículo 81 del cuerpo de leyes en mención, cuyo instrumento procesal determinará si se justifica dicha causa, lo que daría lugar a que se declare fundada o infundada la acción intentada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.28 C (10a.)

Amparo en revisión 196/2013.—El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.



LAUDO. EL SECRETARIO QUE INTEGRA EL PLENO O LA SALA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO QUE LO EMITE, NO PUEDE AUTORIZAR Y DAR FE DE DICHA RESOLUCIÓN, LO QUE CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL IRREGULARIDAD.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del secretario de Acuerdos respectivo, trae consigo su nulidad, sin que pueda surtir efecto jurídico alguno, ya que no es posible subsanar un vicio de origen, lo cierto es que ello no autoriza a que este funcionario pueda actuar con una doble función, esto es, como integrante del Pleno del tribunal o Sala que emite el laudo y como secretario que autoriza y da fe de dicho acto; en tal virtud, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenar que se subsane tal irregularidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1o.(I Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 7/2013 (cuaderno auxiliar 275/2013).—Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.—23 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.—El artículo 12 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, establece la obligación de las dependencias de enterar al instituto las cuotas y aportaciones tomando como sueldo básico mínimo el límite previsto en el artículo 17 de esa ley, el cual dispone que será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que las cuotas y aportaciones se efectuarán sobre el mismo, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario. En consecuencia, si en un juicio se demanda el pago de las aportaciones de seguridad social y procede la condena, la falta de fijación de las cuotas a cargo del trabajador y las aportaciones del Estado-patrón no invalida el laudo, porque la ley prevé las bases para su determinación y corre a cargo de la dependencia, en su carácter de retenedor, cumplir la condena y establecer las cuotas y sus aportaciones para enterarlas al instituto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.61 L (10a.)

Amparo directo 1479/2012.—Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 211/2013.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El litisconsorcio pasivo necesario previsto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Por lo que el litisconsorcio es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, porque no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de esa sentencia. En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de

que pueda decidirse válidamente la litis fijada, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. Por tanto, el tercero llamado a juicio regulado en el precepto 1094, fracción VI y 1203, último apartado, del Código de Comercio, es aquella condición jurídica de quien sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya incoado, con la pretensión de obtener una sentencia favorable a sus intereses, sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella. Consecuentemente, el tercero llamado a juicio es toda persona que no es parte original en el conflicto que ha originado el proceso, pero que interviene en el mismo para auxiliar a alguna de las partes o bien para ejercitar algún derecho. Una de las finalidades de llamar a juicio a terceras personas a fin de que se integren a la litis y la sentencia que se dicte al respecto les depare alguna consecuencia jurídica, es la de permitir que intervengan con casi todos los derechos de una parte, con lo cual se respetará su garantía de audiencia previa pudiendo aportar todo aquello que ayude a la parte que coincida con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con el demandado y no directamente con la actora; dándose así mayor seguridad jurídica a las partes y respetándose la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.111 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Rubén Fernández Valadez.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO. CUANDO SE OTORGA A UNA PERSONA PARA QUE ÉSTA PUEDA, A SU VEZ, OTORGAR Y SUSTITUIR PODERES ESPECIALES Y GENERALES, PERO SE CONDICIONA A QUE ÉSTOS SE FIRMAN MANCOMUNADAMENTE CON OTRO APODERADO QUE TENGA LAS MISMAS O SUPERIORES FACULTADES, SÓLO SURTEN EFECTOS SI SE CUMPLE ESA LIMITANTE.—

La institución jurídica del mandato requiere, para su existencia, de la voluntad expresa de quien va a ser representado, sin que pueda traspasarse el límite para el cual fue otorgado, pues el mandatario obra sólo por virtud del poder conferido. Por tanto, cuando se otorga poder a una persona para que pueda, a su vez, otorgar y sustituir poderes especiales y generales, pero se condiciona a que éstos se firmen mancomunadamente con otro apoderado que tenga las mismas o superiores facultades, únicamente surten efectos si se cumple esa limitante, atento a la interpretación restrictiva que debe darse a dichos documentos. De lo contrario, el mandato carece de eficacia, al no acreditar la voluntad plena del mandante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 40/2012.—Sears Roebuck de México, S.A. de C.V. y otro.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez.—Secretario: Arturo Ramón Tamayo Salazar.

MANDATO. ES IRREVOCABLE CUANDO SE OTORGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2493, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE LA HIPÓTESIS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL NUMERAL 2492 DEL PROPIO CÓDIGO.—De los artículos 2490, 2491 y 2492 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte, en lo

que interesa, la regla general de que los mandatos se terminan cuando son revocados por el mandante, lo cual puede hacerse libremente y en todo tiempo, pero si lo hace en tiempo inoportuno, el mandante deberá reparar los daños y perjuicios a la otra parte; sin embargo, la excepción a dicha regla general, se actualiza cuando el mandato se otorga con el carácter de irrevocable; estimándose que tiene esta última calidad cuando se otorga en términos del artículo 2493, fracción II, del citado código, esto es, para un acto o asunto determinado y se estipula que se confiere con el carácter de irrevocable, aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral o no sea medio para cumplir una obligación anterior, ya que con tal supuesto no es factible revocarlo con base en el numeral 2492 (que prevé la posibilidad del pago de daños y perjuicios cuando el mandato sea revocado en tiempo inoportuno por el mandante), ya que tal precepto es aplicable únicamente a la regla general, y el invocado artículo 2493 no prevé la posibilidad de revocar. De ahí que la hipótesis del pago de daños y perjuicios cuando se revoca un mandato sea inaplicable, por referirse únicamente a la regla general de revocación y no a la excepción. Consecuentemente, el otorgamiento al mandatario de la facultad para que ejecute el mandato cuando lo considere pertinente, es una potestad conferida, al no preverse expresamente en el contrato la posibilidad de que el mandato se termine por revocación del mandante, renuncia del mandatario, muerte o incapacidad del mandante o del mandatario, el vencimiento del plazo o conclusión del asunto para el que se concede, o en los casos de ausencia, conforme a las reglas de esta materia, que son las hipótesis previstas en el invocado artículo 2490.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 573/2012—José Eduardo Ochoa Jiménez.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo, por sí mismo no es de aquellos de naturaleza trascendental y grave, a grado tal que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, dado que esa afectación está supeditada a la postura que adopte el requerido de cumplir

voluntariamente con el requerimiento formulado. Por ello, el recurso de queja previsto en el citado artículo 95, fracción VI, deviene improcedente, en la inteligencia de que el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación es, precisamente, hasta que se genere la afectación irreparable a que alude la disposición en comento, que es cuando se hace efectiva la medida de apremio, es decir, en el recurso de queja interpuesto contra esta última determinación, es susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contienen la prevención y el apercibimiento respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.2 K (10a.)

Queja 104/2012.—Patricia del Carmen Guzmán Pruneda y otro.—28 de febrero de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

AMPARO DIRECTO 1173/2012. 11 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA. PONENTE: INOGENCIO DEL PRADO MORALES. SECRETARIA: KARMINA MOLINA ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es sustancialmente fundado el concepto de violación aducido por la parte quejosa para conceder el amparo solicitado.

Previo al análisis de los argumentos propuestos, resulta pertinente puntualizar los antecedentes de la sentencia recurrida.

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, *****, de propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Administración de la Aduana de Mexicali, a través de la cual se le impuso al citado actor un crédito

fiscal por la cantidad total de \$27,297.00 (veintisiete mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), así como su notificación de once de noviembre de dos mil ocho (foja 1 del juicio de nulidad).

2. En proveído de veintidós de octubre de dos mil diez, se admitió a trámite la citada demanda y se registró con el número de expediente *****; ante la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en Tijuana, Baja California (foja 33 del controvertido de origen).

3. Mediante oficio *****; el subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del administrador local Jurídico de Tijuana, compareció a juicio dando contestación a la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas, mediante la cual sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y ofreció pruebas documentales públicas, así como la presuncional e instrumental de actuaciones (fojas 35 a 49 del juicio subyacente).

4. Seguido el juicio en todos sus trámites, el cinco de diciembre de dos mil once se emitió la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"... I. La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

"II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

"III. Notifíquese. ..." (fojas 76 a 92 del expediente *****).

Esta resolución es la que constituye el acto reclamado en la presente instancia.

En su único motivo de disenso, la inconforme refiere que la Sala Fiscal, al emitir la sentencia reclamada, transgredió el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no obstante declarar que la parte actora tuvo conocimiento del oficio liquidatorio hasta el quince de septiembre de dos mil diez, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que no se actualizaba la excluyente de responsabilidad prevista en el numeral 183, fracción II, de la Ley Aduanera, al no haber existido un retorno espontáneo del automotor, según lo dispuesto en el artículo 73, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin tomar en

cuenta que para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido por la ley, es o no espontáneo, no debe considerarse el momento en el que la autoridad fiscal descubre la infracción, sino cuando ésta es notificada, pues es hasta ese instante en que el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia y cuando dicha determinación surte efectos frente al particular.

El anterior argumento, tal como se anticipó, es sustancialmente fundado.

El numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

Del citado precepto se desprende que el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia radica, esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, lo que implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que al resolverse una controversia de nulidad, se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso, en la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que no contenga resoluciones o afirmaciones que

se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes; esto es, que no se distorsionen o alteren las pretensiones y defensas de las partes, ni que se introduzca alguna cuestión que no se hubiera reclamado.

Al respecto, este órgano colegiado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.1o.A. J/9, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, bajo el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.—En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Ahora, la excluyente de responsabilidad a que hace referencia el quejoso, se encuentra prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 183. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta ley:

"...

"II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,145.00 a \$1,717.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

"No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente."

Del contenido de dicho precepto normativo se advierte que:

No se aplicará la multa prevista en el cardinal 183, fracción II, de la Ley Aduanera, cuando las personas retornen en forma **espontánea** los vehículos importados o internados temporalmente.

Así, tenemos que la Sala responsable en la sentencia reclamada, consideró que al actor no le aplica la excluyente de responsabilidad prevista en el último párrafo transcrito, ya que no existió un retorno en forma espontánea del referido vehículo, debido a que esa conducta infractora fue descubierta por la autoridad, sustentando su determinación en el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Pues bien, debe destacarse que si bien es cierto que la Ley Aduanera no contiene precepto legal que realice una interpretación de lo que debe entenderse "por cumplimiento espontáneo", a la luz de lo previsto en el segundo párrafo, fracción II del artículo 183 del ordenamiento legal en cita, sin embargo, este órgano colegiado considera que la Sala Fiscal responsable en forma incorrecta acudió al texto legal contenido en el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para realizar la interpretación de tracto y, por ende, concluir que resultaba aplicable al actor, ahora quejoso, la sanción prevista en el numeral 183, fracción II de la Ley Aduanera.

En efecto, el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. ..."

Ahora bien, aun cuando el artículo 1o. de la Ley Aduanera dispone que la legislación aplicable en forma supletoria a aquella, es el Código Fiscal de la Federación, como en párrafos precedentes se indicó, se estima que en la especie no cobra aplicación la anterior disposición, dado que la consecuencia jurídica que produce el aplicar supletoriamente lo previsto por el artículo 73, fracción I, en relación con el segundo párrafo, fracción II del artículo 183 de la Ley Aduanera, **es la imposición de una sanción pecuniaria al actor**, lo que deviene en perjuicio del mismo, resultando contrario al espíritu de la norma

que es aplicable al caso en la especie, como es **dispensar a la persona del pago de la multa señalada, cuando motu proprio decida retornar un vehículo a su lugar de procedencia, aún fuera del término concedido, sin que para ello medie requerimiento de la autoridad fiscal competente.**

Sostener lo contrario implicaría desconocer la reforma al artículo 10. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que privilegia la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que implique menor restricción a sus derechos humanos (principio pro persona o *pro homine*).

Asimismo, es dable señalar que la tipicidad aplicable a las infracciones administrativas, que se encuentra regulada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe imponer –por simple analogía y aun por mayoría de razón– pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que traído a las sanciones e infracciones administrativas implica que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, **sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón**; proceder de la Sala Fiscal que se evidenció en la sentencia reclamada al invocar como sustento de su resolución el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro IUS 174326, de rubro y texto siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de

recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la excluyente de la aplicación de multas prevista en la fracción II, segundo párrafo, del artículo 183 de la Ley Aduanera, dispone que aun cuando el retorno de vehículos importados o internados temporalmente, se haga fuera de los plazos concedidos, se liberará al contribuyente de la sanción pecuniaria respectiva, si dicho retorno se hace en forma "**espontánea**", entendiéndose esto, sin que previamente medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente.

Luego, resulta inconcuso que para considerar si el cumplimiento de una obligación impuesta fuera del plazo establecido en la ley **es o no espontáneo**, no debe servir como parámetro, como lo hizo la autoridad fiscal, cuando ésta emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, pues como se estableció con antelación, esta motivación tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual no resulta aplicable al caso concreto, sino cuando se realiza el retorno del vehículo respectivo, aun fuera los plazos concedidos, sin haber mediado previamente requerimiento por parte de la autoridad fiscal, lo que aconteció en el caso concreto.

En esa tesitura, es incuestionable que la Sala Fiscal, al momento de emitir su sentencia, inobservó el principio de congruencia establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no obstante haber declarado a foja 78 vuelta de autos, que **la notificación por estrados de la resolución contenida en el oficio ***** de diecinueve de septiembre de dos mil ocho** (a través del cual la autoridad aduanera descubrió la conducta infractora del actor y le impuso un crédito fiscal por la cantidad de \$27,297.00), **carecía de existencia legal**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, en relación con el 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación **y, por ende, la fecha en que se tenía como legalmente notificada a la parte actora, era el quince**

de septiembre de dos mil diez, fecha en la que ya había sido retornado el vehículo a su lugar de procedencia, sin mediar requerimiento previo por parte de la autoridad fiscal que lo obligara a realizar dicha conducta.

Al momento de abordar el estudio de la excluyente de responsabilidad a favor de actor, prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, consideró que ésta no se actualizaba en virtud de que "no había existido un retorno espontáneo del vehículo automotor a la franja y/o región fronteriza", toda vez que la conducta infractora de regresarlo extemporáneamente, había sido descubierta por la autoridad aduanera (el diecinueve de septiembre de dos mil ocho), por lo que resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, tal como lo refiere la parte quejosa, la autoridad responsable, por una parte, consideró que el actor tuvo conocimiento de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, **hasta el quince de septiembre de dos mil diez** y, por otra, que no se actualizaba a favor de actor la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, en virtud de que dicha conducta había sido descubierta por la autoridad aduanera el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, sin tomar en cuenta que el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, no es cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, sino cuando ésta se realiza sin que exista un requerimiento previo por parte de la autoridad fiscal para ello.

Aunado a que a foja 89 vuelta de autos, también señaló que aun cuando en el comprobante de retorno, visible a folio 32 del expediente, no se apreciaba legible la fecha de reingreso del vehículo a la región fronteriza, al haber quedado definida la fecha de notificación de la resolución controvertida (quince de septiembre de dos mil diez), se estaba en presencia de un "retorno espontáneo pero extemporáneo."

En las relatadas condiciones, es válido concluir que la responsable, al haber conculcado lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transgredió los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, dado que, el principio de congruencia de las sentencias en esencia está referido a que la resolución no sólo sea congruente consigo misma, sino también con la litis planteada, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo esgrimido por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así las cosas, al adolecer la resolución combatida de la exigencia contenida con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por violar el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se impone es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que una vez que reitere las consideraciones no sometidas a control constitucional y, siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, estime que el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley, es o no espontáneo, no es a partir del momento en que la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, sino si para tal cumplimiento medió requerimiento previo.

Por último, cabe señalar que no se dará respuesta a lo que en vía de alegatos expresa la parte tercero perjudicada, toda vez que su análisis no es obligatorio en virtud de que éstos no forman parte de las litis en el juicio de amparo; además, no se hace valer ni se invoca ninguna causa de improcedencia, en cuyo caso, sí existiría por parte de este tribunal obligación de analizarlos, por ser una cuestión de orden público.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 39, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 31, que señala:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los

conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la autoridad y por el acto que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes de este Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Magistrados Marco Polo Rosas Baqueiro e Inosencio del Prado Morales, contra el voto particular del Magistrado Jesús Alfredo Silva García, siendo presidente el mencionado en primer término y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Jesús Alfredo Silva García: Dado que el tema nodal en el presente medio de control constitucional, lo constituye que el quejoso devolvió a la franja fronteriza un vehículo, que previamente la autoridad aduanera le autorizó in-

gresar al país fuera de los límites de la citada franja, cobrando especial relevancia la espontaneidad en el retorno del automóvil, a efecto de encuadrar su conducta en la excluyente de responsabilidad establecida en el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, de manera respetuosa, el suscrito no comparte el criterio de los Magistrados que integran la mayoría, por lo siguiente: En primer término, del examen integral que el suscrito hace de la demanda de nulidad (fojas 1 a 14 del juicio de origen), no se advierte que el actor, ahora quejoso ***** , haya precisado la fecha en que devolvió el vehículo afecto a la franja fronteriza, pues únicamente se limitó a manifestar que al quince de septiembre de dos mil diez, data en que se le notificó la resolución impugnada, ya lo había devuelto, empero, solo hace esa manifestación difusa (cuarto concepto de anulación).—Antes bien, de las constancias que informan el juicio de nulidad ***** , del índice de la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, se pone de relieve que al diecinueve de diciembre de dos mil ocho, data en que la Aduana de Mexicali, Baja California, mediante oficio ***** , determinó el crédito fiscal por \$27,297.00 (veintisiete mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), a cargo del ahora quejoso, el vehículo marca ***** , modelo ***** , tipo ***** , serie número ***** , con placas de circulación ***** , no había sido regresado por el contribuyente a la zona fronteriza, aún a la fecha en que solicitó copia certificada del expediente a la Administración Local de Recaudación de la propia ciudad y entidad federativa (tres de septiembre de dos mil diez).—En segundo orden de ideas, en el presente caso existe una circunstancia que hace incorrecto cualquier pronunciamiento, ya que se considera que al no poder determinarse los datos contenidos en la tira de papel con logotipo de "**Baniército**", folio ***** , sombreada con marca textos color naranja la leyenda "**comprobante de retorno**", ofertada como medio de convicción por el ahora quejoso (foja 32 del juicio de nulidad), sin embargo, de la impresión contenida en la tira de papel, como lo refirió el responsable, **se encuentra ilegible la fecha de devolución del vehículo afecto, específicamente el espacio atinente al año (02/18/*****)**, a merced de ello, la Sala debió requerir a la actora por una copia legible.—Asimismo, de existir imposibilidad para allegar tal documento, con el existente en autos la responsable debió ordenar las diligencias necesarias para determinar fehacientemente si en el referido documento, aportado por la actora, podía advertir los datos contenidos en el mismo, **a fin de estar en aptitud de resolver sobre el hecho controvertido**.—Cierto, con la finalidad de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y poder resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio de nulidad, **correspondía al Magistrado instructor llevar a cabo las diligencias necesarias para dilucidar por quién se solicitó la presencia**, ello en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto dice: "Artículo 41. El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.—El Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente." (énfasis añadido).—En efecto, el transcrito precepto legal establece que el Magistrado instructor: "... para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia ...".—Y, en el presente caso, los hechos controvertidos consisten, precisamente, en determinar si el vehículo afecto fue devuelto de forma espontánea en términos del artículo 183, fracción II, de la Ley

Aduanera, pues es de capital importancia conocer si tal retorno ocurrió con antelación al quince de septiembre de dos mil diez, data que la Sala Fiscal estableció como en la que ocurrió la resolución liquidatoria, por ello, la responsable no debió resolver el juicio contencioso administrativo sin tener las **constancias legibles** de las que se pueda identificar principalmente la fecha en que se verificó la devolución del automotor o, en su caso, **ordenar el desahogo de la prueba técnica eficaz para tal fin**.— Sobre el tema que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 360/2009, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diez, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estableció, en síntesis, que el juzgador tiene una facultad discrecional a efecto de dictar las medidas para mejor proveer, ya que éstas, están encaminadas a ampliar las diligencias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, **cuando el juzgador considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, de manera que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos del litigio**.—Sin embargo, se considera que dichas medidas **no constituyen una facultad discrecional del juzgador para efectuarlas en el caso de que exista incertidumbre en el ánimo del juzgador**, ya que se estima que en este caso, se encuentra obligado a efectuarlas a efecto de que éste cumpla con su función constitucional de dar una justicia completa y efectiva, tal como lo prescribe el artículo 17 constitucional.—En relación con lo anterior, se considera que las diligencias para mejor proveer parten del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, **éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción** ya que, sostener lo contrario, es decir, que el Juez puede oficiosamente recabar el material probatorio a pesar de que no haya sido aportado por las partes, atentaría contra los principios de equilibrio procesal, igualdad de los contendientes y las cargas probatorias de las partes.—Agregó que, por el contrario, actualmente —bajo los postulados del derecho procesal científico— se considera que el juzgador deja de ser un mero receptor pasivo de las instancias de las partes —"Juez espectador",— sino que se considera como un verdadero director del proceso, que cumple con la función tutelada por el Estado de impartir justicia. En este sentido, su función se encuentra sujeta a los imperativos constitucionales que norman el proceso y, en específico, a la más alta función del Juez de impartir justicia como lo estatuye el artículo 17 constitucional, de manera completa, pronta e imparcial.—De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, cuyos rubro y texto son: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe

aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y **el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia**, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, **cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas**, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada." (énfasis añadido).—Pues bien, las apuntadas circunstancias ponen de manifiesto la violación procesal en que incurrió la Sala Fiscal al resolver el problema jurídico planteado en el juicio de nulidad, ya que dicha Sala **no puede pronunciarse en determinado sentido sin que obren en autos los elementos de convicción que demuestren los hechos que apoyan su decisión**, máxime que el Magistrado instructor, como rector del proceso, tenía la obligación de elucidar —con las diligencias necesarias y el desahogo de la prueba idónea,— los puntos dudosos que impidan conocer la verdad legal.—Por tanto, al haberse dictado sentencia definitiva, **sin tener los elementos de convicción que permitan conocer** —sin género de duda,— la totalidad de los datos contenidos en el documento identificado como comprobante de retorno, aportado como prueba por el ahora quejoso, el suscrito estima que ello constituye una violación sustancial a las normas que rigen el procedimiento, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.— Empero, en el estado en que se encuentra la citada documental, no existe sustento legal suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPO-

NER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—

De conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 183 de la Ley Aduanera, no se impondrá la multa a que se refiere dicha fracción, si la persona retorna en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente, aun cuando esta conducta la realice fuera de los plazos concedidos. Ahora bien, no obstante que la citada legislación no contiene precepto que establezca con precisión qué debe entenderse por cumplimiento espontáneo, y que acorde con su artículo 1o., la ley supletoria de aquélla es el Código Fiscal de la Federación, en la aludida hipótesis no cobra vigencia esta disposición, pues la consecuencia jurídica que produce aplicar supletoriamente el artículo 73, fracción I, del referido código tributario, es la imposición de una sanción pecuniaria al contribuyente, lo cual resulta contrario al espíritu de la norma inicialmente mencionada, que es dispensar al ciudadano del pago de la multa señalada cuando, motu proprio, decida retornar un vehículo a su lugar de procedencia, si para ello no ha mediado requerimiento previo de la autoridad fiscal competente. Sostener lo contrario implicaría desconocer la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegia la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que impliquen menor restricción a sus derechos humanos (principio pro persona o *pro homine*). Asimismo, contravendría la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", en la que se estableció que si cierta disposición administrativa prevé una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.12 A (10a.)

Amparo directo 1173/2012.—11 de abril de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Jesús Alfredo Silva García.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretaría: Karmina Molina Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P./J. 100/2006.

NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES.—

Hay que distinguir, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera o el emplazamiento, de las subsiguientes, como lo sería un requerimiento con el apercibimiento de aplicar una medida de apremio. Así es, ya que si bien en los artículos 116 y 117 del citado código, se prevén las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra o la diligencia involucra embargo de bienes; las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al juicio, pues en estos casos el artículo 112 del referido código, exige entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y sanciona la omisión de cumplir con esa designación, precisando que las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se harán por el Boletín Judicial. Incluso, en el artículo 113 del mismo ordenamiento, se precisa que mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado; y, que el notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba. En ese orden de ideas, para la notificación personal de un requerimiento y apercibimiento no se requiere que se cumplan con las formalidades que se exigen para el emplazamiento contenidas en los invocados 116 y 117.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.34 C (10a.)

Amparo en revisión 150/2013.—Miriam Mónica Gutiérrez Martínez y otra.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE).—

Aun cuando el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente hasta el diez de mayo de dos mil trece, señala que los términos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que el aludido ordenamiento señale expresamente, en principio, no especifica si aplica para todo tipo de plazos, pero además es omiso en precisar a partir de cuándo surten efectos las notificaciones personales en los procedimientos penales, aunado a que en ninguna parte del propio capítulo VIII, intitulado de los "Términos" ni del diverso capítulo XII relativo a las "Notificaciones", ambos del título I de las "Reglas para el proceso penal" del propio código, se advierte que contemplen tal hipótesis, necesaria para que con certeza y seguridad jurídica las partes puedan ejercer debida y oportunamente sus derechos procesales. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la jurisdicción, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca al justiciable, debe entenderse que las notificaciones personales realizadas en el proceso penal surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues de esta manera se garantiza un acceso real a la justicia para las partes al tener un plazo más amplio para inconformarse contra alguna resolución o dar cumplimiento a los requerimientos que se les realicen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.4 P (10a.)

Amparo en revisión 81/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—En el derecho administrativo,

la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. En ese sentido, la notificación no constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; que tiende a dar eficacia al acto del cual deriva, a la vez que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados. Ahora bien, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo que concierne a las notificaciones personales, se colman en la medida en que éstas cumplen con las formalidades específicas que se establecen en dicho código para su práctica, las cuales están contenidas en sus artículos 134, 136 y 137. Por tal motivo, es innecesario que, para considerar válida una notificación personal, deba citarse en ésta el artículo 135 del referido código, el cual prevé cuándo surten efectos, pues como se ha expuesto, su validez dependerá del cumplimiento de las indicadas formalidades, por lo cual no se requiere la precisión expresa de aquellos artículos que establecen las reglas aplicables a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 32/2013.—Servicios Con-Way México, S. de R.L. de C.V.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

P

PAGARÉ. CUANDO SE ACREDITAN SU CAUSALIDAD Y LA EXTINCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE LE DIO ORIGEN, CESA LA OBLIGACIÓN DEL AVAL.—

La obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe o endosa un título de crédito como obligado principal. En ese sentido y de conformidad con el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del aval", se desprende que esa figura jurídica tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago de un título de crédito, pues el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. El aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que se considere valorizador o garante de la firma del deudor. Ahora bien, cuando en el juicio ejecutivo mercantil están frente a frente acreedor, avalista y avalado originales, la abstracción de ese documento se atenúa y permite al obligado principal y al aval, oponer excepciones personales relacionadas con el negocio subyacente que dio origen al título de crédito; de ahí que al quedar demostrada la causalidad y a su vez, la extinción del negocio subyacente, ello genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra el obligado principal ni contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado. Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es causal y el negocio subyacente se extinguió, aquélla será igualmente inexistente. Lo anterior, en virtud de que la ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde y la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado. Luego, si se extingue la obligación subyacente o causal del título de crédito contra el obligado principal, mediante una novación o cualquier otra forma de extinción de obli-

gaciones respecto al negocio subyacente y que dio origen al pagaré que lo garantizó, ello debe aprovechar al avalista o garante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 258/2013.—Fármacos Especializados, S.A. de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 497/2012. 14 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios hechos valer resultan infundados.

El recurrente combate la sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo ***** , promovido por el propio disconforme contra el auto de veintisiete de junio de dos mil doce, emitido por el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio de alimentos ***** , instado por los ahora terceros perjudicados contra el quejoso.

Cabe destacar que el resolutor federal decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues indicó que el quejoso no agotó el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que procedía contra el auto tildado de inconstitucional, en el que se fijó por concepto de alimentos provisionales a cargo del impetrante, la cantidad de \$***** (*****) mensuales.

Ahora, por cuestión de técnica y dado que el recurrente formula diversos agravios en el apartado que denominó "conceptos de infracción", éstos se examinarán en un orden distinto al plasmado en el escrito respectivo, pero sin dejar de analizar la cuestión efectivamente planteada, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En principio, aduce el disconforme que, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, no estaba obligado a interponer el recurso de reclamación al no haber estado emplazado al momento en que se dictó el acto reclamado.

Dicha consideración la apoya en la jurisprudencia 2a./J. 67/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 265, Tomo XXIX, mayo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).—Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender."

Refiere que si la Segunda Sala del Más Alto Tribunal sostuvo que la existencia de las partes actora y demandada depende de que a la primera se le admita su demanda y a la segunda se le emplazase a juicio, ya que la relación procesal se constituye a partir de que el demandado es emplazado a juicio; entonces es innegable que al momento en que se emitió el acto reclamado no se le podía considerar como parte procesal y, consecuentemente, se encontraba imposibilitado para defenderse en el juicio, a través de la interposición de los medios ordinarios de defensa previstos en el código procesal civil de la entidad, por lo que se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad.

En apoyo al argumento precedente, cita la tesis VI.1o.C.38 K (9a.), emitida por este órgano colegiado, que aparece publicada en la página 1121, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común, los cuales están previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad, dicho principio obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; sin embargo, este principio no es aplicable en todos los casos, pues existen supuestos de excepción. Así, en atención al concepto de 'parte en el proceso', definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 67/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265, de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).', en la que sustentó, esencialmente, que la existencia de las partes actora y demandada en un juicio, depende de que a la primera se le admita su demanda y a la segunda se le emplaze a juicio para que las convierta en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que el demandado es emplazado a juicio; ello trae consigo que a quien no ha sido emplazado al procedimiento no pueda considerársele como 'parte en el proceso' y, por ende, no se encuentre en situación de defenderse en el sumario natural a través de la interposición de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, motivo por el cual el imponente que se ubica en tal supuesto se encuentra en un caso de excepción al principio de definitividad, ante la imposibilidad de interponer los medios de defensa procedentes contemplados en la ley aplicable al caso."

Los sintetizados planteamientos son infundados, puesto que de las constancias que integran el controvertido de origen se desprende que con anterioridad a la emisión del acto reclamado, el aquí recurrente se integró a la relación jurídico-procesal, adquiriendo en consecuencia el carácter de parte.

En efecto, del juicio natural se observa que:

a) Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil doce *****; con el carácter de cónyuge, y en representación de sus menores hijos *****; ambos de apellidos *****; promovió juicio de divorcio necesario y alimentos contra el aquí recurrente ***** (fojas 123 a 132 del anexo I);

b) Por auto de catorce de mayo de ese mismo año, el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, a quien correspondió conocer de la demanda, la radicó bajo el número *****; y la admitió a trámite únicamente en lo que concierne a la acción de alimentos, precisando que una vez que se agotaran las etapas procesales del juicio de alimentos se cambiaría la fase a ordinaria y se admitiría la acción de divorcio necesario (fojas 121 y 122);

c) A través de escrito de treinta de ese mismo mes y año, el aquí recurrente compareció ante la autoridad responsable manifestando expresamente:

"... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vengo a comunicarle a usted que tengo conocimiento de la interposición de la demanda de alimentos que ha hecho valer en mi contra la señora *****; y por consiguiente del texto íntegro del auto de fecha catorce de mayo del año que corre, donde le fue admitida la demanda de referencia ... **Por lo expuesto y fundado, a usted ciudadano Juez, atentamente pido: Primero. Tenerme por presentado con este escrito, haciéndome sabedor de la existencia del procedimiento judicial al que ahora comparezco. Segundo. Por ofrecidas las pruebas relacionadas en el cuerpo de este escrito. Tercero. Se me admitan las pruebas ofrecidas por estar formuladas conforme a derecho, y a fin de que se desahoguen en los términos previstos por la fracción II del artículo 688 del Código Procesal Civil ...**" (fojas 204 a 208 del anexo I –énfasis añadido–).

d) El escrito citado fue acordado por el Juez responsable el once de junio de dos mil doce, al tenor siguiente:

"... **se tiene al ocursoante haciéndose sabedor de la tramitación del presente juicio de alimentos en su contra**, promovido por ***** y poniendo del conocimiento de esta autoridad, que la acreedora alimentaria no tiene necesidad de recibir alimentos, ya que mantiene y ejerce una cuenta familiar ..." (fojas 200 a 202 del anexo I –énfasis añadido–).

En ese tenor, si el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictado el veintisiete de junio de dos mil doce, esto es, con posterioridad a que el impe-

trante compareció al juicio de origen manifestándose sabedor de la existencia de éste, y ofreciendo pruebas; es incuestionable que a partir de ese momento se integró a la relación jurídica-procesal y, por ende, que contrariamente a lo que refiere, sí le asistía el carácter de parte formal y material en el juicio de origen.

Máxime que en el propio proveído reclamado en amparo, el resolutor del orden común sostuvo:

"... Sin que haya lugar a efectuar el emplazamiento, en virtud de que el demandado *****, en escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce solicitó se le tuviera haciéndose sabedor de la interposición de la demanda de alimentos; se le tuvieran por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas en el mencionado escrito y se girara oficio al representante legal de la institución de crédito *****, para los efectos precisados en el referido escrito, escrito (sic) al que recayó el auto de fecha once de junio del año que transcurre, acordando favorablemente sus peticiones ..."

Así, al estar demostrado que a la fecha de emisión del acto reclamado, el ahora recurrente ya tenía legalmente el carácter de parte demandada en el juicio natural, en nada le beneficia la trascrita jurisprudencia 2a./J. 67/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni la diversa tesis VI.1o.C.38 K (9a.), emitida por este órgano colegiado.

En otro orden, aduce el disconforme que contrariamente a lo que concluyó el Juez de Distrito, no existía obligación de agotar algún recurso, por tratarse de un acto de imposible reparación; lo que por sí hace procedente el juicio de amparo, precisamente, porque la afectación que sufre de pagar dicha pensión, incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes y tal afectación o sus efectos no se destruyen con el hecho de que el deudor obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, dado que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun y cuando obtuviera una sentencia absoluta o que se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

Lo anterior lo sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 85/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, de rubro y texto:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional."

No asiste razón al recurrente, puesto que el hecho de que un determinado acto sea de imposible reparación, no constituye por sí mismo un caso de excepción al principio de definitividad, sino que en acatamiento al mismo,

previamente al ejercicio de la acción constitucional deben agotarse los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable.

Así válidamente se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 729, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.—De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

En el caso, sobre la base de la jurisprudencia, que invoca el disconforme, no existe duda de que el acto reclamado es de imposible reparación; sin embargo, en términos de la propia ejecutoria de la que derivó aquélla, así como de la transcrita jurisprudencia, se llega a la conclusión de que para reclamar en amparo indirecto la resolución que establece una pensión alimenticia, previamente debe interponerse el recurso ordinario que establece la ley que rige el acto.

En abono a lo anterior, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria mencionada en principio:

"... esta Primera Sala estima que el incidente de reducción de pensión alimenticia no reúne las características necesarias para considerarlo como un medio ordinario de defensa que deba interponerse en contra de la resolución que establece el pago de una pensión alimenticia provisional antes de acudir al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad al que se refiere la fracción XIII del artículo 73 de Ley de Amparo.

"De acuerdo con la legislación específica de cada entidad federativa, si se prevé algún recurso o medio de defensa específico en contra de la resolución que establece una pensión alimenticia provisional, deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías; sin embargo, si no se contempla, el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio constitucional ..." (énfasis añadido).

Así las cosas, es infundado el argumento del recurrente en el que refiere que el Juez federal inobservó el contenido de la jurisprudencia 85/2009, pues como quedó destacado, en la propia ejecutoria la Primera Sala del Alto Tribunal, enfatizó que si se prevé algún recurso o medio de defensa específico en contra de la resolución que establece una pensión alimenticia provisional, éste debe interponerse antes de acudir al juicio constitucional.

Por otra parte, manifiesta el disconforme, que en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque el acto reclamado debe ser de inmediato análisis constitucional, ya que si se toma en cuenta que se trata de un acto de ejecución irreparable, y que por disposición expresa del artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 410 del mismo ordenamiento legal, el recurso de reclamación no es de tramitación y resolución inmediata; debe concluirse que éste no es un medio de defensa eficaz para reparar el acto reclamado en un plazo razonable, sino que el mismo además de no suspender el procedimiento, debe resolverse hasta la sentencia definitiva, como queda de manifiesto en la exposición de motivos de la citada ley.

Agrega que no asiste razón al Juez de Distrito, al pretender obligar al recurrente a que agote medios inútiles que no repararán eficaz e inmediatamente la violación sufrida; por lo que no existe ninguna duda de lo inútil que resultaría la tramitación del recurso de reclamación, en tanto que éste se resolvería hasta el momento de dictarse sentencia definitiva, empero los efectos del acto no serían destruidos con el hecho de que el deudor obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, dado que las cantidades que se paguen se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun y cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

Para apoyar su postura, el disconforme transcribe parte de la ejecutoria de la que derivó la aludida jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en la página 729, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL." y, además, la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), emitida por la propia Primera Sala, que aparece publicada en la página 2530, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).—El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este alto tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento —que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso—, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera

que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto."

Los sintetizados planteamientos son infundados, puesto que la reclamación prevista en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sí es un medio de impugnación eficaz para controvertir el acto reclamado, en sede ordinaria.

Para evidenciar lo anterior, en principio es menester puntualizar que como bien destacó el Juez federal, contra el acto reclamado procede el recurso mencionado, en virtud de que el juicio en el que se emitió aquél (de alimentos) se tramita como procedimiento familiar especial y, en consecuencia, no le es aplicable el artículo 687 de la ley adjetiva civil de la entidad, que dispone, en lo que interesa, que contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.

En efecto, la regulación del mencionado juicio se encuentra en el capítulo segundo denominado "Procedimientos especiales", sección primera, del libro cuarto titulado "Procedimientos sobre cuestiones familiares", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

En ese sentido, la interpretación sistemática de los artículos 688 al 698 de la legislación en comento, permite sostener que el señalado juicio de alimentos no participa de la naturaleza o características de un procedimiento privilegiado al tener una tramitación particular y, por ende, le resulta aplicable la regla general contenida en el dispositivo 409 del señalado cuerpo normativo que dispone que los autos que no fueron apelables, pueden ser reclamados ante el órgano que los dictó.

Así se desprende de la tesis VI.1o.C.4 C (10a.), emitida por este órgano colegiado, que aparece publicada en la página 1231, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación sistemática del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refiere a los procedimientos familiares, artículos 679, 680, 681, 683, 684 y 687 se advierte que los proce-

dimientos familiares se dividen en ordinarios, especiales y privilegiados; siendo los primeros aquellos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada; los segundos (especiales) aquellos que no siendo privilegiados se les confiere una tramitación particular; y, tercero (privilegiados) aquellos señalados de manera ejemplificativa y no limitativa en el citado numeral 683; y el precepto 684 regula su forma de sustanciación; haciendo hincapié el diverso 687 que en contra de las resoluciones definitivas –entendidas como aquellas que ponen fin a dicho procedimiento– procede el recurso de apelación; mientras que contra las resoluciones de trámite (acuerdos, proveídos, autos o interlocutorias, por exclusión) no procede medio de defensa alguno, siendo irrecurribles; y del capítulo segundo, sección primera, del mencionado libro denominado 'Procedimientos especiales', que regula al juicio de alimentos, artículos 688 al 698; así como de la exposición de motivos correspondiente, se concluye que el juicio de alimentos no participa de la naturaleza o características de un procedimiento privilegiado, al tener una tramitación particular y, en consecuencia no le es aplicable el citado artículo 687 que dispone que en contra de las resoluciones de trámite no procede recurso alguno; siendo aplicable en tales juicios la regla general contenida en el dispositivo 409 del señalado cuerpo normativo, que establece que los autos que no fueren apelables pueden ser reclamados ante el órgano que los dictó."

Cabe destacar, que si bien de la revisión de la ejecutoria de la que derivó la tesis en cuestión, se desprende que la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio emitió voto particular contra lo decidido por los Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Enrique Zayas Roldán; ello obedeció a que en ese asunto la parte quejosa fue un menor de edad, por lo que aquélla estimó que en atención al interés superior del menor, se actualizaba una excepción al principio de definitividad; lo que no acontece en la especie, tomando en cuenta que el ahora recurrente se trata de una persona mayor de edad.

Efectuada esa precisión, se procede a evidenciar el porqué, adversamente a lo aducido por el disconforme, el recurso de reclamación sí es eficaz.

Los artículos 354, 408, 409, 411 y 412 del código procesal civil de la entidad establecen:

"Artículo 354. Una vez subsanadas las omisiones y regularizado el procedimiento, se procederá a estudiar las reclamaciones, si las hubiere, observando las reglas siguientes:

"a) Si la reclamación resulta fundada, pero la violación es de aquellas cuya naturaleza no trasciende al fondo del negocio, así será declarado;

"b) Si la reclamación resulta fundada, y la violación es de aquellas cuya naturaleza pudiera afectar derechos procesales de las partes, que trasciendan al sentido del fallo, el Juez ordenará la recomposición del procedimiento, conforme a las reglas establecidas en este capítulo;

"c) Cuando el Juez, en uso de las facultades que le confiere este capítulo, hubiere ordenado la reposición de los actos procesales, en contra de los cuales se interpuso la reclamación, declarará ésta carente de materia; y

"d) En el supuesto de que la reclamación resulte infundada, el Juez procederá al examen de las excepciones procesales."

"Artículo 408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento."

"Artículo 409. Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el tribunal que los dictó."

"Artículo 411. Procede la reclamación contra autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables las reglas que para su trámite establece este capítulo."

"Artículo 412. El tribunal, bajo su más estricta responsabilidad podrá suspender la ejecución de una resolución reclamada, fijando las garantías procedentes, cuando de no hacerlo se puedan causar perjuicios de imposible reparación."

De la lectura de los preceptos transcritos se desprende cuál es el objeto del recurso de reclamación (revocar o modificar autos); contra qué determinaciones procede (autos que no fueren apelables y que no pongan fin al procedimiento), y cuáles son las reglas para el estudio de dicho medio de impugnación.

Cabe destacar que, originalmente, en el decreto por el que se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, publicado en la sección cuarta del periódico oficial de la entidad, el nueve de agosto de dos mil cuatro, el artículo 410 que regula el trámite del recurso, disponía:

"Artículo 410. Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes:

"I. Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado;

"II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación;

"III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de cuarenta y ocho horas, y

"IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso."

La parte conducente de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la citada codificación, establece:

"... El sistema de recursos se simplifica para sólo dejar dos: Apelación y reclamación ... La reclamación tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento. Se presenta ante la autoridad que dicta los autos y se puede interponer en la audiencia, cuarenta y ocho horas después de notificado el auto y se formulará verbalmente o por escrito. Dicho recurso no suspende el procedimiento **y deberá resolverse en sentencia** ..." (énfasis añadido).

Como se advierte, inicialmente el legislador pretendió que el recurso de reclamación se resolviera en la sentencia que pusiera fin a la cuestión planteada.

Sin embargo, ese precepto fue reformado y adicionado mediante decreto de doce de julio de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de agosto del propio año, por virtud del cual, se insiste, se reformaron tres fracciones del mencionado artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, **y se adicionó a éste la fracción V**, para quedar como sigue:

"Artículo 410. Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes:

"(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2007)

"I. Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado;

"II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación;

"(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2007)

"III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de dos días;

"(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2007)

"IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y

"(ADICIONADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2007)

"V. Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada."
(énfasis añadido)

Como puede apreciarse, la finalidad del creador de la norma al adicionar la fracción V del artículo 410 del código procesal civil de la entidad, fue precisamente dotar de eficacia al recurso de reclamación, permitiendo que éste pudiera ser resuelto previamente al dictado de la sentencia de fondo, cuando el caso lo amerite.

En ese sentido, como la porción normativa transcrita establece como condición para resolver el remedio procesal en comento "que el estado de autos lo requiera", pero no define ese supuesto, dicho enunciado no debe interpretarse gramaticalmente, sino que debe realizarse una exégesis funcional de la norma; por tanto, es factible establecer que la resolución previa de la reclamación depende del contenido o naturaleza de la resolución recurrida, esto es, que la determinación combatida amerite ser de inmediato análisis en sede ordinaria, so pena de que se pudieran ocasionar perjuicios que llegaran a estimarse consumados de modo irreparable.

Además, de llegar a considerar que la expresión "que el estado de autos lo requiera" significa que debe existir la necesidad procesal de resolver previamente la reclamación, porque de no hacerlo no se podría proseguir el juicio; implicaría dotar al texto legal de un alcance que el legislador no buscó, haciendo nugatoria la adición de la fracción V del artículo 410 de la ley procesal civil de la entidad y, además, impediría a las personas el derecho de ejercer un recurso efectivo en sede ordinaria, orillándolas a promover un medio extraordinario de defensa con la consecuente afectación al correlativo derecho de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Norma Fundamental.

Sin que deba perderse de vista que acorde al artículo 410, fracción III, del código procesal civil de la entidad, con la interposición del recurso se da vista a la parte contraria por el término de dos días, y al no establecerse en qué

término el remedio procesal debe ser dirimido, cobra aplicación el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial, se tendrán por señalados tres días, lo que robustece la noción de que el recurso de reclamación es eficaz para reparar los actos de la autoridad en un plazo razonable.

Por ende, contrariamente a lo que afirma el disconforme, al ser de análisis inmediato el recurso de reclamación en casos como en los de la especie (que se refiere a alimentos provisionales), es inconcuso que la reclamación es útil para reparar eficazmente la violación sufrida; de ahí que no se vulneren derechos humanos en perjuicio del quejoso como vagamente lo señala.

Sin que la reforma constitucional al artículo primero pueda servir de fundamento para inobservar principios que rigen el juicio de amparo, verbigracia, el de definitividad consagrado en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Por identidad de razón, se cita la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 530, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y sinopsis:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse

a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."

Bajo esas premisas, dado que en el caso el ahora recurrente no agotó el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que procedía contra el auto tildado de inconstitucional, en el que se fijó por concepto de alimentos provisionales a cargo del impetrante, la cantidad de \$***** (*****) mensuales; este tribunal federal estima correcta la determinación a la que arribó el Juez de Distrito, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; de ahí que también sea legal el sobreseimiento decretado con base en la fracción III del diverso 74 de la propia ley reglamentaria.

Por lo anterior, en nada favorece al recurrente la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.) que invoca en el escrito de expresión de agravios, y que fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).", pues de su lectura se advierte que aborda un supuesto distinto al que se examinó en la especie, dado que ya quedó señalado que a diferencia del Código de Comercio reformado por decretos de diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, sí permite resolver en determinados casos el recurso de reclamación, previamente a la sentencia de fondo del negocio.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo ***** del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, promovido por ***** respecto del acto que reclamó del Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, consistente en el auto dictado de veintisiete de junio de dos mil doce, dictado en el juicio de alimentos *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, toda vez que a mi juicio se debió revocar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio de garantías y conceder para efectos el amparo solicitado, tal y como se propuso en el proyecto original y que fue rechazado por la mayoría, mismo que ahora reproduzco como voto particular, en los siguientes términos: "TERCERO.—Los agravios expuestos, resultan infundados en una parte y en otra esencialmente fundados.—En efecto, en una parte de ellos, establece el recurrente, que la resolución que combate es ilegal, dado que el acto reclamado tiene ejecución de imposible reparación, en contra del cual no procede recurso ordinario idóneo y eficaz para reparar la violación en un plazo razonable.—Que ello obliga al inmediato análisis constitucional sin necesidad de agotar el aludido principio de definitividad.—Que el acto reclamado reúne las características para considerarlo como un acto que tiene una ejecución de imposible reparación y hace procedente el juicio de amparo, precisamente porque la afectación que sufre de pagar dicha pensión, incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes y tal afectación o sus efectos no se destruyen con el hecho de que el deudor obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, dado que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun y cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.—De ahí que, deba ser materia de un inmediato análisis constitucional y sin que para ello exista necesidad de agotar recurso ordinario alguno en su contra y mucho menos esperar que se dicte la sentencia definitiva.—De la misma manera, afirma que no estaba obligado a interponer

el recurso de reclamación al no haber estado emplazado al momento en que se dictó el acto reclamado.—Apoya su criterio en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 85/2009, del Índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, que es del tenor literal siguiente: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.'.—Alega, además, que el hecho de que esté previsto el recurso de reclamación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no hace improcedente el juicio de garantías en la vía indirecta en contra del proveído en el que se fijaron alimentos provisionales.—Ello, porque dicho recurso es ineficaz, al no resolverse en un tiempo razonable.—Afirma, que de conformidad con los artículos 354 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, así como de la exposición de motivos de dicha normativa, el recurso de reclamación no suspende el procedimiento y deberá resolverse en la sentencia.—Que ello, hace ineficaz el citado recurso pues no puede atacar eficazmente el contenido del proveído reclamado en el que se fijó la obligación de entregar alimentos de manera provisional, que no repara el acto en un plazo razonable.—Entonces, se hace innecesario agotar el principio de definitividad, por lo que deben examinarse los conceptos de violación.—Como ya se anunció, lo

anterior es infundado en parte y esencialmente fundado en lo demás.—En principio es infundado lo argumentado por el quejoso en el sentido de que no estaba obligado a interponer el recurso de reclamación al no haber estado emplazado al momento en que se dictó el acto reclamado.—Lo anterior puesto que, como se puede observar del juicio de origen, el acto reclamado fue dictado el veintisiete de junio de dos mil doce (fojas 269 a 272).—Y, el aquí recurrente, compareció ante la autoridad responsable mediante escrito de treinta de mayo de esa misma anualidad, manifestando, expresamente: '... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vengo a comunicarle a usted que tengo conocimiento de la interposición de la demanda de alimentos que ha hecho valer en mi contra la señora *****; y por consiguiente del texto íntegro del auto de fecha catorce de mayo del año que corre, donde le fue admitida la demanda de referencia ... Por lo expuesto y fundado, a usted ciudadano Juez, atentamente pido: Primero. Tenerme por presentado con este escrito, haciéndome sabedor de la existencia del procedimiento judicial al que ahora comparezco ...' (fojas 204 a 208).—Documento que fue acordado por la responsable el once de junio de dos mil doce, en la forma siguiente: '... se tiene al ocursante haciéndose sabedor de la tramitación del presente juicio de alimentos en su contra, promovido por ***** y poniendo del conocimiento de esta autoridad, que la acreedora alimentaria no tiene necesidad de recibir alimentos ya que mantiene y ejerce una cuenta familiar ...' (fojas 200 a 202).—Incluso en el auto reclamado, el juzgador de origen determinó, en la parte que a este estudio interesa: '... Sin que haya lugar a efectuar el emplazamiento, en virtud de que el demandado *****', en escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce solicitó se le tuviera haciéndose sabedor de la interposición de la demanda de alimentos; se le tuvieran por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas en el mencionado escrito y se girara oficio al representante legal de la institución de crédito *****', para los efectos precisados en el referido escrito, escrito (sic) al que recayó el auto de fecha once de junio del año que transcurre, acordando favorablemente sus peticiones ...'.—Es de valorarse, también, que a foja 272 del juicio de origen, consta la notificación del proveído recién reseñado, lo que ocurrió personalmente el once de julio de dos mil doce.—Sin que de autos se advierta que se hubiere inconformado con alguno de esos proveídos, esto es, en contra de aquel que lo tuvo como sabedor del juicio e incluso ofreciendo pruebas, ni en contra del diverso que estimó que era innecesario ordenar el emplazamiento.—De modo tal que es evidente que a la fecha de emisión del acto reclamado, el aquí recurrente ya se había integrado a la relación jurídico procesal que originó el presente juicio de garantías y, en consecuencia, estaría en aptitud de promover el recurso pertinente, máxime que incluso fue notificado, personalmente, de la emisión del acto del que ahora en esta instancia se duele; de ahí lo infundado del argumento en estudio.—Por otra parte, también es infundado el concepto de violación en la parte que el recurrente aduce que no existía obligación de agotar el recurso, por tratarse de un acto de imposible reparación.—Se afirma lo anterior, dado que de la propia ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que cita, se advierte su obligación.—En efecto, la jurisprudencia 1a./J. 85/2009, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, establece: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.—En dicha jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que por el grado de afectación que puede causar la resolución que fija la obligación de ministrar los alimentos provisionales y fija su monto, es un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo indirecto, ya que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.—Sin embargo, debe acudirse a la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia relativa, para advertir que la conclusión general que se citó en el párrafo precedente, se encuentra condicionada, desde luego, al principio de definitividad que consiste en agotar los recursos legalmente previstos.—Así se tiene que al resolver la contradicción de tesis 151/2009, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció: ‘... En la presente contradicción se presentan dos temas a tratar: en primer lugar si la resolución por la que se fijan **alimentos provisionales** es un acto de **imposible reparación** en términos de la fracción IV del artículo 114 de Ley de Amparo. En segundo lugar, si el incidente de reducción de pensión alimenticia constituye un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio de amparo, esto en los casos en que la ley no establezca algún recurso en contra de esa resolución, como sucede en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.—1. ¿La resolución que fija el pago de alimentos provisionales es un acto de imposible reparación en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo?—Para poder contestar esta pregunta, es necesario

determinar, en primer lugar, si la resolución que establece una pensión alimenticia provisional y fija su monto es un acto cuya ejecución es de imposible reparación.— De acuerdo con los criterios que se han sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, los actos de ejecución irreparable son aquellos en los que sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate.—Asimismo, se ha sostenido que no sólo por la afectación de derechos sustantivos se puede considerar un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, como por ejemplo el caso de la falta de personalidad, o el embargo de bienes, ya que aunque las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pueden también ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. El grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3a. 43, emitida por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son (el énfasis es propio): **«EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto [Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...]. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.»**—Es igualmente aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P/J. 4/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe (el énfasis es propio): **«PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis**

jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: [PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.], para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.».—Es igualmente aplicable a lo anterior, la tesis aislada 2a. CIV/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio se comparte por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto

son los siguientes (el énfasis es propio): **«EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.»**—De acuerdo con lo anterior, podemos establecer que la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional y se fija su monto, sí reúne las características para considerarla como un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el deudor alimentario obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor. Por ello, se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva.—2. ¿El incidente de reducción de pensión alimenticia es un medio ordinario de defensa que se tiene que agotar antes de acudir al amparo en contra de la resolución que fija el monto de una pensión alimenticia provisional?—Por otro lado, resta determinar si el incidente de reducción de pensión alimenticia es o no un medio ordinario de defensa que se tenga que agotar antes de acudir al juicio de amparo, sobre todo en aquellas legislaciones que establezcan que en contra de dichas resoluciones no procede recurso alguno, tal como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, que es el que aplicó uno de los tribunales contendientes.—En efecto, la legislación procesal civil del Estado de Jalisco establece en su artículo 696 que contra las resoluciones que otorguen alimentos provisionales no habrá recurso alguno que se pueda interponer para modificar, revocar o nulificar lo fijado en ellas.—Ahora bien, el principio de definitividad establece que es necesario agotar todos los recursos o medios ordinarios de defensa

que la ley que rija al acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Esto es, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales.—De lo anterior se desprende que para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objetivo el modificar, revocar o nulificar dicho acto. Por lo que, si llegase a existir otro medio de defensa consignado en una ley diferente a la que rija al acto reclamado, no se entenderá a éste como un medio que se tenga que agotar antes de acudir al juicio de garantías, es decir no será considerado como un recurso o medio ordinario de defensa en términos de la procedencia del amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala que a continuación se transcribe: **«APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. La apelación extraordinaria prevista en los artículos 717 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, no es un medio de defensa que se otorgue al demandado en el juicio civil, dentro del procedimiento, en atención a que su interposición está prevista para hacerse valer, durante los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia; de tal suerte que si el procedimiento es una serie coordinada de actos que empieza con la emisión de un acto inicial y que concluye con el logro del efecto perseguido: el dictado de la sentencia que dirige la controversia del juicio, debe concluirse que la apelación de referencia es un medio de impugnación que se otorga fuera del procedimiento, y que la omisión de su interposición no actualiza la hipótesis de la fracción XIII en comento, porque conforme a este precepto el recurso que debe disponer el gobernado debe ser otorgado dentro del procedimiento.»**—Ahora bien, el incidente de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijado por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.—Este incidente implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al del momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar han cambiado. Por su parte, el demandado incidental (acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no el monto de la pensión alimenticia, mas no en su anulación o revocación.—Por ello, la materia de análisis en el incidente no

es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar. De esta manera, con dicho incidente no se podrá revocar o anular esa resolución, sino sólo modificarse su monto. En su lugar, la materia de estudio del incidente de reducción de pensión alimenticia son las circunstancias que se presenten después de la condena al pago de los alimentos provisionales o definitivos, situación que se pondrá a consideración del juzgador y en donde se aportarán nuevos elementos de prueba respecto de las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario. El incidente no tiene por objeto de análisis la controversia que fijó el pago de los alimentos sino el monto de los mismos.—Luego entonces, el incidente de reducción de pensión alimenticia no puede considerarse como un medio ordinario de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo, debido a que este procedimiento no tiene por objeto revocar o anular el sentido de estas resoluciones ni reparar el posible daño causado al deudor alimentario por la condena al pago provisional de los mismos, sino más bien el monto que en ellas se fijó, analizando elementos ajenos a la resolución que determinó los alimentos provisionales, es decir, situaciones jurídicas y materialmente diferentes.—Así, se insiste, el incidente de reducción de pensión alimenticia sólo tiene por objeto disminuir el monto de la cantidad que se debe pagar por ese concepto, pero de ninguna manera se podrá, a través de él, anular o revocar la resolución que determinó de manera provisional el pago de dicha pensión. Es decir, aun cuando prosperara ese incidente, su efecto sólo sería reducir el monto de la pensión, mas no se podría determinar su anulación o la cesación de la obligación alimentaria porque estas cuestiones no son materia de análisis en esa incidencia.—De esta manera, esta Primera Sala estima que el incidente de reducción de pensión alimenticia no reúne las características necesarias para considerarlo como un medio ordinario de defensa que deba interponerse en contra de la resolución que establece el pago de una pensión alimenticia provisional antes de acudir al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad al que se refiere la fracción XIII del artículo 73 de Ley de Amparo.—**De acuerdo con la legislación específica de cada entidad federativa, si se prevé algún recurso o medio de defensa específico en contra de la resolución que establece una pensión alimenticia provisional, deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías;** sin embargo, si no se contempla, el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio constitucional' (Lo resaltado no es de origen).—De la lectura cuidadosa de tal ejecutoria, puede advertirse que, efectivamente, se llega a la conclusión de que actos como el reclamado, en el que se fija la obligación y el monto de alimentos provisionales, es un acto de imposible reparación.—Sin embargo, también se establece que si la legislación específica prevé algún recurso o medio de defensa específico en contra de la resolución que establece una pensión alimenticia provisional, deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías.—Máxime que debe tenerse presente que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio, que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.—La observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa.—Por tanto, ante el reclamo en juicio de garantías de un acto que implique una ejecu-

ción irreparable, el órgano constitucional está obligado a verificar que el demandante haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.—Exigencia de procedencia que solamente es excusable cuando se reclama alguno de los actos de excepción estrictamente delimitados por el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.—Es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.—En este orden de ideas, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el recurso ordinario de defensa que, de ser el caso, esté previsto en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo; salvo que el acto reclamado constituya una de las hipótesis de excepción al precitado principio de definitividad que rige la acción constitucional de amparo.—Consecuentemente, en virtud de que las determinaciones judiciales dictadas dentro del juicio, que fijan la obligación y el monto de las ministraciones mensuales a título de alimentos provisionales, a pesar de que son actos de ejecución irreparable, no representan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que le es exigible al quejoso agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.—Lo que, en principio, se podría pensar que ocurre, puesto que la legislación procesal civil establece el recurso de reclamación; por lo que es evidente que el argumento, como está planteado por el recurrente es infundado, dado que el juicio de amparo indirecto no es procedente solamente porque se trate de un acto de imposible reparación.—No obstante lo anterior, en la especie, no existe la obligación de agotar el recurso de reclamación, por las razones que se expondrán más adelante.—Ahora, como ya se anunció, en la parte restante, los agravios son esencialmente fundados, como a continuación se explica.—En principio, es necesario tener presente lo que disponen los artículos 679, 680, 681, 683, 684 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los cuales a la letra establecen: 'Artículo 679. Los procedimientos familiares, son ordinarios, especiales o privilegiados.'—'Artículo 680. Son ordinarios aquellos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada.'—'Artículo 681. Son procedimientos especiales, aquellos que no siendo privilegiados, en este capítulo se les confiere una tramitación particular.'—'Artículo 683. Se tramitarán en procedimiento privilegiado: I. La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio; II. La licencia judicial para el matrimonio del tutelado con quien desempeñe la tutela, curatela o con un hijo de aquél o de éste; III. La calificación de impedimentos para el matrimonio; IV. La autorización a menores de edad casados, para enajenar, gravar e hipotecar sus bienes, así como para cambiar el régimen económico del matrimonio o para modificar sus capitulaciones; V. La autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la ley; VI. La sustitución del administrador de la sociedad conyugal o terminación de ésta; VII. Las diferencias que surjan con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio o que afecten la igualdad y el equilibrio que la ley confiere a los integrantes de la familia; VIII. La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo; IX. Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se

susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad; X. La declaración de estado de minoridad y en su caso el nombramiento y discernimiento de tutor y curador en los términos de ley, así como la oposición a ese nombramiento, la rendición, aprobación o desaprobación de las cuentas de la tutela y la remoción de tutor y curador; XI. La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, y XII. Todas aquellas cuestiones análogas a las anteriores.'—'Artículo 684. El procedimiento privilegiado se substanciará conforme a las disposiciones siguientes: I. Se formulará solicitud, expresando la causa que origina la necesidad de la intervención judicial; II. Se señalará con toda precisión el nombre y domicilio de las personas que tengan interés, en el caso de que deban ser oídas.—No será aplicable el párrafo anterior, en el caso del procedimiento para la designación de tutor en los supuestos previstos por el código civil, si se desconoce a quien pudiera corresponder la tutela legítima, supuesto en el que se convocará a éstos, mediante un edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado y otro diario de mayor circulación, para que en el plazo de quince días comparezcan. III. Se ofrecerán con la solicitud cuando así se requiera, las pruebas que sustenten la pretensión; IV. Si la diligencia es de aquellas en que no debe darse intervención a terceros, el Juez de encontrar fundada la pretensión, decretará de plano la medida; V. Si conforme a la pretensión debe darse intervención a terceros, se les correrá traslado, para que en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas conducentes al caso; VI. El Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que tratará de avenir a las partes, de no lograrlo, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien desee alegar y enseguida se pronunciará la resolución, y VII. La decisión no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada.'—'Artículo 687. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.'—De los numerales transcritos se desprende que los procedimientos familiares, los cuales se encuentran dentro del libro cuarto de la citada legislación procesal civil estatal, se dividen en ordinarios, especiales y privilegiados.—Los primeros son aquellos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada.—Los segundos o especiales son aquellos que no siendo privilegiados, se les confiere una tramitación particular.—Y los privilegiados se encuentran señalados de manera ejemplificativa y no limitativamente, en el numeral 683.—Por su parte, el precepto 684 regula la forma de sustanciación de los procedimientos privilegiados haciendo hincapié el diverso 687 en contra de las resoluciones definitivas—entendidas éstas como aquellas que ponen fin a dicho procedimiento—procede el recurso de apelación, mientras que contra las resoluciones de trámite, como acuerdos, proveídos, autos o interlocutorias por exclusión, no procede medio de defensa alguno, es decir, son irrecurribles.—En otra tesitura, el capítulo segundo denominado 'Procedimientos especiales', sección primera, del mencionado libro regula al juicio de alimentos dentro de los artículos 688 al 698 de la legislación en comento.—Así, una interpretación sistemática permite sostener que el señalado juicio de alimentos, del cual deriva el acto tildado de inconstitucional, no participa de la naturaleza o características de un procedimiento privilegiado al tener una tramitación particular y, en consecuencia, no le es aplicable el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, que dispone, en lo que interesa, que en contra de las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.—En ese sentido, al pertenecer, el de alimentos, a los procedimientos —especiales— le resulta aplicable la regla general contenida en el dispositivo 409 del señalado cuerpo normativo que dispone que los autos que no fueron apelables, pueden ser reclamados ante el órgano que los dictó.—La postura adoptada en esta ejecutoria se ve robustecida con lo plasmado en

la exposición de motivos de la señalada codificación en la cual se argumentó como justificación lo siguiente: '... **En el libro cuarto, se establecen los procedimientos sobre cuestiones familiares.** La naturaleza pública de estas cuestiones es por disposiciones específicas, resaltando las mayores facultades del juzgador, la procuración de preservar el núcleo familiar, la atención preferente a los intereses de los vulnerables, la posibilidad de pedir oralmente o por escrito la intervención del Juez, se convoca al acuerdo que no afecte derechos, la suplencia de la deficiencia en los argumentos y pruebas de las partes, la posibilidad de que el Juez oriente a los interesados y la facultad de ordenar la recepción de pruebas, aun las no ofrecidas por las partes.—**Respecto de los procedimientos se dividen en ordinarios, especiales y privilegiados. Los primeros deberán seguirse en la forma del juicio único. Los especiales tienen una tramitación particular que el propio código define.** Los privilegiados tendrán una naturaleza breve y podrán incluso ser tramitados en un mismo día si se reúnen los requisitos que las disposiciones concretas refieren, mencionando como ejemplos: la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio; la calificación de impedimentos para el matrimonio; la autorización de separación del domicilio familiar; los derechos de convivencia; la custodia provisional; la retención y recuperación de la posesión de los hijos; entre otros. No habrá formalidades para este tipo de procedimientos y la resolución se emitirá en la misma audiencia, pero deberá estar fundada y motivada. Las medidas provisionales o urgentes que dicte el Juez podrán ser modificadas o revocadas si las causas que motivaron varían o desaparecen.—**En los procedimientos especiales se tramitarán los alimentos,** las cuestiones de paternidad y maternidad, la adopción, la interdicción, las disposiciones de bienes de incapaces y ausentes; y la rectificación de acta ...' (lo destacado no es de la exposición de motivos).—Como puede observarse de la transcripción realizada, la intención del legislador local fue clara al incluir dentro de los procedimientos especiales al juicio de alimentos dada su particular tramitación y no así dentro de los privilegiados que se insiste se encuentran señalados ejemplificativamente en el artículo 683 de la codificación adjetiva civil, razón por la cual, se enfatiza, no le es aplicable a aquel juicio la regla especial de inimpugnabilidad de las determinaciones de trámite contenidas en el diverso 687.—Consecuentemente, es dable afirmar que en contra del acto reclamado —auto que fija una pensión alimenticia provisional— era procedente el recurso de reclamación.—Sin embargo, dicho recurso no puede considerarse eficaz, por las razones siguientes.—Los artículos 354 y 408 al 412, establecen: 'Artículo 354. Una vez subsanadas las omisiones y regularizado el procedimiento, se procederá a estudiar las reclamaciones, si las hubiere, observando las reglas siguientes: a) Si la reclamación resulta fundada, pero la violación es de aquellas cuya naturaleza no trasciende al fondo del negocio, así será declarado; b) Si la reclamación resulta fundada, y la violación es de aquellas cuya naturaleza pudiera afectar derechos procesales de las partes, que trasciendan al sentido del fallo, el Juez ordenará la recomposición del procedimiento, conforme a las reglas establecidas en este capítulo; c) Cuando el Juez, en uso de las facultades que le confiere este capítulo, hubiere ordenado la reposición de los actos procesales, en contra de los cuales se interpuso la reclamación, declarará ésta carente de materia; y d) En el supuesto de que la reclamación resulte infundada, el Juez procederá al examen de las excepciones procesales.'—'Artículo 408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.'—'Artículo 409. Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el tribunal que los dictó.'—'Artículo 410. Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes: I. Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que

surta efectos la notificación del auto impugnado; II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de dos días; IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y V. Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.'—'Artículo 411. Procede la reclamación contra autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables las reglas que para su trámite establece este capítulo.'—'Artículo 412. El tribunal, bajo su más estricta responsabilidad podrá suspender la ejecución de una resolución reclamada, fijando las garantías procedentes, cuando de no hacerlo se puedan causar perjuicios de imposible reparación.'—De la interpretación armónica de dichos preceptos se desprende, como regla general, que efectivamente, la resolución del recurso de reclamación se dictará conjuntamente con la sentencia, pues aun cuando expresamente ningún numeral de los citados establece el término para que ello ocurra, así puede inferirse.—En efecto, en principio, el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refiere a las sentencias, establece el orden en que se debe hacer el estudio de las cuestiones puestas a consideración del Juez común, y establece que de existir reclamaciones, éstas se decidirán y resolverán una vez que, en su caso, se subsanen las omisiones y se regularice el procedimiento y antes de estudiar las excepciones procesales.—Por otro lado, el artículo 410, en su fracción V, establece que sólo en el caso que el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver el recurso antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.—La interpretación de este precepto legal permite sostener que la resolución de la reclamación previamente al dictado de la sentencia definitiva está sujeta a una condición, a saber 'que el estado de autos lo requiera', lo cual implica que exista la necesidad procesal de resolver previamente la reclamación.—Esto es, que el estado de los autos sea de tal naturaleza que haga indispensable la resolución de la reclamación, sin la cual no sea posible la prosecución del juicio.—Lo anterior implica que la resolución previa de la reclamación no depende del contenido o naturaleza de la resolución recurrida, ni tampoco del libre arbitrio del juzgador; sino que la posibilidad de resolver anticipadamente la reclamación dependerá que el estado de los autos así lo requiera, es decir, como ya se dijo, que parcialmente sea necesaria tal resolución previa.—Por tanto, la resolución previa de la reclamación se trata de una excepción a la regla general de que ese recurso se resuelve conjuntamente con la sentencia.—Máxime que, también, de la exposición de motivos, el legislador estableció lo siguiente: '... El sistema de recursos se simplifica para sólo dejar dos: apelación y reclamación ... La reclamación tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento. Se presenta ante la autoridad que dicta los autos y se puede interponer en la audiencia, cuarenta y ocho horas después de notificado el auto y se formulará verbalmente o por escrito. Dicho recurso no suspende el procedimiento y deberá resolverse en sentencia ...'.—De lo que se sigue que el recurso de reclamación, por regla general, debe resolverse en la sentencia que ponga fin a la cuestión planteada, razón por la cual es evidente que dicho medio de impugnación no puede considerarse como eficaz.—En el caso, la reclamación contra la fijación de alimentos provisionales, atendiendo a su naturaleza procesal, así como a sus consecuencias y efectos, no constituye un impedimento para la prosecución del juicio ni para el dictado de la sentencia, pues ningún aspecto procesal depende o está sujeto a su resolución. O sea que el estado de los autos no requiere de resolución previa.—De ahí que ese tipo de recurso sea de resolución conjunta con la sentencia de fondo.—Además, porque el diferir la resolución de una cuestión, si bien

procesal, que incide en derechos sustantivos del aquí recurrente, hasta que se dirima la controversia, en nada le beneficia y sí puede causarle perjuicios al obligársele a entregar una pensión que, aun cuando llegara a obtener sentencia favorable, no le podría ser reintegrada al haber sido consumida en su totalidad por los acreedores.— De ahí que se esté ante la presencia de una excepción al principio de definitividad, al considerarse que la reclamación no es un recurso eficaz; esto es, la consideración de no agotar el medio legal de defensa antes de acudir al amparo no atiende propiamente a la condición del acto reclamado en tanto es un acto de ejecución de imposible reparación, sino por la naturaleza del medio ordinario de impugnación, pues la resolución de este último se reserva hasta el momento en que se falle el recurso que se interponga en contra del fallo definitivo, lo que, por supuesto, le resta eficacia.— De modo tal que no puede exigirse al quejoso la previa interposición del recurso de reclamación, en contra del acto reclamado y, en consecuencia, proceda el juicio de amparo indirecto.—Para reforzar la afirmación que antecede, es preciso hacer notar, además, lo siguiente, en vía de control de convencionalidad.—En términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que se transcribirá más adelante), debe existir en todo procedimiento un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.—Esto es, que debe garantizarse la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que se reclame y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, pues, de no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria.—En ese sentido, esto es, en cuanto a la efectividad e idoneidad de los recursos, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los precedentes que a continuación se citan: Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. 'Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.'—Caso Bulacio V. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. 'El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.'—Caso Cantos vs. Argentina. Fondo reparación y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparación y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.—'La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la convención ... (Caso Cantos vs. Argentina. Fondo reparación y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la convención toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías

y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso a los individuos a los tribunales, y que no esté justificado por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención.'.—Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. 'El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. A su vez el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagradas en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la convención.'.—Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.—'Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si éstos no resultan efectivos para combatir la violación, de los derechos protegidos por la convención. La garantía de un recurso efectivo «constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención». Esta garantía de protección de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya el tribunal ha señalado, según la convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los

derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.'—En cuanto a estos últimos criterios citados, aun y cuando el Estado Mexicano no fue parte en los asuntos, fueron éstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales son orientadores para el pronunciamiento que aquí se hace.—Ello acorde a lo previsto, en lo conducente, en la tesis P. LXVIII/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 551 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto siguiente: 'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.'—Entonces, como ya se señaló con anterioridad, si aun y cuando el acuerdo en que se fijó el monto de la pensión provisional, es impugnabile a través del recurso de reclamación y como se ha visto, éste debe resolverse hasta que se dicte sentencia, dado que no se está en el supuesto de que los autos requieran su resolución de manera previa, resulta no ser el idóneo y efectivo para que se resuelva con prontitud la situación jurídica que deberá de prevalecer en relación con el proveído de mérito; por tanto, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que hace procedente se reclame el mismo a través del amparo indirecto, respetando al quejoso la garantía de acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 constitucional.—Lo anterior atendiendo a que en el mencionado artículo se establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia, quienes deberán de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y, en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aduce que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.—Esto es, ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, pues en éstos se disponen lo que sigue: Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 17 constitucional: 'Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...'.—En cuanto se refiere al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): 'Artículo 25. Protección judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades

competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'.—Entonces, para que una justicia sea completa, imparcial, pronta y efectiva, no basta que, como en el caso concreto, se prevea algún recurso dentro del procedimiento para que se tengan por cumplidas esas circunstancias, sino que éste debe ser idóneo para restituir al agraviado en sus derechos, lo que no sucede en el caso del recurso de reclamación, dado que su resolución prevista hasta que se dicte sentencia, propicia que las pensiones alimenticias provisionales se sigan cobrando en el monto que el recurrente impugnó, lo que hace que la violación, en su caso, quede irremediadamente consumada, con la consecuente afectación a su esfera jurídica, sin posibilidad de repararse.—La imposibilidad de reparación deviene del hecho de que tales ministraciones provisionales serán consumidas por los acreedores y, por ende, aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia, no podrán serle devueltas al deudor.—Orienta el criterio que aquí se sostiene, la jurisprudencia 1a./J. 42/2011 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, que es del tenor literal siguiente: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.'.—De modo tal que, aun declarándose fundada la reclamación y, por ende, ordenándose la disminución de la pensión alimenticia provisional, en nada beneficiaría al aquí recurrente, pues la afectación producida en su esfera de derechos quedaría vigente, por lo que aun ante la existencia del recurso relativo, debe concluirse que se está ante un caso de excepción al principio de definitividad en el cual procede el juicio de amparo indirecto.—Orienta el criterio que aquí se sostiene la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2530, que es del tenor literal siguiente: 'PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).—El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o

modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este Alto Tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento –que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso–, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto.'.—Sin que sea obstáculo a lo anterior, el criterio sustentado por este tribunal al resolver, el veinticinco de octubre de dos mil once, por mayoría de votos de los Magistrados Erick Roberto Santos Partido y Enrique Zayas Roldán, en contra del voto particular de la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio, que dio origen a la tesis aislada VI.1o.C.4 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1231, que es del tenor literal siguiente: 'JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación sistemática del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refiere a los procedimientos familiares, artículos 679, 680, 681, 683, 684 y 687 se advierte que los procedimientos familiares se dividen en ordinarios, especiales y privilegiados; siendo los primeros aquellos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada; los segundos (especiales) aquellos que no siendo privilegiados se les confiere una tramitación particular; y, tercero (privilegiados) aquellos señalados de manera ejemplificativa y no limitativa en el citado numeral 683; y el precepto 684 regula su forma de sustanciación; haciendo hincapié el diverso 687 que en contra de las resoluciones definitivas –entendidas como aquellas que ponen fin a dicho procedimiento– procede el recurso de apelación; mientras que contra las resoluciones de trámite (acuerdos, proveídos, autos o interlocutorias, por exclusión) no procede medio de defensa alguno, siendo irrecurribles; y del capítulo segundo, sección primera, del mencionado libro denominado «Procedimientos especiales», que regula al juicio de alimentos, artículos 688 al 698; así como de la exposición de motivos correspondiente, se concluye que el juicio de alimentos no participa de la naturaleza o características de un procedimiento privilegiado, al tener una tramitación particular y, en consecuencia no le es aplicable el citado artículo 687 que dispone que en contra de las resoluciones de trámite no procede recurso alguno; siendo aplicable en tales juicios la regla

general contenida en el dispositivo 409 del señalado cuerpo normativo, que establece que los autos que no fueren apelables pueden ser reclamados ante el órgano que los dictó.'—En dicho criterio se sostiene que procede el recurso de reclamación durante la tramitación en un juicio de alimentos, por no participar de la naturaleza o características de un procedimiento privilegiado.—Sin embargo, basta imponerse de la ejecutoria que dio origen a tal tesis aislada, para advertir que el acto reclamado fue dictado el treinta de marzo de dos mil once; esto es, que fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once y, desde luego, a su entrada en vigor (ciento veinte días posteriores).—Mientras que, el acto reclamado en el juicio de amparo, origen de la presente revisión, fue dictado el veintisiete de junio de dos mil doce, ya bajo la vigencia de la reforma constitucional referida.—De modo tal que, puede concluirse, que el superar el criterio relativo, no es contradictorio ni mucho menos crea incertidumbre, dado que es el resultado de un nuevo modelo de constitucionalidad que, ahora, impone *ex officio* la obligación de este tribunal de hacer una valoración de la convencionalidad.—Examen del cual se concluyó, no en la inaplicación de la norma que prevé el recurso, sino que se realizó una interpretación más favorable a la persona (*pro homine*) para lograr su protección más amplia, en la que se determinó, se insiste, que no es necesario agotar el recurso de reclamación en contra del proveído que fija alimentos de manera provisional, ello en virtud de que, en principio, se trata de un acto de imposible reparación, pues de consumarse la afectación en la esfera jurídica quedaría irremediablemente consumada, y el recurso de reclamación cuya resolución se prevé legalmente conjuntamente con la sentencia, sería ineficaz para restituir esa violación de derechos sustantivos.—Orienta el criterio que aquí se sostiene, la tesis aislada P. LXX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, que es del tenor literal siguiente: 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.'—Consecuentemente, al haber resultado fundado el agravio estudiado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado por el juzgador federal y examinar los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, de conformidad, por las razones que la ilustran, con la tesis sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXI, Tercera Parte, Sexta Época, que reza: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO.—Con arreglo al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia estime que son fundados los agravios contra el fallo recurrido, deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.'—En el entendido de que, al haberse revocado la sentencia recurrida, fallándose favorablemente a los intereses de la parte recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer, pues ello a nada práctico conduciría.—De aplicación al caso resulta la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, antes de su especialización, marcada con el número VI.1o. J/6, visible en la página 470, Tomo III, mayo de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.'—CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la ahora parte recurrente, son del tenor literal siguiente: 'Conceptos de violación. Tal y como más adelante se expondrá y acreditará, el acto que por este medio legal se combate, es violatorio de mis garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia completa e imparcial contenidas en los artículos 8o., 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que tal acto no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni se funda ni motiva la causa legal del mismo, tal y como así se pasa a demostrar: a) Estatuye el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que: «En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere: I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación; II. Que se acredite la necesidad de recibirlos. La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces, salvo prueba en contrario; y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.»—Requisitos los anteriores que no se encuentran satisfechos en el sumario generador del acto reclamado, en principio porque en actuaciones no se encuentra acreditado el requisito de previo y especial pronunciamiento relativo a la necesidad de recibir alimentos por parte de los hoy terceros perjudicados ***** y *****', ambos de apellidos *****', ello por virtud de que como lo referí en mi escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la hoy tercera perjudicada *****', mantiene y ejerce una cuenta familiar desde antes y después de que abandonara el domicilio familiar, superior a *****', situación ésta que fue plenamente demostrada a través de los respectivos estados de cuenta bancarios que se acompañaron a mi escrito de mérito, sin que esta circunstancia hubiese sido debatida o controvertida por la propia actora hoy tercera perjudicada dentro del término de ley, lo que presupone sin lugar a dudas la certeza de mi afirmación.—Lo anterior aunado al hecho de que en el sumario de origen no existe prueba que justifique la procedencia de otros recursos económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de los hoy terceros perjudicados, distintos a los de la cuenta familiar en cita, a través de la cual mis menores hijos y su madre vienen disponiendo para sufragar las necesidades alimentarias.—Por lo tanto, si en el caso concreto quedó evidenciado el hecho innegable de que los hoy terceros perjudicados ***** y *****', ambos de apellidos *****', por conducto de su señora madre contaban y cuentan con recursos suficientes y bastantes necesarios para sufragar sus necesidades alimentarias, entonces, no tenía por qué el

Juez responsable decretar y fijar a favor de éstos una pensión provisional alimentaria, precisamente por no encontrarse satisfecho el requisito inherente a la necesidad de recibir alimentos de manera provisional, puesto que los mismos se encuentran satisfechos a través de la cuenta bancaria en mención, producto del trabajo desarrollado por el aquí exponente (véase de constancias que la tercera perjudicada ***** , confiesa en distintos momentos procesales del que da origen al presente, dedicarse a las labores del hogar), de ahí lo ilegal y arbitrario del auto hoy reclamado.—Pero más aún, es importante hacer notar a esta autoridad federal que el aquí quejoso bajo ninguna circunstancia he abandonado a mis menores hijos como falazmente lo señala la hoy aquí tercera perjudicada ***** para hacer valer su acción de alimentos en principio porque como ella misma confiesa en su escrito de demanda de fecha dieciocho de abril del año en curso que, soy yo quien con el fruto de mi trabajo he dotado y doto a los integrantes de mi familia de los recursos necesarios para satisfacer sus propias necesidades alimentarias: soy yo quien en todo momento he venido administrando la economía familiar; soy yo quien cubro las colegiaturas e inscripciones de mis menores hijos en el colegio Humboldt, A.C., lo que importa una suma superior a los once mil pesos mensuales; soy yo quien doto a la hoy aquí tercera perjudicada ***** de una cuenta de crédito bancaria que utiliza y maneja con total libertad para sus propias necesidades; soy yo quien dotaba y doto a mi familia de habitación; soy yo quien satisfacía las necesidades escolares universitarias de la hoy aquí tercera perjudicada ***** como estudiante de la licenciatura de derecho; soy yo quien doto a mi familia de sus necesidades de vestido y calzado; en fin soy yo quien siempre sufragaba todos los gastos necesarios para satisfacer todas y cada una de las necesidades de mi familia; y finalmente soy yo quien abrió la cuenta bancaria familiar con un fondo superior al ***** , referida precedentemente, a su nombre por ser ella mi cónyuge, quien la ha ejercido y ejerce libremente desde que abandonó el domicilio familiar.—Aunado a ello, de las actuaciones del juicio generador del acto reclamado se advierte la existencia del hecho innegable de que soy yo y no la hoy aquí tercera perjudicada ***** , pues como ella misma lo confiesa, no laboraba y, por ende, no se encontraba en condiciones de obtener ingresos económicos, quien con el fruto de mi trabajo logré ahorrar el importe de la cuenta familiar relatada en párrafos precedentes por la cantidad de ***** , la que en la actualidad sin mi autorización y consentimiento, la aludida tercera perjudicada viene disponiendo y ejerciendo para satisfacer las necesidades alimentarias tanto de ella misma como de nuestros menores hijos. Siendo de vital importancia destacar que la existencia y ejercicio de ese numerario a cargo de la antes citada se debe tener por cierto, pues dicha tercera perjudicada dentro del término de ley, nada dijo con relación al requerimiento judicial que se le hiciera mediante auto de fecha once de junio de dos mil doce, en el sentido de informar al Juez responsable si había dispuesto o no de ese dinero para proporcionar alimentos a nuestros menores hijos. Luego entonces, dada la existencia y certeza de ese numerario bajo la administración y ejercicio de la señora ***** , el Juez responsable debió en primer lugar requerirla para que rindiera cuentas del uso y destino del mismo y así estar en condiciones de saber si resultaba procedente o no decretar de manera provisional los alimentos a favor de mis menores hijos, y al no haberlo hecho así, es evidente que en la especie y con la ejecución del auto reclamado se me está obligando a realizar un doble pago de alimentos, ya que por una parte la hoy tercera perjudicada ***** en concepto de alimentos está disponiendo del numerario de la cuenta familiar fruto de mi trabajo; y por otro lado a través del auto hoy reclamado se me está obligando a cubrir una cuantiosa cantidad de dinero también por concepto de alimentos, amén del pago que he realizado y vengo realizando de colegiaturas e inscripciones con los

que se cubren los estudios de mis menores hijos, lo que sin lugar a dudas resulta transgresor de mis más elementales garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues de manera inequitativa e injusta se me está obligando a pagar alimentos más allá de mis condiciones y posibilidades económicas y de las necesidades de los acreedores alimentarios. Aunado a lo anterior, el Juez hoy responsable al tener conocimiento de la existencia y certeza del numerario familiar del que vengo relatando, debió exhortar a la hoy aquí tercera perjudicada ***** de la obligación de cuidar el fruto del trabajo con el que el aquí quejoso he procurado de los elementos alimenticios para el beneficio de mi familia.—Por todo lo anterior queda de manifiesto que los ahora aquí terceros perjudicados no tienen necesidad de solicitar alimentos provisionales al aquí impetrante de garantías, ya que si bien respecto de mis menores hijos se presume la necesidad de recibir alimentos, también lo es que existe en contrario un cúmulo de pruebas que demuestran que a la fecha cuentan con el dinero bastante y suficiente para sufragar sus necesidades alimentarias; y todo esto al haber sido inadvertido por el Juez responsable propició a que de manera ilegal decretara el auto hoy reclamado, pues insisto, en el caso concreto la necesidad de pedir alimentos como requisito de ley, no se justifica de manera plena y fehaciente, de ahí que resulta procedente que este juzgado federal me conceda la protección constitucional en términos de ley.—Pero más aún, tampoco en el procedimiento familiar generador del acto reclamado se encuentra justificada mi posibilidad económica como requisito y elemento esencial para la procedencia de los alimentos provisionales, tan es así que en el propio auto que constituye el acto reclamado, el Juez responsable jamás hace alusión a esa circunstancia, ni tampoco relaciona las pruebas inherentes para justificar y tener por demostrado ese elemento de procedencia.—Luego entonces, si por imperativo constitucional todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y satisfacer los requisitos de ley, queda notoriamente evidenciado que el auto hoy reclamado no se apega a derecho precisamente por no ajustarse a esas máximas constitucionales, motivos por los que se impone que este Tribunal Federal me conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por así proceder en justicia y derecho.—Cobrando aplicación a lo antes alegado, las tesis jurisprudenciales siguientes: «ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. SE REQUIERE QUE LA PARTE ACREEDORA DEMUESTRE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD ECONÓMICA DE SUFRAGARLO.—El artículo 311 del Código Civil del Estado, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción alimenticia requiere que la parte acreedora demuestre, tanto la necesidad con que lo solicita como que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Esto tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia en los términos del precepto antes mencionado; por ello en ausencia de todo elemento de prueba encaminado a demostrar que el deudor alimentista posee bienes y un trabajo remunerativo, no puede imponerse a éste la carga alimenticia en la medida que lo hizo la responsable, máxime si en el caso concreto el demandado acreditó que le entregó a la actora su único inmueble en donación y una importante cantidad de dinero y ésta con ningún medio de prueba demostró que el deudor alimentista estuviese en posibilidad de suministrar una mayor pensión alimenticia a sus acreedores, ni que éstos necesiten una cantidad superior a la que tienen asignada.»—Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. (Cita precedentes). Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro: «PENSIÓN ALIMENTICIA. REQUIERE QUE LA PARTE ACREEDORA DEMUESTRE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD ECONÓMICA DE SUFRA-

GAR LA.»,'.—«ALIMENTOS PROVISIONALES.—Tres son las condiciones esenciales para que puedan decretarse los alimentos inversión provisionales; el título en virtud del cual se piden, la posibilidad de quien ha de suministrarlos y la necesidad de quien ha de recibirlos.» (Menciona precedentes).—b) A más de lo ilegal del auto cuya inconstitucionalidad se reclama mediante el presente juicio de garantías, se advierte cuando el monto mensual fijado como alimentos provisionales a favor de mis menores hijos ***** y *****, ambos de apellidos *****, simple y sencillamente no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello por virtud de que en el sumario no se justifican los elementos de prueba necesarios para que el Juez responsable estuviera en condiciones de decretar los alimentos provisionales por el importe mensual de *****, tan es así que en el propio auto reclamado ninguna relación se hace respecto de elementos de prueba alguno con el que se justifique la necesidad de ministrar alimentos hasta por ese importe, situación que sin lugar a dudas propicia la ilegalidad de dicho auto y que impone a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal en términos de ley.—c) Establece el artículo 497 del Código Civil del Estado que: «Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.»—Disposición legal la anterior que fue inobservada por el ciudadano Juez responsable en el auto hoy reclamado, toda vez que como puede advertirse del mismo, los conceptos que en él se establecen y respecto del ámbito alimentario, van más allá de lo que literalmente establece dicha disposición, pues como puede verse los conceptos de teléfono, internet, cable y diversiones que se aluden en el auto reclamado, no se encuentran comprendidos dentro de los alimentos estatuidos legalmente, por tanto dicho auto al contravenir el precepto legal transcrito propicia su ilegalidad, razón ésta también por la que resulta procedente que este Tribunal federal me conceda la protección constitucional solicitada, por así proceder en justicia y derecho.—d) Por disposición expresa del artículo 487 del Código Civil del Estado de Puebla, «los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos», esto es, corresponde a ambos padres y no sólo a uno de ellos sufragar las necesidades alimentarias de sus hijos.—Y si en el caso que aquí nos ocupa, a través de mi escrito de fecha treinta de mayo del año en curso y la copia certificada del título profesional que al mismo anexé, acredité que la hoy tercera perjudicada ***** es «licenciada en administración de empresas» y, por ende, cuenta con capacidad intelectual y profesional suficientes para allegarse de medios económicos bastantes para solventar sus propios gastos alimentarios y, por tanto, participar activa y equitativamente en los de nuestros menores hijos ***** y *****, ambos de apellidos *****, entonces, el ciudadano Juez hoy responsable en el auto que constituye el acto reclamado, debió fijar el importe de los alimentos atendiendo precisamente a la proporcionalidad y equidad que legal y formalmente me corresponde como deudor alimentario y no imponerme la obligación de cubrir la totalidad de dichos alimentos cuando éstos por disposición expresa de la ley deben ser sufragados por ambos padres, ello en razón de que no existe prueba que demuestre la incapacidad de la antes citada *****, para cumplir equitativa y proporcionalmente con su obligación que como madre le corresponde y por el contrario existe prueba de su capacidad intelectual y profesional suficientes para allegarse de medios económicos bastantes para solventar equitativa y proporcionalmente los alimentos de nuestros menores hijos, situación ésta que como se advierte del contenido del auto cuya inconstitucionalidad hoy reclamo mediante el presente juicio de garantías, fue inadvertida por el ciudadano Juez responsable en franca violación a mis más elementales garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia completa e imparcial, imponiéndose en consecuencia a que su Señoría me conceda la

protección constitucional, dada la notoria ilegalidad del auto reclamado.' (fojas 8 a 13 de la demanda de amparo).—QUINTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación recién transcritos.—En principio, ha de establecerse que los alimentos constituyen la forma de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley.—Lo anterior es así porque el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.—Esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar necesitado y caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; por lo cual tiene que entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.—El concepto jurídico de los alimentos incluye tanto a la comida, como el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y que además, en relación con los menores comprende también ese concepto, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.—Conforme a ello, la obligación alimentaria derivada de la ley, debe imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos.—Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que se ha aludido: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.—Pues es con base en tales particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, es que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla, mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, mediante la incorporación del acreedor alimentario a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos.—Incluso, en el devenir histórico de la institución del derecho a percibir alimentos, debe tenerse muy claro el hecho de que, en principio y como regla general, la necesidad de los menores de edad e incapaces, salvo prueba en contrario, se presume.—Presunción que recoge el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su artículo 688, al establecer: 'Artículo 688. En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere: I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación; II. Que se acredite la necesidad de recibirlos.—La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces.

ces, salvo prueba en contrario.—III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.—Ahora, no existe precepto legal alguno que determine en forma precisa y concreta el porcentaje y/o monto que debe fijarse al deudor alimentista para cumplir con su obligación, toda vez que corresponde al juzgador decretarlo tomando en consideración las circunstancias del caso, las necesidades de los acreedores y la posibilidad económica del deudor alimentista.—Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, pues la autoridad no tomó en consideración todos los elementos que se desprendieron de las constancias existentes en autos para determinar que ***** , era una suma adecuada para asegurar a los acreedores alimentistas lo necesario para su manutención o subsistencia, además de que estuviera dentro de la posibilidad de proporcionarlo el aquí recurrente.—En efecto, el veintisiete de junio de dos mil doce, el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, determinó en la parte que aquí interesa, lo siguiente: '... En cuanto a la pensión alimenticia provisional solicitada por la señora ***** , en su demanda correspondiente, y atendiendo a lo expresado por la propia accionante, en el sentido de que el señor ***** , es quien cubre las colegiaturas e inscripciones de sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** , resta sólo analizar lo concerniente a los alimentos de los citados menores, término que engloba entre otros conceptos lo relativo a teléfono, internet y cable, energía eléctrica, renta de casa, diversiones, ropa y calzado, libretas, tareas e investigaciones, uniformes, gas estacionario y despensa; que según lo estipulado por la accionante en su demanda inicial, asciende a la cantidad de ***** . Consecuentemente, a fin de cubrir las necesidades alimenticias de los referidos menores por concepto de pensión, con fundamento en el artículo 503 del Código Civil en relación con los diversos 70, 77, 243, 244, 1105, 1142, 1146, 1147, 1149, 1150 y 1152 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se fija provisionalmente la cantidad de ***** , mensuales a cargo del señor ***** , que deberá ser cubierta por meses anticipados, en consecuencia, se nombra como ministro executor al ciudadano diligenciario adscrito a la central de diligenciarios de la zona metropolitana para que asociado de la parte actora por su representación, se constituyan en el domicilio del demandado señalado por la promovente, y le requiera del pago de la primera mensualidad decretada en su contra y garantice las subsecuentes que se sigan venciendo, y en caso de no hacerlo tendrá el demandado el derecho a designar bienes suficientes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas, sujetándose al orden a que se refiere el artículo 465 del código adjetivo civil para el Estado; si se niega a hacerlo o no se practica con él la diligencia de embargo se le concederá el derecho a la parte actora, para que designe bienes que se puedan embargar, sin necesidad de sujetarse a la disposición legal antes citada. Para el caso de trabar embargo hágase saber al deudor alimentario que el juicio se tramitará en la vía ordinaria en términos del artículo 690, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles. Sin que haya lugar a efectuar el emplazamiento, en virtud de que el demandado ***** , en escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce solicitó se le tuviera haciéndose sabedor de la interposición de la demanda de alimentos; se le tuviera por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas en el mencionado escrito y se girara oficio al representante legal de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, para los efectos precisados en el referido escrito, escrito al que recayó el auto de fecha once de junio del año que transcurre, acordando favorablemente sus peticiones. En esas condiciones, con la contestación de demanda y pruebas ofrecidas por el demandado con fundamento en el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dése vista a la actora, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, de estimarlo necesario objete las pruebas que permita la ley

y ofrezca pruebas tendientes a justificar sus objeciones. Concluido dicho término se acordará lo procedente.—Por otra parte en lo concerniente a los alimentos solicitados por la señora ***** , serán fijados una vez que justifique la necesidad de recibirlos, en términos de la fracción II del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, pues no debe perderse de vista, que en autos obran estados de cuenta a nombre de la señora ***** , expedidos por la Institución denominada ***** , en los que aparece con una cuenta bancaria que al treinta de abril de dos mil doce, ascendía a ***** , al veintiocho de noviembre de dos mil once. Luego entonces puede inferirse que no requiere alimentos, esto último en términos del artículo 503 del Código Civil.' (foja 271 frente y vuelta del expediente del juzgado familiar).—En efecto, si bien el juzgador responsable estableció que tomó en consideración que el aquí recurrente es quien cubre las colegiaturas e inscripciones de sus hijos menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** , estableció que sólo restaba analizar lo concerniente a los alimentos de los citados menores, en lo que incluyó los siguientes conceptos '... teléfono, internet y cable, energía eléctrica, renta de casa, diversiones, ropa y calzado, libretas, tareas e investigaciones, uniformes, gas estacionario y despensa ...' y tomó en consideración que la propia accionante refirió que esos gastos ascendían a la cantidad de (*****) y en ese monto fijó la pensión provisional de alimentos que, de manera mensual, debería cubrir el deudor.—Sin embargo, no debe perderse de vista que el propio recurrente adjuntó como pruebas de su parte, mediante escrito de treinta de mayo del año pasado (fojas 204 a 220 del juicio de origen), diversas pruebas documentales consistentes en estados de cuenta bancarios a nombre de la señora ***** .—Igualmente, en ese mismo documento, solicitó se requiriera informe a la institución bancaria que suscribió dichos documentos, para que reseñara el historial bancario y financiero de tales cuentas bancarias.—Y, finalmente, allegó a los autos copia certificada del título profesional de la señora ***** , que la acredita como licenciada en administración de empresas.—Reseñó que tales documentos los ofreció con la finalidad de probar: 1. Que carece de derecho la reclamación de alimentos, ya que ha ministrado lo necesario para la manutención de sus hijos.—2. Que es mentira que la accionante tuviera que solicitar prestado para solventar su manutención y la de sus menores hijos.—3. Que la accionante tiene capacidad intelectual y profesional para allegarse de medios suficientes para solventar sus propios gastos alimentarios y, por tanto, participar activamente en los de sus menores hijos.—Como ya se ha anotado, la presunción de necesidad de alimentos para los menores de edad, en términos legales, se presume, salvo prueba en contrario.—De ahí que, si el recurrente, previo a que fuera fijada la pensión alimenticia provisional, ofreció pruebas con la finalidad de desvirtuar la presunción legal de necesidad de alimentos a favor de sus menores hijos, el juzgador se encontraba en la obligación de pronunciarse en ese sentido.—Por otra parte, para la fijación de la pensión alimenticia, como ya se estableció, debe tomarse en consideración, la necesidad de quien los solicita y las posibilidades reales del obligado.—Y, en ese sentido, basta imponerse del acto reclamado para advertir claramente que la responsable fue omisa en establecer la necesidad de los menores de edad, ya que no atendió a criterios objetivos para su fijación, sino que se limitó a establecer que los alimentos incluyen conceptos como teléfono, internet, cable y diversiones, sin que justificara cuál era el fundamento legal para ello, pues como se ha visto, el término 'alimentos' engloba comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y que además, en relación con los menores comprende también ese concepto, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.—Sin que encuentre justificación, se

insiste y como hace valer el recurrente, la inclusión de conceptos ajenos.—Menos aún existe justificación en el auto reclamado del monto que fue fijado, pues no atendió a criterios objetivos, ya que simplemente se limitó a establecerlo en función a la manifestación hecha, en la demanda, por la accionante, sin tomar en consideración la edad de los menores, las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve esa familia.—Y, por otro lado, como también hace valer el recurrente, tampoco existe en el acto reclamado, justificación alguna de sus posibilidades reales de suministrar esa pensión, pues como también ya se ha desarrollado, debieron exponerse en la determinación de la pensión provisional, la forma en que se encuentra acreditada la posibilidad económica del deudor.—Al respecto, es aplicable, por analogía la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, emanada de contradicción de tesis 26/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, que es del tenor literal siguiente: 'ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.'.—Asimismo, como también hace valer el recurrente, en términos del artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, la obligación alimentaria es impuesta a ambos padres (padre y madre).—Y, como también ya se adelantó *****; ofreció pruebas con la finalidad de demostrar la capacidad que tiene su aún esposa para poder proporcionar alimentos a sus menores hijos.—Así, la responsable no tomó en consideración, pues así se advierte de la lectura del acto reclamado, que el deudor alimentario ofreció pruebas para determinar la existencia de una cuenta bancaria y, además, el título expedido a favor de la accionante que la acredita como licenciada en administración de empresas.—Luego, sin que esta autoridad establezca si la carga alimentaria deba ser repartida entre los dos ascendientes, es necesario que la responsable se pronunciara, al menos respecto de dichas pruebas y ella sí, en atención a sus atribuciones, determinara la procedencia o no de la solidaridad en la obligación.—De modo tal que resulten esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer y, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****; lo anterior para el efecto de que el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla deje sin efectos el acto reclamado y, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte la resolución que en

derecho corresponda, en la inteligencia de que deberá considerar los aspectos destacados en esta ejecutoria."—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Quando el acto reclamado consiste en el auto que decreta la pensión alimenticia provisional, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, debe agotarse previamente el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que éste tiene por objeto revocar o modificar un auto que no pone fin al procedimiento y, además, se considera eficaz para reparar los actos de la autoridad en un plazo razonable, en tanto que al no existir disposición expresa que indique cuál es el término para resolver el citado recurso, cobra aplicación el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial, se tendrán por señalados tres días. Cabe destacar que si bien es cierto que en la legislación inicial no existía precepto que facultara al Juez a resolver el recurso antes del dictado de la sentencia, y que en la exposición de motivos de esa codificación se puntualizó que debía resolverse en la sentencia, también lo es que mediante decreto de doce de julio de dos mil siete, se adicionó al artículo 410 del aludido cuerpo de leyes, la fracción V que establece: "cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada", de lo que se sigue que la finalidad del creador de la norma al adicionar esa porción normativa fue precisamente dotar de eficacia al recurso de reclamación, permitiendo que éste pudiera ser resuelto previamente al dictado de la sentencia de fondo, cuando el caso lo amerite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 497/2012.—14 de marzo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.—La prima de antigüedad, en términos de la Ley Federal del Trabajo, se origina con motivo de una determinada antigüedad de los obreros en sus labores, y si bien es cierto que es un derecho que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevé en la misma forma y términos, también lo es que en su artículo 34 establece, en lo que interesa, que por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario (quinquenio); sin embargo, tal concepto no es equiparable al de compensación por antigüedad, a efecto de determinar la inclusión de ésta en la cuota diaria de una pensión jubilatoria, pues es una prestación diversa a las establecidas en la ley, al otorgarse con base en algunos contratos colectivos de trabajo. En estas condiciones, al estar garantizado el quinquenio por un financiamiento calculado en el presupuesto de egresos y las cotizaciones de los servidores públicos, es justificable que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", que la cuota diaria de pensión se integra con el sueldo básico, la prima de antigüedad y/o quinquenio, por lo que no puede realizarse alguna equiparación o equivalencia de estos conceptos con algún otro, porque se alteraría su esencia, salvo que el actor demuestre en el juicio de nulidad que se trata de los mismos, o bien, que por ellos cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 17 A (10a.)

Revisión fiscal 905/2012 (553/2012, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la titular de la Dirección Jurídica del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual actúa en representación de la autoridad demandada Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal del referido Instituto.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Monroy Álvarez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaría: Luz Margarita González Gámez.

Revisión fiscal 1009/2012 (568/2012, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Subdirectora de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Jorge Herrera Guzmán.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2228; se publica nuevamente con la modificación en el segundo precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El Código Civil para el Estado de

Nuevo León, en su apartado denominado "De la concurrencia y prelación de los créditos", establece en diversos capítulos el orden de los créditos preferentes de pago; así, el artículo 2885, fracción IX dispone, específicamente, que lo son los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes registrados; sin que se advierta alguna disposición en el sentido de que las pensiones alimenticias futuras son preferentes sobre los créditos anteriores a los que refiere el citado numeral. De ahí que, si mediante convenio se cedieron derechos de propiedad sobre un inmueble, a fin de garantizar pensiones alimenticias futuras, cuando ya se encontraba gravado por un embargo derivado y constituido por acreedor quirografario inscrito en el Registro de la Propiedad, resulta evidente que con base en la legislación en cita, no son preferentes los créditos alimenticios futuros; sin que esto implique que se afecte el derecho fundamental del menor a recibir alimentos, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, pues la obligación de satisfacerlos no queda insubsistente con lo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 5 C (10a.)

Amparo en revisión 347/2012 (cuaderno auxiliar 806/2012).—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Isaac Segovia Barranca.

PENSIONES POR JUBILACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO, A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE AQUÉLLAS.—Si se considera que las cuestiones vinculadas con pensiones por jubilación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son propias de la materia administrativa, por tratarse de la relación que se establece entre la administración pública y el gobernado cuando éste concluyó su relación laboral, también deben considerarse así las controversias derivadas del derecho de petición ejercido por trabajadores en activo, a fin de obtener información para decidir sobre su jubilación, pues el resultado de aquéllas incidirá sobre la situación de éstos frente al régimen pensionario. Por tanto, compete conocer de aquéllas a un Juez de Distrito en la materia señalada.

—

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.66 A (10a.)

Competencia 6/2013.—Suscitada entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Distrito Federal.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.—El principal objetivo del juicio de amparo es dirimir cualquier controversia suscitada por leyes o actos que violen derechos humanos, los cuales, como derechos subjetivos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas. No obstante, esa regla admite como excepción el supuesto con-

tenido en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, conforme al cual, las personas morales públicas pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los servidores públicos o representantes que designen las leyes respectivas, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales. Por tanto, carecen de legitimación para promover el juicio contra resoluciones del procedimiento contencioso administrativo, en defensa de actos emitidos en su carácter de autoridad, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que actúan como personas morales de derecho privado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.12 A (10a.)

Amparo directo 379/2013.—Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.—El hecho de que el sujeto activo en un mismo acto porte varias armas de fuego (4), que pericialmente fueron identificadas, unas de ellas como de las permitidas para portar por los particulares, previa expedición de la licencia correspondiente –sin contar con ella– y otras de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no configura un concurso real de delitos, sino la agravante prevista en los artículos 81, párrafo segundo y 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que el ilícito de portación de armas reservadas para las fuerzas castrenses, constituye un delito complementado del de portación de armas de fuego sin licencia, pues el primero no forma una figura típica autónoma, sino que se constituye por el básico o fundamental, es decir, la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país; lo que revela que a ambas hipótesis les resulta común que si se trata "de dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes", ya que la intención del

legislador, en cuanto a que en presencia de tal pluralidad de armas, fue que se agrave la pena correspondiente en los términos señalados (hasta en dos terceras partes), pues de optarse por las reglas de punibilidad del concurso material se impondrían penas singularizadas; de ahí que, por la portación de ambas armas de fuego deberá imponerse la sanción que establece el delito de portación reservada para las fuerzas castrenses, por ser el que prevé la pena mayor y aplicarse la agravante prevista por los referidos numerales 81 y 83 de la ley en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.31 P (10a.)

Amparo directo 362/2012.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Vázquez Marín.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.(III Región) 1 P (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", que es objeto de la denuncia relativa a la contracción de tesis 23/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Acorde con las consideraciones de la ejecutoria del expediente varios 912/2010, de catorce de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se atendieron los lineamientos contenidos en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Rosendo Radilla Pacheco" contra los Estados Unidos Mexicanos; y en atención al principio *pro personae*, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, los órganos del

Poder Judicial de la Federación cuentan con la facultad de llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas de derecho interno y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, partiendo del marco jurídico de referencia, se estima que el artículo 171, último párrafo, del Código Penal de Coahuila (vigente hasta el 17 de mayo de 2013), que refiere: "La prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, ni con la petición de orden de aprehensión o de comparecencia", es inconvencional. Lo anterior, en virtud de que dicha disposición infringe los principios contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan las garantías tendentes a la protección de las víctimas y familiares de los delitos, particularmente, las relativas a la prescripción penal y a la falta de diligencia en la investigación de los ilícitos, respecto de las cuales se ha pronunciado la citada Corte Interamericana, al resolver los casos "Albán Cornejo y otros vs Ecuador"; "Barrios Altos vs Perú"; "Bulacio vs Argentina" y, "Almonacid Arellano y otros vs Chile". En efecto, en estos asuntos se destacan los principios convencionales de la prescripción del ejercicio de la acción penal, al establecer que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones. Asimismo, que si los delitos no graves pueden ser sujetos de prescripción, ello no es obstáculo para que en tales casos se proceda al análisis de las normas legales de derecho, a fin de examinar si son acordes con los mencionados principios contenidos en la Convención y señalados en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ciertamente, el hecho de que el mencionado artículo 171 establezca expresamente que la prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, implica un obstáculo en la sanción de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas a los tribunales, sin que esta traba se encuentre justificada o se estime razonable. Por tanto, es inaceptable que el ejercicio de la acción penal, realizado por el Ministerio Público, no se considere como un acto que interrumpa el término para declarar su prescripción, pues este acto implica necesariamente la solicitud al Juez correspondiente para que proceda a la apertura del juicio. Estimar lo contrario, implicaría un detrimento de la víctima del delito o sus familiares, al acceso a la jurisdicción, incluso, cuando se hubiese ejercido la acción penal oportunamente y por dilaciones procesales atribuibles a las autoridades judiciales, hubiere transcurrido el término perentorio; pues la eventual declaratoria de prescripción bajo los anteriores parámetros, implica la absolución de los inculpados y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 1 P (10a.)

Amparo directo 755/2012 (cuaderno auxiliar 726/2012).—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Romeo de Jesús Soberano Noroña.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—En términos del artículo 4o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; por lo cual, si en términos del precepto en cita el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar la acción constitucional, debe concluirse que por igualdad de razón también puede válidamente consentir alguna parte del acto que reclama, porque de no ser así, si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría yendo contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto por el precepto en comentario; de ahí que resulte innecesario que en ese caso el Tribunal Colegiado realice el estudio oficioso del aspecto consentido por el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:17 P (10a.)

Amparo directo 453/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Arturo Delint Carsolio.

PROCEDIMIENTO DE RETIRO FORZOSO DE UN MILITAR. SI LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LO INICIARON AL DETERMINAR LA DEFICIENCIA MENTAL DEL ELEMENTO, NO PUEDEN DESCONO-

CER ESA CAUSA PARA EFECTO DE QUE ÉSTE PROMUEVA LOS TRÁMITES RELATIVOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.—

Considerando que la teleología del artículo 207 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es proteger a los incapaces, al requerir que promuevan los trámites de retiro y de beneficio a través de su representante legal, precisamente por su condición, que exige de una persona en pleno uso de sus facultades que pueda actuar en defensa de sus intereses, las autoridades militares no pueden sostener que no se ha establecido la deficiencia mental de uno de sus elementos para los efectos de dicho precepto, si iniciaron en su contra el procedimiento de retiro forzoso por esa causa, aun cuando no conste en los autos de éste alguna declaración judicial que así lo prevea, pues es innecesaria, si obran los dictámenes de los médicos especialistas que así lo determinan y la autoridad les da eficacia probatoria plena al declarar el retiro del militar por dicho motivo; sin que sea dable a la autoridad en la materia establecer una dualidad en el estado mental del elemento a su conveniencia, al desconocer las determinaciones que ella emitió y negarles las consecuencias inherentes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.63 A (10a.)

Amparo en revisión 5/2013.—Director General de Justicia Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.—Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.—

Este órgano jurisdiccional, al emitir la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/18, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1107, de rubro: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, AL EXIGIR LA LEY DE AMPARO MAYORES REQUISITOS QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN AQUÉL.", sustentó que del análisis de los artículos 268 a 278 del citado código, que regulan la suspensión del acto o resolución impugnada en el proceso administrativo, en comparación con los numerales de la abrogada Ley de Amparo que la prevén en el juicio constitucional, se observa

que ésta exige mayores requisitos que aquél para otorgar la medida cautelar, pues tratándose del cobro de contribuciones y aprovechamientos, la supedita a que se deposite el total en efectivo de las cantidades correspondientes, para lo cual no se otorga un plazo ni se permite una forma distinta de garantía, por lo que, en atención al principio de definitividad, previo a promover el juicio de amparo, debe agotarse el proceso administrativo. Así, esta conclusión se actualiza también, aun cuando el referido código no disponga expresamente un plazo para proveer sobre la admisión de la demanda en el proceso administrativo, pues de los preceptos 268 y 275 del citado ordenamiento local, se advierte la obligación del Juez de comunicar a la autoridad demandada sobre la suspensión del acto, exigencia de la que se entiende la obligación del juzgador de acordar lo antes posible respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, a diferencia del artículo 148 de la mencionada Ley de Amparo, el cual prevé que el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conozca del juicio de garantías deberá resolver si admite o desecha la demanda dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que fue presentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.20 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2013.—Eduardo González Macías.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD.—El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establece que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Por su parte, el diverso precepto 146 del propio ordenamiento prevé,

que cuando se promueva la prueba pericial, el tribunal concederá a las demás partes cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas para que, en el mismo plazo, nombren al perito que les corresponda. Así, estas disposiciones encuadran en la categoría de normas procesales, cuyo objeto es regular la formación y condición jurídica de los órganos jurisdiccionales; determinar su capacidad jurídica, así como la de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso; constituyen una declaración hipotética y, por ende, abstracta, de lo que el legislador quiere que suceda, en caso de que se produzca una situación concreta. En estas condiciones, si pretende demostrarse la inconstitucionalidad o inconveniencia de los referidos artículos 79 y 146, al no prohibir a las autoridades responsables en el juicio de amparo, ejercer facultades de comprobación mediante la adición al cuestionario de la pericial ni retardar el procedimiento en el ejercicio de esa prerrogativa, es evidente que no se atiende propiamente a su estructuración, sino a condiciones casuísticas relacionadas con la manera particular y específica en que se formulen las preguntas contenidas en la adición relacionadas con la falta de idoneidad y pertinencia de la adición y, en ese contexto, no puede exigirse que el legislador prevea expresamente todas las limitantes posibles al ejercicio de valoración de pruebas y de otorgamiento a las partes de la posibilidad de intervenir en su desahogo para evitar la transgresión de otros derechos fundamentales. Por tanto, si las aludidas normas no transgreden los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no corresponde decretar su inaplicación supletoria, derivada de su pretendida inconstitucionalidad o inconveniencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.25 K (10a.)

Queja 147/2012.—Grupo Proeza, S.A.PI. de C.V.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Queja 143/2012.—Citrofrut, S.A. de C.V.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

PRUEBA PERICIAL. LA INCOMPARECENCIA DEL PERITO DE SU OFERENTE ANTE LA JUNTA PARA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE FACULTADO O AUTORIZADO PARA EJERCER EL OFICIO Y/O PROFESIÓN EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR SU DESERCIÓN.—Del análisis

sis de los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la prueba pericial será admitida cuando verse sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, esto es, cuando para acreditar los hechos en litis se requiera del conocimiento de especialistas que elaboren los respectivos dictámenes; además, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados para su ejercicio conforme a la ley. Sin embargo, de ninguno de los preceptos aludidos se colige que pueda apercibirse al experto de que se trate con declarar la deserción de la prueba pericial ofrecida, en caso de no acudir ante la autoridad laboral a acreditar encontrarse autorizado para emitir su dictamen, pues esta sanción o consecuencia de su incomparecencia, no lo afecta en sí mismo sino a la esfera jurídica del oferente de la prueba; por tanto, en el supuesto de que ocurra la incomparecencia del especialista, deberán dictarse los acuerdos conducentes hasta lograr que efectivamente se apersona y acredite su capacidad profesional e, inclusive, dictarse las medidas de apremio previstas en el artículo 731 de la propia ley y, si persistiere en no hacerlo, se proceda conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 318/2013 (cuaderno auxiliar 411/2013).—Instituto Mexicano del Seguro Social.—30 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.—

De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni

establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.6 A (10a.)

Amparo directo 694/2012.—Julio Morales Mata.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.—Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

RECONVENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTENTA LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZGADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA REIVINDICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Atento a los artículos 25 del Código Civil para el Estado de Puebla y del 355 al 361 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, no se concluye que al redactar la sentencia el juzgador deba abordar primigeniamente la acción principal y con posterioridad la reconvenicional, y sí en cambio que para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial, estatuyendo la obligación de fundarlas y motivarlas. Por tanto, cuando en vía de acción se ejerce la reivindicatoria y el demandado en vía de reconvencción intenta la acción de nulidad del título en que se funda la acción principal, por cuestión de metodología jurídica los juzgadores deben examinar, en primer orden, la acción de nulidad, puesto que lo que busca el demandante reconvenicional es que la autoridad judicial declare que el título cuestionado no surte efectos jurídicos en el mundo fáctico, esto es, que impacte en el juicio en que se impugna y contra terceros o cualquier otro interesado a dicho controvertido. Luego, si para que se declare probada la acción reivindicatoria el actor debe acreditar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; es innegable que, atendiendo a la propia naturaleza del juicio natural, el juzgador debe examinar, en primer término, la acción de nulidad intentada, pues sólo realizando ese análisis se estará en condiciones de establecer si el título

del actor principal es apto o no para acreditar la propiedad del bien raíz que se pretende reivindicar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 609/2012.—Adolfo Matías García Medina.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVIÓ CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE.—Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. Luego, queda sin materia si se promovió contra el desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra un acuerdo dictado en el incidente de suspensión y durante su trámite se resuelve en definitiva el fondo del asunto del cual emana éste; pues en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del capítulo III de la citada ley, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo e impedir que se consuma el acto materia de inconformidad en perjuicio del agraviado, por lo que al haber causado ejecutoria en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión, donde se dictó el acuerdo contra el cual se interpuso recurso de revisión, que a su vez fue desechado, debe declararse sin materia el recurso de reclamación interpuesto; máxime que, a través de éste, las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no son susceptibles de modificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.7 K (10a.)

Reclamación 2/2013.—Gerardo Villar Gutiérrez y otra.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretaria: María Isabel Claudia Hernández Alducin.

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—El artículo 117, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado contempla que contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal, el ofendido o derechohabiente debidamente acreditado, podrá solicitar su revisión ante el procurador general de justicia de esa entidad; precepto del que se aprecia que ésta: a) constituye un instrumento a través del cual puede revocarse la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal; b) es un recurso en sentido procesal; c) su trámite es en la vía administrativa (procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; d) se encuentra previsto en una ley (código adjetivo penal local); y, e) no establece presupuestos de suspensión y es optativo. Por otra parte, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En congruencia con lo anterior, al ser dicha revisión un recurso optativo para la parte a quien perjudica la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal (ofendido o derechohabiente acreditado) no es obligatorio agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P11 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 50/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

II.3o.P11 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 50/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

RECURSO DE REVISIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONERLO OPORTUNAMENTE VÍA TELEGRÁFICA OMITIÓ FORMULAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE HAYA REQUERIDO EXHIBIR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—

Del párrafo primero del artículo 88 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos

de abril de dos mil trece, se advierte que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Por su parte, conforme al numeral 25 de dicha ley, las partes que residan fuera del lugar del juzgado que conozca del juicio, pueden presentar promociones y se tendrán hechas en tiempo, si las depositan en la oficina de correos o telégrafos. En ese sentido, si la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión oportunamente vía telegráfica, pero omitió expresar los agravios respectivos dentro del plazo de diez días, ello impide sustanciar en segunda instancia dicho medio de impugnación, al no haberse colmado los extremos para su procedencia, por lo que debe desecharse por extemporáneo. Sin que obste a lo anterior que el Juez de Distrito, al proveer sobre el telegrama con el que se hizo valer el recurso de revisión, haya requerido a la responsable exhibir las copias correspondientes para correr traslado a las partes, pues esa circunstancia no es útil para declarar la interposición oportuna de dicho medio de impugnación, debido a que la sola presentación del recurso ante la oficina de telégrafos, sin expresión de agravios, no interrumpe el plazo previsto en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P5 K (10a.)

Amparo en revisión 39/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Oscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.—

Al interpretar el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, en vigor hasta el 31 siguiente, cuyo contenido es sustancialmente similar al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, de rubro: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.", que el

principio de litis abierta, en los casos en que se impugna la resolución que desechó por improcedente el recurso intentado contra la primigenia, aplica una vez que se supere esa determinación, esto es, una vez que se demuestre su ilegalidad. En consecuencia, el reenvío del expediente a la sede administrativa es improcedente, si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara ilegal el sobreseimiento del recurso impugnado y existen elementos jurídicos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 36/2013.—Mario de Jesús Sánchez Álvarez.—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.—De los artículos 54 a 55 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante de registro de una patente, el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes o, en su caso, una copia simple de la patente otorgada por alguna de éstas, o bien, que presente la información o documentación adicional necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando a juicio del citado instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención, como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de dicha ley, así como que los documentos que se presenten en cumplimiento a los requerimientos no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al contenido en la solicitud original, considerada en su conjunto. En este sentido, si la señalada autoridad ejerció la referida facultad, y del expediente administrativo, así como de la documentación allegada con motivo del requerimiento se observa

discrepancia en el número de reivindicaciones, el aludido organismo debe requerir de nueva cuenta al solicitante del registro de patente para que aclare esa circunstancia o formule la modificación correspondiente, sin pretender mayores alcances de la solicitud original que debe examinarse conjunta e integralmente, con la finalidad de no quebrantar las reglas esenciales del procedimiento ni dejar en estado de indefensión al particular.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 725/2012.—Thomson Licensing, S.A.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.—En relación

con la estabilidad en el empleo, del título cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se concluye, por un lado, que los trabajadores de confianza no gozan de ésta, puesto que pueden ser afectados por el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno y, por otro, que ningún trabajador de base puede ser separado de su cargo sin causa justificada. En ese sentido, los procedimientos y causas para la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo y cese de los trabajadores a que hace alusión el título séptimo de la citada ley, rigen sólo para los trabajadores de base, pues son éstos, únicamente, los que no pueden ser separados de sus servicios sin que medie causa justificada. Conforme a lo anterior, la figura del relevo de los trabajadores de confianza prevista en el artículo 45 de la invocada ley, no es equiparable a un despido injustificado, por no ser una causa de terminación de la relación laboral o cese a que hacen referencia los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento, pues dichas causas y procedimientos rigen sólo para los trabajadores de base.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.8 L (10a.)

Amparo directo 252/2013.—Nadia Jacqueline Gerardo Cervantes.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, RE-

VISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFIQUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE.—

De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercer las facultades de comprobación que establece dicho numeral, conjunta, indistinta o sucesivamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión. Consecuentemente, dichas autoridades pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales respecto al impuesto sobre la renta por periodos menores a un ejercicio fiscal, siempre y cuando éste haya concluido y se verifiquen todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo de él, así como la declaración anual del contribuyente, pues es hasta ese momento cuando el sujeto pasivo entera el impuesto del ejercicio en forma definitiva, ya que en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cálculo de dicho gravamen es por ejercicios fiscales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.60 A (10a.)

Amparo directo 710/2012.—Firmat Distribuciones, S.A. de C.V.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.—Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO "AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS", AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 328/2011, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIR-

CUITO (EXPEDIENTE AUXILIAR 1046/2011). 19 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIO: LUIS ANTONIO MORALES AYALA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el considerando segundo por el Juez Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al administrador general de Comunicaciones y Tecnología de la Información de Administración Tributaria y jefe, ambos del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la elaboración y emisión de la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", particularmente el capítulo denominado "Perfil donatarias".

Así como el concerniente al administrador Central de Normatividad de Impuestos del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la emisión del programa citado.

Lo anterior, porque en contra de tales determinaciones no se expresaron agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3a./J. 7/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 60, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

QUINTO.—Por cuestión de técnica, este Tribunal Colegiado abordará el estudio del agravio encaminado a combatir el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la "Guía de usuario. Auto-

matización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas".

Cabe destacar que dicho sobreseimiento lo sustentó el juzgador en que el referido acto no causaba perjuicio en la esfera de derechos de las quejas y, por ende, no se veía afectado su interés jurídico, porque se trataba de una herramienta informativa a disposición de los sujetos obligados y del público en general, que auxilia tanto en el registro de datos como en su consulta, sin que en ella se establezca obligación alguna.

Asimismo, sostuvo que el hecho de que las solicitantes de la tutela constitucional reclamaran que la guía referida era parte de un sistema normativo, no era óbice para determinar el sobreseimiento respectivo, ya que su contenido no constituía una norma o disposición de observancia general, sino un instructivo para poder acceder e ingresar datos al programa informático planteado.

Finalmente, adujo que la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, era la que establecía la información que debían proporcionar las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tales razones, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto del citado acto reclamado, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia.

Contra lo anterior, las recurrentes alegan que las determinaciones del juzgador son incorrectas, porque el acto reclamado consistente en la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", sí les causa perjuicio en su esfera de derechos, ya que les exige mayor información que la prevista en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no está relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos, cuya observancia es ineludible, so pena de que sea revocada su autorización como donatarias.

Mencionan que la única manera en que las donatarias autorizadas pueden proporcionar la información a que están obligadas en términos del artículo 97, fracción V, de la ley citada, de la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez y de la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, es a través del programa electrónico denominado "Transparencia de las donatarias autorizadas", incluyendo la información referida en la guía reclamada, por

lo cual –agregan–, la inobservancia de esta última se sancionaría con la revocación de sus autorizaciones como donatarias, ya que con ello se incumpliría con la ley y con las citadas normas administrativas.

Aluden que la referida guía del usuario requiere información exclusiva y adicional, que en nada se relaciona con el uso y destino de los donativos recibidos por las quejas, pues les exige que pongan a disposición datos e información corporativa que no encuentra sustento jurídico alguno y que, sin embargo, su inobservancia acarrea la sanción aludida, por lo que su cumplimiento es obligatorio, ineludible, público y reconocido por cualquier donataria autorizada.

Por otro lado, refieren que la guía de usuario en comento forma parte de un sistema legal indivisible, diseñado para que las recurrentes aporten diversa información para su consulta por parte del público en general, constituyendo el eslabón de una cadena que les impone obligaciones, y que su incumplimiento acarrea como sanción que se les revoque la autorización multicitada.

Que no obstante que las normas reclamadas se combatieron como un solo sistema normativo, el a quo resolvió sobre su procedencia de manera aislada, pese a que era imposible desvincularlas, ya que las reglas reclamadas no tienen aplicación ni utilidad por sí solas, pues están estrechamente vinculadas.

Son fundadas las anteriores manifestaciones.

Se llega a esa convicción partiendo de que en la demanda de amparo se reclamó: a) La regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez; b) La ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea; y c) La "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas"; que le causaba perjuicio a las quejas, porque las obligaba a proporcionar mayor información relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos, que la establecida en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese tenor, tomando en cuenta la pretensión de los solicitantes de la protección constitucional, relativa a que se debía analizar la constitucionalidad de los citados actos como un sistema normativo, se colige que la valoración que debía efectuarse en la sentencia de amparo era en ese sentido, es decir, de manera conjunta, para verificar si tales actos eran contrarios a los artículos

constitucionales que estimaron infringidos, de acuerdo con los planteamientos efectuados por las agraviadas en su demanda.

Por tanto, la impugnación efectuada por las promoventes del amparo en donde se dolieron de que eran inconstitucionales los referidos actos reclamados, por formar parte de un sistema normativo que excedía el contenido del artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debió analizarse en la línea propuesta, porque dichos actos se reclamaron en conjunto, como parte de una unidad normativa emitida en ejercicio de una cláusula habilitante, de manera que no existía posibilidad de separarlos para verificar la afectación a la esfera jurídica de las quejas como indebidamente se hizo en la sentencia recurrida.

Así, de conformidad con lo anterior, no procedía estudiar de forma aislada si la guía de usuario reclamada les causaba perjuicio pues, se insiste, en todo caso el estudio del interés jurídico de las disconformes debió efectuarse analizando en su conjunto el sistema normativo materia de impugnación.

Por tanto, se puede advertir que el sistema normativo en estudio sí ocasiona una afectación a la esfera jurídica de las recurrentes, en la medida en que las obliga como donatarias autorizadas, a aportar la información conducente relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aunado a que la referida guía establece obligaciones para las donatarias, porque a través de la misma se indica el procedimiento que deben llevar a cabo para ingresar en el programa electrónico los datos correspondientes, así como la forma en que pueden guardar o modificar los mismos.

En ese tenor, queda de manifiesto lo fundado del agravio, ya que la guía de usuario combatida, como parte del sistema normativo impugnado, sí les generó afectación a su esfera de derechos, pues finalmente debe estarse a la forma concreta en que las quejas efectuaron su reclamo en la demanda de amparo, lo que evidencia que en el caso no se actualizó la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito y, por ende, no debió sobreseerse en el juicio por lo que respecta a la citada guía de usuario reclamada.

Dado que ese sobreseimiento sólo puede levantarse de no surtirse otra causa de improcedencia, a continuación se examinan las causales que al respecto propusieron las autoridades responsables y que no fueron estudiadas por el Juez.

SEXTO.—Por cuestión de técnica, se procede al análisis de la causa de improcedencia que proponen el jefe del Servicio de Administración Tributaria

y el administrador central de Normatividad de Impuestos Internos, en el primer motivo de inconformidad, contenido en el recurso de revisión adhesiva, por ser de orden público y estudio preferente.

Aducen que respecto de la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica.

Ahora bien, como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, de la pretensión de las promoventes del amparo, relativa a que se debía analizar la constitucionalidad de los citados actos como un sistema normativo, se advierte que la valoración de la citada guía debía realizarse de manera conjunta con la regla 1.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez y la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, para verificar si tales actos eran contrarios a los artículos constitucionales que estimaron infringidos, de acuerdo con los planteamientos efectuados por las agraviadas en su demanda.

Por tanto, al formar parte la guía impugnada, de un sistema normativo que excedía el contenido del artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debió analizarse en conjunto con las demás normas administrativas, como parte de una unidad normativa emitida en ejercicio de una cláusula habilitante y, por tal motivo, el sistema normativo en estudio sí les ocasiona una afectación a la esfera jurídica de las recurrentes, en la medida en que las obliga, como donatarias autorizadas, a aportar la información conducente relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aunado a que la referida guía establece obligaciones para las donatarias, porque a través de la misma se indica el procedimiento que deben llevar a cabo para ingresar en el programa electrónico los datos correspondientes, así como la forma en que pueden guardar o modificar los mismos.

En ese sentido, dicha causa de improcedencia no se actualiza en la especie, ya que la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", sí causa perjuicio a la esfera jurídica del promovente del amparo como parte integrante del sistema normativo en que se encuentra inmersa; de ahí que la causa de improcedencia propuesta por las promoventes del recurso de revisión adhesiva es infundada.

Por otro lado, del análisis de la demanda de amparo se advierte que las responsables expresan que el juicio de amparo es improcedente conforme

a lo previsto por los artículos 73, fracción XVIII y 80 de la ley de la materia, pues de concederse el amparo respecto de la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", no sería jurídicamente factible concretar los efectos del mismo, ya que al no ser ésta la que impone la obligación de mantener a disposición del público la información de las donatarias, sino la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que no fue reclamada por las recurrentes, no sería posible que por virtud de una concesión de amparo respecto de la guía, se les restituyera en el goce de sus garantías violadas, pues prevalecería esa obligación.

Es infundada la propuesta de las responsables, toda vez que las quejas promovieron amparo contra la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", no por la obligación general de poner a disposición del público la información a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, sino por la exigencia de que proporcionen determinados datos.

De ahí que en caso de que se les otorgara la protección constitucional, tendría por efecto que se desincorporara de su esfera jurídica la obligación, pero exclusivamente respecto de esos datos, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por ello, no asiste la razón a las responsables cuando sostienen que no es posible concretar los efectos de una concesión de amparo.

En otro aspecto, las autoridades responsables invocan la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la ley de la materia, sustentándose en la consideración de que constituye un acto derivado de un acto consentido.

Afirman lo anterior, toda vez que la guía del usuario multicitada no constituyó una norma jurídica de carácter general y simplemente fue emitida con la finalidad de informar a los contribuyentes, de manera detallada, los aspectos técnicos del programa electrónico denominado "transparencia de donatarias autorizadas", para que éstas tengan las herramientas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea; normas que a su vez reglamentan lo establecido en el numeral 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que al no haber impugnado las quejas el referido precepto, el acto reclamado deriva evidentemente de uno consentido tácitamente por éstas.

En ese sentido, el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que extrañen ese consentimiento."

Asimismo, debe decirse que la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables se puede actualizar en el amparo indirecto en contra de actos derivados de otros consentidos de manera tácita o expresa, tal como se advierte de la tesis III.1o.A.11 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, la cual este Tribunal Colegiado comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.—El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

De la interpretación de dicha causal, de los artículos referidos y de los conceptos de violación de las quejas, se obtiene que no es factible jurídicamente concluir que, para efectos del juicio de amparo, la guía reclamada constituya un acto derivado de otro consentido, pues precisamente las agraviadas combaten por vicios propios el sistema normativo referido, dentro del cual se encuentra la guía de usuario señalada, sin que se advierta que el artículo 97, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, les haya causado algún perjuicio.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis VI.2o.C.161 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1051, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE ACTUALIZAN SI LOS QUE SE REPUTAN CONSENTIDOS NO IRROGAN PERJUICIO A LA QUEJOSA.—Si los actos que se reputan consentidos y que se afirma constituyen la causa directa e inmediata del acto reclamado en el juicio de garantías, no causan perjuicio alguno a la impetrante del amparo, no puede estimarse que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la ley de la materia, al considerar que el acto derivó de otros consentidos; ello en virtud de que la quejosa no tenía obligación alguna de combatirlos a través del recurso ordinario o medio de defensa legal procedente en cada caso."

Abundando en lo anterior, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando se impugnen de manera aislada los preceptos que prevén la exención parcial de un impuesto, sin reclamar los que regulan el mecanismo esencial de tributación, no genera la improcedencia del juicio constitucional, dado que, en su caso, la concesión del amparo tendría efectos restitutorios en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; en ese tenor, como ya se refirió, no constituye presupuesto para la procedencia de este juicio de amparo que las quejas también combatieran el artículo 97, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que éste únicamente establece los requisitos de la exención que está regulada por la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez; la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, y la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas".

Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 44/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 5, del tenor siguiente:

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN IMPUESTO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS QUE LA PREVÉN, AUN CUANDO NO SE IMPUGNEN LOS QUE REGULAN EL MECANISMO ESENCIAL DE TRIBUTACIÓN.—Conforme a la jurisprudencia P/J. 18/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto que prevé la exención parcial de un tributo, no tiene por efecto desincorporar de la esfera jurídica del agraviado la obligación de pagarlo, sino el de hacer extensiva a su favor dicha exención. En ese tenor, la circunstancia de que se impugnen de manera aislada los preceptos que prevén la exención parcial de un impuesto sin reclamar los que regulan el mecanismo esencial de tribu-

tación, no genera la improcedencia del juicio de garantías, dado que, en su caso, la concesión del amparo tendrá efectos restitutorios en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Por tanto, la causa de improcedencia invocada por las autoridades, contenida en la fracción XI del numeral 73 de la Ley de Amparo, resulta infundada.

Ahora, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas vales por las autoridades responsables y no advirtiéndose ninguna de oficio, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los restantes agravios hechos valer en contra de la sentencia reclamada.

Cabe destacar que dada la íntima relación que guardan entre sí las normas reclamadas, que justifica su impugnación conjunta en el juicio de amparo, los agravios formulados por las recurrentes en contra de la sentencia combatida, se analizarán en el contexto normativo que señala el sistema previsto en la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez; la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, así como en la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", las cuales, como ya se mencionó, fueron impugnadas por las quejas como un sistema normativo.

SÉPTIMO.—En el segundo de los agravios del recurso relativo, la parte recurrente aduce que la sentencia combatida es ilegal al violar los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, pues el a quo manifestó que la regla I.3.9.11. y la ficha 16/ISR, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, no contemplan mayores requisitos que los previstos en el diverso 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues éstas sólo prevén cuestiones técnicas para poder cumplir con el sistema normativo reclamado.

Agregan que la conclusión alcanzada por el juzgador es ilegal, pues aseveró en el fallo impugnado que el sistema normativo reclamado no exigía mayor información que la relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos a que se refiere el numeral 97 citado, omitiendo el análisis comparativo de lo que exigían unas normas y otras, pues de haberlo hecho se habría percatado que sí exigen datos excesivos.

Que el a quo se limitó a señalar sólo algunos de los rubros relativos de la información que les requiere a las donatarias autorizadas la ficha 16/ISR

y la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, pero no a la totalidad de la información prevista en ellas; además de que pasó por alto la comparación que realizaron en su escrito inicial de demanda, en la cual detalladamente establecieron cada uno de los rubros que les exigen aquéllas, en contraste con lo único que refiere el multicitado precepto 97.

Que el Juez federal no contrastó los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde únicamente se estableció que las donatarias autorizadas debían poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles; al uso y destino de los donativos recibidos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual debería ser cumplido mediante las herramientas o mecanismos que para tal efecto diseñara el Servicio de Administración Tributaria, lo que de manera alguna se tradujo en una facultad para las autoridades responsables de exigir los datos e información que debían proporcionar las personas morales, al grado de poner a disposición del público en general, entre otras, su situación corporativa.

Que el a quo no analizó lo relacionado con el contraste relativo a la información que requiere el sistema normativo reclamado, por un lado, y lo exigido por el multicitado numeral 97, pues claramente la cláusula habilitante ahí contenida se excedió en demasía en su perjuicio.

Son esencialmente fundados los anteriores argumentos de las recurrentes.

Ha sido criterio del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2001-SS, sustentada por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la que determinó que en el orden jurídico federal, las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, las cuales son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante y que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

Asimismo, resolvió que atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, nuestro Máximo Tribunal señaló, como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o reglamentarios.

Incluso, para su validez, deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse, por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

El Máximo Órgano de Control Constitucional concluyó que en las reglas generales administrativas expedidas por las autoridades administrativas, sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 107/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109, de rubro y texto siguientes:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.—Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión."

El criterio antes citado es aplicable en la especie, sobre todo porque a través del sistema normativo consistente en la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como el anexo 1-A de dicha resolución, específicamente la ficha 16/ISR, en relación con la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", la autoridad administrativa emitió los requisitos que deben observar las personas morales con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos, y poner a disposición del público en general la información relativa al destino que se haya dado a los donativos recibidos por dichas instituciones, fueron emitidas para facilitar en la esfera administrativa el cumplimiento

y exacta aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente su artículo 97, fracción V.

En ese sentido, este órgano colegiado estima esencialmente fundados los argumentos de las recurrentes, consistentes en que los requisitos establecidos en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual únicamente se estableció que: 1. Las donatarias autorizadas deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles; 2. Al uso y destino de los donativos recibidos, y 3. Al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que ello debería ser cumplido mediante las herramientas o mecanismos que para tal efecto diseñara el Servicio de Administración Tributaria, pero que de ninguna manera se tradujo en una facultad para las autoridades responsables de exigir los datos e información que deberían proporcionar las personas morales al grado de poner a disposición del público en general, entre otras, la situación corporativa de las quejas que en nada se relaciona con el uso y destino de los donativos recibidos.

Expresamente se duelen las recurrentes de que los requisitos que se establecen en el sistema normativo reclamado, conformado por la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, la ficha 16/ISR contenida en el anexo 1-A de dicha resolución miscelánea y la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", en específico, las relativas al monto de las percepciones netas de los miembros del consejo de administración, la cantidad de personas que laboran para ellas o el total de ingresos del ejercicio, los cuales, aducen, no se encuentran relacionados con el uso de los recursos recibidos en su calidad de donatarias.

Para sustentar lo anterior, es necesario transcribir, en lo conducente, el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 97, fracción V, de la propia legislación:

"Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

"...

"X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza."

"Artículo 97. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley.

"...

"V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria."

De los preceptos transcritos se obtiene que imponen como obligación a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación que, en caso de contar con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, mantengan a disposición del público en general, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a "la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales", por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

Así, el legislador estableció mediante dicha cláusula habilitante la obligación de mantener a disposición del público en general la siguiente información:

- a) La relativa a la autorización para recibir donativos deducibles;
- b) Al uso y destino de los donativos; y,
- c) Al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cabe advertir que dichos requisitos, por su propia naturaleza, deben cumplir con diversas exigencias técnico-operativas, las cuales, por su especialidad, no podrían describirse específicamente en el artículo antes transcrito, sino que esa función queda a cargo del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue habilitado por el propio ente legislativo para establecer, por medio de reglas generales administrativas, las características técnicas y requerimientos de información correspondiente, con la intención de facilitar la aplicación de la norma por parte de los sujetos a quienes se encuentra dirigida.

La conclusión que antecede se encuentra contenida en la tesis P.XII/2002, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 8, de rubro y texto siguientes:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.—El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión."

Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 constitucional, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión, siempre y cuando, como ya se mencionó, respeten los principios constitucionales que norman su expedición.

Debe tomarse en cuenta que estas disposiciones, al ser expedidas con base en una habilitación legal o, en su caso, reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión así como de los reglamentos del presidente de la República, por lo que están sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria y, por ende, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios y, en esa virtud, la validez de las reglas generales administra-

tivas emitidas por una autoridad administrativa federal, está condicionada a que lo dispuesto en ellas acate fielmente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso en las leyes del Congreso de la Unión y los reglamentos del presidente de la República, que incidan en la materia que es objeto de regulación de aquellas disposiciones.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como el anexo 1-A de dicha resolución, en específico la ficha 16/ISR, en relación con la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", este órgano colegiado considera que el sistema normativo combatido vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Carta Magna, en virtud de que exige a los contribuyentes autorizados para recibir donativos poner a disposición del público en general diversa información que excede la voluntad del legislador prevista en la fracción V del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos.

En efecto, la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como el anexo 1-A de dicha resolución, específicamente la ficha 16/ISR, establecen lo siguiente:

"Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos. ... I.3.9.11. Para los efectos de los artículos 96 y 97, fracción V de la Ley del ISR, tercero, fracción IV y quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en la página de Internet del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha 16/ISR 'Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos', contenida en el anexo 1-A. ..."

"Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010.

"...

"16/ISR Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos.

<p>"¿Quiénes lo presentan? "Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.</p>
<p>"¿Dónde se presenta? "A través de la página de Internet del SAT, a través del programa electrónico 'Transparencia de las donatarias autorizadas', utilizando para tal efecto la FIEL.</p>
<p>"¿Qué documentos obtengo? "Actualización de datos en la página de Internet establecida para tal efecto.</p>
<p>"¿Cuándo se presenta? "En los meses de noviembre o diciembre de cada año, respecto del ejercicio inmediato anterior.</p>
<p>"Requisitos: "En el programa electrónico, se deberá especificar: "- Fecha de la autorización "Patrimonio: "- Activo circulante "- Activo fijo "- Activo diferido "Totales: "- Activo "- Pasivo "- Capital "Ingresos del ejercicio: "- Donativos recibidos en especie "- Donativos recibidos en efectivo "- Tipo de donante "- Monto total de los donativos recibidos en efectivo "- Otro tipo de ingresos: concepto y monto "<u>Estado de egresos:</u> "- <u>Monto total de la plantilla laboral</u> "- <u>Monto total de percepciones netas del consejo de administración o directivos análogos</u> "- <u>Monto total</u> "- <u>Gastos de administración</u> "- <u>Gastos de operación</u></p>

<p>"- <u>Gastos de representación</u></p> <p>"- <u>Montos destinados y conceptos, ejercidos en el desarrollo directo de su actividad</u></p> <p>"- <u>Monto total</u></p> <p>"- Donativos otorgados y beneficiarios</p> <p>"- Monto total de los donativos otorgados</p> <p>"Actividades:</p> <p>"- Sector beneficiado</p> <p>"- Actividad</p> <p>"- Número de beneficiarios</p> <p>"- Entidad federativa</p> <p>"- Municipios</p> <p>"Estados financieros:</p> <p>"- Señalar si dictamina estados financieros y en su caso nombre y número de registro del contador público registrado que dictaminó el estado financiero del ejercicio, así como su teléfono</p> <p>"- Señalar si autoriza solicitar información al contador público registrado</p> <p>"- Aceptación del contrato de registro de información</p> <p>"- Nombre de la persona responsable de la captura de la información</p> <p>"La información declarada será responsabilidad directa de la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles del ISR y se rendirá 'bajo protesta de decir verdad'.</p>
<p>"Disposiciones jurídicas aplicables</p> <p>Art. 96, 97 Ley del ISR, Art. 31, 114 Reglamento de la Ley del ISR, regla I.3.9.11. RMF.</p>

Por su parte, la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", conforme a la cual se exige registrar los siguientes rubros, es del tenor siguiente:

* El activo (circulante, fijo y diferido); los totales del activo, pasivo y capital social.

* Relación de los donativos recibidos en efectivo y en especie, así como el tipo de donante (persona física nacional o extranjera, persona moral privada nacional o extranjera, persona moral pública nacional o extranjera).

* Otro tipo de ingresos.

* El estado de egresos del ejercicio; en éste se debe capturar: el importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organi-

zación, los gastos de administración, operación y representación, los montos destinados y los conceptos ejercidos en el desarrollo directo de la actividad.

* Las actividades que comprende: el sector beneficiado; la actividad desarrollada, el número de beneficiarios, la entidad federativa en donde realizan las actividades y el Municipio correspondiente.

* Los estados financieros: aquí se debe indicar si la organización dictamina o no sus estados financieros, si la donataria autoriza solicitar información a su contador público registrado y quién es la persona responsable de la captura de la información.

Por tanto, es posible concluir que la información excede de la requerida por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que no se relaciona con la fecha de autorización para recibir donativos deducibles, el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (rubros identificados como relación de los donativos recibidos en efectivo y en especie y actividades que comprende), con la autorización de la donataria (si la organización dictamina o no sus estados financieros; si la donataria autoriza solicitar información a su contador público registrado y quien es la persona responsable de la captura de la información) y con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de dicha donataria (rubros el activo circulante, fijo y diferido; otro tipo de ingresos; estado de egresos y estados financieros).

Corroboramos lo anterior que el precepto 101, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al fijar algunas de las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas morales con fines no lucrativos, como son las sociedades o asociaciones que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento oficial de validez de estudios (artículo 95, fracción X, de la ley), establece:

"Artículo 101. Las personas morales a que se refiere este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

"I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones."

Esto es, la ley prevé que las donatarias lleven registro contable de sus operaciones.

El Código Fiscal de la Federación, se refiere a esa obligación en los términos siguientes:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

"I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

"II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

"III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

"IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

"V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

"Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun

cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

"En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales."

A su vez, el numeral 106 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las personas morales con fines no lucrativos, dispone:

"Artículo 106. Las personas morales a que se refiere el título III de la ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 101 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, así como de las demás personas morales que obtengan periódicamente ingresos provenientes de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del último párrafo del artículo 93 de la ley."

Finalmente, el arábigo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica:

"Artículo 32. Para los efectos de este capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

"En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

"Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos

los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente."

De tales preceptos se advierte que las donatarias están obligadas a llevar un sistema contable y el registro de todas sus operaciones, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, anotando en el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones todas las operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico de éstas e indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

Sin embargo, como ya se mencionó, lo que precisamente las recurrentes reclaman es que la información solicitada por el sistema normativo impugnado, relativa a la situación corporativa de las quejas, es decir, la que comprende al estado de egresos del ejercicio y que consiste en los siguientes rubros: el importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organización, así como los gastos de administración, operación y representación, va más allá de lo prescrito en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si la intención del legislador federal fue la de transparentar el uso y destino de los donativos recibidos y la información respecto del salario que perciben los miembros del personal que labora para la sociedad, las percepciones del consejo de administración y de sus directivos, ya que no necesariamente debe estar relacionada con el uso de los recursos recibidos en su calidad de donataria, pues debido a su actividad, ésta puede recibir ingresos de muchas otras fuentes.

Y, precisamente, uno de los argumentos que hacen valer las recurrentes es que no se permite a las quejas establecer qué información se encuentra o no relacionada con los donativos recibidos, además de que fue intención del legislador federal dar transparencia a los recursos recibidos en donación por las personas morales como las que promovieron el juicio de garantías.

En ese sentido, es cierto que el Estado, para el cometido de sus finalidades específicas, se encuentra facultado para exigir a los habitantes el cumplimiento de ciertas obligaciones de dar o hacer, pero sus facultades no son absolutas, pues se encuentran limitadas por los principios constitucionales que norman su expedición de ley y jerarquía normativa, contenidos en los artículos 16 y 133 de la Carta Magna. Además, como ya se mencionó, las disposiciones generales que impongan al sujeto pasivo una carga personal, rebasando los alcances establecidos por el legislador federal, con el consiguiente avasallamiento de los particulares instituidos con el deber de cumplir con una carga pública cada vez más desproporcionada e intrusiva de su actividad.

En esa virtud, debe estimarse esencialmente fundado lo aducido por las recurrentes, ya que las disposiciones reclamadas transgreden la garantía de legalidad y el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 constitucionales.

En las relatadas condiciones, al haberse determinado fundado el concepto de violación previamente sintetizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez; la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, y la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica la obligación de introducir en el sistema informático correspondiente el estado de egresos del ejercicio, pero exclusivamente respecto de los datos relativos al importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organización, así como los gastos de administración, operación y representación de las sociedades quejosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

A continuación se analizarán los restantes agravios propuestos por las revisionistas.

OCTAVO.—Previo a dar contestación al tercer agravio encaminado a combatir la parte de la sentencia donde se analizó lo relativo a que la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como en la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, transgredían el derecho fundamental a la oposición de sus datos personales, contemplado en el artículo 16 de la Carta Magna, resulta conveniente destacar las consideraciones que llevaron al a quo a declararlo inoperante.

Así, se tiene que el Juez Federal estimó que el motivo de disenso relativo a que el sistema normativo reclamado violaba la garantía de protección de datos personales era inoperante, debido a que la regla de la miscelánea fiscal y la ficha impugnadas no eran normas derivadas de disposiciones relativas a la oposición de datos personales, que en el ámbito federal se encuentran contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que lo que la parte quejosa combatía era su derecho de oposición a que fueran públicos los datos requeridos en la regla 1.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez y de la ficha 16/ISR, que a su juicio eran personales.

Agregó que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la ley citada en el párrafo que precede, las disposiciones referentes al acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, de los órganos constitucionales autónomos y de cualquier entidad federal, así como que la protección a los datos personales, sólo pertenecían a las personas físicas; apoyando lo anterior en la tesis 2a. XCIX/2008, de rubro. "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS."

En abundamiento, establece el a quo que las recurrentes no demostraron encontrarse en el caso de excepción a la norma, previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, por lo que no justificaron que por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas, no debieran publicarse sus datos, puesto que consideró que se limitaron a señalar que no podían oponerse a decidir qué era lo que se iba a publicar o cancelar de la información previamente autorizada, y que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una sanción.

Ahora, para controvertir los argumentos expuestos por el juzgador, las revisionistas aducen en su tercer agravio, que indebidamente se determinó que el sistema normativo reclamado no era violatorio de la garantía de protección de datos personales a que se refiere el artículo 16 constitucional, toda vez que los gobernados no se encuentran obligados a demostrar la actualización de alguna excepción que limite el ejercicio de un derecho fundamental, pues en todo caso, dicho deber correspondía a la autoridad.

Además, refieren que el Juez de Distrito partió de una premisa equivocada, al establecer que la garantía de protección de datos personales, únicamente le era atribuible a los gobernados que acreditaran la actualización de un riesgo de seguridad nacional, la contravención a disposiciones de orden público o un problema de seguridad o salud nacionales.

De lo anterior resulta que del estudio comparativo entre los razonamientos que expresó el Juez de amparo en la sentencia recurrida y los agravios formulados por las recurrentes, se advierte que no combaten eficientemente en su integridad los argumentos y fundamentos legales que sustentan el considerando combatido de la sentencia impugnada.

En efecto, al confrontar los argumentos planteados por las personas morales revisionistas con las consideraciones que llevaron a determinar al juz-

gador en el sentido en que lo hizo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios son inoperantes para revocar las manifestaciones que se combaten, pues del análisis integral del escrito de agravios se desprende que no se precisan argumentos lógico jurídicos tendentes a combatir el razonamiento total en que se apoyó el Juez a quo.

Por tanto, ante la omisión de las inconformes de exponer razonamientos jurídicos a través de los cuales se controvierta lo relativo a:

1. Que la regla de la miscelánea fiscal y la ficha impugnadas, no eran normas derivadas de disposiciones relativas a la oposición de datos personales, que en el ámbito federal se encuentran contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Que lo que las quejas combatían, era su derecho de oposición a que fueran públicos los datos requeridos en la regla 1.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez y de la ficha 16/ISR, que a su juicio eran personales.

3. Que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la ley citada en los párrafos precedentes, las disposiciones referentes al acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, de los órganos constitucionales autónomos y de cualquier entidad federal, así como que la protección a los datos personales, sólo pertenecían a las personas físicas.

Consecuentemente, lo procedente es declarar inoperantes tales motivos de inconformidad.

No pugna con lo anterior el hecho de que la parte recurrente expresara agravio tendente a controvertir la consideración del Juez de Distrito, en la que determinó que las recurrentes no demostraron encontrarse en el caso de excepción a la norma, previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, por lo que no justificaron que por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas, no debieran publicarse sus datos personales.

Sin embargo, ese razonamiento fue expuesto por el juzgador en forma accesoria a las razones que sustentaron el considerando en estudio, las cuales ya fueron ponderadas; por tanto, aun en el extremo de que le asistiera la razón a las recurrentes al combatir la consideración secundaria, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara la consideración combatida.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."

NOVENO.—Continuando con el estudio de los agravios formulados por el jefe del Servicio de Administración Tributaria y del administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos, mediante el recurso de revisión adhesiva al interpuesto por el de la parte quejosa, deben declararse por una parte infundados y por otra inoperantes.

En efecto, debe declararse infundado el segundo de los motivos de inconformidad planteado por las promoventes del recurso de revisión adhesiva en el que sustancialmente aducen que la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, únicamente se limitó a establecer cuestiones técnicas que corresponden pormenorizar a la unidad administrativa especializada y no al legislador, por lo que dichas disposiciones no exceden lo establecido en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino por el contrario, constituyen solamente el camino y el mecanismo para su cabal y oportuno cumplimiento, en virtud de que a través de éstas se hace posible que las disposiciones legales que se encuentran obligadas a cumplir, como lo es el hecho de poner

a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos y al uso y destino que se haya dado a los mismos.

Como se mencionó en el considerando séptimo de este fallo, la información solicitada por el sistema normativo impugnado, relativa a la situación corporativa de las quejas que comprende al estado de egresos del ejercicio y que consiste en el importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organización, así como los gastos de administración, operación y representación, va más allá de lo prescrito en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que fue intención del legislador federal transparentar la autorización, el uso y destino de los donativos recibidos, así como las diversas obligaciones fiscales; sin embargo, la información respecto del salario que perciben los miembros del personal que labora para la sociedad, las percepciones del consejo de administración y de sus directivos, no necesariamente se encuentra relacionada con el uso de los recursos recibidos en su calidad de donataria, pues debido a su actividad, ésta puede recibir ingresos de muchas otras fuentes.

Asimismo, se señaló que las facultades del Estado para exigir a los habitantes el cumplimiento de ciertas obligaciones de dar o hacer, no son absolutas, pues se encuentra limitado por los principios constitucionales que norman su expedición de ley y jerarquía normativa contenidos en los artículos 16 y 133 de la Carta Magna.

De igual modo, se determinó que la información relativa al estado de egresos del ejercicio, únicamente en la parte relativa a la información consistente en el importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organización, así como los gastos de administración, operación y representación, rebasaban los alcances establecidos en la cláusula habilitante asignada por el legislador federal en la fracción V del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contravenía la garantía de seguridad jurídica. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Finalmente, por lo que respecta al tercer concepto de agravio formulado por las autoridades responsables en el juicio de origen, mediante el cual aducen que la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos", contenida en el anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, no son normas que establezcan disposiciones que se opongan o violenten la reserva de datos personales contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, ya que dichos datos únicamente atañen a las personas físicas.

Dicho motivo de inconformidad es inatendible, en virtud de que en el considerando octavo de este fallo se determinó declarar inoperante el agravio formulado por las quejas, aquí recurrentes, ya que no atacaban la totalidad de las consideraciones planteadas en la sentencia dictada por el Juez a quo, respecto de que la información solicitada no era violatoria del segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, por lo que, en ese sentido, en obvio de repeticiones innecesarias, este Tribunal Colegiado estima innecesario abordar el tercer motivo de inconformidad planteado por las promoventes del recurso de revisión adhesiva, al no trascender al resultado del presente fallo.

En mérito de lo anterior, al haberse declarado fundado el segundo concepto de agravio formulado por las quejas, aquí recurrentes, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y conceder el amparo de la Justicia de la Unión solicitado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 77, 80, 83, fracción IV, 85, fracción II, 90, 91 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a las quejas, por los motivos plasmados en el considerando séptimo de esta resolución.

Publíquese y con fundamento en el punto quinto, numerales 6 y 7 del Acuerdo General 20/2009, modificado por el diverso Acuerdo General 13/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo cuaderno de antecedentes que se forme, con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la oficina de correspondencia común del centro auxiliar al que pertenece este órgano colegiado, remitiéndose al archivo que contenga la versión pública de la resolución que antecede por cualquier medio de almacenamiento electrónico, de conformidad con el Acuerdo General 53/20011, del órgano citado con antelación; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María Alejandra de León González y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, contra el voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, siendo ponente el citado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona: El que suscribe comulga con la postura de la mayoría, en la que se sostiene que la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", como parte del sistema normativo impugnado, sí les generó un perjuicio a las recurrentes, pues finalmente, debe estarse a la forma concreta en que las quejas efectuaron su reclamo en la demanda de amparo, lo que evidencia que en el caso no se actualizó la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito y, por ende, no debió sobreseerse en el juicio por lo que respecta a la citada guía de usuario reclamada.—Sin embargo, respetuosamente disiento del criterio mayoritario, en virtud de que en el presente asunto no considero que el sistema normativo compuesto por la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como el anexo 1-A de dicha resolución, en específico la ficha técnica 16/ISR, en relación con la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", vulnere el derecho fundamental de legalidad, ni el principio de reserva de ley o de subordinación jerárquica que, respectivamente, consagran los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que las disposiciones impugnadas no exigen mayores requisitos de los previstos en el numeral 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a la información que se debe poner a disposición del público en general.—Para sustentar lo anterior es necesario transcribir, en lo conducente, el numeral 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 97, fracción V, de la propia legislación: "Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes: ... X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza."—"Artículo 97. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley. ... V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria."—De los preceptos transcritos se obtiene que imponen determinadas obligaciones a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza —con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación— para que, en caso de contar con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, mantengan a disposición del público en general, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter

general fije el Servicio de Administración Tributaria: 1) la información relativa al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y 2) los datos relativos que permitan conocer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.—Así, el legislador estableció el deber de mantener a disposición del público tanto la información relativa al uso y destino de los donativos, como la que versa con el acatamiento a sus obligaciones fiscales, lo cual denota que la intención del legislador es imprimir un sentido de transparencia en la forma de actuar de esos sujetos pasivos de la relación tributaria en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual permite a la sociedad y al Estado ver en forma diáfana cómo se aplican los recursos que obtiene, en qué se destinan y para qué se erogan; es decir, con ello se logra conocer si cumplen con el fin para el cual se constituyeron, que es precisamente la circunstancia que permite darles el régimen fiscal diferente al de otros contribuyentes.—Ahora, adverso al criterio de la mayoría, estimo que el normativo impugnado no exige mayores requisitos de los previstos en el numeral 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a la información que se debe poner a disposición del público en general.—En efecto, la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, el anexo 1-A de dicha resolución y la ficha técnica 16/ISR, respectivamente, refieren:

"I.3.9.11. Para los efectos de los artículos 96 y 97, fracción V de la ley del ISR, tercero, fracción IV y quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en la página de Internet del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha 16/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos" contenida en el anexo 1-A.

Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010

16/ISR Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos.

...

Requisitos:

En el programa electrónico, se deberá especificar:

- Fecha de la autorización

Patrimonio:

- Activo circulante

- Activo fijo

- Activo diferido

Totales:

- Activo

- Pasivo

- Capital

Ingresos del ejercicio:

- Donativos recibidos en especie
- Donativos recibidos en efectivo
- Tipo de donante
- Monto total de los donativos recibidos en efectivo
- Otro tipo de ingresos: concepto y monto

Estado de egresos:

- Monto total de la plantilla laboral
- Monto total de percepciones netas del consejo de administración o directivos análogos
- Monto total
- Gastos de administración
- Gastos de operación
- Gastos de representación
- Montos destinados y conceptos, ejercidos en el desarrollo directo de su actividad
- Monto total
- Donativos otorgados y beneficiarios
- Monto total de los donativos otorgados

Actividades:

- Sector beneficiado
- Actividad
- Número de beneficiarios
- Entidad federativa
- Municipios

Estados financieros:

- Señalar si dictamina estados financieros y en su caso nombre y número de registro del contador público registrado que dictaminó el estado financiero del ejercicio, así como su teléfono
- Señalar si autoriza solicitar información al contador público registrado
- Aceptación del contrato de registro de información
- Nombre de la persona responsable de la captura de la información.

La información declarada será responsabilidad directa de la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles de ISR y se rendirá 'bajo protesta de decir verdad ...'.

Por su parte, la "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", exige registrar los siguientes rubros: *El activo (circulante, fijo y diferido); los totales del activo, pasivo y capital social.—*Relación de los donativos recibidos en efectivo y en especie, así como el tipo de donante (persona física nacional o extranjera, persona moral privada nacional o extranjera, persona moral pública nacional o extranjera).—*Otro tipo de ingresos.—*El estado de egresos del ejercicio; en éste se debe capturar: el importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organización, los gastos de administración, operación y representación, los montos destinados y los conceptos ejercidos en el desarrollo directo de la actividad.—*Las actividades que comprende: el sector beneficiado, la actividad desarrollada, el número de beneficiarios, la entidad federativa en donde realizan las actividades y el Municipio correspondiente.—*Los estados financieros: aquí se debe indicar si la organización dictamina o no sus estados financieros, si la donataria autoriza solicitar información a su contador público registrado

y quién es la persona responsable de la captura de la información.—Por tanto, es manifiesto que la información enunciada, en modo alguno excede de la requerida por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se relaciona con: 1) El uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, que son los rubros identificados como: La relación de los donativos recibidos en efectivo y en especie, los gastos de operación y representación —dentro de los que se encuentran las remuneraciones al personal que labora para la sociedad—, los montos destinados, y las actividades que comprende.—2) El cumplimiento de las obligaciones fiscales, que son los conceptos relativos a: el activo circulante, fijo y diferido, otro tipo de ingresos, estado de egresos, estados financieros, así como informar si la organización dictamina o no sus estados financieros, si la donataria autoriza solicitar información a su contador público registrado y quién es la persona responsable de la captura de la información.—Corroboro lo anterior, lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer algunas de las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas morales con fines no lucrativos, como son las sociedades o asociaciones que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento oficial de validez de estudios —que son aquellas personas morales como la parte quejosa, a que alude el precepto 95, fracción X, de la ley—, el cual establece: "Artículo 101. Las personas morales a que se refiere este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes: I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones."—Esto es, la ley prevé que las donatarias lleven el registro contable de sus operaciones, lo cual necesariamente obliga a tener presente que el Código Fiscal de la Federación se refiere a esa obligación en los términos siguientes: "Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas: I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.—II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.—III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.—IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.—V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.—Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.—Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los con-

tribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.—En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales."—A su vez, el numeral 106 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las personas morales con fines no lucrativos, dispone: "Artículo 106. Las personas morales a que se refiere el título III de la ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 101 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, así como de las demás personas morales que obtengan periódicamente ingresos provenientes de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del último párrafo del artículo 93 de la ley."—En tanto que el numeral 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica: "Artículo 32. Para los efectos de este capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.—En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.—Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente."—Finalmente, en torno al destino que se le dé a los donativos, el título III, intitulado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos", específicamente el numeral 110 del reglamento citado, dispone lo siguiente: "Artículo 110. Los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias. En ningún caso podrán dichas donatarias destinar más del 5% de los donativos y, en su caso, de los rendimientos que perciban para cubrir sus gastos de administración.—Las instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos en los términos de la ley, únicamente podrán a su vez donarlos a otras instituciones de enseñanza que cuenten con la autorización antes mencionada. En el caso a que se refiere este párrafo, las instituciones de enseñanza que efectúen donativos a otras instituciones de enseñanza, no deberán considerar el monto de dichos donativos para determinar el por ciento que podrán destinar a cubrir sus gastos de administración.—Al recibir los donativos, las donatarias deberán expedir comprobantes foliados, señalando los datos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—Para los efectos de este artículo, se consideran gastos de administración, entre otros, los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria. No quedan comprendidos dentro de los gastos de administración, aquellos que la donataria deba desti-

nar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social."—De tales preceptos se advierte nítidamente que las donatarias están obligadas a llevar un sistema contable y el registro de todas sus operaciones, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, anotando en el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones todas las operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico de éstas e indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.—Asimismo, se obliga a las personas morales en comento, a destinar los donativos y sus rendimientos, única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias, sin que en caso alguno se pueda consignar más del cinco por ciento de dichos conceptos, para cubrir sus gastos de administración, considerándose dentro de estos últimos, entre otros, los relacionados con las remuneraciones al personal que labore para la organización.—En esa medida, si se tiene que la ley impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos, de llevar el registro de todas sus operaciones, de sus ingresos y egresos, así como de especificar lo relacionado al uso y destino que se le dé a los donativos; luego, al solicitar el sistema normativo de mérito, en específico, lo relacionado con el estado de egresos del ejercicio, el cual comprende los siguientes rubros: 1) Importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en la organización y 2) Gastos de administración, operación y representación.—Resulta evidente que ello no excede de lo previsto por el precepto 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual es una norma que se examinó en forma aislada y textual por la mayoría, dado que no se estudió el sistema jurídico-fiscal en el cual está inmersa esa porción normativa, lo cual fragmentó su alcance, puesto que no se realizó la interpretación sistemática e integral de las disposiciones de mayor jerarquía que las reclamadas, lo cual se pone de relieve si se considera que en ellas sólo se trata de información relativa a los montos destinados y los conceptos ejercidos en el desarrollo directo de la actividad, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.—Se fortalece la conclusión alcanzada, si se observa que las personas morales de mérito están obligadas a proporcionar los datos mencionados, puesto que, en principio, por mandato expreso del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pueden destinar más del cinco por ciento de dichos donativos o sus rendimientos para cubrir sus gastos de administración, considerándose dentro de estos últimos, entre otros, los ingresos enterados al personal que labora para la organización, lo que a mi juicio, abarca no sólo a los trabajadores operativos, sino también a las percepciones de los integrantes del consejo de administración y directivos, adverso al criterio mayoritario, dado que son parte de la sociedad; en segundo y último lugar, se debe hacer notar que la erogación correspondiente al pago del personal citado constituye un egreso y, como tal, lo deben registrar dichas personas jurídicas, puesto que constituye también una obligación fiscal a cumplir.—En mérito de las consideraciones que anteceden, el suscriptor sostiene el proyecto que originalmente se presentó a consideración del Pleno de este Tribunal Colegiado, ya que a mi juicio, el sistema normativo analizado no transgrede el derecho fundamental de legalidad, ni los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que consagran los artículos 16 y 89, fracción I, constitucionales, habida cuenta que no se invaden materias que sólo puede regular el Poder Legislativo Federal, ya que sólo complementan, desarrollan y detallan lo señalado en las disposiciones legales y reglamentarias señaladas; por consiguiente, lo procedente era analizar los agravios esgrimidos por la parte recurrente, desestimarlos y, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio a que este toca se refiere y negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO "AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS", AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—

La información solicitada a las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refiere el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la referida ficha técnica en relación con el indicado manual, relativa al estado de egresos del ejercicio que comprende el importe total de las contraprestaciones pagadas al personal que labora en esas organizaciones, así como sus gastos de administración, operación y representación, excede lo previsto en el artículo 97, fracción V, de la señalada ley, toda vez que no se relaciona con: 1) la fecha de autorización para recibir donativos deducibles; 2) la autorización de la donataria; y 3) con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en tanto que el salario y las percepciones del personal que labora para las mencionadas sociedades, no necesariamente se encuentran relacionados con el uso de los recursos recibidos en su calidad de donatarias, pues debido a su actividad, pueden recibir ingresos de muchas otras fuentes, de forma que no se les permite establecer qué información se encuentra relacionada o no con los donativos recibidos, máxime que fue intención del legislador federal dar transparencia a los recursos recibidos en donación. Por tanto, las señaladas disposiciones transgreden el derecho a la legalidad y el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 16 A (10a.)

Amparo en revisión 328/2011, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 1046/2011).—19 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Gaspar Paulín Carmona.—Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

REVISIÓN EN AMPARO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL RECURRENTE EXHIBA DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO Y QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El hecho de que el recurrente no haya impugnado el acuerdo por el cual se le requirió para exhibir determinado número de copias del escrito de expresión de agravios bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia de amparo, no significa que el auto que hizo efectivo dicho apercibimiento y que declaró ejecutoriada dicha resolución constituya un acto derivado de otro consentido. Así se considera, porque el auto de apercibimiento es autónomo y, por tanto, distinto de aquel que determinó tener por no interpuesta la citada impugnación, ya que éste depende de la falta de acatamiento al mencionado requerimiento. Por ello, el hecho de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir con la exhibición de las copias requeridas se tendrá por no interpuesto el recurso, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo ese apercibimiento y que declara ejecutoriada la sentencia de amparo, sea un acto derivado de otro consentido, puesto que el recurso de queja interpuesto contra esta última determinación es el precedente y en éste puede plantearse en vía de agravio la ilegalidad del requerimiento de copias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.8 K (10a.)

Queja 18/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL EN EL QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERIVADO DE

INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DICHO RECURSO.

—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1105, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.", sostuvo que la citada ley constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la propia Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias que declaren la nulidad de un crédito fiscal en el que se determine el impuesto general de importación, derivado de infracciones a disposiciones de la Ley Aduanera, procede el recurso de revisión fiscal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 9 A (10a.)

Revisión fiscal 218/2012 (cuaderno auxiliar 99/2013).—Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, por conducto del Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Revisión fiscal 5/2013 (cuaderno auxiliar 95/2013).—Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, por conducto del Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretaria: Soledad Parra Castro.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—

Cuando en el juicio de anulación se declare la nulidad lisa y llana de cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales porque la autoridad no demostró la existencia del vínculo laboral entre el actor y los trabajadores por quienes se liquidaron, los argumentos relativos a que la procedencia del recurso de revisión fiscal se actualiza, porque la sentencia relativa lesiona gravemente los intereses económicos que en materia de aportaciones de seguridad social corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por privarlo de éstos y, como consecuencia, provocan el menoscabo tanto de la cantidad como de la calidad de los servicios que presta esa institución, encaminados al beneficio social de sus derechohabientes y a la población en general, resultan ineficaces. Esto, porque con tales manifestaciones no se evidencia que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis que al efecto establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber: que se trate de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización, sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, al no versar el asunto sobre alguna de las referidas hipótesis, el recurso es improcedente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 19 A (10a.)

Revisión fiscal 358/2013 (58/2013, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Titular de la Subdelegación 8 San Ángel de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zepa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO.—

La inscripción del trabajador a la seguridad social es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente, y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba plantearse por la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho, a condición de que, si no lo hace conduciría a estimarlo de mala fe, ya que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio de éste, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarlo el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarlo conforme al artículo 18 de la ley indicada. De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento del trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con las condiciones de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.10 L (10a.)

Amparo directo 121/2013.—Juan Carlos Maldonado Pacheco.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR).

AMPARO DIRECTO 106/2013. 18 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De los antecedentes transcritos, destaca que el ahora quejoso reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social la correcta cuantificación de la pensión de cesantía que le fue otorgada el primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, tomando en cuenta que el promedio salarial era de \$*****, y que las semanas de cotización eran 1560; en consecuencia, el pago de diferencias, incrementos en la pensión, así como el pago correcto del aguinaldo, asimismo, la asignación familiar correspondiente a su esposa y la inscripción a la nómina de pensionados.

El demandado, en primer término, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; por otro lado, afirmó que había pagado al actor su pensión acorde a lo que cotizó ante el instituto y conforme a los artículos 137, 138, 139, 141, 165, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social.

En un primer laudo, la Junta declaró procedente la prescripción únicamente por lo que hacía a las pensiones y prestaciones accesorias generadas con anterioridad al 19 de enero de 2008, en virtud de que la demanda laboral había sido presentada el 19 de enero de 2009.

En cuanto al fondo, fijó la carga probatoria en el demandado; de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía, a la que le otorgó pleno valor probatorio, en atención a que la demandada la hizo suya, así como de la hoja de certificación de derechos del actor desprendió que le fue otorgada pensión de cesantía a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y

nueve, con base en un salario promedio de \$***** (sic), asignándole una pensión de \$***** (sic) mensuales y si bien el salario promedio de cotización de \$***** (sic) era diferente al que aparecía en la hoja de certificación de derechos de \$***** (sic) y que en lugar de "1530 semanas" (sic) que se le tomaron en cuenta, se apreciaba que el actor tenía "1534" (sic), dichas cuestiones eran irrelevantes, toda vez que al considerar uno u otro salario, resultaba que ambos, a la fecha en que le fue otorgada la pensión (1 de abril de 1999), habían perdido su calidad resarcitoria, ya que el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de \$***** (sic), el cual multiplicado por 30 días arrojaba una pensión de \$***** mensuales (sic), que incluía las asignaciones familiares; por tanto, indicó la autoridad, existían diferencias a favor del actor en el pago de su pensión de cesantía; enseguida, procedió a realizar los cálculos que consideró pertinentes hasta llegar a la cantidad por la que condenó.

Inconforme con esa resolución ***** promovió el juicio de amparo directo ***** , en el que este tribunal concedió la protección constitucional para efecto de que la Junta repusiera el procedimiento a fin de que admitiera la prueba de inspección 4 ofrecida por el actor y proveyera lo necesario para su desahogo.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la autoridad laboral emitió un acuerdo en el que dejó insubsistente el laudo anterior, repuso el procedimiento y admitió la prueba de inspección de que se trata, señalando fecha y hora para su desahogo.

En la diligencia respectiva, el actuario hizo constar que no se le exhibió la documentación requerida; en esa virtud, la Junta hizo efectivo el apercibimiento decretado al instituto demandado y tuvo por ciertos los extremos a probar con dicha inspección.

En el laudo reclamado, la responsable declaró procedente la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, únicamente por lo que hacía a las pensiones y prestaciones accesorias generadas con anterioridad al 19 de enero de 2008, en virtud de que la demanda fue presentada el 19 de enero de 2009 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la anterior Ley del Seguro Social.

Por otro lado, fijó la carga probatoria en el instituto para demostrar el promedio salarial correspondiente; al analizar el material aportado por las partes, consideró que si bien el actor ofreció la inspección 4 y que se tuvieron al demandado por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demos-

trar, en virtud de que no se exhibieron los documentos respectivos, dicha presunción quedaba desvirtuada con la hoja de certificación de derechos del actor exhibida en original con firma autógrafa y sello original, la cual únicamente fue objetada en forma general y que, por tanto, tenía valor probatorio pleno; por otro lado, tomó en cuenta que de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía, a la que también otorgó valor, en atención a que la demandada la hizo suya, se desprendía que se otorgó la pensión de cesantía a partir del 1 de abril de 1999, con base en un salario promedio de \$*****, asignándole una pensión de \$***** mensuales; de todo ello observó que el salario promedio de cotización de \$***** era diferente al que aparecía en la hoja de certificación de derechos de \$***** y que en lugar de 1530 semanas que se consideraron para el otorgamiento de su pensión, en la hoja de referencia aparecía que el actor tenía 1534 semanas cotizadas; sin embargo, estimó que dichas cuestiones eran irrelevantes, ya que ambos salarios, el de \$***** o el de \$*****, a la fecha en que fue otorgada la pensión (1 de abril de 1999), habían perdido su calidad resarcitoria, ya que a esa fecha el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de \$*****, el cual multiplicado por 30 días arroja una pensión de \$***** mensuales, la cual incluía las asignaciones familiares; por tanto, determinó que existían diferencias a favor del actor, por lo que condenó a su pago; para su cuantificación ordenó abrir incidente de liquidación.

El quejoso alega que el laudo reclamado no se apegó a la ejecutoria dictada en el anterior juicio de amparo, lo cual resulta inoperante, porque de acuerdo a la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (en la que se apoyó el trámite y resolución del juicio de amparo DT. *****), la presente vía no era la idónea para combatir ese tipo de inconformidades.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P/J. 98/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo VI, diciembre de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.— Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma re-

solución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

En otro orden, en el segundo concepto de violación, el agraviado aduce que fue incorrecto que la Junta haya declarado procedente la excepción de prescripción planteada únicamente por lo que hacía a las pensiones y prestaciones accesorias anteriores al 19 de enero de 2008, porque la demanda laboral se presentó el 19 de enero de 2009, conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social derogada, ya que afirma que de acuerdo con su precepto 280 (301 de la actual), el derecho al otorgamiento de las pensiones es inextinguible.

Resulta infundado lo anterior.

Contra el reclamo al pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada que se le otorgó al ahora quejoso, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó:

"1) Se encuentra desprovisto de acción y derecho la parte actora para pretender reclamar por la presente vía el pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada, misma que comenzó a percibir a partir del 1 de abril de 1999 un pago, cumplimiento, correcto y retroactivo de las supuestas diferencias de la pensión de cesantía en edad avanzada, en virtud de que dicho reclamo se encuentra prescrito; y por tal motivo, desde este momento se opone la excepción de prescripción contemplada en los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social vigente, que establecen que el derecho de los asegurados para reclamar

el pago de las prestaciones en dinero, respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, prescriben en un año; en ese orden de ideas, dicho accionante tuvo un año a partir de la fecha en que se dictó la resolución para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, a partir del 1 de abril del año 1999, de ahí que la parte actora tuvo un año para exigir el supuesto pago correcto de la multireferida pensión; a todas luces se puede apreciar la existencia de un exceso de término, ya que entre la fecha de la resolución de 1 de abril del año 1999, y la fecha en que presentó su demanda el 19/10/2009, existen, entre ambas fechas, aproximadamente 9 años, 7 meses.— De lo antes expuesto, solicito a esta H. Junta conceder plena eficacia probatoria a la excepción de prescripción opuesta en términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 de la nueva Ley del Seguro Social, ya que la parte actora presentó su demanda fuera del término prescriptivo, y por tales circunstancias, no le asiste razón, y menos aún el derecho para que esta H. Junta entre al estudio sobre la procedencia o improcedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirviendo de sustento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: 'No. Registro: 186,748. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: 2a. /J. 48/2002. Página: 156. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (La transcribió). 'No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.' (La transcribió y citó precedentes). Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: 'PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA.' y 'PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.' (No la transcribió)."

Al respecto, la autoridad del conocimiento resolvió:

"... En primer término se analiza la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, la cual resulta procedente únicamente por lo que hace a las pensiones y prestaciones accesorias generadas con anterioridad al 19 de enero de 2008, en virtud de que la demanda fue presentada el 19 de

enero de 2009 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la anterior Ley del Seguro Social ..."

Lo anterior fue correcto.

El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar; por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de salud o condición determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.

Hipótesis que no puede actualizarse en la especie, ya que en el juicio natural, la acción intentada fue el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada que se le había otorgado al ahora impetrante del amparo, por lo que prescriben únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

En ese orden, fue correcto que la Junta haya decretado procedente la excepción de prescripción opuesta únicamente por lo que hacía a las pensiones y prestaciones accesorias generadas con anterioridad al 19 de enero de 2008, en virtud de que la demanda laboral fue presentada el 19 de enero de 2009.

En otro punto, el inconforme alega que la responsable realizó una errónea valoración de la inspección que ofreció en el apartado 4, de la que se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendieron demostrar, en virtud de no exhibir los documentos respectivos, no obstante que dicha probanza estaba íntimamente ligada a la litis planteada, ya que el demandado contaba con los movimientos afiliatorios

del actor con los que hubiera acreditado el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$*****, dejándolo en estado de indefensión.

Deviene fundado el argumento reseñado.

Para demostrar que el promedio salarial que le correspondía era de \$*****, y que las semanas de cotización eran 1560, que servirían para calcular correctamente la pensión de cesantía que se le otorgó, contra lo expuesto en la hoja de certificación de derechos ofrecida por el instituto demandado, el actor ofreció la prueba de inspección 4 en los siguientes términos:

"4. Inspección o reconocimiento judicial, que solicito que se practique en el Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad de medicina familiar No. *****, con domicilio en la Av. *****, Esq. *****, Col. *****, *****, Estado de México, C.P. *****, en el área de filiación-vigencia, por lo que solicito que se comisione al actuario adscrito a esta Junta Especial y se constituya en el domicilio anteriormente detallado y teniendo a la vista los documentos de los movimientos afiliatorios del actor, o sea, el salario promedio de las últimas 250 semanas que cotizó para dicho instituto antes del día 1 de abril de 1999, correspondientes al C. *****, número de filiación *****, y dé fe y haga constar lo siguiente: a) Que el salario promedio diario de las últimas 250 semanas que cotizó el actor para dicho instituto antes del día 1 de abril de 1999, correspondiente al C. *****, con número de filiación *****, y que detallan la cantidad de \$*****. b) Que las semanas que cotizó el actor para dicho instituto antes del día 1 de abril de 1999, correspondiente al C. *****, con número de filiación *****, y que detallan 1,560(sic) semanas cotizadas.—La presente inspección deberá de abarcar el periodo del 1 de abril de 1994 al 1 de abril de 1999 únicamente, con la cual se acredita el salario promedio diario de las últimas 250 semanas que cotizó el actor ante el instituto demandado antes del día 1 de abril de 1999.—La prueba marcada bajo el apartado 4 se ofrece con fundamento en lo establecido por el artículo 827 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, solicitando sea admitida por estar ofrecida conforme a derecho y guardar relación con la litis planteada, haciendo valer al efecto la jurisprudencia número 4a./J. 10/91, establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual aparece publicada en la página 53 de la *Gaceta* Número 43, correspondiente al mes de julio de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual lleva por rubro: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.'."

Por los efectos de la ejecutoria anterior, la Junta admitió la probanza de mérito, fijando fecha y hora para su desahogo; sin embargo, al momento de ello, el actuario encargado de la diligencia asentó que no le fue exhibida la documentación requerida, por lo que la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y le tuvo al instituto demandado por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendieron demostrar con dicha inspección.

En el laudo reclamado, la Junta consideró que si bien el actor ofreció la inspección 4 y que se tuvieron al demandado por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar, en virtud de que no se exhibieron los documentos respectivos, dicha presunción quedaba desvirtuada con la hoja de certificación de derechos del actor exhibida en original con firma autógrafa y sello original, la cual únicamente fue objetada en forma general y que, por tanto, tenía valor probatorio pleno para acreditar el salario promedio y las semanas cotizadas.

La decisión de la autoridad del conocimiento fue desacertada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que aparece publicada en la página 271, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación

particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."

Conforme al criterio reproducido, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar las semanas reales de cotización del trabajador, así como el salario promedio que sirve de base para la cuantificación de las pensiones que establece la ley de ese organismo, lo que puede acreditar al exhibir el certificado de derechos a que se alude; sin embargo, ese documento admite prueba en contrario para desvirtuar los datos en él contenidos.

La legislación laboral establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que se encuentra la inspección.

En ese orden, si en un juicio laboral se demanda la correcta cuantificación de la pensión que se le otorgó, apoyado en que no se tomaron en cuenta el salario promedio ni las semanas de cotización reales que generó, contra las establecidas en la hoja de certificación de derechos expedida por el órgano asegurador y para acreditarlo ofrece la prueba de inspección, cuyo resultado arroja hacerle efectivo el apercibimiento al demandado, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, tal presunción de certeza adquiere el carácter de la prueba en contrario a que se refiere el criterio del Alto Tribunal y, por ende, debe desvirtuar el contenido de aquel documento; consecuentemente, no es dable aceptar que al decidirse la controversia, la autoridad laboral considere que dicha presunción quede desvirtuada con la misma hoja de certificación de derechos que se pretendía desvirtuar, pues de estimarlo así, ello constituiría un contrasentido.

Resumiendo, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que aparece publicada en la página

271, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar las semanas reales de cotización del trabajador, así como el salario promedio que sirve de base para la cuantificación de las pensiones que establece la ley de ese organismo, lo que puede acreditar al exhibir el certificado de derechos a que se alude; sin embargo, ese documento admite prueba en contrario para desvirtuar los datos en él contenidos. La legislación laboral establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que se encuentra la inspección. En ese orden, si en un juicio laboral se demanda la correcta cuantificación de la pensión que se le otorgó, apoyado en que no se tomaron en cuenta el salario promedio ni las semanas de cotización reales que generó, contra las establecidas en la hoja de certificación de derechos expedida por el órgano asegurador y para acreditarlo ofrece la prueba de inspección, cuyo resultado arroja hacerle efectivo el apercibimiento al demandado, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, tal presunción de certeza adquiere el carácter de la prueba en contrario a que se refiere el criterio aludido y, por ende, es suficiente para desvirtuar el contenido de aquel documento; consecuentemente, no es dable aceptar que al decidirse la controversia, la autoridad laboral considere que dicha presunción quede desvirtuada con el mismo certificado de derechos que se tildó de adulterado, pues de estimarlo así, ello constituiría un contradictorio, ya que lo que se trata de dilucidar es conocer con claridad la realidad de los hechos.

En la especie, como se indicó, la Junta, incorrectamente, consideró que si bien el actor ofreció la inspección 4 y que se tuvieron al demandado por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar, en virtud de que no se exhibieron los documentos respectivos, dicha presunción quedaba desvirtuada con la hoja de certificación de derechos del actor exhibida en original con firma autógrafa y sello original.

Se afirma desacertado lo anterior, puesto que la responsable restringió el derecho del ahora quejoso para demostrar su pretensión en cuanto al salario promedio y las semanas cotizadas que había precisado y en las que basó

su reclamo a la cuantificación correcta de su pensión de cesantía; esto es, porque si lo que pretendía el reclamante era demostrar el verdadero salario promedio que cotizó, que resultaba contrario al precisado en la hoja de certificación de derechos extendida por el instituto demandado, no es dable aceptar que la presunción de certeza derivada de la falta de desahogo de la inspección que el quejoso ofreció para aquel efecto (en virtud de que el ahora tercero perjudicado no puso a la vista del fedatario la documentación requerida), quedara desvirtuada con la misma hoja de certificación de derechos que se pretendía desvirtuar, pues de hacerlo constituiría un contrasentido.

Esto es, porque aun cuando corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar las semanas reales de cotización del trabajador, así como el salario promedio, lo que puede acreditar al exhibir el certificado de derechos de mérito; este documento admite prueba en contrario que pueda desvirtuar los datos en él contenidos, de tal suerte que si en la especie, en acuerdo previo, la Junta declaró hacer efectivo el apercibimiento al demandado y se le tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos a acreditar con la inspección ofrecida por el reclamante, no había razón entonces para que, en el laudo reclamado, la responsable haya determinado que tal presunción quedaba desvirtuada con la misma documental cuyo contenido se intentó destruir, pues lo que se buscaba era conocer con claridad la realidad de los hechos en cuanto al salario promedio y las semanas de cotización; máxime que en el laudo se consideró que, en lugar de 1530 semanas que se tomaron en cuenta para el otorgamiento de la pensión del actor, en la hoja de referencia la Junta apreció que el accionante tenía 1534 semanas cotizadas.

En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo impetrado para los siguientes efectos:

1. La Junta responsable deje insubsistente el laudo del nueve de abril de dos mil doce, en el juicio laboral *****.

2. Determine que, como se hizo efectivo el apercibimiento al demandado, por no exhibir la documentación requerida, y se le tuvieron por ciertos los extremos que pretendió demostrar el actor con la inspección 4 (salario promedio y semanas de cotización), con ello se desvirtuó el contenido de la hoja de certificación de derechos que aportó el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. En consecuencia, con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre la correcta cuantificación de la pensión de cesantía en edad avanzada que se le otorgó al actor y todas las demás prestaciones.

Dados los efectos por los que se concede el amparo impetrado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación en los que se alega lo incorrecto de la Junta en ordenar abrir incidente de liquidación.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 168, de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal que aparece visible en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, parte SCJN, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidente, consistente en el laudo pronunciado el nueve de abril de dos mil doce, en el juicio laboral ******, seguido por el quejoso contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el último de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría, en lo tocante a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , toda vez que estimo incorrecto el razonamiento de que los extremos que se tuvieron por ciertos derivados de la prueba de inspección que ofreció el actor, fueron suficientes para desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos que ofreció el instituto demandado.—Esto es así, por las consideraciones que a continuación se asientan: El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo dispone que una vez admitida la prueba de inspección, la Junta señalará fecha y lugar para su desahogo, y en el caso de que los documentos u objetos sobre los que verse obren en poder de alguna de las partes, la autoridad la apercibirá de que en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probarse.—Así, el apercibimiento previsto en el ordinal invocado, tiene únicamente como efecto el de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar, esto es, no deben ser tomados como ciertos plenamente, por lo que admiten prueba en contrario. Por lo que para que dicha prueba alcance valor probatorio pleno es indispensable que no se encuentre contradicha por alguna otra; indiciaria, porque entre ambas se destruirían y plena, porque prevalecería sobre una presunción.—Acorde con lo anterior, debe desestimarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.—En ese sentido, el resultado de la presunción a que se ha venido haciendo referencia, constituye por sí mismo un indicio que no puede estar por encima de una prueba fehaciente, y que sólo tendría eficacia demostrativa si no se encontrara desvirtuada con algún otro medio de prueba.—Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicarse, identificada como 2a./J. 33/2013 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 384/2012, resuelta en sesión privada de trece de febrero de dos mil trece, cuyos rubro y contenido son: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.—En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia."—De conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito, se colige que la presunción que resulte de la prueba de inspección de ninguna manera puede ser prueba contundente contra la hoja de certificación de derechos, toda vez que ésta es una prueba fehaciente que avala los datos contenidos en la misma, por tanto, jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba

fehaciente y, por ende, no puede desvirtuar su valor probatorio.—En esa línea de pensamiento, la presunción de certeza que adquirió la prueba en comento no es suficiente para desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos, por ser esta última una prueba fehaciente dentro del procedimiento.—No obstante lo anterior, aun cuando se tuvieran por ciertos los hechos que se pretendieron acreditar con la inspección, lo cierto es que su resultado no logró desvirtuar la hoja de certificación de derechos, porque lo que se tuvo por presuntivamente cierto se desvirtúa por sí mismo, como se verá a continuación.—En la especie, se destaca que ***** ofreció la prueba de inspección, en los siguientes términos: "4. Inspección o reconocimiento judicial, que solicito que se practique en el Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad de medicina familiar No. ***** , con domicilio en la Av. ***** , Esq. ***** , Col. ***** , ***** , Estado de México, C.P. ***** , en el área de filiación vigencia, por lo que solicito que se comisione al actuario adscrito a esta Junta Especial y se constituya en el domicilio anteriormente detallado y teniendo a la vista los documentos de los movimientos afiliatorios del actor, o sea, el salario promedio de las últimas 250 semanas que cotizó para dicho instituto antes del día 1 de abril de 1999, correspondientes al C. ***** , número de filiación ***** , y dé fe y haga constar lo siguiente: a) Que el salario promedio diario de las últimas 250 semanas que cotizó el actor para dicho instituto antes del día 1 de abril de 1999, correspondiente al C. ***** , con número de filiación ***** , y que detallan la cantidad de \$*****.—b) Que las semanas que cotizó el actor para dicho instituto antes del día 1 de abril de 1999, correspondiente al C. ***** , con número de filiación ***** , y que detallan 1,560 (sic) semanas cotizadas.—La presente inspección deberá de abarcar el periodo del 1 de abril de 1994 al 1 de abril de 1999 únicamente, con la cual se acredita el salario promedio diario de las últimas 250 semanas que cotizó el actor ante el instituto demandado antes del día 1 de abril de 1999.—La prueba marcada bajo el apartado 4 se ofrece con fundamento en lo establecido por el artículo 827 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, solicitando sea admitida por estar ofrecida conforme a derecho y guardar relación con la litis planteada, haciendo valer al efecto la jurisprudencia número 4a./J. 10/91, establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual aparece publicada en la página 53 de la *Gaceta* Número 43, correspondiente al mes de julio de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual lleva por rubro: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.'.—Del análisis de la prueba de mérito, se desprende que el actor ofreció la inspección por el periodo comprendido del uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro al uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, para acreditar: —Que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización antes del uno de abril de mil novecientos noventa y nueve era de \$*****. —Que cotizó 1560 semanas para el instituto.—Como se observa, la prueba en sí misma es inconsistente, ya que destruye su propio contenido.—Esto es así porque, en primer lugar, el actor únicamente indicó que con la inspección se acreditaría el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, empero no refirió cuál fue el salario o los movimientos salariales que se registraron a su favor durante los últimos cinco años, para que se obtuviera dicho promedio; para qué patrón o patrones laboró en el periodo que precisó, ni la categoría o plazas que ocupó en ese lapso.—En esa guisa, no se podían tener por ciertos los hechos que no señaló y que eran indispensables para obtener los datos que se pretendían acreditar con la prueba, máxime, porque el actuario comisionado para el desahogo de la probanza, no estaba facultado para realizar operaciones aritméticas para obtener el promedio, mucho menos para sacar porcentajes, etc., puesto que de conformidad con

el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, el citado fedatario solamente da fe de los documentos y objetos que se pongan a su vista.—Por lo que si el actor pretendía desvirtuar los datos contenidos en la hoja de certificación de derechos y demostrar que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización era la cantidad de \$*****, y no el que indicaba la multicitada documental, estaba en aptitud de ofrecer los medios de prueba conducentes para acreditarlo, tales como los avisos de alta, baja, modificación del salario, entre otras; en su caso, que con la prueba de inspección se proponga para que recaiga en esos instrumentos; lo que no se hizo.—Por otro lado, también se desvirtúa el resultado de la presunción, porque el actor pidió que se inspeccionara el periodo comprendido del uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro al uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, esto es, cinco años, con lo que es evidente que no podía tenerse por cierto que el actor cotizó las 1560 semanas que refirió, sino únicamente acreditaría que cotizó 260 semanas. En consecuencia, el resultado de la propia prueba destruyó, por sí misma, los extremos que pretendía acreditar; esto es, si la prueba de inspección se propuso para que se revisaran documentos por un lapso de cinco años, lo que se traduce en 260 semanas naturales, el fedatario no podía dar fe que en ese periodo (cinco años) el actor cotizó para el Instituto Mexicano del Seguro Social 1560 semanas, porque ese número de semanas equivale a treinta años de servicios; lo que hace indudable que el resultado de la inspección que se analiza destruye, por sí misma, la presunción obtenida a favor del oferente de la prueba.—Consecuentemente, toda vez que la prueba de inspección se ofreció con la finalidad de destruir el contenido de la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto demandado, lo cierto es que los extremos que se pretendían acreditar con dicha probanza, no logran demostrar que los contenidos en la hoja de referencia sean falsos, además, al tratarse de una prueba fehaciente, la cual si bien puede ser desvirtuada con otro medio probatorio, lo cierto es que la presunción derivada de la inspección no es suficiente para desvirtuar dicho certificado, pues aquélla no puede estar por encima de los datos que en esta documental se consignan.—En esas condiciones, y sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, conforme al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, considero que se debió negar el amparo solicitado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2o./J. 33/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, página 1188.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECI-DA POR EL ACTOR).—En atención a la jurisprudencia 2a./J. 39/2002,

sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 271, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar las semanas reales de cotización del trabajador, así como el salario promedio que sirve de base para la cuantificación de las pensiones que establece la ley de ese organismo, lo que puede acreditar al exhibir el aludido certificado de derechos; sin embargo, ese documento admite prueba en contrario para desvirtuar los datos en él contenidos. En este sentido, la legislación laboral establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que se encuentra la inspección. Consecuentemente, si en un juicio laboral se demanda la correcta cuantificación de la pensión que se le otorgó al trabajador, apoyado en que no se tomaron en cuenta el salario promedio ni las semanas de cotizaciones reales que generó, contra las establecidas en la hoja de certificación de derechos expedida por el órgano asegurador y para acreditarlo ofrece la prueba de inspección, cuyo resultado arroja hacerle efectivo el apercibimiento al demandado, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, tal presunción de certeza adquiere el carácter de la prueba en contrario a que se refiere el criterio aludido y, por ende, es suficiente para desvirtuar el contenido de aquel documento, de ahí que no es dable aceptar que, al decidirse la controversia, la autoridad laboral considere que dicha presunción quede desvirtuada con el mismo certificado de derechos que se tildó de adulterado, pues de estimarlo así, ello constituiría un contrasentido, ya que lo que se trata de dilucidar es conocer con claridad la realidad de los hechos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.60 L (10a.)

Amparo directo 106/2013.—18 de abril de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—

De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; sin embargo, dicha suspensión no implica que la autoridad fiscalizadora esté impedida para llevar a cabo la notificación de un oficio emitido previamente a la interposición del medio de impugnación (como lo es la imposición de una multa), toda vez que la suspensión prevista en dicho numeral sólo versa sobre los plazos relativos al procedimiento fiscalizador de verificación a partir de que se interpone el recurso, y la notificación del citado oficio no constituye un acto autónomo, pues deriva de uno previo cuya finalidad es crear certeza de que el particular tuvo pleno conocimiento del acto que se notifica. Asimismo, esta determinación no se contrapone al principio pro persona, ya que, se reitera, la notificación es un acto procesal cuyo fin último es que el particular afectado tenga pleno conocimiento del mismo, lo que supone que su realización no deje lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse, pues de considerar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al contribuyente, ya que no podría recurrir el acto que le afecta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 581/2011.—PSI Pinturas, S.A. de C.V.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE.—

De acuerdo a ese precepto, procede decretar la suspensión del procedimiento, entre otros supuestos, cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar. Ahora bien, la muerte de una de las partes es una causa de fuerza mayor que impide la continuación del juicio. Sin embargo, ese hecho jurídico no implica que en todos

los casos deba ordenarse la suspensión del procedimiento, porque no debe pasarse por alto que la finalidad de esa institución en tal supuesto, además de interrumpir la caducidad de la instancia, es evitar que se siga el proceso sin que una de las partes esté debidamente representada, lo que se traduciría en una manifiesta violación al derecho de audiencia. Sin embargo, esa regla general admite como excepción el caso de que la parte que fallezca haya designado en vida un mandatario para la prosecución del juicio, pues en esta hipótesis el mandatario está en aptitud de continuarlo hasta que el albacea de la sucesión se apersona, en razón de que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, en términos del numeral 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato no se extingue, sino que el mandatario está facultado para proseguir el juicio para evitar daños y perjuicios a la sucesión de que se trate. Luego, aun cuando la muerte de alguna de las partes se traduzca en un caso de fuerza mayor que interrumpe la caducidad de la instancia y permitiría la suspensión del procedimiento, ello sólo es factible cuando no exista mandatario designado en vida por el *de cujus* que pueda seguir con el trámite respectivo. De esa forma se evita el retardo en la resolución de la controversia y es acorde con la estipulación contenida en el citado numeral 2600. Además, la sucesión del fallecido no quedaría inaudita ante la existencia de un mandatario previamente designado. Por ello, el caso de fuerza mayor a que alude el numeral 137 Bis, fracción X, del código procesal civil local, que impide a alguna de las partes actuar, debe ser total; es decir, no debe existir alguien que pueda defender los derechos del *de cujus*, lo que no ocurre cuando existe un mandatario. Ello se respalda con el principio interpretativo y argumentativo del legislador racional, según el cual debe partirse de la base de que éste es conocedor de las instituciones jurídicas, y que el diseño propuesto en la legislación tiene un estudio previo claramente definido, lo que permite armonizar los preceptos citados, a fin de interpretar que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, ante la muerte de una de las partes, cuando existe mandatario que la represente, éste debe continuar con la tramitación del juicio hasta en tanto se apersona el albacea de la sucesión, sin que sea necesaria la suspensión del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 185/2013.—Jorge Antonio Chaim Bravo.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFOR-

MAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004" [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.)].—Es cierto que el acuerdo inicialmente citado, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, y el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la administración pública federal para concretar la transición a la televisión digital terrestre, difundido en el señalado medio el 2 de septiembre de 2010, se encuentran estrechamente vinculados, pues el segundo es una disposición que contiene las acciones que deberán llevarse a cabo para concretar la mencionada transición, en tanto que el primero constituye una norma de carácter general, abstracta e impersonal, que permite a la indicada comisión ejecutar la terminación de las transmisiones de televisión analógicas denominada: "apagón analógico". Particularidad que liga a los concesionarios del servicio, a la población en general y al gobierno federal, pues aquéllos deben adaptar sus tecnologías para transmitir conforme al estándar tecnológico A/53 de ATSC para la televisión digital terrestre (TDT), y el gobierno federal debe proporcionar los decodificadores a la población para que sus televisores puedan recibir la señal correspondiente; características diversas a las del aludido decreto, que analizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 36/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 73/2010, que dio lugar a la tesis 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.), visible en la página 272 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.", lo que genera que ésta resulte inaplicable para el otorgamiento de la suspensión en el amparo del referido acuerdo, por lo que contra su ejecución es improcedente conceder dicha medida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.9 A (10a.)

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.9 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 375/2012.—Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO.—

En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo es improcedente decretar la suspensión respecto de la ejecución de la orden de separación temporal del cargo de un agente del Ministerio Público de la Federación, decretada por su superior jerárquico, mientras se desarrolla y resuelve el procedimiento instaurado ante el resultado no aprobatorio de los exámenes de control de confianza practicados al quejoso, ya que, de concederse la suspensión, se contravendría el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, puesto que se impediría a las autoridades administrativas ejercer libremente su facultad para determinar sobre dicha medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.42 A (10a.)

Queja 70/2013.—Agente del Ministerio Público de la Federación.—17 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA AUN CUANDO NO HAYA IDENTIDAD ENTRE EL DOMICILIO DEL PATRÓN SUSTITUTO CON EL DEL SUSTITUIDO.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 261, determinó que el hecho de que el patrón sustituto continúe operando en el mismo establecimiento que el sustituido, pone de manifiesto que operó la sustitución patronal alegada por el trabajador y que, por ello, es el patrón sustituto quien debe desvirtuar que tiene ese carácter que se le atribuye; sin embargo, tal criterio no define que la identidad del domicilio constituya un requisito esencial para la configuración de dicha figura, puesto que, como requisitos fundamentales, únicamente consideró la transmisión de una persona a otra de una negociación considerada como unidad económico jurídica; y que se

empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido, determinando que el suceso de que siga funcionando en el mismo centro de trabajo, hace patente la sustitución patronal, mas no refirió que, en caso contrario, no pudiera estimarse posible su operación. De ahí que si se señala como sustituta a la responsable de un centro de trabajo ubicado en un domicilio distinto al de la empresa demandada originalmente, no conlleva la imposibilidad de que se hubiese configurado la sustitución patronal; máxime que, precisamente, a quien se atribuye ser patrón sustituto, corresponde justificar que no tiene ese carácter.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.6 L (10a.)

Amparo en revisión 54/2013.—Juan Lucio Rivera.—22 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.—De conformidad

con los artículos 1 a 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten con motivo de una solicitud de restitución de menores en términos de dicha convención, la resolución final que al efecto se dicte no tiene como objetivo resolver o decidir, definitivamente, en relación con el derecho de custodia de los menores, sino que lo único que procura es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la sustracción o retención ilegal de éstos. Sobre esa base, podría considerarse, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, que tales procedimientos no son verdaderos juicios para efectos de dicha ley, y que lo actuado y resuelto en ellos constituyen actos previos o preparatorios a los procedimientos en que se decida en definitiva sobre la custodia de los menores en cuestión, esto es, puede considerarse que se trata de actos fuera de juicio o, incluso, si ello ya fue definido judicialmente, que se trata de actos posteriores al propio juicio y que, por ende, de la constitucionalidad de la sentencia definitiva que se dicte, compete conocer a un Juez de Distrito en términos del citado numeral. No obstante lo anterior, dicha resolución sí debe considerarse, para los efectos del juicio de amparo, como una sentencia definitiva emitida en un verdadero juicio, pues reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, ya que en éstos existe una contienda clara y bien delimitada entre las partes respecto de dere-

chos controvertidos, que en el caso son los relativos a la sustracción de menores y su eventual restitución; además, la resolución respectiva se emite en un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, a lo que debe añadirse que en tales procedimientos, a semejanza de los juicios principales, también se toman medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la sentencia que se dicte, las cuales son características distintivas de un "juicio" para efectos de la Ley de Amparo. Por otra parte, el hecho de que en ellos no se resuelva en definitiva sobre los derechos de custodia de los menores involucrados, no es un elemento determinante para establecer que no se está en presencia de un verdadero juicio, en razón de que, por regla general, las medidas jurisdiccionales que se toman con relación a menores no causan estado, sin que ello constituya un obstáculo para que en su contra proceda el juicio de amparo directo, a lo que se suma el hecho de que en otro tipo de procedimientos judiciales, como los interdictales, también se resuelve provisional o interinamente sobre los derechos controvertidos, sin que ello impida que el juicio de amparo directo proceda contra las sentencias definitivas que en esos procedimientos se dicten, situación que es análoga a los procedimientos de restitución de menores. Así, al tener las resoluciones irrecurribles que deciden los procedimientos de sustracción internacional de menores tramitados en términos de la referida convención el carácter de sentencias definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, resulta evidente que para conocer de la constitucionalidad de éstas compete a un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de los artículos 107, fracciones V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.2 K (10a.)

Amparo directo 210/2013.—Carlos Octavio Quintero Inzunza.—20 de febrero de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Federico Rodríguez Celis.—Secretario: Martín Alonso
Raygoza Topete.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE.—

De acuerdo con los artículos 3o., fracción III y 14, fracción VII y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante y, cuando lo haya, en la demanda debe indicarse su nombre y domicilio, así como, en caso de que se omita hacerlo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días. Lo anterior lleva a concluir que cuando en la demanda no hay señalamiento al respecto, ello resulta indicativo de que el actor no consideró que existiera tercero interesado, por lo que, en tal supuesto, corresponde al referido juzgador realizar un juicio de valor que le permita, bajo los elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista, determinar, fundada y motivadamente, su existencia, y sólo si considera que existe, podrá emitir el señalado requerimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.4 A (10a.)

Amparo directo 44/2013.—Calhidra de Sonora, S.A. de C.V.—19 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Evaristo Coria Martínez.—Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES IMPROCEDENTE

CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO.—La terminación de las transmisiones de televisión analógicas denominada: "apagón analógico", inicia con un programa piloto que se efectuará en diferentes ciudades, las cuales, por su grado de desarrollo económico y cercanía con los Estados Unidos de Norteamérica, permiten que un porcentaje mayor de la población cuente con equipos capaces de recibir la señal de televisión digital terrestre (TDT); de esa manera, el que se suspenda en el amparo el referido programa, afecta el interés social y viola disposiciones de orden público, pues impediría llevar a cabo el apagón analógico en el resto del país, lo cual limitaría el ejercicio de la facultad del gobierno federal de administrar el espectro radioeléctrico concesionado para un uso determinado, al restringir la implementación de nuevas tecnologías que posibiliten una mayor eficiencia en el servicio, dado que será el gobierno federal quien proporcione los decodificadores para que los televisores puedan recibir la señal correspondiente, y si algún porcentaje de la población no tiene acceso a éstos por una deficiente distribución, ello causará un perjuicio particular que podrá ser resarcido fácilmente con su adquisición o la de una antena, sin que lo anterior implique una afectación en el servicio, ya que el apagón analógico generará una mejora sustancial de la calidad de la señal de televisión y liberará el espectro radioeléctrico para el uso que el gobierno federal considere adecuado, lo cual constituye un punto estratégico en la política del desarrollo nacional consagrada en los artículos 25 y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra el mencionado programa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.10 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 375/2012.—Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.—La acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aquella que se ejercería normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, en fin, cual-

quier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Consecuentemente, es erróneo que la autoridad responsable determine la procedencia de la vía ordinaria mercantil elegida por el actor al ejercer la acción causal, tomando como referente a los títulos de crédito (pagarés) exhibidos y bajo el argumento de que la acción causal planteada se encuentra prevista en el citado artículo 168, puesto que a través de ésta se pretende el cobro de la obligación derivada de la relación jurídica que justificó la emisión de tales títulos, diferente a la obligación cambiaria; en tanto que la vía procesal correcta será aquella que corresponda al negocio u obligación subyacente de que se trate, sin que necesariamente sea la ordinaria mercantil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.7 C (10a.)

Amparo directo 497/2012.—Tránsito Reyes Jiménez.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECLAMAN EL PAGO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES QUE SE INTEGRAN CON ESE NÚMERO, AL NO TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU PAGO CORRESPONDE AL PATRÓN.—El reclamo de los trabajadores al servicio del Estado, inherente al pago de los días 31 de los meses que se integran con ese número de días, no puede considerarse como una prestación extralegal, si la reclamación se realizó porque no les fueron pagados y, por tanto, se trata de una prestación cuya carga probatoria corresponde al patrón.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.1 L (10a.)

Amparo directo 978/2012.—Francisco Javier Méndez Pérez.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 1120/2012.—Yolanda Cerino Ávalos.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.—

La distinción de los trabajadores al servicio del Estado en de confianza y de base, así como a la no estabilidad en el empleo de los primeros a no ser reinstalados o indemnizados constitucionalmente por despido injustificado, es propia del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; de ahí que la exclusión prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en cuanto a que el trabajador de confianza carece del derecho a la estabilidad en el empleo, y sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, no viola el artículo 1o. constitucional, ya que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma en cuestión está dictada conforme al citado artículo 123, apartado B, fracción XIV; de ahí que no puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, ni sostener que propicia ese trato discriminatorio, lo cual sería jurídicamente inaceptable. Luego, si el citado dispositivo constitucional precisa que la ley determinará los cargos que serán de confianza y, en el referido artículo 11, fracción I, el legislador excluyó de su régimen a los trabajadores de confianza, ello no significa que vulnere lo ordenado por la Constitución ni, por consiguiente, pueda estimarse violatorio del derecho humano a la no discriminación, pues el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de su confianza, por desempeñar funciones efectivas de dirección, como resultado del ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.2 L (10a.)

Amparo directo 70/2013.—Adolfo Rojas García.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

Las reglas para otorgar prestaciones a los trabajadores operativos de base de la Cámara de Senadores, así como los lineamientos que regulan el apoyo económico para el servicio de guardería, educación especial y/o cuidados del menor, violan el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, pues establecen, entre otras cuestiones, que las madres trabajadoras de base de la referida Cámara, tendrán derecho a la prestación del Servicio del Centro Infantil o al otorgamiento de un apoyo económico para guardería externa y, que se aceptará la inscripción de los hijos de padres trabajadores que presten sus servicios en dicha institución, cuando su estado civil sea el de divorciado, soltero o viudo y acrediten haber obtenido la custodia de sus hijos, situación que implica un trato desigual entre el hombre y la mujer, ya que las aludidas reglas generan un derecho a favor de la madre por su sola condición de mujer y, únicamente, por excepción, ese derecho corresponde al padre. En estos casos, la autoridad responsable no sólo debe respetar la igualdad entre el hombre y la mujer consagrada en el citado artículo 4o., sino también el interés superior del menor, buscando lo que menos le perjudique y ponderando sus necesidades en materia de educación y ayuda escolar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 5 L (10a.)

Amparo directo 1538/2012 (cuaderno auxiliar 270/2013).—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—8 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretario: Juan Luis Morales Castro.

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P28 P (10a.)

Amparo en revisión 48/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN

JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.—

La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.4 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013.—Arturo Rodríguez Hernández y coags.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.)].—

La cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico de dicha institución para el bienio 2009-2011, precisa que el pago de la gratificación por jubilación de éste, se cubrirá a razón de días de salario íntegro por cada año de servicios prestados, el cual, según la fracción XXI de la cláusula 2 del propio instrumento, se conforma solamente con las percepciones periódicas quincenales, a diferencia del salario tabulado y del integrado, previstos en sus fracciones XIX y XX, respectivamente, por lo que es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", pues ésta se refiere a contratos colectivos (2006-2008 y 2008-2010) del personal administrativo —no académico—, que regulan de forma distinta el salario que debe servir de base para cuantificar la gratificación por jubilación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 944/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente auxiliar 278/2013).—Rafael Arturo Cravioto Melo.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.—El principio

de instancia de parte agraviada se encuentra tutelado por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), el cual implica que dicho juicio jamás opera oficiosamente, por lo que es necesario que se promueva. Consecuentemente, si la víctima u ofendido del delito al promover amparo no lo hace bajo dicho principio, no puede concedérsele la protección constitucional ni aun en suplencia de la queja deficiente, y aunque aduzca a su favor la aplicación de los principios *pro homine* y de control de convencionalidad previstos en el artículo 1o. constitucional, que obligan al juzgador a privilegiar y ponderar el mayor beneficio de las personas, y sin que pase inadvertida la Ley General de Víctimas, publicada el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Ello, atento a la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1241, de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.", dado que la aplicación de dichos principios no implica desconocer las reglas fundamentales, presupuestos procesales y materiales de tramitación del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 40/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES. ES LEGAL LA SUSTENTADA EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA.—

Si la orden de visita domiciliaria se emite con base en un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, no resulta violatoria de garantías cuando éste faculta a las autoridades fiscales locales a llevar a cabo esa facultad de comprobación. Por tanto, es legal la visita ordenada por el director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales federales, sustentada en un convenio de los señalados, suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dicha entidad federativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 69/2013.—Auto Express Alta Vista, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda.—Secretario: Juan Castillo Duque.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE SE HAN PRESENTADO ANTE LAS SALAS AUXILIADAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 230/2013 –entre los criterios soste-

nidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, tanto el juicio de amparo directo administrativo 665/2012, como el juicio de amparo directo fiscal 119/2013—, cuyo tema esencial consiste en determinar si para efectos del cómputo del plazo para la promoción de una demanda de amparo directo contra sentencias dictadas por las Salas auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación ante la Sala Auxiliada respectiva o bien, la fecha en que recibe dicha demanda la Sala Auxiliar que emitió la sentencia reclamada;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo directo o recursos de revisión de los previstos en la fracción III del artículo 104 constitucional pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, en la inteligencia de que en la legislación aplicable a los referidos recursos se ha establecido que para su tramitación se aplicará lo previsto en la legislación de amparo;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que

le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 230/2013, referida en el considerando tercero de este acuerdo general, y se comunica a los Tribunales Colegiados de Circuito la o las tesis jurisprudenciales respectivas, en los amparos directos y en los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y,*

en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE SE HAN PRESENTADO ANTE LAS SALAS AUXILIADAS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2013).

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2013, DE
DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL**

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO RELATIVOS A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES ÁLVARO OBREGÓN Y MILPA ALTA; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2012, DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE Y CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE LO MODIFICA, APROBADO EL QUINCE DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así

como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, modificado mediante Instrumento Normativo del quince de octubre del mismo año, en el cual se determinó:

ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 14/2011 y 35/2012, referidas en el considerando sexto de este Acuerdo General, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta."

SEGUNDO. En sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil trece, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió las acciones de inconstitucionalidad 14/2011 y 35/2012, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 1/2012, citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales

de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, modificado mediante Instrumento Normativo del quince de octubre del mismo año, del dictado de la resolución de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando los criterios sostenidos al resolver las acciones de inconstitucionalidad citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la

Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO RELATIVOS A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES ÁLVARO OBREGÓN Y MILPA ALTA; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2012, DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE Y CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE LO MODIFICA, APROBADO EL QUINCE DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil doce, por el que se modifican el rubro, el considerando sexto y el punto único del mencionado Acuerdo General citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4727 y Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2881, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, RELACIONADO CON LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR TERRITORIO QUE PUDIERAN SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS O DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2013, DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 11, fracción XXI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó:

"PRIMERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General en los amparos directos o en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales un Tribunal Colegiado de Circuito, en Pleno o por conducto de su Presidente, haya emitido o se haya listado proyecto en el que se proponga emitir una resolución en la que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Amparo, estime carecer de competencia por territorio para conocer del juicio o del recurso respectivo, se deberá suspender el trámite dispuesto en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 46, con el objeto de que una vez que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resuelva los asuntos señalados en el Considerando Cuarto de este Acuerdo General o los diversos pendientes de integrarse, fije el o los criterios correspondientes.

Los expedientes relativos a los asuntos señalados al inicio del párrafo inmediato anterior deberán permanecer bajo el resguardo del Tribunal Colegiado de Circuito en el cual se ubiquen físicamente a la entrada en vigor de este instrumento normativo.

SEGUNDO. Con base en el o en los criterios que fije la Segunda Sala de este Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito en los que físicamente se encuentren los expedientes relativos a los amparos directos o a los recursos de revisión indicados en el párrafo primero del Punto Primero de este Acuerdo General, deberán resolver lo conducente.

Los conflictos competenciales por territorio para conocer de los asuntos referidos al inicio del párrafo primero del Punto Primero del presente instrumento normativo, cuya resolución por la Segunda Sala de este Alto Tribunal resulte innecesaria al haberse fijado los criterios correspondientes, se declararán sin materia con base en éstos, por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se ordenará remitir los expedientes respectivos a los Tribunales Colegiados de Circuito que resulten competentes.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los conflictos competenciales números 138/2013, 140/2013, 142/2013, 143/2013, 144/2013, 155/2013, 161/2013, 165/2013, 166/2013, 169/2013, 171/2013, 175/2013, 178/2013, 180/2013, 185/2013, 186/2013 y 189/2013, en los cuales se determinó que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo que se promueve en contra de una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo federal, se debe fijar de acuerdo a la regla general que prevé el artículo 34 de la Ley de Amparo, esto es, atendiendo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó la suspensión decretada en el Acuerdo General Plenario 6/2013, citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que debe continuarse con el trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta la suspensión dispuesta en el Acuerdo General Plenario 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, del trámite previsto

en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO. En los amparos directos o en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se encuentre pendiente en cualquiera de sus etapas el trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo –incluso la remisión de los asuntos a este Alto Tribunal–, para resolver qué Tribunal Colegiado de Circuito debe conocer de aquéllos atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce su competencia, se deberá concluir dicho trámite aplicando el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos competenciales citados en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, RELACIONADO CON LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR TERRITORIO QUE PUDIERAN SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS O DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2013, DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, por el que se dispone la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, páginas 2173 y 2187, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 11, fracción XXI; 14, fracción XXIII, y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, para delegar sus atribuciones en las Salas de este Alto Tribunal, así como para distribuir entre los órganos de la propia Suprema Corte, las facultades que le han sido conferidas sin distinguir sobre el órgano responsable de su ejercicio;

SEGUNDO. En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia de amparo, en la fracción XVI del artículo 107 constitucional se establece: "... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo

de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ...", lo que dio lugar a que mediante Instrumento Normativo del tres de octubre de dos mil once, se reformara el "Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.", en cuyo Considerando Sexto se precisó que una vez aprobadas las modificaciones a la legislación ordinaria en materia de amparo, se emitiría un nuevo instrumento normativo que regule lo conducente;

TERCERO. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución"; Capítulos I., "Cumplimiento e Inejecución"; II. "Repetición del Acto Reclamado"; III. "Recurso de Inconformidad"; IV. "Incidente de Cumplimiento Sustituto" y VI. "Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad", se confieren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación relevantes atribuciones relacionadas con el cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en esos juicios constitucionales;

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relacionadas con los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, en el ámbito de su competencia, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar esas prerrogativas fundamentales, por lo que al fijar el alcance de los preceptos de la Ley de Amparo debe buscarse la mayor tutela de los derechos y bienes constitucionales involucrados, buscando el equilibrio entre ellos y, por ende, de los intereses legalmente tutelados que asisten a las partes en ese juicio constitucional;

QUINTO. Como se advierte de la exposición de motivos del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veinticinco de abril de dos mil uno, referida en diversos documentos del proceso legislativo que dio lugar a la promulgación de la Ley de Amparo indicada en el Considerando Tercero de este Acuerdo General, tanto en la iniciativa de diversos senadores de la República presentada el quince de febrero de dos mil once, como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, que fungió como Cámara de Origen, del cinco de octubre de dos mil once, en ella se sostuvo, en materia de medios de impugnación y cumplimiento de las sentencias de amparo que "la modificación más relevante tiene que ver con la transformación del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, en un incidente. Esto, por un lado, reconoce la naturaleza que procesalmente le corresponde a esta figura y, por el otro, terminaría con las dificultades derivadas de que en contra de las resoluciones de un recurso de queja proceda otro recurso de queja, como ocurre en la actualidad. Asimismo se fortalece la defensa de los particulares, ya que en el incidente respectivo es factible el ofrecimiento de pruebas tendientes a acreditar las pretensiones del promovente" y "Por último, se introducen nuevos incidentes en los que se reglamentan de manera específica los supuestos de inconformidad y de cumplimiento sustituto, así como los de exceso o defecto en la ejecución de resoluciones de amparo que actualmente es tramitado por medio de la queja"; en virtud de lo cual, los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo han sufrido una modificación considerable ya que, por una parte, conforme a lo previsto en los artículos 193, párrafo cuarto y 196, párrafos segundo, tercero

y quinto, del referido ordenamiento, las sentencias de amparo únicamente podrán tenerse por cumplidas cuando lo sean en su totalidad, sin excesos ni defectos, por lo que si no están cumplidas totalmente, se iniciará el respectivo incidente de inejecución, sin menoscabo de que cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto y, por otra parte, de la lectura del artículo 97 de la Ley de Amparo vigente se advierte que entre los supuestos de procedencia del recurso de queja, se han suprimido los anteriormente previstos en las fracciones IV, V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada por aquélla, relativos al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo y al procedente en contra de lo resuelto en esos recursos de queja;

SEXTO. Tanto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos preceptos del Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución" de la Ley de Amparo se otorgan relevantes atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin indicar cuál de los órganos que la integran las ejercerá, por lo que si en términos de lo previsto en las fracciones VII y XII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de ésta conocerá de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, así como de cualquier asunto de la competencia de este Alto Tribunal cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, las cuales en estas leyes ordinarias carecen de facultades expresas para conocer de los referidos incidentes y del recurso de inconformidad, y al tenor de los diversos 94, párrafo octavo, de la propia Norma Fundamental así como 14, fracción XXI y 25, fracción VII, de la referida ley orgánica, existe la posibilidad constitucional y legal de conferir algunas de esas atribuciones tanto a las Salas como al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Presidentes de aquéllas, resulta conveniente que en este Acuerdo General se precisen las atribuciones que en relación con los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo asisten a dichos órganos;

SÉPTIMO. Aun cuando el artículo 200, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que ante la repetición dolosa del acto reclamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito que corresponda, atendiendo al principio de supremacía constitucional se

estima conveniente precisar que en términos de lo señalado en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en ese supuesto, este Alto Tribunal una vez que decreta la referida separación dará vista al Ministerio Público Federal;

OCTAVO. En el artículo tercero transitorio del artículo primero del decreto en virtud del cual se expidió la vigente Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que: "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo", ante lo cual las Salas de este Alto Tribunal establecieron jurisprudencia en el sentido de que las disposiciones relacionadas con el cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo que prevé dicha ley reglamentaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, son aplicables a los juicios iniciados antes de su entrada en vigor, cuando la sentencia respectiva cause estado con posterioridad a esa fecha, y

NOVENO. Las particularidades que distinguen al nuevo sistema establecido en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en materia de cumplimiento de sentencias, así como el criterio indicado en el considerando anterior justifican la emisión de un nuevo Acuerdo General Plenario, con la finalidad de precisar las principales atribuciones de los órganos que integran este Alto Tribunal al conocer de los incidentes de inejecución derivados de las sentencias de amparo que causen estado a partir de la entrada en vigor de dicha ley, lo que permitirá agilizar aún más los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias de amparo y, por ende, la administración de justicia en el Estado Mexicano.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto precisar las atribuciones de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para

conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se radique y registre un incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una sentencia concesoria, su Presidente dictará proveído inicial en el que radique dicho asunto en el Pleno, y:

I. En aplicación de la jurisprudencia o de los criterios fijados por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, ordene reponer el respectivo procedimiento de ejecución cuando éste no se haya seguido conforme a lo previsto en los artículos 192 y 196, párrafos primero, segundo y quinto, de la Ley de Amparo.

Si el cumplimiento del fallo protector implica únicamente el pago de recursos monetarios y se encuentra determinado el monto que corresponde a la obligación principal o a los pagos que sirvieron de sustento a la demanda de amparo, respecto de cuya devolución está acreditada la contumacia de las autoridades vinculadas, la falta de determinación del monto de pagos posteriores o de los accesorios no dará lugar a la reposición del procedimiento, pues ello no impide la aplicación de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y la devolución de los autos al tribunal de amparo del conocimiento para la continuación del procedimiento de ejecución respecto de los montos restantes;

II. Lo deseche al no haberse ordenado su apertura por el órgano jurisdiccional competente para ello;

III. Lo admita, lo turne al Ministro Ponente que corresponda, acompañado del proyecto de resolución remitido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, y requiera a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo y a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el tribunal de amparo de origen y ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acatamiento de la ejecutoria o le expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede

culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. En el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector implique únicamente la devolución de recursos monetarios, además de admitir el asunto, turnarlo al Ministro Ponente que corresponda y remitirlo al archivo provisional de origen, se otorgará un plazo de diez días hábiles en términos de lo previsto en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, respectivamente, a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia deban emitir los actos necesarios para concretar ese efecto, con el objeto de que lo acaten o justifiquen el incumplimiento para valorar la ampliación del referido plazo, con el apercibimiento de que, de no acatar la sentencia protectora o acreditar la justificación de su incumplimiento en dicho plazo, el asunto se listará ante el Pleno de este Alto Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes al en que venza el plazo antes referido, para la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Si en el plazo de diez días hábiles señalado en el párrafo anterior las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo respectivo hacen valer alguna causa que fundada y motivadamente justifique el incumplimiento, el incidente se dará de baja del archivo provisional de origen y se remitirá a Ponencia, para los efectos señalados en los Puntos Tercero o Cuarto de este Acuerdo General, según corresponda.

Si se acredita que la causa del incumplimiento es la falta de recursos en la partida presupuestal correspondiente, y la autoridad vinculada no ejerce legalmente poder o mando sobre la competente para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá a esta última, para que dentro de los diez días hábiles siguientes realice dichas adecuaciones, y a la autoridad responsable del pago respectivo, para que dentro de un plazo igual, computado a partir de que se le notifique la adecuación respectiva, expida el contra-recibo o el documento que permita el debido cumplimiento del fallo protector. Si en los plazos referidos en este párrafo las autoridades vinculadas no acreditan haber realizado los actos correspondientes, el asunto se remitirá a Ponencia para los efectos de la fracción I del Punto Tercero de este Acuerdo General.

TERCERO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el Punto Segundo de este Acuerdo General, preferen-

temente dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos, sin más notificaciones que las referidas en dicho Punto, el Ministro Ponente podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga:

I. La separación del cargo del titular de la o las autoridades vinculadas al cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria y de su superior jerárquico, así como su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. También se propondrá la consignación de los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad, hayan incumplido la ejecutoria respectiva;

II. A solicitud de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, ampliar el plazo otorgado en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y

III. Cualquiera de las medidas señaladas en el Punto Tercero de este Acuerdo General cuando así lo determine alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá requerir al tribunal de amparo de origen para que por medios electrónicos, por su conducto, informe al Pleno sobre la documentación que se haya presentado por las partes y las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector hasta las diez horas del día de la sesión respectiva; además, la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, adscrita a la propia Secretaría, deberá expedir certificación en la cual haga constar las promociones recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión.

De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informarse de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la apli-

cación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. En el supuesto de que el Ministro Ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I o II del Punto Tercero del presente Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, preferentemente dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior podrá, en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que:

I. Se ordene devolver el asunto al tribunal de amparo del conocimiento para abrir el incidente referido en el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo con el objeto de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, incluso para determinar si se actualiza la imposibilidad material o jurídica para el acatamiento del fallo protector; sin menoscabo de que tal determinación pueda adoptarse mediante acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previo dictamen del Ministro Ponente, supuesto en el cual el incidente respectivo causará baja;

II. Se proponga precisar los efectos y alcances del fallo protector, determinando las autoridades que conforme a su marco de atribuciones tengan que intervenir en su debido acatamiento y, en consecuencia, ordenar la insubsistencia de todo lo actuado, incluyendo las multas impuestas y la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, y

III. Se proponga la causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento; o bien, solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la substanciación del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, en los términos referidos en el inciso D) de la fracción VI del Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

En el caso de que con base en el análisis de las constancias que obren en autos, el Ministro Ponente estime que existen indicios de que se ha cum-

plido la respectiva sentencia concesoria, mediante acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen del Ministro Ponente, se devolverá el expediente al tribunal de amparo de origen para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por cumplido el fallo protector. En este supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante la propia Suprema Corte que el juzgador de amparo de origen ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o, en caso contrario, se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal, supuesto este último en el que el asunto se remitirá a la Ponencia del conocimiento para los efectos conducentes.

Si alguna de las partes solicita el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, previo dictamen del Ministro Ponente, mediante acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se devolverá el expediente al tribunal de amparo de origen para que substancie el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta lo señalado en el considerando séptimo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

QUINTO. En los incidentes de inexecución en los que el Pleno o las Salas declaren justificado el incumplimiento del fallo protector, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Presidentes de sus Salas, según corresponda, con apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, dictará los acuerdos que resulten necesarios y dará seguimiento a su debido cumplimiento. La Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, deberá remitir por medios electrónicos a la Ponencia respectiva, por conducto del secretario de estudio y cuenta que tenga a su cargo el asunto, cualquier documento que se reciba en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Si en el plazo establecido para el acatamiento del fallo protector, éste se acredita fehacientemente y el juzgador de amparo lo declara cumplido, el Ministro Ponente, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, emitirá dictamen con base en el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el de la Sala de su adscripción declarará sin materia el incidente de inexecución, lo que permitirá darlo de baja del archivo provisional.

Vencido el plazo al que se refiere la fracción II del Punto Tercero de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos devolverá el expediente al

Ministro Ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la ampliación del plazo correspondiente a solicitud debidamente justificada de la o las autoridades vinculadas; la declaración de incumplimiento injustificado y la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional o solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación substanciar el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

SEXTO. Si un Juez de Distrito declara fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, emitida conforme a lo establecido en los artículos 105, fracciones I y II o 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de los tres días siguientes la autoridad aplicadora no deja sin efectos el acto denunciado, deberá remitir el asunto directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de que mediante acuerdo de su Presidente, atendiendo a lo previsto en el párrafo último de la fracción I del artículo 210 de la Ley de Amparo, se ordene integrar incidente de inejecución y su turno al Ministro que haya conocido del asunto del que derive la respectiva declaratoria general, en la inteligencia de que dicho Ministro tomará en cuenta, en lo conducente, lo señalado en los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo General.

SÉPTIMO. Cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se radique y registre un incidente de inejecución derivado de un incidente de repetición del acto reclamado que se declare fundado, su Presidente dictará proveído inicial en el que lo deseche por no haberse ordenado su apertura por el órgano jurisdiccional competente para ello o bien lo admita, lo turne al Ministro que corresponda, ordene su radicación en la Sala de adscripción de éste y, en su caso, requiera a la autoridad contumaz y a su superior jerárquico para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el tribunal de amparo de origen y ante la propia Suprema Corte, la revocación del acto repetitivo o expongan las razones de su contumacia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. El Ministro Ponente, de preferencia dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos podrá presentar proyecto en el que proponga:

I. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la existencia de la repetición del acto reclamado y el dolo en su comisión, la separación en el cargo del titular de la autoridad responsable del acto repetitivo y, en su caso, la de su superior jerárquico, así como dar vista al Ministerio Público Federal por la comisión del delito previsto en el artículo 267, fracción II, de la Ley de Amparo, con independencia de que previamente se hubiere revocado dicho acto, o

II. A la Sala de su adscripción, la improcedencia de la denuncia de la repetición del acto reclamado por haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 199 de la Ley de Amparo, la reposición del incidente respectivo al no haberse substanciado en los términos indicados en este último precepto legal o, en su caso, la declaración sobre la inexistencia de la repetición del acto reclamado o, si se hubiera dado, la relativa a que la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la propia Sala.

La Sala respectiva podrá acordar la remisión del incidente al Pleno, en los términos señalados en el inciso C) de la fracción VI del Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

OCTAVO. Si un Juez de Distrito declara fundada la denuncia de repetición del acto reclamado derivada de la reiteración de la aplicación en perjuicio del denunciante de una norma general declarada inconstitucional con efectos generales en una resolución emitida conforme a lo establecido en los artículos 105, fracciones I y II o 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la integración del respectivo incidente de inejecución deberán remitirse los autos directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que mediante acuerdo de su Presidente se turne al Ministro que haya conocido del asunto del que derive la respectiva declaratoria general, en la inteligencia de que dicho Ministro atenderá, en lo conducente, a lo previsto en el Punto Séptimo de este Acuerdo General.

NOVENO. Cuando se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuntos relacionados con el incumplimiento de una misma declaratoria general de inconstitucionalidad, como pueden ser algún incidente de inejecución de los referidos en los Puntos Sexto y Octavo de este

Acuerdo General, el recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, el incidente de incumplimiento previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el recurso de queja interpuesto al tenor de los diversos 55, fracción II; 56, fracción II; 57; y 58, fracción II, de este último ordenamiento, de preferencia se listarán para resolverse en una misma sesión del Pleno de este Alto Tribunal.

DÉCIMO. Cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se radique y registre un incidente de inejecución derivado de un incidente de cumplimiento sustituto, su Presidente dictará proveído inicial en el que lo deseche por no haberse ordenado su apertura por el órgano jurisdiccional competente para ello o bien lo admita, lo turne al Ministro que corresponda, ordene su radicación en la Sala de adscripción de éste y requiera a las autoridades contumaces para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito de origen y ante la propia Suprema Corte, el pago de los daños y perjuicios determinados en el incidente previsto en el párrafo cuarto del artículo 205 de la Ley de Amparo o le expongan las razones de la falta de dicho pago, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. En dicho proveído se aplicará, en lo conducente, lo previsto en la fracción IV del Punto Segundo del presente Acuerdo General.

El Ministro Ponente, de preferencia dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos podrá presentar proyecto en el que proponga:

I. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa de justificación de la falta de pago de los daños y perjuicios y el plazo razonable que se otorgará para su pago o la separación en el cargo del titular de la autoridad responsable de la falta de dicho pago y, en su caso, la de su superior jerárquico, así como su consignación por la comisión del delito de incumplimiento de una sentencia de amparo previsto en la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo, o

II. A la Sala de su adscripción, la reposición del incidente previsto en el artículo 205, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo cuando no se haya desa-

rollado conforme a lo previsto en la jurisprudencia o en los precedentes de este Alto Tribunal.

A propuesta de la Sala respectiva el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si conoce de un asunto en el que se proponga lo indicado en la fracción II de este punto.

DÉCIMO PRIMERO. Mensualmente, la Secretaría General de Acuerdos informará al Pleno el estado que guardan los expedientes relativos a los incidentes de inejecución que se encuentren a su cargo en el archivo provisional. Cuando se devuelva un expediente relativo a un incidente de los regulados en este Acuerdo General, para subsanar alguna omisión del procedimiento, el asunto registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, sin menoscabo de que la Secretaría General adopte las medidas necesarias para que de integrarse un nuevo incidente de inejecución o un recurso de inconformidad derivado del mismo juicio de amparo, se turne a la misma Ponencia con la información correspondiente.

En el archivo provisional únicamente permanecerán los incidentes de inejecución que ingresen originalmente a éste cuando el cumplimiento del fallo protector sólo implique la devolución de recursos monetarios, aquellos en los que se hayan remitido constancias al tribunal de amparo de origen para que se pronuncie sobre el cumplimiento y aquellos en los que el Pleno o las Salas hubieren estimado justificado el incumplimiento y hubieren fijado plazo para el acatamiento del fallo protector.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a su Punto Segundo, fracciones I y IV, el cual entrará en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
CERTIFICA:**

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO, PROMULGADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.— México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece (D.O.F. DE 12 DE JULIO DE 2013).

Nota: El Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de octubre de dos mil once, por el que se modifican el punto segundo; fracción I y numerales 1.3 y 1.4 de la fracción II, del punto tercero; párrafo primero, del punto cuarto; párrafo primero, y fracciones I y II del punto quinto, adicionándole una fracción III; párrafo primero, del punto sexto; párrafos primero y segundo del punto séptimo, adicionándole un párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser tercero; punto octavo, y punto noveno, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así

como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos y el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1840 y Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 17/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 30/2005 RELATIVO A LAS RELACIONES BUROCRÁTICO-LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, párrafo primero constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—El 23 de septiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judi-

catuza Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.—El 13 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó los criterios adoptados en las resoluciones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en materia de conflictos de trabajo, cuyos rubros son: a) "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEBEN DEMANDAR EL CESE ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO INCURREN EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." y b) "ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE AL LEVANTARSE Y PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE DURANTE SU DESARROLLO."; y

SEXTO.—El Pleno acordó dejar sin efectos la guía de procedimientos para determinar la responsabilidad laboral de los trabajadores de base del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo **primero** del Acuerdo General 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

PRIMERO.—En caso de que un trabajador de base incurra en una causal de cese, los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas deberán ceñirse a las reglas que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los criterios correspondientes, aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este Acuerdo al diverso Acuerdo General 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo primero del diverso 30/2005 relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de mayo de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero César Alejandro Jáuregui Robles.—México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece (D.O.F. DE 5 DE JULIO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 30/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1747.

ACUERDO GENERAL 18/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2006, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO; ASÍ

COMO EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil seis del decreto por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establecieron como días de descanso obligatorio, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el Pleno del Consejo en sesión de uno de febrero de ese año, con la finalidad de que no se generara una confusión y en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe brindárseles en el Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, aprobó el Acuerdo General 10/2006, para determinar con toda precisión los días inhábiles y los de descanso.

En el acuerdo general de referencia, de conformidad con lo que señalaba el artículo 273 del ya abrogado Acuerdo General 48/1998, en el sentido de que se considerarían como días inhábiles, además de los previstos en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los contemplados en el artículo 23 de la Ley de Amparo y los demás que determi-

nara el Pleno del Consejo, se conjuntaron, los días que motivaron el decreto de reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los días inhábiles señalados tanto en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), como en el artículo 163 de la mencionada ley orgánica;

CUARTO. En sesión de nueve de agosto de dos mil seis, el Pleno aprobó el acuerdo general que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en cuyo artículo 104 se señalan los días de descanso para los servidores públicos de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. El dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

En cuanto a los días inhábiles que señala la mencionada ley para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, se encuentran los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

A diferencia del artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada, en la nueva Ley de Amparo no se contempló el 14 de septiembre como día inhábil y sí se incluyó el 25 de diciembre como tal, lo que hace necesario actualizar los acuerdos generales mencionados en los considerandos precedentes, a fin de generar certeza jurídica.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se **reforman** los artículos **primero** y **segundo** del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue:

"PRIMERO.—Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles:

- "a) Los sábados;
- "b) Los domingos;
- "c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- "d) El primero de enero;
- "e) El cinco de febrero;
- "f) El veintiuno de marzo;
- "g) El primero de mayo;
- "h) El cinco de mayo;
- "i) El dieciséis de septiembre;
- "j) El doce de octubre;
- "k) El veinte de noviembre;
- "l) El veinticinco de diciembre; y
- "m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"SEGUNDO.—Para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán días de descanso:

- "a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El primero de mayo;

"f) El cinco de mayo;

"g) El dieciséis de septiembre;

"h) El doce de octubre;

"i) El veinticinco de diciembre; y

"j) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 104 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 104.** Para los servidores públicos de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación serán días de descanso:

"I. Los sábados;

"II. Los domingos;

"III. Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"IV. El primero de enero;

"V. El primero de mayo;

"VI. El cinco de mayo;

"VII. El dieciséis de septiembre;

"VIII. El doce de octubre; y

"IX. El veinticinco de diciembre."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar el texto de estas reformas, a los acuerdos generales correspondientes.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil trece (D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; 48/1998 que Regula la organización y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal; y el que Reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, pá-

gina 2009; Tomo IX, marzo de 1999, página 1495 y Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 19/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna y; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil trece, será del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El acuerdo general citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 33, 34, 35, 36 y 37 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros Juan Carlos Cruz Razo, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y César Esquinca Muñoz, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil trece, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo, estará facultada para resolver los asuntos que se requieran para dar continuidad al ejercicio de presupuesto de 2013, así como cualquier otro que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución sea de la competencia originaria de las Comisiones Permanentes o del Pleno, que sea de notoria urgencia. Para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del fondo de apoyo a la administración de justicia, con excepción de las previstas en el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Regula la Organización y Funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso, el Magistrado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil trece, los consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil trece, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil trece (D.O.F. DE 12 DE JULIO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; y el Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2303.

LISTA DE VENCEDORES EN EL DECIMOCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN JUZGADO DE DISTRITO DE COMPETENCIA MIXTA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de treinta de enero de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 6/2013, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo

de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de febrero siguiente;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 5 del acuerdo general invocado, en virtud de las necesidades actuales del servicio y la creación de nuevos órganos, que implican mayor número de Jueces de Distrito, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el quince de abril del año en curso, y el diecisiete siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el seis de mayo del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del tres al veintiuno de junio pasado;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como de los factores del desempeño judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de dos del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del consejo;

SEXTO.—En sesión de tres del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a setenta vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL DECIMOCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN JUZGADO DE DISTRITO DE COMPETENCIA MIXTA.

PRIMERO.—Las personas que en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Aguilera Ríos Cecilia
2. Alatraste Pérez Hipólito
3. Alejo Guerrero Víctor Hugo
4. Alvarado Mendoza Oscar
5. Andraca Carrera Alejandro
6. Ávila Garavito Jesús Alberto
7. Ayala Quijano Mario Andrés
8. Barrera Flores Alfredo
9. Bermúdez Zacarías Vicente Antonio
10. Buenrostro Martínez Armida
11. Carrera Santiago Ciro
12. Castro López Manuel Augusto
13. Cedillo Velázquez Edgar Genaro
14. Chi Flores Esteban Daniel
15. Cuéllar Díaz Jesús Arturo
16. De Jesús Arreola José Dekar
17. De la Medina Soto Mario

18. Delón Vázquez Manelic
19. Escobar González Cuauhtémoc
20. Evaristo Villegas José Luis
21. Farías Flores Carlos Ernesto
22. Fernández Haggar María Enriqueta
23. Fernández Prieto Ricardo Alberto
24. Flores del Toro Edgar Israel
25. Flores Lara Héctor Manuel
26. Gallegos Figueroa Fidel
27. Gallegos León Mario Fernando
28. Gamboa Banda Martín Ángel
29. García Suárez Campos Jorge Guillermo
30. García Zamudio Benito Eliseo
31. Gómez Soriano Juan Manuel
32. González García Carlos Alberto
33. González Ramírez Brando Arturo
34. Guerrero Centeno Claudia
35. Hinojosa Zamora Juan Carlos
36. Holder Gómez Jorge
37. Jara Venegas Pedro
38. López Constantino Minerva

39. Loyola Zosa Javier
40. Luna Escobedo Víctor Octavio
41. Mancilla Núñez Miguel Ángel
42. Martínez Jasso Rogelio Josué
43. Maya Delgadillo Lilia Maribel
44. Morales Serrano Arturo
45. Moreno Pérez Fabiola
46. Munguía Padilla Francisco Javier
47. Núñez Solorio María Dolores
48. Ortiz González Gabriela Elena
49. Ortiz González Horacio
50. Ortiz Marmolejo Juan Miguel
51. Pacheco Reveles Gabriel
52. Páez Díaz Jaime
53. Pedroza Montes Emilio Enrique
54. Piñón Rangel Reynaldo
55. Platero Salado Estela
56. Rivera Juárez Juan Pablo
57. Rochin García Fernando
58. Roldán Olvera Alberto
59. Romero Figueroa Iván Gabriel

60. Romero Morales Domingo
61. Rubio Escobar René
62. Ruiz del Hoyo Chávez Ricardo
63. Ruiz Ruiz Yazmin Eréndira
64. Sánchez Romo Adriana Matzayani
65. Santana Turrall Jaime
66. Solís Briceño Carlos
67. Tafoya Hernández Guillermo
68. Vargas Eguiarte Carlos Aldo
69. Vázquez Morales Gerardo
70. Zúñiga Padilla Luis Fernando

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 6/2013, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página *web* del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de tres de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece (D.O.F DE 4 DE JULIO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1600.

SECCIÓN TERCERA
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y

en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO. Aunado a ello, en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 184, 186, fracción VII y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento;

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal la administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

SÉPTIMO. El artículo 49 de la Constitución Federal divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y establece que este último se deposita en el Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio requiere la independencia respecto de los otros dos, pues con ello no sólo se equilibra el ejercicio del poder, sino también lo legitima y da confianza a los gobernados de que se impartirá justicia pronta, completa e imparcial en términos del numeral 17, párrafo segundo, de la Carta Magna;

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, en el ámbito de sus competencias, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal emitan las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años; sin menoscabo de generar certeza a las partes dentro de los juicios constitucionales sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico y los efectos de ello, especialmente en materia de notificaciones, máxime si el legislador amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece al contemplar el uso de dichas tecnologías en la tramitación del juicio de amparo, específicamente el uso de una firma electrónica y la integración del expediente electrónico;

NOVENO. Conforme a la interpretación de lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la emisión de la regulación que establezca las bases de la firma y del expediente electrónicos que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, entre otras, la derivada de lo dispuesto en los artículos 3o. y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Amparo, deben participar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo necesario que los sistemas informáticos de emisión de firma electrónica y expediente electrónico funcionen en todos los entes del Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral, atendiendo a lo previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de las personas, realizará las adecuaciones a su sistema informático para la operatividad de la firma y del expediente electrónicos, conforme a las disposiciones vigentes aplicables emitidas por su Sala Superior o por su Comisión de Administración, según corresponda;

DÉCIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la Firma Electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal,

lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales.

El Tribunal Electoral, por conducto de su Sala Superior o de su Comisión de Administración, según corresponda, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, realizará las adecuaciones a sus Acuerdos Generales y emitirá el o los necesarios para dar operatividad a la firma y al expediente electrónicos; y,

DÉCIMO PRIMERO. La interpretación de los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, se refiere al contenido de las constancias respectivas, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, máxime que la finalidad de éstos se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, y por las razones expuestas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del Expediente Electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General Conjunto se entenderá por:

I. Asuntos: Los juicios y medios de control de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;

II. Certificado Intermedio: Certificado digital generado a partir del Certificado Raíz del Poder Judicial de la Federación con el cual se emiten los certificados de los usuarios finales;

III. Certificado Raíz del Poder Judicial de la Federación: El certificado digital único emitido por la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, que sirve de base a la infraestructura de firma electrónica de los órganos del Poder Judicial de la Federación y da origen a los certificados intermedios, los que a su vez servirán para dar origen a los certificados digitales que emitan las Unidades de Certificación correspondientes;

IV. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal;

V. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

VI. Juzgados: Los Juzgados de Distrito;

VII. Sistema Electrónico: El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Tribunales de Circuito: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;

X. Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas; y,

XI. Unidades de Certificación: Las Unidades Administrativas de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)

Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los

mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

Artículo 4. Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente:

a) El certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas;

b) Tendrá una vigencia de tres años contados a partir del momento en que es autorizado;

c) La solicitud se realizará a través del portal del Sistema Electrónico;

d) El solicitante llenará un formulario con datos para su identificación, al cual deberá anexar digitalizados y visibles, en archivo electrónico, su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por la Suprema Corte, por el Tribunal Electoral o por el Consejo con resello autorizado, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar), copia certificada del acta de nacimiento o, de la Carta de Naturalización o, del documento de identidad y viaje, así como su comprobante de domicilio;

e) Enviada la solicitud para la obtención de un certificado digital de firma electrónica, previa revisión del formulario y la claridad de los anexos por el servidor público respectivo, el sistema de registro le entregará al solicitante un acuse de recibo que contenga el número de folio que le corresponda, así como fecha y hora para su presentación a la Unidad respectiva;

f) Realizado lo anterior, el solicitante acudirá a las Unidades de atención establecidas por la Suprema Corte, el Tribunal Electoral o el Consejo, con el acuse de recibo señalado en el inciso anterior, así como con la documentación original que ingresó al sistema electrónico y proporcionará al servidor público designado por el área competente de los órganos del Poder Judicial de la Federación el número de folio del acuse mencionado y la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud de la firma electrónica;

g) El servidor público autorizado cotejará los archivos electrónicos de la documentación que obra en el sistema con la que le presenta físicamente

el solicitante y, previo registro de los datos que requiera el lector biométrico con el que contará cada sitio de atención, en su caso, autorizará la emisión del respectivo certificado digital de firma electrónica;

h) Otorgada la autorización mencionada en el inciso anterior, el sistema informático enviará un correo electrónico a la cuenta señalada por el solicitante, en el cual le indique que su firma electrónica certificada ha sido aprobada, así como las indicaciones a seguir para la obtención del certificado digital correspondiente;

i) La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores a la conclusión de su vigencia. Si en ese lapso no se renueva el certificado digital de firma electrónica correspondiente, éste caducará y el interesado deberá formular una nueva solicitud;

j) La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, por conducto de la Unidad de Certificación que resulte competente en términos de lo señalado en el artículo 8 del presente Acuerdo General Conjunto, revocará un certificado digital de firma electrónica cuando así lo solicite el interesado a través del mismo medio por el que lo obtuvo, por causa de su muerte o por una causa que encuentre sustento en una disposición general; y,

k) Una vez revocado no podrá ser utilizado, por lo que si el interesado requiere de otro certificado digital de firma electrónica tendrá que solicitarlo de nueva cuenta conforme al procedimiento establecido en el manual respectivo.

Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de

la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable.

Artículo 6. Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el Sistema Electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo.

CAPÍTULO TERCERO

De la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas

Artículo 7. La Unidad será la encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del certificado raíz necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al Sistema Electrónico.

El resguardo del equipo informático en el que se aloje el certificado raíz referido en el párrafo anterior corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal.

La Unidad estará integrada con los representantes de la Suprema Corte designados por su Presidente, del Tribunal Electoral nombrados por la Comisión de Administración del Tribunal y del Consejo designados por la Comisión de Administración de este Órgano.

La Unidad aprobará y publicará en los medios electrónicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, las políticas y características para la solicitud y el uso de la FIREL. Asimismo, la Unidad podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo General Conjunto, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse.

Artículo 8. La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo tendrán a su vez Unidades de Control de Certificación de Firmas, que previo certificado intermedio que les emita la Unidad, con base en el certificado raíz del Poder Judicial de la Federación, emitirán los certificados digitales a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo General Conjunto.

Las Unidades de Certificación serán auxiliadas en sus funciones por los servidores públicos designados para tal efecto en las Secretarías Generales de Acuerdos tratándose de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, así como por aquellos que ocupen el puesto designado para tal efecto por el Consejo.

Artículo 9. Las políticas y normas para la aplicación de la certificación de las firmas digitales serán expedidas por la Unidad; las cuales contendrán las condiciones generales del servicio, los procedimientos de solicitud, otorgamiento, renovación y revocación, los controles de seguridad y las características técnicas e informáticas de los certificados digitales de firma electrónica.

Artículo 10. Los certificados digitales expedidos por las Unidades de Certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepitibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan.

Artículo 11. La Unidad adoptará las medidas necesarias para que en los módulos del Sistema Electrónico únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por las Unidades de Certificación, así como de los emitidos por un órgano del Estado con el cual el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

Del Expediente Electrónico

Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases:

a) Al ingresar al portal del Sistema Electrónico se tendrá acceso a los sistemas electrónicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, los cuales, a su vez, se integrarán, de preferencia, por los módulos de Presentación de Demandas o de Recursos, de Promociones, del Expediente Electrónico y de Notificaciones;

b) Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado mediante un certificado digital de firma electrónica que cuente con los permisos necesarios para acceder a éste;

c) El titular de un certificado digital de firma electrónica que cuente con los permisos necesarios para acceder a un expediente visible en alguno de los sistemas electrónicos referidos en el inciso a) que antecede podrá también acceder al diverso visible en otro de esos sistemas, derivado de aquel expediente, mediante el uso de los mismos permisos y certificado digital de firma electrónica, siempre y cuando subsista su capacidad procesal para actuar dentro del juicio respectivo;

d) El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente impreso;

e) El servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo.

En el caso de los medios de control de constitucionalidad interpuestos contra lo resuelto en juicios seguidos ante tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, la digitalización de los expedientes relativos a dichos juicios se realizará conforme a las cargas de trabajo;

f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

g) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrán el mismo valor que los impresos;

h) La firma electrónica autorizada a un servidor público del Poder Judicial de la Federación sólo le permitirá ingresar información a los expedientes electrónicos y consultar su contenido conforme a los permisos asignados en los términos de la normativa aplicable, en la inteligencia de que su uso indebido dará lugar al procedimiento y a las sanciones administrativas y penales aplicables que correspondan en términos de lo previsto, respectivamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Penal Federal;

i) Los sistemas electrónicos de cada órgano del Poder Judicial de la Federación contarán con un módulo de intercomunicación entre sí. Dicho módulo se sujetará a las bases que establece el artículo 13 del presente Acuerdo General Conjunto;

j) Las características técnicas de los documentos que podrán ingresarse a un expediente electrónico se sujetarán a los lineamientos técnicos indicados en el Anexo Único del presente Acuerdo General Conjunto;

k) La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, así como del Consejo deberá alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del órgano correspondiente; y,

l) El Sistema Electrónico llevará un registro puntual de los certificados digitales de firma electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes.

Artículo 13. Los módulos para la intercomunicación de los órganos del Poder Judicial de la Federación a los que se hace referencia en el artículo 12, inciso i), del presente Acuerdo General Conjunto se sujetarán a las siguientes bases:

a) A los módulos únicamente podrá accederse mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) que se haya otorgado a los servidores públicos a los que se autorice su uso;

b) A través de los módulos se hará del conocimiento de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, respectivamente, la interposición de recursos que corresponda conocer a alguno de éstos, promovidos contra la resolución dictada por uno diverso, en la inteligencia de que, a partir de dicha comunicación, los servidores públicos autorizados para tal efecto, adscritos al órgano que conocerá del recurso respectivo, tendrán acceso al expediente electrónico;

c) Los módulos permitirán la remisión y recepción de oficios, despachos y, en general, de todo tipo de comunicaciones a través del uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) entre los órganos del Poder Judicial de la Federación; y,

d) En la medida en que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, los módulos permitirán que la remisión de aquéllos entre los órganos del Poder Judicial de la Federación se realice por regla general de forma electrónica y sólo por excepción de forma impresa.

Artículo 14. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información o sus equivalentes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación serán las encargadas de dotar los insumos tecnológicos que requieran los órganos jurisdiccionales para la digitalización de las constancias que integran el expe-

diente impreso, así como de la obtención del certificado digital emitido por la Unidad.

Artículo 15. La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, en la normativa que expidan sus órganos competentes en relación con el módulo de notificaciones del Sistema Electrónico, tomarán en cuenta las siguientes bases:

a) La manifestación expresa de alguna de las partes que cuente previamente con certificado digital de firma electrónica para que se le practiquen notificaciones de esa naturaleza, surtirá efectos únicamente en el juicio respectivo, siendo necesario que la propia parte formule manifestaciones diversas en los distintos juicios en los que intervenga para que reciba notificaciones por vía electrónica;

b) Para que alguna de las partes en un asunto pueda consultar un acuerdo que obra en un expediente electrónico deberá aceptar, expresamente por conducto del Sistema Electrónico, recibir por vía electrónica las notificaciones correspondientes, lo que dará lugar a que se generen las constancias respectivas.

Cuando se acceda al acuerdo respectivo se generará la constancia de consulta realizada, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados;

c) El Sistema Electrónico permitirá que las partes revoquen, en cualquier momento, su autorización expresa para recibir notificaciones por vía electrónica; y,

d) Las autoridades podrán solicitar que todas las notificaciones realizadas en asuntos en los que se impugnen las mismas o similares disposiciones de observancia general se realicen por vía electrónica.

Artículo 16. Todos los asuntos que se integren en los órganos jurisdiccionales deberán cumplir con las reglas de archivo, conservación y depuración, para lo cual, los secretarios encargados de la revisión de integración del expediente electrónico revisarán que todos los datos respectivos se encuentren dentro del sistema electrónico de mérito, para así poder ser remitidos al área conducente.

El sistema para la integración del expediente electrónico permitirá a los servidores públicos encargados la mayor diligencia y ser acorde con las disposiciones en materia de información pública, cuidando en todo tiempo los datos personales de las partes, así como aquellos que conforme a otras normas deban quedar en el seguro del órgano jurisdiccional, de manera que preverá los medios para que el secretario tenga la posibilidad de definir su acceso y visualización al mismo.

Artículo 17. La Suprema Corte, el Tribunal Electoral, por conducto de su Sala Superior o de su Comisión de Administración, según corresponda, y el Consejo expedirán la normativa aplicable, en el ámbito de su competencia, relacionada con los certificados digitales que emitirán, así como con los expedientes electrónicos que integrarán, a partir de las bases establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 18. Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo General Conjunto será resuelta atendiendo a su naturaleza y a la competencia, por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral o por la del Consejo, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

TERCERO. Los certificados digitales de firma electrónica emitidos por el Consejo antes de la expedición de los que se rijan por lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto, continuarán vigentes en los términos que indique la normativa que para tal efecto emita el propio Consejo.

CUARTO. Los certificados digitales de firma electrónica que se hayan emitido por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral antes de la expedición de los certificados que se rijan por lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto, estarán vigentes hasta la fecha en la que éstos se emitan para sustituirlos.

QUINTO. Los representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal que para el efecto se designen deberán reunirse durante el mes de agosto de dos mil trece para la expedición del certificado raíz a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo General Conjunto.

SEXTO. La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y los expedientes electrónicos regulados en este Acuerdo General Conjunto se integrarán y utilizarán, respectivamente, por los órganos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, así como por las partes en los asuntos de la competencia de dichos órganos, a partir de las fechas que la Unidad determine, las cuales se indicarán en la declaración que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General Conjunto los documentos que se remitan electrónicamente entre los servidores públicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, del Consejo, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica referidos en los transitorios Tercero y Cuarto, parte primera, de este instrumento normativo, tengan los mismos efectos que aquéllos en los que conste su firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de esos órganos del Poder Judicial de la Federación.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ANEXO ÚNICO

**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LOS USUARIOS EXTERNOS
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

El equipo de cómputo y programas informáticos mínimos para ingresar y navegar de manera óptima dentro del Sistema Electrónico y establecer la conexión requerida vía *Internet*, son los siguientes:

Requerimientos	Descripción técnica
Procesador	1 Ghz o superior
Memoria RAM	1 GB o superior
Explorador de Internet	Internet Explorer 8 o superior / Firefox 3.6.10 o superior, Chrome 10 o superior
Lector de PDFs	Acrobat Reader 8.0 o superior
Velocidad de acceso a Internet	512 KB o superior
Recomendaciones	Sistema operativo actualizado.

Los formatos y características a las que están sujetos los documentos electrónicos que se deseen cargar al Sistema Electrónico, son los siguientes:

Formato	Características
PDF	Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución de 150 a 300 dpi en formato PDF, en blanco y negro o escala de grises y sólo en caso de ser necesario a colores. El material digitalizado deberá ser legible y permitir la lectura de todos los elementos relevantes como textos, sellos y fechas.
Texto plano	Archivos de texto plano, con extensión *.txt
Documentos de suites de productividad para oficina	Los documentos creados con herramientas de productividad para oficina de la <i>suite</i> de Microsoft se aceptarán en Word, Excel y PowerPoint en sus versiones 97, 2000, 2002, 2003, 2007 y 2010: a) Archivos de hoja de cálculo (xls yxlsx). b) Documentos (doc y docx). c) Presentaciones (ppt y pptx).

Consideraciones generales:

- El tamaño máximo de cualquier archivo no deberá exceder de 10 MB.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintisiete de junio de dos mil trece, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza; validado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión privada celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, y aprobado por la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional en su segunda sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil trece, mediante Acuerdo 7/2SE(2-VII-2013), como deriva de la copia certificada remitida a esta Secretaría General de Acuerdos por el licenciado Jorge Enrique Mata Gómez, Secretario Administrativo y Secretario de la Comisión de Administración del citado Tribunal Electoral; y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera, con el voto en contra del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo, como deriva de la copia certificada remitida a esta Secretaría General de Acuerdos por el Magistrado J. Guadalupe Tafoya Hernández, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil trece (D.O.F. DE 8 DE JULIO DE 2013).

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.	I.11o.C.	26 C (10a.)	1292
ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LA MORA ES UN REQUISITO INNECESARIO CUANDO LA EJERCITA EL COMPRADOR.	VII.2o.C.	50 C (10a.)	1293
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE PUEDAN RESENTIR LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCESIONARIOS ES INTRASCENDENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XV.5o.	11 A (10a.)	1293
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	542
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	543
AGENTES DE VENTAS FORÁNEOS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU HORARIO DE TRABAJO NO CORRESPONDE AL PATRÓN, POR LO QUE NO SE LE PUEDE SANCIONAR CON EL PAGO DE HORAS EXTRAS RECLAMADAS EN UN JUICIO LABORAL.	I.1o. (I Región)	1 L (10a.)	1295
ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	12 C (10a.)	1295
ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.	I.2o.C.	9 C (10a.)	1296
ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	13 C (10a.)	1320
AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.	II.3o.P.	13 P (10a.)	1321
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL.	III.5o.C.	17 C (10a.)	1321
APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.	1a./J.	51/2013 (10a.)	145

	Clave	Tesis	Pág.
APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	5 K (10a.)	1322
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.	1a.	CCXVI/2013 (10a.)	552
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA.	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	2a.	LXXI/2013 (10a.)	1111
BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	2a.	LXX/2013 (10a.)	1112
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	XXXI.	11 C (10a.)	1325
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	29 C (10a.)	1351
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.	2a./J.	86/2013 (10a.)	689
CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA ES INVIABLE EL AMPARO INDIRECTO.	III.5o.C.	7 K (10a.)	1352
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO.	XVII.2o.P.A.	2 A (10a.)	1353
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P./J.	19/2013 (10a.)	43
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECampañas electorales, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).	P./J.	20/2013 (10a.)	44
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpado, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	18 P (10a.)	1354
CHEQUE. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE PAGO DEL LIBRADOR. LOS PAGOS POSTERIORES NO INCIDEN EN LA BASE QUE LOS GENERÓ, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	I.3o.C.	110 C (10a.)	1355
COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356
COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.4o.A.	58 A (10a.)	1357
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN.	I.6o.P.	39 P (10a.)	1358
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].	2a./J.	87/2013 (10a.)	717
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	XXVI.5o. (V Región)	10 A (10a.)	1359
CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD.	II.3o.P.	17 P (10a.)	1359
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	82/2013 (10a.)	766
CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUEL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA.	VII.1o.PT.	7 P (10a.)	1361
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. OPERA SU RESCISIÓN DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO QUE SE ESTIPULÓ EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	31 C (10a.)	1362

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN.	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXV/2013 (10a.)	1113
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA.	IV.2o.A.	24 K (10a.)	1363
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.	P./J.	30/2013 (9a.)	45
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	P./J.	18/2013 (10a.)	45
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA.	1a.	CCXXI/2013 (10a.)	621

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	III.4o.T.	10 L (10a.)	1364
CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.	P/J.	22/2013 (10a.)	5
CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS.	II.3o.P.	12 P (10a.)	1365
COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	41/2013 (10a.)	165
CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA HECHOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, POR SER DIVERSOS AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ EL MENCIONADO ILÍCITO.	VI.1o.P.	15 P (10a.)	1366
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE			

	Clave	Tesis	Pág.
ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	CCXXVI/2013 (10a.)	554
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	II.2o.P.	J/1 (10a.)	1178
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	CCII/2013 (10a.)	555
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTES A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRETIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.	1a./J.	96/2012 (10a.)	280
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	95/2012 (10a.)	281
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	2a./J.	92/2013 (10a.)	806
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE LO HAGA Y, SI AL ANALIZARLO EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE O ACLARE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.3o. (I Región)	4 K (10a.)	1367
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.C.	4 K (10a.)	1383
DEMANDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN ELLA SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE PROVEERSE LO ANTES POSIBLE SOBRE SU ADMISIÓN, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UN PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	19 A (10a.)	1385
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO.	III.4o. (III Región)	22 A (10a.)	1385
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.	XXI.2o.P.A.	11 A (10a.)	1386
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA.	I.4o.A.	19 K (10a.)	1386

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.	I.1o. (I Región)	4 L (10a.)	1387
DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXIV/2013 (10a.)	556
DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	II.3o.P.	2 K (10a.)	1388
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO.	I.7o.A.	93 A (10a.)	1389
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	I.9o.A.	24 A (10a.)	1422
DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO.	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	4 C (10a.)	1425
EDICTOS EN EL PERIÓDICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CUANDO ANUNCIA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COMPRENDE DÍAS INHÁBILES.	XII.2o. (V Región)	1 C (10a.)	1426
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	VI.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.	I.8o.A.	56 A (10a.)	1427
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CA-TORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.	XIV.C.A.	3 C (10a.)	1428
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	101/2013 (10a.)	824
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS TIENEN LEGITIMACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA Oponer dicha excepción (Artículo 94, Fracción VIII, de la Ley Relativa).	I.3o.C.	109 C (10a.)	1430
FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*).	2a.	LXIII/2013 (10a.)	1113
FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES INNECESARIO SU EJERCICIO CUANDO CON ANTERIORIDAD AL AMPARO EN REVISIÓN, CUYA ATRACCIÓN SE PRETENDE, SE HAYA RESUELTO SOBRE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE UN MISMO QUEJOSO PARA IMPUGNAR ACTOS ESENCIALMENTE IGUALES.	1a.	CCXVIII/2013 (10a.)	557
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J.	94/2013 (10a.)	887
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL.	III.2o.P.	30 P (10a.)	1433
FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIANZADORA LA RECLAMACIÓN CONDUCTENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.	I.14o.C.	7 C (10a.)	1433
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL.	II.3o.P.	3 K (10a.)	1435
INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE SOSTIENE LA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA Y ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XXVI.5o. (V Región)	12 K (10a.)	1436
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o. (IV Región)	6 P (10a.)	1437
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	II.3o.P.	J/1 (10a.)	1224
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVEÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO.	VI.1o.P.	16 P (10a.)	1439
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXI.2o.P.A.	6 K (10a.)	1440
INSTITUCIONES DE FIANZAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA Oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza (artículo 94, fracción VIII, de la ley relativa).	I.3o.C.	108 C (10a.)	1441
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA.	X.A.T.	11 A (10a.)	1442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CIUDADANOS PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA CREACIÓN DE LAS "OFICINAS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENLACE LEGISLATIVO" POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ASIGNACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA SU FUNCIONAMIENTO.	IV.2o.A.	26 K (10a.)	1442
INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	1a./J.	44/2013 (10a.)	311
INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	CXXIII/2013 (10a.)	559
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.	VI.1o.C.	36 C (10a.)	1443
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a.	LXIX/2013 (10a.)	1115
JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007).	2a.	LXI/2013 (10a.)	1115
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].	2a./J.	73/2013 (10a.)	917
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.	1.8o.A.	58 A (10a.)	1445
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.	VI.3o.A.	32 A (10a.)	1446
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y			

	Clave	Tesis	Pág.
PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.	I.8o.A.	59 A (10a.)	1447
JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE HUBIERA RECLAMADO EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS.	I.11o.C.	28 C (10a.)	1448
LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
LAUDO. EL SECRETARIO QUE INTEGRA EL PLENO O LA SALA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO QUE LO EMITE, NO PUEDE AUTORIZAR Y DAR FE DE DICHA RESOLUCIÓN, LO QUE CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL IRREGULARIDAD.	I.1o. (I Región)	3 L (10a.)	1449
LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.	I.13o.T.	61 L (10a.)	1449
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.	1a.	CCXXV/2013 (10a.)	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.	1a.	CCXXIV/2013 (10a.)	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.	1a.	CCXXIII/2013 (10a.)	562
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).	1a./J.	48/2013 (10a.)	335
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	111 C (10a.)	1450
MANDATO. CUANDO SE OTORGA A UNA PERSONA PARA QUE ÉSTA PUEDA, A SU VEZ, OTORGAR Y SUSTITUIR PODERES ESPECIALES Y GENERALES, PERO SE CONDICIONA A QUE ÉSTOS SE FIRME MANCOMUNADAMENTE CON OTRO APODERADO QUE TENGA LAS MISMAS O SUPERIORES FACULTADES, SÓLO SURTEN EFECTOS SI SE CUMPLE ESA LIMITANTE.	IV.T.A.	2 K (10a.)	1453

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO. ES IRREVOCABLE CUANDO SE OTORGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2493, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE LA HIPÓTESIS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL NUMERAL 2492 DEL PROPIO CÓDIGO.	VI.1o.C.	34 C (10a.)	1453
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES.	P.	XL/2013 (10a.)	49
MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.C.	2 K (10a.)	1454
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES.	I.7o.C.	34 C (10a.)	1469
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE).	VII.4o.PT.	4 P (10a.)	1470
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.3o.A.	29 A (10a.)	1470
PAGARÉ. CUANDO SE ACREDITAN SU CAUSALIDAD Y LA EXTINCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE LE DIO ORIGEN, CESA LA OBLIGACIÓN DEL AVAL.	I.11o.C.	30 C (10a.)	1473
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	33 C (10a.)	1517
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.	1a./J.	46/2013 (10a.)	395
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	93/2013 (10a.)	945
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	II.8o. (I Región)	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE 17 A (10a.)	1518
PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	5 C (10a.)	1519
PENSIONES POR JUBILACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES EN ACTIVO, A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE AQUÉLLAS.	I.8o.A.	66 A (10a.)	1520
PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.	X.A.T.	12 A (10a.)	1520
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	III.2o.P.	31 P (10a.)	1521
PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCV/2013 (10a.)	565
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.P.	17 P (10a.)	1524
PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566
PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.	1a.	CCVII/2013 (10a.)	567
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.	1a./J.	136/2012 (10a.)	429
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.	1a./J.	136/2012 (10a.)	430
		ACLARADA	
PROCEDIMIENTO DE RETIRO FORZOSO DE UN MILITAR. SI LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LO INICIARON AL DETERMINAR LA DEFICIENCIA MENTAL DEL ELEMENTO, NO PUEDEN DESCONOCER ESA CAUSA PARA EFECTO DE QUE ÉSTE PROMUEVA LOS TRÁMITES RELATIVOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	I.8o.A.	63 A (10a.)	1524
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	XVI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1525
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	XVII.1o.C.T.	J/4 (10a.)	1238
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD.	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
PRUEBA PERICIAL. LA INCOMPARECENCIA DEL PERITO DE SU OFERENTE ANTE LA JUNTA PARA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE FACULTADO O AUTORIZADO PARA EJERCER EL OFICIO Y/O PROFESIÓN EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR SU DESERCIÓN.	I.1o. (I Región)	2 L (10a.)	1527
QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P/J.	25/2013 (10a.)	38

	Clave	Tesis	Pág.
RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.	XIX.1o.A.C.	6 A (10a.)	1529
RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.	1a.	CCXXVII/2013 (10a.)	568
RECONVENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTENTA LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZGADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA REIVINDICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	35 C (10a.)	1530
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVió CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE.	VI.1o.P.	7 K (10a.)	1531
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	11 P (10a.)	1531
RECURSO DE REVISIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONERLO OPORTUNAMENTE VÍA TELEGRÁFICA OMITIÓ FORMULAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE HAYA REQUERIDO EXHIBIR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	II.2o.P.	5 K (10a.)	1532
REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	II.4o.A.	20 A (10a.)	1533
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.	P.	XXVIII/2013 (10a.)	65
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P.	XXVII/2013 (10a.)	65

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	38 A (10a.)	1534
RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	IX.1o.	8 L (10a.)	1535
RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J.	100/2013 (10a.)	964
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXVII/2013 (10a.)	51
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	21/2013 (10a.)	7
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	24/2013 (10a.)	8
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXVIII/2013 (10a.)	57
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	23/2013 (10a.)	10
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTOS A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXX/2013 (10a.)	58
RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXIX/2013 (10a.)	60
RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXVIII/2013 (10a.)	1123
RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA.	2a.	LXVII/2013 (10a.)	1124
RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.	2a.	LXVI/2013 (10a.)	1125
RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REVISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFIQUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE.	I.8o.A.	60 A (10a.)	1535

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXI/2013 (10a.)	61
RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXII/2013 (10a.)	62
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA 1.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO "AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS", AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
REVISIÓN EN AMPARO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL RECURRENTE EXHIBA DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO Y QUE DECLARA EJECUTORIA LA SENTENCIA, CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.T.	8 K (10a.)	1572
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL EN EL QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERIVADO DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DICHO RECURSO.	XXVI.5o. (V Región)	9 A (10a.)	1572
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	II.8o. (I Región)	19 A (10a.)	1574
ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLEAR LA EXPRESIÓN "VALOR DE MERCADO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CXCIX/2013 (10a.)	571
ROBO, LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS "COSA MUEBLE" Y "VEHÍCULO AUTOMOTRIZ", NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CC/2013 (10a.)	572
SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO.	XXXI.	10 L (10a.)	1575
SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXXVI/2013 (10a.)	63
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CCXI/2013 (10a.)	573
SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR).	I.13o.T.	60 L (10a.)	1590

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA.	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.	2a./J.	88/2013 (10a.)	1028
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	VII.4o.PT.	J/1 (10a.)	1253
SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	I.9o.A.	5 A (10a.)	1592
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE.	I.11o.C.	27 C (10a.)	1592
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004" [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.)].	XV.5o.	9 A (10a.)	1593
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO.	III.2o.A.	42 A (10a.)	1595
SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA AUN CUANDO NO HAYA IDENTIDAD ENTRE EL DOMICILIO DEL PATRÓN SUSTITUTO Y EL DEL SUSTITUIDO.	IV.T.A.	6 L (10a.)	1595
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE.	V.2o.P.A.	4 A (10a.)	1599
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO.	XV.5o.	10 A (10a.)	1599
TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	90/2013 (10a.)	1059
TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	IX.1o.	J/1 (10a.)	1262
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	XVIII.4o.	7 C (10a.)	1600
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECLAMAN EL PAGO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES QUE SE INTEGRAN CON ESE NÚMERO, AL NO TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU PAGO CORRESPONDE AL PATRÓN.	X.A.T.	1 L (10a.)	1601
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o. (I Región)	5 L (10a.)	1603
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	II.2o.P.	28 P (10a.)	1603
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	IX.1o.	4 K (10a.)	1604
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.)].	VI.3o. (II Región)	1 L (10a.)	1607
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.	1a./J.	42/2013 (10a.)	497
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	VI.1o.A.	J/5 (10a.)	1270
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J.	83/2013 (10a.)	1104
VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES. ES LEGAL LA SUSTENTADA EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA.	IX.1o.	4 A (10a.)	1610

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 45/2012.—Suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 17/2013 (10a.), de rubro: "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 5.	P.	13
Contradicción de tesis 371/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a.	71
Contradicción de tesis 69/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2013 (10a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."	1a.	124

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 183/2012.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1a. 146
- Contradicción de tesis 64/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pargo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 94/2012 (10a.), 1a./J. 96/2012 (10a.) y 1a./J. 95/2012 (10a.), de rubros: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTES A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.", "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL." y "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."..... 1a. 166
- Contradicción de tesis 553/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa

	Clave	Pág.
del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	1a.	282
Contradicción de tesis 495/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA)."	1a.	313
Contradicción de tesis 367/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quinta Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a.	336

Clave Pág.

<p>Contradicción de tesis 482/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA."</p>	<p>1a. 368</p>
<p>Contradicción de tesis 352/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO."</p>	<p>1a. 396</p>
<p>Contradicción de tesis 240/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."</p>	<p>1a. 431</p>
<p>Contradicción de tesis 244/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS</p>	

	Clave	Pág.
EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.".....	1a.	499
 Aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 352/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudencial derivada de contradicción de tesis. Procede ordenarla para precisar la vigencia de los numerales interpretados en aquélla." y "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicción de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste."	1a.	534
 Aclaración de sentencia en el amparo directo en revisión 3630/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a. LXXXVII/2013 (10a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS." y al tema: "Sentencias en el amparo directo en revisión. Su aclaración sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias."	1a.	545
 Amparo directo en revisión 787/2013.—Jorge Luis de Anda Bárcenas.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 117/2013 (10a.), de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".....	2a.	627
 Contradicción de tesis 61/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.".....	2a.	659

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 535/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."</p>	2a.	690
<p>Contradicción de tesis 20/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 82/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."</p>	2a.	718
<p>Contradicción de tesis 93/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."</p>	2a.	774
<p>Contradicción de tesis 28/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la</p>		

	Clave	Pág.
tesis 2a./J. 101/2013 (10a.), de rubro: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	807
Contradicción de tesis 429/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2013 (10a.), de rubro: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN, LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a.	825
Contradicción de tesis 528/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."	2a.	888
Contradicción de tesis 107/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a.	919
Contradicción de tesis 53/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Adminis-		

	Clave	Pág.
trativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTOS POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a.	946
Contradicción de tesis 87/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	2a.	965
Contradicción de tesis 22/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2013 (10a.), de rubro: "SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009."	2a.	996
Contradicción de tesis 75/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1029
Contradicción de tesis 63/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto		

	Clave	Pág.
Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 83/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a.	1059
Amparo directo 503/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a las tesis I.9o.P. J/9 (10a.) y I.9o.P. J/8 (10a.), de rubros: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	1131
Amparo directo 121/2012.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a la tesis II.2o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."	T.C.	1148
Queja 73/2012.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/6 (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	T.C.	1180

Clave Pág.

- Amparo directo 32/2013.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a la tesis II.3o.P. J/1 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."..... T.C. 1210
- Queja 39/2013.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis XVII.1o.C.T. J/4 (10a.), de rubro: "PROCURADURÍA AGRARIA, AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDE LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."..... T.C. 1225
- Amparo en revisión 59/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."..... T.C. 1239
- Amparo directo 18/2013—Magistrado Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda. Relativo a la tesis IX.1o. J/1 (10a.), de rubro: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.".... T.C. 1255
- Amparo directo 367/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/5 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES

	Clave	Pág.
DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.".....	T.C.	1263
Amparo directo 958/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.51 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	T.C.	1275
Amparo directo 55/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.32 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.".....	T.C.	1297
Amparo directo 92/2012.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.29 C (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).".....	T.C.	1326
Amparo en revisión 394/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.4 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.".....	T.C.	1368

Clave Pág.

- Amparo directo 809/2011.—Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a la tesis I.9o.A.24 A (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992)."..... T.C. 1390
- Amparo directo 1173/2012.—Magistrado Ponente: Inosencio del Prado Morales. Relativo a la tesis XV.5o.12 A (10a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." T.C. 1455
- Amparo en revisión 497/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.33 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." T.C. 1474
- Amparo en revisión 328/2011, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 1046/2011).—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativo a la tesis I.3o.(I Región) 16 A (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97,

	Clave	Pág.
FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY:"	T.C.	1536
Amparo directo 106/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.60 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR)."	T.C.	1576

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 36/2012.— Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187. ...	39
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 371/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	118
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 64/2012.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo	

Pág.

- Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 94/2012 (10a.), 1a./J. 96/2012 (10a.) y 1a./J. 95/2012 (10a.), de rubros: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTES A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.", "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL." y "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."..... 271
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 240/2012.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO." 492
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 172/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 169/2011 (9a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIO-

	Pág.
NAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro II, Tomo I, noviembre de 2011, página 328.....	768
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo directo 958/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.51 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".	1283
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 55/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.32 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	1314
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 92/2012. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis VI.1o.C.29 C (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).".	1338
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 394/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.4 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	1382

Pág.

- Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.—Amparo directo 809/2011.
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.A.24 A (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992)." 1406
- Magistrado Jesús Alfredo Silva García.—Amparo directo 1173/2012.
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XV.5o.12 A (10a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." 1464
- Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 497/2012.
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.33 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." 1490
- Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Amparo en revisión 328/2011, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 1046/2011).
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.(I Región) 16 A (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97,

	Pág.
FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY:"	1565
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 106/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.60 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR)."	1588

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P./J.	19/2013 (10a.)	43
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).	P./J.	20/2013 (10a.)	44
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.	P./J.	30/2013 (9a.)	45
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	P./J.	18/2013 (10a.)	45

	Clave	Tesis	Pág.
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.	P.	XXVIII/2013 (10a.)	65
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P.	XXVII/2013 (10a.)	65
Controversia constitucional 96/2012—Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.—José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a. CCXXII/2013 (10a.), de rubro: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES." y a los temas: "Aportaciones federales. La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al haber entregado extemporáneamente los fondos de fortalecimiento y de infraestructura social al Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales a los Municipios. La fecha que debe tomarse en cuenta para verificar su entrega oportuna es el momento en el cual el Ayuntamiento correspondiente, por conducto de los servidores públicos autorizados, acusa recibo de los fondos relativos, sin menoscabo de que los cheques respectivos se hubieran expedido previamente.", "Controversia constitucional. Es improcedente contra actos que no sean definitivos.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>excepcionalmente puede surtir efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse." y "Participaciones federales. La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al haber entregado extemporáneamente los fondos general de participación y de fomento municipal al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, respecto de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	1a.		579
<p>APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.</p>	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA.</p>	1a.	CCXXI/2013 (10a.)	621

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 7/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas.	1615
Acuerdo General Número 8/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta; relacionado con el diverso 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce y con el Instrumento normativo que lo modifica, aprobado el quince de octubre de ese mismo año.	1618
Acuerdo General Número 9/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con	

Pág.

los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; relacionado con el diverso 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece..... 1623

Acuerdo General Número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece. 1627

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 17/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo primero del diverso 30/2005 relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.....	1647
Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.....	1649
Acuerdo General 19/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil trece.	1655
Lista de vencedores en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta.	1658

Índice de Acuerdos Generales Conjuntos

	Pág.
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.	1667

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	13 C (10a.)	1320
AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.	II.3o.P.	13 P (10a.)	1321
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	40/2013 (10a.)	123

	Clave	Tesis	Pág.
APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.	1a.	CCXVI/2013 (10a.)	552
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P/J.	19/2013 (10a.)	43
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).	P/J.	20/2013 (10a.)	44
COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356
COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.4o.A.	58 A (10a.)	1357
CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD.	II.3o.P.	17 P (10a.)	1359
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXV/2013 (10a.)	1113
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.	P./J.	30/2013 (9a.)	45

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	P/J.	18/2013 (10a.)	45
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA.	1a.	CCXXI/2013 (10a.)	621
CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.	P/J.	22/2013 (10a.)	5
CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS.	II.3o.P.	12 P (10a.)	1365
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	CCXXVI/2013 (10a.)	554
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	CCII/2013 (10a.)	555
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRETIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.	1a./J.	96/2012 (10a.)	280
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	95/2012 (10a.)	281
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO.	III.4o. (III Región)	22 A (10a.)	1385
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA.	I.4o.A.	19 K (10a.)	1386
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.	I.1o. (I Región)	4 L (10a.)	1387
DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXIV/2013 (10a.)	556

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RES- TRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRIN- CIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PRO- TEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	II.3o.P.	2 K (10a.)	1388
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PER- JUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUAN- DO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIREC- TAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE RE- QUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVA- RON A TOMAR TAL DECISIÓN.	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCU- LOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438

	Clave	Tesis	Pág.
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.	VI.1o.C.	36 C (10a.)	1443
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a.	LXIX/2013 (10a.)	1115
JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007).	2a.	LXI/2013 (10a.)	1115
LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENIENTES.	1a.	CCXXV/2013 (10a.)	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.	1a.	CCXXIV/2013 (10a.)	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.	1a.	CCXXIII/2013 (10a.)	562
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	5 C (10a.)	1519

	Clave	Tesis	Pág.
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121

	Clave	Tesis	Pág.
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCV/2013 (10a.)	565
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.	1a.	CCVII/2013 (10a.)	567
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIONALIDAD.	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.	1a.	CCXXVII/2013 (10a.)	568
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.	P.	XXVIII/2013 (10a.)	65
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P.	XXVII/2013 (10a.)	65

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXVII/2013 (10a.)	51
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	21/2013 (10a.)	7

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	24/2013 (10a.)	8
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXVIII/2013 (10a.)	57
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	23/2013 (10a.)	10
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTOS A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXX/2013 (10a.)	58
RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXIX/2013 (10a.)	60
RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXVIII/2013 (10a.)	1123
RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA.	2a.	LXVII/2013 (10a.)	1124

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.	2a.	LXVI/2013 (10a.)	1125
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO "AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS", AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "VALOR DE MERCADO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CXCIX/2013 (10a.)	571

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS "COSA MUEBLE" Y "VEHÍCULO AUTOMOTRIZ", NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CC/2013 (10a.)	572
SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO.	XXXI.	10 L (10a.)	1575
SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXXVI/2013 (10a.)	63
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CCXI/2013 (10a.)	573
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA.	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o. (I Región)	5 L (10a.)	1603
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	IX.1o.	4 K (10a.)	1604
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	45/2013 (10a.)	529

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.	II.3o.P.	13 P (10a.)	1321
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.	1a.	CCXVI/2013 (10a.)	552
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE			

	Clave	Tesis	Pág.
Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	18 P (10a.)	1354
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN.	I.6o.P.	39 P (10a.)	1358
CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD.	II.3o.P.	17 P (10a.)	1359
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUEL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA.	VII.1o.P.T.	7 P (10a.)	1361
CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS.	II.3o.P.	12 P (10a.)	1365
CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA HECHOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, POR SER DIVERSOS AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ EL MENCIONADO ILÍCITO.	VI.1o.P.	15 P (10a.)	1366
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>MENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146
<p>DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.</p>	1a.	CCXXVI/2013 (10a.)	554
<p>DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.</p>	II.2o.P.	J/1 (10a.)	1178
<p>DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.</p>	1a.	CCII/2013 (10a.)	555
<p>DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.</p>	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
<p>DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD,</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.	1a./J.	96/2012 (10a.)	280
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	95/2012 (10a.)	281
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL.	III.2o.P.	30 P (10a.)	1433
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o. (IV Región)	6 P (10a.)	1437
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	II.3o.P.	J/1 (10a.)	1224
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO.	VI.1o.P.	16 P (10a.)	1439
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE).	VII.4o.PT.	4 P (10a.)	1470

	Clave	Tesis	Pág.
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	III.2o.P.	31 P (10a.)	1521
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.P.	17 P (10a.)	1524
RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.	1a.	CCXXVII/2013 (10a.)	568

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	11 P (10a.)	1531
ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "VALOR DE MERCADO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CXCIX/2013 (10a.)	571
ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS "COSA MUEBLE" Y "VEHÍCULO AUTOMOTRIZ", NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CC/2013 (10a.)	572
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	VII.4o.PT.	J/1 (10a.)	1253
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	II.2o.P.	28 P (10a.)	1603
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	45/2013 (10a.)	529

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE PUEDAN RESENTIR LOS CONCESIONARIOS ES INTRASCENDENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XV.5o.	11 A (10a.)	1293
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	542
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	543
APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA.	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	2a.	LXXI/2013 (10a.)	1111
BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	2a.	LXX/2013 (10a.)	1112
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.	2a./J.	86/2013 (10a.)	689
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO.	XVII.2o.PA.	2 A (10a.)	1353
COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.4o.A.	58 A (10a.)	1357
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].	2a./J.	87/2013 (10a.)	717
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	XXVI.5o. (V Región)	10 A (10a.)	1359
DEMANDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN ELLA SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE PROVEERSE LO ANTES POSIBLE SOBRE SU ADMISIÓN, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UN PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	19 A (10a.)	1385
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO.	III.4o. (III Región)	22 A (10a.)	1385
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.	XXI.2o.P.A.	11 A (10a.)	1386
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO.	I.7o.A.	93 A (10a.)	1389
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	I.9o.A.	24 A (10a.)	1422
DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO.	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.	I.8o.A.	56 A (10a.)	1427
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIREC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J.	94/2013 (10a.)	887
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA.	X.A.T.	11 A (10a.)	1442
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].	2a./J.	73/2013 (10a.)	917
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.	I.8o.A.	58 A (10a.)	1445

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.	VI.3o.A.	32 A (10a.)	1446
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.	I.8o.A.	59 A (10a.)	1447
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES.	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XV.5o.	12 A (10a.)	1467

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.3o.A.	29 A (10a.)	1470
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	93/2013 (10a.)	945
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	II.8o. (I Región)	17 A (10a.)	1518
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE			
PENSIONES POR JUBILACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO, A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE AQUÉLLAS.	I.8o.A.	66 A (10a.)	1520
PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.	X.A.T.	12 A (10a.)	1520
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117

	Clave	Tesis	Pág.
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	2a.	VII/2013 (10a.)	1119
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
PROCEDIMIENTO DE RETIRO FORZOSO DE UN MILITAR. SI LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LO INICIARON AL DETERMINAR LA DEFICIENCIA MENTAL DEL ELEMENTO, NO PUEDEN DESCONOCER ESA CAUSA PARA EFECTO DE QUE ÉSTE PROMUEVA LOS TRÁMITES RELATIVOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	I.8o.A.	63 A (10a.)	1524
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	XVI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1525
RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.	XIX.1o.A.C.	6 A (10a.)	1529

	Clave	Tesis	Pág.
REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	II.4o.A.	20 A (10a.)	1533
REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	38 A (10a.)	1534
RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J.	100/2013 (10a.)	964
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXVII/2013 (10a.)	51
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	21/2013 (10a.)	7
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	24/2013 (10a.)	8
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXVIII/2013 (10a.)	57
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	23/2013 (10a.)	10
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXX/2013 (10a.)	58
RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXIX/2013 (10a.)	60
RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXVIII/2013 (10a.)	1123
RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA.	2a.	LXVII/2013 (10a.)	1124
RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.	2a.	LXVI/2013 (10a.)	1125
RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REVISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE.	I.8o.A.	60 A (10a.)	1535
RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXI/2013 (10a.)	61
RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXXII/2013 (10a.)	62
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO "AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS", AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL EN EL QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERIVADO DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DICHO RECURSO.	XXVI.5o. (V Región)	9 A (10a.)	1572
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	II.8o. (I Región)	19 A (10a.)	1574
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA.	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.	2a./J.	88/2013 (10a.)	1028
SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	1.9o.A.	5 A (10a.)	1592
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004" [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.)].	XV.5o.	9 A (10a.)	1593
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO.	III.2o.A.	42 A (10a.)	1595
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE.	V.2o.P.A.	4 A (10a.)	1599
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO.	XV.5o.	10 A (10a.)	1599
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	VI.1o.A.	J/5 (10a.)	1270
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J.	83/2013 (10a.)	1104
VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES. ES LEGAL LA SUSTENTADA EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA.	IX.1o.	4 A (10a.)	1610

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.	I.11o.C.	26 C (10a.)	1292
ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LA MORA ES UN REQUISITO INNECESARIO CUANDO LA EJERCITA EL COMPRADOR.	VII.2o.C.	50 C (10a.)	1293
ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	12 C (10a.)	1295
ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.	I.2o.C.	9 C (10a.)	1296

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	13 C (10a.)	1320
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL.	III.5o.C.	17 C (10a.)	1321
APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.	1a./J.	51/2013 (10a.)	145
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	XXXI.	11 C (10a.)	1325
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	29 C (10a.)	1351

	Clave	Tesis	Pág.
CHEQUE. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE PAGO DEL LIBRADOR. LOS PAGOS POSTERIORES NO INCIDEN EN LA BASE QUE LOS GENERÓ, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	I.3o.C.	110 C (10a.)	1355
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. OPERA SU RESCISIÓN DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO QUE SE ESTIPULÓ EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	31 C (10a.)	1362
COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	41/2013 (10a.)	165
EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	4 C (10a.)	1425
EDICTOS EN EL PERIÓDICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CUANDO ANUNCIA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COMPRENDE DÍAS INHÁBILES.	XII.2o. (V Región)	1 C (10a.)	1426
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CA-TORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.	XIV.C.A.	3 C (10a.)	1428
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONER DICHA EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	I.3o.C.	109 C (10a.)	1430
FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIANZADORA LA RECLAMACIÓN CONDUCENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.	I.14o.C.	7 C (10a.)	1433
INSTITUCIONES DE FIANZAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONER TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SEAN INHERENTES A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, INCLUYENDO TODAS LAS CAUSAS DE LIBERACIÓN DE LA FIANZA (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	I.3o.C.	108 C (10a.)	1441
INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES			

	Clave	Tesis	Pág.
SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	1a./J.	44/2013 (10a.)	311
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.	VI.1o.C.	36 C (10a.)	1443
JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE HUBIERA RECLAMADO EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS.	I.11o.C.	28 C (10a.)	1448
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).	1a./J.	48/2013 (10a.)	335
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	111 C (10a.)	1450
MANDATO. CUANDO SE OTORGA A UNA PERSONA PARA QUE ÉSTA PUEDA, A SU VEZ, OTORGAR Y SUSTITUIR PODERES ESPECIALES Y GENERALES, PERO SE CONDICIONA A QUE ÉSTOS SE FIRMEN MANCOMUNADAMENTE CON OTRO APODERADO QUE TENGA LAS MISMAS O SUPERIORES FACULTADES, SÓLO SURTEN EFECTOS SI SE CUMPLE ESA LIMITANTE.	IV.T.A.	2 K (10a.)	1453

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO. ES IRREVOCABLE CUANDO SE OTORGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2493, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE LA HIPÓTESIS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL NUMERAL 2492 DEL PROPIO CÓDIGO.	VI.1o.C.	34 C (10a.)	1453
NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES.	I.7o.C.	34 C (10a.)	1469
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
PAGARÉ. CUANDO SE ACREDITAN SU CAUSALIDAD Y LA EXTINCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE LE DIO ORIGEN, CESA LA OBLIGACIÓN DEL AVAL.	I.11o.C.	30 C (10a.)	1473
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	33 C (10a.)	1517
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.	1a./J.	46/2013 (10a.)	395
PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERECHOS DE PROPIE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	5 C (10a.)	1519
PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.	1a./J.	136/2012 (10a.)	429
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.	1a./J.	136/2012 (10a.)	430
		ACLARADA	
RECONVENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTENTA LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZGADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA REIVINDICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	35 C (10a.)	1530
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE.	I.11o.C.	27 C (10a.)	1592
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	XVIII.4o.	7 C (10a.)	1600
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.	1a./J.	42/2013 (10a.)	497

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTES DE VENTAS FORÁNEOS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU HORARIO DE TRABAJO NO CORRESPONDE AL PATRÓN, POR LO QUE NO SE LE PUEDE SANCIONAR CON EL PAGO DE HORAS EXTRAS RECLAMADAS EN UN JUICIO LABORAL.	I.1o. (I Región)	1 L (10a.)	1295
CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN.	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	III.4o.T.	10 L (10a.)	1364
CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.	P/J.	22/2013 (10a.)	5
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.	I.1o. (I Región)	4 L (10a.)	1387
ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	101/2013 (10a.)	824
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a.	LXIX/2013 (10a.)	1115
JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007).	2a.	LXI/2013 (10a.)	1115
LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO. EL SECRETARIO QUE INTEGRA EL PLENO O LA SALA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO QUE LO EMITE, NO PUEDE AUTORIZAR Y DAR FE DE DICHA RESOLUCIÓN, LO QUE CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL IRREGULARIDAD.	I.1o. (I Región)	3 L (10a.)	1449
LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.	I.13o.T.	61 L (10a.)	1449
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE	
	II.8o. (I Región)	17 A (10a.)	1518
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	XVII.1o.C.T.	J/4 (10a.)	1238
PRUEBA PERICIAL. LA INCOMPARECENCIA DEL PERITO DE SU OFERENTE ANTE LA JUNTA PARA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE FACULTADO O AUTORIZADO PARA EJERCER EL OFICIO Y/O PROFESIÓN EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR SU DESERCIÓN.	I.1o. (I Región)	2 L (10a.)	1527
RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	IX.1o.	8 L (10a.)	1535
SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO.	XXXI.	10 L (10a.)	1575
SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXXVI/2013 (10a.)	63
SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR).	I.13o.T.	60 L (10a.)	1590
SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA AUN CUANDO NO HAYA IDENTIDAD ENTRE EL DOMICILIO DEL PATRÓN SUSTITUTO Y EL DEL SUSTITUIDO.	IV.T.A.	6 L (10a.)	1595
TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	90/2013 (10a.)	1059

	Clave	Tesis	Pág.
TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	IX.1o.	J/1 (10a.)	1262
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECLAMAN EL PAGO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES QUE SE INTEGRAN CON ESE NÚMERO, AL NO TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU PAGO CORRESPONDE AL PATRÓN.	X.A.T.	1 L (10a.)	1601
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o. (I Región)	5 L (10a.)	1603
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.)].	VI.3o. (II Región)	1 L (10a.)	1607

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE PUEDAN RESENTIR LOS CONCESIONARIOS ES INTRASCENDENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XV.5o.	11 A (10a.)	1293
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	5 K (10a.)	1322
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA.	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA ES INVIABLE EL AMPARO INDIRECTO.	III.5o.C.	7 K (10a.)	1352
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	18 P (10a.)	1354
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN.	I.6o.P.	39 P (10a.)	1358

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	XXVI.5o. (V Región)	10 A (10a.)	1359
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	82/2013 (10a.)	766
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXV/2013 (10a.)	1113
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA.	IV.2o.A.	24 K (10a.)	1363
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCLUPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	2a./J.	92/2013 (10a.)	806
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE LO HAGA Y, SI AL ANALIZARLO EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE O ACLARE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA.	1.3o. (I Región)	4 K (10a.)	1367
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.	1.8o.C.	2 K (10a.)	1368
DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.C.	4 K (10a.)	1383
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.	XXI.2o.PA.	11 A (10a.)	1386

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA.	I.4o.A.	19 K (10a.)	1386
DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	II.3o.P.	2 K (10a.)	1388
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	VI.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.	I.8o.A.	56 A (10a.)	1427
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*).	2a.	LXIII/2013 (10a.)	1113
FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES INNECESARIO SU EJERCICIO CUANDO CON ANTERIORIDAD AL AMPARO EN REVISIÓN, CUYA ATRACCIÓN SE PRETENDE, SE HAYA RESUELTO SOBRE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE UN MISMO QUEJOSO PARA IMPUGNAR ACTOS ESENCIALMENTE IGUALES.	1a.	CCXVIII/2013 (10a.)	557
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL.	II.3o.P.	3 K (10a.)	1435
INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE SOSTIENE LA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA Y ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XXVI.5o. (V Región)	12 K (10a.)	1436

	Clave	Tesis	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXI.2o.P.A.	6 K (10a.)	1440
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA.	X.A.T.	11 A (10a.)	1442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CIUDADANOS PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA CREACIÓN DE LAS "OFICINAS DE ENLACE LEGISLATIVO" POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ASIGNACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA SU FUNCIONAMIENTO.	IV.2o.A.	26 K (10a.)	1442
INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	1a./J.	44/2013 (10a.)	311
INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	CXXIII/2013 (10a.)	559
LAUDO. EL SECRETARIO QUE INTEGRA EL PLENO O LA SALA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO QUE LO EMITE, NO PUEDE AUTORIZAR Y DAR FE DE DICHA RESOLUCIÓN, LO QUE CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL IRREGULARIDAD.	I.1o. (I Región)	3 L (10a.)	1449
MANDATO. CUANDO SE OTORGA A UNA PERSONA PARA QUE ÉSTA PUEDA, A SU VEZ, OTORGAR Y SUSTITUIR PODERES ESPECIALES Y GENERALES, PERO SE CONDICIONA A QUE ÉSTOS SE FIRMIEN MANCOMUNADAMENTE CON OTRO APODERADO QUE TENGA LAS MISMAS O SUPERIORES FACULTADES, SÓLO SURTEN EFECTOS SI SE CUMPLE ESA LIMITANTE.	IV.T.A.	2 K (10a.)	1453
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564

	Clave	Tesis	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES.	P.	XL/2013 (10a.)	49
MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.C.	2 K (10a.)	1454
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	33 C (10a.)	1517
PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.	X.A.T.	12 A (10a.)	1520
PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCV/2013 (10a.)	565

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.P.	17 P (10a.)	1524
PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.	1a.	CCVII/2013 (10a.)	567
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	XVI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1525
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	XVII.1o.C.T.	J/4 (10a.)	1238
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIONALIDAD.	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	25/2013 (10a.)	38
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVIO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE.	VI.1o.P.	7 K (10a.)	1531
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	11 P (10a.)	1531
RECURSO DE REVISIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONERLO OPORTUNAMENTE VÍA TELEGRÁFICA OMITIÓ FORMULAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL PLAZO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DIEZ DÍAS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE HAYA REQUERIDO EXHIBIR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	II.2o.P.	5 K (10a.)	1532
RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	XXIX/2013 (10a.)	60
REVISIÓN EN AMPARO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL RECURRENTE EXHIBA DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO Y QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.T.	8 K (10a.)	1572
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CCXI/2013 (10a.)	573
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	VII.4o.PT.	J/1 (10a.)	1253
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004" [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.)].	XV.5o.	9 A (10a.)	1593
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO.	III.2o.A.	42 A (10a.)	1595
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO.	XV.5o.	10 A (10a.)	1599
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	IX.1o.	4 K (10a.)	1604
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	VI.1o.A.	J/5 (10a.)	1270

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	40/2013 (10a.)	123

Contradicción de tesis 371/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.	1a./J.	51/2013 (10a.)	145
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 69/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.</p>			
<p>COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	1a./J.	41/2013 (10a.)	165
<p>Contradicción de tesis 183/2012. Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.</p>			
<p>DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTES A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.</p>	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
<p>Contradicción de tesis 64/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias</p>			

Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.

Clave Tesis Pág.

1a./J. 96/2012 280
(10a.)

Contradicción de tesis 64/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474,

1a./J. 95/2012 281
(10a.)

Clave	Tesis	Pág.
	FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	

Contradicción de tesis 64/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	2a./J.	92/2013 (10a.)	806
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 93/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

	Clave	Tesis	Pág.
ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	101/2013 (10a.)	824

Contradicción de tesis 28/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 20 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alejandro García Núñez.

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J.	94/2013 (10a.)	887
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 429/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE	1a./J.	44/2013 (10a.)	311
---	--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
<p>EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.</p> <p>Contradicción de tesis 553/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.</p>			
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].</p> <p>Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.</p>	2a./J.	73/2013 (10a.)	917
<p>LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA</p>	1a./J.	48/2013 (10a.)	335

CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).

Contradicción de tesis 495/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Contradicción de tesis 367/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

1a./J.	39/2013 (10a.)	367
--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.			
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.	1a./J.	46/2013 (10a.)	395
Contradicción de tesis 482/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 13 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	93/2013 (10a.)	945
Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO	1a./J.	136/2012 (10a.)	429

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.

Contradicción de tesis 352/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.

1a./J.	136/2012 (10a.)	430
--------	--------------------	-----

ACLARADA

Contradicción de tesis 352/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

P./J.	25/2013 (10a.)	38
-------	-------------------	----

Contradicción de tesis 506/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Mayoría de siete votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.</p>			
<p>RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.</p>	2a./J.	100/2013 (10a.)	964
<p>Contradicción de tesis 53/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.</p>			
<p>SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.</p>	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
<p>Contradicción de tesis 87/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.</p>			
<p>SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA</p>	2a./J.	88/2013 (10a.)	1028

	Clave	Tesis	Pág.
<p>DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.</p> <p>Contradicción de tesis 22/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.</p>			
<p>TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>Contradicción de tesis 75/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.</p>	2a./J.	90/2013 (10a.)	1059
<p>VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.</p> <p>Contradicción de tesis 240/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto</p>	1a./J.	42/2013 (10a.)	497

	Clave	Tesis	Pág.
particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.			
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Contradicción de tesis 244/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.			
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J.	83/2013 (10a.)	1104
Contradicción de tesis 63/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL."	1a.	CCXVI/2013 (10a.)	552
Acceso a la información pública gubernamental, derecho humano de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCXI/2013 (10a.)	573
Acceso a la información, violación al derecho humano de.—Véase: "ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE)."	VII.4o.PT.	4 P (10a.)	1470

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."	1.8o.A.	58 A (10a.)	1445
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO."	1a.	CCVII/2013 (10a.)	567
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	1.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
Acceso a la justicia gratuita, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
Actos de molestia.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN."	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
Actos de molestia.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE SOSTIENE LA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA Y ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XXVI.5o. (V Región)	12 K (10a.)	1436

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "SUS-TRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADE-ROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITI-VAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "VIOLA-CIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUL-PADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRAN-CIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO IN-DIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CAR-PETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINIS-TERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESAR-ROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INCUL-PADO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESI-DAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	18 P (10a.)	1354
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EJE-CUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AM-PARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." <p>Amparo, procedencia del.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."</p>	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426
Aplicación estricta de las normas de excepción, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
Audiencia, derecho de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
Audiencia, derecho de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE	2a.	LV/2013 (10a.)	1122

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE."	I.11o.C.	27 C (10a.)	1592
Buena fe en materia de acceso a la información, principio de.—Véase: "ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
Certeza, violación al principio de.—Véase: "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	P.	XXVII/2013 (10a.)	65
Contradicción, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.P.	17 P (10a.)	1359
Control de convencionalidad.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.P.	17 P (10a.)	1359
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Debido proceso, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Debido proceso, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	CCXXVI/2013 (10a.)	554
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	18 P (10a.)	1354
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1525
Derechos alimentarios.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA."	1a./J.	46/2013 (10a.)	395
División de poderes a nivel federal, principio de.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA."	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
División de poderes, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Eficiencia en el desempeño de la función pública, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."</p>	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
<p>Eficiencia en el desempeño de la función pública, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."</p>	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
<p>Eficiencia, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."</p>	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
<p>Eficiencia, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."</p>	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
<p>Eficiencia, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
Equidad en materia electoral, principio de.—Véase: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO)."	P./J.	20/2013 (10a.)	44
Equidad entre las partes, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356
Equilibrio de las partes procesales en materia penal, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Estabilidad en el empleo, excepción al principio de.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1.9o.P.	33 P (10a.)	1438
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'VALOR DE MERCADO', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXCIX/2013 (10a.)	571
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS 'COSA MUEBLE' Y 'VEHÍCULO AUTOMOTRIZ', NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CC/2013 (10a.)	572
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.— Véase: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN			

	Clave	Tesis	Pág.
APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL."	III.2o.P.	30 P (10a.)	1433
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.— Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	II.2o.P.	28 P (10a.)	1603
Exhaustividad, principio de.—Véase: "PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
Fundamentación, garantía de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576

	Clave	Tesis	Pág.
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXEN- CIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILI- DADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRE- TACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILI- DADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Honradez, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFE- SIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SE- GUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FA- CULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITU- CIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Honradez, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFE- SIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACUL- TAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74,			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Honradez, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
Igualdad de las partes en el proceso, principio de.— Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
Igualdad de las partes en el proceso, principio de.— Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
Igualdad, derecho de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
Igualdad, derecho de.—Véase: "JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007)."	2a.	LXI/2013 (10a.)	1115
Igualdad, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574

	Clave	Tesis	Pág.
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
Imparcialidad, violación al principio de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES."	1a.	CCXXV/2013 (10a.)	561
Instancia de parte agraviada en el amparo, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
Integridad de los recursos federales, principio de.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES."	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620

	Clave	Tesis	Pág.
Interés superior del menor.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA."	1a./J.	46/2013 (10a.)	395
Interés superior del menor.—Véase: "TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o. (I Región)	5 L (10a.)	1603
Jueces de Distrito en Materia Administrativa, competencia de los.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO, A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE AQUÉLLAS."	I.8o.A.	66 A (10a.)	1520
Justicia completa, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429

	Clave	Tesis	Pág.
Justicia completa, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
Justicia imparcial, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566
Justicia pronta, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
Justicia pronta, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
Justicia pronta, principio de.—Véase: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCV/2013 (10a.)	565
Justicia pronta y completa, derecho a una.—Véase: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	25/2013 (10a.)	38
Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Lealtad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Lealtad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Lealtad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
Legalidad, derecho de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1.9o.P.	33 P (10a.)	1438
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Legalidad en materia electoral, principio de.—Véase: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO)."	P/J.	20/2013 (10a.)	44
Legalidad, principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN."	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
Legalidad, principio de.—Véase: "LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
Legalidad, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
Legalidad, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES."	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
Legalidad, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
Legalidad, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXX/2013 (10a.)	58
Legitimación en el amparo directo.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123

	Clave	Tesis	Pág.
Legitimación en el amparo indirecto, falta de.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA."	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
Legitimación en la revisión en el amparo, falta de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."	P.	XL/2013 (10a.)	49
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121
Libertad deambulatoria, derecho humano a la.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETO UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpado, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	18 P (10a.)	1354
Litis abierta, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."	2a./J.	73/2013 (10a.)	917
Litis abierta, principio de.—Véase: "REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO."	II.4o.A.	20 A (10a.)	1533
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXXVI/2013 (10a.)	63
Motivación, garantía de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
No discriminación, derecho a la.—Véase: "JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007)."	2a.	LXI/2013 (10a.)	1115
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
Normas heteroaplicativas.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564

	Clave	Tesis	Pág.
Objetividad, violación al principio de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES."	1a.	CCXXV/2013 (10a.)	561
Prelación, principio de.—Véase: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXI/2013 (10a.)	61
Principio <i>pacta sunt servanda</i> .—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR."	I.1o. (I Región)	4 L (10a.)	1387
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR."	I.1o. (I Región)	4 L (10a.)	1387
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXIV/2013 (10a.)	556
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE)."	VII.4o.PT.	4 P (10a.)	1470
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	I.9o.A.	5 A (10a.)	1592
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
Progresividad en la protección de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Propiedad, derecho fundamental de.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	CCII/2013 (10a.)	555
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	21/2013 (10a.)	7
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXVIII/2013 (10a.)	1123
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."	I.8o.A.	58 A (10a.)	1445
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
Reserva de ley, principio de.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."	2a./J.	87/2013 (10a.)	717
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	P.	XXVII/2013 (10a.)	65
Separación de poderes, excepción al principio de.— Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119

	Clave	Tesis	Pág.
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
Subsidiaridad de las normas supranacionales, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	II.3o.P.	2 K (10a.)	1388
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8

	Clave	Tesis	Pág.
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	23/2013 (10a.)	10
Trabajo, derecho al.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Tutela judicial, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."	2a./J.	86/2013 (10a.)	689

	Clave	Tesis	Pág.
Unidad de la Constitución, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	LXV/2013 (10a.)	1113

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Código Civil de Campeche, artículo 287, fracción XX.— Véase: "ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."</p>	XXXI.	13 C (10a.)	1320
<p>Código Civil de Campeche, artículo 304.—Véase: "ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."</p>	XXXI.	13 C (10a.)	1320
<p>Código Civil de Campeche, artículo 327.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."</p>	XXXI.	12 C (10a.)	1295
<p>Código Civil de Campeche, artículo 337.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA,</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Código Civil de Coahuila, artículos 2577 a 2609.— Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESA- CIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMEN- TICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O AL- GUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISI- BLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA)."	1a./J.	48/2013 (10a.)	335
Código Civil de Nuevo León, artículo 2885, fracción IX.—Véase: "PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERE- CHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	5 C (10a.)	1519
Código Civil de Puebla, artículo 25.—Véase: "RECON- VENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTEN- TA LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZ- GADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA REIVINDICAR (LE- GISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	35 C (10a.)	1530
Código Civil de Puebla, artículo 454, fracción XVI.— Véase: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVOR- CIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
Código Civil de Puebla, artículo 473.—Véase: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
Código Civil de Puebla, artículo 475.—Véase: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
Código Civil de Puebla, artículo 492.—Véase: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
Código Civil de Puebla, artículo 2111.—Véase: "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. OPERA SU RESCISIÓN DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO QUE SE ESTIPULÓ EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	31 C (10a.)	1362
Código Civil de Puebla, artículo 2120.—Véase: "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. OPERA SU RESCISIÓN DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO QUE SE ESTIPULÓ EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	31 C (10a.)	1362
Código Civil de Puebla, artículo 2493, fracción II.—Véase: "MANDATO. ES IRREVOCABLE CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2493, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE LA HIPÓTESIS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL NUMERAL 2492 DEL PROPIO CÓDIGO."	VI.1o.C.	34 C (10a.)	1453
Código Civil de Puebla, artículos 2490 a 2492.—Véase: "MANDATO. ES IRREVOCABLE CUANDO SE OTORGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2493, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE LA HIPÓTESIS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL NUMERAL 2492 DEL PROPIO CÓDIGO."	VI.1o.C.	34 C (10a.)	1453
Código Civil de Veracruz, artículos 1917 a 1938.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA)."	1a./J.	48/2013 (10a.)	335
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2600.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE."	I.11o.C.	27 C (10a.)	1592
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXI.	11 C (10a.)	1325
Código de Comercio, artículo 1076, fracción I.— Véase: "APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRE- TAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JU-ICIO DE NATURALEZA MERCANTIL."	III.5o.C.	17 C (10a.)	1321
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VII.— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATE-RIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXI.	11 C (10a.)	1325
Código de Comercio, artículo 1094, fracción VI.— Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN- TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	111 C (10a.)	1450
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "PRIN- CIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	111 C (10a.)	1450
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "CADU- CIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL.			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXI.	11 C (10a.)	1325
Código de Comercio, artículo 1340 (vigente hasta el 28 de diciembre de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXI.	11 C (10a.)	1325
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	XXXI.	11 C (10a.)	1325
Código de Comercio, artículo 1345, fracción III.—Véase: "APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL."	III.5o.C.	17 C (10a.)	1321
Código de Comercio, artículo 1411.—Véase: "EDICTOS EN EL PERIÓDICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CUANDO ANUNCIA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COMPRENDE DÍAS INHÁBILES."	XII.2o. (V Región)	1 C (10a.)	1426
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO."	1a./J.	136/2012 (10a.)	430

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Organización del Poder Judicial de Chiapas, artículos 154 y 155.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	82/2013 (10a.)	766
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 268.—Véase: "DEMANDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN ELLA SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE PROVEERSE LO ANTES POSIBLE SOBRE SU ADMISIÓN, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UN PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	19 A (10a.)	1385
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 275.—Véase: "DEMANDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN ELLA SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE PROVEERSE LO ANTES POSIBLE SOBRE SU ADMISIÓN, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UN PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	19 A (10a.)	1385
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 268 a 278.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1525

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 122, fracción II.—Véase: "EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	4 C (10a.)	1425
Código de Procedimientos Civiles de Campeche, artículo 130 bis.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 640.—Véase: "COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	41/2013 (10a.)	165
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 80.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	33 C (10a.)	1517
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 217.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	29 C (10a.)	1351

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 408.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	33 C (10a.)	1517
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 410, fracción V.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	33 C (10a.)	1517
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 413.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	29 C (10a.)	1351
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 81 y 82.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	29 C (10a.)	1351
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 355 a 361.—Véase: "RECONVENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTENTA LA NULIDAD DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZGADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA REIVINDICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	35 C (10a.)	1530
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 117.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 89.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 26.—Véase: "EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE."	XIV.C.A.	3 C (10a.)	1428
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 53.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	111 C (10a.)	1450

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 81.—Véase: "JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE HUBIERA RECLAMADO EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS."	I.11o.C.	28 C (10a.)	1448
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 122, fracción II.—Véase: "EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	4 C (10a.)	1425
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137 BIS, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE."	I.11o.C.	27 C (10a.)	1592
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 426, fracción I.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."	1a./J.	51/2013 (10a.)	145
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 487.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."	1a./J.	51/2013 (10a.)	145
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."	1a./J.	51/2013 (10a.)	145
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 714.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."	1a./J.	51/2013 (10a.)	145
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 942.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA."	1.2o.C.	9 C (10a.)	1296
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 962.—Véase: "JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE HUBIERA RECLAMADO EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS."	1.11o.C.	28 C (10a.)	1448
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 112 a 114.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES."	1.7o.C.	34 C (10a.)	1469
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES."	1.7o.C.	34 C (10a.)	1469

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 85 (vigente hasta el diez de mayo de dos mil trece).—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE)."	VII.4o.PT.	4 P (10a.)	1470
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 117 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	11 P (10a.)	1531
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 258 y 259 (abrogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.P.	17 P (10a.)	1359
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 259 y 260 (abrogado).—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 146.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 287.—Véase: "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	5 K (10a.)	1322
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 16.—Véase: "ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 16.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16,			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL."	1a.	CCXVI/2013 (10a.)	552
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 294 y 295.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
Código Fiscal de la Federación, artículo 1o.—Véase: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXI/2013 (10a.)	61
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS."	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	543
		ACLARADA	
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J.	100/2013 (10a.)	964
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 1992).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992)."	I.9o.A.	24 A (10a.)	1422
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción VIII.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES, SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."	2a./J.	87/2013 (10a.)	717
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN, LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a./J.	94/2013 (10a.)	887
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.A.	29 A (10a.)	1470
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REVISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFIQUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE."	I.8o.A.	60 A (10a.)	1535
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	I.9o.A.	5 A (10a.)	1592
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a./J.	83/2013 (10a.)	1104
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracciones I y II.—Véase: "FACULTADES DE COMPRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
BACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN."	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracciones I y II.—Véase: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a./J.	94/2013 (10a.)	887
Código Fiscal de la Federación, artículo 73, fracción I.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
Código Fiscal de la Federación, artículo 105, fracción VI.—Véase: "CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUÉL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA."	VII.1o.PT.	7 P (10a.)	1361
Código Fiscal de la Federación, artículo 197 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "REENVIÓ DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO."	II.4o.A.	20 A (10a.)	1533
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."	2a./J.	87/2013 (10a.)	717
Código Fiscal de la Federación, artículos 134 a 137.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.A.	29 A (10a.)	1470
Código Fiscal de Tamaulipas, artículo 195, fracciones I y III.—Véase: "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."	XIX.1o.A.C.	6 A (10a.)	1529
Código Penal de Coahuila, artículo 171 (vigente hasta el 17 de mayo de 2013).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR			

	Clave	Tesis	Pág.
INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
Código Penal de Jalisco, artículo 162, fracción I.— Véase: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL."	III.2o.P.	30 P (10a.)	1433
Código Penal de Jalisco, artículo 165, fracción XI.— Véase: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL."	III.2o.P.	30 P (10a.)	1433
Código Penal de Veracruz, artículos 84 y 85.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o. (IV Región)	6 P (10a.)	1437
Código Penal del Distrito Federal, artículo 70.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'VALOR DE MERCADO', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXCIX/2013 (10a.)	571
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS 'COSA MUEBLE' Y 'VEHÍCULO AUTOMOTRIZ', NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CC/2013 (10a.)	572
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción VIII.—Véase: "ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS 'COSA MUEBLE' Y 'VEHÍCULO AUTOMOTRIZ', NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CC/2013 (10a.)	572
Código Penal del Estado de México, artículo 57.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	II.3o.P.	J/1 (10a.)	1224
Código Penal Federal, artículo 6o.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO."	VI.1o.P.	16 P (10a.)	1439
Código Penal Federal, artículo 13, fracciones II y III.— Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."	II.2o.P.	J/1 (10a.)	1178

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 52, fracción III.—Véase: "CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA HECHOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, POR SER DIVERSOS AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ EL MENCIONADO ILÍCITO."	VI.1o.P.	15 P (10a.)	1366
Código Penal Federal, artículo 85, fracción I.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
Código Penal Federal, artículo 194.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
Código Penal Federal, artículos 51 y 52.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO."	VI.1o.P.	16 P (10a.)	1439
Constitución Política de Chiapas, artículo 56.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	82/2013 (10a.)	766
Constitución Política de Chiapas, artículo 58.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	82/2013 (10a.)	766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	13 C (10a.)	1320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA."	IV.2o.A.	24 K (10a.)	1363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/9 (10a.)	1145
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/8 (10a.)	1146

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO."	III.4o. (III Región)	22 A (10a.)	1385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR."	I.1o. (I Región)	4 L (10a.)	1387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXIV/2013 (10a.)	556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL."	VI.1o.C.	36 C (10a.)	1443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007)."	2a.	LXI/2013 (10a.)	1115
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE)."	VII.4o.PT.	4 P (10a.)	1470

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P/J.	23/2013 (10a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SE- GUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIO- NADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFOR- ZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELI- TO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	VII.4o.PT.	J/1 (10a.)	1253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE CON- FIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DE- RECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "TRATADOS INTERNACIO- NALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTEC- CIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PRO- CESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE."	IX.1o.	4 K (10a.)	1604

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA."	I.2o.C.	9 C (10a.)	1296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL."	VI.1o.C.	36 C (10a.)	1443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	5 C (10a.)	1519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o. (I Región)	5 L (10a.)	1603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXVIII/2013 (10a.)	57
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCXI/2013 (10a.)	573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., fracción III.—Véase: "ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a.	CCXVII/2013 (10a.)	533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA."	1.2o.C.	9 C (10a.)	1296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1.4o.A.	58 A (10a.)	1357

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACCTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS."	II.3o.P.	12 P (10a.)	1365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'VALOR DE MERCADO', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXCIX/2013 (10a.)	571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS 'COSA MUEBLE' Y 'VEHÍCULO AUTOMOTRIZ', NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CC/2013 (10a.)	572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.4o.A.	58 A (10a.)	1357

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACU-SATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COM-PROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN."	1a.	CCI/2013 (10a.)	558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."	2a./J.	73/2013 (10a.)	917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.A.	29 A (10a.)	1470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES."	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LII/2013 (10a.)	1120

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA 1.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."	2a./J.	86/2013 (10a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO			

	Clave	Tesis	Pág.
AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."	I.8o.A.	58 A (10a.)	1445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCV/2013 (10a.)	565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCVI/2013 (10a.)	566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."	1a./J.	42/2013 (10a.)	497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS."	II.3o.P.	12 P (10a.)	1365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1.9o.P.	J/9 (10a.)	1145
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1.9o.P.	J/8 (10a.)	1146

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	CCXXVI/2013 (10a.)	554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	VII.4o.PT.	J/1 (10a.)	1253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	11 P (10a.)	1531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS."	II.3o.P.	13 P (10a.)	1321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	CCII/2013 (10a.)	555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.	33 P (10a.)	1438

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CCXXVIII/2013 (10a.)	563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: 'APAGÓN ANALÓGICO'. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO."	XV.5o.	10 A (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."	2a./J.	86/2013 (10a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: 'APAGÓN ANALÓGICO'. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO."	XV.5o.	10 A (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o. (I Región)	18 A (10a.)	1356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	21/2013 (10a.)	7
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACION CON EL CONVENIO NUMERO 102 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P/J.	24/2013 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTICULO 109, FRACCION III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NUMERO 102 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTICULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P/J.	23/2013 (10a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTICULO 109, FRACCION III, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PARRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTOS A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXX/2013 (10a.)	58
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 109, FRACCION III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXIX/2013 (10a.)	60
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXVIII/2013 (10a.)	1123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II.—Véase: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	P/J.	19/2013 (10a.)	43
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA."	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS."	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY,			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES."	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 92.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."	P.	XL/2013 (10a.)	49
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA."	IV.2o.A.	24 K (10a.)	1363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVIO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE."	VI.1o.P.	7 K (10a.)	1531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CIUDADANOS PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA CREACIÓN DE LAS 'OFICINAS DE ENLACE LEGISLATIVO' POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVO LEÓN Y LA ASIGNACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA SU FUNCIONAMIENTO."	IV.2o.A.	26 K (10a.)	1442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	1a./J.	44/2013 (10a.)	311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	1a.	CXXIII/2013 (10a.)	559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN."	VI.1o.A.	J/5 (10a.)	1270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO."	III.2o.A.	42 A (10a.)	1595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V y VI.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES."	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA."	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO)."	P./J.	20/2013 (10a.)	44
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO."	III.4o. (III Región)	22 A (10a.)	1385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	II.8o. (I Región)	19 A (10a.)	1574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO."	XXXI.	10 L (10a.)	1575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."	I.8o.A.	59 A (10a.)	1447
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXXVI/2013 (10a.)	63
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	23/2013 (10a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracciones VI, VIII y XXIX y B, fracciones VI y XI.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXVII/2013 (10a.)	51
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracciones XXI y XXII y B, fracción IX.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA."	I.2o.C.	9 C (10a.)	1296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCX/2013 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	23/2013 (10a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA 1.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXIII/2013 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	LXIX/2013 (10a.)	1115
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.4o.A.	58 A (10a.)	1357
Constitución Política de Quintana Roo, artículo 164.—Véase: "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	P.	XXVII/2013 (10a.)	65
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusula 1.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	2a./J.	77/2013 (10a.)	996

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusula 47.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."</p>	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
<p>Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusula 59 Bis.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."</p>	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
<p>Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusula 93.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."</p>	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
<p>Contrato colectivo de trabajo que celebran, por una parte la Universidad Nacional Autónoma de México y, por la otra la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (bienio 2009-2011), cláusula 2, fracciones XIX a XXI.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.).]"	VI.3o. (II Región)	1 L (10a.)	1607
Contrato colectivo de trabajo que celebran, por una parte la Universidad Nacional Autónoma de México y, por la otra la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (bienio 2009-2011), cláusula 76.— Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.).]"	VI.3o. (II Región)	1 L (10a.)	1607
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA."	I.2o.C.	9 C (10a.)	1296
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD."	IV.2o.A.	25 K (10a.)	1526
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS			

	Clave	Tesis	Pág.
AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."	I.8o.A.	58 A (10a.)	1445
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.1o. (X Región)	1 P (10a.)	1522
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCXV/2013 (10a.)	557
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 26 y 27.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 1 a 20.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.— Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 6 y 7.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	12 C (10a.)	1295
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil seis, artículo 17, punto 2 (D.O.F. 20-VI-2007).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 26, punto 3.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACION CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P/J.	24/2013 (10a.)	8
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 26, punto 3.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P/J.	23/2013 (10a.)	10
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 67.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 67.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	23/2013 (10a.)	10
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 79.—Véase: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO."	P./J.	22/2013 (10a.)	5
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 1 a 77.—Véase: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO."	P./J.	22/2013 (10a.)	5
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Decreto Número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo segundo transitorio (P.O. 17-II-2011).—Véase: "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE."	P.	XXVIII/2013 (10a.)	65
Decreto Número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo cuarto transitorio (P.O. 17-II-2011).—Véase: "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE."	P.	XXVIII/2013 (10a.)	65
Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, artículo			

	Clave	Tesis	Pág.
décimo primero (D.O.F. 30-X-2003).—Véase: "BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003."	2a.	LXXI/2013 (10a.)	1111
Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, artículo décimo primero (D.O.F. 30-X-2003).—Véase: "BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003."	2a.	LXX/2013 (10a.)	1112
Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, artículo décimo séptimo (D.O.F. 30-X-2003).—Véase: "BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003."	2a.	LXXI/2013 (10a.)	1111
Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 4-XII-2006).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a.	CCIX/2013 (10a.)	568
Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio			

	Clave	Tesis	Pág.
(D.O.F. 4-XII-2006).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS."	1a.	CCVIII/2013 (10a.)	570
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, artículo tercero transitorio (D.O.F. 9-VIII-2012).—Véase: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	P./J.	19/2013 (10a.)	43
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 28.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 28 Ter.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 31 Bis.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
Ley Aduanera, artículo 106, fracción II.—Véase: "CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUÉL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA."	VII.1o.PT.	7 P (10a.)	1361

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 183, fracción II.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.5o.	12 A (10a.)	1467
Ley Agraria, artículo 190.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."	2a./J.	86/2013 (10a.)	689
Ley Agraria, artículos 134 y 135.—Véase: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	XVII.1o.C.T.	J/4 (10a.)	1238
Ley de Aguas de Tamaulipas, artículo 25, fracción XII.—Véase: "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."	XIX.1o.A.C.	6 A (10a.)	1529
Ley de Aguas de Tamaulipas, artículo 150.—Véase: "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."	XIX.1o.A.C.	6 A (10a.)	1529
Ley de Aguas Nacionales, artículo 9.—Véase: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO."	XVII.2o.P.A.	2 A (10a.)	1353
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	5 K (10a.)	1322
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA."	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	VI.1o.P.	17 P (10a.)	1524
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y DE CONTROL DE CONVENCIONA- LIDAD."	II.3o.P.	14 P (10a.)	1609
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUG- NADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."	P.	XL/2013 (10a.)	49
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD."	X.A.T.	12 A (10a.)	1520

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA."	III.4o. (III Región)	24 A (10a.)	1323
Ley de Amparo, artículo 9o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	XVII.1o.C.T.	J/4 (10a.)	1238
Ley de Amparo, artículo 10 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	39/2013 (10a.)	367
Ley de Amparo, artículo 25 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONERLO OPORTUNAMENTE VÍA TELEGRÁFICA OMITIÓ FORMULAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE HAYA REQUERIDO EXHIBIR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.2o.P.	5 K (10a.)	1532
Ley de Amparo, artículo 66, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL."	II.3o.P.	3 K (10a.)	1435
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA."	X.A.T.	11 A (10a.)	1442
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA."	I.8o.C.	2 K (10a.)	1368
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	11 P (10a.)	1531
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a./J.	40/2013 (10a.)	123
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	VI.1o.P.	17 P (10a.)	1524
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	VII.4o.P.T.	J/1 (10a.)	1253
Ley de Amparo, artículo 87 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."	P.	XL/2013 (10a.)	49
Ley de Amparo, artículo 88 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN.			

	Clave	Tesis	Pág.
SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONERLO OPORTUNAMENTE VÍA TELEGRÁFICA OMITE FORMULAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE HAYA REQUERIDO EXHIBIR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.2o.P.	5 K (10a.)	1532
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."	V.2o.C.T.	1 K (10a.)	1429
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA."	IV.2o.A.	24 K (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.C.	2 K (10a.)	1454

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P/J.	25/2013 (10a.)	38
Ley de Amparo, artículo 103 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVIÓ CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE."	VI.1o.P.	7 K (10a.)	1531
Ley de Amparo, artículo 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.2o.P.A.	6 K (10a.)	1440
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426
Ley de Amparo, artículo 116, fracciones III y IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.C.	4 K (10a.)	1383
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO."	III.2o.A.	42 A (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	1a./J.	44/2013 (10a.)	311
Ley de Amparo, artículo 146 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE LO HAGA Y, SI AL ANALIZARLO EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE O ACLARE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.3o. (I Región)	4 K (10a.)	1367
Ley de Amparo, artículo 148 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1525
Ley de Amparo, artículo 160, fracción XVII.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLA-GRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	45/2013 (10a.)	529
Ley de Amparo, artículo 167 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO."	I.8o.A.	56 A (10a.)	1427
Ley de Amparo, artículo 174 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	XVII.1o.C.T.	J/4 (10a.)	1238
Ley de Amparo, artículo 181 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	5 K (10a.)	1322

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES INNECESARIO SU EJERCICIO CUANDO CON ANTERIORIDAD AL AMPARO EN REVISIÓN, CUYA ATRACCIÓN SE PRETENDE, SE HAYA RESUELTO SOBRE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE UN MISMO QUEJOSO PARA IMPUGNAR ACTOS ESENCIALMENTE IGUALES."	1a.	CCXVIII/2013 (10a.)	557
Ley de Amparo, artículo 192 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	32 C (10a.)	1318
Ley de Amparo, artículo 196 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 02-IV-2013).—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	29 C (10a.)	1426

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 145 a 147.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.C.	4 K (10a.)	1383
Ley de Amparo, artículos 192 y 193 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	4 K (10a.)	1436
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 6o.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES."	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
Ley de Coordinación Fiscal, artículos 32 y 33.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES."	1a.	CCXXII/2013 (10a.)	620
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 16.—Véase: "REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	38 A (10a.)	1534
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 19.—Véase: "REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	38 A (10a.)	1534
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 54 a 55 Bis.—Véase: "REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	38 A (10a.)	1534
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 45.—Véase: "RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO."	IX.1o.	8 L (10a.)	1535

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículos 54 y 55.—Véase: "RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO."	IX.1o.	8 L (10a.)	1535
Ley de Puertos, artículo 37.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRES-TACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS."	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	543
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 1o.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXX/2013 (10a.)	58
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10.— Véase: "RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REVISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFIQUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE."	I.8o.A.	60 A (10a.)	1535
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11.— Véase: "RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J.	100/2013 (10a.)	964
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción X.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA 1.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 97, fracción V.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA 1.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 106.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXX/2013 (10a.)	58
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIII/2013 (10a.)	50
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXVII/2013 (10a.)	51
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIX/2013 (10a.)	53

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P/J.	21/2013 (10a.)	7
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	24/2013 (10a.)	8
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXVIII/2013 (10a.)	57
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P./J.	23/2013 (10a.)	10
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXX/2013 (10a.)	58

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXIX/2013 (10a.)	60
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXI/2013 (10a.)	61
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).— Véase: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXII/2013 (10a.)	62
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción V.—Véase: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXI/2013 (10a.)	61
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XXVIII.—Véase: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXII/2013 (10a.)	62
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 165, fracciones I, II, IV y V.—Véase: "RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTOS POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J.	100/2013 (10a.)	964
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (vigente a partir del 1o. de enero de 2006).—Véase: "RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXVIII/2013 (10a.)	1123
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (vigente a partir del 1o. de enero de 2006).—Véase: "RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA."	2a.	LXVII/2013 (10a.)	1124

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (vigente a partir del 1o. de enero de 2006).—Véase: "RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR."	2a.	LXVI/2013 (10a.)	1125
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 182.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXV/2013 (10a.)	55
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 216-Bis, fracción II.—Véase: "BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003."	2a.	LXXI/2013 (10a.)	1111
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 216-Bis, fracción II.—Véase: "BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003."	2a.	LXX/2013 (10a.)	1112
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 32.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."	P.	XXXIV/2013 (10a.)	54
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 207. —Véase: "PROCEDIMIENTO DE RETIRO FORZOSO DE UN MILITAR. SI LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LO INICIARON AL DETERMINAR LA DEFICIENCIA MENTAL DEL ELEMENTO, NO PUEDEN DESCONOCER ESA CAUSA PARA EFECTO DE QUE ÉSTE PROMUEVA LOS TRÁMITES RELATIVOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	I.8o.A.	63 A (10a.)	1524
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA."	I.13o.T.	61 L (10a.)	1449
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA."	I.13o.T.	61 L (10a.)	1449
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a./J.	93/2013 (10a.)	945
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES			

	Clave	Tesis	Pág.
UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO."	XXXI.	10 L (10a.)	1575
Ley del Seguro Social, artículo 22, fracciones I a IV.— Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCXI/2013 (10a.)	573
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 74.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CCIII/2013 (10a.)	574
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 74.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA."	1a.	CCIV/2013 (10a.)	576
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 74.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	CCXII/2013 (10a.)	577

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Electoral de Quintana Roo, artículo 134.—Véase: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO)."	P/J.	20/2013 (10a.)	44
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	VII.4o.PT.	2 L (10a.)	1602
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	III.2o.P.	31 P (10a.)	1521
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	III.2o.P.	31 P (10a.)	1521

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Bis.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO."	VI.1o.P.	16 P (10a.)	1439
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 13.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 13.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 23.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES."	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 24, fracción I.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 24, fracción V.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES."	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 Bis.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES."	2a.	LIII/2013 (10a.)	1118
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 Bis.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 Bis.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LII/2013 (10a.)	1120
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 Bis, fracción IV.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 Bis, fracciones V a VII.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 39.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 12 y 13.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	2a.	LVII/2013 (10a.)	1119
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 12 y 13.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a.	LVIII/2013 (10a.)	1121
Ley Federal de Derechos, artículo 205.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS."	1a.	LXXXVII/2013 (10a.)	543
		ACLARADA	
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 93.—Véase: "FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIANZADORA LA RECLAMACIÓN CONDUCENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA."	I.14o.C.	7 C (10a.)	1433
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94, fracción VIII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA Oponer DICHA EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA)."	I.3o.C.	109 C (10a.)	1430
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94, fracción VIII.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA Oponer TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SEAN INHERENTES A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, INCLUYENDO TODAS			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CAUSAS DE LIBERACIÓN DE LA FIANZA (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA)."	I.3o.C.	108 C (10a.)	1441
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis.—Véase: "FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIANZADORA LA RECLAMACIÓN CONDUCTENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA."	I.14o.C.	7 C (10a.)	1433
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 120.—Véase: "FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIANZADORA LA RECLAMACIÓN CONDUCTENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA."	I.14o.C.	7 C (10a.)	1433
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA."	II.8o. (I Región)	17 A (10a.)	1518
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE			
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 71.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE."	VI.3o.A.	32 A (10a.)	1446

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o. —Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."	2a./J.	73/2013 (10a.)	917
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO."	II.4o.A.	20 A (10a.)	1533
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE."	V.2o.PA.	4 A (10a.)	1599
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	51 C (10a.)	1290

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción VII.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE."	V.2o.PA.	4 A (10a.)	1599
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO."	I.7o.A.	93 A (10a.)	1389
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."	I.8o.A.	58 A (10a.)	1445
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a./J.	93/2013 (10a.)	945
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "PENSIÓN DEL ISSSTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a./J.	93/2013 (10a.)	945
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO."	1.7o.A.	93 A (10a.)	1389
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."	1.8o.A.	59 A (10a.)	1447
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE."	VI.3o.A.	32 A (10a.)	1446
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-3, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE."	VI.3o.A.	32 A (10a.)	1446
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL EN EL QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERIVADO DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DICHO RECURSO."	XXVI.5o. (V Región)	9 A (10a.)	1572
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	II.8o. (I Región)	19 A (10a.)	1574
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	10 L (10a.)	1364
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	117/2013 (10a.)	657
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción II.— Véase: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	2a./J.	77/2013 (10a.)	996
Ley Federal del Trabajo, artículo 404.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
Ley Federal del Trabajo, artículo 406.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
Ley Federal del Trabajo, artículo 412.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
Ley Federal del Trabajo, artículo 414.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 416.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
Ley Federal del Trabajo, artículo 421.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción I.—Véase: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	101/2013 (10a.)	824
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA INCOMPARECENCIA DEL PERITO DE SU OFERENTE ANTE LA JUNTA PARA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE FACULTADO O AUTORIZADO PARA EJERCER EL OFICIO Y/O PROFESIÓN EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR SU DESERCIÓN."	I.1o. (I Región)	2 L (10a.)	1527
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "AGENTES DE VENTAS FORÁNEOS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU HORARIO DE TRABAJO NO CORRESPONDE AL PATRÓN, POR LO QUE NO SE LE PUEDE SANCIONAR CON EL PAGO DE HORAS EXTRAS RECLAMADAS EN UN JUICIO LABORAL."	I.1o. (I Región)	1 L (10a.)	1295
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	LXXII/2013 (10a.)	1116
Ley Federal del Trabajo, artículo 951, fracción IV.— Véase: "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	LXIX/2013 (10a.)	1115
Ley Federal del Trabajo, artículos 66 a 68.— Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	90/2013 (10a.)	1059
Ley Federal del Trabajo, artículos 418 y 419.—Véase: "CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.13o.T.	59 L (10a.)	1362
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA INCOMPARECENCIA DEL PERITO DE SU OFERENTE ANTE LA JUNTA PARA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE FACULTADO O AUTORIZADO PARA EJERCER EL OFICIO Y/O PROFESIÓN EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR SU DESERCIÓN."	I.1o. (I Región)	2 L (10a.)	1527
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 3o., fracción XI.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 39, fracción II.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 40, fracciones I a V, VII a XIII y XV a XVIII.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 41.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES."	1a.	CCXX/2013 (10a.)	564
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 43 a 50.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A			

	Clave	Tesis	Pág.
XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	1a.	CCXIX/2013 (10a.)	564
Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS."	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRETIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL."	1a./J.	96/2012 (10a.)	280
Ley General de Salud, artículo 474, fracción IV.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."	1a./J.	95/2012 (10a.)	281
Ley General de Salud, artículo 477.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	CCII/2013 (10a.)	555

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	CCII/2013 (10a.)	555
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS."	1a./J.	94/2012 (10a.)	279
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL."	1a./J.	96/2012 (10a.)	280
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO."	I.11o.C.	26 C (10a.)	1292
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	XVIII.4o.	7 C (10a.)	1600
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 181.—Véase: "CHEQUE. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE PAGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL LIBRADOR. LOS PAGOS POSTERIORES NO INCIDEN EN LA BASE QUE LOS GENERÓ, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)."	I.3o.C.	110 C (10a.)	1355
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 193.—Véase: "CHEQUE. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE PAGO DEL LIBRADOR. LOS PAGOS POSTERIORES NO INCIDEN EN LA BASE QUE LOS GENERÓ, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)."	I.3o.C.	110 C (10a.)	1355
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN."	I.6o.P.	39 P (10a.)	1358
Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí, artículo 15.—Véase: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	IX.1o.	J/1 (10a.)	1262
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 27, fracción X.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 31, fracción II.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 70.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 73.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO			

	Clave	Tesis	Pág.
HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 75.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículos 80 y 81.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 4.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES."	P.	XL/2013 (10a.)	49
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 47, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO."	III.2o.A.	42 A (10a.)	1595
Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas, artículos 131 a 135.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	82/2013 (10a.)	766
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	V.2o.C.T.	2 K (10a.)	1596
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 14 y 15.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."	I.8o.A.	59 A (10a.)	1447
Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL."	VI.1o.C.	36 C (10a.)	1443
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción V.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	P./J.	18/2013 (10a.)	45
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 43.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA."	1a.	CCXXI/2013 (10a.)	621
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 69.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*)."	2a.	LXIII/2013 (10a.)	1113
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA."</p>	1a.	CCXXI/2013 (10a.)	621
<p>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37 y 38.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*)."</p>	2a.	LXIII/2013 (10a.)	1113
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO."</p>	XXXI.	10 L (10a.)	1575
<p>Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 9o.—Véase: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO."</p>	XVII.2o.PA.	2 A (10a.)	1353
<p>Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 4o.—Véase: "SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009."	2a./J.	88/2013 (10a.)	1028
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 11.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LIX/2013 (10a.)	1117
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 54, fracción I.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LIV/2013 (10a.)	1119
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 55, fracciones IV a VI.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LV/2013 (10a.)	1122
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 71.—Véase: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LV/2013 (10a.)	1122

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 11 a 13.—Véase: "PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	LX/2013 (10a.)	1121
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 35 a 40.—Véase: "PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a.	LVI/2013 (10a.)	1122
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 82.—Véase: "CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS."	II.3o.P.	12 P (10a.)	1365
Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 80.—Véase: "SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009."	2a./J.	88/2013 (10a.)	1028
Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, artículo 8, fracciones I y II.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, artículo 10.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, artículo 12, fracción I.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, artículo 13.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, artículos 2 y 3.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO."	IV.3o.A.	30 A (10a.)	1423
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.3.9.11. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.3o. (I Región)	16 A (10a.)	1571
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), artículo 22.—Véase: "SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009."	2a./J.	88/2013 (10a.)	1028

